

FONDOS ESTRUCTURALES DE LA UNIÓN EUROPEA (1994 - 1999)

colección
temas europeos
4



GOBIERNO
DE ARAGON

Han intervenido en la realización de la publicación:

FEDERICO GARCIA LOPEZ
FERNANDO ARIETA GONZALEZ-TABLAS
ROSA MARIA PANEA DOBLADO
ELENA SERON ESCO

Diseño de portada, fotocomposición e impresión:

san francisco, ARTES GRAFICAS - Tel. (976) 22 67 44

Edita:

DIPUTACION GENERAL DE ARAGON, DEPARTAMENTO
DE ECONOMIA, HACIENDA Y FOMENTO

Depósito legal:

Z-3.826/95

ISBN:

84-7753-579-5

**FONDOS ESTRUCTURALES
DE LA UNION EUROPEA**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PH.D. THESIS
SUBMITTED TO THE FACULTY OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
IN CANDIDACY FOR THE DEGREE OF DOCTOR OF PHILOSOPHY

BY
[Name]

CHICAGO, ILLINOIS
[Date]

DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5780 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

ADVISOR: [Name]

CO-ADVISOR: [Name]

COMMITTEE MEMBERS: [Name], [Name], [Name], [Name], [Name]

THESIS TITLE: [Title]

ABSTRACT: [Abstract]

ACKNOWLEDGMENTS: [Acknowledgments]

CONTENTS: [Contents]

LIST OF FIGURES: [List of Figures]

CHAPTER I: [Chapter I]

CHAPTER II: [Chapter II]

CHAPTER III: [Chapter III]

CHAPTER IV: [Chapter IV]

CHAPTER V: [Chapter V]

APPENDIX: [Appendix]

BIBLIOGRAPHY: [Bibliography]

PRESENTACION

Dentro de la colección «Temas Europeos», me complace presentar el volumen número 4, dedicado a los fondos europeos con finalidad estructural.

La presente edición supone la actualización del que fue tomo primero de la serie, que la dinámica de la normativa comunitaria ha aconsejado poner al día.

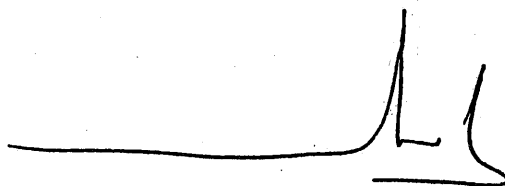
Tras la última reforma de los fondos estructurales, que derivó de la puesta en marcha del Tratado de la Unión Europea, con su nueva etapa de actuación entre 1994 y 1999, y tras la entrada en vigor de la legislación básica que la desarrolla, nos encontramos en un punto crucial para la gestión de los programas comunitarios financiados por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo y el Fondo Europeo de Orientación Agrícola.

La financiación procedente de la Unión Europea condiciona más todavía, si cabe, en estos momentos los ingresos financieros de las comunidades autónomas. Por ello es conveniente no sólo conseguir la mayor asignación posible de los mismos a los programas e iniciativas de los entes regionales, sino también gestionar los planes financieros para que la cuota atribuida a aquéllos sea ejecutada en su integridad.

La publicación que sigue, además de confirmar la continuidad de una serie que nos vamos a seguir esforzando en mantener vigente, pretende ser un instrumento de trabajo para cuantos técnicos, profesionales, universitarios, agentes sociales, empresarios y estudiosos del tema desarrollan su actividad en torno a la financiación comunitaria europea.

En la confianza de lograr este objetivo, junto con el agradecimiento a cuantos han colaborado en el trabajo, la Diputación General de Aragón y, en particular, el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, desean dejar constancia de su voluntad de mantener en el futuro el esfuerzo de la línea iniciada.

Zaragoza, noviembre de 1995



Rafael Zapatero González
Consejero de Economía, Hacienda y Fomento



INDICE

PAGINA

FONDOS ESTRUCTURALES DE LA UNION EUROPEA

1. Normativa común a los fondos estructurales.....	21
1.1. Reglamento (CEE) n.º 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes.	23
1.2. Reglamento (CEE) n.º 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes.....	35
1.3. Reglamento (CEE) n.º 2081/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2052/88 relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes.....	49
1.4. Reglamento (CEE) n.º 2082/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) n.º 4253/88, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes.....	64
1.5. Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas de la Comunidad Europea (NUTS) aplicadas a España.....	78
1.6. Mapa indicativo de la distribución por objetivos en la Unión Europea.....	-
1.7. Objetivo n.º 1:	
1.7.1. Lista de las regiones españolas incluidas en el objetivo n.º 1.....	83
1.7.2. Mapa indicativo de las regiones españolas incluidas en el objetivo n.º 1 (1994-1999).....	-
1.7.3. Decisión 93/589/CEE de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por la que se establece una distribución indicativa por Estados miembros de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales y del Instrumento financiero de orientación de la pesca con arreglo al objetivo n.º 1 definido en el Reglamento (CEE) n.º 2052/88 del Consejo.....	84
1.7.4. Decisión 94/624/CE de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por la que se establece el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones españolas del Objetivo n.º 1, es decir, Andalucía, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Ceuta, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Melilla y Murcia.....	87
1.8. Objetivo n.º 2:	
1.8.1. Mapa indicativo de las zonas españolas incluidas en el objetivo n.º 2 de los Fondos Estructurales (1994-1996).....	-
1.8.2. Listado de municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón incluidos en el objetivo n.º 2.	93
1.8.3. Mapa indicativo de la distribución en Aragón del objetivo n.º 2.....	94
1.8.4. Decisión 94/169/CE de la Comisión, de 20 de enero de 1994, por la que se establece una primera lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo n.º 2 del Reglamento (CEE) n.º 2052/88.	95

1.8.5. Decisión 94/176/CE de la Comisión, de 11 de febrero de 1994, por la que se fija la distribución indicativa por Estados miembros de los créditos de compromiso de los Fondos Estructurales para el Objetivo n.º 2, según se define en el Reglamento (CEE) n.º 2052/88 del Consejo.....	97
1.8.6. Decisión 94/1066/CE de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones del objetivo n.º 2 en España.....	99
1.8.7. Decisión 95/47/CE de la Comisión, de 22 de febrero de 1995, que modifica la Decisión 94/169/CE, por la que se establece una primera lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo n.º 2 del Reglamento (CEE) n.º 2052/88 del Consejo.....	102
1.8.8. Decisión C(95)1173 de la Comisión, de 15 de junio de 1995, relativa a la concesión de una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo Social Europeo (FSE) para un Programa Operativo en la región de Aragón, que se integra en el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones del objetivo n.º 2 en España durante el período 1994-1996.....	104
1.9. Objetivo n.º 3:	
1.9.1. Regiones españolas afectadas por el objetivo n.º 3.....	109
1.9.2. Decisión C(94) 1415 de la Comisión, de 5 de agosto de 1994, relativa a la aprobación del Marco Comunitario de Apoyo para la intervención del Fondo Social Europeo en España en concepto del objetivo n.º 3 (regiones fuera del objetivo n.º 1).....	110
1.9.3. Decisión C(94) 3056 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1994, relativa a la concesión de una ayuda del Fondo Social Europeo (FSE) para la financiación del programa operativo de la Diputación General de Aragón en el contexto del Marco Comunitario de Apoyo para la intervención del Fondo Social Europeo en concepto del objetivo n.º 3 en España (regiones fuera del objetivo n.º 1).....	115
1.10. Objetivo n.º 4:	
1.10.1. Decisión C(94) 3068 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1994, relativa a la concesión de una ayuda del Fondo Social Europeo (FSE) para un programa operativo plurirregional (FORCEM) que se integra en el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales del objetivo n.º 1 en España.....	119
1.10.2. Decisión C(94) 3151 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el Documento Unico para la intervención del Fondo Social Europeo en España en concepto del objetivo n.º 4 (regiones fuera del objetivo n.º 1).....	124
1.11. Objetivo n.º 5 a):	
1.11.1. Decisión 94/279/CE de la Comisión, de 26 de abril de 1994, por la que se reparten de forma indicativa entre los Estados miembros, para el período 1994-1996, los créditos de compromiso de los Fondos estructurales correspondientes a la parte agraria del objetivo n.º 5 a) no incluidos en el objetivo n.º 1 definido en el Reglamento (CEE) 2052/88 del Consejo.....	133
1.11.2. Decisión 94/447/CE de la Comisión, de 17 de junio de 1994, por la que se establece, para el período 1994-1996, la distribución indicativa por Estado miembro de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para el objetivo n.º 5 a) (estructuras pesqueras).....	135
1.12. Objetivo n.º 5 b):	
1.12.1. Mapa indicativo de la distribución en Europa del objetivo n.º 5 b).....	-
1.12.2. Mapa indicativo de la distribución en España del objetivo n.º 5 b).....	-

1.12.3. Listado de municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón incluidos en el objetivo n.º 5 b.)	139
1.12.4. Mapa indicativo de la distribución en Aragón del objetivo n.º 5 b.).....	140
1.12.5. Decisión 94/197/CE de la Comisión, de 26 de enero de 1994, que establece, para el período 1994-1999, las zonas rurales cubiertas por el objetivo n.º 5 b) definido en el Reglamento (CEE) n.º 2052/88 del Consejo.....	141
1.12.6. Decisión 94/203/CE de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por la que se establece, para el período de 1994-1999, la distribución indicativa por Estado miembro de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para el objetivo n.º 5 b) definido por el Reglamento (CEE) n.º 2052/88 del Consejo.....	149
1.12.7. Decisión C(94) 3781 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación de las intervenciones estructurales comunitarias en la Comunidad Autónoma de Aragón (España), correspondientes al objetivo n.º 5 b).	151
2. Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).	163
2.1. Reglamento (CEE) n.º 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional.	165
2.2. Reglamento (CEE) n.º 2083/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) n.º 4254/88 por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional. ...	171
3. Fondo Social Europeo (FSE).	177
3.1. Reglamento (CEE) n.º 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo.....	179
3.2. Reglamento (CEE) n.º 2084/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 4255/88 por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo.....	183
3.3. Orientaciones del FSE.	188
3.4. Normativa española:	
–Real Decreto 1492/1987, de 25 de noviembre, por el que se regulan las funciones de la Unidad Administrativa del Fondo Social Europeo y se dictan normas para la tramitación de solicitud de ayudas.	192
3.5. Normativa de la DGA:	
–Decreto 83/1995, de 18 de abril, de la Diputación General de Aragón, sobre Fomento del Empleo.	195
–Decreto 87/1995, de 2 de mayo, de la Diputación General de Aragón, sobre el Plan de Formación Ocupacional de Aragón y por el que se convocan ayudas para 1995.....	198
4. Fondo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA). Sección Orientación	205
4.1. Reglamento (CEE) n.º 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2052/88, en lo relativo al FEOGA, Sección Orientación.....	207
4.2. Reglamento (CEE) n.º 2085/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) n.º 4256/88 por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2052/88, en lo relativo al FEOGA, Sección Orientación.	211

4.3. Mejora de estructuras agrarias:

4.3.1. Normativa de la CE:

–Mapa del Programa de Acción Común.	215
–Reglamento (CEE) n.º 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.	216
–Reglamento (CEE) n.º 3126/91 de la Comisión, de 25 de octubre de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 223/90 en lo que se refiere a los tipos de cofinanciación comunitaria aplicables a la medida de retirada de tierras con fines no alimentarios contemplada en el Reglamento (CEE) n.º 2328/91.	237
–Reglamento (CEE) n.º 2080/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayuda a las medidas forestales en la agricultura.	239
–Reglamento (CE) n.º 3669/93 del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2328/91, 866/90, 1360/78, 1035/72 y 449/69 con objeto de acelerar la adaptación de las estructuras de producción, transformación y comercialización en el marco de la reforma de la política agrícola común.	243
–Reglamento (CE) n.º 1025/94 de la Comisión, de 2 de mayo de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2328/91 del Consejo en lo que respecta a la presentación de las previsiones de gastos y las solicitudes de ayuda.	252
–Reglamento (CE) n.º 1054/94 de la Comisión, de 5 de mayo de 1994, relativo a las disposiciones del seguimiento financiero de los programas aprobados en virtud del Reglamento (CE) n.º 2080/92 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura.	257
–Reglamento (CE) n.º 2843/94 del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2328/91 y 866/90 con objeto de acelerar la adaptación de las estructuras de producción, transformación y comercialización en el marco de la reforma de la política agrícola común.	260
–Decisión C(94) 953/11 de la Comisión de 27 de abril de 1994, relativa a las medidas forestales en la agricultura en España, de conformidad con el Reglamento (CEE) n.º 2080/92 del Consejo.	265

4.3.2. Normativa española:

–Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias y corrección de errores.	272
–Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales.	283
–Real Decreto 851/1993, de 4 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.	291
–Real Decreto 62/1994, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.	295
–Real Decreto 2086/1994, de 20 de octubre, por el que se modifican determinados preceptos del Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales.	300
–Orden Ministerial de 26 de febrero de 1992, por la que se desarrolla el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.	302
–Orden Ministerial de 15 de marzo de 1994 por la que se desarrolla el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de estructuras agrarias.	308

–Orden Ministerial de 24 de febrero de 1995 por la que se actualizan los importes de las inversiones y de las ayudas reguladas en el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.....	311
4.3.3. Normativa de la D.G.A.:	
–Decreto 109/1989 de 17 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen ayudas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón para obras de mejora y creación de las infraestructuras básicas de regadío.	312
–Decreto 83/1992, de 28 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias.....	314
–Decreto 117/1994, de 31 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias y corrección de errores.	317
–Orden de 22 de septiembre de 1989, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se dictan las normas complementarias para la solicitud y concesión de ayudas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, para obras de mejora y creación de las infraestructuras básicas del regadío.	320
–Orden de 23 de junio de 1993, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se regula el procedimiento de solicitud de ayudas para inversiones forestales.....	323
–Orden de 21 de julio de 1994, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se regulan las ayudas a la introducción de la contabilidad de las estructuras agrarias y corrección de errores.	339
–Orden de 21 de julio de 1994, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se regulan las ayudas para la creación o el incremento de servicios de apoyo a la gestión de las explotaciones agrarias.....	342
4.4. Indemnización compensatoria de montaña:	
4.4.1. Normativa de la CE:	
–Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas.	344
–Directiva 80/666/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1980, por la que se modifica la Directiva 75/268/CEE sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas.	351
–Directiva 82/786/CEE del Consejo, de 15 de noviembre de 1982, por la que se modifica la Directiva 75/268/CEE sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas.....	353
–Directiva 86/466/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1986, relativa a la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo a la Directiva n.º 75/268/CEE (España).	355
–Directiva 91/465/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se modifica la Directiva n.º 86/466/CEE relativa a la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo a la Directiva n.º 75/268/CEE (España).....	424
–Decisión 89/566/CEE de la Comisión, de 16 de octubre de 1989, por la que se modifican los límites de las zonas desfavorecidas en España tal como se definen en la Directiva n.º 75/268/CEE del Consejo.	433
4.4.2. Normativa española:	
–Ley n.º 25/1982, de 30 de junio, de agricultura de montaña.....	439
–Real Decreto 1684/1986, de 13 de julio, por el que se regulan determinadas ayudas específicas a explotaciones agrarias ubicadas en zonas de agricultura de montaña.	443

–Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.....	447
–Real Decreto 488/1995, de 7 de abril, por el que se fija la cuantía de los módulos base que deberán aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas en el año 1995.....	450
–Orden Ministerial de 9 de septiembre de 1986 por la que se establecen las normas de coordinación de la gestión de las indemnizaciones compensatorias en zonas de agricultura de montaña.	454
–Orden Ministerial de 20 de abril de 1990, de 6 de abril, por la que se desarrolla el Real Decreto n.º 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.....	458
–Orden Ministerial de 3 de marzo de 1995 por la que se fija el plazo para la presentación de solicitudes de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas correspondientes al año 1995, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril.....	464
– Inversiones colectivas de montaña:	
–Real Decreto 995/1987, de 24 de julio, por el que se regulan las ayudas a determinadas inversiones colectivas para la mejora de explotaciones agrarias ubicadas en zonas desfavorecidas.....	465
4.4.3. Normativa de la D.G.A.:	
–Decreto 97/1987, de 18 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se establece una subvención complementaria a determinadas inversiones colectivas para la mejora de explotaciones agrícolas.	467
–Lista de zonas desfavorecidas y de montaña en Aragón.	469
4.5 Retirada de tierras:	
4.5.1. Normativa de la CE:	
–Reglamento (CEE) n.º 1094/88 del Consejo, de 25 de abril de 1988, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 797/85 y 1760/87 en lo relativo a la retirada de tierras de la producción y a la extensificación y reconversión de la producción.	477
–Reglamento (CEE) n.º 1941/90 de la Comisión, de 6 de julio de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 223/90 en lo relativo a los porcentajes de cofinanciación comunitaria aplicables a determinadas medidas contempladas en el Reglamento (CEE) n.º 797/85.....	482
–Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos.	484
–Reglamento (CEE) n.º 2294/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, en el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo.	493
–Reglamento (CEE) n.º 2295/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas proteaginosas a las que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo.....	499
–Reglamento (CEE) n.º 2467/92 de la Comisión, de 25 de agosto de 1992, por el que se amplía la lista de cultivos herbáceos del Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo.....	502

–Reglamento (CEE) n.º 2890/92 de la Comisión, de 2 de octubre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2294/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo.....	503
–Reglamento (CEE) n.º 2891/92 de la Comisión, de 2 de octubre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2295/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas proteaginosas a las que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo.	505
–Reglamento (CEE) n.º 2941/92 de la Comisión, de 9 de octubre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2296/92 por el que se establecen ciertas disposiciones de aplicación para la utilización de las tierras retiradas de la producción en las que se obtengan materias para la elaboración en la Comunidad de productos no destinados principalmente al consumo humano o animal.	507
–Reglamento (CEE) n.º 3529/92 de la Comisión, de 7 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2294/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo.	509
–Reglamento (CEE) n.º 3738/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2467/92 por el que se amplía la lista de cultivos herbáceos del Reglamento (CEE) n.º 1765/92.	510
–Reglamento (CEE) n.º 334/93 de la Comisión, de 15 de febrero de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la utilización de las tierras retiradas de la producción, con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen principalmente al consumo humano o animal.	511
–Reglamento (CEE) n.º 364/93 del Consejo, de 10 de febrero de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) n.º 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos.	520
–Reglamento (CEE) n.º 819/93 de la Comisión, de 5 de abril de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2294/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo.	522
–Reglamento (CEE) n.º 1541/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fija el porcentaje de la retirada de tierras no rotativa a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (CEE) n.º 1765/92.	524
–Reglamento (CEE) n.º 1552/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) n.º 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos.	526
–Reglamento (CEE) n.º 1664/93 de la Comisión, de 29 de junio de 1993, por el que se establecen los datos que deben facilitar los Estados miembros en relación con el régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos.	528
–Reglamento (CEE) n.º 1992/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establece el traslado de la financiación de algunas ayudas establecidas en los Reglamentos (CEE) n.º 1096/88 y 2328/91, de la sección Orientación a la sección Garantía del FEOGA, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2328/91 en lo relativo a la cofinanciación del régimen de fomento de la retirada de tierras.	532
–Reglamento (CEE) n.º 2776/93 de la Comisión, de 8 de octubre de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) n.º 2294/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo.....	534

–Reglamento (CEE) n.º 2836/93 de la Comisión, de 18 de octubre de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo en lo que respecta a la gestión de las superficies básicas regionales.....	535
–Reglamento (CEE) n.º 3347/93 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2295/92, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas proteaginosas a las que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo.....	537
–Reglamento (CEE) n.º 3405/93 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo en lo que respecta a la comunicación de los precios y ofertas de mercado por determinados Estados miembros y la subsiguiente valoración por la Comisión de los precios de referencia comprobados de las semillas oleaginosas.....	539
–Reglamento (CE) n.º 231/94 del Consejo, de 24 de enero de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) n.º 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos.....	543
–Reglamento (CE) n.º 232/94 del Consejo, de 24 de enero de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) n.º 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos.....	548
–Reglamento (CE) n.º 243/94 de la Comisión, de 28 de enero de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2294/92, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo.....	550
–Reglamento (CE) n.º 328/94 de la Comisión, de 14 de febrero de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2294/92, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo.....	552
–Reglamento (CE) n.º 608/94 de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 334/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen principalmente al consumo humano o animal.....	553
–Reglamento (CE) n.º 762/94 de la Comisión, de 6 de abril de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo en lo referente a la retirada de tierras.....	556
–Reglamento (CE) n.º 904/94 de la Comisión, de 25 de abril de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2836/93 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo en lo que respecta a la gestión de las superficies básicas regionales.....	561
–Reglamento (CE) n.º 1055/94 de la Comisión, de 5 de mayo de 1994, por el que se aplaza la fecha límite de siembra aplicable a las semillas oleaginosas en determinadas zonas.....	562
–Reglamento (CE) n.º 2203/94 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2294/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo.....	566

–Reglamento (CE) n.º 2249/94 de la Comisión, de 16 de septiembre de 1994, que modifica el Reglamento (CE) n.º 762/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo en lo referente a la retirada de tierras.....	567
–Reglamento (CE) n.º 229/95 de la Comisión, de 3 de febrero de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3887/92, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias y el Reglamento (CE) n.º 762/94.....	568
–Reglamento (CE) n.º 762/95 de la Comisión, de 4 de abril de 1995, que modifica el Reglamento (CEE) n.º 2294/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo.....	570
–Reglamento (CE) n.º 918/95 de la Comisión, de 26 de abril de 1995, por el que se prorroga el plazo para la siembra de determinados cultivos herbáceos en determinadas zonas.	572
–Reglamento (CE) n.º 919/95 de la Comisión, de 26 de abril de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1055/94 por el que se aplaza la fecha límite de siembra aplicable a las semillas oleaginosas en determinadas zonas.	576
–Reglamento (CE) n.º 1870/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, que modifica el Reglamento (CEE) n.º 334/93, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen principalmente al consumo humano o animal, y que deroga el Reglamento (CEE) n.º 2595/93, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo en lo relativo a la utilización de tierras retiradas de la producción para la obtención de materias primas plurianuales destinadas a la elaboración en la Comunidad de productos destinados a fines distintos de la alimentación humana o animal.	578
–Reglamento (CE) n.º 1904/95 de la Comisión, de 1 de agosto de 1995, por el que se autoriza el anticipo, a los productores de determinadas regiones, de pagos compensatorios por la campaña de comercialización 1995/96 de cereales, proteaginosos y oleaginosos, así como de la compensación por la retirada de tierras obligatoria.....	587
–Reglamento (CE) n.º 2015/95 de la Comisión, de 21 de agosto de 1995, que modifica el Reglamento (CE) n.º 762/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1765/92 del Consejo en lo referente a la retirada de tierras y el Reglamento (CEE) n.º 3887/92 por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias.....	589
4.6. Cese de la actividad agraria:	
4.6.1. Normativa de la CE:	
–Reglamento (CEE) n.º 3808/89 del Consejo, de 12 de diciembre de 1989, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 797/85, 1096/88, 1360/78, 389/82 y 1696/71 con objeto de acelerar la adaptación de las estructuras de producción de la agricultura.....	591
–Reglamento (CEE) n.º 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural.....	601

–Reglamento (CEE) 2079/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura.....	607
–Decisión 88/470/CEE de la Comisión, de 14 de julio de 1988, por la que se establece la lista de regiones cualificadas con respecto al régimen comunitario de fomento del cese de la actividad agrícola.....	612
–Resolución del Consejo n.º 93/C 188/01, de 30 de junio de 1993, relativa a los regímenes flexibles de jubilación.....	614
4.6.2. Normativa española:	
–Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas para fomento del cese anticipado en la actividad agraria.....	616
–Real Decreto 22/1991, de 18 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre por el que se establece un régimen de ayudas para fomento del cese anticipado en la actividad agraria.....	620
–Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.....	622
–Real Decreto 539/1994, de 25 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.....	628
–Real Decreto 51/1995, de 20 de enero, por el que se establece un régimen de medidas horizontales para fomentar métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección y la conservación del espacio natural.....	630
–Orden Ministerial de 17 de abril de 1990, por la que se desarrolla el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas para fomento del cese anticipado en la actividad agraria.....	635
–Orden Ministerial de 13 de febrero de 1991, por la que se modifica parcialmente la de 17 de abril de 1990, que desarrolla el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas para fomento del cese anticipado en la actividad agraria.....	651
4.6.3. Normativa de la D.G.A.:	
–Orden de 14 de junio de 1993, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se regula el procedimiento de solicitud de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.....	665
4.7. Ayudas a la renta agraria:	
4.7.1. Normativa de la CE:	
–Reglamento (CEE) n.º 2940/93 de la Comisión, de 25 de octubre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2237/77 relativo a la ficha de explotación que debe utilizarse para el registro de las rentas de las explotaciones agrícolas.....	668
4.8. Fomento de la industria agroalimentaria:	
4.8.1. Normativa de la CE:	
–Reglamento (CEE) n.º 2515/85 de la Comisión, de 23 de julio de 1989, relativo a las solicitudes de contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Orientación, para proyectos de mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y los productos de pesca.....	683
–Reglamento (CEE) n.º 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos silvícolas.....	685

–Reglamento (CEE) n.º 867/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos silvícolas.	691
–Reglamento (CEE) n.º 3713/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, relativo a las normas de ejecución de las decisiones sobre concesión de ayudas del FEOGA, Sección Orientación, para los proyectos destinados a mejorar las condiciones de comercialización de los productos agrícolas y pesqueros a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 355/77 del Consejo.	692
–Reglamento (CEE) n.º 3669/93 del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2328/91, 866/90, 1360/78, 1035/72 y 449/69 con objeto de acelerar la adaptación de las estructuras de producción, transformación y comercialización en el marco de la reforma de la política agrícola común.	699
–Reglamento (CE) n.º 2843/94 del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2328/91 y 866/90 con objeto de acelerar la adaptación de las estructuras de producción, transformación y comercialización en el marco de la reforma de la política agrícola común.	708
4.8.2. Normativa española:	
–Real Decreto 1462/1986 de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y pesqueros.	713
–Real Decreto 633/1995, de 21 de abril, por el que se regula el sistema de gestión de las ayudas comunitarias relativas a la mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos agrícolas y silvícolas contempladas en los Reglamentos (CEE) 866/90 y 867/90.	715
–Orden Ministerial de 4 de septiembre de 1986, por la que se establecen umbrales de garantía en la asignación de subvenciones a las entidades asociativas agrarias y pesqueras para su participación en la transformación y comercialización de sus producciones.	718
–Orden Ministerial de 29 de octubre de 1986, por la que se desarrolla el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, para fomentar la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios y pesqueros.	720
4.8.3. Normativa de la D.G.A.:	
–Decreto 88/88 de 24 de mayo de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen ayudas para la mejora de las condiciones de transformación, comercialización y promoción de productos agrarios.	725
–Decreto 123/94, de 7 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen ayudas para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios y alimentarios.	730
–Decreto 93/95, de 9 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se establece el procedimiento de gestión de las ayudas comunitarias previstas en los Reglamentos (CEE) 866/90 y 867/90, relativos a la mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos agrarios y selvícolas.	734
4.9. Fomento de agrupaciones de productores agrarios:	
4.9.1. Normativa de la CE:	
–Reglamento (CEE) n.º 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones.	756

–Reglamento (CEE) n.º 2118/78 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1978, relativo a la determinación de los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo de las organizaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas.....	764
–Reglamento (CEE) n.º 1917/80 del Consejo, de 15 de julio de 1980, por el que se modifica el Reglamento n.º 136/66/CEE por el que se establece una organización común de mercados en el sector de materias grasas y por el que se completa el Reglamento (CEE) n.º 1360/78 referente a las agrupaciones de productores y a sus uniones.....	765
–Reglamento (CEE) n.º 2084/80 de la Comisión, de 31 de julio de 1980, relativo a la determinación de los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de las agrupaciones de productores y de sus uniones.....	769
–Reglamento (CEE) n.º 3827/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se adaptan, en razón de la adhesión de España y de Portugal, los Reglamentos (CEE) n.º 797/85, 355/77, 1360/78 y 458/80 en el sector de las estructuras agrícolas.....	770
–Reglamento (CEE) n.º 2224/86 del Consejo, de 14 de julio de 1986, por el que se adaptan, en razón de la adhesión de España, los Reglamentos (CEE) n.º 797/85, 355/77 y 1360/78 en el sector de las estructuras agrícolas.....	774
–Reglamento (CEE) n.º 3875/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1360/78 relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones.....	777
–Reglamento (CEE) n.º 3808/89 del Consejo, de 12 de diciembre de 1989, por el que se modifican los Reglamentos n.º 797/85, 1096/88, 1360/78, 389/82 y 1696/71 con objeto de acelerar la adaptación de las estructuras de producción de la agricultura.....	780
–Reglamento (CEE) n.º 220/91 de la Comisión, de 30 de enero de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1360/78 del Consejo relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones.....	790
–Reglamento (CEE) n.º 698/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1360/78 relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones.....	801
–Reglamento (CEE) n.º 1664/93 de la Comisión, de 29 de junio de 1993, por el que se establecen los datos que deben facilitar los Estados miembros en relación con el régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos....	803
4.9.2. Normativa española:	
–Real Decreto 1101/1986 de 6 de junio, por el que se regula la constitución de organizaciones de productores de frutas y hortalizas.....	807
–Real Decreto 280/1988 de 18 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de agrupaciones de productores y sus uniones en el sector agrario conforme al Reglamento (CEE) n.º 1360/1978 del Consejo, de 19 de junio de 1978.....	810
–Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1992 sobre ayudas económicas para el fomento del asociacionismo agrario.....	812
–Orden Ministerial de 19 de febrero de 1993 sobre medidas de estímulo y apoyo para la promoción de nuevas tecnologías en maquinaria de equipos agrarios.....	814
4.9.3. Normativa de la D.G.A.:	
–Decreto 108/92, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen ayudas para el fomento del asociacionismo en el sector agrario.....	816

-Decreto 77/93, de 29 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen ayudas para el fomento de la integración de socios en entidades asociativas agrarias.....	823
-Decreto 84/94, de 12 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen ayudas para el fomento del asociacionismo en el sector agrario.....	826
-Decreto 223/94, de 22 de noviembre de 1994, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen ayudas para la mecanización y prestación de servicios agrarios en régimen asociativo.....	833
-Orden de 24 de mayo de 1993, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se establece el plazo de solicitud de determinadas ayudas contempladas en el Decreto 108/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón.....	836
-Orden de 27 de mayo de 1993, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, sobre medidas de estímulo y apoyo para la promoción de nuevas tecnologías en maquinaria y equipos agrarios.....	837
5. Organismos gestores de los fondos estructurales comunitarios.....	841

1911

1. Normativa común a los fondos estructurales

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is too light to transcribe accurately.]

REGLAMENTO (CEE) N° 2052/88 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1988

relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 D,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 130 A del Tratado prevé que la Comunidad desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social, y que se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre sus diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas;

Considerando que el artículo 130 C del Tratado prevé que el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (en lo sucesivo «FEDER») estará destinado a corregir los principales desequilibrios regionales dentro de la Comunidad, mediante una participación en el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas, y en la reconversión de las regiones industriales en decadencia;

Considerando que, para ello, el artículo 130 D del Tratado prevé una propuesta global encaminada a introducir en la estructura y las normas de funcionamiento del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria; sección «Orientación» («FEOGA-Orientación»), del Fondo Social Europeo («FSE») y del FEDER las modificaciones que fueren necesarias para precisar y racionalizar sus funciones, a fin de contribuir a la consecución de los objetivos enunciados en los artículos 130 A y 130 C del Tratado, así como a mejorar su eficacia, y a coordinar entre sí sus intervenciones y éstas con las de los instrumentos financieros existentes;

Considerando que las acciones emprendidas por la Comunidad, a través de los Fondos con finalidad estructural (en lo sucesivo, «Fondos estructurales»), del Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo «BEI») y de los otros instrumentos financieros existentes, deben apoyar la realización de los objetivos enunciados en los artículos 130 A y 130 C;

Considerando que la actividad que se lleva a cabo a través de los Fondos estructurales, el BEI y los demás instrumentos

financieros existentes, la coordinación de las políticas económicas y sociales de los Estados miembros, la coordinación de las políticas regionales nacionales, la coordinación de los regímenes nacionales de ayuda, y de otro tipo de medidas relacionadas con la implantación de políticas comunes y del mercado interior, se integran dentro de un conjunto de medidas tendentes a reforzar la cohesión económica y social, y que a la Comisión corresponde formular las propuestas adecuadas al respecto;

Considerando que, para lograr el objetivo fijado en el artículo 130 D del Tratado, procede orientar el conjunto de la actividad comunitaria en este ámbito hacia objetivos prioritarios y claramente definidos en función de tal finalidad;

Considerando que, para reforzar el efecto de la acción estructural de la Comunidad, el Consejo Europeo de los días 11 y 12 de febrero de 1988 acordó que los créditos de compromiso para los Fondos estructurales se dupliquen en términos reales de aquí a 1993 en relación con 1987; que fijó asimismo los aumentos que se efectuarán hasta 1992; que, en dicho marco, las contribuciones de los Fondos estructurales para las regiones incluidas en el objetivo n° 1 se duplicarán en términos reales de aquí a 1992 a que, a este respecto, la Comunidad velará por que se realice un esfuerzo especial, en el marco de los créditos complementarios asignados para las regiones incluidas en el objetivo n° 1, en favor de las regiones menos prósperas;

Considerando que conviene precisar qué Fondos deben contribuir, en qué medida y en qué condiciones, a la consecución de cada uno de los objetivos prioritarios, así como determinar las condiciones en las que el BEI y los demás instrumentos financieros comunitarios existentes pueden también aportar su contribución, especialmente en combinación con las intervenciones de los Fondos;

Considerando que, de los tres Fondos estructurales, el FEDER es el principal instrumento para la consecución del objetivo del desarrollo y ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas, y que desempeña un papel fundamental en la reconversión de las regiones, regiones fronterizas o partes de regiones (incluidas las cuencas de empleo y los núcleos urbanos) gravemente afectadas por el declive industrial;

Considerando que las funciones prioritarias del FSE son la lucha contra el paro de larga duración y la inserción profesional de los jóvenes; que dicho Fondo contribuye a fomentar la cohesión económica y social, y que constituye asimismo un instrumento de una importancia decisiva para el fomento de políticas de empleo coherentes en los Estados miembros y en la Comunidad;

⁽¹⁾ DO n° C 151 de 9. 6. 1988, p. 4.

⁽²⁾ DO n° C 167 de 27. 6. 1988.

⁽³⁾ DO n° C 175 de 4. 7. 1988.

Considerando que, en el marco del apoyo a la cohesión económica y social, la sección «Orientación» del FEOGA constituye el principal instrumento para financiar, en la perspectiva de la reforma de la política agraria común, la adaptación de las estructuras agrarias y el desarrollo de las zonas rurales;

Considerando que la acción de los Fondos estructurales, el BEI y los demás instrumentos financieros existentes debe apoyar, en particular, la realización de una política de desarrollo rural;

Considerando que es preciso definir las funciones de los Fondos estructurales para precisar las principales categorías de tareas que respectivamente se les asignen en la consecución de los objetivos prioritarios; y que las acciones de los Fondos estructurales deben corresponder a las políticas comunitarias, incluido lo referente a las normas de competencia, la contratación pública y la protección del medio ambiente;

Considerando que la consecución del objetivo prioritario de garantizar el ajusté estructural de las regiones menos desarrolladas supone una considerable concentración de los recursos de los Fondos estructurales de la Comunidad en favor de dicho objetivo;

Considerando que, en el marco del FEDER, se establecen disposiciones relativas a la distribución indicativa de los créditos de compromiso entre los Estados miembros, a fin de facilitar a los Estados miembros la programación de las medidas que competen a dicho Fondo;

Considerando que es conveniente determinar las regiones, las zonas y las personas de la Comunidad que pueden beneficiarse de las intervenciones estructurales comunitarias, con arreglo a los diferentes objetivos prioritarios;

Considerando que es conveniente elaborar la lista de las regiones menos desarrolladas; que, a tal fin, conviene determinar las regiones, denominadas NUTS II⁽¹⁾, en términos administrativos, cuyo producto interior bruto (PIB) por habitante, calculado en términos de paridades de poder de compra, es inferior al 75 % de la media comunitaria, así como otras regiones cuyo PIB por habitante se aproxima al de las regiones mencionadas cuando existen razones especiales para incluirlas en dicha lista;

Considerando que es conveniente establecer los criterios para definir las zonas industriales en declive; que, además, y a fin de lograr una concentración efectiva de las intervenciones, la acción comunitaria podría abarcar hasta el 15 % de la población de la Comunidad fuera de las regiones menos desarrolladas;

Considerando que es conveniente determinar los criterios para la selección de las zonas rurales;

Considerando que la acción comunitaria tiende a complementar la acción desarrollada por los Estados miembros o a constituir una contribución a la misma y que, para aportar un valor añadido a sus iniciativas propias, al nivel territorial

(1) Nomenclatura de las unidades territoriales estadísticas (NUTS). Véase el EUROSTAT «Estadísticas rápidas de las regiones» de 25 de agosto de 1986.

considerado pertinente, conviene crear una estrecha concertación entre la Comisión y las autoridades competentes, a escala regional, local o de otro tipo, designadas por el mismo, actuando cada parte como interlocutor, en el marco de sus responsabilidades y competencias propias, en la consecución de un objetivo común;

Considerando que conviene precisar las principales formas de intervención estructurales de la Comunidad en favor de los objetivos enunciados en los artículos 130 A y 130 C del Tratado; que dichas formas de intervención deben reforzar la eficacia de su actuación y, al mismo tiempo, permitir que, respetando el principio de proporcionalidad, se responda a las diferentes situaciones que puedan presentarse;

Considerando que es conveniente atribuir una importancia preferente a las intervenciones que adopten la forma de programas operativos plurianuales;

Considerando que, para garantizar la actuación conjunta de uno o varios Fondos, del BEI y de uno o varios otros instrumentos financieros existentes, dichos programas pueden elaborarse y realizarse con arreglo a un enfoque integrado de las acciones que lo componen;

Considerando que es conveniente crear los mecanismos que permitan modular las intervenciones de la Comunidad en función de las características de las acciones apoyadas, del contexto en que vayan a desarrollarse, así como de la capacidad financiera del Estado miembro de que se trate, habida cuenta, en particular, de la prosperidad relativa de dicho Estado;

Considerando que, para la aplicación del presente Reglamento, es conveniente establecer las normas de desarrollo que garanticen la estrecha cooperación de la Comisión y los Estados miembros y, en su caso, las autoridades nacionales, regionales y locales que ellos designen;

Considerando que, recurriendo a criterios objetivos, procede establecer métodos eficaces de seguimiento, evaluación y control de las intervenciones estructurales de la Comunidad, adaptadas, en particular, a las funciones de los diferentes Fondos estructurales, tal como se precisan en el presente Reglamento;

Considerando que procede definir los principios que deberán aplicarse en lo referente a las medidas transitorias necesarias, así como a la acumulación y la superposición de las acciones o medidas comunitarias;

Considerando que es conveniente prever una cláusula de reexamen;

Considerando que procede establecer, en textos ulteriores de aplicación, las normas de desarrollo que regularán los diferentes Fondos, así como las modalidades de coordinación y utilización conjunta de los diferentes Fondos e instrumentos estructurales de la Comunidad;

Considerando que, al tiempo que prosigue las funciones que le son confiadas por los artículos 129 y 130 del Tratado, el BEI coadyuva a la consecución de los objetivos del presente Reglamento, con arreglo a las modalidades establecidas por sus Estatutos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

I. OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LOS FONDOS CON FINALIDAD ESTRUCTURAL

Artículo 1

Objetivos

La actuación de la Comunidad a través de los Fondos estructurales, del BEI y de los otros instrumentos financieros existentes, tendrá como finalidad hacer posible la realización de los objetivos generales enunciados en los artículos 130 A y 130 C del Tratado, contribuyendo al logro de cinco objetivos prioritarios:

1. fomentar el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas (en lo sucesivo, «objetivo n° 1»);
2. reconvertir las regiones, regiones fronterizas o partes de regiones (incluyendo las cuencas de empleo y los núcleos urbanos) gravemente afectados por el declive industrial (en lo sucesivo, «objetivo n° 2»);
3. combatir el paro de larga duración (en lo sucesivo, «objetivo n° 3»);
4. facilitar la inserción profesional de los jóvenes (en lo sucesivo, «objetivo n° 4»);
5. en la perspectiva de la reforma de la política agraria común:
 - a) acelerar la adaptación de las estructuras agrarias,
 - b) fomentar el desarrollo de las zonas rurales
 (en lo sucesivo, «objetivos n°s 5 a) y 5 b)»).

Artículo 2

Medios

1. Los Fondos estructurales (FEOGA-Orientación, FSE, FEDER), ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que los rigen, contribuirán al logro de los objetivos n°s 1 a 5, según la distribución siguiente:

- objetivo n° 1: FEDER, FSE, FEOGA — Orientación,
- objetivo n° 2: FEDER, FSE,
- objetivo n° 3: FSE,
- objetivo n° 4: FSE,
- objetivo n° 5 a): FEOGA — Orientación,
- objetivo n° 5 b): FEOGA — Orientación, FSE, FEDER.

2. El BEI, al tiempo que prosigue las funciones que le son encomendadas por los artículos 129 y 130 del Tratado, colaborará en la realización de los objetivos definidos en el artículo 1, de conformidad con las modalidades establecidas en sus Estatutos.

3. Los otros instrumentos financieros existentes podrán intervenir, ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que lo rigen, en favor de cualquier acción apoyada por uno o varios Fondos estructurales, de acuerdo con alguno de los objetivos n°s 1 a 5. La Comisión adoptará, en su caso, las disposiciones necesarias para que estos instrumentos puedan contribuir mejor a los objetivos contenidos en el artículo 1.

Artículo 3

Funciones de los Fondos estructurales

1. De conformidad con el artículo 130 C del Tratado, el FEDER:

- tendrá, como funciones esenciales, el apoyo a los objetivos n°s 1 y 2 en las regiones correspondientes,
- participará, además, en la acción del objetivo n° 5 b).

Contribuirá, en particular, a apoyar:

- a) las inversiones productivas;
- b) la creación o la modernización de infraestructuras que contribuyan al desarrollo o a la reconversión de las regiones correspondientes;
- c) las actividades que tengan por objeto el desarrollo del potencial endógeno de las regiones correspondientes.

El FEDER contribuirá, además, a apoyar estudios o experiencias piloto relativas al desarrollo regional a nivel comunitario, en especial cuando se trate de las regiones fronterizas de los Estados miembros.

2. En el marco del artículo 123 del Tratado, y sobre la base de las decisiones aprobadas o que puedan aprobarse en virtud del artículo 126 del Tratado, el FSE:

- tendrá como atribuciones prioritarias el apoyo, en toda la Comunidad, a las acciones de formación profesional y a las ayudas a la contratación, con el fin de luchar contra el paro de larga duración (objetivo n° 3) y de integrar a los jóvenes en la vida profesional (objetivo n° 4),
- apoyará, además, la acción llevada a cabo en el marco de los objetivos n°s 1, 2 y 5 b).

Los colectivos a los que se puede conceder la ayuda del FSE serán los siguientes:

- a) parados de larga duración (objetivo n° 3);
- b) jóvenes, después del período de escolaridad obligatoria a tiempo pleno (objetivo n° 4);
- c) además de los colectivos contemplados en las letras a) y b), cuando el FSE participe en la financiación de las medidas necesarias para la realización de los objetivos n°s 1, 2 y 5 b), las acciones de formación profesional o de ayudas a la contratación y a la creación de actividades para trabajadores independientes irán dirigidas, en particular, a los parados o amenazados de paro, con el fin de

proporcionar a dichas personas las cualificaciones profesionales necesarias, bien para favorecer la estabilidad de sus puestos de trabajo, bien para desarrollar nuevas posibilidades de empleo. En dichas medidas podrán incluirse otros colectivos distintos de los parados o amenazados de paro, y ello con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.

Dicho apoyo tendrá en cuenta, a este respecto, las necesidades que se manifiesten en los mercados de trabajo, así como las prioridades de las políticas de empleo en la Comunidad.

3. Las intervenciones del FEOGA, sección «Orientación», tendrán como principal objeto, en cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 39 del Tratado, las funciones siguientes:

- a) reforzar y reorganizar las estructuras agrarias, incluidas las de comercialización y transformación de productos agrícolas, de los productos de la pesca y de la silvicultura, especialmente en la perspectiva de la reforma de la política agrícola común;
- b) garantizar la reconversión de las producciones agrarias y promover el desarrollo de actividades complementarias para los agricultores;
- c) garantizar un nivel de vida equitativo a los agricultores;
- d) contribuir al desarrollo del entramado social de las zonas rurales, a la protección del medio ambiente, a la conservación del espacio rural (incluida la de los recursos naturales de la agricultura) y a compensar los efectos que tienen los obstáculos naturales para la agricultura.

4. Las disposiciones específicas relativas a la actuación de cada uno de los Fondos estructurales se definirán en las decisiones de aplicación adoptadas en virtud del artículo 130 E del Tratado. En ellas se precisarán, en particular, las modalidades de su intervención, con arreglo a alguna de las formas que se definen en el apartado 2 del artículo 5, así como las condiciones de elegibilidad y los porcentajes de ayuda. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo, se concretarán también las modalidades de seguimiento, evaluación, gestión financiera y control de las acciones, así como las disposiciones transitorias necesarias en función de la normativa existente.

5. El Consejo, que decidirá en virtud del artículo 130 E del Tratado, adoptará las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación entre las intervenciones de los diferentes fondos, por un lado, y entre dichas intervenciones y las del BEI, y los demás instrumentos financieros existentes, por otro. La Comisión y el BEI decidirán de común acuerdo las modalidades para coordinar en la práctica sus intervenciones.

Las decisiones de aplicación a que se refiere el presente artículo definirán también las disposiciones transitorias relativas a las operaciones integradas aprobadas de acuerdo con la normativa existente.

II. RÉGIMEN DE LAS INTERVENCIONES ESTRUCTURALES

Artículo 4

Complementariedad, cooperación, asistencia técnica

1. La actuación comunitaria se considerará un complemento de las acciones nacionales correspondientes o una contribución a las mismas. Se establecerá mediante estrecha concertación entre la Comisión, el Estado miembro interesado y las autoridades competentes designadas por el mismo a nivel nacional, regional, local o de otro tipo, persiguiendo todas las partes el logro de un objetivo común. En lo sucesivo esta concertación se denominará «cooperación». La cooperación abarcará la preparación, financiación, seguimiento y evaluación de las acciones.
2. Basándose en las disposiciones del presente Reglamento, y en las disposiciones de los apartados 4 y 5 del artículo 3, la Comisión adoptará iniciativas y medidas de ejecución para garantizar que la actuación comunitaria apoye la realización de los objetivos previstos en el artículo 1 y aporte un valor añadido a las iniciativas nacionales.
3. En el marco de la cooperación, la Comisión podrá, según las disposiciones contempladas en las disposiciones del apartado 4 del artículo 3, contribuir a la preparación, ejecución y ajuste de las intervenciones financiando estudios preparatorios y medidas de asistencia técnica *in situ*, de acuerdo con el Estado miembro de que se trate y, en su caso, con las autoridades a que se refiere el apartado 1.
4. La distribución de las tareas entre la Comisión y los Estados miembros durante la fase de preparación de las acciones se define, para cada uno de los objetivos, en los artículos 8 a 11.

Artículo 5

Formas de intervención

1. La intervención financiera de los Fondos estructurales, del BEI y de los demás instrumentos financieros comunitarios existentes recurrirá a formas de financiación diversificadas y adaptadas a las características de las operaciones.
2. Por lo que se refiere a los Fondos estructurales, la intervención financiera adoptará una de las formas siguientes:
 - a) cofinanciación de programas operativos;
 - b) cofinanciación de un régimen de ayudas nacional, incluidos los reembolsos;
 - c) concesión de subvenciones globales, en general gestionadas por un organismo intermediario, designado por el Estado miembro de acuerdo con la Comisión, el cual efectúa el reparto en subvenciones individuales concedidas a los beneficiarios finales;
 - d) cofinanciación de proyectos apropiados, incluidos los reembolsos;

- e) apoyo a la asistencia técnica y a los estudios preparatorios para la elaboración de las acciones.

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo, podrá establecer otras formas de intervención de semejante naturaleza.

3. La intervención financiera del BEI y de los demás instrumentos financieros existentes, ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que los rigen, adoptará una de las formas siguientes:

- préstamos u otras formas de cofinanciación de determinadas inversiones,
- préstamos globales,
- cofinanciación de la asistencia técnica o de estudios preparatorios para la elaboración de las acciones,
- garantías.

4. La participación comunitaria combinará, de forma apropiada, las intervenciones en forma de subvenciones y préstamos indicados en los apartados 2 y 3, con el fin de aprovechar al máximo el efecto impulsor de los recursos presupuestarios empleando recurriendo a técnicas de ingeniería financiera existentes.

5. Un programa operativo, en el sentido de la letra a) del apartado 2, es un conjunto coherente de medidas plurianuales para cuya realización se puede recurrir a uno o varios Fondos estructurales y a uno o varios de los demás instrumentos financieros existentes, así como al BEI.

Cuando un programa operativo suponga la intervención de varios Fondos estructurales y/o la de otros instrumentos financieros, podrá adoptar la forma de un enfoque integrado cuyas características se definen en las disposiciones a que se refiere el apartado 5 del artículo 3.

Los programas operativos se emprenderán a iniciativa de los Estados miembros o a iniciativa de la Comisión de acuerdo con el Estado miembro interesado.

Artículo 6

Seguimiento y evaluación

1. Para garantizar la realización efectiva de los compromisos adoptados, se llevará a cabo un seguimiento de la acción comunitaria en el marco de los objetivos definidos en los artículos 130 A y 130 C del Tratado. Dicho seguimiento permitirá, en caso necesario, reorientar la acción atendiendo a las necesidades que surjan durante la ejecución.

La Comisión presentará periódicamente a los comités previstos en el artículo 17 informes relativos a la ejecución de las acciones.

2. Para valorar la eficacia de las intervenciones estructurales, la acción comunitaria será objeto de una evaluación *ex*

ante y ex post, destinada a valorar su impacto con respecto a los objetivos previstos en el artículo 1 y a analizar su incidencia sobre los problemas estructurales específicos.

3. Las modalidades del seguimiento y de la evaluación de la acción comunitaria se establecerán por las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 y, en lo que se refiere al BEI, por sus disposiciones estatutarias.

Artículo 7

Compatibilidad y control

1. Las actividades que sean objeto de una financiación por parte de los Fondos estructurales o de una intervención del BEI o de otro instrumento financiero existente deberán atenerse a las disposiciones de los Tratados y de los actos adoptados en virtud de los Tratados y de las políticas comunitarias, incluidas las que se refieran a las normas de competencia, la contratación pública y la protección del medio ambiente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento financiero, las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 precisarán las normas armonizadas destinadas a reforzar el control de las intervenciones estructurales. Tales disposiciones se adaptarán a la naturaleza específica de las operaciones financieras de que se trate. Los procedimientos de control para las operaciones del BEI se precisarán en sus Estatutos.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Artículo 8

Objetivo n° 1

1. Las regiones afectadas por el objetivo n° 1 serán regiones NUTS de nivel II, cuyo PIB por habitante sea, sobre la base de los datos de los tres últimos años, inferior al 75 % de la media comunitaria.

Este objetivo afecta igualmente a Irlanda del Norte, los Departamentos franceses de Ultramar y otras regiones cuyo PIB por habitante se aproxime al de las regiones contempladas en el párrafo primero, y para las cuales existen razones específicas para incluirlas en el objetivo n° 1.

2. La lista de las regiones afectadas por el objetivo n° 1 figura en el Anexo.

3. La lista de las regiones tendrá validez durante cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. Antes de que haya transcurrido dicho plazo de cinco años, la Comisión volverá a examinar la lista con la debida antelación para que el Consejo, mediante decisión por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adopte una nueva lista válida para el período siguiente al plazo de cinco años.

4. Los Estados miembros presentarán a la Comisión sus planes de desarrollo regional. Dichos planes incluirán, en especial:

- la descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas para el desarrollo regional y de las acciones correspondientes,
- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones de los Fondos estructurales, del BEI y de los otros instrumentos financieros, prevista para la realización de los planes.

Los Estados miembros podrán presentar un plan global de desarrollo regional para el conjunto de sus regiones incluidas en la lista mencionada en el apartado 2, a condición de que dicho plan incluya los elementos contemplados en el párrafo primero.

Los Estados miembros presentarán igualmente los planes contemplados en el apartado 2 del artículo 10, y las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 11, para las regiones en cuestión, con inclusión de los datos relativos a las acciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 11, que constituyan derechos para los beneficiarios, de conformidad con la normativa comunitaria.

Con objeto de acelerar la tramitación de las solicitudes, así como la puesta en marcha de las intervenciones, los Estados miembros podrán acompañar sus planes de solicitudes de programas operativos comprendidos en los mismos.

5. La Comisión valorará los planes y las acciones propuestas, así como los otros elementos a que se refiere el apartado 4, en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá, sobre la base de todos los planes y acciones contemplados en el apartado 4, en el marco de la cooperación prevista en el apartado 1 del artículo 4, y de común acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias, con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá, en particular:

- las líneas de actuación prioritarias seleccionadas para la intervención comunitaria,
- las formas de intervención,
- el plan indicativo de financiación, con indicación del importe de las intervenciones y sus fuentes,
- la duración de las intervenciones.

El marco comunitario de apoyo garantizará la coordinación de la ayuda estructural comunitaria en favor de los objetivos contemplados en el artículo 1, que se pretendan alcanzar en una determinada región.

En su caso, el marco comunitario de apoyo, podrá ser revisado y adaptado a iniciativa del Estado miembro o de la Comisión de acuerdo con dicho Estado, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes.

A petición debidamente justificada, del Estado miembro en cuestión, la Comisión adoptará los marcos comunitarios de apoyo específicos para uno o varios de los planes contemplados en el apartado 4.

6. Las intervenciones efectuadas en el marco del objetivo n° 1 se realizarán, preferentemente, en forma de programas operativos.

7. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

Artículo 9

Objetivo n° 2

1. Las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo n° 2 comprenderán regiones, regiones fronterizas o parte de regiones (incluidas cuencas de empleo y núcleos urbanos).

2. Las zonas citadas en el apartado 1 deberán corresponder o pertenecer a una unidad territorial de nivel NUTS III que responda a cada uno de los siguientes criterios:

- a) una tasa media de desempleo superior a la media comunitaria registrada en el transcurso de los tres últimos años;
- b) un porcentaje de empleo industrial, en relación con el empleo total, igual o superior a la media comunitaria para cualquier año de referencia a partir de 1975;
- c) una disminución comprobada del empleo industrial en relación con el año de referencia que se cita en la letra b).

Salvo lo dispuesto en el apartado 4, la intervención comunitaria podrá asimismo ampliarse:

- a zonas contiguas que respondan a los criterios a), b) y c),
- a comunidades urbanas con una tasa de desempleo que sobrepase en un 50 % por lo menos la media comunitaria, y donde se haya registrado una importante disminución del empleo industrial,
- a otras zonas donde se haya registrado en el transcurso de los tres últimos años, se produzcan o exista el riesgo de producirse pérdidas sustanciales de puestos de trabajo en sectores industriales determinantes para su desarrollo económico, que tengan como consecuencia una agravación seria del desempleo en dichas zonas.

3. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17, y sobre la base de las disposiciones del apartado 2, la Comisión, desde la entrada en vigor del presente Reglamento, aprobará una primera lista de las zonas contempladas en el apartado 1.

4. Al establecer la lista, así como al definir el marco comunitario de apoyo contemplado en el apartado 9, la Comisión velará porque se garantice una concentración efectiva de las intervenciones en las zonas más gravemente afectadas y al nivel geográfico más adecuado, teniendo en cuenta la situación particular de las zonas en cuestión. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las informaciones que puedan ser de utilidad en dicha tarea.

5. Berlín será elegible a efectos de ayuda con arreglo a este objetivo.

6. La Comisión revisará periódicamente la lista de zonas elegibles. Sin embargo, las ayudas concedidas por la Comunidad a las diferentes zonas mencionadas en la lista, en virtud del objetivo n° 2, se planificarán y llevarán a la práctica sobre una base trienal.

7. Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento el Consejo podrá modificar los criterios definidos en el apartado 2, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo.

8. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión sus planes de reconversión regional y social. Dichos planes incluirán, en especial:

- la descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas para la reconversión de las zonas en cuestión y de las acciones correspondientes,
- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones de los fondos estructurales, del BEI y de los otros instrumentos financieros previstas para la realización de los planes.

Con objeto de acelerar la tramitación de las solicitudes, así como la puesta en marcha de las intervenciones, los Estados miembros podrán acompañar sus planes de solicitudes de programas operativos comprendidos en los mismos.

9. La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá, en el marco de la cooperación a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 4, y de acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo a la reconversión para las intervenciones estructurales comunitarias, con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá, en particular:

- las líneas de actuación prioritarias seleccionadas para la intervención comunitaria,
- las formas de intervención,
- el plan indicativo de financiación, con indicación del importe de las intervenciones y sus fuentes,
- la duración de las intervenciones.

En su caso, el marco comunitario de apoyo podrá ser revisado y adaptado por iniciativa del Estado miembro interesado o de la Comisión, de acuerdo con este último, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes.

10. Las intervenciones efectuadas en el marco del objetivo n° 2 se realizarán preferentemente en forma de programas operativos.

11. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

Artículo 10

Objetivos n° 3 y 4

1. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17, sobre la base del presente Reglamento y en el marco de las normas de desarrollo del mismo, la Comisión establecerá orientaciones generales para un período plurianual que incluyan y precisen las opciones y los criterios comunitarios relativos a la lucha contra el paro de larga duración (objetivo n° 3) y a la inserción profesional de los jóvenes (objetivo n° 4).

2. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión planes que contengan medidas para combatir el paro de larga duración (objetivo n° 3) y para la inserción profesional de los jóvenes (objetivo n° 4), para los cuales se solicite ayuda comunitaria. Dichos planes incluirán, en especial:

- información sobre la política de empleo y de mercado de trabajo desarrollada a nivel nacional,
- una indicación de las acciones prioritarias para las que se solicita ayuda comunitaria, previstas en principio para un período plurianual determinado, en favor de los colectivos contemplados en los objetivos n° 3 y 4, y que deberán ser coherentes con las orientaciones generales definidas por la Comisión,
- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones del FSE, combinadas, en su caso, con intervenciones del BEI y de los otros instrumentos financieros comunitarios existentes previstas en la elaboración de los planes.

Con objeto de acelerar la tramitación de las solicitudes, así como la puesta en marcha de las intervenciones, los Estados miembros podrán acompañar sus planes de solicitudes de programas operativos comprendidos en los mismos.

3. La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, las orientaciones generales que haya definido, y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La

Comisión establecerá, para cada uno de los Estados miembros y para los diferentes planes que le sean presentados, en el marco de la cooperación prevista en el apartado 1 del artículo 4, y de acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo a la realización de los objetivos nº 3 y 4, según los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá, en particular:

- las líneas de actuación prioritaria seleccionadas para la intervención comunitaria en favor de los colectivos a que se refieren los objetivos nº 3 y 4,
- las formas de intervención,
- el plan indicativo de financiación, con indicación del importe de las intervenciones y sus fuentes,
- la duración de las intervenciones.

En su caso, el marco comunitario de apoyo podrá ser revisado y adaptado a iniciativa del Estado miembro o de la Comisión, de acuerdo con este último, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes.

4. Las intervenciones efectuadas en el marco de los objetivos nº 3 y 4 se realizarán preferentemente en forma de programas operativos.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

Artículo 11

Objetivo nº 5

1. Las modalidades de puesta en práctica de las acciones vinculadas a la adaptación acelerada de las estructuras agrarias (objetivo nº 5 a)) se decidirán en el marco de las disposiciones adoptadas en virtud de los apartados 4 y 5 del artículo 3.

2. Las zonas elegibles con arreglo al objetivo nº 5 b) se seleccionarán según el procedimiento contemplado en el artículo 17, teniendo en cuenta, particularmente, su grado de ruralismo, en función del número de personas ocupadas en la agricultura, su nivel de desarrollo económico y agrícola, su situación periférica y su sensibilidad a la evolución del sector agrícola, en particular, en la perspectiva de la reforma de la política agraria común.

Dichos criterios se precisarán en el marco de las disposiciones adoptadas en virtud de los apartados 4 y 5 del artículo 3.

3. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión sus planes de desarrollo de zonas rurales, que incluirán, en especial:

- la descripción de los principales ejes de desarrollo de las zonas rurales y de las acciones correspondientes,
- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones de los distintos Fondos estructurales, del BEI y de los otros instrumentos financieros prevista en la elaboración de los planes,
- la articulación, si procede, con las consecuencias de la reforma de la política agraria común.

Con objeto de acelerar la tramitación de solicitudes así como la puesta en marcha de las intervenciones, los Estados miembros podrán acompañar sus planes de solicitudes de programas operativos comprendidos en los mismos.

La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá en el marco de la cooperación a que se refiere el apartado 1 del artículo 4, y de acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo al desarrollo rural según los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá, en particular:

- las líneas de actuación prioritarias de desarrollo seleccionadas para la intervención comunitaria,
- las formas de intervención,
- el plan indicativo de financiación, con indicación del importe de las intervenciones y sus fuentes,
- la duración de las intervenciones.

En su caso, el marco comunitario de apoyo podrá ser revisado y adaptado por iniciativa del Estado miembro o de la Comisión, de acuerdo con este último, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes.

Las normas de desarrollo del presente apartado se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

4. La cofinanciación de las ayudas nacionales y de los programas operativos constituirán las formas de intervención más frecuentes.

5. Las acciones elegibles para las contribuciones de los diferentes Fondos estructurales en el marco del objetivo nº 5 se precisarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3. En cuanto al FEOGA-Orientación, dichas disposiciones diferenciarán entre medidas a financiar para la adaptación de las estructuras agrarias (objetivo nº 5 a)) y medidas en favor del desarrollo de zonas rurales (objetivo nº 5 b)).

IV. DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 12

Recursos de los Fondos estructurales y concentración

1. En el marco de las previsiones presupuestarias plurianuales, la Comisión presentará todos los años una proyección a cinco años de los créditos necesarios para el conjunto de los tres Fondos estructurales. Dicha proyección estará acompañada de una distribución indicativa de los créditos de compromiso por objetivos. Al elaborar cada anteproyecto de presupuesto, la Comisión tendrá en cuenta esta distribución indicativa por objetivos para la dotación de los Fondos estructurales.

2. Los créditos de compromiso para los Fondos estructurales se duplicarán en términos reales en el año 1993 en comparación con el año 1987. Además de lo previsto para el ejercicio 1988 (7 700 millones), las cuantías del incremento anual de los créditos de compromiso, ascenderán a dicho efecto, a 1 300 millones de ECU cada año, desde 1989 a 1992, para alcanzar un importe de 12 900 millones de ECU en el año 1992 (precios 1988). El esfuerzo continuará en el año 1993 a fin de alcanzar la duplicación.

A estas cantidades se añadirán las necesarias para las ayudas a la renta de los agricultores y a la retirada de tierras con un límite máximo de 300 y 150 millones de ECU, respectivamente, en el año 1992 (precios 1988).

3. Se llevará a cabo un considerable esfuerzo de concentración de recursos presupuestarios en favor de las regiones menos desarrolladas cubiertas por el objetivo n° 1.

La contribución de los Fondos estructurales en estas regiones se duplicará en términos reales de aquí a 1992. El conjunto de acciones correspondientes a los objetivos n°s 1 a 5 en favor de las regiones del objetivo n° 1 se contabilizará a dicho efecto.

4. La Comisión procurará que se realice un esfuerzo especial en favor de las regiones menos prósperas, en el marco de los créditos complementarios asignados a las regiones contempladas por el objetivo n° 1.

5. El FEDER podrá dedicar al objetivo n° 1, aproximadamente, el 80 % de sus créditos.

6. Con miras a facilitar la programación de las intervenciones en las zonas en cuestión, la Comisión establecerá para un período de cinco años, y a título indicativo, el reparto por Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del FEDER.

Este reparto se basará en los criterios socioeconómicos que determinen la elegibilidad de las regiones y las zonas a efectos

de la intervención del FEDER, de conformidad con los objetivos n°s 1, 2 y 5 b), garantizando, al mismo tiempo, que el objetivo de duplicar los créditos destinados a las regiones comprendidas en el objetivo n° 1, se traduzca en un crecimiento sustancial de la intervención en dichas regiones, en particular, en las regiones menos prósperas.

Artículo 13

Modulación de los porcentajes de intervención

1. Los porcentajes de participación comunitaria en la financiación de las acciones se modularán en función de las siguientes consideraciones:

- la gravedad de los problemas específicos, en particular, regionales o sociales, a los que se dirigen las acciones,
- la capacidad financiera del Estado miembro de que se trate, teniendo especialmente en cuenta la prosperidad relativa de dicho Estado,
- el interés particular que revistan las acciones desde el punto de vista comunitario,
- el interés particular que revistan las acciones desde el punto de vista regional,
- las características propias de los tipos de acciones contempladas.

2. Esta modulación tendrá en cuenta la articulación prevista entre las subvenciones y los préstamos movilizados a que se refiere el apartado 4 del artículo 5.

3. Los porcentajes de participación comunitaria con cargo a los Fondos estructurales para los distintos objetivos enunciados en el artículo 1 estarán sometidos a los siguientes límites:

- un máximo del 75 % del coste total y, como norma general, un mínimo del 50 % de gasto público, para las medidas aplicadas en regiones que pueden beneficiarse de una intervención realizada en virtud del objetivo n° 1,
- un máximo del 50 % del coste total y, como norma general, un mínimo del 25 % de gasto público, para las medidas aplicadas en las demás regiones.

Los porcentajes de intervención mínimos fijados en el párrafo primero no se aplicarán a las inversiones que generen ingresos.

4. La financiación de la Comunidad, para los estudios preparatorios y las medidas de asistencia técnica que se emprendan por iniciativa de la Comisión podrá, en casos excepcionales, alcanzar el 100 % del coste total.

5. Las modalidades de puesta en práctica de las disposiciones previstas en el presente artículo, incluidas las relativas a la participación pública en las acciones correspondientes,

así como los porcentajes aplicados a las inversiones generadoras de ingresos, se precisarán en las normas de desarrollo previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

V. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 14

Acumulación y superposición

1. Una medida o una acción individual sólo podrá beneficiarse, durante un período de tiempo determinado, de la contribución de un solo Fondo estructural.
2. Una medida o una acción individual sólo podrá beneficiarse de la contribución de un Fondo estructural o de otro instrumento financiero en virtud de uno solo de los objetivos del artículo 1 al mismo tiempo.
3. Las modalidades relativas a la acumulación y superposición se precisarán en las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

Artículo 15

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la realización de las acciones plurianuales aprobadas por el Consejo o por la Comisión, de acuerdo con la regulación de los Fondos estructurales en vigor antes de la adopción del presente Reglamento.
2. Las solicitudes dirigidas a obtener una contribución de los Fondos estructurales para acciones plurianuales presentadas antes de la adopción del presente Reglamento se examinarán y aprobarán por la Comisión, basándose en la regulación de los Fondos estructurales en vigor con anterioridad a la adopción del presente Reglamento.
3. Las nuevas solicitudes dirigidas a obtener una contribución de ayuda a los Fondos estructurales, para una acción plurianual, presentadas con posterioridad a la adopción del presente Reglamento, y antes de la entrada en vigor de las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, se examinarán a la luz de las disposiciones del presente Reglamento. La eventual aprobación de la contribución comunitaria se llevará a cabo según las formas y procedimientos que establezca la regulación en vigor en el momento de la aprobación de la solicitud.
4. Las solicitudes dirigidas a obtener una contribución de los Fondos estructurales para acciones que no sean plurianuales, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de las normas de desarrollo previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, se examinarán y aprobarán con arreglo a la regulación de los Fondos estructurales en vigor antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.
5. Las disposiciones del presente Reglamento relativas a la elaboración de planes y programas operativos por parte de

los Estados miembros se irán aplicando de forma progresiva, según se define en las disposiciones transitorias contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, según reglas aplicadas de forma no discriminatoria a todos los Estados miembros. La Comisión apoyará esta puesta en práctica a través de las medidas de asistencia técnica contempladas en el apartado 3 del artículo 4.

6. Las disposiciones a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 3 precisarán, en su caso, las disposiciones transitorias específicas relativas a la aplicación del presente artículo, incluidas las disposiciones que garanticen que no se interrumpirá la ayuda a los Estados miembros a la espera de la adopción de los planes y programas operativos con arreglo al nuevo sistema, y que a partir del 1 de enero de 1989 podrán aplicarse los porcentajes más elevados de ayuda a todas las intervenciones.

Artículo 16

Informes

En el marco de los artículos 130 A y 130 B del Tratado, antes del 1 de noviembre de cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación del presente Reglamento durante el año precedente.

En este informe, la Comisión indicará, en particular, los progresos efectuados en la realización de los objetivos citados en el artículo 1 y en la concentración de las intervenciones en el sentido del artículo 12.

Artículo 17

Comités

1. Para la aplicación del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por tres Comités, relacionados respectivamente con los objetivos:
 - objetivos nºs 1 y 2:
 - Comité consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros;
 - objetivos nºs 3 y 4:
 - Comité del artículo 124 del Tratado CEE;
 - objetivos nºs 5a) y 5b):
 - Comité de gestión compuesto por representantes de los Estados miembros.
2. Las disposiciones que precisen las modalidades de funcionamiento de los Comités citados en el apartado 1, así como las medidas relativas a las funciones de los Comités en el marco de la gestión de los Fondos estructurales, se aprobarán con arreglo a las disposiciones de los apartados 4 y 5 del artículo 3.

VI. DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 18***Aplicación**

La Comisión se encargará de la aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 19***Cláusula de reexamen**

A propuesta de la Comisión, el Consejo reexaminará el presente Reglamento en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor. Se pronunciará sobre esta

propuesta con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 130 D del Tratado.

*Artículo 20***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

Será aplicable a partir de la misma fecha, salvo lo establecido en las disposiciones transitorias de los apartados 2 y 3 del artículo 15.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá retrasar la fecha de entrada en vigor, a fin de tener en cuenta la entrada en vigor de las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

M. BANGEMANN

ANEXO

REGIONES AFECTADAS POR EL OBJETIVO Nº 1

España:	Andalucía, Asturias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Ceuta y Melilla, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Canarias, Murcia.
Francia:	Departamentos franceses de Ultramar (DOM), Córcega.
Grecia:	La totalidad del país.
Irlanda:	La totalidad del país.
Italia:	Abruzos, Basilicata, Calabria, Campania, Molise, Apulia, Cerdeña, Sicilia.
Portugal:	La totalidad del país.
Reino Unido:	Irlanda del Norte.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 4253/88 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1988

por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 130 E y 153,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Consejo ha adoptado el Reglamento (CEE) n° 2052/88, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁴⁾;

Considerando que la duplicación de los Fondos estructurales entre 1987 y 1993 está amparada por el acuerdo interinstitucional de 29 de junio de 1988; que es necesario precisar las disposiciones de desarrollo del Reglamento (CEE) n° 2052/88 para que los nuevos medios financieros asignados a los Fondos sean utilizados respetando la nueva regulación prevista en dicho Reglamento y de conformidad con las orientaciones del Consejo Europeo;

Considerando que el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 dispone que el Consejo, en virtud del artículo 130 E del Tratado, adoptará las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación entre las intervenciones de los diferentes Fondos, por una parte, y, por otra, entre dichas intervenciones y las del Banco Europeo de Inversiones y los demás instrumentos financieros existentes;

Considerando que debe garantizarse y fortalecerse, en el marco de la cooperación, la coordinación entre los Fondos estructurales y entre dichos Fondos, el BEI y los demás instrumentos financieros de la Comunidad para aumentar la eficacia de sus contribuciones a la realización de los objetivos enunciados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88; que la Comisión debe desempeñar un papel fundamental al respecto;

Considerando que, para garantizar una eficaz coordinación de los instrumentos de subvención y préstamo, la Comisión debe asociar, en caso necesario, al BEI a la preparación de sus decisiones; que este último está dispuesto a cooperar en la aplicación de dicho Reglamento dentro del ámbito de sus propias competencias;

Considerando que los artículos 8 a 11 de dicho Reglamento establecen que las disposiciones relativas a su aplicación se establecerán en las decisiones de aplicaciones a que se refiere el artículo 130 E del Tratado; que es necesario definir los criterios que vaya a utilizar la Comisión para seleccionar las zonas rurales situadas fuera de las regiones designadas para recibir ayudas de los Fondos en virtud del objetivo n° 1, que pueden beneficiarse de una ayuda en virtud del objetivo n° 5 b), definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88; que dichos criterios deben garantizar una concentración efectiva en las zonas con los problemas de desarrollo más graves, pero teniendo en cuenta los problemas existentes en otras zonas rurales, en las regiones de los Estados miembros caracterizadas por desequilibrios socioeconómicos capaces de amenazar su desarrollo;

⁽¹⁾ DO n° C 256 de 3. 10. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO n° C 326 de 19. 12. 1988, Decisión de 14 de diciembre de 1988 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° C 337 de 31. 12. 1988.

⁽⁴⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

Considerando que es necesario especificar el ámbito de aplicación, la duración y el contenido de los planes que vayan a presentar los Estados miembros, así como los plazos para la presentación de dichos planes;

Considerando que a fin de ayudar a los Estados miembros en la preparación de los planes, la Comisión debería poder aportar la ayuda técnica necesaria;

Considerando que es necesario dar unas orientaciones sobre el contenido y la duración de los marcos comunitarios de apoyo que establezca la Comisión y sobre el plazo para su establecimiento;

Considerando que, al elaborar y al proceder al establecimiento de los marcos comunitarios de apoyo, debe procurarse que el incremento de los créditos de los Fondos resulte en un aumento real del impacto económico en las regiones afectadas;

Considerando que la Comisión debe poder adaptar los marcos comunitarios de apoyo, tomando en consideración medidas que no hayan sido previstas en los planes presentados por los Estados miembros y, en especial, medidas resultantes de nuevas iniciativas comunitarias;

Considerando que la intervención de los Fondos prevista en los marcos comunitarios de apoyo debe adoptar preferentemente la forma de cofinanciación de programas operativos;

Considerando que es necesario especificar las condiciones de la puesta en funcionamiento de los programas operativos en el marco del enfoque integrado;

Considerando que es necesario especificar las condiciones generales que regulan la tramitación de las solicitudes de ayuda financiera de los Fondos estructurales;

Considerando que, por norma general, la aportación financiera de los Fondos estructurales en virtud de los objetivos n°s 1 a 4 y 5 b) debe concederse sólo para acciones que se indiquen en los marcos comunitarios de apoyo y para los gastos en los que se haya incurrido tras la presentación de una solicitud de ayuda de los Fondos; que debe preverse no obstante la elegibilidad de los gastos efectuados antes de dicha fecha para la cofinanciación de proyectos y regímenes de ayudas;

Considerando que es necesario definir las condiciones en las que los Fondos estructurales pueden conceder subvenciones globales y cofinanciar proyectos;

Considerando que debe preverse en qué condiciones puede tener lugar la financiación de los estudios y de la asistencia técnica relacionados con la utilización conjunta o coordina-

da de los Fondos estructurales, del BEI y de los demás instrumentos financieros;

Considerando que es preciso procurar que las dificultades de carácter técnico y administrativo que pudieran obstaculizar la reforma de los Fondos, especialmente en las regiones menos desarrolladas, no den lugar a una utilización insuficiente de los recursos presupuestarios ni pongan en peligro la duplicación efectiva de esos mismos recursos;

Considerando que a fin de que la reforma de los Fondos pueda efectuarse con una cierta flexibilidad, conviene que los porcentajes de ayudas de los Fondos sean fijados, en función de las disposiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y en las condiciones previstas en el presente Reglamento, en el marco de la cooperación para los objetivos n°s 1, 2, 3, 4 y 5 b), por una parte, y mediante decisiones posteriores del Consejo para el objetivo n° 5 a) por otra;

Considerando que, para fomentar una gestión eficaz y coordinada de los recursos financieros de los Fondos, es necesario definir normas y procedimientos comunes en materia de compromisos, pagos y control;

Considerando que, en el marco de una mayor utilización del ecu en las transacciones financieras de la Comunidad y, en especial, de la ejecución del presupuesto comunitario, es importante que los créditos y las obligaciones financieras de la Comunidad en relación con los Fondos estructurales se expresen también en ecus de conformidad con el Reglamento financiero;

Considerando que es necesario especificar las modalidades de seguimiento y evaluación de las acciones estructurales de la Comunidad, para reforzar la eficacia de los procedimientos de intervención en la realización de los objetivos y evaluar el impacto de las ayudas;

Considerando que es necesario definir las modalidades relativas al funcionamiento de los comités encargados de asistir a la Comisión en la aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que conviene especificar el contenido del informe anual contemplado en el artículo 16 de dicho Reglamento;

Considerando que deben preverse las medidas oportunas para dar la adecuada publicidad a las ayudas concedidas por la Comunidad en el contexto de acciones específicas;

Considerando que es necesario definir más concretamente las modalidades provisionales de las intervenciones de los Fondos aprobadas o solicitadas antes de la entrada en vigor de las decisiones de aplicación previstas en el artículo 130 E del Tratado y que, para garantizar la continuidad de las intervenciones de los Fondos, puede igualmente resultar necesario prever la aprobación de determinadas intervenciones antes de que la Comisión se haya pronunciado sobre las estructuras comunitarias de apoyo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

COORDINACIÓN

Artículo 1

Disposiciones generales

En aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión se encargará, respetando el parecer de sus interlocutores, de la coordinación entre las intervenciones de los distintos Fondos, por una parte, y, por otra, entre dichas intervenciones y las del BEI y de los demás instrumentos financieros existentes.

Artículo 2

Coordinación entre los Fondos

La coordinación entre las intervenciones de los distintos Fondos se efectuará, en particular a nivel de:

- los marcos comunitarios de apoyo;
- la programación presupuestaria plurianual;
- la ejecución de programas operativos integrados, cuando se considere oportuno;
- el seguimiento y la evaluación de las intervenciones de los Fondos realizadas en virtud de un solo objetivo y de las realizadas en virtud de varios objetivos en un mismo territorio.

Artículo 3

Coordinación entre los fondos, el BEI y los demás instrumentos financieros existentes

1. En la realización de los objetivos contemplados por el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión se encargará, en el marco de la cooperación, de la coordinación y la coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones:

- de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (ayudas de readaptación, préstamos, bonificaciones de intereses o garantías);
- del BEI, del nuevo instrumento comunitario y del Euratom (préstamos, garantías);
- mediante recursos del presupuesto comunitario asignados a las demás acciones con finalidad estructural;

- mediante recursos del presupuesto comunitario asignados a la investigación.

Dicha coordinación se efectuará respetando las competencias propias del BEI y los objetivos de los demás instrumentos interesados.

2. La Comisión asociará al BEI a la utilización de los Fondos o de los demás instrumentos financieros existentes para cofinanciar las inversiones que puedan ser financiadas por el BEI con arreglo a sus estatutos.

Artículo 4

Selección de las zonas rurales que no sean regiones del objetivo nº 1 (Objetivo nº 5 b)

1. En aplicación del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las zonas rurales que puedan acogerse a una intervención de la Comunidad en virtud del objetivo nº 5 b) deberán reunir cada uno de los siguientes criterios:

- a) índice elevado del empleo agrícola en relación con el empleo total;
- b) bajo nivel de renta agrícola, expresado en especial en valor añadido agrícola por unidad de trabajo agrícola (UTA);
- c) bajo nivel de desarrollo socioeconómico, valorado en función del producto interior bruto por habitante.

El examen de la elegibilidad de las zonas en relación con los tres criterios mencionados anteriormente tendrá en cuenta los parámetros socioeconómicos que permitan constatar la gravedad de la situación general de las zonas afectadas así como de su evolución.

2. Asimismo, y previa solicitud justificada del Estado miembro, la intervención comunitaria podrá ampliarse también a otras zonas rurales que se caractericen por un bajo nivel de desarrollo socioeconómico, siempre que respondan a uno o varios de los siguientes criterios:

- débil densidad de población y/o tendencia a una importante despoblación de las zonas;
- situación periférica de las zonas o islas en relación con los grandes polos de actividad económica y comercial de la Comunidad;
- sensibilidad de la zona a la evolución del sector agrario, en especial en la perspectiva de la reforma de la política agraria común, valorada en función de la evolución de

- la renta agrícola y de la tasa de población activa agrícola,
- estructura de las explotaciones agrícolas y de la estructura de edad de la población activa agrícola,
- presiones ejercidas sobre el medio ambiente y el espacio rural,
- situación de las zonas en el interior de las zonas de montaña o desfavorecidas, clasificadas con arreglo al artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 77/85 ⁽²⁾.

3. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión, para las zonas que consideren que deben beneficiarse de la actuación del objetivo nº 5 b), los elementos que puedan ayudarla en la determinación de las zonas elegibles. Basándose en estos elementos y en su propia valoración de conjunto de las propuestas presentadas, la Comisión determinará las zonas elegibles con arreglo a los procedimientos previstos en el Título VIII e invitará a los Estados miembros a que le presenten los planes necesarios.

4. En la selección de las zonas rurales y en la definición de los marcos comunitarios de apoyo establecidos en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión, en la perspectiva de la reforma de la Política Agraria Común, se esforzará por garantizar una concentración efectiva de las intervenciones en las zonas con problemas de desarrollo rural más graves.

TÍTULO II

PLANES

Artículo 5

Ámbitos de aplicación y contenido

1. Con arreglo a las orientaciones enunciadas en el presente artículo, los planes presentados en el marco de los objetivos nºs 1 a 4 y 5 b) se establecerán al nivel geográfico que se considere más adecuado. Dichos planes serán elaborados por las autoridades competentes designadas por el Estado miembro a nivel nacional, regional u otro y serán presentados por el Estado miembro a la Comisión.

Los planes presentados en el marco del objetivo nº 1 deberán abarcar, por regla general, una región de nivel NUTS II. No obstante, en aplicación de las disposiciones del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, los Estados miembros

podrán presentar un plan para varias de las regiones de los mismos incluidas en la lista a la que se refiere el apartado 2 del citado artículo, con la condición de que dicho plan incluya los elementos a los que se refiere el párrafo primero del apartado 4.

Los planes presentados en virtud de los objetivos nºs 2 y 5 b) cubrirán, en general, una o varias zonas del nivel NUTS III.

Los Estados miembros podrán presentar planes que abarquen un territorio más extenso que el de las regiones o zonas elegibles, siempre que establezcan una diferencia entre las acciones realizadas en tales regiones o zonas y las realizadas fuera de ellas.

2. En las regiones afectadas por el objetivo nº 1, los planes de desarrollo regional incluirán cualquier medida de reconversión de zonas industriales en decadencia y de desarrollo de zonas rurales, así como cualquier acción en materia de empleo y de formación profesional, excepto aquéllas cubiertas por los planes en virtud de los objetivos nºs 3 y 4.

Los planes de reconversión regional y social, presentados en virtud del objetivo nº 2, y los planes de desarrollo rural presentados en virtud del objetivo nº 5 b) incluirán también cualquier acción en materia de empleo y de formación profesional, excepto aquéllas cubiertas por los planes correspondientes a los objetivos nºs 3 y 4.

Los planes relativos a los objetivos nºs 3 y 4 establecerán una distinción entre los gastos relativos a las regiones cubiertas por los objetivos nºs 1, 2 y 5 b) y los relativos a las demás regiones.

En los planes relativos a los objetivos nºs 1 y 5 b) se indicarán, en su caso, datos relativos a las acciones que se lleven a cabo con arreglo al objetivo nº 5 a).

Los Estados miembros indicarán en los planes los elementos propios de cada uno de los Fondos, incluido el volumen de la ayuda solicitada.

De conformidad con los artículos 8, 9, 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, podrán añadir a sus planes solicitudes de ayudas para los programas operativos, a fin de acelerar el examen de las solicitudes y la ejecución de las intervenciones.

3. Al elaborar los planes, los Estados miembros procurarán por que exista coherencia entre los planes centrados en un mismo objetivo en el interior de un Estado miembro y los planes que cubran una misma zona geográfica en virtud de varios objetivos.

4. Los Estados miembros procurarán que los planes tengan en cuenta las políticas comunitarias.

⁽¹⁾ DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

*Artículo 6***Duración y calendario**

Cada uno de los planes abarcará un período de duración comprendido entre tres y cinco años. Los planes podrán ser revisados por regla general sobre una base anual y en el caso de cambios importantes de la situación socioeconómica y del mercado del empleo.

En las regiones y las zonas definidas antes del 31 de enero de 1989, los primeros planes en virtud de los objetivos n°s 1, 2 y 5 b) cubrirán un período que comenzará el 1 de enero de 1989 y se presentarán a más tardar el 31 de marzo de 1989. Los planes relativos a los objetivos n°s 3 y 4 se presentarán a más tardar cuatro meses después de la publicación por parte de la Comisión de las orientaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽¹⁾.

Las fechas relativas a la presentación de los planes posteriores serán fijadas por la Comisión en concertación con el Estado miembro interesado.

*Artículo 7***Preparación**

1. La Comisión podrá facilitar a los Estados miembros que lo soliciten toda la asistencia técnica necesaria para la preparación de los planes.

2. En los planes se facilitarán informaciones que permitan apreciar la relación entre las acciones estructurales y las políticas económicas y sociales del Estado miembro.

TÍTULO III**MARCOS COMUNITARIOS DE APOYO***Artículo 8***Elaboración, ámbitos de aplicación y contenido**

1. Los marcos comunitarios de apoyo correspondientes a los objetivos n°s 1 a 4 y 5 b) se establecerán al nivel geográfico pertinente de acuerdo con el Estado miembro en cuestión, en el marco de la cooperación y por Decisión de la Comisión, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Título VIII. El BEI también estará asociado a la elaboración de los marcos comunitarios de apoyo.

Sin perjuicio del párrafo primero del apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, la Comisión

tendrá en cuenta, en su caso, a la hora de elaborar los marcos comunitarios de apoyo relativos a los objetivos n°s 1 y 5 b), los elementos relativos al impacto de las acciones emprendidas con arreglo al objetivo n° 5 a) que contribuyan al desarrollo de las regiones o zonas consideradas.

2. Los marcos comunitarios de apoyo podrán abarcar un período de tres a cinco años.

3. Los marcos comunitarios de apoyo incluirán:

— los ejes prioritarios de la acción conjunta de la Comunidad y del Estado miembro correspondiente en relación con los objetivos enunciados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, así como elementos relativos a su coherencia con las políticas económicas y sociales del Estado miembro;

— un esquema de las formas de intervención que vayan a utilizarse, incluyendo en especial, para los programas operativos, los objetivos específicos y los principales tipos de medidas previstas;

— un plan indicativo de financiación en el que se precise la cuantía de las dotaciones financieras globales previstas para las diversas formas de intervención, así como su duración, incluidas las de los Fondos, las del BEI y las de los demás instrumentos financieros existentes previstos en el apartado 1 del artículo 3, cuando contribuyan directamente al plan de financiación de que se trate;

— si procede, indicaciones sobre el suministro de medios para estudios o asistencia técnica necesarias para preparar, ejecutar o adaptar las acciones correspondientes.

*Artículo 9***Impacto de las medidas**

Al elaborar y poner en funcionamiento los marcos comunitarios de apoyo, la Comisión y los Estados miembros procurarán que el incremento de los créditos de los Fondos, previsto en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, tenga un impacto económico real en las regiones afectadas y resulte en un aumento al menos equivalente del total de las intervenciones públicas o asimilables (comunitarias y nacionales) con finalidad estructural en el Estado miembro en cuestión, teniendo en cuenta las condiciones macroeconómicas en las que se efectúen dichas financiaciones.

*Artículo 10***Aprobación y ejecución**

1. Salvo acuerdo en contrario con el Estado miembro en cuestión, la Comisión adoptará una Decisión aprobando

⁽¹⁾ Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

un marco comunitario de apoyo a más tardar seis meses después de haber recibido el plan o los planes correspondientes.

Para acelerar la ejecución de la acción prevista en un marco comunitario de apoyo, los Estados miembros podrán presentar solicitudes de ayuda en un plazo que permita a la Comisión aprobarlas al adoptar la Decisión relativa al marco comunitario de apoyo. En este caso, los programas operativos podrán ponerse en ejecución inmediatamente.

2. La Decisión de la Comisión relativa al marco comunitario de apoyo se comunicará en forma de Declaración de Intenciones al Estado miembro. Dicha Declaración se publicará en del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La Comisión y los Estados miembros procurarán que las medidas que representen por lo menos dos terceras partes de la ayuda de los Fondos para el primer año del marco comunitario de apoyo sean aprobadas por la Comisión dentro de los dos meses siguientes a la adopción de la Decisión relativa al marco comunitario de apoyo.

Artículo 11

Iniciativas comunitarias

En aplicación del apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión, por propia iniciativa y de conformidad con los procedimientos establecidos en el Título VIII, podrá proponer a los Estados miembros que presenten solicitudes de ayuda para acciones que tengan un interés especial para la Comunidad y que no estén cubiertas por los planes a los que se refiere el Título II. Todas las intervenciones aprobadas en virtud de la presente disposición se tendrán en cuenta en la elaboración o revisión del correspondiente marco comunitario de apoyo.

Artículo 12

Formas de intervención

Las intervenciones cubiertas por un marco comunitario de apoyo se realizarán, principalmente, en forma de programas operativos que podrán aplicarse a través de un enfoque integrado en caso de que concurran las condiciones que establece el artículo 13.

Artículo 13

Enfoques integrados

1. A iniciativa de un Estado miembro o de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, de acuerdo con

el Estado miembro afectado, un programa operativo podrá ejecutarse a través de un enfoque integrado:

- a) si la financiación corre a cargo de varios Fondos o, como mínimo, de un Fondo y un instrumento financiero que no sea un instrumento de préstamo;
- b) si las medidas que deben ser financiadas por varios Fondos o instrumentos financieros se complementan mutuamente y la estrecha coordinación de todas las partes interesadas puede aportar ventajas importantes;
- c) si se han previsto a escala nacional, regional y local las estructuras administrativas adecuadas para garantizar la ejecución integrada del programa.

2. La conveniencia de ejecutar acciones con arreglo a un enfoque integrado se estudiará en el momento de establecer o revisar un marco comunitario de apoyo.

3. La Comisión procurará, en la ejecución del enfoque integrado, que las ayudas comunitarias se concedan de la forma más eficaz posible, teniendo en cuenta el esfuerzo especial de coordinación requerido.

TÍTULO IV

LAS AYUDAS DE LOS FONDOS

Artículo 14

Tramitación de las solicitudes de ayuda

1. Las solicitudes de ayuda de los Fondos estructurales serán formuladas por las autoridades competentes a nivel nacional, regional u otro designadas por los Estados miembros y serán presentadas a la Comisión, por el Estado miembro o, en su caso, por los organismos designados a tal efecto por el mismo. Toda solicitud se referirá a una de las formas de intervención previstas en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

2. Las solicitudes incluirán los datos necesarios para poder ser valoradas por la Comisión y, en particular, una descripción de la acción propuesta, de su ámbito de aplicación, incluida su cobertura geográfica, y de sus objetivos específicos, de los organismos responsables de la ejecución de la acción y de los beneficiarios, del calendario y el plan de financiación propuestos, así como cualquier información necesaria para verificar la compatibilidad de la acción de que se trate con la legislación y las políticas comunitarias.

3. La Comisión estudiará las solicitudes, en particular a fin de:

- evaluar la conformidad de las acciones y medidas propuestas con la legislación comunitaria correspondiente y, en su caso, el marco comunitario de apoyo;

- evaluar la contribución de la acción propuesta a la realización de sus objetivos específicos y, cuando se trate de un programa operativo, la coherencia de las medidas que lo integren;
- verificar que los mecanismos administrativos y financieros sean los adecuados para garantizar la eficaz ejecución de la acción;
- determinar las modalidades precisas de la intervención del Fondo o Fondos afectados, con arreglo, si procediera, a indicaciones ya formuladas en todo marco comunitario de apoyo correspondiente.

Como regla general, la Comisión decidirá sobre las ayudas de los Fondos, siempre y cuando se cumplan las condiciones requeridas por el presente artículo en un plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud. La concesión de ayuda de todos los Fondos, así como de los demás instrumentos financieros existentes que contribuyan a la financiación de un programa operativo incluidos los programas operativos en forma de enfoque integrado, será regulada por una única decisión de la Comisión. Esta disposición no impedirá la aplicación eventual de plazos más breves en virtud del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4255/88.

4. Los compromisos respectivos de los interlocutores, contraídos en el marco de un contrato de cooperación, se reflejarán en las decisiones de concesión de ayuda de la Comisión.

Artículo 15

Condiciones para acceder a la financiación

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 33, los gastos de acciones realizadas en el marco de los objetivos nºs 1 a 4 y 5 b) sólo serán computables para la ayuda financiera de los Fondos estructurales si dichas acciones se integran en el marco comunitario de apoyo.
2. Salvo lo dispuesto en el artículo 33 del presente Reglamento, en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 y en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección Orientación ⁽¹⁾, un gasto no podrá ser considerado computable para la ayuda de los Fondos si se produce antes de la fecha de recepción de la solicitud correspondiente por parte de la Comisión.

No obstante, para la cofinanciación de los proyectos y de los regímenes de ayudas, un gasto podrá ser considerado elegible para la ayuda de los Fondos si tiene lugar dentro de

los seis meses que preceden la fecha de recepción por la Comisión de la correspondiente solicitud.

Artículo 16

Disposiciones específicas

1. Por lo que se refiere a la concesión de subvenciones globales, los intermediarios designados por el Estado miembro en cuestión, de acuerdo con la Comisión, deberán ofrecer garantías de solvencia adecuadas y poseer la capacidad administrativa necesaria para la gestión de las intervenciones dispuestas por la Comisión. Los intermediarios se elegirán también a la vista de la situación especial de los Estados miembros o las zonas de que se trate. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 23, la gestión de las subvenciones globales será controlada por las autoridades competentes designadas por el Estado miembro.
2. Los Fondos podrán conceder una ayuda financiera para gastos relativos a grandes proyectos si el coste total que se toma en consideración para determinar la importancia de la ayuda comunitaria supera, por regla general, 15 millones de ecus para inversiones en infraestructuras y de 10 millones de ecus para inversiones productivas.

No obstante, podrán financiarse proyectos de un coste total inferior, en el sector de la pesca, si están cubiertos por un programa de orientación plurianual aprobado por la Comisión en aplicación del Reglamento (CEE) nº 4028/86 ⁽²⁾.

3. Además de prestar una asistencia análoga relacionada con las intervenciones de los diversos Fondos, la Comisión podrá financiar hasta un 0,3 % de la dotación global de los Fondos, los estudios y la asistencia técnica requeridos para la utilización conjunta o coordinada de los Fondos estructurales, del BEI y de los demás instrumentos financieros:

- para preparar el establecimiento de planes;
- para evaluar el impacto y la eficacia de la ayuda suministrada en el contexto de los correspondientes marcos comunitarios de apoyo;
- en relación con programas operativos integrados.

4. Para las regiones afectadas por el objetivo nº 1 el coste total de un programa operativo en el que participe el FEDER, deberá, por regla general, alcanzar los 100 millones de ecus, entendiéndose que el coste anual medio del programa no podrá ser inferior a los 15 millones de ecus

⁽¹⁾ Véase la página 25 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.

TÍTULO V

MODULACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN COMUNITARIA

Artículo 17

Participación financiera de los Fondos

1. En aplicación del apartado 5 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión fijará en el marco de la cooperación, el porcentaje de participación de los Fondos en la financiación de las acciones, en función de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, dentro de los límites establecidos en el apartado 3 de dicho artículo y con arreglo a las modalidades previstas en dicho artículo.

Los porcentajes aplicables en función del objetivo nº 5 a) se fijarán con arreglo al procedimiento previsto por el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4256/88.

2. La participación financiera de los Fondos se fijará en porcentaje y se calculará o bien en relación con los costes totales elegibles o bien en relación con el total de gastos públicos o asimilables elegibles (nacionales, regionales o locales y comunitarios) de cada acción (programa operativo, régimen de ayudas, subvención global, proyecto, asistencia técnica o estudio).

3. Cuando la acción de que se trate suponga la financiación de inversiones generadoras de ingresos, la Comisión determinará en el marco de la cooperación, el porcentaje de participación de los Fondos en dichas inversiones, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en función de los criterios contemplados en el apartado 1 de dicho artículo, teniendo en cuenta, entre sus características propias, la importancia del margen bruto de autofinanciación que permitirán obtener los ingresos que normalmente cabría esperar para la categoría de inversiones consideradas en función de las condiciones macroeconómicas en las que se hayan de realizar las inversiones y sin que la participación de los Fondos implique un aumento del esfuerzo presupuestario nacional.

En cualquier caso, en el contexto del esfuerzo de desarrollo de las regiones afectadas, la participación de los Fondos en favor de la inversión en las empresas no podrá superar en las regiones del objetivo nº 1, el 50 % del coste total, y en las demás regiones el 30 % del coste total.

4. Los porcentajes de participación que se aplicarán a las medidas individuales dentro de los programas operativos podrán diferenciarse según los acuerdos que se celebren en el marco de la cooperación.

Artículo 18

Combinación de ayudas y préstamos

La combinación de préstamos y de subvenciones a que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 se determinará con la participación del BEI en el momento de establecer el marco comunitario de apoyo. Tendrá en cuenta el equilibrio del plan de financiación propuesto, los porcentajes de participación de los Fondos, fijados de conformidad con las disposiciones del artículo 17, y los objetivos de desarrollo que se persigan.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 19

Disposiciones generales

1. La ayuda financiera de los Fondos estructurales se regirá por las normas que regulan los Fondos, en aplicación del Reglamento financiero.

2. La ayuda financiera que se conceda para acciones específicas realizadas en aplicación de un marco comunitario de apoyo deberá ser compatible con el plan de financiación establecido en dicho marco.

3. A fin de evitar demoras administrativas a final de año, los Estados miembros procurarán que las solicitudes de pago se distribuyan de forma equilibrada a lo largo del año, en la medida de lo posible.

Artículo 20

Compromisos

1. Los compromisos presupuestarios se contraerán en función de las Decisiones de la Comisión por las que se aprueben las acciones correspondientes. Serán válidos durante un período cuya duración dependerá de la naturaleza y las condiciones específicas de ejecución de dichas acciones.

2. Los compromisos para acciones de duración igual o superior a dos años se realizarán, por norma general, por tramos anuales. El compromiso para el primer tramo se producirá cuando la Comisión adopte la Decisión aprobando la acción.

El compromiso de los siguientes tramos se basará en el plan de financiación de la acción y en los avances realizados en la ejecución de la misma.

3. Respecto a las acciones que tengan una duración inferior a dos años, el compromiso de la cuantía total de la ayuda comunitaria se contraerá cuando la Comisión adopte la Decisión por la que se aprueba la acción.

Artículo 21

Pagos

1. El pago de las ayudas financieras se efectuará de conformidad con los compromisos presupuestarios y se hará llegar a la autoridad designada al efecto en la solicitud presentada por el Estado miembro correspondiente. Podrá adoptar bien la forma de anticipo, bien la de pago definitivo, referido a gastos efectivos realizados. Para las acciones de una duración igual o superior a dos años, los pagos se referirán a los tramos anuales de los compromisos contemplados en el apartado 2 del artículo 20.

2. El anticipo abonado por cada uno de los compromisos podrá alcanzar el 50 % de la cantidad comprometida, habida cuenta de la naturaleza de la acción de que se trate.

3. Un segundo anticipo, calculado de forma que la cuantía acumulada de los dos anticipos no exceda del 80 % del compromiso, se abonará cuando el organismo responsable haya certificado que por lo menos la mitad del primer anticipo ha sido utilizada y que la acción avanza a un ritmo satisfactorio y de conformidad con los objetivos previstos.

4. El pago definitivo del saldo de cada uno de los compromisos se efectuará si:

- la autoridad designada que se menciona en el apartado 1 presenta a la Comisión una solicitud de pago dentro de los seis meses siguientes al final del año de que se trate o a la terminación material de la acción;
- se presentan a la Comisión los informes a los que se refiere el apartado 4 del artículo 25;
- el Estado miembro envía a la Comisión un certificado en el que se confirmen los datos facilitados en la solicitud de pago y los informes.

5. Los Estados miembros designarán a las autoridades facultadas para expedir los certificados a que se refieren los apartados 3 y 4, y procurarán que los beneficiarios reciban los anticipos y los pagos en el más breve plazo.

6. En cuanto a las medidas destinadas a sostener la renta agrícola, tales como la compensación de los obstáculos naturales en las zonas desfavorecidas o de montaña, reguladas por las disposiciones del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las condiciones y modalidades de los anticipos o de los pagos finales se determinarán en las correspondientes Decisiones de la Comisión, según la naturaleza específica de las medidas.

7. En cuanto a los estudios y medidas innovadoras, la Comisión determinará los procedimientos de pago adecuados.

Artículo 22

Utilización del ecu

Los importes de las decisiones, de los compromisos y de los pagos de la Comisión se expresarán y pagarán en ecus, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento financiero y según modalidades que establecerá la Comisión según los procedimientos a los que se refiere el Título VIII.

El presente artículo será aplicable en cuanto se apruebe la Decisión de la Comisión a la que se refiere el párrafo primero.

Artículo 23

Control financiero

1. A fin de garantizar el éxito de las acciones llevadas a cabo por promotores públicos o privados, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para:

- verificar regularmente que las acciones financiadas por la Comunidad se han realizado correctamente;
- prevenir y perseguir las irregularidades;
- recuperar los fondos perdidos por abusos o negligencia, salvo si el Estado miembro y/o el intermediario y/o el promotor prueban que no les es imputable el abuso o la negligencia en cuestión, el Estado miembro será responsable subsidiario del reembolso de las cantidades abonadas indebidamente.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas al efecto y, en particular, del desarrollo de las diligencias administrativas y judiciales.

Cuando presenten solicitudes de pago, los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión todos los informes nacionales apropiados relativos al control de las medidas establecidas en los programas o acciones de que se trate.

2. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 206 del Tratado y de cualquier inspección realizada en aplicación de la letra c) del artículo 209 del Tratado, las acciones financiadas por los Fondos estructurales podrán ser controladas *in situ*, en particular mediante sondeos, por funcionarios o agentes de la Comisión.

Antes de efectuar un control *in situ*, la Comisión, como norma general, deberá informar de ello al Estado miembro interesado, a fin de obtener toda la ayuda necesaria. La realización por parte de la Comisión de posibles controles *in situ* sin previo aviso se regirá por acuerdos concluidos con arreglo a las disposiciones del Reglamento financiero en el marco de la cooperación. Funcionarios o agentes del Estado miembro podrán participar en los controles.

La Comisión podrá solicitar al Estado miembro interesado que realice un control *in situ* para verificar la regularidad de la solicitud de pago. Funcionarios o agentes de la Comisión podrán participar en estos controles y deberán hacerlo si así lo solicitare el Estado miembro interesado.

La Comisión procurará que los controles por ella efectuados se realicen de forma coordinada a fin de evitar la repetición de los controles relativos a un mismo asunto durante el mismo período. El Estado miembro en cuestión y la Comisión se transmitirán sin demora cualquier información oportuna relativa a los resultados de los controles que se hayan efectuado.

3. Durante los tres años siguientes al último pago correspondiente a una acción, el organismo y las autoridades responsables pondrán a disposición de la Comisión todos los documentos justificativos relativos a los gastos correspondientes a dicha acción.

Artículo 24

Reducción, suspensión y supresión de la ayuda

1. Si la realización de una acción o medida no pareciera justificar más que una parte de la ayuda financiera que se le hubiere asignado, la Comisión procederá a un examen apropiado del caso en el marco de la cooperación, solicitando, en particular, al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por éste para la ejecución de la acción, que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

2. Tras este examen, la Comisión podrá reducir o suspender la ayuda para la acción o medida de que se trate si el examen confirmare la existencia de una irregularidad y, en particular, de una modificación importante que afecte las condiciones de ejecución de la acción o de la medida, y

para la que no se hubiere pedido la aprobación de la Comisión.

3. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento financiero y según las modalidades que establezca la Comisión de acuerdo con los procedimientos a los que se refiere el Título VIII.

TÍTULO VII

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 25

Seguimiento

1. En el marco de la cooperación, la Comisión y los Estados miembros, garantizarán un seguimiento eficaz de la utilización de la ayuda de los Fondos a escala de la estructura comunitaria de apoyo y de las acciones específicas (programas, etc.). Este seguimiento se realizará mediante informes elaborados con arreglo a procedimientos aprobados de común acuerdo, controles por sondeo y comités creados al efecto.

La Comisión presentará cada año a los Comités contemplados en el Título VIII un informe sobre los avances realizados en la ejecución de la ayuda de los Fondos y, en particular, en la utilización de los créditos en relación con las indicaciones suministradas en los marcos comunitarios de apoyo. Las conclusiones de dicho informe y los dictámenes de los Comités se remitirán, para información, al Parlamento Europeo.

2. El seguimiento se realizará mediante indicadores físicos y financieros definidos en la decisión de la Comisión por la que se aprueben las correspondientes acciones. Estos indicadores se referirán al carácter específico de la acción de que se trate, a sus objetivos y a la forma de intervención, así como a la situación socioeconómica y estructural de los países en los que deba aplicarse la ayuda. Dichos indicadores se estructurarán de manera que indiquen, para las acciones en cuestión:

- el estado de avance de la operación;
- los progresos realizados en la gestión y los posibles problemas conexos.

3. Los comités de seguimiento se crearán, en el marco de la cooperación, en virtud de un acuerdo entre el Estado miembro interesado y la Comisión.

La Comisión y, en su caso, el BEI podrán estar representados en el seno de dichos comités.

4. Para cada acción plurianual, la autoridad designada al efecto por el Estado miembro enviará a la Comisión, dentro de los seis meses siguientes al final de cada año completo de ejecución, informes sobre los avances realizados. También se enviará a la Comisión un informe final dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de la acción.

Para cada acción que tenga una duración inferior a dos años, la autoridad designada por el Estado miembro presentará un informe a la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de la acción.

5. La Comisión, previo dictamen del comité de seguimiento y en colaboración con el Estado miembro, adaptará, si fuera necesario, el volumen o las condiciones de concesión de ayudas financieras que se hayan aprobado inicialmente, así como el calendario de pagos previsto.

6. Con el fin de incrementar la eficacia de los Fondos, la Comisión garantizará que en la administración de dichos Fondos se preste una atención especial a la transparencia de la gestión.

7. En el caso en que el presente Reglamento, o los Reglamentos (CEE) n°s 4254/88, del Consejo, de 19 de diciembre de 1988 por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽¹⁾, 4255/88 y 4256/88 establezcan que la Comisión fije las normas de desarrollo, las modalidades concretas que se hayan adoptado se notificarán a los Estados miembros y se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 26

Evaluación

1. La evaluación se inscribirá en el marco de la cooperación. Las autoridades competentes de los Estados miembros prestarán, en su caso, la contribución necesaria, para que la evaluación pueda realizarse de la manera más eficaz. En este contexto, se utilizarán en la evaluación los distintos elementos que pueda ofrecer el sistema de seguimiento para valorar el efecto socioeconómico de las acciones, en su caso, en estrecha colaboración con los comités de seguimiento.

2. La evaluación previa y posterior de las acciones con carácter estructural emprendidas por la Comunidad valorará la eficacia de las mismas a tres niveles:

— su efecto global sobre los objetivos enunciados por el

artículo 130 A del Tratado y, en especial, reforzar la cohesión económica y social de la Comunidad;

— el efecto de la acción emprendida en cada una de las estructuras comunitarias de apoyo;

— el efecto de las intervenciones operativas (programas, etc.).

Según los casos, la evaluación se realizará referida a indicadores macroeconómicos basados en datos estadísticos regionales y nacionales, y a los datos obtenidos en estudios analíticos descriptivos y en análisis de carácter cualitativo.

3. Al establecer las estructuras comunitarias de apoyo y en la instrucción de las solicitudes de ayuda individuales, la Comisión tendrá en cuenta los resultados de las evaluaciones efectuadas según las disposiciones del presente artículo.

4. El principio y los métodos de evaluación se precisarán en los marcos comunitarios de apoyo.

5. Los resultados de las evaluaciones se presentarán al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social en el marco del informe anual previsto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2052/88.

TÍTULO VIII

COMITÉS

Artículo 27

Comité de desarrollo y reconversión regionales

En aplicación del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, se crea cerca de la Comisión un Comité consultivo de desarrollo y reconversión regionales, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el Representante de la Comisión. El BEI designará un representante que no tomará parte en las votaciones. El Parlamento Europeo será informado regularmente de los trabajos del Comité.

El Representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deben adoptarse. El Comité emitirá un dictamen sobre el proyecto dentro de un plazo que podrá ser fijado por el presidente en función de la urgencia del tema y, en su caso, mediante votación.

⁽¹⁾ Véase la página 15 del presente Diario Oficial.

El dictamen se incluirá en el acta. Por otra parte, cada uno de los Estados miembros tendrá derecho a que sus respectivas posiciones figuren también en dicha acta.

La Comisión tendrá muy en cuenta el dictamen del Comité. Informará al Comité de la forma en que lo ha tomado en consideración.

El Comité emitirá un dictamen sobre los proyectos de Decisiones de la Comisión relativas a los marcos comunitarios de apoyo previstos en el apartado 9 del artículo 9 y en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y sobre los informes periódicos contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4254/88, así como sobre el establecimiento y la revisión de la lista de zonas elegibles en virtud del objetivo nº 2. Además, la Comisión podrá presentarle las cuestiones previstas en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4254/88.

Los dictámenes del Comité se pondrán en conocimiento de los comités que citan los artículos 28 y 29.

El Comité adoptará su reglamento interno.

Artículo 28

Comité contemplado por el artículo 124 del Tratado

En aplicación del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el Comité al que hace referencia el artículo 124 del Tratado estará compuesto por dos representantes del Gobierno, dos representantes de las organizaciones sindicales y dos representantes de las asociaciones empresariales de cada uno de los Estados miembros. El miembro de la Comisión encargado de la presidencia podrá delegar dicha función en un alto funcionario de la Comisión.

Por cada Estado miembro se nombrará un suplente para cada una de las categorías antes mencionadas. En ausencia de uno o de los dos miembros, el suplente participará en las deliberaciones como miembro de pleno derecho.

Los miembros y los suplentes serán nombrados por el Consejo, a propuesta de la Comisión, por un período de tres años. El mandato será renovable. El Consejo tratará de conseguir que la composición del Comité represente de forma equitativa a los diferentes grupos interesados. El BEI designará para aquellos puntos del orden del día que le conciernan, un representante que no tomará parte en la votación.

El Comité emitirá dictamen sobre los proyectos de Decisión de la Comisión relativos a las orientaciones para la acción en virtud de los objetivos nºs 3 y 4, a los marcos comunitarios de apoyo en virtud de dichos objetivos y a los marcos comunitarios de apoyo en virtud de los objetivos nºs 1, 2 y

5 b), cuando se trate de asuntos comprendidos en el ámbito de acción del Fondo Social Europeo.

Los dictámenes del Comité se adoptarán por mayoría absoluta de los votos válidos. La Comisión informará al Comité de la forma en que haya tenido en cuenta sus dictámenes.

Los dictámenes del Comité serán comunicados a los comités contemplados en los artículos 27 y 29.

El Comité elaborará su propio reglamento interno.

Artículo 29

Comité de estructuras agrícolas y desarrollo rural

En aplicación del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, se crea cerca de la Comisión un Comité de estructuras agrícolas y desarrollo rural, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El BEI designará un representante que no tomará parte en las votaciones.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto dentro de un plazo que podrá determinar el presidente en función de la urgencia del tema de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que debe tomar el Consejo a propuesta de la Comisión; en las votaciones del Comité, aplicará a los votos de los representantes de los Estados miembros la ponderación definida en el artículo antes citado. El presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si tales medidas no se atuvieran al dictamen del Comité, la Comisión las comunicará sin demora al Consejo. En este caso, la Comisión podrá diferir durante un período de un mes como máximo, a partir de la fecha de la comunicación, la aplicación de las medidas que haya decidido.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo tercero.

El Comité emitirá dictamen sobre los proyectos de decisión de la Comisión:

- relativos a las acciones comunes en virtud del objetivo nº 5 a);
- relativos a los marcos comunitarios de apoyo en virtud del objetivo nº 5 b);

El Comité previsto en el presente artículo sustituirá al Comité permanente de estructuras agrícolas creado por el artículo 1 de la Decisión del Consejo de 4 de diciembre de 1962⁽¹⁾ en todas las funciones que le sean atribuidas en virtud de dicha Decisión o en virtud del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70⁽²⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2048/88⁽³⁾.

Los dictámenes del Comité se comunicarán a los comités contemplados en los artículos 27 y 28.

El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 30

Otras disposiciones

1. La Comisión presentará periódicamente a los comités previstos en los artículos 27, 28 y 29 los informes a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2052/88. Podrá solicitar el dictamen de dichos comités sobre toda cuestión relativa a las intervenciones de los Fondos distinta de las previstas en el presente artículo, en particular en relación con el ejercicio de su iniciativa prevista en el apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

Asimismo se recurrirá a los comités en todos los casos específicos previstos en el Reglamento (CEE) nº 2052/88, así como en el conjunto de Reglamentos de aplicación contemplados en el artículo 130 E del Tratado.

2. Quedan derogadas la Decisión 75/185/CEE⁽⁴⁾ y la Decisión 83/517/CEE⁽⁵⁾; las disposiciones de los artículos 11 a 15 del Reglamento (CEE) nº 729/70 dejarán de ser aplicables al FEOGA, sección Orientación.

TÍTULO IX

INFORMES Y PUBLICIDAD

Artículo 31

Informes

Los informes anuales a los que hace referencia el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 incluirán, entre otras cosas:

⁽¹⁾ DO nº 136 de 17. 12. 1962, p. 2892/62.

⁽²⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 73 de 21. 3. 1975, p. 47.

⁽⁵⁾ DO nº L 289 de 22. 10. 1983, p. 42.

— un balance del esfuerzo global desplegado por los Fondos, el BEI y los demás instrumentos financieros existentes para la realización de los objetivos prioritarios a los que se refiere el artículo 1 de dicho Reglamento;

— un balance de las actividades de cada uno de los Fondos, de la utilización de los recursos presupuestarios y de la concentración de las intervenciones en el sentido del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, así como un balance del empleo de los demás instrumentos financieros que sean competencia de la Comisión, y de la concentración de los recursos de éstos últimos;

— un balance de la coordinación de las intervenciones de los Fondos entre sí y con las del BEI y de los demás instrumentos financieros existentes;

— los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 26;

— los resultados del análisis del impacto de las intervenciones y de las políticas comunitarias sobre los objetivos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y, en particular, su impacto sobre la evolución socioeconómica de las regiones.

2. La Comisión consultará cada año a los interlocutores sociales organizados a nivel europeo sobre la política estructural de la Comunidad.

3. En el informe anual del año anterior a la realización del mercado interior, la Comisión expondrá el nivel de cohesión de la Comunidad y el impacto de la ejecución de las políticas comunitarias.

Artículo 32

Información y publicidad

El organismo responsable de la ejecución de una acción que reciba ayuda financiera de la Comunidad procurará que dicha acción sea objeto de la adecuada publicidad, a fin de:

— sensibilizar a los beneficiarios potenciales y a las organizaciones profesionales ante las posibilidades que ofrece la acción;

— sensibilizar a la opinión pública sobre el papel desempeñado por la Comunidad en relación con la acción.

Los Estados miembros consultarán e informarán a la Comisión acerca de las iniciativas adoptadas con esta finalidad.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33

Disposiciones transitorias

1. En aplicación del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las solicitudes de acciones

plurianuales que se reciban después de la adopción de dicho Reglamento, pero antes de la entrada en vigor del conjunto de reglamentos de aplicación previstos en el artículo 130 E del Tratado, deberán ajustarse a los objetivos previstos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y ejecutarse bajo una de las formas de intervención previstas en su artículo 5.

2. Al establecer los marcos comunitarios de apoyo, la Comisión tendrá en cuenta todas las acciones plurianuales ya aprobadas por el Consejo o por la Comisión antes de la entrada en vigor de las decisiones de aplicación a las que hace referencia el artículo 130 E del Tratado y que tengan un efecto financiero durante el período cubierto por dichos marcos.

3. La Comisión podrá proponer al Estado miembro interesado que aplique las disposiciones de la regulación de los Fondos que entrarán en vigor el 1 de enero de 1989 a las acciones ya decididas antes de dicha fecha.

4. A fin de garantizar la continuidad de la acción de los Fondos durante el período comprendido entre el 1 de enero

y el 1 de octubre de 1989, la aprobación por parte de la Comisión de las nuevas solicitudes presentadas durante dicho período no estará sujeta al cumplimiento de las disposiciones del artículo 15. Dichas acciones se indicarán en la decisión subsecuente sobre el marco comunitario de apoyo correspondiente.

5. En aplicación del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, las solicitudes que no sean plurianuales presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento podrán aprobarse después de dicha fecha con arreglo a la regulación vigente en el momento de la presentación de dichas solicitudes.

Artículo 34

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

REGLAMENTO (CEE) Nº 2081/93 DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2052/88 relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 D,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, en virtud del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 ⁽⁴⁾, el Consejo debe examinar de nuevo el citado Reglamento, a propuesta de la Comisión y en un plazo que expira el 31 de diciembre de 1993;

Considerando que los principios fundamentales de la reforma de los Fondos estructurales de 1988 deben seguir rigiendo las actividades de los Fondos de aquí a 1999, si bien la experiencia adquirida hasta la fecha ha demostrado que es preciso aportar ciertas mejoras a fin de aumentar la eficacia, la simplificación y la transparencia de las políticas estructurales;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 fija los objetivos prioritarios de la acción llevada a cabo por la Comunidad con la ayuda de los Fondos estructurales, del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros;

Considerando que la Comunidad ha iniciado una reforma de la política agrícola común que incluye medidas estructurales destinadas, en particular, a fomentar el desarrollo rural;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4042/89 ⁽⁵⁾ establece medidas comunitarias encaminadas a mejorar las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura; que el Reglamento (CEE) nº 4028/86 ⁽⁶⁾ dispone medidas comunitarias destinadas a mejorar y a adaptar las estructuras del sector de la pesca y de la acuicultura; que la financiación de estas medidas se lleva a cabo a través de distintos medios presupuestarios, algunos con cargo a la sección

Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA); que, con vistas a reunir el conjunto de estos medios en un solo instrumento financiero, el instrumento financiero de orientación de la pesca (IFOP) ha sido creado mediante el Reglamento (CEE) nº 2080/93 ⁽⁷⁾; que, dado que este instrumento único ayuda a la realización de los objetivos expuestos en el artículo 130 A del Tratado, conviene coordinar sus intervenciones con las de los Fondos estructurales; que, por lo tanto, procede ampliar a este instrumento el conjunto de las disposiciones que regulan los Fondos estructurales;

Considerando que los Fondos estructurales constituyen instrumentos privilegiados a la hora de paliar las perturbaciones socioeconómicas que la revisión de la política común de la pesca puede ocasionar en determinadas zonas litorales; que, en consecuencia, es conveniente, trascendiendo el ámbito de las regiones del objetivo nº 1, ajustar los criterios para poder optar a las ayudas de los objetivos nº 2 y 5 b) para tener en cuenta estos problemas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 ⁽⁸⁾ crea un instrumento financiero temporal de cohesión a través del cual la Comunidad contribuye a la financiación de proyectos relativos al medio ambiente y a las redes transeuropeas de infraestructuras de transporte en Grecia, España, Irlanda y Portugal, correspondiendo a cada uno de estos Estados miembros la obligación de contar con un plan de convergencia examinado por el Consejo y tendente a evitar un déficit público excesivo; que este Reglamento tiene carácter temporal en espera de la creación del Fondo de cohesión contemplado en el artículo 130 D del Tratado previsto en el Tratado de la Unión Europea y que será examinado de nuevo antes del 31 de diciembre de 1993; que el Reglamento (CEE) nº 2052/88 debe cubrir el instrumento financiero (denominado en adelante «instrumento financiero de cohesión») previsto de este modo y, en su caso, modificado; que, de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 792/93, ningún elemento de gasto puede beneficiarse al mismo tiempo de una ayuda de este instrumento y de una ayuda del FEOGA, del Fondo Social Europeo (FSE) o del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER);

Considerando que los objetivos nºs 3 y 4 tienden a luchar contra el desempleo de larga duración y a facilitar la inserción de los jóvenes, respectivamente; que conviene definir de nuevo estos objetivos cuya consecución corres-

⁽¹⁾ DO nº C 118 de 28. 4. 1993, p. 21.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 14 de julio de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 201 de 26. 7. 1993, p. 52.

⁽⁴⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 388 de 30. 12. 1989, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3946/92 (DO nº L 401 de 31. 12. 1992, p. 1).

⁽⁷⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽⁸⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.

ponde al FSE, reuniendo en el objetivo nº 3 los objetivos nº 3 y 4, ampliando este objetivo a la inserción profesional de las personas expuestas a la exclusión del mercado laboral y estableciendo un nuevo objetivo nº 4 tendente a facilitar la adaptación de los trabajadores y trabajadoras a las mutaciones industriales y a la evolución de los sistemas de producción;

Considerando que el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el mercado laboral es un objetivo perseguido por la Comunidad y que la acción estructural debe contribuir a lograrlo;

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 indica cuáles son las funciones del FEDER; que conviene apoyar las inversiones en el sector de la educación y de la sanidad en las regiones del objetivo nº 1;

Considerando que el apartado 2 del citado artículo señala cuáles son las funciones del FSE; que procede adaptarlas habida cuenta de la nueva definición de los objetivos nº 3 y 4; que en la nueva definición de las acciones que pueden optar a una intervención del FSE, las ayudas al empleo pueden presentarse, entre otras formas, como ayudas a la movilidad geográfica;

Considerando que el Consejo Europeo de los días 11 y 12 de diciembre de 1992 determinó los recursos disponibles para ser comprometidos con cargo a los Fondos estructurales y demás operaciones estructurales en el período 1993-1999, que estos recursos constituyen objetivos de gastos; que fijó asimismo los recursos disponibles en términos reales para ser comprometidos con cargo al objetivo nº 1 durante ese mismo período; que, en el caso de los cuatro Estados miembros que pueden beneficiarse del instrumento financiero de cohesión, estos importes permitirán duplicar los compromisos con cargo al objetivo nº 1 y a este instrumento financiero y que, para esos cuatro Estados miembros, ello resultará en una cantidad de unos 85 000 millones de ecus durante el período 1993-1999;

Considerando que conviene aumentar la cooperación incluyendo en la misma, de forma apropiada, a los interlocutores económicos y sociales en la programación, basándose en las responsabilidades respectivas definidas con mayor precisión en aplicación del principio de subsidiariedad;

Considerando que conviene reforzar la apreciación previa, el seguimiento y la evaluación posterior y establecer una mayor flexibilidad en la ejecución de las intervenciones estructurales comunitarias a fin de responder a las necesidades reales; que, en aras de la eficacia, conviene proceder a una apreciación detallada antes de comprometer recursos comunitarios para garantizar que producirán ventajas socioeconómicas relacionadas con los recursos movilizados;

Considerando que el BEI seguirá dedicando la mayor parte de sus recursos al fomento de la cohesión económica y social y, en particular, a desarrollar los préstamos

concedidos a los Estados miembros beneficiarios del instrumento financiero de cohesión y a las regiones comunitarias del objetivo nº 1;

Considerando que, para mejorar la transparencia, es conveniente proceder a la distribución indicativa de los recursos disponibles para ser comprometidos con cargo a los Fondos estructurales por Estado miembro para cada uno de los objetivos nº 1 a 4 y 5 b); que en esta distribución debe tenerse plenamente en cuenta, como hasta ahora, la prosperidad nacional y regional, la población de las regiones y la gravedad relativa de los problemas estructurales, incluidas la tasa de desempleo y en el caso de los objetivos correspondientes, las necesidades de desarrollo de las zonas rurales; que los recursos del objetivo nº 5 a) fuera del objetivo nº 1 deben ser objeto de una distribución adecuada;

Considerando que, a fin de evitar aumentos excesivos de los gastos presupuestarios en las regiones menos prósperas, es conveniente establecer una modulación de los niveles de participación comunitaria en las acciones apoyadas por los Fondos estructurales y que, en consecuencia, los porcentajes de subvención puedan incrementarse en estas regiones en casos excepcionales;

Considerando que, para garantizar una concentración eficaz de las intervenciones, las acciones comunitarias correspondientes al objetivo nº 2 podrían cubrir hasta el 15 % de la población de la Comunidad;

Considerando que, a fin de garantizar una coordinación más adecuada entre las intervenciones estructurales correspondientes a los objetivos nº 2 y 5 b), procede fijar al mismo tiempo, en la medida de lo posible, las listas de las zonas que pueden optar a las ayudas cubiertas por estos dos objetivos;

Considerando que las acciones de aceleración de la adaptación de las estructuras agrarias y pesqueras [objetivo nº 5 a)] deben coordinarse con los demás objetivos a que se refiere el presente Reglamento;

Considerando que los principios y objetivos de desarrollo sostenido se concretan en el programa comunitario de política y de acción en materia de medio ambiente y desarrollo sostenido, tal como aparece en la Resolución del Consejo de 1 de febrero de 1993 ⁽¹⁾; que la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente tiene como objetivo alcanzar un elevado grado de protección, teniendo en cuenta la diversidad de las situaciones de las distintas regiones de la Comunidad; que los requisitos en materia de protección del medio ambiente deben integrarse en la definición y ejecución de las demás políticas comunitarias; que, a tal fin, es conveniente que los Estados miembros procedan, en los planes presentados en virtud de los objetivos nº 1, 2 y 5 b), a una apreciación de la situación del medio ambiente y de la repercusión de las acciones proyectadas de conformidad con las disposiciones vigentes del Derecho comunitario, así como las disposiciones adoptadas para asociar a las autoridades en materia de medio ambiente a la preparación y ejecución de estos planes;

⁽¹⁾ DO nº C 138 de 17. 5. 1993, p. 1.

Considerando que es conveniente presentar un informe trienal sobre los progresos realizados en la consecución de la cohesión económica y social,

En el contexto de la revisión de la política común de la pesca, las medidas de adaptación de las estructuras pesqueras corresponden al objetivo nº 5 a).

(*) DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los artículos 1 a 19 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 se sustituirán por el texto siguiente:

«I. OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES

Artículo 1

Objetivos

La acción de la Comunidad a través de los Fondos estructurales, del instrumento financiero de orientación de la pesca (denominado en lo sucesivo "IFOP") creado por el Reglamento (CEE) nº 2080/93 (*), del BEI, del instrumento financiero de cohesión y de los demás instrumentos financieros existentes, tendrá como finalidad hacer posible la realización de los objetivos generales enunciados en los artículos 130 A y 130 C del Tratado. Los Fondos estructurales, el IFOP, el BEI y los demás instrumentos financieros existentes contribuirán cada uno de forma adecuada al logro de los cinco objetivos prioritarios siguientes:

- 1) fomentar el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas, en lo sucesivo "objetivo nº 1";
- 2) reconvertir las regiones, regiones fronterizas o partes de regiones (incluidas las cuencas de empleo y los núcleos urbanos) gravemente afectadas por el declive industrial, en lo sucesivo "objetivo nº 2";
- 3) combatir el paro de larga duración y facilitar la inserción profesional de los jóvenes y de las personas expuestas a la exclusión del mercado laboral, en lo sucesivo "objetivo nº 3";
- 4) facilitar la adaptación de los trabajadores y trabajadoras a las mutaciones industriales y a la evolución de los sistemas de producción, en lo sucesivo "objetivo nº 4";
- 5) fomentar el desarrollo rural:
 - a) acelerando la adaptación de las estructuras agrarias en el marco de la reforma de la política agrícola común,
 - b) facilitando el desarrollo y el ajuste estructural de las zonas rurales,
 en lo sucesivo "objetivo nº 5 a) y 5 b)".

Artículo 2

Medios

1. Los Fondos estructurales (FEOGA, sección Orientación, FSE y FEDER) y el IFOP, ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que los rigen, contribuirán al logro de los objetivos nº 1 a 5 b), según la distribución siguiente:

- objetivo nº 1: FEDER, FSE y FEOGA, sección Orientación,
- objetivo nº 2: FEDER y FSE,
- objetivo nº 3: FSE,
- objetivo nº 4: FSE,
- objetivo nº 5 a): FEOGA, sección Orientación e IFOP,
- objetivo nº 5 b): FEOGA, sección Orientación, FSE y FEDER.

2. El BEI, al tiempo que desempeña las funciones que le son encomendadas por los artículos 129 y 130 del Tratado, colaborará en la realización de los objetivos definidos en el artículo 1, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos.

3. Los demás instrumentos financieros existentes podrán intervenir, ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que los rigen, en cualquier acción apoyada por uno o varios Fondos estructurales, de acuerdo con alguno de los objetivos nº 1 a 5 b). La Comisión adoptará, si procede, las disposiciones necesarias para que estos instrumentos puedan contribuir mejor a los objetivos contenidos en el artículo 1.

Artículo 3

Funciones de los Fondos

1. De conformidad con el artículo 130 C del Tratado, el FEDER:

- tendrá, como funciones esenciales, el apoyo a los objetivos nº 1 y 2 en las regiones correspondientes,
- participará, además, en las acciones correspondientes al objetivo nº 5 b).

Contribuirá, en particular, a apoyar:

- a) las inversiones productivas;
- b) la creación o la modernización de infraestructuras que contribuyan al desarrollo o a la reconversión de las regiones correspondientes;

- c) las acciones que tengan por objeto el desarrollo del potencial endógeno de las regiones correspondientes;
- d) las inversiones en los ámbitos educativo y sanitario de las regiones del objetivo nº 1.

El FEDER contribuirá, además, a apoyar estudios o planes piloto relativos al desarrollo regional a escala comunitaria, en especial cuando se trate de las regiones fronterizas de los Estados miembros.

2. En el marco del artículo 123 del Tratado, la función del FSE será contribuir con carácter prioritario a la consecución de los objetivos nºs 3 y 4 en toda la Comunidad y, además, prestar su ayuda para la consecución de los objetivos nºs 1, 2 y 5 b).

Para luchar contra el paro, contribuirá en particular a:

- a) facilitar el acceso al mercado laboral;
- b) fomentar la igualdad de oportunidades en el mercado laboral;
- c) desarrollar las competencias, aptitudes y cualificaciones profesionales;
- d) favorecer la creación de empleo.

En este contexto, el FSE prestará su ayuda a estudios o planes piloto, especialmente si se refieren a aspectos comunes a varios Estados miembros.

3. Las intervenciones del FEOGA, sección Orientación, tendrán como principal objeto, en cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 39 del Tratado, las funciones siguientes:

- a) reforzar y reorganizar las estructuras agrarias y también en este contexto las estructuras forestales, incluidas las de comercialización y transformación de productos agrícolas y forestales, y contribuir a compensar los efectos de los obstáculos naturales en la agricultura;
- b) garantizar la reconversión de las producciones agrícolas y promover el desarrollo de actividades complementarias para los agricultores y agricultoras;
- c) contribuir a garantizar un nivel de vida equitativo a los agricultores y agricultoras;
- d) contribuir al desarrollo del entramado social de las zonas rurales, a la protección del medio ambiente y a la conservación del espacio rural (incluida la conservación de los recursos naturales de la agricultura).

El FEOGA, sección Orientación, contribuirá además a sufragar acciones de asistencia técnica e información, a la realización de estudios o planes piloto relativos a la adaptación de las estructuras agrarias y a fomentar el desarrollo rural a escala comunitaria.

4. Las disposiciones específicas relativas a la acción de cada uno de los Fondos estructurales se recogerán en las decisiones de aplicación adoptadas en virtud del artículo 130 E del Tratado.

En ellas se precisarán, en particular, las condiciones de intervención de cada Fondo, con arreglo a alguna de las formas que se definen en el apartado 2 del artículo 5, así como las condiciones de acceso a las ayudas de los Fondos y los porcentajes de ayuda. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo, se concretarán también los criterios de apreciación, de seguimiento, de evaluación, de gestión financiera y de control de las acciones, así como las disposiciones transitorias eventualmente necesarias en función de la normativa existente.

5. El Consejo, que decidirá en virtud del artículo 130 E del Tratado, adoptará las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación entre las intervenciones de los diferentes Fondos estructurales, por un lado, y entre dichas intervenciones y las del BEI y los demás instrumentos financieros existentes, por otro. La Comisión y el BEI decidirán de común acuerdo la forma en que coordinarán en la práctica sus intervenciones.

Las decisiones de aplicación a que se refiere el presente artículo fijarán también las disposiciones transitorias relativas a los enfoques integrados aprobados de acuerdo con la normativa existente.

Artículo 3 bis

Funciones del IFOP

Las funciones del IFOP y las disposiciones específicas relativas a la acción del IFOP, incluidas las disposiciones transitorias, estarán definidas en el Reglamento (CEE) nº 2080/93 en virtud del artículo 43 del Tratado.

Se aplicarán al IFOP las disposiciones del presente Reglamento y las adoptadas en virtud del apartado 5 del artículo 3 del presente Reglamento.

II. RÉGIMEN DE LAS INTERVENCIONES ESTRUCTURALES

Artículo 4

Complementariedad, cooperación, asistencia técnica

1. La acción comunitaria se considerará como un complemento de las acciones nacionales correspondientes o una contribución a las mismas. Se establecerá mediante estrecha concertación entre la Comisión, el Estado miembro interesado y las autoridades y organismos competentes (incluidos, en el marco de las modalidades ofrecidas por las normas institucionales y las prácticas vigentes propias de cada Estado miembro, los interlocutores económicos y sociales) designados por el Estado miembro a escala nacional, regional, local o de otro tipo, persiguiendo todas las partes un objetivo común. En lo sucesivo esta concertación se

denominará "cooperación". La cooperación abarcará la preparación, la financiación, así como la apreciación previa, el seguimiento y la evaluación posterior de las acciones.

En la cooperación se respetarán plenamente las competencias institucionales, jurídicas y financieras de cada una de las partes.

2. Basándose en las disposiciones del presente Reglamento y en las de los apartados 4 y 5 del artículo 3, la Comisión adoptará iniciativas y medidas de ejecución para garantizar que la acción comunitaria se oriente a la realización de los objetivos mencionados en el artículo 1 y aporte un valor añadido a las iniciativas nacionales.

3. En el marco de la cooperación, la Comisión, según las disposiciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 3, podrá contribuir a la preparación, ejecución y ajuste de las intervenciones financiando estudios preparatorios y acciones de asistencia técnica *in situ*, de acuerdo con el Estado miembro de que se trate y, en su caso, con las autoridades y organismos a que se refiere el apartado 1.

4. La distribución de las tareas entre la Comisión y los Estados miembros durante la fase de preparación de las acciones se define, para cada uno de los objetivos, en los artículos 8 a 11 *bis*.

Artículo 5

Formas de intervención

1. En las intervenciones financieras de los Fondos estructurales, del BEI y de los demás instrumentos financieros comunitarios existentes se utilizarán formas de financiación diversificadas en función de la naturaleza de las operaciones.

2. Por lo que se refiere a los Fondos estructurales y al IFOP, la intervención financiera podrá adoptar principalmente una de las formas siguientes:

- a) cofinanciación de programas operativos;
- b) cofinanciación de un régimen de ayudas nacional, incluidos los reembolsos;
- c) concesión de subvenciones globales, en general gestionadas por un organismo intermediario, designado por el Estado miembro de acuerdo con la Comisión, el cual efectuará el reparto en subvenciones individuales concedidas a los beneficiarios finales;
- d) cofinanciación de proyectos apropiados;
- e) apoyo a la asistencia técnica, incluidas las medidas de preparación, de apreciación, de seguimiento y de evaluación de las acciones y los proyectos piloto y de demostración.

Las formas de intervención, con excepción de las contempladas en la letra e) promovidas por la Comisión, sólo podrán ser las que determine el Estado miembro o las autoridades competentes designadas por el mismo, y presentadas a la Comisión por el propio Estado miembro o, en su caso, el organismo por él designado a tal fin.

El Consejo, por mayoría cualificada a propuestas de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo, podrá establecer otras formas de intervención de la misma naturaleza.

3. La intervención financiera del BEI y de los demás instrumentos financieros existentes, ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que los rigen, adoptará principalmente una de las formas siguientes:

- préstamos individuales, préstamos globales y préstamos marco u otras formas de cofinanciación de proyectos o de programas concretos de inversiones,
- cofinanciación de la asistencia técnica o de estudios preparatorios para la elaboración de las acciones,
- garantías.

4. Las ayudas comunitarias combinarán, de forma apropiada, las intervenciones en forma de subvenciones y préstamos contempladas en los apartados 2 y 3, con el fin de aprovechar al máximo el efecto impulsor de los recursos presupuestarios empleados recurriendo a las técnicas de ingeniería financiera existentes.

5. A efectos de la letra a) del apartado 2, se entenderá por programa operativo un conjunto coherente de medidas plurianuales para cuya realización se puede recurrir a uno o varios Fondos estructurales y a uno o varios de los demás instrumentos financieros existentes, así como al BEI.

Cuando una forma de intervención suponga la participación de varios Fondos estructurales y/o la de otros instrumentos financieros, podrá adoptar la forma de un enfoque integrado cuyas características se definen en las disposiciones a que se refiere el apartado 5 del artículo 3.

Las intervenciones se emprenderán a iniciativa de los Estados miembros o a iniciativa de la Comisión de acuerdo con el Estado miembro interesado.

Artículo 6

Apreciación previa, seguimiento y evaluación posterior

1. Para garantizar el cumplimiento efectivo de los compromisos contraídos en el marco de los objetivos definidos en los artículos 130 A y 130 C del Tratado, se llevará a cabo un seguimiento de la acción comuni-

taria. Este seguimiento permitirá, en caso necesario, reorientar la acción atendiendo a las necesidades que surjan durante la ejecución.

La Comisión informará periódicamente al Parlamento Europeo y a los comités mencionados en el artículo 17 sobre la puesta en marcha de las acciones y someterá a dichos comités el informe anual al que se refiere el párrafo primero del artículo 16.

2. Para valorar la eficacia de las intervenciones estructurales, la acción comunitaria será objeto de una apreciación previa, de un seguimiento y de una evaluación posterior que permitan valorar su repercusión con respecto a los objetivos contemplados en el artículo 1 y analizar su incidencia sobre problemas estructurales específicos.

3. Los procedimientos de apreciación, de seguimiento y de evaluación de la acción comunitaria se establecerán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 y, en lo que se refiere al BEI, según sus disposiciones estatutarias.

Artículo 7

Compatibilidad y control

1. Las acciones financiadas por los Fondos estructurales o mediante una intervención del BEI o de otro instrumento financiero existente deberán atenerse a las disposiciones de los Tratados y de los actos adoptados en virtud de los Tratados, así como a las políticas comunitarias, incluidas las que se refieran a las normas de competencia, la formalización de contratos públicos y la protección del medio ambiente, al igual que a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento financiero, las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 precisarán las normas armonizadas destinadas a reforzar el control de las intervenciones estructurales. Tales disposiciones se adaptarán a la naturaleza específica de las operaciones financieras de que se trate. Los procedimientos de control para las operaciones del BEI se precisarán en sus Estatutos.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Artículo 8

Objetivo nº 1

1. Las regiones a que hace referencia el objetivo nº 1 serán regiones de nivel NUTS II, cuyo PIB per cápita sea, según los datos de los tres últimos años, inferior al 75 % de la media comunitaria.

Este objetivo afecta igualmente a Irlanda del Norte, los cinco nuevos Länder alemanes, Berlín Este, los

departamentos franceses de Ultramar, las Azores, las islas Canarias y Madeira y otras regiones cuyo PIB per cápita se aproxime al de las regiones contempladas en el párrafo primero y en cuyo caso existan razones específicas para incluirlas en el objetivo nº 1.

Los Abruzos podrán beneficiarse de la ayuda contemplada en el objetivo nº 1 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Con carácter excepcional, debido a un fenómeno de contigüidad único y en función de su PIB regional de nivel NUTS III, están asimismo afectados por este objetivo los distritos de Avesnes, Douai y Valenciennes, así como las zonas de Argill y Bute, de Arran, de las Cumbraes y de Western Moray.

2. La lista de las regiones afectadas por el objetivo nº 1 figura en el Anexo I.

3. La lista de las regiones tendrá una validez de seis años a partir del 1 de enero de 1994. Antes de que haya transcurrido dicho plazo, la Comisión volverá a examinar la lista con la debida antelación para que el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adopte por mayoría cualificada una nueva lista válida para el período siguiente al plazo mencionado.

4. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión sus planes de desarrollo regional. Dichos planes incluirán:

- la descripción de la situación actual en materia de disparidades y retrasos en el desarrollo, los recursos financieros movilizados y los principales resultados de las acciones emprendidas durante el período de programación anterior, en el contexto de las ayudas estructurales comunitarias recibidas y teniendo en cuenta los resultados disponibles de las evaluaciones;
- la descripción de una estrategia adecuada para alcanzar los objetivos a que se refiere el artículo 1, de las principales líneas de actuación seleccionadas para el desarrollo regional y de los objetivos específicos, cuantificados si su naturaleza lo permite; una apreciación previa de las repercusiones, incluso en materia de empleo, que se esperan de las acciones correspondientes para asegurarse de que aportan beneficios socioeconómicos a medio plazo proporcionales a los recursos financieros movilizados;
- una apreciación de la situación medioambiental de la región en cuestión y la evaluación de los efectos medioambientales de la estrategia y acciones mencionadas, según los principios del desarrollo sostenido de conformidad con las disposiciones vigentes del Derecho comunitario; las disposiciones tomadas para asociar a las autoridades competentes en asuntos de medio ambiente designadas por el Estado miembro a la elaboración y puesta en

práctica de las acciones previstas por el plan, así como para garantizar el respeto de las normas comunitarias en materia de medio ambiente;

- un cuadro financiero global indicativo que recapitule los recursos financieros nacionales y comunitarios previstos para cada una de las principales líneas de actuación seleccionadas para el desarrollo regional dentro del plan e indicaciones sobre la utilización de las contribuciones de los Fondos estructurales, del BEI y de los demás instrumentos financieros, prevista para la realización del plan.

Los Estados miembros podrán presentar un plan global de desarrollo regional para el conjunto de sus regiones incluidas en la lista mencionada en el apartado 2, a condición de que dicho plan incluya los elementos contemplados en el párrafo primero.

Los Estados miembros presentarán igualmente los planes contemplados en el artículo 10 para las regiones en cuestión; los elementos de dichos planes podrán integrarse también en los planes de desarrollo regional de las regiones correspondientes.

5. La Comisión valorará los planes propuestos y los demás elementos a que se refiere el apartado 4, en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento y con las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá, sobre la base de todos los planes contemplados en el apartado 4, en el marco de la cooperación citada en el apartado 1 del artículo 4, y de común acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias, con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá en particular:

- los objetivos de desarrollo, cuantificados en la medida en que lo permita su naturaleza, los progresos que hayan de realizarse respecto a la situación actual durante el período considerado y las líneas de actuación prioritarias seleccionadas para la intervención comunitaria y los procedimientos de apreciación, seguimiento y evaluación de las acciones previstas,
- las formas de intervención,
- el plan indicativo de financiación, en el que se mencionará el importe de las intervenciones y sus fuentes,
- la duración de las intervenciones.

El marco comunitario de apoyo garantizará la coordinación de la ayuda estructural comunitaria en favor de los objetivos contemplados en el artículo 1 que puedan alcanzarse en una determinada región.

El marco comunitario de apoyo podrá, si procede, ser revisado y adaptado, en el marco de la cooperación citada en el apartado 1 del artículo 4, por iniciativa del Estado miembro o de la Comisión de acuerdo con dicho Estado, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización

de las acciones correspondientes, incluidos, en particular, los resultados del seguimiento y de la evaluación.

A petición debidamente justificada del Estado miembro en cuestión, la Comisión adoptará marcos comunitarios de apoyo específicos para uno o varios de los planes contemplados en el apartado 4.

6. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

7. La programación abarcará igualmente las acciones del objetivo nº 5 a) que deberán ponerse en práctica en las regiones correspondientes diferenciando entre las referidas a estructuras agrarias y las referidas a estructuras de la pesca.

Artículo 9

Objetivo nº 2

1. Las zonas industriales en declive a las que se refiere el objetivo nº 2 comprenderán regiones, regiones fronterizas o partes de regiones, incluidas cuencas de empleo y núcleos urbanos.

2. Las zonas contempladas en el apartado 1 deberán corresponder o pertenecer, a reserva del apartado 4, a una unidad territorial de nivel NUTS III que cumpla todos los criterios siguientes:

- a) una tasa media de paro superior a la media comunitaria registrada en el transcurso de los tres últimos años;
- b) un porcentaje de empleo industrial, en relación con el empleo total, igual o superior a la media comunitaria para cualquier año de referencia a partir de 1975;
- c) una disminución comprobada del empleo industrial en relación con el año de referencia que se elija a efectos de la letra b).

Además, a reserva de lo dispuesto en el apartado 4, la intervención comunitaria podrá asimismo ampliarse:

- a zonas contiguas que respondan a los criterios contemplados en las letras a), b) y c), así como a zonas que respondan a los criterios contemplados en las letras a), b) y c) contiguas a una región del objetivo nº 1;
- a núcleos urbanos con una tasa de paro que sobrepase en un 50% por lo menos la media comunitaria, y donde se haya registrado una importante disminución del empleo industrial;
- a zonas donde se hayan registrado en el transcurso de los tres últimos años, se estén registrando o exista el riesgo de que se produzcan, debido, entre otras cosas, a las mutaciones industriales y a la evolución de los sistemas de producción, pérdidas

sustanciales de puestos de trabajo en sectores industriales determinantes para su desarrollo económico, que tengan como consecuencia una agravación seria del paro en dichas zonas;

- a zonas, especialmente las urbanas, que se enfrenten con graves problemas de rehabilitación de zonas industriales deterioradas;
- a otras zonas industriales o urbanas, cuando lo justifiquen las repercusiones socioeconómicas de la reestructuración del sector pesquero, evaluadas de acuerdo con criterios objetivos.

En la aplicación de los criterios definidos anteriormente, la Comisión tendrá en cuenta la incidencia relativa de las situaciones nacionales en relación con la media comunitaria, por lo que respecta al índice de paro, al índice de industrialización y al declive industrial.

Para la aplicación de estos criterios los Estados miembros podrán asimismo tomar como base de referencia las realidades concretas que afectan al índice de actividad o de empleo real de la población.

3. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y tras tener en cuenta las informaciones comunitarias relativas a las disposiciones contempladas en el apartado 2, los Estados miembros interesados propondrán a la Comisión, basándose en las disposiciones de dicho apartado y habida cuenta del principio de concentración, la lista de zonas que consideren que deban beneficiarse de la acción con arreglo al objetivo nº 2, y le comunicarán toda la información útil al efecto.

Basándose en estos elementos y en su apreciación global de las propuestas presentadas, y teniendo en cuenta las prioridades y las situaciones nacionales, la Comisión, en estrecha concertación con el Estado miembro interesado y según el procedimiento previsto en el artículo 17, aprobará una primera lista trienal de las zonas contempladas en el apartado 1. La Comisión informará sobre ello al Parlamento Europeo.

4. Al establecer la lista, así como al definir el marco comunitario de apoyo contemplado en el apartado 9, la Comisión y los Estados miembros velarán por que se garantice una concentración efectiva de las intervenciones en las zonas más gravemente afectadas y en el ámbito geográfico más adecuado, teniendo en cuenta la situación particular de las zonas en cuestión. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información que pueda serle de utilidad en dicha tarea.

5. Berlín Oeste podrá optar a la ayuda concedida con arreglo a este objetivo para el primer período trienal a que se refiere el apartado 6.

6. La Comisión, en estrecha concertación con el Estado miembro interesado, revisará periódicamente la lista de las zonas que reúnen los requisitos para

optar a las ayudas. Sin embargo, las ayudas concedidas por la Comunidad a las diferentes zonas mencionadas en la lista, en virtud del objetivo nº 2, se planificarán y llevarán a la práctica sobre una base trienal.

7. Tres años después de la entrada en vigor de la lista mencionada en el apartado 3, el Consejo podrá modificar los criterios definidos en el apartado 2, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo.

8. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión sus planes de reconversión regional y social. Dichos planes incluirán:

- la descripción de la situación actual, los recursos financieros movilizados y los principales resultados de las acciones emprendidas durante el período de programación anterior, en el contexto de las ayudas estructurales comunitarias recibidas y teniendo en cuenta los resultados disponibles de las evaluaciones;
- la descripción de una estrategia adecuada para alcanzar los objetivos a que se refiere el artículo 1 y de las principales líneas de actuación seleccionadas para la reconversión de las zonas en cuestión, cuantificando, en la medida en que lo permita su naturaleza, los progresos previstos, y una apreciación previa de las repercusiones que se esperan, incluso en materia de empleo, de las acciones correspondientes para asegurarse de que aportan beneficios socioeconómicos a medio plazo proporcionales a los recursos financieros movilizados;
- una apreciación de la situación medioambiental de la zona en cuestión y la evaluación de los efectos medioambientales de la estrategia y acciones mencionadas, según los principios del desarrollo sostenido de conformidad con las disposiciones vigentes del Derecho comunitario; las disposiciones tomadas para asociar a las autoridades competentes en asuntos de medio ambiente designadas por el Estado miembro a la elaboración y puesta en práctica de las acciones previstas por el plan, así como para garantizar el respeto de las normas comunitarias en materia de medio ambiente;
- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones de los Fondos estructurales, del BEI y de los demás instrumentos financieros prevista para la realización del plan.

9. La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento y con las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá, basándose en dichos planes, en el marco de la cooperación a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 4 y de acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo a la reconversión para las intervenciones estructurales comunitarias, con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá en particular:

- los objetivos de reconversión cuantificados en la medida en que lo permita su naturaleza, los progresos previstos respecto a la situación actual durante el período considerado, las líneas de actuación prioritarias seleccionadas para la intervención comunitaria, y los procedimientos de apreciación, seguimiento y evaluación de las acciones previstas;
- las formas de intervención,
- el plan indicativo de financiación, en el que se mencionará el importe de las intervenciones y sus fuentes,
- la duración de las intervenciones.

El marco comunitario de apoyo podrá, si procede, ser revisado y adaptado en el contexto de la cooperación citada en el apartado 1 del artículo 4, por iniciativa del Estado miembro interesado o de la Comisión, de acuerdo con este último, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes, incluidos, en particular, los resultados del seguimiento y de la evaluación.

10. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

Artículo 10

Objetivos nº 3 y 4

1. Objetivo nº 3

Los Estados miembros presentarán a la Comisión planes que incluyan acciones destinadas a luchar contra el paro de larga duración y facilitar la inserción profesional de los jóvenes y de las personas expuestas a la exclusión del mercado laboral (objetivo nº 3).

Los planes incluirán:

- la descripción de la situación actual, los recursos financieros movilizados y los principales resultados de las acciones emprendidas durante el período de programación anterior, en el contexto de las ayudas estructurales comunitarias recibidas y teniendo en cuenta los resultados disponibles de las evaluaciones;
- la descripción de una estrategia adecuada para alcanzar los objetivos a que se refiere el artículo 1 y de las principales líneas de actuación seleccionadas para la realización del objetivo nº 3 cuantificando, en la medida en que lo permita su naturaleza, los progresos previstos; una apreciación previa de la repercusión que se espera, incluso en materia de empleo, de las acciones correspondientes para demostrar que aportan beneficios socioeconómicos a medio plazo proporcionales a los recursos financieros movilizados;
- indicaciones sobre la utilización de las ayudas del FSE, combinadas, en su caso, con las intervencio-

nes de otros instrumentos financieros comunitarios existentes, prevista para la ejecución del plan.

En el marco de la cooperación citada en el apartado 1 del artículo 4 y de acuerdo con el Estado miembro interesado, la Comisión establecerá, para cada Estado miembro y para los distintos planes que le hayan sido presentados, el marco comunitario de apoyo a la consecución del objetivo nº 3, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 17.

2. Objetivo nº 4

Los Estados miembros presentarán a la Comisión planes que incluyan acciones destinadas a facilitar la adaptación de los trabajadores y trabajadoras a las mutaciones industriales y a la evolución de los sistemas de producción (objetivo nº 4).

Los planes incluirán:

- la descripción de la situación actual y la evolución probable de los empleos y oficios, poniendo énfasis en las necesidades de formación y de reconversión profesionales, teniendo en cuenta los resultados disponibles de las evaluaciones;
- la descripción de una estrategia adecuada para alcanzar los objetivos a que se refiere el artículo 1 y de las principales líneas de actuación seleccionadas para la consecución del objetivo nº 4, con la cuantificación de los progresos previstos en la medida en que lo permita su naturaleza; una apreciación previa de las repercusiones que se esperan, incluso en materia de empleo, de las acciones correspondientes para asegurarse de que aportan beneficios socioeconómicos a medio plazo proporcionales a los recursos financieros movilizados;
- las disposiciones adoptadas para que las autoridades y organismos competentes designados por el Estado miembro en los niveles adecuados participen en la elaboración y aplicación de las acciones establecidas en el plan;
- indicaciones sobre la utilización de las ayudas del FSE, combinadas, en su caso, con intervenciones del BEI o de otros instrumentos financieros comunitarios existentes, prevista para la ejecución del plan.

En el marco de la cooperación citada en el apartado 1 del artículo 4 y de acuerdo con el Estado miembro interesado, la Comisión establecerá, para cada Estado miembro y para los distintos planes que le hayan sido presentados, el marco comunitario de apoyo a la consecución del objetivo nº 4, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 17.

3. Disposiciones comunes

- 3.1. Los planes establecerán una distinción entre los datos relativos a las regiones cubiertas por el

objetivo nº 1 y el resto del territorio. Los datos relativos a las regiones del objetivo nº 1 podrán integrarse también en los planes de desarrollo regional a que se refiere el apartado 4 del artículo 8.

- 3.2. Para la presentación de los planes de los objetivos nºs 3 y 4, los Estados miembros podrán asimismo utilizar como base de referencia las realidades concretas que afectan al índice de actividad o de empleo real de la población.
- 3.3. La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento y con las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá los marcos comunitarios de apoyo de acuerdo con el Estado miembro interesado.

El marco comunitario de apoyo incluirá en particular:

- los objetivos previstos, cuantificados en la medida en que lo permita su naturaleza, los progresos que hayan de realizarse respecto a la situación actual durante el período considerado, y las líneas de actuación prioritaria seleccionadas para la intervención comunitaria; los procedimientos de apreciación, seguimiento y evaluación de las acciones previstas;
- las formas de intervención;
- el plan indicativo de financiación, en el que se mencionará el importe de las intervenciones y sus fuentes;
- la duración de las intervenciones.

El marco comunitario de apoyo podrá, si procede, ser revisado y adaptado en el contexto de la cooperación citada en el apartado 1 del artículo 4, por iniciativa del Estado miembro o de la Comisión de acuerdo con dicho Estado, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes, incluidos, en particular, los resultados del seguimiento y de la evaluación.

- 3.4. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

Artículo 11

Objetivo nº 5 a)

Las modalidades para la aplicación de las acciones vinculadas con la adaptación de las estructuras agrarias y de las estructuras pesqueras [objetivo nº 5 a)] se decidirán en el marco de las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

Artículo 11 bis

Objetivo nº 5 b)

1. Las zonas rurales situadas fuera de las regiones del objetivo nº 1, para poder acogerse a una intervención de la Comunidad en virtud del objetivo nº 5 b), deberán caracterizarse por un bajo nivel de desarrollo socioeconómico, valorado en función del PIB per cápita, y reunir igualmente al menos dos de los tres criterios siguientes:

- a) elevado índice de empleo agrícola en relación con el empleo total;
- b) bajo nivel de renta agrícola, expresado en especial en valor añadido agrícola por unidad de trabajo agrícola (UTA);
- c) baja densidad de población y/o importante tendencia al despoblamiento.

Para determinar las zonas que pueden optar a ayudas según los anteriores criterios, se tendrán en cuenta los parámetros socioeconómicos que permitan comprobar la gravedad de la situación general de las zonas afectadas, así como su evolución.

2. La intervención comunitaria podrá ampliarse también a otras zonas rurales situadas fuera de las regiones del objetivo nº 1 y que se caractericen por un bajo nivel de desarrollo socioeconómico, siempre que respondan a uno o varios de los criterios siguientes:

- situación periférica de las zonas o islas con respecto a los grandes polos de actividad económica y comercial de la Comunidad;
- sensibilidad de la zona a la evolución del sector agrícola, en especial en el marco de la reforma de la política agrícola común, valorada en función de la evolución de la renta agrícola y de la tasa de población activa agrícola;
- estructura de las explotaciones agrícolas y estructura de edad de la población activa agrícola;
- presiones ejercidas sobre el medio ambiente y el espacio rural;
- situación de las zonas en el interior de las zonas de montaña o desfavorecidas, clasificadas con arreglo al artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE (*);
- repercusiones socioeconómicas en la zona de la reestructuración del sector pesquero, valoradas con arreglo a criterios objetivos.

3. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y tras tener en cuenta las informaciones comunitarias relativas a las disposiciones de los apar-

tados 1 y 2, los Estados miembros interesados pondrán a la Comisión, basándose en las disposiciones de dichos apartados, y habida cuenta del principio de concentración, la lista de zonas que consideren que deban beneficiarse de la acción con arreglo al objetivo nº 5 b), y le comunicarán toda la información útil al efecto.

Basándose en estos elementos y en su apreciación global de las propuestas presentadas, y teniendo en cuenta las prioridades y las situaciones nacionales, la Comisión, en estrecha concertación con el Estado miembro interesado y según el procedimiento previsto en el artículo 17, aprobará la lista de las zonas que pueden optar a la ayuda. La Comisión informará sobre ello al Parlamento Europeo.

4. En la selección de las zonas rurales y cuando programe la intervención de los Fondos, la Comisión y los Estados miembros se esforzarán por garantizar una concentración efectiva de las intervenciones en las zonas con problemas de desarrollo rural más graves. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las informaciones que puedan ayudarle en esta tarea.

5. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión sus planes de desarrollo rural. Dichos planes incluirán:

- la descripción de la situación actual, los recursos financieros movilizados y los principales resultados de las acciones emprendidas durante el período de programación anterior, en el contexto de las ayudas estructurales comunitarias recibidas y teniendo en cuenta los resultados disponibles de las evaluaciones;
- la descripción de una estrategia apropiada para alcanzar los objetivos mencionados en el artículo 1 y de las principales líneas de actuación seleccionadas para el desarrollo rural de las zonas afectadas, de los objetivos específicos, cuantificados en la medida en que su naturaleza lo permita, una apreciación previa de las repercusiones que se esperan, incluso en materia de empleo, de las acciones correspondientes para asegurarse de que aportan beneficios socioeconómicos a medio plazo proporcionales a los recursos financieros movilizados;
- una apreciación de la situación medioambiental de la región en cuestión y la evaluación de los efectos medioambientales de la estrategia y acciones mencionadas, según los principios del desarrollo sostenido de conformidad con las disposiciones vigentes del Derecho comunitario; las disposiciones tomadas para asociar a las autoridades competentes en asuntos de medio ambiente designadas por el Estado miembro a la elaboración y puesta en práctica de las acciones previstas por el plan, así como para garantizar el respeto de las normas comunitarias en materia de medio ambiente;

- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones de los Fondos estructurales, del BEI y de los demás instrumentos financieros prevista para la realización del plan;
- la articulación, si procede, con las consecuencias de las reformas de la política agrícola común y de la política común de la pesca.

6. La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento y con las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá, basándose en dichos planes, en el marco de la cooperación a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 y de acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo al desarrollo rural para las intervenciones estructurales comunitarias según los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá en particular:

- los objetivos de desarrollo rural cuantificados en la medida en que lo permita su naturaleza, los progresos que hayan de realizarse respecto a la situación actual durante el período considerado y las líneas de actuación prioritarias seleccionadas para la intervención comunitaria; los procedimientos de apreciación, seguimiento y evaluación de las acciones previstas;
- las formas de intervención;
- el plan indicativo de financiación, en el que se mencionará el importe de las intervenciones y sus fuentes;
- la duración de las intervenciones.

El marco comunitario de apoyo podrá, si procede, ser revisado y adaptado en el contexto de la cooperación citada en el apartado 1 del artículo 4, por iniciativa del Estado miembro o de la Comisión de acuerdo con este último, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes; incluidos, en particular, los resultados del seguimiento y de la evaluación.

Los marcos comunitarios de apoyo correspondientes al objetivo nº 5 b) podrán incluir, con carácter informativo, los datos relativos a las acciones de adaptación de las estructuras agrarias correspondientes al objetivo nº 5 a) que se vayan a llevar a cabo en las zonas cubiertas por el objetivo nº 5 b).

7. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

(*) DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 82/786/CEE (DO nº L 327 de 24. 11. 1982, p. 19).

IV. DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 12

Recursos y concentración

1. Los recursos disponibles para ser comprometidos con cargo a los Fondos estructurales y al IFOP, expresados en precios de 1992, ascenderán a 141 471 millones de ecus para el período 1994-1999.

En el Anexo II se recoge la distribución anual de esos recursos.

2. Se llevará a cabo un considerable esfuerzo de concentración de recursos presupuestarios en favor de las regiones menos desarrolladas cubiertas por el objetivo nº 1.

Los recursos disponibles para ser comprometidos en beneficio de estas regiones, expresados en precios de 1992, ascenderán a 96 346 millones de ecus para el período 1994-1999.

En el Anexo II se recoge la distribución anual de estos recursos.

El conjunto de las acciones correspondientes a los objetivos nºs 1 a 5 en favor de las regiones del objetivo nº 1 se contabilizará a tal efecto.

3. Para el conjunto de los cuatro Estados miembros beneficiarios del instrumento financiero de cohesión, el aumento de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales deberá permitir la duplicación en términos reales de los compromisos en virtud del objetivo nº 1 y del instrumento financiero de cohesión entre 1992 y 1999.

4. La Comisión, con arreglo a procedimientos transparentes, establecerá distribuciones indicativas por Estado miembro para cada uno de los objetivos nºs 1 a 4 y 5 b) de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales, teniendo plenamente en cuenta, como anteriormente, los siguientes criterios objetivos: la prosperidad nacional, la prosperidad regional, la población de las regiones y la gravedad relativa de los problemas estructurales, incluido el nivel de paro y, para los objetivos apropiados, las necesidades de desarrollo en las zonas rurales. Estos criterios se ponderarán adecuadamente a la hora de asignar los recursos.

Además, el objetivo nº 5 a) fuera del objetivo nº 1 será objeto de un reparto basado principalmente en la continuidad vinculada al grado de utilización de recursos durante el período de programación anterior y en las necesidades específicas estructurales constatadas de la agricultura y de la pesca.

5. Durante el período mencionado en el apartado 1, el 9% de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales se dedicará a la financiación de las intervenciones emprendidas por iniciativa de la Comisión con arreglo al apartado 5 del artículo 5.

6. Para su inscripción en el presupuesto general de las Comunidades Europeas, los importes mencionados en los apartados 1 y 2 y en el Anexo II se adaptarán, al iniciarse el procedimiento presupuestario anual, a la evolución de los precios en la Comunidad.

Artículo 13

Modulación de los porcentajes de intervención

1. La participación comunitaria en la financiación de las acciones se modulará en función de las siguientes consideraciones:

- la gravedad de los problemas específicos, en particular regionales o sociales, a los que se refieren las acciones;
- la capacidad financiera del Estado miembro de que se trate, teniendo especialmente en cuenta la prosperidad relativa de dicho Estado miembro y la necesidad de evitar un aumento excesivo de los gastos presupuestarios;
- el interés particular que revistan las acciones desde el punto de vista comunitario;
- el interés particular que revistan las acciones desde el punto de vista regional y nacional;
- las características propias de los tipos de acciones contempladas.

2. Esta modulación tendrá en cuenta la articulación prevista entre las subvenciones y los préstamos movilizados a que se refiere el apartado 4 del artículo 5.

3. La participación comunitaria concedida con cargo a los Fondos y al IFOP para los distintos objetivos enunciados en el artículo 1 se someterá a los siguientes límites:

- un máximo del 75% del coste total y, como norma general, un mínimo del 50% del gasto público, para las medidas aplicadas en regiones que puedan beneficiarse de una intervención realizada en virtud del objetivo nº 1. Cuando dichas regiones se hallen situadas en un Estado miembro al que se aplique el instrumento financiero de cohesión, la participación comunitaria podrá ascender, en casos excepcionales debidamente justificados, al 80% como máximo del coste total y a un máximo del 85% del coste total para las regiones ultraperiféricas y para las islas periféricas griegas que se encuentran en desventaja debido a la distancia;
- un máximo del 50% del coste total y, como norma general, un mínimo del 25% de gasto público, para las medidas aplicadas en las demás regiones.

Los porcentajes de intervención mínimos fijados en el párrafo primero no se aplicarán a las inversiones que generen ingresos.

4. La financiación de la Comunidad para los estudios preparatorios y las medidas de asistencia técnica que se emprendan por iniciativa de la Comisión podrá, en casos excepcionales debidamente justificados, alcanzar el 100 % del coste total.

5. Los procedimientos de aplicación de las disposiciones del presente artículo, incluidas las relativas a la participación pública en las acciones correspondientes, así como los porcentajes aplicados a las inversiones generadoras de ingresos, se precisarán en las disposiciones a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 3.

V. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 14

Acumulación y superposición

1. Una medida o una acción individual sólo podrá beneficiarse, durante un período determinado, de la contribución de un solo Fondo estructural o del IFOP al mismo tiempo.

2. Una medida o una acción individual sólo podrá beneficiarse de la contribución de un Fondo estructural o de otro instrumento financiero en virtud de uno solo de los objetivos del artículo 1 al mismo tiempo, salvo que se establezcan excepciones en las disposiciones mencionadas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

3. Un mismo territorio sólo podrá optar a ayudas en función de uno de los objetivos nºs 1, 2 y 5 b).

Artículo 15

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la realización de las acciones plurianuales, incluidas la adaptación de los marcos comunitarios de apoyo y de las formas de intervención, aprobadas por el Consejo o por la Comisión de acuerdo con la normativa de los Fondos estructurales aplicable antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Las solicitudes dirigidas a obtener una contribución de los Fondos estructurales para acciones presentadas en virtud de la normativa aplicable antes de la entrada en vigor del presente Reglamento serán examinadas y aprobadas por la Comisión basándose en esa normativa.

3. Las disposiciones a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 3 precisarán las disposiciones transitorias específicas relativas a la aplicación del presente artículo, incluidas las disposiciones que garanticen que no se interrumpirá la ayuda a los Estados miembros y a la espera de la adopción de los planes y programas operativos según el nuevo sistema y que las ayudas concedidas a proyectos con arreglo a decisiones adoptadas antes del 1 de enero de 1989

puedan ser definitivamente liquidadas a más tardar el 30 de septiembre de 1995.

Artículo 16

Informes

En el marco de los artículos 130 A y 130 B del Tratado, antes del 1 de noviembre de cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación del presente Reglamento durante el año precedente.

En este informe, la Comisión indicará, en particular, los progresos efectuados en la realización de los objetivos citados en el artículo 1 y en la concentración de las intervenciones en el sentido del artículo 12.

Cada tres años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre los avances logrados en la realización de la cohesión económica y social y sobre la contribución de los Fondos, el IFOP, el instrumento financiero de cohesión, el BEI y los demás instrumentos financieros a tal objetivo. Si procede, dicho informe irá acompañado de propuestas adecuadas referentes a las acciones y políticas comunitarias relacionadas con la cohesión económica y social. El primer informe se elaborará a más tardar el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 17

Comités

1. Para la aplicación del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por cuatro comités, relacionados respectivamente con los objetivos:

- objetivos nºs 1 y 2:
comité consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros;
- objetivos nºs 3 y 4:
comité del artículo 124 del Tratado;
- objetivo nº 5 a):
— comité de gestión compuesto por representantes de los Estados miembros (adaptación de las estructuras agrarias),
— comité de gestión compuesto por representantes de los Estados miembros (adaptación de las estructuras pesqueras);
- objetivo nº 5 b):
el primero de los dos comités de gestión mencionados para el objetivo nº 5 a).

2. Para la aplicación de las intervenciones emprendidas por iniciativa propia de conformidad con las

disposiciones del último párrafo del apartado 5 del artículo 5, la Comisión estará asistida por un comité de gestión compuesto por representantes de los Estados miembros.

3. Las disposiciones que precisen las modalidades de funcionamiento de los comités citados en el apartado 1, así como las medidas relativas a las funciones de los comités en el marco de la gestión de los Fondos, se aprobarán con arreglo a las disposiciones de los apartados 4 y 5 del artículo 3 y del último párrafo del artículo 3 *bis*.

VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18

Aplicación

La Comisión se encargará de la aplicación del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1993.

Artículo 19

Cláusula de nuevo examen

A propuesta de la Comisión, el Consejo volverá a examinar el presente Reglamento antes del 31 de diciembre de 1999.

Se pronunciará sobre esta propuesta con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 130 D del Tratado.».

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

W. CLAES

ANEXO I

Regiones incluidas en el objetivo n° 1

BÉLGICA:	Hainaut
ALEMANIA:	Brandenburg, Mecklenburg-Vorpommern, Ost-Berlin, Sachsen, Sachsen-Anhalt, Thüringen
GRECIA:	Todo el país
ESPAÑA:	Andalucía, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Ceuta y Melilla, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, islas Canarias, Murcia
FRANCIA:	Départements français d'outre-mer (DOM), Corse, arrondissements d'Avesnes, de Douai et de Valenciennes
IRLANDA:	Todo el país
ITALIA:	Abruzzi (1994-1996), Basilicata, Calabria, Campania, Molise, Puglia, Sardegna, Sicilia
PAÍSES BAJOS:	Flevoland
PORTUGAL:	Todo el país
REINO UNIDO:	Highlands and Islands Enterprise area, Merseyside, Northern Ireland

ANEXO II

Créditos de compromiso para el período 1994-1999

(millones de ecus a precios de 1992)

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	1994-1999
Fondos estructurales e IFOP	20 135	21 480	22 740	24 026	25 690	27 400	141 471
Regiones del objetivo n° 1	13 220	14 300	15 330	16 396	17 820	19 280	96 346

REGLAMENTO (CEE) Nº 2082/93 DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) nº 4253/88 por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 130 E y 153,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2052/88, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁵⁾; que es preciso, por consiguiente, modificar el Reglamento (CEE) nº 4253/88 ⁽⁶⁾;

Considerando que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2052/88 especifica que las disposiciones por las que se rigen los Fondos estructurales con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento, así como las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación entre las intervenciones de los distintos Fondos estructurales, el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y los demás instrumentos financieros existentes, se aplican al instrumento financiero de orientación de la pesca (IFOP);

Considerando que las medidas de coordinación previstas en el Reglamento (CEE) nº 4253/88 deben extenderse al IFOP y al instrumento financiero de cohesión; que, además, la coordinación a través de los recursos del presupuesto comunitario puede englobar también las medidas de acompañamiento de la reforma de la política agrícola común, los programas marco relativos a la investigación y el desarrollo tecnológico, las redes trans-europeas y la reestructuración económica de los países de Europa central y oriental; que, en particular, la coheren-

cia con los programas marco de investigación y desarrollo tecnológico y con los programas de educación y formación condiciona la eficacia económica y social de la acción comunitaria;

Considerando que conviene que los Estados miembros presenten sus planes lo antes posible para no retrasar la ejecución de las intervenciones estructurales a partir del 1 de enero de 1994;

Considerando que, con el fin de simplificar y acelerar los procedimientos de programación, conviene disponer que la Comisión pueda aprobar al mismo tiempo los marcos comunitarios de apoyo y las formas de intervención presentadas preferiblemente en forma de programas operativos en número limitado al mismo tiempo que los planes; que para ello conviene establecer que el plan y la solicitud de ayuda puedan presentarse en un único documento y que la aprobación del marco comunitario de apoyo y de la concesión de la ayuda puedan regirse por una única decisión de la Comisión;

Considerando que, en aplicación del principio de subsidiariedad y son perjuicio de las competencias de la Comisión en su calidad de responsable de la gestión de los recursos financieros comunitarios, la ejecución de las formas de intervención indicadas en los marcos comunitarios de apoyo debe ser fundamentalmente responsabilidad de los Estados miembros, quienes deben ejercerla al nivel territorial adecuado en función de la especificidad de cada Estado miembro;

Considerando que conviene definir el principio de adicionalidad, así como los criterios y disposiciones para proceder a su comprobación;

Considerando que las acciones de interés significativo para la Comunidad emprendidas a iniciativa de la Comisión desempeñan un papel importante en la realización de los objetivos generales de la acción estructural comunitaria previstos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que estas iniciativas deberán fomentar principalmente la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional, así como la ayuda a las regiones ultraperiféricas, de conformidad con el principio de subsidiariedad;

Considerando que, con el propósito de aumentar la flexibilidad de las intervenciones estructurales comunitarias, conviene disponer que las intervenciones efectuadas por iniciativa de la Comisión en relación con los objetivos nºs 1, 2 y 5 b) puedan beneficiar, en casos excepcionales, a zonas que no sean subvencionables con arreglo a

⁽¹⁾ DO nº C 118 de 28. 4. 1993, p. 33.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 22 de junio de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión de 14 de julio de 1993 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 201 de 26. 7. 1993, p. 52.

⁽⁴⁾ Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

los citados objetivos; que para las cuestiones de cooperación transfronteriza que afecten a regiones prioritarias de la Comunidad puede recurrirse también al programa PHARE, teniendo en cuenta las ayudas complementarias concedidas por los Fondos estructurales de la Comunidad;

Considerando que, para disminuir cualquier retraso en la circulación del flujo financiero, conviene fijar plazos para el pago de la ayuda al Estado miembro por parte de la Comisión y a los beneficiarios finales por parte del Estado miembro, de tal forma que éstos puedan disponer a su debido tiempo de los medios financieros necesarios para la realización de sus medidas;

Considerando que conviene precisar la función y las competencias de los comités de seguimiento;

Considerando que conviene aumentar la transparencia en la aplicación de las intervenciones estructurales; que, para ello, conviene velar por el respeto de la Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente⁽¹⁾; que es oportuno indicar qué proyectos son ya beneficiarios de ayuda comunitaria cuando se publiquen en anuncios en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, en aplicación de las reglas relativas a la formalización de contratos públicos;

Considerando que la apreciación y la evaluación son responsabilidad tanto de los Estados miembros como de la Comisión y se rigen por el principio de la cooperación; que, por otra parte, para aumentar la eficacia y rentabilidad de las intervenciones comunitarias, es oportuno intensificar la apreciación previa, el seguimiento y la evaluación posterior;

Considerando que es preciso establecer una serie de disposiciones transitorias específicas, incluidas algunas que garanticen que la ayuda a los Estados miembros no quedará interrumpida en espera de los planes y de los programas operativos elaborados con el nuevo sistema,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los artículos 1 a 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 se sustituirán por el texto siguiente:

«I. COORDINACIÓN

Artículo 1

Disposiciones generales

En aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión se encargará, respe-

tando el parecer de sus interlocutores, de la coordinación entre las intervenciones de los distintos Fondos y del IFOP, por una parte, y entre dichas intervenciones y las del BEI y los demás instrumentos financieros existentes, por otra.

Artículo 2

Coordinación entre los Fondos y el IFOP

La coordinación entre las intervenciones de los distintos Fondos y del IFOP se efectuará, en particular, a nivel de:

- los marcos comunitarios de apoyo;
- la programación presupuestaria plurianual;
- la ejecución de las formas de intervención integradas, cuando se considere oportuno;
- la apreciación previa, el seguimiento y la evaluación posterior de las acciones de los Fondos realizadas en virtud de un solo objetivo y de las realizadas en virtud de varios objetivos en un mismo territorio.

Artículo 3

Coordinación entre los Fondos, el BEI y los demás instrumentos financieros existentes

1. En la realización de los objetivos contemplados por el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión se encargará, en el marco de la cooperación, de la coordinación y la coherencia entre las ayudas de los Fondos y la intervención:

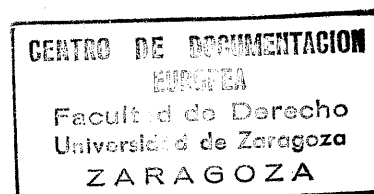
- de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) (ayudas de readaptación, préstamos, bonificaciones de intereses o garantías);
- del BEI, del nuevo instrumento comunitario y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) (préstamos, garantías);
- mediante recursos del presupuesto comunitario asignados, en particular:
 - a las demás acciones con finalidad estructural,
 - al instrumento financiero de cohesión.

Dicha coordinación se efectuará respetando las competencias propias del BEI y los objetivos de los demás instrumentos de que se trate.

2. La Comisión asociará al BEI a la utilización de los Fondos o de los demás instrumentos financieros existentes para cofinanciar las inversiones que puedan ser financiadas por el BEI con arreglo a sus estatutos.

Artículo 4

()



⁽¹⁾ DO nº L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

II. PLANES

*Artículo 5***Ámbito de aplicación y contenido**

1. A reserva de las orientaciones enunciadas en el presente artículo, los planes presentados en el marco de los objetivos nº 1 a 4 y 5 b) se establecerán al nivel geográfico que se considere más adecuado. Dichos planes serán elaborados por las autoridades competentes designadas por el Estado miembro a nivel nacional, regional u otro y serán presentados por el Estado miembro a la Comisión.

Los planes presentados en el marco del objetivo nº 1 deberán abarcar, por regla general, una región de nivel NUTS II (nomenclatura de las unidades territoriales estadísticas). No obstante, en aplicación de las disposiciones del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, los Estados miembros podrán presentar un plan para varias de sus regiones incluidas en la lista a la que se refiere el apartado 2 del citado artículo, con la condición de que dicho plan incluya los elementos a los que se refiere el párrafo primero del apartado 4.

Los planes presentados en virtud de los objetivos nº 2 y 5 b) cubrirán, en general, una o varias zonas de nivel NUTS III.

Los Estados miembros podrán presentar planes que abarquen un territorio más extenso que el de las regiones o zonas subvencionables, siempre que establezcan una diferencia entre las acciones realizadas en tales regiones o zonas y las realizadas fuera de ellas.

2. En las regiones afectadas por el objetivo nº 1, los planes de desarrollo regional incluirán cualquier medida de reconversión de zonas industriales en decadencia y de desarrollo rural, de adaptación de las estructuras agrícolas y pesqueras, así como cualquier acción en materia de empleo y de formación profesional con arreglo al objetivo nº 1 y, en algunos casos, con arreglo a los objetivos nº 3 y 4.

Los planes de reconversión regional y social presentados en virtud del objetivo nº 2 y los planes de desarrollo rural presentados en virtud del objetivo nº 5 b) incluirán también cualquier acción en materia de empleo y de formación profesional, excepto aquellas cubiertas por los planes correspondientes a los objetivos nº 3 y 4.

Los planes referentes a los objetivos nº 3 y 4 establecerán una distinción entre los gastos relativos a las regiones cubiertas por los objetivos nº 1 y, si es posible, nº 2 y 5 b) y los relativos a las demás regiones.

Los Estados miembros indicarán en los planes los elementos propios de cada uno de los Fondos, incluido el volumen de la ayuda solicitada. Podrán adjuntar a sus planes las solicitudes de ayudas para los programas operativos y las demás formas de interven-

ción, a fin de acelerar el examen de las solicitudes y la ejecución de las intervenciones.

Los Estados miembros podrán presentar en un solo documento de programación la información requerida en virtud de cada plan y contemplada en los artículos 8 a 10 y 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14.

3. Al elaborar los planes, los Estados miembros procurarán que exista coherencia entre los planes centrados en un mismo objetivo en el interior de un Estado miembro y los planes que cubran una misma zona geográfica en virtud de varios objetivos.

4. Los Estados miembros procurarán que los planes tengan en cuenta las políticas comunitarias.

*Artículo 6***Duración y calendario**

Por regla general, cada uno de los planes abarcará un período de tres o seis años. El primer período de programación comenzará el 1 de enero de 1994. Los planes podrán ser revisados por regla general sobre una base anual y en el caso de cambios importantes de la situación socioeconómica y del mercado del empleo.

Salvo acuerdo en contrario con el Estado miembro interesado, los planes correspondientes a los objetivos nº 1, 3 y 4, se presentarán a más tardar tres meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Los planes correspondientes a los objetivos nº 2 y 5 b) se presentarán a más tardar tres meses después de la elaboración de la lista de zonas subvencionables con arreglo a dichos objetivos.

*Artículo 7***Preparación**

1. La Comisión podrá facilitar a los Estados miembros que lo soliciten toda la asistencia técnica necesaria para la preparación de los planes.

2. En los planes se facilitarán informaciones que permitan apreciar la relación entre las acciones estructurales y las políticas económicas, sociales y, en su caso, regionales del Estado miembro.

III. MARCOS COMUNITARIOS DE APOYO

*Artículo 8***Elaboración, ámbito de aplicación y contenido**

1. Los marcos comunitarios de apoyo correspondientes a los objetivos nº 1 a 4 y 5 b) se establecerán

basándose en los planes de acuerdo con el Estado miembro en cuestión, en el marco de la cooperación y por decisión de la Comisión, de conformidad con los procedimientos establecidos en el título VIII. El BEI también estará asociado a la elaboración de los marcos comunitarios de apoyo.

2. Los marcos comunitarios de apoyo podrán abarcar períodos de tres o de seis años.

3. Los marcos comunitarios de apoyo incluirán:

- los ejes prioritarios de la acción conjunta de la Comunidad y del Estado miembro correspondiente en relación con los objetivos enunciados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, sus objetivos específicos, cuantificados si su naturaleza lo permite, la apreciación de la repercusión prevista, incluso en materia de empleo, así como elementos relativos a su coherencia con las políticas económicas, sociales y, en su caso, regionales del Estado miembro;
- un esquema de las intervenciones que no se aprueben al mismo tiempo que el marco comunitario de apoyo, incluyendo en especial, para los programas operativos, los objetivos específicos y los principales tipos de medidas previstas;
- un plan indicativo de financiación en el que se precise la cuantía de las dotaciones financieras globales previstas para las diversas formas de intervención, así como su duración, incluidas las de los Fondos, las del BEI y las de los demás instrumentos financieros existentes previstos en el apartado 1 del artículo 3, cuando contribuyan directamente al plan de financiación de que se trate;
- las disposiciones referentes al seguimiento y la evaluación;
- las disposiciones necesarias para comprobar la adicionalidad y efectuar una primera evaluación de ésta; las indicaciones apropiadas relativas a la transparencia de los flujos financieros correspondientes que circulen del Estado miembro interesado a las regiones beneficiarias;
- para los objetivos nºs 1, 2 y 5 b), las disposiciones previstas para la participación de las autoridades en materia de medio ambiente designados por los Estados miembros en la aplicación del marco comunitario de apoyo;
- si procede, indicaciones sobre la puesta a disposición de medios para estudios o asistencia técnica necesarios para preparar, ejecutar o adaptar las acciones correspondientes.

Artículo 9

Adicionalidad

1. Con el fin de garantizar la existencia de repercusiones económicas reales, los créditos de los Fondos estructurales y del IFOP destinados a cada uno de los

objetivos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en cada Estado miembro no podrán sustituir a los gastos estructurales públicos o asimilables del Estado miembro en el conjunto de territorios subvencionables con arreglo a uno de los objetivos.

2. Con tal propósito, en el momento de la elaboración y de la ejecución de los marcos comunitarios de apoyo, la Comisión y el Estado miembro interesado velarán por que el Estado miembro mantenga, en el conjunto de territorios afectados, sus gastos estructurales públicos o asimilables como mínimo al mismo nivel que durante el período de programación anterior, aunque teniendo en cuenta las condiciones macroeconómicas en que se inscriban los ejercicios de financiación, así como determinadas situaciones económicas concretas, a saber las privatizaciones, el nivel extraordinario del esfuerzo público estructural durante el período de programación anterior y la evolución de la coyuntura nacional.

La Comisión y el Estado miembro acordarán además, en el momento de la elaboración de los marcos comunitarios de apoyo, las disposiciones necesarias para comprobar el cumplimiento de la adicionalidad.

3. Para permitir el cumplimiento del principio de adicionalidad, el Estado miembro proporcionará a la Comisión la información financiera pertinente con ocasión de la presentación de los planes y, de forma periódica, durante la ejecución de los marcos comunitarios de apoyo.

Artículo 10

Aprobación y ejecución

1. Salvo acuerdo en contrario con el Estado miembro en cuestión, la Comisión adoptará una decisión aprobando un marco comunitario de apoyo a más tardar seis meses después de haber recibido el plan o planes correspondientes.

Cuando adopte su decisión sobre el marco comunitario de apoyo, la Comisión aprobará asimismo, con arreglo al apartado 3 del artículo 14, las solicitudes de ayuda presentadas al mismo tiempo que los planes siempre que incluyan todos los datos indicados en el apartado 2 del artículo 14.

En caso de que el Estado miembro presente un solo documento de programación que incluya todos los datos indicados en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5, la Comisión adoptará una única decisión sobre un solo documento que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del apartado 3 del artículo 14.

2. La decisión de la Comisión relativa al marco comunitario de apoyo se comunicará en forma de

declaración de intenciones al Estado miembro. Dicha decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. La Comisión transmitirá al Parlamento Europeo, a petición de este último, dicha decisión para su conocimiento, así como el marco comunitario de apoyo que apruebe.

La Comisión y los Estados miembros procurarán que las medidas que representen por lo menos dos terceras partes de la ayuda de los Fondos para el primer año de marco comunitario de apoyo sean aprobadas por la Comisión dentro de los dos meses siguientes a la adopción de la decisión relativa al marco comunitario de apoyo.

Artículo 11

Iniciativas comunitarias

1. En aplicación del apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión, por propia iniciativa, de conformidad con los procedimientos establecidos en el título VIII, y previa comunicación para información al Parlamento Europeo, podrá proponer a los Estados miembros que presenten solicitudes de ayuda para acciones que tengan un interés especial para la Comunidad. Todas las intervenciones aprobadas en virtud de la presente disposición se tendrán en cuenta en la elaboración o revisión del correspondiente marco comunitario de apoyo.

Cuando se trate de acciones que, en aplicación del párrafo primero, sean de interés transnacional, dos o más Estados miembros podrán presentar, por propia iniciativa o por invitación de la Comisión, solicitudes únicas de ayuda. Como respuesta a dichas solicitudes, la Comisión, de acuerdo con los Estados miembros interesados, podrá adoptar una decisión de concesión de ayuda única para el conjunto de dichos Estados miembros.

2. Las formas de intervención aprobadas con arreglo a lo establecido en el apartado 1 y correspondientes a los objetivos prioritarios nºs 1, 2 y 5.b) podrán destinarse, con una parte limitada de los créditos disponibles, a zonas no reguladas por los artículos 8, 9 y 11 bis del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

Artículo 12

Formas de intervención

Las intervenciones cubiertas por un marco comunitario de apoyo se realizarán, principalmente, en forma de programas operativos en número limitado.

Artículo 13

Enfoques integrados

1. A iniciativa de un Estado miembro o de la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 y de acuerdo con el Estado miembro en cuestión, las

intervenciones se ejecutarán a través de un enfoque integrado:

- a) si la financiación corre a cargo de varios Fondos o, como mínimo, de un Fondo y un instrumento financiero que no sea un instrumento de préstamo;
- b) si las medidas que deben ser financiadas por varios Fondos o instrumentos financieros se complementan mutuamente y la estrecha coordinación de todas las partes interesadas puede aportar ventajas importantes;
- c) si se han previsto a escala nacional, regional y local las estructuras administrativas adecuadas para garantizar la ejecución integrada de la intervención.

2. La conveniencia de ejecutar acciones con arreglo a un enfoque integrado se estudiará en el momento de establecer o revisar un marco comunitario de apoyo.

3. La Comisión procurará, en la ejecución de los enfoques integrados, que las ayudas comunitarias se concedan de la forma más eficaz posible, teniendo en cuenta el esfuerzo especial de coordinación requerido.

IV. LAS AYUDAS DE LOS FONDOS

Artículo 14

Tramitación de las solicitudes de ayuda

1. Las solicitudes de ayuda de los Fondos estructurales y del IFOP, con excepción de las acciones de asistencia técnica mencionadas en la letra e) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 emprendidas a iniciativa de la Comisión, serán formuladas por los Estados miembros o por las autoridades competentes designadas por ellos a nivel nacional, regional, local u otro y serán presentadas a la Comisión por los Estados miembros o, en su caso, por los organismos designados a tal efecto por los mismos. Toda solicitud se referirá fundamentalmente a las formas de intervención previstas en el artículo 5 de dicho Reglamento.

2. Las solicitudes incluirán los datos necesarios, siempre que no figuren ya en los planes, para poder ser valoradas por la Comisión y, en particular, una descripción de la acción propuesta, de su ámbito de aplicación, incluida su cobertura geográfica, y de sus objetivos específicos. Las solicitudes incluirán igualmente los resultados de la apreciación previa de los beneficios socioeconómicos que pueda producir a medio plazo la acción propuesta, en relación con los recursos que haya que movilizar, de los organismos responsables de la ejecución de la acción y de los beneficiarios, del calendario y el plan de financiación propuestos, así como cualquier información necesaria

para verificar la compatibilidad de la acción de que se trate con la legislación y las políticas comunitarias.

3. La Comisión estudiará las solicitudes, en particular a fin de:

- evaluar la conformidad de las acciones y medidas propuestas con la legislación comunitaria correspondiente y, en su caso, el marco comunitario de apoyo;
- evaluar la contribución de la acción propuesta a la realización de sus objetivos específicos y, cuando se trate de un programa operativo, la coherencia de las medidas que lo integren;
- verificar que los mecanismos administrativos y financieros sean los adecuados para garantizar la eficaz ejecución de la acción;
- determinar las modalidades precisas de la intervención del Fondo o Fondos de que se trate, con arreglo, si procediera, a indicaciones ya formuladas en todo marco comunitario de apoyo correspondiente.

Como regla general, la Comisión decidirá sobre las ayudas de los Fondos y del IFOP, siempre y cuando se cumplan las condiciones requeridas por el presente artículo, en un plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud. La concesión de ayuda de todos los Fondos, así como de los demás instrumentos financieros existentes que contribuyan a la financiación de una intervención, incluidas las establecidas en forma de enfoque integrado, será regulada por una única decisión de la Comisión.

4. Los compromisos respectivos de los interlocutores, contraídos en el marco de un contrato de cooperación, se reflejarán en las decisiones de concesión de ayuda de la Comisión.

Artículo 15

Condiciones para acceder a la financiación

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 33, los gastos de acciones realizadas en el marco de los objetivos nºs 1 a 4 y 5 b) sólo serán elegibles para la ayuda financiera de los Fondos estructurales si dichas acciones se integran en el marco comunitario de apoyo.
2. Salvo lo dispuesto en el artículo 33, un gasto no podrá ser considerado elegible para la ayuda de los Fondos si se produce antes de la fecha de recepción de la solicitud correspondiente por parte de la Comisión.

Artículo 16

Disposiciones específicas

1. Por lo que se refiere a la concesión de subvenciones globales, los intermediarios designados por el

Estado miembro en cuestión, de acuerdo con la Comisión, deberán ofrecer garantías de solvencia adecuadas y poseer la capacidad administrativa necesaria para la gestión de las intervenciones dispuestas por la Comisión. Los intermediarios se elegirán también a la vista de la situación especial de los Estados miembros o las zonas de que se trate. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, la gestión de las subvenciones globales será controlada por las autoridades competentes designadas por el Estado miembro.

2. Los Fondos podrán conceder ayuda financiera para gastos relativos a grandes proyectos, es decir, aquéllos cuyo coste total tomado en consideración para determinar la importancia de la ayuda comunitaria supere, por regla general, 25 millones de ecus para las inversiones en infraestructuras y 15 millones de ecus para las inversiones productivas.

3. Además de prestar una asistencia análoga relacionada con las intervenciones de los diversos Fondos, la Comisión podrá financiar hasta un 0,3% de la dotación global de los Fondos, los estudios y la asistencia técnica requeridos para la utilización conjunta o coordinada de los Fondos estructurales, del BEI y de los demás instrumentos financieros:

- para preparar el establecimiento de planes;
- para evaluar las repercusiones y la eficacia de la ayuda proporcionada en el contexto de los correspondientes marcos comunitarios de apoyo;
- en relación con programas operativos integrados.

V. MODULACIÓN DE LA AYUDA COMUNITARIA

Artículo 17

Participación financiera de los Fondos

1. En aplicación del apartado 5 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión fijará en el marco de la cooperación, la participación financiera de los Fondos en la financiación de las acciones ejecutadas con arreglo a los objetivos nºs 1 a 4 y 5 b), en función de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, dentro de los límites establecidos en el apartado 3 de ese mismo artículo y con arreglo a las modalidades previstas en dicho artículo.

2. La participación financiera de los Fondos se calculará bien en relación con los costes totales elegibles, bien en relación con el total de gastos públicos o asimilables elegibles (nacionales, regionales o locales y comunitarios) de cada acción (programa operativo, régimen de ayudas, subvención global, proyecto, asistencia técnica o estudio).

3. Cuando la acción de que se trate suponga la financiación de inversiones generadoras de ingresos, la explotación determinará en el marco de la cooperación, el porcentaje de participación de los Fondos en dichas inversiones, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en función de los criterios contemplados en el apartado 1 del mismo artículo, teniendo en cuenta, entre sus características propias, la importancia del margen bruto de autofinanciación que normalmente cabría esperar para la categoría de inversiones consideradas, en función de las condiciones macroeconómicas en las que se hayan de realizar las inversiones, y sin que la participación de los Fondos implique un aumento del esfuerzo presupuestario nacional.

En cualquier caso, en el contexto del esfuerzo de desarrollo de las regiones afectadas, la participación de los Fondos en favor de la inversión en las empresas no podrá superar, en las regiones del objetivo nº 1, el 50 % del coste total y, en las demás regiones, el 30 % del coste total.

4. La participación de los Fondos en las medidas individuales dentro de los programas operativos podrá diferenciarse según los acuerdos que se celebren en el marco de la cooperación.

Artículo 18

Combinación de ayudas y préstamos

La combinación de préstamos y de subvenciones a que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 se determinará con la participación del BEI en el momento de establecer el marco comunitario de apoyo. Tendrá en cuenta el equilibrio del plan de financiación propuesto, la participación de los Fondos, establecida de acuerdo con las disposiciones del artículo 17, y los objetivos de desarrollo que se persigan.

VI. DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 19

Disposiciones generales

1. La ayuda financiera de los Fondos estructurales se regirá por las normas que regulan los Fondos en aplicación del Reglamento financiero.
2. La ayuda financiera que se conceda para acciones específicas realizadas en aplicación de un marco comunitario de apoyo deberá ser compatible con el plan de financiación establecido en dicho marco.
3. A fin de evitar demoras administrativas a final de año, los Estados miembros procurarán que las solicitudes de pago se distribuyan de forma equilibrada a lo largo del año, en la medida de lo posible.

Artículo 20

Compromisos

1. Los compromisos presupuestarios se contraerán basándose en las decisiones de la Comisión por las que se aprueben las acciones correspondientes. Serán válidos durante un período cuya duración dependerá de la naturaleza y las condiciones específicas de ejecución de dichas acciones.

2. Los compromisos para acciones de duración igual o superior a dos años se realizarán, por norma general, y sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, por tramos anuales. El compromiso para el primer tramo se producirá cuando la Comisión adopte la decisión por la que se apruebe la acción.

El compromiso de los siguientes tramos se basará en el plan de financiación de la acción inicial o revisada y en los avances realizados en la ejecución de la misma.

3. Respecto a las acciones que tengan una duración inferior a dos años o, dependiendo de las disponibilidades presupuestarias, cuando la ayuda comunitaria concedida no sobrepase los 40 millones de ecus, el compromiso de la cuantía total de la ayuda comunitaria se contraerá cuando la Comisión adopte la decisión por la que se apruebe la acción.

Artículo 21

Pagos

1. El pago de las ayudas financieras se efectuará de conformidad con los compromisos presupuestarios y se hará llegar a la autoridad o al organismo nacional, regional o local designado al efecto en la solicitud presentada por el Estado miembro correspondiente en un plazo que, por norma general, no será superior a dos meses, a partir de la recepción de una solicitud admisible. Podrá adoptar bien la forma de anticipo, bien la de pago definitivo, referido a gastos efectivos realizados. Para las acciones de una duración igual o superior a dos años, los pagos se referirán a los tramos anuales de los compromisos contemplados en el apartado 2 del artículo 20.

2. El anticipo abonado por cada uno de los compromisos podrá alcanzar el 50 % de la cantidad comprometida, habida cuenta de la naturaleza de la acción de que se trate.

3. Un segundo anticipo, calculado de forma que la cuantía acumulada de los dos anticipos no exceda del 80 % del compromiso, se abonará cuando el organismo responsable haya certificado que por lo menos la mitad del primer anticipo ha sido utilizada y que la

acción avanza a un ritmo satisfactorio y de conformidad con los objetivos previstos.

Los pagos a los beneficiarios finales deberán efectuarse sin descuento ni retención alguna que disminuya la cuantía de la ayuda financiera a la que tengan derecho.

4. El pago del saldo de cada uno de los compromisos se efectuará si:

- la autoridad o el organismo designado que se menciona en el apartado 1 presenta a la Comisión una solicitud de pago dentro de los seis meses siguientes al final del año de que se trate o a la terminación material de la acción;
- se presentan a la Comisión los informes a los que se refiere el apartado 4 del artículo 25;
- el Estado miembro envía a la Comisión un certificado en el que se confirmen los datos facilitados en la solicitud de pago y los informes.

5. Los Estados miembros designarán a las autoridades facultadas para expedir los certificados a que se refieren los apartados 3 y 4, y procurarán que los beneficiarios reciban los anticipos y los pagos en el más breve plazo y sin que se sobrepasen, por norma general, tres meses desde la recepción de los créditos por el Estado miembro y siempre que las solicitudes de los beneficiarios reúnan las condiciones necesarias para proceder al pago.

6. En cuanto a los estudios y medidas innovadoras emprendidos a instancia de la Comisión, la Comisión determinará los procedimientos de pago adecuados.

Artículo 22

Utilización del ecu

Los importes de las decisiones, de los compromisos y de los pagos de la Comisión se expresarán y pagarán en ecus, según modalidades que establecerá la Comisión con arreglo a los procedimientos a los que se refiere el título VIII.

El presente artículo será aplicable en cuanto se apruebe la decisión de la Comisión a la que se refiere el párrafo primero.

Artículo 23

Control financiero

1. A fin de garantizar el éxito de las acciones llevadas a cabo por promotores públicos o privados,

en la ejecución de las mismas los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para :

- verificar regularmente que las acciones financiadas por la Comunidad se han realizado correctamente;
- prevenir y perseguir las irregularidades;
- recuperar los fondos perdidos por abusos o negligencia. Salvo si el Estado miembro, el intermediario o el promotor prueban que no les es imputable el abuso o la negligencia en cuestión, el Estado miembro será responsable subsidiario del reembolso de las cantidades abonadas indebidamente. Para las subvenciones globales, el intermediario o la persona física o jurídica correspondiente podrá recurrir, previo acuerdo del Estado miembro y de la Comisión, a una garantía bancaria o a cualquier otro seguro que cubra el riesgo.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas al efecto y, en particular, comunicarán a la Comisión una descripción de los sistemas de control y gestión establecidos para garantizar una aplicación eficaz de las acciones. Informarán periódicamente a la Comisión del desarrollo de las diligencias administrativas y judiciales.

Los Estados miembros conservarán a disposición de la Comisión todos los informes nacionales apropiados relativos a control de las medidas establecidas en los programas o acciones de que se trate.

Inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente apartado con arreglo a los procedimientos establecidos en el título VIII y las comunicará al Parlamento Europeo para su conocimiento.

2. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 206 del Tratado y de cualquier inspección realizada en aplicación de la letra c) del artículo 209 del Tratado, las acciones financiadas por los Fondos estructurales y los sistemas de gestión y control podrán ser controlados *in situ*, en particular mediante sondeos, por funcionarios o agentes de la Comisión.

Antes de efectuar un control *in situ*, la Comisión deberá informar de ello al Estado miembro interesado, a fin de obtener toda la ayuda necesaria. La realización por parte de la Comisión de posibles controles *in situ* sin previo aviso se regirá por acuerdos concluidos con arreglo a las disposiciones del Reglamento financiero en el marco de la cooperación. Funcionarios o agentes del Estado miembro podrán participar en los controles.

La Comisión podrá solicitar al Estado miembro interesado que realice un control *in situ* para verificar la regularidad de la solicitud de pago. Funcionarios o agentes de la Comisión podrán participar en estos controles y deberán hacerlo si así lo solicitara el Estado miembro interesado.

La Comisión procurará que los controles por ella efectuados se realicen de forma coordinada a fin de evitar la repetición de los controles relativos a un mismo asunto durante el mismo período. El Estado miembro en cuestión y la Comisión se transmitirán sin demora cualquier información oportuna relativa a los resultados de los controles que se hayan efectuado.

3. Durante los tres años siguientes al último pago correspondiente a una acción, el organismo y las autoridades responsables pondrán a disposición de la Comisión todos los documentos justificativos relativos a los gastos y a los controles correspondientes a dicha acción.

Artículo 24

Reducción, suspensión y supresión de la ayuda

1. Si la realización de una acción o de una medida no pareciera justificar ni una parte ni la totalidad de la ayuda financiera que se le hubiere asignado, la Comisión procederá a un estudio apropiado del caso en el marco de la cooperación, solicitando, en particular, al Estado miembro o a las autoridades designadas por éste para la ejecución de la acción, que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

2. Tras este estudio, la Comisión podrá reducir o suspender la ayuda para la acción o la medida en cuestión si el estudio confirmara la existencia de una irregularidad o de una modificación importante que afecte a las condiciones de ejecución de la acción o de la medida, y para la que no se hubiera pedido la aprobación de la Comisión.

3. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión. Las cantidades que no sean devueltas se incrementarán con intereses de demora de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento financiero y según las modalidades que establezca la Comisión de acuerdo con los procedimientos a los que se refiere el título VIII.

VII. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 25

Seguimiento

1. En el marco de la cooperación, la Comisión y los Estados miembros garantizarán un seguimiento eficaz de la utilización de la ayuda de los Fondos a escala de los marcos comunitarios de apoyo y de las acciones específicas (programas, etc.). Este seguimiento se reali-

zará mediante informes elaborados con arreglo a procedimientos aprobados de común acuerdo, controles por sondeo y comités creados al efecto.

2. El seguimiento se realizará mediante indicadores físicos y financieros definidos en la decisión de la Comisión por la que se aprueben las correspondientes acciones. Estos indicadores se referirán al carácter específico de la acción de que se trate, a sus objetivos y a la forma de intervención, así como a la situación socioeconómico y estructural del Estado miembro en que haya de aplicarse la ayuda. Dichos indicadores se estructurarán de manera que indiquen, para las acciones en cuestión:

- el estado de avance de la operación, así como los objetivos que se deban alcanzar en un plazo determinado;
- los progresos realizados en la gestión y los posibles problemas conexos.

3. Los comités de seguimiento se crearán, en el marco de la cooperación, en virtud de un acuerdo entre el Estado miembro interesado y la Comisión.

La Comisión y, en su caso, el BEI podrán estar representados en el seno de dichos comités.

4. Para cada acción plurianual la autoridad designada al efecto por el Estado miembro enviará a la Comisión, dentro de los seis meses siguientes al final de cada año completo de ejecución, informes sobre los avances realizados. También se enviará a la Comisión un informe final dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de la acción.

Para cada acción que tenga una duración inferior a dos años, la autoridad designada al efecto por el Estado miembro presentará un informe a la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de la acción.

5. Si fuere necesario, el Comité de seguimiento, sin modificar la cuantía total de la ayuda comunitaria concedida, y respetando los límites armonizados que se acuerden para cada objetivo, adaptará las modalidades de concesión de la ayuda financiera aprobada inicialmente, así como, teniendo en cuenta las disponibilidades y las normas presupuestarias, el plan de financiación previsto, incluidas las posibles transferencias entre fuentes de financiación comunitarias y las modificaciones de los tipos de intervención que resulten. La Comisión, según el procedimiento contemplado en el título VIII, establecerá los límites armonizados por objetivos contemplados más arriba y los incluirá en los marcos comunitarios de apoyo.

Estas modificaciones se notificarán inmediatamente a la Comisión y al Estado miembro interesado. Serán aplicables desde el momento de la confirmación por la

Comisión y el Estado miembro interesado; dicha confirmación tendrá lugar en un plazo de veinte días laborables a partir de la recepción de esta notificación, cuya fecha será confirmada por la Comisión mediante acuse de recibo.

Las restantes modificaciones serán decididas por la Comisión en colaboración con el Estado miembro interesado, tras el dictamen del comité de seguimiento.

6. Con el fin de incrementar la eficacia de los Fondos, la Comisión garantizará que en la administración de dichos Fondos se preste una atención especial a la transparencia de la gestión.

Para ello, y en el marco de la aplicación de las normas comunitarias de contratación pública, en los anuncios que se remitan para su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* se precisarán las referencias de los proyectos para los que se haya solicitado o que reciban ayuda comunitaria.

7. En los casos en que el presente Reglamento o los Reglamentos contemplados en el apartado 4 del artículo 3 y en el artículo 3 bis del Reglamento (CEE) n° 2052/88 establezcan que la Comisión fije las normas de desarrollo, las modalidades concretas que se adopten se notificarán a los Estados miembros y se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 26

Apreciación y evaluación

1. La apreciación y la evaluación son responsabilidad tanto de los Estados miembros como de la Comisión y se inscriben en el marco de la cooperación. Las autoridades competentes en los Estados miembros prestarán la contribución necesaria para que la apreciación y la evaluación pueda realizarse de la manera más eficaz. En este contexto, se utilizarán en la apreciación y evaluación los distintos elementos que pueda ofrecer el sistema de seguimiento para apreciar el efecto socioeconómico de las acciones, en su caso en estrecha colaboración con los comités de seguimiento.

Las ayudas se concederán cuando la apreciación haya demostrado los beneficios socioeconómicos que se obtendrán a medio plazo habida cuenta de los recursos movilizados.

2. Con el fin de garantizar la eficacia de las intervenciones comunitarias, las acciones de finalidad estructural serán objeto de una apreciación, de un seguimiento y de una evaluación tras su realización. Esta eficacia se valorará a tres niveles:

— su repercusión global sobre los objetivos enunciados en el artículo 130 A del Tratado y, en especial, el refuerzo de la cohesión económica y social de la Comunidad;

— la repercusión de las acciones propuestas en los planes y empresas en cada marco comunitario de apoyo;

— la repercusión de las intervenciones operativas (programas, etc.).

Según proceda, la apreciación y la evaluación se realizarán comparando, en su caso, los objetivos con los resultados obtenidos, con relación a los objetivos e indicadores macroeconómicos y sectoriales basados en datos estadísticos regionales y nacionales, así como en relación con los datos generados por estudios analíticos y descriptivos y con análisis de carácter cualitativo.

Durante la apreciación y la evaluación se tendrán en cuenta las ventajas socioeconómicas esperadas u obtenidas en relación con los recursos movilizados, la adecuación a las políticas y disposiciones comunitarias contempladas en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y las condiciones de realización de las acciones.

3. Al establecer los marcos comunitarios de apoyo y en la instrucción de las solicitudes de ayuda individuales, la Comisión tendrá en cuenta los resultados de las apreciaciones y de las evaluaciones efectuadas según las disposiciones del presente artículo.

4. El principio y las modalidades de apreciación y de evaluación se precisarán en los marcos comunitarios de apoyo.

5. Los resultados de las apreciaciones y de las evaluaciones se presentarán al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social en el marco del informe anual y del informe trienal previstos en el artículo 16 de Reglamento (CEE) n° 2052/88.

VIII. COMITÉS

Artículo 27

Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones

En aplicación del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, se crea en la Comisión un Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El BEI designará un representante que no tomará parte en las votaciones. El Parlamento Europeo será informado regularmente de los trabajos del Comité.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El

Comité emitirá un dictamen sobre el proyecto dentro de un plazo que podrá ser fijado por el presidente en función de la urgencia del tema y, en su caso, mediante votación.

El dictamen se incluirá en el acta. Por otra parte, cada Estado miembro tendrá derecho a que sus respectivas posiciones figuren también en dicha acta.

La Comisión tendrá muy en cuenta el dictamen del Comité. Informará al Comité de la forma en que lo ha tomado en consideración.

El Comité emitirá un dictamen sobre los proyectos de decisiones de la Comisión relativas a los marcos comunitarios de apoyo previstos en el apartado 5 del artículo 8 y en el apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, sobre los informes periódicos contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4254/88, así como sobre el establecimiento y la revisión de la lista de zonas subvencionables en virtud del objetivo nº 2. Además, la Comisión podrá presentarle las cuestiones previstas en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 ⁽¹⁾.

Los dictámenes del Comité se pondrán en conocimiento de los comités contemplados en los artículos 28 y 29.

El Comité adoptará su reglamento interno.

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

Artículo 28

Comité del artículo 124 del Tratado

En aplicación del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el Comité del artículo 124 del Tratado estará compuesto por dos representantes del Gobierno, dos representantes de las organizaciones sindicales y dos representantes de las asociaciones empresariales de cada uno de los Estados miembros. El miembro de la Comisión encargado de la presidencia podrá delegar dicha función en un alto funcionario de la Comisión.

Por cada Estado miembro se nombrará un suplente para cada una de las categorías antes mencionadas. En ausencia de uno o de los dos miembros, el suplente participará en las deliberaciones como miembro de pleno derecho.

Los miembros y los suplentes serán nombrados por el Consejo, a propuesta de la Comisión, por un período de tres años. El mandato será renovable. El Consejo tratará de conseguir que la composición del Comité represente de forma equitativa a los diferentes grupos interesados. El BEI designará para aquellos puntos del orden del día que le conciernan, un representante que no tomará parte en la votación.

El Comité emitirá un dictamen sobre los proyectos de decisión de la Comisión relativos a los marcos comunitarios de apoyo en virtud de los objetivos nºs 3 y 4 y a los marcos comunitarios de apoyo en virtud de los objetivos nºs 1, 2 y 5 b), cuando se trate de asuntos comprendidos en el ámbito de acción del Fondo Social Europeo.

Los dictámenes del Comité se adoptarán por mayoría absoluta de los votos válidos. La Comisión informará al Comité de la forma en que haya tenido en cuenta sus dictámenes.

Los dictámenes del Comité serán comunicados a los comités contemplados en los artículos 27 y 29.

El Comité adoptará su reglamento interno.

Artículo 29

Comité de gestión de las estructuras agrarias y del desarrollo rural y Comité de gestión permanente de las estructuras pesqueras

1. En aplicación del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, se crea en la Comisión un Comité de gestión de las estructuras agrarias y del desarrollo rural, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El BEI designará un representante que no tomará parte en las votaciones.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto dentro de un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia del tema de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que debe tomar el Consejo a propuesta de la Comisión; en las votaciones del Comité, se aplicará a los votos de los representantes de los Estados miembros la ponderación definida en el artículo antes citado. El presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si tales medidas no se atuvieran al dictamen del Comité, la Comisión las comunicará sin demora al Consejo. En este caso, la Comisión podrá diferir durante un período de un mes como máximo, a partir de la fecha de la comunicación, la aplicación de las medidas que haya decidido.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo tercero.

El Comité emitirá dictamen sobre los proyectos de decisión de la Comisión:

- relativos a las acciones comunes en virtud del objetivo n° 5 a);
- relativos a la aprobación de la lista de las zonas que reúnen los criterios de selección del objetivo n° 5 b) y a los marcos comunitarios de apoyo de ese objetivo.

Asimismo, se consultará al Comité en relación con las acciones referentes a estructuras agrarias y desarrollo rural incluidas en los proyectos de decisión de la Comisión relativos a los marcos comunitarios de apoyo para las regiones del objetivo n° 1.

El Comité previsto en el presente apartado sustituirá al Comité permanente de estructuras agrícolas creado por el artículo 1 de la Decisión del Consejo de 4 de diciembre de 1962 ⁽¹⁾ en todas las funciones que le sean atribuidas en virtud de dicha Decisión o en virtud del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽²⁾.

Los dictámenes del Comité se comunicarán a los comités contemplados en los artículos 27 y 28 y en el apartado 2.

El Comité adoptará su reglamento interno.

2. Las disposiciones relativas al funcionamiento del Comité de gestión permanente de las estructuras pesqueras se aprobarán con arreglo a las disposiciones adoptadas en virtud del párrafo primero del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2052/88.

⁽¹⁾ DO n° 136 de 17. 12. 1962, p. 2892/62.

⁽²⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2048/88 (DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 1).

Artículo 29 bis

Comité de gestión para las iniciativas comunitarias

En aplicación del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, se crea en la Comisión un Comité de gestión para las iniciativas comunitarias, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El BEI designará un representante que no tomará parte en las votaciones.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto dentro de un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia del tema de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que debe tomar el Consejo

a propuesta de la Comisión; en las votaciones del Comité, se aplicará a los votos de los representantes de los Estados miembros la ponderación definida en el artículo antes citado. El presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si tales medidas no se atuvieran al dictamen del Comité, la Comisión las comunicará sin demora al Consejo. En este caso, la Comisión podrá diferir durante un período de un mes como máximo, a partir de la fecha de la comunicación, la aplicación de las medidas que haya decidido.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo tercero.

El Comité emitirá dictamen sobre las propuestas de la Comisión a los Estados miembros a que se refiere el apartado 1 del artículo 11.

Los dictámenes del Comité se comunicarán a los comités contemplados en los artículos 27 a 29.

El Comité adoptará su reglamento interno.

Artículo 30

Otras disposiciones

1. La Comisión presentará periódicamente a los comités previstos en los artículos 27, 28 y 29 los informes a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2052/88. La Comisión podrá solicitar el dictamen de dichos comités sobre toda cuestión relativa a las intervenciones de los Fondos distinta de las previstas en el presente título.

Asimismo se recurrirá a los comités en todos los casos específicos previstos en el Reglamento (CEE) n° 2052/88, así como en el conjunto de reglamentos de aplicación contemplados en el artículo 130 E del Tratado.

La Comisión informará a los comités competentes sobre las concesiones de ayudas para grandes proyectos de inversiones productivas cuyo coste total tomado en consideración para determinar la importancia de la ayuda comunitaria exceda de 50 millones de ecus.

2. Quedan derogadas las Decisiones 75/185/CEE ⁽¹⁾ y 83/517/CEE ⁽²⁾ y, por lo que se refiere al FEOGA, sección Orientación, las disposiciones de los artículos 11 a 15 del Reglamento (CEE) n° 729/70, referentes al Comité del FEOGA, dejarán de ser aplicables.

⁽¹⁾ DO n° L 73 de 21. 3. 1975, p. 47.

⁽²⁾ DO n° L 289 de 22. 10. 1983, p. 42.

IX. INFORMES Y PUBLICIDAD

Artículo 31

Informes

1. Los informes anuales a los que hace referencia el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 incluirán, entre otras cosas:
 - un balance de las actividades de cada uno de los Fondos, de la utilización de sus recursos presupuestarios y de la concentración de las intervenciones en el sentido del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, así como un balance de la utilización de los demás instrumentos financieros que sean competencia de la Comisión y de la concentración de los recursos de estos últimos; este balance incluirá un desglose anual por cada Estado miembro de los créditos comprometidos y pagados para cada Fondo y para el IFOP, incluyendo los correspondientes a iniciativas comunitarias y a la asistencia técnica;
 - un balance de la coordinación de las intervenciones de los Fondos entre sí y con las del BEI y de los demás instrumentos financieros existentes;
 - los resultados de la apreciación, el seguimiento y la evaluación a que se refieren los artículos 25 y 26, incluidas las indicaciones sobre los ajustes de las acciones; una evaluación de la compatibilidad de las intervenciones de los Fondos con las políticas comunitarias, incluidas aquéllas referidas a la protección del medio ambiente, la competencia y la formalización de contratos públicos;
 - la lista de los grandes proyectos de inversiones productivas que se hayan beneficiado de la concesión de ayuda en virtud el apartado 2 del artículo 16; dichos proyectos deberán ser evaluados de forma sucinta;
 - los resultados de los controles efectuados, junto con el número de irregularidades detectadas y su cuantía, así como la experiencia adquirida a partir de dichos controles;
 - los resultados del análisis de la repercusión de las intervenciones y de las políticas comunitarias sobre los objetivos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y, en particular, su repercusión en la evolución socioeconómica de las regiones;
 - la información sobre los dictámenes de los comités emitidos en aplicación del título VIII;
 - un análisis del curso dado a las recomendaciones y observaciones formuladas por el Parlamento Europeo en su dictamen sobre el informe anual del año anterior.
2. La Comisión consultará cada año a los interlocutores sociales organizados a nivel europeo sobre la política estructural de la Comunidad.

3. El informe trienal a que se refiere el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 incluirá, en particular:

- un balance de los avances logrados en la realización de la cohesión económica y social;
- un balance del papel desempeñado por los Fondos estructurales, el IFOP, el instrumento financiero de cohesión, el BEI y los demás instrumentos financieros, así como de la repercusión de las demás políticas comunitarias en la realización de este proceso;
- las propuestas que, en su caso, convenga adoptar para reforzar la cohesión económica y social.

Artículo 31

Información y publicidad

1. Los Estados miembros se esforzarán por dar la publicidad adecuada a los planes contemplados en el apartado 1 del artículo 5.
2. El organismo responsable de la ejecución de una acción que reciba ayuda financiera de la Comunidad procurará que dicha acción sea objeto de la adecuada publicidad, a fin de:
 - sensibilizar a los beneficiarios potenciales y a las organizaciones profesionales ante las posibilidades que ofrece la acción;
 - sensibilizar a la opinión pública sobre el papel desempeñado por la Comunidad en relación con la acción.

Los Estados miembros consultarán e informarán a la Comisión acerca de las iniciativas adoptadas con esta finalidad.

Una vez entrado en vigor el presente Reglamento, la Comisión adoptará las normas de desarrollo sobre información y publicidad de las intervenciones de los Fondos y del IFOP, las comunicará al Parlamento Europeo para su conocimiento y ordenará su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

X. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33

Disposiciones transitorias

1. Al establecer los marcos comunitarios de apoyo, la Comisión tendrá en cuenta todas las acciones ya aprobadas por el Consejo o por la Comisión antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, que tengan un efecto financiero durante el período cubierto por dichos marcos. Tales acciones no estarán supeditadas al cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2. del artículo 15.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15, todo gasto respecto del cual la Comisión reciba entre el 1 de enero de 1994 y el 30 de abril de 1994 una solicitud que se ajuste a todos los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 14 podrá considerarse apto para recibir ayuda de los Fondos a partir del 1 de enero de 1994.».

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1993.

Por el Consejo

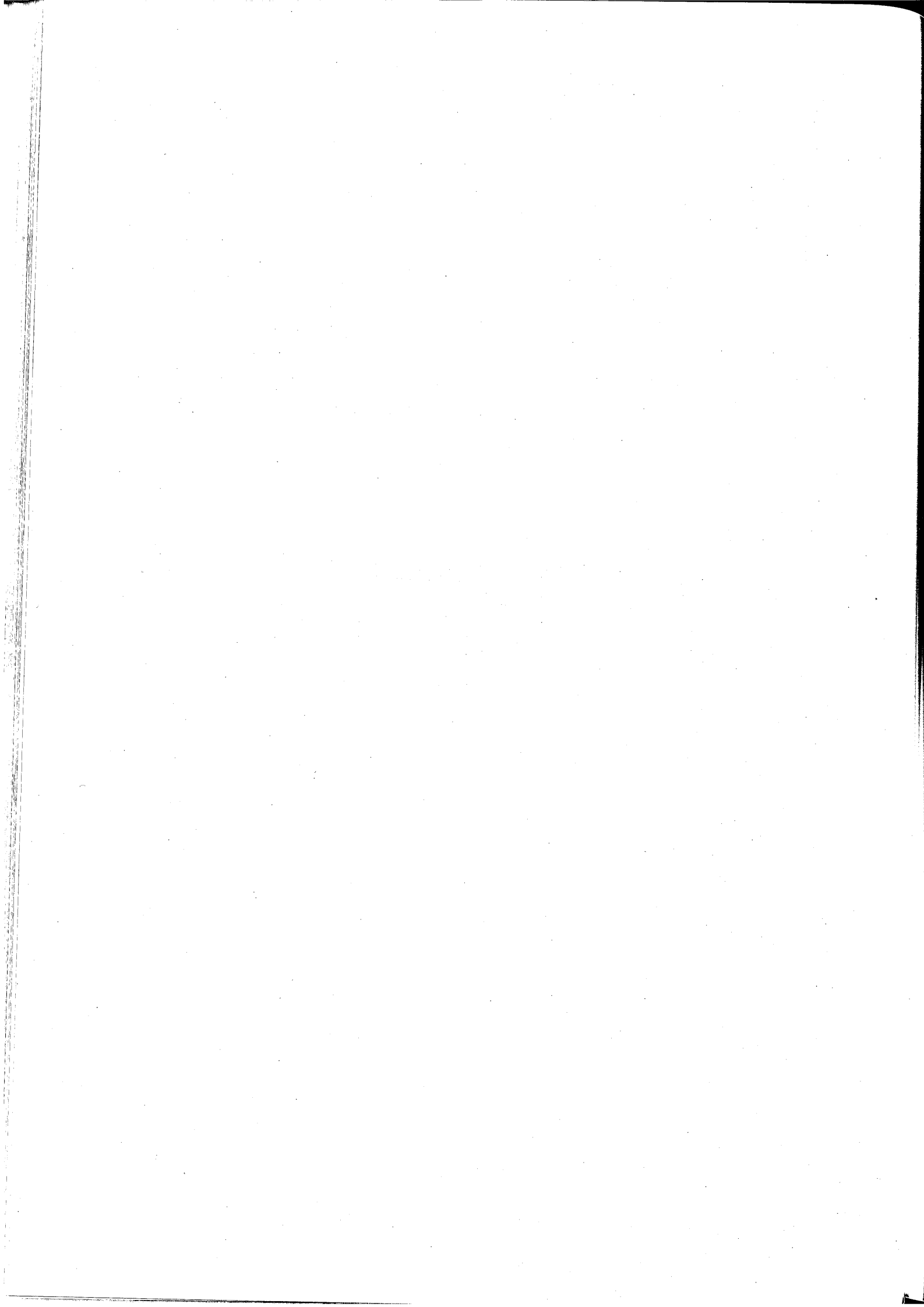
El Presidente

W. CLAES

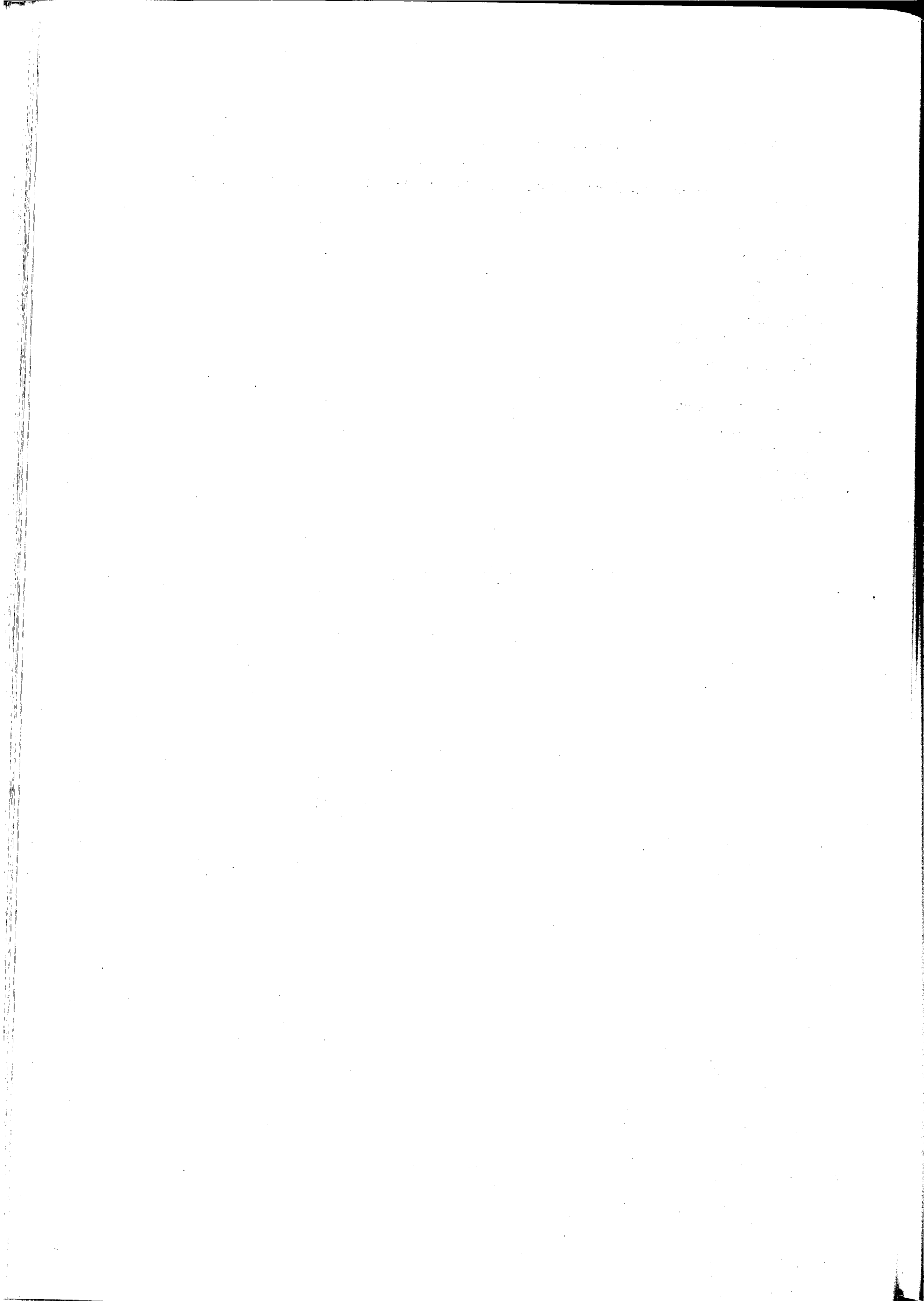
**CLASIFICACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS ESPAÑOLAS
SEGUN LA NOMENCLATURA DE UNIDADES TERRITORIALES
ESTADISTICAS (NUTS) DE LA COMUNIDAD EUROPEA APLICADAS A ESPAÑA**

Estado	Nivel I	Nivel II	Nivel III	
España	Noroeste	Galicia	La Coruña Lugo Orense Pontevedra	
		Asturias Cantabria País Vasco	Alava Guipúzcoa Vizcaya	
			Navarra Rioja Aragón	Huesca Teruel Zaragoza
	Madrid Centro	Castilla-León	Avila Burgos León Palencia Salamanca Segovia Soria Valladolid Zamora	
			Castilla-La Mancha	Albacete Ciudad Real Cuenca Guadalajara Toledo
		Extremadura	Badajoz Cáceres	
		Este	Cataluña	Barcelona Gerona Lérida Tarragona
			Comunidad Valenciana	Alicante Castellón de la Plana Valencia
	Sur	Baleares		
		Andalucía	Almería Cádiz Córdoba Granada Huelva Jaén Málaga Sevilla	
			Murcia Ceuta y Melilla	Ceuta Melilla
	Canarias		Las Palmas Sta. Cruz de Tenerife	

**1.6. Mapa indicativo de la distribución por objetivos
en la Unión Europea (encarte)**



1.7. Objetivo núm. 1



1.7.1. Regiones españolas afectadas por el Objetivo n.º 1.

Las regiones españolas incluidas dentro del objetivo n.º 1 son las siguientes:

- Andalucía
- Asturias
- Canarias
- Cantabria
- Castilla-La Mancha
- Castilla y León
- Ceuta
- Comunidad Valenciana
- Extremadura
- Galicia
- Melilla
- Murcia.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 1993

por la que se establece una distribución indicativa por Estados miembros de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales y del Instrumento financiero de orientación de la pesca con arreglo al objetivo n° 1 definido en el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo

(93/589/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2081/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que el apartado 2 del artículo 12 del citado Reglamento establece que debe llevarse a cabo un considerable esfuerzo de concentración de los recursos presupuestarios en favor de las regiones menos desarrolladas cubiertas por el objetivo n° 1 y que los recursos disponibles para ser comprometidos en beneficio de estas regiones ascenderán a 96 346 millones de ecus, a precios de 1992, para el período de 1994 a 1999;

Considerando que, el 30 de marzo de 1993, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) n° 792/93 ⁽³⁾ por el que se establece un instrumento financiero de cohesión;

Considerando que este Reglamento prevé una contribución financiera de la Comunidad a proyectos situados en cuatro Estados miembros, a saber Grecia, España, Irlanda y Portugal;

Considerando que el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 dispone que, para el conjunto de los cuatro Estados miembros beneficiarios del instrumento financiero de cohesión, el aumento de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales debe permitir duplicar, en términos reales, los compromisos contraídos correspondientes al objetivo n° 1 y al instrumento financiero de cohesión entre 1992 y 1999;

⁽¹⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽²⁾ DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.

Considerando que el Consejo Europeo reunido en Edimburgo los días 11 y 12 de diciembre de 1992 llegó a la conclusión de que ello se concretaría en un importe de unos 85 000 millones de ecus para esos cuatro Estados miembros durante el período de 1993 a 1999;

Considerando que, por consiguiente, para el período de 1994 a 1999, sin tener en cuenta el año 1993 ni el instrumento financiero de cohesión, los créditos de compromiso reservados a los Fondos estructurales y al Instrumento financiero de orientación de la pesca ascenderán a unos 61 505 millones de ecus, a precios de 1992, para esos cuatro Estados miembros;

Considerando que, según el párrafo primero del apartado 4 del artículo 12 del citado Reglamento, la Comisión debe establecer, con arreglo a procedimientos transparentes, una distribución indicativa por Estados miembros de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para cada uno de los objetivos n°s 1 a 4 y 5b), teniendo plenamente en cuenta, como anteriormente, los criterios objetivos siguientes: la prosperidad nacional y regional, la población de las regiones y la gravedad relativa de los problemas estructurales, incluido el nivel de desempleo, y, para los objetivos apropiados, las necesidades de desarrollo de las zonas rurales; que estos criterios se ponderarán adecuadamente a la hora de asignar los recursos;

Considerando que el apartado 5 del artículo 12 establece que, en el período de 1994 a 1999, el 9 % de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales se dedique a la financiación de las intervenciones efectuadas a iniciativa de la Comisión, con arreglo al apartado 5 del artículo 5 del citado Reglamento;

Considerando que, según el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2082/93 ⁽⁵⁾, una parte limitada de

⁽⁴⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

los créditos disponibles para las iniciativas comunitarias de acuerdo con los objetivos n°s 1, 2 y 5b) puede dedicarse a zonas distintas de las mencionadas en los artículos 8, 9 y 11 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que estos créditos no pueden tener como consecuencia la reducción de los importes asignados en virtud del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 a las regiones beneficiarias con arreglo al objetivo n° 1;

Considerando que, por lo tanto, es conveniente reservar menos del 9 % de los recursos del objetivo n° 1 a las iniciativas comunitarias;

Considerando que, por lo tanto, la distribución indicativa por Estados miembros, correspondiente a los marcos comunitarios de apoyo incluidos en el objetivo n° 1, arroja un importe de 93 810 millones de ecus, a precios de 1994, de los que 59 880 corresponden a los cuatro Estados miembros beneficiarios del instrumento financiero de cohesión y 33 930 a las demás regiones beneficiarias con arreglo al objetivo n° 1,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se establece en el Anexo la distribución indicativa por Estados miembros, en virtud del párrafo primero del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, de los recursos que deben dedicarse a los marcos comunitarios de apoyo del objetivo n° 1 definido en el mismo Reglamento.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

ANEXO

**DISTRIBUCIÓN INDICATIVA POR ESTADOS MIEMBROS DE LOS CRÉDITOS DE
COMPROMISO DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES Y DEL IFOP PARA LOS
MARCOS COMUNITARIOS DE APOYO DEL OBJETIVO Nº 1
1994-1999**

(en miles de millones de ecus, a precios de 1994)

Estado miembro	Importe
Grecia	13,98
España	26,30
Irlanda	5,62
Portugal	13,98
Total	59,88

Estado miembro	Importe
Bélgica	0,73
Alemania	13,64
Francia	2,19
Italia	14,86
Países Bajos	0,15
Reino Unido	2,36
Total	33,93

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1994

por la que se establece el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones españolas del objetivo nº 1, es decir, Andalucía, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Ceuta, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Melilla y Murcia

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(94/624/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones, del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado, del Comité de gestión de las estructuras agrarias y del desarrollo rural y del Comité de gestión permanente de las estructuras pesqueras,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión establece los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones del objetivo nº 1 basándose en los planes de desarrollo regional presentados por los Estados miembros y en cooperación y de acuerdo con el Estado miembro interesado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽⁴⁾, establece en el artículo 8 y siguientes de su título III las condiciones de elaboración y de aplicación de los marcos comunitarios de apoyo; que el apartado 3 de su artículo 8 precisa el contenido de los marcos comunitarios de apoyo;

Considerando que el 20 de octubre de 1993, el Gobierno español presentó a la Comisión el plan de desarrollo regional a que se refiere en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 para las regiones

españolas del objetivo nº 1; que ese plan también contiene la información a que se refieren el apartado 7 del artículo 8 y el artículo 10;

Considerando que el plan presentado por el Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de los principales ejes seleccionados e indicaciones sobre las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del Fondo Social Europeo (FSE), de la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), del Instrumento financiero de orientación de la pesca (IFOP), del Instrumento financiero de cohesión, del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros necesarias para la realización del plan;

Considerando que el marco comunitario de apoyo se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros — incluyendo la CECA —, del instrumento financiero de cohesión y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que las autoridades españolas han juzgado compatibles sus intenciones de gasto de carácter estructural, en las regiones del objetivo nº 1 para el período 1994-1999, con su programa de convergencia revisado actualmente en preparación;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del marco comunitario de apoyo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización sobre la base de las previsiones de dotaciones para préstamos indicadas en la presente Decisión y con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 402/94 ⁽⁶⁾, establece que, en las

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.⁽⁶⁾ DO nº L 54 de 25. 2. 1994, p. 9.

decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe los marcos comunitarios de apoyo, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectúa aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la presente Decisión se comunicará al Estado miembro en forma de declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la contribución de los Fondos estructurales a la financiación de las intervenciones que se realicen al amparo del marco comunitario de apoyo resultarán de las decisiones específicas de la Comisión por las que se aprueben tales intervenciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones españolas incluidas en el objetivo nº 1 para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1999.

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización de ese marco comunitario de apoyo con arreglo a las disposiciones de aplicación que el mismo contiene y de conformidad con las normas y orientaciones de los Fondos estructurales y de los demás instrumentos financieros.

Artículo 2

1. El marco comunitario de apoyo contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) los principales ejes prioritarios seleccionados para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales del Estado español;

los ejes prioritarios son los siguientes:

- 1) integración y articulación territorial,
- 2) desarrollo del tejido económico,
- 3) turismo,
- 4) agricultura/desarrollo rural,
- 5) sector pesquero,
- 6) infraestructuras de apoyo a las actividades económicas,

- 7) valorización de recursos humanos,
- 8) asistencia técnica, seguimiento e información;
- b) un resumen de las intervenciones que deben realizarse, que comprende, en particular los objetivos específicos y los principales tipos de medidas previstas;
- c) un plan de financiación indicativo;
- d) el sistema de seguimiento y evaluación;
- e) el sistema de comprobación de la adicionalidad y una primera evaluación de la misma;
- f) las disposiciones previstas para asociar a las autoridades medioambientales a la realización del marco comunitario de apoyo;
- g) indicaciones sobre la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

2. El plan de financiación indicativo, que no dará lugar a una indización, precisa el coste total de los ejes prioritarios seleccionados para la acción conjunta de la Comunidad y del Estado miembro, que asciende, para el período completo, a 48 905 millones de ecus, y las dotaciones financieras contempladas en concepto de ayuda presupuestaria de los Fondos estructurales y del IFOP, que ascienden a 26 300 millones de ecus.

Las necesidades de financiación nacional, es decir, 12 751 millones de ecus del sector público y 9 853 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos de préstamo. Con carácter indicativo se señala que los préstamos del BEI podrán sumar hasta 9 000 millones de ecus.

Se señala igualmente con carácter indicativo que la ayuda del instrumento financiero de cohesión, que se suma a la de los Fondos estructurales y del IFOP, se eleva a un importe que oscila entre 7 516 y 8 384 millones de ecus para el período de 1994 a 1999, la parte de dicha ayuda en favor de las regiones del objetivo nº 1 dependerá del resultado final del análisis y evaluación de los proyectos presentados.

Artículo 3

1. A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales y del IFOP será el siguiente:

en millones de ecus (precios de 1994)

1994	3 609
1995	3 904
1996	4 185
1997	4 175
1998	4 864
1999	5 263
Total	26 300

2. El reparto inicial de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales y el IFOP, previsto con carácter indicativo, será el siguiente:

FEDER	60,6 %
FSE	23,0 %
FEOGA, sección de Orientación	12,6 %
IFOP	3,8 %
Total	100,0 %

Este reparto podrá ser modificado posteriormente en función de las adaptaciones de programación decididas con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

Artículo 4

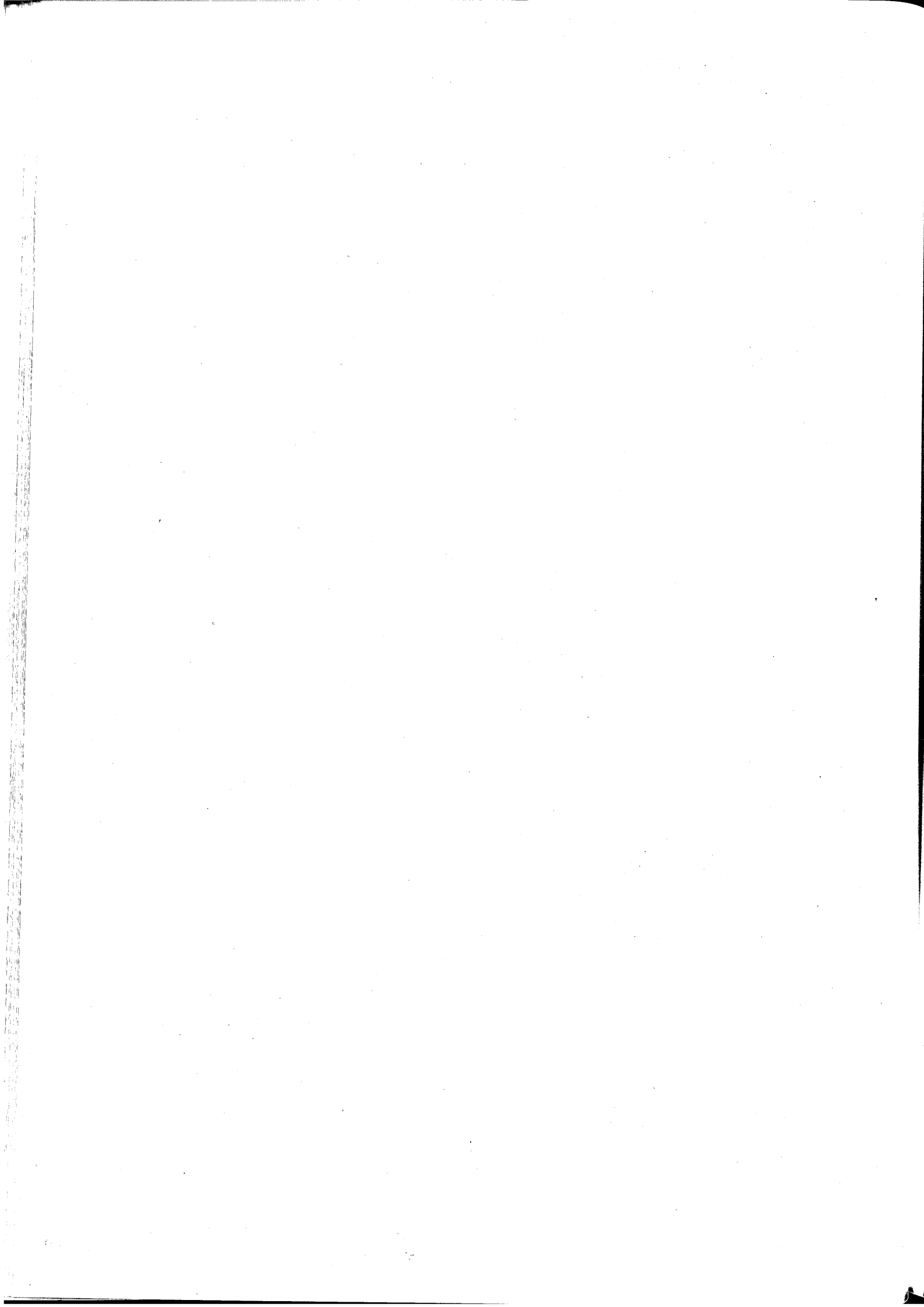
El destinatario de la presente Decisión, comunicada en forma de declaración de intenciones de conformidad con el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

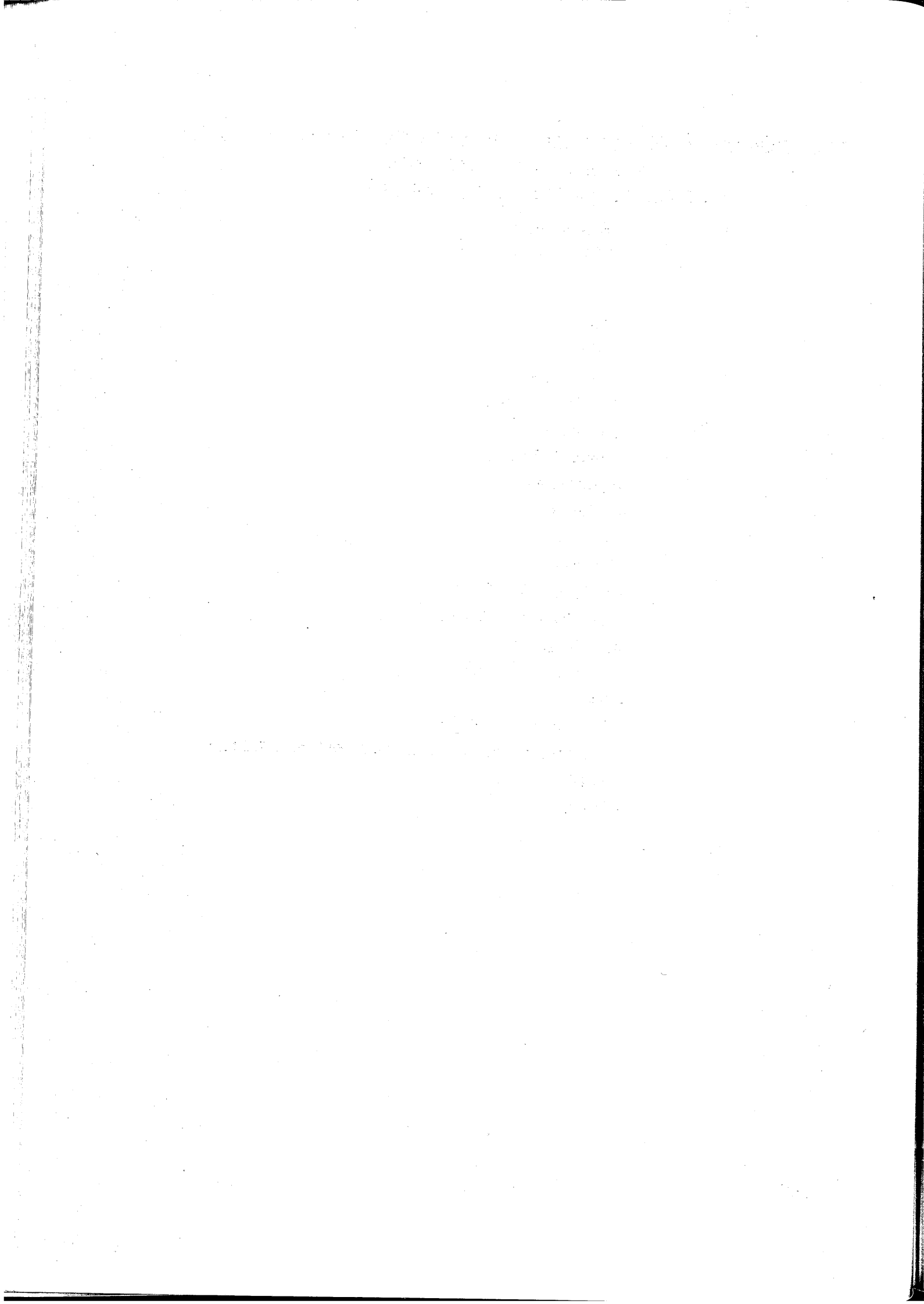
Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión



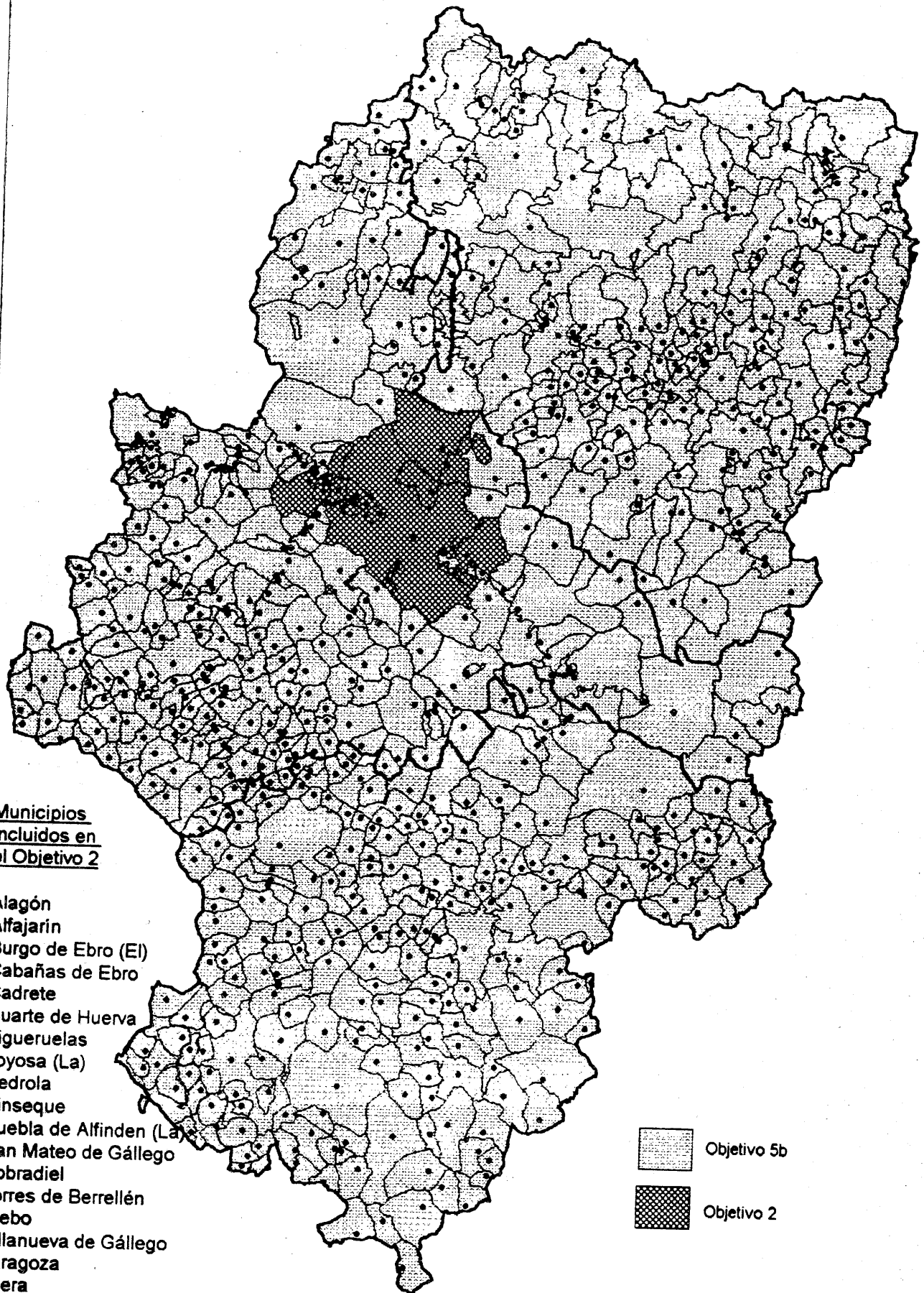
1.8. Objetivo núm. 2



**RELACIÓN DE MUNICIPIOS ELEGIBLES A EFECTOS DEL OBJETIVO 2
PARA EL PERIODO 1994-1996
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**

**18 Municipios
530.437 Habitantes**

- Alagón
- Alfajarín
- El Burgo de Ebro
- Cabañas de Ebro
- Cadrete
- Cuarte de Huerva
- Figuieruelas
- La Joyosa
- Pedrola
- Pinseque
- La Puebla de Alfindén
- San Mateo de Gállego
- Sobradiel
- Torres de Berrellén
- Utebo
- Villanueva de Gállego
- Zaragoza (excluidos los distritos del Casco Antiguo
y El Ensanche)
- Zuera



II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1994

por la que se establece una primera lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo n° 2 del Reglamento (CEE) n° 2052/88

(94/169/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2081/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2052/88 contempla, particularmente en el apartado 1 del artículo 12, un segundo período de programación de 1994 a 1999;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del citado Reglamento estipula que, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17, y sobre la base de las disposiciones del apartado 2 del artículo 9, la Comisión aprobará una primera lista de las zonas contempladas en el objetivo n° 2, teniendo en cuenta las situaciones y las prioridades nacionales, y en estrecha concertación con los Estados miembros implicados;

Considerando que en el apartado 1 del artículo 9 de dicho Reglamento se estipula que las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo n° 2 comprenderán regiones, regiones fronterizas o partes de regiones (incluidas cuencas de empleo y núcleos urbanos);

Considerando que en el apartado 2 del artículo 9 se especifican los criterios que deberán utilizarse para definir

las zonas industriales en declive contempladas por el objetivo n° 2;

Considerando que el apartado 4 del artículo 9 estipula que, al establecer la lista, la Comisión y los Estados miembros velarán por que se garantice una concentración efectiva de las intervenciones en las zonas más gravemente afectadas y al nivel geográfico más adecuado, teniendo en cuenta la situación particular de las zonas en cuestión;

Considerando que en el apartado 5 del artículo 9 se estipula que Berlín Oeste será elegible a efectos de ayuda con arreglo al objetivo n° 2 durante el primer período de tres años al que se refiere el apartado 6 de dicho artículo;

Considerando que en el artículo 17 del citado Reglamento se especifica el procedimiento a seguir respecto de los comités que asistirán a la Comisión para la aplicación del Reglamento;

Considerando que por el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2082/93 ⁽⁴⁾, se crea un Comité consultivo de desarrollo y reconversión de las regiones y se estipula que dicho Comité emitirá dictamen sobre la elaboración de la lista de zonas elegibles en relación con el objetivo n° 2;

⁽¹⁾ DO n° L 185 de 17. 5. 1988, p. 9.

⁽²⁾ DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

Considerando que el citado Comité ha emitido su dictamen,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se incluye en el Anexo la lista inicial de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, y que cubre el período de 1994 a 1996, lista elaborada de conformidad con el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1994.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

ESPAÑA

No NUTS III	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
<i>Regiones que satisfacen los criterios a), b) y c)</i>			
1	Álava		comarcas de: Llanada Alavesa y Cantabria Alavesa y el municipio de Legutiano
2	Guipúzcoa	municipios de: Albiztur Alkiza Asteasu Bidegoyan Hernialde Larraul Aia Beizama Errezil	
3	Vizcaya	municipios de: Arantzazu Castillo-Elejabeitia Ceanuri Zeberio Dima Otxandio Orozko Ubidea Areatza Arcentales Carranza Galdames Lanestosa Sopuerta Trucíos	
4	Zaragoza		municipios de: Alagón Alfajarín El Burgo de Ebro Cabañas de Ebro Cadrete Cuarte de Huerva Figuieruelas La Joyosa Pedrola Pinseque Puebla de Alfindén San Mateo de Gállego Sobradiel Torres de Berrelén Utebo Villanueva de Gállego Zuera y el municipio de Zaragoza a excepción de los distritos de Casco Antiguo y Ensanche
5	Barcelona	el municipio de Barcelona, con excepción de las siguientes «unidades estadísticas básicas»: 4. Parc, 5. Gòtic, 6. Raval, 8. Diagonal Mar, 16. Glòries, 18. Clot, 19. Sagrera, 21. Sant Andreu, 27. Porta, 30. Ciutat Meridiana, 33. Roquetes, 37. Turò de la Peira, 41. Guinardó, 45. Vall d'Hebró, 46. Carmel-Horta, 87. Zona Franca, 88. Montjuic y 89. Poble Sec	

No NUTS III	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III

Zonas contiguas

1	Girona		comarcas de: Baix Empordà La Selva Ripollès y los municipios de: Espinelves Vidrà Viladrau
2	Tarragona		comarcas de: Baix Camp Baix Penedès Ribera d'Ebre Tarragonès
3	Navarra		municipios de: Altsasu-Alsásua Araitz Arantza Arano Arakil Arbizu Areso Arruazu Bakaiku Betelu Ziordia Etxalar Etxarri-Aranaz Ergoien Goizueta Uharte-Arakil Irañeta Iturmendi Lakuntza Larraun Leitza Lesaka Olazti-Olazagutía Urdiain Bera/Vera de Bidasoa Igantzi Irurtzun

Zonas afectadas por la reestructuración de sectores industriales sustanciales

1	Navarra		municipios de: Adios Ansoain Añorbe Aoiz Aranguren Biurrun-Olcoz Burlada Zizur Etxauri Egües Elorz Enériz Galar Huarte
---	---------	--	--

No NUTS III	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III

Zonas afectadas por la reestructuración de sectores industriales sustanciales

1	Navarra		<p>Ibargoiti Iza Izagaondoa Juslapeña Legarda Lizoain Lónguida Monreal Muruzábal Obanos Olza Puente la Reina Tiebas-Muruarte de Reta Tirapu Ucar Unciti Urroz Uterga Villava Barañain Berrioplano Berriozar Beriaín Orcoyen Cizur Mayor</p> <p>y</p> <p>los barrios de Rochapea, Chantrea y La Milagrosa en el municipio de Pamplona</p>
2	La Rioja		<p>municipios de:</p> <p>Agoncillo Albelda de Iregua Alberite Alcanadre Anguciana Arrubal Briones Casalarreina Cenicero Cihuri Entrena Fuenmayor Gimileo Haro Hormilleja Huércanos Lardero Murillo de Río Leza Nájera Navarrete Ollauri Ribafrecha Rodezno San Asensio Tricio Uruñuela Villamediana de Iregua Zarratón</p> <p>y</p> <p>el distrito nº 2 y el distrito nº 4 (secciones 9 y 23) del municipio de Logroño</p>
3	Baleares		<p>municipios de:</p> <p>Alaró Binissalem</p>

No NUTS III	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
<i>Zonas afectadas por la reestructuración de sectores industriales sustanciales</i>			
3	Báleaes		Búger Campanet Consell Inca Lloseta Mancor Marratxí Santa María Selva
<i>Núcleos urbanos afectados por el declive industrial</i>			
1	Madrid,		municipios de: Alcalá de Henares Alcorcón Fuenlabrada Getafe Leganés Móstoles Parla Rivas-Vaciamadrid San Fernando de Henares Torrejón de Ardoz

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1994

por la que se fija la distribución indicativa por Estados miembros de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para el objetivo n° 2, según se define en el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo

(94/176/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus actividades, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2081/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que, según indica el párrafo primero del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, la Comisión ha de establecer, mediante procedimientos transparentes, las distribuciones indicativas por Estados miembros de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para los objetivos n°s 1 a 4 y 5 b), teniendo plenamente en cuenta, como ya viene siendo habitual, los criterios objetivos siguientes: prosperidad nacional, prosperidad regional, población de las regiones y gravedad relativa de los problemas estructurales, incluido el índice de desempleo y, para los objetivos apropiados, las necesidades de desarrollo en las zonas rurales; estos criterios se ponderarán convenientemente a la hora de asignar los recursos;

Considerando que el apartado 5 del artículo 12 establece que, durante el período comprendido entre 1994 y 1999, el 9 % de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales se dedique a la financiación de las interven-

ciones emprendidas por iniciativa de la Comisión de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 5 del citado Reglamento;

Considerando que el apartado 6 del artículo 9 del mencionado Reglamento precisa que las ayudas concedidas por la Comunidad a las distintas zonas mencionadas en la lista en virtud del objetivo n° 2 han de ser objeto de planificación y ejecución trienal;

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2082/93⁽²⁾, establece que una parte limitada de los créditos disponibles para las iniciativas comunitarias correspondientes a los objetivos n°s 1, 2 y 5 b) puede destinarse a zonas no reguladas en los artículos 8, 9 y 11 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2052/88; que estos créditos no deben producir una reducción de los importes asignados en virtud del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 a las regiones subvencionables con arreglo al objetivo n° 1; que conviene por lo tanto reservar menos de un 9 % de los recursos del objetivo n° 2 a las iniciativas comunitarias;

Considerando, por lo tanto, que la distribución indicativa por Estados miembros para los marcos comunitarios de apoyo pertenecientes al objetivo n° 2 tiene por objeto un importe de 6 977 millones de ecus, en precios de 1994, para el período comprendido entre 1994 y 1996,

⁽¹⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽²⁾ DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽¹⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el Anexo se indica, para cada Estado miembro, la parte indicativa de los recursos destinados a los marcos comunitarios de apoyo del objetivo n° 2 durante el período comprendido entre 1994 y 1996, con arreglo a lo establecido en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1994.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Distribución indicativa por Estados miembros de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para los marcos comunitarios de apoyo del objetivo n° 2

1994-1996

[en millones de ecus (precios de 1994)]

Estado miembro	Importe
Bélgica	160
Dinamarca	56
Alemania	733
Grecia	—
España	1 130
Francia	1 765
Irlanda	—
Italia	684
Luxemburgo	7
Países Bajos	300
Portugal	—
Reino Unido	2 142
Total	6 977

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones del objetivo nº 2 en España

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(94/1066/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 9 de su artículo 9,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión establece los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones del objetivo nº 2 basándose en los planes de reconversión regional y social presentados por los Estados miembros y en cooperación y de acuerdo con el Estado miembro interesado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽⁴⁾, establece en el artículo 8 y siguientes de su título III las condiciones de elaboración y de aplicación de los marcos comunitarios de apoyo; que el apartado 3 del artículo 8 precisa el contenido de los marcos comunitarios de apoyo;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas indus-

triales en declive a las que se refiere el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 26 de abril de 1994, el Gobierno español presentó a la Comisión el plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 para las regiones del objetivo nº 2, en el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el plan presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas e indicaciones sobre la utilización de las contribuciones del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) y sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del plan;

Considerando que el marco comunitario de apoyo se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión se encarga, en el marco de la cooperación, de la coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros —incluyendo la CECA— y de las demás acciones con finalidad estructural y del Fondo de cohesión;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del marco comunitario de apoyo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los préstamos comunitarios correspondientes a las necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94 ⁽⁷⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 24. 3. 1993, p. 20.⁽⁶⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.⁽⁷⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

las que ésta apruebe los marcos comunitarios de apoyo, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectúa aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la presente Decisión se comunicará al Estado miembro en forma de declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la contribución de los Fondos estructurales a la financiación de las intervenciones que se realicen al amparo del marco comunitario de apoyo resultarán de las decisiones específicas de la Comisión por las que se aprueben tales intervenciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones del objetivo nº 2 en España, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización de ese marco comunitario de apoyo con arreglo a las disposiciones de aplicación que el mismo contiene y de conformidad con las normas y orientaciones de los Fondos estructurales y de los demás instrumentos financieros.

Artículo 2

1. El marco comunitario de apoyo contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en España;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) apoyo al empleo y a la competitividad de las empresas,
- 2) protección del medio ambiente,
- 3) apoyo a la investigación, tecnología e innovación,

- 4) desarrollo de los transportes ligados a las actividades económicas,
 - 5) desarrollo local y urbano,
 - 6) asistencia técnica;
- b) un resumen de las intervenciones que deben realizarse, que comprende, en particular, los objetivos específicos y los principales tipos de medidas previstas;
- c) un plan de financiación indicativo;
- d) el sistema de seguimiento y evaluación;
- e) el sistema de comprobación de la adicionalidad y una primera evaluación de la misma;
- f) las disposiciones previstas para asociar a las autoridades medioambientales a la realización del marco comunitario de apoyo;
- g) las indicaciones sobre la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

2. El plan de financiación indicativo, que no dará lugar a una indización, precisa el coste total de las líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta de la Comunidad y del Estado miembro, que asciende, para el período completo, a 3 486,909 millones de ecus, y las dotaciones financieras contempladas en concepto de ayuda presupuestaria de los Fondos estructurales, que ascienden a 1 130 millones de ecus.

Las necesidades de financiación nacional resultantes, es decir, 1 310,373 millones de ecus del sector público y 1 046,536 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 3

1. A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1994)</i>	
1994	360
1995	374
1996	396
Total	1 130

2. El reparto inicial de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales, previsto con carácter indicativo, será el siguiente:

Feder	77,0 %
FSE	23,0 %
Total	100,0 %

Este reparto podrá ser modificado posteriormente en función de las adaptaciones de programación decididas con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 4

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1994.

El destinatario de la presente Decisión, comunicada en forma de declaración de intenciones de conformidad con el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, será el Reino de España.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 1995

que modifica la Decisión 94/169/CE, por la que se establece una primera lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo n° 2 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo.

(95/47/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3193/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando que, mediante su Decisión 94/169/CE⁽³⁾, la Comisión estableció, para el período 1994-1996, una primera lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo n° 2 definido en el Reglamento (CEE) n° 2052/88, para los Estados miembros de la Comunidad Europea en su composición anterior al 1 de enero de 1995; que conviene ampliar esa lista a los nuevos Estados miembros a partir del 1 de enero de 1995;

Considerando que todavía no han finalizado los trabajos técnicos para la determinación de las zonas del objetivo n° 2 de Suecia; que, por tanto, la Comisión sólo puede de momento decidir las listas de zonas de este objetivo correspondientes a Austria y Finlandia;

Considerando que el apartado 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 establece que, con carácter excepcional, la Comisión puede aceptar una solicitud de

Austria, Finlandia o Suecia para planificar y aplicar las ayudas correspondientes al objetivo n° 2 para todo el período 1995/1999; que Austria y Finlandia han solicitado la aplicación de esta disposición y que, por consiguiente, la lista correspondiente a esos dos países cubrirá el período 1995-1999;

Considerando que ha sido consultado el Comité consultivo de desarrollo y reconversión de las regiones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el Anexo de la Decisión 94/169/CE, se añadirán las dos partes anejas a la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(2) DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 11.

(3) DO n° L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

«LISTA DE ZONAS ELEGIBLES PARA EL OBJETIVO Nº 2 (1995-1999)

AUSTRIA

Nº NUTS III	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
<i>Zonas afectadas de la reestructuración de sectores industriales sustanciales</i>			
1	Obersteiermark-Ost		Toda la región de nivel III
2	Liezen		“Gerichtsbezirke”: Liezen, Rottenmann
3	Niederösterreich-Süd		“Gemeinden”: Altenmarkt an der Triesting, Berndorf, Enzesfeld-Lindabrunn, Hernstein, Hirtenberg, Pottenstein, Weissenbach an der Triesting, Hainfeld, Hohenberg, Kaumberg, Lilienfeld, Rohrbach an der Gölser, St. Aegy am Neuwalde, St. Veit an der Gölser, Traisen, Breitenau, Breitenstein, Buchbach, Gloggnitz, Natschbach-Loipersbach, Neunkirchen, Payerbach, Reichenau an der Rax, Schottwien, Semmering, Ternitz, Wartmannstetten, Wimpasing in Schwarzatale, Wiener Neustadt (Stadt), Bad Fischau-Brunn, Markt Piesting, Pernitz, Waidmannsfeld, Waldegg, Weikersdorf am Steinfelde, Winzendorf-Muthmannsdorf, Wöllersdorf-Steinabrückl
4	West- und Südsteiermark		“Politischer Bezirk”: Voitsberg
5	Obersteiermark-West		“Politische Bezirke”: Judenburg, Knittelfeld
6	Steyr-Kirchdorf		“Gerichtsbezirke”: Steyr (Stadt), Steyr (Land)
7	Rheintal-Bodensee		“Politischer Bezirk”: Dornbirn

LISTA DE ZONAS ELEGIBLES PARA EL OBJETIVO Nº 2 (1995-1996)

FINLANDIA

Nº NUTS III	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
<i>Regiones que satisfacen los criterios a), b) y c)</i>			
1	“Maakunta”: Varsinais-Suomi		“Kunnat”: Laitila, Mietoinen, Mynämäki, Pyhäranta, Uusikaupunki, Vehmaa
2	“Maakunta”: Satakunta		“Seutukunnat”: Rauma, Pori, “kunta”: Harjavalta
3	“Maakunta”: Päijät-Häme		“Seutukunta”: Heinola, “kunnat”: Asikkala, Hollola, Lahti, Nastola
4	“Maakunta”: Kymenlaakso		“Kunnat”: Hamina, Kotka, Pyhtää, Vehkalahti
5	“Maakunta”: Etelä-Karjala		“Seutukunta”: Imatra, “kunnat”: Joutseno, Lappeenranta
6	“Maakunta”: Keski-Suomi		“Seutukunta”: Jyväskylä, “kunnat”: Suolahti, Äänekoski
<i>Zonas contiguas</i>			
7	“Maakunta”: Uusimaa		“Kunnat”: Loviisa, Ruotsinpyhtää
8	“Maakunta”: Keski-Pohjanmaa		“Seutukunta”: Kokkola

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

C(95) 1173

Bruselas, 15 -06- 1995

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

del 15 -06- 1995

relativa a la concesión de una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo Social Europeo (FSE) para un Programa Operativo en la región de Aragón, que se integra en el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones del objetivo nº 2 en España durante el período 1994-1996.

FEDER Nº: 94.11.09.018

FSE Nº: 94.02.31.ES2

ARINCO Nº: 94.ES.16.022



C(95) 1173

(El texto en lengua española es el único fehaciente)

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISION :

ARTICULO I

Se aprueba el programa operativo n°940321-ES-3 tal como se describe en anexo a la presente decisión, relativo a un conjunto de medidas plurianuales de acuerdo con los ejes prioritarios 1, 2, 3 y 4 del Marco Comunitario de Apoyo del objetivo 3 para España (Regiones fuera del objetivo 1) y por un periodo comprendido entre el 1 de Enero de 1994 y el 31 de Diciembre de 1999.

ARTICULO 2

El importe máximo de la contribución del FSE a este programa se fija en 20.043.000 Ecus. Las condiciones específicas con arreglo a las cuales se concede la ayuda financiera, incluida la participación financiera del Fondo Social Europeo en las medidas integrantes de este programa, figuran en el plan de financiación del mismo anexo a la presente decisión.

ARTICULO 3

La presente decisión constituye la garantía del compromiso del total de la ayuda del Fondo Social Europeo, por un total de 20.043.000 Ecus y del pago del primer anticipo del 50% de la primera anualidad, de acuerdo con el plan de financiación expuesto en el programa.

Los anticipos de los tramos posteriores deberán basarse en el plan de financiación del programa y habrán de realizarse en función del nivel de gastos de ejecución del mismo.

ARTICULO 4

Las modalidades de concesión de la ayuda podran variar ulteriormente en función de las adaptaciones aprobadas, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y con sujeción a las disponibilidades y normas presupuestarias.

ARTICULO 5

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones incluidas en el presente programa, que serán objeto de disposiciones legalmente vinculantes en el Estado Miembro y para las que se habrán comprometido específicamente los medios financieros necesarios lo más tarde el 31 de Diciembre de 1999. La fecha límite para tomar en consideración los gastos de estas acciones es el 31 de Diciembre del 2000.

ARTICULO 6

La ayuda comunitaria establecida en la presente decisión se concede con arreglo a las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del Marco Comunitario de Apoyo.

ARTICULO 7

La realización del programa operativo deberá sujetarse a las disposiciones del derecho comunitario y, en particular, a las de los artículos 6, 30, 48, 52, 59, 92 y 93 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

ARTICULO 8

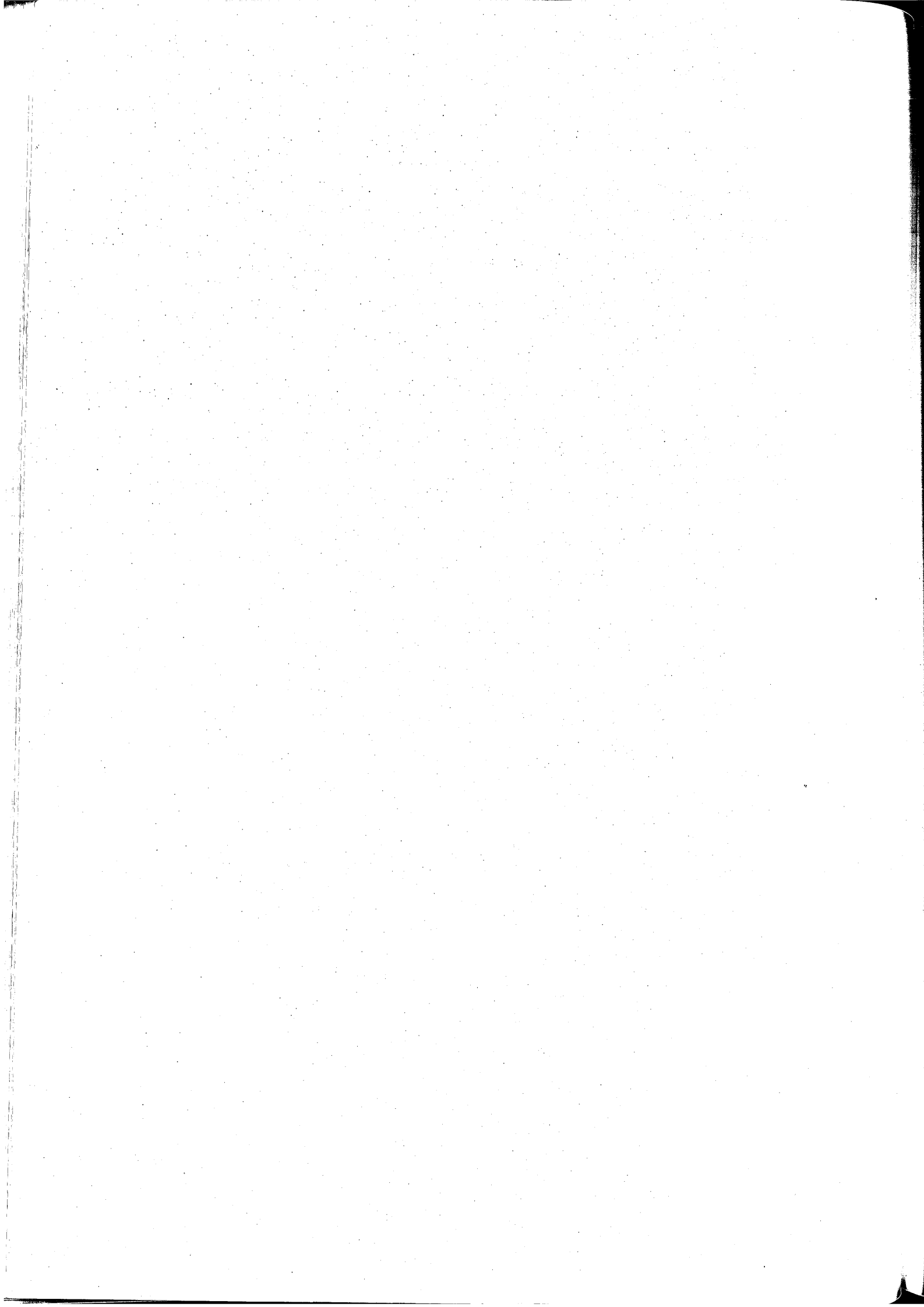
El destinatario de la presente Decisión es el Reino de España.

Hecho en Bruselas..... **12 XII. 1994**.....

Por la Comisión

Padraig FLYNN
Miembro de la Comisión

1.9. Objetivo núm. 3



1.9.1. Regiones españolas afectadas por el objetivo n.º 3:

El Objetivo n.º 3 fue creado para actuar contra el paro de larga duración y facilitar la inserción profesional de los jóvenes y de las personas expuestas a la exclusión del mercado laboral.

Las regiones incluidas dentro de este objetivo no están comprendidas dentro del objetivo n.º 1, siendo las siguientes:

- Aragón
- Baleares
- Cataluña
- Madrid
- Navarra
- País Vasco
- La Rioja.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas,

C(94)

NO SE PUBLICARA

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

FSE 94003 ES 3
Nº Arinco ES-03 (94)

de

relativa a la aprobación del marco comunitario
de apoyo para la intervención del Fondo Social Europeo
en España en concepto del objetivo nº3.
(Regiones fuera del objetivo nº1)
(El texto en lengua española es el único fehaciente).
(94/1415/CE)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

**FSE 94003 ES 3
N°Arinco ES-03 (94)**

de

**relativa a la aprobación del marco comunitario
de apoyo para la intervención del Fondo Social Europeo
en España en concepto del objetivo n°3.
(Regiones fuera del objetivo n°1)
(El texto en lengua española es el único fehaciente).
(94/1415/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad europea,

Visto el Reglamento (CEE) n°2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre si de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes¹, modificado por el Reglamento (CEE) n°2081/93², y, en especial, el punto 3 del artículo 1 y los apartados 1 y 3 de su artículo 10,

Considerando que, en virtud del apartado 3.3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) 2052/88, la Comisión establece los marcos comunitarios de apoyo para la intervención del Fondo Social Europeo a título del objetivo 3 basándose en los planes presentados por los Estados miembros, y en cooperación y de acuerdo con el Estado miembro interesado;

Considerando que el Reglamento (CEE) n°4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n°2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de estas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes³, modificado por el Reglamento (CEE) n°2082/93⁴, dispone en el artículo 8 y siguientes de su título III las condiciones de elaboración y de aplicación de los marcos comunitarios de apoyo; que el apartado 3 del artículo 8 precisa el contenido de los marcos comunitarios de apoyo;

Considerando que el Gobierno español presentó a la Comisión, el 3 Noviembre de 1993, el Plan indicado en el apartado primero del artículo 10 del Reglamento (CEE) n°2052/88, para el conjunto del territorio español con excepción de las regiones del objetivo n°1 y que este documento contiene igualmente los elementos contemplados en los apartados 1 y 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n°2052/88.

¹ D.O. n° L 374 du 31.12.1988, p. 9

² D.O. n° L 193 du 31.07.1993 , p. 5

³ D.O. n° L 185 du 15.07.1988, p. 1

⁴ D.O. n°L 193 du 31.07.1993, p. 20

Considerando que el Plan presentado por el Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de los principales ejes seleccionados así como indicaciones sobre la utilización de las ayudas del Fondo Social Europeo (FSE);

Considerando que el Reglamento (CEE) n°4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n°2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo⁵, modificado por el Reglamento (CEE) n°2084/93⁶, define en su artículo primero las acciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el marco comunitario de apoyo ha sido establecido de acuerdo con el Estado miembro interesado en el contexto de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n°2052/88;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) n°1866/90 de la Comisión, de 2 de Julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del Ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales⁷, modificado por el Reglamento (CE) n°402/94⁸, establece que, en las decisiones de la Comisión, por las que esta apruebe los marcos comunitarios de apoyo, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su distribución anual se fijan en Ecus, a precio del año de la adopción de la decisión y den lugar a indización; que esta distribución anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el anexo II del Reglamento (CEE) n°2052/88; que la indización se efectúa aplicando un solo tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al Presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que la presente decisión se ajusta al dictamen del Comité en virtud del artículo 124 del Tratado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n°4253/88, la presente Decisión se remitirá al Estado miembro en calidad de declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n°4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la contribución de los Fondos estructurales a la financiación de las intervenciones que se realicen al amparo de los marcos comunitarios de apoyo se seguirán de las decisiones posteriores de la Comisión por las que se aprueben tales intervenciones,

⁵ D.O. n° L 374 du 31.12.1988, p. 21

⁶ D.O. n° L 193 du 31.07.1993, p. 39

⁷ D.O. n° L 170 du 03.07.1990, p. 36

⁸ D.O. n° L 54 du 25.02.1994, p. 9

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Se aprueba el Marco Comunitario de Apoyo para el período comprendido entre el 1 de Enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1999 con destino a las intervenciones del Fondo Social Europeo correspondiente al objetivo n°3 en España, regiones fuera del objetivo n°1.

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización de este Marco Comunitario de Apoyo, con arreglo a las disposiciones detalladas que contiene y de conformidad con las normas y las orientaciones de los Fondos estructurales y de los demás instrumentos financieros existentes.

Artículo 2

El Marco Comunitario de Apoyo consta de los elementos esenciales siguientes :

- a) los principales ejes prioritarios seleccionados, sus objetivos específicos cuantificados, la apreciación del impacto esperado y de su coherencia con las políticas económicas y sociales en España;

los ejes prioritarios son los siguientes :

Eje 1 : Facilitar la inserción profesional de las personas en desempleo expuestas al paro de larga duración;

Eje 2 : Facilitar la inserción profesional de los jóvenes en busca de empleo;

Eje 3 : Promover la integración de las personas amenazadas de exclusión del mercado laboral;

Eje 4 : Promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el mercado laboral;

Igualmente está comprendida al interior de cada uno de los ejes y de una manera horizontal la asistencia técnica para la preparación y desarrollo de los mismos;

- b) un esquema de las formas de intervención que se aplicarán predominantemente bajo la forma de programas operativos;
- c) la ayuda del Fondo Social Europeo según lo previsto en el artículo 3 y 4;
- d) el detalle de las disposiciones de aplicación del marco comunitario de apoyo que comprende :
- las modalidades de seguimiento y evaluación
 - las disposiciones de ejecución financiera
 - las normas sobre el respeto de las políticas comunitarias

e) el sistema de comprobación del cumplimiento de la adicionalidad y una primera evaluación de la misma.

Artículo 3

La ayuda del Fondo Social Europeo concedida al amparo del presente Marco Comunitario de Apoyo asciende a un importe máximo de 1.474,40 millones de Ecus.

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda del Fondo Social Europeo será el siguiente :

(millones de Ecus a precios de 1994) ***

1994	219,6
1995	222,3
1996	232,3
1997	250,1
1998	264,4
<u>1999</u>	<u>285,7</u>
Total	1.474,40

Artículo 4

Las modalidades de concesión de la ayuda financiera del Fondo Social Europeo correspondiente a los diferentes ejes integrantes del presente Marco Comunitario de Apoyo se precisan en el plan de financiación anexo a la presente decisión.

Artículo 5

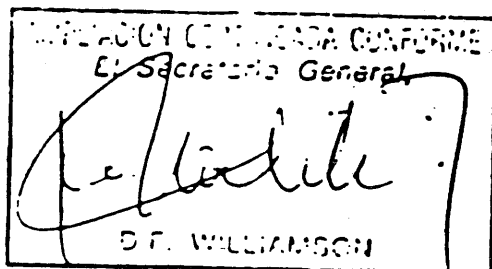
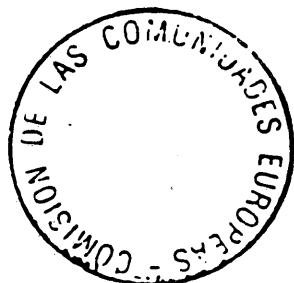
Las modalidades de concesión de la ayuda podrán ser modificadas posteriormente en función de las adaptaciones decididas, con arreglo a las disponibilidades y normas presupuestarias, según el procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n°4253/88.

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 05. VIII. 1994

Por la Comisión.



Hans VAN DEN BROECK

Miembro de la Comisión

DECISION DE LA COMISION

de ~~.....12.XII.....1994~~

N° FSE: 940321-ES-3
N° Arinco: 94-ES-05005
N° Decisión: C(94)3056

Relativa a la concesión de una ayuda del Fondo Social Europeo (F.S.E.) para la financiación del programa operativo de la Diputación General de Aragón en el contexto del Marco Comunitario de Apoyo para la intervención del Fondo Social Europeo en concepto del objetivo 3 en España (Regiones fuera del objetivo n°1)

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n°4253/88 del Consejo, de 19 de Diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n°2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de estas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes¹, modificado por el Reglamento (CEE) n°2082/93², y, en especial, el apartado 3 de su artículo 14,

Considerando que la Comisión aprobó por su Decisión n° C(94) 1415 de 5 de agosto 1994³ el Marco Comunitario de Apoyo del objetivo 3 para España (Regiones fuera del objetivo 1), para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 1994 y 31 de Diciembre de 1999;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de Junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre si de sus intervenciones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁴, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2081/93⁵, la intervención de los Fondos estructurales puede adoptar la forma de cofinanciación de programa operativo:

¹ D.O. n° L 374 de 31.12.88. p. 1

² D.O. n°L 193 de 31.07.93. p. 20

³ D.O. n° L

⁴ D.O. n°L 185 de 15.07.88. p. 9

⁵ D.O. n°L 193 de 31.07.93. p. 5

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4255/88 del Consejo, de 19 de Diciembre de 1988, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo⁶, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2084/93⁷, determina en su artículo 1 las acciones en cuya financiación puede participar el Fondo Social Europeo;

Considerando que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, las intervenciones incluidas en un Marco Comunitario de Apoyo adoptarán preferentemente la forma de programas operativos;

Considerando que el Gobierno español presentó a la Comisión el 29 de Abril de 1994 una solicitud de ayuda para un programa de la Diputación General de Aragón correspondiente al objetivo 3 en Aragón, para el que solicita ayuda comunitaria al FSE y que se integra en el citado Marco Comunitario de Apoyo; que los gastos efectuados en virtud de este programa operativo son elegibles a partir de 1 de Enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 15 y el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 4253/88;

Considerando que los objetivos del programa operativo consisten en acciones de formación profesional básica, específica, tecnológica, con fases de información, orientación, búsqueda de empleo, experiencia profesional, programas de garantía social, asistencia técnica y ayudas al empleo, en favor de los desempleados expuestos a para de larga duración, jóvenes y mujeres en paro y de personas amenazadas de exclusión del mercado laboral y que ello contribuye a las prioridades fijadas a las acciones previstas en el Marco Comunitario de Apoyo para las Regiones españolas en cuestión:

Considerando que el programa operativo reúne las condiciones e incluye las informaciones requeridas en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4253/88;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de Diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁸, modificado ultimamente por el Reglamento n° 2730/94 de 31 de octubre de 1994⁹, dispone en su artículo primero que las obligaciones jurídicas contraídas respecto de acciones cuya realización se extienda a lo largo de más de un ejercicio financiero tendrán una fecha límite de cumplimiento que deberá especificarse debidamente al beneficiario en el momento en que se conceda la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones establecidas para la concesión de la ayuda del Fondo Social Europeo.

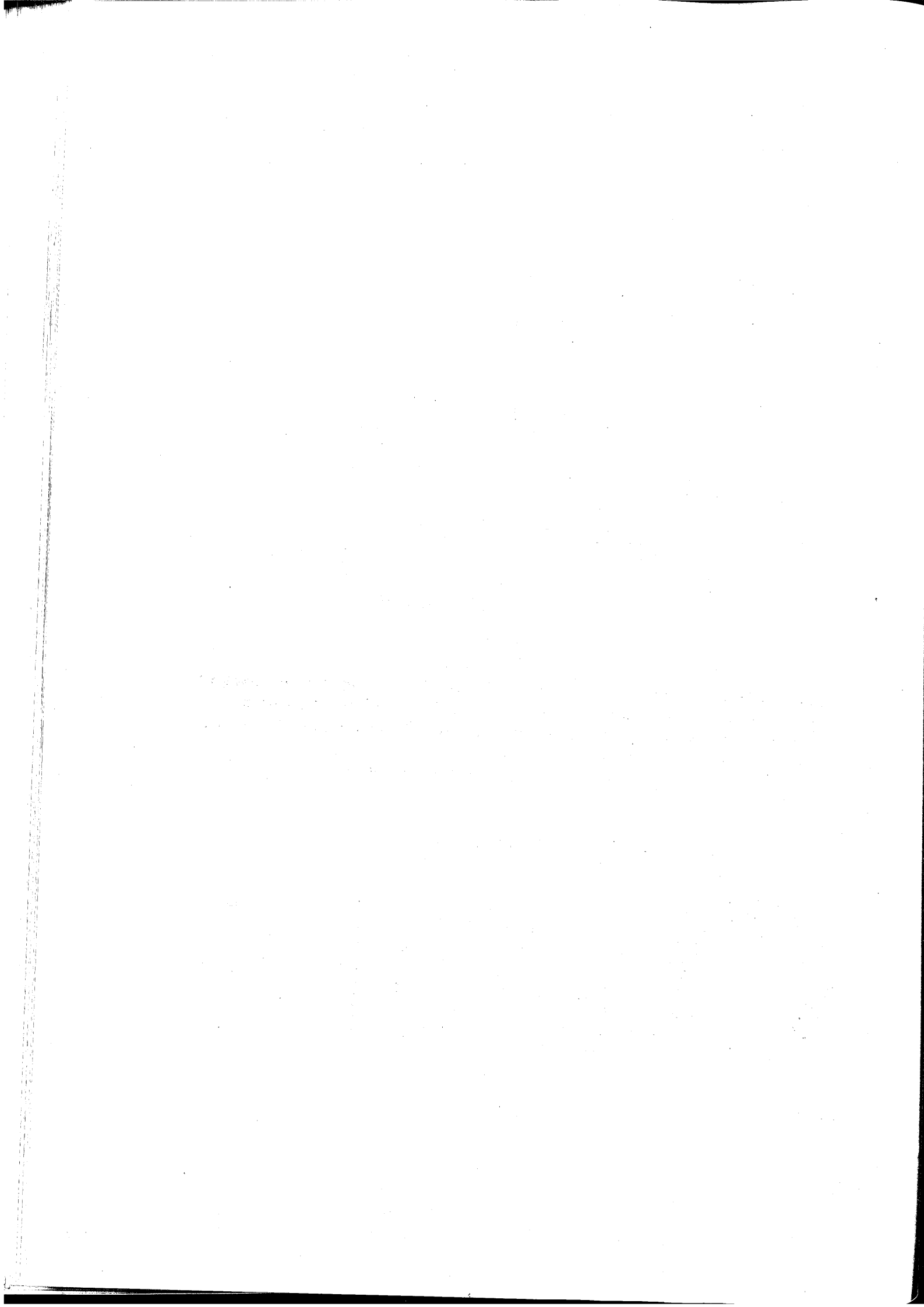
⁶ D.O. n° L 374 de 31.12.88. p. 21

⁷ D.O. n° L 193 de 31.07.93. p. 39

⁸ D.O. n° L 356 de 31.12.77. p. 1

⁹ D.O. n° L 293 de 12.11.94. p. 7

1.10. Objetivo núm. 4



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 15. XII. 1994

C (94)3068

NO PUBLICAR

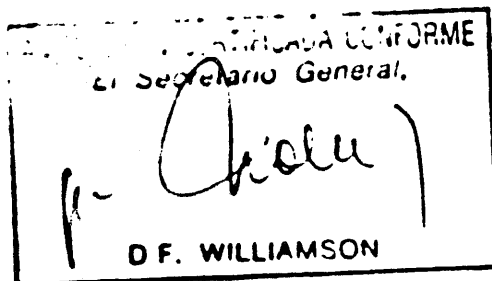
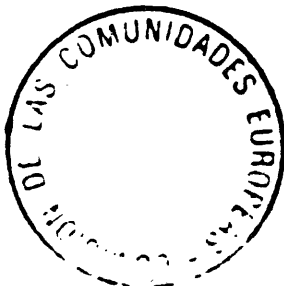
DECISION DE LA COMISION

de 15. XII. 1994

relativa a la concesión de una ayuda del Fondo Social Europeo (FSE) para un programa operativo plurirregional (FORCEM) que se integra en el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales del objetivo n° 1 en España.

(El texto en lengua española es el único fehaciente).

**FSE 940116ES1
ARINCO 94ES05020**



C(94)3068

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de15.XII.1994.....

relativa a la concesión de una ayuda del Fondo Social Europeo (FSE) para un programa operativo Plurirregional (FORCEM) que se integra en el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales del objetivo n° 1 en España.

(El texto en lengua española es el único fehaciente).

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Visto el Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes¹, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2082/93² y en particular, el apartado 3 de su artículo 14

Considerando que, mediante la Decisión 624/94/CE de 29 de junio de 1994³, la Comisión adoptó el marco comunitario de apoyo del objetivo n° 1 para España para el periodo del 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1999.

¹ DO n°L 374 de 31.12.1988, p.1

² DO n°L 193 de 31.07.1993, p.20

³ DO n°L 250 de 26.09.1994, p.5

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁴, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2081/93⁵, la intervención de los Fondos estructurales puede consistir en la cofinanciación de un programa operativo.

Considerando que el artículo primero del Reglamento (CEE) n° 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo⁶, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2084/93⁷, determina las acciones en cuya financiación puede participar el FSE.

Considerando que, de conformidad con el artículo 12 del reglamento (CEE) n°4253/88 del Consejo, las intervenciones cubiertas por un marco comunitario de apoyo se realizarán, principalmente, en forma de programas operativos.

Considerando que el Gobierno español presentó a la Comisión el 29 de abril de 1994 una solicitud de ayuda para un programa operativo correspondiente al objetivo n° 1, para el que se solicita ayuda comunitaria al Fondo Social europeo y que se integra en el citado marco comunitario de apoyo ; que los gastos efectuados en virtud de este programa operativo son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 15 y el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

Considerando que los objetivos del programa operativo consisten en la valorización de los recursos humanos y del empleo y contribuyen por consiguiente a la realización de los ejes prioritarios fijados para las acciones previstas en el marco comunitario de apoyo de la región en cuestión.

Considerando que le programa operativo reúne las condiciones e incluye la información que requiere el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

Considerando que el artículo 1 del Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas⁸, de 21 de diciembre de 1977, cuya última modificación la constituye el Reglamento n° 2730/94⁹, establece que las obligaciones jurídicas contraídas en relación con acciones cuya realización se extienda a lo largo de varios ejercicios financieros deben especificar una fecha límite de ejecución que ha de ser comunicada al beneficiario cuando se le conceda la ayuda, según el procedimiento adecuado.

⁴ DO n°L 185 de 15.07.1988, p.9

⁵ DO n°L 193 DE 31.07.1993, P.5

⁶ DO n°L 374 de 31.12.1988, p.21

⁷ DO n°L 193 de 31.07.1993 p,39

⁸ DO n°L 356 de 31.12.1977, p.1

⁹D.O. n°L 293 de 12.11.1994,p.4

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones establecidas para la concesión de la ayuda del FSE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

ARTICULO 1

Queda aprobado el programa operativo Plurirregional (FORCEM) para el período del 14 de octubre de 1994 al 31 de diciembre de 1999, descrito en los siguientes Anexos, que comprende una serie de medidas plurianuales relativas a los siguientes ejes prioritarios :

1. Valorización de los recursos humanos

del marco comunitario de apoyo de las regiones del objetivo 1 en España

ARTICULO 2

El importe máximo de la contribución del FSE a este programa se fija en 262.500.000 Ecus. Las condiciones específicas con arreglo a las cuales se concede la ayuda financiera, incluida la participación financiera del Fondo Social Europeo en las medidas integrantes de este programa, figura en el plan de financiación del mismo anexo a la presente decisión.

ARTICULO 3

La presente decisión constituye la garantía del compromiso de la primera anualidad de la ayuda del Fondo Social Europeo, por un total de 56.250.000 Ecus y del pago del primer anticipo del 50%, de acuerdo con el plan de financiación expuesto en el programa.

Los compromisos de los tramos posteriores deberán basarse en el plan de financiación del programa y habrán de realizarse en función del nivel de gastos de ejecución del mismo.

ARTICULO 4

Las modalidades de concesión de la ayuda podrán variar ulteriormente en función de las adaptaciones aprobadas, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y con sujeción a las disponibilidades y normas

presupuestarias.

ARTICULO 5

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones incluidas en el presente programa, que serán objeto de disposiciones legalmente vinculantes en el Estado Miembro y para las que se habrán comprometido específicamente los medios financieros necesarios lo más tarde el 31 de Diciembre de 1999. La fecha límite para tomar en consideración los gastos de estas acciones es el 31 de Diciembre del 2001.

ARTICULO 6

La ayuda comunitaria establecida en la presente decisión se concede con arreglo a las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrantes del Marco Comunitario de Apoyo.

ARTICULO 7

La realización del programa operativo deberá sujetarse a las disposiciones del derecho comunitario y, en particular, a las de los artículos 7, 30, 48, 52, 59, 92 y 93 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

ARTICULO 8

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de España.

Hecho en Bruselas 15 XII. 1994

Por la Comisión

Padraig FLYNN
Miembro de la Comisión

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, el 16. XII. 1994

C(94)3151

NO SE PUBLICARA

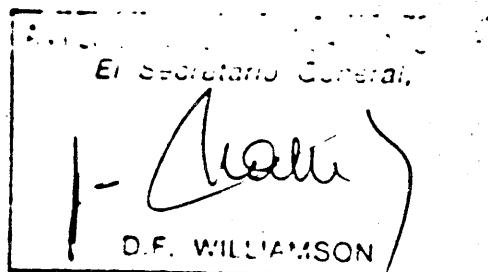
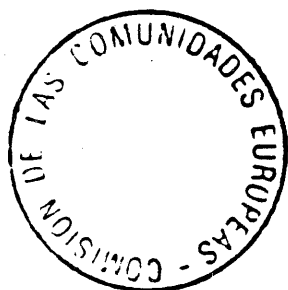
DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16. XII. 1994

por la que se aprueba el Documento Único para la intervención del Fondo Social Europeo en España en concepto del objetivo n°4 (Regiones fuera del objetivo n°1)

(El texto en lengua española es el unico fehaciente).

FSE 940401-ES-4
ARINCO 94-ES-05027



C(94)3151

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de ~~.....1.6.XII.1994.....~~

**por la que se aprueba el Documento Único
para la intervención del Fondo Social Europeo
en España en concepto del objetivo n°4
(Regiones fuera del objetivo n°1)
(El texto en lengua española es el único fehaciente).
(94/ 3151 /CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad europea,

Visto el Reglamento (CEE) n°4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n°2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes¹, modificado por el Reglamento (CEE) n°2082/93², y, en particular, el último párrafo del primer apartado del artículo 10,

Considerando que el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales referidas al Objetivo 4 está definido en el artículo 10 (2) y 10 (3) del Reglamento (CEE) n°2052/88 del Consejo de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros³, modificado por el Reglamento (CEE) n°2081/93⁴; que, no obstante, el párrafo último, apartado 2, del artículo 5 del Reglamento (CEE) n°4253/88 prevé, a fin de simplificar y acelerar los procedimientos de programación, que los Estados miembros pueden someter en un sólo Documento de programación la información requerida en virtud de cada plan a título del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n°2052/88, así como las informaciones requeridas a título del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n°4253/88, y que el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n°4253/88 prevé que la Comisión adopte, en ese caso, una Decisión única sobre un documento único, comprendiendo a la vez los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 y la ayuda de los Fondos indicada en el último párrafo del apartado 3, artículo 14, del Reglamento (CEE) n°4253/88;

¹ D.O. n° L 374 de 31.12.88. p. 1

² D.O. n° L 193 de 31.07.1993. p. 20

³ D.O. n° L 185 de 15.07.1988. p. 9

⁴ D.O. n° L 193 de 31.07.1993. p. 5

Considerando que el Gobierno español presentó a la Comisión, el 19 de enero de 1994, el Plan indicado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n°2052/88, para el conjunto del territorio español con excepción de las regiones del objetivo n°1 y que este documento contiene igualmente los elementos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n°2052/88 y en los apartados 1 y 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n°4255/88, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n°2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo (FSE), modificado por el Reglamento (CEE) n°2084/93⁵;

Considerando que el Gobierno español presentó a la Comisión una documentación complementaria para la aplicación del Plan indicado en el Considerando anterior, y que ese documento comprende los elementos indicados en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n°4253/88 y del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n°4255/88;

Considerando que de común acuerdo entre España y la Comisión, ha sido establecido un Documento Único, sobre la base del Plan y la Documentación anexa, en el contexto de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n°2052/88;

Considerando que el Documento presentado por el Estado miembro comporta, entre otras, la descripción de los principales ejes definidos, la solicitud de ayuda del Fondo Social Europeo (FSE), así como los indicadores sobre la utilización de las ayudas del Fondo Social Europeo;

Considerando que el Documento cumple las condiciones e incluye las informaciones exigidas por el artículo 14 del Reglamento (CEE) n°4253/88;

Considerando que, conforme al artículo 3 del Reglamento (CEE) n°4253/88, la Comisión debe garantizar, en el marco de la cooperación, la coordinación y la coherencia entre la ayuda de los Fondos y la intervención del BEI y los demás instrumentos financieros, incluidas las de la CECA así como otras acciones de finalidad estructural;

Considerando que en el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) n°1866/90 de la Comisión, de 2 de Julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del Ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales⁶, modificado por el Reglamento (CE) n°402/94⁷, se establece que, en las Decisiones de la Comisión, por las que esta apruebe un Documento Único, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del periodo y su distribución anual se fijen en Ecus, a precio del año de la adopción de la Decisión y den lugar a indización; que esta distribución anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el anexo II del Reglamento (CEE) n°2052/88; que la indización se efectúa aplicando un solo tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al Presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

⁵ D.O. n° L 193 de 31.07.1993, p. 39

⁶ D.O. n° L 170 de 03.07.1990, p. 36

⁷ D.O. n° L 54 de 25.02.1994, p. 9

Considerando que el Reglamento (CEE) n°4255/88 define, en su artículo 1, las acciones elegibles en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁸, cuya última modificación la constituye el Reglamento (EURATOM, CECA, CEE) n°1293/94⁹ establece, en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda a lo largo de varios ejercicios financieros deben especificar una fecha límite de ejecución que ha de ser comunicada al beneficiario, cuando se le conceda la ayuda, según el procedimiento adecuado;

Considerando que se cumplen todas las condiciones requeridas para la concesión de las ayudas del FSE;

Considerando que la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado;

⁸ D.O. n° L 356 de 31.12.1977, p. 1

⁹ D.O. n° L 198 de 27.07.1994, p. 4

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el Documento Único para el período comprendido entre el 1 de Enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1999 con destino a las intervenciones del Fondo Social Europeo correspondiente al objetivo n°4 en España, regiones fuera del objetivo n°1.

Artículo 2

El Documento Único consta de los elementos esenciales siguientes:

- a) los ejes prioritarios seleccionados, sus objetivos específicos cuantificados, la apreciación del impacto esperado y su coherencia con las políticas económicas y sociales en España;

los ejes prioritarios son los siguientes:

Eje 1 : Anticipación, Orientación y Asesoramiento

Eje 2 : Formación continua de los trabajadores

Eje 3 : Asistencia Técnica

- b) las medidas que se aplicarán en el ámbito de cada eje prioritario;
- c) la ayuda del Fondo Social Europeo, tal como se indica en los artículos 3 y 4;
- d) el detalle de las disposiciones de aplicación del Documento Único, que comprende:
- las modalidades de seguimiento y evaluación
 - las disposiciones de ejecución financiera
 - las normas sobre el respeto de las políticas comunitarias
- e) el sistema de comprobación de la adicionalidad y una evaluación inicial de ésta;

Artículo 3

La ayuda del Fondo Social Europeo concedida al amparo del presente Documento Único asciende a un importe máximo de 368.6 millones de Ecus.

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de la ayuda del Fondo Social Europeo será el siguiente:

(millones de Ecus a precios de 1994)

1994	-	55,4
1995	-	62,7
1996	-	69,7
1997	-	63,9
1998	-	62,6
<u>1999</u>	-	<u>54,3</u>
Total		368,6

Artículo 4

Las modalidades de concesión de la ayuda financiera del Fondo Social Europeo correspondiente a los diferentes ejes integrantes del presente Documento Único se precisan en el plan de financiación anexo a la presente Decisión.

Artículo 5

El compromiso presupuestario relativo a la primera anualidad se fija en 55,4 millones de Ecus y un primer anticipo del 50% será pagado, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n°4253/88.

Artículo 6

Las modalidades de concesión de la ayuda podrán ser modificadas posteriormente en función de las adaptaciones decididas con arreglo a las disponibilidades y normas presupuestarias, según el procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n°4253/88.

Artículo 7

La ayuda del Fondo Social Europeo se destinará a los gastos relacionados con las operaciones incluidas en el presente Documento Único, que serán objeto de disposiciones legalmente vinculantes en el Estado miembro, y para las que se comprometerán específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la contabilización de los gastos de esas acciones será el 31 de diciembre de 2000.

Artículo 8

El Documento Único deberá ser ejecutado conforme a las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, las de los artículos 7, 30, 48, 52, 59, 92 y 93 del Tratado CE y con las Directivas comunitarias sobre coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el **16. XII. 1994**

Por la Comisión.

Padraig FLYNN
Miembro de la Comisión

1.11. Objetivo núm. 5 a)

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 1994

por la que se reparten de forma indicativa entre los Estados miembros, para el período 1994-1999, los créditos de compromiso de los Fondos estructurales correspondientes a la parte agraria del objetivo nº 5 a) no incluido en el objetivo nº 1 definido en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo

(94/279/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el reparto de recursos a zonas del objetivo nº 5 a) no incluidas en el objetivo nº 1 se debe basar principalmente en la continuidad vinculada al grado de utilización de los recursos durante el período de programación anterior y en las necesidades estructurales específicas de la agricultura que se observen;

Considerando que, una vez deducidos los créditos que deben destinarse a la financiación de las intervenciones emprendidas por iniciativa de la Comisión, los recursos de los Fondos estructurales que pueden ser comprometidos en el período 1994-1999 para la parte agraria del objetivo nº 5 a) no incluido en el objetivo nº 1 ascienden a 5 149 millones de ecus, expresados a precios de 1994; que, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, es preciso reservar 518 millones de ecus de esa cuantía para asignarlos a los proyectos emprendidos

antes de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2081/93; que quedan por repartir 4 631 millones de ecus;

Considerando que el reparto indicativo que figura en el Anexo de la presente Decisión cumple los criterios del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el período 1994-1999, los créditos de compromiso destinados a la parte agraria del objetivo nº 5 a) no incluido en el objetivo nº 1 definido en el Reglamento (CEE) nº 2052/88, se repartirán entre los Estados miembros con arreglo al Anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

ANEXO

Créditos de compromiso destinados a la parte agraria del objetivo nº 5 a) no incluido en el objetivo nº 1, para el período 1994-1999

(millones de ecus, precios de 1994)

Bélgica	170
Dinamarca	127
Alemania	1 068
España	326
Francia	1 742
Italia	680
Luxemburgo	39
Países Bajos	118
Reino Unido	361
Total	4 631

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 1994

por la que se establece, para el período 1994-1999, la distribución indicativa por Estado miembro de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para el objetivo nº 5 a) (estructuras pesqueras)

(94/447/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que, una vez deducidos los créditos que deben destinarse a la financiación de las intervenciones emprendidas por iniciativa de la Comisión y de las medidas contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2080/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo referente al instrumento financiero de orientación de la pesca⁽³⁾, los recursos que pueden ser comprometidos por los Fondos estructurales, expresados a precios de 1994, ascienden a 819,2 millones de ecus para el objetivo nº 5 a) (estructuras pesqueras) en el período 1994-1999;

Considerando que, al no haberse presentado los planes sectoriales contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3699/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos⁽⁴⁾, la Comisión no se halla todavía en condiciones de evaluar con precisión las necesidades estructurales específicas del sector de la pesca, con arreglo al apartado 4 del artículo 12 del Reglamento

(CEE) nº 2052/88; que, por tanto, en la actual fase del procedimiento resulta adecuado distribuir únicamente el 90 % de los recursos disponibles entre los Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Para el período 1994-1999, la distribución indicativa entre los Estados miembros de los créditos de compromiso correspondientes al objetivo nº 5 a) (estructuras pesqueras) es la que figura en el Anexo.

Artículo 2

Posteriormente se distribuirá entre los Estados miembros el saldo de 81,9 millones de ecus, a precios de 1994, antes de la aprobación formal de los programas comunitarios de las intervenciones estructurales en el sector de la pesca contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3699/93.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1994.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 346 de 31. 12. 1993, p. 1.

ANEXO

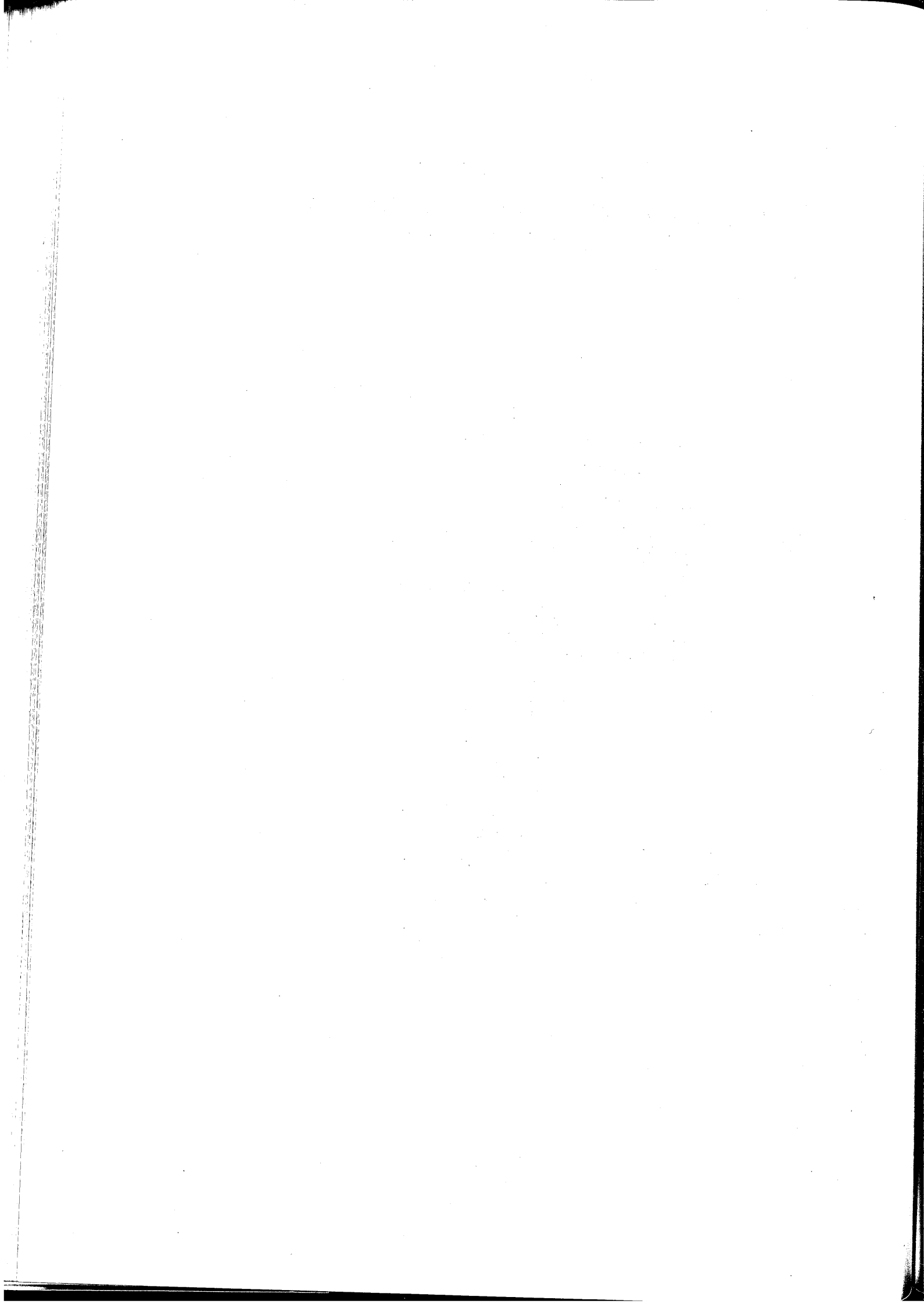
Créditos de compromiso correspondientes al objetivo nº 5 a) (estructuras pesqueras) para el período 1994-1999

(en millones de ecus a precios de 1994)

Bélgica	21,6
Dinamarca	135,5
Alemania	65,8
España	105,6
Francia	170,7
Italia	118,6
Luxemburgo	(¹)
Países Bajos	41,2
Reino Unido	78,3
Total	737,3

(¹) Con carácter cautelar, se ha deducido del saldo contemplado en el artículo 2 una asignación de 1 millón de ecus para las medidas que, en su caso, se lleven a cabo en el Gran Ducado de Luxemburgo

1.12. Objetivo núm. 5 b)



Lista de zonas elegibles para el Objetivo n.º 5b
para el período 1994-1999

Comunidad Autónoma ARAGON

Provincia HUESCA

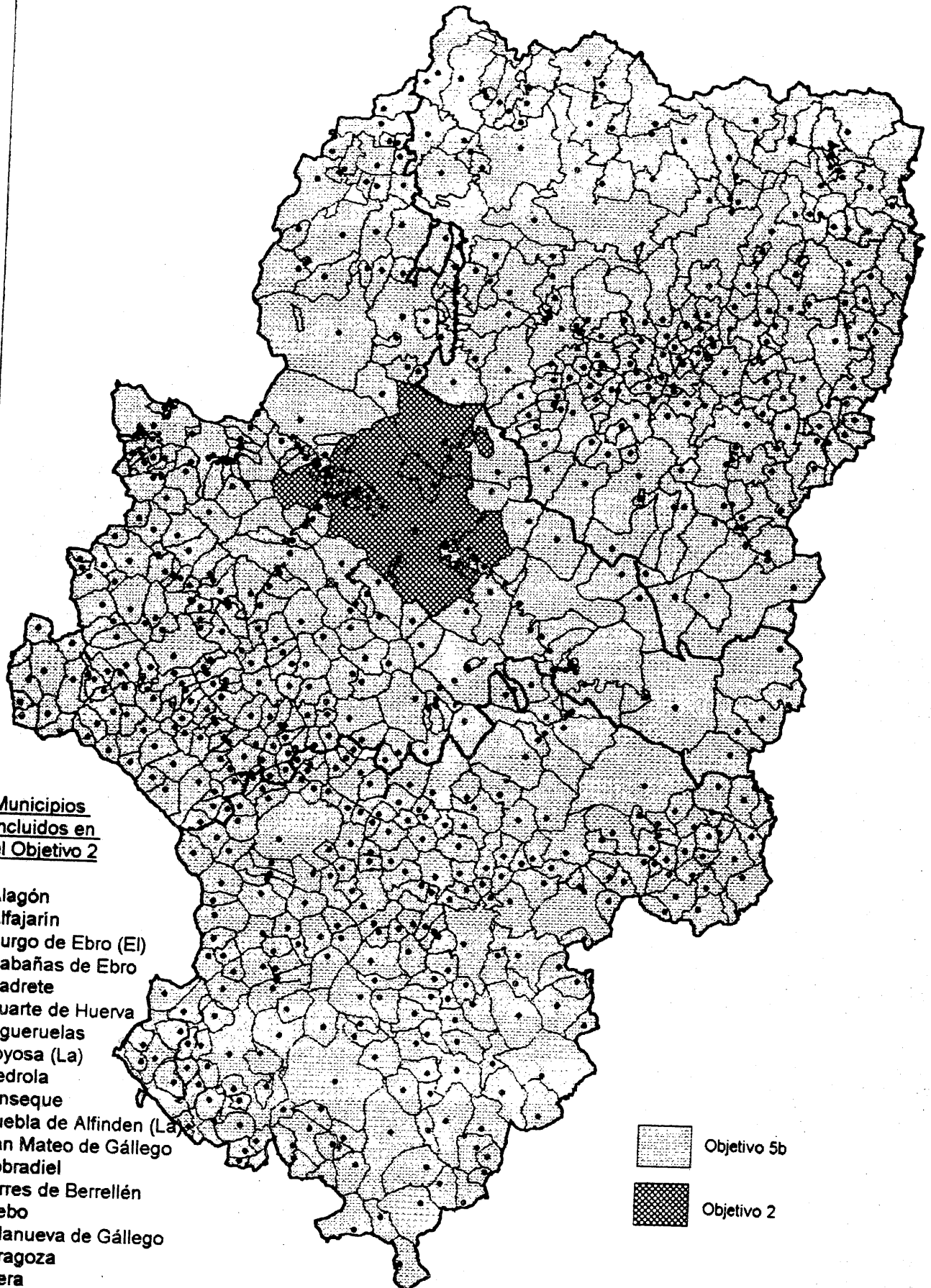
Provincia TERUEL

Provincia ZARAGOZA

Comarca EJEA DE LOS CABALLEROS
Comarca BORJA
Comarca CATALAYUD
Comarca LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA
Comarca DAROCA
Comarca CASPE
Comarca ZARAGOZA

Excepto los municipios de:

Alagón
Alfajarín
El Burgo de Ebro
Cabañas de Ebro
Cadrete
Cuarte de Huerva
Figueroelas
La Joyosa
Pedrola
Pinseque
Puebla de Alfindén
San Mateo de Gállego
Sobraduel
Torres de Berrellén
Utebo
Villanueva de Gállego
Zaragoza
Zuera



II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1994

que establece, para el período 1994-1999, las zonas rurales cubiertas por el objetivo n° 5 b) definido en el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo

(94/197/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2081/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11 *bis*,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2052/88, los Estados miembros han propuesto a la Comisión la lista de las zonas que deben beneficiarse según ellos de la intervención con arreglo al objetivo n° 5 b) y le han facilitado todos los datos pertinentes al respecto;

Considerando que las zonas que pueden beneficiarse de una intervención de la Comunidad con arreglo al objetivo n° 5 b) deben ajustarse a los criterios establecidos en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que la Comisión y los Estados miembros deben garantizar una concentración eficaz de las intervenciones en aquellas zonas que padezcan los problemas de desarrollo rural más graves;

Considerando que las zonas enumeradas en el Anexo de la presente Decisión se ajustan a los criterios de selección establecidos en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y que se ha establecido que estas zonas son las que sufren los problemas de desarrollo rural más graves;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Para el período 1994-1999, las zonas rurales cubiertas por el objetivo n° 5 b) definido en el Reglamento (CEE) n° 2052/88 son las que se enumeran en el Anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽²⁾ DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

CÓDIGOS EMPLEADOS / TEGNFORKLARING / ZEICHENERKLÄRUNG / ΕΠΙΓΡΑΦΗ / LEGEND /
LÉGENDE / LEGENDA / VERKLARING VAN DE AFKORTINGEN / LEGENDA

B	BÉLGICA / BELGIEN / BELGIEN / ΒΕΛΓΙΟ / BELGIUM / BELGIQUE / BELGIO / BELGIË / BÉLGICA
DK	DINAMARCA / DANMARK / DÁNEMARK / ΔΑΝΙΑ / DENMARK / DANEMARK / DANIMARCA / DENEMARKEN / DINAMARCA
D	ALEMANIA / TYSKLAND / DEUTSCHLAND / ΓΕΡΜΑΝΙΑ / GERMANY / ALLEMAGNE / GERMANIA / DUITSLAND / ALEMANHA
E	ESPAÑA / SPANIEN / SPANIEN / ΙΣΠΑΝΙΑ / SPAIN / ESPAGNE / SPAGNA / SPANJE / ESPANHA
F	FRANCIA / FRANKRIG / FRANKREICH / ΓΑΛΛΙΑ / FRANCE / FRANCIA / FRANKRIJK / FRANÇA
I	ITALIA / ITALIEN / ITALIEN / ΙΤΑΛΙΑ / ITALY / ITALIE / ITALIA / ITALIË / ITÁLIA
L	LUXEMBURGO / LUXEMBOURG / LUXEMBURG / ΛΟΥΞΕΜΒΟΥΡΓΟ / LUXEMBOURG / LUSSEMBURGO / LUXEMBURG / LUXEMBURGO
NL	ΠΑΪΣΕΣ ΒΑΙΟΣ / NEDERLANDENE / NIEDERLANDE / ΚΑΤΩ ΧΩΡΕΣ / NETHERLANDS / PAYS-BAS / PAESI BASSI / NEDERLAND / PAÍSES BAIXOS
UK	REINO UNIDO / DET FORENEDE KONGERIGE / VEREINIGTES KÖNIGREICH / ΗΝΩΜΕΝΟ ΒΑΣΙΛΕΙΟ / UNITED KINGDOM / ROYAUME-UNI / REGNO UNITO / VERENIGD KONINKRIJK / REINO UNIDO

- (A) — únicamente los municipios (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
— kun kommunerne (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
— nur die Gemeinden (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
— μόνο οι Δήμοι / Κοινότητες (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
— only the communes (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
— seules les communes (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
— limitatamente ai comuni (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
— enkel de gemeenten (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
— apenas os municípios (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
- (B) — salvo los municipios (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
— undtagen kommunerne (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
— außer den Gemeinden (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
— εξαιρουμένων των Δήμων / Κοινοτήτων (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
— excluding the communes (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
— sauf les communes (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
— esclusi i comuni (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
— behalve de gemeenten (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
— com excepção dos municípios (cantons, comarcas, wards, districts, parishes, frazioni)
- * — excluyendo la zona urbana
— undtagen byområderne
— ohne die Wohngebiete
— εξαιρουμένων των αστικών περιοχών
— excluding the urban area
— sauf la zone urbaine
— ad esclusione della zona urbana
— behalve de stedelijke zone
— excluindo a zona urbana
- ** — únicamente las zonas delimitadas conformemente a la Directiva 75/268/CEE
— kun de områder, som følger af direktiv 75/268/EØF
— nur die Gebiete entsprechend der Richtlinie 75/268/EWG
— μόνο οι περιοχές που ορίζονται σύμφωνα με την οδηγία 75/268/ΕΟΚ
— only those zones which conform with Directive 75/268/EEC
— uniquement les zones délimitées conformément à la directive 75/268/CEE
— unicamente le zone delimitate in conformità alla direttiva 75/268/CEE
— enkel de gebieden, overeenstemmend met Richtlijn 75/268/EEG
— apenas as zonas delimitadas pela Directiva 75/268/CEE
- *** parte / del / Teil / τμήμα / part / partie / parte / gedeelte / parte

E (ESPAÑA)

Comunidad Autónoma	PAÍS VASCO	
Provincia	GUIPÚZCOA	
Comarca	TOLOSA	(A) sólo los municipios de:
	Albiztur	
	Alkiza	
	Asteasu	
	Bidegoyan	
	Hernialde	
	Larraul	
Comarca	UROLA COSTA	(A) sólo los municipios de:
	Aia	
	Beizama	
	Errezil	
Provincia	VIZCAYA	
Comarca	ARRATIA-NERVION	(A) sólo los municipios de:
	Arantzazu	
	Castillo-Elejabeitia	
	Ceanuri	
	Zeberio	
	Dima	
	Otxandio	
	Orozko	
	Ubidea	
	Areatza	

Comarca	ENCARTACIONES Arcentales Carranza Galdames Lanestosa Sopuerta Trucios	(A) sólo los municipios de:
Provincia	ÁLAVA	
Comarca	VALLES ALAVESES	
Comarca	MONTAÑA ALAVESA	
Comarca	RIOJA ALAVESA	
Comarca	ESTRIBACIONES GORBEA Aramaio Cigoitia Urcabustaiz Zuya	(A) sólo los municipios de:
Comunidad Autónoma	NAVARRA	
Comarca	COMARCA I Anué Atez Basaburúa Baztán Bertizarana Donamaría Elgorriaga Eratzun Ezcabarte Ezcurra Imotz Ituren Labaien Lantz Odieta Oitz Olaibar Saldias Doneztebe / Santesteban Sumbilla Ultzama Urdazubi / Urdax Urrotz Zubieta Zugarramurdi	(A) sólo los municipios de:
Comarca	COMARCA II Aoiz Ibargoiti Izagaondoa Lizoain Lónguida Monreal Unciti Urroz	(B) excepto los municipios de:
Comarca	COMARCA III Artazu Belascoáin Ciriza Echarri Goñi Guirguillano Ollo Vidaurreta Zabalza	(A) sólo los municipios de:
Comarca	COMARCA IV Barillas Estella	(B) excepto los municipios de:
Comarca	COMARCA V Tafalla	(B) excepto el municipio de:

Comarca	COMARCA VI Azagra Lodosa San Adrián Sartaguda	(B) excepto los municipios de:
Comarca	COMARCA VII Arguedas Valtierra	(A) sólo los municipios de:
Comunidad Autónoma	RIOJA	
Comarca	RIOJA ALTA Anguciana Briones Casalarreina Cenicero Cihuri Gimileo Haro Hormilleja Huércanos Nájera Ollauri Rodezno San Asensio Tricio Uruñuela Zarratón	(B) excepto los municipios de:
Comarca	SIERRA RIOJA ALTA	
Comarca	RIOJA MEDIA Ausejo Clavijo Corera Daroca de Rioja Galilea Hornos de Moncalvillo Lagunilla del Jubera Leza del Río Leza Medrano Nalda Ocón El Redal Santa Engracia del Jubera Sojuela Sorzano Sotés	(A) sólo los municipios de:
Comarca	SIERRA RIOJA MEDIA	
Comarca	RIOJA BAJA Calahorra	(B) excepto el municipio de:
Comarca	SIERRA RIOJA BAJA	
Comunidad Autónoma	ARAGÓN	
Provincia	HUESCA	
Provincia	TERUEL	
Provincia	ZARAGOZA	
Comarca	EJEA DE LOS CABALLEROS	
Comarca	BORJA	
Comarca	CALATAYUD	
Comarca	LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA	
Comarca	DAROCA	
Comarca	CASPE	
Comarca	ZARAGOZA Alagón Alfajarín El Burgo de Ebro Cabañas de Ebro Cadrete Cuarte de Huerva	(B) excepto los municipios de:

	Figueruelas La Joyosa Pedrola Pinseque Puebla de Alfindén San Mateo de Gállego Sobradiel Torres de Berrellén Utebo Villanueva de Gállego Zaragoza Zuera	
Comunidad Autónoma	MADRID	
Comarca	LOZOYA SOMOSIERRA	
Comarca	GUADARRAMA	(B) excepto los municipios de:
	Alpedrete	
	Collado Villalba	
	Collado Mediano	
	El Escorial	
	Galapagar	
	Hoyo de Manzanares	
	Moralzarzal	
	Torrelodones	
Comarca	AREA METROPOLITANA DE MADRID	(A) sólo el municipio de:
	Colmenar Viejo	
Comarca	CAMPIÑA	(A) sólo los municipios de:
	Anchuelo	
	Campo Real	
	Corpa	
	Loeches	
	Nuevo Baztán	
	Olmeda de las Fuentes	
	Pezuela de las Torres	
	Pozuelo del Rey	
	Ribatejada	
	Santorcaz	
	Los Santos de la Humosa	
	Talamanca de Jarama	
	Torres de la Alameda	
	Valdeavero	
	Valdepiélagos	
	Valdetorres de Jarama	
	Valdilecha	
	Valverde de Alcalá	
	Villalbilla	
	Villar del Olmo	
Comarca	SUR OCCIDENTAL	(A) sólo los municipios de:
	El Álamo	
	Aldea del Fresno	
	Batres	
	Cadalso de los Vidrios	
	Casarrubuelos	
	Cenicientos	
	Colmenar del Arroyo	
	Cubas	
	Chapinería	
	Griñón	
	Navalgamella	
	Navas del Rey	
	Pelayos de la Presa	
	Quijorna	
	Rozas de Puerto Real	
	San Martín de Valdeiglesias	
	Serranillos del Valle	
	Villa del Prado	
	Villamanta	
	Villamantilla	
	Villanueva de Perales	
Comarca	VEGAS	

Comunidad Autónoma	CATALUÑA	
Provincia	GERONA	
Comarca	ALT EMPORDÀ	(B) excepto los municipios de:
	Avinyonet de Puigventós	
	Bàscara	
	Cabanes	
	Ciurana	
	El Far d'Empordà	
	Figueres	
	Fortià	
	Garrigàs	
	Palau de Santa Eulàlia	
	Peralada	
	Pontós	
	Riumors	
	Sant Miquel de Fluvià	
	Sant Mori	
	Santa Llogaia d'Àiguema	
	Saus	
	Torroella de Fluvià	
	Ventalló	
	Vilabertran	
	Viladamat	
	Vilafant	
	Vilaür	
	Vilamacolum	
	Vilamalla	
	Vila-Sacra	
Comarca	CERDANYA	
Comarca	GARROTXA	
Comarca	GIRONÈS	(A) sólo los municipios de:
	Canet d'Adri	
	Sant Martí de Llemena	
Comarca	PLA DE L'ESTANY	
Provincia	LÉRIDA	
Comarca	ALT URGELL	
Comarca	ALTA RIBAGORÇA	
Comarca	BERGUEDA	(A) sólo el municipio de:
	Gòsol	
Comarca	CERDANYA	
Comarca	GARRIGUES	
Comarca	NOGUERA	
Comarca	PALLARS JUSSÀ	
Comarca	PALLARS SOBIRÀ	
Comarca	SEGARRA	
Comarca	SEGRIÀ	(A) sólo los municipios de:
	Alcanó	
	Alfés	
	Almatret	
	Aspa	
	Llardecans	
	Maials	
	Sarroca de Lleida	
	Sunyer	
	Torrebeses	
	Torres de Segre	
Comarca	SOLSONES	
Comarca	URGELL	(A) sólo los municipios de:
	Agramunt	
	Belianes	
	Ciutadilla	
	Guimerà	
	Maldà	
	Nalec	
	Els Omells de Na Gaia	
	Ossó de Sió	
	Puigverd d'Agramunt	

	Sant Martí de Riucorb
	Vallbona de les Monges
	Verdú
Comarca	VALL D'ARAN
Provincia	TARRAGONA
Comarca	ALT CAMP
Comarca	BAIX EBRE
Comarca	CONCA DE BARBERÀ
Comarca	MONTSIÀ
Comarca	PRIORAT
Comarca	TERRA ALTA
Comunidad Autónoma	BALEARES
Comarca	IBIZA
Comarca	MALLORCA
	Algaida
	Andraitx
	Ariany
	Artà
	Banyalbufar
	Bunyola
	Calvià
	Campos
	Costitx
	Deià
	Escorça
	Esporles
	Estellenchs
	Fornalutx
	Lloret de Vista Alegre
	Llubí
	Maria de la Salut
	Montuiri
	Petra
	Pollença
	Porreres
	Sa Pobla
	Puigpunyent
	Sant Joan
	Sencelles
	Santa Eugènia
	Sineu
	Sóller
	Valldemosa
	Villafranca de Bonany
Comarca	MENORCA

(A) sólo los municipios de:

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1994

por la que se establece, para el período de 1994 a 1999, la distribución indicativa por Estado miembro de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para el objetivo n° 5 b) definido por el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo

(94/203/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2081/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, la Comisión deberá llevar a cabo, de acuerdo con procedimientos transparentes, la distribución indicativa por Estado miembro de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para el objetivo n° 5 b), teniendo en cuenta, como anteriormente, los siguientes criterios objetivos: la prosperidad nacional, la prosperidad regional, la población de las regiones y la importancia relativa de los problemas estructurales, incluidos la tasa de desempleo y, en particular, las necesidades de desarrollo de las zonas rurales;

Considerando que, una vez deducidos los créditos que deben destinarse a la financiación de las intervenciones emprendidas por iniciativa de la Comisión, los recursos que pueden ser comprometidos por los Fondos estructurales, expresados a precios de 1994, ascienden a 6 134 millones de ecus para el objetivo n° 5 b) en el período de 1994 a 1999;

Considerando que la distribución indicativa que figura en el Anexo de la presente Decisión responde a los criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Para el período de 1994 a 1999, la distribución indicativa entre los Estados miembros de los créditos de compromiso para los marcos comunitarios de apoyo del objetivo n° 5 b) definido en el Reglamento (CEE) n° 2052/88 es la que figura en el Anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽²⁾ DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

ANEXO

RECURSOS DISPONIBLES PARA SER COMPROMETIDOS EN LOS MARCOS COMUNITARIOS DE APOYO DEL OBJETIVO Nº 5 B) PARA EL PERÍODO DE 1994 A 1999

(precios de 1994) (en millones de ecus)

Bélgica	77
Dinamarca	54
Alemania	1 227
España	664
Francia	2 238
Italia	901
Luxemburgo	6
Países Bajos	150
Reino Unido	817
Total	6 134

COMISION EUROPEA

C(94)3781

Bruselas, el

DECISION DE LA COMISION

de

por la que se aprueba el documento único de programación de las intervencions estructurales comunitarias en la Comunidad Autónoma de Aragón (España) correspondientes al objetivo 5b.

Nº ARINCO : 94.ES.06.004

C(94)3781

Decisión de la Comisión
de ~~21. XII. 1993~~ 21. XII. 1994
por la que se aprueba el documento único de programación
de las intervenciones estructurales comunitarias
en la Región de Aragón (España)
correspondientes al objetivo nº 5b)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

(1) DO nº L 374 de 31.12.1988, p. 1.

(2) DO nº L 193 de 31. 7.1993, p. 20.

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11 bis⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 5b); que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un solo documento de programación la información requerida en virtud del plan de desarrollo de las zonas rurales a que se refiere el mencionado apartado 5 del artículo 11 bis y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una única decisión sobre un solo documento que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el Gobierno español presentó a la Comisión el 29 de abril de 1994 el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; para la Región de Aragón; que ese documento incluye los elementos indicados en el apartado 5 del artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 2052/88, y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por el Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de los principales ejes seleccionados y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), sección Orientación, del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), y el Fondo Social Europeo (FSE);

(3) DO nº L 185 de 15.7.1988, p. 9.

(4) DO nº L 193 de 31.7.1993, p. 5.

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, que se aplica análogamente a la elaboración de dicho documento;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales(5), modificado por el Reglamento (CE) nº 402/94(6), establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijan en ecus, al precio del año en que se adopte la Decisión, y se vayan indizando; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización debe efectuarse aplicando un único tipo anual que corresponda al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que las medidas previstas por el Reg. 866/90 se aplican también en las zonas objetivo 5b y que es necesario asegurar la complementariedad entre estas medidas y las previstas en el Documento Único de programación del objetivo 5b, en el cual, las acciones que afectan a las industrias agroalimentarias se inscriben en ramas de actividad que el programa pretende desarrollar en su conjunto.

Considerando que el documento único de programación se ha elaborado de acuerdo con el Estado miembro interesado de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que algunas medidas previstas en el presente Documento Único de Programación, incluyen regímenes de ayuda que aún no han sido aprobados por la Comisión y que conviene por consiguiente prever que hasta su aprobación por la Comisión, dichos regímenes serán utilizados respetando la regla "de minimis", según las líneas directrices comunitarias para las ayudas a las pequeñas y medianas empresas;

(5) DO nº L 170 de 3.7.1990, p. 36.

(6) DO nº L 54 de 25.2.1994, F. 9.

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación correspondiente a las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Aragón con arreglo al objetivo nº 5b) durante el período del 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1999.

Artículo 2

El documento único de programación contendrá los elementos establecidos en el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y, en concreto, los ejes prioritarios siguientes:

- Infraestructuras básicas necesarias para el desarrollo económico.
- Diversificación de la economía y creación de empleos.
- Recursos naturales y medio ambiente.
- Mejora del hábitat rural.
- Recursos humanos.

Contendrá asimismo el plan de financiación indicativo, incluida la ayuda de los Fondos estructurales.

Artículo 3

1. A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

ecus (precios de 1994)

1994		37.880.375
1995		45.168.625
1996		53.481.875
1997		52.927.500
1998		53.998.500
1999		55.113.125

Total		298.570.000
-------	--	-------------

Una parte de los créditos generados por la indización, que no deberá sobrepasar el 1,5% de los gastos públicos subvencionables del DOCUP, podrá ser asignada por el Comité de seguimiento a proyectos de asistencia técnica.

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al presente documento único de programación asciende a un importe máximo de 298.570.000 ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a los diferentes ejes que forman parte del presente documento único de programación se precisan en las disposiciones horizontales y en los planes financieros que figuran como Anexo de la presente Decisión. Los proyectos de asistencia técnica a que se refiere el artículo 3 se financiarán a razón del 75% de los gastos subvencionables.

Artículo 5

1. La distribución del total de la ayuda comunitaria disponible entre los Fondos estructurales será la siguiente:

Sección de Orientación del FEOGA	197.720.000 Ecus
FEDER	72.750.000 Ecus
FSE	28.100.000 Ecus

2. El compromiso presupuestario correspondiente al primer tramo queda fijado como sigue:

Sección de Orientación del FEOGA	24.769.750 Ecus
FEDER	9.457.500 Ecus
FSE	3.653.125 Ecus

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance de la aplicación.

3. La ayuda financiera será suspendida después del pago del primer avance previsto en el párrafo 2 del artículo 21 del reglamento (CEE) n° 4253/88, hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de adicionalidad, a partir de las informaciones pertinentes proporcionadas por el Estado miembro;

Artículo 6

Las nuevas zonas de regadío que se preven en el Documento Unico de Programación, serán objeto de un seguimiento particular a fin de evitar producciones excedentarias que no encuentren salida en el mercado. Antes de la explotación concreta de estas zonas, se establecerá una concertación entre las autoridades responsables a nivel regional y nacional y la Comisión.

Artículo 7

Esta decisión no prejuzga la posición de la Comisión en relación con los regímenes de ayuda incluidos en las medidas 8 y 9; de conformidad con las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado, los regímenes de ayuda deben ser aprobados por la Comisión. Por consiguiente aquéllos que no hayan sido aún aprobados, se aplicarán respetando la regla de "mínimis", según las líneas directrices comunitarias para las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 8

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el presente documento único de programación que, en el Estado miembro, estén contempladas en disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite de la aceptación de los gastos correspondientes a dichas intervenciones queda fijada en el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 9

El documento único de programación deberá ejecutarse con arreglo a las disposiciones del Derecho comunitario y, en concreto, las de los artículos 6, 30, 48, 52 y 59 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de contratación.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el **21. XII. 1994**

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

VI FIDAP/PIAFOTES

Plan de financiación por eje prioritario de desarrollo.

Documento único de programación del Objetivo 5b en la Comunidad Autónoma de:

Aragón (España)

94 es 06 004

LCU precios corrientes

Eje prioritario	COSTE TOTAL	total público	GASTOS PÚBLICOS O ASIMILABLES						Contribuciones públicas nacionales				Contribución privada	Préstamos IEI/CECA
			CE			total	FSE	Contribuciones públicas nacionales						
			total	FEOGA	FEDER			FEDER	Admón central	Region	Otros			
1 Infraestructuras de base necesarias para el desarrollo económico	242 475 000	231 037 500	115 518 750	87 875 000	27 643 750	115 518 750	58 161 250	57 357 500	11 437 500					
2 Diversificación de la economía y creación de empleo	274 131 250	125 102 500	62 551 250	37 270 000	25 281 250	62 551 250	9 089 375	51 493 125	149 020 750					
3 Recursos naturales y medio ambiente	105 485 000	105 485 000	52 742 500	41 442 500	11 300 000	52 742 500	16 705 000	33 631 250						
4 Mejora del habitat rural	83 377 500	79 315 000	39 657 500	31 132 500	8 525 000	39 657 500	5 538 750	4 687 500	4 006 500					
5 Recursos humanos	58 137 500	56 200 000	28 100 000		28 100 000	28 100 000	131 250	24 843 750	1 937 500					
total	763 607 250	597 140 000	298 570 000	197 720 000	72 750 000	298 570 000	89 625 625	172 013 125	166 466 250					

Previsión anual de gastos.

Documento único de programación del Objetivo 5b en la Comunidad Autónoma de :

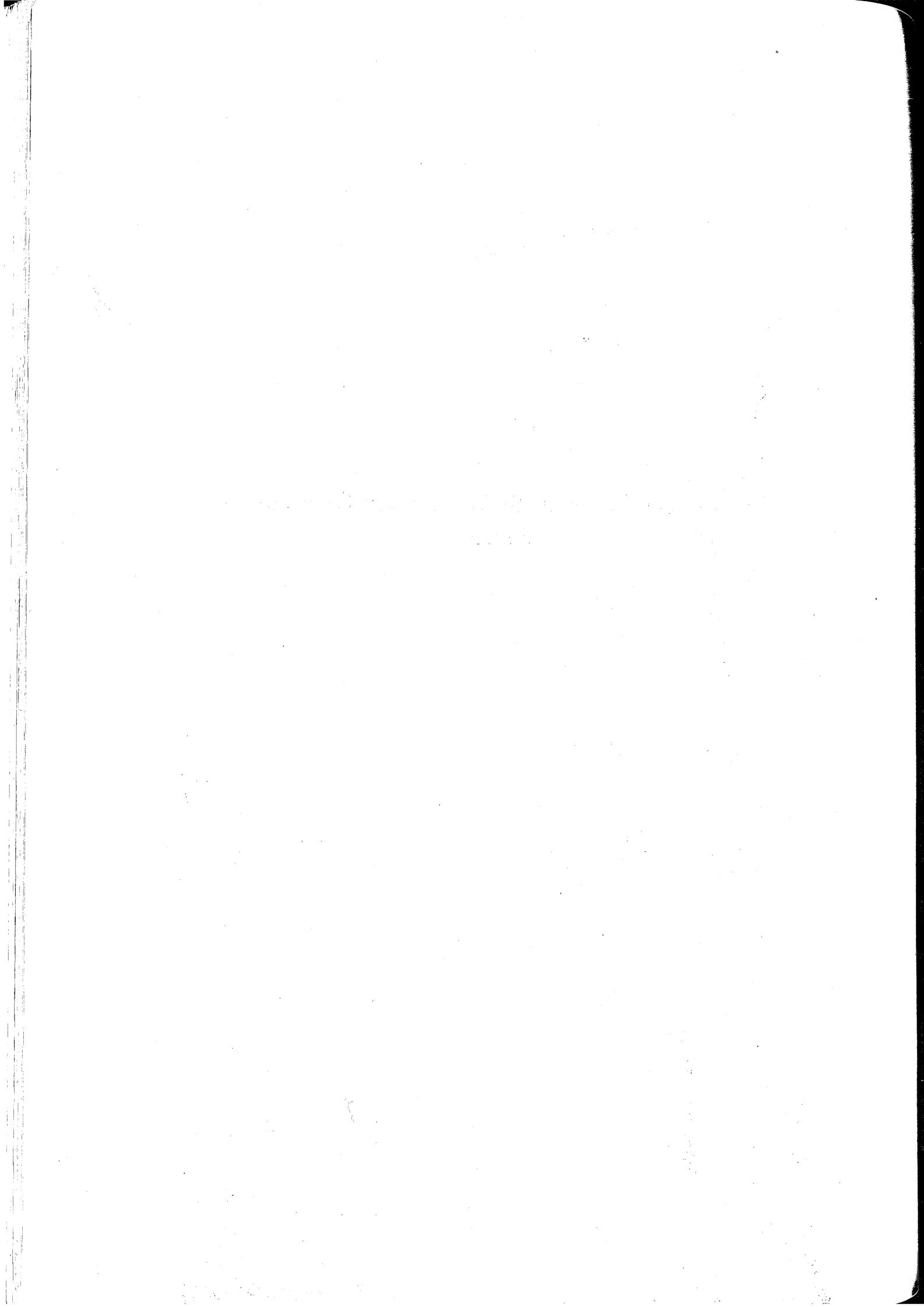
Aragón (España)

94.ES.06.004

ECU

COSTE TOTAL	GASTOS PÚBLICOS O ASIMILABLES										Contribución privada	Préstamos BEI / CECA				
	C.E.					Contribuciones públicas nacionales										
	total público	total	% gasto público	FEOGA-O	FEDER	FSE	total	FEOGA-O	FEDER	FSE			Admón. central	Region	Otros	
1994	97.401.375	75.760.750	37.800.375	50%	24.769.750	9.457.500	3.653.125	37.860.375	24.769.750	9.457.500	3.653.125	11.371.044	21.823.765	4.685.566	21.640.625	
1995	115.307.250	90.337.250	45.168.625	50%	30.041.125	10.912.500	4.215.000	45.168.625	30.041.125	10.912.500	4.215.000	13.558.851	26.022.696	5.587.078	24.970.000	
1996	135.263.125	106.963.750	53.481.875	50%	36.337.500	12.367.500	4.776.875	53.481.875	36.337.500	12.367.500	4.776.875	16.054.347	30.812.153	6.615.375	28.299.375	
1997	135.818.750	105.855.000	52.927.500	50%	34.774.375	13.095.000	5.058.125	52.927.500	34.774.375	13.095.000	5.058.125	15.887.933	30.492.764	6.546.803	29.963.750	
1998	137.960.750	107.997.000	53.996.500	50%	35.845.375	13.095.000	5.058.125	53.996.500	35.845.375	13.095.000	5.058.125	16.209.429	31.109.793	6.679.278	29.963.750	
1999	141.855.000	110.226.250	55.113.125	50%	35.951.875	13.822.500	5.338.750	55.113.125	35.951.875	13.822.500	5.338.750	16.544.021	31.751.954	6.817.150	31.628.750	
total	763.606.250	597.140.000	298.570.000	50%	197.720.000	72.750.000	28.100.000	298.570.000	197.720.000	72.750.000	28.100.000	89.625.625	172.013.125	36.931.250	166.466.250	0

La contribución comunitaria se calcula como un porcentaje del gasto público.



2. Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)

1870
The first of the year was a very dry one, and the crops were much injured. The weather was very hot, and the ground was very hard. The crops were much injured, and the people were very poor. The weather was very hot, and the ground was very hard. The crops were much injured, and the people were very poor.

The second of the year was a very wet one, and the crops were much injured. The weather was very cold, and the ground was very hard. The crops were much injured, and the people were very poor. The weather was very cold, and the ground was very hard. The crops were much injured, and the people were very poor.

The third of the year was a very dry one, and the crops were much injured. The weather was very hot, and the ground was very hard. The crops were much injured, and the people were very poor. The weather was very hot, and the ground was very hard. The crops were much injured, and the people were very poor.

The fourth of the year was a very wet one, and the crops were much injured. The weather was very cold, and the ground was very hard. The crops were much injured, and the people were very poor. The weather was very cold, and the ground was very hard. The crops were much injured, and the people were very poor.

The fifth of the year was a very dry one, and the crops were much injured. The weather was very hot, and the ground was very hard. The crops were much injured, and the people were very poor. The weather was very hot, and the ground was very hard. The crops were much injured, and the people were very poor.

The sixth of the year was a very wet one, and the crops were much injured. The weather was very cold, and the ground was very hard. The crops were much injured, and the people were very poor. The weather was very cold, and the ground was very hard. The crops were much injured, and the people were very poor.

The seventh of the year was a very dry one, and the crops were much injured. The weather was very hot, and the ground was very hard. The crops were much injured, and the people were very poor. The weather was very hot, and the ground was very hard. The crops were much injured, and the people were very poor.

REGLAMENTO (CEE) Nº 4254/88 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1988

por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 E,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 130 C del Tratado prevé que el Fondo Europeo de Desarrollo Regional está destinado a corregir los principales desequilibrios regionales dentro de la Comunidad mediante una participación en el desarrollo y en el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas y en la reconversión de las regiones industriales en decadencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁴⁾, prevé en el apartado 1 de su artículo 3 que el Fondo Europeo de Desarrollo Regional tiene como funciones esenciales el apoyo a los objetivos nºs 1 y 2 formulados en el artículo 1 de dicho Reglamento, participar en la acción del objetivo nº 5 b) y apoyar la realización de estudios o experiencias piloto relativos al desarrollo regional a nivel comunitario;

Considerando que las disposiciones comunes de los Fondos estructurales de la Comunidad se definen en el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una

parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁵⁾, y de otras disposiciones comunes a la actividad de los Fondos;

Considerando que dichas disposiciones comunes deben completarse, de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, con disposiciones específicas relativas a las intervenciones del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER); que conviene precisar la naturaleza de las medidas que pueden ser financiadas por el FEDER, la información que deberá incluirse en los planes de los Estados miembros, en virtud de los objetivos nºs 1 y 2, así como las formas de intervención que serán privilegiadas en las intervenciones del FEDER;

Considerando que, en el marco de la reforma de los Fondos, conviene que la Comisión apruebe las orientaciones de política regional destinadas a ser utilizadas en las diferentes etapas de la programación, en particular para el establecimiento de los marcos comunitarios de apoyo y las intervenciones del Fondo Europeo de Desarrollo Regional,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

ÁMBITO Y FORMAS DE INTERVENCIÓN

Artículo 1

Ámbito de intervención

En el marco de la función que le atribuye el artículo 130 C del Tratado, el FEDER de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, participará en la financiación de:

- a) inversiones productivas que permitan la creación o el mantenimiento de puestos de trabajo duraderos;

⁽¹⁾ DO nº C 256 de 3. 10. 1988, p. 12.

⁽²⁾ DO nº C 326 de 19. 12. 1988 y Decisión de 14 de diciembre de 1988 (no publicada aún en el Diario Oficial)

⁽³⁾ DO nº C 337 de 31. 12. 1988.

⁽⁴⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁵⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

b) inversiones en infraestructuras, a saber:

— en las regiones correspondientes al objetivo nº 1, las que contribuyan al crecimiento del potencial económico al desarrollo, al ajuste estructural de las regiones; en las zonas en que se demuestre su necesidad, se podrán también financiar determinados equipamientos que contribuyan a su ajuste, particularmente en lo que se refiere a los equipamientos sanitarios y educativos;

— en las regiones o zonas del objetivo nº 2, infraestructuras para la ordenación de zonas industriales en declive, incluidas las comunidades urbanas, e infraestructuras cuya modernización u ordenación condicionen la creación o el desarrollo de actividades económicas;

— en las zonas del objetivo nº 5 b), infraestructuras directamente relacionadas con actividades económicas generadoras de empleo no agrícola, incluidas las conexiones en infraestructuras de comunicación y otras que condicionen el desarrollo de éstas actividades;

c) desarrollo del potencial endógeno de las regiones mediante medidas de fomento y apoyo a las iniciativas de desarrollo local y a las actividades de las pequeñas y medianas empresas, en particular:

— ayudas a los servicios a las empresas, en especial en los sectores de la gestión, de los estudios e investigación de mercado y de los servicios comunes a varias empresas;

— la financiación de la transferencia de tecnología, incluyendo, en especial, el acopio y la difusión de información y la financiación de la introducción de innovaciones en las empresas;

— mejora del acceso de las empresas al mercado de capitales, sobre todo mediante la concesión de garantías y tomas de participación;

— ayudas directas a la inversión, en caso de ausencia de un régimen de ayudas;

— construcción de infraestructuras de dimensiones reducidas;

d) actuaciones previstas en concepto de desarrollo regional a escala comunitaria, en particular cuando se trate de regiones fronterizas de los Estados miembros, con arreglo al último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

e) medidas preparatorias, de acompañamiento y de evaluación previstas en el artículo 7;

f) inversiones productivas y en infraestructuras destinadas a proteger al medio ambiente cuando estén vinculadas al desarrollo regional.

Artículo 2

Planes regionales

1. Además de las disposiciones generales contempladas en el Título II del Reglamento (CEE) nº 4253/88, se aplicarán las disposiciones específicas siguientes a los planes de carácter regional previstos en el apartado 4 del artículo 8 y en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

2. Los planes para las regiones del objetivo nº 1 comprenderán, por regla general, una región del nivel NUTS II. Sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, los Estados miembros podrán presentar un plan para varias de sus regiones incluidas en la lista mencionada en el apartado 2 de dicho artículo, a condición de que dicho plan incluya los elementos contemplados en el párrafo primero del referido apartado 4.

Estos planes incluirán las especificaciones siguientes:

a) un análisis somero de la situación socioeconómica de la región, con referencia, entre otras cosas, a sus perspectivas demográficas;

b) una descripción de la estrategia de desarrollo proyectada por el Estado miembro, con indicación de los recursos financieros nacionales y regionales previstos;

c) una indicación de las prioridades de acción del Estado miembro y de las medidas de desarrollo regional para las que piensa solicitar una participación financiera de la Comunidad, junto con una estimación de las cantidades que va a solicitar para las diferentes formas de intervención comunitaria.

Al presentar los planes, los Estados miembros proporcionarán datos sobre las autoridades nacionales, regionales, locales o de otro ámbito, que serán responsables de la realización de las acciones.

Estos planes tendrán, por regla general, una duración de cinco años y podrán actualizarse anualmente. Los datos relativos al cuarto y quinto año podrán suministrarse con carácter indicativo.

3. Los planes para las regiones del objetivo nº 2 comprenderán, por regla general, una o varias zonas de nivel NUTS III.

Estos planes incluirán las especificaciones siguientes:

- a) una descripción de la estrategia de reconversión proyectada por el Estado miembro, con indicación de los recursos financieros nacionales o regionales previstos;
- b) una indicación de las prioridades de acción del Estado miembro y de las medidas de reconversión regional para las que piensa solicitar una participación financiera de la Comunidad, junto con una estimación de las cantidades que va a solicitar para las diferentes formas de intervención comunitaria;
- c) indicaciones que permitan evaluar el contexto económico regional en su conjunto.

Al presentar los planes, los Estados miembros proporcionarán indicaciones sobre las autoridades nacionales, regionales, locales o de otro ámbito, que serán responsables de la realización de las acciones.

Estos planes tendrán, por regla general, una duración de tres años y podrán actualizarse anualmente.

4. Los planes de las zonas del objetivo nº 5 b) se elaborarán con arreglo a las normas previstas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección Orientación ⁽¹⁾.

5. Los Estados miembros, en las solicitudes al FEDER, procurarán que se asigne una parte suficiente a las inversiones en la industria, el artesanado y los servicios, en especial por medio de la cofinanciación de regímenes de ayudas.

Artículo 3

Programas operativos regionales

1. Para las regiones del objetivo nº 1, los programas operativos regionales interesarán, en principio, a una región de nivel NUTS II o, en casos específicos, a una región de nivel NUTS III, o a varias regiones del nivel NUTS II. Los programas operativos para las regiones y zonas de los objetivos nºs 5 b) y para las zonas fronterizas interesarán, en general, una o varias zonas de nivel NUTS III.
2. Estos programas podrán emprenderse por iniciativa de los Estados miembros o de la Comisión, de acuerdo con el Estado miembro interesado, de conformidad con el último párrafo del apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

⁽¹⁾ Véase la página 25 del presente Diario Oficial.

Cuando se emprendan por iniciativa de un Estado miembro, se establecerán en cooperación con la Comisión por las autoridades designadas por el Estado miembro.

Cuando se emprendan por iniciativa de la Comisión, ésta, previa consulta al Comité previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, determinará las orientaciones e invitará al Estado miembro o Estados miembros interesados a establecer los programas operativos. La Comisión se encargará de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

En el marco de las funciones asignadas al FEDER en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la iniciativa de la Comisión, tendrá por objetivo:

- bien contribuir a resolver problemas graves directamente relacionados con la realización de otras políticas comunitarias, que afecten a la situación socioeconómica de una o varias regiones;
- bien favorecer la aplicación de políticas comunitarias a escala regional;
- bien contribuir a resolver problemas comunes a determinadas categorías de regiones.

Las iniciativas de la Comisión se financiarán normalmente con la parte de los créditos de compromiso del FEDER que no es objeto del reparto indicativo previsto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

Artículo 4

Cofinanciación de regímenes de ayuda

1. La concesión de ayuda comunitaria a regímenes de ayuda regional constituye una de las principales formas de fomento de la inversión a empresas.
2. Para decidir la participación financiera de la Comunidad, la Comisión examinará, junto con las autoridades designadas por el Estado miembro, las características del régimen de ayudas de que se trate y tomará en cuenta, en particular, los aspectos siguientes:
 - el nivel de porcentajes de ayuda, habida cuenta la situación socioeconómica de las regiones interesadas y de las desventajas de localización que se deriven para las empresas;
 - la diversificación de las modalidades y formas de las ayudas, incluidos los porcentajes, para que correspondan a las necesidades de los beneficiarios;
 - la prioridad acordada a las pequeñas y medianas empresas y el fomento de los servicios que se les prestan, tales como asesoramiento en gestión y estudios de mercado;

- los efectos económicos del régimen de ayuda en la región;
- las características e impacto de cualquier otro régimen de ayuda con finalidad regional en la misma región.

Artículo 5

Proyectos

Además de la información prevista en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, las solicitudes de ayudas del FEDER para los proyectos previstos en la letra d) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, presentadas aisladas o como parte integrante de un programa operacional, deberán incluir las informaciones siguientes:

- a) para las inversiones en infraestructuras:
 - análisis del coste y de las ventajas socioeconómicas del proyecto, incluyendo el índice de utilización previsible,
 - impacto previsible sobre el desarrollo o la reconversión de la región interesada,
 - consecuencias de la intervención comunitaria sobre la realización del proyecto;
- b) para inversiones productivas:
 - indicación de las perspectivas del mercado en el sector interesado,
 - repercusiones sobre el empleo,
 - análisis de la rentabilidad previsible del proyecto.

Artículo 6

Subvenciones globales

1. De conformidad con la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión podrá confiar a intermediarios apropiados, incluidos organismos de desarrollo regional designados por el Estado miembro de acuerdo con la Comisión, la gestión de subvenciones globales, mediante las cuales intervendrá de manera preferente en favor de iniciativas de desarrollo local. Estos intermediarios deberán estar presentes o representados en las regiones afectadas, deberán estar investidos de una misión de carácter público y deberán asociar de manera adecuada a los medios socioeconómicos directamente afectados por la aplicación de las medidas previstas.

2. Las modalidades de utilización de las subvenciones globales que se establecerán en un convenio celebrado, de acuerdo con el Estado miembro interesado, entre la Comisión y el intermediario de que se trate.

En las mismas se precisará en particular:

- el tipo de acción que se va a emprender,
- los criterios de elección de los beneficiarios,
- las condiciones y los porcentajes de las ayudas del FEDER concedidas,
- las modalidades de seguimiento de la utilización de las subvenciones globales.

Artículo 7

Medidas preparatorias, de acompañamiento y de evaluación

1. El FEDER podrá financiar, hasta el límite de un 0,5 % de su dotación anual, las medidas preparatorias, de acompañamiento y de evaluación necesarias para la puesta en práctica del presente Reglamento; realizadas por la Comisión o expertos ajenos a ella. Consistirán, sobre todo, en estudios, incluidos estudios generales sobre la política regional de la Comunidad, y en actividades de asistencia técnica o de información, que incluyan, en particular, acciones de información de los agentes de desarrollo locales y regionales.

2. Las medidas realizadas por iniciativa de la Comisión podrán ser financiadas con carácter excepcional en un porcentaje del 100 %, mientras que las realizadas directamente por la Comisión serán financiadas al 100 %. A las otras medidas se les aplicarán los porcentajes contemplados en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

TÍTULO II

ORIENTACIONES Y COOPERACIÓN

Artículo 8

Informe periódico y orientaciones

1. La Comisión elaborará cada tres años, con arreglo a los procedimientos del Título VIII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 un informe periódico sobre la situación y la evolución socioeconómica de las regiones de la Comunidad, en el que se resaltarán los resultados macroeconómicos de su actuación regional. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información apropiada para permitir efectuar su análisis de la totalidad de regiones de la Comunidad sobre la base de estadísticas lo más comparables y actuales posibles. Dicho informe deberá además permitir la evaluación del impacto regional de las demás políticas comunitarias.

El primer informe periódico se presentará, a más tardar, el 31 de diciembre de 1990.

2. Dicho informe servirá de base para formular orientaciones sobre la política regional de la Comunidad, que utilizará la Comisión en las diferentes etapas de la programación, sobre todo para establecer los marcos comunitarios de apoyo y para las intervenciones del FEDER. Dichas orientaciones se comunicarán al Consejo y al Parlamento Europeo y se publicarán con carácter informativo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 9

Cooperación regional

La acción regional de la Comunidad se establecerá mediante estrecha concertación entre la Comisión, el Estado miembro interesado y las autoridades competentes designadas por el mismo de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, para la puesta en práctica de acciones a nivel regional.

TÍTULO III

DESARROLLO REGIONAL A ESCALA COMUNITARIA

Artículo 10

Definición de las intervenciones

1. De conformidad con el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el FEDER podrá contribuir, además, a la financiación, a nivel comunitario, de:

- a) Estudios realizados por iniciativa de la Comisión con vistas a identificar:
 - las consecuencias territoriales de las medidas proyectadas por las autoridades nacionales, en particular, en materia de grandes infraestructuras que, por sus repercusiones, sobrepasen el ámbito nacional;
 - medidas para solventar los problemas específicos de las regiones fronterizas internas y externas de la Comunidad;
 - los elementos necesarios para establecer un sistema prospectivo de utilización del espacio comunitario;
- b) Proyectos piloto que:
 - fomenten la construcción de infraestructuras, la inversión en empresas y la adopción de otras medi-

das específicas que tengan un marcado interés comunitario, en particular en las regiones fronterizas internas y externas de la Comunidad;

- favorezcan el intercambio de experiencias y la cooperación en materia de desarrollo entre regiones de la Comunidad, así como acciones innovadoras.

2. Por iniciativa de la Comisión, se podrán someter al Comité previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, cuestiones relativas al desarrollo regional a escala comunitaria, a la coordinación de las políticas regionales de los Estados miembros o a cualquier problema ligado a la aplicación de la política regional comunitaria. El Comité podrá formular conclusiones comunes sobre cuya base la Comisión dirigirá en su caso, recomendaciones a los Estados miembros.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 11

Control y compatibilidad

En los casos oportunos y con arreglo a los procedimientos propios a cada política, los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información relativa al cumplimiento de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

Artículo 12

Información y publicidad

Las disposiciones en materia de información y publicidad contempladas en el artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, relativas a las intervenciones del FEDER serán adoptadas por la Comisión y publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 13

Distribución indicativa de los recursos del FEDER

De conformidad con el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión decidirá antes del 1 de enero de 1989, para un período de cinco años y a título indicativo, la distribución entre los Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del FEDER.

*Artículo 14***Disposición final**

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1787/84 del Consejo ⁽¹⁾, sin perjuicio de la aplicación del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988.

*Artículo 15***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El artículo 14 será no obstante aplicable a partir de la adopción del presente Reglamento.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

⁽¹⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1984, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2083/93 DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) nº 4254/88 por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130E,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2052/88, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁵⁾; que, mediante el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽⁶⁾, se ha modificado el Reglamento (CEE) nº 4253/88, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁷⁾; que, procede asimismo modificar el Reglamento (CEE) nº 4254/88 ⁽⁸⁾;

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 establece que el ámbito de intervención del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en las regiones del objetivo nº 1 se amplíe a inversiones en educación y sanidad; que es conveniente precisar la aportación de las intervenciones del FEDER, en el marco de su misión de desarrollo regional para el establecimiento y desarrollo de redes regionales y trans-europeas en los sectores de las infraestructuras de transporte, telecomunicaciones y energía y en el establecimiento de un medio ambiente más favorable, especialmente en las regiones del objetivo nº 1, en la potenciación

de las capacidades de investigación y desarrollo tecnológico de las regiones que les permita participar en mayor grado en los programas marco plurianuales de la Comunidad; que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽⁹⁾, no se pueden otorgar simultáneamente una ayuda de este instrumento y una ayuda del FEDER para un mismo gasto;

Considerando que los principios y objetivos de desarrollo sostenido se han concretado en el programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenido recogido en la Resolución del Consejo de 1 de febrero de 1993 ⁽¹⁰⁾;

Considerando que es conveniente incrementar la cooperación regional incluyendo en ella a los interlocutores económicos y sociales, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que, para que las políticas regionales sean más eficaces, es conveniente aplicar con suficiente flexibilidad las intervenciones regionales de la Comunidad y, para ello, ampliar las formas de intervención que pueden adoptar las iniciativas comunitarias;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 dispone que se establezca un reparto por Estados miembros de los créditos de compromiso de todos los Fondos estructurales para cada uno de los objetivos nºs 1 a 4 y 5 b); que, en consecuencia, pueden suprimirse el último párrafo del apartado 2 del artículo 3 y el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4254/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los artículos 1 al 13 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 se sustituirán por el texto siguiente:

«TÍTULO I

ÁMBITO Y FORMAS DE INTERVENCIÓN

Artículo 1

Ámbito de intervención

De acuerdo con la función que le atribuye el artículo 130 C del Tratado, el Fondo Europeo de Desarrollo

⁽¹⁾ DO nº C 131 de 11. 5. 1993, p. 6.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 22 de junio de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión de 14 de julio de 1993 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 201 de 26. 7. 1993, p. 52.

⁽⁴⁾ Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁶⁾ Véase la página 20 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.

⁽¹⁰⁾ DO nº C 138 de 17. 5. 1993, p. 1.

Regional (FEDER), de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, participará en la financiación de:

- a) inversiones productivas que permitan la creación o el mantenimiento de puestos de trabajo duraderos;
- b) inversiones en infraestructuras, a saber:
- en las regiones correspondientes al objetivo nº 1, las que contribuyan al crecimiento del potencial económico, al desarrollo y al ajuste estructural de las regiones, incluidas, en su caso, las que contribuyan al establecimiento y desarrollo de redes transeuropeas en los sectores del transporte de las telecomunicaciones y de la energía,
 - en las regiones o zonas del objetivo nº 2, infraestructuras para la ordenación de zonas industriales en declive, incluidas las comunidades urbanas, e infraestructuras cuya modernización u ordenación condicionen la creación o el desarrollo de actividades económicas,
 - en las zonas del objetivo nº 5 b), infraestructuras directamente relacionadas con actividades económicas generadoras de empleo no agrícola, incluidas las conexiones en infraestructuras de comunicación y otras que condicionen el desarrollo de estas actividades;
- c) desarrollo del potencial endógeno de las regiones mediante medidas de fomento y apoyo a las iniciativas de desarrollo local y a las actividades de las pequeñas y medianas empresas, en particular:
- ayudas a los servicios a las empresas, en especial en los sectores de la gestión, de los estudios e investigación de mercado y de los servicios comunes a varias empresas,
 - financiación de transferencias de tecnología, incluida en particular, la recogida y difusión de la información y la financiación de la aplicación de las innovaciones en las empresas,
 - mejora del acceso de las empresas al mercado de capitales, sobre todo mediante la concesión de garantías y participaciones,
 - ayudas directas a la inversión, en caso de ausencia de un régimen de ayudas,
 - realización de infraestructuras de dimensiones reducidas;
- d) en las zonas del objetivo nº 1, inversiones en el sector de la educación y la sanidad que contribuyan a su ajuste estructural;
- e) acciones que contribuyan al desarrollo regional en el ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico, exceptuando, sin embargo, las medidas relacionadas con el funcionamiento del mercado laboral y el desarrollo de los recursos humanos;
- f) inversiones productivas y en infraestructuras destinadas a proteger el medio ambiente según los principios del desarrollo sostenido, cuando estén vinculadas al desarrollo regional;
- g) acciones previstas en concepto de desarrollo regional a escala comunitaria, en particular cuando se trate de regiones fronterizas de los Estados miembros, con arreglo al último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;
- h) medidas preparatorias, de apreciación, de seguimiento y de evaluación previstas en el artículo 7.

Artículo 2

Planes regionales

1. Además de las disposiciones generales contempladas en el título II del Reglamento (CEE) nº 4253/88, se aplicarán las disposiciones específicas siguientes a los planes de carácter regional previstos en el apartado 4 del artículo 8 y en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

2. Los planes para las regiones del objetivo nº 1 tendrán por objeto, como regla general, una región de nivel NUTS II (nomenclatura de unidades territoriales estadísticas). Sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, los Estados miembros podrán presentar un plan para varias de sus regiones incluidas en la lista mencionada en el apartado 2 de dicho artículo, a condición de que dicho plan incluya los elementos contemplados en el párrafo primero del referido apartado 4.

Al presentar los planes, los Estados miembros proporcionarán indicaciones sobre las autoridades u organismos nacionales, regionales, locales o de otro ámbito que ellos hayan designado, que serán responsables de la realización de las acciones.

Estos planes tendrán, por regla general, una duración de seis años y podrán actualizarse anualmente. Los datos relativos al quinto y sexto años podrán facilitarse con carácter indicativo.

3. Los planes para las regiones del objetivo nº 2 comprenderán, por regla general, una o varias zonas de nivel NUTS III.

Al presentar los planes, los Estados miembros proporcionarán indicaciones sobre las autoridades u organismos nacionales, regionales, locales o de otro ámbito que ellos hayan designado, que serán responsables de la realización de las acciones.

Estos planes tendrán, por regla general, una duración de tres años y podrán actualizarse anualmente.

4. Los planes de las zonas del objetivo nº 5 b) se elaborarán con arreglo a las normas previstas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección Orientación ⁽¹⁾.

5. Los Estados miembros, en las solicitudes al FEDER, procurarán que se asigne una parte suficiente a las inversiones en la industria, la artesanía y los servicios, en especial por medio de la cofinanciación de regímenes de ayuda.

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

Artículo 3

Programas operativos regionales

1. Para las regiones del objetivo nº 1, los programas operativos regionales o las demás formas de intervención contempladas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 se referirán, en principio, a una región de nivel NUTS II o, en casos específicos, a una o varias regiones de nivel NUTS III, o a varias regiones de nivel NUTS II. Los programas operativos para las regiones y zonas de los objetivos nºs 2 y 5 b) y para las zonas fronterizas se referirán, en general, a una o varias zonas de nivel NUTS III.

2. Estos programas podrán emprenderse por iniciativa de los Estados miembros o de la Comisión, de acuerdo con el Estado miembro interesado, de conformidad con el último párrafo del apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y con el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Cuando se emprendan por iniciativa de un Estado miembro, los establecerán las autoridades designadas por el Estado miembro en concertación con la Comisión.

Cuando se emprendan por iniciativa de la Comisión, ésta, previa consulta al Comité previsto en el artículo 29 bis del Reglamento (CEE) nº 4253/88, y tras haberlos comunicado con carácter informativo al Parlamento Europeo, determinará sus orientaciones e invitará al Estado miembro o Estados miembros interesados a presentar las solicitudes de ayuda. La Comisión se encargará de la publicación de dichas orientaciones en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

De acuerdo con las funciones asignadas al FEDER en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la iniciativa de la Comisión tendrá por objeto:

- contribuir a resolver problemas graves directamente relacionados con la realización de otras políticas comunitarias, que afecten a la situación socioeconómica de una o varias regiones, o
- favorecer la aplicación de políticas comunitarias a escala regional, o
- contribuir a resolver problemas comunes a determinadas categorías de regiones.

Artículo 4

Cofinanciación de regímenes de ayuda

1. La concesión de ayuda comunitaria a regímenes de ayuda regional constituye una de las principales formas de fomento de la inversión de empresas.

2. Para decidir la participación financiera de la Comunidad, la Comisión examinará, junto con las autoridades designadas por el Estado miembro, las características del régimen de ayudas de que se trate y tendrá en cuenta, en particular, los aspectos siguientes:

- el nivel de porcentajes de ayuda, habida cuenta de la situación socioeconómica de las regiones interesadas y de las desventajas de localización que ello suponga para las empresas;
- la diversificación de las modalidades y formas de las ayudas, incluidos los porcentajes, para que correspondan a las necesidades;
- la prioridad concedida a las pequeñas y medianas empresas y el fomento de los servicios que se les prestan, tales como asesoramiento en gestión y estudios de mercado;
- los efectos económicos del régimen de ayuda en la región;
- las características e impacto de cualquier otro régimen de ayuda regional en la misma región.

Artículo 5

Proyectos

Además de la información prevista en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, las solicitudes de ayuda del FEDER para los proyectos previstos en la letra d) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, presentadas aisladas o como parte integrante de un programa operativo, deberán incluir la información que se señala a continuación. No obstante, en el caso de los proyectos que se enmarquen en un programa operativo, esa información podrá remitirse a la Comisión ulteriormente.

Dicha información consistirá en:

- a) para las inversiones en infraestructuras:
 - análisis del coste y de las ventajas socioeconómicas del proyecto, incluido el índice de utilización previsible,
 - efecto previsible sobre el desarrollo o la reconversión de la región interesada,
 - consecuencias de la intervención comunitaria sobre la realización del proyecto;
- b) para las inversiones productivas:
 - indicación de las perspectivas del mercado en el sector interesado,
 - repercusiones sobre el empleo,
 - análisis de la rentabilidad previsible del proyecto.

Artículo 6

Subvenciones globales

1. De conformidad con la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión podrá confiar a intermediarios apropiados, incluidos organismos de desarrollo regional designados por el Estado miembro de acuerdo con la Comisión, la gestión de subvenciones globales, mediante las cuales intervendrá de manera preferente en favor de iniciativas de desarrollo local. Estos intermediarios, dotados de la solvencia y de la capacidad administrativa necesarias a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, deberán estar presentes o representados en las regiones afectadas y deberán estar encargados de una misión de carácter público y asociar de manera adecuada a los medios socioeconómicos directamente afectados por la aplicación de las medidas previstas.

2. Las disposiciones para la utilización de las subvenciones globales se establecerán en un convenio celebrado, de acuerdo con el Estado miembro interesado, entre la Comisión y el intermediario de que se trate.

En las mismas se precisará en particular:

- el tipo de acción que se va a emprender,
- los criterios de elección de los beneficiarios,
- las condiciones y los porcentajes de las ayudas del FEDER concedidas,
- el modo de seguimiento de la utilización de las subvenciones globales.

3. De conformidad con el último párrafo del apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/

88, podrán concederse subvenciones globales a iniciativa de los Estados miembros o de la Comisión, de acuerdo con el Estado miembro interesado. La iniciativa de la Comisión se aplicará de acuerdo con las condiciones mencionadas en el último párrafo del apartado 2 del artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 7

Medidas preparatorias, de apreciación, de seguimiento y de evaluación

1. El FEDER podrá financiar, hasta el límite de un 0,5 % de su dotación anual, las medidas preparatorias, de apreciación previa, seguimiento y evaluación posterior necesarias para la puesta en práctica del presente Reglamento, realizadas por la Comisión o expertos ajenos a ella. Consistirán, sobre todo, en estudios, incluidos los estudios generales sobre la política regional de la Comunidad, y en acciones de asistencia técnica o de información, que incluyan, en particular, la información de los agentes de desarrollo locales y regionales.

2. Las medidas realizadas por iniciativa de la Comisión podrán ser financiadas con carácter excepcional en un porcentaje del 100 %, mientras que las realizadas directamente por cuenta de la Comisión serán financiadas al 100 %. A las otras medidas se les aplicarán los porcentajes contemplados en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

TÍTULO II

ORIENTACIONES Y COOPERACIÓN

Artículo 8

Informe periódico y orientaciones

1. La Comisión elaborará cada tres años, con arreglo a los procedimientos del título VIII del Reglamento (CEE) nº 4253/88, un informe periódico sobre la situación y la evolución socioeconómica de las regiones de la Comunidad, en el que se resaltarán los resultados macroeconómicos de su acción regional. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información apropiada para permitirle efectuar su análisis de la totalidad de las regiones de la Comunidad basándose en estadísticas lo más comparables y actuales posible. Dicho informe deberá además permitir la evaluación del impacto regional de las demás políticas comunitarias.

2. Dicho informe servirá de base para formular orientaciones sobre la política regional de la Comunidad, que utilizará la Comisión en las diferentes etapas de la programación, sobre todo para establecer y revisar los marcos comunitarios de apoyo y para las intervenciones del FEDER. Dichas orientaciones se

comunicarán al Parlamento Europeo y al Consejo y se publicarán con carácter informativo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 9

Cooperación regional

La acción regional de la Comunidad se establecerá mediante una estrecha concertación entre la Comisión, el Estado miembro interesado y las autoridades y organismos competentes (incluidos, en el marco de las modalidades ofrecidas por las normas institucionales y las prácticas vigentes propias de cada Estado miembro, los interlocutores económicos y sociales) designados por el Estado miembro, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, para la aplicación de las acciones a escala regional.

TÍTULO III

DESARROLLO REGIONAL A ESCALA COMUNITARIA

Artículo 10

Definición de las intervenciones

1. De conformidad con el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el FEDER podrá contribuir además, hasta un máximo del 1 % de su dotación anual, a la financiación a escala comunitaria de:

- a) estudios realizados por iniciativa de la Comisión con el fin de determinar:
 - las consecuencias territoriales de las medidas proyectadas por las autoridades nacionales, en particular en materia de grandes infraestructuras que, por sus repercusiones, sobrepasen el ámbito nacional,
 - las medidas para solventar los problemas específicos de las regiones fronterizas internas y externas de la Comunidad,
 - los elementos necesarios para establecer un sistema prospectivo de utilización del espacio comunitario;
- b) proyectos piloto que:
 - fomenten la construcción de infraestructuras, la inversión en empresas y la adopción de otras medidas específicas que tengan un marcado

interés comunitario, en particular en las regiones fronterizas internas y externas de la Comunidad;

- favorezcan el intercambio de experiencias y la cooperación en materia de desarrollo entre regiones de la Comunidad, así como acciones innovadoras.

2. Por iniciativa de la Comisión, se podrán someter al Comité previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 cuestiones relativas al desarrollo regional a escala comunitaria, a la coordinación de las políticas regionales de los Estados miembros o a cualquier problema ligado a la aplicación de la política regional comunitaria. El Comité podrá formular conclusiones comunes sobre cuya base la Comisión dirigirá, en su caso, recomendaciones a los Estados miembros.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 11

Control de compatibilidad

En los casos oportunos y con arreglo a los procedimientos propios de cada política, los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información relativa al cumplimiento de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

Artículo 12

Disposiciones transitorias

Sin perjuicio de los proyectos que hayan sido objeto de suspensión por motivos judiciales, la Comisión liberará de oficio, a más tardar el 30 de septiembre de 1995, las partes de los importes comprometidos en virtud de la concesión de ayuda para los proyectos decididos por la Comisión antes del 1 de enero de 1989, con cargo al FEDER, que no hayan sido objeto de una solicitud de pago definitivo antes del 31 de marzo de 1995.».

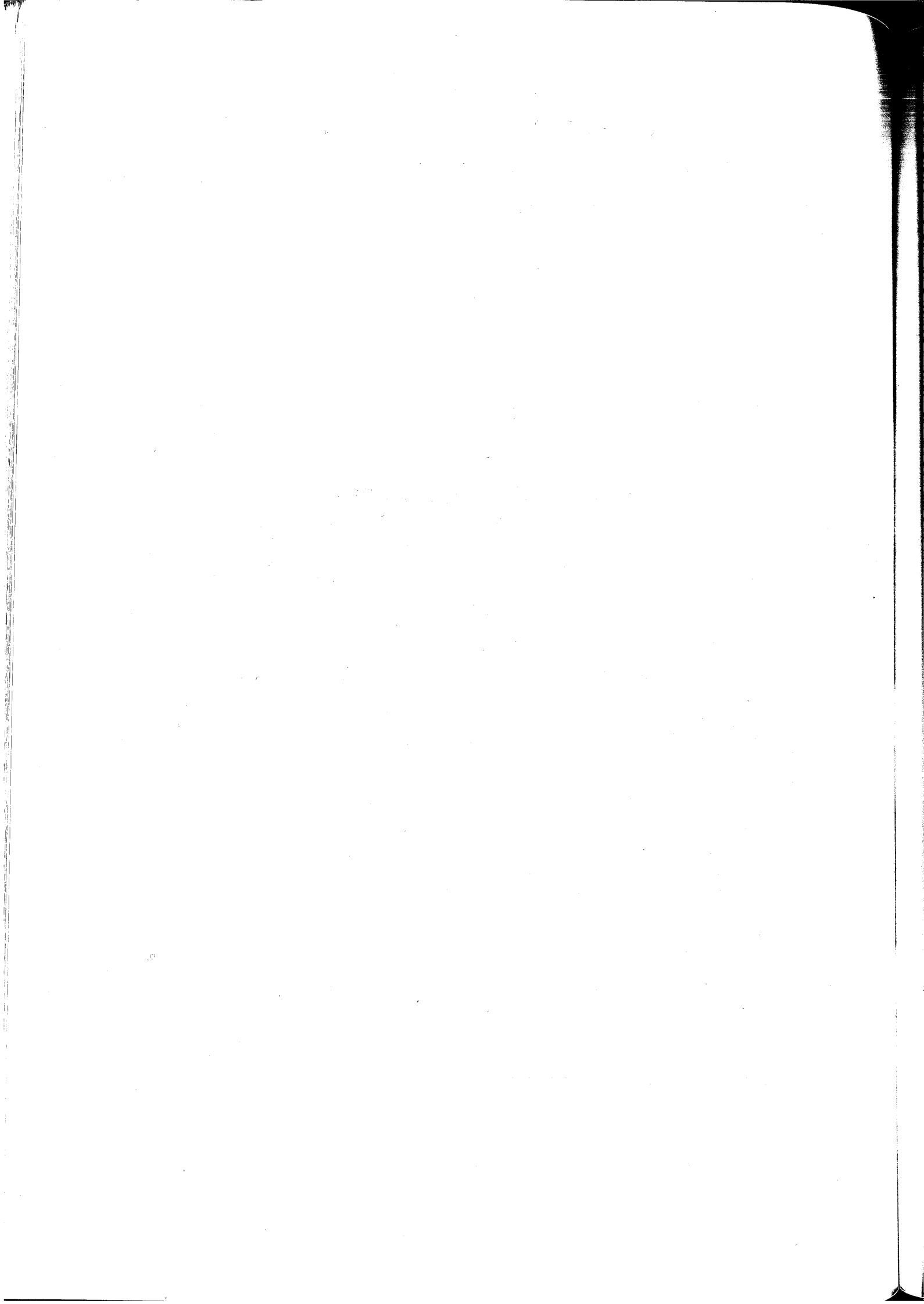
Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

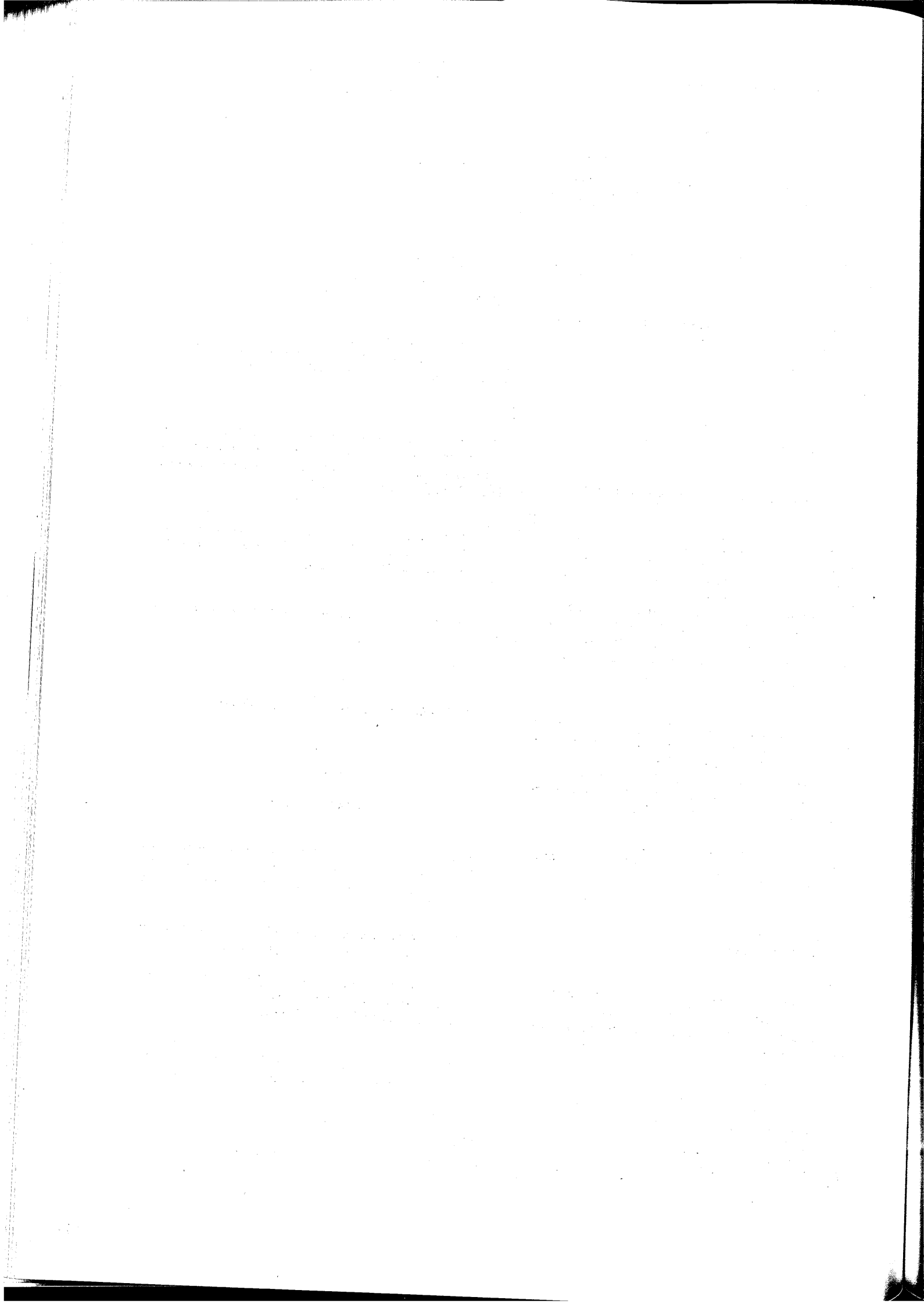
El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1993.

El Consejo
El Presidente
W. CLAES



3. Fondo Social Europeo (FSE)



REGLAMENTO (CEE) N° 4255/88 DEL CONSEJO

de 19 diciembre de 1988

por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88,
en lo relativo al Fondo Social Europeo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 126 y 127,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁴⁾, establece que el Consejo adoptará disposiciones específicas relativas a la actuación de cada uno de los Fondos estructurales;

Considerando que conviene definir los tipos de acciones a las que se aplicará la intervención del Fondo Social Europeo (en lo sucesivo denominado «Fondo»), incluidos los que representen funciones nuevas en el marco de su contribución a la realización de los cinco objetivos previstos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que los objetivos n°s 3 y 4 son aplicables al conjunto del territorio de la Comunidad;

Considerando que conviene definir los gastos elegibles para la intervención del Fondo;

Considerando que conviene evitar que los gastos evolucionen de manera divergente y fijar progresivamente importes medios indicativos de gastos de funcionamiento en actividades de formación que el Fondo tomará a cargo;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, la Comisión establecerá orientaciones respecto a la ejecución de los objetivos n° 3 y 4 enunciados en dicho Reglamento;

Considerando que conviene precisar las modalidades de presentación de los planes elaborados por los Estados miembros en aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que conviene determinar las formas de intervención del Fondo y precisar el contenido de las solicitudes relativas a las acciones a realizar en el marco de la política de empleo de los Estados miembros;

Considerando que conviene fijar las modalidades de presentación y admisión de las solicitudes de ayuda del Fondo así como precisar las relativas al control;

Considerando que conviene precisar las disposiciones transitorias;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Acciones elegibles

1. En las condiciones establecidas por los Reglamentos (CEE) n°s 2052/88 y 4253/88 ⁽⁵⁾ así como por el presente Reglamento, el Fondo participará en la financiación de acciones:

- a) de formación profesional, complementadas, en su caso, con acciones de orientación profesional;
- b) de ayuda a la contratación en puestos de trabajo de naturaleza estable de nueva creación y ayudas a la creación de actividades independientes.

2. En este marco, el Fondo participará también, hasta un 5 % de su dotación anual, en la financiación de acciones:

⁽¹⁾ DO n° C 256 de 3. 10. 1988, p. 16.

⁽²⁾ DO n° C 326 de 19. 12. 1988.

⁽³⁾ DO n° C 337 de 31. 12. 1988.

⁽⁴⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁵⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

En aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las ayudas del Fondo se concederán:

- a) de carácter innovador cuya finalidad sea confirmar nuevas hipótesis sobre el contenido, la metodología y la organización de la formación profesional y, con carácter más general, del desarrollo del empleo, con vistas a sentar las bases para una intervención ulterior del Fondo en varios Estados miembros;
- b) de preparación, de acompañamiento y de gestión necesarias para aplicar el presente Reglamento; dichas acciones comprenderán en particular estudios, asistencia técnica e intercambio de experiencias que tengan efectos multiplicadores así como el seguimiento y la evaluación en profundidad de las medidas financiadas por el Fondo;
- c) destinadas, en el marco del diálogo social, al personal de las empresas, en dos o más Estados miembros, en materia de transferencia de conocimientos especiales relativos a la modernización del aparato de producción;
- d) de orientación y de asesoramiento para la reinserción de los parados de larga duración.
3. La formación profesional en el sentido de la letra a) del apartado 1 incluirá toda actuación destinada a proporcionar las competencias necesarias para ejercer en el mercado de trabajo uno o varios empleos específicos, con excepción del aprendizaje, así como toda acción de un contenido tecnológico adecuado exigido por las mutaciones tecnológicas y las necesidades y la evolución del mercado de trabajo.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en las regiones de los objetivos nºs 1, 2 y 5 b), la formación profesional incluirá toda actividad de cualificación y de perfeccionamiento profesional necesaria para utilizar nuevas técnicas de producción y/o de gestión en pequeñas y medianas empresas.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en las regiones del objetivo nº 1, la formación profesional incluirá:
- la parte teórica de la formación que se realiza, fuera de la empresa según la fórmula del aprendizaje;
 - en casos específicos a definir según las necesidades particulares de los países y regiones en cuestión la parte de los sistemas nacionales de enseñanza secundaria o correspondiente específicamente dedicada a la formación profesional al término de la escolaridad obligatoria a tiempo pleno, con vistas a los desafíos planteados por los cambios económicos y tecnológicos.
6. En las regiones del objetivo nº 1 y por un período de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las acciones de ayuda a la contratación se extenderán a las ofertas de trabajo en proyectos no productivos que respondan a necesidades colectivas y creen empleos suplementarios con una duración mínima de 6 meses en favor de parados de larga duración mayores de 25 años.

Artículo 3

Gastos elegibles

1. Solamente podrán concederse ayudas del Fondo para cubrir:

a) en virtud de sus objetivos prioritarios (nºs 3 y 4), en toda la Comunidad, para acciones cuya finalidad sea:

- combatir el paro de larga duración mediante la inserción profesional de personas mayores de 25 años que se hallen en situación de desempleo desde más de doce meses antes, pudiendo reducirse dicha duración en casos específicos a decidir por la Comisión;

- facilitar la inserción profesional, a partir de la edad en que termina la escolaridad obligatoria a tiempo pleno, de personas de menos de 25 años en busca de empleo, sea cual fuere la duración de dicha búsqueda de empleo;

b) en virtud de los objetivos nºs 1, 2 y 5 b), para acciones cuya finalidad sea:

- favorecer la estabilidad en el empleo y desarrollar nuevas posibilidades de empleo en favor:

- de los parados;

- de personas amenazadas de paro, en particular en el marco de reestructuraciones que exijan una modernización tecnológica o modificaciones importantes del sistema de producción y de gestión;

- de personas que trabajen en pequeñas o medianas empresas;

- facilitar la formación profesional de toda persona activa que participe en una actividad esencial para la realización de los objetivos de desarrollo y de reconversión de un programa integrado;

c) en virtud del objetivo nº 1, para acciones en favor de personas

- con contrato de aprendizaje, elegibles en virtud del primer guión del apartado 5 del artículo 1;

- formadas en el marco de los sistemas nacionales de educación secundaria profesional con arreglo a lo dispuesto en el segundo guión del apartado 5 del artículo 1;

- empleadas en el marco de las acciones contempladas en el apartado 6 del artículo 1.

- a) los ingresos de las personas que reciban formación profesional;
- b) los gastos de:
 - preparación, funcionamiento, gestión y evaluación de acciones de formación profesional, incluida la orientación profesional, incluyendo también los gastos de formación del personal docente;
 - estancia y desplazamiento de los beneficiarios de actividades de formación profesional;
- c) ayudas a la contratación, durante un período máximo de doce meses por persona, en empleos de naturaleza estable de nueva creación, y ayudas a la creación de actividades independientes, así como, por un período mínimo de seis meses por persona, las ayudas para los empleos citados en el apartado 6 del artículo 1;
- d) el coste de las acciones que se beneficien de ayudas del Fondo, con arreglo a las letras b) c) y d) del apartado 2 del artículo 1.

2. La Comisión determinará anualmente en el marco de la cooperación el importe máximo elegible por persona y semana en virtud de la letra c) del apartado 1. Dicho importe se calculará sobre la base del 30 % de los ingresos medios brutos de los trabajadores industriales de cada Estado miembro, conforme a la definición armonizada de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, y se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* con la antelación suficiente para que pueda incluirse en las solicitudes presentadas con arreglo al apartado 1 del artículo 7 y al apartado 3 del artículo 9.

3. La Comisión velará por que los gastos del Fondo para actividades de la misma naturaleza no evolucionen de manera divergente. A tal fin, y previo dictamen del comité a que se refiere el artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, determinará para cada Estado miembro, conjuntamente con éste y de manera progresiva, los importes medios judicativos de los que vaya a hacerse cargo el Fondo según los tipos de formación; los publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Serán aplicables durante el ejercicio siguiente.

Artículo 4

Orientaciones

1. En aplicación del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión adoptará antes del 15 de febrero de 1989 las orientaciones, para un período de al menos tres años relativos a las acciones de los objetivos nºs 3 y 4, que seguirá en la definición de los marcos comunitarios de apoyo; la Comisión se encargará de publicarlos en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Las eventuales modificaciones que resulten necesarias a causa de cambios importantes ocurridos en el mercado del empleo se realizarán antes del 1 de febrero de cada ejercicio y se aplicarán a los nuevos marcos comunitarios de apoyo o a los marcos modificados relativos a los ejercicios siguientes.

3. Las orientaciones definirán los ejes de la política de formación y empleo en que se inscriben las medidas que puedan beneficiarse de ayudas del Fondo; aparte de las regiones de los objetivos nºs 1, 2 y 5 b), se concederá prioridad en la financiación comunitaria a las medidas que correspondan a las necesidades y perspectivas del mercado de trabajo.

Artículo 5

Planes

En los planes previstos en los artículos 8 a 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 se harán constar, en particular en lo que respecta al Fondo, estimaciones relativas a:

- los desequilibrios existentes entre la demanda y la oferta de empleo, con inclusión, en la medida de lo posible, de los datos relativos al empleo femenino;
- la naturaleza y características de las ofertas de empleo no cubiertas;
- las salidas profesionales existentes en el mercado de trabajo;
- las acciones a realizar o en curso de realización en materia de formación y empleo;
- el número de beneficiarios por tipo de acción.

Artículo 6

Formas de intervención

1. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las solicitudes de ayudas del Fondo se presentarán en forma de programas operativos y de subvenciones globales de acciones con arreglo a las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 1. En los programas operativos y en las subvenciones globales podrán incluirse las medidas preparatorias, de acompañamiento, de gestión y de evaluación correspondientes.

2. Los Estados miembros comunicarán la información necesaria para el examen de las acciones, en particular la información definida en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y los datos relativos al Fondo Social Europeo (localización, número de personas, duración de la acción por persona, nivel profesional a que se dirige), precisando, generalmente:

- en el caso de personas en paro o sin empleo, su nivel de cualificación profesional al inicio de la acción;

- en el caso de personas empleadas, la naturaleza y alcance de la reconversión profesional prevista;
- en el caso de medidas de reconversión o reestructuración económica, el volumen y el tipo de inversión programada y los cambios de productos o sistemas de producción.

Artículo 7

Presentación y admisión de solicitudes de ayuda

1. Las solicitudes de ayuda se presentarán a más tardar 3 meses antes del comienzo de las acciones. Se acompañarán de un formulario establecido con ayuda de medios informáticos, en el marco de la cooperación, en el que se indicarán sus características, de suerte que se pueda hacer un seguimiento desde el momento en que se establezca el compromiso hasta el momento del pago final.
2. La Comisión resolverá sobre las solicitudes antes del comienzo de las acciones, e informará de ello al Estado miembro de que se trate.

Artículo 8

Modalidades de control

De conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, la Comisión podrá hacer verificaciones *in situ*. Dichas verificaciones podrán consistir en un sondeo representativo. En tal caso la Comisión aprobará, previa consulta con el Estado miembro interesado, el porcentaje del sondeo en función de las condiciones materiales y técnicas de la acción de que se trate. Si el sondeo revelara un nivel insuficiente de ejecución, una vez verificados sus resultados en el marco de la cooperación,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

la Comisión podrá proceder a una reducción apropiada, que podrá aplicarse proporcionalmente al conjunto de la cuantía cuyo pago se ha solicitado, una vez que el Estado miembro haya podido presentar sus observaciones.

Artículo 9

Disposiciones transitorias

1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, las solicitudes de ayuda para el ejercicio 1989 presentadas antes del 12 de octubre de 1988 seguirán reguladas por la Decisión 83/516/CEE ⁽¹⁾ modificada por la Decisión 85/168/CEE ⁽²⁾ y las disposiciones adoptadas en aplicación de la misma.
2. Los primeros planes abarcarán un período a partir del 1 de enero de 1990. Los planes relativos a los objetivos n°s 1, 2 y 5 b) se presentarán a más tardar el 31 de marzo de 1989. Los planes relativos a los objetivos n°s 3 y 4 se presentarán dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la publicación, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de las orientaciones que figuran en el artículo 4.
3. Las solicitudes de ayuda para acciones que se deban realizar en 1990 se presentarán a más tardar el 31 de agosto de 1989.

Artículo 10

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989. Sin perjuicio de las disposiciones transitorias previstas en el artículo 9, será aplicable en la misma fecha.
2. Salvo lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2950/83 ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO n° L 289 de 22. 10. 1983, p. 38.

⁽²⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1985, p. 40.

⁽³⁾ DO n° L 289 de 22. 10. 1983, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2084/93 DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 4255/88 por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 126 y 127,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2052/88, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁵⁾; que el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽⁶⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 4253/88, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁷⁾; que también procede modificar el Reglamento (CEE) nº 4255/88 ⁽⁸⁾;

Considerando que conviene ampliar el ámbito de aplicación del Fondo Social Europeo, denominado en lo sucesivo «Fondo», especialmente tras la nueva definición de los objetivos nº 3 y 4, así como tras la definición de un nuevo objetivo nº 4; que conviene prever la inclusión explícita de las personas amenazadas de exclusión del mercado de trabajo y flexibilizar los criterios de acceso a las ayudas para las categorías que ya pueden optar a ellas;

Considerando que, a causa de la gravedad del desempleo, la acción comunitaria en lo que se refiere a los objetivos nº 3 y 4 se dirigirá con carácter preferente al objetivo nº 3, combatir el desempleo de larga duración y facilitar la inserción profesional de los jóvenes y de las personas

expuestas a la exclusión del mercado laboral, y que la distribución de recursos financieros entre los objetivos nº 3 y 4 lo tendrá en cuenta;

Considerando que, habida cuenta de los recursos financieros limitados, la lucha contra el paro de larga duración y las acciones de inserción profesional de los jóvenes siguen siendo prioritarias en el marco del objetivo nº 3;

Considerando que conviene volver a definir las acciones que pueden optar a ayudas para que la aplicación de las finalidades políticas sea más eficaz dentro del marco del conjunto de objetivos para los cuales interviene el Fondo, así como prever una ampliación de dichas acciones, especialmente de las ayudas al empleo que puedan presentarse, por ejemplo, en forma de ayudas a la movilidad geográfica, a la contratación y a la creación de actividades independientes;

Considerando que conviene que las acciones llevadas a cabo por el Fondo para cubrir los distintos objetivos presenten un planteamiento coherente cuya finalidad sea mejorar el funcionamiento del mercado laboral y potenciar los recursos humanos y que es necesario que los Estados miembros y la Comisión velen por que se respete el principio de igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en la ejecución de las acciones financiadas por el Fondo para el conjunto de los objetivos;

Considerando que es necesario velar por que el objetivo nº 4 favorezca el empleo y las cualificaciones profesionales mediante acciones de anticipación, de asesoramiento, de constitución de redes y de formación en toda la Comunidad, por lo que deberá: ser horizontal, cubrir el conjunto de la economía sin referencia apriorística a industrias o sectores específicos; ir dirigido a los trabajadores y trabajadoras que tienen un empleo, en especial a aquéllos y aquéllas amenazados por el desempleo, y no a las empresas, con vistas a mejorar sus cualificaciones y sus oportunidades de empleo; estar orientado en lo relativo al tipo de acción y respetando siempre las reglas de la libre competencia, y completar, y no sustituir, los esfuerzos que realizan las propias empresas;

Considerando que conviene garantizar que las acciones que cubre el objetivo nº 4 vayan dirigidas a las causas profundas de los problemas relacionados con las mutaciones industriales, incluidos los servicios, y no a los síntomas característicos del mercado a corto plazo; que es preciso que las acciones respondan a las necesidades generales de los trabajadores y trabajadoras que llevan consigo las mutaciones industriales y la evolución de los sistemas de producción, existentes o previsibles, así como que no se conciben para beneficiar a una sola empresa o a una industria concreta; que conviene que se preste especial atención a las pequeñas y medianas empresas y también a la mejora del acceso a la formación;

⁽¹⁾ DO nº C 131 de 11. 5. 1993, p. 10.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 14 de julio de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 201 de 26. 7. 1993, p. 52.

⁽⁴⁾ Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁶⁾ Véase la página 20 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

Considerando, habida cuenta de la importancia estratégica que en este ámbito reviste la formación continua de los trabajadores y trabajadoras; que el objetivo nº 4 debe centrarse en las acciones de formación relativas a la introducción, la utilización y el desarrollo de métodos de producción nuevos o perfeccionados, concretamente las nuevas técnicas de organización y las nuevas tecnologías, y en los cambios de los mercados y de la sociedad, en especial los relativos a la protección del medio ambiente; que, además, las acciones de formación deben estar relacionadas con las exigencias a las que han de hacer frente los trabajadores de las pequeñas y medianas empresas dada la evolución de los sistemas de producción y la necesidad de demostrar que los productos y procesos son de calidad y respetan el medio ambiente;

Considerando que procede definir los gastos que pueden recibir ayuda del Fondo dentro del marco de la cooperación;

Considerando que conviene velar para que las intervenciones del Fondo se concentren, dentro del marco de cada objetivo, en las necesidades más importantes y las acciones más eficaces;

Considerando que es preciso completar y concretar el contenido de los planes y de las formas de intervención, especialmente tras la nueva definición de los objetivos nºs 3 y 4;

Considerando que es conveniente, en aplicación del apartado 5 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, que las empresas financien en un porcentaje apropiado las acciones tendentes a la formación de sus trabajadores y trabajadoras;

Considerando que el Fondo contribuye también al apoyo a la asistencia técnica y a los proyectos piloto y demostrativos con arreglo a la letra e) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que procede, en aplicación del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, que el Fondo pueda financiar, con arreglo a más de un objetivo, acciones relativas en particular al fomento de las estructuras del empleo, de la formación y de otras similares, con inclusión de las acciones de formación de docentes, de formadores y formadoras y de otras categorías de personal de estas estructuras;

Considerando que conviene precisar las disposiciones transitorias;

Considerando que procede suprimir toda referencia a las orientaciones relativas a las intervenciones del Fondo, dado que su función queda garantizada en adelante por la definición de las finalidades políticas y por la obligación de concentrar las intervenciones del Fondo en las necesidades más importantes y las acciones más eficaces,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los artículos 1 a 9 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 1

Ámbito de aplicación

Dentro del marco de la misión que le encomienda el artículo 123 del Tratado, y de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las ayudas del Fondo se concederán:

- 1) en virtud del objetivo nº 3, en toda la Comunidad, a las acciones cuya finalidad primordial sea:
 - a) facilitar la inserción profesional de los parados amenazados por una situación de desempleo de larga duración, especialmente mediante:
 - i) la formación profesional, la formación previa, incluyendo la actualización de conocimientos, la orientación y el asesoramiento,
 - ii) las ayudas al empleo limitadas temporalmente,
 - iii) la creación de estructuras adecuadas de formación, empleo y apoyo, que incluyan la formación del personal necesario y la prestación de servicios de asistencia a personas que estén a cargo de otras;
 - b) facilitar la inserción profesional de los jóvenes en busca de empleo mediante las acciones descritas en la letra a), con inclusión de la posibilidad de formación profesional inicial de una duración igual o superior a dos años y que desemboque en una cualificación profesional, así como la posibilidad de una formación profesional equivalente a la escolaridad obligatoria, a condición de que al término de la misma los jóvenes tengan la edad de entrar en el mercado laboral;
- y también a aquellas acciones cuya finalidad sea:
 - c) promover la integración de las personas amenazadas de exclusión del mercado laboral mediante las medidas descritas en la letra a);
 - d) promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el mercado laboral, en particular en los ámbitos de empleo en los que las mujeres se encuentran subrepresentadas, especialmente para las mujeres sin cualificación profesional o que se reincorporan al mercado laboral tras un período de ausencia, mediante las acciones descritas en la letra a), así como mediante otras acciones complementarias;
- 2) en virtud del objetivo nº 4, en toda la Comunidad, y de conformidad con las normas de competencia contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, a las acciones cuya finalidad sea facilitar la adaptación de los trabajadores y trabajadoras, en especial la de aquéllos y aquéllas amenazados por el desempleo, a las mutaciones industriales y a la evolución de los sistemas de producción, en particular mediante:

- la anticipación de las tendencias del mercado laboral y de las necesidades en materia de cualificaciones profesionales;
- la formación y la recualificación profesionales, la orientación y el asesoramiento;
- la asistencia que permita mejorar y crear sistemas de formación adecuados.

Estas acciones deberán tener en cuenta especialmente las necesidades específicas de las pequeñas y medianas empresas;

- 3) en virtud de los objetivos nºs 1, 2 y 5 b), en las regiones a las que atañen, a las acciones cuya finalidad sea:
 - a) favorecer la estabilidad y mantener el crecimiento del empleo, especialmente mediante la formación continua, la orientación y el asesoramiento dirigidos a los trabajadores y trabajadoras, en particular a los de pequeñas y medianas empresas y a los que se vean amenazados por el desempleo, y a las personas que se hayan quedado sin empleo, así como mediante la ayuda a la creación de sistemas de formación apropiados, incluida la formación de formadores, y mediante la mejora e los servicios del empleo;
 - b) reforzar el potencial humano en materia de investigación, de ciencia y de tecnología, especialmente a través de la formación de tercer ciclo, la formación de gestores y de técnicos o técnicas de centros de investigación;
- 4) en virtud del objetivo nº 1, en las regiones a las que atañen, a las acciones cuya finalidad sea:
 - a) reforzar y mejorar los sistemas de enseñanza y de formación, en concreto mediante la formación de docentes, formadores o formadoras y personal administrativo, mediante el fomento de los contactos entre los centros de formación o establecimientos de enseñanza superior y las empresas, así como mediante la financiación de la formación dependiente de los sistemas nacionales de educación secundaria o equivalentes y de enseñanza superior, formación que guarde una relación evidente con el mercado laboral, las nuevas tecnologías o el desarrollo económico;
 - b) contribuir al desarrollo mediante la formación de funcionarios, cuando ello resulte necesario para la aplicación de políticas de desarrollo y de ajuste estructural.

Los Estados miembros y la Comisión se asegurarán de que las acciones llevadas a cabo en virtud de los distintos objetivos constituyan un planteamiento coherente cuya finalidad sea mejorar el funcionamiento del mercado laboral y el desarrollo de los recursos huma-

nos, teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo, de reconversión y de ajuste estructural en los Estados miembros o las regiones implicadas.

Los Estados miembros y la Comisión se asegurarán de que las acciones llevadas a cabo en virtud de los distintos objetivos respeten el principio de igualdad de trato para hombres y mujeres.

Además, el Fondo podrá apoyar, en el conjunto de la Comunidad, las acciones definidas en la letra e) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

Artículo 2

Gastos elegibles

1. Podrá recibirse ayuda del Fondo para los gastos destinados a cubrir:

- la remuneración, los costes anejos, así como los de estancia y desplazamiento de las personas destinatarias de las acciones previstas en el artículo 1;
- los costes de preparación, funcionamiento, gestión y evaluación de las acciones previstas en el artículo 1, una vez descontados los ingresos;
- el coste de las ayudas al empleo concedidas dentro del marco de los procedimientos previstos en los Estados miembros;

La naturaleza de dichos costes y de estos ingresos se determinará y decidirá dentro del marco de la cooperación, en la fase de programación.

Sin perjuicio de los controles que realice la Comisión, los Estados miembros velarán para que el coste de las acciones individuales sea conforme a los límites adecuados para cada tipo de acción.

La Comisión velará para que los gastos del Fondo para las acciones de formación de la misma naturaleza no evolucionen de manera divergente. A tal fin, y previo dictamen del Comité a que se refiere el artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, determinará para cada Estado miembro, conjuntamente con éste, los importes medios indicativos de los gastos según los tipos de formación.

2. También podrán concederse ayudas del Fondo para cubrir los gastos de las acciones acometidas de conformidad con la letra e) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, incluyendo las acciones contempladas en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 3

Concentración de las intervenciones

Los Estados miembros y la Comisión se asegurarán, dentro del marco de la cooperación, en las fases de planificación y de programación, de que las intervenciones comunitarias relativas a cada objetivo se con-

centren en las necesidades más importantes y en las acciones más eficaces con respecto a las finalidades determinadas en el artículo 1 del presente Reglamento, para que contribuyan a los objetivos y cumplan las funciones del Fondo con arreglo al artículo 1 y al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

Artículo 4

Planes

1. En los planes previstos en los artículos 8, 9, 10 y 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2052/88 se describirán, en particular en lo que respecta al Fondo y, en la medida en que proceda, por medio de datos cuantificados, teniendo en cuenta los resultados disponibles de la evaluación:
 - los desequilibrios existentes entre la demanda y la oferta de empleo, incluido el empleo femenino;
 - la naturaleza y características de las ofertas de empleo no cubiertas;
 - las posibilidades de empleo que existan en el mercado laboral;
 - los tipos de acción que vayan a realizarse, así como las categorías y el número de personas involucradas, teniendo en cuenta la necesidad de concentración prevista en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - el efecto que espera alcanzarse por medio de las acciones emprendidas para promover la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en el mercado laboral.

Estos planes indicarán de qué modo se ha observado, en el marco de las modalidades ofrecidas por las normas institucionales y las prácticas vigentes propias de cada Estado miembro, la asociación de los interlocutores económicos y sociales en la cooperación prevista en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

2. En los planes previstos en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 se hará constar, además de los elementos del apartado 1 del presente artículo, el modo en que el Estado miembro se asegurará, cuando sea necesario, de la participación de los organismos que prestan servicios en los ámbitos de preparación y gestión de las acciones en favor de las personas contempladas en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento.
3. En los planes previsto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 e indicarán, además de los datos del apartado 1 del presente artículo:
 - los desequilibrios existentes entre las cualificaciones que se ofrecen y aquéllas para las que hay demanda en el mercado laboral, teniendo especialmente en cuenta a los trabajadores y trabajadoras afectados por las mutaciones industriales y por la evolución de los sistemas de producción;

- el modo en que el Estado miembro se asegurará, en el marco de las modalidades ofrecidas por las normas institucionales y las prácticas vigentes propias de cada Estado miembro, de la participación de los interlocutores económicos y sociales y de los organismos de formación profesional, en los niveles apropiados, durante la preparación de las acciones, especialmente en lo relativo a la anticipación de los efectos de las mutaciones industriales y de la evolución de los sistemas de producción;
- las relaciones entre las acciones y las demás políticas comunitarias en materia de mutaciones industriales y evolución de los sistemas de producción, y, en particular, el nexo con la política de formación profesional.

Artículo 5

Formas de intervención

1. Las solicitudes de ayuda procedente del Fondo se presentarán principalmente en forma de:
 - a) programa operativo,
 - b) subvención global,
 - c) asistencia técnica, proyectos piloto y demostrativos, con arreglo al apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.
2. Los Estados miembros comunicarán la información necesaria para la apreciación, el seguimiento y la evaluación, así como la gestión y el control de las acciones, haciendo en su caso, una distinción entre hombres y mujeres. Concretamente, esta información se referirá a lo definido en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, así como aquellas propias al Fondo como la concentración geográfica, los grupos destinatarios, el número de personas afectadas y la duración de las acciones.
3. En aplicación del apartado 5 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las empresas cuyos trabajadores y trabajadoras se beneficien de las acciones de formación financiarán una parte adecuada del coste de dichas acciones.
4. Las solicitudes de ayuda se acompañarán de un formulario informatizado, establecido en el marco de la cooperación, en el que se indicarán las acciones relativas a cada una de las formas de intervención, para que se pueda hacer un seguimiento de las mismas desde el momento en que se establezca el compromiso presupuestario hasta el momento del pago final.

Artículo 6

Asistencia técnica, proyectos piloto y demostrativos

1. El Fondo podrá financiar, fuera de los marcos comunitarios de apoyo, y con un tope del 0,5% de su dotación anual, acciones de preparación, de apreciación, de seguimiento y de evaluación, en los Estados miembros o a escala comunitaria, necesarias para la realización de las acciones expuestas en el artículo 1.

Éstas se llevarán a cabo por iniciativa o por cuenta de la Comisión, y abarcarán:

- a) acciones de carácter innovador cuya finalidad sea validar nuevas hipótesis relativas al contenido, la metodología y la organización de la formación profesional, con inclusión de su dimensión comunitaria, y, de modo más general, el fomento del empleo, incluida la promoción de la igualdad de oportunidades en el mercado laboral para hombres y mujeres, y la inserción profesional de las personas amenazadas de exclusión del mercado laboral, con vistas a sentar las bases para una posterior intervención del Fondo en diversos Estados miembros;
- b) estudios, asistencia técnica e intercambio de experiencias que presenten un carácter multiplicador, la preparación, la apreciación, el seguimiento y la evaluación detallada, así como el control de las acciones financiadas por el Fondo;
- c) acciones destinadas, dentro del marco del diálogo social, al personal de las empresas, en dos o más Estados miembros, dirigidas a la transferencia de conocimientos específicos relativos a la modernización del apartado de producción;
- d) la información a las partes interesadas, a los destinatarios finales de las intervenciones del Fondo y al público en general.

2. De conformidad con el último párrafo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el Fondo también podrá contribuir con un tope del 1% de su dotación anual, a la financiación fuera de los marcos comunitarios de apoyo, de:

- a) estudios, por iniciativa de la Comisión,
- b) proyectos piloto, con inclusión de intercambio de experiencias y de conocimientos prácticos,

relativos al mercado laboral a escala comunitaria o que contribuyan a la aplicación de la política comunitaria de formación profesional.

Éstos podrán referirse, en particular, a la creación y al fomento de sistemas de búsqueda de empleo, de mecanismos de oferta y de demanda de empleo, de métodos de gestión planificadora de los empleos, así

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1993.

como de anticipación de necesidades en materia de cualificación, de promoción de la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en el mercado laboral y de integración en el empleo de personas amenazadas de exclusión del mercado laboral; a la mejora o la renovación de los sistemas de formación; al establecimiento o al fomento de un sistema nacional de validación y acreditación de las cualificaciones. Dichos estudios o proyectos también podrán reforzar programas comunitarios específicos.

3. Las acciones llevadas a cabo por iniciativa de la Comisión podrán ser financiadas por el Fondo, de manera excepcional, al 100%, mientras que las acciones realizadas por cuenta de la Comisión serán financiadas al 100%.

Artículo 7

Acumulación y superposición

De conformidad con el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el Fondo podrá financiar, en virtud de más de uno de los objetivos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, acciones relacionadas especialmente con el fomento de las estructuras del empleo, de la formación y de otras similares, con inclusión de las acciones de formación de docentes, de formadores o formadoras y de otras categorías de personal de estas estructuras, así como acciones de asistencia técnica.

Artículo 8

Disposiciones transitorias

Las partes de las cantidades comprometidas en concepto de concesión de ayudas para proyectos decididos por la Comisión antes del 1 de enero de 1989 con arreglo al Fondo, para las que no se haya presentado una solicitud de pago definitivo dirigida a la Comisión antes del 31 de marzo de 1995, serán liberadas de oficio por la Comisión a más tardar el 30 de septiembre de 1995, sin perjuicio de los proyectos suspendidos por motivos judiciales.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo
El Presidente
W. CLAES

Orientaciones para las intervenciones del Fondo Social Europeo sobre lucha contra el desempleo de larga duración e inserción profesional de los jóvenes

(Objetivos nºs 3 y 4 adoptados con motivo de la reforma de los fondos estructurales)

(89/C 45/04)

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 dispone que la Comisión establecerá, para un período de varios años, una serie de orientaciones globales que precisen las opciones y criterios comunitarios en relación con la lucha contra el desempleo de larga duración (objetivo nº 3) y la inserción profesional de los jóvenes (objetivo nº 4).

Conforme al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4255/88, estas orientaciones definirán los ejes políticos en el campo de la formación y el empleo en los que se inscribirán las medidas que puedan contar con ayuda del Fondo.

En base al artículo 130 A del Tratado, la Comunidad, desarrollando y prosiguiendo su acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social, se propondrá, en especial, reducir las diferencias entre las diversas regiones y fortalecer la estructura social de la Comunidad.

La realización del mercado interior dará lugar a nuevas necesidades de formación y hará aún más necesaria una elevación general de las cualificaciones. El mundo de la empresa evoluciona, las jerarquías profesionales se transforman y antiguas profesiones desaparecen o cambian de contenido, mientras que aparecen nuevas funciones.

Al aprobar las presentes orientaciones, la Comisión intenta precisar en qué modo el Fondo Social podrá contribuir a la cohesión económica y social, aumentar el impacto de la acción comunitaria y contribuir a concretizar la dimensión social del mercado interior.

II. SITUACIÓN EN LA QUE EL FONDO DEBERÁ INTERVENIR

a) Desempleo de larga duración

La prolongación de la duración del desempleo es el fenómeno más significativo y más preocupante que se haya producido en los últimos años en el mercado de trabajo comunitario. En el conjunto de los Estados miembros aumenta el número de personas sin empleo durante más de doce meses, aun cuando remite el aumento del desempleo. Cerca de seis millones de personas de todos los grupos de edad y distribuidas en todos los Estados miembros se encuentran sin trabajo desde hace más de un año.

En la Comunidad en su conjunto, los Estados miembros están adoptando o van a adoptar medidas de las siguientes características:

- mayor impulso a la formación profesional en favor de este colectivo;
- relación más estrecha entre formación e inserción profesional: se hace gran hincapié en la calidad de los cursos de formación y en su capacidad de satisfacer las necesidades del mercado de empleo;
- intervenciones en el funcionamiento del mercado de trabajo a través de ayudas a la contratación o a la creación de actividades autónomas, por ejemplo mediante la exoneración del pago de cotizaciones sociales;
- desarrollo de estructuras de acogida que ofrezcan a los interesados la posibilidad de recibir información o asesoramiento.

b) Desempleo juvenil

En la Comunidad, más de cinco millones de personas menores de 25 años buscan empleo. El desempleo juvenil afecta en primer lugar a las personas cuya inserción o reinserción en el mercado de trabajo presenta dificultades debido a una falta de formación o de experiencia, a que sus cualificaciones no se adaptan a las necesidades del mercado de empleo o a una minusvalía física o mental.

Las medidas adoptadas en los Estados miembros se refieren a los siguientes aspectos fundamentales:

- desarrollo de cursos de formación que incluyan períodos de experiencia profesional;
- fomento de iniciativas para potenciar la formación en nuevas cualificaciones;
- intervenciones en el funcionamiento del mercado de trabajo a través de ayudas a la contratación o a la creación de actividades autónomas, por ejemplo mediante la exoneración del pago de cotizaciones sociales.

III. PAPEL DE LAS ORIENTACIONES

1. Al concentrar una parte importante de la intervención del Fondo Social en la lucha contra el desempleo de larga duración y la inserción profesional de los jóvenes, la Comunidad subrayó que se trataba de objetivos prioritarios de la política social que justifican una movilización de esfuerzos suplementarios y convergentes.

La Comisión considera que el seleccionar y aplicar sistemas que hayan resultado ser los más eficaces para abordar estos problemas, y aumentar los medios destinados a estas políticas en los Estados miembros y en la Comunidad, unidos al mayor dinamismo económico ocasionado por la realización del mercado interior, permitirán fijar objetivos ambiciosos a la hora de reducir el número de desempleados de larga duración y de jóvenes sin formación ni empleo. La experiencia adquirida por la Comisión en este campo, en la que se basan las presentes orientaciones, la llevan a considerar que es conveniente que los esfuerzos suplementarios de origen múltiple se dirijan al objetivo de reducir de modo sustancial y hasta 1992 el número de desempleados de larga duración y de jóvenes sin empleo de la Comunidad.

2. El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 establecen lo siguiente:

- el Fondo Social Europeo tendrá como atribución prioritaria el apoyo en toda la Comunidad a medidas cuyo objetivo sea realizar los objetivos n°s 3 y 4;
- el Fondo contribuirá a la lucha contra el desempleo de larga duración mediante la inserción profesional de personas mayores de 25 años que se encuentren en desempleo desde hace más de doce meses, período que podrá reducirse en determinados casos que decidirá la Comisión;
- la ayuda a la inserción profesional de los jóvenes se reservará a las personas menores de 25 años que, tras el período de escolaridad obligatoria de tiempo completo, estén buscando un empleo, con independencia de la duración de esta búsqueda.

3. De estas normas se derivan una serie de consecuencias:

- una parte importante de los créditos disponibles del Fondo deberá destinarse a realizar los objetivos n°s 3 y 4 en toda la Comunidad;
- debido al carácter horizontal de los objetivos n°s 3 y 4 queda en principio descartada una selección de las acciones susceptibles de financiación que se base en el principio del carácter regional de las intervenciones; por consiguiente, la exigencia de que las actividades

comunitarias tengan mayores repercusiones impone una selección rigurosa y basada fundamentalmente en aspectos cualitativos, y en especial en las necesidades y perspectivas del mercado de trabajo.

Por otra parte, y también en aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, la Comisión tendrá en cuenta, al atribuir los créditos, «las necesidades que se manifiesten en los mercados de trabajo y las prioridades de las políticas de empleo en la Comunidad».

4. Así pues, el papel de las presentes orientaciones consiste en cumplir todas estas exigencias determinando líneas de política de empleo y formación que la Comisión tendrá en cuenta a la hora de definir los cuadros comunitarios de apoyo elaborados a partir de los planes presentados por los Estados miembros. Las líneas que se definen más adelante podrán indentificarse o bien conforme a temas de política comunitaria, o bien conforme a determinados aspectos relacionados con sectores de la actividad económica o colectivos de personas. Se dividen en dos categorías, la primera de las cuales define los requisitos específicos aplicables por separado a los objetivos n°s 3 y 4, mientras que la segunda incluye los requisitos generales aplicables por igual a las acciones relacionadas con ambos objetivos.

El respeto a un requisito específico será necesario y suficiente para permitir el acceso a la financiación.

IV. REQUISITOS ESPECÍFICOS SEGÚN OBJETIVOS (1)

a) Objetivo n° 3

Dar a los desempleados de larga duración la oportunidad de realizar una formación que les lleve de su situación actual a la consecución de cualificaciones elevadas, apropiadas a sus posibilidades, adaptadas a las necesidades del mercado y acompañadas por experiencias en el mundo laboral es el mejor medio para rentabilizar económica y socialmente los gastos. Por este motivo, el Fondo, apoyando las orientaciones de la política comunitaria sobre lucha contra el desempleo de larga duración, apoyará de modo prioritario las acciones que tengan estos objetivos, y en especial:

(1) El término «acción» utilizado en la continuación del texto debe entenderse en el sentido de programa operacional o de acción a financiar en el marco de una subvención global.

- la aplicación de acciones que combinen varios tipos de medidas, para que la formación contribuya realmente a la inserción profesional y la integración social;
- el aprovechamiento de los potenciales locales de desarrollo del empleo;
- las ayudas a la contratación en empleos de carácter estable y de nueva creación y a la creación de actividades autónomas; y
- la formación e inserción profesional de mujeres que, tras una larga interrupción, intenten reintegrarse al mercado de empleo.

b) *Objetivo nº 4*

El desempleo juvenil es ante todo un problema de búsqueda del primer empleo estable ya sea después de concluido el período de escolaridad obligatoria de tiempo completo o tras la educación secundaria o superior. Esta situación pone de manifiesto que hay una ruptura en el paso de la educación a la vida activa.

Ante esta situación, el Fondo apoyará de modo prioritario:

- acciones en favor de jóvenes que dejen la escolaridad sin haber adquirido conocimientos básicos que les permitan realizar una formación profesional, garantizándoles cualificaciones elevadas, apropiadas a sus posibilidades, adaptadas a las necesidades del mercado y acompañadas por experiencias laborales de una duración no superior a la formación teórica que les lleven a su primer empleo estable;
- formaciones básicas unidas a una experiencia profesional en empresas o centros apropiados de una duración no superior a la formación teórica, dando preferencia a aquellas acciones que permitan obtener una cualificación reconocida;
- formaciones que conduzcan a cualificaciones elevadas que requieran la utilización substancial de nuevas tecnologías exigidas por el mercado de trabajo;
- las ayudas a la contratación en empleos de carácter estable y de nueva creación y a la creación de actividades autónomas.

Para los jóvenes desempleados de larga duración, se aplicarán los criterios establecidos en relación con el objetivo nº 3, en la medida en que hay riesgo de trato discriminatorio en comparación con los parados de larga duración mayores de 25 años.

V. REQUISITOS APLICABLES POR IGUAL A AMBOS OBJETIVOS

El respeto a uno o varios de los siguientes requisitos dará un carácter preferente a las acciones realizadas en base a uno de los objetivos nºs 3 y 4:

a) *Regiones correspondientes a los objetivos nºs 1, 2 y 5 b)*

Se trata de acciones aplicadas en las regiones o zonas correspondientes a los objetivos nºs 1, 2 y 5 b) y que, aun no estando en relación directa con el desarrollo regional o rural o con la reestructuración industrial, ponen en evidencia un esfuerzo particular para tener en cuenta las necesidades y perspectivas del mercado de trabajo.

Dado que las regiones y zonas correspondientes a los objetivos nºs 1, 2, y 5 b) son objeto de planes para realizar dichos objetivos, la intervención del Fondo en relación con los objetivos nºs 3 y 4 deberá definirse con la mayor precisión posible, de modo que se evite todo solapamiento y permita una mayor complementaridad.

b) *Acciones transnacionales*

Las acciones realizadas conjuntamente por organismos de formación pertenecientes a dos o varios Estados miembros, o reconocidos a nivel comunitario, que incluyan intercambios de programas de formación, profesores o cursillistas constituyen acciones que tienen un carácter multiplicador a nivel comunitario que la Comunidad desea valorizar.

c) *Formación en tecnologías avanzadas*

Se trata de asegurar una financiación de acciones de formación realizadas en relación con programas comunitarios de investigación y desarrollo, en favor de personas que vayan a ocupar empleos específicos.

Las políticas comunitarias de investigación y cooperación tecnológica disponen la puesta en común de recursos, estimulan la cooperación entre las empresas y los centros de investigación de los Estados miembros y fomentan la movilidad geográfica de los universitarios y de los científicos. Es importante para el futuro de la Comunidad que los efectos de la investigación y cooperación tecnológica se extiendan al ámbito de la formación.

d) *Acciones innovadoras*

Es conveniente que numerosas iniciativas cuyo objetivo es realizar intercambios de experiencias, llevar a cabo transferencias tecnológicas o metodológicas, ejecutar proyectos comunes y crear vínculos comunitarios de formación puedan encontrar en las acciones innovadoras una base de desarrollo.

La Comunidad apoyará las acciones que supongan una innovación, ya sea en cuanto a contenidos, en cuanto a métodos o en cuanto a la organización de las formaciones que se propongan.

e) *Formación y ayuda al empleo debido a la necesidad de modernización*

Apoyar la modernización y la adaptación del sistema de producción y comercialización, la innovación y la creación es de gran importancia para la realización del mercado interior. En esto reside el interés que pueden revestir aquellas acciones de formación y empleo, organizadas a petición de empresas y que traigan consigo una inversión productiva, especialmente en:

- sectores sensibles a la realización del gran mercado, o
- pequeñas y medianas empresas e incluidas las cooperativas y la asociaciones de empresas.

f) *Mejora y eficacia de estructuras de formación*

Este requisito se refiere a las acciones compuestas por medidas durante cuya aplicación se alcance una mejora y una mayor eficacia de los sistemas y estructuras de formación profesional, por medio de objetivos concretos, si es posible cuantificables.

g) *Acciones en favor de colectivos que encuentren especiales dificultades en el mercado de empleo*

El robustecimiento de la cohesión económica y social y la creación del mercado interior implican la participación de todos los colectivos en el desarrollo esperado: sin embargo, la mayor competitividad a la que darán lugar puede agravar las dificultades que atraviesan determinados colectivos para integrarse en el mercado de trabajo. Por este motivo, el Fondo financiará:

- la inserción de los minusválidos en una economía no protegida;

- la integración de las mujeres en profesiones en las que se encuentren muy poco representadas, en caso de que las acciones en favor de este colectivo se engloben en iniciativas emprendidas por organismos públicos o privados suplementarias a acciones generales aplicadas por los Estados miembros con arreglo a sus sistemas normales de formación profesional;
- la formación de trabajadores emigrantes durante los tres años siguientes a su emigración, o para favorecer su retorno a un Estado miembro.

VI. APLICACIÓN DE DISPOSICIONES FINANCIERAS

1. La participación financiera de la Comunidad se calculará en relación con el conjunto de gastos públicos o asimilados elegibles (nacionales, regionales o locales y comunitarios) correspondientes a cada acción (programa operativo, subvención global y acciones de preparación, de acompañamiento y de gestión).
2. A fin de evitar que se reduzca la financiación comunitaria destinada a aquellas acciones que se consideren elegibles y prioritarias para su financiación por parte del Fondo, la Comisión procederá a un examen del conjunto de los planes presentados por los Estados miembros conforme al apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, al apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y al artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 4255/88.

En dicho estudio se tendrá principalmente en cuenta:

- la conformidad de las acciones programadas con las orientaciones y su interés comunitario;
- los esfuerzos nacionales suplementarios a fin de conformarse a los objetivos n° 3 y 4; y
- las necesidades que se manifiesten en el mercado de trabajo en relación con los colectivos a los que se refieren los objetivos n° 3 y 4.

En base a este examen y a una visión de conjunto de los planes, junto con los resultados de las negociaciones que se mantengan dentro de la colaboración, la Comisión decidirá una distribución indicativa de los recursos financieros que se reflejará en los cuadros comunitarios de apoyo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27335 *REAL DECRETO 1492/1987, de 25 de noviembre, por el que se regulan las funciones de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo y se dictan normas para la tramitación de solicitud de ayudas.*

En virtud del Instrumento de Ratificación, dado en Madrid el 20 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1986), al Tratado hecho en Lisboa y Madrid el 12 de junio de 1985, relativo a la adhesión del Reino de España y la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea, España pasó a ser parte de dicho Tratado y, en consecuencia, se aprueba el Real Decreto 2404/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se dictan normas en relación con el Fondo Social Europeo.

La experiencia adquirida desde 1986, año en que España participa por primera vez en las ayudas que el Fondo Social Europeo concede para fomentar dentro de la Comunidad las oportunidades de empleo y la movilidad geográfica y profesional de los trabajadores, aconseja introducir en nuestra legislación interna las modificaciones necesarias que permitan a la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo llevar a cabo una mayor coordinación de las acciones a realizar por los distintos agentes promotores, tanto de derecho público como de derecho privado, y realizar un análisis riguroso de los aspectos formales y materiales de las solicitudes que se presenten al Fondo Social Europeo, así como el seguimiento y control de las ayudas obtenidas para garantizar el buen fin para el que fueron concedidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Departamento competente a efectos de gestión en relación con el Fondo Social Europeo será el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo.

Art. 2.º A la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo le corresponden, en el marco de lo establecido en el artículo 1.º, las siguientes funciones:

- a) Promover las acciones encaminadas al cumplimiento de los objetivos del Fondo Social Europeo.
- b) Examinar si las solicitudes de ayuda formuladas, tanto por personas de derecho público como por personas de derecho privado, cumplen los requisitos exigidos por la normativa vigente y se inscriben, en su caso, en el marco de la política nacional de empleo.
- c) Comprobar que las solicitudes presentadas tienen garantizada su cofinanciación, en caso de aprobación, a través de las correspondientes administraciones públicas, según lo dispuesto en la normativa comunitaria.
- d) Tramitar ante el Fondo Social Europeo, con arreglo al procedimiento vigente, las solicitudes de ayuda cuando proceda.
- e) Tramitar ante el Fondo Social Europeo las solicitudes de pago derivadas del desarrollo de las acciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y transferir a los agentes y promotores las cantidades recibidas a través de los poderes habilitados para la intervención financiera.
- f) Controlar y evaluar las acciones que hayan recibido ayudas del Fondo Social Europeo para garantizar el buen fin de las mismas, de conformidad con lo establecido en la normativa comunitaria.

Art. 3.º Las solicitudes de ayuda al Fondo Social Europeo se presentarán en la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, antes del 30 de junio del año anterior al de la realización de la acción, en cuatro ejemplares mecanografiados, en el modelo oficial establecido en la normativa comunitaria.

Art. 4.º 1. Las solicitudes de ayuda al Fondo Social Europeo deberán garantizar, en caso de ser aprobadas, la cofinanciación por una administración pública, sea central, institucional, autonómica o local.

En aquellos supuestos en que la solicitud no sea formulada por una administración pública, el promotor, sea persona pública o privada, con o sin ánimo de lucro, deberá garantizar, en caso de que aquella sea aprobada, la cofinanciación de los poderes públicos mediante certificación de la administración pública correspondiente, que se acompañará con la solicitud. Igualmente, esta certificación será exigible para aquellos casos en que una administración pública presente una solicitud cofinanciada en todo o en parte con cargo a los presupuestos de otra administración pública.

2. Las solicitudes de ayudas que se presenten al Fondo Social Europeo por agentes distintos a la Administración Central se inscribirán, en su caso, en el marco de la política de empleo del Estado y no duplicarán los objetivos y contenidos de los programas nacionales de ayuda a la contratación o de formación profesional, salvo que a través de convenios de colaboración se articule una mayor cobertura de las correspondientes acciones.

3. Todas las solicitudes deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa comunitaria vigente en cuanto al tipo de acciones a realizar, los beneficiarios, los gastos y la financiación.

Art. 5.º 1. Recibida la solicitud, la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo comprobará si la misma reúne los requisitos exigidos. En el caso de que se aprecien errores formales que impidan su admisibilidad requerirá al interesado para que en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente a la notificación, subsane los mismos, advirtiéndole que de no hacerlo se archivará la solicitud.

2. Cuando los programas que formule cualquier institución o Entidad puedan ser coincidentes con los objetivos de los programas nacionales de ayuda a la contratación o de formación profesional, o no cumplan las condiciones establecidas, la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo recabará los informes que considere necesarios y, en atención a lo que venga establecido en las disposiciones legales, decidirá sobre la tramitación o no de los expedientes al Fondo Social Europeo, comunicándolo al interesado. Para este supuesto y en relación con los informes sobre aspectos educativos de los programas de formación-empleo presentados, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Educación y Ciencia establecerán mediante convenio los oportunos sistemas de colaboración. En el caso de que existan otros convenios de colaboración con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se estará al procedimiento que en ellos se establezca en esta materia.

Art. 6.º 1. La Unidad Administradora, una vez recibida notificación oficial de la Decisión de la Comisión sobre las solicitudes presentadas, lo comunicará a las Entidades solicitantes quienes, en caso de aprobación, deberán remitir certificación acreditativa del inicio de la acción con el fin de proceder a la transferencia del anticipo.

Las Entidades perceptoras de anticipos deberán remitir certificado que acredite haber registrado en su contabilidad el ingreso del correspondiente importe.

2. En los casos en que proceda el abono de un segundo anticipo, el solicitante deberá, previamente, certificar a la Unidad Administradora que la mitad del programa ha sido realizado y presentar, debidamente cumplimentados, cuatro ejemplares en el modelo oficial establecido por la normativa comunitaria.

3. Cuando el proyecto para el que se haya concedido una ayuda no pueda llevarse a cabo o sólo pueda realizarse parcialmente, se pondrá de inmediato en conocimiento de la Unidad Administradora.

Art. 7.º 1. Finalizada la acción y dentro de los cuatro meses siguientes, la Entidad solicitante deberá presentar, por cuadruplicado ejemplar, solicitud de pago de saldo al Fondo Social Europeo, en el modelo establecido por la normativa comunitaria.

A dicha solicitud se acompañará certificación, expedida por la persona responsable, de la exactitud contable y de la certeza de los hechos indicados en la demanda de pago, así como de la existencia y custodia de los documentos originales del gasto, reflejados en la solicitud.

2. Los anticipos deberán restituirse cuando los costes del proyecto no puedan justificarse.

3. Cuando en una solicitud de pago de saldo aparezca un importe no utilizado, éste se devolverá inmediatamente.

Art. 8.º Dentro del plazo señalado en el número 1 del artículo anterior el solicitante deberá remitir, por duplicado, los datos estadísticos exigidos en el modelo establecido por la normativa comunitaria.

Art. 9.º 1. El control y seguimiento de las ayudas concedidas corresponderá, por parte española, a la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo, quien podrá efectuar comprobaciones «in situ», habilitando para ello a funcionarios de la propia Unidad o de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la Inspección General de Servicios prestarán a la Unidad Administradora la asistencia necesaria para el desarrollo de dichas funciones dentro del marco de sus competencias.

En el supuesto de que existan convenios de colaboración con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se estará a lo que en ellos se establezca al respecto.

2. La Entidad solicitante facilitará cuantos datos, documentación e información sea necesaria para poder controlar y evaluar el desarrollo, la financiación y los resultados de las operaciones.

3. Cuando como consecuencia del control y del examen de la documentación a que se hace referencia en los apartados anteriores se observen posibles irregularidades se incoará la correspondiente investigación, prevista en la normativa comunitaria, de lo que se advertirá sin demora a la Comisión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministro de Trabajo y Seguridad Social dictará cuantas disposiciones sean necesarias para desarrollar y aplicar la presente disposición.

Segunda.-Queda derogado el Real Decreto 2404/1985, de 27 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 30, por el que se dictan normas en relación con el Fondo Social Europeo.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

A N E X O

Relación de normas comunitarias sobre el Fondo Social Europeo:

1. Decisión del Consejo (83/516/CEE), de 17 de octubre de 1983, sobre las funciones del Fondo Social Europeo (publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 22 de octubre de 1983).

2. Reglamento (CEE) número 2950/83, del Consejo, de 17 de octubre de 1983, sobre aplicación de la Decisión 83/516/CEE, referente a las funciones del Fondo Social Europeo (publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 22 de octubre de 1983).

3. Decisión del Consejo (83/517/CEE), de 17 de octubre de 1983, sobre el Estatuto del Comité del Fondo Social Europeo (publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 22 de octubre de 1983).

4. Decisión de la Comisión (83/673/CEE), de 22 de diciembre de 1983, relativa a la gestión del Fondo Social Europeo (publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 31 de diciembre de 1983). (En anexo de esta Decisión figuran los modelos oficiales a los que se refieren los artículos 3.º, 6.º 2, 7.º 1 y 8.º de este Real Decreto.)
5. Reglamento (CEE) número 3823/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se modifica, como consecuencia de la adhesión de España y Portugal, el Reglamento (CEE) número 2950/83 por el que se establece la aplicación de la Decisión 83/516/CEE relativa a las funciones del Fondo Social Europeo (publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 31 de diciembre de 1985).
6. Reglamento (CEE) número 3824/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se modifica para su ampliación a trabajadores autónomos del Reglamento (CEE) número 2950/83 por el que se establece la aplicación de la Decisión 83/516/CEE relativa a las funciones del Fondo Social Europeo (publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 31 de diciembre de 1985).
7. Decisión del Consejo (85/568/CEE), de 20 de diciembre de 1985, por la que se modifica, como consecuencia de la adhesión de España y Portugal, la Decisión 83/516/CEE relativa a las funciones del Fondo Social Europeo (publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 31 de diciembre de 1985).

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

855

DECRETO 83/1995, de 18 de abril, de la Diputación General de Aragón, sobre Fomento del Empleo.

A la Comunidad de Aragón, en virtud del artículo 35.1.14. del Estatuto de Autonomía, le corresponde la competencia exclusiva sobre la planificación y el fomento de la actividad y del desarrollo económico, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional. Por otro lado se encomienda a los poderes públicos aragoneses impulsar la política tendente a la mejora y equiparación de las condiciones de vida y trabajo de los aragoneses, promoviendo, además, la corrección de desequilibrios económicos, sociales y culturales entre los distintos territorios de Aragón, según dispone el artículo 6.2 del Estatuto de Autonomía.

La Diputación General de Aragón, siguiendo la línea de actuación de años anteriores dentro de su actividad de Fomento del Empleo, pretende incentivar la generación de empleo estable y el acceso al mercado de trabajo de los colectivos más desfavorecidos, a través del establecimiento de programas de ayuda a la pequeña y mediana empresa, incluidas las empresas de economía social y a la creación de actividades autónomas.

El conjunto de actuaciones contempladas en el presente Decreto se encuadran dentro de los principios y programas desarrollados por el Fondo Social Europeo, y para aquellas acciones que se dirijan exclusivamente a la lucha del paro de larga duración y a la inserción social de jóvenes en desempleo.

El Departamento de Economía y Hacienda se ha dirigido a las asociaciones empresariales y sindicatos de trabajadores tal como dispone el artículo 33 de la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

La Diputación General de Aragón, dentro de las directrices adoptadas en el Acuerdo Social para 1995, establece los mecanismos adecuados que hagan eficaz la relación formación profesional-inserción laboral dentro de la Comunidad Autónoma, procurando la dinamización del mercado de trabajo aragonés.

Con carácter general, la concesión de subvenciones se efectuará con arreglo a los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad.

Por cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previa deliberación de la Diputación General en su reunión celebrada el día 18 de abril de 1995,

DISPONGO:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Ambito de aplicación.

Las normas contenidas en el presente Decreto constituyen el régimen jurídico aplicable a las subvenciones por fomento del empleo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Departamento de Economía y Hacienda publicará la convocatoria de ayudas por la creación de puestos de trabajo con sujeción a las limitaciones de los créditos presupuestarios de cada ejercicio destinados al efecto.

Artículo 2.—Beneficiarios de la subvención.

Podrán solicitar las subvenciones las personas físicas o jurídicas y en especial, las pequeñas y medianas empresas que en el momento de la solicitud tengan menos de 250 trabajadores y radiquen y desarrollen efectivamente su actividad en la Comunidad Autónoma de Aragón

Excepcionalmente, podrán solicitar subvención las empresas

que tengan más de 250 trabajadores, cuando el proyecto de creación de empleo se estime de interés para la economía aragonesa.

Deberán hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y no haber sido excluidas del acceso a beneficios de los programas de empleo por la comisión de infracciones reguladas en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social.

Artículo 3.—Requisitos.

Para ser beneficiarios de la subvención deberán cumplir los requisitos que a continuación se exponen:

1. Con relación a los trabajadores que ocupen puestos de trabajo para los cuales se solicita subvención deberán encontrarse en situación de desempleo con anterioridad a su alta en los regímenes correspondientes de la Seguridad Social.

2. Con relación a la plantilla anterior de las empresas beneficiarias:

a) La incorporación de nuevos trabajadores deberá suponer un incremento neto de plantilla de fijos, así como de plantilla total, como mínimo equivalente al número de contrataciones indefinidas subvencionadas. Dicho incremento se tomará con respecto a la media de los doce meses anteriores inmediatamente anteriores, computándose a estos efectos todos los trabajadores de la empresa, tanto fijos como eventuales.

b) Para las empresas de nueva creación se tomará como media el período que lleven ejerciendo la actividad.

c) No se tendrá en cuenta para el cómputo de la media las bajas habidas en las empresas durante dichos periodos por muerte, jubilación o invalidez permanente en sus grados de total, absoluta o gran invalidez legalmente reconocida y justificada.

Artículo 4.—Objeto de la subvención.

Podrán ser objeto de subvención los programas de apoyo a la creación de empleo estable que a continuación se detallan:

a) A empresas que contraten trabajadores por cuenta ajena con carácter indefinido.

b) A trabajadores que se establezcan como autónomos.

c) A empresas que revistan la forma jurídica de S.A.L. o Cooperativa por su creación o incorporación de socios-trabajadores.

Artículo 5.—Incompatibilidad.

La concesión de las subvenciones reguladas en el presente Decreto serán incompatibles con otras ayudas otorgadas por organismos o instituciones públicas por el mismo concepto de fomento del empleo y/o aquellas en que participe el Fondo Social Europeo.

CAPITULO II CREACION DE EMPLEO SUBVENCIONADO

Sección 1ª

Ayudas a empresas que contraten trabajadores por cuenta ajena con carácter indefinido

Artículo 6.—Objeto de la subvención.

Son objeto de subvención las contrataciones indefinidas a tiempo completo, excepto:

a) Contrataciones efectuadas por las Administraciones Públicas, entidades y empresas de ellas dependientes.

b) Contrataciones realizadas por empresas acogidas a planes de reconversión aprobados por la Administración del Estado.

c) Contrataciones que afecten al cónyuge o familiares por consanguinidad o afinidad hasta el 2º grado inclusive, del empresario, de los socios o de quienes ostenten cargos de

dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan forma jurídica de sociedad.

d) Contrataciones de trabajadores que supongan una subrogación subjetiva en el correspondiente contrato laboral y en el supuesto de sucesión de empresas.

Sección 2ª

Programa de apoyo a trabajadores que se establezcan como autónomos

Artículo 7.—Objeto de la subvención

Es objeto de la subvención la instalación de trabajadores por cuenta propia o autónomos si justifican una inversión en activos fijos.

El importe de la subvención no podrá ser, en ningún caso, de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas, o de otros Entes Públicos, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Se exigirá el alta en el I.A.E., en alguno de los epígrafes correspondientes a actividades comerciales e industriales justificando no haber permanecido en alta en los 12 meses anteriores aunque fuera en actividad empresarial distinta de la actual.

Artículo 8.—Actividades autónomas no subvencionables.

Quedan excluidas de subvención las siguientes actividades:

a) El autoempleo creado en las tres capitales de provincia de la región de los epígrafes 672 (Servicios en cafetería) y 673 (Servicio de cafés y bares con y sin comida) del Real Decreto-Legislativo 1170/90, de 28 de septiembre por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del I.A.E.

b) El autoempleo en actividades estrictamente profesionales consignadas en la Sección Segunda bajo el título de Actividades Profesionales, del Real Decreto citado en el apartado anterior, excepto cuando el trabajador sea menor de 30 años.

c) Autónomos colaboradores.

Sección 3ª

Ayudas a empresas de economía social

Artículo 9.—Objeto de la subvención.

Es objeto de subvención la creación o incorporación de socios-trabajadores a empresas que revistan forma jurídica de sociedad anónima laboral o cooperativa.

Será imprescindible que al crearse la nueva empresa o en el momento de incorporación de un nuevo socio-trabajador se justifiquen gastos de constitución o inversión en activos fijos, necesarios y adecuados para la explotación de la actividad, por un importe igual, como mínimo, a la mitad de la aportación del capital social desembolsado, excluido el Impuesto sobre Valor Añadido.

Las empresas de economía social a las que se refiere esta sección, deberán cumplir la normativa vigente en cuanto a la creación, capital, organización e inscripción en el registro.

Queda excluida la sustitución de socios.

CAPITULO III TRAMITACION Y RESOLUCION DE LAS SUBVENCIONES

Artículo 10.—Solicitud de la subvención.

Las solicitudes se formalizarán mediante instancia debidamente cumplimentada que se dirigirán al Director General de Promoción y Desarrollo Económico y deberán presentarse en el Registro General de la Diputación General de Aragón o por otros medios regulados en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico para las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11.—Resolución de las solicitudes.

1. El Departamento de Economía y Hacienda podrá recabar de los solicitantes los documentos necesarios y hacer las comprobaciones pertinentes para constatar la realidad de las circunstancias y solicitar cuantos informes técnico-jurídicos procedan por razón de la materia para obtener una resolución.

2. El Director General de Promoción y Desarrollo Económico, una vez examinados los correspondientes informes técnicos, resolverá estimatoria o desestimatoriamente cada una de las solicitudes, que se concederá a la vista de las disponibilidades presupuestarias y de los datos aportados por los solicitantes, determinando la cuantía de la ayuda.

3. En el supuesto de no recaer resolución expresa en el plazo de 3 meses desde la fecha de la solicitud, ésta se entenderá desestimada con arreglo al art. 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico para las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 12.—Concurrencia de las subvenciones.

A la vista de las disponibilidades presupuestarias se podrán establecer criterios para la concesión de la subvención teniendo en cuenta la zona territorial donde se cree el puesto de trabajo, la actividad que desarrolle el solicitante, o las condiciones del trabajador.

Artículo 13.—Aceptación de la subvención.

Dictada la resolución de concesión de la subvención el beneficiario deberá aceptar expresamente la misma y el compromiso de cumplir las obligaciones en ella impuestas.

Si la aceptación no se produce en el plazo de tres meses desde la notificación de la resolución de concesión se entenderá que el beneficiario renuncia a la misma.

Artículo 14.—Pago de la subvención.

Una vez cumplidos todos los trámites procedimentales y dictada la resolución procederá el pago de la subvención.

Antes del pago, el Departamento de Economía y Hacienda podrá exigir, en determinados casos, una garantía al beneficiario del cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Artículo 15.—Obligaciones de los beneficiarios.

a) Los trabajadores que se establezcan como autónomos deberán realizar la actividad que fundamenta la concesión de la subvención por un período, al menos de 2 años, salvo que el beneficiario pueda justificar documentalmente el cese de su actividad por causas ajenas a su voluntad.

b) Las empresas que contraten trabajadores por cuenta ajena con carácter indefinido deberán mantener el nivel de empleo alcanzado durante un período de dos años tras efectuar la contratación objeto de la subvención, según la media resultante de fijos y eventuales, con arreglo al art. 4.2.

c) Las empresas de economía social deberán mantener el número de socios-trabajadores que fueron objeto de subvención durante un período de 2 años.

d) En el caso de ser sustituido el trabajador subvencionado, la empresa deberá comunicar este hecho al Departamento de Economía y Hacienda, y aportar la documentación acreditativa que se le requiera, referente al cumplimiento de los requisitos exigidos.

e) En el caso de que se produjera un cambio de personalidad jurídica de la empresa solicitante una vez concedida la subvención con cargo a cualquier modalidad descrita en este Decreto, se deberá comunicar al Departamento de Economía y Hacienda y aportar la documentación acreditativa que se determine.

Artículo 16.—Incumplimiento del beneficiario.

El incumplimiento por parte del beneficiario de las obliga-

ciones resultantes de la concesión de las subvenciones, así como la falsedad y ocultación de los datos y documentos que vengan obligados a aportar, dará lugar a la cancelación de subvención y al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, con los intereses de demora que legalmente correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades que diera lugar su actuación.

Artículo 17.—Control y seguimiento.

Por el Departamento de Economía y Hacienda se realizarán, periódicamente, controles de seguimiento de los beneficiarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, por lo que los interesados deberán facilitar, en todo momento y en el plazo convenido la documentación requerida.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 60/1994, de 6 de abril, de la Diputación General de Aragón, sobre Fomento del Empleo, la Orden de 8 de abril de 1994, del Departamento de Economía y Hacienda por la que se convocan subvenciones por Fomento del Empleo para 1994 y cualesquiera otras disposiciones de igual e inferior rango que se opondan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final 1ª.—Facultades de desarrollo.

Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final 2ª.—Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco:

**El Presidente de la Diputación General,
en funciones,
RAMON TEJEDOR SANZ**

**El Consejero de Economía y Hacienda,
ANGEL GIMENO MARIN**

DISPONGO:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES*Artículo 1.—Objeto y ámbito de aplicación.*

La Diputación General de Aragón, a través del Departamento de Economía y Hacienda, podrá conceder ayudas para la realización de acciones formativas dentro de la Comunidad Autónoma de Aragón durante 1995, con sujeción a los créditos consignados al efecto en el ejercicio presupuestario, y en la forma y condiciones recogidas en este Decreto.

Artículo 2.—Beneficiarios.

Podrán acceder al presente régimen de ayudas siempre que acrediten a priori suficiente capacidad técnica y material para la ejecución de acciones docentes:

—Las instituciones, entidades y organizaciones públicas o privadas, sin ánimo de lucro.

—Las empresas privadas con una plantilla inferior a 250 trabajadores, para el reciclaje de su propio personal o la capacitación de trabajadores de próxima incorporación.

—Otras entidades especializadas en el ámbito de la formación profesional.

Artículo 3.—Programas de actuación.

En el seno del Consejo Aragonés para la Coordinación de la Formación Profesional y en el Acuerdo Social para 1995, se adoptaron como programas de actuación los que a continuación se relacionan:

- 1.—Programa destinado a los jóvenes sin empleo anterior.
- 2.—Programa orientado a la cualificación profesional de titulados universitarios.
- 3.—Programa de actuación en la zona rural.
- 4.—Programa destinado a los parados mayores de 40 años.
- 5.—Programa de nuevos emprendedores.
- 6.—Programa de formación de apoyo a I + D.
- 7.—Programa de promoción del turismo rural.
- 8.—Programa dirigido a conseguir la igualdad de oportunidades de determinados colectivos.
- 9.—Programa de prácticas en empresas de jóvenes alumnos del Plan de Formación.
- 10.—Programa destinado a parados de larga duración.
- 11.—Programa de apoyo a colectivos de marginados.
- 12.—Programa dirigido a empresas que generen empleo.
- 13.—Programa de apoyo a la reconversión industrial.
- 14.—Programa de formación de medio ambiente.
- 15.—Programa de proyectos integrados en las Nuevas Iniciativas Comunitarias.

Artículo 4.—Planes de Formación.

El Plan de Formación de la Comunidad Autónoma de Aragón contendrá acciones y proyectos, integrados dentro de los siguientes planes de formación:

A. PLAN DE FORMACION CONTINUA DE TRABAJADORES EN ACTIVO PERTENECIENTES A PYMES ARAGONESAS RADICADAS EN LA ZONA OBJETIVO 2: Zaragoza (excepto distritos del Casco Antiguo y Ensanche-Sagasta), Alagón, Alfajarín, El Burgo de Ebro, Cabañas, Cadrete, Cuarte de Huerva, Figueruelas, La Joyosa, Pedrola, Pinseque, La Puebla de Alfindén, San Mateo de Gállego, Sobradriel, Torres de Berrellén, Utebo, Villanueva de Gállego y Zuera.

Se incluyen actuaciones de diversa naturaleza:

- 1.—Acciones de formación y reciclaje que favorezcan el mantenimiento del empleo y mejoren el nivel de competitividad de las empresas individuales y jurídicas, incidiendo

856 *DECRETO 87/1995, de 2 de mayo, de la Diputación General de Aragón, sobre el Plan de Formación Ocupacional de Aragón y por el que se convocan ayudas para 1995.*

El Reglamento número 2084/93, del Consejo de 20 de julio de 1993, y la nueva delimitación de zonas de los Objetivos 2 y 5b para el periodo 1994-1999, define los objetivos e iniciativas que deben cumplir las acciones en las cuales interviene en la financiación el Fondo Social Europeo, y por ello se hace indispensable configurar un conjunto de programas de actuación en materia formativa, que posibiliten la mejora de la cualificación profesional del capital humano que demanda el sistema productivo en la actualidad.

El Gobierno de Aragón, dentro de las directrices adoptadas en el Acuerdo Social para 1995, y en ejercicio de las competencias estatutarias sobre planificación y fomento de la actividad económica en Aragón, establece los mecanismos adecuados que hagan eficaz la relación: formación profesional-inserción laboral dentro de la Comunidad Autónoma, procurando la dinamización del mercado de trabajo aragonés.

Por cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación de la Diputación General, en su reunión celebrada el día 2 de mayo de 1995.

principalmente en la adaptación a las transformaciones y reconversión industrial, la protección del medio ambiente, los sistemas de calidad total, procesos de automatización, organización y recursos humanos, gerencia empresarial, logística, distribución comercial y oficios tradicionales.

2.—Acciones de desarrollo de la investigación tecnológica y formación de investigadores, especialmente de titulados universitarios, que logren anticipar la resolución de los desajustes funcionales del sistema económico.

B. PLAN DE FORMACION OCUPACIONAL PARA DESEMPLEADOS Y PERSONAS AMENAZADAS DE EXCLUSION SOCIOLABORAL PERTENECIENTES AL OBJETIVO 3, EN TODO EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

1.—Acciones formativas que faciliten la inserción laboral a los mayores de 30 años amenazados de paro de larga duración. A estos efectos se entenderá como parado de larga duración aquel que lleve más de 6 meses en situación de desempleo. Se priorizarán los cursos destinados a mayores de 40 años, con el objeto de completar su capacitación profesional, adaptándolos a las nuevas exigencias del mercado de trabajo.

2.—Acciones formativas cuyo objetivo principal radique en la incorporación laboral de los jóvenes menores de 30 años en desempleo, dotándolos de los conocimientos y habilidades que demandan tanto los oficios tradicionales como las unidades de producción modernas.

Se valorará de forma positiva el apoyo a las iniciativas empresariales y la formación de nuevos emprendedores, así como la especialización de técnicos medios y superiores en áreas de creciente proyección nacional e internacional.

3.—Actividades de formación y orientación profesional que promuevan la integración sociolaboral de colectivos amenazados de exclusión.

Se pretende el acceso al aprendizaje de cualificaciones y oficios por parte de personas con problemas de adaptación psicosocial o procedentes de situaciones de marginación, con el fin de incorporarlos al mercado de trabajo.

4.—Actividades formativas de promoción de igualdad de oportunidades, dirigidas a mujeres carentes de capacitación profesional básica o susceptibles de especialización adecuada a la demanda empresarial.

C. PLAN DE FORMACION CONTINUA Y OCUPACIONAL EN LAS ZONAS RURALES INCLUIDAS EN EL OBJETIVO 5B. (Toda la Comunidad Autónoma, excepto la zona del Objetivo 2).

Se introduce cualquier actividad formativa que redunde en el desarrollo socioeconómico del medio rural, en especial:

1.—Acciones de formación profesional, perfeccionamiento y orientación integradas en la familia agraria: Aplicación de técnicas novedosas de cultivo, transformación y comercialización de productos, cultivos extensivos y explotaciones agropecuarias; en el sector industrial, cuando lleven aparejada creación de empleo, tanto por cuenta propia como ajena, y en el sector servicios, donde destaca la promoción de actividades complementarias de ocio, el turismo en viviendas rurales, recuperación de oficios tradicionales y el conocimiento y protección del medio ambiente.

2.—Acciones de formación de investigadores e implantación del desarrollo de nuevos métodos y oportunidades de empleo, derivadas de la aplicación de los avances tecnológicos en las empresas.

D. PLAN DE PRACTICAS NO LABORALES EN EMPRESAS.

Esta actuación se dirige a los alumnos desempleados, y se

ejecuta en colaboración con empresas que se comprometen a facilitar una experiencia de trabajo en alternancia con la formación teórica.

E. PLAN DE FORMACION DE LOS RECURSOS HUMANOS INTEGRADOS DENTRO DE INICIATIVAS COMUNITARIAS.

Se caracterizan por tratarse de proyectos globales y transnacionales, que presentan rasgos innovadores que garanticen la eficacia de las acciones en funcionamiento.

CAPITULO II CONVOCATORIA, PROCEDIMIENTO Y SEGUIMIENTO

Artículo 5.—Ayudas.

1. La Diputación General de Aragón podrá conceder ayudas para la realización de las acciones contempladas en este Decreto, financiando total o parcialmente el coste soportado por los beneficiarios.

2. En todo caso, las empresas privadas, cuyos trabajadores o futuros empleados se beneficien directamente de las acciones de formación subvencionadas, participarán de forma necesaria en la financiación del coste total, con un porcentaje no inferior al 15 %.

Artículo 6.—Valoración de los proyectos.

La selección de los proyectos se llevará a cabo en atención a los siguientes aspectos:

—Mejores perspectivas de generación de empleo e inserción laboral de los alumnos.

—Dimensión, presupuesto y cofinanciación por parte de los beneficiarios.

—Adecuación de la entidad o empresa solicitante con el proyecto presentado, en cuanto al objeto social y los medios propios: materiales, humanos y económicos, puestos a disposición de su realización.

—Contenido y garantías de calidad de las acciones.

—Inexistencia o deficiente cobertura de la formación por otros sistemas educativos legalmente establecidos.

—Cumplimiento de los objetivos y prioridades de carácter zonal y sectorial de la Comunidad Autónoma, de conformidad al presupuesto destinado a la política de fomento del empleo y a las prioridades formativas, según se relacionan en el anexo I.

Artículo 7.—Gastos subvencionables.

1. Podrán ser objeto de las ayudas reguladas en este Decreto y en los porcentajes reseñados, los siguientes costes elegibles:

A.—*Profesorado*: Remuneraciones salariales y cargas sociales, en su caso, expresado en pesetas y horas de docencia, así como el desplazamiento y dietas de acuerdo a los valores absolutos establecidos por la normativa fiscal.

B.—*Alumnos*: Gastos efectivos de desplazamiento y manutención de los alumnos como consecuencia de la asistencia al curso de acuerdo con la normativa fiscal.

C.—*Material*: Coste de los textos, material didáctico fungible y de consumo duradero.

D.—*Costes indirectos*: En este epígrafe se encuadran costes diversos, que en conjunto no superarán el 25 % del presupuesto neto subvencionable:

—Dirección y Coordinación de los cursos y actividades formativas.

—Selección de alumnos.

—Preparación del material didáctico.

—Alquiler de equipos y/o amortización legal de los equipos empleados.

—Gastos corrientes y material de oficina, imputables a las acciones formativas.

—Alquiler de aulas y locales, y su adaptación para personal con minusvalías.

—Publicidad y evaluación.

—Orientación profesional y apoyo a la colocación.

—Seguros.

E.—Otros costes que deberán especificarse en cada acción y que siendo elegibles para el Fondo Social Europeo, se estimen necesarios para el desarrollo de los programas de actuación formativa.

Se podrán incluir dentro de este concepto aquellos gastos de difícil justificación, sin que superen el 10 % del coste total.

2. El Departamento de Economía y Hacienda podrá exigir la solicitud de autorización previa a las entidades/empresas que quieran proceder a la subcontratación, siempre que se considere oportuno.

Artículo 8.—Determinación de la cuantía.

La cuantía de la ayuda vendrá dada en función de la valoración de las acciones, la coparticipación financiera, el número de alumnos y la duración de las mismas.

Artículo 9.—Desarrollo de las acciones.

1. El número idóneo de participantes en cada curso se situará entre 10 y 20 alumnos, cuyo riesgo de accidente quedará cubierto mediante la suscripción obligatoria de una póliza de seguros por parte de las entidades beneficiarias.

2. El desarrollo de las acciones formativas deberá realizarse entre el 1 de enero y el 1 de diciembre, como fecha límite de finalización del presente año, a excepción del programa de prácticas no laborales en empresas.

3. Se exigirá que, en toda convocatoria, proceso de selección de alumnos y en la publicidad de los cursos en medios de comunicación, figure el anagrama del Gobierno de Aragón y del Fondo Social Europeo, y se haga referencia al «Plan de Formación Continua y Ocupacional de Aragón para 1995», debiendo ser previamente autorizado por el Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 10.—Incompatibilidad de ayudas.

1. En todo caso, quedarán excluidas de subvención las acciones formativas que hubieran motivado cualquier ayuda de otros organismos o entidades públicas, especialmente en las que participe el Fondo Social Europeo.

2. Con este fin de evitar duplicidad, se instrumentarán las actuaciones de coordinación necesarias con otras instituciones competentes en materia de formación profesional.

Artículo 11.—Solicitudes y documentación.

1. Las solicitudes se formalizarán mediante instancia debidamente cumplimentada, dirigida al Director General de Promoción y Desarrollo Económico, dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial de Aragón».

2. Deberá presentarse en el Registro General de la Diputación General de Aragón o por otros medios regulados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. A dicha instancia de solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Copia de la escritura de constitución de la sociedad y/o estatutos de la entidad.

b) Fotocopia de la tarjeta de Identificación Fiscal.

c) Memoria-Programa de los cursos programados, según modelo establecido, presentando una ficha por cada acción propuesta.

d) Declaración jurada de no haber obtenido ninguna otra ayuda de carácter público para las mismas acciones.

e) Declaración jurada de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Artículo 12.—Resolución.

1.—El Director General de Promoción y Desarrollo Económico, una vez examinados los correspondientes informes técnicos, resolverá estimatoria o desestimatoriamente cada una de las solicitudes, que se concederán a la vista de las disponibilidades presupuestarias y de los datos aportados por los solicitantes, dando cuenta a la Diputación General.

2.—La concesión de la ayuda se notificará a los interesados quienes deberán proceder a la aceptación formal en el plazo de 15 días naturales a partir de la fecha de recepción de la misma.

Junto a la aceptación, deberán aportarse los certificados de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y de la exención del Impuesto sobre el Valor añadido, cuando proceda.

3.—Transcurrido dicho plazo sin haber realizado la aceptación en regla, quedará sin efecto la concesión.

4.—En el supuesto de no recaer resolución expresa, la solicitud presentada por el interesado se entenderá desestimada con arreglo al artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13.—Obligaciones de los beneficiarios.

1. La aceptación formal de las ayudas supondrá la obligación del interesado de cumplir cuantas condiciones generales y específicas se hagan constar en la resolución o convenio, y las que se deriven de lo dispuesto en el presente Decreto.

2. Cualquier variación durante el desarrollo de las acciones que pretende introducirse, respecto al programa aprobado, deberá ser autorizada previamente por la Dirección General de Promoción y Desarrollo Económico del Departamento de Economía y Hacienda, una vez valoradas las circunstancias que fundamenten las mismas.

Artículo 14.—Justificación de las acciones.

1. Dentro de los 30 días siguientes a la terminación de la acción y siempre antes del 15 de diciembre, se comunicará la finalización de los cursos de formación a la Dirección General de Promoción y Desarrollo Económico, y se presentará conjuntamente toda la documentación acreditativa de la asistencia de los alumnos, las encuestas de seguimiento, material didáctico entregado e informe-memoria final del desarrollo de los mismos.

2. Asimismo, se remitirán dentro de dicho plazo, las facturas, nóminas, certificados y demás documentos contables justificativos del gasto total de cada curso y los extractos bancarios, recibos, etc... que acrediten la realización de los pagos de dichos gastos.

Artículo 15.—Pago de la ayuda.

1. El pago de la ayuda concedida por la Diputación General de Aragón, una vez cumplidos todos los requisitos exigidos relativos a la justificación, se hará efectivo de la siguiente forma:

—50 % al inicio de la acción formativa.

—50 % al finalizar cada acción, previa justificación de los costes soportados.

2. En la determinación del coste final del curso se atenderá al número de alumnos formados, el número de horas impartidos y los gastos realmente realizados.

3. En caso de que la cuantía del coste justificado sea inferior al importe concedido, sólo se abonará dicha cantidad.

Artículo 16.—Seguimiento.

1. El Departamento de Economía y Hacienda podrá realizar

las comprobaciones e inspecciones periódicas que estime oportunas, así como solicitar información o documentación complementaria que precise, debiendo los beneficiarios facilitar en todo momento, las labores de seguimiento y evaluación puestas en funcionamiento.

2. Si se verificase el incumplimiento, por razones imputables al beneficiario, de las obligaciones impuestas como consecuencia de la concesión de la ayuda, así como la falsedad u omisión de los datos y documentos suministrados, dejará sin efecto la ayuda mediante resolución motivada, y en su caso dará lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, con los intereses de demora que legalmente correspondan y a cuantas otras responsabilidades diera lugar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Diputación General de Aragón podrá proceder, si se considera necesario, a la firma de convenios con los principales interlocutores sociales, entidades y / o empresas, en aras de conseguir un óptimo nivel de eficacia en la ejecución del Plan de Formación de Aragón para 1995.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos 45/1993, de 19 de mayo, y 218/1993, de 24 de diciembre, por los que se regulaban los programas de actuación incluidos en el Plan de Formación de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1993 y 1994.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para dictar disposiciones en desarrollo de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

**El Presidente de la Diputación General,
en funciones,
RAMON TEJEDOR SANZ**

**El Consejero de Economía y Hacienda,
ANGEL GIMENO MARIN**

ANEXO I

CURSOS PRIORITARIOS 1995

PROVINCIA DE ZARAGOZA

—Comercio exterior.
—Aplicaciones informáticas de gestión.

—Actividades forestales.
—Viverista forestal.
—Podador frutales.
—Agricultura biológica.
—Gestión y comercialización.
—Hortalizas invernadero.
—Jardinero.
—Viverista.

—Tallado, modelado, marquetería y restauración.
—Joyería, orfebre.
—Mueblista confección vegetal.

—Chapista.
—Reparador Automóvil.

—Inyección gasolina.
—Electricista automóvil.
—Diagnosís automóvil.
—Circuitos electrónicos.

—Técnico ventas.
—Técnico compras.
—Vendedor comercio.

—Encargado mandos intermedios construcción-Calatayud.
—Colocador ladrillo caravista.
—Tabiquería.
—Soldador-Alicatador.
—Encofrador.
—Operadores maquinaria obras públicas.
—Fontanero-calefactor de gas.
—Revestimientos.
—Trabajos en carreteras.

—Carpintería metálica, aluminio y plástico P.V.C.
—Calderería y tubería.
—Interpretación planos isométricos.
—Soldadura básica-M.I.G., T.I.G., M.A.G.
—Calderería.

—Gestión calidad industrial alimentaria.
—Experto en comercialización y alimentación.
—Elaboración de quesos.
—Carnicero, pescadero, panadero, pastelero.

—Técnico CAD-CAM.
—Programador torno C.N.C.
—Operador mecánico industrial.

—Ebanista.
—Carpintero.
—Colocador pavimento.
—Barnizador colocador.

—Operador sistemas tratamiento electrónico imagen.

—Encargado plantas machaqueo hormigón.

—Experto plantas depuración de aguas.
—Operador plantas residuos urbanos.
—Técnicos de análisis contaminación de residuos.
—Analistas y técnicas instrumentales.

—Aparador de calzado.
—Maquinista confección industrial.
—Técnicos confección, métodos y tiempos.
—Patronistas, diseñadores.

—Fotografía.
—Promoción radiofónica.
—Laboratorio fotográfico.

—Mantenimiento y reparación de edificios.
—Fontanería y calefacción.
—Electricidad industrial.
—Mantenimiento instalaciones neumáticas e hidráulicas.
—Mantenimiento industrial.

—Instalador electricista.
—Automatista procesos industriales.
—Frigorista industrial.
—Técnico automatismos oleohidráulicos.
—Automatismo neumáticos.
—Instalador antenas.

- Auxiliar enfermería en geriatría.
- Terapias alternativas.
- Auxiliar odontología.

- Vigilante jurado.
- Monitor marginados.
- Auxiliar de ayuda a domicilio.
- Monitor de educación ambiental.

- Diseño industrial.
- Diseño interiores.
- Informática.
- Gestión empresarial.
- Técnicas control calidad.

- Cocinero.
- Ayudante de cocina.
- Camarero.
- Gerencia Pymes Hostelería.
- Turismo rural.

CURSOS PRIORITARIOS 1995

PROVINCIA DE TERUEL

- Experto en recuperación de márgenes de ríos.
- Experto en fertilización y protección de cereales de invierno.
- Experto en riego por aspersión.
- Cultivador de leguminosas grano.
- Experto en cultivo de plantas aromáticas y medicinales.
- Cultivador de plantas hortícolas en extensivo.
- Viverista forestal.
- Operario de actividades forestales.
- Trabajador forestal cualificado.
- Experto en tratamientos fitosanitarios de frutales.
- Podador de frutales.
- La informática aplicada a la explotación ganadera.
- Experto en ganado ovino.
- Experto en ganado porcino.
- Experto en reproducción e inseminación artificial de ganado porcino.
- Cunicultor.
- Apicultor.
- Criador de especies cinegéticas.
- Cultivador de hortalizas al aire libre.
- Experto en riego localizado y fertilización.
- Agricultura biológica.
- Tractorista manipulador de maquinaria agrícola.
- Aplicaciones informáticas de gestión.
- Aplicaciones informáticas de oficina.
- Contabilidad financiera con soporte informático.
- Secretaría de Dirección.
- Inglés Secretariado.
- Inglés Secretariado de Dirección.
- Secretaria bilingüe (español-inglés).
- Secretaria bilingüe (español-francés).
- Comercio exterior.
- Artesano restaurador.
- Alfarero ceramista.
- Alfarero ceramista, moldes de presión.
- Restaurador de muebles.
- Mecánico-reparador del automóvil.
- Chapista pintor reparador de carrocerías de automóviles.
- Pintor decorador-rotulista de carrocerías.

- Mecánico de motocicletas.
- Electricista del automóvil.
- Mecánico electricista del automóvil (convencional).
- Reparador de circuitos electrónicos incorporados al automóvil.
- Experto en diagnosis del automóvil.

- Escaparatista.
- Vendedor de comercio al detalle.
- Vendedor técnico.
- Formador de formadores.
- Medios audiovisuales aplicados a la formación.
- Especialización en informática educativa.

- Diseño industrial.
- Técnico en hardware microinformático.
- Técnico instalador de equipos microinformáticos.
- Comunicación en ordenadores y redes locales.
- Especialista en diseño asistido por ordenador.
- Informática estadística para profesionales.
- Experto en autoedición.
- Técnico comercial en informática.
- Especialista en comunicación por videotex.
- Experto en comunidades europeas.
- Gestión empresarial cooperativas.
- Azafata de congresos.

- Construcción de edificios.
- Albañil.
- Colocador de ladrillo caravista.
- Replanteo y construcción de tabiquería.
- Techador con placas de fibrocemento o similares.
- Tejador.
- Colocador de prefabricados de cartón-yeso.
- Constructor instalador de chimeneas hogar.
- Cantería y piedra artificial.
- Cantero.
- Mampostero.
- Pulidor abrillantador de piedras naturales y artificiales.
- Encofrador.
- Ferrallista.
- Experto en estructuras de hormigón.
- Instalaciones de agua, calefacción y gas.
- Fontanero.
- Instalador de sistemas de impermeabilización.
- Calefactor.
- Instalador calefacción y agua caliente sanitaria.
- Instalaciones interiores de suministro de agua.
- Montador instalaciones agua fría y caliente con tubería de P.V.C.
- Montador de redes urbanas de abastecimiento de agua.
- Pintor de edificios.
- Empapelador.
- Revocador.
- Soldador-alicatador.
- Escayolista.
- Yesista.
- Soldador.
- Alicatador.
- Ferrallista en sistemas de armadura en pretensado y postensado.
- Encofrador de obras públicas.
- Instrumentista industrial.
- Operador mecánico industrial.
- Ajustador mecánico.
- Verificador mecánico.
- Auxiliar de industrias agroalimentarias.

- Matarife.
- Especialista en despiece industrial de canales.
- Elaborador de productos cárnicos (chacineró).
- Carnicero.
- Panadero.
- Pastelero.
- Elaborador de alimentos preparados y precocinados.
- Operador auxiliar en industrias de AA. GG.
- Herrero-forjador industria ligera.
- Carpintero de aluminio.
- Carpintero de plástico PVC.
- Tubero industrial.
- Calderero industrial.
- Calderero de aluminio.
- Soldador al arco con electrodos revestidos.
- Soldador de semi-automática M.A.G.
- Soldador de oxiacetilénica.
- Soldador eléctrico al arco de soportes en espesores gruesos.
- Soldador M.I.G. de inoxidable y aluminio.
- Soldador T.I.G. de estructuras y recipientes de aluminio.
- Soldador de tubería de aceros al carbono con semiautomática M.A.G.
- Soldador de tubería de alta presión en aceros al carbono con T.I.G. y electrodo.
- Soldador de tubería de acero inoxidable con T.I.G. y electrodos.
- Operador de estaciones depuradoras de aguas residuales.
- Analista de residuos sólidos urbanos.
- Auxiliar de laboratorio químico.
- Analista de vidrio y cerámica.
- Operador de transformación de plásticos.
- Cronometrador de confección industrial.
- Maquinista de confección industrial.
- Planchador auxiliar de plancha.
- Colocador de pavimentos de madera.
- Parquetista.
- Entarimador.
- Auxiliar práctico de carpintería-ebanistería.
- Ebanista.
- Carpintero.
- Tapicero de muebles.
- Barnizador-Lacador.
- Pintor-decorador de muebles de cocina.
- Instalador de muebles de cocina.
- Auxiliar técnico de carpintería y ebanistería.
- Carpintero fijador de obra.
- Carpintero en muebles de cocina.
- Auxiliar electricista.
- Instalador electricista industrial.
- Instalador electricista de edificios.
- Auxiliar de electrónica.
- Electricidad básica para frigoristas.
- Ayudante mecánico frigorista.
- Instalador reparador frigorista autorizado.
- Frigorista industrial.
- Electrónica para refrigeración.
- Ayudante mecánico de climatización.
- Técnico en automatismos neumáticos.
- Instalador montador de sistemas oleo-hidráulicos.
- Operador de máquinas oleo-hidráulicas.
- Mecánico oleohidráulico montaje y mantenimiento.

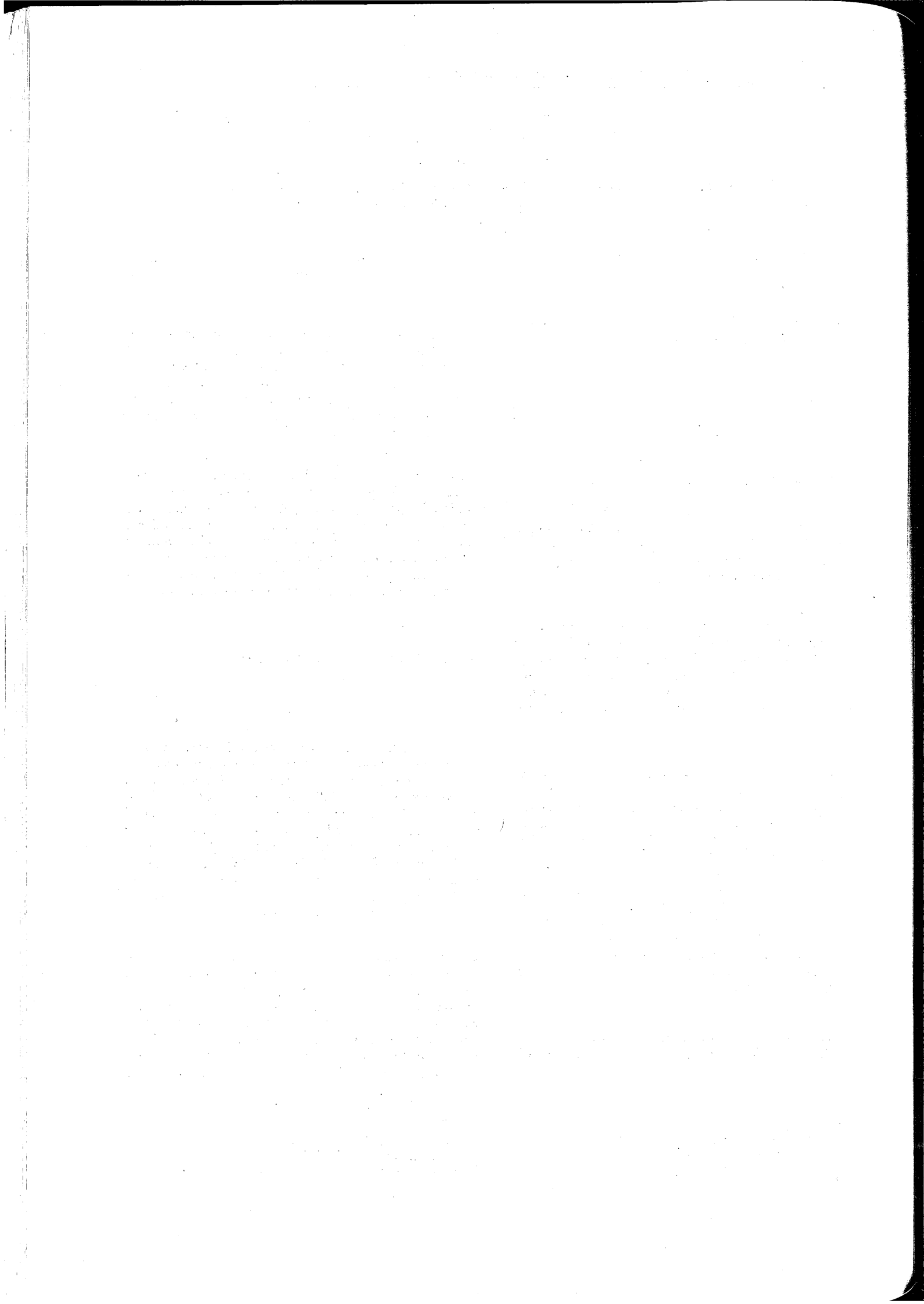
- Instrumentista oleo-hidráulico-neumático.
- Automatista oleohidráulico.
- Ajustador-montador de máquinas herramientas.
- Electricista de mantenimiento de centros de transformación, distribución y producción.
- Instalador de energía solar térmica.
- Técnico de mantenimiento de energía solar térmica.
- Auxiliar de enfermería geriátrica.
- Auxiliar de ayuda a domicilio.
- Agentes de desarrollo.
- Monitores de tiempo libre.
- Monitor deportivo.

CURSOS PRIORITARIOS 1995 PROVINCIA DE HUESCA

- Experto en recuperación de márgenes de ríos.
- Experto en riego por aspersión.
- Experto en control fitosanitario.
- Cultivador de leguminosas grano.
- Experto en cultivos alternativos a los cereales de secano.
- Cultivador de plantas industriales.
- Experto en cultivo de plantas aromáticas y medicinales.
- Cultivador de plantas forrajeras.
- Cultivador de plantas hortícolas en extensivo.
- Viverista forestal.
- Operario de actividades forestales.
- Fruticultor.
- Podador de frutales.
- Olivicultor.
- Viticultor.
- Podador de viña.
- Ganadero.
- La informática aplicada a la explotación ganadera.
- Experto en ganado ovino.
- Experto en ganado porcino.
- Avicultor de pollos de carne.
- Cunicultor.
- Apicultor.
- Criador de especies cinegéticas.
- Horticultor.
- Experto en riego localizado y fertilización.
- Experto en fitosanidad de cultivos hortícolas.
- Experto en gestión, contabilidad y comercialización de explotaciones hortícolas.
- Agricultura biológica.
- Cultivador de hortalizas bajo abrigo.
- Tractorista manipulador de maquinaria agrícola.
- Jardinero.
- Aplicaciones informáticas de oficina.
- Electricista del automóvil.
- Mecánico electricista del automóvil (convencional).
- Reparador de circuitos electrónicos incorporados al automóvil.
- Experto en diagnosis del automóvil.
- Formador de formadores.
- Metodología didáctica.
- Especialista en diseño asistido por ordenador.
- Albañil.
- Pizarrista.

- Cantería y piedra artificial.
- Cantero.
- Encofrador.
- Ferrallista.
- Experto en estructuras de hormigón.
- Instalaciones de agua, calefacción y gas.
- Fontanero.
- Instalador de sistemas de impermeabilización.
- Calefactor.
- Instalador calefacción y agua caliente sanitaria.
- Instalador de gas en el interior de las viviendas IG-1.
- Instalador de gas para instalaciones receptoras comunes de edificios IG-II.
- Pintor de edificios.
- Pintor rotulista.
- Empapelador.
- Revestimientos.
- Revestidor de cubiertas.
- Revocador.
- Soldador-alicatador.
- Escayolista.
- Yesista.
- Soldador.
- Alicatador.
- Albañilería.
- Vigilante de seguridad y prevención de accidentes en edificación.
- Encargado de obra urbana.
- Práctico en topografía para obra urbana.
- Auxiliar técnico de obra.
- Técnico en estudios de seguridad en obras públicas.
- Ferrallista en sistemas de armadura en pretensado y postensado.
- Encofrador de obras públicas.
- Entibador.
- Operador de retro-excavadora.
- Operador de motoniveladora.
- Ayudante de repostería.
- Oficial de repostería.
- Auxiliar de industrias agroalimentarias.
- Matarife.
- Especialista en despiece industrial de canales.
- Elaborador de productos cárnicos (chacinero).
- Carnicero.
- Elaborador de quesos.
- Analista de bodega.
- Elaborador de vinos.
- Elaborador de conservas vegetales.
- Pescadero.
- Panadero.
- Pastelero.
- Soldador al arco con electrodos revestidos.
- Soldador de semi-automática M.A.G.
- Soldador M.I.G. de inoxidable y aluminio.
- Soldador T.I.G. de estructuras y recipientes de aluminio.
- Experto en plantas de depuración de aguas.
- Analista de aguas.
- Analista de residuos sólidos urbanos.
- Operador planta de incineración de residuos sólidos urbanos.
- Experto en análisis de contaminación ambiental MAN.
- Auxiliar de industrias químicas.
- Operador de calderas de vapor.
- Auxiliar práctico de carpintería-ebanistería.
- Ebanista.
- Carpintero.
- Operario de manipulación de maquinaria de carpintería-ebanistería.
- Automatista de procesos industriales eléctricos.
- Instalador de antenas convencionales y parabólicas.
- Frigorista comercial.
- Mantenedor-reparador de instalaciones de fontanería y calefacción.
- Electricista de mantenimiento industrial.
- Técnico en mantenimiento de sistemas de regulación y control industrial.
- Técnico en mantenimiento de autómatas programables.
- Frigorista para hostelería.
- Mantenedor/instalador de equipos neumáticos y oleo-hidráulicos industriales.
- Electro-mecánico de mantenimiento industrial.
- Mecánico de mantenimiento industrial.
- Mecánico reparador de sistemas hidrostáticos.
- Mecánico rep. de conjuntos, sistemas y equipos de maquinaria pesada obras públicas.
- Cultivador de peces en aguas continentales.
- Instalador de aislamientos térmicos para construcciones solares.
- Ayudante de cocina.
- Cocinero.
- Camarera de pisos.
- Jefe de rango.

4. Fondo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) Sección Orientación



REGLAMENTO (CEE) nº 4256/88 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1988

por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88,
en lo relativo al FEOGA, sección Orientación

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 ⁽⁴⁾ prevé que el Consejo adoptará las disposiciones específicas relativas a la actuación de cada uno de los Fondos estructurales;

Considerando que es necesario precisar las funciones que el apartado 3 del artículo 3 de dicho Reglamento atribuye a la sección Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, denominado en lo sucesivo «el Fondo», en función de su contribución a la consecución de los objetivos nºs 1, 5 a) y 5 b) definidos en el artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que las acciones destinadas a acelerar la adaptación de las estructuras agrarias en la perspectiva de la reforma de los Fondos estructurales deben incluir aquellas que se encuentren estrechamente vinculadas a la Política Agraria Común y que tiendan a responder a las necesidades generales de ésta;

Considerando, no obstante, que una parte de tales medidas, que ya existen a nivel comunitario, podría necesitar adaptaciones con el fin de tener en cuenta las diferencias de situación estructural en las distintas regiones de la Comunidad, mediante la modulación de la participación en favor de las zonas contempladas en el objetivo nº 1;

Considerando que entre las acciones destinadas a contribuir a la consecución del objetivo nº 1 y a la promoción del

desarrollo de las zonas rurales [objetivo nº 5 b)] deben incluirse aquellas que respondan a los problemas estructurales específicos de tales zonas;

Considerando que las medidas destinadas al desarrollo y al aprovechamiento de los bosques revisten un especial interés, no sólo porque ofrecen alternativas a las actividades y las rentas agrarias de dichas zonas, sino también porque incrementan la contribución de los bosques a la mejora del medio ambiente y porque desarrollan la función protectora de los mismos;

Considerando que es conveniente determinar las formas de intervención del Fondo y que los programas operativos y, en su caso, las subvenciones globales, son las formas más adecuadas, tanto por lo que se refiere a las actuaciones encaminadas al desarrollo de las zonas menos desarrolladas y de las zonas rurales como por lo que se refiere a aquellas otras dirigidas a mejorar las estructuras de comercialización y de transformación de los productos agrícolas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección Orientación, denominado en lo sucesivo «Fondo», contemplado en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 729/70 ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2048/88 ⁽⁶⁾, podrá financiar las acciones adoptadas para la ejecución de las funciones contempladas en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 con el fin de alcanzar los objetivos nºs 1 y 5 enunciadas en el artículo 1 de dicho Reglamento, según los criterios y los objetivos contemplados en los Títulos I a IV del presente Reglamento.

2. Las condiciones y los criterios establecidos en el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁷⁾, se aplicarán a las acciones finan-

⁽¹⁾ DO nº C 256 de 3. 10. 1988, p. 19.

⁽²⁾ DO nº C 326 de 19. 12. 1988.

⁽³⁾ DO nº C 337 de 31. 12. 1988.

⁽⁴⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁶⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

⁽⁷⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

ciadas en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento salvo cuando éste o las disposiciones adoptadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 prevean una excepción.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y en el artículo 10 del presente Reglamento, el Consejo, a propuesta de la Comisión y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado, decidirá, antes del 31 de diciembre de 1989, la adaptación de las acciones comunes establecidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 y en función de las reglas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 4253/88 por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en función del presente Reglamento.

TÍTULO I

Aceleración de la adaptación de las estructuras agrarias en la perspectiva de la reforma de la Política Agraria Común

Artículo 2

1. El Fondo podrá financiar las acciones comunes que decida el Consejo según el procedimiento previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 43 del Tratado con el fin de acelerar la adaptación de las estructuras agrarias, en particular en la perspectiva de la reforma de la Política Agraria Común.

2. Las acciones comunes contempladas en el apartado 1 podrán referirse en particular a:

- medidas de acompañamiento de la política de mercados que contribuyan a restablecer el equilibrio entre la producción y la capacidad de los mercados, tales como el ajuste del potencial de producción, así como la reorientación y la reconversión de la producción, incluida la producción de productos de calidad;
- medidas forestales en favor de las explotaciones agrícolas y particularmente la repoblación forestal de las tierras agrícolas;
- medidas de estímulo al cese anticipado de la actividad agrícola con vistas, en particular, a la disminución de la superficie consagrada a la producción agrícola excedentaria;
- medidas encaminadas a sostener las rentas agrarias y a mantener una comunidad agrícola viable en las zonas de montaña o desfavorecidas, mediante ayudas a la agricultura tales como la compensación de los obstáculos naturales permanentes;
- medidas destinadas a la protección del medio ambiente y la salvaguardia de los espacios naturales, en particular mediante el fomento de las prácticas adecuadas de producción agrícola;

- medidas destinadas a estimular la instalación de jóvenes agricultores;
- medidas destinadas a mejorar la eficacia de las estructuras de explotación, y, en especial, inversiones destinadas a reducir los costes de producción, y mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los agricultores, a fomentar la diversificación de sus actividades y a proteger y mejorar el entorno natural, incluidas las medidas de acompañamiento;
- medidas destinadas a mejorar la comercialización, incluida la comercialización de los productos de granja y la transformación de los productos agrícolas y silvícolas según las condiciones y criterios adoptados en las disposiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 11, así como a fomentar la creación de asociaciones de productores;
- medidas destinadas a mejorar la comercialización y la transformación de los productos de la pesca.

3. Las acciones comunes aplicables actualmente en el ámbito contemplado en el presente Título seguirán vigentes hasta que se produzca su adaptación, con arreglo al apartado 3 del artículo 1.

TÍTULO II

Promoción del desarrollo y del ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas

Artículo 3

1. En el marco de su contribución a la consecución del objetivo nº 1 contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el Fondo podrá financiar acciones destinadas a desarrollar y reforzar las estructuras agrarias y silvícolas, a conservar los espacios naturales y a conseguir un mayor desarrollo rural.

2. Las intervenciones del Fondo en las regiones comprendidas en el objetivo nº 1 incluirán, en particular, medidas destinadas a hacer frente a los problemas de retraso de las estructuras agrarias.

Artículo 4

Las intervenciones del Fondo para las acciones contempladas en el artículo 5 del presente Reglamento se realizarán, principalmente, en forma de programas operativos inclusive con un enfoque integrado, y de subvenciones globales.

Artículo 5

La participación financiera del Fondo en los programas operativos podrá incluir en particular las acciones siguientes:

- estímulo del cese de la actividad agrícola con el fin de reestructurar la agricultura y favorecer la instalación de jóvenes agricultores;

- reconversión, diversificación, reorientación y ajuste del potencial de la producción;
- en la medida en que su financiación no esté prevista en el Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽¹⁾:
 - mejora de la infraestructura rural indispensable para el desarrollo de la agricultura y de la silvicultura;
 - medidas destinadas a la diversificación, en particular, de las actividades y de las fuentes de ingreso de los agricultores;
- la concentración parcelaria, incluidos los trabajos conexos;
- mejora de las tierras destinadas a agricultura y a pastos, ya sea individual o colectivamente;
- irrigación, incluidas la renovación y la mejora de las redes de irrigación; creación de redes colectivas de irrigación a partir de los canales principales existentes y creación de pequeños sistemas de irrigación no abastecidos por las redes colectivas; la renovación y el acondicionamiento de los sistemas de drenaje;
- fomento de las inversiones turísticas y artesanales, incluida la mejora de la vivienda en las explotaciones agrícolas;
- protección del medio ambiente y conservación del espacio rural;
- reconstitución del potencial de producción agrícola destruido por catástrofes naturales;
- desarrollo y aprovechamiento de los bosques de acuerdo con las condiciones y los criterios que adopte el Consejo a propuesta de la Comisión y, en particular:
 - repoblación, mejora y reconstitución de los bosques,
 - trabajos conexos y medidas complementarias necesarias para la revalorización de los bosques,
 con el fin de aumentar la contribución de los bosques a la conservación y a la protección del medio ambiente y de ofrecer actividades y rentas complementarias a los agricultores;
- desarrollo de la vulgarización agrícola y silvícola y mejora de los equipos destinados a la formación profesional agraria y forestal.

⁽¹⁾ Véase la página 15 del presente Diario Oficial.

TÍTULO III

Promoción del desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad situadas en las regiones que constituyen el objetivo n° 5)

Artículo 6

Las intervenciones del Fondo para las acciones contempladas en el artículo 7 se realizarán principalmente en forma de programas operativos, inclusive con un enfoque integrado, y de subvenciones globales y se referirán a una o varias de las acciones que se mencionan en el artículo 5.

Artículo 7

Sin perjuicio de los elementos contemplados en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, los planes de desarrollo rural, incluirán una identificación de los problemas de las estructuras agrícolas al nivel geográfico adecuado.

TÍTULO IV

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 8

La contribución del Fondo a la realización de la intervención contemplada en la letra e) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2055/88 podrá, hasta el 1 % de su dotación anual, referirse a:

- la realización de proyectos piloto relativos a la promoción del desarrollo de las zonas rurales, incluidos el desarrollo y el aprovechamiento de los bosques;
- el apoyo a la asistencia técnica y a los estudios preparatorios indispensables para la elaboración de las acciones;
- los estudios de evaluación de la eficacia de las medidas previstas en el presente Reglamento;
- la realización de proyectos de demostración destinados a mostrar a los agricultores las posibilidades reales de los sistemas, métodos y técnicas de producción correspondientes a los objetivos de la reforma de la Política Agraria Común;
- las medidas necesarias para la difusión, a escala comunitaria, de los resultados de los trabajos y experiencias en materia de mejora de las estructuras agrarias.

Artículo 9

En los casos oportunos y con arreglo a los procedimientos de cada política, los Estados miembros suministrarán a la

Comisión la información relativa al cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2052/88.

Artículo 10

1. El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado decidirá a más tardar el 31 de diciembre de 1989 las modalidades y requisitos de la contribución del Fondo a las medidas de mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos agrícolas y silvícolas y de los productos pesqueros, contemplado en el apartado 2 del artículo 2, en vista de la realización de los objetivos contemplados por el Reglamento (CEE) n° 2052/88 y en función de las reglas fijadas por el Reglamento (CEE) n° 4253/88.

2. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 355/77 ⁽¹⁾, con efectos a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Consejo contemplada en el apartado 1.

No obstante, por lo que se refiere al sector de la pesca podrán presentarse proyectos en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, hasta el 31 de diciembre de 1990.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las disposiciones de los artículos 6 a 15 y 17 a 23 del

Reglamento (CEE) n° 355/77 seguirán siendo aplicables a los proyectos presentados antes de la entrada en vigor de la Decisión del Consejo contemplada en el apartado 1 y, por lo que se refiere al sector pesquero, a más tardar el 31 de diciembre de 1990.

4. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los programas operativos contemplados en los artículos 4 y 6 podrán incluir medidas destinadas a mejorar la comercialización y la transformación de productos agrícolas y silvícolas y productos de la pesca, siempre que respondan a las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 11

Salvo los apartados 1 al 3 del artículo 1, dejarán de ser aplicables al FEOGA, sección Orientación, las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 729/88, sin perjuicio de la aplicación del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y del apartado 3 del artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

⁽¹⁾ DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2085/93 DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) nº 4256/88 por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección Orientación

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Consejo ha adoptado el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾ por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2052/88, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁵⁾;

Considerando que el Consejo ha adoptado el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽⁶⁾ que modifica el Reglamento (CEE) nº 4253/88, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁷⁾;

Considerando que, tras las reformas introducidas en los reglamentos citados y con objeto de asumir la experiencia adquirida, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección Orientación ⁽⁸⁾;

Considerando que las medidas complementarias relativas a los aspectos agroambientales, a la forestación y a la jubilación anticipada decididas en el contexto de la

reforma de la política agrícola común (PAC) serán financiadas en adelante por la sección de Garantía del FEOGA;

Considerando que, sobre la base de la experiencia adquirida y teniendo en cuenta la necesidad de asentar el desarrollo rural también sobre las actividades no agrícolas y sobre la diversificación de las actividades de los agricultores y agricultoras, conviene revisar la lista de las medidas subvencionables al amparo de los objetivos nº 1 y 5 b) para modificar la tendencia hacia el declive económico y social del espacio rural y hacia la despoblación, reforzando, en particular, las medidas que tengan por objeto la promoción de los productos locales, las formas de agricultura, horticultura y cría de ganado favorables al medio ambiente, la prevención de las catástrofes naturales, la renovación de los pueblos y la protección y conservación del patrimonio rural;

Considerando que, dentro de su contribución a la realización del objetivo nº 1 y del objetivo nº 5 b), conviene que el Fondo pueda financiar acciones destinadas al desarrollo sostenible del medio rural, incluido el desarrollo y el fortalecimiento de las estructuras agrarias y forestales que utilicen métodos y técnicas respetuosos con el medio ambiente; que conviene también que el Fondo pueda financiar el fomento de las inversiones turísticas y artesanales, incluida la mejora de la vivienda en las explotaciones agrícolas y la del hábitat rural;

Considerando que debe ampliarse el ámbito de aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 para integrar mejor el objetivo del desarrollo rural en las intervenciones que contempla dicho artículo, así como para reforzar las medidas en el campo de la información y la difusión de los conocimientos;

Considerando que las medidas correspondientes al sector pesquero son objeto de un reglamento propio y no entran ya, por tanto, en el ámbito de aplicación del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los artículos 1 al 11 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. La sección Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, en lo sucesivo

⁽¹⁾ DO nº C 131 de 11. 5. 1993, p. 6.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 14 de julio de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 201 de 26. 7. 1993, p. 52.

⁽⁴⁾ Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁶⁾ Véase la página 20 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

denominado "Fondo", podrá financiar, de conformidad con los criterios y objetivos indicados en el presente Reglamento, las acciones que se destinen al cumplimiento de las funciones que dispone el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 para la consecución de los objetivos n°s 1, 5 a) y 5 b) establecidos en el artículo 1 de ese mismo Reglamento, con excepción de las acciones del objetivo n° 5 a) relativas a las estructuras pesqueras.

2. Las condiciones y los criterios establecidos por el Reglamento (CEE) n° 4253/88 se aplicarán a las acciones que se financien al amparo del presente Reglamento, salvo cuando éste o las disposiciones que se adopten en virtud del apartado 1 del artículo 2 establezcan una excepción.

TÍTULO I

Aceleración de la adaptación de las estructuras agrarias en el marco de la reforma de la política agrícola común

[Objetivo n° 5 a)]

Artículo 2

1. El Fondo podrá financiar las acciones comunes que decida el Consejo por el procedimiento establecido en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 43 del Tratado con objeto de acelerar la adaptación de las estructuras agrarias, especialmente en el marco de la reforma de la política agrícola común.

2. Las acciones comunes contempladas en el apartado 1 podrán consistir principalmente en:

- en la medida en que su financiación no esté prevista con cargo a la sección Garantía del FEOGA, medidas complementarias de la política de mercados que contribuyan a restablecer el equilibrio entre la producción y la capacidad de los mercados;
- medidas para sostener las rentas agrarias y mantener una comunidad agrícola viable en las zonas de montaña o desfavorecidas, mediante ayudas a la agricultura tales como una compensación por los obstáculos naturales permanentes de esas zonas;
- medidas concretas para fomentar la instalación de jóvenes agricultores y agricultoras;
- medidas para mejorar la eficacia de las estructuras de explotación, especialmente inversiones que tengan por objeto reducir los costes de producción, fomentar la calidad, mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los agricultores y agricultoras y de sus cónyuges que ejerzan su actividad principal en la explotación, así como a promover la diversificación de su producción y de su actividad, incluida la producción de productos agrícolas no alimenticios, mejorar la situación sanitaria, las

condiciones de higiene de la ganadería y el bienestar de los animales y preservar y mejorar el medio ambiente;

— medidas para mejorar la comercialización, incluida la realizada en la propia explotación, y la transformación de los productos agrícolas y forestales, así como para impulsar la creación de asociaciones de productores;

— medidas para fomentar la asistencia a los agricultores y agricultoras y la creación de agrupaciones con vistas a la mejora de las condiciones de producción.

3. Las acciones comunes aplicables actualmente en el ámbito regulado por el presente título seguirán siendo aplicables hasta su adaptación con arreglo al artículo 11 *bis*.

TÍTULO II

Fomento del desarrollo rural y del ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas

(Objetivo n° 1)

Artículo 3

1. En el marco de su contribución a la consecución del objetivo n° 1 establecido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, el Fondo podrá financiar acciones que tengan por objeto el desarrollo sostenido del medio rural, incluido el de las estructuras agrarias y forestales y su fortalecimiento, así como la conservación, la mejora y la rehabilitación del entorno natural.

2. Las intervenciones del Fondo en las regiones del objetivo n° 1 incluirán en particular medidas destinadas a afrontar los problemas de retraso de las estructuras agrarias.

Artículo 4

Las intervenciones del Fondo en las acciones mencionadas en el artículo 5 se llevarán a cabo, principalmente, en forma de programas operativos, que podrán tener inclusive un enfoque integrado, y de subvenciones globales.

Artículo 5

La participación financiera del Fondo podrá referirse en especial, además de a las medidas contempladas en el artículo 2, a las acciones siguientes:

- a) reconversión, diversificación, reorientación y ajuste del potencial productivo, incluido el de los productos agrícolas no alimenticios;

- b) promoción, creación de productos de marca e inversiones en favor de los productos agrícolas y forestales de calidad, locales o regionales;
- c) en la medida en que su financiación no esté prevista por el FEDER en un marco comunitario de apoyo y en cumplimiento de las funciones del Fondo, tal como se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88:
- desarrollo y mejora de las infraestructuras rurales vinculadas al desarrollo agrícola y forestal,
 - diversificación, especialmente para permitir a los agricultores y agricultoras el ejercicio de varias actividades o el acceso a ingresos alternativos,
 - renovación y desarrollo de los pueblos y protección y conservación del patrimonio rural;
- d) concentración parcelaria, en condiciones compatibles con la preservación del paisaje y del entorno natural de las explotaciones agrícolas y forestales, incluidos los trabajos conexos, en cumplimiento de la legislación del Estado miembro;
- e) mejora de la propiedad agroforestal y de pastos, individual o colectiva;
- f) regadío, incluidas la renovación y mejora de las redes de riego, y pequeñas presas, principalmente desde la óptica de una utilización más racional del agua; la creación de redes colectivas de riego a partir de los canales principales ya existentes, la instalación de pequeños sistemas de riego no abastecidos por las redes colectivas y la renovación y acondicionamiento de los sistemas de drenaje;
- g) fomento de las inversiones turísticas y artesanales, incluida la mejora de la vivienda en las explotaciones agrarias;
- h) recuperación del potencial de producción agraria y forestal dañado por catástrofes naturales y establecimiento de instrumentos preventivos adecuados en las zonas ultraperiféricas particularmente expuestas a tales catástrofes;
- i) en la medida en que su financiación no esté prevista por las medidas complementarias adoptadas en el marco de la reforma de la política agrícola común:
- desarrollo y aprovechamiento de los bosques según las condiciones del Reglamento (CEE) nº 1610/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) nº 4256/88

en lo relativo a la acción de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales de la Comunidad ⁽¹⁾,

- protección del medio ambiente, conservación del espacio rural y reconstitución de los paisajes;
- j) desarrollo de la extensión agraria y forestal y mejora de la formación profesional agrícola y forestal;
- k) medidas de ingeniería financiera en favor de las empresas agrícolas y forestales y las empresas de transformación y comercialización de esos productos;
- l) medidas en el ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico, agrario y forestal.

⁽¹⁾ DO nº L 165 de 15. 6. 1989, p. 3.

TÍTULO III

Fomento del desarrollo rural en las zonas a que hace referencia el objetivo nº 5 b)

Artículo 6

Las intervenciones del Fondo en las acciones mencionadas en el artículo 7 se llevarán a cabo, principalmente, en forma de programas operativos, que podrán inclusive tener un enfoque integrado, y de subvenciones globales y pondrán en práctica una o varias de las acciones contempladas en el artículo 5.

Artículo 7

Sin perjuicio de los elementos contemplados en el apartado 5 del artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los planes de desarrollo rural incluirán una descripción de los problemas que planteen las estructuras agrarias en un ámbito geográfico adecuado. Estos planes tendrán, en general, una duración de seis años y podrán ser actualizados cada año.

TÍTULO IV

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 8

En cumplimiento de las funciones que le atribuye el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el marco de la intervención que contempla la letra e) del apartado 2 del artículo 5 del mismo Reglamento, el Fondo podrá financiar, hasta un importe máximo igual al 1 % de su dotación anual:

- las medidas de preparación, de apreciación previa, de seguimiento, de evaluación posterior y de información, incluidas las acciones de asistencia técnica y los estudios de carácter general;

- la realización de proyectos piloto que tengan por objeto adaptar las estructuras agrarias y forestales y fomentar el desarrollo rural;
- la realización de proyectos de demostración, incluidos los centrados en el desarrollo y aprovechamiento de los bosques, así como los relativos a la transformación y comercialización de productos agrícolas, que se destinen a demostrar las posibilidades reales de sistemas, métodos y técnicas de producción y gestión adaptados a los objetivos de la política agrícola común;
- las medidas que sean precisas para la divulgación a escala comunitaria de los conocimientos, experiencias y resultados de los trabajos emprendidos en materia de desarrollo rural y de mejora de las estructuras agrarias.

Las medidas que se apliquen a iniciativa de la Comisión podrán ser financiadas, con carácter excepcional, en un 100%; las ejecutadas por cuenta de la Comisión lo serán en ese porcentaje. Para las demás medidas, regirán los porcentajes indicados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2052/88.

Artículo 9

En los casos oportunos y con arreglo a los procedimientos de cada política, los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información relativa al cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2052/88.

Artículo 10

Sin perjuicio de los proyectos que hayan sido objeto de suspensión judicial, la Comisión liberará de oficio, a más tardar el 30 de septiembre de 1995, las partes de los importes comprometidos en virtud de la concesión de ayuda para los proyectos decididos por la Comisión antes del 1 de enero de 1989 en virtud de los Reglamentos (CEE) n°s 17/64 ⁽¹⁾, 355/77 ⁽²⁾, 1760/

78 ⁽³⁾, 269/79 ⁽⁴⁾, 1938/81 ⁽⁵⁾, 1941/81 ⁽⁶⁾, 1943/81 ⁽⁷⁾, 2088/85 ⁽⁸⁾ y 3974/86 ⁽⁹⁾ que no hayan sido objeto de una solicitud de pago definitivo antes de la fecha del 31 de marzo de 1995.

⁽¹⁾ DO n° 34 de 27. 2. 1964, p. 1586/64.

⁽²⁾ DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 204 de 28. 7. 1978, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° L 38 de 14. 2. 1979, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 197 de 20. 7. 1981, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 197 de 20. 7. 1981, p. 13.

⁽⁷⁾ DO n° L 197 de 20. 7. 1981, p. 23.

⁽⁸⁾ DO n° L 197 de 27. 2. 1985, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 9.

Artículo 11

Salvo los apartados 1, 2 y 3 de su artículo 1, las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 729/70 no serán aplicables al Fondo, sin perjuicio de la aplicación del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

Artículo 11 bis

Sin perjuicio del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 43 del Tratado, decidirá, el 31 de diciembre de 1993 como muy tarde, acerca de la adaptación de las acciones comunes financiadas en virtud del artículo 2 del presente Reglamento, con vistas a la realización de los objetivos contenidos en el Reglamento (CEE) n° 2052/88 y en función de las reglas establecidas por los Reglamentos (CEE) n°s 2052/88 y 4253/88, así como en función del presente Reglamento.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1993.

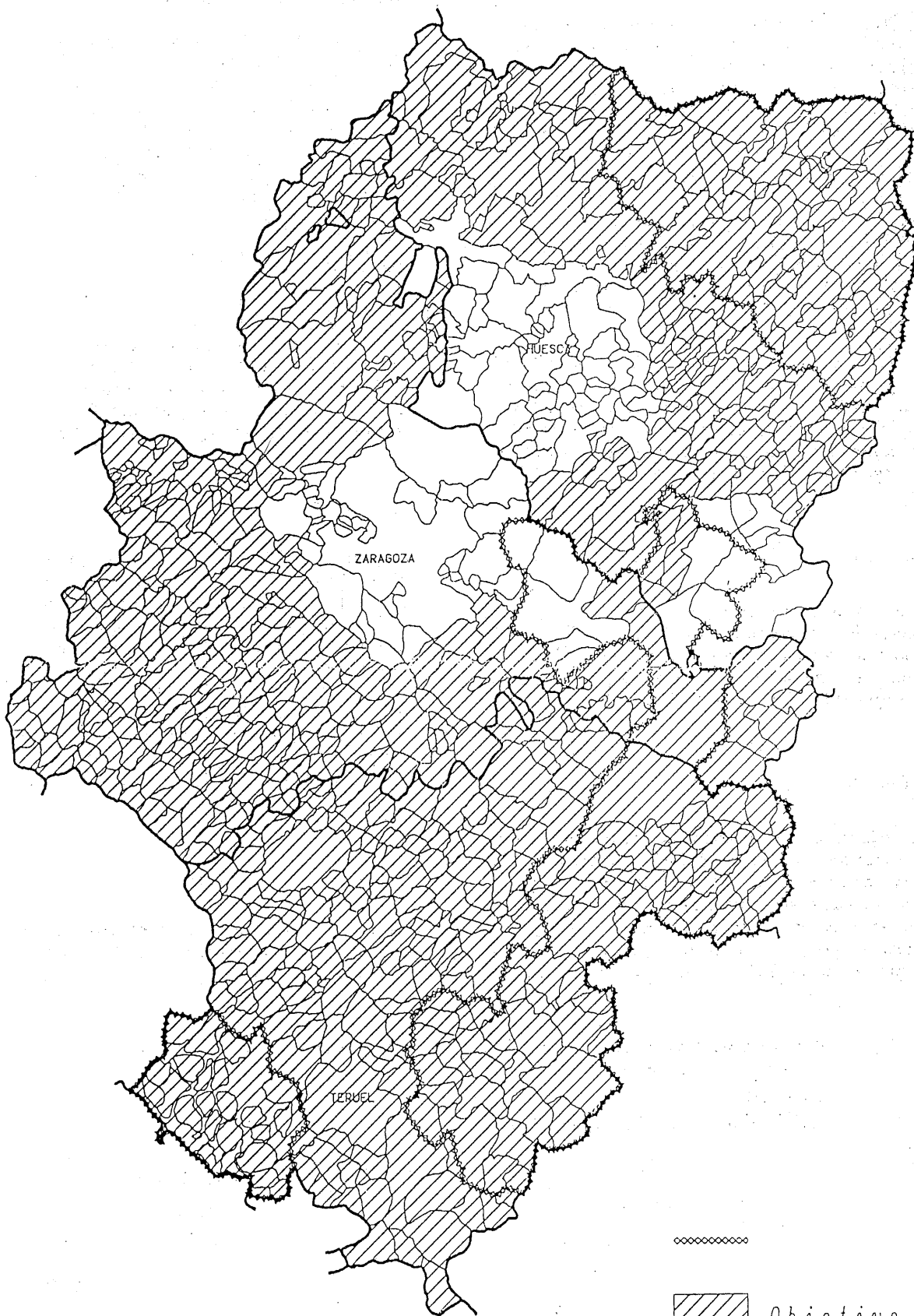
Por el Consejo

El Presidente

W. CLAES

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

PROGRAMA DE ACCION COMUN R (CEE) N.º 1.118/88



I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2328/91 DEL CONSEJO

de 15 de julio de 1991

relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90 ⁽⁵⁾, ha sido modificado de manera sustancial en varias ocasiones; que conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento;

Considerando que, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁶⁾, la acción de la Comunidad a través, en particular, de los Fondos estructurales tiene como finalidad hacer posible la realización de los objetivos generales enunciados en los artículos 130 A y 130 C del Tratado, contribuyendo al logro de cinco objetivos prioritarios; que el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) sección «Orientación» debe contribuir a acelerar la adaptación de las estructuras agrarias de cara a la reforma de la política agraria común;

Considerando que las intervenciones del FEOGA para la realización del objetivo n° 5 a) se regulan en el Reglamento

(CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁷⁾, así como en el Reglamento (CEE) n° 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al FEOGA, sección «Orientación» ⁽⁸⁾,

Considerando que la presente acción común debe, por una parte, integrarse en el marco de otras medidas horizontales adoptadas con vistas a la realización del objetivo n° 5 a); que, por otra, recoge determinados principios de la política comunitaria en materia de estructuras agrarias generalmente aplicables a todas las intervenciones de los Fondos;

Considerando que los objetivos de la política agraria común, mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, no pueden alcanzarse más que ayudando a la agricultura a seguir mejorando la eficacia de las estructuras, principalmente en aquellas regiones que tengan problemas especialmente agudos;

Considerando que dicha mejora de la eficacia de las estructuras constituye un elemento indispensable del desarrollo de la política agraria común; que resulta por tanto conveniente que se fundamente sobre una concepción y criterios comunitarios;

Considerando que la disparidad de causas, índole y gravedad de los problemas estructurales de la agricultura puede exigir soluciones diferentes para cada región, y adaptables en el tiempo; que es preciso contribuir al desarrollo económico y social global de toda región afectada;

Considerando que las realidades de los mercados agrícolas han cambiado y seguirán haciéndolo debido a la reorientación de la política agraria común impuesta por la necesidad de reducir progresivamente la producción en los sectores excedentarios;

Considerando que, en dicho contexto, la política de estructuras debe contribuir a ayudar a los agricultores a adaptarse a

⁽¹⁾ DO n° C 82 de 27. 3. 1991, p. 7.

⁽²⁾ DO n° C 158 de 17. 6. 1991.

⁽³⁾ DO n° C 159 de 17. 6. 1991, p. 31.

⁽⁴⁾ DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽⁶⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁷⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

esas nuevas realidades y a atenuar los efectos que la nueva orientación de la política de los mercados y de los precios puede producir, especialmente en lo que se refiere a las rentas agrarias;

Considerando que, para hacer posible la presencia de la agricultura europea en los mercados mundiales, la política agraria común debe tener siempre por objetivos una mayor eficacia y competitividad de las explotaciones agrarias; que, si bien a través de la política de mercados deben introducirse las principales adaptaciones para garantizar a largo plazo la competitividad de la agricultura comunitaria, también es preciso contar con la política de estructuras, mediante la que se reforzarán al máximo las estructuras de producción y comercialización, sin por ello agravar el desequilibrio entre los recursos productivos dedicados al sector agrícola y las salidas comerciales previsibles;

Considerando que, en el marco de la presente acción, es indispensable la aplicación de determinadas medidas para lograr el objetivo de mejorar la eficacia de las estructuras agrarias; que, por lo tanto, los Estados miembros deben aplicarlas obligatoriamente; que, sin embargo, por lo que se refiere a otras medidas, parece oportuno dejar a los Estados miembros la posibilidad de elegir si las ponen o no en práctica, en función de la situación de sus agricultores;

Considerando que un régimen de retirada de las tierras de cultivos herbáceos puede contribuir a adaptar los diversos sectores de producción, en especial, los excedentarios, a las necesidades de los mercados;

Considerando que procede extender el régimen de retirada a todas las tierras de cultivos herbáceos dado que se destinan, de un año para otro, a los diferentes cultivos que se alternan en la rotación; que, no obstante, conviene excluir del régimen las tierras dedicadas a cultivos no sujetos a una organización común de mercados; que, con el fin de obtener resultados concretos en la estabilización de la oferta, conviene exigir la retirada de por lo menos el 20% de las tierras de cultivos herbáceos durante un período mínimo de cinco años, con la posibilidad para el beneficiario de rescindir su compromiso al cabo de tres años;

Considerando que, visto el incremento de las exigencias de protección del medio ambiente y del mantenimiento de los espacios naturales, los Estados miembros deben prever las medidas pertinentes, si es necesario con cargo al beneficiario, para mantener en buenas condiciones agronómicas las tierras retiradas;

Considerando que, en aras de la utilización racional de los recursos agrícolas comunitarios, es conveniente permitir que los Estados miembros autoricen, con carácter experimental, la utilización de las tierras retiradas como pastos con fines de una ganadería extensiva o para la producción de lentejas, guisantes y vicias; que, en ambos casos, la ayuda debe adaptarse a la pérdida de renta reducida;

Considerando que conviene que sean los Estados miembros quienes fijen el importe de la ayuda por hectárea de tierra retirada, en función de la disminución real de la renta según los criterios que se determinarán con arreglo a las normas de desarrollo del presente régimen; que, por un lado, las ayudas

deberán fijarse de manera que su nivel sea lo suficientemente alto para incitar a los productores a retirar una parte de sus tierras de la producción; que, por otro, habrá que evitar que la ayuda rebase el nivel necesario para compensar la pérdida de renta subsiguiente a la retirada de las tierras; que, a tal efecto, resultará de utilidad que se establezca un marco legal que regule la fijación de los importes máximo y mínimo;

Considerando que, con el fin de proporcionar un aliciente suplementario a los productores que abandonen el cultivo de una extensión importante de terreno, equivalente por lo menos al 30% de sus tierras de cultivos herbáceos, conviene eximirlos por una cantidad de 20 toneladas, de la tasa de corresponsabilidad contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, así como de la tasa de corresponsabilidad suplementaria fijada en el apartado 2 del artículo 4 *ter* de dicho Reglamento;

Considerando que el Consejo Europeo ha pedido a la Comisión que examine toda posibilidad de aumentar el uso de materias primas agrícolas para fines no alimentarios;

Considerando que, en el caso de los cereales, las posibilidades de los usos no alimentarios se hallan en una fase razonablemente avanzada tanto desde el punto de vista técnico como económico;

Considerando que el desarrollo de tales posibilidades hará posible que los agricultores tengan acceso a nuevas salidas para sus productos; que, con el fin de alentarlos en esta dirección, han de poder disponer de los cereales a unos precios atractivos;

Considerando, no obstante, que las nuevas utilidades no deben dar lugar a un aumento de la producción de cereales y consiguientemente a nuevos excedentes;

Considerando, que conviene por tanto fomentar la retirada de tierras de cultivos herbáceos estableciendo una ayuda específica para el uso de dichas tierras con fines no alimentarios;

Considerando que un régimen de ayudas tendente a estimular a los agricultores para que procedan a una reconversión y a una extensificación de la producción puede contribuir a adaptar los diversos sectores de producción a las necesidades de los mercados, en particular aquellos que son excedentarios;

Considerando que conviene prever, en función de la disminución efectiva de la producción debida a la extensificación o a la reconversión, una compensación que permita mantener la renta de los agricultores que se hayan comprometido a disminuir la producción;

Considerando que la estructura agrícola se caracteriza en la Comunidad por un elevado número de explotaciones, que carecen de las condiciones estructurales que permitirían garantizar una renta justa y condiciones de vida equitativas;

Considerando que las únicas explotaciones que podrán adaptarse en el futuro al desarrollo económico serán aquellas

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

cuyo titular tenga una cualificación profesional adecuada y cuya rentabilidad se compruebe mediante una contabilidad y un plan de mejora material;

Considerando que el objetivo de las ayudas comunitarias a la inversión es modernizar las explotaciones agrarias a fin de mejorar su competitividad, dentro de un desarrollo racional de la producción agrícola; que la adaptación de este elemento de la política de estructuras debe permitir la modernización y la diversificación de la agricultura, respetando las medidas de limitación de las producciones excedentes;

Considerando que, para poder acogerse a las ayudas comunitarias a la inversión, los agricultores deben ejercer dicha actividad como actividad principal, es decir, dedicar como mínimo la mitad de su tiempo a la agricultura en su explotación y obtener de ella al menos la mitad de sus ingresos; que es conveniente, no obstante, que puedan también beneficiarse de las ayudas a la inversión aquellas personas que, aun no ejerciendo su actividad principal en el sector agrícola, lleven a cabo en sus explotaciones actividades forestales, turísticas, artesanales o de protección del medio ambiente y conservación del espacio natural;

Considerando que, en la situación económica actual, las ayudas a la inversión deben concentrarse sobre aquellas explotaciones cuyos ingresos por trabajo sean inferiores a los ingresos comparables, y que necesiten por tanto dichas ayudas en mayor medida;

Considerando que, la adaptación de las estructuras de las explotaciones a través de un aumento de la productividad lleva consigo un crecimiento de la producción, que tendrá que hacer frente a limitaciones insalvables debido a la situación de los mercados de numerosos productos agrícolas; que las ayudas a las inversiones no sólo pretenden aumentar la capacidad de producción, sino, también mejorar la calidad de las condiciones de producción; que, se pone de manifiesto la necesidad de concentrar estas ayudas sobre aquellas inversiones que permitan reducir los costes de producción, mejorar las condiciones de vida y de trabajo; o que tiendan a la reconversión de producciones; que dichas ayudas pueden asimismo concederse a las inversiones cuya finalidad sea diversificar las fuentes de ingresos, especialmente a través de actividades turísticas o artesanales o la fabricación y venta en las explotaciones de los productos de las mismas, así como a aquéllas cuyo objetivo sea mejorar las condiciones de higiene y el bienestar de los animales, así como la protección y mejora del medio ambiente;

Considerando, además, que el objetivo de equilibrar los mercados de la Comunidad hace necesarias condiciones específicas para la concesión de ayudas a las inversiones en los sectores porcino, lácteo y de carne de vacuno; que dicho objetivo hace que sea imprescindible prohibir las ayudas a las inversiones en el sector de los huevos y las aves de corral;

Considerando que las ventajas especiales que se conceden a los agricultores jóvenes pueden facilitar no solamente su instalación sino también la adaptación de la estructura de su explotación con posterioridad a su primera instalación;

Considerando que la contabilidad es un instrumento indispensable para valorar correctamente la situación financiera y económica de las explotaciones, en particular, las que están en vías de modernización; que un estímulo financiero puede incitar a la llevanza de contabilidad en las explotaciones;

Considerando que, para racionalizar las producciones y mejorar las condiciones de vida, es conveniente fomentar también la constitución de agrupaciones cuya finalidad sea la ayuda mutua entre explotaciones incluida la ayuda para la utilización de nuevas tecnologías y prácticas cuyo objetivo sea la protección y mejora del medio ambiente y la conservación del espacio natural, así como de agrupaciones mediante las cuales se introduzcan prácticas agrícolas alternativas, especialmente las técnicas denominadas ecológicas, las técnicas de lucha integrada para la protección de los cultivos y las técnicas extensivas y la utilización en común más racional de los medios de producción agrícola, o la explotación en común;

Considerando que, en este mismo contexto, es igualmente conveniente fomentar la creación de asociaciones agrarias cuya función sea prestar servicios de sustitución o de gestión;

Considerando que, basándose en la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 797/85, el Consejo ha establecido las listas comunitarias de las zonas de montaña o de determinadas zonas desfavorecidas para las que deben tomarse, a nivel comunitario, medidas especiales adaptadas a su situación, en especial para responder a las condiciones de producción naturales y para asegurar a los agricultores de dichas regiones rentas con un nivel razonable;

Considerando que, para alcanzar los objetivos establecidos para la agricultura de dichas zonas, puede resultar indispensable conceder anualmente una indemnización destinada a compensar las limitaciones naturales permanentes mencionadas en la Directiva 75/268/CEE a aquellos agricultores que ejerzan su actividad, de forma continuada, en las zonas desfavorecidas; que conviene que sean los Estados miembros quienes fijen dicha indemnización en función de la gravedad de las limitaciones existentes, y teniendo en cuenta la situación económica y las rentas de las explotaciones dentro de límites y condiciones determinados para cada tipo de zona, tanto en lo que respecta a los importes como a las producciones de que se trate;

Considerando que, en particular, a fin de paliar los inconvenientes que ello plantea para los mercados y el medio ambiente, conviene limitar la concesión de la indemnización a 1,4 unidades de ganado mayor por hectárea de superficie forrajera total de la explotación; que, además, en lo que respecta a los límites máximos de las ayudas comunitarias por explotación, y con objeto de superar las dificultades administrativas, es conveniente sustituir el actual sistema por un sistema más sencillo que concentre el esfuerzo comunitario

⁽¹⁾ DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

rio en aquellas explotaciones que más lo necesiten y que consista en limitar la ayuda comunitaria al equivalente de 120 unidades, bien de ganado mayor, bien de superficie;

Considerando que la racionalización de las explotaciones y la necesidad de conservar el paisaje natural requieren la concesión de ayudas a las inversiones colectivas en las zonas que pueden optar a la indemnización compensatoria, en particular para la producción forrajera, así como para ordenación y equipamiento colectivo de pastizales y de pastos de montaña;

Considerando que los agricultores situados en zonas sensibles desde el punto de vista de la protección del medio ambiente o de la conservación del espacio natural, pueden ejercer una verdadera función al servicio del conjunto de la sociedad y que el establecimiento de medidas especiales puede estimular a los agricultores a introducir o a mantener métodos de producción agrícolas compatibles con las exigencias crecientes de protección del medio ambiente o de la conservación del espacio natural, contribuyendo así, mediante una adaptación de la orientación de sus explotaciones, a la realización del objetivo de la política agraria en materia de restablecimiento del equilibrio en el mercado de determinados productos agrícolas;

Considerando que el estado de los mercados de productos agrícolas y las consiguientes limitaciones a la adaptación de las estructuras de las explotaciones hacen obligatorio completar las medidas agrícolas por determinadas medidas especiales de tipo forestal en favor de dichas explotaciones, tales como la repoblación de superficies agrícolas y la mejora de la explotación de superficies de bosques;

Considerando que una prima a anual por hectárea repoblada destinada en particular a compensar la pérdida de rentas derivadas de la repoblación de las superficies agrícolas puede incitar a los titulares de explotaciones a proceder a la repoblación de sus especies agrícolas;

Considerando que los Estados miembros deben establecer las condiciones con arreglo a las cuales deberá efectuarse la repoblación forestal de las superficies agrícolas;

Considerando que las medidas de tipo forestal están generalmente relacionadas con los siguientes aspectos, y pueden contribuir a que se consiga:

- la conservación y mejora del suelo, de la fauna y flora y del régimen de las aguas superficiales y subterráneas,
- la productividad de los terrenos agrícolas, a través de una mejora de las condiciones naturales de producción agrícola y mejor utilización de la mano de obra en agricultura;

Considerando que la evolución y especialización de la agricultura exigen que se eleve notablemente el nivel de formación general, técnica y económica de la población activa agrícola especialmente en los casos de nuevas orientaciones de la gestión, producción o comercialización, y cuando se trate de jóvenes que vayan a instalarse, o que se hayan instalado recientemente en una explotación;

Considerando que la insuficiencia de medios disponibles para la formación y perfeccionamiento profesionales, inclu-

yendo la destinada a dirigentes y gerentes de cooperativas o de agrupaciones agrícolas dificulta, en numerosas regiones, los esfuerzos que deben realizarse de cara a la necesaria adaptación de las estructuras agrarias;

Considerando que, de acuerdo con los principios de la reforma de los Fondos estructurales y, en particular, con los artículos 5 y 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el FEOGA cofinancia los gastos efectuados por los Estados miembros; que los porcentajes de cofinanciación comunitarios pueden diferenciarse de acuerdo con los criterios y dentro de los límites mencionados en el artículo 13 de dicho Reglamento; que estos porcentajes deben ser fijados por la Comisión;

Considerando que el régimen de retirada, al tiempo que se integra en la acción común para la mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura, tiene como principal objetivo contribuir al restablecimiento del equilibrio entre la producción y la capacidad del mercado; que, por consiguiente, tiene por finalidad completar las medidas adoptadas por el Consejo en el marco de las distintas organizaciones de mercado con vistas a su estabilización; que, por estas razones, conviene que el régimen de retirada sea financiado a partes iguales por las secciones de Garantía y de Orientación del FEOGA; que, sin embargo, para facilitar la gestión administrativa y financiera del régimen, conviene, con carácter excepcional, aplicar a los gastos financiados por la sección «Orientación» las normas de desarrollo financiero que se aplican a la sección «Garantía»;

Considerando que, por lo que respecta a la gestión administrativa, conviene que sean los Estados miembros quienes prevean las condiciones suplementarias para la realización de las medidas previstas en el presente Reglamento;

Considerando que, a fin de facilitar la evolución de las estructuras agrícolas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, que incluirá tanto la creación de explotaciones de tipo familiar como la remodelación de las cooperativas, es necesario prever algunas adaptaciones temporales en la normativa tendente a acelerar la adaptación de las estructuras agrícolas en la perspectiva de la reforma de la política agraria común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A fin de acelerar la adaptación de las estructuras agrarias de la Comunidad de conformidad con el objetivo nº 5 a) contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, se establece una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88, cuya ejecución correrá por cuenta de los Estados miembros, que tendrá los objetivos siguientes:

- i) contribuir a restablecer el equilibrio entre la producción y la capacidad del mercado;
- ii) contribuir a la mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias mediante la consolidación y reorganización de sus estructuras y la promoción de actividades complementarias;

- iii) mantener una comunidad agrícola capaz de contribuir al desarrollo del entramado social de las zonas rurales, garantizando a los agricultores un nivel de vida equitativo, que incluya la compensación de los efectos de las desventajas naturales de las zonas de montaña y de las zonas desfavorecidas;
- iv) contribuir a la protección del medio ambiente y al mantenimiento del espacio rural, incluida la conservación duradera de los recursos naturales de la agricultura.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 5 y en el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la intervención de la sección «Orientación» del FEOGA en lo sucesivo denominado «Fondo», en la acción común mencionada en el apartado 1 consistirá en la cofinanciación de los regímenes de ayudas nacionales, reembolsando, en las condiciones previstas en el título X, los gastos efectuados por los Estados miembros relativos a:

- a) los regímenes destinados a fomentar la reconversión y la extensificación de la producción;
- b) las medidas destinadas a las inversiones en las explotaciones agrarias, en particular, para reducir los costes de producción, mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los agricultores, promover la diversificación de sus actividades, incluida la comercialización de los productos en la explotación, así como preservar y mejorar el entorno natural;
- c) las medidas para fomentar la instalación de jóvenes agricultores;
- d) las medidas de acompañamiento en favor de las explotaciones agrarias para la introducción de una contabilidad y la puesta en marcha de agrupaciones, servicios y otras acciones destinadas a varias explotaciones;
- e) las medidas destinadas a sostener la renta agrícola y a mantener una comunidad agraria viable en las zonas de montaña o en las zonas desfavorecidas, a través de ayudas a la agricultura para compensar las desventajas naturales;
- f) las medidas tendentes a la protección del medio ambiente y a la salvaguardia del espacio natural mediante prácticas de producción agrícola adecuadas;
- g) las medidas forestales en favor de las explotaciones agrarias;
- h) las acciones de formación profesional relacionadas con las medidas contempladas en las letras a) a d).

Con arreglo a lo dispuesto en el título X, la participación a partes iguales de las secciones «Garantía» y «Orientación» del FEOGA en la acción común contemplada en el apartado 1 se centrará en las medidas vinculadas al régimen de fomento de la retirada de tierras. En lo que respecta a la parte de los gastos financiados por la Sección «Orientación» las normas de desarrollo financieras de la acción común serán, excepcionalmente, las que se aplican a la sección «Garantía».

TÍTULO I

Retirada de las tierras de cultivos herbáceos

Artículo 2

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de la producción de tierras de cultivos herbáceos.

2. Podrá beneficiarse de una ayuda a la retirada cualquier tierra de cultivo herbáceo, sin distinción de cultivo, a condición de que haya sido realmente cultivada durante un período de referencia que se deberá determinar. Se excluyen de dicho régimen aquellas tierras utilizadas para producciones no sometidas a una organización común de mercados.

3. Las tierras de cultivos herbáceos retiradas de la producción deberán representar por lo menos el 20 % de las tierras de cultivo, a las que se refiere el apartado 2, de la explotación en cuestión. Durante un período de por lo menos cinco años, con la posibilidad de rescisión al cabo de tres años, deberán dejar de cultivarse:

- dejándose en barbecho, con posibilidades de rotación,
- dedicándose a la repoblación forestal, o
- utilizándose con fines no agrícolas.

Los Estados miembros deberán tomar las medidas pertinentes para mantenerlos en buenas condiciones agronómicas. Podrá figurar entre dichas medidas la obligación para el agricultor de garantizar el mantenimiento de la superficie agrícola retirada a la producción con el fin de proteger el medio ambiente y los recursos naturales.

Los Estados miembros podrán autorizar, en la totalidad o en una parte de su territorio, la utilización de las tierras de cultivos herbáceos que dejen de producir;

- a) como pastos, para un uso ganadero extensivo;
- b) para la producción de lentejas, garbanzos y vicias.

La autorización de los Estados miembros prevista en el párrafo tercero estará limitada a tres años a partir del 30 de abril de 1988. Antes de que finalice dicho plazo, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de dicha autorización.

4. Los Estados miembros podrán establecer un régimen de ayuda específica en favor del uso de tierras arables para fines no alimentarios, entendiéndose por tales la fabricación en la Comunidad de productos no destinados a la alimentación humana o animal.

Podrán acogerse a dicho régimen:

- los beneficiarios del régimen de ayuda previsto en el apartado 1, siempre que las tierras arables retiradas representen al menos el 30 % de las tierras arables de la explotación en cuestión;
- las tierras arables de las explotaciones sujetas a un compromiso de retirada de tierras, hasta el 50 % como

máximo de la superficie retirada, siempre que aquélla sea sembrada de cereales y que la producción cerealista total de dichas superficies se destine a fines no alimentarios.

Para poder recibir la ayuda específica los productores deberán presentar un contrato realizado con una empresa de transformación y por el que se garantice el uso no alimentario de los productos en cuestión dentro de la Comunidad:

En el caso de que un grupo de agricultores acuerde abastecer a una única empresa de transformación sobre una base contractual, y a condición de que las tierras arables retiradas de la producción representen al menos el 40 % del total de tierras arables y cumplan al mismo tiempo globalmente el requisito previsto en el segundo guión del párrafo segundo, el 20 % o más suplementario en relación con el porcentaje mínimo previsto en el párrafo primero del apartado 3 podrá ser respetado por el grupo en su conjunto más bien que por agricultores individuales.

No podrán acceder a dicha ayuda específica los contratos relativos a lotes que reciban las restituciones a la producción o la ayuda previstas en los artículos 11 *bis* y 11 *ter*, respectivamente, del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

La ayuda específica se concederá por la duración del contrato, dentro del límite de un período no superior a cinco años a partir de la primera entrega de productos a la empresa de transformación de acuerdo con lo estipulado en el contrato de suministro.

Un año después de la aplicación efectiva del régimen por parte de los Estados miembros, la Comisión transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe. En esa ocasión, si así fuera necesario, la Comisión hará una propuesta de modificación del régimen con el fin de incrementar su eficacia teniendo en cuenta la respuesta de los agricultores y de las empresas de transformación, la viabilidad económica, el impacto medioambiental del régimen, los posibles problemas de control, en particular por lo que se refiere a los derivados y cualquier otro aspecto que sea pertinente. Simultáneamente, la Comisión, a la luz de los resultados de los proyectos de demostración, examinará la posibilidad de ampliar el régimen a productos distintos de los cereales.

5. Los Estados miembros determinarán:

- a) el importe de la ayuda que deberá pagarse por hectárea de tierra retirada, en función de las subsiguientes disminuciones de renta, garantizando que el importe de dicha ayuda sea suficiente para que resulte eficaz y evitando, además, cualquier otra compensación, así como su forma de pago. La cantidad máxima de la ayuda se fija en 606 ecus por hectárea y año y la cantidad mínima se fija en 100 ecus por hectárea y año. En casos excepcionales, la Comisión puede, según el procedimiento previsto en el artículo 30, fijar la cantidad máxima en 700 ecus por hectárea y año.

En caso de que se produzca la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 3, el importe de la ayuda se adaptará a fin de tener en cuenta las menores pérdidas de renta.

El importe de la ayuda específica prevista en el apartado 4, que deba pagarse por hectárea de tierra, se determinará de acuerdo con los criterios contenidos en el párrafo primero. El importe máximo quedará fijado en un 70 % de la ayuda prevista en dicho párrafo. Para las superficies en cuestión, la ayuda específica sustituirá a la establecida para la retirada de tierras;

- b) el período de referencia contemplado en el apartado 2;
- c) el compromiso contraído por el beneficiario que permita, en particular, la verificación de que se ha reducido efectivamente la superficie cultivada en el conjunto de la explotación.

6. Los productores que se beneficien de una ayuda por las tierras que dejen de cultivar con arreglo al presente título no podrán beneficiarse de una ayuda con arreglo a los títulos II y III por esas mismas tierras.

7. A los productores que retiren por lo menos el 30 % de sus tierras de cultivos herbáceos se les eximirá, para una cantidad de 20 toneladas, de la tasa de corresponsabilidad citada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, y de la tasa de corresponsabilidad suplementaria establecida en el apartado 2 del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Un agricultor individual, así como un grupo de agricultores, que satisfagan las condiciones de la ayuda específica prevista en el apartado 4 y que retiren de la producción como mínimo el 40 % de tierras arables para retirada de tierras se beneficiarán de la exención de la tasa de corresponsabilidad para el volumen total de los cereales suministrados a las empresas de transformación. Esta exención no excluye la eventual aplicación de la exención contemplada en el párrafo primero.

Las disposiciones de aplicación de dicha exención se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en los artículos 4 y 4 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

8. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30, adoptará, las normas de desarrollo del presente título y, en concreto:

- la superficie mínima que deberá retirarse;
- en caso de que se produzca la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 3, el límite de densidad de ganado por hectárea de pasto, así como el porcentaje de reducción de la ayuda contemplada en el párrafo segundo de la letra a) del apartado 5;
- los criterios que deberán respetar los Estados miembros para la fijación de la ayuda;
- los criterios para la definición del beneficiario así como para la fijación del período de referencia contemplado en el apartado 2;
- las normas de desarrollo especiales en materia de concesión de la ayuda específica prevista en el apartado 4 y, en particular, aquéllas por las que se regulen la exclusión de determinados usos, los límites relativos a los subproductos que habrá que imponer, la determinación de los importes máximos y de la superficie mínima de las tierras que puedan acceder a dicha ayuda, los contratos de suministro, los controles, incluidas en caso necesario posibles verificaciones en las empresas de transformación, y las sanciones que deban imponerse cuando no se cumplan las obligaciones contraídas.

9. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se dé adecuada publicidad de las oportunidades que ofrece el régimen de ayudas.

TÍTULO II

Extensificación de la producción

Artículo 3

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de ayudas destinado a la extensificación de los productos excedentarios. Se considerarán productos excedentarios aquellos productos que sistemáticamente carezcan, dentro de la Comunidad, de salidas normales no subvencionadas.
 2. Se considerará extensificación la reducción, durante un período de por lo menos cinco años, de la producción del producto de que se trate en por lo menos el 20 %, sin que aumenten por ello las cantidades de otros productos excedentarios. Sin embargo, se podrá aceptar ese aumento si es proporcional a un aumento eventual de la superficie agraria útil de la explotación.
 3. Los Estados miembros determinarán:
 - a) las condiciones de concesión de la ayuda y, en particular, las normas que regularán la reducción de la producción de los diferentes productos. Para aplicar la reducción de la producción contemplada en el apartado 2, por lo que se refiere a la carne de vacuno, dichas normas podrán establecer que el número de cabezas de ganado se reduzca en un 20 % como mínimo; por lo que se refiere al vino, podrán establecer que se reduzca en por lo menos un 20 % el rendimiento por hectárea;
 - b) el importe de la ayuda, en función del compromiso contraído por el beneficiario, y en función de las disminuciones de renta, así como su forma de pago;
 - c) el período de referencia según el producto de que se trate, con objeto de poder calcular la reducción;
 - d) el compromiso que deberá contraer el beneficiario con el fin de que se pueda comprobar la reducción real de la producción.
 4. En el caso de que se aplique el régimen al sector lechero, la reducción de la producción se calculará a partir de la cantidad de referencia atribuida con arreglo al Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3641/90 ⁽²⁾. Las cantidades de referencia que se suspendan, en aplicación del presente apartado, no podrán ser objeto de una nueva asignación o de subsidio durante el período de suspensión.
- El importe elegible de la indemnización pagada, en virtud del Reglamento (CEE) n° 775/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, relativo a la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 ⁽³⁾, se deducirá del importe elegible de la ayuda.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 5.

5. Los productores que se beneficien de una ayuda con arreglo al presente artículo no podrán beneficiarse de una ayuda en el sentido de los títulos I y III por las tierras extensificadas.

6. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30, determinará las normas de desarrollo del presente título y, en particular, los importes de la ayuda anual máxima elegible con cargo al Fondo.

TÍTULO III

Reconversión de la producción

Artículo 4

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de ayudas destinado a fomentar la reconversión de la producción hacia productos no excedentarios.
2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá la lista de los productos hacia los que se pueda admitir una reconversión así como las condiciones y las modalidades de la concesión de la ayuda.
3. Los productores que se beneficien de una ayuda en el sentido del presente título no podrán beneficiarse para las tierras en cuestión de una ayuda con arreglo a los títulos I y II.

La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30, las normas de desarrollo del presente título.

TÍTULO IV

Régimen de ayudas a la inversión en explotaciones agrícolas

Artículo 5

1. Con el fin de contribuir a la mejora de las rentas agrícolas y de las condiciones de vida, trabajo y producción en las explotaciones agrícolas, los Estados miembros establecerán con arreglo a la acción común contemplada en el artículo 1, un régimen de ayudas a las inversiones en explotaciones agrícolas, cuyo titular:
 - a) ejerza su actividad principal en el sector agrícola. No obstante, los Estados miembros podrán aplicar el régimen de ayudas contemplado en los artículos 5 a 9 a los titulares de explotaciones agrarias que, sin ser agricultores como actividad principal, obtengan al menos un 50 % de su renta global a partir de actividades agrícolas, forestales, turísticas, artesanales, o de actividades relacionadas con la conservación del espacio natural ejercidas en su explotación y que se beneficien de ayudas públicas, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agrícola ejercida en su explotación no sea inferior al 25 % de la renta global del

- titular de la explotación y el tiempo de trabajo dedicado a actividades ejercidas fuera de la explotación no sea superior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular de la explotación;
- b) posea una capacitación profesional suficiente;
 - c) presente un plan de mejora material de la explotación. Dicho plan deberá demostrar, mediante cálculos específicos, que las inversiones están justificadas desde el punto de vista de la situación de la explotación y de su economía que su realización supondrá una mejora duradera de tal situación y, concretamente, de la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre (UTH) de la explotación, o que resulta necesaria para mantener el nivel actual de la renta de trabajo por UTH;
 - d) se comprometa a llevar una contabilidad simplificada que incluya por lo menos:
 - la consignación de los ingresos y gastos de la explotación, con documentos justificativos,
 - el establecimiento de un balance anual del activo y del pasivo de la explotación.

No obstante, en las zonas desfavorecidas establecidas de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE, España, Grecia, Italia, en lo que se refiere al Mezzogiorno, incluidas las islas, y Portugal, en todo su territorio, estarán autorizados a aceptar los planes de mejora presentados hasta el 31 de diciembre de 1991, por las explotaciones que no reúnan la condición prevista en el presente punto, salvo que el volumen de trabajo de la explotación no requiera más que el equivalente de una UTH y que las inversiones previstas no excedan de 25 000 ecus.

2. El régimen de ayudas contemplado en el apartado 1 se limitará a explotaciones agrícolas:

- en las que la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre sea inferior a la renta de referencia contemplada en el apartado 3,
- en las que el plan de mejora, mencionado en la letra c) del apartado 1, no prevea una renta de trabajo superior al 120% de dicha renta de referencia.

Además, los Estados miembros podrán limitar el régimen de ayudas previsto en el apartado 1 a las explotaciones agrícolas de carácter familiar.

3. Los Estados miembros fijarán la renta de referencia, contemplada en el apartado 2, en un nivel que no pueda sobrepasar el salario bruto medio de los trabajadores no agrícolas en la región.

4. El plan de mejora contemplado en el apartado 1, deberá incluir, por lo menos:

- una descripción de la situación inicial;
- una descripción de la situación después de la realización del plan, establecida en función de un presupuesto estimativo;
- una indicación de las medidas y, en particular, de las inversiones previstas.

5. Los Estados miembros definirán el significado del concepto titular de explotación que ejerza dicha actividad como actividad principal a efectos del presente Reglamento.

Para las personas físicas, dicha definición incluirá, por lo menos, la condición de que la parte de la renta procedente de la explotación agrícola sea igual o superior al 50% de la renta total del titular de la explotación y que el tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación, sea inferior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular de la explotación.

Los Estados miembros definirán dicha noción en el caso de personas que no sean personas físicas, teniendo en cuenta los criterios indicados en el párrafo segundo.

6. Además, los Estados miembros establecerán los criterios que deberán tenerse en cuenta para evaluar la capacitación profesional del titular de la explotación, habida cuenta del nivel de formación agrícola y/o de un período mínimo de experiencia profesional.

Artículo 6

1. El régimen de ayudas mencionado en el artículo 5 podrá aplicarse a inversiones destinadas a:

- la mejora cualitativa y a la reconversión de la producción en función de las necesidades del mercado,
- la diversificación de las actividades en las explotaciones, especialmente a través de actividades turísticas y artesanales o de la fabricación y venta de sus productos en la propia explotación,
- la adaptación de las explotaciones con vistas a reducir los costes de producción, o ahorrar energía,
- la mejora de las condiciones de vida y de trabajo,
- la mejora de las condiciones de higiene de las explotaciones ganaderas, incluido el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de bienestar de los animales o, en defecto de normas nacionales, hasta la adopción de normas comunitarias,
- la protección y mejora del medio ambiente.

2. La concesión de la ayuda de las inversiones contemplada en el apartado 1, se podrá denegar o limitar cuando dichas inversiones tengan por efecto incrementar la producción en la explotación de productos que carezcan de salidas normales en los mercados.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, adoptará las medidas necesarias y definirá los productos con arreglo al párrafo primero.

3. Sin perjuicio de decisiones ulteriores distintas adoptadas en virtud del apartado 2, la concesión de la ayuda mencionada en el apartado 1 para inversiones relativas al sector de la producción lechera y que tengan por efecto sobrepasar la cantidad de referencia determinada en virtud de la reglamentación relativa a la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, se excluirá a

menos que se haya concedido previamente una cantidad de referencia suplementaria de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1630/91 ⁽²⁾, o que se haya obtenido por un traslado de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7 de este último.

En dicho caso, la ayuda quedará supeditada a que la inversión no sirva para aumentar el número de vacas lecheras a más de 40 por UHT y a más de 60 por explotación o, cuando la explotación disponga de más de 1,5 UHT, no sirva para aumentar el número de vacas lecheras en más de un 15%.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará, a más tardar seis meses después de que expire el Reglamento (CEE) nº 857/84, las condiciones aplicables después de la expiración de éste para la concesión de las ayudas a las inversiones destinadas a aumentar la producción lechera.

4. Salvo lo dispuesto en decisiones posteriores distintas adoptadas en virtud del apartado 2, las ayudas contempladas en el apartado 1 y concedidas para inversiones destinadas al sector de la producción porcina que tengan por efecto aumentar la capacidad de producción se limitarán, en lo que se refiere a las solicitudes presentadas antes del 1 de enero de 1987, a las inversiones que permitan obtener quinientas plazas para cerdos de engorde por explotación y, en lo que se refiere a las solicitudes presentadas entre el 1 de enero de 1987 y el 31 de marzo de 1988, a las inversiones que permitan obtener cuatrocientas plazas.

Por lo que se refiere a las solicitudes presentadas después del 31 de marzo de 1988 y antes del 1 de enero de 1991, el número de plazas de cerdos que puede obtenerse y que puede ser objeto de las ayudas contempladas en el apartado 1 se fija en trescientas plazas por explotación. Además, la concesión de las ayudas se subordinará a la condición de que el número total de plazas de cerdos tras la realización de la inversión no supere las ochocientas plazas por explotación.

La plaza necesaria para una cerda de cría corresponde a la de 6,5 cerdos de engorde.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, adoptará a más tardar el 31 de diciembre de 1990 el régimen aplicable a las solicitudes presentadas a partir del 1 de enero de 1991.

En ausencia de decisión del Consejo para dicha fecha, se suspenderá la concesión de ayudas a las inversiones que tengan por efecto un aumento de la capacidad de producción porcina.

Además, cuando un plan de mejora prevea una inversión en el sector de la producción porcina, la concesión de una ayuda para dicha inversión se subordinará a la condición de que, al finalizar el plan, al menos el equivalente al 35% de la cantidad de alimentos consumida por los cerdos pueda ser producida por la explotación.

⁽¹⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 19.

5. Salvo lo dispuesto en decisiones posteriores adoptadas en virtud del apartado 2, las ayudas mencionadas en el apartado 1 que se concedan para efectuar inversiones en el sector de la producción de carne de vacuno, exceptuando las ayudas para protección del medio ambiente, se limitarán a las explotaciones ganaderas cuya densidad de vacunos para carne no sobrepase, al final del plan, tres unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea de superficie forrajera total dedicada a la alimentación de dichos animales; el cuadro de conversión en UGM figura en el Anexo I.

No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1991, dicho límite de tres UGM no se aplicará cuando se aporte la prueba de que no se prevé aumentar la capacidad de producción. Antes de dicha fecha, la Comisión examinará la aplicación de esta disposición y presentará un informe al Consejo.

6. Queda excluida la concesión de la ayuda a la inversión contemplada en el apartado 1 para el sector de los huevos y las aves de corral.

Artículo 7

1. El régimen de ayudas a las inversiones previsto en el apartado 1 del artículo 6 englobará ayudas en forma de subvenciones en capital o su equivalente en bonificaciones de interés o amortizaciones diferidas o una combinación de estas formas relativas a las inversiones necesarias para llevar a cabo el plan de mejora, con excepción de los gastos ocasionados por la compra de:

- tierras,
- animales vivos de la especie porcina y avícola así como terneros de abasto.

Con respecto a la adquisición de animales vivos, sólo se podrá tener en consideración la primera compra prevista en el plan de mejora.

El régimen de ayuda también podrá incluir garantías para los préstamos contraídos y sus intereses, cuando sea necesario suplir la insuficiencia de las garantías reales y personales.

2. La subvención en capital prevista en el apartado 1 se podrá aplicar a un volumen de inversión de 60 743 ecus por UTH y de 121 486 ecus por explotación. Los Estados miembros podrán fijar límites inferiores a dichos importes.

La cuantía de la ayuda prevista en el apartado 1, expresada en porcentaje del importe de la inversión, estará limitada:

- a) en las zonas contempladas en los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE:
 - al 45% en el caso de los bienes inmuebles,
 - al 30% en el caso de los demás tipos de inversión;
- b) en las demás zonas:
 - al 35% en el caso de los bienes inmuebles,
 - al 20% en el caso de los demás tipos de inversión.

Cuando la ayuda no consista en subvenciones de capital, los Estados miembros elaborarán anualmente un cuadro en el

que figure la cuantía de las ayudas, expresada en porcentaje del importe de la inversión, habida cuenta del tipo de interés medio anual de los préstamos no bonificados, la cuantía de la bonificación, la duración de los préstamos, bonificaciones y amortizaciones diferidas y cualquier otro parámetro utilizado para expresar la ayuda en términos de subvención equivalente.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá autorizar a un Estado miembro durante un período determinado a conceder ayudas que superen el nivel contemplado en el párrafo segundo, si la situación del mercado de capitales del Estado miembro lo justificare.

No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1991, el valor de la ayuda máxima contemplada en el párrafo segundo será incrementado en un 10 % del importe de las inversiones en España, Grecia, Irlanda, Italia y Portugal, para las inversiones que figuren en los planes de mejora presentados hasta dicha fecha.

Artículo 8

Los Estados miembros podrán conceder las ayudas contempladas en el artículo 7 a los titulares de explotación que, tras realizar un plan de mejora, continúen cumpliendo las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 5, siempre que reúnan las condiciones previstas en el artículo 6. No obstante, el número de planes por beneficiario que se podrá aceptar durante un período de seis años se limitará a dos y el volumen total de inversiones que se podrá considerar con respecto al reembolso de la ayuda en virtud del artículo 33 quedará limitado a 60 743 ecus por UTH y a 121 486 ecus por explotación para dicho período.

Artículo 9

1. Un plan de mejora tal como se define en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 podrá referirse a una explotación individual o a varias explotaciones asociadas con vistas a la fusión del conjunto o de una parte de dichas explotaciones.

2. En el caso de explotaciones asociadas, el plan de mejora se referirá a la explotación asociada y, en su caso, a las partes de las explotaciones que sigan siendo dirigidas por miembros de la explotación asociada.

3. Los Estados miembros podrán conceder las ayudas mencionadas en el artículo 7 a explotaciones asociadas, si todos los agricultores miembros de una explotación asociada reunieren las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 5.

4. Exceptuando el sector de la acuicultura, los límites máximos previstos en el apartado 2 del artículo 7 y el artículo 8 podrán multiplicarse por el número de explotaciones que sean miembros de la explotación asociada. Los límites máximos contemplados en los apartados 3 y 4 del artículo 6 sólo se podrán multiplicar por el número de explotaciones miembros en caso de una explotación resultante de una fusión total.

No obstante, dichos límites no podrán superar:

- ciento veinte vacas,
- tres veces el número de plazas para cerdos resultantes del apartado 4 del artículo 6,
- 364 458 ecus de inversión,

por explotación asociada, incluidas, en su caso, las partes de explotaciones que sigan siendo dirigidas por miembros de la explotación asociada.

5. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30, la Comisión podrá autorizar a un Estado miembro para que conceda las ayudas contempladas en el artículo 7, en las condiciones estipuladas en el apartado 4 del presente artículo, a las cooperativas agrícolas cuyo único objeto sea la gestión de una explotación agrícola. Al mismo tiempo, la Comisión establecerá las condiciones específicas para la concesión de ayudas a dichas cooperativas, así como las condiciones y los límites en los que el volumen de inversión indicado en el apartado 4 pueda ser rebasado.

6. Los Estados miembros determinarán las condiciones que deban reunir las explotaciones asociadas y, en especial:

- la forma jurídica,
- la duración mínima, que deberá ser al menos de seis años,
- la constitución del capital social,
- la participación de los miembros en la gestión.

Artículo 10

1. Los Estados miembros podrán conceder ayudas para la primera instalación a jóvenes agricultores menores de cuarenta años, siempre y cuando:

- el joven agricultor se instale en una explotación agrícola en calidad de jefe de explotación; se considerará instalación en calidad de jefe de explotación el acceso a la responsabilidad o corresponsabilidad civil y fiscal de la gestión de la explotación y al estatuto social asignado en el Estado miembro de que se trate a los jefes de explotación independientes,
- el joven agricultor se instale como agricultor como actividad principal, o tras haberse instalado como agricultor de dedicación parcial, la agricultura pase a ser su actividad principal,
- el joven agricultor posea una cualificación profesional satisfactoria en el momento de su instalación o la haya adquirido, a más tardar, dos años después,
- la explotación requiera un volumen de trabajo equivalente, como mínimo, a una UHT que deberá alcanzarse a más tardar dos años después de la instalación.

2. Las ayudas para instalación podrán incluir:

- a) una prima única, cuyo importe máximo elegible será de 10 000 ecus. El pago de la prima podrá escalonarse a lo largo de cinco años como máximo. Los Estados miembros podrán sustituir dicha prima por una bonificación de intereses equivalente;
- b) una bonificación de intereses para los préstamos contratados con vistas a cubrir los gastos ocasionados por la instalación.

La bonificación será del 5 %, como máximo, durante un período de quince años; el valor capitalizado de dicha bonificación no podrá ser superior a 10 000 ecus.

Los Estados miembros podrán abonar en forma de subvención el equivalente de la bonificación resultante del volumen y de la duración de los préstamos contratados.

3. Los Estados miembros determinarán:

- las condiciones de la primera instalación,
- las condiciones específicas que deberán cumplirse en caso de que el joven agricultor no se instale como único jefe de la explotación y, especialmente, cuando éste se instale en el marco de asociaciones o cooperativas cuyo principal objetivo sea la gestión de una explotación agrícola, debiendo ser, dichas condiciones, equivalentes a las exigidas en el caso de instalación como único jefe de explotación,
- la formación profesional agrícola exigida en el momento de su primera instalación o durante los dos años siguientes a la misma para que la prima sea elegible con cargo al Fondo,
- las condiciones en que se efectuará la comprobación de que el volumen de trabajo equivalente al menos a una UHT se alcanzará en el plazo máximo de dos años después de la instalación,
- el importe de las ayudas para instalación.

Artículo 11

Los Estados miembros podrán conceder a los jóvenes agricultores menores de cuarenta años una ayuda suplementaria para las inversiones previstas en el marco de un plan de mejora material con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 5, que represente, como máximo, el 25 % de la ayuda concedida en virtud del apartado 2 del artículo 7, a condición de que el joven agricultor presente dicho plan de mejora dentro de los cinco años siguientes a su instalación y posea las cualificaciones profesionales mencionadas en el apartado 1 del artículo 10.

Artículo 12

1. Quedarán prohibidas las ayudas a las inversiones en explotaciones agrícolas que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 5 y 9 cuyo importe sea superior a las cantidades determinadas en el apartado 2 del artículo 7 incrementado, en su caso, con la ayuda contemplada en el artículo 11, con excepción de las ayudas destinadas a:

- la construcción de los edificios de explotación,
- el traslado de los edificios de una explotación, efectuado por razones de interés público,
- los trabajos de mejora territorial,
- las inversiones destinadas a la protección y mejora del medio ambiente,

siempre que esos importes más elevados se concedan con arreglo a lo previsto en el artículo 6 del presente Reglamento y en los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

2. Cuando los Estados miembros concedan ayudas a las inversiones en explotaciones que no satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 5, el nivel de dichas ayudas deberá ser inferior en una cuarta parte, por lo menos, al de las ayudas concedidas en virtud del artículo 7, con excepción de las ayudas destinadas a:

- el ahorro energético,
- la mejora territorial,

que podrán alcanzar las cantidades fijadas en el apartado 2 del artículo 7.

Dichas ayudas podrán concederse para un volumen total de inversiones de 60 743 ecus por UTH y de 121 486 ecus por explotación para un período de seis años.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán conceder una ayuda transitoria a las inversiones en explotaciones agrícolas pequeñas que no reúnan las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 5.

Dicha ayuda transitoria sólo se podrá conceder para inversiones que alcancen un máximo de 25 252 ecus y no podrá ser otorgada en condiciones más favorables que las previstas en el artículo 7, incrementada, en su caso, con la ayuda contemplada en el artículo 11.

4. Quedarán prohibidas las ayudas a las inversiones en explotaciones agrícolas, cuando tales inversiones no reúnan las condiciones contempladas en el artículo 6 y cuando el artículo 7 no permita la concesión de dichas ayudas.

No obstante, las ayudas contempladas en los apartados 2 y 3 se podrán conceder para:

- inversiones en el sector de la producción palmípeda para la producción de «foie gras»,
- la compra de ganado, que se pueda fomentar de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7, sin que se trate de la primera adquisición.

Además, en lo referente a las explotaciones contempladas en los apartados 2 y 3, el número de vacas lecheras contempladas en el apartado 3 del artículo 6 será de 40 por UTH y explotación.

5. Las prohibiciones y limitaciones previstas en el presente artículo no se aplicarán a:

- las medidas de ayuda para la adquisición de tierras,
- los créditos de gestión bonificados cuya duración no exceda de una campaña agrícola,
- las medidas de ayuda para la adquisición de reproductores machos,

- las garantías para los préstamos contraídos, incluidos sus intereses,
- las medidas de ayuda para las inversiones relativas a la protección y mejora del medio ambiente, siempre que no supongan un aumento de la producción,
- las medidas para inversiones que tengan por objeto la mejora de las condiciones de higiene del ganado así como el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de bienestar de los animales o de las normas nacionales cuando éstas sean más estrictas que las normas comunitarias, siempre que dichas inversiones no supongan un aumento de la producción;

siempre que se concedan de acuerdo con los artículos 92 a 94 del Tratado.

TÍTULO V

Medidas de acompañamiento en beneficio de las explotaciones agrícolas

Artículo 13

1. Los Estados miembros podrán establecer un régimen para estimular la introducción de la contabilidad de las explotaciones agrícolas.

Dicho régimen implicará la concesión de una ayuda a los agricultores que lo soliciten y cuya actividad principal sea la agrícola. Dicha ayuda se distribuirá, por lo menos, entre los cuatro primeros años en los que se lleve una contabilidad de gestión en sus explotaciones, con tal que esta contabilidad se lleve durante un período de cuatro años, al menos.

Los Estados miembros determinarán el importe de tal ayuda dentro de una banda de 700 a 1 050 ecus.

2. La contabilidad mencionada en el apartado 1:

a) comprenderá:

- el establecimiento de un inventario anual de apertura y cierre,
- el asiento sistemático y regular durante el ejercicio contable de los distintos movimientos en metálico o en especie que afecten a la explotación;

b) concluirá cada año con la presentación de:

- una descripción de las características generales de la explotación, en particular, de los factores de producción utilizados,
- un balance (activo y pasivo) y una cuenta de explotación (gastos e ingresos) detallados,
- los datos necesarios para valorar la eficacia de la gestión de la explotación en su conjunto, en particular, la renta de trabajo por UTH y la renta del agricultor así como los datos necesarios para valorar la rentabilidad de las principales actividades de la explotación.

3. Cuando los órganos designados por los Estados miembros para recoger los datos contables con fines informativos y para llevar a cabo estudios científicos, en particular, en el marco de la red de información contable de la Comunidad, seleccionen la explotación, el agricultor que se beneficie de la ayuda prevista en el apartado 1 deberá comprometerse a poner a disposición de dichos órganos los datos contables de su explotación, de manera anónima.

Artículo 14

Los Estados miembros podrán, previa solicitud de las mismas, conceder a las agrupaciones reconocidas cuyo objetivo sea:

- la ayuda mutua entre explotaciones, incluida la utilización de nuevas tecnologías y de prácticas para la protección y mejora del medio ambiente y la conservación del espacio natural,
- la introducción de prácticas agrícolas alternativas,
- una utilización en común más racional de los medios de producción agrícolas,
- o una explotación en común,

y que se hayan creado después del 1 de abril de 1985, una ayuda de puesta en marcha destinada a contribuir a los gastos de gestión durante, como máximo, los primeros cinco años siguientes a su creación.

Los Estados miembros fijarán el importe de dicha ayuda en función del número de participantes y de la actividad ejercida en común; el importe máximo por agrupación reconocida ascenderá a 15 044 ecus.

Además los Estados miembros definirán la forma jurídica de dichas agrupaciones y las condiciones de colaboración de sus miembros.

Artículo 15

1. Los Estados miembros podrán otorgar una ayuda de puesta en marcha a las asociaciones agrícolas cuyo objeto sea la creación de servicios de sustitución en la explotación, si así lo solicitan. Dicha ayuda de puesta en marcha se destinará a contribuir a la cobertura de los gastos de gestión.

2. Para tener derecho a la ayuda contemplada en el apartado 1, el servicio de sustitución deberá ser autorizado por el Estado miembro y emplear, al menos, una persona a tiempo completo, cualificada para el trabajo que deberá desempeñar.

3. Los Estados miembros determinarán las condiciones para autorizar los servicios contemplados en el apartado 1 y, en particular:

- la forma jurídica,
- las condiciones relativas a la gestión y a la contabilidad,

- los casos de sustitución que pueden comprender la sustitución del agricultor, de su cónyuge o de un colaborador adulto,
- su duración mínima que deberá ser, al menos, de diez años,
- el número mínimo de agricultores afiliados.

4. Los Estados miembros fijarán la ayuda de puesta en marcha contemplada en el apartado 1 hasta un total de 12 035 ecus por agente de sustitución empleado a tiempo completo en las actividades previstas en el apartado 2. Dicho importe se distribuirá entre los cinco primeros años de actividad de cada agente; se podrá repartir de forma decreciente durante dicho período.

Artículo 16

1. Los Estados miembros podrán conceder una ayuda de puesta en marcha a las asociaciones agrícolas cuyo objeto sea la creación de servicios de gestión de explotaciones, si así lo solicitan. Dicha ayuda se destinará a contribuir a la cobertura de los costes de gestión.

2. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá para la actividad de los agentes encargados de analizar los resultados de la contabilidad y los demás datos por cuenta de los titulares.

3. Para tener derecho a la ayuda contemplada en el apartado 1, el servicio de gestión de explotaciones deberá ser autorizado por el Estado miembro y emplear a tiempo completo, al menos, a un agente cualificado para desempeñar las funciones contempladas en el apartado 2.

4. Los Estados miembros determinarán las condiciones necesarias para autorizar los servicios contemplados en el apartado 1 y, en particular:

- la forma jurídica,
- las condiciones relativas a la gestión y a la contabilidad,
- su duración mínima que deberá ser, al menos, de diez años,
- el número mínimo de agricultores afiliados.

5. Los Estados miembros fijarán el importe de la ayuda de puesta en marcha contemplada en el apartado 1 hasta un total de 36 105 ecus por agente empleado a tiempo completo para realizar las actividades previstas en el apartado 2. Este importe se repartirá entre los cinco primeros años de actividad de cada agente; se podrá repartir de forma decreciente a lo largo de este período.

6. Los Estados miembros podrán sustituir el sistema de ayuda de puesta en marcha prevista en el apartado 5 por un sistema de ayuda de puesta en marcha para la introducción de una gestión de las explotaciones agrícolas en beneficio de los agricultores que se dediquen a la agricultura como ocupación principal y que recurran a estos servicios de gestión de las explotaciones contemplados en el apartado 1.

En dicho caso los Estados miembros fijarán la ayuda hasta un total de 501,4 ecus por explotación, que se deberán repartir, al menos, a lo largo de dos años.

TÍTULO VI

Medidas específicas en beneficio de la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas

Artículo 17

1. En las regiones que figuran en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas elaborada con arreglo a la Directiva 75/268/CEE, los Estados miembros podrán conceder, en favor de las actividades agrícolas, una indemnización compensatoria anual que se fijará en función de las limitaciones naturales permanentes descritas en el artículo 3 de dicha Directiva, dentro de los límites y en las condiciones previstos en los artículos 18 y 19 del presente Reglamento.

2. La concesión de una indemnización compensatoria por las limitaciones naturales permanentes que rebase dichos límites o que se aparte de las condiciones previstas en los artículos 18 y 19, quedará prohibida en las zonas que figuren en la lista contemplada en el apartado 1.

Artículo 18

1. Cuando los Estados miembros otorguen una indemnización compensatoria, los beneficiarios de la misma serán los titulares de explotaciones agrícolas que exploten, como mínimo, tres hectáreas de superficie agrícola útil y se comprometan a realizar una actividad agrícola de acuerdo con los objetivos del artículo 1 de la Directiva 75/268/CEE durante, al menos, cinco años contados a partir del primer pago de la indemnización compensatoria. El titular de la explotación podrá quedar eximido de dicho compromiso cuando deje de llevar a cabo la actividad agrícola y quede asegurada la explotación continua de las superficies de que se trate; quedará eximido de dicho compromiso en casos de fuerza mayor y, en particular, en caso de expropiación o de adquisición de su propiedad por razones de interés público; será igualmente eximido cuando perciba una pensión de jubilación.

No obstante, en la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, en las regiones de los departamentos de Ultramar y en las regiones españolas, griegas y portuguesas, la superficie agrícola útil por explotación se fija en dos hectáreas.

2. Los gastos relativos a la indemnización compensatoria no podrán ser reembolsados por el Fondo con arreglo al artículo 31 cuando el titular de la explotación perciba una pensión de jubilación.

3. Los Estados miembros podrán prever condiciones complementarias o restrictivas para la concesión de la indemnización compensatoria, incluida la utilización de prácticas compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de la conservación del espacio natural.

Artículo 19

1. Los Estados miembros fijarán los importes de la indemnización compensatoria con arreglo a la gravedad de las limitaciones naturales permanentes que afecten a la actividad agrícola y dentro de los límites contemplados a

continuación, sin que dicha indemnización pueda ser inferior a 20,3 ecus por UGM o, en su caso, por hectárea, en las zonas contempladas en el artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE:

- a) Cuando se trate de producción de vacuno, ovino, caprino o equino, la indemnización se calculará en función del censo de ganado que se posea, la indemnización concedida no podrá sobrepasar los 102 ecus por UGM. La cuantía total de la indemnización concedida no podrá ser superior a 102 ecus por hectárea de superficie forrajera total de la explotación. En el Anexo I figura la tabla de conversión de animales de las especies bovina, equina, ovina y caprina en UGM.

No obstante, en las zonas agrícolas desfavorecidas en las que la especial gravedad de las desventajas naturales permanentes lo justifique, el importe total de la indemnización podrá ascender a 121,5 ecus por UGM y por hectárea.

La concesión de la indemnización se limitará a 1,4 UGM por hectárea de superficie forrajera total de la explotación.

Las vacas cuya leche se comercialice sólo podrán tomarse en consideración para el cálculo de la indemnización en las zonas definidas en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, así como en las zonas definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 de dicha Directiva, en las que la producción lechera represente un elemento importante de la producción de las explotaciones.

Cuando los Estados miembros se valgan de dicha facultad en las zonas definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva antes mencionada, el número de vacas lecheras que deberán tomarse en consideración por beneficiario para el cálculo de la indemnización compensatoria no podrá sobrepasar veinte unidades.

- b) Cuando se trate de producciones distintas de la de vacuno, equino, ovino y caprino, la indemnización se calculará en función de la superficie explotada, deducción hecha de la superficie dedicada a la alimentación del ganado, así como:

- i) en lo relativo al conjunto de las zonas agrícolas desfavorecidas, deducción hecha de la superficie dedicada a la producción de trigo,
 - excepto la superficie dedicada a la producción de trigo duro en las zonas no mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3103/76 del Consejo, de 16 de diciembre de 1976, relativo a la ayuda concedida a la producción del trigo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1216/89 ⁽²⁾,
 - excepto la superficie dedicada a la producción de trigo blando en las zonas cuyo rendimiento medio no exceda de 2,5 toneladas por hectárea dedicada a esta producción;
- ii) en lo relativo al conjunto de las zonas agrícolas desfavorecidas, deducción hecha de la superficie formada por el total de las plantaciones de manzanas, peras o melocotones que sobrepasen 0,5 hectáreas por explotación;

⁽¹⁾ DO nº L 351 de 21. 12. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 5.

- iii) en lo relativo a las zonas agrícolas desfavorecidas mencionadas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, deducción hecha de la superficie dedicada a la producción de vino, con excepción de los viñedos cuyo rendimiento no rebase los 20 hectolitros por hectárea, a la producción de remolacha azucarera y de los cultivos intensivos.

El importe de la indemnización no podrá superar 102 ecus por hectárea. No obstante, en las zonas agrícolas desfavorecidas en que la gravedad especial de las limitaciones naturales permanentes lo justifique, el importe total de la indemnización concedida podrá elevarse a 121,5 ecus por hectárea.

- c) Los Estados miembros podrán modular el importe de la indemnización compensatoria en función de la situación económica de la explotación y de la renta del agricultor beneficiario de la indemnización compensatoria. El importe de la indemnización podrá también modularse en función de la utilización de prácticas agrícolas compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente o del mantenimiento del espacio natural, sin que por ello el beneficio de posibles aumentos pueda acumularse a las ayudas previstas en el artículo 21.

2. Los Estados miembros podrán no conceder la indemnización compensatoria para todas o parte de las producciones que puedan beneficiarse de la medida contemplada en la letra b) del apartado 1.

3. El importe máximo elegible con cargo al Fondo se limitará al equivalente de 120 unidades por explotación, tanto si se trata de unidades de ganado mayor (UGM) como de unidades de superficie (ha); además, por encima del equivalente de las 60 primeras unidades, el importe máximo elegible por UGM o por hectárea se reducirá a la mitad del importe máximo de la indemnización prevista en el apartado 1.

Artículo 20

1. Los Estados miembros podrán conceder en las zonas contempladas en el apartado 1 del artículo 17 ayudas a las inversiones colectivas para la producción de forrajes, incluidos su almacenamiento y distribución, para la mejora y equipamiento de los pastizales explotados en común y, en las zonas de montaña, ayudas a las inversiones colectivas o individuales para la construcción de puntos de agua, caminos de acceso inmediato a los pastizales y pastos de alta montaña y apriscos para los rebaños.

No obstante, cuando la ganadería constituya en esas zonas una actividad marginal, las ayudas previstas en el párrafo primero se extenderán a las actividades agrícolas distintas de la ganadería.

2. Si se justificare desde el punto de vista económico, los trabajos contemplados en el apartado 1 podrán incluir medidas hidráulicas agrícolas de pequeña envergadura compatibles con la protección del medio ambiente, incluidas pequeñas obras de regadío y la construcción o reparación de apriscos indispensables para los movimientos estacionales del ganado.

3. El importe de las ayudas contempladas en el apartado 1 imputable al Fondo no podrá ser superior a 100 293 ecus por inversión colectiva, a 501,4 ecus por hectárea de pastizal o pasto de alta montaña mejorado o equipado y a 5 000 ecus por hectárea de regadío.

TÍTULO VII

Ayudas en las zonas sensibles desde el punto de vista de la protección del medio ambiente de los recursos naturales y de la conservación del espacio natural y del paisaje

Artículo 21

Para contribuir a la introducción o al mantenimiento de prácticas de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje, y contribuir de este modo a la adaptación y a la orientación de las producciones agrícolas de acuerdo con las necesidades de los mercados y teniendo en cuenta las pérdidas de renta agraria que de ello se derivan, los Estados miembros podrán introducir un régimen de ayuda específico en zonas particularmente sensibles desde estos puntos de vista.

Artículo 22

El régimen de ayudas mencionado en el artículo 21 se refiere a una prima anual por hectárea, concedida a los agricultores en las zonas contempladas en el mencionado artículo que se comprometan, en el marco de un programa específico para la zona considerada y al menos durante cinco años, a introducir o a mantener unas prácticas de producción agrícola compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje.

Artículo 23

Los Estados miembros determinarán las zonas previstas en el artículo 21. En función de los objetivos que se quieran alcanzar, definirán las prácticas de producción compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje. Asimismo, fijarán las reglas y los criterios que se deberán observar por lo que respecta a las prácticas de producción previstas en el artículo 22, especialmente las relativas al mantenimiento o a la reducción de la intensidad de producción y/o a la densidad de ganado exigida. Igualmente establecerán el importe y la duración de la prima, que dependerán del compromiso suscrito por el beneficiario en el marco del programa.

Artículo 24

El importe máximo elegible con arreglo al Fondo de la prima anual por hectárea mencionada en el artículo 22 se fija en 150,4 ecus por hectárea afectada por el compromiso contemplado en el artículo 22.

TÍTULO VIII

Medidas forestales en las explotaciones agrícolas

Artículo 25

1. Los Estados miembros podrán conceder una ayuda a la repoblación forestal de las superficies agrícolas a los titulares de las explotaciones agrícolas, incluidos los acogidos a las ayudas contempladas en el título 1 del presente Reglamento o a la ayuda contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1096/88 del Consejo, de 25 de abril de 1988, por el que se establece un régimen comunitario de fomento del cese de la actividad agrícola ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3808/89 ⁽²⁾.

La ayuda a la repoblación podrá también concederse a cualquier otra persona, asociación, cooperativa forestal o comunidad que proceda a la repoblación de las superficies agrícolas.

2. Los Estados miembros podrán conceder a los agricultores que cumplan los requisitos establecidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 una ayuda para las inversiones relativas a la mejora de las superficies de bosques, tales como obras referentes a cortavientos, cortafuegos, puntos de agua y caminos de explotación forestal.

3. Los gastos de adaptación del material agrario para trabajos silvícolas formarán parte de las inversiones contempladas en los apartados 1 y 2.

4. Los gastos reales efectuados por los Estados miembros en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 podrán beneficiarse con cargo al Fondo hasta el tope de los importes máximos de:

- 1 824 ecus por hectárea para la repoblación forestal,
- 702 ecus por hectárea para la mejora de las superficies de bosques y para obras referentes a cortavientos,
- 1 404 ecus por hectárea para la renovación y mejora de los bosques de alcornoques,
- 18 053 ecus por kilómetro para los caminos forestales,
- 150,4 ecus por hectárea provista de cortafuegos y de puntos de agua.

A petición justificada de un Estado miembro y dentro de las disponibilidades del presupuesto, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 30, decidir el aumento de los importes máximos para la repoblación forestal, para la mejora de las superficies de bosques y para la renovación y mejora de los bosques de alcornoques dentro del límite de unos importes máximos de 3 000 ecus, 1 200 ecus y 3 000 ecus respectivamente.

⁽¹⁾ DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 371 de 20. 12. 1989, p. 1.

Artículo 26

1. Los Estados miembros podrán conceder a los titulares de explotaciones agrícolas que procedan a la repoblación forestal de superficies agrícolas y que no se beneficien de la prima contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1096/88, una prima anual por hectárea repoblada.

2. El importe máximo imputable al fondo de la prima anual contemplada en el apartado 1 se fija en 150,4 ecus anuales por hectárea repoblada.

Dicho importe se reducirá a 50,2 ecus por hectárea, cuando, durante el período de concesión de dicha ayuda, se conceda para la misma superficie una ayuda en virtud del título I.

La prima podrá concederse durante un período máximo de veinte años a partir de la fecha de la repoblación inicial.

3. Los Estados miembros fijarán el importe y la duración de la prima anual en función de la pérdida de renta, y de las especies o de los tipos de árboles utilizados para la repoblación.

Artículo 27

1. Los Estados miembros determinarán las condiciones de repoblación de las superficies agrícolas que podrán incluir, en particular, condiciones relativas a la localización y a la concentración de las superficies que puedan ser repobladas.

2. La comunicación de las normas de desarrollo del presente título en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 incluirá:

- las disposiciones adoptadas para determinar las condiciones de repoblación forestal,
- las disposiciones adoptadas con vistas a la evaluación y control de las incidencias sobre el medio ambiente,
- una indicación de las medidas de acompañamiento adoptadas o contempladas,
- una indicación de los planes o programas forestales a los que debe responder la repoblación.

TÍTULO IX

Adaptación de la formación profesional a las necesidades de la agricultura moderna*Artículo 28*

1. En la medida en que su financiación no se conceda en el marco del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽¹⁾, los Estados miembros podrán introducir, en las regiones en que resulte necesario y en aras de una correcta ejecución de las correspondientes acciones, un régimen de ayuda particular

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

con objeto de mejorar la cualificación profesional agrícola de los beneficiarios de las medidas previstas en los artículos 3 y 5 a 16 así como de los jóvenes agricultores de menos de cuarenta años,

Dicho régimen podrá incluir:

- curso o cursillos de formación y perfeccionamiento profesionales para titulares de explotaciones, colaboradores familiares y trabajadores agrícolas por cuenta ajena que rebasen la edad de escolarización obligatoria, así como cursos o cursillos de formación complementarios de dichas personas, con el fin de preparar a los agricultores para la reorientación cualitativa de la producción, para la aplicación de los métodos de producción compatibles con las exigencias de una protección del espacio natural y la adquisición del nivel de formación necesaria para la explotación de su superficie arbolada,
- cursos o cursillos de formación para dirigentes y gerentes de agrupaciones de productores y cooperativas, en la medida necesaria para mejorar la organización económica de los productores y la transformación de los productos agrícolas de la región de que se trate,
- los cursos de formación complementaria necesarios para adquirir el nivel de formación profesional contemplado en el artículo 10, y cuya duración deberá ser, al menos, de ciento cincuenta horas.

2. El régimen de ayudas contemplado en el apartado 1 incluirá la concesión de ayudas:

- a) para la asistencia a cursos o cursillos,
- b) para la organización y realización de cursos y cursillos.

3. Los gastos efectuados por los Estados miembros para la concesión de las ayudas contempladas en las letras a) y b) del apartado 2 serán elegibles con arreglo al Fondo hasta un importe de 7 020 ecus por persona que haya seguido cursos o cursillos completos, de los cuales 2 507 ecus estarán reservados a los cursos o cursillos complementarios en materia de reorientación de la producción, de aplicación de métodos de producción compatibles con la protección del espacio natural y de la explotación de las superficies arboladas.

Las acciones objeto del presente artículo no incluirán los cursos o cursillos que formen parte de programas o regímenes normales de grado medio o superior de la enseñanza agrícola.

TÍTULO X

Disposiciones generales y financieras*Artículo 29*

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- los proyectos de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que tengan intención de adoptar en aplicación del presente Reglamento, en particular las relativas al artículo 12,
- las disposiciones existentes que puedan permitir la aplicación del presente Reglamento.

2. Al transmitir los proyectos de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y las disposiciones ya en vigor contempladas en el apartado 1, los Estados miembros indicarán la relación que existe a nivel regional entre, por una parte, las medidas de que se trate y, por otra, la situación económica y las características de la estructura agraria.

3. Para los proyectos comunicados con arreglo al primer guión del apartado 1, la Comisión examinará si, en función de su conformidad con el presente Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste y de la necesidad de una conexión adecuada entre las distintas medidas, las condiciones de la participación financiera de la Comunidad a la acción contemplada en el artículo 1 se reúnen. En el plazo de dos meses siguiente a la comunicación, la Comisión emitirá un dictamen al respecto previa consulta al Comité de estructuras agrícolas y desarrollo rural.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, desde el momento de su adopción, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas contempladas en el apartado 3.

Artículo 30

En el plazo de los dos meses siguientes a la comunicación de las disposiciones, realizada con arreglo a lo dispuesto en el segundo guión del apartado 1 y en el apartado 4 del artículo 29, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, decidirá si, en función de su conformidad con el presente Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste y de la necesidad de una conexión adecuada entre las distintas medidas, se cumplen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la acción común contemplada en el artículo 1.

Artículo 31

1. Los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las medidas previstas en los artículos 3, 4, 6 a 11, 13 a 21, 25, 26 y 28 serán elegibles con cargo al Fondo. Los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las medidas previstas en el artículo 2 serán elegibles con cargo a las secciones «Garantía» y «Orientación» del FEOGA.

2. Para las regiones contempladas por el objetivo n° 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, la Comisión determinará el porcentaje de cofinanciación comunitaria para las diferentes medidas, con arreglo a los criterios y límites fijados en el artículo 13 del mencionado Reglamento, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. A petición de cualquier Estado miembro interesado, dichos porcentajes

se aplicarán a los gastos efectuados desde el 1 de enero de 1989.

Para las regiones no contempladas por el objetivo n° 1 los porcentajes serán fijados por la Comisión en las mismas condiciones; no obstante, la Comisión presentará al Consejo, antes del 31 de diciembre de 1992, un informe acompañado de propuestas sobre la fijación de dichos porcentajes para los años siguientes.

Artículo 32

1. Las medidas adoptadas por los Estados miembros sólo podrán beneficiarse de la participación financiera de la Comunidad si las decisiones relativas a las mismas hubieren sido objeto de una decisión favorable con arreglo al artículo 30.

2. La participación financiera de la Comunidad se referirá a los gastos imputables que resulten de las ayudas cuya decisión de concesión sea posterior al 31 de marzo de 1985.

Artículo 33

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos efectuados por los Estados miembros a lo largo de un año civil y serán presentadas a la Comisión antes del 1 de junio del año siguiente.

2. La Comisión podrá autorizar anticipos.

3. La Comisión aprobará las normas de desarrollo del presente artículo.

Artículo 34

Los Estados miembros podrán prever condiciones adicionales para la ejecución de las medidas de ayuda previstas en el presente Reglamento.

Artículo 35

1. El presente Reglamento no prejuzga la facultad de los Estados miembros de adoptar en el ámbito del presente Reglamento, con excepción de los aspectos regulados por el artículo 2, por los artículos 6 a 9, por el artículo 11, por los apartados 2, 3 y 4 del artículo 12, y por el artículo 17, medidas de ayuda suplementarias cuyas condiciones o modalidades de concesión se aparten de las previstas en los mismos, o cuyos importes excedan de los límites previstos, siempre que dichas medidas se adopten con arreglo a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

2. Con excepción del apartado 2 del artículo 92 del Tratado, las disposiciones de los artículos 92, 93 y 94 del Tratado no se aplicarán a las medidas de ayudas reguladas por el artículo 2, por los artículos 6 a 9, por el artículo 11, por los apartados 2, 3 y 4 del artículo 12 y por el artículo 17.

Artículo 36

En aplicación del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, los Estados miembros preverán los medios

necesarios para efectuar un control eficaz, que constará como mínimo, de una comprobación de todos los elementos esenciales del compromiso del beneficiario y de los justificantes. Efectuarán asimismo controles *in situ* a fin de comprobar la correspondencia entre los elementos que figuren en la solicitud de ayuda y la situación real.

Las normas de desarrollo del presente artículo aprobarán, en su caso, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 37

1. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30, podrá autorizar a un Estado miembro, a condición de que éste justifique su demanda, a que no aplique los regímenes previstos en los títulos I, II y III en las regiones o zonas en las que las condiciones naturales o el riesgo de despoblación no aconsejen la reducción de la producción. Por lo que se refiere a España, la Comisión podrá además tener en cuenta las particularidades socioeconómicas de determinadas regiones o zonas.

La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30, aprobará los criterios para la delimitación de las regiones o zonas contempladas en el párrafo primero.

2. Se autoriza a Portugal a que no aplique los regímenes contemplados en el apartado 1 hasta el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 38

1. En el territorio de la antigua República Democrática Alemana se aplicarán las disposiciones particulares siguientes:

- a) Los regímenes previstos en los títulos I y II se aplicarán a partir de la campaña 1991/92.
- b) No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, los terrenos en que se cultiven patatas podrán acogerse a la ayuda para retirada.
- c) Cuando la superficie de cultivos herbáceos, incluidos, en su caso, los terrenos de una explotación dedicados a las patatas mencionados en el apartado 2 del artículo 2, sobrepase las 750 hectáreas, la condición de retirar como mínimo el 20 % de tales terrenos, prevista en el apartado 3 del citado artículo, se sustituirá por la condición de retirar como mínimo 150 hectáreas.
- d) Con ocasión de la creación de explotaciones familiares:
 - no se aplicará la condición prevista en el primer guión del apartado 2 del artículo 5;
 - Alemania podrá conceder las ayudas contempladas en los artículos 10 y 11 a los agricultores que no superen la edad de 55 años. No obstante, la ayuda que se conceda a los agricultores que hayan alcanzado la edad de 40 años no podrá optar a la ayuda del Fondo.
- e) Las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 6 y en el primer guión del

apartado 4 del artículo 9 no se aplicarán a las ayudas que se concedan para crear nuevas explotaciones familiares o para reestructurar explotaciones cooperativas en el caso de que el número de vacas lecheras presentes en el conjunto de las explotaciones nuevas o reestructuradas no supere el de vacas lecheras existentes con anterioridad en las antiguas explotaciones.

En caso de que el 31 de diciembre de 1990 el Consejo no haya aprobado el régimen aplicable a las solicitudes presentadas a partir del 1 de enero de 1991 correspondientes a las ayudas para inversión en el sector de la producción porcina, no se aplicarán las condiciones previstas para dicho sector en el apartado 4 del artículo 6 referentes al número de plazas de cerdos y en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 9 a las ayudas concedidas para crear nuevas explotaciones familiares o reestructurar explotaciones cooperativas en el caso de que el número de plazas de cerdos presentes en el conjunto de las explotaciones nuevas o reestructuradas no supere el número de plazas de cerdos que existían anteriormente en las antiguas explotaciones.

- f) La cuantía de las inversiones contemplada en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 7 ascenderá a 140 000 ecus por UTH y a 280 000 ecus por explotación.
- g) En el ámbito de la reestructuración de las explotaciones cooperativas, se aplicará igualmente la disposición del apartado 5 del artículo 9 a las asociaciones que no adopten la forma jurídica de cooperativas.
- h) Durante el año 1991 podrá aplicarse un régimen específico de ayuda a las explotaciones situadas en zonas desfavorecidas, delimitadas según criterios que deberá determinar Alemania. Durante este período no se aplicarán las disposiciones del título VI al territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Los gastos derivados de este régimen particular no podrán optar a la ayuda del Fondo.

2. Las disposiciones previstas en las letras b) a g) del apartado 1 se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 1993.

Antes de finales de 1992 la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación y el desarrollo de las intervenciones y medidas estructurales. A la vista de los resultados obtenidos de la evolución de la situación la Comisión podrá, en su caso, formular propuestas a fin de incrementar la eficacia de dichas medidas.

Artículo 39

Las medidas contempladas en los títulos II y VII serán aplicables hasta el 30 de junio de 1990.

Antes de dicha fecha, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre su aplicación, incluida la evolución de los gastos.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá antes de dicha fecha sobre la prórroga de dichas medidas.

A falta de decisión en dicha fecha, el período de aplicación de dichas medidas se prorrogará durante dos años.

2. Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a lo dispuesto en la tabla de correspondencias que figura en el Anexo II.

Artículo 40

1. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n°s 797/85 y 1760/87.

Artículo 41

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. BUKMAN

ANEXO I

Tabla de conversión de los animales de la especie bovina, equina, ovina y caprina en unidades de ganado mayor (UGM) contemplada en el apartado 5 del artículo 6 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 19

Toros, vacas y otros animales de la especie bovina de más de 2 años, équidos de más de 6 meses	1,0 UGM
Animales de la especie bovina de 6 meses a 2 años	0,6 UGM
Ovejas	0,15 UGM
Cabras	0,15 UGM

Los coeficientes relativos a las ovejas y a las cabras serán aplicables a todos los importes por UGM indicados en el apartado 5 del artículo 6 y en el apartado 1 del artículo 19.

ANEXO II

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) n° 797/85	Reglamento (CEE) n° 1760/87	Presente Reglamento
Artículo 1		Artículo 1
Título 01: Artículo 1 <i>bis</i> , apartado 1		Título I: Artículo 2, apartado 1
Artículo 1 <i>bis</i> , apartado 2		Artículo 2, apartado 2
Artículo 1 <i>bis</i> , apartado 3		Artículo 2, apartado 3
Artículo 1 <i>bis</i> , apartado 3 <i>bis</i>		Artículo 2, apartado 4
Artículo 1 <i>bis</i> , apartado 4		Artículo 2, apartado 5
Artículo 1 <i>bis</i> , apartado 5		Artículo 2, apartado 6
Artículo 1 <i>bis</i> , apartado 6		Artículo 2, apartado 7
Artículo 1 <i>bis</i> , apartado 7		Artículo 2, apartado 8
Artículo 1 <i>bis</i> , apartado 8		Artículo 2, apartado 9
Título 02: Artículo 1 <i>ter</i>		Título II: Artículo 3
Título 03: Artículo 1 <i>quater</i>		Título III: Artículo 4
Título I: Artículo 2		Título IV: Artículo 5
Artículo 3, apartado 1		Artículo 6, apartado 1
Artículo 3, apartado 2		Artículo 6, apartado 2
Artículo 3, apartado 3		Artículo 6, apartado 3
Artículo 3, apartado 4		Artículo 6, apartado 4
Artículo 3, apartado 4 <i>bis</i>		Artículo 6, apartado 5
Artículo 3, apartado 5		Artículo 6, apartado 6
Artículo 4		Artículo 7
Artículo 5		Artículo 8
Artículo 6		Artículo 9
Artículo 7		Artículo 10
Artículo 7 <i>bis</i>		Artículo 11
Artículo 8		Artículo 12
Título II: Artículo 9		Título V: Artículo 13
Artículo 10		Artículo 14
Artículo 11		Artículo 15
Artículo 12		Artículo 16
Título III: Artículo 13		Título VI: Artículo 17
Artículo 14		Artículo 18
Artículo 15		Artículo 19
Artículo 17		Artículo 20
Título V: Artículo 19		Título VII: Artículo 21
Artículo 19 <i>bis</i>		Artículo 22
Artículo 19 <i>ter</i>		Artículo 23
Artículo 19 <i>quater</i>		Artículo 24
Título VI: Artículo 20		Título VIII: Artículo 25
Artículo 20 <i>bis</i>		Artículo 26
Artículo 20 <i>ter</i>		Artículo 27
Título VII: Artículo 21		Título IX: Artículo 28

Reglamento (CEE) n° 797/85	Reglamento (CEE) n° 1760/87	Presente Reglamento
Título VIII: Artículo 24 Artículo 25 Artículo 26 Artículo 27 Artículo 28, apartado 1 Artículo 28, apartado 3 Artículo 28, apartado 4 Artículo 30 Artículo 31 Artículo 31 <i>bis</i> Artículo 32 <i>bis</i> Artículo 32 <i>ter</i>	Artículo 6	Título X: Artículo 29 Artículo 30 Artículo 31 Artículo 32 Artículo 33, apartado 1 Artículo 33, apartado 2 Artículo 33, apartado 3 Artículo 34 Artículo 35 Artículo 36 Artículo 37 Artículo 38 Artículo 39
Título IX: Artículo 33 Artículo 34 — Artículo		
Anexo		Anexo I

REGLAMENTO (CEE) Nº 3126/91 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 223/90 en lo que se refiere a los tipos de cofinanciación comunitaria aplicables a la medida de retirada de tierras con fines no alimentarios contemplada en el Reglamento (CEE) nº 2328/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 31,Considerando que conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 223/90 de la Comisión, de 26 de enero de 1990, por el que se fijan los tipos de cofinanciación comunitaria para las medidas establecidas en los Reglamentos del Consejo nºs 797/85, 1096/88, 1360/78, 389/82 y 1696/71 (CEE) ⁽²⁾ para insertar en el mismo los tipos de cofinanciación comunitaria aplicables a las medidas de retirada de tierras para su utilización con fines no alimentarios establecidas en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2328/91;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo III del Reglamento (CEE) nº 223/90 será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 62.

ANEXO

ANEXO III

Tipos de cofinanciación comunitaria aplicables a las medidas de retirada de tierras contempladas en el título I del Reglamento (CEE) n° 2328/91

El tipo de cofinanciación varía según el tipo de medida y el importe de la ayuda. En el cuadro siguiente, la letra M representa el primer importe máximo de la ayuda establecido en la letra a) del apartado 5 del artículo 2, salvo en casos excepcionales.

Clase de medida e importe de la ayuda	Porcentaje de cofinanciación
1. Medidas de retirada de tierras con vistas al abandono del cultivo contempladas en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 2:	
a) para la parte de la ayuda que no exceda de 0,5 M	60 %
b) para la parte de la ayuda que exceda de 0,5 M sin sobrepasar M	25 %
2. Medidas de retirada de tierras con vistas a su utilización como para la ganadería extensiva o para la producción de lentejas, garbanzos y vezas, establecidas en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 2	
a) para la parte de la ayuda que no exceda de 0,25 M	60 %
b) para la parte de la ayuda que exceda de 0,25 M sin sobrepasar 0,5 M	25 %
3. Medidas de retirada de tierras con vistas a su utilización para fines no alimentarios, contempladas en el apartado 4 del artículo 2:	
a) para la parte de la ayuda que no exceda de 0,35 M	60 %
b) para la parte de la ayuda que exceda de 0,35 M sin sobrepasar 0,78 M	25 %

REGLAMENTO (CEE) Nº 2080/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la forestación de las superficies agrarias tiene una importancia especial tanto para la utilización del suelo y para el medio ambiente como en cuanto contribución a la reducción del déficit de recursos selvícolas en la Comunidad y en cuanto complemento de la política comunitaria de gestión de la producción agraria;

Considerando que la experiencia en materia de forestación de tierras agrarias por los agricultores ha demostrado que los regímenes de ayudas para fomentar esta actividad son insuficientes y que las operaciones de forestación de las superficies retiradas de la producción agraria en los últimos años han resultado poco satisfactorias;

Considerando, pues, que resulta necesario sustituir las medidas previstas en el título VIII del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽⁴⁾, por otras que permitan fomentar con mayor eficacia la forestación de las superficies agrarias;

Considerando que los importes subvencionables de los costes de forestación deben fijarse en unos niveles que se correspondan con los costes reales de forestación registrados en la Comunidad;

Considerando que un importante aliciente para la forestación puede ser la concesión, durante los cinco primeros años, de una prima regresiva destinada a contribuir a los gastos de mantenimiento de las nuevas zonas forestadas;

Considerando, además, que, para aumentar la forestación de las superficies agrarias en consonancia con la nueva orientación de la PAC, es preciso conceder unas primas que permitan compensar las pérdidas de ingresos de los agricultores durante el período no productivo de las tierras agrarias forestadas;

Considerando que, en muchos casos, las actividades de forestación de tierras agrarias pueden ser realizadas por

particulares que no sean titulares de explotaciones agrarias y que, por consiguiente, conviene tomar medidas destinadas a incentivar a esas personas, que es oportuno, por lo tanto, establecer una prima por hectárea para su concesión a los particulares que, sin ser titulares de explotaciones agrarias, efectúen tareas de forestación de tierras agrarias;

Considerando que en numerosas zonas de la Comunidad la forestación de tierras agrarias puede ser efectuada por las autoridades públicas y, especialmente, las locales; que, por consiguiente, conviene apoyar y reforzar las actividades de forestación llevadas a cabo por estas autoridades;

Considerando que, por lo general, la forestación con especies de crecimiento rápido explotadas en régimen a corto plazo es bastante rentable; que, por consiguiente, basta con que la Comunidad contribuya a los gastos de esa forestación en que incurran los titulares de explotaciones agrarias cuya actividad principal sea la agricultura;

Considerando que la mejora de las superficies forestadas en explotaciones agrarias puede contribuir a aumentar los ingresos de las personas que trabajan en la agricultura; que, en especial, debido a la estructura y a los problemas particulares de la producción de corcho, es preciso reforzar las medidas destinadas a conservar, densificar y mejorar los alcornocales existentes;

Considerando que, puesto que la Comunidad participará en la financiación de estas medidas, debe poder garantizar que las disposiciones adoptadas por los Estados miembros para su ejecución contribuyan a la consecución de sus objetivos; que, a tal fin, conviene establecer una estructura de cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité Forestal Permanente creado por la Decisión 89/367/CEE del Consejo ⁽⁵⁾;

Considerando que es necesario que los recursos disponibles para la aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento se añadan a los previstos para la realización de las operaciones emprendidas en virtud de la normativa reguladora de los Fondos estructurales y, especialmente, de las aplicables a las regiones de los objetivos definidos en los puntos 1) y 5 b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 ⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivos del régimen de ayudas

Se crea un régimen comunitario de ayudas cofinanciadas por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) con el fin de:

⁽¹⁾ DO nº C 300 de 21. 11. 1991, p. 12.

⁽²⁾ DO nº C 94 de 13. 4. 1992.

⁽³⁾ DO nº C 98 de 21. 4. 1992, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 25.

⁽⁵⁾ DO nº L 165 de 15. 6. 1989, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

- acompañar los cambios previstos en el contexto de las organizaciones comunes de mercado,
- contribuir a mejorar a largo plazo los recursos forestales,
- contribuir a una gestión del espacio natural más compatible con el equilibrio del medio ambiente,
- luchar contra el efecto invernadero y absorber el dióxido de carbono,

Este régimen comunitario de ayudas está destinado a:

- a) la utilización alternativa de las tierras agrarias a través de la forestación y
- b) el desarrollo de actividades forestales en las explotaciones agrarias.

Artículo 2

Régimen de ayudas

1. El régimen de ayudas podrá comprender:
 - a) ayudas destinadas a cubrir los gastos de forestación;
 - b) primas anuales por hectárea forestada, destinadas a cubrir durante los cinco primeros años los gastos de mantenimiento de las superficies forestadas;
 - c) primas anuales por hectárea destinadas a compensar las pérdidas de ingresos derivadas de la forestación de las superficies agrarias;
 - d) ayudas a las inversiones para la mejora de las superficies forestadas, como, por ejemplo, la instalación de cortavientos y cortafuegos, la creación de puntos de agua y la construcción de caminos forestales, y para la mejora de las superficies forestadas con alcornocales.
2. a) Las ayudas contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 podrán ser concedidas a cualquier persona física o jurídica que efectúe la forestación de tierras agrícolas.
- b) Las ayudas contempladas en la letra c) del apartado 1 sólo serán subvencionables en caso de concederse:
 - a titulares de explotaciones agrarias que no se beneficien del régimen de jubilación anticipada previsto en el Reglamento (CEE) n° 2079/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura ⁽¹⁾;
 - a cualquier otra persona física o jurídica de Derecho privado.

⁽¹⁾ Véase la página 91 del presente Diario Oficial.

- c) Cuando se trate de plantaciones de especies de crecimiento rápido explotadas en régimen a corto plazo, sólo serán subvencionables las ayudas mencionadas en la letra a) del apartado 1 que se concedan a titulares de explotaciones agrarias a título principal que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 del Consejo y a condición de que se adapten a las condiciones locales y sean compatibles con el medio ambiente.

d) Las plantaciones de abetos de Navidad no son subvencionables.

e) Las ayudas previstas en la letra d) del apartado 1 sólo serán subvencionables si se conceden a titulares de explotaciones agrarias o a sus asociaciones.

3. El régimen podrá comprender, además, una contribución comunitaria a los gastos de forestación de tierras agrarias efectuados por las autoridades públicas competentes de los Estados miembros.

Artículo 3

Importe de las ayudas

Los importes máximos subvencionables de las ayudas mencionadas en el artículo 2 se fijan como se indica a continuación:

- a) Respecto a los gastos de forestación:
 - 2 000 ecus por hectárea para las plantaciones de eucaliptos;
 - 3 000 ecus por hectárea para las plantaciones de coníferas;
 - 4 000 ecus por hectárea para las plantaciones de frondosas o las plantaciones mixtas que contengan como mínimo un 75 % de frondosas.
- b) Respecto a los gastos de mantenimiento:
 - 250 ecus por hectárea y año durante los dos primeros años y 150 ecus por hectárea y año durante los años siguientes, para las plantaciones de coníferas;
 - 500 ecus por hectárea y año durante los dos primeros años y 300 ecus por hectárea y año durante los años siguientes, cuando se trate de plantaciones de frondosas o de plantaciones mixtas que contengan como mínimo un 75 % de frondosas.

Los Estados miembros podrán sumar las ayudas mencionadas en las letras a) y b) y proceder a un pago escalonado durante 5 años de este importe global, siempre que se garantice el mantenimiento de las nuevas plantaciones.

- c) Respecto a la prima destinada a compensar las pérdidas de ingresos:
 - 600 ecus por hectárea y año, si la forestación es realizada por el titular de una explotación agraria, o por una agrupación de titulares de explotaciones agrarias que hayan explotado las tierras antes de su forestación,

— 150 ecus por hectárea y año, si la forestación es llevada a cabo por los demás beneficiarios a que hace referencia la letra b) del apartado 2 del artículo 2, durante un período máximo de 20 años a partir del momento en que se inicie la forestación.

d) Respecto a los gastos de mejora de las superficies forestadas:

- 700 ecus por hectárea por la mejora de superficies forestadas y la instalación de cortavientos;
- 1 400 ecus por hectárea por la renovación y la mejora de alcornoques;
- 18 000 ecus por kilómetro construido de caminos forestales;
- 150 ecus por hectárea equipada con cortafuegos y puntos de agua.

Los gastos de adaptación del material agrario a los trabajos de silvicultura se incluirán en las inversiones arriba mencionadas.

A petición justificada de un Estado miembro y en la medida en que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 5 del presente Reglamento, decidir el aumento de los importes correspondientes a la mejora de superficies forestadas y a la renovación y mejora de alcornoques hasta un máximo de 1 200 y 3 000 ecus respectivamente.

Artículo 4

Programas de ayuda

1. Los Estados miembros pondrán en ejecución el régimen de ayudas mencionado en el artículo 2 a través de programas nacionales o regionales destinados a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 1 y que determinen en particular:

- los importes y la duración de las ayudas mencionadas en el artículo 2 en función de los gastos reales de forestación y de mantenimiento de especies o tipos de árboles utilizados para la forestación, o en función de la pérdida de ingresos,
- las condiciones de otorgamiento de las ayudas, en particular las relativas a la forestación,
- las disposiciones adoptadas para la evaluación y el control de las repercusiones sobre el medio ambiente y la compatibilidad con los criterios de ordenación del territorio,
- la naturaleza de las medidas de acompañamiento adoptadas o previstas,
- las disposiciones adoptadas con vistas a una información adecuada de los agentes agrícolas y rurales,

2. Los Estados miembros podrán igualmente poner en ejecución programas de zona de forestación que reflejen la diversidad de las situaciones del medio ambiente, de las condiciones naturales y de las estructuras agrícolas.

Los programas de zona de forestación comprenderán, entre otras cosas:

- la determinación de un objetivo de forestación,

- las condiciones relativas a la ubicación y a la agrupación de las superficies aptas para la forestación,
- las prácticas silvícolas que deberán respetarse,
- la selección de las especies de árboles adaptadas a las condiciones locales.

Artículo 5

Procedimiento de examen de los programas

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los proyectos de los programas de zona mencionados en el artículo 4, así como las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas ya existentes o que tengan previsto adoptar para la aplicación del presente Reglamento, antes del 30 de julio de 1993, acompañadas de una estimación de los gastos anuales previstos para la realización de los programas.

2. La Comisión examinará las comunicaciones de los Estados miembros, a fin de determinar:

- su conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta los objetivos de éste así como la relación entre las distintas medidas,
- las características de las medidas cofinanciables,
- el importe total de los gastos cofinanciables.

3. La Comisión decidirá sobre la aprobación de los programas nacionales o regionales teniendo en cuenta los elementos indicados en el apartado 2. A tal fin, el representante de la Comisión presentará un proyecto de Decisión sobre este tema al Comité Forestal Permanente creado por la Decisión 89/367/CEE del Consejo.

El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en el plazo que fije su Presidente en función de la urgencia del tema en cuestión. El dictamen será emitido por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para las decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán del modo establecido en el citado artículo. El Presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará medidas para su aplicación inmediata. Sin embargo, si no fueren conformes al dictamen emitido por el Comité:

- la Comisión las comunicará sin demora al Consejo y, en este caso, podrá diferir, durante a lo sumo un mes a partir de la fecha de esta comunicación, la aplicación de las medidas que haya adoptado,
- el Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión distinta en el plazo previsto en el párrafo anterior.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los programas de forestación contemplados en el apartado 2 del artículo 4.

*Artículo 6***Porcentaje de financiación comunitaria**

El porcentaje de cofinanciación comunitaria será del 75 % en las regiones incluidas en el objetivo definido en el punto 1) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y del 50 % en las demás regiones.

*Artículo 7***Normas de desarrollo**

La Comisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5, adoptará, en su caso, las normas de desarrollo del presente Reglamento.

*Artículo 8***Disposiciones finales**

1. Quedan derogados los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento (CEE) n° 2328/91. No obstante, seguirán

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

siendo aplicables a las ayudas concedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los programas contemplados en el artículo 4 del presente Reglamento.

2. El presente Reglamento no prejuzga la facultad de los Estados miembros de adoptar medidas de ayuda complementarias cuyas condiciones de concesión difieran de las previstas en éste o cuyo importe sobrepase los límites establecidos en el mismo, siempre que dichas medidas sean adoptadas de conformidad con los objetivos del presente Reglamento y con los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

3. Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento en los Estados miembros, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un balance de la aplicación del mismo.

*Artículo 9***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

REGLAMENTO (CE) Nº 3669/93 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1993

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 2328/91, 866/90, 1360/78, 1035/72 y 449/69 con objeto de acelerar la adaptación de las estructuras de producción, transformación y comercialización en el marco de la reforma de la política agrícola común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las de Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽⁴⁾, ha sido modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93⁽⁵⁾, en particular por lo que se refiere a la programación de las intervenciones de los Fondos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽⁶⁾, ha sido modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93⁽⁷⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección Orientación⁽⁸⁾, ha sido modificado por el Reglamento (CEE) nº 2085/93⁽⁹⁾, en particular debido a que determinadas medidas serán financiadas en adelante por la sección de Garantía del FEOGA;

Considerando que el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 4256/88, establece que el Consejo decidirá, a más tardar el 31 de diciembre de 1993, la adaptación de las acciones comunes financiadas en virtud del artículo-2 de dicho Reglamento, con vistas a la realización de los

objetivos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en función de las normas establecidas en los Reglamentos (CEE) nºs 2052/88 y 4253/88 y de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 4256/88;

Considerando que conviene velar por que las medidas previstas sean compatibles con la reforma de la Política Agrícola Común y, en particular, por que no originen un aumento global de la producción de los sectores en los que existen excedentes;

Considerando que, a este respecto, es conveniente adaptar las ayudas a las explotaciones agrícolas en lo que respecta a la retirada de la producción de las tierras de labor y a la fijación de un factor de densidad de ganado vacuno de carne en las explotaciones;

Considerando que conviene derogar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2328/91 relativas a la retirada de tierras, a la extensificación, a las medidas medioambientales en zonas sensibles y a las medidas forestales, puesto que dichas medidas están reguladas ya mediante distintas medidas de acompañamiento de la reforma de la Política Agrícola Común decididas en 1992, sin perjuicio de las disposiciones específicas transitorias relativas a las medidas existentes;

Considerando que se han adoptado disposiciones particulares para la aplicación de las ayudas a la inversión en las explotaciones agrícolas de Portugal y en el territorio de los nuevos Estados federales alemanes; que la situación de las estructuras agrarias en esas partes de la Comunidad no ha evolucionado suficientemente; que, por lo tanto, resulta justificado prolongar adecuadamente algunas de esas disposiciones para mejorar dicha situación;

Considerando que, por lo que se refiere a la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽¹⁰⁾, (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones⁽¹¹⁾ y (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹²⁾, el reparto de los créditos entre los Estados miembros previsto en el apartado 4 del

(1) DO nºs C 317 de 24. 11. 1993, p. 9; y C 235 de 31. 8. 1993, p. 15.

(2) Dictamen emitido el 17 de diciembre de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) Dictamen emitido el 26 de diciembre de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(4) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(5) DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

(6) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(7) DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

(8) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

(9) DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 44.

(10) DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 870/93 (DO nº L 91 de 15. 4. 1993, p. 10).

(11) DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 746/93 (DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 14).

(12) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 746/93 (DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 14).

artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 lleva a fijar las condiciones de la participación financiera de la Comunidad mediante decisiones de la Comisión sobre las previsiones de gastos anuales de las distintas medidas, propias de cada Estado miembro; que, no obstante, el procedimiento que se aplicaba hasta el 31 de diciembre de 1992 a la fijación de los porcentajes de cofinanciación comunitaria respecto a las regiones no abarcadas por el objetivo n° 1 debe aplicarse hasta que surtan efecto las nuevas normas de cofinanciación;

Considerando que conviene, por lo tanto, modificar el Reglamento (CEE) n° 2328/91, el Reglamento (CEE) n° 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas⁽¹⁾, el Reglamento (CEE) n° 1360/78, el Reglamento (CEE) n° 1035/72 y el Reglamento (CEE) n° 449/69 del Consejo, de 11 de marzo de 1969, relativo al reembolso de las ayudas concedidas por los Estados miembros a las organizaciones de productores de frutas y hortalizas⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2328/91 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 1:

a) El párrafo primero del apartado 2 queda modificado como sigue:

i) la parte introductoria será sustituida por el texto siguiente:

« 2. De conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 5 y en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, la sección de Orientación del FEOGA, en lo sucesivo denominada "el Fondo", cofinanciará, en el marco de la acción común contemplada en el apartado 1, los regímenes de ayudas nacionales relativos a: »;

ii) se suprimirán las letras a), f) y g);

iii) la letra h) será sustituida por el texto siguiente:

« h) las acciones de formación profesional relacionadas con las medidas contempladas en las letras b), c) y d). ».

b) Se suprimirá el párrafo segundo del apartado 2.

c) Se añadirá el apartado siguiente:

« 3. La contribución comunitaria a las ayudas previstas en el presente Reglamento se limitará a las disponibilidades financieras resultantes del reparto contemplado en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, sin perjuicio del apartado 2 del artículo 32 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO n° L 91 de 6. 4. 1990, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 3577/90 (DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23).

⁽²⁾ DO n° L 61 de 12. 3. 1969, p. 2.

A tal fin, los Estados miembros podrán limitar el derecho de los solicitantes a disfrutar de las mencionadas ayudas en función de las disponibilidades financieras.».

2) Se suprimen los artículos 2, 3 y 4.

3) Se suprime el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5.

4) El artículo 6 quedará modificado como sigue:

a) En el primer guión del apartado 1 se añadirán los términos « y, en su caso, con vistas a la adaptación a las normas comunitarias de calidad, ».

b) Los cinco primeros párrafos del apartado 4 serán sustituidos por el texto siguiente:

« Queda excluida la concesión de las ayudas a la inversión contempladas en el apartado 1 que produzcan un aumento del número de plazas de cerdos.

La plaza necesaria para una cerda de cría corresponderá a la de 6,5 cerdos de engorde. ».

c) El apartado 5 será sustituido por el texto siguiente:

« 5. Las ayudas mencionadas en el apartado 1 que se concedan para efectuar inversiones en el sector de la producción de carne de vacuno, exceptuando las ayudas para la protección del medio ambiente, se limitarán a las explotaciones ganaderas cuya densidad de vacunos para carne no sobrepase, en el último año del plan, el siguiente número de unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea de superficie forrajera dedicada a la alimentación de dichos animales: tres, dos y medio y dos UGM/ha para los planes que concluyan respectivamente en 1994, 1995 y 1996 o posteriormente. Los límites de 2,5 y 2 UGM/ha sólo se aplicarán a las solicitudes presentadas a partir del 1 de enero de 1994.

Cuando el número de animales existentes en una explotación que deba ser tomado en consideración para determinar el factor de densidad con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 de la letra g) del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 805/68^(*) supere las 15 UGM, se aplicará la densidad máxima de 3 UGM/ha.

La tabla de conversión en UGM figura en el Anexo I.

^(*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. ».

5) Se suprimirá el párrafo quinto del apartado 2 del artículo 7.

6) En el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 9, los guiones segundo y tercero serán sustituidos por el texto siguiente:

« — tres veces el importe por explotación que figura en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 7, ».

7) Tras el último guión del apartado 5 del artículo 12 se insertará el texto siguiente :

« — las medidas de ayuda a la inversión en las explotaciones agrícolas que no tengan por objeto actividades agrícolas o ganaderas ; ».

8) Se sustituirá el enunciado del título V por el siguiente :

TÍTULO V

Otras medidas en favor de las explotaciones agrícolas ».

9) El artículo 16 quedará modificado como sigue :

a) Los apartados 1 y 2 serán sustituidos por el texto siguiente :

« 1. Los Estados miembros podrán conceder a las asociaciones agrícolas que lo soliciten una ayuda cuyo objeto sea la creación o el incremento de servicios de ayuda a la gestión de las explotaciones y que se destine a contribuir a la cobertura de sus costes de gestión.

2. La ayuda a que se refiere el apartado 1 se concederá para la actividad de agentes encargados a contribuir de forma individual a la gestión técnica, económica, financiera y administrativa de las explotaciones agrícolas. ».

b) El apartado 5 será sustituido por el texto siguiente :

« 5. Los Estados miembros fijarán el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 por cada agente empleado a tiempo completo en las actividades previstas en el apartado 2. Este importe se repartirá entre los cinco primeros años de actividad de cada agente ; se podrá repartir de forma decreciente durante ese período. El importe máximo subvencionable de esta ayuda será de 54 000 ecus por cada agente. ».

c) El apartado 6 será sustituido por el texto siguiente :

« 6. Los Estados miembros podrán sustituir el sistema de ayuda previsto en el apartado 5 por un sistema de ayuda para la introducción de una gestión de las explotaciones agrícolas en beneficio de los agricultores que se dediquen a la agricultura como ocupación principal y que recurran a los servicios de ayuda a la gestión de las explotaciones contemplados en el apartado 1.

En dicho caso, los Estados miembros fijarán la ayuda hasta un total de 750 ecus por explotación, que se deberán repartir, al menos, a lo largo de dos años. »

10) El artículo 18 quedará modificado como sigue :

a) En el párrafo primero del apartado 1 y en el apartado 2, los términos « pensión de jubilación » serán

sustituidos por los términos « pensión de jubilación o de jubilación anticipada ».

b) En el apartado 2, el término « reembolsados » será sustituido por el término « cofinanciados ».

11) El apartado 1 del artículo 19 quedará modificado como sigue :

i) se suprimirá el primer guión del inciso i) de la letra b) ;

ii) en la segunda oración de la letra c), los términos « las ayudas previstas en el artículo 21 » se sustituirán por « las ayudas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2078/92 ».

12) Se suprimen los artículos 21 a 27.

13) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 28, los términos « artículos 3 y 5 a 16 » serán sustituidos por los términos « artículos 5 a 16 ».

14) Se suprimirá la segunda frase del apartado 3 del artículo 29.

15) Los artículos 31 y 32 serán sustituidos por el texto siguiente :

« Artículo 31

1. Sobre la base de los elementos señalados en el apartado 2 del artículo 29 del presente Reglamento, los Estados miembros establecerán las previsiones de gastos anuales para el período 1994-1999, de modo que quede garantizada la coherencia con el reparto de créditos entre los Estados miembros que resulta de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

Dichas previsiones cubren la totalidad de los gastos financiados por el FEOGA, sección Orientación, contemplados en :

- el presente Reglamento,
- la Directiva 72/159/CEE,
- la Directiva 72/160/CEE,
- el Reglamento (CEE) nº 1035/72,
- el Reglamento (CEE) nº 1360/78,
- el Reglamento (CEE) nº 389/82,
- el Reglamento (CEE) nº 1696/71.

2. Los Estados miembros adjuntarán a las previsiones de gastos anuales una solicitud de ayuda presentada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

La solicitud de ayuda incluirá las informaciones necesarias para que la Comisión pueda evaluarla y, en particular, una descripción de la acción propuesta, de su ámbito de aplicación, incluida la cobertura geográfica de sus objetivos específicos, de los organismos responsables de la ejecución de dicha acción y de sus beneficios.

En la medida en que los Reglamentos mencionados en el apartado 1 del presente artículo y las disposiciones nacionales de aplicación comunicadas a la Comisión incluyan una descripción de las acciones y de sus objetivos específicos, no será preciso incluir las informaciones correspondientes en la solicitud de ayuda.

En cualquier caso, la solicitud de ayuda incluirá un reparto de los gastos previstos entre los Reglamentos contemplados en el apartado 1 y, en el caso del Reglamento (CEE) nº 2328/91, entre los diferentes títulos de dicho Reglamento para la totalidad del período, así como el desglose anual del total de los gastos.

3. En el caso de las regiones cubiertas por el objetivo nº 1, tal como se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las previsiones de gastos contempladas en el apartado 1 se incluirán en los documentos relativos a la programación a que se refieren el apartado 7 del artículo 8 de dicho Reglamento y el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

4. Para las regiones no cubiertas por el objetivo nº 1, los Estados miembros comunicarán, el 30 de abril de 1994 a más tardar, las previsiones de gastos contempladas en el apartado 1, distinguiendo los datos relativos a las zonas incluidas en el objetivo nº 5 b) de los relativos al resto del territorio.

Si ha lugar, los Estados miembros establecerán el 30 de abril a más tardar, una actualización de las previsiones de gastos, así como de los elementos de información presentados con las solicitudes de ayuda.

5. La Comisión establecerá las disposiciones de aplicación del presente artículo, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 32

1. Podrán optar a la cofinanciación con cargo al Fondo los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en los artículos 6 a 11, 13 a 20, y 28.

2. Para las regiones no cubiertas por el objetivo nº 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión fijará las condiciones de la participación financiera de la Comunidad de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, incluido el porcentaje de cofinanciación comunitario, de conformidad con los criterios y dentro de los límites contemplados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, de modo que quede garantizada la coherencia con el reparto de créditos entre los Estados miembros que resulta de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

Con vistas a garantizar el respeto de los recursos disponibles para el conjunto de las acciones contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE)

nº 4256/88, las condiciones fijadas en el párrafo anterior podrán revisarse con arreglo al mismo procedimiento.

3. Si ha lugar, la Comisión fijará las disposiciones de aplicación del presente artículo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. ».

16) El artículo 33 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 33

1. El pago de la ayuda se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 ; no obstante, para el pago del saldo, o del reembolso, además de las condiciones establecidas en el apartado 4 del mencionado artículo se requerirá :

- una declaración de los gastos efectuados por los Estados miembros a lo largo de un año natural y
- un informe sobre la aplicación de las medidas a lo largo de ese año civil, elaborado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 25 del mencionado Reglamento,

que se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo, previa consulta al Comité mencionado en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. ».

17) Se insertará el artículo 34 con el texto siguiente :

« Artículo 34 bis

Prevía consulta al Comité contemplado en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión adoptará las disposiciones de aplicación que permitan llevar a cabo un seguimiento y una evaluación con el fin de garantizar, en particular, la ejecución de las acciones comunes contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 de una manera coherente con el reparto de créditos entre los Estados miembros resultante de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88. ».

18) El artículo 35 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 35

1. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de adoptar en el ámbito del mismo, con excepción de los aspectos regulados en los artículos 5 a 9, el artículo 11, los apartados 2, 3 y 4 del artículo 12 y el artículo 17, medidas de ayuda suplementarias cuyas condiciones o modalidades de concesión difieran de las previstas en los mismos o cuyos importes excedan de los límites establecidos en los mismos, siempre que dichas medidas se adopten con arreglo a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

2. Con excepción del apartado 2 del artículo 92 del Tratado, las disposiciones de los artículos 92, 93 y 94 del Tratado no se aplicarán a las medidas de ayuda que se rigen por los artículos 5 a 9, el artículo 11, apartados 2, 3 y 4 del artículo 12 y el artículo 17 del presente Reglamento.»

19) El artículo 36 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 36

Los controles se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.»

20) El artículo 37 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 37

Las disposiciones particulares siguientes serán aplicables a Portugal hasta el 31 de diciembre de 1995 :

a) La Comisión, en el marco de la decisión contemplada en el artículo 30, podrá autorizar a la República portuguesa para que aplique, para la fijación de la renta de referencia mencionada en el apartado 3 del artículo 5, un coeficiente de corrección al salario bruto medio de los trabajadores no agrarios del conjunto del territorio portugués. Este coeficiente no podrá superar :

— 1,7 en 1993,

— 1,5 en 1994,

— 1,3 en 1995.

b) La Comisión, en el marco de la decisión contemplada en el artículo 30, podrá autorizar a la República portuguesa para que aplique los apartados 1 a 4 del artículo 9 a las explotaciones asociadas en las que sólo dos tercios de sus miembros cumplan la condición establecida en la letra a) del apartado 1 del artículo 5.

La Comisión determinará al mismo tiempo las condiciones especiales para la concesión de la ayuda a tales explotaciones asociadas.

c) Se podrá conceder la indemnización compensatoria mencionada en el artículo 17 a los empresarios agrícolas, que exploten al menos una hectárea de superficie agrícola utilizada en Portugal continental.»

21) El artículo 38 quedará modificado como sigue :

a) En el apartado 1 :

i) se suprimirán las letras a), b) y c);

ii) la letra e) del párrafo segundo será sustituida por el texto siguiente :

« No se aplicarán las condiciones previstas para el sector de la producción porcina en el apartado 4 del artículo 6 por lo que respecta al número de plazas de cerdos y en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 9 a las ayudas concedidas para crear nuevas explotaciones familiares o reestructurar

explotaciones cooperativas en el caso de que el número de plazas de cerdos presentes en el conjunto de las explotaciones nuevas o reestructuradas no supere el número de plazas de cerdos que existían anteriormente en las antiguas explotaciones.» ;

iii) en la letra f) se añadirá la oración siguiente :

« El límite establecido en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 9 se elevará al triple de ese volumen de inversión por explotación.» ;

iv) se suprimirá la letra h).

b) El apartado 2 será sustituido por el texto siguiente :

« 2. Las disposiciones de las letras d) a g) del apartado 1 se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 1996.»

22) Se suprime el artículo 39.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 866/90 quedará modificado como sigue :

1) En el apartado 1 del artículo 1 se suprimirá el final de la última oración a partir de los términos « es decir ».

2) El enunciado del Título I será sustituido por el texto siguiente :

« TÍTULO I

Planes, marcos comunitarios de apoyo y criterios de selección ».

3) El artículo 2 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 2

Planes y marcos comunitarios de apoyo

1. A fin de garantizar la coherencia del desarrollo de los sectores de la comercialización y de la transformación con las políticas comunitarias y, concretamente, con la política agrícola común, y de asegurar la eficacia de las ayudas comunitarias, la financiación de las inversiones deberá efectuarse en el marco de los planes de mejora estructural de los distintos sectores de productos, que deberán presentar los Estados miembros, y sobre la base de los marcos comunitarios de apoyo correspondientes.

2. Las acciones reguladas por el presente Reglamento se integrarán en los planes elaborados y presentados por los Estados miembros respecto a las regiones abarcadas por el objetivo nº 1, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

3. Respecto a las regiones no abarcadas por el objetivo nº 1, los Estados miembros establecerán los planes contemplados en el apartado 1 distinguiendo los datos relativos a las zonas abarcadas por el objetivo nº 5 b) de los relativos al resto del territorio ».

- 4) El artículo 3 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 3

Contenido de los planes

1. Los planes a los que se refiere el artículo 2 deberán incluir al menos los siguientes datos :

- a) la determinación de los sectores afectados y los motivos que justifiquen dicha determinación ;
- b) la situación inicial y las tendencias que puedan deducirse de la misma, en particular por lo que se refiere a :
 - la importancia de la actividad agrícola y las perspectivas de comercialización de los productos agrícolas ;
 - la situación de los sectores de la transformación y de la comercialización de los productos agrícolas y, en particular, la capacidad existente en las empresas en cuestión y su distribución geográfica ;
- c) los objetivos y los medios correspondientes al plan :
 - el plazo establecido para la ejecución del plan que deberá abarcar, en general, un período de tres a seis años ;
 - las necesidades a las que responda el plan y los objetivos que en él se planteen, especialmente en lo que atañe a la capacidad que se pretenda alcanzar y los efectos previstos para las explotaciones agrarias ;
 - las medidas de ayuda ya existentes en los sectores abarcados por el plan ;
 - los medios previstos para alcanzar los objetivos y, en especial, el importe global de las inversiones y la participación financiera del Estado miembro ;
 - las disposiciones adoptadas para asociar a las autoridades de medio ambiente competentes designadas por el Estado miembro en la preparación y ejecución de las acciones previstas en el plan, así como para garantizar el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de medio ambiente.

2. Los planes para el primer período de realización se presentarán a la Comisión el 30 de abril de 1994 a más tardar. ».

- 5) Se suprimirán los artículos 4 y 5.
- 6) En el artículo 6, se sustituyen los términos de los artículos 4 y 5 por los términos del artículo 3.
- 7) El artículo 7 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 7

Marcos comunitarios de apoyo

1. Los marcos comunitarios de apoyo correspondientes a los planes transmitidos a la Comisión por

los Estados miembros se establecerán en el marco de la cooperación y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, de modo que quede garantizada la coherencia con el reparto de créditos entre los Estados miembros resultante de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88. Para las regiones no cubiertas por el objetivo nº 1 los marcos comunitarios de apoyo podrán revisarse anualmente, según el mismo procedimiento, en particular para garantizar el respeto de los recursos disponibles para el conjunto de las acciones a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88.

2. De acuerdo con los principios expuestos en el título III del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los marcos comunitarios de apoyo deberán incluir la descripción de los ejes prioritarios establecidos para la intervención comunitaria, el importe total de la ayuda financiera con cargo al Fondo y, a título indicativo, el porcentaje de la ayuda previsto correspondiente al Fondo.

3. Respecto a las regiones abarcadas por el objetivo nº 1, los datos a que se refiere el apartado 2 se integrarán en los marcos comunitarios de apoyo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

4. Respecto a las regiones no abarcadas por el objetivo nº 1, los marcos comunitarios de apoyo deberán incluir dos cuadros de financiación indicativos, uno relativo a las zonas incluidas en el objetivo nº 5 b) y otro relativo al resto del territorio. ».

- 8) El apartado 1 del artículo 8 será sustituido por el texto siguiente :

« 1. Las inversiones que puedan optar a una ayuda del Fondo en virtud del presente Reglamento se ajustarán a unos criterios de selección que establecerán prioridades e indicarán las inversiones que no pueden acogerse a la financiación comunitaria. ».

- 9) Los artículos 9 y 10 serán sustituidos por el texto siguiente :

« Artículo 9

Formas de intervención

El Fondo intervendrá en la ejecución de la acción contemplada en el presente Reglamento mediante una de las formas siguientes :

- a) la cofinanciación de programas operativos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, o
- b) la concesión de subvenciones globales a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

Artículo 10

Solicitudes de ayuda

Los Estados miembros

- a) presentarán sus solicitudes de ayuda de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 ;
- b) comunicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas destinadas a la ejecución de la acción común definida en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 10 bis

Documento único de programación

Tanto para las regiones del objetivo nº 1 como para las demás, los Estados miembros podrán presentar un documento único de programación que reúna los datos requeridos en los planes y en las solicitudes de ayuda. En tal caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único, con arreglo al último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. ».

- 10) Al final del apartado 2 del artículo 11 se añadirá la siguiente frase :

« de conformidad en particular con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola biológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (*) ».

(*) DO nº L 198 de 22. 7. 1991, p. 1. ».

- 11) Se suprimirá el tercer guión del artículo 13.
- 12) Se suprimirá el apartado 2 del artículo 14.
- 13) En el artículo 15 :
- a) El apartado 1 será sustituido por el texto siguiente :

« 1. La Comisión decidirá sobre la concesión de la ayuda del Fondo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y, en su caso, en los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 10 de dicho Reglamento. ».

b) Se suprimirá el apartado 3.

- 14) En el apartado 3 del artículo 16, los términos « inversiones, seleccionadas por la Comisión para ser subvencionadas por el Fondo » serán sustituidos por los términos « inversiones seleccionadas que pueden optar a la ayuda del Fondo ».

En el apartado 4 del artículo 16 se suprimirán los términos « mencionados en el apartado 1 del artículo 14 del presente Reglamento ».

- 15) El artículo 18 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 18

Controles

Los controles se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. ».

- 16) Se sustituirá el artículo 19 por el siguiente texto :

« Artículo 19

Disposiciones transitorias

1. Los programas operativos que hayan sido presentados a más tardar el 31 de diciembre de 1993 en virtud del presente Reglamento y que no hayan sido elegidos para una ayuda del fondo, podrán incluirse en programas operativos que vayan a financiarse durante el período comprendido entre 1994 y 1999, siempre y cuando respondan a los criterios y condiciones del presente Reglamento y se incluyan en un marco comunitario de apoyo. No se aplicará el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

2. Las inversiones subvencionables en virtud del presente Reglamento, cuyos trabajos hayan comenzado entre el 1 de julio de 1993 y el 31 de diciembre de 1993 y que no hayan podido incluirse en los programas operativos mencionados en el apartado 1, podrán financiarse durante el período comprendido entre 1994 y 1999 siempre y cuando respondan a los criterios y condiciones del presente Reglamento, a condición de que se incluyan en una solicitud de ayuda que deberá presentar el Estado miembro a más tardar el 30 de abril de 1994.

3. Los criterios de selección mencionados en el artículo 8 del presente Reglamento que se aplicarán a los programas operativos mencionados en el apartado 1 serán los que estén en vigor en la fecha de recepción de la solicitud de ayuda. ».

- 17) Se suprimirán los artículos 19 bis, 20 y 22.

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 1360/78 quedará modificado como sigue :

- 1) El artículo 12 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 12

1. El conjunto de las medidas previstas en el presente Reglamento constituirá una acción común a los efectos del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 (*).

2. Se aplicará lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 (**).

(*) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

(**) DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1. ».

- 2) Los artículos 14 y 15 serán sustituidos por el texto siguiente :

« Artículo 14

Las acciones previstas en los apartados 1, 2, 2 bis y 3 del artículo 10 del presente Reglamento y las ayudas que se deriven de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 389/82 se incluirán en las previsiones de gastos anuales a que se refiere el apartado 1 del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 del Consejo (*).

Artículo 15.

1. El pago de la ayuda se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 (**); no obstante, para el pago del saldo, o el reembolso, además de las condiciones establecidas en el apartado 4 del mencionado artículo, se requerirá :

- una declaración de los gastos efectuados por los Estados miembros a lo largo de un año natural, y
- un informe sobre la aplicación de las medidas a lo largo de ese año natural, elaborado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 25 del mencionado Reglamento,

que se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo, previa consulta al Comité previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

(*) DO n° L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

(**) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1. ».

Artículo 4

El Reglamento (CEE) n° 1035/72 quedará modificado como sigue :

- 1) Se suprimirá el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 14 *ter*.
- 2) El artículo 36 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 36

1. Las disposiciones reglamentarias relativas a la financiación de la Política Agrícola Común se aplicarán al mercado de los productos contemplados en el artículo 1.

2. Las ayudas concedidas por los Estados miembros con arreglo a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 14 y a los apartados 1 y 2 del artículo 14 *ter* constituirán una acción común a los efectos del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4256/88 (*); dichas ayudas

se incluirán en las previsiones de gastos anuales a que se refiere el apartado 1 del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 (**).

Se aplicará lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 a las ayudas previstas en el presente párrafo.

Artículo 36 bis

1. El pago de la ayuda se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 (**); no obstante, para el pago del saldo, o el reembolso, además de las condiciones establecidas en el apartado 4 del mencionado artículo, se requerirá :

- una declaración de los gastos efectuados por los Estados miembros a lo largo de un año natural, y
- un informe sobre la aplicación de las medidas a lo largo de ese año natural, elaborado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 25 del mencionado Reglamento,

que se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo, previa consulta al Comité previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

(*) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

(**) DO n° L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

(***) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1. ».

Artículo 5

Se suprimen los artículos 1 y 7 del Reglamento (CEE) n° 449/69.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

No obstante :

- 1) el procedimiento para la fijación de los porcentajes de cofinanciación comunitaria previsto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 2328/91, antes de ser modificado por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable en todo el territorio de la Comunidad, incluidas las regiones no contempladas en el objetivo n° 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, hasta que se fijen nuevas normas de cofinanciación para las regiones en cuestión, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 y en el artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 ;

- 2) los artículos 3 y 21 a 24 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 seguirán siendo aplicables en las condiciones establecidas en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural⁽¹⁾;
- 3) los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 seguirán siendo aplicables en las condiciones establecidas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2080/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992,

por el que establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura⁽²⁾;

- 4) seguirán siendo aplicables las excepciones en materia estructural establecidas para determinados territorios alejados en virtud de los Reglamentos (CEE) nºs 3763/91⁽³⁾, 1600/92⁽⁴⁾, 1601/92⁽⁵⁾ y 2019/93⁽⁶⁾.

El punto 20 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

J.-M. DEHOUSSE

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 96.

⁽³⁾ Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas (DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios (DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1); Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 (DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23).

⁽⁵⁾ Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios (DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13); Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 (DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23).

⁽⁶⁾ Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas (DO nº L 184 de 27. 7. 1993, p. 1).

⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 85.

REGLAMENTO (CE) N° 1025/94 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1994

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2328/91 del Consejo en lo que respecta a la presentación de las previsiones de gastos y las solicitudes de ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3669/93⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 31,

Considerando que según lo establecido en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 2328/91, los Estados miembros han de comunicar sus previsiones anuales de gastos; que tales previsiones deben cubrir los gastos contemplados en el apartado 1 del artículo 31 del citado Reglamento e ir acompañadas de solicitudes de ayuda presentadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 31 de dicho Reglamento; que, en caso necesario, la actualización de esas previsiones y solicitudes ha de efectuarse con arreglo al párrafo segundo del apartado 4 del artículo 31 del citado Reglamento; que, en el caso de las regiones incluidas en el objetivo n° 1 establecido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2081/93⁽⁴⁾, las previsiones de gastos y las solicitudes de ayuda han de ser comunicadas a la Comisión conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del mencionado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el caso de las regiones no incluidas en el objetivo n° 1, contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, los importes de los gastos subvencionables en el marco de las medidas contempladas en el apartado 1

del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 se presentarán de la forma indicada en los cuadros que figuran:

- en el Anexo I, en lo que respecta a los gastos realizados antes de 1994,
- en el Anexo II, en lo que respecta a los gastos previstos para el período comprendido entre 1994 y 1999.

2. En el caso de las regiones incluidas en el objetivo n° 1, los importes mencionados en el apartado 1 se comunicarán a la Comisión antes del 1 de mayo de 1994, indicando por lo menos el desglose por año y medida establecido en dicho apartado.

Artículo 2

1. En el caso de las regiones no incluidas en el objetivo n° 1, las solicitudes de ayuda mencionadas en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 deberán contener, como parte de la información solicitada en dicho apartado, una lista de las disposiciones nacionales para las que se solicita ayuda comunitaria en el marco de las medidas contempladas en el apartado 1 del artículo 31 del citado Reglamento, así como las cifras que deben presentarse en los cuadros de los Anexos III y IV.

2. En el caso de las regiones incluidas en el objetivo n° 1, los datos mencionados en el apartado 1 se comunicarán a la Comisión.

Artículo 3

Las actualizaciones establecidas en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 se presentarán con arreglo a los cuadros que figuran en los Anexos II, III y IV.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(¹) DO n° L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.
 (²) DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.
 (³) DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.
 (⁴) DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

ANEXO I

GASTOS NACIONALES SUBVENCIONABLES REALIZADOS ANTES DE 1994, EN MONEDA NACIONAL ESTABLECIDOS EL ... PARA LA SOLICITUD DE REEMBOLSO POR PARTE DE LA SECCIÓN DE ORIENTACIÓN DEL FEOGA

(Regiones no incluidas en el objetivo n° 1)(*)

Estado miembro :

Medidas correspondientes	Gastos públicos totales		Importes a cargo del FEOGA	
	zonas fuera del objetivo n° 5 b)	zonas 5 b)	zonas fuera del objetivo n° 5 b)	zonas 5 b)
Medidas del tipo 1 (†)				
Reglamento (CEE) n° 2328/91				
Reglamento (CEE) n° 1360/78				
Reglamento (CEE) n° 389/82				
Reglamento (CEE) n° 1696/71				
Subtotal del tipo 1				
Medidas del tipo 2 (‡)	Conjunto de zonas		Conjunto de zonas	
Directiva 72/159/CEE				
Directiva 72/160/CEE				
Reglamento (CEE) n° 1035/72				
Subtotal del tipo 2				
Total				

(*) En este cuadro hay que contabilizar los gastos realizados antes de 1994 para los que no se haya presentado ninguna solicitud de reembolso antes de dicho año.

(†) Es necesario distinguir las zonas 5 b) pues a cada medida corresponden dos líneas presupuestarias : zonas fuera del objetivo n° 5 b) y zonas 5 b).

(‡) Basta con distinguir entre el subtotal de las zonas fuera del objetivo n° 5 b) y el de las zonas 5 b), pues a cada medida sólo corresponde una línea presupuestaria.

ANEXO II

PREVISIONES DE GASTOS NACIONALES SUBVENCIONABLES EN MONEDA NACIONAL ESTABLECIDAS EL .../ ACTUALIZADAS EL ...

(Regiones no incluidas en el objetivo n° 1)

Estado miembro :

Medidas correspondientes	1994		1995		1996		1997		1998		1999		Total	
	Gastos públicos totales	Gastos a cargo del FEOGA	Gastos públicos totales	Gastos a cargo del FEOGA	Gastos públicos totales	Gastos a cargo del FEOGA	Gastos públicos totales	Gastos a cargo del FEOGA	Gastos públicos totales	Gastos a cargo del FEOGA	Gastos públicos totales	Gastos a cargo del FEOGA	Gastos públicos totales	Gastos a cargo del FEOGA
Reglamento (CEE) n° 2328/91														
Directiva 72/159/CEE														
Directiva 72/160/CEE														
Reglamento (CEE) n° 1035/72														
Reglamento (CEE) n° 1360/78														
Reglamento (CEE) n° 389/82														
Reglamento (CEE) n° 1696/71														
Total zonas no incluidas en el objetivo n° 1														
Total zonas 5 b)														

ANEXO III

SOLICITUD DE AYUDA A LA SECCIÓN DE ORIENTACIÓN DEL FEOGA EN MONEDA NACIONAL ESTABLECIDA EL ... / ACTUALIZADA EL ...

(Regiones no incluidas en el objetivo nº 1)

Estado miembro :

Medidas correspondientes ⁽¹⁾	1994		1995		1996		1997		1998		1999		Total	
	Gastos públicos totales	Gastos a cargo del FEOGA	Gastos públicos totales	Gastos a cargo del FEOGA	Gastos públicos totales	Gastos a cargo del FEOGA	Gastos públicos totales	Gastos a cargo del FEOGA	Gastos públicos totales	Gastos a cargo del FEOGA	Gastos públicos totales	Gastos a cargo del FEOGA	Gastos públicos totales	Gastos a cargo del FEOGA
Reglamento (CEE) nº 2328/91														
— Ayudas a la inversión (artículos 5 a 9)														
— Ayudas a la instalación de jóvenes agricultores (artículos 10 a 11)														
— Otras medidas en favor de las explotaciones agrarias (artículos 13 a 16)														
— Medidas específicas en beneficio de la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas (artículos 17 a 20)														
— Formación profesional (artículo 28)														
Directiva 72/159/CEE														
Directiva 72/160/CEE														
Reglamento (CEE) nº 1035/72														
Reglamento (CEE) nº 1360/78														
Reglamento (CEE) nº 389/82														
Reglamento (CEE) nº 1696/71														
Total zonas no incluidas en el objetivo nº 1														
Total zonas 5 b) ⁽¹⁾														

(1) Los Estados miembros que vayan a presentar por separado documentación referente sólo a una parte de estas medidas deberán especificar cuáles son los importes relativos a las zonas 5 b) de esa parte.

ANEXO IV

INDICADORES FÍSICOS QUE JUSTIFICAN LA SOLICITUD DE AYUDA ESTABLECIDOS EL ... / ACTUALIZADOS EL ...

Estado miembro :

Medidas correspondientes	Indicadores físicos (cálculo aproximado)	1994	1995	1996	1997	1998	1999	Total
Reglamento (CEE) n° 2328/91								
— artículos 5 a 9	Número de beneficiarios							
— artículos 10 y 11	Número de beneficiarios							
— artículos 13 a 16	Número de beneficiarios							
— artículos 17 a 20	Número de UGM							
	Número de hectáreas							
	Número de proyectos de inversión							
— artículo 28	Número de beneficiarios							
Directiva 72/159/CEE	Número de beneficiarios							
Directiva 72/160/CEE	Número de beneficiarios							
Reglamento (CEE) n° 1035/72	Número de beneficiarios							
Reglamento (CEE) n° 1360/78	Número de beneficiarios							
Reglamento (CEE) n° 389/82	Número de beneficiarios							
Reglamento (CEE) n° 1696/71	Número de beneficiarios							

REGLAMENTO (CE) Nº 1054/94 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1994

relativo a las disposiciones del seguimiento financiero de los programas aprobados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2080/92 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 2080/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 7,

El 30 de abril y el 31 de octubre de cada ejercicio, los Estados miembros comunicarán, ajustándose al cuadro que figura en el Anexo I y estableciendo, en su caso, una distinción entre las regiones del objetivo nº 1 y las demás regiones, las informaciones relativas a la aplicación del régimen contemplado en el Reglamento (CEE) nº 2080/92.

Considerando que en virtud de la Decisión 88/377/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativa a la disciplina presupuestaria ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 6, corresponde a la Comisión establecer un sistema de alerta eficaz para garantizar el respeto de la línea directriz agrícola;

Las informaciones deberán llegar a la Comisión a más tardar dentro de los 60 días siguientes a esas fechas.

Artículo 2

Considerando que es necesario establecer un sistema fiable de seguimiento financiero de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2080/92 que permita actuar dentro del marco del sistema de alerta de la disciplina presupuestaria y evaluar la evolución de los gastos que se imputarán a próximos presupuestos, ya que el carácter plurianual de algunos de los compromisos contraídos en relación con los programas aprobados en el Reglamento (CEE) nº 2080/92 dará lugar a que se generen gastos con cargo al presupuesto comunitario a lo largo de varios años;

Los Estados miembros comunicarán, asimismo, a la Comisión trimestralmente las previsiones de los gastos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 2080/92 de conformidad con el cuadro del Anexo II.

Las previsiones deberán estar en poder de la Comisión los días 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre.

Considerando que a tal efecto el sistema de seguimiento debe basarse en los compromisos individuales contraídos en el marco de los programas aprobados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2080/92 y en previsiones a corto plazo actualizadas con regularidad;

Excepcionalmente, la primera comunicación de los Estados miembros sobre las previsiones de los gastos de conformidad con el cuadro del Anexo II debe estar en poder de la Comisión 30 días después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité forestal permanente,

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 96.

⁽²⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 29.

ANEXO I

INFORMACIONES SOBRE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CEE) N° 2080/92

Estado miembro :

Regiones del objetivo n° 1/no incluidas en dicho objetivo (táchese lo que no proceda)

Situación el día

Medidas	Situación acumulativa precedente	Renuncias	Nuevas solicitudes	Situación acumulativa revisada
<p style="text-align: center;">I. FORESTACIÓN PRIVADA</p> <p>A. Número de solicitudes de participación en el régimen (pendientes de autorización)</p> <p>B. Autorizaciones de forestación concedidas :</p> <ul style="list-style-type: none"> — número de autorizaciones — número de hectáreas subvencionables <p>C. Expedientes aprobados definitivamente (tras la realización de los trabajos)</p> <p><i>Ayuda a la forestación privada</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Número de beneficiarios cuya solicitud ha sido aceptada b) Número de hectáreas subvencionables c) Coste total subvencionable por cofinanciación comunitaria, del cual : <ul style="list-style-type: none"> — para el primer pago — para pagos posteriores, en su caso <p><i>Prima para el mantenimiento de las superficies forestadas</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Número de beneficiarios cuya solicitud ha sido aceptada b) Número de hectáreas subvencionables c) Coste total subvencionable por cofinanciación comunitaria, del cual : <ul style="list-style-type: none"> — para el primer pago — para pagos posteriores, en su caso <p><i>Prima de compensación por la pérdida de rentas</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Número de beneficiarios cuya solicitud ha sido aceptada b) Número de hectáreas por las que se cobra la prima, de las cuales : <ul style="list-style-type: none"> — agricultores — otros beneficiarios c) Coste total subvencionable por cofinanciación comunitaria, del cual : <ul style="list-style-type: none"> — para el primer pago — para pagos posteriores, en su caso 				

Medidas	Situación acumulativa precedente	Renuncias	Nuevas solicitudes	Situación acumulativa revisada	
II. AYUDAS A LAS INVERSIONES PARA LA MEJORA DE LAS SUPERFICIES FORESTADAS					
A. Número de solicitudes de participación en el régimen (pendientes de autorización)					
B. Número de autorizaciones de ejecución de los trabajos concedidas					
C. Expedientes aprobados definitivamente (tras la realización de los trabajos)					
a) Número de beneficiarios cuya solicitud ha sido aceptada					
b) Coste total subvencionable por cofinanciación comunitaria					
<i>Coste presupuestario correspondiente a los expedientes aprobados definitivamente</i>	Hasta el 15.10.199... (Ejercicio t) (1)	Ejercicio (t + 1)	Ejercicio (t + 2)	Ejercicio (t + 3)	Ejercicio (t + 4)
Total correspondiente a la situación acumulativa revisada (cálculo):					
FEOGA, sección Garantía					
III. FORESTACIÓN PÚBLICA	Hasta el 15.10.199... (Ejercicio t) (1)	Ejercicio (t + 1)	Ejercicio (t + 2)	Ejercicio (t + 3)	Ejercicio (t + 4)
<i>Coste presupuestario de la forestación pública</i>					
Total :					
del cual FEOGA, sección Garantía					

(1) Para la declaración del 30 de abril, el ejercicio (t) se refiere al ejercicio en curso. Para la declaración del 30 de octubre, el año (t) se refiere al ejercicio que acaba de finalizar.

ANEXO II

PREVISIONES DE GASTOS QUE DEBERÁN COMUNICARSE CON ARREGLO AL REGLAMENTO (CEE) Nº 2080/92

Estado miembro :

Comunicación de (1)

	Ejercicios presupuestarios	
	Hasta 15.10.199... (ejercicio t)	Ejercicios (t+1)
A. Previsiones de los gastos totales subvencionables por cofinanciación comunitaria (en moneda nacional), de los cuales — en las regiones del objetivo nº 1		
B. Gastos a cargo del FEOGA, sección «Garantía»		

(1) Indíquese la fecha.

Observaciones :

- Las previsiones no deben limitarse exclusivamente a los expedientes aprobados definitivamente sino que deben tomar en consideración, asimismo, los otros pagos en perspectiva.
- El ejercicio (t) es el ejercicio en curso.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2843/94 DEL CONSEJO

de 21 de noviembre de 1994

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2328/91 y 866/90 con objeto de acelerar la adaptación de las estructuras de producción, transformación y comercialización en el marco de la reforma de la política agrícola común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽³⁾ y el Reglamento (CEE) n° 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas⁽⁴⁾, han sido modificados por el Reglamento (CE) n° 3669/93⁽⁵⁾, en particular por lo que se refiere a la introducción de condiciones financieras de participación dada la limitación de los recursos disponibles para el objetivo n° 5 a) contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88⁽⁶⁾;

Considerando que, en el contexto de la reforma de la política agrícola común y habida cuenta, en particular, de la evolución que están experimentando las condiciones del ejercicio de la actividad agraria, conviene adaptar las medidas de mejora de las estructuras de producción, transformación y comercialización para proporcionar a los Estados miembros mayor libertad en la elección de las condiciones específicas de realización del mencionado objetivo;

Considerando que, sin que por ello se sobrepasen los recursos disponibles para la realización del objetivo n° 5 a), conviene actualizar los importes de las ayudas establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2328/91, modificado

⁽¹⁾ DO n° C 152 de 3. 6. 1994, p. 10.

⁽²⁾ DO n° C 205 de 25. 7. 1994, p. 499.

⁽³⁾ DO n° L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 91 de 6. 4. 1990, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

⁽⁶⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

por última vez mediante el Reglamento (CE) n° 2631/94 de la Comisión⁽⁷⁾;

Considerando que es conveniente flexibilizar y dar carácter facultativo al régimen de ayudas a la inversión conservando, no obstante, la obligación de que toda ayuda pública concedida en este campo respete las prohibiciones y limitaciones sectoriales y la normativa sobre ayudas estatales del Reglamento (CEE) n° 2328/91;

Considerando que conviene flexibilizar las condiciones de acceso a las ayudas y dedicar especial atención a las medidas en favor de los agricultores jóvenes;

Considerando que conviene asegurar que las medidas previstas en el presente Reglamento se pongan en marcha respetando plenamente las disposiciones medioambientales en vigor; que en este contexto, es adecuado conceder cierta flexibilidad a las limitaciones sectoriales previstas para las ayudas a las inversiones en el caso de inversiones encaminadas a la protección del medio ambiente, de la higiene del ganado y del bienestar animal;

Considerando que es conveniente que las medidas proyectadas sean compatibles con la reforma de la política agrícola común y que, en particular, no acarreen un aumento de la capacidad de producción en sectores excedentarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2328/91 queda modificado como sigue:

- 1) Los importes que figuran en el Reglamento (CEE) n° 2328/91 que se enumeran en el Anexo del presente Reglamento quedan fijados tal como se indica en dicho Anexo.

⁽⁷⁾ DO n° L 280 de 29. 10. 1994, p. 41.

2) El artículo 5 se modifica como sigue :

- a) la parte introductoria del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente :

« 1. Con el fin de contribuir a la mejora de las rentas agrarias y de las condiciones de vida, trabajo y producción en las explotaciones agrarias, los Estados miembros podrán establecer, en virtud de la acción contemplada en el artículo 1, un régimen de ayudas a la inversión en explotaciones cuyo titular : » ;

- b) el texto de la letra c) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente :

« c) presente un plan de mejora material de la explotación. Dicho plan deberá demostrar que las inversiones están justificadas desde el punto de vista de la situación de la explotación y de su economía y que su realización dará lugar a una mejora duradera de tal situación ; » ;

- c) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. El régimen de ayudas contemplado en el apartado 1 se limitará a aquellas explotaciones agrarias en que la renta de trabajo por unidad de trabajo/hombre sea inferior a 1,2 veces la renta de referencia contemplada en el apartado 3.

Además, los Estados miembros podrán limitar el régimen de ayudas previsto en el apartado 1 a las explotaciones agrarias de carácter familiar. » ;

3) El artículo 6 se modifica como sigue :

- a) el párrafo segundo del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente :

« En dicho caso, la ayuda quedará supeditada a que la inversión no sirva para aumentar el número de vacas lecheras a más de cincuenta por UTH y a más de ochenta por explotación o, cuando la explotación disponga de más de 1,6 UTH, no de lugar a un aumento del número de vacas lecheras en más de un 15 % . » ;

- b) en el último párrafo del apartado 4 se añade la frase siguiente :

« No obstante, la Comisión, actuando con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, podrá autorizar a un Estado miembro a establecer excepciones a la citada condición, en casos excepcionales y exclusivamente en caso de inversiones destinadas a reducir las emisiones procedentes de las deyecciones de los animales y la eliminación del lisier en las explotaciones existentes, siempre que esas inversiones tengan como consecuencia mejores resultados en la protección del medio ambiente que los que se hubiesen obtenido con la condición respecto de la que se establecen las excepciones y que, en ningún caso, den lugar a un aumento de la capacidad de producción. » ;

- c) el párrafo primero del apartado 5 se sustituye por el texto siguiente :

« 5. Las ayudas mencionadas en el apartado 1 que se concedan para inversiones en el sector de la producción de carne de vacuno, exceptuando las ayudas para la protección del medio ambiente, la mejora de las condiciones de higiene del ganado y el bienestar animal que no supongan un incremento de las capacidades, se limitarán a las explotaciones ganaderas cuya densidad de bovinos de abasto no sobrepase, en el último año del plan, de 3, 2,5 y 2 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea de superficie forrajera dedicada a la alimentación de dichos animales para los planes que concluyan, respectivamente, en 1994, 1995 y 1996 o posteriormente. Los límites de 2,5 y 2 UGM por hectárea sólo se aplicarán a las solicitudes presentadas a partir del 1 de enero de 1994. » ;

- d) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente :

« 6. Queda excluida la concesión de la ayuda a la inversión contemplada en el apartado 1 en el sector de los huevos y de las aves de corral, exceptuando la ayuda para la protección del medio ambiente, la mejora de las condiciones de higiene del ganado y el bienestar animal cuando no suponga un incremento de las capacidades. » ;

- 4) El último párrafo del apartado 2 del artículo 7 se sustituye por el texto siguiente :

« De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, podrá autorizarse a un Estado miembro, durante un período determinado, a conceder ayudas superiores al nivel contemplado en el párrafo segundo si la situación del mercado de capitales del Estado miembro lo justifica. » ;

- 5) La segunda frase del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente :

« No obstante, el número de planes por beneficiario que se podrá aceptar durante un período de seis años se limitará a tres y el volumen total de inversiones que se podrá considerar con respecto al reembolso de la ayuda en virtud del artículo 33 quedará limitado a 90 000 ecus por UTH y a 180 000 ecus por explotación para dicho período. » ;

- 6) El artículo 9 se modifica como sigue :

- a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente :

« 3. Los Estados miembros podrán conceder las ayudas indicadas en el artículo 7 a las explotaciones asociadas si al menos dos tercios de los agricultores que forman parte de una explotación asociada cumplen las condiciones enunciadas en el apartado 1 del artículo 5. » ;

- b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente :

« 4. Exceptuando el sector de la acuicultura, los límites máximos de ganado o de las cantidades previstas en el apartado 3 del artículo 6, en el apartado 2 del artículo 7 y el artículo 8 podrán multiplicarse por el número de explotaciones que sean miembros de la explotación asociada.

No obstante, dichos límites no podrán superar :

- doscientas vacas,
- cuatro veces el importe por explotación que figura en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 7,

por cada explotación asociada, incluidas, en su caso, las partes de explotaciones que sigan siendo dirigidas por miembros de la explotación asociada. » ;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente :

« 5. La Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30, podrá autorizar a un Estado miembro para que conceda las ayudas contempladas en el artículo 7, en las condiciones fijadas en el apartado 4 del presente artículo, a las cooperativas agrarias y demás asociaciones similares cuyo único objeto sea la gestión de una explotación agraria. Al mismo tiempo, la Comisión establecerá las condiciones específicas para la concesión de ayudas a dichas cooperativas, así como las condiciones y los límites en los que el volumen de inversión indicado en el apartado 4 pueda ser rebasado. ».

7) El artículo 10 se modifica como sigue :

a) el texto del segundo guión del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente :

« — el agricultor joven se instale como agricultor a título principal o, tras haberse instalado como agricultor a tiempo parcial, pase a ejercer la agricultura a título principal. No obstante, los Estados miembros podrán conceder estas ayudas a los jóvenes agricultores que se instalen como agricultores a tiempo parcial y obtengan al menos el 50 % de su renta total de actividades agrarias, forestales, turísticas, artesanales o de conservación del espacio natural con ayuda pública ejercidas en su explotación, sin que la parte de la renta obtenida directamente con la actividad agraria en su explotación sea inferior al 25 % de la renta total del agricultor y sin que el tiempo de trabajo fuera de la explotación rebase la mitad del tiempo de trabajo total, » ;

b) el párrafo segundo de la letra b) del apartado 2 se sustituye por el texto siguiente :

« La bonificación tendrá una duración máxima de quince años ; el valor capitalizado de esa bonificación no podrá ser superior al valor de la prima única indicado en la letra a). ».

8) El artículo 12 se modifica como sigue :

a) el párrafo primero del apartado 2 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. Cuando los Estados miembros concedan ayudas a la inversión en explotaciones que no satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 5, el nivel de dichas ayudas deberá ser inferior en una

cuarta parte, por los menos, al de las ayudas concedidas en virtud del artículo 7, con excepción de las ayudas destinadas a :

- el ahorro energético,
- la mejora territorial,
- inversiones relacionadas con la protección y mejora del medio ambiente, siempre que no supongan un aumento de la capacidad de producción,
- inversiones para la mejora de las condiciones de higiene del ganado así como el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de bienestar animal o de las normas nacionales cuando sean más estrictas que las normas comunitarias, siempre que dichas inversiones no den lugar a un aumento de la capacidad de producción,

que podrán alcanzar las cuantías fijadas en el apartado 2 del artículo 7. » ;

b) el último párrafo del apartado 4 se sustituye por el texto siguiente :

« Además, en lo que se refiere a las explotaciones contempladas en los apartados 2 y 3, el número de vacas lecheras contemplado en el apartado 3 del artículo 6 se fija en cincuenta por UTH y explotación. » ;

c) el texto del quinto y del sexto guiones del apartado 5 se sustituye por el texto siguiente :

« — las medidas de ayuda para las inversiones relativas a la protección y mejora del medio ambiente, siempre que las inversiones no supongan un aumento de la capacidad de producción,

— las medidas de ayuda para inversiones que tengan por objeto la mejora de las condiciones de higiene del ganado así como el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de bienestar de los animales o de las normas nacionales cuando éstas sean más estrictas que las normas comunitarias, siempre que dichas inversiones no den lugar a un aumento de la capacidad de producción. » ;

d) se añade el apartado siguiente :

« 6. El presente artículo se aplicará aunque los Estados miembros no establezcan el régimen de ayudas a las inversiones previsto en el presente título. ».

9) Se añade el artículo siguiente :

« Artículo 34 ter

La Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, podrá, por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, ajustar las cantidades previstas en el presente Reglamento para tener en cuenta la evolución de la inflación. ».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 866/90 se modifica como sigue :

- 1) En el apartado 2 del artículo 1 se añaden las letras siguientes :
 - f) contribuir a la adaptación de los sectores afectados por las nuevas situaciones derivadas de la reforma de la política agrícola común ;
 - g) contribuir a facilitar la adopción de nuevas tecnologías centradas en la protección del medio ambiente ;
 - h) fomentar la mejora y el control de calidad y de las condiciones sanitarias. ».
- 2) El texto del primer guión del apartado 1 del artículo 11 se sustituye por el texto siguiente :

« — la racionalización y el desarrollo del acondicionamiento, conservación, tratamiento y transformación de los productos agrícolas, o el reciclado de subproductos o residuos de fabricación y la eliminación o la depuración de residuos. ».

- 3) Se sustituye el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 12 por el texto siguiente :

« La Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, podrá admitir las inversiones sobre otros productos, siempre que :

- los beneficiarios de la ayuda tengan relaciones contractuales directas con los productores de los productos agrícolas de base, o
- se trate de productos transformados a partir de productos que figuren en el Anexo II del Tratado y que pueda justificarse debidamente que existe una relación que demuestre el interés para los productores de productos agrícolas básicos. ».

- 4) Se suprime el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 17.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

M. WISSMANN

ANEXO

Importes indicados en el Reglamento (CEE) nº 2328/91	Antiguos importes	Nuevos importes
Artículo 7, apartado 2	73 999 ecus por unidad de trabajo/hombre 147 997 ecus por explotación	90 000 ecus por unidad de trabajo/hombre 180 000 ecus por explotación
Artículo 10, apartado 2, letra a)	12 210 ecus por persona	15 000 ecus por persona
Artículo 12, apartado 2	73 999 ecus por unidad de trabajo/hombre 147 997 ecus por explotación	90 000 ecus por unidad de trabajo/hombre 180 000 ecus por explotación
Artículo 12, apartado 3	30 708 ecus por explotación	45 000 ecus por explotación
Artículo 13, apartado 1	1 197 ecus por explotación	1 500 ecus por explotación
Artículo 14	18 315 ecus por agrupación	22 500 ecus por agrupación
Artículo 15, apartado 4	14 694 ecus por persona	18 000 ecus por persona
Artículo 19, apartado 1	124 ecus por unidad de ganado mayor o hectárea 148 ecus por unidad de ganado mayor o hectárea	150 ecus por unidad de ganado mayor o hectárea 180 ecus por unidad de ganado mayor o hectárea
Artículo 20, apartado 3	121 965 ecus por inversión 609 ecus por hectárea 5 986 ecus por hectárea de regadío	150 000 ecus por inversión 750 ecus por hectárea 7 300 ecus por hectárea de regadío
Artículo 28, apartado 3	8 546 ecus por persona 3 052 ecus por persona	10 500 ecus por persona 4 000 ecus por persona

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 27. IV. 1994
953/11

DECISION DE LA COMISION

de 27. IV. 1994

relativa a las medidas forestales en la agricultura en España,
de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2080/92 del Consejo

(94) 953/11

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 27. IV. 1994

por la que se aprueba el programa plurianual
de ESPAÑA
referente a la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2080/92 del Consejo,
de 30 de junio de 1992,
por el que se establece un régimen comunitario de ayudas
a las medidas forestales en la agricultura

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2080/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5 y el artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2080/92, el Gobierno español comunicó a la Comisión el 29 de noviembre de 1993 el programa revisado de ayudas a inversiones forestales en explotaciones agrarias y facilitó una nueva estimación de gastos mediante telefax del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 21 de enero de 1994;

Considerando que, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2080/92, la Comisión debe examinar el programa para determinar su conformidad con ese Reglamento a la vista de sus objetivos, de la relación entre las distintas medidas y de las características de las medidas cofinanciables, así como el importe total de los gastos cofinanciables;

(1) DO nº L 215 de 30. 7.1992, p. 96.

(2) DO nº L 387 de 31.12.1992, p. 1.

Considerando que los objetivos del programa son:

- constituir una alternativa rentable de uso de las tierras de labor a través de la forestación,
- adaptar la implantación de los macizos forestales a las necesidades y condiciones del medio ambiente,
- contribuir a disminuir los problemas de erosión y desertización de los suelos,

creando para ello un sistema de ayudas para forestación de tierras de labor y mejorando de forma duradera los recursos forestales existentes en las explotaciones agrarias; que, por consiguiente, el programa se ajusta a los objetivos establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2080/92;

Considerando, no obstante, que el programa incluye una financiación de las operaciones de forestación o de mejora de las superficies forestadas que excede a lo previsto en el Reglamento (CEE) nº 2080/92;

Considerando que el apartado de forestación de tierras de labor del régimen comunitario establecido en ese Reglamento tiene como principal objetivo contribuir a una utilización alternativa de las tierras agrarias que permita contener la producción agrícola;

Considerando que, por lo tanto, la Comunidad únicamente puede contribuir a la forestación de tierras de labor con respecto a las cuales España haya comprobado que:

- han tenido una producción agrícola regular que ha contribuido a la formación de la renta del titular,
- esa producción no se ha abandonado antes del 31 de julio de 1992;

Considerando que el objetivo principal de las medidas de mejora de las superficies forestadas en explotaciones, previstas en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2080/92, es respaldar los esfuerzos especiales de inversión de los titulares de explotaciones destinados a mejorar o estabilizar el rendimiento forestal;

considerando, por consiguiente, que la contribución de la Comunidad no cubre la gestión y el mantenimiento normal de los montes y que las medidas de reforestación después de la cosecha o después de destrucciones ocasionadas por catastrófes naturales o incendios no se toman en consideración para calcular la contribución financiera de la Comunidad;

Considerando que la cofinanciación comunitaria de:

las primas destinadas a compensar las pérdidas de ingresos, contempladas en la letra c) del apartado 1 y en el primer guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2080/92, cuyo importe exceda de 150 ecus por hectárea, las ayudas para la mejora de superficies forestadas en explotaciones agrarias, contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 del citado Reglamento,

ha de limitarse a las primas y ayudas concedidas a los titulares de las explotaciones agrarias;

Considerando que el Reglamento da distinto tratamiento a los titulares de las explotaciones agrarias y a las demás personas físicas o jurídicas de derecho privado; que es por lo tanto necesario determinar, en virtud de lo establecido en el artículo 7 del Reglamento, los elementos que permitan distinguir estas dos categorías de beneficiarios, definiendo qué se entiende por "titulares de explotaciones agrarias";

Considerando que sólo pueden considerarse titulares de las explotaciones agrarias las personas que obtengan una parte esencial de sus ingresos a través de su actividad agraria en la explotación; que, teniendo en cuenta la definición más estricta que figura en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2328/91, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽³⁾, es necesario fijar dicha parte en un 25% como mínimo;

Considerando que el programa reúne en la medida suficiente los elementos del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2080/92, lo que significa que la determinación de las condiciones e importes de las ayudas está justificada y que las medidas permiten alcanzar los objetivos del citado Reglamento;

(3) DO nº L 218 de 6.8.1991, p. 1.

Considerando que el programa cumple los requisitos para ser cofinanciado, dentro de los límites de los importes fijados en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2080/92;

Considerando que conviene determinar el importe total de los gastos del programa que pueden ser cofinanciados; que, no obstante, es necesario que, en su caso, se pueda revisar ese importe en función de la evolución de los gastos durante la ejecución efectiva del programa;

Considerando que, a la vista de todos los programas presentados por los Estados miembros, no se debe descartar la posibilidad de que los medios presupuestarios previstos en el Reglamento (CEE) nº 2080/92 resulten insuficientes; que, de producirse este caso, deberán adoptarse posteriormente las medidas apropiadas, en función de los gastos efectuados, para paliar esa situación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Decisión 88/377/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativa a la disciplina presupuestaria⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2158/92, relativo a la protección de los bosques comunitarios contra los incendios⁽⁵⁾, supedita la financiación de medidas forestales en zonas clasificadas como de alto o medio riesgo en virtud de ese Reglamento a que se hayan aprobado planes de protección contra incendios para ellas; que esos planes deben ser adaptados para que la forestaciones previstas queden protegidas contra los incendios;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Forestal Permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado, en las condiciones señaladas en el artículo 2, el programa revisado de ayudas a inversiones forestales en explotaciones agrarias presentado por el Gobierno español el 29 de noviembre de 1993, adaptado en la reunión de los servicios de la Comisión y de las autoridades españolas del 5 de enero de 1994 y completado el 21 de enero de 1994.

(4) DO nº L 185 de 15. 7.1988, p. 29.

(5) DO nº L 217 de 31. 7.1992, p. 3.

2. La participación comunitaria únicamente cubrirá los gastos cofinanciables que, dentro de los límites de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2080/92, correspondan a ayudas concedidas o a operaciones públicas de forestación realizadas en virtud del programa mencionado después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento citado anteriormente.
3. La participación comunitaria en los gastos de forestación de tierras de labor se circunscribirá a las tierras de labor con respecto a las cuales el Gobierno español haya efectuado una comprobación para cerciorarse de que dichas tierras han tenido una producción agrícola regular que contribuía a la formación de la renta del titular y de que esa producción no se abandonó antes del 31 de julio de 1992.
4. La participación comunitaria en los gastos de mejora de superficies forestadas contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2080/92 no cubrirá los gastos de gestión y mantenimiento normal de esas superficies ni los de reforestación tras la cosecha o a raíz de destrucciones ocasionadas por catástrofes naturales o incendios.
5. La participación comunitaria en:
 - las primas a que se refiere el primer guión de la letra c) del párrafo primero del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2080/92,
 - la mejora de las superficies forestadas en explotaciones agrarias, contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 de ese mismo Reglamento,únicamente podrá cubrir gastos correspondientes a las primas y ayudas concedidas a agricultores que obtengan como mínimo el 25% de su renta total directamente de la actividad agraria que desarrollan en la explotación, o a sus asociaciones cuando se trate de la mejora de superficies forestadas.
6. La aprobación del programa está supeditada a la condición de que España adapte los planes de protección del monte contra los incendios elaborados para las regiones clasificadas como de alto y medio riesgo en aplicación del Reglamento (CEE) nº 2158/92, con miras a adoptar las precauciones necesarias para proteger las forestaciones contra los incendios.

Artículo 2

1. A reserva de las disponibilidades presupuestarias para el período de que se trate, que podrán ser incrementadas, en su caso, con arreglo a los procedimientos vigentes y, en particular, en aplicación del Reglamento financiero, el total de los gastos a cargo del FEOGA en el período de 1994 a 1997 asciende a 430 millones de ecus. Este importe podrá ser revisado posteriormente a la vista de los gastos que suponga la ejecución del programa.
2. Sin perjuicio del tipo de conversión agrario aplicable a las importes máximos a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2080/92, el aplicable al importe cofinanciable será igual al tipo contable.

Artículo 3

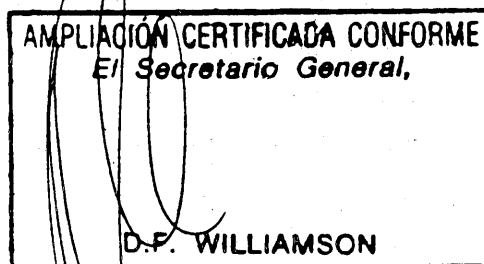
El destinatario de la presente Decisión es el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el **27. IV. 1994**

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

127 *REAL DECRETO 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.*

El Reglamento (CEE) 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, estableció objetivos para que los Estados Miembros, basándose en concepciones y

criterios comunitarios, llevaran a cabo la acción común a través de propios medios legales, reglamentarios y administrativos, con el fin de contribuir a la mejora de las explotaciones agrarias mediante la modernización técnico-económica y la reorganización de sus estructuras, así como a la conservación del medio y de los recursos naturales de la agricultura. Este Reglamento comunitario fue desarrollado en España, por el Real Decreto 808/1987, de 19 de marzo de 1987, y posteriormente, el Reglamento (CEE) 797/85 del Consejo fue derogado por el Reglamento (CEE) 3808/89 del Consejo, lo que hizo necesario modificar también el Real Decreto 808/1987, que se modificó por el Real Decreto 376/1991, de 27 de marzo. Con posterioridad, el Reglamento (CEE) 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, derogó el Reglamento (CEE) 797/85, y refundido en un único Reglamento, que incorpora las normas y modificaciones introducidas en el mismo.

La experiencia de la aplicación del Real Decreto 808/1987, que ha dado lugar a una fuerte demanda y repercusión dentro del sector agrario tanto en el ámbito de solicitudes como en importe de las inversiones y ayudas, ha revelado la necesidad de realizar algunas modificaciones para concentrar los recursos presupuestarios en los agricultores a quienes se destinan; para fomentar la diversificación de rentas dentro de las explotaciones; para garantizar una mayor eficacia técnico-económica de las inversiones objeto de ayuda; para elevar algunas ayudas hasta los límites autorizados en el Reglamento (CEE) 2328/91 y especialmente para los dirigidos a promover la incorporación de los jóvenes a la actividad agraria, para dotar de más agilidad a la gestión administrativa del programa y sobre todo para avanzar en la corresponsabilización de las Administraciones.

Por ello, el presente Real Decreto establece un régimen de ayudas para inversiones en explotaciones agrarias, especialmente las de tipo familiar, cuyos titulares sean agricultores a título principal, o desarrollen en su explotación otras actividades alternativas, mediante la presentación de planes de mejora en los que se justifique los tipos de inversión y su viabilidad técnico-económica. Las inversiones se dirigirán hacia la diversificación de rentas alternativas que favorezcan un incremento de los ingresos del profesional de la agricultura.

Se da un tratamiento diferenciado al pequeño productor en general y al pequeño productor de leche de vaca en particular, no sólo por requerir mayor facilidad de acceso a las ayudas, sino sobre todo por tratarse de titulares que dependen principalmente de la explotación agraria y necesitan incrementar su renta en mayor grado.

La modalidad de las ayudas a las inversiones se concreta en un sistema mixto: Subvención directa limitada a tramos reducidos de inversión como mecanismo para estimular ésta, y bonificación de los intereses de los préstamos que financien las inversiones no subvencionadas, con el fin de dar cauce para facilitar la necesaria capitalización de las explotaciones agrarias.

La cuantía de las ayudas se fija en función de la situación territorial de las explotaciones, siguiendo los criterios de la clasificación comunitaria que distingue entre zonas normales y zonas desfavorecidas, y dentro de éstas, las que tienen más acusadas sus limitaciones naturales, por razón de montaña y de despoblamiento.

Para estimular el rejuvenecimiento del sector agrario y acelerar la incorporación de la juventud rural a la profesión agraria, accediendo a la responsabilidad y titularidad de la explotación agraria, se establecen ayudas especiales tanto para su primera instalación como para la posterior mejora de las explotaciones sobre las que se instalan. Por tanto, sigue constituyendo un objetivo preferente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la renovación del profesional y del empresario agrario, aportando un nuevo impulso hacia la modernización del sector y el aumento de las rentas familiares.

La singular situación en que se encuentra el sector de leche de vaca justifica el tratamiento preferencial que se da a los ganaderos, coordinando las ayudas en el marco de las normas reguladoras del sector lácteo.

El cooperativismo de producción en común y explotación comunitaria de los factores de producción, son objeto de una regulación específica tanto en las condiciones que deben reunir, como en el régimen de ayudas, con el propósito de fomentar la reducción de los costes de producción, reestructuración, fusión de explotaciones y prestación de servicios, dentro de una concepción de racionalidad técnica y económica de las explotaciones agrarias.

Para la financiación de las ayudas que se establecen en el presente Real Decreto se utiliza un nuevo modelo de corresponsabilidad, en el que participan el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas, para lo que se suscribirán convenios bilaterales entre ambas Administraciones, con objeto de asegurar el destino del gasto público, evitando superar las cantidades presupuestarias de cada ejercicio, así como regular los mecanismos de información, seguimiento y control que garanticen el adecuado funcionamiento del sistema de ayudas.

El nuevo sistema de ayudas, surgido tras un proceso participativo y consensuado, tanto con Comunidades Autónomas como con organizaciones profesionales de la agricultura, constituye un acertado modelo de trabajo y cooperación, tanto en las fases de consulta y elaboración de la norma, como en la gestión, seguimiento y evaluación de su ejecución.

como sistema adecuado para que el Real Decreto tenga su máxima eficacia.

En su virtud, cumplido el trámite previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) 2328/91, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1991,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1.- Acción común

Con el fin de contribuir a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias se establece un régimen de ayudas conforme a la acción común prevista en el Reglamento (CEE) 2328/91, del Consejo de 15 de julio, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

Artículo 2.- Definiciones

A los efectos de la presente disposición se entenderá por:

1. Explotación agraria, el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituya en sí mismo una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción.

2. Titular de la explotación, la persona física o jurídica que ejerza la actividad agraria, organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y las responsabilidades civil, fiscal y social de la gestión de la misma.

3. Plan de Mejora de la explotación, el conjunto de inversiones que con carácter anual o plurianual, y con planteamientos técnicos, económicos, sociales y financieros, proyecta introducir globalmente el titular de la explotación agraria para mejorar la eficacia de su estructura productiva. El Plan de Mejora podrá realizarse en una o varias fases.

4. Fusión de explotaciones, aquella que se produzca como resultado de la integración total o parcial de varias explotaciones preexistentes constituyendo una nueva explotación.

5. Agricultor a título principal (ATP), todo titular de una explotación agraria que ejerza su actividad principal en el sector agrario y que reuna, en su caso, los siguientes requisitos:

a) Si es persona física, que la parte de la renta procedente de la explotación sea igual o superior al 50 por 100 de la renta total del titular de la explotación y que el tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación, sea inferior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular de la explotación. No podrán reunir esta condición quienes realicen una actividad remunerada por cuenta propia o ajena que supere en cómputo anual 960 horas de trabajo desarrolladas en actividades ajenas a la actividad agraria.

b) Si es persona jurídica, que más del 50 por 100 de los socios sean agricultores a título principal de acuerdo con lo señalado en el apartado a). Si son Sociedades se requerirá, además, que las participaciones o acciones de sus socios sean nominativas y tengan por objeto exclusivo, conforme sus Estatutos, el ejercicio de la actividad agraria. En todo caso, en sus Estatutos o por Acuerdo de la Asamblea General de Socios, deberá preverse que si hubiera traspaso de títulos entre sus socios han de quedar garantizadas las condiciones anteriormente indicadas.

6. Capital de explotación, el valor neto del conjunto de los capitales: mobiliario mecánico y vivo, circulante, de maniobra y de reserva.

7. Pequeño productor, el agricultor a título principal de una explotación agraria que no supere 8 Unidades de dimensión europea (UDEs) y cuya renta total sea igual o inferior al 50 por 100 de la renta de referencia.

8. Pequeño productor de leche de vaca, el titular de explotación que cumpliendo las condiciones genéricas de pequeño productor, no supere las 10 Unidades de ganado mayor (UGM) de vacuno de leche, y cuya producción final procedente de dicha ganadería signifique como mínimo el 50 por 100 de la producción agraria total.

9. Agricultor joven, aquel agricultor que en la fecha de presentación de la solicitud de ayuda tenga 18 años o más, sin haber cumplido los 40.

10. Primera instalación, aquella en la que un agricultor joven acceda por primera vez a la titularidad o cotitularidad de una explotación agraria como agricultor a título principal, o siéndolo a tiempo parcial pase a ser agricultor individual a título principal. A estos efectos se considerará agricultor joven no instalado aquel que, siendo titular o cotitular de una explotación agraria, perciba por ella una renta inferior al 20 por 100 de la renta de referencia.

11. Capacitación profesional suficiente, la que se considera que poseen aquellos que se encuentren incluidos en algunos de los supuestos siguientes:

a) Haber superado las pruebas de capataz agrícola o alcanzado títulos académicos de la rama agraria, como mínimo del nivel de Formación Profesional Agraria de primer grado.

b) Acreditar el ejercicio de la actividad agraria al menos durante cinco años.

c) Acreditar, respecto de los años en los que no se hubiese ejercitado la actividad agraria la asistencia a cursos o seminarios de capacitación agraria con una duración de 25 horas lectivas por cada año, hasta completar los cinco a los que se hace referencia en el apartado anterior, de acuerdo con lo que al efecto determinen las Comunidades Autónomas.

d) Cuando se trate de agricultores jóvenes, haber adquirido o comprometerse a adquirir en el plazo de dos años la capacitación profesional suficiente que las Comunidades Autónomas regulen al efecto. En todo caso el mínimo exigible será un curso de incorporación a la empresa agraria o cursos de capacitación, con una duración mínima total de 150 horas lectivas.

12. Unidad de trabajo-hombre (UTH), la cantidad de trabajo que un trabajador activo agrícola desarrolla durante 1920 horas del año.

13. Renta total del titular de la explotación, la media de las rentas fiscalmente declaradas como tales por el titular de la explotación, durante tres de los cinco últimos años, incluidos los dos últimos ejercicios. En todo caso, se imputará al titular de la explotación:

- La renta de la actividad agraria de la explotación.

- Las rentas procedentes de otras actividades empresariales o profesionales, así como las rentas procedentes del trabajo desarrollado fuera de la explotación, incluidas las pensiones y haberes pasivos que fiscalmente haya obligación de declarar.

- El 50 por 100 de las rentas del capital mobiliario e inmobiliario, en el caso de régimen de gananciales, y el 100 por 100 de las rentas privativas del titular.

14. Renta de referencia, el salario bruto medio anual en España de los trabajadores no agrarios. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, fijará y actualizará anualmente su cuantía conforme a los datos de salarios publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

15. Renta de trabajo, el rendimiento generado de la explotación agraria que queda disponible para remunerar el factor trabajo y que corresponde al resultado de la explotación o margen neto, aumentado en el pago de los salarios y disminuido en la remuneración atribuida a los capitales propios.

Para determinar la remuneración de los capitales propios de naturaleza territorial, se considerará la renta pagada por los arrendatarios correspondientes a terrenos de similar clasificación en la zona. Cuando no sea posible su determinación mediante el criterio anterior, se aplicará el 4 por 100 del valor catastral.

Al capital mobiliario se le aplicará para determinar su remuneración el 15 por 100 de su valor neto o de inventario.

A los restantes capitales se les aplicará, para determinar su remuneración, el 4 por 100 de su valor neto o de inventario.

Artículo 3.- Tipo de conversión

1. Los importes máximos de las inversiones que pueden ser objeto de las ayudas indicados en ECUs en el Reglamento (CEE) 2328/91, de 15 de julio, se conviertan en pesetas en este Real Decreto, mediante el tipo de conversión vigente, de acuerdo con

lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 129/78 del Consejo, de 24 de Enero de 1978.

2. Si la Comunidad Económica Europea modifica el tipo de conversión, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación actualizará las cifras expresadas en pesetas, a los efectos de la aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

CAPÍTULO II

Ayudas

Artículo 4.- Tipos de ayudas

Los tipos de ayudas que se establezcan en el presente Real Decreto acogidas a la acción común prevista en los Títulos IV, V, VII, VIII y IX del Reglamento (CEE) 2328/91, de 15 de julio, son los siguientes:

- Ayudas a las inversiones en las explotaciones agrarias en Planes de Mejora.
- Primera instalación de agricultores jóvenes.
- Introducción de la contabilidad.
- Ayudas a Agrupaciones de servicios.
- Ayudas a inversiones forestales en superficies agrarias.
- Ayudas a zonas sensibles.
- Ayudas a la cualificación profesional.

SECCION PRIMERA

Planes de Mejora

Artículo 5.- Beneficiarios

Podrán solicitar las ayudas a las inversiones en Planes de Mejora los titulares de explotaciones agrarias que:

- Sean agricultores a título principal y estén afiliados al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social como trabajador por cuenta propia o al Régimen General de Autónomos de la Seguridad Social por su actividad agraria.

Asimismo, podrán solicitar estas ayudas los titulares de explotaciones agrarias que no siendo agricultores a título principal, obtengan al menos un 50 por 100 de su renta total de las siguientes actividades: agrícolas, ganaderas, forestales o cinegéticas; turísticas enmarcadas en programas territoriales de turismo rural; artesanales; transformación y venta de productos agrarios; o actividades relacionadas con la conservación del espacio natural. Todas estas actividades deberán ser ejercidas en su explotación, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación, no sea inferior al 25 por 100 de la renta total del titular de la misma, y el tiempo de trabajo dedicado a actividades ejercidas fuera de la explotación, no sea superior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular de la misma. Además, deberá estar afiliado al régimen de la Seguridad Social que corresponda por alguna de las actividades desarrolladas en su explotación agraria.

- Tengan una edad comprendida entre los 18 y 56 años cumplidos. Las Comunidades Autónomas podrán extender estas ayudas a los agricultores que tengan 56 años o más sin haber cumplido los 60, atendiendo a las características de edad de su población activa agraria y con el objetivo del rejuvenecimiento de la misma.
- Posean una capacitación profesional suficiente.
- Residan en la comarca en donde radique su explotación o en alguno de sus municipios limítrofes. A estos efectos en las Comunidades Autónomas que no hayan establecido comarcas dentro de su ámbito territorial, regirá como supletoria, la comarcalización agraria que figura en el tomo IV del Censo Agrario de 1982, del Instituto Nacional de Estadística.

- Presenten un Plan de Mejora de su explotación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.
- Se comprometan a ejercer la actividad agraria en la explotación objeto de ayuda durante al menos cinco años.
- Se comprometan a llevar una contabilidad simplificada, que incluya, por lo menos:
 - la consignación de los ingresos y gastos de la explotación, con documentos justificativos.
 - el establecimiento de un balance anual del activo y del pasivo de la explotación.
- Justifiquen estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de la Seguridad Social.

Artículo 6.- Renta de trabajo

1. Las ayudas a las inversiones en Planes de Mejora sólo se concederán cuando en las explotaciones agrarias:

- La renta de trabajo por UTH en el momento de solicitar la ayuda sea inferior a la renta de referencia.
- El Plan de Mejora no prevea al finalizar la realización del mismo una renta de trabajo por UTH superior al 120 por 100 de dicha renta de referencia.

2. A los efectos del cálculo de la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre, en relación con la renta de referencia, solamente será computable el trabajo desarrollado en la explotación por el titular o cotitulares de la explotación, los restantes familiares y los asalariados, cuando todos ellos sean cotizantes a la Seguridad Social, en función de su actividad agraria, sin que la aportación de mano de obra asalariada supere en cómputo anual a la familiar y en ningún caso la cantidad de 2 UTH de mano de obra asalariada al año.

En el caso de cultivos intensivos bajo plástico, en invernadero o forzados, las Comunidades Autónomas podrán ampliar el límite anterior hasta 3 UTH de mano de obra asalariada, aún en el supuesto de superar ésta a la mano de obra familiar.

En caso de personas jurídicas, sólo será computable el trabajo realizado por los socios y asalariados que coticen a la Seguridad Social, en función de su actividad agraria, sin que la aportación de la mano de obra asalariada supere en cómputo anual a la de los socios.

Artículo 7.- Plan de Mejora

1. El Plan de Mejora deberá demostrar, mediante cálculos específicos, que las inversiones están justificadas desde el punto de vista de la situación de la explotación y de su economía, y que su realización supondrá una mejora duradera de tal situación y, concretamente, de la renta de trabajo por UTH, o que resulta necesario para mantener el nivel de la renta de trabajo por UTH.

Asimismo deberá incluir:

- Una descripción de la situación anterior y posterior a la realización del Plan de Mejora, establecida en función de un presupuesto estimativo, aportando, entre otros, los siguientes datos:
 - Superficie y rendimientos medios en cada actividad productiva.
 - Cabezas de ganado por especies y sus rendimientos medios, en su caso.
 - Maquinaria y equipos, mejoras territoriales y edificios, en su caso.
 - Composición y dedicación de la mano de obra familiar y asalariada.
 - Producción bruta de cada actividad.
 - Gastos de cada actividad productiva y gastos fijos del conjunto de la explotación.

b) Una indicación de las medidas y, en particular, de las inversiones previstas, que deberán tener por objeto alguno de los destinos que se señalan en el artículo 8.

c) La duración del plan que estará en función de la naturaleza de las inversiones, y la previsión de ejecución de sus distintas fases.

2. Cuando por el carácter especializado de la explotación objeto de la ayuda, el Plan de Mejora incluya transformaciones y mejoras comprendidas en los programas vigentes de reordenación sectorial, o que en el futuro se establezcan, dicho Plan de Mejora deberá ajustarse a los criterios de carácter técnico y económico establecidos en cada programa sectorial, para poderse beneficiar de las ayudas del presente Real Decreto.

Artículo 8.- Objetivos de las inversiones

1. Las ayudas a las inversiones en Planes de Mejora se aplicará a inversiones destinadas a:

- La mejora cualitativa y la reordenación de la producción en función de las necesidades del mercado.
- La diversificación de las actividades productivas en las explotaciones, especialmente a través de actividades turísticas, cinegéticas, artesanales o de la fabricación y venta de sus productos en la propia explotación.
- La adaptación de las explotaciones con vistas a reducir los costes de producción, ahorrar energía o agua, o incorporación de nuevas tecnologías, incluidas las de la información.
- La mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los agricultores.
- La mejora de las condiciones de higiene de las explotaciones ganaderas, en cumplimiento de las normas nacionales y comunitarias.
- La protección y mejora del suelo, de la cubierta vegetal y del medio ambiente.

2. La determinación de las inversiones concretas que deban quedar incluidas en cada uno de los destinos señalados en el apartado anterior, así como el establecimiento de sus prioridades, en los que se tendrá en cuenta el respeto al medio ambiente y la peculiaridad estructural de la agricultura de cada zona, se regulará por cada Comunidad Autónoma.

Artículo 9.- Limitaciones sectoriales

1. La concesión de la ayuda a las inversiones contempladas en el artículo anterior, se podrá denegar o limitar cuando dichas inversiones tengan por efecto incrementar la producción en la explotación de productos que carezcan de salidas normales al mercado. En todo caso, su concesión quedará condicionada por las normas que tenga establecidas o establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para la organización y planificación general de la economía agraria incluyendo las referencias a limitaciones sectoriales de la producción, además de las establecidas en los apartados siguientes de este artículo.

2. Las inversiones relativas al sector de la producción lechera y que tengan por efecto sobrepasar la cantidad de referencia, determinada en virtud de la reglamentación relativa a la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, se excluirán del régimen de ayudas, a menos que se haya concedido previamente una cantidad de referencia suplementaria de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 857/84, de 31 de marzo, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) 1630/91 ó que se haya obtenido por un traslado de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7 de éste último. En tales supuestos que permitan obtener las ayudas, se incluyen los mecanismos de acceso a nueva o incremento de cuota de producción de leche, establecidos en las normas reguladoras del sector lácteo. En dichos casos la ayuda quedará supeditada a que la inversión no sirva para aumentar el número de vacas lecheras a más de 40 por UTH y a más de 60 por explotación, o cuando, la explotación disponga de más de 1,5 UTH no sirva para aumentar el número de vacas lecheras en más del 15 por 100.

Estas limitaciones no afectarán a Canarias, Ceuta y Melilla.

3. Cuando un Plan de Mejora prevea una inversión en el sector de la producción porcina intensiva, la concesión de la ayuda para dicha inversión estará sujeta a las condiciones siguientes:

- Que al finalizar el plan pueda ser producida por la explotación, al menos, el equivalente al 35 por 100 de la cantidad de alimentos consumidos por los cerdos.

- Que se garanticen las condiciones técnico-sanitarias de eliminación de residuos y la no contaminación del medio ambiente.

4. En cumplimiento de lo establecido en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 2328/91, no serán susceptibles de recibir ayudas las inversiones en explotaciones del sector porcino intensivo cuyo objetivo sea el incremento de la capacidad de producción. La concesión de las ayudas estará condicionada a que el número total de plazas de cerdos de engorde en estabulación, después de realizada la inversión, no supere las 800 plazas por explotación.

A los efectos anteriores, se establece que la plaza necesaria para una cerda de cría se corresponderá a la de 6,5 cerdos de engorde.

5. Las ayudas que se concedan para efectuar inversiones en el sector de la producción de carne de vacuno, exceptuando las ayudas para la protección del medio ambiente, se limitarán a las explotaciones ganaderas cuya densidad de vacuno de carne no sobrepase, al final del Plan, tras unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea de superficie forrajera total o su equivalente productiva en superficies con aprovechamiento forrajero de baja productividad y rastrojeras, dedicadas en todo caso a la alimentación de dichos animales.

6. Queda excluida la concesión de la ayuda a la inversión en el sector avícola para producción de huevos y carne en régimen intensivo no dependiente del suelo. Se exceptúan de esta exclusión la inversión en el sector de aves palmípedas para producción de "foie-gras", así como otros aprovechamientos avícolas cinegéticos o animales vivos con fines ajenos a la producción de carne o huevos.

7. No obstante las Comunidades Autónomas podrán incluir las ayudas a las inversiones por traslado de edificios e instalaciones ganaderas fuera de los núcleos urbanos del municipio, por razones higiénico-sanitarias de interés público. Asimismo se podrán incluir ayudas a inversiones para la mejora de las condiciones higiénico-sanitarias de las explotaciones ganaderas, siempre que no conlleve un incremento de la producción ni cambios en la estructura productiva.

Artículo 10.- Tipo y cuantía de las ayudas

1. El régimen de ayudas a las inversiones previstas en el artículo 8, podrá consistir en subvenciones de capital o sus equivalentes en bonificación de intereses, o en una combinación de ellas, para las inversiones contenidas en el Plan de Mejora, con excepción de los gastos ocasionados por la compra de:

- Tierras, con la excepción de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda.

- Maquinaria de reposición, excepto la de uso en común entre agricultores o cuando aumente la base territorial, cambien los cultivos de la explotación agraria o se estime necesario por la Comunidad Autónoma para garantizar la viabilidad de la explotación. En los tres últimos casos, se considerará, únicamente, como inversiones objeto de ayuda las relativas a la parte del valor que corresponda por incremento de potencia o capacidad de prestaciones de la maquinaria.

- Animales vivos de la especie porcina, avícola, así como terneros de abasto.

Para la compra de otros animales vivos únicamente se tendrá en cuenta la primera adquisición prevista en el Plan de Mejora.

2. Las ayudas previstas en el apartado 1 se podrán aplicar a un volumen de inversión hasta 9.200.000 pesetas por unidad de trabajo-hombre y de hasta 18.400.000 pesetas por explotación.

3. La cuantía máxima de la ayuda prevista en el apartado 1, expresado en porcentaje del importe de la inversión, será:

a) En las zonas desfavorecidas contempladas en los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE:

- El 45 por 100 en el caso de bienes inmuebles,
- El 30 por 100 en el caso de los demás tipos de inversión.

b) En las demás zonas:

- El 35 por 100 en el caso de los bienes inmuebles.
- El 20 por 100 en los demás tipos de inversión.

4. Los agricultores jóvenes que simultáneamente o dentro de los cinco primeros años de su primera instalación presenten un Plan de Mejora y acrediten poseer la capacitación profesional suficiente en el momento de la concesión de la ayuda, podrán obtener una ayuda suplementaria, como máximo, del 25 por 100 de la ayuda que corresponda conforme a lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

Artículo 11.- Subvención de Capital

1. La cuantía de la subvención de capital, expresada en porcentaje del importe de la inversión podrá alcanzar hasta un máximo del 15 por 100, que se aumentará en otros 5 puntos en las zonas desfavorecidas con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 3 de la Directiva 86/466/CEE, y sus modificaciones, aplicado sobre un primer tramo de la inversión cuyos límites máximos serán:

- Con carácter general hasta los dos primeros millones de pesetas de la inversión.
- En el caso de pequeños productores, hasta los tres primeros millones de pesetas de la inversión.

En el caso de pequeños productores de leche de vaca el porcentaje de subvención de capital será el 25 por 100, aplicado sobre un primer tramo de inversión cuyo límite máximo será de cuatro millones de pesetas.

2. Los agricultores jóvenes que cumplan las condiciones expresadas en el apartado 4 del artículo anterior, podrán obtener una ayuda suplementaria, como máximo, de 5 puntos adicionales al porcentaje de subvención previsto en el apartado anterior.

3. Los Planes de Mejora encaminados a la obtención de productos ecológicos podrán ser objeto de una ayuda de 3 puntos adicionales al porcentaje de la ayuda que pudiera corresponderle con arreglo al apartado 1 del presente artículo, siempre que la explotación esté reconocida como tal por el correspondiente Consejo Regulador.

4. En cualquier caso, para el cómputo de los puntos 1, 2 y 3 de este artículo, la cuantía máxima de subvención de capital que corresponda al primer tramo de inversión, no podrá superar el 25 por 100 del mismo, respetando siempre los porcentajes máximos señalados en los apartados 3 y 4 del artículo anterior.

Artículo 12.- Bonificación de intereses

1. La ayuda en forma de bonificación de intereses se aplicará opcionalmente a:

- Los préstamos concedidos a los beneficiarios sobre la totalidad de la inversión aprobada, en cuyo caso no será de aplicación la subvención directa contemplada en el artículo 11.
- Los préstamos concedidos a los beneficiarios, que correspondan a la parte de la inversión aprobada, sobre la cual no se aplique la subvención directa al capital.

2. La bonificación a aplicar a estos préstamos se determinará anualmente a partir del interés preferencial fijado en los Convenios que se suscriban con las Entidades de crédito previstos en el artículo 36, estableciendo una graduación en los tipos de interés resultante de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) En las inversiones a realizar en explotaciones situadas en los municipios incluidos en comarcas de zonas desfavorecidas con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, señalados con asterisco en la Directiva 86/466/CEE y sus modificaciones:
 - Para agricultores jóvenes, el interés a aplicar será el 4 por 100.
 - Para el resto de beneficiarios, el interés a aplicar será el 5 por 100.
- b) En las inversiones a realizar en explotaciones situadas en los municipios incluidos en comarcas de zonas desfavorecidas con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE que no figuran con asterisco en la Directiva 86/466/CEE y sus modificaciones:
 - Para agricultores jóvenes, el interés a aplicar será el 5 por 100.
 - Para el resto de beneficiarios, el interés a aplicar será el 6 por 100.
- c) En las inversiones a realizar en explotaciones situadas en el resto del territorio nacional.
 - Para agricultores jóvenes, el interés a aplicar será el 6 por 100.
 - Para el resto de los beneficiarios, el interés a aplicar será el 7 por 100.

3. Para el caso general de pequeños productores con independencia de la zona en que esté situada la explotación, el interés bonificado a aplicar será el 4 por 100.

4. En cualquier caso estas ayudas expresadas en porcentaje del importe de la inversión junto a las ayudas previstas en los artículos 11 y 13 no podrán sobrepasar los límites establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo 10.

Artículo 13.- Ayudas a los ganaderos de vacuno de leche

1. Al margen del tratamiento diferenciado a los pequeños productores de leche de vaca expuesto en el artículo 11, los ganaderos que cumpliendo las condiciones y requisitos de este Real Decreto, y las normas reguladoras del sector lácteo, presenten Planes de Mejora de su explotación, tendrán derecho al 25 por 100 de subvención directa sobre el primer tramo de inversión y el 4 por 100 de interés bonificado a aplicar a los préstamos concedidos. Dichas ayudas serán aplicadas sobre la parte de inversión del Plan de Mejora, que corresponda al vacuno de leche dentro de las finalidades siguientes:

- a) Alojamientos y construcciones.
- b) Mejoras higiénico-sanitarias de la explotación.
- c) Instalaciones de ordeño mecánico.
- d) Instalaciones y maquinaria para refrigeración de la leche o productos lácteos.
- e) Mejoras de la producción, manipulación y conservación de forrajes.
- f) Reducción de los costes de producción.

2. Los agricultores que realicen Planes de Mejora y que prevean un incremento de la producción lechera, podrán recibir estas ayudas, siempre que se les haya concedido previamente una cantidad de referencia suplementaria o que la hayan obtenido por un traslado de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) 1630/91.

3. Las condiciones y exigencias de carácter técnico, comunes en todo el territorio nacional que se establezcan podrán ser complementadas con aquellas que cada Comunidad Autónoma considere adecuado establecer en su ámbito territorial mediante normativa propia.

4. La bonificación de intereses del préstamo correspondiente a la inversión total del Plan de Mejora se obtendrá, ponderando la bonificación relativa a las inversiones de finalidad lechera anteriormente referidas, y la que corresponda a las restantes inversiones.

Artículo 14.- Número de Planes de Mejora

1. Se podrán conceder las ayudas a las inversiones contempladas en este Real Decreto a los agricultores que, tras realizar un Plan de Mejora, continúen cumpliendo los requisitos contemplados en el artículo 5, siempre que reúna las condiciones previstas en el artículo 6. El número de Planes por explotación y beneficiario, que se podrá aprobar durante un período de seis años, se limitará a dos sin que el volumen total de inversiones supere los 9.200.000 pesetas por UTH ni los 18.400.000 pesetas por explotación durante dicho período. No obstante quienes hayan sido beneficiarios de dos Planes de Mejora en el marco del Real Decreto 808/1987 de 19 de junio, podrán realizar una mejora de los Planes existentes con el tope máximo de inversión por la diferencia entre las cuantías máximas de inversión ahora establecidas y las aprobadas por el conjunto de ambos Planes de Mejora anteriores.

2. A estos efectos se computarán a una sola explotación beneficiaria el conjunto de planes de inversiones agrarias realizadas por cualquier titular.

Artículo 15.- Explotaciones asociadas

1. Un Plan de Mejora, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 7, podrá referirse a una explotación individual o a varias explotaciones que se asocian mediante la fusión del conjunto o de una parte de dichas explotaciones, adoptando la explotación asociada resultante la forma jurídica de Cooperativa o Sociedad Agraria de Transformación, en adelante SAT.

2. En el caso de explotaciones asociadas, el Plan de Mejora se referirá a la explotación asociada resultante así como, en su caso, a la parte no integrada de cada explotación que siga siendo dirigida por su titular, a la vez miembro de la explotación asociada.

3. Se podrán conceder las ayudas, mencionadas en el artículo 10, a las Cooperativas y SAT en las que concurran las circunstancias de fusión señaladas en el apartado 1 del presente artículo, si todos sus miembros reúnen las condiciones contempladas en el apartado a) del artículo 5. La duración mínima deberá ser de seis años y la fórmula de participación en la gestión y capital social será conforme al régimen jurídico de dichas Entidades Asociativas.

4. Los límites máximos de inversión contemplados en el apartado 2 del artículo 10 y en el artículo 14, se podrán multiplicar por el número de explotaciones integradas en la explotación asociada, exceptuando el sector de la acuicultura. Los límites máximos por explotación, en los supuestos contemplados en los apartados 2 y 4 del artículo 9, solo se podrán multiplicar por el número de explotaciones miembros en caso de una explotación resultante de una fusión total. No obstante, lo anterior, no podrán superar por explotación asociada, incluidas en su caso las partes de explotaciones que sigan siendo dirigidas por miembros de la explotación asociada, los siguientes límites:

- Ciento veinte vacas lecheras.
- Tres veces el número de plazas de cerdos resultante de lo establecido en el apartado 4 del artículo 9.
- 55.200.000 pesetas de inversión.

5. Se podrá conceder las ayudas a las inversiones en Planes de Mejora, contempladas en este Real Decreto, a las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación cuyo objetivo sea la explotación comunitaria de tierras y/o ganados, o aquellas otras con idéntico objetivo social que siendo de nueva constitución no se forme, por fusión de explotaciones. En ambos casos deberán reunir los requisitos señalados en el apartado 5. b) del artículo 2, con los límites en número de vacas de leche y plazas de cerdos señalados en el apartado anterior y para una inversión máxima de 18.400.000 pesetas.

6. Las Comunidades Autónomas determinarán las condiciones que deban reunir las agrupaciones a que se hace referencia en este artículo en cuanto a su duración mínima, la constitución del capital social y la participación de los miembros en la gestión, dentro de los límites establecidos en el artículo 9.6 del Reglamento (CEE) 2328/91.

Artículo 16.- Modificaciones en los Planes de Mejora

1. Todo beneficiario que haya presentado un Plan de Mejora podrá renunciar a su aplicación, si lo solicita, siempre que no haya recibido ninguna de las ayudas que le corresponda o devuelva íntegramente la cantidad percibida en concepto de subvención, incluidos los intereses legales establecidos, así como la restitución del importe del préstamo percibido junto con el interés o el diferencial del mismo que corresponda en cada caso.

2. Si ejecutado el Plan de Mejora, la inversión real resultara inferior a la inversión aprobada, el importe de la subvención de capital y, en su caso, del préstamo, se reducirán y se devolverán las diferencias resultantes en función de la inversión no realizada, sin penalización alguna siempre que la Comunidad Autónoma reconozca la validez técnica y económica del Plan de Mejora ejecutado.

No obstante, si no se considerase justificada la reducción de la inversión realizada, deberán abonarse, además, los intereses de demora correspondientes.

3. Cuando por causas de fuerza mayor sean necesarias modificaciones significativas relacionadas con la producción o el programa de inversiones podrá ser presentado un Plan de Mejora complementario o alternativo. Este Plan deberá ser aprobado siguiendo el mismo procedimiento que el establecido para el Plan inicial.

SECCION SEGUNDA

Agricultores jóvenes

Artículo 17.- Primera instalación

1. Se establecen ayudas especiales para la primera instalación de agricultores jóvenes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Instalarse en una explotación agrícola en calidad de titular o cotitular.
- b) Instalarse como agricultor a título principal o que, tras haberse instalado como agricultor con dedicación parcial, la agricultura pase a ser su actividad principal.

- c) Poseer una capacitación profesional suficiente, en los términos establecidos en el artículo 2.11, en el momento de su instalación o comprometerse a adquirirla en el plazo de dos años.
- d) Instalarse en una explotación que requiera un volumen de trabajo equivalente al menos a una UTH o comprometerse a que alcance dicho volumen, en un plazo máximo de dos años desde su instalación.
- e) Comprometerse a ejercer la actividad agraria durante cinco años y llevar una contabilidad simplificada en los términos establecidos en la letra g) del artículo 5.
- f) Mantener o fijar su residencia de conformidad con lo establecido en el apartado d) del artículo 5.

2. La solicitud de la ayuda deberá presentarse antes de su primera instalación o dentro de los tres meses posteriores a la misma.

3. La concesión de ayuda requerirá la presentación de un plan de explotación en el que se refleje el grado de viabilidad económica de la misma, se describa su situación de partida y en su caso, las modificaciones a introducir. Este plan de explotación deberá garantizar al final de la instalación una renta de trabajo disponible por UTH, igual o superior al 40 por 100 de la renta de referencia. La concesión de dichas ayudas exigirá que la renta de trabajo inicialmente prevista no supere el 120 por 100 de la renta de referencia.

4. El plan de explotación no será requerido en el caso de que presente un Plan de Mejora, conforme al artículo 7.

Artículo 18.- Modalidades de la primera instalación

La primera instalación de un agricultor joven se podrá realizar mediante cualquiera de las modalidades siguientes:

- Acceso a la titularidad o cotitularidad de la explotación agraria por compra, herencia, pacto sucesorio, donación, arrendamiento o aparcería de las tierras o del capital de explotación. En el caso de cotitularidad, deberá asumir como mínimo un 40 por 100 de los riesgos y de las responsabilidades civil, fiscal y social de la gestión de la explotación.
- Integración como agricultor a título principal en explotación asociativa con personalidad jurídica.
- Acceso a la cotitularidad de una explotación familiar agraria mediante acuerdo de colaboración suscrito en documento fehaciente, que deberá especificar que se asume como mínimo el 40 por 100 de los riesgos y de las responsabilidades civil, fiscal y social de la gestión de la explotación con una duración superior a 10 años.

Artículo 19.- Ayudas a la primera instalación

1. Las ayudas a la primera instalación de agricultores jóvenes podrán incluir:

- a) Una prima única por explotación que podrá sustituirse por una bonificación de interés equivalente, cuya cuantía máxima podrá ser:
 - 1.500.000 pesetas cuando la instalación conlleve la plena titularidad y no se realice sobre la explotación familiar o cuando instalándose en ésta, el beneficiario asuma totalmente las responsabilidades de gestión de la explotación y tenga una participación, igual o superior, al 50 por 100, tanto en el resultado económico como en el capital de explotación.
 - 1.000.000 pesetas cuando instalándose en la explotación familiar y asumiendo totalmente las responsabilidades de gestión de la explotación, el beneficiario tenga una participación igual o superior al 50 por 100 del resultado económico y no alcance el 50 por 100 del capital de explotación.
 - 500.000 pesetas en los demás supuestos.

- b) Una bonificación de intereses hasta 5 puntos sobre el interés preferencial establecido en los Convenios con Entidades de crédito, durante un período máximo de 15 años, cuyo valor capitalizado no supere 1.500.000 pesetas para los préstamos relacionados con la instalación.

2. En la misma explotación no podrán percibirse más de una prima de primera instalación. En el caso de existir instalaciones múltiples, la prima única será divisible en función del grado de cotitularidad de cada joven.

3. La prima de instalación podrá ser abonada a criterio de cada Comunidad Autónoma, de una sola vez o bien fraccionada con un primer pago del 50 por 100 como mínimo en el momento de la instalación, y el resto en una fase posterior al finalizar el correspondiente plan, y, en su caso, cumplidos los compromisos pendientes.

4. Tanto las primas como los préstamos de instalación podrán tener, entre otras, las siguientes aplicaciones:

- Pago de la primera anualidad de un contrato de arrendamiento de tierras.
- Gastos notariales y registrales derivados de la primera instalación.
- Pago de los derechos hereditarios, en su caso, a coherederos de la explotación familiar.
- Adquisición y mejora de la vivienda rural.
- Adecuación del capital territorial y del de explotación, así como su ampliación para asegurar la viabilidad y resultado económico adecuado.
- Aportación económica del joven a la Cooperativa o SAT, por su integración como socio en ellas, cuando la instalación sea por la vía establecida en el artículo siguiente.
- Cualesquiera otras que las Comunidades Autónomas estimen prioritarias y que estén derivadas de la primera instalación de los agricultores jóvenes.

Artículo 20.- Primera instalación por vía asociativa

Cuando los agricultores jóvenes se instalen mediante su integración en una explotación asociativa que sea Cooperativa o SAT cuyos socios tras la integración sean en su mayoría agricultores a título principal, las ayudas que correspondan, incluidas las descritas en el apartado 2 del artículo 11, podrán ser otorgadas a los jóvenes instalados o a la explotación asociativa. En este último caso, la cuantía de las ayudas se obtendrá multiplicando las respectivas ayudas individuales por el número de jóvenes integrados cuyo volumen de trabajo en la explotación asociativa sea una UTH, y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 17.

SECCION TERCERA

Introducción de la contabilidad

Artículo 21.- Ayudas para la llevanza de la contabilidad

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer ayudas para estimular la introducción de la contabilidad de las explotaciones agrarias que podrá concederse a los agricultores a título principal y se distribuirán, por lo menos, entre los cuatro primeros años en los que se lleve la contabilidad de gestión de sus explotaciones. El importe de tales ayudas estará comprendido entre 100.000 y 150.000 pesetas por beneficiario y por el total de los cuatro años.

2. La contabilidad mencionada en el apartado 1:

a) Comprenderá:

- Una descripción de las características generales de la explotación, en particular, de los factores y medios de producción utilizados.
- El establecimiento de un inventario anual de apertura y cierre.
- El asiento sistemático y regular durante el ejercicio contable de los distintos movimientos en metálico o en especie que afecten a la explotación.

b) Concluirá cada año con la presentación de:

- Un balance (activo y pasivo) y una cuenta de explotación (gastos e ingresos) detallados.
- Los datos necesarios para valorar la eficacia de la gestión de la explotación en su conjunto, en particular, la renta de trabajo por UTH y la renta del agricultor así como los precios para valorar la rentabilidad de las principales actividades de la explotación.

Artículo 22.- Utilización anónima de datos suministrados

Cuando el agricultor se beneficie de las ayudas previstas en el artículo anterior y su explotación sea seleccionada por la Administración Central o Autonómica para la utilización de sus datos con fines de gestión o de realización de estudios técnico-económicos, o para su inclusión en la Red Contable Agraria Nacional (RECANA) deberá

facilitar los datos de la contabilidad de su explotación que se le requieran, garantizándose su anonimato por aplicación del secreto estadístico.

SECCION CUARTA

Agrupaciones de servicios

Artículo 23.- Agrupaciones fomentadas

Las Comunidades Autónomas podrán establecer ayudas para la puesta en marcha por parte de las agrupaciones, de servicios de ayuda mutua, sustitución o gestión de explotaciones.

Artículo 24.- Agrupaciones de servicios de ayuda mutua

1. Se podrán conceder ayudas a las agrupaciones reconocidas por las Comunidades Autónomas que se hayan creado después del 1 de abril de 1985, cuyo objetivo sea:

- La ayuda mutua entre explotaciones, incluida la utilización de nuevas tecnologías y de prácticas para la protección y mejora del medio ambiente y la conservación del espacio natural.
- La introducción de prácticas agrarias alternativas.
- La utilización en común más racional de los medios de producción agrarios.
- La explotación en común.

Dichas ayudas se destinarán a contribuir al pago de los gastos de cada año de gestión, funcionamiento y puesta en marcha, durante un máximo de los cinco años siguientes al inicio de la actividad auxiliada, cuyo comienzo deberá ser acreditado.

2. El importe de las ayudas se establecerá en función del número de participantes y de la actividad ejercida en común, sin que en ningún caso pueda ser superior a 2.200.000 pesetas por agrupación.

3. Las Comunidades Autónomas podrán definir la forma jurídica de dichas agrupaciones y las condiciones de colaboración de sus miembros.

Artículo 25.- Agrupaciones de servicios de sustitución

1. Se podrá otorgar una ayuda de puesta en marcha a las asociaciones agrarias cuyo objeto sea la creación de servicios de sustitución en la explotación, si así lo solicitan. Dicha ayuda de puesta en marcha se destinará a contribuir a la cobertura de los gastos de gestión, funcionamiento y puesta en marcha.

2. Para tener derecho a la ayuda contemplada en el apartado 1, el servicio de sustitución deberá ser autorizado por la Comunidad Autónoma y emplear, al menos, una persona a tiempo completo, cualificada para el trabajo que deberá desempeñar.

3. Las Comunidades Autónomas podrán determinar las condiciones para autorizar los servicios contemplados en el apartado 1 y en particular:

- La forma jurídica.
- Las condiciones relativas a la gestión y a la contabilidad.
- Los casos de sustitución que podrán comprender la sustitución del titular o de cualquier persona que trabaje en la explotación.
- Su duración que deberá ser, al menos, de diez años.
- El número mínimo de agricultores afiliados.

4. La ayuda de puesta en marcha contemplada en el apartado 1 no podrá superar 1.800.000 pesetas por agente de sustitución empleado a tiempo completo en las actividades previstas en el apartado 2. Dicho importe se distribuirá entre los cinco primeros años de actividad de cada agente y se podrá repartir de forma decreciente durante dicho periodo.

Artículo 26.- Agrupaciones de gestión empresarial de explotaciones

1. Se podrá conceder una ayuda de puesta en marcha a las asociaciones agrarias cuyo objeto sea la creación de servicios de gestión de explotaciones. Dicha ayuda se destinará a contribuir a la cobertura de los costes del servicio de gestión empresarial.

2. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá para la actividad de los agentes encargados de analizar los resultados de la contabilidad y los demás datos por cuenta de los titulares.

3. Para tener derecho a la ayuda contemplada en el apartado 1, el servicio de gestión de explotaciones deberá ser autorizado por la Comunidad Autónoma y emplear a tiempo completo, al menos a un agente cualificado para desempeñar las funciones contempladas en el apartado 2.

4. Las Comunidades Autónomas podrán determinar las condiciones necesarias para autorizar los servicios contemplados en el apartado 1 y, en particular:

- La forma jurídica.
- Las condiciones relativas a la gestión y a la contabilidad,
- Su duración que deberá ser, al menos, de diez años.
- El número mínimo de agricultores afiliados.

5. El importe de la ayuda de puesta en marcha contemplada en el apartado 1 no podrá superar 5.400.000 pesetas por agente empleado a tiempo completo para realizar las actividades previstas en el apartado 2. Este importe se repartirá entre los cinco primeros años de actividad de cada agente y se podrá repartir de forma decreciente a lo largo de este período.

6. Se podrá sustituir el sistema de ayuda previsto en el apartado 5 por un sistema de ayuda de puesta en marcha para introducción de una gestión de las explotaciones agrícolas en beneficio de los agricultores que se dediquen a la agricultura como ocupación principal y que recurran a estos servicios de gestión de las explotaciones contemplados en el apartado 1.

En dicho caso la ayuda no podrá superar las 75.000 pesetas por explotación, que se deberá repartir, al menos, a lo largo de dos años.

7. Cuando la Agrupación beneficiaria de estas ayudas sea seleccionada por los Organismos de la Administración Central o Autónoma, con la finalidad de realizar estudios técnicos o estadísticos en base a sus datos contables y de gestión que ayuden a una mejor toma de decisiones a los agricultores, deberá poner a disposición de la misma los datos y resultados de la gestión de la explotación de sus asociados, garantizándose el anonimato en aplicación del secreto estadístico.

SECCION QUINTA

Inversiones forestales en superficies agrarias

Artículo 27.- Ayudas a las inversiones forestales

1. Se podrá conceder una ayuda a la repoblación forestal de las superficies agrarias a los titulares de las explotaciones. La ayuda a la repoblación podrá también concederse a cualquier otra persona, asociación, cooperativa o SAT, Junta vecinal, Entidad Local y agrupación de cualquier tipo que proceda a la repoblación de las superficies agrarias.

2. Los agricultores a título principal podrán percibir también una ayuda para las inversiones relativas a la mejora de las superficies de bosques, tales como obras referentes a cortavientos, cortafuegos, puntos de agua, caminos y pistas forestales.

3. Los gastos de adaptación de la maquinaria y equipo agrarios para trabajos silvícolas, formarán parte de las inversiones contempladas en los apartados 1 y 2.

4. Las ayudas, en dos planes de inversión como máximo durante un período de 6 años, se concederán para una cuantía máxima de inversión de 55.200.000 ptas. en caso de asociaciones, cooperativas, SAT, Junta Vecinal, Entidad Local y agrupación de cualquier tipo, y de 18.400.000 pesetas para agricultores individuales. La modalidad de la ayuda será opcional en forma de bonificación de intereses de los préstamos, que podrán cubrir la inversión total aprobada, o en forma mixta de: subvención directa del primer tramo de inversión que opte por la subvención del capital dentro de lo establecido en el artículo 11 y bonificación de interés del préstamo de hasta 15 años de amortización que cubra el resto de la inversión. El porcentaje de ayuda a aplicar, en su caso, al primer tramo de inversión será de hasta el 25 por 100, pudiendo las Comunidades Autónomas incrementar este porcentaje financiando ese incremento con sus propios recursos en su integridad al margen de los Convenios bilaterales previstos en el Capítulo III.

El tipo de interés de los préstamos bonificados será del 4 por 100, aplicando la reducción correspondiente sobre el interés convenido con las Entidades de crédito.

El resultado de aplicar ambas modalidades de ayudas tendrá los siguientes límites porcentuales para cada tipo de mejora:

- Hasta el 80 por 100 de la inversión aprobada para la repoblación forestal, mediante plantación o resiembra con especies arbóreas o arbustivas y para la construcción de caminos y pistas forestales.
- Hasta el 60 por 100 de la inversión aprobada para obras de mejora de superficies boscosas, renovación y mejora de alcornocales, y construcción de cortavientos, cortafuegos, franjas protectoras y puntos de agua.

En todo caso las cuantías resultantes del conjunto de ayudas señaladas en este apartado no superarán las siguientes cifras para cada tipo de mejora:

- 275.000 pesetas por hectárea para la repoblación forestal.
- 100.000 pesetas por hectárea para la mejora de las superficies de bosques y para obras referentes a cortavientos.
- 200.000 pesetas por hectárea para la renovación y mejora de los bosques de alcornocales.
- 2.700.000 pesetas por kilómetro para los caminos y pistas forestales.
- 22.700 pesetas por hectárea provista de cortafuegos y de puntos de agua.

5. A criterio de las Comunidades Autónomas se determinará las condiciones de repoblación de las superficies agrarias que podrán incluir, en particular, condiciones relativas a la localización y a la concentración de las superficies que puedan ser repobladas, así como las especies forestales preferentes a utilizar en la repoblación.

Junto a las disposiciones adoptadas para la determinación de tales condiciones de repoblación se elaborarán para su comunicación a la Comisión de las Comunidades Europeas, las normas de desarrollo que incluyan los siguientes aspectos:

- las disposiciones adoptadas con vistas a la evaluación y control de la incidencia sobre el medio ambiente.
- una indicación de las medidas de acompañamiento adoptadas o contempladas.
- una indicación de los planes o programas forestales a los que debe responder la repoblación.

SECCION SEXTA

Ayudas a zonas sensibles

Artículo 28.- Zonas sensibles

Para contribuir a la introducción o al mantenimiento de prácticas de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje, y contribuir de este modo a la adaptación y a la orientación de las producciones agrarias de acuerdo con las necesidades de los mercados y teniendo en cuenta las pérdidas de renta agraria que de ello se derivan, se podrá establecer un régimen de ayuda específico en zonas particularmente sensibles desde estos puntos de vista.

Artículo 29.- Compromiso del agricultor

El régimen de ayudas mencionado en el artículo anterior consistirá en una prima anual por hectárea, concedida a los agricultores, cuya explotación esté ubicada en zona sensible y que se comprometan, en el marco de un programa específico para la zona considerada y al menos durante cinco años, a introducir o a mantener unas prácticas de producción agrícola, ganadera o forestal, compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje.

Artículo 30.- Declaración de zona sensible

La Administración competente determinará las zonas sensibles y en función de los objetivos a alcanzar, definirá las prácticas de producción compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje. Asimismo, fijará las reglas y los criterios que se deberán observar por lo que respecta a las prácticas de producción previstas en el artículo anterior, especialmente las relativas al mantenimiento o a la reducción de la intensidad de producción y a la densidad de

ganado exigidas. Igualmente establecerá el importe y la duración de la prima, que dependerán del compromiso suscrito por el beneficiario en el marco del programa.

Artículo 31.- Importe de la prima

El importe máximo de la prima anual por hectárea mencionada en el artículo anterior, se fija en 22.700 pesetas por hectárea durante el plazo mínimo de cinco años cumpliendo los compromisos contemplados en dicho artículo.

SECCION SEPTIMA

Ayudas a la cualificación profesional

Artículo 32.- Modalidad de las ayudas a la cualificación profesional

1. Se podrán establecer ayudas para mejorar la cualificación profesional agraria, en orden a las necesidades de la agricultura moderna, mediante cursos, seminarios o estancias de formación y aprendizaje práctico, efectuados en explotaciones agrarias, públicas o privadas.

2. Estas ayudas podrán consistir en:

- Becas a los jóvenes que asistan a cursos reglados de capacitación profesional agraria, con edad superior a la correspondiente a la escolaridad obligatoria.
- Becas a los asistentes a cursos y estancias de formación para dirigentes, trabajadores y socios de agrupaciones de agricultores y Cooperativas, para mejorar su organización y eficacia societaria y empresarial.
- Becas para titulares de explotación, colaboradores familiares y trabajadores agrícolas por cuenta ajena, para cursos de formación y perfeccionamiento profesional agrario.
- Becas para jóvenes por asistencia a cursos de formación profesional agraria necesarios para adquirir el nivel de formación profesional exigido por el artículo 17 y cuya duración deberá ser al menos de 150 horas.

3. Las acciones objeto del presente artículo no incluirán los cursos o cursillos que formen parte de programas o regímenes normales de la enseñanza media o superior agrícola.

Artículo 33.- Criterios y cuantías de las ayudas

1. La cuantía de las ayudas correspondientes a las señaladas en el apartado 2 a) del artículo anterior, será fijada de acuerdo con criterios análogos a los establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia en las convocatorias del régimen general de ayudas al estudio. Su aplicación garantizará el principio de igualdad de oportunidades que preside la concesión de las becas de capacitación. La fase de publicidad de convocatoria y trámite de la solicitud de beca y su gestión se efectuará por las Comunidades Autónomas.

2. Con independencia del tope máximo comunitario de 1.000.000 de pesetas por beneficiario, para las actividades formativas, que permitan la justificación de costes de realización de las actividades formativas y de sostenimiento de los centros docentes, las ayudas máximas computables en los Convenios bilaterales que se suscriban, consistirán en las becas directas al beneficiario para cubrir sus costes de asistencia a la actividad formativa.

A estos efectos los importes máximos de la beca por beneficiario serán:

- 150.000 pesetas para los cursos de formación reglada con duración lectiva de año académico.
- 50.000 pesetas para los cursos no reglados pero con duración mínima de 150 horas lectivas.
- 20.000 pesetas para los cursos o actividades formativas de duración inferior a 150 horas lectivas.

CAPITULO III

Financiación de las ayudas

Artículo 34.- Distribución de la financiación de las ayudas

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación financiará, a través del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, la totalidad del importe de las ayudas siguientes:

- Bonificación de intereses de los préstamos destinados a la ejecución de los Planes de Mejora, conforme a lo establecido en los artículos 12 y 13.
- Bonificación de los intereses de los préstamos de instalación de agricultores jóvenes, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1.
- Bonificación de los intereses de los préstamos destinados a inversiones forestales en superficies agrarias, según lo establecido en el artículo 27.4.
- Bonificación de los intereses de los préstamos en inversiones para adquisición de tierras en los casos contemplados en la Disposición Transitoria Segunda.

2. Las Comunidades Autónomas podrán financiar las restantes ayudas mencionadas en este Real Decreto y en concreto las siguientes:

- Subvenciones de capital según lo establecido en los artículos 11, 13 y 27.4.
- Primas de primera instalación de agricultores jóvenes, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1.a), cuando se opte por subvención directa.
- Ayudas a la introducción de la contabilidad y a agrupaciones de servicios en beneficio de las explotaciones agrarias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 al 26, ambos inclusive.
- Becas para mejorar la cualificación profesional agrícola, de conformidad a lo establecido en los artículos 32 y 33.
- Medidas no contempladas como acción común, que regule específicamente cada Comunidad Autónoma en base a su normativa y en el marco y contenidos genéricos de este Real Decreto.

3. En relación a las medidas para zonas sensibles, la financiación corresponderá cubriría a la Administración competente que declare la zona sensible y apruebe el programa correspondiente.

4. El porcentaje de participación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la cobertura del conjunto de las ayudas concedidas en cada ejercicio, a excepción de las ayudas correspondientes al último guión del punto 2 de este artículo y de las ayudas previstas para zonas sensibles citadas en el punto 3 de este artículo que no se computarán a estos efectos, se establecerá en los Convenios bilaterales con las Comunidades Autónomas, conforme a lo que se indica en el artículo siguiente.

Artículo 35.- Convenios bilaterales con Comunidades Autónomas

1. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Estructuras Agrarias, se negociarán y suscribirán con cada Comunidad Autónoma Convenios bilaterales anuales, en los cuales se incluirán los siguientes aspectos:

- Las asignaciones territoriales de la inversión ayudada, fijándose los cupos máximos para cada línea.
- Compromisos presupuestarios a asumir por parte de cada Administración, con expresión de sus respectivos porcentajes de participación en la financiación global de las ayudas.
- Compromisos en materia de gestión de las ayudas establecidas en este Real Decreto y de manera explícita los medios y medidas a adoptar por parte de cada Administración para el correcto desarrollo del mismo, especialmente los desarrollos normativos necesarios, organizaciones y unidades administrativas responsables, información que deben disponer ambas Administraciones, y, la composición y funcionamiento de comisiones de seguimiento.

d) Procedimientos de coordinación y de control que garanticen el cumplimiento de los objetivos de este Real Decreto y de los requisitos de la normativa comunitaria.

e) Mecanismos de compensación financiera entre ambas Administraciones que, sobre ejercicios cerrados, respeten el porcentaje acordado de participación presupuestaria para cada año.

f) Cláusulas de flexibilización temporal respecto a la ejecución de las medidas acordadas, así como del mecanismo de redistribución de recursos no utilizados.

2. Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario a realizar los actos administrativos y transferencias de capital a las Comunidades Autónomas para garantizar el cumplimiento de los Convenios bilaterales y en particular el del citado grado de participación financiera.

Artículo 36.- Convenios Financieros

1. Para la materialización de las ayudas financiadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación previstas en el artículo 34.1 y para la instrumentación de los préstamos a que ellas se refieren en orden a la financiación de las inversiones, se establecerán por parte de la Secretaría General de Estructuras Agrarias los correspondientes Convenios con Entidades de crédito públicas y privadas.

2. El volumen máximo de recursos a convenir con las entidades de crédito, en orden a la financiación de las actuaciones que corresponden a la Secretaría General de Estructuras Agrarias, se fijará anualmente por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, y Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 37.- Criterios de distribución de recursos financieros

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación fijará anualmente la distribución de los recursos mencionados en el artículo anterior entre las diferentes medidas o líneas de ayuda a atender con los mismos, estableciéndose en los convenios bilaterales con cada Comunidad Autónoma los cupos máximos iniciales para cada una de dichas medidas. Dichos cupos máximos resultarán de aplicar criterios de distribución objetiva que tengan en cuenta el peso relativo de la agricultura de cada Comunidad Autónoma y la atención a las necesidades de modernización con criterios de solidaridad, consultadas las Comunidades Autónomas.

La asignación de cupos máximos anuales iniciales se expresarán en número de actuaciones, inversión y compromiso financiero global. Tendrán un seguimiento constante en su ejecución y podrán ser objeto de revisión de acuerdo con los mecanismos que al efecto se establezcan en los Convenios bilaterales, para su reasignación entre líneas de ayudas y entre las Comunidades Autónomas, si ellas no pueden hacer uso íntegro de su asignación por carencia de demanda o de recursos presupuestarios para la cofinanciación. El cupo final asignado y no realizado por cada Comunidad Autónoma no supondrá reserva para el siguiente ejercicio.

CAPITULO IV

Tramitación, información y seguimiento de las ayudas

Artículo 38.- Tramitación

1. La tramitación y resolución de los expedientes de solicitud de las ayudas por parte de los beneficiarios de cada medida contemplada en el presente Real Decreto, será realizada por cada Comunidad Autónoma en su correspondiente ámbito territorial, con la única excepción de los expedientes de ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, en cuyo caso le corresponderá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Secretaría General de Estructuras Agrarias.

2. La parte de la ayuda que financien las Comunidades Autónomas será pagada directamente por ellas en su totalidad.

3. La parte de la ayuda que financie la Secretaría General de Estructuras Agrarias en forma de bonificación de intereses será resuelto por cada Comunidad Autónoma, hasta agotar el cupo máximo y su importe fijado para ese año en el convenio, así como la certificación de la realización de las inversiones.

4. El pago de los importes correspondientes a la bonificación de intereses será efectuado desde la Secretaría General de Estructuras Agrarias a la entidad financiera con quien se haya establecido convenio y por los importes que correspondan a la liquidación efectuada para cada vencimiento, en base a la comunicación de la misma que cada Entidad de crédito realice previa a su vencimiento real, de acuerdo con la periodicidad y forma regulada en los convenios, pudiendo realizarse tanto por vencimientos sucesivos durante toda la vida del préstamo, como por la totalidad del valor actualizado con la tasa que corresponda a la fecha del primer vencimiento.

5. En cualquier caso, la resolución de la Comunidad Autónoma significará el reconocimiento del derecho a la bonificación de intereses del préstamo dentro de los cupos establecidos en el convenio bilateral con aquella Comunidad Autónoma.

Artículo 39.- Información

1. Con objeto de poder desarrollar con la máxima agilidad el procedimiento en su totalidad y tener información de la ejecución de las medidas:

- Las Comunidades Autónomas podrán establecer los documentos que específicamente constituyan el expediente en sus distintas fases.

- El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinará la información referente a la identificación de cada beneficiario, los aspectos descriptivos e indicadores básicos de la explotación, y los valores económicos e importes de las ayudas correspondientes a cada expediente resuelto. Esta información individualizada será proporcionada por las Comunidades Autónomas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para el conjunto de expedientes resueltos, así como los correspondientes certificados de ejecución. El conjunto de esta información será transmitido por vía informática junto con los documentos precisos para la validación administrativa de la misma y, en su defecto, por los procedimientos que se establezcan. Con el fin de normalizar o tipificar los contenidos de la información, y para hacer más eficaz la utilización de los datos relacionados con la aplicación de este Real Decreto, se realizará la necesaria normalización de la documentación común y la utilización de claves.

2. Las Comunidades Autónomas serán depositarias de la información que en origen se debe disponer a los efectos de cubrir las exigencias de las Instituciones de la Comunidad Económica Europea en el ejercicio de sus funciones de seguimiento evaluación y control, suministrando a su vez al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la parte de dicha información que le sea necesaria disponer o canalizar para el cumplimiento de los seguimientos de dichas Instituciones Comunitarias.

Artículo 40.- Seguimiento

A los efectos de instrumentar el control del cumplimiento de los objetivos de este Real Decreto y de los requisitos de la normativa comunitaria así como para facilitar las actividades que a tal fin verifiquen las Instituciones de la Comunidad Económica Europea, se establecerán con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas los mecanismos apropiados de realización y coordinación de dichos controles.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las líneas de ayuda ya citadas en el artículo 4, podrán establecer otras líneas de ayuda de carácter específico, reguladas en normativa propia, aunque referidas y relacionadas con aspectos en materia de estructuras agrarias de producción que complementen lo establecido en este Real Decreto, a efectos de que los beneficiarios puedan acogerse a los préstamos sin bonificación dentro del Convenio Financiero entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Entidades de crédito, con los límites que se establezcan en los Convenios bilaterales entre dicho Ministerio y las Comunidades Autónomas

Segunda.-

1.- El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Estructuras Agrarias y las Comunidades Autónomas podrán establecer mecanismos de aval, seguro de riesgo, seguro de insolvencia total o parcial, o cualesquiera otros que estimen necesarios con el fin de permitir el acceso a las ayudas de este Real Decreto a los casos de posibles beneficiarios carentes de garantías suficientes a criterio de las Entidades de crédito con quien se tenga establecido Convenio financiero, pudiendo

destinarse un 1 por 100 de las ayudas concedidas al fondo de seguro que se pudiera establecer.

- 2.- Entre los mecanismos de aval, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Estructuras Agrarias, podrá suscribir Convenio con la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agrario (S.A.E.C.A.), bien de forma bilateral o conjuntamente con Entidades de crédito.
- 3.- Una parte de las ayudas concedidas podrá destinarse a compensar los gastos de las garantías o avales para los préstamos contraídos cuando sea necesario suplir la insuficiencia de las garantías reales y personales.

Tercera.- Las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, y al margen de las ayudas computables en los Convenios bilaterales que tengan suscritos con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Secretaría General de Estructuras Agrarias, podrán complementar las ayudas reguladas en este Real Decreto hasta alcanzar los topes máximos del Reglamento (CEE) 2328/91.

Cuarta.- Las Comunidades Autónomas podrán ampliar el número de beneficiarios con cargo a sus presupuestos, siempre que cumplan los requisitos de este Real Decreto, cuando los fondos estatales derivados de los Convenios bilaterales estén agotados o sean insuficientes.

Quinta.- El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) 729/70, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones, quedando concretados los procedimientos derivados de la acción que corresponda, por los Convenios bilaterales suscritos entre la Secretaría General de Estructuras Agrarias y las Comunidades Autónomas.

Sexta.- Las explotaciones que, por concurrir las circunstancias señaladas en la Ley 49/1981, de 24 de diciembre sean calificadas como explotaciones familiares agrarias, podrán acceder, en aplicación de la citada Ley, a los beneficios fiscales y registrales en ella establecidos, relativos a las reducciones de base imponible y exenciones de impuestos para determinadas transmisiones patrimoniales, así como reducciones de gastos notariales y registrales en determinados casos. La aplicación que precise la aplicación de estos beneficios corresponderá a las Comunidades Autónomas mediante su propia normativa.

Septima.- Para el año 1992 el porcentaje global de la participación financiera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a disponer en los Convenios bilaterales con las Comunidades Autónomas, será el 70 por 100. Este porcentaje podrá revisarse a la baja en años sucesivos hasta alcanzar el 50 por 100 en 1996.

Octava.- Los artículos 2. apartados 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14 y 15; 5 a), f) y h); 6,2; 7,2; 9,1; 15,1 y 17,2, tienen el carácter de normativa básica estatal de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.13ª de la Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las solicitudes presentadas al amparo del Real Decreto 808/1987, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto sobre las que haya recaído resolución de la Comunidad Autónoma antes del 22 de junio de 1.991 deberán ser objeto de compromiso de gasto derivado de ellas conforme al Real Decreto 808/1987. En las restantes solicitudes presentadas al amparo de dicho Real Decreto con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, sobre las que no haya recaído resolución de la Comunidad Autónoma así como en aquellas que hayan sido resueltas favorablemente, el beneficiario podrá solicitar que sean adaptadas y resueltas conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto. Esta adaptación habrá de hacerse antes de finalizar el año 1.992, por lo que las Comunidades Autónomas fijarán el plazo límite para recibirla a fin de garantizar la realización de la misma antes de finalizar dicho ejercicio económico.

Segunda.- Hasta el 31 de diciembre de 1994, y en los casos en que la explotación agraria no tenga capacidad para absorber una UTH, el Plan de Mejora podrá incluir la adquisición de tierras por un valor máximo de 3.800.000 pesetas siempre que con ello se demuestre la viabilidad de la explotación agraria resultante no siendo exigible el requisito de llevar la contabilidad simplificada mencionada en el artículo 5.

Esta inversión en capital territorial únicamente podrá ser objeto de una bonificación de los intereses del préstamo de hasta 15 años de amortización aplicada al interés preferencial establecido en los Convenios financieros, siendo el interés a aplicar el 7 por 100.

Tercera.- Hasta el 31 de Diciembre de 1995, las ayudas concedidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en el marco de este Real Decreto a los agricultores que no reúnan las condiciones del artículo 5 a), y aquellas otras de las previstas en el Reglamento (CEE) 2328/91 que la Comisión de la CEE exceptúe para Canarias en el acuerdo con el apartado 10.6 del título IV de la Decisión 91/314/CEE, del Consejo, de 26 de junio, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las Islas Canarias (POSEICAN), podrán ser imputables al Convenio bilateral suscrito por la Secretaría General de Estructuras Agrarias con dicha Comunidad Autónoma, hasta los límites que se establezcan anualmente en el citado Convenio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar en el ámbito de su competencia, las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.- El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 30 de diciembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
PEDRO SOLBES MIRA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8370 REAL DECRETO 378/1993, de 12 de marzo, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales.

En la reforma de la Política agraria comunitaria se establecen como medidas de acompañamiento tres nuevos Reglamentos CEE, que tienen por objetivo, entre otros, compensar las pérdidas de rentas que tendrán los agricultores al aplicar el nuevo régimen, en cultivos sometidos a una organización común de mercado.

El Reglamento (CEE) 2080/92 del Consejo, de 30 de junio, establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura que sustituye y amplía el Título VIII del Reglamento (CEE) 2328/91 del Consejo, de 15 de julio, en lo que se refiere a fomentar

con mayor eficacia la forestación en las explotaciones agrarias. Dicho Reglamento está desarrollado para su aplicación en España por el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

La Ley 5/1977, de 4 de enero, de Fomento de Producción Forestal, y el Decreto 1279/1978, de 2 de mayo, por la que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la misma, así como las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 10 de febrero de 1981 sobre ayuda a trabajos en montes en régimen privado y de 9 de julio de 1982 sobre fomento de plantaciones de chopo en montes en régimen privado, establecen una serie de ayudas para fomentar la producción forestal.

Esta normativa ha sido modificada parcialmente, por Reglamentos comunitarios y en especial por el mencionado Reglamento (CEE) 2080/92 y el Reglamento (CEE) 1610/89 del Consejo, de 29 de mayo, por el que se establecen acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales.

La política forestal en España, constituye un instrumento fundamental para la obtención de productos forestales, la conservación del medio ambiente, la promoción de la diversidad de la flora y de la fauna, la conservación del clima y de la calidad del aire, la reutilización forestal del suelo agrícola excedentario y la generación de empleo en el mundo rural. Por todo ello y teniendo en cuenta la actual normativa comunitaria, es oportuno adecuar la legislación nacional para conseguir que las funciones del sector forestal en España, en su doble vertiente de conservación del medio natural y de la producción de productos forestales de los que España es deficitaria, alcancen el desarrollo necesario.

Dada la importancia de los problemas a resolver y el ritmo de forestación y conservación de masas forestales que se pretende alcanzar en los próximos años en España, no solamente se actualizan y mejoran las disposiciones nacionales referentes a inversiones forestales en explotaciones agrarias, sino también aquéllas que se refieren al desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos Comunitarios y en aras de una mayor comprensión por parte de los interesados, se considera conveniente reproducir parcialmente algunos aspectos de la Reglamentación comunitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, cumplido lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 2080/92, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 1993,

DISPONGO:

Capítulo preliminar

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de actuación.*

1. Se establece un régimen de ayudas para fomentar la forestación de superficies agrarias, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2080/92, del Consejo, de 30 de junio.

2. Asimismo, y de conformidad con el Reglamento (CEE) 1610/89, del Consejo, de 29 de mayo, se establece un régimen de ayudas para el desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales.

Artículo 2. *Régimen de las actuaciones.*

1. Las ayudas para la forestación de superficies agrarias y las que se establecen para el desarrollo y

aprovechamiento de los bosques, con financiación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se regirán por el presente Real Decreto.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá suscribir, con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, convenios de colaboración en los que, en su caso, se fijará la participación de aquellas en la cofinanciación de las ayudas previstas en este Real Decreto, así como los compromisos de actuación para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 3. *Objetivos.*

Con el régimen de actuaciones que se establece en este Real Decreto se pretende alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

1. Disminuir el impacto negativo que puedan producir en las rentas de las explotaciones agrarias los cambios previstos en el contexto de la reforma de las organizaciones comunes de mercado.

2. Diversificar las actividades de las personas que trabajan en la agricultura y contribuir a que la forestación sea una alternativa de renta, teniendo en cuenta el valor y el plazo de los ingresos generados por el bosque y las explotaciones agroforestales.

3. Efectuar una restauración forestal que permita la implantación de masas forestales adecuadas a los correspondientes ecosistemas, alcanzando un volumen que permita su gestión racional.

4. Contribuir a la corrección del efecto invernadero, de los graves problemas de erosión y desertización que sufren algunas regiones españolas, a la conservación y mejora del suelo, la fauna, la flora y las aguas, así como la disminución en el riesgo de incendios.

5. Mejorar a medio y largo plazo los recursos forestales contribuyendo a la reducción del déficit de los mismos.

6. Contribuir a una gestión del espacio natural compatible con el equilibrio del medio ambiente, favoreciendo el desarrollo de ecosistemas forestales beneficiosos para la agricultura.

Artículo 4. *Programas regionales y de zona.*

Las Comunidades Autónomas elaborarán programas regionales que podrán ser desarrollados para su ejecución en programas de zona, o indicar las zonas de actuación en los programas regionales, sin que en este caso, sea necesario elaborar los correspondientes programas de zona.

Artículo 5. *Subprogramas.*

Cuando en un programa regional o de zona se contemplen los dos tipos de actuaciones previstos en el artículo 1, se dividirán en los dos subprogramas siguientes:

A) Subprograma 1: Forestación de superficies agrarias y mejora de las superficies forestadas.

B) Subprograma 2: Acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales.

Capítulo I

Régimen de Ayudas para la forestación de superficies agrarias y mejora de las superficies forestadas

Sección 1.ª

Ayudas, beneficiarios y prioridades

Artículo 6. *Tipos de ayudas.*

Para fomentar las inversiones forestales en superficies explotaciones agrarias, y la mejora de las superficies

previamente forestadas, se establecen las siguientes ayudas:

1. Gastos de forestación: Ayudas destinadas a compensar los gastos de forestación de tierras agrarias.

2. Prima de mantenimiento: Prima anual por hectárea de tierra agraria que haya sido forestada. Esta prima se podrá conceder durante los cinco primeros años desde el inicio de la plantación y está destinada a cubrir los gastos de mantenimiento y reposición de marras de la superficie forestada.

3. Prima compensatoria: Prima anual por hectárea forestada destinada a compensar la pérdida de ingresos derivada de la forestación de las tierras que con anterioridad tenía otro aprovechamiento agrario. Esta prima tendrá una duración máxima de veinte años a partir del momento en que se inicia la plantación.

4. Mejora de superficies forestales: Ayudas destinadas a favorecer las inversiones que se realicen para mejorar las superficies forestadas.

5. Mejora de alcornocales: Ayudas destinadas a favorecer las inversiones que se realicen para renovar o mejorar las plantaciones de alcornocales.

Artículo 7. *Superficies agrarias.*

Se consideran superficies agrarias, las tierras que hayan sido objeto de una utilización agraria en el último decenio y sean susceptibles de forestación. Dichas tierras serán las comprendidas en alguno de los apartados siguientes:

1. Tierras ocupadas por cultivos herbáceos (tierras arables).

2. Barbechos y otras tierras no ocupadas.

3. Huertos familiares.

4. Tierras ocupadas por cultivos leñosos (frutales, viñedo, olivar, agrios, etc.).

5. Prados naturales.

6. Pastizales.

7. Los montes de alcornocal.

8. Monte abierto y dehesas, siempre que las copas del arbolado no cubran más del 20 por 100 de la superficie y se utilice principalmente para pastoreo.

9. Erial a pastos.

Artículo 8. *Beneficiarios.*

1. Podrán solicitar total o parcialmente todas las ayudas contempladas en el artículo 6:

Los titulares de explotaciones agrarias, sean éstos personas físicas o jurídicas. A estos efectos se considera que una explotación es agraria, cuando una parte de su superficie sea agraria, conforme a lo establecido en el artículo 7.

Las agrupaciones formadas por titulares de explotaciones agrarias para la ejecución en sus tierras de actividades forestales.

A estos efectos, para formar una agrupación se requerirá que como mínimo, cinco titulares de explotaciones agrarias se agrupen, sin necesidad de constituirse con personalidad jurídica, para realizar en común las siguientes actividades forestales:

- Plantación forestal en superficies agrarias.
- Mantenimiento y gestión de la plantación.
- Prevención y extinción de incendios.
- Limpiezas, podas, fertilizaciones y tratamientos contra enfermedades y plagas.
- Cualquier otra inversión de naturaleza forestal.

En el caso de nuevas plantaciones, han de realizar en común, al menos, las actividades previstas en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior. En el caso

de mejora de plantaciones existentes, han de realizar en común, al menos, las actividades previstas en los apartados c), d) y e) de dicho párrafo.

No obstante, si el titular de la explotación agraria es una Entidad local no se le podrá conceder las primas de compensación de rentas.

2. Las ayudas para gastos de forestación y primas de mantenimiento podrán ser solicitadas por cualquier persona física o jurídica de derecho privado.

3. Los gastos de forestación se podrán conceder a las Entidades locales y otras Entidades públicas que lo soliciten, aunque no sean titulares de explotaciones agrarias.

4. Los agricultores acogidos al cese anticipado de la actividad agraria previsto en el Reglamento (CEE) 2079/92 del Consejo, de 30 de junio, no podrán percibir las primas compensatorias.

5. La solicitud de ayudas deberá ir acompañada de una memoria técnica y de un presupuesto justificativo, en base al cual se fijará la cuantía de la ayuda.

6. A efectos de lo previsto en este Real Decreto se considera agricultor a título principal al que reúna las condiciones indicadas en el artículo 2 del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

Artículo 9. *Especies vegetales objeto de la ayuda.*

1. Las ayudas contempladas en el artículo 6, apartados 1, 2 y 3, sólo serán aplicables a las especies incluidas en los anexos 1, 2 y 3, atendiendo expresamente a los siguiente objetivos:

a) Anexo 1: Especies arbóreas cuya plantación tenga como fin principal la producción de madera a un plazo mayor de dieciocho años.

b) Anexo 2: Especies arbóreas cuya plantación tenga como fin principal la restauración o creación de ecosistemas forestales permanentes.

c) Anexo 3: Especies arbóreas y arbustivas autóctonas, de interés particular en ciertas zonas, para la obtención de productos forestales valiosos, endemismos y especies en peligro de extinción.

2. Las comisiones bilaterales previstas en el artículo 29, podrán acordar las modificaciones de los anexos del apartado anterior, que sean precisas en cada Comunidad Autónoma para el mejor cumplimiento de los objetivos previstos en este Real Decreto.

3. Cuando se trate de plantaciones con especies de crecimiento rápido explotadas en régimen a corto plazo, sólo serán aplicables las ayudas del artículo 6, apartado 1, cuando se concedan a agricultores a título principal, siempre que se adapten a las condiciones locales y sean compatibles con el medio ambiente. A los efectos de este Real Decreto, se consideran especies de crecimiento rápido explotadas en régimen a corto plazo cuando éste no supere los dieciocho años.

Artículo 10. *Prioridades*

1. Cuando las solicitudes presentadas en las Comunidades Autónomas para gastos de forestación, prima de mantenimiento y compensación de rentas, superen la superficie agraria prevista a forestar, en los convenios bilaterales podrá acordarse atender las primeras cincuenta hectáreas por solicitante y año, con el orden de prioridad que se establece en los siguientes apartados:

a) Las solicitudes presentadas por agricultores a título principal que se hayan acogido durante alguno de los dos años anteriores al abandono definitivo de la pro-

ducción láctea o al arranque del viñedo en la superficie arrancada.

b) Otros agricultores a título principal.

c) Otros titulares de explotaciones agrarias, siempre que más de un 20 por 100 de su renta declarada proceda de la agricultura y residan en la misma comarca en la que se encuentra la superficie a forestar.

d) Las Entidades públicas.

e) Los demás titulares de explotaciones agrarias que no están comprendidos en los niveles anteriores.

f) Otras personas físicas o jurídicas de derecho privado que no sean titulares de explotación agraria.

Las agrupaciones forestales tendrán el orden de prioridad correspondiente al apartado en el que se encuentren los titulares del 75 por 100 de la superficie de la agrupación.

2. En el caso de agrupaciones forestales, cuyas superficies a forestar sean contiguas en la situación prevista en el apartado 1, la superficie que se podrá atender en primer lugar se obtendrá por la suma de la superficie solicitada por cada titular que pertenece a la agrupación, sin que ninguno de sus asociados pueda superar las 60 hectáreas.

3. El orden de prioridad y número de hectáreas previsto en el apartado 1 será aplicable para la asignación del resto de la superficie disponible que haya sido solicitada.

4. Dentro de cada nivel de prioridad, las Comunidades Autónomas podrán tener en cuenta los objetivos contemplados en el artículo 3, y las circunstancias especiales de la explotación, como altitud, pendiente, calidad del suelo y aprovechamiento agrario que se sustituye.

Sección 2.^a

Importe de las ayudas

Artículo 11. *Gastos de forestación*

1. El importe de los gastos de forestación se fijará, según las especies incluidas en los anexos 1, 2 y 3, dentro de los siguientes máximos en pesetas por hectárea, según sean titulares individuales o agrupados:

	Titular individual	Titular agrupado
Especies del anexo 1	175.000	192.500
Especies del anexo 1 con un mínimo de los anexos 2 y 3, del:		
25 por 100	200.000	220.000
50 por 100	225.000	247.500
75 por 100	250.000	275.000
Especies del anexo 2 en su totalidad	300.000	330.000
Especies del anexo 3 en su totalidad	325.000	357.500
Forestación de espacios naturales protegidos con especies de los anexos 2 y 3, de acuerdo con lo que se prevé en los correspondientes planes de ordenación de los recursos o rectores de uso y gestión, en su caso ...	400.000	440.000

2. Para las especies a las que se refiere el apartado 3 del artículo 9, el importe máximo de los gastos de forestación se fija en 120.000 pesetas por hectárea.

3. En los gastos de forestación, además del gasto empleado en realizar la plantación, podrá incluirse: la adaptación del material y maquinaria agraria a los trabajos de silvicultura, con un límite del 25 por 100 de los gastos de forestación; la creación de viveros a pie de explotación para la producción de plantas destinadas a la forestación; la compra de semillas y otros materiales de reproducción con el mismo destino; el cercado provisional para proteger la plantación de ganado, durante sus primeros años, y todos aquellos gastos que las Comunidades Autónomas estimen necesarios para garantizar la implantación y el crecimiento del arbolado.

Artículo 12. Prima de mantenimiento

1. Para las distintas especies, las primas de mantenimiento anuales en pesetas por hectárea plantada tendrán los siguientes valores máximos, según sean titulares individuales o agrupados:

	Titular individual	Titular agrupado
Especies anexo 1	15.000	18.000
Especies anexos 2 y 3, con un máximo del 25 por 100 del anexo 1	20.000	24.000
Especies de los anexos 2 y 3	30.000	36.000

2. Las primas de mantenimiento que corresponden a los cinco años podrán sumarse y proceder a un pago escalonado al agricultor durante ese período, siempre que se garantice el mantenimiento de las nuevas plantaciones. Asimismo, podrán sumarse con los gastos de forestación y el importe global distribuirse igualmente durante varias anualidades.

Artículo 13. Prima compensatoria

1. Las primas anuales tendrán los siguientes máximos, en pesetas por hectáreas de superficie repoblada:

a) En el caso de agricultores a título principal.

	Para las primeras veinticinco hectáreas	Para el resto de la superficie
Especies anexo 1	20.000	16.000
Especies anexos 2 y 3 con un máximo del 25 por 100 del anexo 1	28.000	22.400
Especies anexos 2 y 3	35.000	28.000

b) En el caso de los restantes titulares de explotación agraria.

	Para las primeras veinticinco áreas	Para el resto de la superficie
Especies anexo 1	12.000	9.000
Especies anexos 2 y 3 con un máximo del 25 por 100 del anexo 1	16.800	12.600
Especies anexos 2 y 3	21.000	15.750

2. Para las primas compensatorias se establece un máximo anual por beneficiario de 4.000.000 de pesetas. Cuando se trate de explotaciones agrupadas, dicho máximo puede llegar a 5.000.000 de pesetas por explotación individual que se agrupe.

Artículo 14. Mejora de alcornoques y otras superficies forestadas.

Los importes máximos de las ayudas a conceder para la mejora de alcornoques y otras superficies forestadas, tanto las existentes como las de nueva plantación, serán los siguientes:

1. Sesenta mil pesetas por hectárea para la realización de trabajos selvícolas, como desbroces, clareos, primera clara, poda, fertilización, limpieza del suelo y tratamientos contra plagas y enfermedades.

2. Cien mil pesetas por unidad de punto de agua con capacidad igual o superior a 50 metros cúbicos de agua. En el caso de que por no existir manantial o arroyo fuese necesario realizar depósito de hormigón cerrado, la ayuda podrá alcanzar 200.000 pesetas.

3. Veinte mil pesetas por hectárea equipada de nuevos cortafuegos o limpieza de los antiguos.

4. Ciento sesenta mil pesetas por hectárea para la regeneración o mejora de alcornoques. No obstante, en casos excepcionales a determinar por las Comunidades Autónomas este importe puede llegar a 300.000 pesetas por hectárea.

5. Quinientas mil pesetas por kilómetro construido de camino. En caso de terrenos accidentados, se podrán alcanzar 1.500.000 pesetas.

Artículo 15. Niveles de ayudas cofinanciables por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2, corresponderá a las Comunidades Autónomas concretar para cada zona los importes de ayuda establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 a efectos de cofinanciación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 16. Condiciones técnicas de las inversiones.

1. Todas las ayudas están condicionadas al cumplimiento de los requisitos técnicos, sanitarios y de densidad de arbolado mínimo por hectárea que determinen las Comunidades Autónomas para las distintas especies forestales. Las semillas y plantas empleadas en las forestaciones serán de calidad genética garantizada.

2. Asimismo, las ayudas estarán condicionadas a las especies forestales a emplear según altitud, clase de suelo, condiciones climatológicas y zonas de actuación, que serán determinadas igualmente por las Comunidades Autónomas.

3. En caso de abandono, incendio o destrucción de la plantación por cualquier causa, se suspenderán todas las ayudas pendientes, hasta que sea restaurada la superficie abandonada o destruida, total o parcialmente, sin perjuicio de los compromisos adquiridos y de las responsabilidades que se deriven.

4. Las superficies repobladas en el ámbito de este Real Decreto no podrán dedicarse a ningún otro uso agrícola durante el período en que los beneficiarios se hayan comprometido a mantenerlas forestadas.

5. Los beneficiarios de las ayudas se comprometerán al cumplimiento de las condiciones previstas en los puntos anteriores.

Artículo

Las
conter
do co
En det
drán l1.
en fun
tenim
las pé

2.

de reu

3.

y el co

te, así

4.

entre l

5.

to de l

Artículo

Los

junta c

zona, c

las Cor

lo 4.2

esta c

siguien

1.

2.

3.

blación

4.

función

micas

ración

5.

su edac

6.

ducción

cializac

7.

los pri

métod

cies im

8.

de las s

9.

10.

11.

de ayu

12.

financi

ciación

13.

14.

ciones

cusion

Artículo

El M

tribuirá

los pro

que cor

según

ficie, la

de eros

Sección 3.^a*Programas y criterios de distribución territorial***Artículo 17. Programas regionales.**

Las Comunidades Autónomas podrán determinar el contenido mínimo de los programas regionales, de acuerdo con el artículo 4.1 del Reglamento (CEE) 2080/92. En defecto de esta determinación, dichos programas tendrán los siguientes apartados:

1. Importe y duración de las ayudas concedidas, en función de los gastos reales de forestación, de mantenimiento de especies, tipos de árboles utilizados y de las pérdidas de ingresos a compensar a los agricultores.
2. Las condiciones y requisitos técnicos que han de reunir las inversiones para concederse las ayudas.
3. Las disposiciones adoptadas para la evaluación y el control de las repercusiones sobre el medio ambiente, así como de ordenación del territorio.
4. Las disposiciones para una correcta difusión entre los posibles beneficiarios.
5. Los procedimientos de control y del cumplimiento de las obligaciones por parte del beneficiario.

Artículo 18. Programas de zona.

Los programas regionales podrán desarrollarse conjunta o separadamente en uno o varios programas de zona, cuyo contenido mínimo podrá ser determinado por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el artículo 4.2 del Reglamento (CEE) 2080/92. En defecto de esta determinación, dichos programas tendrán los siguientes apartados:

1. Objetivos y vigencia del programa.
2. Superficie de repoblación prevista.
3. Objetivos fundamentales a lograr con la repoblación.
4. Método de repoblación y especies a emplear en función de las características ecológicas y socioeconómicas de la zona, incluyendo las técnicas de la preparación del terreno más indicado en cada caso.
5. Características de la planta a utilizar, así como su edad, tamaño y método de cultivo en vivero.
6. Calidad y origen del material forestal de reproducción empleado de acuerdo con las normas de comercialización vigentes.
7. Cuidados culturales mínimos necesarios durante los primeros años y estimación de sus costos según métodos de repoblación, condiciones ecológicas y especies implantadas.
8. Condiciones relativas a la ubicación y agrupación de las superficies aptas para la forestación.
9. Prácticas selvícolas que deben mantenerse.
10. Importe y duración de las ayudas.
11. Procedimientos de control de los trabajos objeto de ayuda por este Real Decreto.
12. Cálculo de los gastos anuales, porcentajes de financiación de cada Administración y plan de financiación.
13. Compromisos y tipos de ayudas.
14. Compatibilidad del programa con las disposiciones de ordenación del territorio y control de las repercusiones sobre el medio ambiente.

Artículo 19. Criterios de distribución territorial.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación distribuirá entre las Comunidades Autónomas, en base a los programas regionales que se aprueben, la aportación que corresponda a la Administración General del Estado, según criterios objetivos que tengan en cuenta la superficie, la producción, la población activa agraria, los niveles de erosión y la productividad agraria.

Capítulo II

Acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas ruralesSección 1.^a*Ambito de actuación y beneficiarios***Artículo 20. Ambito de actuación.**

Las ayudas contempladas en este capítulo, se concederán a través de programas o de otras formas de intervención comunitaria en las zonas de actuación, destinados a la consecución de los objetivos señalados en el artículo 3 de este Real Decreto.

Los programas serán redactados y aprobados por las Comunidades Autónomas.

Artículo 21. Actuaciones objeto de ayuda.

Las inversiones y acciones objeto de ayuda que se contemplan en la ordenación y desarrollo de los bosques en zonas rurales, son los siguientes:

- a) Planes de ordenación o aprovechamiento del monte y proyectos de repoblación, donde la Comunidad Autónoma decida su elaboración.
- b) Creación y mejora de los viveros que se requieren en los programas para reforestación.
- c) Nuevas plantaciones y repoblación de superficies, en masas con baja densidad de arbolado.
- d) Limpiezas de matorral, clareos, primera clara, poda, laboreo, abonado, prevención y tratamiento de plagas y otros trabajos selvícolas de mejora del bosque.
- e) Reconstrucción de los bosques destruidos por los incendios o por otras agresiones o catástrofes naturales.
- f) Construcción, conservación y mejora de las vías de saca, cortafuegos y puntos de agua.
- g) Contribuir a los gastos de puesta en marcha y gestión de las agrupaciones de empresarios forestales constituidas con el fin de ayudar a los selvicultores a mejorar las condiciones económicas de producción, explotación y comercialización de la madera.
- h) Medidas de sensibilización forestal y de divulgación.

Artículo 22. Beneficiarios.

Podrán beneficiarse de las ayudas contempladas en el artículo 21 los titulares de explotaciones forestales, bien sean personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, siempre que su explotación esté incluida en una zona con programa aprobado.

Sección 2.^a*Importe de ayudas y subvenciones***Artículo 23. Importe de las ayudas.**

1. El importe máximo de las ayudas, expresado en porcentaje del importe de la inversión será:

a) En zonas de objetivo 1 y resto de las zonas desfavorecidas:

El 50 por 100 cuando se trate de actuaciones comprendidas en los apartados a), c), e) y f) del artículo 21.

El 40 por 100 para las actuaciones comprendidas en los apartados b), d), g), y h) del artículo 21.

b) En las demás zonas:

El 25 por 100 cuando se trate de actuaciones comprendidas en los apartados a), c), e) y f) del artículo 21.

El 15 por 100 en el caso de las actuaciones comprendidas en los puntos b), d), g) y h) del artículo 21.

2. Cuando se trate de bosques con más del 75 por 100 de las especies contenidas en los anexos 2 y 3, a los porcentajes del apartado 1 se les podrá sumar diez puntos porcentuales.

3. Cuando las ayudas estén incluidas en un plan de ordenación o aprovechamiento del monte a los porcentajes del apartado 1 se les podrá sumar otros cinco puntos porcentuales.

4. Cuando se trate de terrenos forestales desabordados a los porcentajes del apartado 1 se les podrá sumar otros cinco puntos porcentuales, si se trata de especies de los anexos 2 y 3.

5. Las zonas de objetivo 1 son definidas en el Reglamento (CEE) 2052/88 del Consejo de 24 de junio y las zonas desfavorecidas en la Directiva 86/466/CEE del Consejo, de 14 de julio, modificada por la Decisión 89/566/CEE de la Comisión, de 16 de octubre y por la Directiva 91/465/CEE del Consejo, de 22 de julio.

Artículo 24. *Importe de las inversiones.*

Los importes máximos de las inversiones que pueden ser objeto de las ayudas previstas en el artículo 23 serán los siguientes, según el tipo de acción:

1. Planes de ordenación y aprovechamiento. Apartado a) del artículo 21.

La ayuda consistirá en una prima por hectárea que dependerá de la superficie del monte a ordenar con arreglo a la siguiente escala y con un máximo de 2.500.000 pesetas.

	Pesetas por hectárea
Menos de 200 hectáreas	3.000
De 200 a 400 hectáreas	2.500
De 401 a 1.000 hectáreas	2.000
Más de 1.000 hectáreas	1.500

2. Repoblación en tierras forestales. Apartados b), c) y e) del artículo 21:

	Pesetas por hectárea
Especies de crecimiento rápido explotadas en régimen a corto plazo	175.000
Especies del anexo 1	210.000
Especies del anexo 1 con un mínimo de los anexos 2 y 3 del 25 por 100	240.000
Especies del anexo 1 con un mínimo de los anexos 2 y 3 del 50 por 100	270.000
Especies del anexo 1 con un mínimo de los anexos 2 y 3 del 75 por 100	300.000
Especies del anexo 2 en su totalidad	360.000
Especies del anexo 3 en su totalidad	390.000
Forestación de espacios protegidos con especies de los anexos 2 y 3 de acuerdo con lo que se prevé en los correspondientes planes de ordenación de los recursos o recortadores de uso y gestión, en su caso	480.000

En estos gastos pueden incluirse los de redacción de proyectos de repoblación previstos en el apartado a) del artículo 21.

3. Labores de mantenimiento, tratamiento de plagas y otras. Apartados d) y f) del artículo 21:

a) Limpieza de matorral, clareos, primera clara, poda, tratamiento de enfermedades y plagas y otros trabajos selvícolas: 200.000 pesetas por hectárea.

b) Construcción, conservación y mejora de la vías de saca: 500.000 pesetas por kilómetro. En terrenos accidentados se puede llegar a 1.500.000 pesetas por kilómetro.

c) Cortafuegos: 20.000 pesetas por hectárea de creación o conservación de cortafuegos.

d) Puntos de agua: 100.000 pesetas por punto con capacidad igual o superior a 50 metros cúbicos. Si es necesario la construcción de depósitos de hormigón, la cantidad se elevará a 500.000 pesetas.

4. Gastos de puesta en marcha y gestión de las agrupaciones de empresarios forestales y de sensibilización y divulgación forestal para programas anuales hasta 10.000.000 de pesetas y con un máximo de cinco años. Apartados g) y h) del artículo 21.

Sección 3.^a

Programas de actuación.

Artículo 25. *Contenido de los programas.*

Los programas deberán aprobarse antes del 31 de diciembre de 1993, e incluirán al menos los siguientes apartados:

1. La descripción de la situación existente en el sector forestal que justifique las medidas contempladas.

2. La descripción de los objetivos que deban alcanzarse indicando las prioridades.

3. Diferentes medidas forestales que deben adoptarse y condiciones a las que deberán responder dichas medidas.

4. Medidas de acompañamiento previstas, en particular las que se refieren al fomento y funcionamiento de las asociaciones forestales y a los servicios de divulgación forestal.

Artículo 26. *Prioridades.*

Las Comunidades Autónomas podrán establecer prioridades en la concesión de ayudas a los programas que incluyan entre otras acciones:

1. La realización de trabajos selvícolas para mejorar la economía de la zona y promover actividades generadoras de empleo que permita la diversificación del trabajo de las personas asalariadas en la agricultura.

2. La realización de trabajos de conservación del suelo y la lucha contra la erosión.

3. La realización de trabajos selvícolas y de infraestructuras necesarios para el desarrollo del turismo rural y de las zonas de esparcimiento para la población en la zona en cuestión.

Capítulo III

Financiación, gestión y control de las ayudas

Sección 1.^a

Financiación

Artículo 27. *Financiación de las ayudas en superficies agrarias.*

La financiación comunitaria de las ayudas para fomentar inversiones forestales en superficies y explotaciones agrarias será la prevista en el artículo 6 del Reglamento (CEE) 2080/92.

Los porcentajes restantes serán financiados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación según lo previsto en el artículo 19 del presente Real Decreto y por las Comunidades Autónomas cuando así se convenga.

Artículo 28. *Financiación de las acciones de desarrollo de los bosques.*

La financiación comunitaria de las ayudas de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales será la prevista en la normativa correspondiente.

Los porcentajes restantes de las mismas serán financiados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación según lo previsto en el artículo 19 del presente Real Decreto y por las Comunidades Autónomas cuando así se convenga.

Sección 2.^a

Convenios

Artículo 29. *Contenido de las convenios.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del presente Real Decreto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Estructuras Agrarias, negociará y suscribirá, en su caso, con cada Comunidad Autónoma, convenios bilaterales, en los cuales podrán incluirse los siguientes puntos:

1. Asignaciones territoriales de la inversión ayuda, fijándose los cupos máximos.
2. Compromisos presupuestarios a asumir por parte de cada Administración con sus respectivos porcentajes de participación en la financiación global de las ayudas.
3. Compromisos en materia de gestión de las ayudas establecidas en este Real Decreto y de manera explícita los medios y medidas a adoptar por parte de cada Administración para el correcto desarrollo del mismo, especialmente los desarrollos normativos necesarios, organizaciones y unidades administrativas responsables, información de que deben disponer ambas Administraciones y la composición y funcionamiento de las comisiones bilaterales.
4. Procedimientos de control y coordinación que garanticen el conjunto de los objetivos de este Real Decreto y de los requisitos de la normativa comunitaria.
5. Mecanismos de compensación financiera entre ambas Administraciones que sobre ejercicios cerrados, respeten el porcentaje acordado de participación presupuestaria para cada año.
6. Cláusulas de flexibilización temporal respecto a la ejecución de las medidas acordadas, así como el mecanismo de redistribución de recursos no utilizados.

Artículo 30. *Cupos máximos de inversión.*

La asignación de cupos máximos anuales iniciales se expresarán en superficie afectada y en inversión y compensación financiera global. Tendrán un seguimiento constante en su ejecución y podrán ser objeto de revisión, de acuerdo con los mecanismos que al efecto se establezcan en los convenios bilaterales, para su reasignación entre Comunidades Autónomas, si ellas no pueden hacer uso íntegro de su asignación por carencia de demanda o de recursos presupuestarios para la cofinanciación. El cupo final asignado y no realizado por cada Comunidad Autónoma no supondrá reserva para el siguiente ejercicio.

Sección 3.^a

Gestión y seguimiento

Artículo 31. *Tramitación de las ayudas.*

1. Una vez aprobados los programas a que se hace referencia en los artículos 17, 18 y 25 de este Real Decreto, las Comunidades Autónomas tramitarán, resolverán y pagarán las ayudas que se establezcan.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2776/88 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1988, relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros, las Comunidades Autónomas remitirán a la Secretaría General de Estructuras Agrarias los documentos soportes de las órdenes de pago, a efectos de la financiación con cargo a la sección Garantía del FEOGA.

3. Cuando el tipo de inversión lo requiera, podrán realizarse certificaciones parciales a los beneficiarios.

Artículo 32. *Archivo de la información.*

Las Comunidades Autónomas serán depositarias en origen, de la información que se debe disponer, a los efectos de cubrir las exigencias de la CEE en el ejercicio de las funciones de seguimiento, evaluación y control, suministrando a la vez al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información necesaria para el cumplimiento de obligaciones con las instituciones comunitarias.

Disposición adicional primera.

Cuando en una misma zona coincidan acciones relacionadas con la aplicación de este Real Decreto, que desarrolla en España el Reglamento (CEE) 2080/92 y otras que surjan como aplicación del Reglamento (CEE) 2078/92 del Consejo, de 30 de junio, sobre métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente, se coordinarán las actuaciones precisas para la aplicación de ambos Reglamentos.

Disposición adicional segunda.

Por las Comunidades Autónomas podrá complementarse los importes de las ayudas previstos en este Real Decreto o introducir especies distintas a las contempladas en el artículo 9, con cargo a sus propios presupuestos.

Disposición adicional tercera.

Las ayudas previstas en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 10 de febrero de 1981 y de 4 de julio de 1982 se podrán solicitar y conceder hasta que por las Comunidades Autónomas se aprueben los programas contemplados en el artículo 25 del presente Real Decreto.

Disposición adicional cuarta.

Hasta que se suscriban, en su caso, los convenios bilaterales contemplados en el artículo 29, que incluyan las ayudas previstas en este Real Decreto, los solicitantes de dichas ayudas podrán percibir, con cargo a los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación hasta la mitad de las ayudas del capítulo I y hasta la mitad de los porcentajes de ayudas previsto en el capítulo II, a partir del momento y en la forma en que reglamentariamente se determine.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y en particular el artículo 27 del Real Decre-

to 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas precisas para el desarrollo de este Real Decreto, así como a adoptar, si se estima necesario, las disposiciones precisas para complementar sus objetivos en orden al fomento de la producción maderera.

Disposición final segunda

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de marzo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
PEDRO SOLBES MIRA

ANEXO 1

Especies arbóreas cuya plantación tenga como fin principal la producción de madera a un plazo mayor de dieciocho años

Nombres vulgares	Nombres científicos
Pino silvestre	<i>Pinus sylvestris</i> L.
Pino negro	<i>Pinus uncinata</i> Mill.
Pino laricio, albar	<i>Pinus nigra</i> Arn.
Pino negral, rodeno	<i>Pinus pinaster</i> Ait.
Pino piñonero	<i>Pinus pinea</i> L.
Pino carrasco	<i>Pinus halepensis</i> Mill.
Pino canario	<i>Pinus canariensis</i> Swett.
Pino de Monterrey, insignis ..	<i>Pinus radiata</i> D. don.
Ciprés	<i>Cupressus</i> s.p.
Cedro	<i>Cedrus</i> s.p.
Alerce	<i>Larix</i> s.p.
Roble americano	<i>Quercus rubra</i> .
Seudosuga	<i>Seudosuga</i> s.p.
Abeto rojo	<i>Picea excelsa</i> Lam.
Plátano	<i>Platanus</i> s.p.
Falsas acacias	<i>Robinia</i> s.p. <i>Gleditschia</i> s.p., <i>Sophora</i> s.p.

ANEXO 2

Especies arbóreas cuya plantación tenga como fin principal la restauración o la creación de ecosistemas forestales permanentes

Nombres vulgares	Nombres científicos
Abeto	<i>Abies alba</i> Mill.
Alamo blanco	<i>Populus alba</i> L.
Alamo negro	<i>Populus nigra</i> L.
Alamo temblón ..	<i>Populus tremula</i> L.
Sauce	<i>Salix alba</i> L., <i>S. fragilies</i> L.

Nombres vulgares	Nombres científicos
Abedul	<i>Betula pendula</i> Roth.
Aliso, Humero	<i>Alnus glutinosa</i> (L.) Gaertn.
Olmo	<i>Ulmus minor</i> Mill., <i>U. montana</i> Witht., <i>U. pumilla</i> L.
Almez, Latonero ..	<i>Celtis australis</i> L.
Arce	<i>Acer psedoplatanus</i> L., <i>A. platanoides</i> L., <i>A. campestre</i> L.
Tilo	<i>Tilia platyphyllos</i> Scop., <i>T. cordata</i> Mill.
Fresnos	<i>Fraxinus excelsior</i> L., <i>F. angustifolia</i> Vahl.
Acebuche	<i>Olea europaea</i> L.
Palmeras, Palmas.	<i>Phoenix dactylifera</i> L., <i>P. canariensis</i> Hort.
Enebro	<i>Juniperus comunis</i> L., <i>J. oxycedrus</i> L.
Avellano	<i>Corylus avellana</i> L.
Castaño y variedades	<i>Castanea sativa</i> Mill.
Laurel	<i>Laurus nobilis</i> L.
Serbales, Mostajos	<i>Sorbus aucuparia</i> L., <i>S. torminalis</i> Crantz, <i>S. aria</i> Crantz.
Cerezos silvestres	<i>Prunus avium</i> L., <i>P. padus</i> L., <i>P. mahaleb</i> , <i>P. lusitanica</i> L.
Cinamomo, Agriaz.	<i>Melia azederach</i> L.
Cornicabra	<i>Pistacia terebintus</i> L.
Fayal-brezal	<i>Mirica fallax</i> y <i>Erica arborea</i> .
Boj	<i>Buscus sempervirens</i> L.
Pinsapo	<i>Abies pinsapo</i> Boiss.
Haya	<i>Fagus sylvatica</i> L.
Roble	<i>Quercus robur</i> L., <i>Q. petraea</i> (Matts) Liebl.
Rebollo, Melojo ..	<i>Quercus pyrenaica</i> Will.
Quejigo	<i>Quercus lusitanica</i> Will., <i>Q. faginea</i> Lamk.
Alcornoque	<i>Quercus suber</i> L.
Encina	<i>Quercus ilex</i> L.
Taray	<i>Tamarix gallica</i> L., <i>T. aricana</i> boir.
Algarrobo	<i>Ceratonia silicua</i> L.
Lentisco	<i>Pistacia lentiscus</i> L.
Palmito	<i>Chamaerops humilis</i> L.

ANEXO 3

Especies arbóreas y arbustivas autóctonas de interés particular en ciertas zonas por motivos de producción de maderas valiosas, endemismos, peligro de extinción, etc.

Nombres vulgares	Nombres científicos
Sabinas	<i>Juniperus phoenicea</i> L., <i>J. thurifera</i> L.
Tejo	<i>Taxus baccata</i> L.
Nogal y variedades	<i>Juglans regia</i> L.
Madroño	<i>Arbutus unedo</i> L.
Aaraar, Tetraclinis ..	<i>Tetraclinis articulata</i> Mast.
Endrinos, espinos ..	<i>Prunus spinosa</i> L., <i>P. insititia</i> L.
Acebo	<i>Ilex aquifolium</i> L.
Especies Laurisilva canaria	

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17586 *REAL DECRETO 851/1993, de 4 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.*

El Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, regula una serie de ayudas enmarcadas en la acción común establecida mediante el Reglamento (CEE) 2328/91 del Consejo, de 15 de julio, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, estableciendo como límites de dichas ayudas y de las inversiones objeto de las mismas los valores máximos en pesetas de los montantes señalados en ecus, en el citado Reglamento comunitario. Posteriormente el Reglamento (CEE) 870/93, de la Comisión, de 14 de abril, modifica el Reglamento (CEE) 2328/91, respecto al ajuste de algunos importes fijados en ecus como consecuencia de la variación de los tipos de conversión que deben aplicarse dentro de la política agraria común.

La incidencia conjunta de la reciente modificación de dichos montantes y del tipo de conversión del ecu

a la moneda española abre la posibilidad de elevar los límites de la ayudas y de las inversiones mencionadas, por lo que resulta conveniente adaptar la normativa española a los nuevos montantes comunitarios, con el fin de que los beneficiarios de las ayudas reguladas puedan acceder a los valores máximos que permite la acción común, de acuerdo en cada caso con las condiciones y requisitos que resulten de aplicación, lo cual, por otra parte, viene determinado por lo preceptuado en el apartado 2 del artículo 3 del citado Real Decreto 1887/1991.

Por otra parte, durante el período de vigencia de esta disposición se ha puesto de manifiesto la conveniencia de introducir en su texto ciertas modificaciones sobre aspectos puntuales que, respetando sustancialmente el contenido del mismo, perfeccionen el tratamiento de alguna línea de ayuda, permitan una mayor agilidad o eficacia de los mecanismos de financiación o recojan con mayor precisión y claridad determinados conceptos. A este respecto cabe señalar la conveniencia de dar un tratamiento más equitativo a las ayudas a la instalación por vía asociativa de jóvenes en la agricultura y la de dar entrada a las cooperativas agrarias con sección de crédito en la financiación de los préstamos bonificados contemplados en el citado Real Decreto, mediante la suscripción, en su caso, de los oportunos convenios financieros con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Secretaría General de Estructuras Agrarias.

En su virtud, cumplido el trámite previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) 2328/91, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, y de acuerdo con la variación de los montantes comunitarios referentes a las ayudas reguladas, mediante el mismo, contenida en el Reglamento (CEE) 870/93 de la Comisión, de 14 de abril, se modifican los valores de las inversiones objeto de ayudas y del importe de éstas, tal como se recogen en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

Se modifican dándoseles nueva redacción, en cada caso, los siguientes preceptos del Real Decreto 1887/1991:

1. El apartado 7 del artículo 2 queda redactado de la forma siguiente:

«Pequeño productor, el agricultor a título principal cuya explotación agraria no supere 12 unidades de dimensión europea (UDEs) y cuya renta total sea igual o inferior al 75 por 100 de la renta de referencia.»

2. El apartado 8 del artículo 2 queda redactado de la forma siguiente:

«Pequeño productor de vacuno, ovino o caprino, de orientación lechera, el titular de explotación que, cumpliendo las condiciones genéricas de pequeño productor, posea una cabaña que no rebase ninguno de los siguientes límites de ganado productor de leche: 15 vacas, 200 ovejas

o 120 cabras y cuya producción final procedente del conjunto de las citadas especies ganaderas sea como mínimo el 50 por 100 de su producción agraria total.»

3. El apartado 11 del artículo 2 queda redactado de la forma siguiente:

«Capacitación profesional suficiente, la que se considera que poseen aquéllos que se encuentren incluidos en alguno de los supuestos siguientes:

- Haber superado las pruebas de aptitud agrícola o alcanzado títulos académicos de la rama agraria, como mínimo del nivel de formación profesional agraria de primer grado.
- Acreditar el ejercicio de la actividad agraria, al menos, durante cinco años.
- Acreditar, respecto de los años en los que no se hubiese ejercitado la actividad agraria, la asistencia a cursos o seminarios de capacitación agraria con una duración de veinticinco horas lectivas por cada año, hasta completar los cinco a los que se hace referencia en el apartado anterior, de acuerdo con lo que al efecto determinen las Comunidades Autónomas.

Cuando se trate de agricultores jóvenes, será necesario haber adquirido o comprometerse a adquirir en el plazo de dos años la capacitación profesional que las Comunidades Autónomas regulen al efecto. En todo caso, salvo que reúnan los requisitos señalados en el párrafo a) del presente apartado, el mínimo exigible será un curso de incorporación a la empresa agraria o cursos de capacitación, con una duración mínima total de 150 horas lectivas.»

4. El apartado 2 del artículo 6 queda redactado de la forma siguiente:

«A los efectos del cálculo de la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre, en relación con la renta de referencia, solamente será computable el trabajo desarrollado en la explotación por los que, siendo cotizantes a la Seguridad Social por su actividad en la misma, tengan el carácter de titular, cotitular, familiar o asalariado, sin que la aportación de trabajo externo, supere en cómputo anual efectivo, en más de una UTH a la familiar, ni a un total de dos UTH.

En el caso de cultivos intensivos en invernadero, bajo plástico, o forzados, las Comunidades Autónomas podrán ampliar el límite anterior de trabajo total externo hasta 3 UTH en cualquier supuesto de mano de obra familiar.

En el caso de personas jurídicas, sólo será computable el trabajo realizado por los socios y asalariados, que coticen a la Seguridad Social en función de su actividad desarrollada en la explotación, sin que la aportación de trabajo externo supere en cómputo anual a la de los socios.»

5. El último párrafo del apartado 1 del artículo 11 queda como tercer guión con la siguiente redacción:

«— En el caso de pequeños productores de vacuno, ovino o caprino, de orientación lechera, el porcentaje de subvención de capital será el 25 por 100, aplicado sobre el primer tramo de inversión, cuyo límite máximo será de 4 millones de pesetas.»

6. Se añade un cuarto guión al apartado 1 del artículo 11 con la siguiente redacción:

«—En explotaciones situadas en municipios incluidos en los Parques Nacionales y en sus zonas de influencia socio-económica, enumeradas en el anexo III de la Orden de 20 de abril de 1990, por la que se desarrolla el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas y sus posteriores modificaciones, el porcentaje de subvención de capital será el 25 por 100, aplicado sobre el primer tramo de inversión, cuyo límite máximo será de 4 millones de pesetas.»

7. Se añade un párrafo d), al apartado 2 del artículo 12 con la siguiente redacción:

d) Se fija en el 4 por 100 el interés bonificado aplicable a las inversiones a realizar en explotaciones situadas en municipios incluidos en los Parques Nacionales y en sus zonas de influencia socio-económica enumerados en el anexo III de la Orden de 20 de abril de 1990, por la que se desarrolla el Real Decreto 466/1990.»

8. En el artículo 13 se añaden los apartados 5 y 6 con el siguiente contenido:

«5. Lo establecido en los apartados anteriores será de aplicación a los productores de ovino y caprino de orientación lechera.

6. En todo caso la concesión de las ayudas estará condicionada al cumplimiento de las normas higiénico-sanitarias legalmente establecidas.»

9. El final del apartado 5 del artículo 15 queda redactado de la forma siguiente:

En ambos casos, deberán reunir los requisitos señalados en el apartado 5, b), del artículo 2, con los límites señalados en el apartado anterior.»

10. El apartado 1 del artículo queda redactado de la forma siguiente:

«Las ayudas a la primera instalación de agricultores jóvenes, dirigidas a auxiliar los gastos e inversiones derivadas de la misma que deberán justificarse documentalmente, podrán consistir en:

a) Una prima por explotación, que podrá sustituirse por una bonificación de intereses equivalente, cuya cuantía máxima podrá ser:

— 1.675.000 pesetas cuando la instalación conlleve la plena titularidad y no se realice sobre la explotación familiar o cuando, instalándose en ésta, el beneficiario asuma totalmente las responsabilidades de gestión de la explotación y tenga una participación igual o superior al 50 por 100, tanto en el resultado económico como en el capital de explotación, o cuando la primera instalación se realice mediante la integración del beneficiario, como agricultor a título principal, en una explotación de carácter asociativo cuyo titular sea una cooperativa de trabajo asociado o una cooperativa de explotación comunitaria de la tierra.

— 1.100.000 pesetas cuando, instalándose en la explotación familiar y asumiendo totalmente las responsabilidades de gestión de la explotación, el beneficiario tenga una participación igual o superior al 50 por 100 del resultado econó-

mico y no alcance el 50 por 100 del capital de explotación, o cuando la primera instalación se realice mediante la integración del beneficiario, como agricultor a título principal, en una sociedad agraria de transformación o en una explotación agraria de carácter asociativo, con personalidad jurídica, distinta de las ya señaladas.

— 550.000 pesetas en los demás supuestos.

b) Una bonificación de intereses cuyo importe actualizado no supere 1.675.000 pesetas, resultante de aplicar, durante un período máximo de quince años, una reducción de hasta cinco puntos del tipo de interés preferencial inicial establecido en los convenios financieros para los préstamos relacionados con la instalación.»

11. El apartado 2 del artículo 19 queda redactado de la forma siguiente:

«En una misma explotación no podrá percibirse más de una prima ni más de una bonificación de intereses de primera instalación. En el caso de existir instalaciones múltiples, estas ayudas se distribuirán en función del grado de cotitularidad de cada joven. Se exceptúan de esta regla las primeras instalaciones por vía asociativa, en cuyo caso estas ayudas se asignarán de forma íntegra, por el importe que corresponda, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior del presente artículo, por cada joven que se instale cuyo volumen de trabajo en la explotación asociativa alcance una UTH, reduciéndose proporcionalmente las ayudas de los que no alcancen dicho volumen de trabajo.»

12. En el primer párrafo del apartado 1 del artículo 35, se sustituyen las palabras «... convenios bilaterales anuales...», por «... convenios bilaterales...».

13. Se añade un apartado 3 al artículo 35 con la siguiente redacción:

«3. El porcentaje global de participación financiera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a establecer en los convenios bilaterales con las Comunidades Autónomas será el 65 por 100 en 1993.»

14. El apartado 1 del artículo 36 queda redactado de la forma siguiente:

«Para la materialización de las ayudas financieras por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación previstas en el artículo 34.1 y para la instrumentación de los préstamos a que ellas se refieren en orden a la financiación de las inversiones, se establecerán por parte de la Secretaría General de Estructuras Agrarias los correspondientes convenios con entidades de crédito públicas y privadas.

La Secretaría General de Estructuras Agrarias también podrá suscribir estos convenios financieros con las cooperativas agrarias que tengan sección de crédito, así como con las entidades representativas de las mismas con capacidad expresa para suscribir dichos convenios en nombre de aquéllas.

Las cooperativas con sección de crédito a que se refiere el párrafo anterior deberán reunir los siguientes requisitos:

— Estar acogidas a regulación legal específica en su calidad de cooperativas con sección de crédito.

- Estar inscritas de forma diferenciada como cooperativas con sección de crédito en un registro público.
- Limitar las operaciones de la sección de crédito, al seno de la propia cooperativa y a los socios y miembros de la comunidad familiar afectos a la actividad económica de los socios.
- Tener un director o apoderado con nombramiento comunicado al órgano que corresponda de la Administración pública competente.
- Sujetarse a la regulación económica y financiera legalmente establecida.»

Disposición adicional primera.

Las referencias a las entidades de crédito o financieras contenidas en el Real Decreto 1887/1991 se entenderán hechas a todas las entidades indicadas en el artículo 36 del mismo.

Disposición adicional segunda.

Hasta que se suscriban, en su caso, los convenios bilaterales contemplados en el artículo 35 del Real Decreto 1887/1991, los solicitantes de las ayudas expresamente reguladas en el mismo podrán percibir éstas, con cargo a los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, hasta la cuantía resultante de aplicar, al importe correspondiente de las ayudas, los porcentajes correspondientes a la participación financiera de dicho Ministerio, fijados en el apartado 3 del citado artículo 35, a partir del momento y en la forma que se determine.

Disposición transitoria única.

A las solicitudes acogidas al Real Decreto 1887/1991, anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, sobre las que no haya recaído

resolución hasta dicha fecha, se les aplicará las condiciones favorables que les afecte de éste.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de junio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
PEDRO SOLBES MIRA

ANEXO

Artículo del Real Decreto 1887/1991	Importe anterior	Importe actualizado
Artículo 10.2	9.200.000	10.160.000
Artículo 10.2	18.400.000	20.320.000
Artículo 14.1	9.200.000	10.160.000
Artículo 14.1	18.400.000	20.320.000
Artículo 15.4	55.200.000	60.960.000
Artículo 21.1	100.000	100.000
Artículo 21.1	150.000	166.000
Artículo 24.2	2.200.000	2.510.000
Artículo 25.4	1.800.000	2.015.000
Artículo 26.5	5.400.000	5.475.000
Artículo 26.6	75.000	84.000
Artículo 33.2	1.000.000	1.170.000
Artículo 33.2	150.000	175.000
Artículo 33.2	50.000	65.000
Artículo 33.2	20.000	30.000
Disposición transitoria segunda	3.800.000	4.200.000

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3979 *REAL DECRETO 62/1994, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.*

El Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, regula una serie de ayudas, enmarcadas en la acción común establecida mediante el Reglamento (CEE) 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

Las ayudas reguladas sobre las que incide el presente Real Decreto van dirigidas, principalmente, a lograr la modernización de las explotaciones agrarias, en especial aquéllas cuyos titulares son agricultores a título principal, a través de inversiones para la mejora de su sistema productivo, la diversificación y desarrollo de alternativas generadoras de rentas y la reducción de costes de producción, contribuyendo en su conjunto a la reactivación económica del sector.

Asimismo se actúa sobre el rejuvenecimiento del sector agrario, apoyando la aceleración del relevo generacional y los procesos de acceso de los jóvenes a la dirección de las explotaciones agrarias, a través de ayudas a su instalación y a la financiación de las inversiones y costes requeridos en dicho proceso.

La experiencia ha puesto de manifiesto la posibilidad de introducir algunas modificaciones en el sistema anteriormente establecido, con objeto de mejorar su eficacia, destacando las derivadas del descenso de los tipos de interés en el mercado financiero, que permite conjugar una aplicación más amplia de las ayudas destinadas a la bonificación de intereses de préstamos con el mantenimiento de los límites comunitarios en cuanto a la cuantía total de aquéllas, facilitando además la consecución de dichas cuantías máximas por los agricultores españoles.

En consecuencia y en esa línea de actuación, el presente Real Decreto amplía y simplifica el sistema de ayudas a las inversiones en planes de mejora de las explotaciones agrarias, aumentando el tramo de inversión objeto de subvención de capital y elevando la cuantía de ésta y el importe de los préstamos, cuya bonificación máxima se fija en 8 y 6,5 puntos porcentuales, según la zona de aplicación y tipo de agricultor, y estableciendo la posibilidad de destinar parte de la ayuda al pago de anualidades de amortización del principal y del coste del aval prestado por una entidad de caución.

Se aplica un tratamiento preferente para los jóvenes que realicen planes de mejora en su explotación, los pequeños productores y los ganaderos de leche, así como para los titulares de explotaciones situadas en parques nacionales y sus zonas de influencia y en los espacios naturales protegidos y los dedicados a la obtención de productos ecológicos y para los planes de mejora dirigidos a la diversificación de la actividad productiva.

En la línea de primera instalación de agricultores jóvenes se amplía asimismo el importe del préstamo bonificado y se perfecciona el sistema de ayuda con la sustitución de la prima de primera instalación por una bonificación de intereses y pago de anualidades de amortización de principal.

Para las líneas que son objeto de ayudas en forma de bonificación de intereses se simplifica el sistema, estableciendo unas modalidades alternativas de préstamo,

con objeto de agilizar la gestión de las ayudas sin menoscabo de las posibilidades de opción de los beneficiarios.

Asimismo, se han tenido en cuenta las propuestas y sugerencias formuladas por las Comunidades Autónomas, tanto en las Comisiones de Seguimiento contempladas en el artículo 35 del Real Decreto 1887/1991 como en la fase de elaboración del presente, así como las aportaciones recibidas de las Organizaciones Profesionales Agrarias.

Por otra parte se recogen las modificaciones introducidas mediante el Reglamento (CE) 3669/93 del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, en el Reglamento (CEE) 2328/91 en cuanto afectan a lo dispuesto en el Real Decreto 1887/1991.

Todo ello con objeto de reforzar la política de mejora de las estructuras agrarias, impulsando las diferentes acciones que comprende y tratando de agilizar su aplicación.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa del Reglamento (CE) 3669/93, se ha considerado conveniente reproducir total o parcialmente alguno de sus preceptos para una mayor difusión y mejor comprensión por parte de los interesados.

En su virtud, cumplido el trámite previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) 2328/91, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifican, dándoles nueva redacción, en cada caso, los siguientes preceptos del Real Decreto 1887/1991:

1. El artículo 3 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 3. Tipo de conversión.

1. Los importes máximos de las inversiones y de las ayudas, expresados en ecus en el Reglamento (CEE) 2328/91, y disposiciones que lo modifican o desarrollan, se convierten en pesetas en el presente Real Decreto mediante el tipo de conversión resultante de la normativa comunitaria que resulte de aplicación.

2. Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para actualizar dichos importes, a los efectos de la aplicación de este Real Decreto, de acuerdo con los nuevos montantes o tipos de conversión que se establezcan en la normativa comunitaria.»

2. En el artículo 7 se añade el siguiente apartado, con el número 3:

«3. Las inversiones incluidas en los planes de mejora correspondientes a varias explotaciones individuales, sin objetivo de fusión posterior, podrán ser realizadas en común, en su totalidad o parcialmente, de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección.

En dicho supuesto, cada uno de los expedientes describirá las acciones comunes, la participación de cada titular en la financiación y utilización de las mismas y las razones técnico-económicas que

justifiquen la realización en común de la totalidad o parte de las inversiones. En todo caso, las inversiones a realizar deberán responder a cualesquiera de los destinos expresados en el apartado 1 del artículo 8.»

3. El primer guión del apartado 1 del artículo 8, queda redactado de la forma siguiente:

«— La mejora cualitativa y la reordenación de la producción en función de las necesidades del mercado y, en su caso, con vistas a la adaptación a las normas comunitarias de calidad.»

4. El apartado 4 del artículo 9 queda redactado de la forma siguiente:

«4. Queda excluida la concesión de las ayudas a las inversiones contempladas en el artículo 8, en explotaciones del sector porcino intensivo, que produzcan un aumento del número de plazas de cerdos.

A los efectos anteriores, se establece que la plaza necesaria para cerda de cría se corresponderá a la de 6,5 cerdos de engorde.»

5. El apartado 5 del artículo 9 queda redactado de la forma siguiente:

«5. Las ayudas que se concedan para efectuar inversiones en el sector de la producción de carne de vacuno, exceptuando las ayudas para la protección del medio ambiente, se limitarán a las explotaciones ganaderas cuya densidad de vacuno de carne no sobrepase, en el último año del plan, al siguiente número de unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea de superficie forrajera total o su equivalente productiva en superficies con aprovechamiento forrajero de baja productividad y rastrojeras, dedicadas a la alimentación de dichos animales: tres, dos y medio y dos UGM/Ha para los planes que concluyan, respectivamente, en 1994, 1995 y 1996 o posteriormente. Los límites de 2,5 y 2 UGM/Ha sólo se aplicarán a las solicitudes presentadas a partir del 1 de enero de 1994.

No obstante, cuando el número de animales adultos de las especies bovina, ovina y caprina no superen el equivalente a 15 UGM, se aplicará, en cualquier caso, la densidad máxima de 3 UGM/Ha.

A los efectos de conversión en UGM, se aplicará lo dispuesto en la tabla incluida como anexo I en el Reglamento (CEE) 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.»

6. El primer párrafo del apartado 1 del artículo 10, queda redactado de la forma siguiente:

«1. El régimen de ayudas a las inversiones previstas en el artículo 8, podrá consistir en subvenciones de capital, bonificación de intereses, subvención, total o parcial, de una o varias anualidades de amortización de principal, ayudas para sufragar los costes de aval, o en una combinación de ellas, para las inversiones contenidas en el plan de mejora, con excepción de los gastos ocasionados por la compra de:»

7. El artículo 11 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Con carácter general y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, la subvención de capital será del 16 por 100, que se aumentará en 4 puntos en las zonas desfavorecidas a las que se refiere

el artículo 10.3, a), aplicado sobre un tramo de inversión de hasta los dos primeros millones de pesetas.

2. La subvención de capital será de hasta el 24 por 100, aplicado sobre un tramo de inversión de hasta los cuatro primeros millones de pesetas, en los siguientes casos:

a) Planes de mejora a realizar por pequeños productores.

b) Planes de mejora que tengan por objeto la diversificación de la actividad en la explotación, mediante inversiones de naturaleza agrícola, ganadera, forestal, cinegética, turística enmarcada en programas territoriales de turismo rural, artesanal, de transformación y venta de productos agrarios, de conservación del espacio natural o cualquiera otra que responda a idéntica finalidad, siempre que las inversiones de esta naturaleza superen el 50 por 100 de la inversión total.

c) Planes de mejora a realizar en explotaciones situadas en municipios incluidos en parques nacionales y en sus zonas de influencia socio-económica, enumerados en el anexo III de la Orden de 20 de abril de 1990, por la que se desarrolla el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, y sus posteriores modificaciones, así como en explotaciones situadas en municipios incluidos en los espacios naturales protegidos por la legislación de las Comunidades Autónomas.

d) Planes de mejora a realizar por ganaderos de leche de vacuno, de ovino y/o de caprino, en el marco de las normas reguladoras de estos sectores productivos y en los términos establecidos en el artículo 13.

e) Planes de mejora a realizar en el marco de cualesquiera otros programas sectoriales que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que respondan a alguno de los objetivos señalados en el artículo 8.

3. Los planes de mejora encaminados a la obtención de productos ecológicos podrán ser objeto de una ayuda de cuatro puntos adicionales al porcentaje de la ayuda que pudiera corresponderles con arreglo a los apartados 1 y 2 del presente artículo, siempre que la explotación esté reconocida como tal por el correspondiente Consejo Regulador o, en su caso, se adecúe a lo establecido en el Reglamento (CEE) 2092/91, del Consejo, de 24 de junio, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y en el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrícolas y alimenticios.

4. Los agricultores jóvenes que cumplan las condiciones expresadas en el apartado 4 del artículo 10, podrán obtener una ayuda suplementaria del 25 por cien sobre el porcentaje de subvención previsto en los apartados anteriores.»

8. El artículo 12 queda redactado de la forma siguiente:

«1. La ayuda en forma de bonificación de intereses se aplicará a los préstamos concedidos al amparo de este Real Decreto, cuya cuantía no podrá ser superior al 90 por cien de la diferencia entre la inversión aprobada y la subvención de capital regulada en el artículo anterior.

2. La bonificación de intereses tendrá las siguientes cuantías máximas:

a) Ocho puntos de interés anual en los siguientes casos:

1.º En explotaciones situadas en municipios incluidos en comarcas de zonas desfavorecidas con arreglo al artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, del Consejo, de 28 de abril, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas, indicados en la Directiva 86/466/CEE, de 14 de julio, relativa a la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE, y sus modificaciones posteriores.

2.º En explotaciones a las que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11.

b) 6,5 puntos de interés anual en los restantes casos.

3. Esta bonificación se aplicará a partir del interés preferencial, entendiéndose como tal, a los efectos de este Real Decreto, el fijado anualmente en los Convenios financieros previstos en el artículo 36, de forma que el interés resultante a satisfacer por el titular del préstamo no sea inferior al 3 por 100 anual para los casos contemplados en el apartado a) anterior, ni al 4 por cien para los casos a los que se refiere el apartado b) anterior.

4. La ayuda suplementaria regulada en el apartado 4 del artículo 10 y correspondiente a estos préstamos se destinará a reducir el importe de una o varias anualidades de amortización del principal, una vez sea certificada la realización de las inversiones.

5. En cualquier caso, el conjunto de estas ayudas, expresadas en porcentaje de la inversión, junto a las ayudas previstas en el artículo 11 y en el apartado 4 de la disposición adicional segunda, no podrán sobrepasar los límites establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo 10. El saldo favorable a los beneficiarios que pudiera existir para alcanzar dichos límites, se concederá y aplicará, en todo caso, en la forma establecida en el apartado anterior.»

9. El artículo 13 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 13. Ayudas a los ganaderos de leche.

1. Las ayudas a los ganaderos de leche referidas en el apartado 2 del artículo 11, y en los apartados 2 y 3 del artículo 12, se aplicarán cuando las inversiones a realizar en el marco de las normas que regulan dichos sectores superen el 50 por 100 de la inversión total y tengan por objeto cualesquiera de las finalidades siguientes:

- a) Alojamientos y construcciones.
- b) Mejoras higiénico-sanitarias de la explotación.
- c) Instalaciones de ordeño mecánico.
- d) Instalaciones y maquinaria para refrigeración de leche o productos lácteos.
- e) Mejora de la producción, manipulación y conservación de forrajes.
- f) Reducción de los costes de producción.

2. Los ganaderos que realicen planes de mejora que conlleven un incremento de la producción de leche de vaca podrán recibir estas ayudas siempre que, previamente, acrediten disponer de cantidad de referencia individual asignada de leche y productos lácteos.

3. Las condiciones y exigencias de carácter técnico reguladas para todo el territorio nacional podrán ser complementadas con aquellas otras que cada Comunidad Autónoma considere adecuado establecer en su ámbito territorial.

4. En todo caso, la concesión de las ayudas estará condicionada al cumplimiento de las normas higiénico-sanitarias legalmente establecidas.»

10. El segundo y tercer guión del apartado 4 del artículo 15 quedan sustituidos por el siguiente texto:

«— Tres veces el importe por explotación que figura en el apartado 2 del artículo 10.»

11. Se añade un segundo párrafo al artículo 19.1, b), con la siguiente redacción:

«Además de lo dispuesto en el párrafo a) del presente apartado, la prima de instalación podrá destinarse, una vez certificada la ejecución de gastos de primera instalación, a minorar una o varias anualidades de amortización de los préstamos de instalación, cuyo importe podrá alcanzar la totalidad de los gastos derivados de la misma. En ningún caso el importe del préstamo más el de la prima de instalación a percibir por el beneficiario en forma de subvención directa podrá ser superior a los gastos de instalación.»

12. Se añade un antepenúltimo y penúltimo guiones al apartado 4 del artículo 19, con la siguiente redacción:

«— Adquisición de cantidad de referencia individual asignada de leche y productos lácteos.

— Costes de avales de los préstamos de primera instalación.»

13. En el artículo 19, se añaden los siguientes apartados, con los números 5 y 6:

«5. Cuando, conforme a lo establecido en el apartado 1.a) del presente artículo, se sustituya en todo o en parte la prima de instalación por una bonificación de intereses equivalente, el interés resultante no podrá ser inferior al determinado para los planes de mejora por aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 12.

6. En todo caso, la ayuda total a la que se refiere el presente artículo no podrá superar el importe de los gastos de instalación ni la cantidad de 3.350.000 pesetas.»

14. Los apartados 1 y 2 del artículo 26 quedan redactados de la forma siguiente:

«1. Se podrán conceder a las agrupaciones y asociaciones agrarias que lo soliciten una ayuda cuyo objeto sea la creación o el incremento de servicios de ayuda a la gestión de las explotaciones y que se destine a contribuir a la cobertura de sus costes de gestión.

2. La ayuda a que se refiere el apartado 1 se concederá para la actividad de agentes encargados de contribuir de forma individual a la gestión técnica, económica, financiera y administrativa de las explotaciones agrarias.»

15. Los importes de la ayuda máxima a que se hace referencia en los apartados 5 y 6 del artículo 26 quedan fijados en las siguientes cuantías:

Apartado 5: 7.490.000 pesetas.

Apartado 6: 104.000 pesetas.

16. Se añade un quinto, sexto y séptimo guión al artículo 34.1.

«— Ayudas destinadas a satisfacer los gastos de la comisión de gestión a que hace referencia

el apartado 4 de la disposición adicional segunda, los apartados 4 y 5 del artículo 12.

— Ayudas para minorar el importe de anualidades de amortización del principal a que se refiere el artículo 19.1.b).»

17. En el artículo 36, se añade el siguiente apartado, con el número 3:

«3. Los convenios financieros establecerán las siguientes modalidades de préstamo:

a) Préstamo de quince años de duración, con tres años de carencia, para las inversiones reguladas en la disposición transitoria segunda y para los préstamos de primera instalación cuando los gastos en adecuación del capital territorial, adquisición y mejora de la vivienda rural o pagos de derechos hereditarios representen un porcentaje igual o superior al 65 por 100 de los gastos totales de instalación.

b) Préstamo de diez años de duración, con dos años de carencia, para inversiones en las que los bienes muebles representen un porcentaje inferior al 25 por 100 de la inversión total.

c) Préstamo de ocho años de duración, con un año de carencia, para inversiones en las que los bienes muebles representen un porcentaje inferior al 65 por 100 e igual o superior al 25 por 100 de la inversión total.

d) Préstamo de cinco años de duración, sin carencia.

Los beneficiarios en los que concurren las circunstancias indicadas en alguna de las tres primeras modalidades de préstamo, podrán optar, además, por cualquiera de las señaladas de menor duración.»

18. El artículo 38 queda redactado de la forma siguiente:

«1. La tramitación y resolución de los expedientes de solicitud de las ayudas reguladas en el presente Real Decreto, serán realizadas por cada Comunidad Autónoma en su correspondiente ámbito territorial.

2. La parte de la ayuda que financien las Comunidades Autónomas será pagada directamente por éstas en su totalidad.

3. La parte de la ayuda que financie la Secretaría General de Estructuras Agrarias será objeto de resolución por cada Comunidad Autónoma, hasta agotar el cupo máximo y su importe fijado para ese año, en su caso, en el convenio bilateral, así como de certificación de la realización de las inversiones.

4. El pago de las bonificaciones de intereses y, en su caso, de las ayudas aplicadas a minorar anualidades de amortización de principal referidas en los apartados 4 y 5 del artículo 12 y apartado 1 del artículo 19 y de las destinadas a satisfacer el importe de la comisión de gestión de los avales a que hace referencia la disposición adicional segunda, será efectuado por la Secretaría General de Estructuras Agrarias de acuerdo con los convenios suscritos, en su caso, para la aplicación del presente Real Decreto con Comunidades Autónomas y entidades de crédito y de aval.

5. La Secretaría General de Estructuras Agrarias y las entidades de crédito y de aval podrán acordar en cualquier momento, para la totalidad o parte de los préstamos concedidos en el marco

de los respectivos convenios suscritos a partir del ejercicio presupuestario de 1992, el abono anticipado de todas o parte de las ayudas señaladas en el apartado anterior, calculando un importe equivalente actualizado a la fecha, con la tasa y en los términos que se convengan al efecto por ambas partes.

6. En cualquier caso, la resolución de la Comunidad Autónoma significará el reconocimiento del derecho a la bonificación de intereses del préstamo y a las restantes ayudas que en cada caso procedan conforme a lo dispuesto en este Real Decreto, dentro de los cupos establecidos en el convenio bilateral suscrito, en su caso, con aquélla.»

19. En la disposición adicional segunda se añade siguiente apartado, con el número 4:

«4. Se podrán conceder ayudas destinadas a satisfacer, en todo o en parte, el importe de la comisión de gestión de los avales prestados por SAECA u otras entidades en el marco de los convenios suscritos al efecto.»

20. La disposición transitoria segunda queda redactada de la forma siguiente:

«Hasta el 31 de diciembre de 1995, y en los casos en que la explotación agraria no tenga capacidad para absorber una UTH, se podrán conceder ayudas para la adquisición de tierras por un valor máximo de 4.200.000 pesetas siempre que con esta medida, junto con el correspondiente plan de mejora, se demuestre la viabilidad de la explotación agraria resultante, no siendo exigible el requisito de llevar la contabilidad simplificada citada en el artículo 5. Estas ayudas se financiarán exclusivamente con fondos nacionales.

Esta inversión en capital territorial, únicamente podrá ser objeto de una bonificación de intereses de un préstamo acogido a lo dispuesto en el artículo 36, cuyo importe no podrá superar el 90 por

100 del valor escriturado de adquisición. La bonificación será de hasta 6 puntos de interés anual, de forma que el interés resultante a satisfacer por el titular del préstamo no sea inferior al 4,5 por 100 anual.»

21. En la disposición final primera se añade un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinará en lo sucesivo el tipo de interés mínimo resultante a que hacen referencia el apartado 3 del artículo 12 y la disposición transitoria segunda, así como las modalidades de préstamo a que hace referencia el apartado 3 del artículo 36, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Asimismo, se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para determinar el porcentaje de su participación financiera global anual a que hacen referencia el apartado 3 del artículo 35 y la disposición adicional séptima.»

Disposición transitoria única.

A las solicitudes acogidas al Real Decreto 1887/1991, presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto y cuyos préstamos propuestos no hayan sido objeto de formalización hasta dicha fecha, podrán serles de aplicación, con la conformidad de su titular, las condiciones contenidas en el presente Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de enero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
VICENTE ALBERO SILLA

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifican, dándose nueva redacción, a los siguientes preceptos del Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo:

1. El artículo 7 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 7. *Superficies agrarias.*

Se consideran superficies agrarias las tierras que, habiendo sido objeto de algún aprovechamiento agrario regular antes del 31 de julio de 1992, hayan contribuido a la formación de la renta del titular de la explotación y sean susceptibles de forestación. Dichas tierras serán las comprendidas en alguno de los apartados siguientes:

1. Tierras ocupadas por cultivos herbáceos (tierras arables).
2. Barbechos y otras tierras no ocupadas.
3. Huertos familiares.
4. Tierras ocupadas por cultivos leñosos (frutales, viñedo, olivar, agrios, etc.).
5. Prados naturales.
6. Pastizales.
7. Los montes de alcornocal.
8. Monte abierto y dehesas, siempre que las copas del arbolado no cubran más del 20 por 100 de la superficie y se utilice principalmente para pastoreo.
9. Erial a pastos.

Se entenderá por aprovechamiento agrario regular el obtenido teniendo en cuenta las características de suelo y clima de cada zona.»

2. El último párrafo del apartado 1 del artículo 10 queda redactado de la siguiente forma:

«En todos los casos anteriores tendrán prioridad los titulares que realicen las plantaciones directamente o que empleen a trabajadores para hacerlas. Las agrupaciones forestales tendrán el orden de prioridad correspondiente al apartado en el que se encuentren los titulares del 75 por 100 de la superficie de la agrupación.»

3. El artículo 14 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 14. *Mejora de alcornocales y otras superficies forestadas.*

1. Los importes máximos de las ayudas a conceder para la mejora de alcornocales y otras superficies forestadas, tanto las existentes como las de nueva plantación, serán los siguientes:

a) Sesenta mil pesetas por hectárea para la realización de trabajos selvícolas, como desbroces, poda, limpieza del suelo, tratamientos contra plagas y enfermedades.

b) Cien mil pesetas por unidad de punto de agua con capacidad igual o superior a 50 metros cúbicos de agua. En el caso de que por no existir manantial o arroyo fuese necesario realizar depósito de hormigón cerrado, la ayuda podrá alcanzar 200.000 pesetas.

c) Veinte mil pesetas por hectárea equipada de nuevos cortafuegos o limpieza de los antiguos.

d) Ciento sesenta mil pesetas por hectárea para la regeneración o mejora de alcornocales. No obstante, en casos excepcionales a determinar por las Comunidades Autónomas, este importe puede llegar a 300.000 pesetas por hectárea.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25447 REAL DECRETO 2086/1994, de 20 de octubre, por el que se modifican determinados preceptos del Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales.

El Reglamento (CEE) 2080/92, del Consejo, de 30 de junio, establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura.

Este Reglamento fue desarrollado, para su aplicación en España, por el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y de aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 2080/92, el Gobierno español presentó a la Comisión Europea el programa de ayudas a inversiones forestales en explotaciones agrarias, que fue aprobado por dicha Comisión mediante Decisión de 27 de abril de 1994.

Sin embargo, en la mencionada Decisión se contienen algunas condiciones y observaciones que hacen necesario modificar algunos preceptos del Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo.

La Decisión de la Comisión de 24 de junio de 1993, relativa a la aprobación para España de los planes de protección contra incendios forestales realizados de acuerdo con el Reglamento (CEE) 2158/92, del Consejo, de 23 de julio, clasifica todo el territorio español zona de alto riesgo. Por esta circunstancia es conveniente incrementar el importe de las ayudas previstas en este Real Decreto con fines de protección.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, cumplido lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 2080/92 y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de octubre de 1994,

e) Quinientas mil pesetas por kilómetro construido de camino. En caso de terrenos accidentados, se podrá alcanzar 1.500.000 pesetas.

2. No serán objeto de ayuda los gastos de reforestación de plantaciones destruidas por catástrofes naturales o incendios.

3. Las ayudas indicadas en el apartado 1 de este artículo sólo se concederán a los agricultores que obtengan, como mínimo, el 25 por 100 de su renta total, de la actividad que desarrollen en la explotación, o a sus agrupaciones.»

4. El apartado 1 del artículo 23 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 23. *Importe de las ayudas.*

1. El importe máximo de las ayudas, expresado en porcentaje del importe de la inversión, será:

a) En zonas de objetivo 1 y resto de las zonas desfavorecidas:

El 50 por 100, cuando se trate de actuaciones comprendidas en los párrafos a) y c) del artículo 21.

El 75 por 100, cuando se trate de actuaciones comprendidas en los párrafos d), e) y f) del artículo 21.

El 40 por 100, cuando se trate de actuaciones comprendidas en los párrafos b), g) y h) del artículo 21.

b) En las demás zonas:

El 25 por 100, cuando se trate de actuaciones comprendidas en los párrafos a) y c) del artículo 21.

El 50 por 100, cuando se trate de actuaciones comprendidas en los párrafos d), e) y f) del artículo 21.

El 15 por 100, cuando se trate de actuaciones comprendidas en los párrafos b), g) y h) del artículo 21.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de octubre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
LUIS MARIA ATIENZA SERNA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4811 *ORDEN de 26 de febrero de 1992 por la que se desarrolla el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.*

La disposición final primera del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar en el ámbito de su competencia las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución. En su virtud, consultadas las Comunidades Autónomas, y cumplido el trámite previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) 2328/91, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La presente Orden establece las normas para la aplicación del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

2. La aplicación de las normas contenidas en los artículos 3.º, 9.º y 10 de la presente Orden tendrá carácter supletorio respecto de las que dicten las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias.

Art. 2.º 1. A los efectos de lo establecido en el artículo 2.7 del Real Decreto 1887/1991, la Unidad de Dimensión Europea (UDE) equivale a 1.200 ECUs de margen bruto estándar, de acuerdo con la Decisión de la Comisión 90/36/CEE, de 16 de enero de 1990. El número de UDEs de cada explotación se obtendrá dividiendo por 1.200 el margen bruto estándar total correspondiente a la misma, calculado según los márgenes brutos estándar por Comunidades Autónomas y actividades productivas agrarias, determinados en la Comunicación de la Comisión 91 C 268 01, de 14 de octubre de 1991, y que figuran en el anexo de esta Orden.

2. Para determinar la remuneración de la totalidad de los capitales propios del titular, a los que se refiere el artículo 2.15 del Real Decreto 1887/1991, se considerarán como restantes capitales, a los únicos efectos de calcular la renta de trabajo, las edificaciones y mejoras permanentes que no figuren reflejadas en el catastro, así como las existencias de almacén y otros componentes del capital circulante y demás capitales de explotación.

Art. 3.º 1. El cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5.º del Real Decreto 1887/1991, por los titulares de explotaciones agrarias que sean personas físicas, podrán acreditarse:

a) La condición de agricultor a título principal, o, en su caso, la obtención, al menos, de un 50 por 100 de su renta total por el ejercicio en su explotación de las actividades relacionadas en el segundo párrafo de la letra a) del artículo 5.º del Real Decreto 1887/1991, mediante la presentación de fotocopias compulsadas de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del documento de ingreso o devolución, de tres de los últimos cinco años, incluidos los dos últimos ejercicios. Si el agricultor hubiere iniciado el ejercicio de la actividad agraria como titular de una explotación, con posterioridad a los tres últimos años anteriores a la solicitud de la ayuda, bastará que presente dichos documentos de los años, o año que haya sido titular de la explotación.

b) La afiliación a la Seguridad Social exigida en los distintos supuestos contemplados en el artículo 5.a) del Real Decreto 1887/1991, y la circunstancia de estar al corriente de sus obligaciones de la Seguridad Social contempladas en el artículo 5.h), mediante la presentación del boletín de cotización de los tres últimos meses.

c) La edad, mediante fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.

d) La capacidad profesional suficiente, mediante documentación acreditativa o fotocopia compulsada de cumplir alguno de los requisitos enumerados en los apartados a), b), c) y d) del artículo 2.11 del Real Decreto 1887/1991.

e) La residencia, por el certificado de empadronamiento.

f) La justificación de estar al corriente de sus obligaciones fiscales, mediante la presentación de la última declaración de los ingresos a cuenta correspondientes y, en su caso, la de retención a cuenta del IRPF correspondientes a los asalariados, con indicación del número de identificación fiscal.

2. En el caso de comunidades de bienes o proindivisos, la mayoría de los comuneros o partícipes deberán cumplir los requisitos establecidos en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 5.º del Real Decreto 1887/1991, y justificarse que están al corriente de sus obligaciones fiscales, conforme a lo indicado en los párrafos a) y f) del apartado anterior.

3. En el caso de que el titular de la explotación agraria sea una persona jurídica, los requisitos establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 5 del Real Decreto 1887/1991, deberán cumplirse la mayoría de sus socios. Los requisitos establecidos en el párrafo h) mediante

presentación de la declaración y documento de ingreso del Impuesto sobre Sociedades y el número del código de identificación fiscal y los objetivos de cotización a la Seguridad Social.

Art. 4.º Todo Plan de Mejora deberá demostrar que su realización pondrá que el volumen de trabajo de la explotación requiere, al menos, el equivalente a un UTH, salvo lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1887/1991.

Art. 5.º 1. A los efectos de la mejora de las condiciones de la producción en las explotaciones de vacuno de leche, definidas en el artículo VII del Real Decreto 1888/1991, serán de aplicación los artículos 11 y 13 del Real Decreto 1887/1991, en cuanto regulan específicamente la concesión de ayudas al sector lechero para la mejora de las estructuras productivas en el marco del Reglamento (CEE) 2328/91, considerándose el programa de ayudas específicas, encuadrado en el conjunto de la actuación sobre la mejora de las estructuras de producción.

2. A los efectos de lo establecido en el artículo 9.º, 5 del Real Decreto 1887/1991, cada Comunidad Autónoma determinará la equivalencia productiva de las superficies con aprovechamiento forrajero de alta productividad y rastrojeras.

Art. 6.º Conforme a lo establecido en los artículos 2.º, 4, 11.2 y 20 del Real Decreto 1887/1991, las ayudas suplementarias a los agricultores jóvenes se podrán conceder también a las explotaciones cuyo titular sea persona jurídica, cuando en ella se integren como socios los agricultores jóvenes, correspondiéndoles en dicho supuesto según la participación que corresponda en las mismas a cada uno de ellos.

Art. 7.º 1. A los efectos de la aplicación de las ayudas establecidas en el Real Decreto 1887/1991, se considerará una sola explotación la perteneciente al mismo titular aun cuando su base territorial radique en lugares geográficamente distintos. La determinación de las ayudas a las versiones a realizar en cada parte de la explotación se efectuará de acuerdo con las condiciones específicas que correspondan al municipio en el que esté situada dicha parte, según la calificación del mismo de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 del citado Real Decreto.

2. El límite máximo de inversión por UHT contemplado en el artículo 10.2 y 14 del Real Decreto 1887/1991, se aplicará a la situación de la explotación en el momento de la presentación del Plan de Mejora.

3. La mejora de los planes existentes, a la que se refiere el último párrafo del artículo 14.1 del Real Decreto 1887/1991, podrá realizarse dentro del plazo de seis años a contar desde la aprobación del primer Plan de Mejora.

Art. 8.º 1. A los efectos establecidos en el artículo 17.1, b) del Real Decreto 1887/1991, se entenderá como agricultor con dedicación principal, a aquel cuyo tiempo de trabajo empleado en la explotación no supere el 50 por 100 de su tiempo de trabajo total y cuya renta procedente de la explotación sea inferior al 40 por 100 de la renta de referencia, sin que su renta total sea superior a la de referencia.

2. Para la aplicación del artículo 17.3 del Real Decreto 1887/1991, se entenderá por renta de trabajo disponible por UTH, el resultado de explotación o margen neto incrementado en el importe de los salarios devengados y de las amortizaciones técnicas o depreciaciones y disminuido en el valor de las amortizaciones financieras, referido a una UTH. Cuando la primera instalación se realice mediante la integración en una explotación cuyo titular sea persona jurídica y su regulación prevea la recepción por los socios que trabajen en la misma de anticipos laborales, el importe de éstos se incrementará igualmente al margen neto resultado de la explotación.

3. No tendrán derecho a las ayudas de primera instalación los agricultores jóvenes a los que se les haya concedido ayudas al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio y en el Real Decreto 694/1987, de 15 de mayo.

Art. 9.º El cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 17 del Real Decreto 1887/1991, se podrán acreditar con los mismos documentos indicados en el artículo 3.º de la presente Orden. Aportando, además, el documento justificativo de su afiliación al régimen de Seguridad Social, por su actividad agraria, antes de la certificación de realización de la actividad objeto de ayuda.

Art. 10. Conforme a lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 1887/1991, la primera instalación de un agricultor joven se podrán acreditar:

a) Cuando se trate de acceso a la titularidad o cotitularidad de una explotación agraria, mediante la presentación de copia fehaciente del contrato o contrato que justifique la modalidad de dicho acceso.

b) Cuando se integre en una explotación cuyo titular sea persona jurídica, mediante certificación expedida por el órgano correspondiente de la Entidad, en la que se expresará la aportación y condiciones del agricultor joven como socio o participe, acompañando copia fehaciente de los Estatutos o normas por las que se rige la Entidad y relación de las personas que ejerzan la dirección técnica y de gestión de la misma.

c) En el caso de acceso a la cotitularidad de una explotación familiar agraria mediante acuerdo de colaboración, éste deberá regular la participación del colaborador en los trabajos de la explotación y en la responsabilidad gerencial de la misma, la participación que en el resultado económico corresponda a cada uno de los que suscriban el

acuerdo, la indemnización que haya de abonar cada uno de ellos en caso de no mantenerse el acuerdo y la forma de valorar la dedicación del colaborador a la explotación así como las inversiones por él realizadas que, en todo caso, tendrán la consideración de derecho de crédito en la sucesión. La obtención de cualquiera de las ayudas previstas en el Real Decreto 1887/1991, en virtud de un acuerdo de colaboración, implicará la obligación de conservar íntegros y afectos a la explotación aquellos elementos que las Comunidades Autónomas consideren necesarios para la continuidad de la explotación familiar agraria durante el período que las mismas determinen.

Art. 11. 1 Cuando, conforme a lo establecido en el artículo 19.1.a) del Real Decreto 1887/1991, se sustituya la prima única por explotación, por una bonificación de intereses equivalente, si el interés resultante, una vez aplicada la bonificación de interés indicado en el párrafo b), fuera inferior al que corresponde conforme a lo establecido para los agricultores jóvenes en el artículo 12 del indicado Real Decreto, la diferencia se aplicará en forma de subvención directa.

2. Cuando, conforme a lo establecido en el artículo 19.2 del Real Decreto 1887/1991, en una explotación se instale más de un joven agricultor, la bonificación de intereses de los préstamos contraídos por los mismos, indicada en el párrafo b) del apartado 1 del mencionado artículo, se distribuirá entre ellos en función de su participación en la titularidad de la explotación, sin que el valor capitalizado del total de la bonificación pueda superar la cantidad de 1.500.000 pesetas.

Art. 12. 1 Conforme a lo establecido en el artículo 38 del Real Decreto 1887/1991, la tramitación y resolución de los expedientes de solicitud de ayudas presentadas a partir de la fecha de vigencia del Real Decreto 1887/1991, se realizará por cada Comunidad Autónoma en su respectivo ámbito territorial una vez fijado el cupo máximo para cada año en los Convenios bilaterales, a los que se refiere el artículo 35 del mencionado Real Decreto.

2. La determinación de los cupos máximos consecuencia de la distribución de la inversión bonificable se efectuará, conforme a lo establecido en el artículo 37 del Real Decreto 1887/1991, y se fijará anualmente en los Convenios bilaterales suscritos con las Comunidades Autónomas, antes del 31 de enero de cada año. Para 1992, dicho plazo se establece en un mes a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Orden.

3. Para la determinación y asignación a cada Comunidad Autónoma de los recursos reasignables y su distribución, se aplicarán unos criterios objetivos para todas ellas, que se reflejarán en los Convenios bilaterales respectivos.

4. Si se trata de expedientes que afecten a un ámbito territorial superior a una Comunidad Autónoma, la solicitud de ayuda se dirigirá al Secretario general de Estructuras Agrarias y se presentará en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Posteriormente la Secretaría general de Estructuras Agrarias notificará el hecho a las Comunidades Autónomas correspondientes para su conocimiento. En estos casos el pago de las ayudas correspondientes se efectuará por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA).

Art. 13. De acuerdo con lo establecido en el artículo 38.4 del Real Decreto 1887/1991, el pago de las bonificaciones de intereses de los préstamos, lo efectuará el IRYDA a las Entidades Financieras en la forma indicada en dicho artículo y dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha de recepción de la preceptiva liquidación remitida por dichas Entidades. Estos pagos que podrán ser anteriores o posteriores a las fechas de vencimiento incluirán, en su caso, los intereses de demora acordados en los correspondientes Convenios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º, 14 del Real Decreto 1887/1991, la renta de referencia queda fijada para el año 1992 en la cuantía de 2.142.504 pesetas.

Segunda.—Si, conforme a lo establecido en el artículo 5.º b), del Real Decreto 1887/1991, las Comunidades Autónomas extienden las ayudas a los agricultores que tengan 56 años o más sin haber cumplido los 60, sólo se computarán a efectos de los porcentajes de participación financiera, en los casos en que quede suficientemente garantizada, por los medios jurídicos adecuados la integridad y continuidad de la explotación en favor de un agricultor joven que se subrogue en todas las obligaciones del titular.

DISPOSICION TRANSITORIA

La aplicación de la ayuda contemplada en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1887/1991, en explotaciones que se integren en explotaciones asociadas, conforme a lo establecido en el artículo 15 del mencionado Real Decreto, se efectuará multiplicando el límite de 3.800.000 pesetas por el número de explotaciones que se asocien, que alcancen la capacidad de absorber una UTH, si el plan de mejora fuere presentado para la explotación resultante, y en todo caso dentro de los límites máximos de inversión establecidos para este tipo de explotaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Secretario general de Estructuras Agrarias.

ANEXO

Márgenes Brutos Estándar (MBE) para las diferentes actividades productivas agrícolas y coeficientes establecidos en aplicación de la Decisión 85/377/CEE de la Comisión, de 7 de junio de 1985, por la que se establece una tipología comunitaria de las explotaciones agrícolas

Los Márgenes Brutos Estándar (MBE) que figuran a continuación son los valores medios que se consideran representativos de un periodo

trienal y que serán de aplicación de acuerdo con lo establecido en la presente Orden ministerial. Dichos márgenes se expresan en ECUs:

Para las actividades productivas vegetales:

Por hectárea, excepto para el cultivo de champiñones.

Para los champiñones, las especulaciones se fijan en ECUs por 100 metros cuadrados de superficie de semilleros, para el conjunto de las cosechas anuales sucesivas destinadas a ser utilizadas en el marco de las encuestas sobre estructuras. Para su utilización en el marco del RICA (rúbrica 139) esos MBE se han dividido por el número de cosechas anuales sucesivas que es de 3,0 para España.

Para las actividades productivas animales:

Por cabeza, excepto para las aves de corral y las abejas.

Por cada 100 cabezas para las aves de corral.

Por colmena para las abejas.

La lista de rúbricas se corresponde con la lista de las características de la encuesta sobre estructura de las explotaciones agrícolas de 1985, completada con las partidas 132, 135 y 139 de la ficha de explotación del RICA.

		Galicia	Asturias	Castilla- bría	País Vasco	Navarra	La Rioja	Aragón	Cataluña	Baleares	Castilla y León	Madrid	Castilla Mancha	C.Valen- clana	Murcia	Extre- madura	Andalu- cía	Cenurias
D/01	Trigo blando y escanda	301	210	226	545	585	654	306	588	173	351	288	207	426	93	220	507	106
D/02	Trigo duro	301	196	226	545	575	521	264	441	173	222	243	146	426	93	235	433	106
D/03	Cenlano	158	113	203	369	150	368	120	248	165	120	120	60	83	45	135	113	83
D/04	Cebada	241	180	255	343	279	378	157	378	114	298	324	199	198	118	251	218	131
D/05	Avena	158	158	210	303	241	226	78	306	92	138	120	121	127	86	173	173	100
D/06	Maíz grano	535	506	511	407	1.179	1.018	924	908	378	675	1.119	953	1.003	1.262	759	969	285
D/07	Arroz							902	1.210	1.053		609	609	1.030	1.149	917	970	
D/08	Otros cereales	240	286	346	303	438	399	105	346	173	185	113	94	932	1.104	158	349	
D/09	Legumbres secas	301	1.064	451	663	337	584	215	312	352	514	151	233	619	556	125	297	280
D/10	Patatas	1.391	2.136	1.748	1.367	1.272	1.518	1.045	1.400	1.116	886	880	1.016	1.371	1.541	746	1.112	1.664
D/11	Remolacha azucarera	568	827	751	1.190	1.507	1.829	803	1.367		1.497	947	1.081	1.137	1.239	1.250	1.075	
D/12	Plantas de escarda forrajeras	218	691	639	886	712	949	436	275	607	545	413	783	423	1.142	1.383	645	248
D/13	Plantas industriales	3.633	3.205	5.635	4.174	3.405	2.576				2.392	752	2.284	2.614		2.652	2.179	3.526
D/13a	Tabaco										4.382					1.046	2.048	
D/13b	Lúpulo																	
D/13c	Algodón																	
D/13d	Otras plantas oleaginosas o textiles y otras plantas industriales																	
D/13d1	Semillas oleaginosas		736		628	505	376	279	504	271	214	115	146	203	127	190	360	
D/13d1	Caña y navina				472	472	232	232	402		196	90	151	143	143	346		
D/13d2	Girasol				534	534	283	283	518		214	114	147	203	127	190	360	
D/13d3	Saja				622	622	335	335	437				294		428	458		
R/132	Plantas oleaginosas herbáceas		845	1.052	845	987	845	560	813	845	1.032	845	750	732	781	1.052	643	845
D/13d1	Plantas medicinales, aromáticas y especias		737		767	767	240	240	281	391	765	492	1.097	763	4.492	391	485	1.037
D/13d1	Otras plantas industriales																	
D/13d3	Caña de azúcar																	
R/135	Otras plantas industriales																	
D/14a	Hortalizas frescas, melones, fresas cultiva en tierras de labor	4.564	4.162	9.803	2.477	2.540	1.269	900	3.006	694	1.618	2.086	690	2.794	1.624	1.041	1.794	2.185
D/14b	Hortalizas frescas, melones, fresas en cultivos hortícolas	6.017	7.855	10.905	17.904	5.877	3.334	3.848	8.158	1.763	2.501	2.798	2.028	3.868	5.217	1.649	2.761	5.612
D/15	Hortalizas frescas, melones, fresas de invierno	14.690	49.211	20.324	24.965	7.215	5.634	5.401	27.614	7.077	4.398	6.368	4.372	5.911	23.426	6.697	12.098	10.836
D/16	Flores y plantas ornamentales (no incluidos viveros) cultivados al aire libre	13.826	19.501	26.262	23.962	7.691	7.889	8.079	11.046	9.402	11.000	11.640	11.545	10.438	4.398	11.812	22.234	7.088
D/17	Flores y plantas ornamentales (no incluidos viveros) de invernadero	38.985	69.993	59.926	57.342	9.618	11.268	11.907	46.436	23.374	17.455	17.861	17.861	23.573	58.008	16.539	28.179	34.711
D/18	Plantas forrajeras	419	376	844	934	676	604	377	356	601	643	376	694	394	796	1.368	721	197
D/18a	Praderas y pastizales temporales	365	451	769	933	334	701	316	669	469	617	667	481	452	638	611	360	504
D/18b	Otras plantas forrajeras	1.281	1.281	1.281	851	851	1.711	1.711	1.711	2.141	1.281	1.281	1.281	1.711	1.711	1.711	1.711	2.141
D/19	Semillas y plantas de tierras labradas	308	229	229	229	308	229	229	151	150	261	229	306	153	167	221	170	230
D/20	Otros cultivos de tierras labradas																	
D/21	Barbechos																	
E	Huertas familiares																	
F	Praderas y pastizales permanentes																	
F/01	Praderas permanentes y pastizales, no incluidos los pastizales pobres	477	279	181	429	534	178	138	238	308	309	161	158	261	30	164	72	8
F/02	Pastizales pobres	203	113	120	113	8	30	30	23	8	45	30	38	30	8	53	15	8
G/01	Planes de frutales y bayas	1.365	1.887	1.979	3.648	1.731	782	2.682	2.242	470	579	916	554	2.023	2.455	706	1.065	1.560

	Galicia	Asurias	Canta- bria	País Vasco	Navarra	La Rioja	Aragón	Cataluña	Balears	Castilla y León	Madrid	Castilla Mancha	C. Valen. ciena	Murcia	Extre. madura	Andalu- cía	Canarias
G/01a	1.744	3.098	3.163	6.345	3.015	1.318	2.827	4.011	746	582	1.235	739	2.721	4.077	1.124	1.582	1.379
G/01b	4.508 774 3.757	3.099 775 2.307	3.712 774	7.476 955	3.208 539	309	3.075 233	4.357 577 2.028	3.218 188 2.668	338	331	190	3.291 506 2.616	4.133 312 2.028	4.508 270 1.353	3.291 166 2.179	3.291 150 1.916
G/01c				541	229	150	147	285	143	158	98	174	164	214	174	367	408
G/02				649	275	176	206	399	200	216	137	226	301	355	318	541	401
G/03a				540	249	145	188	412	140	155	141	171	159	204	167	351	376
G/04				2.262	814	686	301	767		338	383	256	369	248		609	
G/04a	1.443			2.262	989	606	250	617	346	301	226	215	295	230	398	512	1.873
G/04b	1.353	834		1.781	664	488	322	1.197	1.342	353	421	380	1.643	4.648	428	1.628	1.105
G/04c																	
G/04d																	
G/05	15.554	13.731	22.069	59.408	10.577	10.801	7.051	8.641	4.656	3.526	3.526	4.359	9.695	7.051	7.351	8.814	8.641
G/06		443		7.296	879	368	58	115	624	635	635	1.448	89	642	380	163	5.095
G/07	55.476	85.002	71.894	72.196	26.442	8.295	7.051	4.058	13.959	10.595	7.051	8.710	7.051	7.051	7.120	4.709	8.226
I/01	697	709	412	331	451	497	262	440	239	225	251	164	267	478	350	238	370
I/01a	401	379	384	305	884	764	593	681	284	281	840	715	753	947	569	727	144
I/01b	225	798	538	497	274	438	161	356	264	365	113	175	297	417	94	223	210
I/01c		552		471	379	282	209	378	203	161	87	109	152	95	142	270	
I/01d	117	113	113	113	124	187	198	135	178	179	205	192	172	229	226	206	118
I/02	4.358	4.358	4.358	4.358	4.358	4.358	4.358	4.358	4.358	4.358	4.358	4.358	4.358	4.358	4.358	4.358	4.358
R/139																	
I/03b1	301	196	293	545	601	669	499	676	383	556	654	248	940	263	466	586	226
I/03b2	684	683	714	1.003	1.232	1.022	924	969	364	676	1.119	954	1.089	1.262	759	977	435
I/03b3	2.089	3.276	1.893	1.745	1.533	1.693	1.157	1.630	1.232	1.217	902	1.135	1.540	1.541	932	1.277	1.818
I/03b4	509	827	751	1.441	1.766	2.178	864	1.630		1.534	947	1.032	1.187	1.239	1.254	1.405	
I/03b5				654	684		391	571		496	436	361	443	256	428	458	
I/03b6				594	594		355	571				361			428	458	
I/03b7			1.029	934	849	947	834	721	601	781	586	699	752	786	1.368	976	752
03b8																	
I/03b9	1.744	3.086	3.713	4.608	1.825	736	3.073	3.022	1.848	676	947	654	2.397	2.501	1.293	1.278	1.601
I/03b10	3.757	2.307						2.028	2.688				2.616	2.028	1.353	2.179	1.916
J/01		834	796		1.202	1.352	556	992	2810	193	9	9	9	473	669	669	2.051
J/02	183	348	128	199	211	119	138	165	9	339	281	215	141	360	73	73	9
J/02a	364	223	347	156	182	182	215	273	141	339	281	215	141	360	157	248	185
J/02b	364	223	347	131	190	182	174	273	107	339	281	215	141	360	157	248	185
J/03	364	223	347	182	149	182	174	273	107	339	281	215	141	360	157	248	185
J/04	432	415	294	302	320	181	86	199	121	233	380	242	121	328	86	156	345
J/05	216	302	320	435	199	302	277	199	354	207	354	275	233	346	43	121	277
J/06	181	121	199	644	320	320	181	199	302	199	320	173	302	389	467	173	225
J/07	458	454	510	483	302	475	449	285	475	342	415	302	311	288	251	199	501
J/08	733	816	908	644	898	698	686	816	477	678	880	697	889	889	348	770	578
J/09	463	504	479	230	174	289	264	298	165	390	364	223	289	264	174	223	578
J/09a	42	53	63	42	63	63	53	53	32	53	74	63	53	74	32	21	74
	42	53	63	69	63	63	53	53	32	53	74	63	53	74	32	21	74

	Galicia	Asturias	Cantabria	Pais Vasco	Navarra	La Rioja	Aragón	Cataluña	Baleares	Castilla y León	Madrid	Castilla Mancha	C. Valen. clona	Murcia	Exlra. madura	Andalu. clon	Canarias
J/09b	42	53	63	42	32	63	53	53	32	53	74	63	63	74	32	21	74
J/10	40	50	70	40	50	50	50	60	20	70	100	80	60	160	40	40	150
J/10a	40	40	70	47	50	50	50	60	20	70	100	80	60	160	40	40	150
J/10b	40	40	70	40	50	50	20	60	20	70	100	80	60	160	40	40	150
J/11																	
J/12	158	143	188	145	158	165	180	135	143	177	180	131	195	195	210	195	210
J/13	30	15	38	17	30	53	68	23	15	90	135	53	53	30	15	120	15
J/14	90	90	90	169	90	90	90	60	90	90	90	90	90	90	118	90	90
J/15	246	246	246	497	246	246	246	196	246	246	246	246	246	246	491	246	246
J/16	90	90	90	225	90	90	90	60	90	90	90	90	90	90	301	90	90
J/17	34	34	51	49	42	42	25	30	34	34	34	25	34	34	42	34	102
J/18	83	53	83	48	53	53	38	15	30	30	38	38	45	38	38	38	113
J/19																	
D/04																	
D/05																	
J/01	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90
J/02	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150
J/02a	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150
J/02b	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113
J/03	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113
J/04	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113
J/05	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113
J/05	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165
J/06	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165
J/07	449	449	449	449	449	449	449	449	449	449	449	449	449	449	449	449	449
J/08	158	158	158	158	158	158	158	158	158	158	158	158	158	158	158	158	158
J/09	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23
J/09a	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23
J/09b	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23
J/10	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30
J/10a	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30
J/10b	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30

En caso de déficit de forraje:

Cebada

Avena

Equis

Bovinos de menos de un año

Bovinos de menos de un año, machos

Bovinos de menos de un año, hembras

Bovinos machos de uno a dos años

Bovinos machos de uno a dos años

Hembras de bovino de uno a dos años

Bovinos machos de dos años y más

Novillos de dos años y más

Vacuna lechera

Otros vacunos

Ovinos (de todas las edades)

Ovejas

Otros ovinos

Caprinos (de todas las edades)

Hembras reproductoras

Otros caprinos

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6223 *ORDEN de 15 de marzo de 1994 por la que se desarrolla el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.*

La disposición final primera del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, modificado por Real Decreto 851/1993, de 14 de junio, y Real Decreto 62/1994, de 21 de enero, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar en el ámbito de su competencia las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de dicha norma legal. En este sentido, la Orden de 26 de febrero de 1992 desarrolló algunos preceptos de aquel Real Decreto, tanto desde el punto de vista material como procedimental.

Las últimas modificaciones introducidas en el texto legal mediante el Real Decreto 62/1994, así como la necesidad de actualizar los valores de la renta de referencia, de las inversiones auxiliares y del importe de las ayudas, hacen preciso un nuevo desarrollo normativo que aborde, además, diversas cuestiones derivadas del nuevo sistema de ayudas.

Por otra parte, el artículo 2 del Real Decreto 1318/1992, de 30 de octubre, sobre medidas especiales de carácter estructural para las islas Canarias, establece particularidades de aplicación del citado Real Decreto 1887/1991 en dichas islas, procediendo, por

tanto, hacer uso de la facultad otorgada por la citada disposición final primera.

Por todo ello, cumplido el trámite previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) 2328/91 del Consejo, de 15 de julio, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, en su virtud, dispongo:

Artículo 1.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 14 del artículo 2, la renta de referencia queda fijada para el año 1994 en la cuantía de 2.442.766 pesetas.

Artículo 2.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3, y de acuerdo con el nuevo tipo de conversión del ECU en moneda nacional, se modifican los valores de las inversiones objeto de ayudas y del importe de éstas, tal como se recogen en el anexo de la presente Orden.

Artículo 3.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11, se entenderá como inversiones de diversificación de naturaleza agrícola o ganadera las que, dirigidas a la realización de nuevas actividades de tal naturaleza, traigan como consecuencia la disminución de la producción final de la explotación en alguno o algunos de los productos incluidos en las organizaciones comunes de mercado reguladoras de producciones excedentarias y no supongan incremento de ninguna de éstas.

Artículo 4.

Las ayudas para minorar el importe de anualidades de amortización del principal de los préstamos a que hacen referencia los apartados 4 y 5 del artículo 12 y el apartado 1, b), del artículo 19, se pagarán por el importe que corresponda a cada vencimiento, una vez certificada la realización de las inversiones y finalizado el período de carencia. La amortización anticipada del préstamo supondrá la renuncia a la parte de esta ayuda, que pudiera corresponder a los períodos anuales de amortización que no hubieran sido objeto de pago de la ayuda.

Artículo 5.

Cuando, por las condiciones de tramo de inversión, préstamo y/o aval optadas por el beneficiario, el conjunto de las ayudas reguladas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 11, apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 y apartado 4 de la disposición adicional segunda, pudiera superar el límite máximo previsto en el apartado 3 del artículo 10, el ajuste del conjunto de las ayudas a dicho límite máximo podrá hacerse, de acuerdo con el beneficiario, de alguna de las formas siguientes, o de una combinación de ellas:

Minorando la subvención de capital en el porcentaje necesario.

Fijando el interés resultante mediante la minoración del interés preferencial, durante toda la duración del préstamo, en los puntos de bonificación necesarios, redondeando por defecto al cuarto de punto.

Artículo 6.

Cuando el importe de los gastos de instalación o de inversiones en un plan de mejora realmente efectuados sea inferior al inicialmente aprobado y la Comunidad Autónoma considere que, no obstante tal disminución, el programa de instalación o mejora puede seguir siendo objeto de ayuda, al mantenerse los índices de viabilidad

en valores similares a los previstos en un principio, la reducción de las ayudas que proceda se aplicará, de acuerdo con los siguientes criterios:

Si la inversión realizada fuera igual o superior al importe del préstamo bonificado, se mantendrá éste invariable en todas sus condiciones, ajustando las ayudas en forma de minoración de anualidades de amortización de principal y subvención directa a los límites comunitarios resultantes de la nueva inversión.

Si la inversión realizada fuera inferior al importe del préstamo bonificado con independencia de la necesaria reducción de éste, como mínimo, al importe de la inversión real, el ajuste a los límites comunitarios resultantes de la nueva inversión se realizará, por este orden, a las ayudas en forma de minoración de anualidades de amortización, a la subvención de capital e, incluso, al nuevo importe del préstamo bonificado.

En ningún caso, el importe del préstamo bonificado finalmente, más la subvención de capital y la ayuda al coste del aval podrá superar el importe de los gastos e inversiones realmente efectuados y certificados.

Artículo 7.

En relación a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 35 y la disposición adicional séptima, el porcentaje global de participación financiera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a establecer en los convenios bilaterales con las Comunidades Autónomas será del 60 por 100 para el año 1994.

Artículo 8.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 y en el apartado 3 del artículo 36, los siguientes desembolsos tendrán la consideración que para cada uno se señalan:

Pago de derechos hereditarios a coherederos de la explotación familiar, como bienes muebles o inmuebles, proporcionalmente al valor de los bienes de una u otra naturaleza sobre los que recaiga tal derecho.

Coste de los avales prestados por SAECA u otras entidades en el marco de los convenios suscritos al efecto, como bienes muebles e inmuebles, proporcionalmente al importe de cada uno de éstos en el resto de la inversión.

Costes de la cantidad de referencia individual asignada de leche y productos lácteos, de los derechos a la prima por vaca nodriza y de los derechos individuales a la prima a los productores de ovino y caprino, como bienes muebles.

Artículo 9.

A los préstamos propuestos y no formalizados a la entrada en vigor del Real Decreto 62/1994, de 21 de enero, correspondientes a los expedientes que no hubieran sido objeto de la adaptación a que hace referencia la disposición transitoria única del mismo, les serán de aplicación las condiciones establecidas en el Real Decreto 1887/1991, que estuviesen vigentes en el momento en que hubieran sido propuestos.

Disposición adicional primera.

El importe máximo de las inversiones previsto en el apartado 1, a), del artículo 2 del Real Decreto 1318/1992, de 30 de octubre, sobre medidas especiales de carácter estructural agrario para las islas Canarias, se eleva a 4.343.000 pesetas.

Disposición adicional segunda.

El apartado 1 del artículo 7 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de febrero de 1992, queda redactado de la forma siguiente:

«1. A los efectos de la aplicación de las ayudas establecidas en el Real Decreto 1887/1991, se considerará una sola explotación la perteneciente al mismo titular aun cuando su base territorial radique en lugares geográficamente distintos. La determinación de las ayudas a las inversiones a realizar en este tipo de explotaciones se efectuará, de acuerdo con las condiciones específicas que correspondan al código INE asignado a la explotación en función de la pertenencia al mismo de la fracción

mayoritaria de los bienes, derechos y medios de producción a que hace referencia el apartado 1 del artículo 2 del citado Real Decreto.»

Disposición derogatoria.

Quedan derogados el artículo 11 y el apartado 4 del artículo 12 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de febrero de 1992.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de marzo de 1994.

ALBERO SILLA

ANEXO

Conceptos y artículos del Real Decreto 1887/1991	Importe anterior — Pesetas	Importe actualizado — Pesetas
<i>Planes de mejora</i>		
Inversión máxima auxiliabile por plan (artículo 10.2).	10.160.000. UTH.	11.640.000. UTH.
Inversión máxima auxiliabile en dos planes en seis años (artículo 14.1).	20.320.000. Explotación.	23.280.000. Explotación.
Inversión máxima auxiliabile en explotación asociada (artículo 15.4).	10.160.000. UTH.	11.640.000. UTH.
	20.320.000. Explotación.	23.280.000. Explotación.
	60.960.000. Explotación.	69.840.000. Explotación.
<i>Primera instalación de jóvenes</i>		
Prima máxima según modalidad de instalación [artículo 19.1, a)].	1.675.000. Joven.	1.920.000. Joven.
	1.100.000. Joven.	1.250.000. Joven.
	550.000. Joven.	650.000. Joven.
	1.675.000. Joven.	1.920.000. Joven.
Bonificación máxima de intereses de préstamo [artículo 19.1, b)].		
Importe máximo de ayudas de primera instalación (artículo 19.6).	3.350.000. Joven.	3.840.000. Joven.
<i>Introducción a la contabilidad</i>		
Ayuda mínima en cuatro años (artículo 21.1).	100.000. Beneficiario.	110.000. Beneficiario.
Ayuda máxima en cuatro años (artículo 21.1).	166.000. Beneficiario.	190.000. Beneficiario.
<i>Agrupaciones de servicios</i>		
Ayuda máxima en cinco años a agrupaciones de ayuda mutua (artículo 24.2).	2.510.000. Agrupación.	2.880.000. Agrupación.
Ayuda máxima en cinco años a agrupaciones de servicios de sustitución (artículo 25.4).	2.015.000. Agente de sustitución.	2.310.000. Agente de sustitución.
Ayuda máxima en cinco años a agrupaciones de gestión (artículo 26.5).	7.490.000. Consejero de gestión.	8.580.000. Consejero de gestión.
Ayuda máxima en dos años a usuarios de agrupaciones de gestión (artículo 26.6).	104.000. Beneficiario.	119.000. Beneficiario.
<i>Cualificación profesional</i>		
Ayuda máxima por beneficiario (artículo 33.2).	1.170.000. Beneficiario.	1.340.000. Beneficiario.
Beca máxima para cursar formación reglada (artículo 33.2).	175.000. Alumno.	200.000. Alumno.
Beca máxima para cursos no reglados de más de ciento cincuenta horas (artículo 33.2).	65.000. Alumno.	80.000. Alumno.
Beca máxima para cursos de menos de ciento cincuenta horas (artículo 33.2).	30.000. Alumno.	40.000. Alumno.
<i>Adquisición de tierras</i>		
Inversión máxima auxiliabile (disposición transitoria segunda).	4.200.000. Explotación.	4.830.000. Explotación.

5484 ORDEN de 24 de febrero de 1995 por la que se actualizan los importes de las inversiones y de las ayudas reguladas en el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

29 del Reglamento (CEE) 2328/91, del Consejo, de 15 de julio, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, y de acuerdo con los nuevos montantes y los tipos de conversión de la Unidad de Cuenta Europea (ECU) en pesetas, se modifican los valores de las inversiones objeto de ayudas y del importe de éstas, tal como se recogen en el anexo de la presente Orden.

Artículo 2.

El importe máximo de las inversiones previsto en el apartado 1.a) del artículo 2 del Real Decreto 1318/1992, de 30 de octubre, sobre medidas especiales de carácter estructural agrario para las islas Canarias, se eleva a 4.426.000 pesetas.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de febrero de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Secretario general de Estructuras Agrarias.

ANEXO

Concepto y artículos del Real Decreto 1887/1991	Importe anterior — Pesetas	Importe actualizado — Pesetas
Planes de mejora:		
Inversión máxima auxiliable (artículo 10.2).	11.640.000 por U.T.H. 23.280.000 por explotación.	14.580.000 por U.T.H. 29.160.000 por explotación.
Primera instalación de jóvenes:		
Prima máxima según modalidad de instalación (artículo 19.1.a).	1.920.000 por joven. 1.250.000 por joven. 650.000 por joven.	2.430.000 por joven. 1.580.000 por joven. 850.000 por joven.
Bonificación máxima de intereses de préstamo (artículo 19.1.b).	1.920.000 por joven.	2.430.000 por joven.
Importe máximo ayudas de primera instalación (artículo 19.6).	3.840.000 por joven.	4.860.000 por joven.
Introducción a la contabilidad:		
Ayuda máxima en cuatro años (artículo 21.1).	190.000 por beneficiario.	243.000 por beneficiario.
Agrupaciones de servicios:		
Ayuda máxima en cinco años a las agrupaciones de ayuda mutua (artículo 24.2).	2.880.000 por agrupación.	3.640.000 por agrupación.
Ayuda máxima en cinco años a agrupaciones de servicios de sustitución (artículo 25.4).	2.310.000 por agente de sustitución.	2.900.000 por agente de sustitución.
Ayuda máxima en cinco años a agrupaciones de gestión (artículo 26.5).	8.580.000 por agente empleado a tiempo completo. 119.000 por explotación.	8.740.000 por agente empleado a tiempo completo. 121.000 por explotación.
Ayuda máxima en dos años a agricultores que recurran a los servicios de gestión (artículo 26.6).		
Cualificación profesional:		
Ayuda máxima por beneficiario (artículo 33.2).	1.340.000 por beneficiario.	1.700.000 por beneficiario.
Beca máxima para cursos de formación reglada (artículo 33.2).	200.000 por alumno.	250.000 por alumno.
Beca máxima para cursos no reglados o actividades formativas de más de ciento cincuenta horas (artículo 33.2).	80.000 por alumno.	100.000 por alumno.
Beca máxima para cursos o actividades de formación de menos de ciento cincuenta horas (artículo 33.2).	40.000 por alumno.	50.000 por alumno.
Adquisición de tierras:		
Inversión máxima auxiliable (disposición transitoria segunda).	4.830.000 por explotación.	7.290.000 por explotación.

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

838

DECRETO 109/1989, de 17 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen Ayudas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, para obras de mejora y creación de las infraestructuras básicas de regadío.

Entre los objetivos perseguidos por esta Comunidad Autónoma, dentro del sector agrario, se consideran de la mayor importancia, los encaminados a aumentar la capacidad productiva de las explotaciones agrarias y su rentabilidad mediante el impulso a la creación y mejora de los regadíos.

La constante e histórica demanda de creación de nuevas áreas de riego, la conveniencia de utilización de nuevas tecnologías, así como la necesidad de adecuar las infraestructuras de riego tradicionales a situaciones que permitan el mejor aprovechamiento del recurso del agua y la disminución de los gastos de explotación que es preciso realizar para la limpieza y conservación de las actuales redes de riego, y la posibilidad de mejorar el manejo del agua, hacen necesario la creación de unas líneas de ayuda financiera, precisas para llevar a cabo la creación de nuevas áreas de riego o mejorar las existentes.

Por ello, se considera importante y ofrece innegables ventajas para la Administración que sean los propios interesados los que lleven a cabo las obras necesarias de mejora de regadíos, ayudados con auxilios para la realización de aquellas excesivamente costosas, previa aprobación por la Administración del correspondiente Proyecto Técnico, de forma que el interés público quede suficientemente salvaguardado y garantizado en los órdenes técnico y económico.

En su virtud y a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes y previa deliberación de la Diputación General de Aragón en su reunión del día 17 de agosto de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1º.—El objeto del presente Decreto viene constituido por el establecimiento de ayudas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, para obras de mejora y creación de las infraestructuras básicas de regadío.

Artículo 2º.—Serán beneficiarios de las ayudas financieras establecidas en el presente Decreto, cuya actuación no interfiera los intereses generales de la zona:

- Comunidades de Regantes.
- Sociedades Agrarias de Transformación.
- Demás personas jurídicas de tipo asociativo reconocidas por la legislación vigente.

Artículo 3º.—1. Las ayudas que establece este Decreto se concederán para financiar las obras de creación de nuevos regadíos, dotándolos de las infraestructuras básicas de riego, y aquellas otras que supongan la mejora y adecuación de las estructuras básicas existentes tales como depósitos, balsas, embalses reguladores, instalaciones para elevación de aguas y redes principales de riego.

2. Las ayudas se concederán prioritariamente a aquellas obras por las que se establezcan sistemas de riego mediante los cuales se produzca un ahorro en el consumo del agua o que ocasionen un incremento de la contratación permanente o temporal periódica de mano de obra.

Artículo 4º.—Solicitudes y documentación: 1. La solicitud deberá ir acompañada de un informe técnico-económico descriptivo de la inversión y objetivos.

2. Cuando las ayudas solicitadas se refieran a la creación de nuevas áreas de riego, deberá ir acompañada la solicitud de los correspondientes estudios edafológicos y de viabilidad económica y social, que permitan garantizar la rentabilidad de la transformación, tanto desde el punto de vista de los afectados como de la Administración.

3. Aprobada la solicitud, el Departamento exigirá el Proyecto de Obra completa, cuando la cuantía del mismo supere los 10 millones de pesetas, especificándose el programa de ejecución de la obra y el plazo máximo para la terminación de la misma. Cuando el presupuesto sea inferior a dicha cantidad de 10 millones de pesetas, será suficiente la presentación de una memoria técnica valorada.

Artículo 5º.—Fijados previamente los costes del Proyecto por el Departamento, que habrán de ser aceptados por el beneficiario, y aprobado el expediente, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá otorgar las siguientes subvenciones:

—Hasta el 40 % para aquellas áreas comprendidas dentro del objetivo 5b definido en el Reglamento 2.052/88 de la CEE, que se transcriben como anexo al presente Decreto.

—Hasta el 30 % para el resto de las áreas.

Artículo 6º.—Anualmente la Diputación General de Aragón determinará la cuantía de las subvenciones que se pueden conceder durante el ejercicio.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes tramitará ante los Organismos nacionales y de la Comunidad Económica Europea el Proyecto aprobado, al objeto de recabar los auxilios a que pudiera tener derecho. Estas ayudas servirán para compensar la subvención concedida por la Diputación General de Aragón.

El solicitante se compromete a aportar la documentación complementaria necesaria para la tramitación ante los citados Organismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes a dictar las normas complementarias necesarias para llevar a efecto lo dispuesto en la presente Disposición.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

El Presidente de la Diputación General,
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes,
JOSE URBIETA GALE

ANEXO

Zonas de la Comunidad Autónoma de Aragón incluidas en el objetivo 5b definido en el Reglamento (CEE) Nº 2.052/88 del Consejo, (decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 10 de mayo de 1989: Doce Nº L 198/1, de 12 de julio de 1989).

—Provincia de Teruel.

Todos los municipios.

—Comarcas de la provincia de Huesca.

Jacetania	Total
La Litera	Total
Monegros	Total
Ribagorza	Total
Sobrarbe	Total
Somontano	Total

—Comarcas de la provincia de Zaragoza.

Borja	Total
Calatayud	Total
Caspe	Total
Daroca	Total
Ejea de los Caballeros	Total
Almunia de Doña Godina	Total
Belchite	Total

En este total se incluyen los siguientes municipios de la comarca agraria de Zaragoza que la decisión de la Comisión agrupa como Belchite: Almochuel, Almonacid de la Cuba, Azuara, Belchite, Codo, Lagata, Lécera, Letux, Mediana, Moneva, Moyuela, Plenas, Puebla de Albortón, Quinto de Ebro y Samper del Salz.

Estas comarcas elegidas por la Comisión de las Comunidades Europeas se corresponden con las denominadas «comarcas agrarias» delimitadas en el Documento de trabajo nº 8 de 1978 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Comarcalización Agraria de España), salvo en el caso de Belchite que con esa denominación se agrupan los municipios anteriormente relacionados de la Comarca Agraria de Zaragoza que han sido elegidos para la aplicación del Objetivo 5b.

En todos los casos, excepto el señalado de Belchite, las comarcas se han elegido en su totalidad, es decir, incluyendo todos los municipios que constituyen las agrupaciones comarcales en el referido documento de comarcalización, lo que supone que han sido incluidos 617 municipios del territorio aragonés y el 85 % de su superficie.

659 *DECRETO 83/1992, de 28 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias.*

Con fecha 15 de julio de 1991 se aprobó el Reglamento (CEE) número 2328/91, relativo a la Mejora de las eficacias de las estructuras agrarias que derogaba el Reglamento (797)/85 del Consejo. Por otra parte el R. D. 1887/1991, de 30 de diciembre sobre mejora de las estructuras agrarias, deroga el R. D. 808/87 de 19 de junio, estableciendo un nuevo régimen de ayudas dentro del sector agrario, en el que las Comunidades Autónomas participan económicamente.

El reglamento comunitario señala los topes máximos de las distintas ayudas sobre mejora de las estructuras agrarias. Al no alcanzar las ayudas previstas en el R. D. 1887/91 los citados topes, y señalarse que son las Comunidades Autónomas las competentes para regular en su ámbito las condiciones y

cuantías de las ayudas allí incluidas, se considera necesario determinar estos límites, así como las condiciones necesarias para aplicar en la Comunidad Autónoma los distintos tipos de ayudas relacionadas con la mejora de las estructuras agrarias, el cual se desarrollará con posterioridad para cada tipo de ayuda.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión de 28 de abril de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1º.—Podrán solicitar las ayudas a las inversiones en Planes de Mejora, los titulares de explotaciones agrarias que cumplan los requisitos señalados en el artículo 5 a), c), d), e), f), g) y h) del Real Decreto 1887/91, y tengan una edad comprendida entre los 18 y los 60 años sin cumplir.

Artículo 2º.—A los efectos del cálculo de la renta de trabajo-hombre en relación con la renta de referencia, en el supuesto de los cultivos bajo plástico, en invernadero o forzados, la mano de obra asalariada no podrá superar en cómputo anual la cantidad de 3 UTH, aún en el supuesto de superar ésta a la mano de obra familiar.

Artículo 3º.—La determinación de las inversiones concretas que deban quedar incluidas en cada uno de los destinos señalados en el artículo 8.1 del R. D. 1887/91, relativos a los objetivos de las inversiones en Planes de Mejora, así como el establecimiento de sus prioridades, serán fijadas de acuerdo al respeto al medio ambiente, a las peculiaridades de cada sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 4º.—Se podrán beneficiar de las ayudas a inversiones en Planes de Mejora, las destinadas al traslado forzoso de edificios e instalaciones ganaderas fuera de los núcleos urbanos del municipio, así como aquellas que supongan una mejora de las condiciones higiénico-sanitarias de las explotaciones ganaderas, y siempre y cuando no conlleven un aumento de la capacidad productiva.

Artículo 5º.—En el tipo de las ayudas a las inversiones previstas en el artículo 8 del R. D. 1887/91, se incluirán además de las previstas en el artículo 10 del citado R. D., los gastos ocasionados por la compra de maquinaria de reposición que sea para uso común entre agricultores, y cuando sea para uso de particulares, únicamente las inversiones correspondientes al incremento de potencia motivado por el aumento de la base territorial, o por cambio de los cultivos de la explotación.

Artículo 6º.—Las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT) y las Cooperativas cuyo objetivo sea la explotación comunitaria de tierras y/o ganados, para obtener la correspondiente ayuda a las inversiones en Planes de Mejora, tendrán que establecer en sus estatutos una duración mínima de seis años, debiendo ajustarse en los demás aspectos a lo dispuesto en la legislación correspondiente para cada tipo de agrupación.

Artículo 7º.—A efectos de acceso a la cotitularidad de una explotación familiar agraria se considerará que el convenio de Colaboración que se suscriba entre las partes tendrá que constituirse para considerarse fehaciente en documento notarial.

Artículo 8º.—La prima de las ayudas a la primera instalación de agricultores jóvenes, se abonará de una sola vez en el momento de la instalación si se justifica en ese momento estar en posesión de la formación profesional necesaria, o bien fraccionada con un primer pago del 50 por 100 en el momento de la instalación, y el resto al justificar haber adquirido la formación necesaria.

Artículo 9º.—El incremento del 25 por 100 a que se refiere el artículo 10.4 del R. D. 1887/91 para los agricultores jóvenes

que simultáneamente o dentro de los cinco primeros años de su primera instalación presenten un Plan de Mejora y acrediten poseer la capacitación profesional suficiente de acuerdo con el artículo 2.11.d), no se abonará hasta que no se justifique la adquisición definitiva de la misma.

Artículo 10º.—Las ayudas para estimar la introducción de la contabilidad de las explotaciones agrarias se concederán a los agricultores a título principal y se distribuirán entre los primeros años en los que se lleve la contabilidad de gestión de sus explotaciones, estando comprendidas estas ayudas entre 100.000 y 150.000 pesetas por beneficiario, de acuerdo con los tipos de explotación y orientaciones técnico-económicas homologadas en la Red Contable Agraria Nacional (RECAN), pudiendo concederse en cuentas iguales o decrecientes para cada año, y por el total de los cuatro años.

Artículo 11º.—Podrán solicitar ayudas para la puesta en marcha, las agrupaciones de servicios de ayuda mutua que cumplan los requisitos señalados en el artículo 24.1 y 2 del R. D. 1887/91, y que adopten cualquiera de las siguientes formas jurídicas:

- Sociedad Agraria de Transformación (SAT).
- Agrupaciones de tratamientos integrados en agricultura (ATRIAS).
- Agrupaciones de Defensa Sanitaria (ADS).
- Cooperativas Agrarias.
- Cooperativas de segundo o ulterior grado con fines agrarios.

- Cooperativas de Explotación comunitaria de la Tierra.
- Cooperativas de Trabajo Asociado con fines agrarios.

Debiendo cumplir todas ellas los requisitos señalados al respecto en la regulación específica para cada una de dichas agrupaciones.

Artículo 12º.—Podrán solicitar ayudas para la puesta en marcha, las asociaciones agrarias cuyo objeto sea la creación de servicios de sustitución en la explotación, que cumplan los requisitos determinados en el artículo 25 del R. D. 1887/91, y que adopten cualquiera de las siguientes formas jurídicas:

- Sociedad Agraria de Transformación (SAT).
- Agrupaciones de tratamientos integrados en agricultura (ATRIAS).

- Agrupaciones de Defensa Sanitaria (ADS).
- Cooperativas Agrarias.

— Cooperativas de segundo o ulterior grado con fines agrarios.

- Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.
- Cooperativas de Trabajo Asociado con fines agrarios.

Debiendo cumplir todas ellas los requisitos señalados al respecto en la regulación específica para cada una de dichas agrupaciones.

Artículo 13º.—Podrán solicitar ayudas para la puesta en marcha, las asociaciones agrarias cuyo objeto sea la creación de servicios de gestión de explotaciones, que cumplan lo establecido en el artículo 26 del R. D. 1887/91, y que adopten cualquiera de las siguientes formas jurídicas:

- Sociedad Agraria de Transformación (SAT).
- Agrupaciones de tratamientos integrados en agricultura (ATRIAS).

- Agrupaciones de Defensa Sanitaria (ADS).
- Cooperativas Agrarias.

— Cooperativas de segundo o ulterior grado con fines agrarios.

- Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.
- Cooperativas de Trabajo Asociado con fines agrarios.

Debiendo cumplir todas ellas los requisitos señalados al respecto en la regulación específica para cada una de dichas agrupaciones.

Artículo 14º.—El porcentaje de ayuda a aplicar a inversiones forestales, al primer tramo de inversión se incrementará

como máximo hasta los límites porcentuales que se determinan en el artículo 27 del R. D. 1887/91.

Artículo 15º.—Las condiciones de repoblación de las superficies agrarias serán fijadas teniendo en cuenta entre otros criterios el grado de erosión de la zona, así como la restauración de la cubierta vegetal.

Artículo 16º.—Podrán solicitar los titulares de explotaciones agrarias ayudas para las zonas declaradas sensibles por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, cuyo importe máximo de la prima anual será de 22.700 pesetas por hectárea durante un plazo mínimo de cinco años, cumpliendo los compromisos contemplados en la sección sexta del R. D. 1887/91.

Artículo 17º.—1. Se determinarán ayudas para mejorar la cualificación profesional agraria, en orden a las necesidades de la agricultura moderna, mediante cursos, seminarios o estancias de formación y aprendizaje práctico.

2. Estas ayudas consistirán en:

a) Becas a los jóvenes que asistan a cursos reglados de capacitación profesional agraria, con edad superior a la correspondiente a la escolaridad obligatoria.

b) Becas a los asistentes a cursos y estancias de formación para dirigentes, trabajadores y socios de agrupaciones de agricultores y cooperativas, para mejorar su organización y eficacia societaria y empresarial.

c) Becas para titulares de explotación, colaboradores familiares y trabajadores agrícolas por cuenta ajena, para cursos de formación y perfeccionamiento profesional agrario.

d) Becas para jóvenes por asistencia a cursos de formación profesional agraria necesarios para adquirir el nivel de formación profesional exigida en el R. D. 1887/91, para la primera instalación de agricultores jóvenes, y cuya duración deberá ser al menos de 150 horas. Las acciones objeto del presente artículo no incluirán los cursos o cursillos que formen parte de programas o regímenes normales de enseñanza media o superior agrícola.

e) Ayudas para la organización y realización de cursos y cursillos.

3. Los importes máximos de la beca por beneficiario serán:

— 150.000 pesetas para los cursos de formación reglada con duración lectiva de año académico.

— 50.000 pesetas para los cursos no reglados pero con duración mínima de 150 horas lectivas.

— 20.000 pesetas para los cursos o actividades formativas de duración inferior a 150 horas lectivas.

4. Los importes máximos de ayuda por persona y curso, para la organización y realización de cursos y cursillos serán:

— Hasta 600.000 pesetas para cursos de formación reglada de un mínimo de 1.000 horas lectivas.

— Hasta 400.000 pesetas para los cursos no reglados pero con duración mínima de 150 horas lectivas.

— Hasta 300.000 pesetas para los cursos o actividades formativas de duración inferior a 150 horas lectivas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Tercera.—Las ayudas reguladas en este Decreto y en sus disposiciones de desarrollo quedan supeditadas a la existencia de disponibilidad presupuestaria.

Dado en Zaragoza a 28 de abril de 1992.

El Presidente de la Diputación General,
EMILIO EIROA GARCIA

El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
JOSE URBIETA GALE

974

DECRETO 117/1994, de 31 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias.

Por Decreto 83/1992, de 28 de abril, de la Diputación General de Aragón, se regularon las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias.

Posteriormente, se han publicado varias normas cuyo contenido afecta al del citado Decreto 83/1992. Estas disposiciones son, entre otras, las siguientes: Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo (BOE de 30 de marzo de 1993), por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales; Real Decreto 851/1993, de 14 de junio (BOE de 7 de julio de 1993) que introdujo modificaciones en el Real Decreto 1887/1991; Reglamento CEE número 3.669/93, del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, que modifica el Reglamento CEE número 2.328/91; Real Decreto 62/1994, de 21 de enero (BOE de 19 de febrero de 1994), que reforma los anteriores y Orden Ministerial de 15 de marzo de 1994 (BOE de 17 de marzo de 1994) por la que se desarrolla el Real Decreto 1887/1991.

Como consecuencia de las normas citadas, se hace necesario modificar las contenidas en el Decreto 83/1992, de 28 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias, dando nueva redacción a parte de su articulado, lo que aconseja, en aras de su mejor comprensión y una mayor seguridad jurídica, la aprobación y publicación total del nuevo texto del Decreto, que posteriormente procederá desarrollar para cada tipo de ayuda.

En su virtud, y en base al artículo 35.1 8º del Estatuto de Autonomía de Aragón, que atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre agricultura y ganadería de acuerdo con la ordenación general de la economía, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, y previa deliberación de la Diputación General, en su reunión del día 31 de mayo de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1º.—Podrán solicitar ayudas a las inversiones en Planes de Mejora, los titulares de explotaciones agrarias que cumplan los requisitos señalados en el artículo 5 a), c), d), e), f), g) y h) del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre (BOE de 2 de enero de 1992), y tengan una edad comprendida entre los 18 y los 60 años sin cumplir.

Artículo 2º.—A los efectos del cálculo de la renta de trabajo-hombre en relación con la renta de referencia, en el supuesto de los cultivos bajo plástico, en invernadero o forzados, la mano de obra asalariada no podrá superar en cómputo anual la cantidad de 3 unidades de trabajo-hombre (UTH), aun en el supuesto de superar ésta a la mano de obra familiar.

Artículo 3º.—La determinación de las inversiones concretas que deban quedar incluidas en cada uno de los destinos señalados en el artículo 8.1 del Real Decreto 1887/1991, relativos a los objetivos de las inversiones en Planes de Mejora, así como el establecimiento de sus prioridades, se efectuará con respeto al medio ambiente, a las peculiaridades de cada sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 4º.—Se podrán beneficiar de las ayudas las inversiones en Planes de Mejora destinadas al traslado forzoso de edificios e instalaciones ganaderas fuera de los núcleos urbanos del municipio, así como aquellas que supongan una mejora de las condiciones higiénico-sanitarias de las explotaciones ga-

naderas, siempre y cuando no conlleven un aumento de la capacidad productiva.

Artículo 5º.—En el tipo de ayudas a las inversiones previstas en el artículo 8 del Real Decreto 1887/1991, se incluirán, además de las reseñadas en el artículo 10 del citado Real Decreto, los gastos ocasionados por la compra de maquinaria de reposición que sea para uso común entre agricultores y, cuando sea para uso de particulares, únicamente los correspondientes al incremento de potencia motivado por el aumento de base territorial, por cambio de los cultivos de la explotación o por adecuación de la potencia en la explotación que garantice la viabilidad de la misma.

Artículo 6º.—Para obtener la correspondiente ayuda a las inversiones en Planes de Mejora, las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT) y las Cooperativas cuyo objetivo sea la explotación comunitaria de tierras o ganados, o de ambas cosas conjuntamente, tendrán que establecer en sus Estatutos una duración mínima de seis años, debiendo ajustarse en los demás aspectos a lo dispuesto en la legislación correspondiente para cada tipo de agrupación.

Artículo 7º.—A efectos de acceso a la cotitularidad de una explotación familiar agraria, el convenio de colaboración que se suscriba entre las partes tendrá que constituirse, para considerarse fehaciente, en documento notarial.

Artículo 8º.—La prima de las ayudas a la primera instalación de agricultores jóvenes se abonará de una sola vez en el momento de la instalación, si se justifica, en ese momento poseer la formación profesional necesaria, o bien fraccionada mediante un primer pago del cincuenta por ciento en el momento de la instalación y el resto al justificar haber adquirido la formación indicada.

Artículo 9º.—El incremento del veinticinco por ciento a que se refiere el artículo 10.4 del Real Decreto 1887/1991, para los agricultores jóvenes que simultáneamente o dentro de los cinco años desde su primera instalación presenten un Plan de Mejora, no se abonará hasta que justifiquen la adquisición definitiva de la capacitación profesional suficiente de acuerdo con el artículo 2.11.d) del mismo Real Decreto.

Artículo 10º.—Las ayudas para la introducción de la contabilidad de las explotaciones agrarias se concederán a los agricultores a título principal. Dichas ayudas se distribuirán entre los primeros años en los que se lleve la contabilidad de gestión de sus explotaciones, y serán otorgadas en función de los tipos de explotación y orientaciones técnico-económicas homologadas en la Red Contable Agraria Nacional (RECAN), pudiendo concederse en cuantías iguales o decrecientes para cada año, por el total de cuatro años.

Artículo 11º.—1. Podrán solicitar ayudas, para su puesta en marcha, las siguientes Agrupaciones y Asociaciones Agrarias:

a) Las Agrupaciones de servicios de ayuda mutua que cumplan los requisitos señalados en los apartados 1 y 2 del artículo 24 del Real Decreto 1887/1991.

b) Las Asociaciones Agrarias cuyo objeto sea la creación de servicios de sustitución en la explotación, que cumplan los requisitos determinados en el artículo 25 del Real Decreto 1887/1991.

c) Las Agrupaciones y Asociaciones Agrarias cuyo objeto sea la creación o el incremento de servicios de apoyo a la gestión de las explotaciones y que destinen la ayuda a contribuir a la cobertura de sus costes de gestión. Esta ayuda se concederá para la actividad de agentes encargados de contribuir, de

forma individual, a la gestión técnica, económica o financiera y administrativa de las explotaciones agrarias.

2. Las Agrupaciones y Asociaciones Agrarias señaladas en el apartado anterior deberán adoptar alguna de las formas jurídicas siguientes:

a) Sociedades Cooperativas Agrarias, de explotación comunitaria de la tierra o de trabajo asociado dentro de la actividad agraria, constituidas conforme a la Ley 3/1987, de 2 de abril, de Cooperativas.

b) Sociedades Agrarias de Transformación.

c) Sociedades mercantiles en las que las participaciones o acciones de sus socios sean nominativas y tengan por objeto exclusivo, conforme a sus Estatutos, el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares.

Artículo 12º.—Podrán solicitar ayudas los titulares de explotaciones agrarias situadas en las zonas declaradas sensibles por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, siempre que cumplan los compromisos contemplados en la sección sexta del Real Decreto 1887/1991. El régimen de ayudas consistirá en una prima anual por hectárea durante un plazo mínimo de 5 años.

Artículo 13º.—1. Se determinarán ayudas para mejorar la cualificación profesional agraria, en orden a las necesidades de la agricultura moderna, mediante cursos, seminarios o estancias de formación y aprendizaje práctico.

2. Estas ayudas consistirán en:

a) Becas a los jóvenes con edad superior a la correspondiente a la escolaridad obligatoria que asistan a cursos reglados de capacitación profesional agraria.

b) Becas a los asistentes a cursos y estancias de formación para dirigentes, trabajadores y socios de agrupaciones de agricultores y cooperativas, para mejorar su organización y eficacia societaria y empresarial.

c) Becas para titulares de explotación, colaboradores familiares y trabajadores agrícolas por cuenta ajena, para cursos de formación y perfeccionamiento profesional agrario.

d) Becas para jóvenes por asistencia a cursos de formación profesional agraria necesarios para adquirir el nivel de formación profesional exigida en el Real Decreto 1887/1991, para la primera instalación de agricultores jóvenes, y cuya duración deberá ser al menos de ciento cincuenta horas sin incluir los cursos o cursillos que formen parte de programas o regímenes normales de enseñanza media o superior agrícola.

e) Ayudas para la organización y realización de cursos y cursillos.

Artículo 14º.—1. Las solicitudes serán resueltas por el Director General de Servicios Agrarios, en un plazo de seis meses contados desde la presentación.

2. La falta de resolución expresa en el plazo indicado en el apartado anterior deberá ser considerada como resolución denegatoria de la solicitud.

DISPOSICION TRANSITORIA

A las solicitudes acogidas al Decreto 83/1992, de 28 de abril, anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, sobre las que no haya recaído resolución hasta dicha fecha, les será de aplicación las condiciones favorables que les afecte de éste.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 83/1992, de 28 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que contradiga lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—Las ayudas reguladas en este Decreto y en sus disposiciones de desarrollo quedan supeditadas a la existencia de disponibilidad presupuestaria.

Tercera.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

El Presidente de la Diputación General,
JOSE MARCO BERGES

El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
SIMON CASAS MATEO

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA
Y MONTES

1 *CORRECCION de errores del Decreto 117/1994,
de 31 de mayo, de la Diputación General de Ara-
gón, por el que se regulan las ayudas para la
mejora de las estructuras agrarias.*

Advertido error por omisión en el texto remitido para la publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial de Aragón», número 70, de 10 de junio de 1994, se procede a continuación a formular la oportuna corrección.

En la página 2655, artículo 11, apartado 2, se incluye un nuevo apartado, con el siguiente contenido: «d) Organizaciones Profesionales Agrarias».

**DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA
Y MONTES**

964 *ORDEN de 22 de septiembre de 1989, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se dictan las normas complementarias para la solicitud y concesión de ayudas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, para obras de mejora y creación de las infraestructuras básicas del regadío.*

El Decreto 109/1989, de 17 de agosto, de la Diputación General de Aragón, estableció una línea de ayudas —subvenciones para obras de mejora y creación de las infraestructuras básicas de riego, a las Comunidades de Regantes, Sociedades Agrarias de Transformación y otras asociaciones dotadas de personalidad jurídica.

Para el desarrollo de lo dispuesto, este Departamento, en virtud de sus atribuciones y competencias, tiene a bien dictar las siguientes,

NORMAS:**1.—Objeto.**

La presente Orden tiene por objeto establecer el procedimiento para la concesión de ayudas —subvenciones para obras de mejora y creación de las infraestructuras básicas de riego:

a) Mejora de regadíos:

- Revestimiento de redes principales de riego.
- Obras e instalaciones electromecánicas de captación y elevación de aguas de riego, tanto superficiales como subterráneas.

- Balsas de regulación.

—Elementos de control, automatización y racionalización de las instalaciones de riego.

b) Creación de nuevos regadíos:

—Redes de riego.

—Obras e instalaciones electromecánicas de captación y elevación de aguas de riego, tanto superficiales como subterráneas.

—Balsas de regulación.

—Elementos de control, automatización y racionalización de las instalaciones de riego.

2.—Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas las:

—Comunidades de regantes.

—Sociedades Agrarias de Transformación.

—Demás personas jurídicas de tipo asociativo reconocidas por la legislación vigente, cuyas actuaciones no interfieran los intereses generales de la zona.

3.—Ayudas.

a) Hasta el 40 % para aquellas áreas incluidas en el objetivo 5b definido en el Reglamento 2.052/88 de la CEE que se transcriben como anexo a la presente Orden.

b) Hasta el 30 % para el resto de las áreas.

Se considerarán computables dentro del presupuesto de la actuación los honorarios de proyecto y dirección de obra.

4.—Solicitudes.

Las entidades interesadas presentarán en las Jefaturas de Servicios Provinciales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, correspondiente a la ubicación de las actuaciones, por duplicado ejemplar, originales o copias debidamente autenticadas de los siguientes documentos:

4.1. a) Instancia solicitud, según el modelo que figure en el anexo nº 2.

b) Certificado de la inscripción en el Registro Oficial correspondiente.

c) Concesión de aguas.

d) Certificado del acuerdo reglamentario adoptado para la petición de ayudas.

e) Certificación de la persona o personas que representen a la entidad.

f) Relación nominal de socios con indicación de su DNI o del NIF.

g) Copia de los estatutos vigentes.

h) Acreditación de la propiedad sobre la que ha de realizarse la obra o instalación por cualquiera de los medios que la Ley admite.

i) Informe técnico económico descriptivo de la inversión y objetivos.

Cuando la solicitud se refiera a la creación de nuevas áreas de riego, se acompañará de los siguientes documentos técnicos:

—Estudio de suelos semidetallado.

—Estudio climatológico.

—Delimitación de la futura zona regable.

—Definición de la estructura agraria existente.

—Elección del sistema de riego.

—Cálculo de los consumos de agua necesarios.

—Elaboración del anteproyecto de las obras necesarias y su valoración.

—Estimación de los costes de sistematización del regadío y bases técnicas para su realización.

—Elaboración de los índices de rentabilidad económica (TIR, VAN, etcétera) de la transformación.

4.2. Aprobada la solicitud el Departamento exigirá el Proyecto de Obras o Instalaciones cuando la cuantía del mismo supere los 10 millones de pesetas, o una memoria técnica valorada cuando el presupuesto sea inferior a dicha cantidad; en ambos casos deberán ser redactados por técnico competente y autorizado, con el visado del Colegio Oficial correspondiente, y que deberá incluir:

1º.—Justificación técnica y estudio económico de la inversión.

2º.—Programa de ejecución, con expresión de plazos parciales y plazo total requerido.

3º.—Presupuestos desglosados, en su caso, para:

—Redes de riego.

—Obras.

—Instalaciones.

5.—Tramitación del expediente.

5.1. Los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón examinarán la documentación aportada, requiriendo, en su caso, a la Entidad solicitante para que complete o conforme lo que sea necesario.

Una vez completa la documentación por personal técnico del Servicio Provincial, se girará visita para comprobar que la solicitud se refiere a obras o instalaciones nuevas o mejora de las existentes, sin que se hayan iniciado las comprendidas en la solicitud, levantando la oportuna acta de presencia, cuyo original será remitido junto con la documentación aportada a la Dirección General de Ordenación Rural, de la que un ejemplar deberá quedar en dicho Servicio.

5.2. Aprobada la solicitud por la Dirección General de Ordenación Rural, el Servicio Provincial recabará de la Entidad solicitante la documentación técnica correspondiente, proyecto o memoria valorada de acuerdo con las especificaciones contenidas en el apartado 4.2.

6.—Resolución.

6.1. Las ayudas se concederán por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón mediante Resolución publicada en el «Boletín Oficial de Aragón», en la que se reseñará:

a) El importe base de las obras o instalaciones.

b) La cuantía máxima de la subvención a conceder.

c) Los plazos para la iniciación y terminación de las obras.

6.2. Una vez dictada la Resolución de referencia, si la Entidad beneficiaria considerase necesario introducir alguna modificación en el proyecto, presentará en el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes la solicitud pertinente, que podrá requerir la presentación previa del correspondiente proyecto reformado, que deberá reunir los mismos requisitos del proyecto primitivo. La solicitud será aprobada, en su caso, por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, previo informe de la Dirección General de Ordenación Rural, adecuando a las modificaciones presentadas las ayudas concedidas.

Análogamente se procederá si el plazo concedido inicialmente para la terminación de las obras no fuera suficiente.

7.—Pago de subvenciones.

7.1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes supervisará la ejecución de las obras mediante un inspector designado al efecto.

7.2. El importe de las subvenciones establecidas cuando el presupuesto sea mayor de diez millones, podrá fraccionarse en la parte que proporcionalmente corresponda, a tenor de las

relaciones de obra ejecutada, valorada a los precios aprobados, que expedidas por el inspector designado y con la conformidad del representante legal de la entidad beneficiaria, sean emitidas trimestralmente.

No podrán efectuarse abonos de la parte de subvención que exceda de la cantidad fijada anualmente para cada expediente.

7.3. Finalizadas las obras y/o instalaciones para las que se han concedido las ayudas, la Entidad lo pondrá en conocimiento del Servicio Provincial, presentando:

a) Certificación del Director facultativo de las obras, en las que se haga constar que las obras e instalaciones realizadas se ajustan a lo proyectado inicialmente o, en su caso, a las modificaciones aprobadas por la Dirección General de Ordenación Rural.

b) Liquidación de las obras ejecutadas.

c) Certificado del Director facultativo de las obras, en el que expresamente se indique que las obras han sido realizadas conforme a las normas técnicas vigentes.

Por funcionarios del Servicio Provincial, tras las comprobaciones pertinentes de inspección, se expedirá la liquidación definitiva de la obra y, junto con los representantes nombrados, en los casos que proceda por el Departamento de Hacienda de la Diputación General de Aragón, se expedirá el acta de comprobación de la inversión que, junto con la documentación presentada por la Entidad será enviada a la Dirección General de Ordenación Rural, que iniciará los trámites establecidos para la autorización del pago.

8.—Normas finales.

Si las obras y/o instalaciones proyectadas no se hubieran finalizado en el plazo previsto, o en la prórroga otorgada al efecto, se procederá a la anulación de las ayudas concedidas. Zaragoza, 22 de septiembre de 1989.

El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
JOSE URBIETA GALE

ANEXO Nº 1

Zonas de la Comunidad Autónoma de Aragón incluidas en el objetivo 5b definido en el Reglamento (CEE) nº 2.052/88

del Consejo, (decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 10 de mayo de 1989: Doce nº L 198/1, de 12 de julio de 1989).

—Provincia de Teruel.

Todos los municipios.

—Comarcas de la provincia de Huesca.

Jacetania Total

La Litera Total

Monegros Total

Ribagorza Total

Sobrarbe Total

Somontano Total

—Comarcas de la provincia de Zaragoza.

Borja Total

Calatayud Total

Caspe Total

Daroca Total

Ejea de los Caballeros Total

Almunia de Doña Godina Total

Belchite Total

En este total se incluyen los siguientes municipios de la comarca agraria de Zaragoza que la decisión de la Comisión agrupa como Belchite: Almochuel, Almonacid de la Cuba, Azuara, Belchite, Codo, Lagata, Lécera, Letux, Mediana, Moneva, Moyuela, Plenas, Puebla de Albortón, Quinto de Ebro y Samper del Salz.

Estas comarcas elegidas por la Comisión de las Comunidades Europeas se corresponden con las denominadas «comarcas agrarias», delimitadas en el Documento de trabajo nº 8 de 1978 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Comarcalización Agraria de España), salvo en el caso de Belchite que con esa denominación se agrupan los municipios anteriormente relacionados de la Comarca Agraria de Zaragoza que han sido elegidos para la aplicación del Objetivo 5b.

En todos los casos, excepto el señalado de Belchite, las comarcas se han elegido en su totalidad, es decir, incluyendo todos los municipios que constituyen las agrupaciones comarcales en el referido documento de comarcalización, lo que supone que han sido incluidos 617 municipios del territorio aragonés y el 85 % de su superficie.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA
Y MONTES

840

ORDEN de 23 de junio de 1993, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se regula el procedimiento de solicitud de ayudas para inversiones forestales.

El Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales.

Esta norma, que desarrolla tres nuevos Reglamentos y, principalmente, el número 2080/92, de 30 de junio, contempla los objetivos de la reforma de la Política Agraria Comunitaria y, entre ellos, trata de compensar las pérdidas de rentas que tendrán los agricultores al aplicar el nuevo régimen, en cultivos sometidos a una organización común de mercados, diversificar la actividad agraria y mejorar a medio y largo plazo los recursos forestales, evitando los problemas de la erosión.

Por lo tanto, los objetivos principales tienden a proteger y estabilizar los suelos, regular el régimen de las aguas y mejorar la estructura de las masas boscosas.

El citado Real Decreto prevé la formalización de Convenios bilaterales entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Estructuras Agrarias y cada Comunidad Autónoma.

Por ello, la Comunidad Autónoma de Aragón, consciente de la importancia y trascendencia de tales medidas, asume este compromiso y, sin perjuicio de formalizar el correspondiente Convenio Bilateral y desarrollar con más detalle la norma anteriormente citada en el Programa Regional correspondiente, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes considera necesario establecer una mínima regulación para poner en marcha el procedimiento contenido en el mencionado Real Decreto 378/1993, dentro de los créditos disponibles para el correspondiente programa presupuestario.

En su virtud, dispongo:

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 1.—Objetivos.

Los principales objetivos del programa de forestación y mejora de las superficies forestales son:

—Fomentar el incremento y mejora de las superficies forestales.

—Recuperación para el bosque de tierras agrícolas marginales incorporadas recientemente al uso agrícola.

—Mantenimiento de la diversidad de la flora, fauna y ecosistemas valiosos.

—Conservación del paisaje y desarrollo del bosque como lugar de esparcimiento y ocio.

—Intensificación de la calidad del bosque, mediante los tratamientos selvícolas, prevención y extinción de incendios y mejora genética forestal.

—Mejora en la gestión de la producción maderera.

—Impulso al asociacionismo.

—Constitución de una nueva fuente de empleos alternativos que palíe el despoblamiento del mundo rural, potenciando medidas complementarias de uso y disfrute del medio natural.

Artículo 2.—Subprogramas.

Los dos tipos de actuaciones, previstos en el artículo anterior, se dividen en los subprogramas siguientes:

a) Subprograma 1: Forestación de superficies agrarias y mejora de las superficies forestadas.

b) Subprograma 2: Acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales.

CAPITULO I

REGIMEN DE AYUDAS PARA LA FORESTACION
DE SUPERFICIES AGRARIAS Y MEJORAS
DE LAS SUPERFICIES FORESTADAS

Artículo 3.—Acciones objeto de ayuda.

Las acciones que se incluyen para poder ser objeto de ayuda son las siguientes:

—Forestaciones, excluyendo las plantaciones de árboles de Navidad.

—Mantenimiento y reposición de marras de las superficies forestadas.

—Compensación de pérdidas de renta como consecuencia de la forestación de explotaciones agrarias.

—Mejoras de las superficies forestales en explotaciones agrarias.

Se consideran superficies agrarias las tierras que hayan sido objeto de una utilización agraria en el último decenio y sean susceptibles de forestación. Dichas tierras serán las comprendidas en alguno de los apartados siguientes:

—Tierras ocupadas por cultivos herbáceos (tierras arables).

—Barbechos y otras tierras no ocupadas.

—Huertos familiares.

—Tierras ocupadas por cultivos leñosos (frutales, viñedo, olivar, agrios, etc.).

—Prados naturales.

—Pastizales.

—Monte abierto y dehesas, siempre que las copas del arbolado no cubran más del 20 % de la superficie y se utilice principalmente para pastoreo.

Artículo 4.—Beneficiarios.

1.—Podrán solicitar total o parcialmente todas las ayudas contempladas en el párrafo anterior:

—Los titulares de explotaciones agrarias, sean éstos personas físicas o jurídicas. A estos efectos, se considera que una explotación es agraria cuando una parte de su superficie sea agraria.

—Las agrupaciones formadas por titulares de explotaciones agrarias para la ejecución en sus tierras de actividades forestales.

A estos efectos, para formar una agrupación se requerirá que como mínimo cinco titulares de explotaciones agrarias se agrupen, sin necesidad de constituirse con personalidad jurídica, para realizar en común las siguientes actividades forestales:

- a) Plantación forestal en superficies agrarias.
- b) Mantenimiento y gestión de la plantación.
- c) Prevención y extinción de incendios.
- d) Limpiezas, podas, fertilizaciones y tratamientos contra enfermedades y plagas.
- e) Cualquier otra inversión de naturaleza forestal.

En el caso de nuevas plantaciones, han de realizar en común, al menos, las actividades previstas en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior.

En el caso de mejora de plantaciones existentes, han de realizar en común, al menos, las actividades previstas en los apartados c), d) y e) de dicho párrafo.

No obstante, si el titular de la explotación agraria es una Entidad local no se le podrá conceder las primas de compensación de rentas.

2.—Las ayudas para gastos de forestación y primas de mantenimiento podrán ser solicitadas por cualquier persona física o jurídica de derecho privado.

3.—Los gastos de forestación se podrán conceder a las Entidades locales y otras Entidades públicas que lo soliciten, aunque no sean titulares de explotaciones agrarias.

4.—Los agricultores acogidos al cese anticipado de la actividad agraria, previsto en el Reglamento (CEE) 2079/92, del Consejo, de 30 de junio, no podrán percibir las primas compensatorias.

5.—La solicitud de ayudas deberá ir acompañada de una Memoria Técnica y de un presupuesto justificativo, en base al cual se fijará la cuantía de la ayuda.

6.—Se considera agricultor a título principal el que reúna las condiciones indicadas en el artículo 2 del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

Se establecen prioridades en la concesión de ayudas cuando las solicitudes superen las disponibilidades presupuestarias.

Se atenderán en primer lugar 25 hectáreas por beneficiario, de acuerdo con el orden de prioridades que se establecen en el párrafo siguiente. Este mismo orden se utilizará para la asignación del resto de la superficie solicitada.

En el caso de agrupaciones forestales, la superficie que se podrá atender en primer lugar se obtendrá por la suma de la superficie solicitada por cada titular que pertenece a la agrupación, sin que ninguno de sus asociados pueda superar las 30 hectáreas.

Artículo 5.—Prioridades.

El orden de prioridades será el siguiente:

- 1.—Por la cualidad del titular de la explotación.
- Los agricultores a título principal que se hayan acogido al abandono del sector lácteo o al abandono definitivo del viñedo, en los dos años anteriores, en la superficie arrancada.
- El resto de los agricultores a título principal.
- Otros agricultores que obtengan más de un 20 % de su renta de la agricultura y que residan en la comarca.
- Las entidades públicas.
- El resto de los agricultores.
- Las personas físicas o jurídicas de derecho privado.

Dentro de cada nivel, el orden de prioridades se establecerá teniendo en cuenta los criterios siguientes:

2.—Por la utilización de indicadores socioeconómicos y físicos.

Para su evaluación, detallada en el Programa Regional, se tienen en cuenta los siguientes parámetros:

a) Indicadores Socioeconómicos (aplicables por municipio).

- Densidad de población.
- Población activa agraria.
- Margen bruto/SAU.
- Índice de barbecho.

b) Indicadores físicos.

—Erosión (reúne en un solo indicador los aspectos relativos a climatología, suelos, cubierta vegetal, pendiente, etc.).

3.—Por el aprovechamiento agrario que se sustituye.

Contempladas las prioridades derivadas de la aplicación de la cualidad del solicitante y de los indicadores socioeconómicos y físicos, se establece un tercer aspecto por el que se fijan tres grupos de prioridad, relativos a las superficies agrarias o forestales y ordenados de mayor a menor.

Grupo 1: Se refieren en todo caso a tierras actualmente en secano y no contempladas como regadío en las zonas regables de interés nacional o regional, con Planes Generales de Transformación o Planes Coordinados aprobados.

—Tierras ocupadas por cultivos herbáceos, excepto las dedicadas a trigo duro en aquellas explotaciones que reúnan una de estas condiciones: Dedicar a este cultivo más de 10 hectáreas, o que las superficies que se dediquen al mismo supongan más del 25 por ciento de la superficie agrícola útil de la explotación.

—Barbechos (excepto los pertenecientes a alternativas de las que forma parte el trigo duro) y otras tierras no ocupadas.

—Tierras ocupadas por viñas.

—Monte abierto o dehesas, siempre que las copas del arbolado no cubran más del 20 % de la superficie y se utilice principalmente para pastoreo.

Grupo 2: Pastizales.

—Tierras ocupadas por cultivos herbáceos de regadío.

Grupo 3: El resto de las superficies agrarias.

Artículo 6.—Tipos de ayudas.

Todas estas ayudas están condicionadas al buen fin en las condiciones técnicas, sanitarias y de densidad que se determinan para cada una de las cuatro zonas forestales en que se ha dividido, a estos efectos, la superficie de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la distribución de especies para cada una de ellas, que se recogen en los anejos números 1, 2 y 3 de esta Orden, cuyo detalle se contempla en el anejo número 4.

Dado que muchas de las especies que aparecen en los anejos son especies de carácter serial o acompañantes de aquellas que representan la cabeza de la serie, o no siéndolo no interesa que se planten en grandes extensiones, se fijan las siguientes condiciones para el empleo de las mismas:

Especies anejo II: Las especies de mayor carácter higrófilo, a saber: Alamo, sauce, mimbrera, aliso, olmo, fresno, tilo, avellano y taraje, no podrán usarse en cada plantación en más de un 25 % excepto que se trate de fondos de vaguada o suelos con una hidromorfía que lo permita.

Lo mismo ocurrirá con otras especies de este anejo como el almez, arce, acebuche, enebro, laurel, serbal, cerezo, cornicabra, lentisco, boj y algarrobo.

Como especies de crecimiento rápido explotadas a turno corto se considera únicamente el chopo (*Populus x euroamericana*). Las clases admitidas son las referidas en la Orden de 24 de junio de 1992.

Artículo 7.—Requisitos técnicos.

La superficie mínima de la explotación objeto de la forestación será de 8 hectáreas y la dimensión mínima de las masas forestales que se establezcan será de 4 hectáreas.

Las forestaciones que se pretendan realizar por debajo de los umbrales citados, se efectuarán teniendo en cuenta las características específicas de las mismas: Situación de parcelas o marcas aisladas en el interior de zonas no cultivadas, o dedicadas a viñedos o cultivos arbóreos, cercanías de barrancos, arroyos u otros accidentes físicos, e imposibilidad de alcanzar dichas superficies con terrenos agrícolas de baja o muy baja productividad agraria.

a) El material vegetal y las semillas para la realización de las plantaciones deberá proceder de los viveros autorizados por la Diputación General de Aragón, con objeto de garantizar la calidad genética y fisiológica del mismo.

b) La densidad de plantación de especies arbóreas no será superior a 1.500 plantas/Ha., y la mínima será de 800 plantas/Ha. Y entre 1.200 a 1.500 plantas/Ha. para las especies arbustivas. En casos excepcionales y debidamente justificados, se podrán estudiar otras densidades.

Para la especie de crecimiento rápido explotada a turno corto (chopo), la densidad máxima será de 400 plantas/Ha.

c) En el diseño de la plantación, deberán elegirse las especies más adecuadas a cada una de las características ecológicas de la parcela.

d) En todas las zonas a forestar deberá respetarse la vegetación natural existente, ya sea matorral, arbusto o árbol. Especialmente, deberá evitarse la alteración de la vegetación rípica.

e) En todas las explotaciones a forestar deberá respetarse la distancia con las fincas colindantes, según lo dispuesto en el Decreto 2661/1967, de 19 de octubre.

En aquellas explotaciones a forestar que lindan con masas arboladas ya existentes, deberá dejarse una faja de 25 metros a lo largo del límite de la masa. Esta faja deberá plantarse con una densidad muy inferior, procurando crear una discontinuidad vertical y horizontal, que sirva como área cortafuegos. Las especies a poner en esta faja puedan ser las de carácter arbustivo que estén en el entorno.

f) Deben respetarse unos criterios paisajísticos con objeto de integrar estas plantaciones de pequeña superficie en el paisaje de la zona, teniendo en cuenta lo siguiente:

—Deben evitarse las formas demasiado geométricas, favoreciendo la discontinuidad de las líneas.

—Deben evitarse límites perpendiculares o paralelos a las curvas de nivel, siendo preferible que estos límites corten a aquéllas con ángulos comprendidos entre 15° y 60°.

—En explotaciones alrededor de carreteras debe favorecerse discontinuidades en la misma, con objeto de evitar las líneas rectas.

g) Los métodos de preparación del suelo deben reunir preferentemente los siguientes criterios:

—Ser de carácter puntual o lineal, evitando los métodos que abarquen la totalidad de la superficie.

—No alterar el perfil del suelo.

—Debe evitarse la utilización de maquinaria que produzca grandes desmontes o para pendientes superiores al 60 %.

—La plantación de alguna forestación en terrazas deberá efectuarse para pendientes entre un 35 %-60 %, sobre suelos esqueléticos o en evoluciones claramente progresivas y nunca con anchura superior a 3 metros.

—En los terrenos cultivados con especies herbáceas, deberá hacerse un subsolado de al menos 40 cm. de profundidad.

—La plantación deberá respetar las cláusulas técnicas que aparecen en los pliegos de condiciones de la Dirección General de Conservación del Medio Natural de la Diputación General de Aragón.

—La utilización de las especies deberá respetar las características ecológicas de las mismas. Así, las especies con un temperamento de sombra o media luz deberá usarse siempre bajo una cubierta vegetal ya creada. Es el caso de especies como el haya, roble, albar, tilo, olmo de montaña, etc.

Los beneficiarios deberán presentar un Proyecto para las inversiones superiores a un millón de pesetas, o una Memoria valorada para las inversiones menores de un millón, en ambos supuestos redactados por técnico competente y visado por el Colegio correspondiente.

El Proyecto, para el caso de las forestaciones, tomará en

consideración los siguientes aspectos: Estado legal, estado natural y datos técnicos.

En todos los casos se tendrán en cuenta las disposiciones sobre evaluación de impacto ambiental, derivados de la aplicación de la Ley 4/1989, Real Decreto 1302/1986 y su Reglamento, Real Decreto 1131/1988, así como las disposiciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, recogidas en el Decreto 192/1988, Decreto 148/1990, Decreto 198/1989 y Ley 11/1992, de Ordenación del Territorio.

Artículo 8.—Gastos de forestación de explotación agraria.

1.—Los gastos de forestación se fijarán, según las especies mencionadas en los anejos 1, 2 y 3, para cada una de las zonas elegidas, entendiéndose que el precio indicado es el máximo, debiendo ajustarse la subvención, en todos los casos, al precio real de la forestación, contenidos en el artículo 11 del Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo.

Se considerarán como gastos de forestación, además de los incluidos en el apartado 3 del citado artículo, los derivados de la redacción por técnico competente del Proyecto o Memoria Técnica, y visado en el Colegio Profesional correspondiente.

2.—Prima de mantenimiento de superficies forestales.

Estas primas son las indicadas en el artículo 12 del Real Decreto 378/1993, que tendrán el carácter de máximo, ajustándose, en todo caso, a los gastos reales de mantenimiento.

3.—Prima de compensación de rentas.

Las primas de compensación de rentas corresponden a los máximos que se establecen en el artículo 13 del Real Decreto 378/1993.

En caso de destrucción de la plantación por incendio o por otras causas, se suspenderán todas las ayudas hasta que sea repoblada de nuevo la superficie destruida, sin perjuicio de los compromisos adquiridos y de las responsabilidades que se deriven.

Las superficies repobladas no podrán dedicarse a ningún uso agrícola durante el periodo en que los beneficiarios se hayan comprometido a mantenerlas forestadas.

Artículo 9.—Desarrollo de la silvicultura en explotaciones agrarias.

Los importes máximos de las ayudas a conceder para la mejora de superficies forestadas, tanto las existentes como las de nueva plantación, serán los establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 378/1993.

La realización de estas acciones debe tener en cuenta las consideraciones técnicas señaladas en el correspondiente Programa Regional.

Artículo 10.—Criterios de distribución territorial.

Con el fin de garantizar una distribución de la medida por todo el territorio de la Comunidad, y que las forestaciones realizadas cumplan no sólo su finalidad de medida de acompañamiento, sino también de restauración del medio, mejora del paisaje y diversidad biológica, se considera conveniente comarcalizar el 50 % del presupuesto de cada año, estableciendo las medidas precisas de intercambio de las inversiones en el caso de no existir peticiones suficientes en una comarca que garanticen el cumplimiento global del programa. Los criterios para las asignaciones en cada una de las comarcas agrarias de los presupuestos precisos para las nuevas forestaciones son los siguientes:

1.—Densidad de población.

2.—Población activa agraria.

3.—Inverso del margen bruto/SAU.

4.—Índice de barbecho.

5.—Superficie agraria útil.

6.—Índice de erosión.

Los coeficientes correspondientes a cada una de las comarcas agrarias se encuentran detallados en el anejo número 5.

CAPITULO II
ACCIONES DE DESARROLLO Y ORDENACION
DE LOS BOSQUES EN ZONAS RURALES

Artículo 11.—Régimen de ayudas.

Las acciones que se incluyen para poder ser objeto de ayuda son las siguientes:

- a) Planes de ordenación o aprovechamiento del monte y proyectos de repoblación.
- b) Creación y mejora de los viveros que se requieren en los programas de forestación y reforestación.
- c) Nuevas plantaciones y repoblación de superficies en masas con baja densidad de arbolado.
- d) Limpieza de matorral, clareos, primera clara, poda, laboreo, abonado, prevención y tratamiento de plagas y otros trabajos selvícolas de mejora del bosque.
- e) Reconstrucción de los bosques destruidos por los incendios, por otras agresiones o por catástrofes naturales.
- f) Construcción, conservación y mejora de las vías de saca, cortafuegos y puntos de agua.
- g) Contribución a los gastos de puesta en marcha y gestión de las agrupaciones de empresarios forestales, constituidas con el fin de ayudar a los selvicultores a mejorar las condiciones económicas de producción, explotación y comercialización de la madera.
- h) Medidas de sensibilización forestal y de divulgación.

Artículo 12.—Beneficiarios.

Podrán beneficiarse de las ayudas contempladas en el artículo anterior los titulares de explotaciones forestales, bien sean personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, ubicadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 13.—Importe de las ayudas.

En todos los casos las ayudas quedan supeditadas a la utilización de las especies contempladas en la zonificación indicada en el Subprograma I.

El importe máximo de las ayudas es el correspondiente al contenido en el artículo 23 del Real Decreto 378/1993.

Artículo 14.—Prioridades.

Se establecen prioridades en la concesión de ayudas, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, a aquellos programas que incluyan, entre otras acciones, las siguientes, señalándose, asimismo, el orden de prioridad de mayor a menor.

Nivel 1: La realización de trabajos selvícolas para mejorar la economía de la zona y promover actividades generalizadas de empleo que permita la diversificación del trabajo de personas asalariadas en la agricultura.

Nivel 2: La realización de trabajos de conservación del suelo y lucha contra la erosión.

Nivel 3: La realización de trabajos selvícolas y de infraestructuras necesarias para el desarrollo del turismo rural y de las zonas de esparcimiento para la población en la zona en cuestión.

Dentro de cada nivel, la prioridad se determinará mediante la utilización de los indicadores socioeconómicos y físicos expuestos en el apartado 3 del Subprograma I.

Artículo 15.—Importe de las inversiones.

Los importes máximos de las inversiones que pueden ser objeto de las ayudas previstas en el artículo 13 de esta Orden, se corresponden con los establecidos en el artículo 24 del Real Decreto 378/1993.

Artículo 16.—Requisitos técnicos.

La superficie mínima de la explotación objeto de la forestación será de 8 hectáreas y la dimensión mínima de las masas forestales que se establezcan será de 4 hectáreas, figurando los demás requisitos en el artículo 7 de esta Orden.

CAPITULO III
NORMAS COMUNES

Artículo 17.—Plazo de presentación de solicitudes.

El plazo para la presentación de solicitudes para inversiones forestales previstas en el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, estará comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto, ambos de 1993.

Artículo 18.—Lugar de presentación de solicitudes.

La presentación de las solicitudes, que deberá efectuarse según el modelo oficial que figura como anejo a esta Orden, se realizará en el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes de la provincia correspondientes, o en las Agencias de Extensión Agraria, con indicación del ejercicio para el que se solicita la ayuda.

Artículo 19.—Solicitudes para dos ejercicios anuales.

Con objeto de poder contemplar las cantidades presupuestarias necesarias para la realización de las inversiones forestales, el plazo señalado en el artículo 17 de esta Orden será comprensivo para el actual ejercicio 1993-94, e igualmente para el siguiente de 1994-95, considerándose fuera de plazo todas aquellas solicitudes (independientemente que se refieran a uno u otro ejercicio) que se presenten a partir de la citada fecha de 31 de agosto de 1993.

Artículo 20.—Documentación exigible.

1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes solicitará al peticionario la documentación exigible, en cada caso, para verificar la titularidad de la explotación agraria que a estos efectos aparece definida en el artículo 2.2 del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre sobre mejora de las estructuras agrarias, y que estará comprendida en alguna de las dos modalidades siguientes:

a) Si la titularidad de la explotación se ostenta en calidad de propietario, con sistema de cultivo directo y personal, se deberá acreditar suficientemente el dominio por los medios admisibles en Derecho.

b) Si la titularidad de la explotación se ostenta en calidad de cualquier otra modalidad diferente al dominio, se acreditará suficientemente por los medios legales admisibles, el derecho de uso sobre dicha explotación, y se requerirá, además, la autorización expresa del propietario o propietarios para destinarla a las finalidades y por el tiempo requerido, previstos en esta Orden y en el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo.

2.—El incumplimiento de los requisitos, o la no aportación de la documentación exigible, dará lugar a la desestimación de la ayuda solicitada; o si el incumplimiento sobreviene una vez concedida, dará lugar a la anulación de la misma, obligando a la devolución de lo percibido indebidamente por el beneficiario, además de los intereses legales y a la responsabilidad que proceda.

Artículo 21.—Transmisión de la explotación.

1.—En el caso de que se transmita la explotación agraria objeto de las ayudas previstas en esta Orden, en la modalidad «inter vivos» o «mortis causa»; y antes de que finalice el plazo comprometido por el beneficiario, el adquirente o adquirentes quedarán subrogados en los derechos y obligaciones del transmitente hasta la fecha del cumplimiento del citado plazo. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a la anulación de la ayuda, obligando a la devolución de lo percibido indebidamente, además de los intereses legales y a la responsabilidad que proceda.

2.—En todo caso, quedará sin efecto la cantidad referente a la prima compensatoria, que deberá ser fijada de nuevo por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, atendiendo a la situación y circunstancias personales del nuevo adquirente o adquirentes.

Artículo 22.—Tramitación de las solicitudes.

1.—Una vez recibida la solicitud para el ejercicio o campaña de referencia, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y con las prioridades establecidas, se resolverá si es procedente o no conceder la subvención, conforme a los condicionantes exigidos.

2.—Si procediera, se comunicará al interesado que debe presentar la Memoria o Proyecto de Forestación, en el plazo que se le indique y, una vez recibido, se efectuará un informe sobre su contenido y, en su caso, se procederá a la aprobación definitiva de la actuación correspondiente si se efectúa la viabilidad técnica y económica que garanticen el buen fin de los objetivos previstos en esta Orden.

3.—En la Resolución administrativa se señalará el plazo de ejecución y las posibilidades de prórroga.

Artículo 23.—Resolución administrativa expresa de la solicitud.

A los efectos prevenidos en la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se

advierte manifiestamente que no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo c) del artículo 43.2 de dicha Ley, por lo que deberá recaer Resolución administrativa expresa para considerar estimada la solicitud de ayuda presentada.

Artículo 24.—Régimen supletorio.

En todo lo no regulado expresamente en esta Orden se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, y en el Programa Regional de la Comunidad Autónoma de Aragón para la forestación de superficies agrícolas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Segunda.—Las ayudas reguladas en esta Orden y en sus disposiciones de desarrollo, quedan supeditadas a la existencia de disponibilidad presupuestaria.

Zaragoza, 23 de junio de 1993.

El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
JOSE URBIETA GALE

ANEJO 1

Especies arbóreas cuya plantación tenga como fin principal

la producción de madera a un plazo mayor de 18 años

<u>Nombres vulgares</u>	<u>Nombres científicos</u>	<u>Zonas Aragón</u>
Pino silvestre	<i>Pinus sylvestris</i> L.	I II IV
Pino negro	<i>Pinus uncinata</i> Mill.	I IV
Pino laricio, albar	<i>Pinus nigra</i> Arn.	I II IV
Pino negral, rodano	<i>Pinus pinaster</i> Ait.	I II
Pino piñonero	<i>Pinus pinea</i> L.	II III
Pino carrasco	<i>Pinus halepensis</i> Mill.	II III
Pino canario	<i>Pinus canariensis</i> Swett.	II
Pino de Monterrey, insignis	<i>Pinus radiata</i> D. don	II
Ciprés	<i>Cupressus</i> s.p.	II III
Cedro	<i>Cedrus</i> s.p.	II
Alerce	<i>Larix</i> s.p.	II
Roble americano	<i>Quercus rubra</i>	II
Seudosuga	<i>Seudosuga</i> s.p.	II
Abeto rojo	<i>Picea excelsa</i> Lam.	II
Plátano	<i>Platanus</i> s.p.	II
Falsas acacias	<i>Robinia</i> s.p., <i>Gleditschia</i> s.p.	II III
	<i>Sophora</i> s.p.	

ANEJO 2

Especies arbóreas y arbustivas cuya plantación tenga como fin principal la restauración o la creación de ecosistemas forestales permanentes

<u>Nombres vulgares.</u>	<u>Nombres científicos</u>	<u>Zonas Aragón</u>
Abeto	<i>Abies alba</i> Mill.	IV
Álamo blanco	<i>Populus alba</i> L.	I II III IV
Álamo negro	<i>Populus nigra</i> L.	I II III IV
Álamo temblón	<i>Populus tremula</i> L.	I II IV
Sauce	<i>Salix alba</i> L.	I II III IV
	<i>S. fragilies</i> L.	
Abedul	<i>Becula pendula</i> Roth.	I IV
Aliso, Humero	<i>Alnus glutinosa</i> (L.) Gaertn.	I II IV
Olmo	<i>Ulmus minor</i> Mill.	I II IV
	<i>U. montana</i> With.	
	<i>U. pumilla</i> L.	
Almez, Latonero	<i>Celtis australis</i> L.	II III
Arce	<i>Acer psedoplatanus</i> L.	I II IV
	<i>A. platanoides</i> L.	
	<i>A. Campestre</i> L.	
Tilo	<i>Tilia platyphyllos</i> Scop.	I II IV
	<i>T. cordata</i> Mill.	
Fresnos	<i>Fraxinus excelsior</i> L.	I II IV
	<i>F. angustifolia</i> Vahl.	
Acebuche	<i>Clea europaea</i> L.	I II III
Palmeras, Palmas	<i>Phoenix dactilyfera</i> L.	II
	<i>P. canariensis</i> Hort.	
Enebro	<i>Juniperus comunis</i> L.	I II IV
	<i>J. oxycedrus</i> L.	

<u>Nombres vulgares</u>	<u>Nombres científicos</u>	<u>Zonas Aragón</u>
Quejigo	Quercus lusitanica Will. Q. faginea Lamk.	I II IV
Alcornoque	Quercus suber L.	II
Encina	Quercus ilex L.	I II III IV
Taray	Tamarix gallica L. T. aricana boir	I II III
Algarrobo	Ceratonia silicua L.	I II
Lentisco	Pistacia lentiscus L.	I II III
Palmito	Chamaerops humilis L.	II
Avellano	Corylus avellana L.	I II IV
Castaño y variedades	Castanea sativa Mill.	II
Laurel	Laurus nobilis L.	I II
Serbales, Mostajos	Sorbus aucuparia L. S. torminalis Crantz. S. aria Crantz.	I II IV
Cerezos silvestres	Prunus avium L. P. padus L. P. mahaleb. P. lusitanica L.	I II IV
Cinamomo, Agriaz	Melia azederach L.	II
Cornicabra	Pistacia terebintus L.	I II III
Fayal-brezal	Mirica falla y Erica arborea	II
Boj	Busus sempervirens L.	I IV
Pinsapo	Abies pinsapo Boiss.	II
Haya	Fagus sylvatica L.	I IV
Roble	Quercus robur L. Q. petraea (Matts) Liebl.	II IV
Rebollo, Melojo	Quercus pyrenaica Will.	I II

ANEJO 3

Especies arbóreas y arbustivas autóctonas de interés particular en ciertas zonas por motivos de producción de maderas valiosas, endemismos, peligro de extinción, etc.

<u>Nombres vulgares</u>	<u>Nombres científicos</u>	<u>Zonas Aragón</u>
Sabinas	Juniperus phoenicea L.	I II III
	J. thurifera L.	
Tejo	Taxus baccata L.	II
Nogal y variedades	Juglans regia L.	I II IV
Madroño	Arbutus unedo L.	II IV
Aaraar, Tetraclinis	Tetraclinis articulata Mast.	II
Endrinos, espinos	Prunus spinosa L.	II
	P. insititia L.	
Acebo	Ilex aquifolium L.	I II IV
Especies Laurisilva canaria		

ANEJO Nº 4

RELACION DE TERMINOS MUNICIPALES

ZONA	PROVINCIA	MUNICIPIO	ZONA	PROVINCIA	MUNICIPIO
II	H	ABIEGO	II	H	MONFLORITE-LASCASAS
II	H	ADAHUESCA	II	H	NAVAL
II	H	AGUERO	II	H	NOVALES
II	H	ALBELDA	II	H	OLVENA
II	H	ALBERO ALTO	II	H	PERALTA DE CALASANZ
II	H	ALBERO BAJO	II	H	PERALTILLA
II	H	ALCALA DE GURREA	II	H	PERDIGUERA, LA
II	H	ALCALA DEL OBISPO	II	H	PERTUSA
II	H	ALCAMPTEL	II	H	PIRACES
II	H	ALERRE	II	H	POZAN DE VERO
II	H	ALMUDEVAR	II	H	PUEBLA DE CASTRO
II	H	ALMUNIA DE SAN JUAN	II	H	PUEYO DE SANTA CRUZ
II	H	ALQUEZAR	II	H	QUICENA
II	H	ALTORRICON	II	H	SALAS ALTAS
II	H	ANGUES	II	H	SALAS BAJAS
II	H	ANTILLON	II	H	SALILLAS
II	H	ARGAVIESO	II	H	SAN ESTEBAN DE LITERA
II	H	AYERBE	II	H	SAN MIGUEL DE CINCA
II	H	AZANUY-ALINS	II	H	SANGARREN
II	H	AZARA	II	H	SANTA MARIA DE DULCIS
II	H	AZLOR	II	H	SECASTILLA
II	H	BAELLS	II	H	SESA
II	H	BALDELLOU	II	H	SIETAMO
II	H	BANASTAS	II	H	SOTONERA (LA)
II	H	BARBASTRO	II	H	TAMARITE DE LITERA
II	H	BARBUÑALES	II	H	TIERZ
II	H	BARCABO	II	H	TOLVA
II	H	BELVER	II	H	VIACAMP LITERA
II	H	BENABARRE	II	H	VICIEN
II	H	BIERGE	III	H	ALBALATE DE CINCA
II	H	BISCARRUES	III	H	ALBALATILLO
II	H	BLECUA Y TORRES	III	H	ALBERUELA DE TUBO
II	H	CAMPORRELLS	III	H	ALCOLEA DE CINCA
II	H	CASBAS DE HUESCA	III	H	ALCUBIERRE
II	H	CASTEJON DEL PUENTE	III	H	ALFANTEGA
II	H	CASTILLAZUELO	III	H	ALMUNIENTE
II	H	CASTILLONROY	III	H	BALLOBAR
II	H	CHIMILLAS	III	H	BARBUES
II	H	COLUNGO	III	H	BERBEGAL
II	H	ESTADA	III	H	BINACED
II	H	ESTADILLA	III	H	BINEFAR
II	H	ESTOPINAN DEL CASTILLO	III	H	CANDASNOS
II	H	FONZ	III	H	CAPDESASO
II	H	GRADO (EL)	III	H	CASTEJON DE MONEGROS
II	H	GURREA DE GALLEGO	III	H	CASTELFLORITE
II	H	HOZ Y COSTEAN	III	H	CHALAMERA
II	H	HUESCA	III	H	ESPLUS
II	H	IBIECA	III	H	FRAGA
II	H	IGRIES	III	H	GRANEN
II	H	LALUENGA	III	H	HUERTO
II	H	LASCELLAS-PONZANO	III	H	ILCHE
II	H	LOARRE	III	H	LALUEZA
II	H	LOPORZANO	III	H	LANAJA
II	H	LOSCORRALES	III	H	MONZON
II	H	LUPINEN-ORTILLA	III	H	ONTINENA
			III	H	OSSO DE CINCA

ZONA	PROVINCIA	MUNICIPIO	ZONA	PROVINCIA	MUNICIPIO
III	H	PENALBA	IV	H	LASPUNA
III	H	PERALTA DE ALCOFEA	IV	H	MONESMA Y CAJIGAR
III	H	POLENINO	IV	H	MONTANUY
III	H	ROBRES	IV	H	NUENO
III	H	SARINENA	IV	H	PALO
III	H	SENA	IV	H	PANTICOSA
III	H	SENES DE ALCUBIERRE	IV	H	PENAS DE RIGLOS
III	H	TARDIENTA	IV	H	PERARRUA
III	H	TORRALBA DE ARAGON	IV	H	PLAN
III	H	TORRENTE DE CINCA	IV	H	PUENTE DE MONTANANA
III	H	TORRES DE ALCANADRE	IV	H	PUENTE LA REINA
III	H	TORRES DE BARBUES	IV	H	PUERTOLAS
III	H	TRAMACED	IV	H	PUEYO DE ARAGUAS
III	H	VALFARTA	IV	H	SABINANIGO
III	H	VELILLA DE CINCA	IV	H	SAHUN
III	H	VILLANUEVA DE SIGENA	IV	H	SALLENTE DE GALLEGO
III	H	ZAIDIN	IV	H	SAN JUAN DE PLAN
IV	H	ABIZANDA	IV	H	SANTA CILIA DE JACA
IV	H	AINSA-SOBRARBE	IV	H	SANTA CRUZ DE LA SEROS
IV	H	AISA	IV	H	SANTA LIESTRA Y SAN QUILEZ
IV	H	ANSO	IV	H	SEIRA
IV	H	ARAGUES DEL PUERTO	IV	H	SESUE
IV	H	AREN	IV	H	SOPEIRA
IV	H	ARGUIS	IV	H	TELLA-SIN
IV	H	BAILLO	IV	H	TORLA
IV	H	BENASQUE	IV	H	TORRE DE LA RIBERA
IV	H	BIELSA	IV	H	VALLE DE BARDAGI
IV	H	BIESCAS	IV	H	VALLE DE HECHO
IV	H	BISAURRI	IV	H	VALLE DE LIERP
IV	H	BOLTANA	IV	H	VERACRUZ
IV	H	BONANSA	IV	H	VILLANOVA
IV	H	BORAU	IV	H	VILLANUA
IV	H	BROTO	IV	H	YEBRA DE BASA
IV	H	CALDEARENAS	IV	H	YESERO
IV	H	CAMPO			
IV	H	CANAL DE BERDUN			
IV	H	CANFRANC			
IV	H	CAPELLE			
IV	H	CASTEJON DE SOS			
IV	H	CASTIELLO DE JACA			
IV	H	CASTIGALEU			
IV	H	CHIA			
IV	H	FAGO			
IV	H	FANLO			
IV	H	FISCAL			
IV	H	FORADADA DE TOSCAR			
IV	H	FUEVA (LA)			
IV	H	GISTAIN			
V	H	GRAUS			
IV	H	HOZ DE JACA			
IV	H	ISABENA			
IV	H	JACA			
IV	H	JASA			
IV	H	LABUERDA			
IV	H	LASCUARRE			
IV	H	LASPAULES			

ZONA	PROVINCIA	MUNICIPIO
I	T	MIRAVETE DE LA SIERRA
I	T	MONTEAGUDO DEL CASTILLO
I	T	MONTERDE DE ALBARRACIN
I	T	MORA DE RUBIELOS
I	T	MOSCARDON
I	T	MOSQUERUELA
I	T	NOGUERA
I	T	NOGUERUELAS
I	T	ORIHUELA DEL TREMEDAL
I	T	PANCRUDO
I	T	PERACENSE
I	T	PERALES DE ALFAMBRA
I	T	PITARQUE
I	T	POBO (EL)
I	T	POZONDON
I	T	PUERTOMINGALVO
I	T	RILLO
I	T	RODENAS
I	T	ROYUELA
I	T	RUBIELOS DE LA CERIDA
I	T	RUBIELOS DE MORA
I	T	SALCEDILLO
I	T	SALDON
I	T	SEGURA DE LOS BAÑOS
I	T	TERRIENTE
I	T	TORIL Y MASEGOSO
I	T	TORMON
I	T	TORRE LOS NEGROS
I	T	TORRECILLA DEL REBOLLAR
I	T	TORRES DE ALBARRACIN
I	T	TRAMACASTILLA
I	T	UTRILLAS
I	T	VALDECUENCA
I	T	VALDELINARES
I	T	VALLECILLO (EL)
I	T	VEGUILLAS DE LA SIERRA
I	T	VILLAHERMOSA DEL CAMPO
I	T	VILLANUEVA DEL REBOLLAR
I	T	VILLAR DEL COBO
I	T	VILLAR DEL SALZ
I	T	VILLARROYA DE LOS PINARES
I	T	VIVEL DEL RIO MARTIN
II	T	ABEJUOLA
II	T	AGUATON
II	T	AGUAVIVA
II	T	ALACON
II	T	ALBA
II	T	ALBENTOSA
II	T	ALCAINE
II	T	ALCORISA
II	T	ALFAMBRA
II	T	ALLOZA
II	T	ANADON
II	T	ANDORRA
II	T	ARCOS DE LAS SALINAS
II	T	ARENS DE LLEDO

ZONA	PROVINCIA	MUNICIPIO
I	T	ABABUJ
I	T	AGUILAR DE ALFAMBRA
I	T	ALBARRACIN
I	T	ALCALA DE LA SELVA
I	T	ALIAGA
I	T	ALLEPUZ
I	T	ALLUEVA
I	T	ALMOHAJA
I	T	ALOBRAS
I	T	ALPENES
I	T	ARGENTE
I	T	BANON
I	T	BARRACHINA
I	T	BEA
I	T	BEZAS
I	T	BRONCHALES
I	T	CABRA DE MORA
I	T	CALAMOCHA
I	T	CALOMARDE
I	T	CAMARILLAS
I	T	CANTAVIEJA
I	T	CANADA DE BENATANDUZ
I	T	CANADA VELLIDA
I	T	CASTELLAR (EL)
I	T	CEDRILLAS
I	T	COSA
I	T	CUBA (LA)
I	T	CUCALON
I	T	CUERVO (EL)
I	T	CUEVAS DE ALMUDEN
I	T	ESCUCHA
I	T	FERRERUELA DE HUERVA
I	T	FONFRIA
I	T	FONTANETE
I	T	FRIAS DE ALBARRACIN
I	T	FUENFERRADA
I	T	FUENTES CALIENTES
I	T	FUENTES DE RUBIELOS
I	T	GALVE
I	T	GEA DE ALBARRACIN
I	T	GRIEGOS
I	T	GUADALAVIAR
I	T	GUDAR
I	T	HINOJOSA DE JARQUE
I	T	IGLESUELA DEL CID (LA)
I	T	JABALOYAS
I	T	JARQUE DE LA VAL
I	T	JORCAS
I	T	LAGUERUELA
I	T	LANZUELA
I	T	LIDON
I	T	LINARES DE MORA
I	T	MARTIN DEL RIO
I	T	MEZQUITA DE JARQUE
I	T	MIRAMBEL

ZONA	PROVINCIA	MUNICIPIO
------	-----------	-----------

II	T	ZOMA (LA)
III	T	ALBALATE DEL ARZOBISPO
III	T	ALCANIZ
III	T	AZAILA
III	T	CASTELNOU
III	T	HIJAR
III	T	JATIEL
III	T	PUEBLA DE HIJAR (LA)
III	T	SAMPER DE CALANDA
III	T	URREA DE GAEN
III	T	VINACEITE

ZONA	PROVINCIA	MUNICIPIO
------	-----------	-----------

I	Z	LECHON
I	Z	ROMANOS
II	Z	ABANTO
II	Z	ACERED
II	Z	AGUARON
II	Z	AGUILON
II	Z	AINZON
II	Z	ALADREN
II	Z	ALARBA
II	Z	ALBETA
II	Z	ALCALA DE MONCAYO
II	Z	ALCONCHEL DE ARIZA
II	Z	ALDEHUELA DE LIESTOS
II	Z	ALHAMA DE ARAGON
II	Z	ALMONACID DE LA SIERRA
II	Z	ALMUNIA DE DA GODINA (LA)
II	Z	ALPARTIR
II	Z	AMBEL
II	Z	ANENTO
II	Z	ANINON
II	Z	AÑON
II	Z	ARANDA DE MONCAYO

II	Z	ARANDIGA
II	Z	ARDISA
II	Z	ARIZA
II	Z	ASIN
II	Z	ATEA
II	Z	ATECA
II	Z	AZUARA
II	Z	BADULES
II	Z	BALCONCHAN
II	Z	BELMONTE DE CALATAYUD
II	Z	BERDEJO
II	Z	BERRUECO
II	Z	BIEL FUENCALDERAS
II	Z	BIJUESCA
II	Z	BIOTA
II	Z	BORDALBA
II	Z	BORJA
II	Z	BREA DE ARAGON
II	Z	BUBIERCA
II	Z	BULBUENTE
II	Z	BURETA
II	Z	BUSTE (EL)
II	Z	CABOLAFUENTE
II	Z	CALATAYUD
II	Z	CALCENA
II	Z	CALMARZA
II	Z	CAMPILLO DE ARAGON
II	Z	CARENAS
II	Z	CARINENA
II	Z	CASTEJON DE ALARBA
II	Z	CASTEJON DE LAS ARMAS
II	Z	CASTEJON DE VALDEJASA
II	Z	CASTILISCAR
II	Z	CERVERA DE LA CANADA
II	Z	CERVERUELA
II	Z	CETINA
II	Z	CHODES
II	Z	CIMBALLA
II	Z	CLARES DE RIBOTA
II	Z	CODOS
II	Z	CONTAMINA
II	Z	COSUENDA
II	Z	CUBEL
II	Z	CUERLAS (LAS)
II	Z	DAROCA
II	Z	EMPID DE ARIZA
II	Z	ENCINACORBA
II	Z	ERLA
II	Z	FAYOS (LOS)
II	Z	FOMBUENA
II	Z	FRAGO (EL)
II	Z	FRASNO (EL)
II	Z	FUENDETODOS
II	Z	FUENTES DE JILOCA
II	Z	GALLOCANTA
II	Z	GODOJOS
II	Z	GOTOR
II	Z	GRISEL
II	Z	HERRERA DE LOS NAVARROS
II	Z	IBDES
II	Z	ILLUECA

II	Z	JARABA	II	Z	SANTED
II	Z	JARQUE	II	Z	SAVINAN
II	Z	LAGATA	II	Z	SEDILES
II	Z	LANGA DEL CASTILLO	II	Z	SESTRICA
II	Z	LAYANA	II	Z	SIERRA DE LUNA
II	Z	LETUX	II	Z	SISAMON
II	Z	LITAGO	II	Z	TABUENCA
II	Z	LITUENIGO	II	Z	TALAMANTES
II	Z	LUESTA	II	Z	TARAZONA
II	Z	LUESMA	II	Z	TERRER
II	Z	LUNA	II	Z	TIERGA
II	Z	MAINAR	II	Z	TOBED
II	Z	MALANQUILLA	II	Z	TORRALBA DE LOS FRAILES
II	Z	MALEJAN	II	Z	TORRALBA DE RIBOTA
II	Z	MALON	II	Z	TORRALBILLA
II	Z	MALUENDA	II	Z	TORREHERMOSA
II	Z	MANCHONES	II	Z	TORRELAPAJA
II	Z	MARA	II	Z	TORRELLAS
II	Z	MESONES DE ISUELA	II	Z	TORRIJO
II	Z	MIEDES	II	Z	TOSOS
II	Z	MONIVA	II	Z	TRASMOZ
II	Z	MONREAL DE ARIZA	II	Z	TRASOBARES
II	Z	MONTERDE	II	Z	UNCASTILLO
II	Z	MONTON	II	Z	USED
II	Z	MORATA DE JALON	II	Z	VAL DE SAN MARTIN
II	Z	MORATA DE JILOCA	II	Z	VALDEHORNA
II	Z	MORES	II	Z	VALPALMAS
II	Z	MOROS	II	Z	VALTORRES
II	Z	MOYUELA	II	Z	VELILLA DE JILOCA
II	Z	MUNEBREGA	II	Z	VERA DE MONCAYO
II	Z	MURERO	II	Z	VIERLAS
II	Z	MURILLO DE GALLEGO	II	Z	VILLADOZ
II	Z	NIGUELLA	II	Z	VILLAFELICHE
II	Z	NOMBREVILLA	II	Z	VILLALBA DE PEREJIL
II	Z	NOVALLAS	II	Z	VILLALENGUA
II	Z	NUEVALOS	II	Z	VILLANUEVA DE HUERVA
II	Z	OLVES	II	Z	VILLANUEVA DE JILOCA
II	Z	ORCAJO	II	Z	VILLAR DE LOS NAVARROS
II	Z	ORERA DE CALATAYUD	II	Z	VILLARREAL DE HUERVA
II	Z	ORES	II	Z	VILLARROYA DE LA SIERRA
II	Z	OSEJA	II	Z	VILLARROYA DEL CAMPO
II	Z	PANIZA	II	Z	VILUENA (LA)
II	Z	PARACUELLOS DE JILOCA	II	Z	VISTABELLA
II	Z	PARACUELLOS DE LA RIBERA	III	Z	AGON
II	Z	PEDROSAS (LAS)	III	Z	ALAGON
II	Z	PIEDRATAJADA	III	Z	ALBERITE DE SAN JUAN
II	Z	PLENAS	III	Z	ALBORGE
II	Z	POMER	III	Z	ALCALA DE EBRO
II	Z	POZUEL DE ARIZA	III	Z	ALFAJARIN
II	Z	PUENDELUNA	III	Z	ALFAMEN
II	Z	PURUJOSA	III	Z	ALFORQUE
II	Z	RETASCON	III	Z	ALMOCHUEL
II	Z	RICLA	III	Z	ALMOLDA (LA)
II	Z	RUESCA	III	Z	ALMONACID DE LA CUBA
II	Z	S.MARTIN DE LA VIRGEN MONCAY	III	Z	BARBOLES
II	Z	SAMPER DEL SALZ	III	Z	BARDALLUR
II	Z	SANTA CRUZ DE GRIO	III	Z	BELCHITE
II	Z	SANTA CRUZ DE MONCAYO	III	Z	BISIMBRE
II	Z	SANTA EULALIA DE GALLEGO			

III	Z	BOQUINENI	III	Z	QUINTO DE EBRO
III	Z	BOTORRITA	III	Z	REMOLINOS
III	Z	BUJARALOEZ	III	Z	RUEDA DE JALON
III	Z	BURGO DE EBRO (EL)	III	Z	SADABA
III	Z	CABAÑAS DE EBRO	III	Z	SALILLAS DE JALON
III	Z	CADRETE	III	Z	SAN MATEO DE GALLEGO
III	Z	CALATORAO	III	Z	SASTAGO
III	Z	CASPE	III	Z	SOBRADIEL
III	Z	CHIPRANA	III	Z	TAUSTE
III	Z	CINCO OLIVAS	III	Z	TORRES DE BERELLEN
III	Z	CODO	III	Z	URREA DE JALON
III	Z	CUARTE DE HUERVA	III	Z	UTEBO
III	Z	EJEA DE LOS CABALLEROS	III	Z	VALMADRID
III	Z	EPILA	III	Z	VELILLA DE EBRO
III	Z	ESCATRON	III	Z	VILLAFRANCA DE EBRO
III	Z	FABARA	III	Z	VILLANUEVA DE GALLEGO
III	Z	FARLETE	III	Z	ZAIDA (LA)
III	Z	FAYON	III	Z	ZARAGOZA
III	Z	FIGUERUELAS	III	Z	ZUERA
III	Z	FRESCANO			
III	Z	FUENDEJALON	IV	Z	ARTIEDA
III	Z	FUENTES DE EBRO	IV	Z	BAGUES
III	Z	GALLUR	IV	Z	ISUERRE
III	Z	GELSA	IV	Z	LOBERA DE ONSELLA
III	Z	GRISEN	IV	Z	LONGAS
III	Z	JAU LIN	IV	Z	MIANOS
III	Z	JOYOSA (LA)	IV	Z	NAVARDUN
III	Z	LECERA	IV	Z	PINTANOS (LOS)
III	Z	LECIÑENA	IV	Z	SALVATIERRA DE ESCA
III	Z	LONGARES	IV	Z	SIGUES
III	Z	LUCENA DE JALON	IV	Z	SOS DEL REY CATOLICO
III	Z	LUCENI	IV	Z	UNDUES DE LERDA
III	Z	LUMPIAQUE	IV	Z	URRIES
III	Z	MAELLA			
III	Z	MAGALLON			
III	Z	MALLEN			
III	Z	MARIA DE HUERVA			
III	Z	MEDIANA			
III	Z	MEQUINENZA			
III	Z	MEZALLOCHA			
III	Z	MONEGRILLO			
III	Z	MOZOTA			
III	Z	MUEL			
III	Z	MUELA (LA)			
III	Z	NONASPE			
III	Z	NOVILLAS			
III	Z	NUEZ DE EBRO			
III	Z	OSERA			
III	Z	PASTRIZ			
III	Z	PEDROLA			
III	Z	PERDIGUERA			
III	Z	PINA			
III	Z	PINSEQUE			
III	Z	PLASENCIA DE JALON			
III	Z	PLEITAS			
III	Z	POZUELO DE ARAGON			
III	Z	PRADILLA DE EBRO			
III	Z	PUEBLA DE ALBORTON (LA)			
III	Z	PUEBLA DE ALFINDEN (LA)			

ANEJO Nº 5

PROGRAMA DE REFORESTACIÓN EN SUPERFICIES AGRARIAS
DETERMINACIÓN DEL COEFICIENTE DE REPARTO COMARCAL

	S.A.U. secoano (A)	Margen Bruto (B)	Ocupados agricultura (C)	Afiliados a SS agraria cp (D)	Dimensión Agraria (E)	Índice de Erosión (F)	inv produ S.A.U. seca (G)	Índice de Erosión (H)	Densidad Población (I)	Índice de Barbecho (J)	Coefficiente Comarcial (K)
ARAGON	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%
ZARAGOZA	40,39%	45,09%	50,53%	35,19%	43,60%	38,19%	25,35%	42,40%	56,52%	42,40%	32,27%
Ejea	7,21%	8,13%	8,57%	3,98%	6,89%	6,52%	4,26%	3,20%	2,46%	3,20%	5,54%
Borja	2,54%	3,54%	5,01%	4,20%	4,25%	3,20%	1,21%	7,20%	6,68%	7,20%	3,22%
Calatayud	6,15%	6,12%	8,04%	6,22%	6,79%	7,27%	4,12%	8,00%	4,72%	8,00%	6,59%
La Alfranca	5,46%	7,86%	7,83%	5,20%	6,96%	5,05%	2,53%	7,20%	4,04%	7,20%	5,46%
Zaragoza	11,27%	13,16%	14,75%	8,80%	12,24%	8,93%	6,42%	7,20%	34,31%	7,20%	3,32%
Daroca	3,34%	1,92%	2,60%	2,80%	2,44%	2,77%	3,85%	1,60%	1,53%	1,60%	3,00%
Caspe	4,41%	4,36%	3,73%	4,00%	4,03%	4,45%	2,97%	8,00%	2,76%	8,00%	5,13%
HUESCA	25,18%	37,02%	25,77%	27,36%	30,05%	26,91%	20,82%	29,60%	30,52%	29,60%	25,50%
Jacetania	4,00%	1,63%	1,31%	2,12%	1,69%	5,08%	6,53%	,80%	2,89%	,80%	3,80%
Sobrarbe	2,33%	1,06%	1,31%	1,15%	1,17%	2,62%	3,43%	,80%	,73%	,80%	2,34%
Ribagorza	4,17%	2,33%	3,05%	2,80%	2,73%	2,95%	4,96%	,80%	1,26%	,80%	3,38%
Hoya de Huesca	6,15%	7,66%	6,21%	4,51%	6,13%	5,83%	3,29%	1,60%	5,80%	1,60%	3,64%
Somontano	1,99%	2,81%	2,66%	2,43%	2,63%	3,35%	,94%	1,60%	5,28%	1,60%	1,26%
Monegros	2,51%	4,73%	2,03%	2,97%	3,24%	2,93%	,89%	8,00%	2,14%	8,00%	3,89%
La Litera	1,17%	8,89%	5,39%	5,73%	6,67%	1,84%	,10%	8,00%	8,31%	8,00%	3,15%
Bajo Cinca	2,85%	7,90%	3,81%	5,65%	5,79%	2,31%	,68%	8,00%	4,12%	8,00%	4,05%
TERUEL	34,43%	17,89%	23,71%	37,45%	26,35%	34,90%	53,83%	28,00%	12,96%	28,00%	42,22%
Cuenca Jiloca	5,25%	3,61%	5,49%	7,27%	5,45%	3,82%	5,08%	3,20%	2,76%	3,20%	4,84%
Serranía Montal	6,15%	1,77%	1,72%	2,62%	2,04%	5,64%	14,21%	3,20%	1,41%	3,20%	8,10%
Bajo Aragón	8,82%	7,66%	8,72%	14,84%	10,41%	11,26%	6,75%	7,20%	3,57%	7,20%	9,52%
Serranía Albarr	2,26%	,83%	1,63%	2,58%	1,68%	2,07%	4,09%	3,20%	,85%	3,20%	3,34%
Hoya de Tuel	6,47%	2,29%	2,77%	4,90%	3,32%	7,14%	12,16%	4,80%	3,57%	4,80%	8,01%
Marstruggo	5,49%	1,74%	3,38%	5,21%	3,45%	4,97%	11,54%	6,40%	,80%	6,40%	8,40%

Dimensión Agraria = ponderación por igual de (4) (5) y (6)

Índice de erosión = ponderación con los índices 0,4; 0,3; 0,2; 0,1 y 0,0 la superficie que cada comarca tiene clasificada con nivel de erosión muy alta, alta, media, baja y muy baja

Índice Medio = (0,3xDimensión agraria) + (0,4xInverso prodSAU) + (0,2xÍndice de Erosión) - (0,1xDensidad de Población) + (0,3xÍndice de Barbecho)

las destinadas a la introducción de la contabilidad de las estructuras agrarias, facultando la Disposición Final Primera del repetido Decreto, al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, al desarrollo de estas ayudas mediante las disposiciones correspondientes.

En su virtud, dispongo:

Primero.—1. Se concederán, en la Comunidad Autónoma de Aragón, ayudas para estimular la introducción de la contabilidad en las explotaciones agrarias.

2. Serán beneficiarios de estas ayudas los agricultores a título principal que lo soliciten y se comprometan a llevar una contabilidad de gestión en sus explotaciones durante un periodo de cuatro años, al menos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

Segundo.—1. La contabilidad mencionada en el artículo primero comprenderá como mínimo los siguientes aspectos:

a) Una descripción de las características generales de la explotación, en particular de los factores y medios de producción utilizados.

b) El establecimiento de un inventario anual de apertura y cierre.

c) El asiento sistemático y regular durante el ejercicio contable, de los distintos movimientos, en metálico o en especie, que afecten a la explotación.

2. Para acreditar el cumplimiento del compromiso indicado en el punto 2 del artículo primero, el beneficiario de las ayudas presentará, dentro del trimestre siguiente al cierre del ejercicio contable, la siguiente documentación:

a) Un balance (activo y pasivo) y una cuenta de explotación de gastos e ingresos detallados.

b) Los datos necesarios para valorar la eficacia de la gestión de la explotación en su conjunto, en particular, la renta de trabajo por UTH y la renta del agricultor, así como los precisos para valorar la rentabilidad de las principales actividades de la explotación.

c) La citada documentación se presentará en las fichas resumen que figuran en el anejo 1 de la presente disposición, al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

3. No obstante lo dispuesto en el punto 2 de este artículo, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá recabar del beneficiario la presentación completa de las anotaciones contables, con el fin de comprobar el efectivo cumplimiento del compromiso.

Tercero.—1. La cuantía de las ayudas será la siguiente:

—190.000 pesetas si el peticionario es alguna de las personas jurídicas que se contemplan en el punto 2 del artículo 11 del Decreto 117/1994, de 31 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias.

—140.000 pesetas si el peticionario es persona física.

2. Estas cantidades totales serán concedidas en cuartas e iguales partes para un total de cuatro años, contados a partir del ejercicio siguiente a la aprobación de la ayuda.

3. Cuando el beneficiario interrumpa o suspenda sin causa justificada la llevanza de la contabilidad o la presentación de la documentación exigida, le serán anuladas las ayudas pendientes de pago, y, en su caso, deberá restituir las cantidades indebidamente abonadas.

Cuando el agricultor se beneficie de las ayudas previstas en el artículo anterior y su explotación sea seleccionada por la Administración Central o Autónoma para la utilización de sus datos con fines de gestión o realización de estudios técnicos-económicos, o para su inclusión en la Red Contable Agraria Nacional (RECAN) y/o la Red de Información Con-

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA
Y MONTES

1440

ORDEN de 21 de julio de 1994, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se regulan las ayudas a la introducción de la contabilidad de las estructuras agrarias.

Por Decreto 117/1994, de 31 de mayo, de la Diputación General de Aragón se regularon las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias.

Entre las ayudas reguladas en el citado Decreto, se encuentran

oficial utilizado para las diferentes líneas de ayuda del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, y el plazo de presentación de solicitudes estará abierto durante todo el mes de septiembre de 1994.

Zaragoza, 21 de julio de 1994.

**El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
SIMON CASAS MATEO**

**DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA
Y MONTES****133**

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de julio de 1994, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se regulan las ayudas para la creación o el incremento de servicios de apoyo a la gestión de las explotaciones agrarias.

Advertido error por omisión en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial de Aragón» número 102, de 26 de agosto de 1994, se procede a continuación a formular la oportuna corrección:

En la página 3987, artículo quinto, se incluye un nuevo párrafo con el siguiente contenido: «En el caso de las Organizaciones Profesionales Agrarias sólo se concederán ayudas a un expediente por provincia».

En la página 3988, artículo duodécimo, se incluye un nuevo párrafo con el siguiente contenido: «Se abre un plazo de 15 días, para la presentación de solicitudes provenientes de las Organizaciones Profesionales Agrarias, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente corrección en el «Boletín Oficial de Aragón».»

1441 *ORDEN de 21 de julio de 1994, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se regulan las ayudas para la creación o el incremento de servicios de apoyo a la gestión de las explotaciones agrarias.*

Por Decreto 117/1994, de 31 de mayo, de la Diputación General de Aragón se regularon las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias.

Entre las ayudas reguladas en el citado Decreto, se encuentran las destinadas a la creación o el incremento de servicios de apoyo a la gestión de las explotaciones, facultando la Disposición Final Primera del repetido Decreto, al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, el desarrollo de estas ayudas mediante las disposiciones correspondientes.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Conforme a lo establecido en el artículo 11.1.a) del Decreto 117/1994, de 31 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias, podrán solicitarse las mismas por parte de las Agrupaciones y Asociaciones Agrarias que tengan por objeto la creación o el incremento de servicios de apoyo a la gestión de las explotaciones.

Segundo.—Las ayudas se destinarán a contribuir a la cobertura de sus costos de gestión empresarial, concediéndose, en su caso, para la actividad de agentes encargados de contribuir, de forma individual, a la gestión técnica, económica o financiera y administrativa de las explotaciones agrarias.

Tercero.—Podrán solicitar las ayudas, aquellas Agrupaciones y Asociaciones Agrarias señaladas en el artículo primero de la presente Orden y que hayan adoptado alguna de las formas jurídicas especificadas en el artículo 11.2 del mencionado Decreto 117/1994, y que empleen, a tiempo completo, uno o dos agentes cualificados para realizar los servicios de apoyo, comprometiéndose a mantener el citado o citados puestos de trabajo, durante un plazo de diez años, contados a partir de la fecha de la resolución por la que se conceda la ayuda correspondiente.

Cuarto.—Los consejeros o agentes de gestión deberán poseer conocimientos teórico-prácticos sobre economía de la empresa agraria y poseer como mínimo una titulación de grado medio, formación profesional de 2º grado o equivalente.

Quinto.—Las Agrupaciones de gestión deberán tener al menos una duración de 10 años y estarán formadas por, al menos, 15 socios.

Sexto.—A la solicitud de las ayudas deberán acompañarse, como mínimo los siguientes documentos:

a) Certificado de acuerdo de constitución de los servicios de gestión adoptado por la asamblea general de la Agrupación o Asociación que se constituya.

b) Contrato de trabajo del agente o consejero, en el que se especifiquen, además de los datos personales, su preparación técnica y el tiempo de duración del mismo, que nunca podrá ser inferior a seis meses.

c) Diplomas o títulos acreditativos de la capacidad profesional del agente o consejero.

d) Relación de miembros de la Asociación de gestión con su NIF, dirección y aceptación expresa de su participación. El número de asociados no será inferior a 15 si se contrata a un agente o consejero, o 30 si se contratan a dos.

e) Normas de funcionamiento interno de la Asociación, especificando fines, medios, toma de decisiones, reparto de costes de funcionamiento y composición de la Junta de Gobierno.

f) Memoria-programa de trabajo a largo plazo, exponiendo la situación técnica y económica de las explotaciones, valoración de sus problemas prioritarios, objetivos para la gestión, técnicas aplicables, métodos contables y de análisis e intercambio de información. La citada memoria deberá ser suscrita por todos los asociados.

Séptimo.—El importe de las ayudas será de 8.580.000 pesetas por agente empleado a tiempo completo. Este importe se repartirá entre los cinco primeros años de actividad de cada agente, distribuyéndose en partes iguales.

Octavo.—Las Agrupaciones y Asociaciones Agrarias que obtengan las ayudas señaladas en la presente Orden, quedarán obligadas al cumplimiento de los siguientes requisitos, que serán justificados al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes:

a) Presentación de una memoria anual del trabajo desarrollado, con referencia al programa citado, durante diez años.

b) Justificación del pago de las cuotas correspondientes de la Seguridad Social del agente o agentes contratados, y especificación del periodo de cotización.

c) Comunicación de cualquier variación que se produzca en la Agrupación o Asociación Agraria, objeto de ayuda, respecto a la situación manifestada en la documentación aportada o existente en el momento de la concesión de la ayuda.

Noveno.—La justificación del cumplimiento de las actividades y compromisos, objeto de estas ayudas, será condición para proceder a su abono, y su incumplimiento o interrupción, sin causa justa, acarreará la anulación de las cantidades pendientes de pago y, en su caso, la restitución de las cantidades indebidamente abonadas.

Décimo.—Las Agrupaciones o Asociaciones Agrarias que hayan obtenido estas ayudas, estarán obligadas a proporcionar a la Diputación General de Aragón, si ésta las requiere para ello, la información que obtienen en su servicio de gestión, con objeto de realizar estudios técnico-estadísticos, garantizándose, en todo caso, el anonimato en aplicación del secreto estadístico.

Undécimo.—Se creará, en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, un registro de Asociaciones auxiliadas.

Duodécimo.—Las solicitudes para estas Ayudas, habrán de dirigirse al Ilmo. Sr. Director General de Servicios Agrarios, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, en el modelo

oficial utilizado para las diferentes líneas de ayuda del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, y el plazo de presentación de solicitudes estará abierto durante todo el mes de septiembre de 1994.
Zaragoza, 21 de julio de 1994.

**El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
SIMON CASAS MATEO**

375L0268

19. 5. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 128/1

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 28 de abril de 1975

sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas

(75/268/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (*),

Visto el dictamen del Comité económico y social (**),

Considerando que, en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 39 del Tratado, en la elaboración de la película agrícola común deben tenerse en cuenta la estructura social de la agricultura y las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas;

Considerando que, para alcanzar los objetivos de la política agrícola común mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 39, deben adoptarse a nivel de Comunidad disposiciones especiales adaptadas a la situación de las zonas agrícolas más desfavorecidas en cuanto a las condiciones naturales de producción;

Considerando que, como se desprende de la Declaración de la Comunidad relativa a las actividades agrícolas en las regiones de colinas (*), incorporada como anexo al Tratado de adhesión, las condiciones especiales de las regiones de agricultura de colina respecto de las demás regiones del Reino Unido, así como las diferencias, a veces considerables, entre las regiones de los Estados miembros de la Comunidad en su composición originaria y las condiciones especiales de determinadas regiones de la Comunidad ampliada, pueden requerir la realización de acciones encaminadas a resolver los problemas que plantean dichas condiciones especiales, en particular para que los agricultores de las citadas regiones mantengan rentas razonables;

Considerando que resulta necesario que siga garantizándose el mantenimiento del espacio natural en las zonas de montaña y en determinadas zonas desfavorecidas; que los Estados miembros ya han adoptado o prevén adoptar medidas positivas con este fin y que es conveniente estimular dicho esfuerzo; que los agricultores cumplen con su actividad una función fundamental al respecto;

Considerando que el persistente deterioro de las regiones agrícolas de dichas zonas respecto de las demás regiones de la Comunidad y la existencia de condiciones de trabajo particularmente deficientes favorecen un éxodo agrícola y rural masivo, que se manifiesta con el tiempo en el

(*) DO n° C 37 de 4. 6. 1973, p. 55 y DO n° C 32 de 11. 2. 1975, p. 30.

(**) DO n° C 100 de 22. 11. 1973, p. 20 y DO n° C 62 de 15. 3. 1975, p. 19.

(*) DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 201.

abandono de tierras antes mantenidas, y perjudican la viabilidad y el poblamiento de zonas cuya población depende esencialmente de la economía agrícola;

Considerando que la adopción de disposiciones en cuya virtud los Estados miembros puedan aplicar en todo o en parte, en beneficio de las explotaciones de dichas zonas, las medidas que implica un régimen especial de ayudas idóneo para satisfacer las necesidades específicas de las citadas zonas significaría un apoyo de la Comunidad a los esfuerzos desplegados por los Estados para mantener la actividad agrícola en las zonas desfavorecidas;

Considerando que los obstáculos naturales permanecen existentes en dichas zonas, debidos en particular a la calidad del suelo, a la pendiente y a la brevedad del ciclo negativo únicamente pueden salvarse mediante operaciones cuyo precio sería exorbitante, implican costes de producción considerables e impiden que las explotaciones gocen de una renta similar a la que obtienen las explotaciones de tipo comparable en otras regiones;

Considerando que, además, la Directiva 72/159/CEE del Consejo de 17 de abril de 1972 relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas⁽¹⁾, en lo sucesivo denominada «Directiva 72/159/CEE», sólo se aplica imperfectamente a las explotaciones de las zonas desfavorecidas, debido a los obstáculos y asimismo, en determinados casos, a la combinación de las actividades agrícolas con otras relacionadas con el turismo y la artesanía particularmente adaptadas a la situación de dichas zonas; que los empresarios agrícolas que ejercen en ellas su actividad podrían verse excluidos, de hecho, del régimen de ayudas a las inversiones previstas, debido en particular a la dificultad para alcanzar la renta comparable, cuya realización sigue siendo, en cualquier caso, indispensable para garantizar el mantenimiento de la actividad agrícola a largo plazo;

Considerando que compete a los Estados miembros comunicar a la Comisión los límites de las zonas desfavorecidas en las que se propongan aplicar total o parcialmente las medidas integrantes del régimen especial de ayudas, así como las informaciones relativas a las mismas; que, habida cuenta de la naturaleza y del alcance de dicho régimen, es conveniente prever que la lista de las zonas agrícolas desfavorecidas correspondientes a criterios determinados se establezca de acuerdo con el artículo 43 del Tratado;

Considerando que una indemnización compensatoria concedida anualmente a los empresarios agrícolas que ejerzan de forma duradera su actividad en las zonas desfavorecidas puede ser indispensable para alcanzar los objetivos asignados a la agricultura de las mismas; que es conveniente encomendar a los Estados miembros la fijación de dicha indemnización en función de la gravedad de los obstáculos existentes, dentro de los límites y con arreglo a las condiciones que se determinen para los diferentes tipos de zonas, tanto para los importes como para las producciones de que se trate;

Considerando que deben perseguirse asimismo en las zonas desfavorecidas los objetivos de la Directiva 72/159/CEE, si bien la escasez de capitales y el elevado coste de las inversiones que exigen las explotaciones de las mismas justifican unas condiciones de financiación más favorables;

Considerando que las mismas razones justificaran una mejora del régimen de fomento previsto en el artículo 10 de la Directiva 72/159/CEE para la orientación de las explotaciones hacia la producción de arne de vacuno y ovino, sin que ello pueda traducirse en unas subvenciones excesivas para la importancia del ganado;

Considerando que la indemnización compensatoria puede ser considerada parte integrante de la renta de la explotación; que es conveniente, por consiguiente habida cuenta del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 72/159/CEE, que el empresario agrícola que presente un plan de desarrollo pueda incluir el importe de la misma en la renta del trabajo que deba alcanzarse al finalizar el plan;

Considerando que debido, en particular, a las especiales dificultades de las zonas agrícolas desfavorecidas es conveniente facilitar la obtención en las mismas de una renta comparable tomando en consideración, al calcular la renta que deba alcanzarse, una parte de la renta procedente de las actividades no agrícolas superior a la que prevé la Directiva 72/159/CEE; que, por la misma razón, en las zonas agrícolas desfavorecidas con vocación turística o artesanal procede incluir en las inversiones fomentadas con arreglo al plan de desarrollo inversiones limitadas de carácter turístico o artesanal;

Considerando que la racionalización de las explotaciones y la necesidad de la conservación del espacio natural requieren la concesión de ayudas a las inversiones colectivas para la producción forrajera, a la ordenación y al equipamiento colectivo de los pastizales y de los pastizales de montaña;

Considerando que, para definir las zonas en las que los Estados miembros pueden conceder ayudas especiales a la inversión en las explotaciones que no presenten un plan de desarrollo, pueden tomarse en consideración los

(1) DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

mismos criterios que se utilizan para definir las zonas respecto a la ayuda comunitaria; que, para no comprometer la ejecución de la modernización de las explotaciones cuyo régimen haya sido establecido en otra disposición, es conveniente limitar dichas ayudas;

Considerando que de lo anterior se deduce que las medidas previstas constituyen adaptaciones y complementos de las medidas previstas en la Directiva 72/159/CEE, indispensables para la consecución de los objetivos de dicha Directiva en las zonas consideradas; que, por consiguiente, deben aplicarse las disposiciones financieras y generales de dicha Directiva, teniendo en cuenta las adaptaciones necesarias;

Considerando que es conveniente adoptar la Directiva teniendo en cuenta determinadas modificaciones de un texto anterior adoptado por el Consejo el 21 de enero de 1974,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

Establecimiento de un régimen especial de ayudas en favor de las zonas agrícolas desfavorecidas

Artículo 1

Para garantizar la continuación de la actividad agrícola y, por tanto, el mantenimiento de un mínimo de población o la conservación del espacio natural en determinadas zonas desfavorecidas, cuya lista se elaborará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 2, se autoriza a los Estados miembros para que establezcan el régimen especial de ayudas contempladas en el artículo 4, destinado a favorecer las actividades agrícolas y a mejorar la renta de los agricultores en dichas zonas.

La aplicación de las medidas previstas por el citado régimen deberá tener en cuenta la situación y los objetivos de desarrollo propios de cada región.

Artículo 2

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los límites de las zonas que puedan figurar en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas, teniendo en cuenta las características contempladas en el artículo 3, en las que se propongan aplicar el régimen especial de ayudas contemplado en el artículo 4. Comunicarán al mismo tiempo cualquier información útil relativa a las características de dichas zonas y a las medidas integrantes del régimen especial de ayudas que se propongan aplicar en las mismas.

2. El Consejo elaborará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado, la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas, tal como

se definen en el artículo 3, en las que los Estados miembros estarán autorizados para establecer el régimen especial de ayudas previsto en el artículo 4.

3. No obstante, a instancia de un Estado miembro, y con arreglo al apartado 1, podrán introducirse modificaciones en los límites de dichas zonas, de acuerdo con el procedimiento que se prevé en el artículo 18 de la Directiva 72/159/CEE, las citadas modificaciones no podrán tener por efecto un aumento de la superficie agrícola útil del conjunto de las zonas en el Estado miembro de que se trate, superior, al 0,5 % de la superficie agrícola útil del mencionado Estado.

Artículo 3

1. Las zonas agrícolas desfavorecidas comprenderán zonas de montañas en las que la actividad agrícola sea necesaria para salvaguardar el espacio natural, en particular por razones de protección contra la erosión o para atender las necesidades en materia de esparcimiento, así como otras zonas en las que no estén garantizados el mantenimiento de un mínimo de población o la conservación del espacio natural.

2. Dichas zonas deberán disponer de equipamientos colectivos suficientes relativos en particular a los caminos de acceso a las explotaciones, a la electricidad y al agua potable, así como, en las zonas con vocación turística o de esparcimiento, a la depuración de las aguas. A falta de tales equipamientos, deberá preverse su realización a corto plazo en los programas de equipamientos públicos.

3. Las zonas de montaña estarán formadas por municipios o partes de municipios que se caractericen por una limitación considerable de las posibilidades de utilización de las tierras y por un aumento importante de los costos de las obras, debidos:

- o bien a la existencia, por razón de la altitud, de condiciones climáticas muy difíciles que se manifiesten en un período de vegetación sensiblemente acortado;
- o bien por la presencia de una altitud inferior, en la mayor parte del territorio, de fuertes pendientes, tales que no resulte posible la mecanización o se requiera la utilización de material especial muy oneroso,
- o bien a la combinación de los dos factores cuando la importancia del obstáculo resultante de cada uno de ellos por separado sea menos acentuada; en tal caso, el obstáculo resultante de la combinación deberá ser equivalente al que se derive de las situaciones contempladas en los dos primeros guiones.

4. Las zonas desfavorecidas que estén amenazadas por la despoblación y en las que sea necesario la conservación del espacio natural estarán formadas de territorios agrícolas homogéneos desde el punto de vista de las condiciones naturales de producción, que cumplan simultáneamente las características siguientes:

- a) existencia de tierras poco productivas, poco aptas para el cultivo y la intensificación cuyas bajas potencialidades no puedan mejorarse sin costes excesivos, y utilizables principalmente para la ganadería extensiva;
- b) debido a esta baja productividad del medio natural, obtención de resultados sensiblemente inferiores a la media en lo que se refiere a los principales índices que caracterizan la situación económica de la agricultura;
- c) débil densidad, o tendencia a la regresión, de una población dependiente esencialmente de la actividad agrícola, cuya regresión acelerada cuestionaría la viabilidad de la zona y de la propia población.

5. Podrán equipararse a las zonas desfavorecidas, tal como se definen en el presente artículo, las zonas de pequeña superficie afectadas por obstáculos específicos, y en las que el mantenimiento de la actividad agrícola sea necesario para garantizar la conservación del espacio natural y su vocación turística o por motivos de protección costera. La superficie de todas estas zonas no podrán sobrepasar, en un Estado miembro, el 25 % de la superficie del mismo.

Artículo 4

1. El régimen especial de ayudas contempladas en el artículo 1 comprenderá las medidas siguientes:

- la concesión, en las condiciones previstas en el Título II, de una indemnización que compense los obstáculos naturales permanentes,
- la concesión, en las condiciones previstas en el Título III, de las ayudas contempladas en los artículos 8 y 10 de la Directiva 72/159/CEE a las explotaciones en condiciones de desarrollarse,
- la concesión, en las condiciones previstas en el artículo 11, de las ayudas a las inversiones colectivas,
- la concesión, en las condiciones previstas en el artículo 12, de ayudas nacionales a las explotaciones que tengan por objeto la consecución de los objetivos contemplados en el artículo 1.

2. Los Estados miembros podrán ejecutar únicamente parte de las medidas contempladas en el apartado 1.

TÍTULO II

Indemnización compensatoria

Artículo 5

Los Estados miembros podrán conceder en favor de las actividades agrícolas una indemnización compensatoria anual que se fijará en función de los obstáculos naturales permanentes descritos en el artículo 3, dentro de los límites y de acuerdo con las condiciones previstos en los artículos 6 y 7.

Queda prohibida la concesión de una indemnización compensatoria de los obstáculos naturales permanentes que sobrepase dichos límites o que se aparte de las citadas condiciones en las zonas que figuren en la lista elaborada de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 2.

Artículo 6

1. Cuando los Estados miembros concedan una indemnización compensatoria, los beneficiarios de la misma serán los empresarios agrícolas que exploten por lo menos 3 hectáreas de superficie agrícola útil y se comprometan a proseguir una actividad agrícola con arreglo a los objetivos de la presente Directiva durante un mínimo de 5 años; el empresario podrá quedar liberado de dicho compromiso cuando cese en la actividad agrícola en las condiciones del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 72/160/CEE del Consejo de 17 de abril de 1972 relativa al fomento del cese de la actividad agrícola y de la asignación de la superficie agrícola utilizada a fines de perfeccionamiento de las estructuras⁽¹⁾; quedará liberado de dicho compromiso en caso de fuerza mayor, y, en particular, en caso de expropiación o de adquisición por causa de utilidad pública.

El empresario que perciba una pensión en concepto de un régimen de jubilación quedará liberado del compromiso contemplado en el párrafo primero.

2. Los Estados miembros podrán prever condiciones complementarias o limitativas para la concesión de la indemnización compensatoria.

Artículo 7

1. Los Estados miembros fijarán los importes de la indemnización compensatoria en función de la gravedad de los obstáculos naturales permanentes que afecten a la actividad agrícola y dentro de los límites contemplados a continuación, sin que dicha indemnización pueda ser inferior a 15 unidades de cuenta por unidad de ganado mayor, en lo sucesivo, denominada UGM, o, en su caso, por hectárea, en las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3;

(1) DO n.º L 96 de 23. 4. 1972, p. 9.

- a) cuando se trate de producción bovina, ovina o caprina, la indemnización se calculará en función de la importancia del ganado poseído. La indemnización no podrá sobrepasar 50 unidades de cuenta por UGM. El montante total de la indemnización concedida no podrá sobrepasar 50 unidades de cuenta por hectárea de superficie forrajera total de la explotación. El cuadro de conversión de los bovinos, ovinos y caprinos en UGM figura en el Anexo.

Las vacas cuya leche se destine a la comercialización sólo podrán ser tomadas en consideración para el cálculo de la indemnización en las zonas definidas en el apartado 3 del artículo 3, así como en las definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 en las que la producción lechera constituya una parte importante de la producción de las explotaciones.

Cuando los Estados miembros hagan uso de dicha facultad, en las zonas definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, la indemnización no podrá sobrepasar el 80 % del importe unitario de la indemnización concedida a las demás UGB en la zona, y el número de vacas lecheras que se tomen en consideración por empresario beneficiario para el cálculo de la indemnización no podrá sobrepasar las 10 unidades;

- b) en las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3, cuando se trate de producciones distintas de la bovina, ovina o caprina, la indemnización se calculará en función de la superficie explotada, previa deducción de la superficie dedicada a la alimentación del ganado, de la que dedicada a la producción de trigo y de la superficie que constituya plantaciones regulares de manzanos, perales o melocotoneros que sobrepasen 50 áreas por explotación. No podrá sobrepasar 50 unidades de cuenta por hectárea.

2. Los Estados miembros podrán no conceder la indemnización compensatoria para la totalidad o parte de las producciones que puedan beneficiarse de la medida contemplada en la letra b) del apartado 1.

3. Al fijar las modalidades de ejecución del presente artículo, los Estados miembros preverán los medios para un control eficaz de los elementos que sirvan para el cálculo de las indemnizaciones pagadas a los beneficiarios.

TÍTULO III

Medidas especiales en favor de las explotaciones agrícolas en condiciones de desarrollarse

Artículo 8

Cuando los estados miembros ejecuten la medida prevista en el segundo guión del apartado 1 del artículo 4, se aplicarán los artículos 9 y 10.

Artículo 9

1. La carga mínima del beneficiario del régimen de fomento contemplado en el artículo 8 de la Directiva 72/159/CEE en favor de los empresarios que presenten un plan de desarrollo que cumpla lo establecido en los artículos 2 y 4 de la misma se rebajará con relación a la carga mínima aplicada en las demás regiones. No obstante, no podrá ser inferior al 2 %.

La bonificación del tipo de interés o el equivalente de dicha ayuda en forma de subvención de capital o de amortizaciones diferidas se aumentará con relación a la que se aplique en las demás regiones. No obstante, no podrá ser superior al 7 %.

2. El importe de la prima de orientación contemplada en el artículo 10 de la Directiva 72/159/CEE, así como los límites máximos por explotación previstos en la Directiva 73/131/CEE del Consejo de 15 de mayo de 1973 relativa a la prima de orientación contemplada en el artículo 10 de la Directiva de 17 de abril de 1972 relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas⁽¹⁾, podrán incrementarse en un tercio. Dicho incremento únicamente se aplicará cuando haya en la explotación más de 0,5 UGB por hectárea de superficie forrajera.

3. El beneficiario de la indemnización compensatoria contemplada en el artículo 5 podrá incluirla en la renta del trabajo que deba alcanzarse al finalizar el plan de desarrollo con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 72/159/CEE.

Artículo 10

1. El régimen de fomento previsto en los artículos 8 y 10 de la Directiva 72/159/CEE, tal como ha sido adaptado en los apartados 1 y 2 del artículo 9 de la presente Directiva, se aplicará asimismo cuando el plan de desarrollo no cumpla la condición de la letra b) del apartado 4 del artículo 4 de la mencionada Directiva, por la que se prevé que el porcentaje máximo de las rentas procedentes del ejercicio de las actividades extraagrícolas no podrá sobrepasar el 20 %; no obstante, en tal caso, dicho porcentaje no podrá exceder del 50 %.

Por otra parte, en lo que se refiere a las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3, el régimen de fomento previsto en los artículos 8 y 10 de la Directiva 72/159/CEE, tal como ha sido adaptado en los apartados 1 y 2 del artículo 9 de la presente Directiva, se aplicará asimismo cuando el plan de desarrollo no cumpla la condición de la letra b) del apartado 4 del artículo 4 de la mencionada Directiva, por la que se prevé que la renta del trabajo procedente de la explotación agrícola corres-

(1) DO n° L 153 de 9. 6. 1973, p. 24.

ponda, por lo menos, a la renta del trabajo comparable por una unidad de trabajo humano (UTH); no obstante, en tal caso, la renta del trabajo procedente de la explotación agrícola deberá ser por lo menos igual al 70 % de la renta del trabajo comparable por una UTH.

2. En las zonas agrícolas desfavorecidas que tengan vocación turística o artesanal, el régimen de fomento contemplado en el artículo 8 de la Directiva 72/159/CEE, tal como ha sido adaptado en el apartado 1 del artículo 9 de la presente Directiva, podrá abarcar asimismo las inversiones de carácter turístico o artesanal realizadas en la explotación agrícola, por un importe que no sobrepase 10 000 unidades de cuenta por explotación.

TÍTULO IV

Otras medidas en favor de las inversiones

Artículo 11

Los Estados miembros podrán conceder ayudas a las inversiones colectivas para la producción forrajera, así como para la ordenación o el equipamiento de los pastizales y de los pastizales de montaña explotados en común.

Artículo 12

1. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Directiva 72/159/CEE diferentes de las incluidas en la letra b) del apartado 2 de dicho artículo, los Estados miembros podrán conceder ayudas a las inversiones en las explotaciones que no estén en condiciones de alcanzar la renta de trabajo fijada de acuerdo con el artículo 4 de la mencionada Directiva, tal como ha sido adaptado en el apartado 3 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 de la presente Directiva.

2. Las ayudas contempladas en el apartado 1 no podrán concederse en condiciones más favorables que las que conceda por el Estado miembro, fuera de las zonas contempladas en el artículo 3, a las explotaciones que cumplan las condiciones de los artículos 2 y 4 de la Directiva 72/159/CEE. No obstante, deberá estar garantizado el carácter selectivo del fomento de la modernización en el interior de las zonas contempladas en el artículo 3.

Cuando se trate de inversiones relativas a los trabajos de mejora territorial, las ayudas no podrán concederse en condiciones más favorables que las que conceda el Estado miembro, en la misma zona y para inversiones cuyo objeto sea el mismo, a las explotaciones que cumplan las condiciones de los artículos 2 y 4 de la Directiva 72/159/CEE, tal como ha sido adaptados en el apartado 3 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 de la presente Directiva.

3. Cuando, en una zona desfavorecida, el Estado miembro aplique el régimen de ayudas contemplado en el apartado 1, estará obligado a aplicar el apartado 1 del artículo 9.

TÍTULO V

Disposiciones financieras y generales

Artículo 13

El conjunto de medidas previstas en la presente Directiva forma parte de la acción común contemplada en el artículo 15 de la Directiva 72/159/CEE, cuyas disposiciones financieras y generales serán aplicables a la presente Directiva, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes.

Artículo 14

El coste previsto total de la acción común contemplada en el artículo 15 de la Directiva 72/159/CEE se incrementa en 254,4 millones de unidades de cuenta para los tres primeros años.

Artículo 15

Serán imputables al FEOGA, sección Orientación, en el marco del artículo 19 de la Directiva 72/159/CEE, los gastos realizados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en los artículos 5 a 11. El FEOGA, sección Orientación, reembolsará a los Estados miembros el 25 % de los gastos imputables relativos a la indemnización compensatoria contemplada en el Título II. No obstante, los gastos relativos a la indemnización compensatoria no darán lugar a reembolso cuando el empresario agrícola perciba una pensión en virtud de un régimen de jubilación.

La participación de la Comunidad en los gastos imputables relativos a la ayuda prevista en el artículo 11 no podrá sobrepasar 20 000 unidades de cuenta por inversión colectiva y 100 unidades de cuenta por hectárea de pastizal o de pastizal de montaña ordenado o equipado.

Artículo 16

1. La autorización contemplada en el artículo 1 surtirá efecto a partir del 1 de octubre de 1974.

2. No obstante, la participación financiera de la Comunidad en los gastos imputables resultantes de las ayudas previstas en los artículos 5 y 11 únicamente abarcará

las ayudas concedidas con cargo a los años 1975 y siguientes.

Artículo 18

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1975.

Artículo 17

Los Estados miembros aplicarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de un año a partir de su notificación.

Por el Consejo

El Presidente

M. A. CLINTON

ANEXO

Cuadro de conversión de los bovinos, ovinos, caprinos en unidades de ganado mayor (UGM), contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 7

Toros, vacas y otros bovinos de más de 2 años	1,0 UGM
Bovinos de 6 meses a 2 años	0,6 UGM
Ovejas	0,15 UGM
Cabras	0,15 UGM

Los coeficientes relativos a las ovejas y a las cabras se aplicarán a los importes máximos y mínimos por UGM definidos en el apartado 1 del artículo 7.

380L0666

Nº L 180/34

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

14. 7. 80

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1980

por la que se modifica la Directiva 75/268/CEE sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas

(80/666/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que en la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, y en las regiones de los departamentos de Ultramar el nivel mínimo de 3 hectáreas de superficie agrícola útil para las explotaciones beneficiarias de la indemnización compensatoria contemplada en el Título II de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas (3), modificada en último lugar por la Directiva 76/400/CEE (4), resulta demasiado alto, dado el gran número de explotaciones muy pequeñas; que es necesario fijarlo en 2 hectáreas de superficie agrícola útil;

Considerando que, vista la evolución del poder adquisitivo desde la adopción de la Directiva 75/268/CEE, está justificado el aumento del importe máximo de la indemnización compensatoria;

Considerando que, teniendo en cuenta la evolución de la cría de vacuno en las regiones desfavorecidas de Italia durante los últimos años, esté justificado no limitar la indemnización compensatoria a un número determinado de vacas lecheras;

Considerando que, en las zonas agrícolas desfavorecidas de la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, y en la región del oeste de Irlanda (Western region), tal como se define ésta en la Directiva 75/268/CEE, la tasa de reembolso del 25 % de los gastos imputables relativos al régimen de fomento en favor de los empresarios agrícolas que presenten un plan de desarrollo, previsto en el artículo 15 de la citada Directiva, no parece suficiente para

permitir una aplicación eficaz de las medidas referentes a la modernización de las explotaciones previstas por la Directiva 72/159/CEE (5); que es necesario, por consiguiente, fijarla en un 50 %;

Considerando que, en la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, tienen una gran importancia las medidas sometidas al artículo 11 de la Directiva 75/268/CEE; que la actual tasa de reembolso de los gastos relativos a ellas no parece suficiente para permitir una aplicación eficaz de dichas medidas; que por consiguiente, es necesario fijar la tasa de reembolso en un 50 % y la participación financiera máxima de la Comunidad en 48 358 ECUS por inversión colectiva y en 242 ECUS por hectárea de pastizales o de pastizales de montaña ordenada o equipada;

Considerando que, en Italia y en Irlanda, la tasa de reembolso del 35 % de los gastos imputables relativos a la indemnización compensatoria prevista en el artículo 15 de la Directiva 75/268/CEE no parece suficiente para permitir una aplicación eficaz de tal medida; que, por consiguiente, es necesario fijarla en un 50 %,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se modifica la Directiva 75/268/CEE del modo siguiente:

1. En el apartado 3 del artículo 2, la cifra del 0,5 % se sustituye por la del 1,5 %;
2. en el apartado 1 del artículo 6, a continuación del párrafo primero, se incluye el párrafo siguiente:

«No obstante, en la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, y en las regiones de los departamentos de ultramar, se fija en 2 hectáreas la superficie agrícola útil mínima por explotación.»;
3. en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 7, el importe de 50 unidades de cuenta se sustituye por el de 97 ECUS;

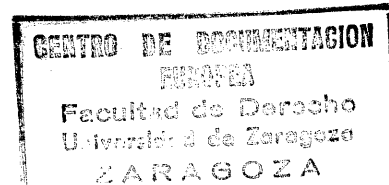
(1) DO nº C 124 de 17. 5. 1979, p. 3.

(2) DO nº C 85 de 8. 4. 1980, p. 57.

(3) DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

(4) DO nº L 108 de 26. 4. 1976, p. 21.

(5) DO nº L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.



4. en la letra a) del apartado 1 del artículo 7, se añade el párrafo siguiente:

«Los dos párrafos anteriores no serán aplicables en las zonas de colinas de Italia que formen parte de las zonas contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.»

5. se sustituye el artículo 15 por el texto siguiente:

«Artículo 15

1. Los gastos realizados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en los artículos 5 a 11 serán imputables al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», en el marco del artículo 19 de la Directiva 72/159/CEE.

En la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, y en las regiones del oeste de Irlanda (Western region), la tasa de reembolso para los gastos realizados en el marco de las acciones previstas en el apartado 2 del artículo 8 y en el artículo 10 de la Directiva 72/159/CEE, completados por el artículo 9 de la presente Directiva, será del 50 %. En la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, la tasa de reembolso para los gastos realizados en el marco de la acción prevista en el artículo 11 será del 50 %.

2. La participación de la Comunidad en los gastos imputables relativos a la ayuda prevista en el artículo 11 no podrá superar la cantidad de 24 179 ECUS por inversión colectiva y la de 121 ECUS por hectáreas de pastizales o de pastizales de montaña ordenada o equipada. En la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, la participación de la Comunidad no podrá superar la cantidad de 48 358 ECUS por inversión co-

lectiva y la de 242 ECUS por hectárea de pastizales o pastizales de montaña ordenada o equipada.

3. El Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», reembolsará a los Estados miembros el 25 % de los gastos imputables relativos a la indemnización compensatoria contemplada en el Título II.

La tasa de reembolso para Italia e Irlanda será del 50 %.

No obstante, los gastos relativos a la indemnización compensatoria no darán lugar a ningún reembolso cuando el empresario agrícola perciba una pensión en concepto de un régimen de jubilación.»

Artículo 2

1. La modificación prevista en el punto del artículo 1 surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1980.

Las modificaciones previstas en el punto 4 del artículo 1 afectan únicamente a las ayudas concedidas con cargo a los años 1979 y siguientes.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

S. FORMICA

382L0786

24. 11. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 327/19

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 15 de noviembre de 1982

por la que se modifica la Directiva 75/268/CEE sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas

(82/786/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (*),

Considerando que, en las regiones griegas, el nivel mínimo de 3 hectáreas de superficie agrícola útil para las explotaciones que se beneficien de la indemnización compensatoria contemplada en el Título II de la Directiva 75/268/CEE (*), modificada en último lugar por la Directiva 80/666/CEE (*), resulta demasiado alto, dado el gran número de explotaciones muy pequeñas existentes; que es necesario fijarlo en 2 hectáreas de superficie agrícola útil;

Considerando que, en las zonas agrícolas desfavorecidas de las regiones griegas, con arreglo a la Directiva 75/268/CEE, la tasa de reembolso del 25 % de los gastos imputables relativos al régimen de fomento en favor de los empresarios agrícolas que presenten un plan de desarrollo, previsto en el artículo 15 de dicha Directiva, no parece suficiente para permitir una aplicación eficaz de las medidas relativas a la modernización de las explotaciones previstas por la Directiva 72/159/CEE (*); que es necesario, por consiguiente, fijarla en un 50 %;

Considerando que, en las regiones griegas, tienen una considerable importancia las medidas reguladas en el artículo 11 de la Directiva 75/268/CEE; que la tasa actual de reembolso de los gastos relativos a dichas medidas no parece suficiente para permitir una aplicación eficaz de las mismas; que, por consiguiente, es necesario fijar la tasa de reembolso en un 50 % y la participación financiera máxima de la Comunidad en 48 358 ECUS por inversión colectiva y en 242 ECUS por hectárea de pastizales 6 pastizales de montaña ordenada o equipada.

(*) Dictamen de 29 de octubre (no publicado todavía en el Diario Oficial).

(*) DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 11.

(*) DO n° L 160 de 14. 7. 1980, p. 34.

(*) DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

Considerando que, en Grecia, la tasa de reembolso del 25 % de los gastos imputables relativos a la indemnización compensatoria, prevista en el artículo 15 de la Directiva 75/268/CEE, no parece suficiente para permitir una aplicación eficaz de dicha medida; que, por consiguiente, es necesario fijarla en un 50 %,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se modifica la Directiva 75/268/CEE del modo siguiente:

- 1) En el apartado 1 del artículo 6, se sustituye el párrafo segundo por el texto siguiente:

«No obstante, en la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, en las regiones de los departamentos de ultramar y en las regiones griegas, la superficie agrícola útil mínima por explotación se fija en 2 hectáreas.»
- 2) En la letra a) del apartado 1 del artículo 7, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Los dos párrafos anteriores no serán aplicables en las zonas de colinas de Italia y Grecia que formen parte de las zonas contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.»
- 3) En el apartado 1 del artículo 15, se sustituye el párrafo segundo por el texto siguiente:

«En la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, en la región del oeste de Irlanda (Western region) y en las regiones griegas, la tasa de reembolso por los gastos realizados en el marco de las acciones previstas en el apartado 2 del artículo 8 y en el artículo 10 de la Directiva 72/159/CEE, completadas por el artículo 9 de la presente Directiva, será del 50 %. En la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, y en las regiones griegas, la tasa de reembolso por los gastos realizados en el marco de la acción prevista en el artículo 11 será del 50 %.»
- 4) En el apartado 2 del artículo 15, se sustituye el párrafo segundo por el texto siguiente:

«En la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, y en las regiones grigas, la participación de la Comunidad en los gastos imputables relativos a la ayuda prevista en el artículo 11 no podrá exceder de 48 358 ECUS por inversión colectiva, ni de 242 ECUS por hectárea de pastizales o de pastizales de montaña ordenada o equipada.»

- 5) En el apartado 3 del artículo 15, se sustituye el párrafo segundo por el texto siguiente:

«Para Italia, Irlanda y Grecia, la tasa de reembolso será del 50.%.»

Artículo 2

Las modificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 1 surtirán efecto a partir del 1 de enero de 1982.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

N. A. KOFOED

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 14 de julio de 1986

relativa a la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE

(España)

(86/466/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Considerando que el Gobierno del Reino de España ha comunicado a la Comisión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 75/268/CEE, las zonas que pueden figurar en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas, así como la información relativa a las características de dichas zonas;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, se han utilizado los siguientes criterios para definir las zonas de montaña: altitud mínima de 1 000 metros o pendiente mínima del 20%; que, en los casos en que exista una combinación de altitud y pendiente, las zonas de montaña se pueden definir con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE por una altitud mínima de 600 metros y una pendiente de, como mínimo, el 15%, excepto para un número limitado de municipios totalmente rodeados por regiones montañosas, para los cuales el porcentaje de pendiente podrá reducirse al 12%;

Considerando que la existencia de tierras poco productivas mencionadas en la letra a) del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE ha sido caracterizada, en la región húmeda del Norte de España, por un nivel del índice de productividad agroclimática de L. Turc inferior a 30; que, en las otras regiones de España, áridas o semiáridas, la existencia de tierras poco productivas se ha caracterizado por una proporción de tierras arables inferior al 50% de la superficie productiva;

Considerando que los resultados económicos del sector agrícola, sensiblemente inferiores a la media, mencionados

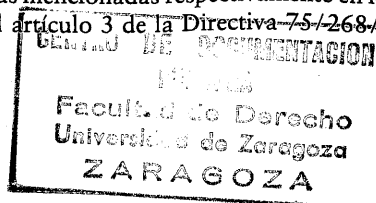
en la letra b) del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, se han calculado, en la región húmeda del Norte de España, mediante un margen bruto estándar por persona que trabaja en la explotación no superior al 80% de la media de la región y, además, mediante un índice inferior a la mitad de la media nacional tanto para la superficie agrícola utilizada por explotación como para el número de hectáreas por parcela; que, para las demás regiones áridas y semiáridas de España, dichos resultados económicos se caracterizan por un índice que muestra que la superficie de regadío es inferior al 20% de la superficie arable y que la superficie de barbecho es superior al 20% de la superficie de cultivos herbáceos;

Considerando que se han utilizado los siguientes índices para la definición de una población de débil densidad o en regresión, dependiente esencialmente de la actividad agrícola, mencionada en la letra c) del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE; densidad de población inferior a 37,5 habitantes por km² (siendo la media nacional de 75) o una regresión anual de población de al menos 0,5% y además, con un 18%, como mínimo, de la población activa empleada en la agricultura;

Considerando que, para la delimitación de las zonas afectadas por limitaciones específicas que pueden ser asimiladas a las zonas desfavorecidas con arreglo al apartado 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, se han utilizado los siguientes criterios: insularidad, salinidad del suelo, fuertes vientos, suelos húmedos y pantanosos, suelos que padecen desertificación por la sequía, protección del medio ambiente y conservación de los pinares utilizados anteriormente para la obtención de resina; que, además, la superficie global de estas zonas no sobrepasa el 4,0% de la superficie de dicho Estado miembro (1,32%);

Considerando que la declaración de la Comunidad de 18 de abril de 1985, realizada durante las negociaciones de adhesión de España a la Comunidad prevé que, después de la adhesión, algunas de las disposiciones y condiciones específicas más favorables existentes en la reglamentación horizontal de la Comunidad en la fecha de la adhesión, deberían aplicarse especialmente a las zonas desfavorecidas;

Considerando que la naturaleza y el nivel de los índices mencionados anteriormente, que han sido utilizados por el Gobierno del Reino de España para definir los tres tipos de zonas comunicadas a la Comisión, corresponden a las características de las zonas de montaña, de las zonas desfavorecidas y de las zonas afectadas por limitaciones específicas mencionadas respectivamente en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE;

⁽¹⁾ DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.⁽³⁾ DO nº C 176 de 14. 7. 1986.

Considerando que el Gobierno del Reino de España ha facilitado información sobre las infraestructuras públicas existentes en estas zonas; que, por consiguiente, parece conveniente incluir dichas zonas en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas,

de Garantía Agrícola, sección «Orientación», con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 797/85, están marcadas con un asterisco en el Anexo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 2

El destinatario de la presente Directiva será el Reino de España.

Artículo 1

1. Las zonas de España que figuran en el Anexo se incluyen en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas tal como se definen en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

2. Las zonas para las que se incrementa hasta el 50 % el reembolso comunitario del Fondo Europeo de Orientación y

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1986.

Por el Consejo
El Presidente
M. JOPLING

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

I. ZONAS DESFAVORECIDAS CON ARREGLO AL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE

I.1. TODAS LAS ZONAS

Comunidad autónoma: 01 — Andalucía

Provincia: 04 — Almería

(*) Comarca: 01 — Los Vélez

37	Chirivel	98	Vélez Blanco	99	Vélez Rubio
63	María				

(*) Comarca: 02 — Alto Almazora

8	Alcontár	56	Laroya	83	Serón
17	Arboleas	58	Líjar	84	Sierro
18	Armuña de Almanzora	61	Lúcar	85	Somontín
19	Bacares	62	Macael	87	Sufli
21	Bayarque	70	Oria	89	Taberno
31	Cantoria	72	Partaloa	92	Tijola
36	Chercos	76	Purchena	96	Urracal

(*) Comarca: 03 — Bajo Almazora

22 Bédar

(*) Comarca: 04 — Río Nacimiento

1	Abla	15	Alsodux	65	Nacimiento
2	Abrucena	45	Fiñana	80	Santa Cruz
5	Alboloduy	50	Gergal	901	Tres Villas (Las)
10	Alhabía				

(*) Comarca: 05 — Campo Tabernas

9	Alcudia de Monteagud	60	Lucainena de las Torres	88	Tabernas
26	Benitagla	68	Olula de Castro	90	Tahal
27	Benizalón	82	Senes	94	Turrillas
33	Castro de Filabres	86	Sorbas	97	Vevefique
59	Lubrín				

(*) Comarca: 06 — Alto Andarax

7	Alcolea	28	Bentarique	57	Laujar de Andarax
11	Alhama de Almería	30	Canjayar	67	Ohanes
12	Alicún	46	Fondón	71	Pádules
14	Almocita	51	Huécija	73	Paterna del Río
20	Bayarcal	54	Illar	77	Ragol
23	Beires	55	Instinción	91	Terque

(*) Comarca: 07 — Campo Dalías

3	Adra	29	Berja	41	Énix
25	Beninar	39	Darrical	43	Félix

Provincia: 11 — Cádiz

Comarca: 01 — Campiña de Cádiz

3 Algar

(*) Comarca: 03 — Sierra de Cádiz

5	Algodonales	19	Grazalema	38	Ubrique
9	Benaocaz	24	Olvera	40	Villaluenga del Rosario
11	Bosque (El)	29	Puerto Serrano	42	Zahara
18	Gastor (El)				

(*) Comarca: 05 — Campo de Gibraltar

4 Algeciras 35 Tarifa

Provincia: 14 — Córdoba

(*) Comarca: 02 — La Sierra

26	Espiel	43	Montoro	71	Villanueva del Rey
36	Hornachuelos	68	Villaharta	73	Villaviciosa de Córdoba

Provincia: 18 — Granada

(*) Comarca: 01 — De La Vega

11	Alfacar	94	Güéjar-Sierra	144	Nivar
24	Beas de Granada	99	Huetor-Santillán	157	Pinos-Genil
50	Cogollos Vega	122	Loja	168	Quentar
68	Dílar	134	Monachil	189	Viznar
70	Dudar				

(*) Comarca: 02 — Guádix

5	Albuñán	67	Diezma	117	Lanteira
10	Aldeire	69	Dólar	123	Lugros
15	Alicun de Ortega	74	Ferreira	128	Marchal
18	Alquife	85	Gor	154	Peza (La)
25	Beas de Guádix	86	Gorafe	161	Policar
49	Cogollos de Guádix	89	Guádix	167	Purullena
54	Cortes y Graena	97	Hueneja	187	Villanueva de las Torres
63	Darro	108	Jerez del Marquesado	907	Valle del Zabali
64	Dehesas de Guádix	114	Lacalahorra		

(*) Comarca: 03 — Baza

23	Baza	56	Cullar-Baza	194	Zujar
39	Caniles				

(*) Comarca: 04 — Huescar

46	Castril	146	Orce	164	Puebla de Don Fadrique
98	Huescar				

(*) Comarca: 05 — Iznalloz

2	Alamedilla	83	Gobernador	152	Pedro-Martínez
28	Benalua de las Villas	88	Guadahortuna	159	Piñar
38	Campotejar	136	Montejicar	909	Morelabor
51	Colomera	137	Montillana		

(*) Comarca: 06 — Montefrío

12	Algarinejo	132	Moclín	135	Montefrío
102	Illora				

(*) Comarca: 07 — Alhama

13	Alhama de Granada	107	Jayena	192	Zafarraya
20	Arenas del Rey	174	Santa Cruz de Alhama o del Comercio		

(*) Comarca: 08 — La Costa

4	Albondón	120	Lenteji	170	Rubite
6	Albuñol	124	Lujar	177	Sorvilán
17	Almuñécar	133	Molvizar	181	Turón
93	Gualchos	148	Otivar	184	Vélez de Benaudalla
103	Itrabo	162	Polopos	906	Guajares (Los)
109	Jete				

(*) Comarca: 09 — Las Alpujarras

16	Almegijar	44	Castaras	176	Soportujar
30	Berchules	112	Juviles	179	Torvizcón
32	Bubión	116	Lanjarón	180	Trévez
33	Busquistar	121	Lobras	182	Ugijar
35	Cadiar	141	Murtas	183	Valor
40	Cañar	147	Orgiva	901	Taha (La)
42	Capileira	151	Pampaneira	903	Nevada
43	Carataunas	163	Portugos	904	Alpujarra de la Sierra

(*) Comarca: 10 — Valle de Lecrin

7	Albuñuelas	143	Niguelas	908	Villameña
71	Durcal	150	Padul	910	Pinar (El)
119	Lecrin	902	Valle (El)		

Provincia: 21 — Huelva

(*) Comarca: 01 — Sierra

4	Almonaster la Real	25	Cortegana	51	Nava (La)
7	Aracena	26	Cortelazor	59	Puerto-Moral
9	Arroyomolinos de León	29	Cumbres Mayores	71	Valdelarco
20	Cañaveral de León	39	Hinojales	79	Zufre
24	Corteconcepción	43	Jabugo		

Provincia: 23 — Jaén

(*) Comarca: 01 — Sierra Morena

4	Aldeaquemada	11	Baños de la Encina	76	Santa Elena
5	Andújar	24	Carolina (La)		

(*) Comarca: 02 — El Condado

79	Santisteban del Puerto				
----	------------------------	--	--	--	--

(*) Comarca: 03 — Sierra de Segura

12	Beas de Segura	65	Orcera	82	Siles
16	Benatae	71	Puente de Genave	91	Torres de Albánchez
37	Genave	72	Puerta de Segura (La)	101	Villarodrigo
43	Hornos	81	Segura de la Sierra	904	Santiago-Pontones

(*) Comarca: 05 — La Loma

48	Iznatoraf	95	Villacarrillo	97	Villanueva del Arzobispo
----	-----------	----	---------------	----	--------------------------

(*) Comarca: 07 — Magina

1	Albánchez de Úbeda	44	Huelma	54	Larva
15	Belmez de la Moraleda	52	Jimena	90	Torres
17	Cabra de Santo Cristo	53	Jodar	902	Bedmar y Garcéz
18	Cambil				

(*) Comarca: 08 — Sierra de Cazorla

28	Cazorla	45	Huesa	70	Pozo Alcón
30	Chilluevar	47	Iruela (La)	73	Quesada
42	Hinojares	66	Peal de Becerro	80	Santo Tomé

(*) Comarca: 09 — Sierra Sur

2	Alcálá la Real	34	Fuensanta de Martos	93	Valdepeñas de Jaén
19	Campillo de Arenas	38	Guardia de Jaén (La)	99	Villares (Los)
26	Castillo de Locubin	64	Noalejo	901	Carcheles (Los)
33	Frailes	67	Pegalajar		

Provincia: 29 — Málaga

(*) Comarca: 01 — Norte o Antequera

3	Alfarnate	48	Cuevas del Becerro	96	Villanueva del Rosario
4	Alfarnatejo	49	Cuevas de San Marcos	97	Villanueva del Trabuco
43	Colmenar	95	Villanueva de Algaidas	98	Villanueva de Tapia

(*) Comarca: 02 — Serranía de Ronda

6	Algatocín	31	Burgo (El)	63	Jimera de Libar
14	Alpandeire	37	Cartajima	64	Jubrique
20	Arriate	46	Cortes de la Frontera	65	Juzcar
21	Atajate	52	Faraján	74	Montejaque
22	Benadalid	56	Gaucin	77	Parauta
24	Benalauria	57	Genálguaquil	81	Pujerra
28	Benaoján	60	Igualeja	84	Ronda
29	Benarraba				

Comarca: 03 — Centro-Sur Guadalhorce

13	Alozaina	51	Estepona	90	Tolox
23	Benahavis	61	Istan	93	Valle de Abdalajis
36	Carratraca	73	Monda	100	Yunquera
41	Casares	76	Ojen		

(*) Comarca: 04 — Vélez Málaga

2	Alcaucin	44	Comares	79	Periana
30	Borge (El)	45	Competa	85	Salares
33	Canillas de Aceituno	53	Frigiliana	87	Sedella
34	Canillas de Albaida	75	Nerja		

Provincia: 41 — Sevilla

(*) Comarca: 01 — La Sierra Norte

48	Guadalcanal	80	Real de la Jara (El)		
----	-------------	----	----------------------	--	--

Comunidad autónoma: 02 — Aragón

Provincia: 22 — Huesca

Comarca: 01 — Jacetania

6	Aisa	78	Canfranc	204	Sallent de Gállego
28	Ansó	86	Castiello de Jaca	208	Santa Cilia de Jaca
32	Aragües del Puerto	106	Fago	209	Santa Cruz de la Seros
44	Bailo	122	Hoz de Jaca	250	Villanua
59	Biescas	130	Jaca	252	Yebra de Basa
68	Borau	131	Jasa	253	Yesero
72	Caldearenas	170	Panticosa	901	Valle de Hecho
76	Canal de Berdún	199	Sabiñánigo	902	Puente la Reina de Jaca

(*) Comarca: 02 — Sobrarbe

2	Abizanda	113	Fueva (La)	190	Pueyo de Araguas
57	Bielsa	133	Labuerda	207	San Juan de Plan
66	Boltaña	144	Laspuña	227	Tella-Sin
69	Broto	168	Palo	230	Torla
107	Fanlo	182	Plan	907	Ainsa-Sobrarbe
109	Fiscal	189	Puértolas		

(*) Comarca: 03 — Ribagorza

35	Aren	74	Campo	111	Foradada de Toscar
53	Benabarre	84	Castejón de Sos	117	Graus
54	Benasque	87	Castigaleu	129	Isabena
62	Bisaurri	95	Ghía	142	Lascuarre
67	Bonansa	105	Estopiñán del Castillo		

(*) Comarca: 03 — Ribagorza

143	Laspaules	212	Santa Liestra y San Quílez	243	Valle de Bardagí
155	Monesma y Cajigar	215	Seira	244	Valle de Lierp
157	Montanuy	221	Sesue	246	Veracruz
177	Perarrua	223	Sopeira	247	Viacamp y Litera
188	Puente de Montañana	229	Tolva	249	Villanova
200	Sahún	233	Torre la Ribera		

(*) Comarca: 04 — Hoya de Huesca

37	Arguis	163	Nueno	173	Peñas de Riglos (Las)
150	Loporzano				

Comarca: 05 — Somontano

3	Adahuesca	58	Bierge	90	Colungo
51	Barcabo				

Provincia: 44 — Teruel

(*) Comarca: 01 — Cuenca del Jiloca

3	Aguatón	46	Bueña	190	Pozuel del Campo
35	Barrachina	47	Burgaguena	261	Villarquemado

Comarca: 02 — Serranía de Montalbán

11	Alcaine	99	Escucha	167	Obón
17	Aliaga	100	Estercuel	176	Palomar de Arroyos
20	Alpeñes	101	Ferreruela de Huerva	177	Pancrudo
23	Allueva	102	Fonfría	203	Salcedillo
24	Anadón	110	Fuenferrada	208	Santa Cruz de Nogueras
32	Badenas	123	Hinojosa de Jarque	211	Segura de Los Baños
36	Bea	124	Hoz de la Vieja (La)	222	Torre de las Arcas
55	Camarillas	128	Jarque de la Val	224	Torre los Negros
62	Cañada Vellida	131	Josa	227	Utrillas
63	Cañizar del Oliviar	132	Lagueruela	238	Villanueva del Rebollar de la Sierra
66	Castel de Cabra	138	Loscos	256	Vivel del Río Martín
85	Cosa	142	Maicas	267	Zoma (La)
87	Crivillén	144	Martín del Río	268	
93	Cuevas de Almudén	148	Mezquita de Jarque		
96	Ejulve	155	Montalbán		

(*) Comarca: 03 — Bajo Aragón

4	Aguaviva	71	Castellote	178	Parras de Castellote (Las)
22	Alloza	77	Cerollera (La)	179	Peñarroya de Tastavins
37	Beceite	107	Foz-Calanda	194	Rafales
38	Belmonte de San José	114	Fuentespalda	212	Seno
40	Berge	151	Molinos	223	Torre de Arcas
44	Bordón	154	Monroyo	246	Valderrobres
61	Cañada de Verich (La)	173	Olmos (Los)		

(*) Comarca: 04 — Serranía de Albarracín

9	Albarracín	127	Jabaloyas	215	Terriente
18	Almohaja	157	Monterde de Albarracín	217	Toril y Masegoso
19	Alobras	159	Moscardón	218	Tormón
41	Bezas	163	Noguera	229	Torres de Albarracín
45	Bronchales	174	Orihuela del Tremedal	235	Tramacastilla
52	Calomarde	180	Peracense	243	Valdecuenca
92	Cuervo (El)	189	Pozondón	249	Vallecillo (El)
109	Frias de Albarracín	197	Ródenas	250	Veguillas de la Sierra
117	Gea de Albarracín	198	Royuela	257	Villar del Cobo
119	Griegos	199	Rubiales	258	Villar del Salz
120	Guadalaviar	204	Saldón		

Comarca: 05 — Hoya de Teruel

2	Abejuela	94	Cuevas Labradas	206	San Agustín
10	Albentosa	97	Escorihuela	210	Sarrión
16	Alfambra	135	Libros	231	Torrijas
26	Arcos de las Salinas	143	Manzanera	234	Tramacastiel
53	Camañas	171	Olba	239	Valacloche
54	Camarena de la Sierra	181	Peralejos	240	Valbona
64	Cascante del Río	182	Perales del Alfambra	263	Villastar
82	Corbalán	192	Puebla de Valverde (La)	264	Ville
89	Cubla	196	Riodeva		

(*) Comarca: 06 — Maestrazgo

1	Ababuj	106	Fortanete	160	Mosqueruela
5	Aguilar del Alfambra	113	Fuentes de Rubielos	165	Nogueruelas
12	Alcalá de la Selva	121	Gudar	183	Pitarque
21	Allepúz	126	Iglesuela del Cid (La)	185	Pobo (El)
48	Cabra de Mora	130	Jorcas	193	Puertomingalvo
59	Cantavieja	137	Linares de Mora	201	Rubielos de Mora
60	Cañada de Benatanduz	149	Mirambel	236	Tronchón
70	Castellar (El)	150	Miravete de la Sierra	244	Valdelinares
74	Cedrillas	156	Monteagudo del Castillo	260	Villarluengo
88	Cuba (La)	158	Mora de Rubielos	262	Villarroya de los Pinares
103	Formiche Alto				

Provincia: 50 — Zaragoza

(*) Comarca: 01 — Ejea de los Caballeros

41	Bagues	148	Luesia	248	Sos del rey Católico
128	Isuerre	210	Pintanos (Los)	267	Uncastillo
142	Lobera de Onsella	232	Salvatierra de Esca	270	Urries
144	Longas	245	Sigues	901	Biel-Fuencalderas

(*) Comarca: 02 — Borja

30	Añón	140	Litago	250	Talamantes
122	Grisel	234	San Martín de la Virgen del Moncayo		

(*) Comarca: 03 — Calatayud

198	Oseja	214	Pomer		
-----	-------	-----	-------	--	--

(*) Comarca: 04 — Almunia de Doña Godina

69	Caicena	221	Purujosa	226	Trasobares
----	---------	-----	----------	-----	------------

Comunidad autónoma: 03 — Asturias

Provincia: 33 — Asturias

(*) Comarca: 01 — Vegadeo

27	Grandas de Salime	62	Santa Eulalia de Oscos	74	Vegadeo
48	Pesoz	63	San Tirso de Abres	75	Villanueva de Oscos
61	San Martín de Oscos	71	Taramundi		

(*) Comarca: 02 — Luarca

7	Boal	23	Franco (El)	34	Luarca
17	Castropol	29	Illano	77	Villayón
18	Coaña				

(*) Comarca: 03 — Cangas de Narcea

1	Allande	22	Degaña	73	Tineo
11	Cangas de Narcea	28	Ibias		

(*) Comarca: 04 — Grado

10	Candamo	26	Grado	59	Salas
21	Cudillero	51	Pravia		

(*) Comarca: 05 — Belmonte de Miranda

5	Belmonte de Miranda	64	Santo Adriano	72	Teverga
52	Proaza	68	Somiedo	78	Yernes y Tameza
53	Quiros				

(*) Comarca: 06 — Gijón

9	Cabranes	19	Colunga	76	Villaviciosa
13	Caravia	30	Illas		

(*) Comarca: 07 — Oviedo

6	Bimenes	44	Oviedo	57	Ribera de Arriba
31	Langreo	54	Regueras (Las)	60	San Martín del Rey Aurelio
40	Nava				

(*) Comarca: 08 — Mieres

2	Aller	33	Lena	58	Riosa
15	Caso	37	Mieres	67	Sobrescobio
32	Laviana	38	Morcín		

(*) Comarca: 09 — Llanes

36	Llanes	49	Piloña	56	Ribadesella
45	Parres	55	Ribadedeva		

(*) Comarca: 10 — Cangas de Onís

3	Amieva	43	Onís	47	Peñamellera Baja
8	Cabrales	46	Peñamellera Alta	50	Ponga
12	Cangas de Onís				

Comunidad autónoma: 04 — Baleares

Provincia: 07 — Baleares

(*) Comarca: 02 — Mallorca

1	Alaro	19	Escorca	42	Pollensa
5	Andraitx	20	Esporlas	45	Puigpuñent
7	Bañalbufar	21	Estellenchs	56	Santa Maria del Camí
10	Buñola	25	Fornalutx	58	Selva
11	Calvia	29	Lloseta	61	Sóller
12	Campanet	34	Mancor del Valle	63	Valldemosa
18	Deya				

Comunidad autónoma: 05 — Canarias

Provincia: 35 — Las Palmas

(*) Comarca: 01 — Gran Canaria

1	Agaete	13	Moya	25	Tejeda
2	Aguimes	16	Palmas de Gran Canaria (Las)	26	Telde
5	Artenara	19	San Bartolomé de Tirajana	27	Teror
6	Arucas	20	San Nicolás de Tolentino	31	Valsequillo de Gran Canaria
8	Firgas	21	Santa Brígida	32	Valleseco
9	Galdar	22	Santa Lucía	33	Vega de San Mateo
11	Ingenio	23	Santa María de Guía de Gran Canaria		
12	Mogán				

(*) Comarca: 03 — Lanzarote

28	Tías				
----	------	--	--	--	--

Provincia: 38 — Santa Cruz de Tenerife

(*) Comarca: 01 — Norte de Tenerife

10	Buenavista del Norte	26	Orotava (La)	42	Silos (Los)
15	Garachico	31	Realejos (Los)	43	Tacoronte
18	Guancha (La)	34	San Juan de la Rambla	44	Tanque
22	Icod de los Vinos	39	Santa Úrsula	46	Tegueste
23	Laguna (La)	41	Sauzal	51	Victoria de Acentejo (La)
25	Matanza de Acentejo (La)				

(*) Comarca: 02 — Sur de Tenerife

1	Adeje	5	Arico	11	Candelaria
4	Arafo	6	Arona	12	Fasnia

17	Granadilla de Abona	32	Rosario (El)	40	Santiago del Teide
19	Guía de Isora	35	San Miguel	52	Vilafior
20	Guimar	38	Santa Cruz de Tenerife		

(*) Comarca: 03 — Isla de la Palma

7	Barlovento	16	Garafia	33	San Andrés y Sauces
8	Breña Alta	27	Paso (El)	37	Santa Cruz de la Palma
9	Breña Baja	29	Puntagorda	47	Tijarafe
14	Fuencaliente de la Palma	30	Puntallana	53	Villa de Mazo

(*) Comarca: 04 — Isla de la Gomera

2	Agulo	21	Hermigua	49	Valle Gran Rey
3	Alajero	36	San Sebastián de la Gomera	50	Vallehermoso

(*) Comarca: 05 — Isla de Hierro

13	Frontera	48	Valverde		
----	----------	----	----------	--	--

*Comunidad autónoma: 06 — Cantabria***Provincia: 39 — Santander**

Comarca: 01 — Costera

2	Ampuero	37	Lierganes	74	Santa María de Cayón
20	Castro-Urdiales	38	Limpias	84	Solorzano
30	Guriezo	41	Mazcuerras	91	Valdáliga
31	Hazas de Cesto	42	Medio Cudeyo	102	Voto
33	Herrerías	64	Riotuerto		

(*) Comarca: 02 — Liébana

13	Cabezón de Liébana	50	Pesagüero	88	Tresviso
15	Camaleño	55	Potes	96	Vega de Liébana
22	Cillorigo-Castro				

(*) Comarca: 03 — Tudanca-Cabuérniga

14	Cabuérniga (Valle de)	53	Polaciones	86	Tojos (Los)
34	Lamasón	63	Rionansa	89	Tudanca
49	Peñarrubia	66	Ruente		

(*) Comarca: 04 — Pas-Iguña

3	Anievas	39	Luenta	78	Santiurde de Toranzo
4	Arenas de Iguña	45	Miera	81	Saro
10	Barcena de Pie de Concha	46	Molledo	82	Selaya
21	Cieza	69	San Felices de Buelna	97	Vega de Pas
25	Corrales de Buelna (Los)	71	San Pedro del Romeral	98	Villacarriedo
26	Corvera de Toranzo	72	San Roque de Riomiera	100	Villafufre

(*) Comarca: 05 — Ason				
7	Arredondo	58	Rasines	83 Soba
57	Ramales de la Victoria	67	Ruesga	101 Villaverde de Trusios
(*) Comarca: 06 — Reinosa				
17	Campoó de Yuso	59	Reinosa	92 Valdeolea
27	Enmedio	65	Rozas (Las)	93 Valdeprado del Río
32	Hermanidad de Campoó de Suso	70	San Miguel de Aguayo	94 Valderredible
51	Resquera	77	Santiurde de Reinosa	

Comunidad Autónoma: 07 — Castilla-León

Provincia: 05 — Ávila

Comarca: 02 — Ávila				
12	Amavida	123	Mediana de Voltoya	195 Riofrío
15	Arevalillo	125	Mengamuñoz	197 Salobral
19	Ávila	130	Mironcillo	205 Sanchorreja
30	Berrocalejo de Aragona	131	Mirueña de los Infanzones	206 San Esteban de los Patos
40	Bularros	135	Muñana	213 San Juan del Olmo
49	Cardenosa	136	Muñico	224 Santa María del Arroyo
53	Casasola	138	Muñogalindo	232 Serrada (La)
59	Cillán	141	Muñopepe	237 Solana de Rioalmar
61	Colilla (La)	143	Muñotello	238 Solosancho
67	Chamartín	144	Narrillos del Álamo	239 Sotalvo
76	Fresno (El)	145	Narrillos del Rebollar	243 Tolbaños
79	Gallegos de Altamiro	148	Narros del Puerto	245 Tornadizos de Ávila
80	Gallegos de Sobrinos	172	Niharra	247 Torre (La)
83	Gemuño	173	Ojos-Altos	251 Vadillo de la Sierra
96	Hija de Dios (La)	176	Padiernos	252 Valdecasa
107	Hurtumpascual	180	Parral (El)	260 Villanueva del Campillo
119	Manjabalago	181	Pascualcobo	263 Villatoro
120	Marlín	188	Poveda	266 Zapardiel de la Cañada
121	Martiherrero	191	Pradosegar	902 Santa María del Cubillo
122	Martínez			

(*) Comarca: 03 — Barco Ávila-Piedrahita				
7	Aldeanueva de Santa Cruz	108	Junciana	199 San Bartolomé de Béjar
10	Aldehuela (La)	112	Losar (El)	200 San Bartolomé de Corneja
18	Avellaneda	113	Llanos de Tormes (Los)	214 San Lorenzo de Tormes
21	Barco de Ávila (El)	116	Malpartida de Corneja	217 San Miguel de Corneja
24	Becedas	124	Medinilla	225 Santa María del Berrocal
25	Becedillas	126	Mesegar de Corneja	226 Santa María de los Caballeros
37	Bohoyo	129	Mirón (El)	228 Santiago del Collado
38	Bonilla de la Sierra	151	Navacepedilla de Corneja	236 Solana de Ávila
51	Carrera (La)	153	Nava del Barco	244 Tormellas
52	Casas del Puerto de Villatoro	155	Navaescorial	246 Tortoles
63	Collado del Mirón	159	Navalonguilla	249 Umbrías
84	Gilbuena	170	Navatejares	257 Villafranca de la Sierra
85	Gilgarcía	171	Neila de San Miguel	261 Villar de Corneja
97	Horcajada (La)	186	Piedrahita	903 Diego del Carpio
103	Hoyorredondo	192	Puerto Castilla	904 Santiago de Tormes

(*) Comarca: 04 — Gredos

58	Cepeda la Mora	157	Navalacruz	169	Navatalgordo
81	Garganta del Villar	160	Navalosa	212	San Juan del Molinillo
101	Hoyocasero	162	Navalperal de Tormes	215	San Martín de la Vega del Alberche
104	Hoyos del Collado	164	Navaquesera	216	San Martín del Pimpollar
105	Hoyos del Espino	165	Navarredonda de Gredos	233	Serranillos
106	Hoyos de Miguel Muñoz	166	Navarredondilla	267	Zapardiel de la Ribera
154	Navadijos	167	Navarrevisca	901	San Juan de Gredos

Comarca: 05 — Valle Bajo Alberche

22	Barraco	158	Navalmora	201	San Bartolomé de Pinares
41	Burgohondo	161	Navalperal de Pinares	211	San Juan de la Nava
57	Cebreros	163	Navaluenga	222	Santa Cruz de Pinares
93	Herradón (El)	168	Navas del Marqués (Las)	241	Tiemblo (El)
102	Hoyo de Pinares (El)	184	Peguerinos		

(*) Comarca: 06 — Valle del Tiétar

2	Adrada (La)	82	Gavilanes	182	Pedro Bernardo
13	Arenal (El)	89	Guisando	187	Piedralaves
14	Arenas de San Pedro	95	Higuera de las Dueñas	189	Poyales del Hoyo
47	Candeleda	100	Hornillo (El)	207	San Esteban del Valle
54	Casavieja	110	Lanzahita	221	Santa Cruz del Valle
55	Casillas	127	Mijares	227	Santa María del Tiétar
66	Cuevas del Valle	132	Mombeltrán	240	Sotillo de la Adrada
75	Fresnedilla	156	Navahondilla	262	Villarejo del Valle

Provincia: 09 — Burgos

(*) Comarca: 01 — Merindades

11	Alfoz de Bricia	214	Merindad de Montija	410	Valle de Mena
50	Berberana	215	Merindad de Sotoscueva	413	Valle de Valdebezana
124	Espinosa de los Monteros	216	Merindad de Valdeporres	416	Valle de Zamanzas
189	Junta de Traslaloma	217	Merindad de Valdivielso	903	Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja
190	Junta de Villalba de Losa	255	Partido de la Sierra en Tobalina	908	Valle de Losa
209	Medina de Pomar	409	Valle de Manzanedo		
213	Merindad de Cuesta-Urria				

Comarca: 02 — Bureba-Ebro

6	Aguas Cándidas	178	Ibrillos	328	Rucandio
27	Arraya de Oca	220	Miraveche	329	Salas de Bureba
46	Bascuñana	238	Oña	392	Tosantos
48	Belorado	244	Padrones de Bureba	411	Valle de Oca
100	Cerratón de Juarros	251	Pancorvo	424	Viloria de Rioja
102	Cillaperlata	272	Poza de la Sal	429	Villaescusa la Sombria
123	Espinosa del Camino	307	Redecilla del Camino	445	Villambistia
130	Fresneña	308	Redecilla del Campo		

Comarca: 03 — Demanda

20	Arauzo de Miel	174	Huerta del Rey	318	Riocavado de la Sierra
21	Arauzo de Salce	183	Jaramillo de la Fuente	330	Salas de los Infantes
22	Arauzo de Torre	184	Jaramillo Quemado	340	San Millán de Lara
37	Barbadillo de Herreros	191	Jurisdicción de Lara	346	Santa Cruz del Valle Urbión
38	Barbadillo del Mercado	200	Mambrillas de Lara	358	Santo Domingo de Silos
39	Barbadillo del Pez	201	Mamolar	360	San Vicente del Valle
62	Cabezón de la Sierra	223	Monasterio de la Sierra	381	Tinieblas
66	Campolara	225	Moncalvillo	388	Torrelara
67	Canicosa de la Sierra	226	Monterrubio de Demanda	407	Valmala
70	Carazo	232	Neila	414	Valle de Valdelaguna
78	Cascajares de la Sierra	246	Palacios de la Sierra	425	Vilviestre del Pinar
84	Castrillo de la Reina	266	Pineda de la Sierra	430	Villaespaña
110	Contreras	268	Pinilla de los Barruecos	431	Villafranca-Montes de Oca
122	Espinosa de Cervera	269	Pinilla de los Moros	433	Villagalijo
129	Fresneda de la Sierra Tirón	274	Pradoluengo	450	Villanueva de Carazo
144	Galleja (La)	289	Quintanar de la Sierra	463	Villasur de Herreros
154	Hacinas	302	Rabanera del Pinar	475	Villorobe
163	Hontoria del Pinar	303	Rábanos	476	Villoruebo
169	Hortigüela	309	Regumiel de la Sierra	478	Vizcainos
173	Huerta de Arriba	312	Revilla (La)		

Comarca: 04 — La Ribera

140 Fuentenebro

(*) Comarca: 05 — Arlanza

105	Ciruelos de Cervera	208	Mecerreyes	356	Santibáñez del Val
113	Covarrubias	311	Retuerta	378	Tejada

(*) Comarca: 06 — Pisuerga

373 Sotresgudo

(*) Comarca: 07 — Páramos

14	Altos (Los)	306	Rebollo de la Torre	415	Valle de Valdelucio
175	Humada	395	Tubilla del Agua	905	Valle de Sedano

Comarca: 08 — Arlanzón

26	Arlanzón	241	Orbaneja-Riopico	335	San Adrián de Juarros
44	Barrios de Colina	248	Palazuelos de la Sierra	447	Villamiel de la Sierra
119	Cuevas de San Clemente	288	Quintanapalla	906	Merindad de Rio Ubierna
177	Ibeas de Juarros	314	Revilla del Campo		

Provincia: 24 — León

Comarca: 01 — Bierzo

7	Arganza	14	Bembibre	36	Candín
9	Balboa	19	Berlanga del Bierzo	38	Carracedelo
11	Barjas	22	Borrenes	41	Carucedo

49	Castropodame	102	Noceda	165	Sobrado
57	Congosto	103	Oencia	169	Toreno
59	Corullón	110	Páramo del Sil	170	Torre del Bierzo
70	Fabero	112	Peranzanes	171	Trabadelo
71	Folgosos de la Ribera	115	Ponferrada	196	Vega de Espinareda
72	Fresnedo	119	Priaranza del Bierzo	198	Vega de Valcarce
83	Igüeña	122	Puente de Domingo Flórez	209	Villafranca del Bierzo
100	Molinaseca	143	Sancedo		

Comarca: 02 — La Montaña de Luna

12	Barrios de Luna (Los)	114	Pola de Gordón (La)	164	Sena de Luna
29	Cabrillanes	132	Riello	167	Soto y Amio
40	Cárrocera	134	Robla (La)	202	Villablino
101	Murias de Paredes	145	San Emiliano	901	Villamanin
109	Palacios del Sil				

(*) Comarca: 03 — La Montaña de Riaño

1	Acebedo	96	Maraña	130	Riaño
20	Boca de Huérgano	98	Matallana	137	Sabero
21	Boñar	106	Oseja de Sajambre	177	Valdelugeros
25	Burón	111	Pedrosa del Rey	179	Valdepiélago
37	Cármenes	116	Posada de Valdeón	183	Valderrueda
56	Cistierna	120	Prioro	193	Vecilla (La)
60	Cremenes	121	Puebla de Lillo	194	Vegacervera
68	Ercina (La)	129	Reyero	199	Vegaquemada

(*) Comarca: 04 — La Cabrera

16	Benuza	67	Encinedo	91	Luyego
43	Castrillo de Cabrera	90	Lucillo	172	Truchas
47	Castrocontrigo				

(*) Comarca: 05 — Astorga

23	Brazuelo	123	Quintana del Castillo	184	Valdesamario
93	Magaz de Cepeda	152	Santa Colomba de Somoza	210	Villagatón
104	Omañas (Las)				

(*) Comarca: 06 — Tierras de León

52	Cebanico	79	Gradefes	151	Santa Colomba de Curueño
61	Cuadros	118	Prado de la Guzpeña	158	Santa Maria de Ordas
76	Garrafe de Torio	133	Rioseco de Tapia		

Provincia: 34 — Palencia

(*) Comarca: 03 — Saldaña-Valdavia

37	Buenavista de Valdavia	62	Congosto de Valdavia		
----	------------------------	----	----------------------	--	--

(*) Comarca: 04 — Boedo-Ojeda

5	Alar del Rey	114	Olmos de Ojeda	170	Santibáñez de Ecla
28	Bascones de Ojeda				

Comarca: 05 — Guardo

73	Fresno del Río	151	Respenda de la Peña	199	Velilla del Río Carrión
80	Guardo	171	Santibáñez de la Peña	214	Villalba de Guardo
100	Mantinos				

(*) Comarca: 06 — Cervera

49	Castrejón de la Peña	110	Muda	185	Triollo
56	Cervera de Pisuerga	134	Polentinos	904	Pernia (La)
67	Dehesa de Montejo	160	San Cebrián de Muda		

Comarca: 07 — Aguilar

4	Aguilar de Campoó	32	Berzosilla	135	Pomar de Valdivia
27	Barruelo de Santullán	36	Brañosa	158	Salinas de Pisuerga

Provincia: 37 — Salamanca

(*) Comarca: 01 — Vitigudino

14	Aldeadávila de la Ribera	49	Bermellar	250	Pereña
----	--------------------------	----	-----------	-----	--------

(*) Comarca: 06 — Alba de Tormes

146	Gallegos de Solmirón	156	Guijuelo		
-----	----------------------	-----	----------	--	--

(*) Comarca: 07 — Ciudad Rodrigo

2	Agallas	234	Payo (El)	269	Robleda
177	Maillo (El)	245	Peñaparda	307	Serradilla del Llano
199	Monsagro	264	Puerto Seguro	371	Villasrubias
221	Navasfrías				

(*) Comarca: 08 — La Sierra

10	Alberca (La)	63	Cabeza de Béjar (La)	104	Cilleros de la Bastida
18	Aldeanueva de la Sierra	78	Candelario	109	Colmenar de Montemayor
36	Arroyomuerto	80	Cantagallo	112	Cristóbal
45	Bastida (La)	98	Cepeda	125	Escorial de la Sierra
46	Béjar	99	Cereceda de la Sierra	133	Fresnedoso
61	Cabaco (El)	102	Cerro (El)	147	Garcibuey

158	Herguijuela de la Sierra	212	Navacarros	287	San Miguel de Valero
163	Hoya (La)	214	Nava de Francia	298	Santibáñez de la Sierra
168	Lagunilla	217	Navalmoral de Béjar	305	Sequeros
171	Ledrada	219	Navarredonda de la Rinconada	312	Sorihuela
172	Linares de Riofrío	244	Peñacaballera	313	Sotoserrano
176	Madroñal	252	Pinedas	333	Valdelacasa
193	Miranda del Castañar	263	Puerto de Béjar	334	Valdelageve
194	Mogarráz	268	Rinconada de la Sierra (La)	339	Valero
195	Molinillo	282	Sanchotello	341	Valverde de Valdelacasa
196	Monforte de la Sierra	284	San Esteban de la Sierra	343	Vallejera de Riofrío
201	Montemayor del Río	286	San Martín del Castañar	355	Villanueva del Conde

Provincia: 40 — Segovia

(*) Comarca: 02 — Sepúlveda

5	Alconada de Maderuelo	55	Cilleruelo de San Mamés	154	Pajarejos
6	Aldealcorvo	60	Condado de Castilnovo	161	Pradales
8	Aldealengua de Santa María	61	Corral de Ayllón	168	Riaguas de San Bartolomé
9	Aldeanueva de la Serrezuela	71	Encinas	170	Riaza
14	Aldehorno	79	Fresno de Cantespino	171	Ribota
16	Aldeonte	80	Fresno de la Fuente	172	Riofrío de Riaza
24	Ayllón	97	Grajera	184	San Pedro de Gaillos
25	Barbolla	99	Honrubia de la Cuesta	195	Sepúlveda
29	Bercimuel	109	Languilla	196	Sequera de Fresno
32	Boceguillas	115	Maderuelo	198	Sotillo
39	Campo de San Pedro	130	Montejo de la Vega de la Serrezuela	202	Torreadrada
46	Castillejo de Mesleón	132	Moral de Hornuez	210	Urueñas
47	Castro de Fuentidueña	142	Navares de Ayuso	212	Valdevacas de Montejo
48	Castrojimeno	143	Navares de en Medio	218	Valle de Tabladillo
51	Castroserracín	144	Navares de las Cuevas	229	Villaverde de Montejo
52	Cedillo de la Torre				

Comarca: 03 — Segovia

2	Adrada de Pirón	93	Gallegos	188	Santiuste de Pedraza
7	Aldealengua de Pedraza	104	Ituero y Lama	190	Santo Domingo de Pirón
19	Arahetes	112	Lastrilla (La)	191	Santo Tomé del Puerto
20	Arcones	113	Losa (La)	194	Segovia
21	Arevalillo de Cega	123	Matabuena	199	Sotosalbos
26	Basardilla	125	Matilla (La)	203	Torrecaballeros
31	Bernuy de Porreros	131	Monterrubio	205	Torreiglesias
33	Brieva	139	Navafría	206	Torre Val de San Pedro
34	Caballar	146	Navas de San Antonio	207	Trescasas
35	Cabañas de Polendos	150	Orejana	211	Valdeprados
45	Casla	152	Otero de Herreros	213	Valdevacas y Guijar
49	Castroserna de Abajo	155	Palazuelos de Eresma	220	Valleruela de Pedraza
53	Cerezo de Abajo	156	Pedraza	221	Valleruela de Sepúlveda
54	Cerezo de Arriba	157	Pelayos del Arroyo	223	Vegas de Matute
59	Collado Hermoso	162	Prádena	224	Ventosilla y Tejadilla
62	Cubillo	163	Puebla de Pedraza	225	Villacastín
70	Duruelo	165	Rebollo	233	Zarzuela del Monte
76	Espinar (El)	181	San Ildefonso o La Granja	901	Ortigosa del Monte
77	Espirdo	186	Santa Marta del Cerro		

Provincia: 42 — Soria

Comarca: 01 — Pinares

1	Abejar	98	Herrera de Soria	161	Salduero
45	Cabrejas del Pinar	117	Molinos de Duero	164	San Leonardo de Yagüe
55	Casarejos	121	Montenegro de Cameros	178	Talveila
69	Covaleda	124	Muriel de la Fuente	190	Vadillo
70	Cubilla	125	Muriel Viejo	215	Vinuesa
78	Duruelo de la Sierra	129	Navaleno		

(*) Comarca: 02 — Tierras Altas y V. Tera

10	Aldealices	93	Fuentestrún	175	Suellacabras
14	Aldehuelas (Las)	107	Magaña	188	Trevago
19	Almarza	135	Oncala	191	Valdeavellano de Tera
27	Arévalo de la Sierra	141	Poveda de Soria (La)	192	Valdegeña
28	Ausejo de la Sierra	151	Rebollar	193	Valdelagua del Cerro
54	Carrascosa de la Sierra	159	Rollamienta	196	Valdeprado
56	Castilfrío de la Sierra	160	Royo (El)	198	Valtajeros
60	Cerbón	163	San Felices	207	Villar del Ala
62	Cigudosa	165	San Pedro Manrique	209	Villar del Río
82	Estepa de San Juan	166	Santa Cruz de Yanguas	216	Vizmanos
92	Fuentes de Magaña	174	Sotillo del Rincón	218	Yanguas

(*) Comarca: 03 — Burgo de Osma

52	Caracena	105	Liceras	162	San Esteban de Gormaz
53	Carrascosa de Abajo	120	Montejo de Tiermes	168	Santa María de las Hoyas
80	Espeja de San Marcelino	127	Nafría de Ucero	189	Ucero
81	Espejón	152	Recuerda	194	Valdemaluque
84	Fresno de Caracena	155	Retortillo de Soria	206	Villanueva de Gormaz
86	Fuentecambrón				

Comarca: 04 — Soria

36	Blacos	95	Golmayo	173	Soria
46	Calatañazor	144	Quintana Redonda	181	Tardelcuende
61	Cidones	145	Quintanas de Gormaz	185	Torreblacos
71	Cubo de la Solana	149	Rábanos (Los)	197	Valderrodilla
90	Fuentepinilla	158	Rioseco de Soria	205	Villaciervos
94	Garray				

(*) Comarca: 05 — Campo de Gomara

4	Ágreda	65	Cirujales del Río	128	Narros
12	Aldealseñor	73	Cueva de Ágreda	132	Noviercas
24	Arancón	75	Devanos	134	Ólvega
34	Beratón	89	Fuentelsaz de Soria	148	Quiñonería (La)
39	Borobia	106	Losilla (La)	156	Reznos
57	Castilruiz	110	Matalebreras	217	Vozmediano
64	Ciria				

(*) Comarca: 06 — Almazán

26	Arenillas	153	Rello	157	Riba de Escalote (La)
31	Barcones				

(*) Comarca: 07 — Arcos de Jalón

8	Alcubilla de Las Peñas	29	Baraona	212	Villasayas
23	Alpanseque	113	Medinaceli	219	Yelo
25	Arcos de Jalón	115	Miño de Medinaceli		

Provincia: 49 — Zamora

(*) Comarca: 01 — Sanabria

17	Asturianos	100	Lubián	166	Puebla de Sanabria
50	Cobrerros	110	Manzanal de Arriba	174	Requejo
62	Espadañedo	134	Muelas de los Caballeros	179	Robleda-Cervantes
67	Ferreras de Arriba	143	Palacios de Sanabria	181	Rosinos de la Requejada
85	Galende	145	Pedralba de la Pradería	189	San Justo
94	Hermisende	154	Pías	224	Trefacio
97	Justel	162	Porto	262	Villardecierros

(*) Comarca: 03 — Aliste

69	Figueruela de Arriba	223	Trabazos	273	Viñas
104	Mahide				

(*) Comarca: 05 — Sayago

74	Fornillos de Fermoselle				
----	-------------------------	--	--	--	--

Comunidad Autónoma: 08 — Castilla-La Mancha

Provincia: 02 — Albacete

(*) Comarca: 03 — Sierra Alcaraz

8	Alcaraz	58	Paterna del Madera	71	San Pedro
14	Ballesterro (El)	59	Peñascosa	76	Vianos
16	Bienservida	62	Povedilla	80	Villapalacios
22	Casas de Lázaro	67	Riopar	84	Villaverde de Guadalimar
28	Cotillas	68	Robledo	85	Viveros
47	Masegoso	70	Salobre		

(*) Comarca: 06 — Sierra Segura

11	Ayna	31	Ferez	55	Nerpio
17	Bogarra	42	Letur	72	Socovos
30	Elche de la Sierra	49	Molinicos	86	Yeste

Provincia: 13 — Ciudad Real

(*) Comarca: 01 — Montes Norte

17	Anchuras	44	Fuente el Fresno	60	Navas de Estena
21	Arroba de los Montes	49	Horcajo de los Montes	63	Piedrabuena
36	Cortijos (Los)	59	Navalpino	72	Retuerta del Bullaque
41	Fontanarejo				

Comarca: 02 — Campo de Calatrava

27 Calzada de Calatrava

(*) Comarca: 05 — Pastos

16	Almuradiel	48	Hinojosas de Calatrava	80	Solana del Pino
24	Brazatortas	55	Mestanza	94	Villanueva de San Carlos
26	Cabezarrubias del Puerto	75	San Lorenzo de Calatrava	98	Viso del Marqués
42	Fuencaliente				

(*) Comarca: 06 — Campo de Montiel

90 Villamanrique

Provincia: 16 — Cuenca

(*) Comarca: 01 — Alcarria

9	Alcantud	185	Saceda-Trasierra	265	Villarejo de la Peñuela
27	Barajas de Melo	209	Torralba	275	Vindel
112	Huete	242	Villaconejos de Trabaque	906	Valdecolmenas (Los)
160	Pineda de Gigüela	254	Villar de Domingo García	910	Villar y Velasco
173	Puebla de Don Francisco				

(*) Comarca: 02 — Serranía Alta

35	Beteta	115	Laguna del Marquesado	197	Santa María del Val
53	Cañizares	116	Lagunaseca	215	Trágacete
57	Carrascosa	121	Majadas (Las)	224	Valdemeca
79	Cueva del Hierro	123	Masegosa	234	Valsalobre
91	Fuertescusa	165	Poyatos	239	Vega del Codorno
107	Huélamo	169	Pozuelo (El)	278	Zafrilla
111	Huerta del Marquesado				

Comarca: 03 — Serranía Media

1	Abia de la Obispalía	78	Cuenca	219	Uña
22	Arcos de la Sierra	84	Fresneda de la Sierra	225	Valdemorillo de la Sierra
23	Archilla de Cuenca	85	Frontera (La)	227	Valdemoro-Sierra
30	Bascañana de San Pedro	89	Fuentes	245	Villalba de la Sierra
31	Beamud	122	Mariana	280	Zarzuela
40	Buenache de la Sierra	149	Palomera	904	Fuentenava de Jabaga
48	Cañamares	150	Paracuellos	905	Arcas del Villar
70	Castillejo-Sierra	161	Piqueras del Castillo	907	Almodóvar de Monte-Rey
74	Cierva (La)	163	Portilla	909	Sotorribas

(*) Comarca: 04 — Serranía Baja

8	Alcalá de la Vega	62	Casas de Garcimolina	147	Pajaroncillo
13	Algarra	88	Fuentelespino de Moya	177	Reillo
14	Aliaguilla	93	Garaballa	187	Salinas del Manzano
24	Arguisuelas	95	Graja de Campalbo	189	Salvacañete
36	Boniches	97	Henarejos	192	San Martín de Boniches
43	Campillos-Paravientos	109	Huerguina	194	Santa Cruz de Moya
44	Campillos-Sierra	117	Landete	202	Talayuelas
46	Cañada del Hoyo	126	Mira	205	Tejadillos
52	Cañete	135	Moya	258	Villar del Humo
55	Carboneras de Guadazaón	137	Narboneta	274	Villora
56	Cardenete	146	Pajaron	276	Yemeda

(*) Comarca: 07 — Mancha Alta

211 Torrejuncillo del Rey

Provincia: 19 — Guadalajara

(*) Comarca: 02 — Sierra

8	Albendiego	135	Hiendelaencina	234	Retiendas
10	Alcolea de las Peñas	136	Hijos	238	Riofrío del Llano
12	Alcorlo	146	Huerce (La)	240	Robledo de Corpes
31	Angón	147	Huermeces del Cerro	241	Romanillos de Atienza
37	Arbancón	157	Jirueque	248	San Andrés del Congosto
42	Arroyo de las Fraguas	165	Majaelrayo	250	Santiuste
44	Atienza	173	Matarrubia	251	Sauca
47	Baides	177	Medranda	256	Sienes
49	Bañuelos	179	Membrillera	257	Sigüenza
52	Bodera (La)	181	Miedes de Atienza	259	Somolinos
57	Bustares	182	Mierla (La)	262	Tamajón
60	Campillo de Ranas	185	Miñosa (La)	269	Toba (La)
61	Campisabalos	191	Monasterio	270	Tordelrábano
65	Cantalojas	193	Montarrón	276	Torrecilla del Ducado
67	Cardoso de la Sierra (El)	197	Navas de Jadraque	281	Torremocha de Jadraque
80	Cendejas de En Medio	198	Negredo	288	Tortuero
81	Cendejas de la Torre	202	Olmeda de Jadraque (La)	294	Ujados
87	Cincovillas	203	Ordial (El)	303	Valdelcubo
92	Cogolludo	208	Palmaces de Jadraque	305	Valdepeñas de la Sierra
95	Condemios de Abajo	210	Paredes de Sigüenza	307	Valdesotos
96	Condemios de Arriba	218	Pinilla de Jadraque	311	Valverde de los Arroyos
97	Congostrina	226	Prádena de Atienza	314	Viana de Jadraque
116	Estriegana	228	Puebla de Beleña	321	Villares de Jadraque
119	Fuencemillán	229	Puebla de Valles	334	Zarzuela de Jadraque
127	Galve de Sorbe	231	Rebollosa de Jadraque	901	Semillas
129	Gascuña de Bornova				

(*) Comarca: 03 — Alcarria Alta

1	Abanades	145	Hortezuela de Ocen (La)	235	Riba de Saelices
2	Ablanque	148	Huertahernando	244	Sacecorbo
11	Alcolea del Pinar	153	Iniestola	246	Saelices de la Sal
17	Algora	156	Jadraque	261	Sotodosos
32	Anguita	162	Luzaga	278	Torrecaudadilla
64	Canredondo	199	Ocentejo	282	Torreemocha del Campo
114	Esplegares	201	Olmeda de Cobeta		

(*) Comarca: 04 — Molina de Aragón

3	Adobes	134	Herrería	243	Rueda de la Sierra
13	Alcoroches	139	Hombrados	254	Selas
16	Algar de Mesa	163	Luzón	255	Setiles
27	Alustante	170	Maranchón	264	Taravilla
33	Anquela del Ducado	175	Mazarete	265	Tartanedo
34	Anquela del Pedregal	178	Megina	267	Terzaga
48	Baños de Tajo	183	Milmarcos	268	Tierzo
59	Campillo de Dueñas	188	Mochales	271	Tordellejo
76	Castellar de la Muela	190	Molina	272	Tordesilos
79	Castilnuevo	195	Morenilla	277	Torrecaudrada de Molina
89	Ciruelos del Pinar	204	Orea	283	Torreemocha del Pinar
90	Cobeta	209	Pardos	284	Torreemochuela
99	Cordiente	213	Pedregal (El)	285	Torrubia
103	Checa	216	Peralejos de las Truchas	287	Tortuera
104	Chequilla	219	Pinilla de Molina	289	Traid
109	Embid	221	Piqueras	309	Valhermoso
115	Estables	222	Pobo de Dueñas (El)	324	Ville de Mesa
118	Fuembellida	227	Prados Redondos	332	Yunta (La)
122	Fuentelsaz	237	Rillo de Gallo		

Comarca: 05 — Alcarria Baja

9	Alcocer	78	Castilforte	217	Peralveche
18	Alhóndiga	106	Chillarón del Rey	223	Poveda de la Sierra
19	Alique	108	Durón	232	Recueno (El)
23	Alocén	110	Escamilla	245	Sacedón
38	Arbeteta	169	Mantiel	247	Salmerón
40	Armallones	184	Millana	291	Trillo
45	Auñón	200	Olivar (El)	310	Valtablado del Río
51	Berninches	211	Pareja	317	Villanueva de Alcorón
54	Budia	214	Peñalén	333	Zaorejas

Provincia: 45 — Toledo

(*) Comarca: 01 — Talavera

144	Real de San Vicente (El)
-----	--------------------------

(*) Comarca: 04 — La Jara

63	Espinoso del Rey	113	Navalucillos (Los)	148	Robledo del Mazo
103	Mohedas de la Jara	139	Puerto de San Vicente	162	Sevilleja de la Jara
108	Nava de Ricomalillo (La)				

(*) Comarca: 05 — Montes de Navahermosa

75	Hontanar	153	San Pablo de los Montes		
----	----------	-----	-------------------------	--	--

Comarca: 06 — Montes de los Yébenes

200	Yébenes (Los)				
-----	---------------	--	--	--	--

Comunidad Autónoma: 09 — Cataluña

Provincia: 08 — Barcelona

Comarca: 01 — Berguedà

16	Bagà	93	Gisclareny	177	Quart (La)
22	Berga	99	Guardiola de Berguedà	183	Sagàs
24	Borredà	130	Montclar	190	Saldes
45	Capolat	132	Montmajor	216	Sant Jaume de Frontanyà
50	Castellar del Riu	142	Nou (La)	268	Serçs
52	Castellar de Nihug	144	Olvan	293	Vallcebre
57	Castell de L'Areny	166	Pobla de Lillet (La)	299	Vilada
78	L'Espunyola	175	Puigreig	308	Viver i Serrateix
80	Fígols de les Mines				

(*) Comarca: 02 — Bages

59	Castellfollit del Boix	139	Mura	277	Talamanca
----	------------------------	-----	------	-----	-----------

Comarca: 03 — Osona

4	Alpens	195	Sant Agustí de Lluçanès	254	Santa Maria de Corcó
14	Aiguafreda	199	Sant Bartomeu del Grau	269	Seva
26	El Brull	201	Sant Boi de Lluçanès	271	Sobremunt
67	Centelles	224	Sant Martí de Centelles	272	Sora
109	Lluçà	225	Sant Martí d'Albars	275	Tavernoles
129	Muntanyola	237	Sant Quirze de Besora	276	Tagamanent
131	Montesquiu	241	San Sadurní d'Osormort	280	Tavertet
150	Orís	247	Santa Eulàlia de Riuprimer	303	Vilanova de Sau
160	Perafita	253	Santa Maria de Besora	901	Rupit i Pruitt
171	Prats de Lluçanès				

Comarca: 04 — Moianès

55	Castellcir	79	L'Estany	138	Moià
64	Castellterçol	95	Granera	239	Sant Quirze Safaja
70	Collsuspina				

(*) Comarca: 06 — Anoia

8	Argençola	133	Montmaneu	257	Santa María de Miralles
21	Bellprat	176	Pujalt	297	Veciana
36	Calonge de Segarra	185	Rubió		

(*) Comarca: 08 — Vallès Oriental

81	Fogars de Montclús	137	Montseny	210	Sant Feliu de Codines
----	--------------------	-----	----------	-----	-----------------------

Comarca: 09 — Vallès Occidental

87	Gallifa				
----	---------	--	--	--	--

Provincia: 17 — Girona

Comarca: 01 — Cerdanya

6	Alp	78	Ger	99	Meranges
24	Bolvir	82	GUILS DE CERDANYA	141	Puigcerdà
61	Das	84	Isòbol	206	Urús
69	Fontanals de Cerdanya	94	Llívia		

Comarca: 02 — Ripollès

36	Campdevàrol	107	Molló	167	Sant Joan de les Abadesses
37	Campelles	112	Ogassa	170	Sant Julià de Vallfogona
39	Camprodon	122	Palmerola	177	Sant Pau de Segúries
43	Queralbs	125	Pardines	192	Setcases
83	Gombrèn	134	Planoles	201	Tosses
91	Llanars	145	Ribes de Freser	212	Vidrà
96	Lloses (Les)	147	Ripoll	224	Vilallonga de Ter

Comarca: 03 — Garrotxa

10	Argelaguer	139	Preses (Les)	168	Sant Joan les Fonts
21	Beuda	149	Riudaura	183	Sant Aniol de Finestres
105	Mieres	154	Sales de Llierca	184	Santa Pau
109	Montagut	161	Sant Feliu de Pallerols	208	La Vall de Vianya
133	Planes (Les)	162	Sant Ferriol		

(*) Comarca: 04 — Alt Empordà

3	Albanyà	14	Bajol (La)		
---	---------	----	------------	--	--

Comarca: 07 — La Selva

63	Espinelles	194	Susqueda	220	Viladrau
164	Sant Hilari Sacalm	202	Tossa		

Provincia: 25 — Lleida

Comarca: 01 — Val d'Aran

25	Naut Aran	57	Bordes (Es)	121	Les
31	Arrés	59	Bossòst	243	Vielha e Mijaran
45	Bausèn	63	Canejan	247	Vilamós

Comarca: 02 — Pallars-Ribagorça

17	Alins	89	Farrera	208	Soriguera
24	Alt Àneu	123	Lladorre	209	Sort
39	Baix Pallars	126	Llavorsí	221	Tírvia
43	Barruera	173	Pont de Suert (El)	227	Torre de Cabdella (La)
82	Espot	183	Rialp	245	Vilaller
86	Esterrí d'Àneu	201	Sarroca de Bellera	901	Vall de Cardós (La)
87	Esterrí de Cardós	202	Senterada	903	Guingueta i Jou (La)

Comarca: 03 — Alt Urgell

5	Alàs i Cerc	100	Gòsol	185	Ribera d'Urgellet
30	Aristot i Toloriu	127	Lles	203	Seu d'Urgell (La)
32	Arsèguel	139	Montellà i Martinet	239	Valls d'en Valira (Les)
51	Bellver de Cerdanya	140	Montferrer i Castellbò	906	Valls d'Aguilar (Les)
61	Cabò	155	Organyà	908	Fígols y Alinyà
71	Cava	175	Prats i Sampsor	909	Vansa i Fornols (La)
77	Coll de Nargó	179	Prullans	910	Josa i Tuixèn
88	Estamariu				

Comarca: 04 — Conca

1	Abella de la Conca	161	Pallars Jussà	215	Talarn
98	Gavet de la Conca	171	Pobla de Segur (La)	234	Tremp
115	Isona y Conca Dellà	190	Sales de Pallars	904	Castell de Mur
128	Llimiana	196	Sant Esteve de la Sarga		

Comarca: 05 — Solsonès

44	Bassella	146	Navès	166	Pinell
64	Castellar de la Ribera	148	Odèn	167	Pinòs
111	Guixers	149	Oliana	186	Riner
124	Lladurs	151	Olius	193	Sant Llorenç de Morunys
129	Llovera	163	Coma i la Pedra (La)	207	Solsona
136	Molsosa (La)	165	Peramola		

(*) Comarca: 06 — Noguera

2	Àger	42	Baronia de Rialb (La)	250	Vilanova de Meià
37	Avellanès i Santa Linya (Les)	62	Camarasa i Fontllonga		

(*) Comarca: 08 — Segarra

55	Biosca	141	Montoliu de Cervera	216	Talavera
85	Estaràs	143	Montornés	905	Ribera d'Ondara

(*) Comarca: 10 — Garrigues

20 Almatret

Provincia: 43 — Tarragona

(*) Comarca: 01 — Terra Alta

18 Arnes 56 Fatarella (La) 71 Horta de Sant Joan

(*) Comarca: 04 — Priorat-Prades

15 L'Arbolí 58 Figuera (La) 116 Prades
 39 Capafonts 91 Mont-ral 157 Ulldemolins
 49 Cornudella de Montsant 96 Morera del Montsant (La) 168 Vilanova de Prades
 57 Febró (La) 115 Pradell

Comarca: 05 — Conca de Barberà

21 Barberà de la Conca 130 Rocafort de Queralt 158 Vallclara
 86 Montblanc 142 Sarral

(*) Comarca: 06 — Segarra

46 Conesa 101 Passanant 139 Santa Coloma de Queralt
 61 Forès 105 Piles (Les) 141 Santa Perpètua
 73 Llorac 120 Querol 143 Savallà del Comtat

(*) Comarca: 07 — Camp de Tarragona

3 L'Albiol 169 Vilaplana

Comunidad Autónoma: 10 — Extremadura

Provincia: 06 — Badajoz

(*) Comarca: 04 — Puebla Alcocer

17 Baterno 114 Risco 130 Tamurejo
 57 Garlitos 125 Siruela

(*) Comarca: 05 — Herrera Duque

62 Helechosa 157 Villarta de los Montes

(*) Comarca: 08 — Castuera

161 Zarza-Capilla

(*) Comarca: 10 — Jerez de los Caballeros

24	Cabeza la Vaca	55	Fuentes de León	116	Salvaleón
----	----------------	----	-----------------	-----	-----------

(*) Comarca: 11 — Llerena

26	Calera de León	105	Puebla del Maestre		
----	----------------	-----	--------------------	--	--

Provincia: 10 — Cáceres

(*) Comarca: 02 — Trujillo

103	Jaraicejo				
-----	-----------	--	--	--	--

(*) Comarca: 05 — Logrosán

29	Berzocana	44	Cañamero	134	Navezuelas
33	Cabañas del Castillo	87	Guadalupe		

Comarca: 06 — Navalmoral de la Mata

42	Campillo de Deleitosa	75	Fresnedoso de Ibor	159	Robledollano
57	Casas de Miravete	97	Higuera	197	Valdecañas de Tajo
60	Castañar de Ibor	132	Navalvillar de Ibor		

(*) Comarca: 07 — Jaraiz de la Vera

14	Aldeanueva de la Vera	105	Jarandilla de la Vera	179	Talaveruela
68	Cuacos de Yuste	110	Losar de la Vera	204	Valverde de la Vera
79	Garganta la Olla	111	Madrigal de la Vera	206	Viandar de la Vera
91	Guijo de Santa Bárbara	157	Robledillo de la Vera	212	Villanueva de la Vera

Comarca: 08 — Plasencia

25	Barrado	54	Casas del Castañar	154	Rebollar
34	Cabezabellosa	107	Jerte	183	Tornavacas
35	Cabezuela del Valle	130	Navaconcejo	184	Torno (El)
36	Cabrero	147	Piornal	196	Valdastillas

(*) Comarca: 09 — Hervas

24	Baños	78	Garganta (La)	135	Nuñomoral
41	Caminomorisco	80	Gargantilla	144	Pesga (La)
50	Casar de Palomero	96	Hervas	146	Pinofranqueado
51	Casares de las Hurdes	108	Ladrillar	174	Segura de Toro
55	Casas del Monte	117	Marchagaz		

(*) Comarca: 10 — Coria

3	Acebo	84	Gata	164	San Martín de Trevejo
71	Descargamaría	100	Hoyos	185	Torrecilla de los Ángeles
72	Eljas	156	Robledillo de Gata		

Comunidad autónoma: 11 — Galicia

Provincia: 15 — La Coruña

(*) Comarca: 01 — Septentrional

22	Cedeira	44	Mañón	76	San Saturnino
27	Coiros	61	Ortigueira		

(*) Comarca: 03 — Interior

3	Aranga	50	Monfero	81	Somozas
18	Capela	70	Puentes de García Rodríguez		

Provincia: 27 — Lugo

(*) Comarca: 01 — Costa

2	Alfoz	38	Orol	54	Riotorto
30	Mondoñedo	48	Puente Nuevo-Villaodríz	63	Valle de Oro

(*) Comarca: 02 — Terra Cha

1	Abadin	22	Guitiriz	53	Ribera de Piquín
21	Germade	33	Muras		

(*) Comarca: 03 — Central

24	Incio	42	Paradela		
26	Lancara	55	Samos		

(*) Comarca: 04 — Montaña

4	Baleira	34	Navia de Suarna	45	Piedrafita
6	Becerra	35	Negueira de Muñiz	62	Triacastela
12	Cervantes	37	Nogales (Los)	901	Baralla
18	Fonsagrada				

(*) Comarca: 05 — Sur

9	Carballedo	17	Folgozo de Caurel	50	Quiroga
16	Chantada	47	Puebla del Brollón	52	Ribas del Sil

Provincia: 32 — Orense

(*) Comarca: 01 — Orense

4	Avión	35	Irixo	56	Padrenda
11	Beariz	37	Xunqueira de Espadañedo	59	Peroja (La)
31	Esgos	46	Melón	61	Piñor
33	Gomesende	52	Nogueira de Ramuín	66	Quintela de Leirado

(*) Comarca: 02 — El Barco de Valdeorras

9	Barco (El)	44	Manzaneda	72	Rua (La)
15	Bollo (El)	48	Mezquita (La)	73	Rubiana
17	Carballeda	49	Montederramo	80	Teixeira
23	Castro Caldelas	57	Parada del Sil	83	Vega (La)
29	Chandrexa de Queixa	60	Petin	86	Viana del Bollo
34	Gudiña (La)	63	Puebla de Trives	88	Villamartín de Valdeorras
38	Larouco	70	Rio	92	Villarino de Conso

(*) Comarca: 03 — Verín

5	Baltar	39	Laza	67	Rairiz de Veiga
6	Bande	41	Lobeira	71	Rios
12	Blancos	42	Lovios	84	Verea
16	Calvos de Randin	43	Maceda	85	Verín
21	Castrelo del Valle	50	Monterrey	89	Villar de Barrio
28	Cualedro	51	Muiños	91	Villardevos
30	Entrimo	53	Oimbra		

Provincia: 36 — Pontevedra

(*) Comarca 01 — Montaña

11	Cerdedo	18	Forcarey
16	Dozon		

(*) Comarca: 03 — Interior

7	Campo Lameiro	13	Covelo	37	Pazos de Borbén
9	Cañiza (La)	19	Fornelos de Montes	43	Puente-Caldelas
12	Cotobad	25	Lama		

(*) Comarca: 04 — Miño

1	Arbo	30	Mondariz	34	Nieves
14	Creciente				

Comunidad autónoma: 12 — Madrid

Provincia: 28 — Madrid

Comarca: 01 — Lozoya Somosierra

1	Acebeda (La)	24	Braojos	34	Canencia
3	Alameda del Valle	27	Buitrago del Lozoya	39	Cervera de Buitrago
16	Atazar (El)	28	Bustarviejo	62	Garganta de los Montes
20	Berzosa del Lozoya	29	Cabanillas de la Sierra	63	Gargantilla del Lozoya
21	Berruoco (El)	30	Cabrera (La)	64	Gascones

67	Guadalix de la Sierra	107	Patones	143	Somosierra
69	Hiruela (La)	112	Pinilla del Valle	144	Soto del Real
70	Horcajo de la Sierra	114	Piñuécar	151	Torrelaguna
71	Horcajuelo de la Sierra	117	Prádena del Rincón	153	Torremocha de Jarama
76	Lozoya	118	Puebla de la Sierra	158	Valdemanco
78	Madarcos	120	Rascafría	168	Vellón (El)
85	Miraflores de la Sierra	121	Redueña	169	Venturada
88	Montejo de la Sierra	124	Robledillo de la Jara	182	Villavieja del Lozoya
94	Navalafuente	126	Robregordo	901	Lozoyuela-Navas-Sieteiglesias
97	Navarredonda	138	Serna del Monte (La)	902	Puentes Viejas

Comarca: 02 — Guadarrama

18	Becerril de la Sierra	82	Manzanares el Real	131	San Lorenzo de El Escorial
23	Boalo (El)	87	Molinos (Los)	135	Santa María de la Alameda
38	Cercedilla	93	Navacerrada	159	Valdemaqueda
68	Guadarrama	125	Robledo de Chavela	183	Zarzalejo

(*) Comarca: 05 — Sur Occidental

31	Cadalso de los Vidrios	99	Navas del Rey	133	San Martín de Valdeiglesias
37	Cenicientos	128	Rozas de Puerto Real		

Comunidad autónoma: 13 — Murcia

Provincia: 30 — Murcia

(*) Comarca: 02 — Noroeste

15	Caravaca de la Cruz	28	Moratalla
----	---------------------	----	-----------

Comunidad Autónoma: 14 — Navarra

Provincia: 31 — Navarra

Comarca: 01 — Cantábrica-B. Montaña

10	Alsásua	44	Bacaicoa	84	Echarri-Aranaz
17	Anue	49	Basaburúa Mayor	87	Elgorriaga
20	Araiz	50	Baztán	90	Erasun
22	Aranaz	52	Belascoain	91	Ergoyena
24	Arano	54	Bertiz-Arana	92	Erro
25	Araquil	55	Betelu	98	Esteribar
27	Arbizu	73	Ciordia	101	Ezcabarte
31	Areso	75	Ciriza	117	Goizueta
37	Arruazu	81	Donamaria	123	Huarte-Araquil
40	Atez	82	Echalar	124	Ibargoiti

126	Imoz	153	Lesaca	236	Ulzama
127	Irañeta	172	Monreal	237	Unciti
129	Ituren	186	Odieta	239	Urdax
130	Iturmendi	187	Oiz	240	Urdiain
132	Izagaondoa	188	Olaibar	250	Vera de Bidasoa
136	Juslapeña	189	Olazagutia	253	Vidaurreta
137	Labayen	194	Olo	259	Yanci
138	Lacunza	213	Saldias	262	Zabalza
140	Lanz	221	Santesteban	263	Zubieta
144	Larraun	226	Sumbilla	264	Zugarramurdi
149	Leiza				

Comarca: 02 — Alpina

3	Abaurrea Alta	113	Garde	199	Oroz-Betelu
4	Abaurrea Baja	115	Garralda	209	Romanzado
19	Aoiz	119	Guesa	210	Roncal
28	Arce	128	Isaba	211	Roncesvalles
33	Aria	133	Izalzu	222	Sarries
34	Arive	134	Jaurrieta	241	Urraul Alto
58	Bürguete	156	Lizoain	243	Urroz
59	Burgui	158	Longuida	245	Urzainqui
71	Castillo-Nuevo	181	Navascues	247	Uztarroz
93	Escaroz	185	Ochagavía	248	Valcarlos
95	Esparza	195	Orbaiceta	252	Vidangoz
111	Gallues	196	Orbara	256	Villanueva
112	Garayoa	198	Oronz		

Comarca: 03 — Tierra Estella

8	Aguilar de Codes	100	Eulate	154	Lezaun
11	Allin	116	Genevilla	162	Marañón
13	Amescua Baja	118	Goñi	170	Mirafuentes
21	Aranarache	120	Guesalaz	182	Nazar
26	Aras	121	Guirguillano	214	Salinas de Oro
43	Azuelo	139	Lana	219	Sansol
47	Bargota	141	Lapoblación	230	Torralba del Río
63	Cabredo	143	Larraona	265	Zúñiga
96	Espronceda				

(*) Comarca: 04 — Media

94	Eslava	150	Leoz	235	Ujue
103	Ezprogui	151	Lerga	238	Unzue
110	Gallipienzo	159	Lumbier	242	Urraul Bajo
135	Javier	192	Oloriz	261	Yesa
146	Leache	203	Petilla de Aragón		

Comunidad Autónoma: 15 — La Rioja

Provincia: 26 — La Rioja

(*) Comarca: 01 — Rioja Alta

27	Berceo	130	San Millán de la Cogolla	141	Santurdejo
60	Estollo	134	Santa Coloma	172	Villarejo
86	Ledesma de la Cogolla	140	Santurde	176	Villaverde de Rioja

Comarca: 02 — Sierra Rioja Alta

14	Anguiano	95	Matute	164	Ventrosa
32	Brieva de Cameros	110	Ojacastro	175	Villavelayo
38	Canales de la Sierra	113	Pazuengos	178	Viniegra de Abajo
44	Castroviejo	114	Pedroso	179	Viniegra de Arriba
61	Ezcaray	149	Tobia	183	Zorraquin
93	Mansilla	162	Valgañón		

(*) Comarca: 03 — Rioja Media

83	Lagunilla del Jubera	88	Leza de Río Leza	135	Santa Engracia del Jubera
----	----------------------	----	------------------	-----	---------------------------

Comarca: 04 — Sierra Rioja Media

4	Ajamil	101	Muro en Cameros	132	San Román de Cameros
12	Almarza de Cameros	106	Nestares	146	Soto en Cameros
35	Cabezón de Cameros	107	Nieva de Cameros	147	Terroba
67	Gallinero de Cameros	112	Ortigosa	151	Torrecilla en Cameros
77	Hornillos de Cameros	115	Pinillos	153	Torre en Cameros
81	Jalón de Cameros	118	Pradillo	165	Viguera
82	Laguna de Cameros	121	Rabanera	169	Villanueva de Cameros
91	Lumbreras	122	Rasillo (El)	177	Villoslada de Cameros

(*) Comarca: 05 — Rioja Baja

3	Aguilar del Río Alhama	70	Gravalos	136	Santa Eulalia Bajera
29	Bergasillas Bajera	72	Herce	173	Villarroya
47	Cervera del Río Alhama	80	Igea		

(*) Comarca: 06 — Sierra Rioja Baja

17	Arnedillo	100	Muro de Aguas	126	Robres del Castillo
54	Cornago	104	Navajún	161	Valdemadera
58	Enciso	119	Prejano	181	Zarzosa
98	Munilla				

Comunidad Autónoma: 16 — Comunidad Valenciana

Provincia: 03 — Alicante

(*) Comarca: 01 — Vinalopó

129 Tibi

(*) Comarca: 02 — Montaña

3	Agres	33	Benifato	72	Gayanes
7	Alcocer de Planes	35	Benilloba	73	Gorga
8	Alcolecha	36	Benillup	75	Guadalest
10	Alfafara	37	Benimantell	84	Lorcha
16	Almudaina	38	Benimarfull	86	Millena
17	Alquería de Aznar	39	Benimasot	92	Muro del Alcoy
20	Balones	54	Castell de Castells	103	Penaguila
22	Benasau	57	Confrides	106	Planes
27	Beniarda	60	Cuatretondeta	130	Tollos
28	Beniarres	67	Facheca	132	Torremanzanas
32	Benifallim	68	Famorca	134	Vall d'Alcalà

(*) Comarca: 03 — Marquesado

29	Benichembla	136	Vall de Gallinera	137	Vall de Laguart
135	Vall d'Ebo				

(*) Comarca: 04 — Central

45	Bolulla	124	Sella	127	Tàrbena
112	Relleu				

Provincia: 12 — Castellón

(*) Comarca: 01 — Alto Maestrazgo

14	Ares del Maestre	75	Mata de Morella (La)	112	Todolella
37	Castell de Cabres	80	Morella	127	Vallibona
38	Castellfort	83	Olocau del Rey	129	Villafranca del Cid
45	Cinctorres	87	Palanques	137	Villores
61	Forcall	91	Portell de Morella	141	Zorita del Maestrazgo
68	Herbes	93	Puebla de Benifasar		

(*) Comarca: 02 — Bajo Maestrazgo

42	Cati	52	Chert	96	Rosell
----	------	----	-------	----	--------

(*) Comarca: 03 — Llanos Centrales

1	Adzaneta	51	Culla	119	Torre de Embesora
25	Benafigos	103	Sarratella	134	Villar de Canes
26	Benasal	105	Sierra-Engarcerán		

(*) Comarca: 04 — Peñagolosa

41	Castillo de Villamalefa	60	Figueroles	130	Villahermosa del Río
48	Cortes de Arenoso	72	Lucena del Cid	139	Vistabella del Maestrazgo
55	Chodos	73	Ludiente	142	Zucaina

(*) Comarca: 06 — La Plana

15	Argelita	58	Espadilla	113	Toga
----	----------	----	-----------	-----	------

(*) Comarca: 07 — Palancia

2	Ahin	46	Cirat	90	Pina de Montalgrao
6	Alcudia de Veo	56	Chovar	92	Puebla de Arenoso
8	Algimia de Almonacid	57	Eslida	97	Sacañet
10	Almedijar	63	Fuente la Reina	108	Sueras
12	Altura	64	Fuentes de Ayodar	110	Teresa
13	Arañuel	65	Gaibiel	116	Torralba del Pinar
17	Ayodar	66	Gatova	118	Torrechiva
18	Azuebar	69	Higueras	125	Vall d'Almonacid
20	Barracas	76	Matet	131	Villamalur
22	Bejis	78	Montán	133	Villanueva de Viver
24	Benafer	79	Montanejos	140	Viver
43	Caudiel	88	Pavias		

Provincia: 46 — Valencia

(*) Comarca: 01 — Rincón de Ademuz

1	Ademuz	92	Castielfabib	242	Torre Baja
87	Casas Altas	201	Puebla de San Miguel	252	Vallanca
88	Casas Bajas				

(*) Comarca: 02 — Alto Turia

18	Alcublas	79	Calles	234	Sot de Chera
36	Alpuente	106	Chelva	241	Titaguas
38	Andilla	114	Domeño	247	Tuéjar
41	Aras de Alpuente	141	Higueruelas	262	Yesa (La)
50	Benageber	148	Loriguilla		

(*) Comarca: 04 — Requena-Utiel

108	Chera
-----	-------

Comarca: 05 — Hoya de Buño

261	Yatova
-----	--------

(*) Comarca: 11 — Enguera y La Canal

71	Bicorp
----	--------

Comunidad Autónoma: 17 — País Vasco

Provincia: 01 — Álava

Comarca: 01 — Cantábrica

2	Amurrio	10	Ayala	42	Oquendo
4	Arceniega	36	Llodio		

Comarca: 02 — Estribaciones Gorbea

3	Aramayona	54	Urcabustaiz	63	Zuya
18	Cigoitia	58	Villarreal de Álava		

(*) Comarca: 03 — Valles Alaveses

20	Cuartango	49	Salinas de Añana	55	Valdegovia
----	-----------	----	------------------	----	------------

(*) Comarca: 04 — Llanada Alavesa

9	Asparrena	27	Iruraiz-Gauna	61	Zalduendo de Álava
13	Barrundia	53	San Millán		

(*) Comarca: 05 — Montaña Alavesa

16	Bernedo	30	Lagrán	44	Peñacerrada
17	Campezo	37	Maestu	56	Valle de Arana

(*) Comarca: 06 — Rioja Alavesa

19	Cripan	28	Labastida		
----	--------	----	-----------	--	--

Provincia: 20 — Guipúzcoa

Comarca: 01 — Guipúzcoa

1	Abalcisqueta	19	Beasain	37	Gainza
2	Aduna	20	Beizama	38	Gaviria
3	Aizarnazabal	21	Belaunza	39	Gueteria
4	Albiztur	22	Berastegui	40	Hernani
5	Alegria de Oria	23	Berrobi	41	Hernialde
6	Alquiza	24	Bidegoyan	42	Ibarra
7	Alzo	25	Cegama	43	Idiazabal
8	Amezqueta	26	Cerain	44	Iruerrieta
9	Andoain	27	Cestona	45	Irun
10	Anoeta	28	Cizurquil	46	Irura
11	Anzuola	29	Deva	47	Isasondo
12	Arama	30	Eibar	48	Larraul
13	Arechavaleta	31	Elduayen	49	Lazcano
14	Asteasu	32	Elgoibar	50	Leaburu-Gaztelu
15	Ataun	33	Elguete	51	Legazpia
16	Aya	34	Escoriaza	52	Legorreta
17	Azcoitia	35	Ezquioga-Ichaso	54	Lizarza
18	Azpeitia	36	Fuenterrabia	55	Mondragón

56	Motrico	64	Pasajes	72	Urnieta
57	Mutiloa	65	Placencia	73	Usurbil
58	Olaberria	66	Regil	74	Vergara
59	Oñate	67	Rentería	75	Villabona
60	Oreja	68	Salinas de Leniz	77	Villarreal de Urrechú
61	Orio	69	San Sebastián	78	Zaldivia
62	Ormaiztegui	70	Segura	79	Zarauz
63	Oyarzun	71	Tolosa	80	Zumarraga

Provincia: 48 — Vizcaya

Comarca: 01 — Vizcaya

1	Abadiano	30	Echevarría	65	Miravalles
2	Abanto y Ciervana	31	Elanchove	66	Morga
3	Amorebieta-Echano	32	Elorrio	67	Mugica
4	Amoroto	33	Ereño	68	Mundaca
5	Aracaldo	34	Ermua	70	Murelaga
6	Aranzazu	36	Galdacano	71	Musques
7	Arbacegui y Guerricaiz	37	Galdames	72	Ochandiano
8	Arcentales	39	Garay	73	Ondarroa
9	Arrancudiaga	41	Gauteguiz de Arteaga	74	Orduña
10	Arrieta	42	Gordejuela	75	Orozco
11	Arrigorriaga	45	Gueñes	76	Pedernales
12	Baquio	46	Guernica y Luno	79	Rigoitia
13	Baracaldo	47	Guizaburuaga	80	San Salvador del Valle
17	Bermeo	48	Ibarranguelua	82	Santurce Antiguo
19	Berriz	49	Ispaster	86	Sopuerta
21	Busturia	50	Izurza	87	Trucios
22	Carranza	52	Larrabezua	88	Ubidea
23	Castillo y Elejabeitia	55	Lemona	90	Valmaseda
24	Ceanuri	58	Mallavia	91	Atxondo
25	Ceberio	59	Mañaria	92	Vedia
26	Dima	60	Marquina-Jemein	93	Villaro
27	Durango	62	Mendata	94	Yurre
28	Ea	63	Mendeja	95	Zaldibar
29	Echevarri	64	Meñaca	96	Zalla

II. ZONAS DESFAVORECIDAS CON ARREGLO AL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE

II.1. TODAS LAS ZONAS

Comunidad Autónoma: 01 — Andalucía

Provincia: 04 — Almería

(*) Comarca: 02 — Alto Almazora

4	Albánchez	34	Cobdar	69	Olula del Río
6	Albox	44	Fines	103	Zurgena

(*) Comarca: 03 — Bajo Almazora

16	Antas	49	Garrucha	75	Pulpi
35	Cuevas del Almanzora	53	Huerca-Overa	93	Turre
48	Gallardos (Los)	64	Mojácar	100	Vera

(*) Comarca: 05 — Campo Tabernas

95	Uleila del Campo
----	------------------

Provincia: 14 — Córdoba

(*) Comarca: 01 — Pedroches

3	Alcaracejos	28	Fuente la Lancha	61	Santa Eufemia
6	Añora	29	Fuente Obejuna	62	Torrecampo
8	Belalcázar	32	Granjuela (La)	64	Valsequillo
9	Belmez	34	Guijo	69	Villanueva de Córdoba
11	Blázquez	35	Hinojosa del Duque	70	Villanueva del Duque
16	Cardena	51	Pedroche	72	Villaralto
20	Conquista	52	Peñarroya-Pueblonuevo	74	Viso (El)
23	Dos-Torres	54	Pozoblanco		

(*) Comarca: 02 — La Sierra

1	Adamuz	47	Obejo
---	--------	----	-------

(*) Comarca: 04 — Las Colonias

17	Carlota (La)	33	Guadalcazar	65	Victoria (La)
30	Fuente Palmera	59	San Sebastián de los Ballesteros		

(*) Comarca: 05 — Campiña Alta

2	Aguilar	24	Encinas Reales	45	Moriles
7	Baena	38	Lucena	46	Nueva-Carteya
10	Benamejí	41	Montemayor	48	Palenciana
13	Cabra	42	Montilla	56	Puente-Genil
22	Doña Mencía	44	Monturque	63	Valenzuela

(*) Comarca: 06 — Penibética

4	Almedinilla	37	Iznajar	58	Rute
15	Carcabuey	39	Luque	75	Zuheros
31	Fuente-Tojar	55	Priego de Córdoba		

Provincia: 18 — Granada

(*) Comarca: 02 — Guádix

27	Benalúa de Guádix	76	Fonelas	96	Huelago
----	-------------------	----	---------	----	---------

(*) Comarca: 03 — Baza

29	Benamaurel	53	Cortes de Baza	78	Freila
----	------------	----	----------------	----	--------

(*) Comarca: 04 — Huéscar

45	Castilléjar	82	Galera		
----	-------------	----	--------	--	--

(*) Comarca: 05 — Iznalloz

66	Deifontes	105	Iznalloz	178	Torre-Cardela
----	-----------	-----	----------	-----	---------------

(*) Comarca: 07 — Alhama

1	Agrón	61	Chimeneas	126	Mala
34	Cacín	72	Escuzar	185	Ventas de Huelma

Provincia: 21 — Huelva

(*) Comarca: 01 — Sierra

1	Alajar	31	Encinasola	48	Marines (Los)
8	Aroche	33	Fuenteheridos	62	Rosal de la Frontera
16	Cala	34	Galaroza	67	Santa Ana la Real
22	Castaño del Robledo	38	Higuera de la Sierra	69	Santa Olalla del Cala
27	Cumbres de en Medio	45	Linares de la Sierra	73	Villablanca
28	Cumbres de San Bartolomé				

Comarca: 02 — Andévalo Occidental

3	Almendro (El)	37	Granado (El)	66	San Silvestre de Guzmán
6	Alosno	57	Paymogo	68	Santa Bárbara de Casa
10	Ayamonte	58	Puebla de Guzmán	75	Villanueva de las Cruces
15	Cabezas Rubias	63	San Bartolomé de la Torre	76	Villanueva de los Castillejos
23	Cerro de Andévalo (El)	65	Sanlúcar de Guadiana		

Provincia: 23 — Jaén

Comarca: 01 — Sierra Morena

21	Carboneros	59	Marmolejo	96	Villanueva de la Reina
39	Guarromán				

(*) Comarca: 02 — El Condado

8	Arquillos	62	Montizón	84	Sorihuela del Guadalimar
25	Castellar de Santisteban	63	Navas de San Juan	94	Vilches
29	Chiclana de Segura				

Comarca: 04 — Campiña del Norte

6	Arjona	35	Fuerte del Rey	61	Mengíbar
7	Arjonilla	40	Higuera de Arjona	69	Porcuna
10	Bailén	41	Higuera de Calatrava	77	Santiago de Calatrava
27	Cazalilla	49	Jabalquinto	85	Torreblascopedro
31	Escañuela	55	Linares	903	Villatorres
32	Espeluy	56	Lopera		

(*) Comarca: 05 — La Loma

9	Baeza	46	Ibros	75	Sabiote
14	Begíjar	57	Lupión	88	Torreperogil
20	Canena	74	Rus	92	Úbeda

Provincia: 41 — Sevilla

(*) Comarca: 01 — La Sierra Norte

2	Alanis	33	Constantina	66	Navas de la Concepción (Las)
9	Almadén de la Plata	43	Garrobo (El)	73	Pedroso (El)
13	Aznalcollar	45	Gerena	78	Puebla de los Infantes (La)
27	Castiblanco de Los Arroyos	49	Guillena	83	Ronquillo (El)
31	Castillo de las Guardas	57	Madroño (El)	88	San Nicolás del Puerto
32	Cazalla de la Sierra				

(*) Comarca: 04 — Las Marismas

12	Aznalcazar	79	Puebla del Río (La)	97	Villamanrique de la Condesa
----	------------	----	---------------------	----	-----------------------------

Comunidad Autónoma: 02 — Aragón

Provincia: 22 — Huesca

(*) Comarca: 03 — Ribagorza

80	Capella	187	Puebla de Castro (La)	214	Secastilla
----	---------	-----	-----------------------	-----	------------

Comarca: 05 — Somontano

1	Abiego	102	Estada	160	Naval
24	Alquézar	103	Estadilla	164	Olvena
41	Azara	110	Fonz	176	Peraltila
42	Azlor	115	Grado (El)	186	Pozán de Vero
48	Barbastro	128	Ilche	201	Salas Altas
50	Barbuñales	135	Laluenga	202	Salas Bajas
55	Berbegal	139	Laperdiguera	906	Santa María de Dulcis
82	Castejón del Puente	141	Lascellas-Ponzano	908	Hoz y Costean
88	Castillazuelo				

Provincia: 44 — Teruel

(*) Comarca: 01 — Cuenca del Jiloca

7	Alba	76	Cella	213	Singra
33	Baguena	112	Fuentes-Claras	219	Tornos
34	Bañón	153	Monreal del Campo	220	Torralba de los Sisonos
39	Bello	168	Odón	226	Torrelacárcel
42	Blancas	169	Ojos Negros	228	Torremocha de Jiloca
50	Calamocha	200	Rubielos de la Cerida	232	Torrijo del Campo
56	Caminreal	207	San Martín del Río	251	Villafranca del Campo
65	Castejón de Tornos	209	Santa Eulalia		

Comarca: 02 — Serranía de Montalbán

84	Cortes de Aragón	125	Huesa del Común	184	Plou
90	Cucalón	133	Lanzuela	195	Rillo
111	Fuentes-Calientes	152	Monforte de Moyjela	252	Villahermosa del Campo
116	Gargallo	164	Nogueras		

(*) Comarca: 03 — Bajo Aragón

6	Alacón	68	Castelseras	172	Oliete
8	Albalate del Arzobispo	80	Codoñera (La)	187	Portellada (La)
13	Alcañiz	86	Cretas	191	Puebla de Híjar (La)
14	Alcorisa	108	Fresneda (La)	205	Samper de Calanda
25	Andorra	118	Ginebrosa (La)	221	Torrecilla de Alcañiz
27	Arens de Lledó	122	Híjar	225	Torre del Compte
29	Ariño	129	Jatiel	230	Torrevelilla
31	Azaila	141	Lledó	237	Urrea de Gaén
43	Blesa	145	Mas de las Matas	241	Valdealgorfa
49	Calaceite	146	Mata de los Olmos (La)	245	Valdeltormo
51	Calanda	147	Mazaleón	247	Valjunquera
67	Castelnou	161	Muniesa	265	Vinacete

Comarca: 05 — Hoya de Teruel

28	Argente	136	Lidón	266	Visiedo
75	Celadas	216	Teruel		

Provincia: 50 — Zaragoza

(*) Comarca: 03 — Calatayud

9	Alarba	46	Belmonte de Calatayud	67	Calatayud
15	Alconchel de Ariza	47	Berdejo	70	Calmarza
20	Alhama de Aragón	50	Bijuesca	71	Campillo de Aragón
29	Aniñón	54	Bordalba	72	Carenas
31	Aranda de Moncayo	57	Brea	75	Castejón de Alarba
34	Ariza	58	Bubierca	76	Castejón de las Armas
38	Ateca	65	Cabolafuente	79	Cervera de la Cañada

81	Cetina	169	Miedes	241	Saviñán
82	Cimballa	172	Monreal de Ariza	242	Sediles
84	Clares de Ribota	173	Monterde	243	Sestrica
87	Contamina	174	Montón	246	Sisamón
96	Embid de Ariza	176	Morata de Jiloca	253	Terrer
110	Frasno (El)	177	Mores	257	Torralba de Ribota
116	Fuentes de Jiloca	178	Moros	259	Torrehermosa
120	Godojos	183	Munebrega	260	Torrelapaja
121	Gotor	192	Nuévalos	263	Torrijo
125	Ibdes	194	Olves	277	Valtorres
126	Illueca	196	Orera	279	Velilla de Jiloca
129	Jaraba	201	Paracuellos de Jiloca	282	Vilueña (La)
130	Jarque	202	Paracuellos de la Ribera	286	Villalba de Perejil
155	Malanquilla	215	Pozuel de Ariza	287	Villalengua
159	Maluenda	229	Ruesca	293	Villarroya de la Sierra
162	Mara				

(*) Comarca: 04 — Almunia de Doña Godina

4	Aguarón	93	Chodes	200	Paniza
5	Aguilón	98	Encinacorba	211	Plasencia de Jalón
18	Alfamén	99	Épila	225	Ricla
24	Almonacid de la Sierra	143	Longares	228	Rueda de Jalón
25	Almunia de Doña Godina (La)	146	Lucena de Jalón	231	Salillas de Jalón
26	Alpartir	150	Lumpiaque	236	Santa Cruz de Grío
32	Arandiga	166	Mesones de Isuela	254	Tierga
68	Calatorao	167	Mezalocha	255	Tobed
73	Cariñena	175	Morata de Jalón	264	Tosos
86	Codos	181	Muel	269	Urrea de Jalón
88	Cosuénda	187	Nigüella	290	Villanueva de Huerva

(*) Comarca: 06 — Daroca

1	Abanto	108	Fombuena	239	Santed
2	Acered	117	Gallocanta	256	Torralba de los Frailes
7	Aladrén	124	Herrera de los Navarros	258	Torralbilla
16	Aldehueta de Liestos	134	Langa del Catillo	271	Used
28	Anento	138	Lechón	273	Valdehorna
37	Atea	149	Luesma	274	Val de San Martín
40	Badules	154	Mainar	283	Villadoz
42	Balconchán	161	Manchones	284	Villafeliche
48	Berrueco	184	Murero	289	Villanueva de Jiloca
80	Cerveruela	188	Nombrevilla	291	Villar de los Navarros
90	Cubel	195	Orcajo	292	Villarreal de Huerva
91	Cuerlas (Las)	224	Retascón	294	Villarroya del Campo
94	Daroca	227	Romanos	295	Vistabella

(*) Comarca: 07 — Caspe

12	Alborge	83	Cinco Olivas	152	Maella
19	Alforque	92	Chiprana	165	Mequinenza
22	Almolda (La)	101	Escatrón	189	Nonaspe
59	Bujaraloz	102	Fabara	240	Sastago
74	Caspe	105	Fayón	296	Zaida (La)

Comunidad autónoma: 07 — Castilla-León

Provincia: 05 — Ávila

(*) Comarca: 01 — Arévalo-Madrigal

1	Adanero	72	Espinosa de los Caballeros	178	Palacios de Goda
5	Albornos	73	Flores de Ávila	179	Papatrigo
8	Aldeaseca	74	Fontiveros	183	Pedro Rodríguez
16	Arévalo	77	Fuente el Sauz	185	Peñalba de Ávila
17	Aveinte	78	Fuentes de Año	190	Pozanco
23	Barromán	86	Gimialcón	193	Rasueros
26	Bercial de Zapardiel	87	Gotarrendura	194	Riocabado
27	Berlanas (Las)	90	Gutiérrez Muñoz	196	Rivilla de Barajas
29	Bernuy-Zapardiel	92	Hernansancho	198	Salvadiós
34	Blasconuño de Matababras	99	Horcajo de las Torres	204	Sanchidrián
35	Blascosancho	109	Langa	208	San Esteban de Zapardiel
36	Bohodón (El)	114	Madrigal de las Altas Torres	210	San Juan de la Encinilla
42	Cabezas de Alambre	117	Mamblas	219	San Pascual
43	Cabezas del Pozo	128	Mingorria	220	San Pedro del Arroyo
45	Cabizuela	133	Monsalupe	229	Santo Domingo de las Posadas
46	Canales	134	Moraleja de Matababras	230	Santo Tomé de Zabarcos
48	Cantiveros	140	Muñomer del Peco	231	San Vicente de Arévalo
56	Castellanos de Zapardiel	142	Muñosancho	235	Sinlabajos
60	Cisla	147	Narros del Castillo	242	Tiñosillos
62	Collado de Contreras	149	Narros de Saldueña	253	Vega de Santa María
64	Constanzana	152	Nava de Arévalo	254	Velayos
65	Crespos	174	Orbita	258	Villanueva de Gómez
69	Donjimeno	175	Oso (El)	259	Villanueva del Aceral
70	Donvidas	177	Pajares de Adaja	264	Viñegra de Moraña

Comarca: 02 — Ávila

33	Blascomillán	115	Maello	218	San Miguel de Serrezuela
39	Brabos	118	Mancera de Arriba	234	Sigeres
44	Cabezas del Villar	139	Muñogrande	256	Villaflor
88	Grandes y San Martín	209	San García de Ingelmos	265	Vita
94	Herreros de Suso				

Provincia: 09 — Burgos

(*) Comarca: 01 — Merindades

12	Alfoz de Santa Gadea	192	Jurisdicción de San Zadornil	412	Valle de Tobalina
25	Arija	394	Trespaderne		

Comarca: 02 — Bureba-Ebro

1	Abajas	36	Bañuelos de Bureba	57	Bugedo
7	Aguilar de Bureba	43	Barrios de Bureba (Los)	60	Busto de Bureba
10	Alcocero de Mola	52	Berzosa de Bureba	68	Cantabrana
13	Altable	54	Bozoo	71	Carcedo de Bureba
16	Ameyugo	56	Briviesca	76	Carrias

77	Cascajares de Bureba	195	Llano de Bureba	327	Rublacedo de Abajo
80	Castil de Carrias	219	Miranda de Ebro	334	Salinillas de Bureba
82	Castildelgado	224	Monasterio de Rodilla	347	Santa Gadea del Cid
83	Castil de Peones	230	Navas de Bureba	351	Santa María del Invierno
98	Cerezo de Riotirón	265	Piernigas	353	Santa María-Ribarredonda
109	Condado de Treviño	273	Pradanos de Bureba	354	Santa Olalla de Bureba
115	Cubo de Bureba	276	Puebla de Arganzón (La)	408	Vallarta de Bureba
120	Encio	280	Quintanabureba	419	Valluercanes
132	Fresno de Riotirón	283	Quintanaelez	422	Vid de Bureba (La)
134	Frías	292	Quintanavides	423	Vileña
135	Fuentebureba	298	Quintanilla San-García	454	Villanueva de Teba
143	Galbarros	310	Reinoso	485	Zuñeda
149	Grisaleña	323	Rojas		

Comarca: 04 — La Ribera

3	Adrada de Haza	152	Gumiel de Mercado	337	San Juan del Monte
17	Anguix	155	Haza	339	San Martín de Rubiales
18	Aranda de Duero	160	Hontangas	345	Santa Cruz de la Salceda
19	Arandilla	164	Hontoria de Valdearados	365	Sequera de Haza (La)
35	Baños de Valdearados	168	Horra (La)	369	Sotillo de la Ribera
51	Berlangas de Roa	170	Hoyales de Roa	380	Terradillos de Esgueva
55	Brazacorta	199	Mambrilla de Castrejón	387	Torregalindo
64	Caleruega	218	Milagos	396	Tubilla del Lago
65	Campillo de Aranda	228	Moradillo de Roa	400	Vadocondes
85	Castrillo de la Vega	229	Nava de Roa	403	Valdeande
112	Conuña del Conde	235	Olmedillo de Roa	405	Valdezate
117	Cueva de Roa (La)	239	Oquillas	421	Vid (La)
131	Fresnillo de las Dueñas	253	Pardilla	428	Villaescusa de Roa
136	Fuentecén	256	Pedrosa de Duero	438	Villalba de Duero
137	Fuentelcéspedes	261	Peñaranda de Duero	440	Villalbilla de Gumiel
138	Fuentelisendo	279	Quemada	451	Villanueva de Gumiel
139	Fuentemolinos	281	Quintana del Pidío	464	Villatuelda
141	Fuentespina	321	Roa	483	Zazuar
151	Gumiel de Hizán				

(*) Comarca: 05 — Arlanza

32	Avellanosa de Muño	231	Nebreda	366	Solarana
33	Bahabón de Esgueva	236	Olmillos de Muño	384	Tordomar
61	Cabañes de Esgueva	262	Peral de Arlanza	386	Torrecilla del Monte
94	Cebrecos	267	Pineda-Trasmonte	389	Torrepadre
101	Ciaddoncha	270	Pinilla-Trasmonte	390	Torresandino
103	Cilleruelo de Abajo	275	Presencio	391	Tortoles de Esgueva
104	Cilleruelo de Arriba	277	Puentedura	406	Valdorros
108	Cogollos	294	Quintanilla de la Mata	432	Villafruela
127	Fontioso	295	Quintanilla del Coco	437	Villahoz
179	Iglesiarubia	325	Royuela de Río Franco	442	Villalmanzo
194	Lerma	343	Santa Cecilia	443	Villamayor de los Montes
196	Madrigal del Monte	348	Santa Inés	448	Villangómez
197	Madrigalejo del Monte	350	Santa María del Campo	466	Villaverde del Monte
198	Mahamud	352	Santa María de Mercadillo	480	Zael
206	Mazuela	355	Santibáñez de Esgueva	901	Quintanilla-Tordueles

(*) Comarca: 06 — Pisuerga

24	Arenillas de Riopisuerga	211	Melgar de Fernamental	417	Vallegera
34	Balbases (Los)	242	Padilla de Abajo	418	Valles de Palenzuela
41	Barrio de Muño	243	Padilla de Arriba	427	Villadiego
47	Belbimbre	247	Palacios de Riopisuerga	441	Villademiro
79	Castellanos de Castro	249	Palazuelos de Muño	444	Villamayor de Treviño
88	Castrillo de Riopisuerga	250	Pampliega	446	Villamedianilla
90	Castrillo-Matajudíos	257	Pedrosa del Páramo	455	Villaquirán de la Puebla
91	Castrojeriz	258	Pedrosa del Príncipe	456	Villaquirán de los Infantes
148	Grijalba	316	Revilla-Vallegera	460	Villasandino
159	Hontanas	317	Rezmondo	467	Villaverde-Mogina
166	Hormazas (Las)	363	Sasamón	472	Villazopeque
180	Iglesias	368	Sordillos	473	Villegas
182	Itero del Castillo	375	Tamarón	482	Zarzosa de Riopisuerga
202	Manciles	382	Tobar		

(*) Comarca: 07 — Páramos

45	Basconillos del Tozo	227	Montorio	398	Urbel del Castillo
172	Huermeces	361	Sargentos de la Lora		

Comarca: 08 — Arlanzón

9	Albillos	125	Estepar	332	Saldaña de Burgos
23	Arcos	128	Frandovinez	338	San Mamés de Burgos
29	Atapuerca	133	Fresno de Rodilla	362	Sarracín
30	Ausines (Los)	162	Hontoria de la Cantera	372	Sotragero
58	Buniel	167	Hornillos del Camino	374	Susinos del Páramo
59	Burgos	176	Hurones	377	Tardajos
63	Cabia	181	Isar	434	Villagonzalo-Pedernales
72	Carcedo de Burgos	221	Modubar de la Emparedada	439	Villalbilla de Burgos
73	Cardenadijo	259	Pedrosa de Río-Urbel	449	Villanueva de Argaño
74	Cardenajimeno	287	Quintanaortuño	458	Villariego
75	Cardenuela-Riopico	297	Quintanillas (Las)	471	Villayerno Morquillas
86	Castrillo del Val	301	Quintanilla-Vivar	902	Valle de Santibáñez
93	Cayuela	304	Rabe de las Calzadas	904	Valle de las Navas
95	Celada del Camino	315	Revillarruz	907	Alfoz de Quintanadueñas
114	Cubillo del Campo	326	Rubena		

Provincia: 24 — León

(*) Comarca: 05 — Astorga

8	Astorga	148	San Justo de la Vega	214	Villamejil
15	Benavides	161	Santiago Millas	219	Villaobispo
39	Carrizo	173	Turcia	223	Villarejo de Órbigo
82	Hospital de Órbigo	182	Valderrey	224	Villares de Órbigo
92	Llamas de la Ribera	185	Val de San Lorenzo		

(*) Comarca: 07 — La Bañeza

3	Alija del Infantado	108	Palacios de la Valduerna	146	San Esteban de Nogales
10	Bañeza (La)	124	Quintana del Marco	154	Santa Elena de Jamuz
44	Castrillo de la Valduerna	125	Quintana y Congosto	155	Santa María de la Isla
46	Castrocalbón	127	Regueras de Arriba	166	Soto de la Vega
53	Cebrones del Río	131	Riego de la Vega	216	Villamontán de la Valduerna
66	Destriana	144	San Cristóbal de la Polantera		

(*) Comarca: 08 — El Páramo

5	Antigua (La)	113	Pobladura de Pelayo García	174	Urdiales del Páramo
6	Ardón	117	Pozuelo del Páramo	176	Valdefuentes del Páramo
17	Bercianos del Páramo	136	Roperuelos del Páramo	187	Valdevimbre
26	Bustillo del Páramo	141	San Adrián del Valle	205	Villadangos del Páramo
65	Chozas de Abajo	150	San Pedro Bercianos	228	Villazala
87	Laguna Dalga	157	Santa María del Páramo	230	Zotes del Páramo
88	Laguna de Negrillos	159	Santa Marina del Rey		

(*) Comarca: 09 — Esla-Campos

2	Algadefe	94	Mansilla de las Mulas	190	Valverde-Enrique
28	Cabreros del Río	95	Mansilla Mayor	197	Vega de Infanzones
32	Campazas	97	Matadeón de Los Oteros	203	Villabraz
33	Campo de Villavidel	99	Matanza	207	Villademor de la Vega
42	Castilfale	105	Onzonilla	211	Villamandos
54	Cimanes de la Vega	107	Pajares de Los Oteros	212	Villamañán
58	Corbillos de los Oteros	149	San Millán de los Caballeros	217	Villamoratiel de las Matas
62	Cubillas de los Oteros	153	Santa Cristina de Valmadrigal	218	Villanueva de las Manzanas
73	Fresno de la Vega	160	Santas Martas	221	Villaquejida
74	Fuentes de Carbajal	168	Toral de los Guzmanes	225	Villasabariego
78	Gordoncillo	178	Valdemora	227	Villaturiel
81	Gusendos de Los Oteros	181	Valderas	902	Villaornate y Castro
84	Izagre	188	Valencia de Don Juan		

(*) Comarca: 10 — Sahagún

18	Bercianos del Real Camino	69	Escobar de Campos	156	Santa María del Monte de Cea
24	Burgo Ranero (El)	77	Gordaliza del Pino	191	Vallecillo
31	Calzada del Coto	80	Grajal de Campos	215	Villamol
50	Castrotierra	86	Joarilla de las Matas	226	Villaselán
51	Cea	139	Sahagún	229	Villazanzo de Valderaduey

Provincia: 34 -- Palencia

Comarca: 01 — El Cerrato

6	Alba de Cerrato	50	Castrillo de Don Juan	60	Cobos de Cerrato
12	Antigüedad	51	Castrillo de Onielo	63	Cordovilla la Real
22	Baltanas	57	Cevico de la Torre	66	Cubillas de Cerrato
23	Venta de Baños	58	Cevico Navero	69	Dueñas

70	Espinosa de Cerrato	141	Quintana del Puente	196	Valle de Cerrato
82	Hermedes de Cerrato	146	Reinoso de Cerrato	201	Vertavillo
84	Herrera de Valdecañas	177	Soto de Cerrato	205	Villaconancio
86	Hontoria de Cerrato	178	Tabanera de Cerrato	210	Villahán
87	Hornillos de Cerrato	181	Tariego	221	Villamediana
98	Magaz	182	Torquemada	225	Villamuriel de Cerrato
121	Palenzuela	186	Valbuena de Pisuerga	238	Villaviudas
133	Población de Cerrato	189	Valdeolmillos	242	Villodrigo

(*) Comarca: 03 — Saldaña-Valdavia

20	Ayuela	140	Puebla de Valdavia (La)	202	Villabasta
38	Bustillo de la Vega	143	Quintanilla de Onsoña	208	Villaelos de Valdavia
39	Bustillo del Páramo de Carrión	147	Renedo de la Vega	218	Villaluenga de la Vega
91	Lagartos	157	Saldaña	223	Villamoronta
94	Ledigos	169	Santervas de la Vega	228	Villanuño de Valdavia
126	Pedrosa de la Vega	175	Serna (La)	231	Villarrabe
129	Pino del Río	179	Tabanera de Valdavia	234	Villasila de Valdavia
136	Poza de la Vega	190	Valderrábano	245	Villota del Páramo

(*) Comarca: 04 — Boedo-Ojeda

41	Calahorra de Boedo	113	Olea de Boedo	161	San Cristóbal de Boedo
61	Collazos de Boedo	122	Páramo de Boedo	168	Santa Cruz de Boedo
68	Dehesa de Romanos	124	Payo de Ojeda	176	Sotobañado y Priorato
83	Herrera de Pisuerga	139	Pradanos de Ojeda	222	Villameriel
93	Lavid de Ojeda	154	Revilla de Collazos	229	Villaprovedo
107	Micieces de Ojeda				

Provincia: 37 — Salamanca

(*) Comarca: 01 — Vitigudino

3	Ahigal de los Aceiteros	160	Hinojosa de Duero	302	Saucelle
4	Ahigal de Villarino	165	Iruelos	311	Sobradillo
28	Almendra	173	Lumbrales	328	Trabanca
39	Bañobarez	180	Manzano (El)	337	Valderrodrigo
42	Barceo	184	Masueco	340	Valsalabroso
44	Barruecopardo	190	Mieza	349	Vidola (La)
55	Bogajo	191	Milano	350	Vilvestre
58	Brincones	208	Moronta	360	Villar de Peralonso
65	Cabeza del Caballo	223	Olmedo de Camaces	361	Villar de Samaniego
100	Cerezal de Peñahorcada	243	Peña (La)	363	Villares de Yeltes
101	Cerralbo	248	Peralejos de Abajo	364	Villarino
106	Ciperez	249	Peralejos de Arriba	366	Villarmuerto
113	Cubo de Don Sancho (El)	257	Pozos de Hinojo	367	Villasbuenas
123	Encinasola de los Comendadores	262	Puertas	373	Villavieja de Yeltes
126	Espadaña	266	Redonda (La)	376	Vitigudino
132	Fregeneda (La)	275	Saldeana	377	Yecla de Yeltes
137	Fuenteliante	280	Sanchón de la Ribera	381	Zarza de Pumareda (La)
154	Guadramiro	285	San Felices de los Gallegos		

(*) Comarca: 02 — Ledesma

19	Aldearrodrigo	186	Mata de Ledesma (La)	314	Tabera de Abajo
27	Almenara de Tormes	198	Monleras	329	Tremedal de Tormes
30	Añoover de Tormes	226	Palacios del Arzobispo	335	Valdelosa
34	Arco (El)	271	Rollán	345	Vega de Tirados
116	Doñinos de Ledesma	283	Sando	365	Villarmayor
120	Encina de San Silvestre	290	San Pedro del Valle	368	Villasdardo
150	Gejuelo del Barro	292	San Pelayo de Guareña	369	Villaseco de los Gamitos
151	Golpejas	293	Santa María de Sando	370	Villaseco de los Reyes
167	Jusbado	299	Santiz	379	Zamayón
170	Ledesma	301	Sardón de los Frailes	380	Zarapicos

(*) Comarca: 04 — Peñaranda Bracamonte

7	Alaraz	178	Malpartida	296	Santiago de la Puebla
12	Alconada	179	Mancera de Abajo	317	Tarazona de Guareña
22	Aldeaseca de la Frontera	215	Nava de Sotrobal	324	Tordillos
57	Boveda del Río Almar	228	Palaciosrubios	348	Ventosa del Río Almar
77	Campo de Peñaranda (El)	232	Paradinas de San Juan	351	Villaflores
81	Cantalapiedra	246	Peñaranda de Bracamonte	358	Villar de Gallimazo
82	Cantalpino	256	Poveda de las Cintas	374	Villoria
83	Cantaracillo	265	Ragama	382	Zorita de la Frontera
174	Macotera	276	Salmoral		

(*) Comarca: 05 — Fuente de San Esteban

1	Abusejo	135	Fuente de San Esteban (La)	270	Robliza de Cojos
25	Aldehuela de la Bóveda	149	Garcirrey	273	Sagrada (La)
26	Aldehuela de Yeltes	183	Martín de Yeltes	281	Sanchón de la Sagrada
41	Barbalos	187	Matilla de los Caños del Río	289	San Muñoz
50	Berrocal de Huebra	189	Membribe	291	San Pedro de Rozados
52	Boada	205	Morille	304	Sepulcro-Hilario
59	Buenamadre	211	Narros de Matalayegua	316	Tamames
68	Cabrillas	241	Pelarrodríguez	344	Vecinos
88	Carrascal del Obispo	260	Puebla de Yeltes	346	Veguillas (Las)
97	Castraz	267	Retortillo	353	Villalba de los Llanos

(*) Comarca: 06 — Alba de Tormes

8	Alba de Tormes	134	Fresno-Alhándiga	216	Navales
21	Aldeaseca de Alba	138	Fuenterroble de Salvatierra	235	Pedraza de Alba
29	Anaya de Alba	141	Gajates	236	Pedrosillo de Alba
35	Armenteros	143	Galinduste	237	Pedrosillo de los Aires
47	Beleña	144	Galisancho	242	Pelayos
51	Berrocal de Salvatierra	148	Garcihernández	247	Peñarandilla
60	Buenavista	155	Guijo de Ávila	255	Pizarral
70	Calvarrasa de Arriba	162	Horcajo-Medianero	277	Salvatierra de Tormes
89	Casafranca	169	Larrodrigo	310	Sieteiglesias de Tormes
103	Cespedosa	182	Martinamor	315	Tala (La)
108	Coca de Alba	188	Maya (La)	322	Terradillos
114	Chagarcía-Medianero	200	Montejo	330	Valdecarros
118	Ejeme	203	Monterrubio de la Sierra	336	Valdemierque
122	Encinas de Arriba				

(*) Comarca: 07 — Ciudad Rodrigo

5	Alameda de Gardón (La)	107	Ciudad-Rodrigo	233	Pastores
6	Alamedilla (La)	115	Dios le Guarde	258	Puebla de Azaba
9	Alba de Yeltes	119	Encina (La)	272	Saelices el Chico
11	Alberguería de Argañán (La)	127	Espeja	279	Sancti-Spiritus
15	Aldea del Obispo	136	Fuenteguinaldo	303	Saugo (El)
37	Atalaya (La)	140	Fuentes de Oñoro	306	Serradilla del Arroyo
54	Bodón (El)	145	Gallegos de Argañán	321	Tenebrón
56	Bouza (La)	157	Herguijuela de Ciudad-Rodrigo	356	Villar de Argañán
74	Campillo de Azaba	166	Ituero de Azaba	357	Villar de Ciervo
86	Carpio de Azaba	181	Martiago	359	Villar de la Yegua
91	Casillas de Flores	204	Morasverdes	378	Zamarra
96	Castillejo de Martín Viejo				

(*) Comarca: 08 — La Sierra

13	Aldeacipreste	197	Monleón	309	Sierpe (La)
71	Calzada de Béjar (La)	218	Navamorales	319	Tejado (El)
90	Casas del Conde (Las)	251	Peromingo	320	Tejeda y Segoyuela
124	Endrinal	259	Puebla de San Medel	325	Tornadizo (El)
131	Frades de la Sierra	261	Puente del Congosto	331	Valdefuentes de Sangusín
159	Herguijuela del Campo	297	Santibáñez de Béjar	332	Valdehijaderos
161	Horcajo de Montemayor	300	Santos (Los)		

Provincia: 40 — Segovia

(*) Comarca: 01 — Cuéllar

1	Abades	86	Fuentepelayo	151	Ortigosa de Pestaño
3	Adrados	94	Garcillán	158	Perosillo
4	Aguilafuente	95	Gomezerracín	159	Pinarejos
10	Aldeanueva del Codonal	100	Hontalbilla	160	Pinarnegrillo
12	Aldea Real	105	Juarros de Riomoros	164	Rapariegos
15	Aldehuela del Codonal	106	Juarros de Voltoya	166	Remondo
17	Anaya	107	Labajos	173	Roda de Eresma
18	Añe	110	Lastras de Cuéllar	176	Samboal
22	Armuña	111	Lastras del Pozo	177	San Cristóbal de Cuéllar
28	Bercial	118	Marazuela	178	San Cristóbal de la Vega
30	Bernardos	119	Martín Miguel	179	Sanchonuño
41	Cantimpalos	120	Martín Muñoz de la Dehesa	180	Sangarcía
43	Carbonero del Mayor	121	Martín Muñoz de las Posadas	182	San Martín y Mudrián
57	Coca	122	Marugán	185	Santa María la Real de Nieva
58	Codorniz	124	Mata de Cuéllar	189	Santiuste de San Juan Bautista
63	Cuéllar	126	Melque	192	Sauquillo de Cabezas
65	Chañe	128	Migueláñez	200	Tabanera la Luenga
68	Domingo García	129	Montejo de Arévalo	201	Tolocirio
69	Donhierro	134	Mozoncillo	208	Turégano
73	Escalona del Prado	135	Muñopedro	216	Valverde del Majano
74	Escarabajosa de Cabezas	136	Muñoveros	219	Valledado
75	Escobar de Polendos	138	Nava de la Asunción	222	Veganzones
78	Fresneda de Cuéllar	141	Navalmanzano	228	Villaverde de Íscar
81	Frumales	145	Navas de Oro	230	Villeguillo
82	Fuente de Santa Cruz	148	Nieva	231	Yanguas de Eresma
84	Fuente el Olmo de Íscar	149	Olombrada	234	Zarzuela del Pinar

(*) Comarca: 02 — Sepúlveda

13	Aldeasoña	87	Fuentepiñel	140	Navalilla
36	Cabezuela	88	Fuenterrebollo	174	Sacramenia
37	Calabazas	89	Fuentesauco de Fuentidueña	183	San Miguel de Bernuy
40	Cantalejo	91	Fuentesoto	193	Sebulcor
44	Carrascal del Río	92	Fuentidueña	204	Torrecilla del Pinar
56	Cobos de Fuentidueña	108	Laguna de Contreras	215	Valtiendas
83	Fuente el Olmo de Fuentidueña	127	Membibre de la Hoz		

Provincia: 42 — Soria

(*) Comarca: 03 — Burgo de Osma

7	Alcubilla de Avellaneda	58	Castillejo de Robledo	103	Langa de Duero
43	Burgo de Osma-Ciudad de Osma	85	Fuentearmegil	116	Miño de San Esteban

Comarca: 04 — Soria

32	Bayubas de Abajo	97	Gormaz	195	Valdenebro
33	Bayubas de Arriba	177	Tajueco		

(*) Comarca: 05 — Campo de Gomara

6	Alconaba	49	Candilichera	154	Renieblas
9	Aldealafuente	50	Cañamaque	167	Santa María de Huerta
11	Aldealpozo	51	Carabantes	171	Serón de Nagima
13	Aldehuela de Periañez	63	Cihuela	176	Tajahuerce
16	Aliud	76	Deza	183	Tejado
17	Almajano	87	Fuentecantos	184	Torlengua
18	Almaluez	88	Fuentelmonge	187	Torrubia de Soria
21	Almazul	96	Gomara	201	Velilla de la Sierra
22	Almenar de Soria	100	Hinojosa del Campo	202	Velilla de los Ajos
37	Bliccos	119	Monteagudo de las Vicarías	208	Villar del Campo
41	Buberos	139	Pinilla del Campo	211	Villares de Soria (Los)
42	Buitrago	140	Portillo de Soria	213	Villaseca de Arciel
44	Cabrejas del Campo	142	Pozalmuro		

(*) Comarca: 06 — Almazán

3	Adradas	59	Centenera de Andaluz	123	Marón de Almazán
15	Alentisque	68	Coscurita	130	Nepas
20	Almazán	79	Escobosa de Almazán	131	Nolay
30	Barca	83	Frechilla de Almazán	172	Soliedra
35	Berlanga de Duero	108	Maján	182	Taroda
38	Borjabad	111	Matamala de Almazán	200	Velamazán
48	Caltojar	118	Momblona	204	Viana de Duero

Provincia: 47 — Valladolid

(*) Comarca: 01 — Tierra de Campos

3	Aguilar de Campos	15	Becilla de Valderaduey	24	Bolaños de Campos
13	Barcial de la Loma	19	Berruecos	26	Bustillo de Chaves

28	Cabezón de Valderaduey	125	Pozuelo de la Orden	197	Villabragima
29	Cabreros del Monte	128	Quintanilla del Molar	198	Villacarralón
40	Castrobol	134	Roales	199	Villacid de Campos
46	Castroponce	140	Saelices de Mayorga	203	Villafrades de Campos
48	Ceinos	148	San Pedro de Latarce	205	Villafrechos
58	Cuenca de Campos	152	Santa Eufemia del Arroyo	207	Villagarcía de Campos
64	Fontihoyuelo	153	Santervas de Campos	208	Villagómez la Nueva
70	Gatón de Campos	162	Tamariz de Campos	209	Villalán de Campos
73	Herrín de Campos	164	Tordehumos	211	Villalba de la Loma
84	Mayorga	176	Unión de Campos (La)	214	Villalón de Campos
86	Medina de Rioseco	177	Urones de Castroponce	215	Villamuriel de Campos
88	Melgar de Abajo	178	Uruña	219	Villanueva de la Condesa
89	Melgar de Arriba	181	Valdenebro de los Valles	220	Villanueva de los Caballeros
91	Monasterio de Vega	183	Valdunquillo	222	Villanueva de San Mancio
92	Montealegre	185	Valverde de Campos	223	Villardefrades
94	Moral de la Reina	187	Vega de Ruiponce	227	Villavellid
96	Morales de Campos	196	Villabaruz de Campos	229	Villavicencio de los Caballeros
109	Palazuelo de Vedija				
Comarca: 03 — Sur					
4	Alaejos	95	Moraleja de las Panaderas	156	San Vicente del Palacio
11	Ataquines	100	Muriel	158	Seca (La)
20	Bobadilla del Campo	101	Nava del Rey	159	Serrada
25	Braojos de Medina	102	Nueva Villa de las Torres	160	Siete Iglesias de Trabancos
31	Campillo (El)	121	Pollos	165	Tordesillas
35	Carpio	123	Pozal de Gallinas	166	Torrecilla de la Abadesa
37	Castrejón	124	Pozaldez	167	Torrecilla de la Orden
45	Castroña	138	Rubí de Bracamonte	182	Valdestillas
49	Cervillejo de la Cruz	139	Rueda	189	Velascalvaro
65	Fresno el Viejo	141	Salvador	192	Ventosa de la Cuesta
67	Fuente el Sol	146	San Miguel del Pino	204	Villafranca de Duero
78	Lomoviejo	147	San Pablo de la Moraleja	218	Villanueva de Duero
82	Matapozuelos	150	San Román de Hornija	228	Villaverde de Medina
85	Medina del Campo				
(*) Comarca: 04 — Sureste					
2	Aguasal	74	Hornillos	126	Puras
5	Alcazarén	75	Íscar	127	Quintanilla de Arriba
6	Aldea de San Miguel	77	Langayo	129	Quintanilla de Onésimo
7	Aldeamayor de San Martín	79	Llano de Olmedo	131	Rábano
8	Almenara de Adaja	80	Manzanillo	132	Ramiro
12	Behabón	87	Megeces	137	Roturas
21	Bocigas	90	Mojados	143	San Llorente
22	Bocos de Duero	93	Montemayor de Pililla	145	San Miguel del Arroyo
30	Campaspero	104	Olmedo	154	Santibáñez de Valcorba
32	Camporredondo	106	Olmos de Peñafiel	157	Sardón de Duero
33	Canalejas de Peñafiel	110	Parrilla (La)	170	Torre de Peñafiel
38	Castrillo de Duero	111	Pedraja de Portillo (La)	172	Torrescarranca
53	Cogeces de Íscar	112	Pedrajas de San Esteban	173	Traspinedo
54	Cogeces del Monte	114	Peñafiel	179	Valbuena de Duero
56	Corrales de Duero	116	Pesquera de Duero	180	Valdearcos
59	Curiel	118	Piñel de Abajo	194	Viloria
63	Fompedraza	119	Piñel de Arriba	232	Zarza (La)
68	Fuente-Olmedo	122	Portillo		

Provincia: 49 — Zamora

(*) Comarca: 01 — Sanabria

48	Cernadilla	121	Mombuey	150	Peque
112	Manzanal de los Infantes	139	Otero de Bodas	177	Rionegro del Puente
120	Molezuelas de la Carballeda				

(*) Comarca: 02 — Benavente y Los Valles

4	Alcubilla de Nogales	91	Granja de Morerueta	200	Santa Cristina de la Polvorosa
11	Arcos de la Polvorosa	92	Granucillo	201	Santa Croya de Tera
15	Arrabalde	105	Maire de Castroponce	203	Santa María de la Vega
18	Ayoo de Vidriales	109	Manganeses de la Polvorosa	204	Santa María de Valverde
19	Barcial del Barco	113	Matilla de Arzón	205	Santibáñez de Tera
21	Benavente	116	Melgar de Tera	206	Santibáñez de Vidriales
25	Breto	117	Micereces de Tera	207	Santovenia
26	Bretocino	118	Milles de la Polvorosa	220	Torre del Valle (La)
27	Brime de Sog	128	Morales de Rey	225	Uña de Quintana
28	Brime de Urz	130	Morales de Valverde	229	Valdescorriel
29	Burganes de Valverde	137	Navianos de Valverde	231	Vega de Tera
32	Calzadilla de Tera	159	Pobladura del Valle	238	Villabrazaro
33	Camarzana de Tera	167	Pública de Valverde	243	Villaferrueña
41	Castrogonzalo	170	Quintanilla de Urz	244	Villageriz
52	Coomonte	171	Quiruelas de Vidriales	256	Villanazar
57	Cubo de Benavente	187	San Cristóbal de Entreviñas	257	Villanueva de Azoague
75	Fresno de la Polvorosa	192	San Miguel del Valle	259	Villanueva de las Peras
78	Friera de Valverde	193	San Pedro de Ceque	271	Villaveza del Agua
79	Fuente Encalada	199	Santa Colomba de las Monjas	272	Villaveza de Valverde
82	Fuentes de Ropel				

(*) Comarca: 03 — Aliste

3	Alcañices	111	Manzanal del Barco	184	Samir de los Caños
36	Carbajales de Alba	133	Moreruela de Tabara	202	Santa Eufemia del Barco
63	Faramontanos de Tabara	138	Olmillos de Castro	208	San Vicente de la Cabeza
66	Ferreras de Abajo	153	Perilla de Castro	209	San Vitero
68	Ferreruela	157	Pino	214	Tabara
71	Fonfría	164	Pozuelo de Tabara	233	Vegalatrave
87	Gallegos del Río	172	Rabanales	237	Videmala
98	Losacino	173	Rábano de Aliste	247	Villalcampo
99	Losacio	176	Riofrío de Aliste		

(*) Comarca: 05 — Sayago

5	Alfaraz de Sayago	77	Fresno de Sayago	149	Peñausende
8	Almeida	88	Gamones	152	Pererueta
12	Argañín	101	Luelmo	180	Roelos
23	Bermillo de Sayago	115	Mayalde	183	Salce
31	Cabañas de Sayago	124	Moral de Sayago	221	Torregamones
37	Carbellino	126	Moraleja de Sayago	240	Villadepera
64	Fariza	131	Moralina	264	Villar del Buey
65	Fermoselle	136	Muga de Sayago	265	Villardiegua de la Ribera

(*) Comarca: 06 — Duero Bajo

10	Arcenillas	84	Fuentespreadas	191	San Miguel de la Ribera
13	Argujillo	90	Gema	197	Santa Clara de Avedillo
24	Bóveda de Toro (La)	93	Guarrate	210	Sanzoles
34	Cañizal	96	Jambrina	219	Toro
38	Casaseca de Campean	102	Maderal (El)	226	Vadillo de la Guareña
39	Casaseca de las Chanas	103	Madridanos	228	Valdefinjas
40	Castrillo de la Guareña	125	Moraleja del Vino	230	Vallesa
44	Cazurra	127	Morales del Vino	234	Venialbo
54	Corrales	129	Morales de Toro	239	Villabuena del Puente
58	Cubo de Tierra del Vino	146	Pego (El)	241	Villaescusa
59	Cuelgamures	147	Pelegonzalo	245	Villalazán
61	Entrala	148	Peleas de Abajo	255	Villamor de los Escuderos
80	Fuentelapeña	151	Perdigón (El)	258	Villanueva de Campean
81	Fuentesauco	158	Piñero (El)	261	Villaralbo

Comunidad Autónoma: 08 — Castilla-La Mancha

Provincia: 02 — Albacete

(*) Comarca: 01 — Mancha

19	Bonillo (El)	53	Munera	73	Tarazona de La Mancha
32	Fuentsanta	57	Ossa de Montiel	78	Villalgordo del Júcar
43	Lezuza	69	Roda (La)	81	Villarobledo
48	Minaya				

(*) Comarca: 02 — Manchuela

1	Abengibre	26	Cenizate	64	Pozo-Lorente
2	Alatoz	34	Fuentealbilla	66	Recueja (La)
5	Alborea	36	Golosalvo	75	Valdeganga
7	Alcalá del Júcar	41	Jorquera	77	Villa de Ves
13	Balsa de Ves	45	Madrigueras	79	Villamalea
20	Carcelén	46	Mahora	82	Villatoya
23	Casas de Ves	52	Motilleja	83	Villavalliente
24	Casas-Ibáñez	54	Navas de Jorquera		

Comarca: 05 — Almansa

9	Almansa	18	Bonete	33	Fuente-Álamo
10	Alpera	25	Caudete	51	Monteaesas del Castillo

Comarca: 07 — Hellín

4	Albatana	44	Lietor	74	Tobarra
37	Hellín	56	Ontur		

Provincia: 13 — Ciudad Real

(*) Comarca: 01 — Montes Norte

6	Alcoba	52	Malagón	68	Puebla de Don Rodrigo
51	Luciana	65	Porzuna		

Comarca: 03 — Mancha

5	Alcázar de San Juan	53	Manzanares	78	Socuellamos
18	Arenas de San Juan	54	Membrilla	79	Solana (La)
19	Argamasilla de Alba	61	Pedro Muñoz	82	Tomelloso
28	Campo de Criptana	70	Puerto Lápice	87	Valdepeñas
39	Daimiel	74	San Carlos del Valle	96	Villarrubia de los Ojos
47	Herencia	77	Santa Cruz de Mudela	97	Villarta de San Juan
50	Labores (Las)				

Comarca: 04 — Montes Sur

2	Agudo	12	Almadenejos	73	Saceruela
3	Alamillo	38	Chillón	86	Valdemanco del Estera's
11	Almadén	46	Guadalmaz		

(*) Comarca: 06 — Campo de Montiel

4	Albaladejo	37	Cozar	84	Torre de Juan Abad
8	Alcubillas	43	Fuenllana	85	Torrenueva
10	Alhambra	57	Montiel	89	Villahermosa
14	Almedina	69	Puebla del Príncipe	92	Villanueva de la Fuente
32	Carrizosa	76	Santa Cruz de los Cáñamos	93	Villanueva de los Infantes
33	Castellar de Santiago	81	Terrinches		

Provincia: 16 — Cuenca

(*) Comarca: 01 — Alcarria

5	Albalate de las Nogueras	67	Castejón	188	Salmeroncillos
6	Albendea	71	Castillo-Albaráñez	193	San Pedro Palmiches
11	Alcojate	94	Gascueña	206	Tinajas
20	Arandilla del Arroyo	119	Leganiel	228	Valdeolivas
25	Arrancacepas	140	Olmeda de la Cuesta	240	Vellisca
38	Buciegas	143	Olmedilla de Eliz	246	Villalba del Rey
41	Buendía	156	Peraleja (La)	250	Villanueva de Guadamajud
45	Canalejas del Arroyo	162	Portalrubio de Guadamajud	259	Villar del Infantado
50	Cañaveras	170	Priego	272	Villas de la Ventosa
51	Cañaveruelas				

(*) Comarca: 05 — Manchuela

3	Alarcón	60	Casas de Benítez	68	Castillejo de Iniesta
39	Buenache de Alarcón	63	Casas de Guijarro	92	Gabaldón
42	Campillo de Altobuey	66	Casasimarro	96	Graja de Iniesta

98	Herrumblar (El)	155	Peral (El)	237	Valverdejo
104	Hontecillas	158	Picazo (El)	244	Villagarcía del Llano
113	Iniesta	174	Puebla del Salvador	248	Villalpardo
118	Ledaña	175	Quintanar del Rey	251	Villanueva de la Jara
125	Minglanilla	198	Sisante	271	Villarta
134	Motilla del Palancar	204	Tebar	908	Pozorrubielos de la Mancha
142	Olmedilla de Alarcón	231	Valhermoso de la Fuente		

(*) Comarca: 06 — Mancha Baja

7	Alberca de Zancara (La)	124	Mesas (Las)	190	San Clemente
33	Belmonte	128	Monreal del Llano	195	Santa María del Campo Rus
58	Carrascosa de Haro	133	Mota del Cuervo	196	Santa María de los Llanos
61	Casas de Fernando Alonso	145	Osa de la Vega	216	Tresjuncos
64	Casas de Haro	153	Pedernoso (El)	238	Vara de Rey
65	Casas de los Pinos	154	Pedroñeras (Las)	243	Villaescusa de Haro
87	Fuentelespino de Haro	166	Pozoamargo	249	Villamayor de Santiago
100	Hinojosos (Los)	171	Provencio (El)	255	Villar de la Encina
103	Hontanaya	176	Rada de Haro		

(*) Comarca: 07 — Mancha Alta

2	Acebrón (El)	102	Honrubia	203	Tarancón
10	Alcázar del Rey	106	Horcajo de Santiago	212	Torrubia del Campo
12	Alconchel de la Estrella	108	Huelves	213	Torrubia del Castillo
15	Almarcha (La)	110	Huerta de la Obispalía	217	Tribaldos
16	Almendros	129	Montalbano	218	Uclés
18	Almonacid del Marquesado	130	Montalbo	236	Valverde de Júcar
19	Altarejos	132	Mota de Altarejos	247	Villalgordo del Marquesado
26	Atalaya del Cañavate	139	Olivares de Júcar	253	Villar de Cañas
32	Belinchón	148	Palomares del Campo	264	Villarejo de Fuentes
34	Belmontejo	151	Paredes	266	Villarejo-Periesteban
47	Cañadajuncosa	159	Pinarejo	269	Villares del Saz
49	Cañavate (El)	167	Pozorrubio	270	Villarrubio
72	Castillo de Garcimuñoz	172	Puebla de Almenara	273	Villaverde y Pasaconsol
73	Cervera del Llano	181	Rozalén del Monte	277	Zafra de Zancara
86	Fuente de Pedro Naharro	186	Saelices	279	Zarza de Tajo
99	Hinojosa (La)	191	San Lorenzo de la Parrilla	901	Campos del Paraíso
101	Hito (El)				

Provincia: 19 — Guadalajara

(*) Comarca: 03 — Alcarria Alta

4	Alaminos	75	Castejón de Henares	138	Hita
5	Alarilla	86	Cifuentes	154	Inviernas (Las)
20	Almadrones	88	Ciruelas	155	Irueste
39	Argecilla	91	Cogollor	159	Ledanca
50	Barriopedro	98	Copernal	168	Mandayona
53	Brihuega	113	Espinosa de Henares	172	Masegoso de Tajuña
55	Bujalaro	125	Gajanejos	174	Matillas
66	Cañizar	132	Henche	186	Mirabueno
73	Casas de San Galindo	133	Heras	187	Miralrío

196	Mudux	274	Torija	306	Valderrebollo
249	San Andrés del Rey	279	Torre del Burgo	318	Villanueva de Argecilla
258	Solanillos del Extremo	290	Trijueque	322	Villaseca de Henares
260	Sorillo (El)	296	Utande	329	Yelamos de Abajo
263	Taragudo	298	Valdearenas	330	Yelamos de Arriba

Provincia: 45 — Toledo

Comarca: 02 — Torrijos

3	Albarreal de Tajo	60	Erustes	120	Nuño Gómez
4	Alcabón	61	Escalona	126	Otero
8	Aldeancabo de Escalona	62	Escalonilla	129	Paredes de Escalona
13	Almorox	66	Fuensalida	131	Pelahustán
15	Arcicollar	68	Garciotún	134	Portillo de Toledo
18	Barcience	69	Gerindote	136	Puebla de Montalbán (La)
24	Burujón	76	Hormigos	143	Quismondo
31	Camarena	77	Huecas	147	Rielves
32	Camarenilla	91	Maqueda	157	Santa Cruz del Retamar
36	Carmena	95	Mata (La)	158	Santa Olalla
37	Carpio de Tajo (El)	99	Mentrida	171	Torre de Esteban Hambrán (La)
39	Carriches	100	Mesegar	173	Torrijos
40	Casar de Escalona (El)	117	Nombela	189	Villamiel de Toledo
58	Domingo Pérez	118	Noves	901	Santo Domingo-Caudilla

(*) Comarca: 04 — La Jara

6	Alcaudete de la Jara	33	Campillo de la Jara (El)	152	San Martín de Pusa
9	Aldeanueva de Barbarroya	65	Estrella (La)	155	Santa Ana de Pusa
10	Aldeanueva de San Bartolomé	112	Navalmorales (Los)	170	Torrecilla de la Jara
20	Belvis de la Jara	146	Retamoso	194	Villarejo de Montalbán

(*) Comarca: 05 — Montes de Navahermosa

98	Menasalbas	151	San Martín de Montalbán	182	Ventas con Peña Aguilera (Las)
109	Navahermosa				

Comarca: 06 — Montes de los Yébenes

1	Ajofrín	92	Marjaliza	124	Orgaz
57	Chueca	96	Mazarambroz	163	Sonseca

(*) Comarca: 07 — La Mancha

12	Almonacid de Toledo	71	Guardia (La)	115	Noblejas
26	Cabañas de Yepes	78	Huerta de Valdecarábanos	121	Ocaña
27	Cabezamesada	84	Lillo	123	Ontigola
34	Camuñas	87	Madridejos	135	Puebla de Almoradiel (La)
50	Ciruelos	90	Manzanaque	141	Quero
53	Consuegra	94	Mascaraque	142	Quintanar de la Orden
54	Corral de Almaguer	101	Miguel Esteban	149	Romeral (El)
59	Dosbarrios	106	Mora	156	Santa Cruz de la Zarza

166	Tembleque	186	Villa de Don Fadrique (La)	193	Villanueva de Bogas
167	Toboso (El)	187	Villafranca de los Caballeros	195	Villarrubia de Santiago
175	Turleque	190	Villaminaya	197	Villasequilla de Yepes
177	Urda	191	Villamuelas	198	Villatobas
185	Villacañas	192	Villanueva de Alcardete	202	Yepes

Comunidad Autónoma: 09 — Cataluña

Provincia: 25 — Lleida

Comarca: 05 — Solsonès

75 Clariana

(*) Comarca: 10 — Garrigues

6	Albagès (L')	81	Espluga Calba (L')	170	Pobla de la Granadella (Bellaguarda) (La)
9	Albi (L')	92	Floresta (La)	180	Puig-gros
10	Alcanó	97	Fulleda	200	Sarroca
14	Alfés	101	Granadella (La)	206	Soleràs (El)
29	Arbeca	105	Granyena de les Garrigues	212	Sunyer
36	Aspa	118	Juncosa	218	Tarrès
56	Bobera	125	Llardecans	224	Torms (Els)
58	Borges Blanques (Les)	133	Maials	226	Torrebeses
67	Castelldans	153	Omellons (Els)	253	Vilosell (El)
73	Cervià	169	Pobla de Cèrvoles (La)	255	Vinaixa
76	Cogul (El)				

Provincia: 43 — Tarragona

(*) Comarca: 01 — Terra Alta

22	Batea	48	Corbera d'Ebre	110	Pobla de Massalua (La)
32	Bot	64	Gandesa	117	Prat de Comte
41	Caseres	106	Pinell de Brai (El)	175	Vilalba dels Arcs

Comarca: 02 — Ribera d'Ebre

19	Ascó	84	Miravet	125	Ribarroja d'Ebre
26	Benissanet	93	Móra d'Ebre	150	Tivissa
60	Flix	94	Móra la Nova	152	Torre de L'Espanyol (La)
65	Garcia	121	Rasquera	177	Vinebre
67	Ginestar				

Comunidad Autónoma: 10 — Extremadura

Provincia: 06 — Badajoz

(*) Comarca: 01 — Alburquerque

6	Alburquerque	107	Puebla de Obando	123	San Vicente de Alcántara
37	Codosa (La)	115	Roca de la Sierra (La)	155	Villar del Rey

Comarca: 02 — Mérida

4	Alange	46	Esparragalejo	103	Puebla de la Calzada
9	Aljucén	58	Garrovilla (La)	119	San Pedro de Mérida
12	Arroyo de San Serván	72	Lobón	132	Torremayor
25	Calamonte	83	Mérida	133	Torremegía
31	Carmonita	84	Mirandilla	135	Trujillanos
32	Carrascalejo (El)	88	Montijo	145	Valverde de Mérida
38	Cordobilla de Lacara	90	Nava de Santiago (La)	151	Villagonzalo
43	Don Álvaro	94	Oliva de Mérida	162	Zarza de Alange

(*) Comarca: 04 — Puebla Alcocer

33	Casas de Don Pedro	91	Navalvillar de Pela	118	Sancti-Spiritus
48	Esparragosa del Caudillo	102	Puebla de Alcocer	127	Talarrubias
56	Garbayuela				

(*) Comarca: 05 — Herrera Duque

35	Castilblanco	63	Herrera del Duque	137	Valdecaballeros
51	Fuenlabrada de los Montes				

(*) Comarca: 07 — Almendralejo

2	Aceuchal	73	Llera	117	Salvatierra de los Barros
8	Alconera	89	Morera (La)	121	Santa Marta
11	Almendralejo	98	Palomas	122	Santos de Maimona (Los)
49	Feria	99	Parra (La)	126	Solana de los Barros
54	Fuente del Maestre	104	Puebla de la Reina	149	Villafranca de los Barros
68	Hinojosa del Valle	106	Puebla del Prior	152	Villalba de los Barros
69	Hornachos	108	Puebla de Sancho Pérez	158	Zafra
71	Lapa (La)	113	Ribera del Fresno		

(*) Comarca: 08 — Castuera

18	Benquerencia de la Serena	47	Esparragosa de la Serena	100	Peñalsordo
23	Cabeza del Buey	64	Higuera de la Serena	109	Quintana de la Serena
30	Capilla	78	Malpartida de la Serena	146	Valle de la Serena
36	Castuera	87	Monterrubio de la Serena	160	Zalamea de la Serena

(*) Comarca: 09 — Olivenza

7	Alconchel	95	Olivenza	143	Valverde de Leganés
42	Cheles	129	Taliga	154	Villanueva del Fresno
66	Higuera de Vargas				

(*) Comarca: 10 — Jerez de los Caballeros

16	Barcarrota	70	Jerez de los Caballeros	142	Valverde de Burguillos
21	Bodonal de la Sierra	93	Oliva de la Frontera	147	Valle de Matamoros
22	Burguillos del Cerro	124	Segura de León	148	Valle de Santa Ana
50	Fregenal de la Sierra	140	Valencia del Mombuey	159	Zahinos
67	Higuera la Real				

(*) Comarca: 11 — Llerena

13	Atalaya	65	Higuera de Llerena	110	Reina
20	Bienvenida	74	Llerena	134	Trasierra
27	Calzadilla de los Barros	81	Medina de las Torres	136	Usagre
34	Casas de Reina	85	Monesterio	141	Valencia del Ventoso
52	Fuente de Cantos	86	Montemolín	150	Villagarcía de la Torre
53	Fuente del Arco				

(*) Comarca: 12 — Azuaga

3	Ahillones	59	Granja de Torrehermosa	112	Retamal
14	Azuaga	76	Maguilla	139	Valencia de las Torres
19	Berlanga	77	Malcocinado	144	Valverde de Llerena
29	Campillo de Llerena	101	Peraleda del Zaucejo		

Provincia: 10 — Cáceres

Comarca: 01 — Cáceres

7	Albala del Caudillo	49	Casar de Cáceres	177	Sierra de Fuentes
10	Alcuescar	52	Casas de Don Antonio	178	Talaván
12	Aldea del Cano	56	Casas de Millán	188	Torre de Santa María
18	Aliseda	82	Garrovillas	192	Torremocha
21	Arroyo de la Luz	98	Hinojal	193	Torreorgaz
23	Arroyomolinos de Montánchez	115	Malpartida de Cáceres	194	Torrequemada
27	Benquerencia	125	Monroy	198	Valdefuentes
31	Botija	126	Montánchez	201	Valdemorales
37	Cáceres	170	Santiago del Campo	217	Zarza de Montánchez
45	Cañaveral				

(*) Comarca: 02 — Trujillo

11	Aldeacentenera	102	Ibahernando	163	Salvatierra de Santiago
13	Aldea de Trujillo	113	Madroñera	165	Santa Ana
20	Almoharín	121	Miajadas	166	Santa Cruz de la Sierra
66	Conquista de la Sierra	149	Plasenzuela	168	Santa Marta de Magasca
69	Cumbre (La)	153	Puerto de Santa Cruz	186	Torreallas de la Tiesa
73	Escorial	158	Robledillo de Trujillo	195	Trujillo
77	Garciaz	161	Ruanes	209	Villamesías
92	Herguijuela				

(*) Comarca: 03 — Brozas

4	Acehuche	61	Ceclavín	145	Piedras Albas
8	Alcántara	118	Mata de Alcántara	208	Villa del Rey
32	Brozas	133	Navas del Madroño	218	Zarza la Mayor

(*) Comarca: 04 — Valencia de Alcántara

46	Carbajo	95	Herreruela	169	Santiago de Alcántara
62	Cedillo	119	Membrio	203	Valencia de Alcántara
94	Herrera de Alcántara	162	Salorino		

(*) Comarca: 05 — Logrosán

2	Abertura	43	Campo Lugar	112	Mandrigalejo
9	Alcollarín	109	Logrosán	219	Zorita
17	Alia				

(*) Comarca: 06 — Navalmoral de la Mata

19	Almaraz	85	Gordo (El)	173	Saucedilla
26	Belvís de Monroy	114	Majadas	176	Serrejón
28	Berrocalejo	120	Mesas de Ibor	180	Talayuela
30	Bohonal de Ibor	122	Millanés	182	Toril
48	Carrascalejo	131	Navalmoral de la Mata	199	Valdehuncar
58	Casatejada	140	Peraleda de la Mata	200	Valdelacasa de Tajo
70	Deleitosa	141	Peraleda de San Román	213	Villar del Pedroso
83	Garvín	160	Romagordo		

(*) Comarca: 07 — Jaraiz de la Vera

65	Collado	104	Jaraiz de la Vera		
----	---------	-----	-------------------	--	--

Comarca: 08 — Plasencia

5	Aceituna	123	Mirabel	175	Serradilla
16	Aldehuela del Jerte	127	Montehermoso	181	Tejeda de Tiétar
22	Arroyomolinos de la Vera	136	Oliva de Plasencia	190	Torrejón el Rubio
47	Carcaboso	138	Pasarón de la Vera	191	Torremenga
76	Galisteo	148	Plasencia	202	Valdeobispo
81	Garguera	167	Santa Cruz de Paniagua	214	Villar de Plasencia
116	Malpartida de Plasencia	172	Santibáñez el Bajo		

(*) Comarca: 09 — Hervás

1	Abadía	86	Granja (La)	124	Mohedas
6	Ahigal	90	Guijo de Granadilla	137	Palomero
15	Aldeanueva del Camino	106	Jarilla	216	Zarza de Granadilla
63	Cerezo				

(*) Comarca: 10 — Coria

38	Cachorrilla	99	Holguera	155	Riolobos
39	Cadalso	101	Huelaga	171	Santibáñez el Alto
40	Calzadilla	128	Moraleja	187	Torre de Don Miguel
53	Casas de Don Gómez	129	Morcillo	189	Torrejoncillo
59	Casillas de Coria	139	Pedroso de Acím	205	Valverde del Fresno
64	Cilleros	142	Perales del Puerto	207	Villa del Campo
67	Coria	143	Pescueza	210	Villamiel
88	Guijo de Coria	150	Portaje	211	Villanueva de la Sierra
89	Guijo de Galisteo	151	Portezuelo	215	Villasbuenas de Gata
93	Hernán-Pérez	152	Pozuelo de Zarzón		

Comunidad Autónoma: 11 — Galicia

Provincia: 15 — La Coruña

(*) Comarca: 03 — Interior

6	Arzua	47	Mesia	83	Toques
10	Boimorto	59	Órdenes	84	Tordoya
24	Cerceda	60	Oroso	85	Touro
32	Curtis	66	Pino (El)	86	Trazo
38	Frades	79	Santiso	88	Valle del Dubra
39	Irijoa	80	Sobrado	90	Vilasantar
46	Mellid				

Provincia: 27 — Lugo

(*) Comarca: 02 — Terra Cha

7	Begonte	29	Meira	46	Pol
10	Castro de Rey	44	Pastoriza	65	Villalba
15	Cospeito				

(*) Comarca: 03 — Central

3	Antas de Ulla	28	Lugo	43	Páramo
11	Castroverde	32	Monterroso	49	Puertomarín
14	Corgo	39	Otero de Rey	56	Rabade
20	Friol	40	Palas de Rey	57	Sarria
23	Guntín de Pallares				

(*) Comarca: 05 — Sur

8	Boveda	41	Pantón	59	Sober
31	Monforte de Lemos	58	Saviñao	60	Taboada

Provincia: 32 — Orense

(*) Comarca: 01 — Orense

1	Allariz	24	Celanova	64	Pontedevea
2	Amoeiro	25	Cenlle	65	Punxin
3	Arnoya	26	Coles	68	Ramiranes
8	Barbadas	27	Cortegada	69	Ribadavia
10	Beade	40	Leiro	74	San Amaro
13	Boboras	45	Maside	75	San Cirpián das Viñas
14	Bola (La)	47	Merca (La)	76	San Cristóbal de Cea
18	Carballeda de Avia	54	Orense	79	Taboadela
19	Carballiño	55	Paderne de Allariz	81	Toén
20	Cartelle	58	Pereiro de Aguiar	87	Villamarín
22	Castrelo de Miño				

(*) Comarca: 03 — Verín

7	Baños de Molsas	62	Porquera	82	Trasmiras
32	Xinzo de Limia	77	Sandías	90	Villar de Santos
36	Junquera de Ambia	78	Sarreus		

Provincia: 36 — Pontevedra

(*) Comarca: 01 — Montaña

15	Cuntis	24	Lalín	52	Silleda
17	Estrada (La)	47	Rodeiro	59	Villa de Cruces
20	Golada				

Comunidad Autónoma: 12 — Madrid**Provincia: 28 — Madrid**

Comarca: 01 — Lozoya Somosierra

86	Molar (El)	108	Pedrezuela	129	San Agustín de Guadalix
----	------------	-----	------------	-----	-------------------------

Comunidad Autónoma: 13 — Murcia**Provincia: 30 — Murcia**

Comarca: 01 — Nordeste

1	Abanilla	22	Jumilla	43	Yecla
20	Fórtuna				

(*) Comarca: 02 — Noroeste

12	Bullas	17	Cehegín		
----	--------	----	---------	--	--

(*) Comarca: 03 — Centro

4	Albudeite	29	Mula	32	Pliego
14	Campos del Río				

Comunidad Autónoma: 14 — Navarra**Provincia: 31 — Navarra**

Comarca: 03 — Tierra Estelle

1	Abaigar	74	Cirauqui	175	Mues
2	Abarzuza	79	Desojo	177	Murieta
5	Aberín	80	Dicastillo	184	Oco
12	Allo	97	Estella	190	Olejua
14	Ancín	99	Etayo	200	Oteiza
29	Arcos (Los)	125	Iguzquiza	204	Piedramillera
30	Arellano	148	Legaria	225	Sorlada
35	Armañanzas	160	Luquin	231	Torres del Río
36	Arroniz	161	Mañeru	251	Viana
39	Artazu	166	Mendaza	255	Villamayor de Monjardín
41	Ayegui	168	Metautén	257	Villatuerta
46	Barbarín	174	Morentín	260	Yerri
61	Busto (El)				

(*) Comarca: 04 — Media

9	Aibar	114	Garinoain	197	Orisoain
38	Artajona	142	Larraga	205	Pitillas
45	Barasoain	155	Liedena	207	Pueyo
51	Beire	164	Melida	212	Sada de Sanguesa
53	Berbinzana	167	Mendigorría	216	Sanguesa
65	Caparroso	171	Miranda de Arga	217	San Martín de Unx
67	Carcastillo	178	Murillo el Cuende	220	Santacara
69	Caseda	179	Murillo el Fruto	227	Tafalla
104	Falces	191	Olite		

*Comunidad Autónoma: 16 — Comunidad Valenciana***Provincia: 12 — Castellón**

(*) Comarca: 02 — Bajo Maestrazgo

3	Albocacer	70	Jana (La)	101	San Rafael del Río
36	Canet lo Roig	98	Salsadella	111	Tirig
44	Cervera del Maestre	100	San Mateo	121	Traiguera
50	Cuevas de Vinromá				

(*) Comarca: 03 — Llanos Centrales

29	Benlloch	120	Torre d'en Domènec	128	Villafames
49	Costur	122	Useras	132	Villanueva de Alcolea
94	Puebla-Tornesa	124	Vall d'Alba		

(*) Comarca: 07 — Palancia

39	Castellново	81	Navajas	107	Sot de Ferrer
67	Geldo	104	Segorbe	114	Toras
71	Jerica	106	Soneja	115	Toro (El)

Provincia: 46 — Valencia

(*) Comarca: 02 — Alto Turia

112	Chulilla	149	Losa del Obispo	258	Villar del Arzobispo
-----	----------	-----	-----------------	-----	----------------------

(*) Comarca: 04 — Requena-Utiel

80	Camporrobles	213	Requena	249	Utiel
95	Caudete de las Fuentes	229	Siete Aguas	254	Venta del Moro
129	Fuenterrobles	232	Sinarcas	259	Villargordo del Cabriel

Comarca: 10 — Valle de Ayora

44	Ayora	142	Jalance	239	Teresa de Cofrentes
97	Cofrentes	144	Jarafuel	263	Zarra

(*) Comarca: 11 — Enguera y La Canal

39	Anna	118	Enguera	179	Navarres
73	Bolbaite	121	Estubeny	206	Quesa
107	Chella	167	Millares		

Comunidad Autónoma: 17 — País Vasco

Provincia: 01 — Álava

(*) Comarca: 03 — Valles Alaveses

6	Armiñón	46	Ribera Alta	62	Zambrana
14	Berantevilla	47	Ribera Baja	902	Lantarón

**III. ZONAS DESFAVORECIDAS CON ARREGLO AL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 3 DE LA
DIRECTIVA 75/268/CEE**

(*) III.1 TODAS LAS ZONAS

Comunidad Autónoma: 01 — Andalucía

Provincia: 04 — Almería

Comarca: 07 — Campo de Dalías

38	Dalías	79	Roquetas de Mar	102	Vícar
----	--------	----	-----------------	-----	-------

Comarca: 08 — Campo de Níjar y Bajo Andarax

13	Almería	52	Huerca de Almería	78	Rioja
24	Benahadux	66	Níjar	81	Santa Fe de Mondújar
32	Carboneras	74	Pechina	101	Viator
47	Gador				

Provincia: 11 — Cádiz

Comarca: 01 — Campiña — Cádiz

37	Trebujena				
----	-----------	--	--	--	--

Comarca: 02 — Costa Norte

32	Sanlúcar de Barrameda				
----	-----------------------	--	--	--	--

Comarca: 05 — Campo de Gibraltar

8	Barrios (Los)	21	Jimena de la Frontera	33	San Roque
13	Castellar de la Frontera	22	Línea (La)		

Provincia: 18 — Granada

Comarca: 08 — La Costa

140	Motril	173	Salobreña		
-----	--------	-----	-----------	--	--

Provincia: 21 — Huelva

Comarca: 04 — Costa

2	Aljaraque	35	Gibraleón	44	Lepe
21	Cartaya	42	Isla Cristina	60	Punta Umbría

Comarca: 05 — Condado Campiña

13	Bollullos	14	Bonares	61	Rociana
----	-----------	----	---------	----	---------

Comarca: 06 — Condado Litoral

5	Almonte	46	Lucena	55	Palos
40	Hinojos	50	Moguer		

Provincia: 29 — Málaga

Comarca: 03 — Guadalhorce

7	Alhaurín de la Torre	38	Cartama	67	Málaga
8	Alhaurín el Grande	42	Coín	80	Pizarra
12	Alora				

Provincia: 41 — Sevilla

Comarca: 03 — Aljarafe

75 Pilas

Comunidad Autónoma: 02 — Aragón

Provincia: 22 — Huesca

Comarca: 06 — Monegros

217 Sena 242 Valfarta 251 Villanueva de Sigena

Comarca: 08 — Bajo Cinca

46	Ballobar	165	Ontiñena	234	Torrente de Cinca
77	Candasnos	172	Peñalba	245	Velilla de Cinca
112	Fraga				

Provincia: 50 — Zaragoza

Comarca: 01 — Ejea de los Caballeros

51	Biota	100	Erla	230	Sádaba
78	Castiliscar	151	Luna	244	Sierra de Luna
95	Ejea de los Caballeros	197	Ores	252	Tauste

Comarca: 05 — Zaragoza

104	Farlete	170	Monegrillo	278	Velilla de Ebro
119	Gelsa	208	Pina de Ebro		

Comunidad Autónoma: 04 — Baleares

Provincia: 07 — Baleares

Comarca: 01 — Ibiza

24	Formentera	48	San José	54	Santa Eulalia del Río
46	San Antonio Abad	50	San Juan Bautista		

Comarca: 02 — Mallorca

13	Campos del Puerto	59	Salines (Ses)
----	-------------------	----	---------------

Comarca: 03 — Menorca

2	Alayor	32	Mahón	52	San Luis
15	Ciudadela	37	Mercadal	64	Villacarlos
23	Ferrerías				

Comunidad Autónoma: 05 — Canarias

Provincia: 35 — Las Palmas

Comarca: 02 — Fuerteventura

3	Antigua	14	Oliva (La)	17	Puerto del Rosario
7	Betancuria	15	Pájara	30	Tuineje

Comarca: 03 — Lanzarote

4	Arrecife	18	San Bartolomé	29	Tinajo
10	Haría	24	Teguise	34	Yaiza

Provincia: 34 — Santa Cruz de Tenerife

Comarca: 01 — Norte de Tenerife

28	Puerto de la Cruz		
----	-------------------	--	--

Comarca: 03 — Isla de la Palma

24	Llanos de Aridane (Los)	45	Tazacorte
----	-------------------------	----	-----------

Comunidad Autónoma: 07 — Castilla y León

Provincia: 47 — Valladolid

Comarca: 02 — Centro

23	Boecillo	175	Tudela de Duero	193	Viana de Cega
76	Laguna de Duero				

Comunidad Autónoma: 08 — Castilla-La Mancha

Provincia: 13 — Ciudad Real

Comarca: 02 — Campo de Calatrava

31	Carrión de Calatrava	83	Torralba de Calatrava
----	----------------------	----	-----------------------

*Comunidad Autónoma: 09 — Cataluña***Provincia: 25 — Lleida**

Comarca: 06 — Noguera

220	Térmens	240	Vallfogona de Balaguer
-----	---------	-----	------------------------

Comarca: 07 — Urgell

122	Linyola
-----	---------

Comarca: 09 — Segrià

11	Alcarràs	120	Lleida	204	Seròs
23	Alpicat	131	Masalcoreig	210	Soses

Provincia: 43 — Tarragona

Comarca: 03 — Baix Ebre

14	Ampostà	136	Sant Carles de la Ràpita	155	Tortosa
104	Perelló (El)				

*Comunidad Autónoma: 13 — Murcia***Provincia: 30 — Murcia**

Comarca: 06 — Campo de Cartagena

16	Cartagena	35	San Javier	37	Torre-Pacheco
21	Fuente-Álamo	36	San Pedro del Pinatar		

*Comunidad Autónoma: 16 — Valencia***Provincia: 03 — Alicante**

Comarca: 01 — Vinalopó

2	Agost	77	Hondón de las Nieves	93	Novelda
13	Algueña	78	Hondón de los Frailes	104	Petrel
19	Aspe	88	Monforte del Cid	105	Pinoso
66	Elda	89	Monóvar	114	Romana (La)

Comarca: 03 — Marquesado

102	Pego
-----	------

Comarca: 04 — Central

122	San Vicente del Raspeig
-----	-------------------------

Comarca: 05 — Meridional

5	Albatera	55	Catral	65	Elche
49	Callosa de Segura	59	Crevillente		

Provincia: 12 — Castellón

Comarca: 05 — Litoral Norte

27	Benicarló	89	Peñíscola	99	San Jorge
34	Calig				

Comarca: 06 — La Plana

32	Burriana	53	Chilches	77	Moncofar
----	----------	----	----------	----	----------

Provincia: 46 — Valencia

Comarca: 08 — Riberas del Júcar

105 Cullera

Comarca: 09 — Gandía

143	Jaraco	181	Oliva	238	Tabernes de Valdigna
146	Jeresa				

Territorios de Ceuta

Provincia: 51 — Ceuta

001 Ceuta

Territorios de Melilla

Provincia: 52 — Melilla

001 Melilla

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 22 de julio de 1991

por la que se modifica la Directiva 86/466/CEE relativa a la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE (España)

(91/465/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 797/85 ⁽²⁾, y en particular el apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,

Considerando que en la Directiva 86/466/CEE ⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 89/566/CEE ⁽⁶⁾, se indica que zonas de España se incluyen en la lista comunitaria de

zonas desfavorecidas con arreglo a los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE;

Considerando que el Gobierno del Reino de España, al amparo del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 75/268/CEE, ha solicitado que la lista comunitaria de las zonas que figuran en el Anexo de la Directiva 86/466/CEE se modifique de conformidad con los Anexos I, II y III de la presente Directiva;

Considerando que las nuevas zonas cuya inclusión en la lista se solicita, se ajustan a los criterios y valores que se utilizan en la Directiva 86/466/CEE para definir las zonas a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE;

Considerando que, en la Directiva 86/466/CEE, la protección del medio ambiente constituye un criterio importante en la delimitación de las zonas desfavorecidas afectadas por deficiencias específicas a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE y que, al existir actividades mineras y extractivas, pueden ocasionarse graves daños al medio natural; que, además, la superficie total de estas zonas no sobrepasa el 4 % de la superficie de dicho Estado miembro (3,86 %);

Considerando que las modificaciones solicitadas por el Gobierno español en lo que se refiere al apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 75/268/CEE implican, en su totalidad, un aumento de la superficie agraria útil de las zonas desfavorecidas que no sobrepasa el 4,5 % del total de la superficie agraria útil de España,

⁽¹⁾ DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO nº C 176 de 8. 7. 1991, p. 144.

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 12 de julio de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO nº L 273 de 24. 9. 1986, p. 104.

⁽⁶⁾ DO nº L 308 de 25. 10. 1989, p. 23.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 2

El destinatario de la presente Directiva será el Reino de España.

Artículo 1

La lista de zonas desfavorecidas del Reino de España que figura en el Anexo de la Directiva 86/466/CEE se modifica con arreglo a lo dispuesto en las listas que figuran en los Anexos I, II y III de la presente Directiva.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. DANKERT

ANEXO I

ZONAS DÉSFAVORECIDAS CON ARREGLO AL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 01 — ANDALUCÍA

Provincia: 23 — Jaén

Comarca: 06 — Campiña del Sur

50 Jaén (parte)

Provincia: 29 — Málaga

() Comarca: 01 — Norte o Antequera*

15 Antequera (parte)

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 08 — CASTILLA-LA MANCHA

Provincia: 13 — Ciudad Real

() Comarca: 05 — Pastos*

15 Almodóvar del Campo (parte)

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 09 — CATALUÑA

Provincia: 17 — Girona

() Comarca: 04 — Alt Empordà*

102 Massanet de Cabrenys

Provincia: 25 — Lleida

() Comarca: 06 — La Noguera*

156 Os de Balaguer

Provincia: 43 — Tarragona

() Comarca: 07 — Camp de Tarragona*

17 L'Argentera

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 13 — MURCIA

Provincia: 30 — Murcia

Gomarca: 05 — Suroeste y Valle Guadalentín

24 Lorca (parte)

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 16 — COMUNIDAD VALENCIANA

Provincia: 03 — Alicante

() Comarca: 04 — Central*

48 Callosa d'Ensarriá

107 Polop de la Marina

ANEXO II

A. LISTA DE ZONAS DESFAVORECIDAS SEGÚN EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE QUE PASAN A SER ZONAS DESFAVORECIDAS SEGÚN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 3 DE LA MISMA DIRECTIVA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 08 — CASTILLA-LA MANCHA

Provincia: 13 — Ciudad Real

(*) Comarca: 02 — Campo de Calatrava

31 Carrión de Calatrava 83 Torralba de Calatrava

B. ZONAS DESFAVORECIDAS SEGÚN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 01 — ANDALUCÍA

Provincia: 23 — Jaén

(*) Comarca: 06 — Campiña del Sur

3	Alcaudete	60	Martos	87	Torredonjimeno
58	Mancha Real	86	Torre del Campo	98	Villardompardo

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 02 — ARAGÓN

Provincia: 50 — Zaragoza

(*) Comarca: 01 — Ejea de los Caballeros

135 Layana 186 Navardún

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 07 — CASTILLA Y LEÓN

Provincia: 24 — León

(*) Comarca: 06 — Tierras de León

4	Almanza	162	Santovenia de la Valdoncina	189	Valverde de la Virgen
55	Cimanes del Tejar	163	Sariegos	201	Vegas del Condado
63	Cubillas de Rueda	175	Valdefresno	213	Villamartín de Don Sancho
142	San Andrés del Rabanedo	180	Valdepolo	222	Villaquilambre

Provincia: 34 — Palencia

(*) Comarca: 02 — Campos

1	Abarca	34	Boadilla del Camino	76	Fuentes de Nava
3	Abia de las Torres	35	Boadilla de Rioseco	77	Fuentes de Valdepero
9	Amayuelas de Arriba	42	Calzada de los Molinos	79	Grijota
10	Ampudia	45	Capillas	81	Guaza de Campos
11	Amusco	46	Cardenosa de Volpejera	88	Husillos
15	Arconada	47	Carrión de los Condes	89	Itero de la Vega
17	Astudillo	48	Castil de Vela	92	Lantadilla
18	Autilla del Pino	52	Castillo de Villavega	96	Lomas
19	Autillo de Campos	53	Castromocho	99	Manquillos
24	Baquerín de Campos	55	Cervatos de la Cueva	101	Marçilla de Campos
25	Barcena de Campos	59	Cisneros	102	Mazariegos
29	Becerril de Campos	71	Espinosa de Villagonzalo	103	Mazuecos de Valdeginete
31	Belmonte de Campos	72	Frechilla	104	Melgar de Yuso
33	Boada de Campos	74	Frómista	106	Meneses de Campos

108	Monzón de Campos	159	San Cebrían de Campos	220	Villamartín de Campos
109	Moratinos	163	San Mamés de Campos	224	Villamuera de la Cueva
112	Nogal de las Huertas	165	San Román de la Cuba	227	Villanueva del Rebollar
116	Osornillo	167	Santa Cecilia del Alcor	230	Villarmentero de Campos
123	Páredes de Nava	174	Santoyo	232	Villarramiel
125	Pedraza de Campos	180	Tamara	233	Villasarracino
127	Perales	184	Torremormojón	236	Villaturde
130	Piña de Campos	192	Valde-Ucieza	237	Villaumbrales
131	Población de Arroyo	204	Villacidaler	240	Villeras
132	Población de Campos	206	Villada	241	Villodre
137	Pozo de Urama	211	Villaherreros	243	Villoldo
149	Requena de Campos	213	Villalaco	246	Villovieco
152	Revenga de Campos	215	Villalcázar de Sirga	901	Osorno la Mayor
155	Ribas de Campos	216	Villalcón	902	Valle Retortillo
156	Riberos de la Cueva	217	Villalobón	903	Loma del Ucieza

Provincia: 37 — Salamanca

(*) Comarca: 03 — Salamanca

16	Aldealengua	110	Cordovilla	231	Parada de Rubiales
17	Aldeanueva de Figueroa	117	Doñinos de Salamanca	238	Pedrosillo el Ralo
20	Aldearrubia	121	Encinas de Abajo	239	Pedroso de la Armuña (El)
23	Aldeatejada	128	Espino de la Orbada	240	Pelabravo
31	Arabayona	129	Florida de Liébana	253	Pino de Tormes (El)
32	Arapiles	130	Forfoleda	254	Pitiegua
33	Arcediano	152	Gomecello	288	San Morales
38	Babilafuente	164	Huerta	294	Santa Marta de Tormes
40	Barbadillo	175	Machacón	318	Tardáguila
62	Cabezabellosa de la Calzada	185	Mata de Armuña (La)	323	Topas
67	Cabrerizos	192	Miranda de Azán	327	Torresmenudas
69	Calvarrasa de Abajo	202	Monterrubio de Armuña	338	Valdunciel
73	Calzada de Valdunciel	206	Morfiño	342	Valverdón
79	Canillas de Abajo	209	Mozárbez	347	Vellés (La)
84	Carbajosa de Armuña	222	Negrilla de Palencia	352	Villagonzalo de Tormes
85	Carbajosa de la Sagrada	224	Orbada (La)	354	Villamayor
87	Carrascal de Barregas	225	Pajares de la Laguna	362	Villares de la Reina
92	Castellanos de Moriscos	229	Palencia de Negrilla	372	Villaverde de Guareña
93	Castellanos de Villiquera	230	Parada de Arriba	375	Villoruela

Provincia: 40 — Segovia

Comarca: 03 — Segovia

72	Encinillas	103	Huertos (Los)	214	Valseca
101	Hontanares de Eresma				

Provincia: 49 — Zamora

(*) Comarca: 04 — Campos-Pan

2	Abzames	30	Bustillo del Oro	56	Cubillos
6	Algodre	35	Cañizo	76	Fresno de la Ribera
7	Almaraz de Duero	42	Castronuevo	83	Fuentesecas
9	Andavías	43	Castroverde de Campos	86	Gallegos del Pan
14	Arquillinos	46	Cerecinos de Campos	95	Hiniesta (La)
16	Aspariegos	47	Cerecinos del Carrizal	107	Malva
20	Belver de los Montes	53	Coreses	108	Manganeses de la Lampreana
22	Benegiles	55	Cotanes	114	Matilla la Seca

119	Molacillos	175	Revellinos	246	Villalba de la Lampreana
122	Monfarracinos	178	Roales	248	Villalobos
123	Montamarta	185	San Agustín del Pozo	249	Villalonso
132	Moreruela de los Infanzones	186	San Cebrían de Castro	250	Villalpando
135	Muelas del Pan	188	San Esteban del Molar	251	Villalube
141	Pajares de la Lampreana	190	San Martín de Valderaduey	252	Villamayor de Campos
142	Palacios del Pan	194	San Pedro de la Nava-Almendra	260	Villanueva del Campo
155	Piedrahita de Castro	216	Tapioles	263	Villardefallaves
156	Pinilla de Toro	222	Torres del Carrizal	266	Villárdiga
160	Pobladura de Valderaduey	227	Valcabado	267	Villardondiego
163	Pozoantiguo	232	Vega de Villalobos	268	Villarín de Campos
165	Prado	235	Vezdemarbán	269	Villaseco
168	Quintanilla del Monte	236	Vidayanes	270	Villavendimio
169	Quintanilla del Olmo	242	Villafáfila		

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 08 — CASTILLA-LA MANCHA

Provincia: 02 — Albacete

(*) Comarca: 04 — Centro

6	Alcazoto	29	Chinchilla de Monte Aragón	50	Montalvos
12	Balazote	35	Gineta (La)	60	Peñas de San Pedro
15	Barrax	38	Herrera (La)	61	Pétrola
21	Casas de Juan Núñez	39	Higuera	63	Pozohondo
27	Corral-Rubio	40	Hoya-Gonzalo	65	Pozuelo

Provincia: 13 — Ciudad Real

(*) Comarca: 02 — Campo de Calatrava

7	Alcolea de Calatrava	29	Cañada de Calatrava	62	Picón
9	Aldea del Rey	30	Caracuel de Calatrava	64	Poblete
13	Almagro	35	Corral de Calatrava	66	Pozuelo de Calatrava
20	Argamasilla de Calatrava	40	Fernancaballero	67	Pozuelos de Calatrava (Los)
22	Ballesteros de Calatrava	45	Granátula de Calatrava	88	Valenzuela de Calatrava
23	Bolaños de Calatrava	56	Miguelturna	91	Villamayor de Calatrava
25	Cabezarados	58	Moral de Calatrava	95	Villar del Pozo

Provincia: 16 — Cuenca

Comarca: 03 — Serranía Media

4	Albaladejo del Cuende	152	Parra de las Vegas (La)	902	Valdetórtola
29	Barchín del Hoyo	263	Villar de Olalla	903	Valeras (Las)
83	Fresneda de Altarejos				

Provincia: 19 — Guadalajara

Comarca: 01 — Campiña

6	Albalate de Zorita	58	Cabanillas del Campo	117	Fontanar
7	Albares	70	Casa de Uceda	120	Fuentelahiguera de Albatages
15	Aldeanueva de Guadalajara	71	Casar de Talamanca (El)	121	Fuentelencina
21	Almoguera	74	Caspueñas	123	Fuentelviejo
22	Almonacid de Zorita	82	Centenera	124	Fuentenovilla
24	Alovera	102	Cubillo de Uceda (El)	126	Galápagos
36	Aranzueque	105	Chiloeches	142	Hontoba
41	Armuña de Tajuña	107	Driebes	143	Horche
43	Atanzón	111	Escariche	150	Hueva
46	Azuqueca de Henares	112	Escopete	151	Humanes

152	Illana	225	Pozo de Guadalajara	300	Valdeaveruelo
160	Loranca de Tajuña	230	Quer	301	Valdeconcha
161	Lupiana	233	Reñera	302	Valdegrudas
166	Málaga del Fresno	239	Robledillo de Mohernando	304	Valdenuño-Fernández
167	Malaguilla	242	Romanones	308	Valfermoso de Tajuña
176	Mazuecos	252	Sayatón	319	Villanueva de la Torre
189	Mohernando	266	Tendilla	323	Villaseca de Uceda
192	Mondéjar	280	Torrejón del Rey	325	Viñuelas
194	Moratilla de los Meleros	286	Tórtola de Henares	326	Yebes
212	Pastrana	293	Uceda	327	Yebra
215	Peñalver	297	Valdarachas	331	Yunquera de Henares
220	Pioz	299	Valdeavellano	335	Zorita de los Canes
224	Pozo de Almoquera				

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 09 — CATALUÑA

Provincia: 43 — Tarragona

(*) Comarca: 04 — Priorat — Prades

23	Bellmunt del Priorat	72	Lloà	114	Porrera
40	Capçanes	76	Marçà	151	Torre de Fontaubella (La)
55	Falset	82	Masroig (El)	154	Torroja del Priorat
69	Gratallops	85	Molar (El)	174	Vilella Baixa (La)
70	Guiamets (Els)	112	Poboleda		

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 10 — EXTREMADURA

Provincia: 06 — Badajoz

(*) Comarca: 06 — Badajoz

5	Albuera (La)	45	Entrín Bajo	128	Talavera la Real
10	Almendral	92	Nogales	131	Torre de Miguel Sesmero
40	Corte de Peleas				

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 14 — NAVARRA

Provincia: 31 — Navarra

Comarca: 01 — Cantábrica — Baja Montaña

83	Echarri
----	---------

ANEXO III

ZONAS DESFAVORECIDAS SEGÚN EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTIVA
75/268/CEE

(*) III.1 TODAS LAS ZONAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 01 — ANDALUCÍA

Provincia: 29 — Málaga

(*) Comarca: 03 — Centro Sur o Guadalhorce

58 Guaro 68 Manilva

(*) Comarca: 04 — Vélez-Málaga

5 Algarrobo 50 Cútar 99 Viñuela
27 Benamocarra 82 Rincón de la Victoria

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 03 — ASTURIAS

Provincia: 33 — Asturias

(*) Comarca: 02 — Lluarca

41 Navia 70 Tapia de Casariego

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 07 — CASTILLA Y LEÓN

Provincia: 24 — León

(*) Comarca: 01 — Bierzo

27 Cabañas Raras 34 Camponaraya 206 Villadecanes
30 Cacabelos 64 Cubillos del Sil

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 09 — CATALUÑA

Provincia: 08 — Barcelona

(*) Comarca: 01 — Berguedá

11 Avia 49 Casserres 92 Gironella

(*) Comarca: 03 — Osona

149 Olost

Provincia: 17 — Girona

(*) Comarca: 03 — Garrotxa

19 Besalú 98 Maia de Montcal 165 Sant Jaume de Llierca
46 Castellfollit de la Roca 114 Olot

Provincia: 25 — Lleida

(*) Comarca: 07 — Urgell

52 Bellvís

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 11 — GALICIA

Provincia: 15 — La Coruña

(*) Comarca: 01 — Septentrional

49 Moeche

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 12 — COMUNIDAD DE MADRID

Provincia: 28 — Madrid

(*) Comarca: 05 — Sur Occidental

109 Pelayos de la Presa

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 16 — COMUNIDAD VALENCIANA

Provincia: 03 — Alicante

(*) Comarca: 01 — Vinalopó

21 Bañeres 53 Castalla 96 Onil

Provincia: 12 — Castellón

(*) Comarca: 05 — Litoral Norte

4 Alcalá de Chivert 102 Santa Magdalena de Pulpis

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 17 — PAÍS VASCO

Provincia: 20 — Guipúzcoa

(*) Comarca: 01 — Guipúzcoa

81 Zumaia

Provincia: 48 — Vizcaya

(*) Comarca: 01 — Vizcaya

15 Basauri 38 Gamiz — Fika 53 Lauquiniz
35 Fruniz

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1989

por la que se modifican los límites de las zonas desfavorecidas en España tal como se definen en la Directiva 75/268/CEE del Consejo

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(89/566/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 797/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que en la Directiva 86/466/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1986, relativa a la lista comunitaria de las zonas agrarias desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE (España) ⁽³⁾, se indican las regiones de España incluidas en la lista comunitaria de las zonas desfavorecidas tal como se definen en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE;

Considerando que el Gobierno español, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 75/268/CEE, ha solicitado una modificación de los límites de las zonas desfavorecidas indicadas en el Anexo de la Directiva 86/466/CEE;

Considerando que, tanto la inclusión de nuevos municipios en las listas de las zonas definidas en los apartados 3 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE como el traspaso de determinados municipios incluidos en las listas de las zonas definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 de esta Directiva a la lista de las zonas definidas en el apartado 3 del artículo 3 de la misma, respetan los índices y valores definidos en la Directiva 86/466/CEE, para la determinación de las zonas respectivas;

Considerando que las modificaciones solicitadas por el Gobierno español en el marco del apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 75/268/CEE no implican un aumento de la superficie agraria útil de la totalidad de las zonas desfa-

vorecidas que sobrepase el 1,5 % de la superficie agraria útil total de España, y que por tanto se respeta el límite fijado en dicho artículo; que, por otra parte, las modificaciones solicitadas en el marco del apartado 5 del artículo 3 de dicha Directiva implican una disminución de la superficie clasificada con arreglo a dicho artículo y que, por tanto, se sigue respetando el límite del 4 % de la superficie total;

Considerando que se ha consultado al Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) en lo que se refiere a los aspectos financieros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La lista de las zonas desfavorecidas de España, que figura en el Anexo de la Directiva 86/466/CEE, queda modificada de acuerdo con el Anexo de la presente Decisión, con efectos a partir del 1 de enero de 1989.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 273 de 24. 9. 1986, p. 104.

ANEXO

A. LISTA DE MUNICIPIOS QUE SE TRASPASAN DE LA LISTA DE ZONAS DESFAVORECIDAS TAL COMO SE DEFINEN EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 3 A LA LISTA ADOPTADA CON ARREGLO AL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3 (DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE)

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 01 — ANDALUCÍA

Provincia: 04 — Almería

(*) Comarca: 02 — Alto Almazora

4 Albánchez
34 Cobdar

Provincia: 14 — Córdoba

(*) Comarca: 02 — La Sierra

1 Adamuz
47 Obejo

(*) Comarca: 06 — Penibética

15 Carcabuey
37 Iznajar
55 Priego de Córdoba
58 Rute
75 Zuheros

Provincia: 18 — Granada

(*) Comarca: 05 — Iznalloz

178 Torre-Cardela

(*) Comarca: 07 — Albama

1 Agrón
34 Cacín

Provincia: 21 — Huelva

(*) Comarca: 01 — Sierra

1 Alajar
8 Aroche
22 Castaño del Robledo
33 Fuenteheridos
34 Galarza
38 Higuera de la Sierra
45 Linares de la Sierra

Provincia: 23 — Jaén

(*) Comarca: 02 — El Condado

25 Castellar de Santisteban
29 Chiclana de Segura
62 Montizón
84 Sorihuela del Guadalimar
94 Vilches

Provincia: 41 — Sevilla

(*) Comarca: 01 — La Sierra Norte

88 San Nicolás del Puerto

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 02 — ARAGÓN

Provincia: 22 — Huesca

(*) Comarca: 03 — Ribagorza

80 Capella
187 Puebla de Castro (La)
214 Secastilla

(*) Comarca: 05 — Somontano

24 Alquézar
160 Naval

Provincia: 44 — Teruel

(*) Comarca: 01 — Cuenca del Jiloca

33 Baguena
42 Blancas
168 Odón
169 Ojos Negros
200 Rubielos de la Cerida
207 San Martín del Río
220 Torralba de los Sisonos

(*) Comarca: 02 — Serranía de Montalbán

111 Fuentes-Calientes
116 Gargallo
152 Monforte de Moyuela
164 Nogueras
195 Rillo

(*) Comarca: 03 — Bajo Aragón

230 Torrelvella

Comarca: 05 — Hoya de Teruel

28 Argente
75 Celadas
136 Lidón
266 Visiedo

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 07 — CASTILLA Y LEÓN

Provincia: 05 — Ávila

Comarca: 02 — Ávila

209 San García de Ingelmos

Provincia: 09 — Burgos

(*) Comarca: 01 — Merindades

192 Jurisdicción de San Zadornil

Comarca: 02 — Bureba-Ebro

68 Cantabrana

Comarca: 08 — Arlanzón

259 Pedrosa de Río-Urbel

Provincia : 34 — Palencia*(*) Comarca : 03 — Saldaña-Valdavia*129 Pino del Río
179 Tabanera de Valdavia*(*) Comarca : 04 — Boedo-Ojeda*

124 Payo de Ojeda

Provincia : 37 — Salamanca*(*) Comarca : 01 — Vitigudino*132 Fregeneda (La)
190 Mieza
302 Saucelle
350 Vilvestre*(*) Comarca : 07 — Ciudad Rodrigo*

56 Bouza (La)

() Comarca : 08 — La Sierra*90 Casas del Conde (Las)
325 Tornadizo (El)**Provincia : 42 — Soria***(*) Comarca : 05 — Campo de Gómara*6 Alconaba
13 Aldehuela de Periañez
41 Buberols
42 Buitrago
140 Portillo de Soria
176 Tajahuerce
213 Villaseca de Arciel*(*) Comarca : 06 — Almazán*

131 Nolay

Provincia : 49 — Zamora*(*) Comarca : 05 — Sayago*

65 Fermoselle

**COMUNIDAD AUTÓNOMA :
08 — CASTILLA-LA MANCHA****Provincia : 13 — Ciudad Real***(*) Comarca : 01 — Montes Norte*

68 Puebla de Don Rodrigo

Provincia : 16 — Cuenca*(*) Comarca : 01 — Alcarria*5 Albalate de las Nogueras
20 Arandilla del Arroyo
41 Buendía
50 Cañaveras
71 Castillo-Albaráñez
94 Gascueña**COMUNIDAD AUTÓNOMA : 09 — CATALUÑA****Provincia : 25 — Lleida***(*) Comarca : 10 — Garrigues*

169 Pobra de Cérvoles (La)

Provincia : 43 — Tarragona*(*) Comarca : 01 — Terra Alta*

117 Prat de Comte

**COMUNIDAD AUTÓNOMA :
10 — EXTREMADURA****Provincia : 10 — Cáceres***(*) Comarca : 02 — Trujillo*11 Aldeacentenera
77. Garciaz*(*) Comarca : 05 — Logrosán*

17 Alia

*Comarca : 06 — Navalmoral de la Mata*120 Mesas de Ibor
213 Villar del Pedroso*(*) Comarca : 09 — Hervás*

1 Abadía

() Comarca : 10 — Coria*

205 Valverde del Fresno

COMUNIDAD AUTÓNOMA : 11 — GALICIA**Provincia : 27 — Lugo***(*) Comarca : 02 — Terra Cha*

29 Meira

Provincia : 32 — Orense*(*) Comarca : 01 — Orense*

3 Arnoya

**COMUNIDAD AUTÓNOMA :
16 — COMUNIDAD VALENCIANA****Provincia : 12 — Castellón***(*) Comarca : 07 — Palancia*114 Toras
115 Toro (El)**Provincia : 46 — Valencia***(*) Comarca : 04 — Requena-Utiel*

229 Siete Aguas

*Comarca : 10 — Valle de Ayora*97 Cofrentes
142 Jalance
239 Teresa de Cofrentes*(*) Comarca : 11 — Enguera y La Canal*167 Millares
206 Quesa

B. LISTA DE MUNICIPIOS QUE SE TRASPASAN DE LA LISTA DE ZONAS DESFAVORECIDAS TAL COMO SE DEFINEN EN EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 3 A LA LISTA ADOPTADA CON ARREGLO AL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3 (DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE)

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 01 — ANDALUCÍA

Provincia: 29 — Málaga

Provincia: 11 — Cádiz

Comarca: 03 — Centro Sur o Guadalborce

(*) Comarca: 05 — Campo de Gibraltar

67 Málaga

8 Barrios (Los)
21 Jimena de la Frontera

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 05 — CANARIAS

Provincia: 18 — Granada

Provincia: 35 — Las Palmas

(*) Comarca: 08 — La Costa

(*) Comarca: 02 — Fuerteventura

140 Motril
173 Salobreña

7 Betancuria

C. LISTA DE MUNICIPIOS QUE SE INCLUYEN EN LA LISTA DE ZONAS DESFAVORECIDAS TAL COMO SE DEFINEN EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3 (DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE)

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 01 — ANDALUCÍA

Comarca: 03 — Centro Sur o Guadalborce

Provincia: 11 — Cádiz

11 Almogía
40 Casarabonela

(*) Comarca: 03 — Sierra de Cádiz

(*) Comarca: 04 — Vélez-Málaga

36 Torre Alháquime

Provincia: 18 — Granada

9 Almachar
16 Archez
19 Arenas
26 Benamargosa
62 Iznate
66 Macharaviaya
71 Moclinejo
86 Sayalonga
91 Torrox
92 Totalán
94 Vélez-Málaga

(*) Comarca: 01 — De la Vega

47 Cenes de la Vega
84 Gójar
95 Guevejar
101 Huetor-Vega
193 Zúbia (La)

Provincia: 21 — Huelva

Provincia: 41 — Sevilla

Comarca: 03 — Andévalo Oriental

Comarca: 06 — La Sierra Sur

12 Berrocal
36 Granada de Río Tinto (La)
52 Nerva
78 Zalamea La Real

8 Algamitas
76 Pruna

Provincia: 23 — Jaén

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 02 — ARAGÓN

Comarca: 06 — Campiña del Sur

Provincia: 22 — Huesca

51 Jamilena

(*) Comarca: 04 — Hoya de Huesca

Provincia: 29 — Málaga

4 Agüero
81 Casbar de Huesca
149 Loarre

(*) Comarca: 01 — Norte o Antequera

18 Ardales
39 Casabermeja
83 Riogordo

Comarca: 07 — La Litera

175 Peralta de Calasanz

Provincia : 44 — Teruel*Comarca : 07 — La Selva**(*) Comarca : 03 — Bajo Aragón*

105 Fornoles

116 Osor
189 Celler de Ter (La)**Provincia : 50 — Zaragoza****Provincia : 25 — Lleida***(*) Comarca : 01 — Egea de los Caballeros**(*) Comarca : 06 — Noguera*35 Artieda
168 Mianos
268 Undues de Lerda22 Alòs de Balaguer
222 Tiurana*(*) Comarca : 08 — Segarra***COMUNIDAD AUTÓNOMA : 06 — CANTABRIA**154 Omells de Na Gaia (Els)
192 Sant Guim de Freixenet
238 Vallbona de Les Monges**Provincia : 39 — Santander****Provincia : 43 — Tarragona***Comarca : 01 — Costera**Comarca : 03 — Baix Ebre*28 Entrambasaguas
56 Puente-Viesgo

102 Paüls

() Comarca : 04 — Priorat-Prades***COMUNIDAD AUTÓNOMA :
08 — CASTILLA-LA MANCHA**27 Bisbal de Falset (La)
35 Cabacés
75 Margalef
99 Palma de Ebre (La)
173 Vilella Alta (La)**Provincia : 16 — Cuenca***Comarca : 05 — Conca de Barberà*82 Enguitanos
157 Pesquera (La)146 Senan
176 Vimbodí*(*) Comarca : 06 — Segarra***COMUNIDAD AUTÓNOMA : 09 — CATALUÑA**

159 Valifogona de Riucorb

Provincia : 08 — Barcelona**COMUNIDAD AUTÓNOMA : 11 — GALICIA***(*) Comarca : 02 — Bages***Provincia : 15 — La Coruña**2 Aguilar de Segarra
212 Sant Feliu Sasserra
229 Sant Mateu de Bages*(*) Comarca : 01 — Septentrional**Comarca : 03 — Osona*

25 Cerdido

134 Montmany-Figaró
151 Oristà
220 Sant Julià de Vilatorra
233 Sant Pere de Torelló
255 Santa María de Merlès**COMUNIDAD AUTÓNOMA : 14 — NAVARRA****Provincia : 31 — Navarra**104 Llacuna (La)
189 Sant Pere Sallavinera*Comarca : 01 — Cantábrica-Baja Montaña*102 Ezcurra
244 Urroz de Santesteban**Provincia : 17 — Girona****COMUNIDAD AUTÓNOMA : 15 — LA RIOJA***Comarca : 03 — Garrotxa***Provincia : 26 — La Rioja**200 Totellà
207 Vall d'en Bas (La)*(*) Comarca : 03 — Rioja Media**Comarca : 06 — Gironès*

174 Sant Miguel de Campmajor

57 Daroca de Rioja

COMUNIDAD AUTÓNOMA :
16 — COMUNIDAD VALENCIANA

Provincia : 03 — Alicante

(*) Comarca : 02 — Montaña

56 Cocentaina

(*) Comarca : 03 — Marquesado

6 Alcalalí

Provincia : 12 — Castellón

(*) Comarca : 06 — La Plana

7 Alfondeguilla
59 Fanzara
123 Vallat

Provincia : 46 — Valencia

Comarca : 05 — Hoya de Buño

99 Cortes de Pallas
115 Dos Aguas

COMUNIDAD AUTÓNOMA : 17 — PAÍS VASCO

Provincia : 01 — Álava

(*) Comarca : 04 — Llanada Alavesa

901 Iruña de Oca

(*) Comarca : 06 — Rioja Alavesa

43 Oyón

Provincia : 20 — Guipúzcoa

Comarca : 01 — Guipúzcoa

53 Lezo
76 Ordizia

Provincia : 48 — Vizcaya

Comarca : 01 — Vizcaya

16 Berango
20 Bilbao
40 Gatica
43 Górliz
56 Lemóniz
61 Maruri
69 Munguía
89 Urdúliz
97 Zarátamo

D. LISTA DE MUNICIPIOS QUE SE INCLUYEN EN LA LISTA DE ZONAS DESFAVORICADAS TAL COMO SE DEFINEN EN EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 3 (DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE)

COMUNIDAD AUTÓNOMA :
16 — COMUNIDAD VALENCIANA

Provincia : 03 — Alicante

Comarca : 01 — Vinalopó

25 Benejama
43 Biar
51 Campo de Mirra
52 Cañada

116 Salinas
123 Sax
140 Villena

Provincia : 12 — Castellón

Comarca : 06 — La Plana

82 Nules

17236

LEY 25/1982, de 30 de junio, de agricultura de montaña.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

CAPITULO PRIMERO

Delimitación de zonas de agricultura de montaña y sistema de competencias

Artículo primero.

La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen jurídico especial para las zonas de agricultura de montaña con el fin de posibilitar su desarrollo social y económico, especialmente en sus aspectos agrarios, manteniendo un nivel demográfico adecuado y atendiendo a la conservación y restauración del medio físico, como hábitat de sus poblaciones.

Artículo segundo.

Uno. Se consideran zonas de agricultura de montaña, a los efectos de la presente Ley, aquellos territorios homogéneos que, previa la declaración a la que se refiere el artículo cuarto de la misma, estén integrados por comarcas, términos municipales o partes de los mismos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

- Hallarse situados, al menos en un ochenta por ciento de su superficie, en cotas superiores a los mil metros, con excepción de las altiplanicies cultivadas, cuyas características agrológicas y de extensión se asemejen a las de agricultura de llanura.
- Tener una pendiente media superior al veinte por ciento o una diferencia entre las cotas extremas de su superficie agraria superior a los cuatrocientos metros.
- Tener vocación predominantemente agraria y concurrir en ellos simultáneamente circunstancias de altitud y pendiente que sin llegar a alcanzar los valores indicados den lugar a circunstancias excepcionales limitativas de las producciones agrarias que las haga equiparables a las zonas de agricultura de montaña definidas conforme a los apartados anteriores.

Dos. Las Comunidades Autónomas, en base a la configuración de su territorio y a la normativa propia derivada de las competencias reconocidas en sus Estatutos, podrán elevar o reducir en casos concretos los límites mínimos a los que se refiere el número anterior. En todo caso, estas decisiones no afectarán al régimen comprendido en esta Ley, salvo que esa modificación sea asumida de forma expresa por el Gobierno del Estado a los efectos de la aplicación de todos o parte de sus beneficios.

Artículo tercero.

Uno. Dentro de cada zona de agricultura de montaña se calificarán como áreas de alta montaña, a los efectos de esta Ley y serán objeto de protección especial, los territorios situados en cotas superiores al límite natural en altitud de la vegetación arbórea correspondiente al ecosistema de dicha zona.

Dos. Esta calificación podrá extenderse a las áreas inmediatas de cotas inferiores cuando sea necesario para la protección contra la erosión o el desprendimiento de aludes de nieve o lo aconseje la fragilidad de los ecosistemas.

Artículo cuarto.

Uno. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas

competencias, podrán proceder a la delimitación perimetral de las superficies en las que concurren las características señaladas en los artículos segundo y tercero de esta Ley, a los efectos de la posterior declaración de zona de agricultura de montaña y áreas de alta montaña.

Dos. La concurrencia de los supuestos contemplados en el artículo segundo no implicará por sí sola el derecho al reconocimiento de los beneficios que esta Ley establece, que sólo serán de aplicación a aquellos territorios que hayan alcanzado su calificación como zonas de agricultura de montaña.

Tres. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán las prioridades para la aplicación de los beneficios de esta Ley.

Artículo quinto.

Corresponde al Gobierno:

a) Aprobar las declaraciones de zona de agricultura de montaña en todo el territorio nacional, a los efectos de la aplicación de todos o parte de los beneficios de esta Ley.

b) Aprobar simultáneamente a la declaración de zona y ejecutar los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña, cuando afecten a territorios de diferentes Comunidades Autónomas, o de aquellas que no hayan asumido estas competencias.

c) Aprobar las revisiones de los programas de ordenación y programación de recursos agrarios de montaña en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

d) Aprobar todos los extremos de los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña que originen gastos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o con cargo a los recursos exteriores obtenidos a través del Estado, así como las revisiones de dichos extremos.

Artículo sexto.

Sin perjuicio de las demás competencias que ya tenga atribuidas, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación le corresponde:

a) Aprobar las Ordenanzas para el uso de las zonas de agricultura de montaña.

b) Crear y llevar el Registro Especial de Asociaciones de Montaña, al que se refiere el artículo diecisiete de esta Ley.

CAPITULO II

Programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña

Artículo séptimo.

La aplicación de la presente Ley se llevará a efecto básicamente a través de los correspondientes programas de ordenación y promoción de los recursos agrarios de montaña.

Artículo octavo.

Los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña conderdrán al menos las siguientes acciones y medidas:

Uno. De ordenación, recuperación, uso y defensa:

a) Las necesarias para la defensa, conservación, restauración del medio físico de paisaje y, en especial, de los espacios naturales protegidos, así como de los declarados de utilidad pública.

b) La calificación de las tierras según su vocación, uso y destino, y medidas que aseguren la continuidad del uso asignado, y la determinación, en su caso, de las áreas de alta montaña. A estos efectos determinará los terrenos agrícolas susceptibles de mecanización, que serán calificados por los Organismos competentes como suelo no urbanizable de protección especial, salvo que el propio planeamiento justifique otra calificación distinta. Las directrices a que ha de ajustarse su utilización para la persistencia de los recursos naturales renovables.

c) Las de defensa de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas contra incidencias negativas del exterior, así como los trabajos necesarios para aminorar el riesgo de incendio en las áreas forestales.

d) Las de conservación de los suelos agrícolas y forestales con el fin de mantener su capacidad productiva, combatiendo la erosión y los efectos de la torrencialidad y aludes de nieve.

e) Las de protección de la flora, de la fauna, de las formaciones rocosas y de las aguas, que se coordinarán con las actividades a desarrollar en la zona.

f) Las de ordenación técnica de los pastizales y uso de sus instalaciones en armonía con las zonas arboladas, con objeto de lograr su mejor aprovechamiento.

g) Las de mantenimiento y ampliación de las áreas arboladas, procurando la reintroducción de especies autóctonas.

Dos. De promoción y protección:

a) Las de determinación de las obras de interés general necesarias para mejorar las actividades agrícolas, pecuarias o

forestales y para facilitar el uso del terreno rústico, respetando debidamente el medio natural.

b) Las de fomento y selección de la ganadería ligada a la tierra y de la apicultura de acuerdo con las peculiaridades de las diferentes zonas.

c) Las de fomento de las denominaciones de origen para los productos de alta calidad de la montaña.

d) Las de fomento de los regadíos procurando que en las concesiones hidroeléctricas otorgadas a partir de la vigencia de la presente Ley, se pueda hacer compatible el aprovechamiento energético con el regadío.

e) Las de fomento y protección de cooperativas agropecuarias y de las diversas formas de agricultura de grupo y de las Comunidades vecinales tradicionales.

f) Las de fomento de las posibles actividades turísticas y recreativas que faciliten en lo posible el mantenimiento y mejora de las actividades económicas tradicionales, dentro de los límites señalados en la presente Ley; de la pequeña y mediana industria; de la artesanía familiar; del desarrollo de vacaciones en casas de labranza; de explotaciones de aguas minero medicinales, acuicultura y del abastecimiento de industrias agrarias.

g) Las de protección de la vivienda y de la arquitectura rural.

Tres. Otras medidas o acciones:

a) La determinación de las necesidades de formación profesional y de capacitación y extensión agraria para las actividades de montaña.

b) Las de coordinación precisas para que las futuras edificaciones, núcleos turísticos o recreativos y obras de infraestructura, especialmente comunicaciones, en armonía con el paisaje y los usos del suelo, no perjudiquen al medio natural y permitan la protección de los tipos tradicionales de arquitectura rural.

c) Las de creación de los instrumentos de cooperación entre los diversos Ministerios y Entes Territoriales para la ejecución de obras de infraestructura y la prestación de los servicios de interés general de la zona con prioritaria atención a los sanitarios, educativos, culturales y, en general, a los que promuevan unas condiciones de vida digna.

Artículo noveno.

Para las áreas de alta montaña se dictarán medidas protectoras especiales. No podrá otorgarse licencia para la construcción en ellas de cualquier tipo de edificaciones sin que la Comisión a que se refiere el artículo veinticuatro declare previamente su interés general. En particular será objeto de protección la utilización y aprovechamiento racional de los pastos.

CAPITULO III

Elaboración, desarrollo y ejecución de los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña

Artículo diez.

Uno. En la elaboración de los programas regulados en los artículos anteriores participarán todas las Entidades Territoriales afectadas, debiendo ser oídas, en período de información pública, las Asociaciones de Montaña y personas interesadas.

Dos. En el expediente deberá constar el trámite de puesta de manifiesto a las Asociaciones de Montaña de la zona y en la resolución aprobatoria deberán tenerse en cuenta expresamente, en uno o en otro sentido, las alegaciones de aquéllas.

Artículo once.

Las Administraciones Públicas ejecutarán, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo, las acciones de sus respectivas competencias previstas en los programas a que se refiere el capítulo anterior, y dotarán a las zonas de agricultura de montaña de obras de infraestructura y de servicios básicos, dentro de los límites, y según los requisitos previstos en dichos programas y de acuerdo con las consignaciones presupuestarias existentes.

Artículo doce.

Entre las obras de infraestructura y de servicios básicos a que se refiere el artículo anterior, tendrán carácter prioritario las siguientes:

a) Los abastecimientos de agua potable y su depuración, la electrificación rural, la pavimentación de los núcleos de población y la construcción de la infraestructura necesaria para las comunicaciones de la zona con el exterior.

b) Construcción y mejora de los caminos rurales precisos para una adecuada explotación de la agricultura y ganadería de la zona.

c) La ejecución de las obras de regadío, de regulación de las aguas para este fin, de desagües o de mejora permanente previstas en los programas de ordenación y de promoción para las tierras clasificadas como de uso agrícola.

d) La realización de instalaciones ganaderas y construcciones rurales que estimulen fórmulas comunitarias para la viabilidad de las explotaciones agrarias de interés para la zona.

e) La creación y regeneración de pastizales, cuando la ganadería de la zona, considerada preferentemente en régimen extensivo, lo precise.

f) La ejecución de los trabajos de restauración y mejora de los suelos sometidos a un proceso de deterioro, así como la de aquellos que tengan por finalidad la conservación de las cuencas hidrográficas y la protección de enclaves destinados a la agricultura y la ganadería, de forma que se tienda al uso óptimo del suelo y a la eliminación de la erosión.

g) Las acciones precisas para aumentar el área arbolada, en especial de la compuesta por especies autóctonas, y las complementarias para su mejor conservación, utilización y para obtener bosques de menor combustibilidad. Cuando se realicen tales acciones en montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública, no habrá necesidad de su previa adquisición por el Estado o de fijación de su participación en las masas creadas.

h) Las acciones y trabajos necesarios para adecuar las áreas que hayan de ser destinadas a actividades recreativas y socioculturales, previo convenio o expropiación en su caso.

i) El desarrollo cultural, educativo y profesional, la dotación de viviendas, la asistencia sanitaria, la animación rural y las restantes condiciones de vida que precisa la población de montaña.

Artículo trece.

La aprobación de las acciones que desarrollen los programas y que se refieran a mejoras del espacio físico, infraestructura o servicios, implicará la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa y urgencia de la ocupación y a cualesquiera otros, previstos legalmente.

Artículo catorce.

Las Administraciones Públicas tendrán especialmente en cuenta, en el momento de la distribución de las inversiones, la capacidad de las acciones contempladas en el presente capítulo para generar empleo, sobre todo el tendente al asentamiento de la población.

CAPITULO IV

Asociaciones de Montaña

Artículo quince.

Uno. Los interesados o afectados directa o indirectamente por la presente Ley podrán promover la constitución de Asociaciones de Montaña de la zona respectiva con arreglo a la legislación general de Asociaciones civiles. Su objeto será servir de cauce de participación, como asociaciones sin ánimo de lucro, en el cumplimiento de los objetivos que la presente Ley establece para las zonas de agricultura de montaña.

Dos. Las Administraciones Públicas podrán fomentar la constitución de este tipo de Asociaciones y facilitar para ello, si fuera preciso, la asistencia técnica a las que lo recaben. Las Asociaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de la Ley, con objetivos similares o análogos a los previstos en el apartado anterior, serán reconocidas a los fines indicados.

Artículo dieciséis.

Uno. Con independencia de que la representación y defensa de los intereses económicos y profesionales pueda llevarse a efecto a través de las correspondientes Entidades, las Asociaciones de Montaña una vez reconocidas legalmente, podrán participar, en la forma prevista en el artículo diez, en la elaboración de los programas a que se refiere el capítulo II de esta Ley.

Dos. Igualmente, las Asociaciones de Montaña reconocidas legalmente podrán participar en la forma que reglamentariamente se determine, en el desarrollo y ejecución de los programas mencionados, pudiendo en todo momento solicitar a las Administraciones Públicas información sobre el estado de dichos programas, que aquéllas están obligadas a facilitar. Todo ello sin perjuicio de las iniciativas o sugerencias que estimen oportuno presentar.

Artículo diecisiete.

Una vez cumplimentados los requisitos registrales exigidos por la legislación general de Asociaciones, las de Montaña se inscribirán en el Registro especial a que se refiere el artículo sexto. b). Dicho Registro será objeto de regulación reglamentaria y, a partir de su asiento en él, las Asociaciones podrán ejercitar las facultades de participación que les reconoce este capítulo.

CAPITULO V

Ayudas y beneficios generales

Artículo dieciocho.

La Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas, así como la de las Provincias, Municipios y otros Entes Locales que cuenten en sus territorios con zonas de agricultura de montaña, financiarán de acuerdo con sus posibilidades

presupuestarias las indemnizaciones y la ejecución de las obras, acciones y servicios previstos en los programas de ordenación y promoción que les correspondan.

Artículo diecinueve.

Uno. Las indemnizaciones tendrán como finalidad compensar los factores naturales que inciden negativamente en el rendimiento de las explotaciones agrarias sitas en zonas de agricultura de montaña y sólo se podrán conceder a quienes cumplan las siguientes condiciones:

- Ser titulares de explotaciones agrarias, familiares o comunitarias.
- Residir en la zona o en alguno de los Municipios limítrofes.
- Dedicar a cultivo agrícola o forestal, dentro de la zona, una superficie de al menos dos hectáreas o mantener en ella una explotación ganadera ligada a la tierra con un mínimo de dos unidades de ganado mayor (UGM) o su equivalente, en las condiciones mínimas de explotación que determinen los programas.
- Continuar dichas actividades al menos durante cinco años, salvo caso de fuerza mayor, expropiación forzosa y transmisión por causa de utilidad pública.

Dos. La cuantía de las indemnizaciones a cargo del Estado, se fijará anualmente por el Gobierno y sus importes unitarios, serán iguales para todas las zonas de agricultura de montaña.

Tres. El importe de las indemnizaciones a que se refiere este artículo podrá ser satisfecho por el Estado y las Comunidades Autónomas afectadas en la proporción que se establezca, y que será igual para todo el territorio nacional.

Artículo veinte.

Uno. La Administración Pública estatal o autonómica facilitará a los titulares de explotaciones agrarias que reúnan los requisitos del artículo anterior, ayuda técnica, subvenciones y créditos con carácter preferente en las condiciones más favorables de interés, plazos de carencia y amortización, que se determinarán reglamentariamente cuando realicen acciones de mejora previstas en el programa y encaminadas a conseguir o mantener su viabilidad económica o a proteger el medio físico.

Dos. Asimismo podrán otorgarse subvenciones y créditos en las condiciones más favorables a los titulares de pequeñas o medianas industrias y de actividades artesanales o recreativas de carácter individual, familiar o comunitario, situadas o que puedan situarse en zonas de agricultura de montaña.

Artículo veintiuno.

La Administración del Estado y, en su caso, la Autonómica o la Local podrán reconocer a las Empresas y actividades a que se refieren los artículos anteriores las exenciones, bonificaciones y reducciones fiscales previstas en las Leyes reguladoras de los diferentes tributos en su grado más favorable.

Artículo veintidós.

En los convenios de repoblación con especies de crecimiento lento y que se lleven a efecto entre las Administraciones Públicas y Entidades o particulares en zonas de agricultura de montaña se podrá contabilizar, en concepto de subvención, hasta el ochenta y cinco por ciento del gasto. La diferencia entre el porcentaje que se determine en concepto de subvención y el total de la inversión será contabilizado como anticipo reintegrable con interés simple del veinticinco por ciento del legal en los términos que dichos convenios establezcan.

Artículo veintitrés.

Uno. Los beneficios que la legislación vigente reconoce a las actividades de ordenación de explotaciones podrán complementarse cuando éstas se realicen en zonas de agricultura de montaña con los siguientes:

- En las peticiones de ayuda para capitalización de las explotaciones agrarias, sus titulares podrán incorporar a los programas que presenten para la determinación de su viabilidad económica, las rentas de las actividades turísticas o artesanales que se realicen en la propia explotación, con un límite que se determinará reglamentariamente.
- Las subvenciones que se concedan para inversiones agrarias serán las mismas que las actualmente autorizadas en la legislación sobre Comarcas de Ordenación de Explotaciones, pudiendo, además, concederse préstamos en iguales condiciones.
- Las subvenciones para obras de equipamiento, mejora de servicios o modernización del hábitat rural, así como las que se concedan con destino a la creación o mejora de centros culturales, sociales o deportivos, podrán alcanzar hasta el cuarenta por ciento del presupuesto aprobado.

Dos. Para poder acogerse a los beneficios o auxilios contemplados en este artículo las personas que lo soliciten deberán permanecer en la explotación durante seis años como mínimo.

Tres. Los plazos de vigencia de los beneficios otorgados por estas actividades de ordenación de explotaciones se determinarán por los programas de ordenación y promoción, y podrán ser superiores a los establecidos en las disposiciones correspondientes.

CAPITULO VI

De la coordinación administrativa y ordenanzas de uso de las zonas de agricultura de montaña

Artículo veinticuatro.

En el seno del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se constituirá una Comisión de Agricultura de Montaña, cuya composición se determinará reglamentariamente y en la que estarán representados los Departamentos ministeriales que participen en el desarrollo y ejecución de los programas a que se refieren los capítulos II y III y las Comunidades Autónomas que lo soliciten y en cuyo territorio existan áreas susceptibles de ser declaradas zonas de agricultura de montaña.

Artículo veinticinco.

La Comisión a que se refiere el artículo anterior tendrá las siguientes competencias:

- Elaborar y aprobar sus normas de funcionamiento.
- Establecer los criterios a que ha de atenerse la redacción de los programas a que se refiere el artículo octavo de esta Ley.
- Coordinar la actuación de las Administraciones Públicas competentes en la financiación, desarrollo y ejecución de los programas que afecten a varias Comunidades Autónomas o a territorios de régimen común.
- Mediar en los conflictos que puedan surgir entre las Entidades Territoriales interesadas con motivo del desarrollo o ejecución de los programas a que se refiere el párrafo anterior, y resolverlos en caso de falta de acuerdo.
- Fijar la política de prioridades para la puesta en práctica de los programas de acuerdo con los intereses de la economía nacional, y declarar, en su caso, como de interés general, la construcción de edificaciones en las áreas de alta montaña.
- Supervisar las inversiones hechas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- Establecer los criterios para la elaboración de las Ordenanzas para el uso de las zonas de agricultura de montaña a que se refiere el artículo siguiente.
- Cuando otras le delegue el Gobierno o se deriven de los acuerdos o convenios de éste con las Comunidades Autónomas.

Artículo veintiséis.

Uno. Las Entidades Territoriales interesadas elaborarán, con la participación de las Asociaciones de Montaña, Cámaras Agrarias, Sindicatos y Organizaciones Empresariales y con el asesoramiento de los servicios técnicos competentes, unas Ordenanzas para el uso de las zonas de agricultura de montaña, que serán aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe de la Comisión a la que se refiere el artículo veinticuatro.

Dos. Las Ordenanzas para el uso de las zonas de agricultura de montaña deberán referirse necesariamente a:

- Las normas para la utilización de las zonas de agricultura de montaña.
- Las limitaciones a la recogida de elementos singulares de la montaña no incluidos en los aprovechamientos cuando pueda perjudicar al medio natural.
- Las infracciones, con especial referencia a la legislación vigente sobre protección y utilización de la naturaleza, su clasificación, las sanciones y procedimiento para imponerlas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Gobierno constituirá en el plazo de un año, a partir de la aprobación de esta Ley, la Comisión de Agricultura de Montaña a que se refiere el artículo veinticuatro de la presente Ley

Segunda.—A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta que no se desarrolle el mandato del artículo ciento treinta, dos, de la Constitución, no se realizarán reestructuraciones de servicios y equipamientos que supongan una supresión o disminución de personal o medios (Escuelas, Médicos, transportes públicos, etc.).

DISPOSICION ADICIONAL

Los preceptos contenidos en los artículos segundo, uno; tercero quinto, octavo, diecinueve y veintitrés de esta Ley son de aplicación general conforme a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintitrés de la Constitución.

Las Comunidades Autónomas podrán establecer las reglas adicionales de desarrollo dentro de sus competencias, pero sin

elevant o reducir los parámetros, criterios o porcentajes en ellos establecidos, ni afectar a los beneficios, ayudas y programas que provengan a través de la Administración Central del Estado, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo segundo, dos.

DISPOSICION FINAL

Lo establecido en la presente Ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en la legislación urbanística y en la de espacios naturales protegidos, en cuanto sean aplicables.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

CENTRO DE DOCUMENTACION
FISCAL
Facultad de Derecho
Universidad de Zaragoza
ZARAGOZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21683 REAL DECRETO 1684/1986, de 13 de julio, por el que se regulan determinadas ayudas específicas a explotaciones agrarias ubicadas en Zonas de Agricultura de Montaña.

La actividad agraria desarrollada en las Zonas de Agricultura de Montaña soporta grandes limitaciones productivas provenientes de su medio natural, que se caracteriza, además de por su altitud, por el rigor climático que acorta el ciclo vegetativo y por sus fuertes pendientes que producen un incremento de costos de mecanización.

Las especiales dificultades que permanentemente conlleva la producción agraria en las Zonas de Montaña producen unos bajos niveles de renta en comparación con los de otras zonas que, a su vez, desencadenan un fuerte éxodo rural y la descapitalización de sus explotaciones agrarias, circunstancias todas ellas constatadas en la mayoría de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que poseen este tipo de zonas.

La normativa española al efecto, Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, y el Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, por el que se regula la Acción Común para el Desarrollo de las Zonas de Agricultura de Montaña, prevén un sistema de ayudas y beneficios generales, entre los que figura la indemnización compensatoria anual de los factores naturales específicos que inciden negativamente en el rendimiento de las explotaciones agrarias sitas en estas zonas, cuyas delimitaciones perimetrales han sido objeto de dos Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con fechas 6 de marzo de 1985 y 9 de junio de 1986. Asimismo, el artículo 20, 1, de la citada Ley prevé la concesión de subvenciones a inversiones colectivas encaminadas a complementar las inversiones individuales, efectuadas en las explotaciones, con lo que se trata, conjuntamente, de conseguir o mantener la viabilidad económica de las explotaciones y proteger el medio natural.

La Normativa Comunitaria sobre Agricultura de Montaña, el Reglamento 797/1985, de 12 de marzo, y Directiva 268/1975, de 28 de abril, permite a los Estados miembros fijar, dentro de ciertos límites y en razón a la importancia de las limitaciones naturales existentes, las cuantías de dichas ayudas y el establecer condiciones complementarias o restrictivas para su concesión a los posibles beneficiarios.

Fijadas ya en la legislación española algunas de las condiciones exigibles a los destinatarios de estas ayudas, se hace preciso fijar ahora la cuantía de la indemnización anual y modular la misma en función de la gravedad de las dificultades objetivas existentes, los tipos de producción, la importancia económica del beneficiario y los criterios que permitan el establecimiento de un procedimiento selectivo, progresivo y solidario en la concesión de las indemniza-

ciones compensatorias a la Agricultura de Montaña. Análogamente, resulta necesario concretar el alcance de las ayudas a las inversiones colectivas y los límites de sus cuantías.

Es preciso destacar que la presente iniciativa, en apoyo de la explotación agraria de montaña, pone en marcha un mecanismo nacional de ayuda pública a la agricultura de montaña, que por su adecuación a las normas comunitarias se configura como una acción común en la que participa el Fondo Europeo de Garantía y Orientación, Sección, Orientación.

La dificultad para implantar estas nuevas medidas y enmarcar normativamente, de una sola vez, toda la casuística en presencia a la hora de considerar las distintas situaciones objetivas, en que se pueden encontrar los beneficiarios respecto a la concesión de ayudas, en una Zona de Agricultura de Montaña tan amplia y diversa como la española, con una superficie territorial de 19,2 millones de hectáreas, repartida entre 2.870 términos municipales, determinan el carácter provisional, para 1986, e introductorio de la presente disposición, que podrá exigir de un desarrollo posterior, en el que participarían las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, cumplido el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento CEE 797/1985, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Declaración y definición de ayudas

Artículo 1.º 1. Conforme a lo previsto en el artículo 5.º a), de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, se declaran Zonas de Agricultura de Montaña, a los efectos de la aplicación de los beneficios que se regulan con el presente Real Decreto, los términos municipales o parte de los mismos que figuran en las relaciones anejas a: Las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 6 de marzo de 1985 y de 9 de junio de 1986, que establecen, respectivamente, la primera y segunda delimitación perimetral de Zonas de Agricultura de Montaña.

2. La declaración de Zonas de Agricultura de Montaña en todo el territorio nacional que se efectúa en el apartado anterior únicamente tiene como efecto la concesión de indemnizaciones compensatorias previstas en el artículo 19 de la Ley 25/1982, y los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento (CEE) 797/1985, de 12 de marzo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura y la concesión de ayudas a las inversiones colectivas, a las que se refiere el artículo 17 del citado Reglamento comunitario.

CAPITULO II

Concesión de indemnizaciones compensatorias y ayudas a las inversiones colectivas

Art. 2.º 1. Conforme a las previsiones del capítulo V de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, los titulares de explotaciones agrarias ubicadas en Zonas de Agricultura de Montaña que reúnan los requisitos del artículo 19, 1, de dicha Ley, y lo regulado en la presente disposición, podrán beneficiarse de las indemnizaciones compensatorias de montaña, de carácter anual y destinadas a compensar desventajas naturales permanentes de la producción agraria.

2. Se fija, para las explotaciones cuya orientación sea ganadera, sitas en zonas declaradas de Agricultura de Montaña, y para todo el territorio nacional durante el ejercicio económico de 1986, una indemnización compensatoria de montaña base en 6.000 pesetas por unidad de ganado mayor, teniendo en cuenta las equivalencias según especies y edades que se establecen en el apartado 5 del artículo 4.º del presente Real Decreto.

Se entiende por unidad de ganado mayor, a efectos de estas ayudas, los toros, vacas y otros animales de la especie bovina de más de dos años y équidos de más de seis meses.

3. Para explotaciones no vinculadas al mantenimiento de un censo ganadero se fija la indemnización compensatoria base en 6.000 pesetas por hectárea de superficie agraria útil, pudiéndose regular coeficientes reductores precisos en función de las orientaciones productivas y de las limitaciones naturales.

Sólo serán computables, a estos efectos, las superficies reorientadas a dedicación forestal o las de cultivos agrícolas cuyas producciones se destinen a finalidad distinta de la alimentación ganadera de la propia explotación. En este último supuesto, tan sólo se tendrán en cuenta los cultivos que sean coincidentes con las orientaciones productivas que se señalen oportunamente, o en el correspondiente Programa de Ordenación y Promoción a que se refiere el capítulo III de la citada Ley 25/1982.

Quedan excluidas las superficies que se aluden en el artículo 15, punto 1, apartado b), del Reglamento (CEE) 797/1985, de 12 de marzo.

Se entiende por superficie agraria útil, a los efectos de aplicación de indemnización compensatoria, los conceptos que sobre: Tierras labradas, prados naturales y pastizales, montes (excluidos los aprovechamientos de maderas y leñas) y dehesas, recojan las estadísticas oficiales sobre aprovechamiento de suelo agrario.

4. Cuando el beneficiario de una indemnización compensatoria de montaña repueble toda o parte de la superficie de las zonas que sirvan como base para calcular la indemnización, se podrá seguir teniendo en cuenta dichas zonas para calcular la indemnización, durante un máximo de quince años a partir de la fecha de repoblación.

Art. 3.º En zonas declaradas en el presente Real Decreto que a su vez sean objeto de declaración como Zona de Agricultura de Montaña o equiparable a efectos de la acción común prevista en el artículo 1.º del Real Decreto 2164/1984, mediante un programa de ordenación y promoción, se aplicará a la indemnización compensatoria de montaña base una cuantía suplementaria del 15 por 100, de la que serán beneficiarios las explotaciones ubicadas en la zona de actuación del programa, en razón al mayor esfuerzo colectivo que representa y al elevado interés que supone para la conservación del medio natural y la consecución de los objetivos de la normativa de montaña.

Art. 4.º 1. El número máximo de unidad de ganado mayor que podrán beneficiarse de la indemnización compensatoria por cada titular de explotación de tipo familiar será de 25 unidades de ganado mayor, o su equivalente.

2. Para las explotaciones asociadas, legalmente constituidas, la cantidad del párrafo anterior será multiplicada por el número de miembros integrantes, sin que, en ningún caso, un miembro pueda aportar más de 40 unidades de ganado mayor, o su equivalente.

3. El número máximo de hectáreas de superficie agraria útil computables será de 40 unidades para las explotaciones familiares agrarias, tanto en el caso de dedicación a actividades agrícolas como en el de reorientación forestal. Para las explotaciones asociadas, el número de hectáreas computables será la misma cantidad multiplicada por el número de miembros que la constituya, con un límite de aportación máxima individual de 60 hectáreas.

4. La superficie agraria útil mínima con derecho a indemnización compensatoria será de dos hectáreas por explotación, incluidos los terrenos a los que se tenga acreditado el derecho de uso, individual o colectivo, y se ejerza el mismo según la práctica conveniente.

5. Para el cálculo de las indemnizaciones compensatorias de montaña se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

	Unidad de ganado mayor
Toros, vacas y otros animales de la especie bovina de más de dos años y équidos de más de seis meses ...	1,00
Animales de la especie bovina de seis meses a dos años ...	0,60
Ovejas	0,15
Cabras	0,15

6. Para la cuantificación económica de las indemnizaciones compensatorias correspondientes a cada explotación se tendrán en cuenta los siguientes coeficientes reductores conforme aumenta el censo o tamaño de la explotación:

a) Explotaciones familiares:

Dimensión		Coeficiente reductor (aplicable al módulo de indemnización compensatoria de montaña correspondiente)
Censo (Intervalos unidad de ganado o equivalente)	Número de hectáreas (Intervalos de superficie agraria útil)	
Menor o igual a 5	Menor o igual a 8	1,0
Más de 5 y hasta 10 (*)	Más de 8 y hasta 16 (*)	0,9
Más de 10 y hasta 20 (*)	Más de 16 y hasta 32 (*)	0,8
Más de 20 y hasta 25 (*)	Más de 32 y hasta 40 (*)	0,4

(*) Inclusive.

b) Explotaciones asociadas:

Los intervalos de dimensión del apartado a) quedarán multiplicadas por el número de miembros de la explotación asociada. Se tendrá

en cuenta el límite de los puntos 1 y 2 del presente artículo, y en cuanto a los coeficientes reductores, se aplicarán de forma idéntica que la explotación de tipo familiar a los intervalos resultantes; si bien, a todo asociado que aporte un censo de ganado superior a 25 unidades de ganado mayor, e inferior a 41, o, en su caso, más de 40 hectáreas de superficie agraria útil y menos de 61 hectáreas, se le aplicará un nuevo intervalo con coeficiente reductor de 0.3.

7. En ningún caso, la cuantía máxima a percibir con motivo de la concesión de las indemnizaciones compensatorias de montaña podrá superar las 7.800 pesetas por unidad de ganado mayor o, en su caso, por hectárea de superficie agraria útil.

8. Los titulares de explotaciones agrarias familiares ubicadas en Zonas de Agricultura de Montaña con derecho a indemnización compensatoria de montaña, cuya orientación productiva sea mixta, no podrán percibir en ningún supuesto una cantidad global por dicho concepto superior a 225.000 pesetas/año. Dicha cantidad será multiplicada por el número de miembros en el supuesto de una explotación comunitaria, legalmente constituida, con un límite de 1.000.000 de pesetas año.

Excepcionalmente, y a propuesta rigurosamente justificada, por motivos socioeconómicos, conforme a los intereses de la economía nacional, del Comité de Coordinación de Zona, de existir, o del órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su defecto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá aprobar expresamente un límite global superior al señalado en el párrafo anterior.

9. La carga ganadera máxima por hectárea forrajera para el cálculo de la indemnización compensatoria de montaña será de una unidad de ganado mayor, salvo que el correspondiente Programa de Ordenación y Promoción aprobado contemple una carga superior.

10. La percepción de la indemnización compensatoria de montaña y el cumplimiento de los requisitos exigibles se efectuará con carácter individual y personal, incluso cuando el beneficiario pertenezca a una Entidad asociativa.

En el caso de Asociaciones o Cooperativas de explotaciones en común de la tierra, todos los titulares que sean beneficiarios de las presentes ayudas estarán obligados a justificar individualmente el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigibles. Asimismo, dichas Asociaciones, dada su especial naturaleza en cuanto a los límites individuales a que se refieren los puntos 1 y 2 de este artículo, no podrán superarlos en términos de aportaciones medias per cápita para beneficiarse de la indemnización compensatoria de montaña.

Art. 5.º 1. Los titulares a los que se refiere el artículo 2.º, punto 1, podrán también recibir subvenciones para proyectos de nueva inversión, cuando éstas se ejecuten de forma asociada, ya sea con personalidad jurídica o sin ella, en inversiones colectivas necesarias para complementar la racionalidad y viabilidad de sus explotaciones.

2. Las inversiones colectivas cubiertas por estas ayudas tendrán por objeto la producción de forraje, incluidos su almacenamiento y distribución, la mejora de aprovechamiento y manejo de los pastizales explotados en común, los puntos de suministro de agua, caminos de acceso inmediato a los pastizales, pastos de alta montaña y albergues para el ganado.

Si se justificase desde el punto de vista económico, los trabajos contemplados en el apartado 1 podrán incluir medidas hidráulicas agrícolas de pequeña envergadura compatibles con la protección del medio ambiente, incluidas pequeñas obras de regadío y la construcción o reparación de apriscos indispensables para los movimientos estacionales del ganado.

3. El límite máximo subvencionable de estas inversiones colectivas, a realizar en ejecución de uno o varios proyectos, no podrán superar 13.000.000 de pesetas. La inversión mínima necesaria para solicitar dichas subvenciones será de 1.000.000 de pesetas.

Además de los límites regulados en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta los siguientes límites unitarios de inversión: para mejora o equipamiento de pastizales o pastos de alta montaña, 65.000 pesetas por hectárea, y para puesta en regadío, 700.000 pesetas por hectárea.

4. El valor de la ayuda prevista en el apartado anterior no podrá exceder del 45 por 100 de la inversión, fijándose este valor para cada caso en función de los mayores costes derivados de la naturaleza de las limitaciones permanentes. Las obras en áreas de alta montaña tendrán una consideración especial a estos efectos.

5. Las ayudas a inversiones colectivas serán compatibles con las subvenciones que se puedan otorgar en el marco de programas de prestación de servicio comunes a que se refiere el artículo 9.º del Real Decreto 1552/1984, de 1 de agosto, por el que se establece el Programa Nacional de Ordenación y Mejora de Explotaciones Ganaderas Extensivas.

CAPITULO III

Procedimiento y controles

Art. 6.º 1. Las solicitudes de ambas ayudas, reguladas en el presente Real Decreto, se formularán en los impresos oficiales correspondientes. La veracidad de los datos aportados por el solicitante quedará acreditada por la declaración solemne del peticionario que la suscribe.

2. Las solicitudes de ayuda serán canalizadas e informadas por el Comité de Coordinación de Zona, de conformidad con lo regulado en el artículo 20 del Real Decreto 2164/1984. Los informes del citado Comité deberán tener en cuenta la gravedad específica de las limitaciones de la zona, las características y circunstancias de cada explotación, el interés legítimo del solicitante, si se conociese, y, en todo caso, los límites que para inversiones reales se fijan en el artículo 12, 2, del citado Real Decreto, y para las indemnizaciones compensatorias en los artículos 2.º y 4.º del presente Real Decreto.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, sobre información de solicitudes al órgano competente, siempre que se estime necesario por la representación de las Administraciones afectadas, se podrán encargar dichos informes a los respectivos órganos administrativos.

Art. 7.º 1. La condición exigida a los beneficiarios de las indemnizaciones compensatorias de montaña en el apartado d) del punto 1, del artículo 19 de la Ley 25/1982, relativa a continuar las actividades agrarias al menos durante un plazo de cinco años, se empezará a computar a partir del primer pago de la indemnización compensatoria de montaña.

No obstante lo previsto en el apartado 2 de este artículo, no se entenderá interrumpido dicho plazo por el pase del beneficiario a la situación de pensionista o equivalente, ni en el supuesto cambio de titularidad, si mediante contrato de subrogación el nuevo titular mantiene la actividad en análogos términos a como la ejercía el antecesor.

2. La indemnización compensatoria de montaña es incompatible con la percepción por el beneficiario de una pensión de jubilación, del subsidio de desempleo, y de cualquier otra prestación personal análoga de la Seguridad Social, así como con los seguros de retiro privados.

3. Los titulares solicitantes de planes de modernización en Zonas de Agricultura de Montaña podrán incorporar a los programas que presenten para la determinación de su viabilidad económica, como ingresos los importes de las indemnizaciones compensatorias de montaña globales que reciban en la explotación de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 8.º 1. Los beneficiarios de las ayudas establecidas en el presente Real Decreto quedan obligados a someterse a la inspección de los órganos competentes a efectos de comprobación del cumplimiento de los compromisos adquiridos a través de la solicitud.

El incumplimiento de dichos compromisos supondrá la devolución de las presentes ayudas.

2. Cualquier persona o Entidad que a la hora de solicitar la indemnización compensatoria de montaña falsee la documentación o no cumpla los compromisos legales y administrativos, deberá, en su caso, devolver el importe de las correspondiente ayudas de acuerdo con la legislación general vigente.

Art. 9.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oída la Comisión de Agricultura de Montaña, regulará en el ámbito de sus competencias los sistemas de gestión, control e información necesarios que permitan vigilar la correcta aplicación de la normativa reguladora por los beneficiarios, alcanzar la consecución de los objetivos previstos, y cumplir con los compromisos que se deriven de la cofinanciación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola.

CAPITULO IV

Financiación

Art. 10. 1. Conforme a las previsiones del artículo 18 de la Ley 25/1982, de Agricultura de Montaña, la Administración Central del Estado y las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias, podrán financiar las indemnizaciones compensatorias.

2. La indemnización compensatoria base establecida en el artículo 2.º de este Real Decreto será financiada por la Administración Central del Estado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para 1986, hasta el límite de las dotaciones correspondientes de los Programas sobre Recursos para la Política Socioestructural Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de sus Organismos Autónomos (Sección 21, capítulo 7, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación).

3. Además de la indemnización compensatoria base a que se refiere el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán establecer indemnizaciones complementarias.

Art. 11. Será requisito imprescindible para que las indemnizaciones complementarias puedan optar a los beneficios previstos en el Reglamento (CEE) 797/1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura:

1. Que los proyectos de disposiciones de las Comunidades Autónomas referentes a las indemnizaciones complementarias sean remitidos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su presentación a la Comisión en tiempo útil antes de su entrada en vigor, a efectos de la verificación por aquella del cumplimiento de todos los requisitos exigibles, particularmente los artículos 24 y 25 del citado Reglamento.

2. Que el montante total de las indemnizaciones básica y complementaria no supere los límites previstos en el artículo 4.º, 7, de este Real Decreto.

3. Que las indemnizaciones complementarias se fijen en función de la mayor gravedad de las limitaciones naturales permanentes descritas en el artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, sobre Agricultura de Montaña y de determinadas zonas desfavorecidas, en especial en razón de la presencia de áreas de alta montaña, de la aridez como factor condicionante del período vegetativo y de los recursos naturales de estas zonas, y de las orientaciones productivas ganaderas y agrícolas, bajo un manejo y prácticas culturales, acorde con las condiciones del medio natural.

Art. 12. Las ayudas destinadas a las inversiones colectivas reguladas en el artículo 5.º de este Real Decreto serán cofinanciadas por el Estado y las Comunidades Autónomas, corriendo a cargo de estas últimas, al menos, el 20 por 100 del importe de aquellas ayudas.

Art. 13. 1. En situaciones excepcionales, con vigencia exclusiva para 1986, y de producirse remanentes, mediante Convenio, la Administración del Estado podrá sufragar los complementos de las indemnizaciones compensatorias base correspondientes a las Comunidades Autónomas.

2. Igualmente, por razones muy justificadas de indudable interés social, económico o medioambiental, podrá la Administración del Estado, mediante Convenio con las Comunidades Autónomas, sufragar proyectos de inversión colectiva en los que la aportación de aquellas sea inferior al 20 por 100.

Art. 14. El reembolso correspondiente por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola respecto de lo contemplado en este Real Decreto se distribuirá entre las Administraciones Públicas proporcionalmente a su participación en la cofinanciación prevista en este capítulo.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8870

REAL DECRETO 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.

Una vez producida en el año 1986 la integración de España en la Comunidad Económica Europea, el Gobierno ha venido impulsando el desarrollo y la aplicación de los contenidos de la Política Agraria Común a nuestra agricultura. Como consecuencia de este proceso, en el campo más concreto de la política de estructuras agrarias, que es recogida en gran parte por el Reglamento (CEE) número 797/1985 del Consejo, se ha producido una aplicación orientada, prioritariamente, hacia la puesta en vigor de medidas tales como la indemnización compensatoria de zonas desfavorecidas de montaña o por despoblamiento, que constituye un instrumento de apoyo directo a las rentas agrarias, destinado a compensar las desventajas naturales permanentes de dichas zonas.

En este sentido, durante los cuatro años transcurridos desde nuestro ingreso en la Comunidad Económica Europea, se ha venido regulando anualmente dichas indemnizaciones por los Reales Decretos correspondientes, lo que ha permitido una compensación continuada de las rentas anuales de los agricultores, que residiendo en dichas zonas tienen en la agricultura su principal medio de vida.

Consolidado el programa anual de indemnizaciones compensatorias, y teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante estos años, se considera conveniente, como indicó el Consejo de Estado en su dictamen de 30 de marzo de 1989, establecer un texto dispositivo que regule de modo permanente la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas sin perjuicio de que anualmente se determine por el Gobierno la cuantía de los módulos base para el cálculo de dicha indemnización.

La cuantía de la indemnización compensatoria se modulará cada año, teniendo en cuenta las especificidades que la normativa comunitaria establece para cada tipo de zona desfavorecida, manteniéndose los criterios de años anteriores, en cuanto a equivalencias y coeficientes que se aplican a las cabezas de ganado y hectáreas de cultivo. Asimismo, se mantiene para las zonas de montaña el incremento de la indemnización destinado a compensar las peculiares limitaciones de las explotaciones ubicadas en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales.

Asimismo se contempla la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan establecer, en el ámbito de sus competencias y con cargo a sus propios recursos, una indemnización compensatoria de carácter complementario a la básica que se regula en el presente Real Decreto y cuyo importe se abonará con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Por último se considera necesario adecuar los criterios de la normativa española para la delimitación de las zonas de montaña con los de la Comunidad Económica Europea y que han sido utilizados por la Directiva del Consejo 86/466/CEE, de 14 de julio, modificada por la Decisión 89/566/CEE de la Comisión, para incluir en la lista comunitaria las zonas agrícolas desfavorecidas de España. Ello supone modificar el apartado dos del artículo 2.º del Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, dándole nueva redacción, y derogar el Real Decreto 1083/1986, de 13 de mayo, que modificó dicha disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y cumplido el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento (CEE) número 797/1985, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de abril de 1990,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento (CEE) número 797/1985, del Consejo, de 12 de marzo, se establece una acción común por la que se podrá conceder una indemnización compensatoria anual a los agricultores que cumplan las condiciones que se establecen en el artículo 3 del presente Real Decreto, y cuyas explotaciones radiquen en los términos municipales siguientes:

a) Los incluidos en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas de España de la Directiva 86/466/CEE, del Consejo, modificada por la Decisión 89/566/CEE de la Comisión de 16 de octubre de 1989, y calificados como de montaña, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo.

b) Los incluidos en la mencionada lista comunitaria como zonas desfavorecidas por despoblamiento, con arreglo al apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

CAPITULO II

Definiciones y beneficiarios

Art. 2.º 1. Las indemnizaciones compensatorias básicas que se fijan en este Real Decreto serán las que, en todo caso, podrán percibir los agricultores, teniendo en cuenta la zona de ubicación y las características de su explotación.

2. Las Comunidades Autónomas podrán conceder indemnizaciones compensatorias complementarias a los beneficiarios de las básicas, sin rebasar los límites establecidos en el apartado 4 del artículo 10 de este Real Decreto.

3. En ambos casos, las indemnizaciones compensatorias básicas o complementarias se denominarán de montaña o por despoblamiento, según la zona donde esté situada la explotación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.

Art. 3.º 1. Podrán beneficiarse de una indemnización compensatoria anual, los titulares de las explotaciones agrarias situadas en las zonas desfavorecidas delimitadas en el artículo 1, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, y en el artículo 14 del Reglamento (CEE) número 797/1985, del Consejo, y además, reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- Ser agricultor a título principal.
- Obtener más del 50 por 100 de su renta anual exclusivamente de la actividad agraria.

2. A los efectos previstos en este Real Decreto se entenderá por agricultor a título principal, toda persona física cuya renta procedente de su explotación agraria sea igual o superior al 50 por 100 de su renta total y que dedique a la misma más de un 50 por 100 de su tiempo de trabajo.

3. Sólo podrán ser beneficiarios de la indemnización compensatoria anual las personas físicas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- Ser titular de una explotación agraria individual. En este supuesto únicamente se concederá una indemnización por explotación.
- Ser socio de una explotación comunitaria constituida como Sociedad Agraria de Transformación o Cooperativa. Cada socio podrá percibir la indemnización correspondiente a su cuota de participación, que, en su caso, deberá acumularse a la de su explotación individual a los efectos del cálculo de una indemnización compensatoria única.

4. Se entenderá por explotación agraria el conjunto de los bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituya una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

CAPITULO III

Cálculo de las unidades liquidables de la explotación

Art. 4.º 1. La cuantía de la indemnización compensatoria anual se calculará, para cada explotación, en función de los factores siguientes:

- Número de cabezas de ganado de explotaciones incluidas en programas sanitarios oficiales o que sus titulares se comprometan a incluirlas en la próxima campaña.
- Hectáreas de superficie agrícola útil, destinada a cultivos y plantaciones que no estén sometidos a las limitaciones previstas en las normas comunitarias.

Estos factores, a través de los correspondientes coeficientes correctores que se determinan en los restantes artículos de este capítulo, se transformarán en las unidades liquidables de la explotación.

Art. 5.º 1. Para poder aplicar un sistema homogéneo adecuado a cada especie de ganado o tipo de cultivo se establecen coeficientes correctores que permiten calcular sus equivalencias en unidades de ganado mayor y unidades equivalentes de cultivo, respectivamente.

2. Asimismo se establecen otros coeficientes correctores, de acuerdo con la orientación técnico-económica de las explotaciones, a fin de compensar las diferencias de renta derivadas de la variabilidad de las limitaciones del medio natural.

3. Una vez aplicados los coeficientes correctores establecidos en los párrafos anteriores, que permiten homogeneizar las cabezas de ganado y la superficie agrícola útil, se guiarán los resultados obtenidos para determinar las unidades liquidables de la explotación.

Art. 6.º 1. Se entiende por unidad de ganado mayor (UGM), a los efectos de esta ayuda, los toros, vacas y otros animales de la especie bovina de más de dos años y los équidos de más de seis meses. Para otras edades y especies de ganado diferente se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

	UGM
Animales de la especie bovina de seis meses a dos años	0,60
Ovejas y cabras	0,15

2. La transformación de las cabezas de ganado de la explotación en unidades de ganado mayor se limitará a una carga ganadera máxima de 1,4 unidades de ganado mayor por hectárea de superficie forrajera. En cualquier caso el número máximo de unidades de ganado mayor computables por explotación será de veinte unidades.

3. A estos efectos se entenderá por superficie forrajera la superficie agrícola útil de la explotación que se destina a la alimentación del ganado en forma de pastoreo o de siega. Asimismo, se considerarán como tal aquellas superficies que, no formando parte de la explotación, pueda utilizar su titular para el pastoreo del ganado, por tener derecho a su aprovechamiento estacional. Para el cómputo de estas superficies forrajeras externas a la explotación, se aplicarán los siguientes coeficientes, en función del período medio de aprovechamiento:

	Coficiente reductor
Hectáreas de barbecho, rastrojera y erial a pasto	0,15
Hectáreas de pasto aprovechables por un período de dos a seis meses	0,50

4. Las unidades liquidables correspondientes a las cabezas de ganado mayor de cada explotación se obtendrán de multiplicar las unidades de ganado mayor calculadas de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, por los siguientes coeficientes técnico-económicos (COTE):

	COTE
UGM calculadas correspondientes a explotaciones de vacuno lechero (litros de leche de vaca vendidos al año/número UGM calculadas por explotación superior a 2.000 litros)	0,80
UGM calculadas correspondientes al resto de explotaciones ganaderas	1,00

Art. 7.º 1. A efectos del cómputo de las hectáreas de la superficie agrícola útil de la explotación, quedan excluidas las superficies siguientes:

Las superficies destinadas a la alimentación del ganado de la propia explotación.

Las superficies dedicadas a la producción de trigo, excepto las dedicadas a la producción de trigo duro en las zonas que no figuran mencionadas en el artículo 1.º, punto 2, del Reglamento (CEE) número 1216/1989, del Consejo, de 3 de mayo de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 3103/1976, del Consejo, de 16 de diciembre de 1976, relativo a la ayuda al trigo duro. Asimismo, no se excluirán las superficies dedicadas a la producción de trigo blando en las zonas cuyo rendimiento medio no exceda de 2,5 toneladas por hectárea.

La totalidad de la superficie dedicada a la producción de manzanas, peras y melocotones cuando tales cultivos ocupen más de 0,5 hectáreas de la explotación.

En las zonas desfavorecidas por despoblamiento se excluirán, además, las superficies de regadío, las dedicadas a la producción de vino, excepto las de aquellos viñedos cuyo rendimiento no rebasa los 20 hectolitros por hectárea, y aquellas otras que se excluyen en el artículo 1 ter, apartado 6.111), del Reglamento (CEE) número 1760/1987, del Consejo.

2. Se entiende por unidad equivalente de cultivo (UEC), la hectárea computable de superficie agrícola útil transformada según los siguientes coeficientes:

	UEC
Hectárea de regadío	1,00
Hectáreas de cultivos extensivos y plantaciones de secano	0,50
Hectáreas de plantaciones no maderables forestales y arbustivas	0,30

En cualquier caso, el número máximo de unidades equivalentes de cultivo computables por explotación será de 20 unidades.

3. Las unidades liquidables correspondientes a la superficie agrícola útil de cada explotación se obtendrán de multiplicar las unidades equivalentes de cultivo, calculadas de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, por los siguientes coeficientes técnico-económicos (COTE):

	COTE
Cultivos de regadío	0,75
Cultivos extensivos y plantaciones de secano	0,85
Plantaciones no maderables forestales y arbustivas	1,00

4. Cuando el beneficiario de una indemnización compensatoria de años anteriores haya repoblado toda o parte de la superficie de la explotación que sirvió de base de cálculo para la misma, podrá seguir computando dichas superficies para los cálculos de las indemnizaciones compensatorias de años posteriores, hasta un máximo de veinte años, contados a partir de la fecha de la repoblación. En este caso, el coeficiente para el cálculo de la unidad equivalente de cultivo será el que le correspondiera antes de la repoblación, de acuerdo con el apartado 2 de este artículo, y el coeficiente técnico-económico a aplicar será la unidad.

Art. 8.º 1. Por la suma de las unidades liquidables obtenidas por los procedimientos establecidos en los artículos anteriores, se obtienen las unidades liquidables totales de la explotación.

2. Sólo serán computables un máximo de 20 unidades liquidables por cada explotación individual o miembro de explotación asociada.

CAPITULO IV

Importe de las indemnizaciones compensatorias básicas

Art. 9.º Para la cuantificación económica de las unidades liquidables totales de la explotación se aplicarán a los módulos base los siguientes coeficientes:

Unidades liquidables totales	Coficiente aplicable al módulo base
Menor o igual a 5	1,00
Más de 5 y hasta 10	0,50
Más de 10 y hasta 20	0,30

Art. 10. 1. El número de unidades liquidables totales de la explotación se multiplicará por el módulo base correspondiente al tipo de zona donde esté ubicada la explotación, aplicando los coeficientes que correspondan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.

2. El importe resultante constituye la indemnización compensatoria básica que se abonará a todos los titulares de explotaciones que cumplan los requisitos previstos en el artículo 3, sin perjuicio de que, conforme al artículo 2, las Comunidades Autónomas puedan establecer indemnizaciones complementarias.

3. A efectos de garantizar el mínimo previsto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) número 797/1985, la cuantía de la indemnización compensatoria básica no podrá ser inferior al equivalente de multiplicar 20,3 ECUs por el número de unidades de ganado mayor y unidades equivalentes de cultivo, pero sin que la suma de ambas sobrepase el número de 20 unidades por beneficiario.

4. El importe total de la indemnización compensatoria en ningún caso podrá superar el límite establecido en el artículo 15, 1, a), del Reglamento (CEE) número 797/1985, modificado por el artículo 1, 9, a), del Reglamento (CEE) número 3808/1989, del Consejo, de 12 de diciembre de 1989.

CAPITULO V

Excepciones e incompatibilidades

Art. 11. 1. La condición impuesta en el artículo 14 del Reglamento (CEE) número 797/1985, a los perceptores de la indemnización compensatoria, de continuar su actividad agraria durante un plazo de, al menos, cinco años computables a partir del primer pago, quedará eximida en los casos previstos en dicho artículo.

2. La indemnización compensatoria es incompatible con la percepción por el beneficiario de una pensión de jubilación, del subsidio de desempleo o de cualquier otra prestación pública análoga.

CAPITULO VI

Procedimiento de solicitud de la indemnización compensatoria básica y controles para su aplicación

Art. 12. 1. Las solicitudes de las indemnizaciones compensatorias básicas, reguladas en este Real Decreto, se formularán en los impresos correspondientes y se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que las tramitarán y resolverán en el plazo que, a tal efecto, se establezca. La veracidad de los datos aportados por el solicitante se presumirá acreditada por la declaración del peticionario, sin perjuicio de la verificación y requerimiento, en su caso, de los justificantes oportunos.

2. Los beneficiarios de la indemnización compensatoria quedan obligados a someterse a la inspección de los órganos competentes, a efectos de comprobación del cumplimiento de los compromisos adquiridos. El incumplimiento de dichos compromisos implicará la obligación

de devolver las cantidades percibidas por la indemnización compensatoria, incrementadas, en su caso, en el interés legal del dinero.

3. A los efectos de instrumentar el control del cumplimiento de los requisitos de la normativa nacional y comunitaria, entre la Administración del Estado y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se establecerán los mecanismos apropiados de coordinación de dicho control.

4. La consignación o aportación de datos o documentos falseados o inexactos para la obtención de la indemnización compensatoria, dará lugar, igualmente, a la devolución de las cantidades percibidas, conforme se establece en el apartado 2, sin perjuicio de las acciones legales que procedan en aplicación de la normativa vigente.

CAPITULO VII

Financiación

Art. 13. 1. La indemnización compensatoria básica, regulada en el presente Real Decreto, será financiada por la Administración del Estado con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Las indemnizaciones compensatorias complementarias que puedan establecer las Comunidades Autónomas serán financiadas con cargo a sus propios Presupuestos.

Art. 14. Los reembolsos que se realicen por la Sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), como consecuencia de esta acción común, se distribuirán entre las Administraciones Públicas de acuerdo con su participación en la financiación de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, aprobará anualmente la cuantía de los módulos base que deben aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica.

Segunda.-Las cuantías de los módulos base que deben aplicarse en el año 1990 para la cuantificación económica de la indemnización compensatoria básica son las siguientes:

- a) 7.000 pesetas para los términos municipales incluidos en el apartado a) del artículo 1 de este Real Decreto.
- b) 4.000 pesetas para los términos municipales incluidos en el apartado b) del artículo 1 de este Real Decreto.

Tercera.-Dadas las especiales limitaciones naturales de las zonas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales, en el año 1990, la indemnización compensatoria básica de montaña se incrementará en un 50 por 100 en las explotaciones ubicadas en las mismas.

Cuarta.-Se modifica el apartado dos del artículo 2.º del Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, por el que se regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y de otras zonas equiparables, en desarrollo de la Ley 25/1982, quedando redactado en los siguientes términos:

«Dos. Los territorios homogéneos que se delimiten, y posteriormente se declaren, en virtud de lo previsto en el apartado c) del artículo 2.º Uno, de la Ley 25/1982, por tener vocación predominantemente agraria y no alcanzar los valores de altitud y pendiente establecidos en los apartados a) y b) de la misma disposición, pero en los que se den circunstancias excepcionales limitativas de las producciones agrarias análogas a las existentes en las zonas de agricultura de montaña, tendrán la denominación de zonas equiparables.

Para la delimitación de estas zonas, su territorio deberá estar caracterizado por el cumplimiento simultáneo de los siguientes criterios orográficos:

- 1) Una altitud mínima de 600 metros.
- 2) Una pendiente, como mínimo, del 15 por 100, excepto para municipios totalmente rodeados por regiones montañosas, para los cuales el porcentaje de pendiente podrá reducirse al 12 por 100.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 1083/1986, de 30 de mayo, por el que se modifica el apartado dos del artículo 2.º del Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, que regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y de otras zonas equiparables, en desarrollo de la Ley 25/1982.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de abril de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8638 *REAL DECRETO 488/1995, de 7 de abril, por el que se fija la cuantía de los módulos base que deberán aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas en el año 1995.*

En la disposición adicional primera del Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, se establece que el Gobierno aprobará anualmente, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cuantía de los módulos base que deben aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica.

Los Reales Decretos 633/1993, de 3 de mayo, y 971/1994, de 13 de mayo, fijaron la cuantía de los módulos base que debían aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas en los años 1993 y 1994, respectivamente.

Siguiendo en la línea de revalorización de las cantidades que se abonan por indemnización compensatoria, con el fin de ir aproximando aquélla al nivel promedio del conjunto de la Comunidad Europea, se incrementan los valores de los módulos base a aplicar para el cálculo de la indemnización compensatoria básica, así como la cantidad mínima de ayuda a percibir por cada beneficiario.

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento (CEE) 2328/91, del Consejo, de 15 de julio, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, se ha cumplido el trámite de comunicación del presente Real Decreto a la Comisión Europea.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

1. La cuantía de los módulos base que debe aplicarse en el año 1995, para el cálculo de la indemnización compensatoria básica regulada por el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, es la siguiente:

a) Nueve mil trescientas noventa y ocho pesetas para las explotaciones ubicadas en los términos muni-

cipales calificados como de montaña e incluidos en el párrafo a) del artículo 1 del Real Decreto 466/1990.

b) Cinco mil seiscientos dieciocho pesetas para las explotaciones sitas en los términos municipales calificados como zonas desfavorecidas por despoblamiento e incluidos en el párrafo b) del artículo 1 de dicho Real Decreto.

2. En las zonas de influencia socioeconómica de los parques nacionales y en las zonas incluidas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa las cuantías de los módulos base son las siguientes:

a) Dieciocho mil setecientos noventa y seis pesetas para las explotaciones situadas en los términos municipales calificados como de montaña e incluidos en el párrafo a) del artículo 1 del Real Decreto 466/1990.

b) Once mil doscientas treinta y seis pesetas para las explotaciones ubicadas en los términos municipales calificados como zonas desfavorecidas por despoblamiento e incluidos en el párrafo b) del artículo 1 del Real Decreto 466/1990 y los calificados como de limitaciones específicas incluidos en el párrafo c) del artículo 1 de dicho Real Decreto, según la redacción dada por el Real Decreto 633/1993.

3. Cuando el importe de la indemnización compensatoria calculado con los módulos fijados en los apartados 1 y 2 sea inferior a 36.750 pesetas se abonará al beneficiario este último importe.

Disposición adicional única.

El presente Real Decreto se dicta en virtud de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica prevista en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

LUIS MARIA ATIENZA SERNA

8639 REAL DECRETO 560/1995, de 7 de abril, por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras.

El Reglamento (CEE) 3760/92, del Consejo, de 20 de diciembre, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura, fija como objetivo general de la política común de pesca la protección y conservación de los recursos marinos y la organización sobre una base sostenible de la explotación nacional y responsable de los mismos, en condiciones económicas apropiadas para el sector, teniendo en cuenta sus repercusiones en el ecosistema marino, y tomando en consideración en particular tanto las necesidades de los productores como las de los consumidores.

El Reglamento (CEE) 3094/86, del Consejo, de 7 de octubre, establece determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros, entre las que se disponen tallas mínimas para diversas especies de interés pesquero.

El Reglamento (CE) 1626/94, del Consejo, de 27 de junio, establece determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, medidas que comprenden las tallas mínimas de ciertas especies de peces, crustáceos y moluscos.

Por otra parte, la normativa nacional que recoge tallas mínimas de especies pesqueras se encuentra dispersa en múltiples disposiciones, muchas de las cuales han venido sufriendo diversas modificaciones.

A la vista de lo expuesto resulta conveniente, para una mayor claridad, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios citados desde su entrada en vigor, dictar el presente Real Decreto que reúne en una sola disposición las tallas mínimas de aplicación en las distintas áreas englobadas en el caladero nacional, previo informe del Instituto Español de Oceanografía. Asimismo, de conformidad con los artículos 14 del Reglamento (CEE) 3094/86 y 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto de Real Decreto a la Comisión Europea.

Finalmente, la Constitución establece, en su artículo 149.1.19.^a, que la pesca marítima por fuera de las aguas que delimitan las líneas de base es competencia exclusiva del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Tallas mínimas.*

Las tallas mínimas autorizadas para las diferentes especies pesqueras capturadas por buques españoles serán, para cada uno de los caladeros diferenciados que integran el caladero nacional, las indicadas en los anexos del presente Real Decreto.

Se considerará que un pez, crustáceo, molusco o cualquier otro producto de la pesca no tiene la talla exigida cuando sus dimensiones sean inferiores a las establecidas en este Real Decreto para la especie correspondiente.

Artículo 2. *Medición de las tallas.*

La talla de los peces, crustáceos y moluscos se medirá de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 3094/86, de 7 de octubre.

Artículo 3. *Prohibiciones.*

Se prohíbe retener a bordo, transbordar, desembarcar, transportar, almacenar, vender, exponer o comercializar peces, crustáceos, moluscos u otros productos de la pesca que no tengan la talla exigida.

Artículo 4. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en el presente Real Decreto serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima y demás disposiciones concordantes.

Disposición adicional única. *Competencia.*

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima en aguas exteriores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada toda disposición, de igual o inferior rango, en lo que se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, dentro del ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
LUIS MARIA ATIENZA SERNA

ANEXO I**Tallas mínimas autorizadas para los caladeros del Cantábrico y noroeste y del golfo de Cádiz**

Especie	Talla (en cm)
Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)	30
Acedia (<i>Dicologlossa cuneata</i>)	15
Aguja (<i>Belone belone</i>)	25
Anguila (<i>Anguilla anguilla</i>)	(*)
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)	20
Atún rojo (<i>Thunnus thynnus</i>)	6,4 kg
Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)	35
Besugo (<i>Pagellus bogaraveo</i>)	25
Boga (<i>Boops boops</i>)	11
Boquerón (<i>Engraulis encrasicolus</i>)	12 (**)
Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	(*)
Caballa, Estornino (<i>Scomber spp</i>)	20
Calamar (<i>Loligo vulgaris</i>)	(*)
Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)	35
Centolla (<i>Maja squinado</i>)	12
Cigala (entera) (<i>Nephrops norvegicus</i>):	
Longitud cefalotórax	2
Longitud total	7
Cigalas (colas)	3,7
Congrio (<i>Conger conger</i>)	58
Chopa (<i>Spondyliosoma cantharus</i>)	23
Dorada (<i>Sparus aurata</i>)	19
Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	30
Faneca (<i>Trisopterus luscus</i>)	(*)
Gallos (<i>Lepidorhombus spp</i>)	20
Jibias (<i>Sepia spp</i>)	(*)
Jurel (<i>Trachurus trachurus</i>)	15
Lenguado (<i>Solea vulgaris</i>)	24
Limanda (<i>Limanda limanda</i>)	23
Lisas (<i>Mugil spp</i>)	20
Lubina (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	36
Maruca Azul (<i>Molva dypterygia</i>)	70
Maruca (<i>Molva molva</i>)	63
Mendo limón (<i>Microstomus kitt</i>)	25
Mendo (<i>Gliptocephalus cynoglossus</i>)	28

Especie	Talla (en cm)
Merlán (<i>Merlangus merlangus</i>)	23
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)	27
Palometa negra o japuta (<i>Brama brama</i>)	16
Pargo (<i>Pagrus pagrus</i>)	15
Patudo (<i>Thunnus obesus</i>)	3,2 kg
Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	25
Rabil (<i>Thunnus albacares</i>)	3,2 kg
Rape (<i>Lophius piscatorius</i> , L. Budegassa)	(*)
Remol (<i>Scophthalmus rhombus</i>)	30
Rodaballo (<i>Psetta maxima</i>)	30
Sabalos (<i>Alosa spp</i>)	30
Salema (<i>Sarpa salpa</i>)	15
Salmón (<i>Salmo salar</i>)	50
Salmonete de roca (<i>Mullus surmuletus</i>)	15
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	11
Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)	25
Trucha marisca o reo (<i>Salmo trutta</i>)	25
Vieira (<i>Pecten maximus</i>)	10

(*) Talla por determinar.

(**) Excepto en la división IX, a), en la que la talla mínima es de 10 centímetros.

ANEXO II**Tallas mínimas autorizadas para el caladero mediterráneo**

Especie	Talla (en cm)
Aguja (<i>Belone belone</i>)	25
Almejas (<i>Venerupis spp</i>)	2,5
Atún rojo (<i>thunnus thynnus</i>)	70
	(66,4 kg)
Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>)	15
Boga (<i>Boops boops</i>)	11
Bogavante (<i>Homarus gammarus</i>):	
Longitud cefalotórax	8,5
Longitud total	24
Boquerón (<i>Engraulis encrasicolus</i>)	9
Caballa (<i>Scomber scombrus</i>)	18
Capellán/mollera (<i>Trisopterus minutus capellanus</i>)	11
Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>):	
Longitud cefalotórax	2
Longitud total	7
Cherna (<i>Polyprion americanus</i>)	45
Chirla (<i>Venus spp</i>)	2,5
Dorada (<i>Sparus aurata</i>)	20
Estornino (<i>Scomber japonicus</i>)	18
Gallo (<i>Lepidorhombus spp</i>)	15
Jureles (<i>Trachurus spp</i>)	12
Langosta (<i>Palinuridae</i>)	24
Langostino (<i>Panaeus kerathurus</i>)	10
Lenguado (<i>Solea vulgaris</i>)	20
Lisas (<i>Mugil spp</i>)	16
Lubina (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	23
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)	20
Meros (<i>Epinephelus spp</i>)	45
Pageles, besugos (<i>Pagellus spp</i>)	12
Palometa negra o japuta (<i>Brama brama</i>)	16
Pargo (<i>Pagrus pagrus</i>)	18
Pez Espada (<i>Xiphias gladius</i>)	120 (*)
Rapes (<i>Lophius spp</i>)	30
Salema (<i>Sarpa salpa</i>)	15
Salmonetes (<i>Mullus spp</i>)	11

Especie	Talla (en cm)
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	11
Sargos (<i>Diplodus spp</i>)	15
Vieiras (<i>Pecten spp</i>)	10

(*) Desde la punta del maxilar inferior al extremo posterior del radio más pequeño de la aleta caudal.

ANEXO III

Tallas mínimas autorizadas para el calendario canario

Especie	Nombre local canario	Talla (en cm)
Aguja (<i>Belone belone</i>)	Agujón	25
Aligote (<i>Pagellus acarne</i>).	Besugo	12
Atún rojo (<i>Thunnus Thynnus</i>)	Patudo	6,4 kg
Boga (<i>Boops boops</i>)	Boga	11
Boquerón (<i>Engraulis encrasicolus</i>)	Boquerón, anchoa	9
Cabrilla (<i>Serranus cabrilla</i>)	Cabrilla, cabrilla rubia	15
Cachucho (<i>Dentex macropthalmus</i>)	Antoñito, calé, dientón	18
Chopa (<i>Spondyliosoma cantharus</i>)	Chopa, negrón ..	19
Dorada (<i>Sparus auratus</i>).	Dorada, zapata morisca	19
Estornino (<i>Scomber japonicus</i>)	Caballa	18
Gitano (<i>Mycteroperca fusca</i>)	Abade, abadejo ..	35
Jureles (<i>Trachurus spp</i>) ..	Chicharro	12
Lisa (<i>Mugil auratus</i>)	Lisa amarilla	14
Lobo viejo (<i>Sparisoma cretense</i>)	Vieja	20
Lubina (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	Lubina	22
Mero (<i>Epinephelus marginatus</i>)	Mero	45
Mojarra (<i>Diplodus vulgaris</i>)	Seifia, seifio	22
Pagel (<i>Pagellus erythrinus</i>)	Breca	22
Palometa negra o japuta (<i>Brama brama</i>)	Pez tontón	16
Pargo (<i>Pagrus pagrus</i>)	Bocinegro, pargo, palleta	33
Patudo (<i>Thunnus obesus</i>).	Tuna	3,2 kg
Rabil (<i>Thunnus albacares</i>).	Rabil	3,2 kg
Salema (<i>Sarpa salpa</i>)	Salema, salpa ..	24
Salmonetes (<i>Mullus spp</i>).	Salmón, salmónete	15
Sama de pluma (<i>Dentex filusus</i>)	Sama, serruda, pargo macho ..	35
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	Sardina	11
Sargo (<i>Diplodus sargus</i>).	Sargo, sargo blanco	22
Serrano imperial (<i>Serranus atricauda</i>)	Cabrilla, cabrilla reina	15

coordinación de la concesión de las Indemnizaciones Compensatorias a las explotaciones agrarias en zonas de montaña.

Segundo.—Se encomienda al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) las funciones que corresponden a la Administración Central del Estado para el desarrollo y ejecución, en lo referente a la concesión de Indemnizaciones Compensatorias, de lo dispuesto en el Real Decreto 1684/1986, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 190, de 9 de agosto), por el que se regulan determinadas ayudas específicas a explotaciones agrarias ubicadas en zonas de agricultura de montaña.

Tercero.—Las solicitudes para acceder a la Indemnización Compensatoria de Montaña durante el ejercicio 1986 se podrán presentar en los Servicios correspondientes de las respectivas Comunidades Autónomas y en el plazo comprendido entre los días 15 de septiembre y 15 de octubre del presente año, ambos inclusive.

La solicitud se formalizará en el impreso cuyo modelo se acompaña como anejo 1, normalizado con objeto de informatizar toda la documentación que posteriormente ha de presentarse ante los Organos competentes de la Comunidad Económica Europea (CEE).

Cuarto.—Las condiciones que deben cumplir los peticionarios para acceder a estas ayudas son las siguientes:

a) Ser titulares de explotaciones agrarias a las que dediquen, al menos, el 50 por 100 de su tiempo de trabajo, y de las que obtengan, al menos, el 50 por 100 de sus rentas.

b) Acreditar fehacientemente su residencia habitual en una zona de agricultura de montaña o en alguno de los municipios limítrofes.

c) Dedicar a cultivos agrícolas o forestales no maderables dentro de la zona una superficie de, al menos, 2 hectáreas o mantener en ella una explotación ganadera ligada a la tierra con un mínimo de dos unidades de ganado mayor o su equivalente.

d) Asumir el compromiso de continuar dichas actividades, al menos, durante cinco años.

La Indemnización Compensatoria de Montaña es incompatible con la percepción por el beneficiario de una pensión de jubilación, del subsidio de desempleo, y de cualquier otra prestación personal análoga a la Seguridad Social, así como con los seguros de retiro privados.

Quinto.—Se establece para 1986, un coeficiente reductor de 0,6 para las superficies no vinculadas a la ganadería, quedando por tanto fijada en 3.600 pesetas la Indemnización Compensatoria Base por hectárea de superficie agraria útil computable.

Sexto.—Sin perjuicio de la intervención, en su caso, de los Comités de Coordinación de Zona a que se refiere el artículo 6 del citado Real Decreto, la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente aprobará en el documento también normalizado que se acompaña como anejo 2, la concesión de las ayudas, si el peticionario reúne los requisitos exigibles y propondrá la cuantía de la Indemnización Compensatoria Base a otorgar por la Administración del Estado.

El pago de la Indemnización Compensatoria a los beneficiarios se efectuará por el procedimiento habitual que se viene utilizando en las ayudas a las explotaciones agrarias, según los acuerdos existentes entre el IRYDA y las distintas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que puedan adoptarse de común acuerdo otros sistemas cuando así convenga.

Séptimo.—Además de la Indemnización Compensatoria Base a que se refiere el apartado anterior, podrán otorgarse Indemnizaciones Complementarias establecidas por las Comunidades Autónomas, conforme a lo señalado en los artículos 10 y 11 del repetido Real Decreto.

Cuando estas Indemnizaciones Complementarias puedan optar a los beneficios previstos en el Reglamento CEE/797/1985, la documentación correspondiente deberá ser coordinada de forma análoga a lo previsto en esta Orden para ser posteriormente informatizada y presentada ante los Organos competentes de la CEE.

La tramitación de la Indemnización Complementaria a los Organos competentes de la CEE, estará supeditada a la de la correspondiente Indemnización Compensatoria Base.

Octavo.—Para el seguimiento y solución de las incidencias que puedan presentarse en la puesta en marcha y desarrollo de este programa de Indemnizaciones Compensatorias, conjuntamente los Organos competentes de las Comunidades Autónomas y el IRYDA, adoptarán las medidas pertinentes en cada caso.

Noveno.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de septiembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

24195 *ORDEN de 9 de septiembre de 1986 por la que se establecen las normas de coordinación de la gestión de las Indemnizaciones Compensatorias en Zonas de Agricultura de Montaña.*


Ilmos. Sres.: La disposición final del Real Decreto 1684/1986, de 13 de junio, por el que se regulan determinadas ayudas específicas a explotaciones agrarias ubicadas en zonas de agricultura de montaña, encomienda al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictar las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

Por lo que a las Indemnizaciones Compensatorias de Montaña se refiere, en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1986, se asignan al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario dotaciones correspondientes a dichas indemnizaciones.

En su virtud, tenidos en cuenta los procedimientos y requisitos establecidos en la Comunidad Económica Europea y las deliberaciones del grupo de trabajo, constituido al efecto en el seno de la Comisión de Agricultura de Montaña, dispongo:

Primero.—Con la presente Orden se establecen con carácter provisional, las normas procedimentales y de gestión para la

ANEJO 1

 <p>MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION</p> <p>INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO</p>		<p>EXPEDIENTE N.º</p> <p>.....</p> <p>Registro de explot.</p>																																						
<p>SOLICITUD DE INDEMNIZACION COMPENSATORIA DE MONTAÑA</p> <p style="text-align: right;">(A rellenar por la Administración)</p>																																								
<p>TITULAR DE LA EXPLOTACION</p>	<p>Tipo de peticionario <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/></p>	<p>1º apellido:</p>	<p>2º apellido:</p>																																					
	<p>D.N.I.</p>	<p>Nombre:</p>																																						
	<p>con domicilio en (calle o plaza y nº) (Ayuntamiento) (Provincia) <input type="checkbox"/> Nº Seg. Soc.</p>		<p>Año de nacimiento: Profesión: Estado civil:</p>																																					
<p>CONYUGE</p>	<p>D.N.I.</p>	<p>1º apellido:</p>	<p>2º apellido:</p>																																					
	<p>Nombre:</p>																																							
<p>Si es socio de una explotación asociativa indique <input type="checkbox"/> SAT <input type="checkbox"/> COOPERATIVA Cuota de participación% LINEA DE ACTUACION <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/></p> <p>Denominación de la Asociación N.I.F.</p>																																								
<p>CARACTERISTICAS DE LA EXPLOTACION</p> <p>En el caso de que el peticionario pertenezca a una agrupación, se estudiará la explotación total.</p>	<p>Fincas rústicas</p> <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Superficie</th> <th>Has.</th> <th>Provincia</th> <th>Clave</th> <th>Comarca</th> <th>Clave</th> <th>Término municipal</th> <th>Clave</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Propiedad....</td> <td>.....</td> <td>.....</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>.....</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>.....</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Arrendamiento</td> <td>.....</td> <td>.....</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>.....</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>.....</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Otros</td> <td>.....</td> <td>.....</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>.....</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>.....</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </tbody> </table>								Superficie	Has.	Provincia	Clave	Comarca	Clave	Término municipal	Clave	Propiedad....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Arrendamiento	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Superficie	Has.	Provincia	Clave	Comarca	Clave	Término municipal	Clave																																
	Propiedad....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																
	Arrendamiento	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																
	Otros	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																
	<p>CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS</p>				<p>Superficie</p>		<p>GANADERIA</p>																																	
	<p>Superficie agrícola de la explotación Ha.</p>				<p>Superficie forrajera Ha.</p>		<p>Clase</p>																																	
	<p>Otras superf. dedicadas a alimentac. de ganado</p>				<p>Superficie dedicada a trigo</p>		<p>VACAS</p>																																	
	<p>Superf. dedicada a manzanas, peras y melocotones</p>				<p>Superficie a descontar</p>		<p>TOROS y otros bovinos de más de 2 años</p>																																	
	<p>Superficie dedicada a otros cultivos:</p>				<p>Superficie agrícola incluida</p>		<p>BOVINOS de 6 meses a 2 años</p>																																	
<p>Superficie repoblada en fecha/...../19..</p>				<p>SAU</p>		<p>EQUIDOS de más de 6 meses</p>																																		
<p>Superficie agrícola incluida</p>				<p>Superficie repoblada en fecha/...../19..</p>		<p>OVEJAS</p>																																		
<p>SAU</p>				<p>Superficie agrícola incluida</p>		<p>CABRAS</p>																																		
<p>ENTIDAD BANCARIA</p>	<p>Recibe alguna pensión de jubilación, Seguro de desempleo, otra prestación análoga de la Seguridad Social, de Fondos Sociales o de Seguro de retiro privadas? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>																																							
	<p>Solicito se ingrese la ICM que proceda en la siguiente Entidad:</p> <p>..... Nº de cuenta</p>																																							
<p>FIRMA</p>	<p>Indemnizaciones Compensatorias recibidas hasta la fecha.</p> <p>Nº <input type="checkbox"/></p>		<p>Declaro bajo mi responsabilidad que más del 50% de mi renta procede de la explotación agraria y que más del 50% de mi tiempo está dedicado a ella; que todos los datos que anteceden son ciertos. Me comprometo a mantener mi actividad en la explotación, al menos durante los próximos años. Solicito la máxima indemnización compensatoria y caso de no ser concedida en el presente ejercicio, se considere mi solicitud presentada para ejercicios posteriores.</p> <p>..... a ... de de 19..</p> <p style="text-align: right;">El Peticionario,</p>																																					
	<p>Excmo. Sr. Consejero de Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. MADRID.</p>																																							

Se deberá presentar DNI y adjuntar fotocopia del mismo.

S-43 ICM

NO RELLENAR LOS ESPACIOS EN GRIS

ANEJO 2

MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO	A — INFORME TECNICO ECONOMICO DATOS DE LA EXPLOTACION	EXPEDIENTE N.º _____ CLASE DE ACTUACION																								
	Titular: _____ D. N. I. o n.º identificación _____ Prov. _____ Com. o zona _____ Municipio: _____	<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width:33%;">PROVINCIA</th> <th style="width:33%;">COMARCA</th> <th style="width:33%;">ZONA</th> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">N.º</td> <td style="text-align: center;">TIPO</td> </tr> <tr> <td>MUNICIPIO</td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>	PROVINCIA	COMARCA	ZONA					N.º	TIPO	MUNICIPIO														
PROVINCIA	COMARCA	ZONA																								
	N.º	TIPO																								
MUNICIPIO																										
1 — CARACTERISTICAS GENERALES																										
EMPRESA INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> S. A. T. <input type="checkbox"/> Coope- rativa <input type="checkbox"/> Otras <input type="checkbox"/> Cuota de participación% Denominación de la Asociación.....																										
Utilización actual de las tierras Cultivos herbáceos Otros cultivos Superficie agrícola labrada Praderas per. y sup forest. Superficie no productiva Total de la finca o expl (Reg. + Secano)	Has. regadío Has. secano EXPLOTACION. superficie total <input type="text"/> SAU total <input type="text"/>	Régimen de tenencia Propiedad _____ Arrendamiento _____ Aparcería _____ Otros _____																								
CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS																										
		Superficie																								
Superficie agrícola de la explotación _____ Superficie forrajera _____ (1) Otras superficies dedicadas a alimentación del ganado _____ Superficie dedicada a trigo _____ Superficie dedicada a manzanas, peras y melocotones _____ Superficie a descontar _____ Superficie dedicada a otros cultivos: _____ _____ _____ Superficie agrícola incluida _____ Superficie repoblada on fecha/...../1.9.. _____ SAU _____	<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width:50%;">Ha.</th> <th style="width:50%;">a ca</th> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>	Ha.	a ca															<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:50%;"> </td> <td style="width:50%;"> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>								
Ha.	a ca																									
GANADERIA																										
C L A S E	Nº de cabezas	Coeficiente	U.G.M.																							
VACAS _____		1'00																								
TOROS y otros bovinos de más de 2 años _____		1'00																								
BOVINOS de 6 meses a 2 años _____		0'60																								
EQUIDOS de más de 6 meses _____		1'00																								
OVEJAS _____		0'15																								
CABRAS _____		0'15																								
Total U.G.M. en la explotación																										
U.G.M. liquidable																										
No podrá superar (1)																										

B - APROBACION DE LAS CONDICIONES DEL BENEFICIARIO PARA PERCIBIR LA I.C.M. Y PROPUESTA DE CONCESION.

2 - DETERMINACION DE LA INDEMNIZACION COMPENSATORIA

Clave	SAU	Nº Has.	Coef.	Total I.C.Pts.
	Menor de 8		1'00	
	Más de 8 y hasta 16		0'90 x	Pts
	Más de 16 y hasta 32		0'80	
	Más de 32 y hasta 40		0'40	
	Más de 40 y hasta 60 (solo en Asociaciones)		0'30	
Total I.C. por SAU...				
Clave	UGM	Censo	Coef.	Total I.C.Pts
	Menor de 5		1'00	
	Más de 5 y hasta 10		0'90	Pts
	Más de 10 y hasta 20		0'80 x	
	Más de 20 y hasta 25		0'40	
	Más de 25 y hasta 40 (solo en Asociaciones)		0'30	
Total I.C. por UGM				Pts.
Indemnización Compensatoria Anual				Pts.

C - OBSERVACIONES

El Funcionario de la COMUNIDAD AUTONOMA	3 - PROPUESTA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
Fecha,	Se propone la concesión de la indemnización anteriormente cuantificada
	Fecha,

PROPUESTA DE RESOLUCION

Propone esta resolución	Contabilidad	Intervención
	Retención de crédito	Intervenido y conforme
Fecha,	Fecha,	Fecha,
	Aplicación presupuestaria	

Conforme con la propuesta anterior.
 En a .. de 19
 El Presidente del IRYDA,

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9440 *ORDEN de 20 de abril de 1990 por la que se desarrolla el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.*

La disposición final primera del Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

En su virtud, cumplido el requisito establecido en el artículo 24 del Reglamento (CEE) número 797/1985, del Consejo, de 12 de marzo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presente Orden establece las normas de procedimiento para la concesión de la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, regulada en el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril.

Art. 2.º 1. Conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 466/1990, los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de una explotación agraria, tal como se define en los apartados 3 y 4 del artículo 3.º del Real Decreto 466/1990. Esta circunstancia se acreditará indicando en la solicitud el número de identificación fiscal.
- b) Radicar la explotación de la que es titular en alguno de los términos municipales contemplados en el artículo 1.º del Real Decreto 466/1990.
- c) Residir habitualmente en el término municipal en el que radique su explotación o en alguno de los municipios limítrofes. Este requisito se acreditará mediante el documento nacional de identidad o el certificado de empadronamiento.
- d) Ser agricultor a título principal, tal como se define en el apartado 2 del artículo 3.º del Real Decreto 466/1990 o, en su caso, obtener más del 50 por 100 de su renta anual exclusivamente de la actividad agraria. Estos requisitos se justificarán, con carácter general, mediante el documento acreditativo de estar en situación de alta en el Régimen Especial Agrario o en el de Trabajadores Autónomos (actividad agraria) de la Seguridad Social y fotocopias compulsadas de la hoja de liquidación y de la página de actividades agrarias de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- e) Dedicar a cultivos agrícolas o forestales no maderables en su explotación una superficie de al menos 2 hectáreas, o mantener en ella una ganadería ligada a la tierra con un mínimo de dos unidades de ganado mayor o su equivalente. Dicha superficie se computará antes de

efectuar deducciones por naturaleza de cultivo, aprovechamiento, o por coeficientes correctores.

f) Asumir el compromiso de continuar en la actividad agraria al menos durante cinco años. Conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 11 del Real Decreto 466/1990, el beneficiario podrá quedar eximido de este compromiso cuando deje de llevar a cabo la actividad agraria y quede asegurada la explotación continuada de las superficies de que se trate. Asimismo, quedará eximido de dicho compromiso en el caso de fuerza mayor y, en particular, en caso de expropiación o de adquisición de su explotación por razones de interés público, así como cuando pase a percibir una pensión de jubilación.

g) No percibir pensión de jubilación, subsidio de desempleo o cualquier otra prestación pública análoga.

2. La ubicación de la explotación y el derecho a la utilización de su base territorial se justificará mediante títulos de propiedad, contratos de arrendamiento o cualquier otro documento o prueba normalmente admisible en derecho para tal fin. El censo ganadero de la explotación se acreditará mediante la documentación pertinente de que dicho ganado ha sido incluido en los programas sanitarios oficiales, o en su caso, mediante la certificación del órgano competente de la Comunidad Autónoma o mediante la cartilla ganadera actualizada cuando exista el compromiso de inclusión en la próxima campaña de saneamiento ganadero.

3. La percepción de la indemnización compensatoria y el cumplimiento de los requisitos exigibles se efectuará con carácter individual y personal, incluso cuando el beneficiario sea socio de una explotación comunitaria. En este caso, corresponderá a los órganos de la explotación comunitaria certificar las características de la explotación, así como las cuotas de participación de cada uno de los asociados que soliciten la indemnización compensatoria.

Art. 3.º A efectos de la verificación y requerimiento, a que hace referencia el apartado 1 del artículo 12 del Real Decreto 466/1990, la Administración competente, podrá exigir, en su caso, del peticionario, la presentación de los justificantes oportunos.

Art. 4.º Las solicitudes para poder acceder a las indemnizaciones compensatorias básicas se formalizarán en el impreso cuyo modelo normalizado figura como anexo I de esta Orden y se presentarán, para su tramitación, ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Los titulares de explotaciones agrarias que hayan percibido la indemnización compensatoria en el año anterior, utilizarán el formulario de solicitud informatizado, que se elaborará por la Secretaría General de Estructuras Agrarias.

Art. 5.º A los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 7.º del Real Decreto 466/1990, en el anexo II de esta Orden se relacionan las zonas en las que las superficies dedicadas a determinados cultivos no deberán computarse como superficie agrícola útil de la explotación, para el cálculo de las unidades liquidables de la misma.

Art. 6.º De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 466/1990, en el anexo III de la presente Orden se relacionan los municipios de montaña incluidos en las zonas de influencia socio-económica de los Parques Nacionales integrados en la Red Estatal de Parques Nacionales, según la disposición adicional primera de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Art. 7.º El órgano competente de cada Comunidad Autónoma resolverá la concesión de las indemnizaciones compensatorias básicas y remitirá a la Secretaría General de Estructuras Agrarias relación individualizada de los beneficiarios a efectos del pago correspondiente. En el momento de proceder al abono, la Secretaría General de Estructuras Agrarias procederá a efectuar las compensaciones que procedan como consecuencia de las liquidaciones de años precedentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En el año 1990 las solicitudes de la indemnización compensatoria básica se presentarán en el período comprendido entre el 25 de abril y el 31 de mayo, ambos inclusive.

Segunda.—Cuando las Comunidades Autónomas establezcan indemnizaciones compensatorias complementarias, la documentación correspondiente deberá ser remitida a la Secretaría General de Estructuras Agrarias para su presentación y tramitación ante los órganos competentes de la Comunidad Económica Europea, a los efectos de los reembolsos previstos en el Reglamento (CEE) número 797/1985.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fechas 6 de marzo de 1985, 9 de junio de 1986 y 21 de julio de 1987, por las que se delimitan las superficies susceptibles de ser declaradas zonas de montaña.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Secretaría General de Estructuras Agrarias se instrumentarán las actuaciones y se dictarán las resoluciones precisas para la ejecución de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de abril de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Estructuras Agrarias.

INSTRUCCIONES

1. Clave: Para zonas de montaña, 46
Para zonas desfavorecidas por despoblamiento, 48
2. Los datos del D.N.I. del titular de la explotación y los contenidos en el punto siguiente constituyen la identificación del beneficiario
3. Situación de la explotación. Provincia, Comarca y Municipio donde radique la totalidad o la mayor parte de la explotación. Sólo se computará la parte de la explotación situada en alguno de los términos municipales calificados como de montaña o desfavorecidos por despoblamiento.
4. Tipo de explotación: Rellenar con uno de los siguientes dígitos de acuerdo con la orientación principal de la explotación,

Orientación principal	
Explotaciones especializadas en grandes cultivos	1
Explotaciones hortícolas	2
Explotaciones con predominio de cultivos permanentes ...	3
Explotaciones ganaderas especializadas	4
Explotaciones con varios cultivos	5
Explotaciones con ganado de diferentes especies	6
Explotaciones mixtas agrícola-ganadera	7
Otras explotaciones no clasificadas en los puntos anteriores	8

ANEXO I

APROVECHAMIENTO DE SUPERFICIES FORRAJERAS EXTERNAS A LA EXPLOTACION

a) Datos de las superficies forrajeras:

Localización	Tipo de aprovechamiento	Superficie total hectáreas
.....
.....
.....
.....
.....

b) Datos del ganado que utiliza estas superficies forrajeras:

Especie	Número de cabezas	Días de utilización
Bovino
Equino
Ovino
Caprino

INFORMACION COMPLEMENTARIA:

Declaro bajo mi responsabilidad que todos los datos que anteceden son ciertos; que NO recibo pensión de jubilación, subsidio de desempleo, ni cualquier otra prestación pública análoga; que más del 50 % de mi renta procede de la explotación agraria y que más del 50 % de mi tiempo está dedicado a la misma, o en su caso, que más del 50 % de mi renta procede de la actividad agraria. Me comprometo a mantener mi actividad en la explotación en los términos previstos en la normativa vigente, sobre indemnizaciones compensatorias y a incluir el ganado de mi explotación en la próxima campaña de saneamiento ganadero.

..... a de de 19

El Solicitante,

ESPACIO RESERVADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA:

ANEXO II

Zonas desfavorecidas en las que las superficies dedicadas a determinados cultivos no deberán computarse como superficie agrícola útil de la explotación

1. Por producción de trigo duro: Las provincias de Almería, Badajoz, Burgos, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Navarra, Salamanca, Sevilla, Toledo, Zamora y Zaragoza.

2. Por producción de trigo blando: Las comarcas integradas por los términos municipales que figuran en el tomo IV del Censo Agrario de 1982, perteneciente a las provincias siguientes:

Alicante: Todas las de la provincia.
 Barcelona: Bergada, Bagés, Osona, Vallés Oriental y Vallés Occidental.
 Cádiz: Campiña de Cádiz.
 Córdoba: Las Colonias y Campiña Alta.
 Gerona: La Selva.
 Lérida: Valle de Arán, Pallars-Ribagorza, Alto Urgel, Conca, Solsones, Noguera, Segarra.
 Navarra: Cantábrica-Baja Montaña, Alpina, Tierra Estella.
 La Rioja: Rioja Alta, Sierra Rioja Alta, Rioja Media.

Sevilla: Todas las de la provincia.
 Tarragona: Segarra.

3. Por producción de vino: Las provincias de Badajoz, Baleares, Barcelona, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Gerona, Huelva, Lugo, Navarra, Orense, Pontevedra, La Rioja, Sevilla y Tarragona.

ANEXO III

Relación de municipios de montaña incluidos en las zonas de influencia socioeconómica de los parques nacionales

Asturias: Amieva, Cabrales, Cangas de Onís y Onís.
 Huesca: Bielsa, Broto, Fanlo, Puértolas, Tella-Sin y Torla.
 León: Oseja de Sajambre y Posada de Valdeón.
 Las Palmas: Tías.
 Santa Cruz de Tenerife: Adeje, Angulo, Alajeró, Arico, Barlovento, Breña Alta, Buenavista del Norte, Fasnia, Garafía, Garachico, Granadilla de Abona, La Guancha, Guía de Isora, Güimar, Herrigua, Icod de los Vinos, La Orotava, El Paso, Puntagorda, Puntallana, Los Realejos, San Andrés y Sauces, San Juan de la Rambla, San Sebastián de la Gomera, Santa Cruz de La Palma, Santiago del Teide, Tijarafe, Valle Gran Rey, Vallehermoso y Vilaflor.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Plazo de presentación de las solicitudes.*

Las solicitudes para la obtención de la indemnización compensatoria básica del año 1995 se presentarán, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de esta disposición.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Estructuras Agrarias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8307 *ORDEN de 3 de marzo de 1995 por la que se fija el plazo para la presentación de solicitudes de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas correspondientes al año 1995, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril.*

La disposición final primera del Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por la que se regula la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas, autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución. Para que esta ejecución se realice simultáneamente, es necesario fijar el mismo plazo de admisión de solicitudes para todo el territorio nacional.

17912 *REAL DECRETO 995/1987, de 24 de julio, por el que se regulan las ayudas a determinadas inversiones colectivas para la mejora de explotaciones agrarias ubicadas en zonas desfavorecidas.*

En aplicación de la Directiva 75/268/CEE, de 28 de abril, sobre agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas, el Consejo estableció la lista comunitaria de zonas de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas de España mediante Directiva 86/466/CEE, de 14 de julio de 1986.

En las zonas desfavorecidas la actividad agrícola soporta grandes limitaciones productivas; en ocasiones la pobreza del suelo es causa de unas bajas producciones; en otras, la acusada pendiente dificulta y encarece las labores de cultivo y, en otras, la altitud limita el período vegetativo y disminuye también los rendimientos. Estas circunstancias adversas determinan, en definitiva, que las explotaciones agrarias situadas en las zonas desfavorecidas proporcionen a sus titulares unas rentas sensiblemente más bajas que las situadas en otras zonas.

Por otra parte, la experiencia viene demostrando que, como consecuencia de las limitaciones naturales que se dan en las zonas desfavorecidas, las acciones tendentes a mejorar la eficacia de las estructuras agrarias, sólo se aplican imperfectamente en las explota-

ciones ubicadas en tales zonas, por lo que los agricultores titulares de las mismas podrían verse excluidos, en realidad, del disfrute de las ayudas a las inversiones previstas, especialmente, en razón de la dificultad que existe para alcanzar una renta comparable.

Con el fin de compensar dichas desventajas y poner tales explotaciones en situación de poder aplicar medidas tendentes a mejorar su eficacia, es necesario proceder a poner en marcha el sistema de ayudas a las inversiones colectivas previsto en el título III del Reglamento CEE/797/1985.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, cumplido el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento CEE/797/1985, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1987, i

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Zonas desfavorecidas

Artículo 1.º 1. A los efectos de la concesión de ayudas a las inversiones colectivas a que se refiere el artículo 17 del Reglamento CEE/797/1985, de 12 de marzo de 1985, se consideran zonas desfavorecidas los términos municipales que figuran en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas de la Directiva del Consejo 86/466/CEE, de 14 de julio de 1986, elaborada con arreglo a los apartados 3, 4 y 5, del artículo 3.º, de la Directiva del Consejo 75/268/CEE, de 28 de abril de 1975.

2. A los efectos indicados, se consideran también zonas agrícolas desfavorecidas, los términos municipales que están delimitados por Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, como perímetros susceptibles de ser declarados zonas de agricultura de montaña.

CAPITULO II

Ayudas a las inversiones colectivas

Art. 2.º 1. Conforme a lo previsto en el artículo 17 del Reglamento CEE/797/1985, en los términos municipales a que se refiere el artículo anterior, se regula un sistema de ayudas a las inversiones colectivas para la producción de forraje, incluidos su almacenamiento y distribución para la mejora y el equipamiento de los pastizales explotados en común, así como en las zonas de agricultura de montaña para los puntos de suministro de agua, caminos de acceso inmediatos a los pastizales, pastos de alta montaña y alojamientos para el ganado.

2. Si se justificare desde el punto de vista económico los trabajos contemplados en el apartado 1, podrán incluir medidas hidráulicas agrícolas de pequeña envergadura compatibles con la protección del medio ambiente, incluidas pequeñas obras de regadío y la construcción o reparación de albergues indispensables para los movimientos estacionales del ganado.

3. El importe de las ayudas contempladas en el apartado 1, en concepto de subvención, no podrá ser superior a 100.000 Ecus por inversión colectiva, a 500 Ecus por hectárea de pastizal o pasto de alta montaña mejorado o equipado y a 5.000 Ecus por hectárea de regadío.

4. La subvención prevista en el apartado anterior, que se conceda por la Administración Central del Estado no podrá exceder de:

El 45 por 100 de la inversión en áreas calificadas de alta montaña según lo previsto en el artículo 3.º, uno, de la Ley 25/1982, de 30 de junio.

El 40 por 100 de la inversión en las zonas que figuran señaladas con un asterisco (*) en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas.

El 32 por 100 de la inversión en el resto de términos municipales que figuran en el artículo 1.º de esta disposición.

CAPITULO III

Procedimiento de solicitud de las ayudas

Art. 3.º Las solicitudes de las ayudas se formularán en los impresos oficiales correspondientes y se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que las gestionarán, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Real Decreto y de acuerdo con los criterios establecidos en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

CAPITULO IV

Financiación

Art. 4.º La financiación de las ayudas a las inversiones colectivas, que se concedan al amparo de este Real Decreto por la

Administración Central del Estado, se efectuará con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro del Programa 531-A, de Reforma de las Estructuras Agrarias y Desarrollo Rural.

Art. 5.º Las Comunidades Autónomas que en el ejercicio de sus competencias decidan participar con sus propios recursos en el régimen de ayudas establecido en este Real Decreto, en el marco de la acción común del Reglamento CEE/797/1985, con opción a los beneficios de la cofinanciación de la Comunidad Europea podrán complementar la subvención estatal sin rebasar conjuntamente las cuantías establecidas en el apartado 3 del artículo 2.º

Art. 6.º El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8.2, del Reglamento del Consejo CEE/729/1970, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las ayudas a inversiones colectivas serán compatibles con las subvenciones que se puedan otorgar en el marco de programas de prestación de servicios comunes a que se refiere el artículo 9.º del Real Decreto 1552/1984, de 1 de agosto, por el que se establece el Programa Nacional de Ordenación y Mejora de Explotaciones Ganaderas Extensivas.

Segunda.—Las ayudas que en aplicación del artículo 7.º del Real Decreto 1552/1984, o de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de agosto de 1983, se concedan a proyectos de inversión que reúnan los requisitos señalados en el presente Real Decreto, tendrán la consideración de ayudas a inversiones colectivas.

Tercera.—Las ayudas reguladas en el presente Real Decreto y las citadas en el apartado anterior, no podrán concederse simultáneamente para una misma inversión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

**DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA
Y MONTES**

777 *DECRETO 97/1987, de 18 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se establece una subvención complementaria a determinadas inversiones colectivas para la mejora de explotaciones agrícolas.*

El Real Decreto 995/87, de 24 de julio de 1987, por el que se regulan las ayudas a determinadas inversiones colectivas para la mejora de explotaciones agrarias ubicadas en zonas desfavorecidas, contempla la posibilidad de que las Comunidades Autónomas complementen con cargo a sus propios Presupuestos, pero con acceso a la financiación comunitaria, las subvenciones en él establecidas, hasta el límite que fija el citado Real Decreto.

Puesto que en la Directiva del Consejo 86/466/CEE, de 14 de julio de 1986, se incluyen entre las zonas de montaña y desfavorecidas que pueden acceder a estas ayudas varios municipios de nuestra Comunidad Autónoma, el Gobierno aragonés —en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 35. 1º 8º del Estatuto de Autonomía— estima oportuno participar en su promoción socioeconómica, instituyendo, de acuerdo con la normativa comunitaria y estatal, una subvención complementaria con cargo a sus Presupuestos, que se suma a la concedida por la Administración Central del Estado.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, previa comunicación a la Comisión Europea a los efectos del Reglamento (CEE) 797/85 del Consejo, de 12 de marzo, y tras deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 18 de agosto de 1987,

DISPONGO:

Artículo Primero: En el presente Decreto se establece una subvención a los proyectos de inversiones colectivas para la mejora de explotaciones agrarias ubicadas en Zonas Desfavorecidas, considerándose a estos efectos los términos municipales que están delimitados por Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación como perímetros susceptibles de ser declarados Zonas de Agricultura de Montaña y los que figuran en la lista comunitaria de Zonas Agrícolas Desfavorecidas aprobada por la Directiva del Consejo 86/4661 CEE de 14 de julio de 1986.

La subvención establecida de este Decreto tendrá el carácter de complementaria a la que conceda la Administración del Estado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, a los fines de co-financiación de estos proyectos de inversión, y queda enmarcada en la acción común del Reglamento (CEE) 797/85, del Consejo, de 12 de marzo de 1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

Artículo Segundo: Tendrán acceso a esta subvención los proyectos de inversión presentados y aprobados al amparo del Real Decreto 995/87, referidos a explotaciones ubicadas en las zonas en él señaladas que afecten al territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Las solicitudes presentadas para acceder a la subvención que concede la Administración Central del Estado, surtirán los mismos efectos de solicitud para la subvención establecida en este Decreto. Las normas contenidas en el Real Decreto 995/87 sobre requisitos de los peticionarios y de los proyectos de inversión, serán de aplicación igualmente para determinar la procedencia de la concesión y su cuantía máxima.

Artículo Tercero: 1. La subvención establecida en este Decreto se abonará, mediante ingreso en la cuenta bancaria del beneficiario, con cargo a los fondos presupuestados del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. La concesión de la subvención y la determinación de su cuantía corresponderá, una vez aprobada la que compete a la Administración Central del Estado, al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes sin perjuicio de las delegaciones que pudieran establecerse de conformidad con la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar las normas de desarrollo que precise este Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

**El Presidente de la Diputación General,
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES**

**El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
JAVIER ALVO AGUADO**

LISTA DE ZONAS DESFAVORECIDAS Y DE MONTAÑA EN ARAGON

MUNICIPIO	MON-TAÑA	DESPO- BLACION	ZONA DESF.
PROVINCIA DE HUESCA			
ABIEGO		SI	SI
ABIZANDA	SI		*SI
ADAHUESCA	SI		SI
AGÜERO	SI		*SI
AINSA-SOBRARBE	SI		*SI
AISA-CANDANCHU	SI		SI
ALBALATE DE CINCA			
ALBALATILLO			
ALBELDA			
ALBERO ALTO			
ALBERO BAJO			
ALBERUELA DE TUBO			
ALCALA DE GURREA			
ALCALA DEL OBISPO			
ALCAMPPELL			
ALCOLEA DE CINCA			
ALCUBIERRE			
ALERRE			
ALFANTEGA			
ALMUDEVAR			
ALMUNIA DE SAN JUAN			
ALMUNIENTE			
ALQUEZAR	SI		*SI
ALTORRICON			
ANGÜES			
ANSO	SI		SI
ANTILLON			
ARAGÜES DEL PUERTO	SI		SI
AREN	SI		*SI
ARGAVIESO			
ARGUIS	SI		*SI
AYERBE			
AZANUY-ALINS			
AZARA		SI	SI
AZLOR		SI	SI
BAELLS			
BAILO	SI		SI
BALDELLOU			
BALLOBAR			*SI
BANASTAS			
BARBASTRO		SI	SI
BARBUÑALES	SI	SI	
BARBUES			
BARCABO	SI		SI
BELVER DE CINCA			
BENABARRE	SI		*SI
BENASQUE	SI		*SI
BERBEGAL		SI	SI

MUNICIPIO	MON-TAÑA	DESPO- BLACION	ZONA DESF.
BIELSA	SI		*SI
BIERGE	SI		SI
BIESCAS	SI		SI
BINACED			
BINEFAR			
BISAURRI	SI		*SI
BISCARRUES			
BLECUA Y TORRES			
BOLTAÑA	SI		*SI
BONANSA	SI		*SI
BORAU	SI		SI
BROTO	SI		*SI
CALDEARENAS	SI		SI
CAMPO	SI		*SI
CAMPORRELLS			
CANAL DE BERDUN	SI		SI
CANDASNOS			*SI
CANFRANC	SI		SI
CAPDESASO			
CAPELLA	SI		*SI
CASBAS DE HUESCA	SI		*SI
CASTEJON DE MONEGROS			
CASTEJON DE SOS	SI		*SI
CASTEJON DEL PUENTE	SI	SI	
CASTELFLORITE			
CASTIELLO DE JACA	SI		SI
CASTIGALEU	SI		*SI
CASTILLAZUELO	SI	SI	
CASTILLONROY			
CHALAMERA			
CHIA	SI		*SI
CHIMILLAS			
COLUNGO	SI		SI
ESPLUS			
ESTADA		SI	SI
ESTADILLA		SI	SI
ESTOPIÑAN DEL CASTILLO	SI		*SI
FAGO	SI		SI
FANLO	SI		*SI
FISCAL	SI		*SI
FONZ		SI	SI
FORADADA DE TOSCAR	SI		*SI
FRAGA			*SI
FUEVA, LA	SI		*SI
GISTAIN	SI		*SI
GRAÑEN			
GRADO, EL		SI	SI
GRAUS	SI		*SI
GURREA DE GALLEGO			

* = Más desfavorecida.

+ = Limitación específica.

MUNICIPIO	MON-TAÑA	DESPO-BLACION	ZONA DESF.
HOZ DE JACA.....	SI		SI
HOZ Y COSTEAN.....	SI	SI	
HUERTO.....			
HUESCA.....			
IBIECA.....			
IGRIES.....			
ILCHE.....		SI	SI
ISABENA.....	SI		*SI
JACA.....	SI		SI
JASA.....	SI		SI
LABUERDA.....	SI		*SI
LALUENGA.....		SI	SI
LALUEZA.....			
LANAJA.....			
LAPERDIGUERA.....	SI	SI	
LASCELLAS-PONZANO.....	SI	SI	
LASCUARRE.....	SI		*SI
LASPAULES.....	SI		*SI
LASPUÑA.....	SI		*SI
LOARRE.....	SI		*SI
LOPORZANO.....	SI		*SI
LOSCORRALES.....			
LUPIÑEN-ÓRTILLA.....			
MONESMA Y CAJIGAR.....	SI		*SI
MONFLORITE-LASCASAS.....			
MONTANUY.....	SI		*SI
MONZON.....			
NAVAL.....	SI		*SI
NOVALES.....			
NUENO.....	SI		*SI
OLVENA.....		SI	SI
ONTIÑENA.....			*SI +
OSSO DE CINCA.....			
PALO.....	SI		*SI
PANTICOSA.....	SI		SI
PEÑALBA.....			*SI +
PEÑAS DE RIGLOS, LAS.....	SI		*SI
PERALTA DE ALCOFEA.....			
PERALTA DE CALASANZ.....	SI		SI
PERALTILLA.....		SI	SI
PERARRUA.....	SI		*SI
PERTUSA.....			
PIRACES.....			
PLAN.....	SI		*SI
POLEÑINO.....			
POZAN DE VERO.....	SI	SI	
PUEBLA DE CASTRO, LA.....	SI		*SI
PUEENTE DE MONTAÑANA.....	SI		*SI
PUEENTE LA REINA DE JACA.....	SI		SI
PUERTOLAS.....	SI		*SI
PUEYO DE ARAGUAS, EL.....	SI		*SI
PUEYO DE SANTA CRUZ.....			
QUICENA.....			

MUNICIPIO	MON-TAÑA	DESPO-BLACION	ZONA DESF.
ROBRES.....			
SABIÑANIGO.....	SI		SI
SAHUN.....	SI		*SI
SALAS ALTAS.....	SI	SI	
SALAS BAJAS.....	SI	SI	
SALILLAS.....			
SALIENT DE GALLEGO.....	SI		SI
SAN ESTEBAN DE LITERA.....			
SAN JUAN DE PLAN.....	SI		*SI
SAN MIGUEL DEL CINCA.....			
SANGARREN.....			
SANTA CILIA DE JACA.....	SI		SI
SANTA CRUZ DE LA SEROS.....	SI		SI
STA. LIESTRA Y SAN QUILEZ.....	SI		*SI
SANTA MARIA DE DULCIS.....	SI	SI	
SARIÑENA.....			
SECASTILLA.....	SI		*SI
SEIRA.....	SI		*SI
SENA.....			*SI +
SEÑES DE ALCUBIERRE.....			
SESA.....			
SESUE.....	SI		*SI
SIETAMO.....			
SOPEIRA.....	SI		*SI
SOTONERA, LA.....			
TAMARITE DE LITERA.....			
TARDIENTA.....			
TELLA-SIN.....	SI		*SI
TIERZ.....			
TOLVA.....	SI		*SI
TORLA.....	SI		*SI
TORRALBA DE ARAGON.....			
TORRE LA RIBERA.....	SI		*SI
TORRENTE DE CINCA.....		*SI	+ +
TORRES DE ALCANADRE.....			
TORRES DE BARBUES.....			
TRAMACED.....			
VALFARTA.....			*SI +
VALLE DE BARDAGI.....	SI		*SI
VALLE DE HECHO.....	SI		SI
VALLE DE LIERP.....	SI		*SI
VELILLA DE CINCA.....		*SI	+ +
VENCILLON.....			
VERACRUZ.....	SI		*SI
VIACAMP Y LITERA.....	SI		*SI
VICIEN.....			
VILLANOVA.....	SI		*SI
VILLANUA.....	SI		SI
VILLANUEVA DE SIGENA.....			*SI +
YEBRA DE BASA.....	SI		SI
YESERO.....	SI		SI
ZAIDIN.....			

* = Más desfavorecida.

+ = Limitación específica.

MUNICIPIO	MON-TAÑA	DESPO- BLACION	ZONA DESF.
PROVINCIA DE TERUEL			
ABABUJ	SI		*SI
ABEUJELA.....	SI		SI
AGUATON.....	SI		*SI
AGUAVIVA.....	SI		*SI
AGUILAR DEL ALFAMBRA..	SI		*SI
ALACON		SI	*SI
ALBA		SI	*SI
ALBALATE DEL ARZOBISPO...		SI	*SI
ALBARRACIN.....	SI		*SI
ALBENTOSA	SI		SI
ALCAÑIZ		SI	*SI
ALCAINE	SI		SI
ALCALA DE LA SELVA	SI		*SI
ALCORISA		SI	*SI
ALFAMBRA	SI		SI
ALIAGA.....	SI		SI
ALLEPUZ	SI		*SI
ALLOZA	SI		*SI
ALLUEVA.....	SI		SI
ALMOHAJA	SI		*SI
ALOBRAS	SI		*SI
ALPEÑES	SI		SI
ANADON.....	SI		SI
ANDORRA		SI	*SI
ARCOS DE LAS SALINAS ...	SI		SI
ARENS DE LLEDO		SI	*SI
ARGENTE	SI		SI
ARIÑO		SI	*SI
AZAILA		SI	*SI
BAÑON.....		SI	*SI
BADENAS	SI		SI
BAGUENA	SI		*SI
BARRACHINA.....	SI		*SI
BEA	SI		SI
BECEITE.....	SI		*SI
BELLO		SI	*SI
BELMONTE DE SAN JOSE...	SI		*SI
BERGE.....	SI		*SI
BEZAS	SI		*SI
BLANCAS	SI		*SI
BLESA		SI	*SI
BORDON.....	SI		*SI
BRONCHALES	SI		*SI
BUEÑA	SI		*SI
BURBAGUENA	SI		*SI
CAÑADA DE BENATANDUZ..	SI		*SI
CAÑADA DE VERICH, LA...	SI		*SI
CAÑADA VELLIDA	SI		SI
CAÑIZAR DEL OLIVAR	SI		SI
CABRA DE MORA	SI		*SI

MUNICIPIO	MON-TAÑA	DESPO- BLACION	ZONA DESF.
CALACEITE.....		SI	*SI
CALAMOCHA		SI	*SI
CALANDA		SI	*SI
CALOMARDE.....	SI		*SI
CAMAÑAS	SI		SI
CAMARENA DE LA SIERRA	SI		SI
CAMARILLAS	SI		SI
CAMINREAL		SI	*SI
CANTAVIEJA.....	SI		*SI
CASCANTE DEL RIO.....	SI		SI
CASTEJON DE TORNOS		SI	*SI
CASTEL DE CABRA	SI		SI
CASTELLAR, EL.....	SI		*SI
CASTELLOTE.....	SI		*SI
CASTELNOU		SI	*SI
CASTELSERAS		SI	*SI
CEDRILLAS	SI		*SI
CELADAS.....	SI		SI
CELLA		SI	*SI
CEROLLERA	SI		*SI
CODOÑERA, LA		SI	*SI
CORBALAN	SI		SI
CORTES DE ARAGON		SI	SI
COSA	SI		SI
CRETAS		SI	*SI
CRIVILLEN.....	SI		SI
CUBA, LA	SI		*SI
CUBLA	SI		SI
CUCALON.....		SI	SI
CUERVO, EL.....	SI		*SI
CUEVAS DE ALMUDEN.....	SI		SI
CUEVAS LABRADAS.....	SI		SI
EJULVE.....	SI		SI
ESCORIHUELA	SI		SI
ESCUCHA	SI		SI
ESTERCUEL	SI		SI
FERRERUELA DE HUERVA..	SI		SI
FONFRIA.....	SI		SI
FORMICHE ALTO	SI		*SI
FORNOLES	SI		*SI
FORTANETE	SI		*SI
FOZ-CALANDA.....	SI		*SI
FRESNEDA, LA.....		SI	*SI
FRIAS DE ALBARRACIN....	SI		*SI
FUENFERRADA	SI		SI
FUENTES CALIENTES	SI		*SI
FUENTES CLARAS		SI	*SI
FUENTES DE RUBIELOS	SI		*SI
FUENTESPALDA.....	SI		*SI
GALVE.....	SI		SI
GARGALLO.....	SI		*SI

* = Más desfavorecida.

+ = Limitación específica.

MUNICIPIO	MON-TAÑA	DESPO- BLACION	ZONA DESF.
GEA DE ALBARRACIN.....	SI		*SI
GINEBROSA, LA.....		SI	*SI
GRIEGOS.....	SI		*SI
GUADALAVIAR.....	SI		*SI
GUDAR.....	SI		*SI
HIJAR.....		SI	*SI
HINOJOSA DE JARQUE.....	SI		SI
HOZ DE LA VIEJA, LA.....	SI		SI
HUESA DEL COMUN.....		SI	SI
IGLESUELA DEL CID, LA.....	SI		*SI
JABALOYAS.....	SI		*SI
JARQUE DE LA VAL.....	SI		SI
JATIEL.....		SI	*SI
JORCAS.....	SI		*SI
JOSA.....	SI		SI
LAGUERUELA.....	SI		SI
LANZUELA.....		SI	SI
LIBROS.....	SI		SI
LIDON.....	SI		SI
LINARES DE MORA.....	SI		*SI
LLEDO.....		SI	*SI
LOSCOS.....	SI		SI
MAICAS.....	SI		SI
MANZANERA.....	SI		SI
MARTIN DEL RIO.....	SI		SI
MAS DE LAS MATAS.....		SI	*SI
MATA DE LOS OLMOS, LA.....		SI	*SI
MAZALEON.....		SI	*SI
MEZQUITA DE JARQUE.....	SI		SI
MIRABEL.....	SI		*SI
MIRAVETE DE LA SIERRA.....	SI		*SI
MOLINOS.....	SI		*SI
MONFORTE DE MOYUELA.....	SI		*SI
MONREAL DEL CAMPO.....		SI	*SI
MONROYO.....	SI		*SI
MONTALBAN.....	SI		SI
MONTEAGUDO DEL CASTILLO.....	SI		*SI
MONTERDE DE ALBARRACIN.....	SI		*SI
MORA DE RUBIELOS.....	SI		*SI
MOSCARDON.....	SI		*SI
MOSQUERUELA.....	SI		*SI
MUNIESA.....		SI	*SI
NOGUERA.....	SI		*SI
NOGUERAS.....	SI		*SI
NOGUERUELAS.....	SI		*SI
OBON.....	SI		SI
ODON.....	SI		*SI
OJOS NEGROS.....	SI		*SI
OLBA.....	SI		SI
OLIETE.....		SI	*SI
OLMOS, LOS.....	SI		*SI

MUNICIPIO	MON-TAÑA	DESPO- BLACION	ZONA DESF.
ORIHUELA DEL TREMEDAL.....	SI		*SI
ORRIOS.....	SI		SI
PALOMAR DE ARROYOS.....	SI		SI
PANCRUDO.....	SI		SI
PARRAS DE CASTELLOTE, LAS.....	SI		*SI
PEÑARROYA DE TASTAVINS.....	SI		*SI
PERACENSE.....	SI		*SI
PERALEJOS.....	SI		SI
PERALES DEL ALFAMBRA.....	SI		SI
PITARQUE.....	SI		*SI
PLOU.....		SI	SI
POBO, EL.....	SI		*SI
PORTELLADA, LA.....		SI	*SI
POZONDON.....	SI		*SI
POZUEL DEL CAMPO.....	SI		*SI
PUEBLA DE HIJAR, LA.....		SI	*SI
PUEBLA DE VALVERDE, LA.....	SI		SI
PUERTOMINGALVO.....	SI		*SI
RAFALES.....	SI		*SI
RILLO.....	SI		*SI
RIODEVA.....	SI		SI
RODENAS.....	SI		*SI
ROYUELA.....	SI		*SI
RUBIALES.....	SI		*SI
RUBIELOS DE LA CERIDA.....	SI		*SI
RUBIELOS DE MORA.....	SI		*SI
SALCEDILLO.....	SI		SI
SALDON.....	SI		*SI
SAMPER DE CALANDA.....		SI	*SI
SAN AGUSTIN.....	SI		SI
SAN MARTIN DEL RIO.....	SI		*SI
SANTA CRUZ DE NOGUERAS.....	SI		SI
SANTA EULALIA.....		SI	*SI
SARRION.....	SI		SI
SEGURA DE LOS BAÑOS.....	SI		SI
SENO.....	SI		*SI
SINGRA.....		SI	*SI
TERRIENTE.....	SI		*SI
TERUEL.....		SI	SI
TORIL Y MASEGOSO.....	SI		*SI
TORMON.....	SI		*SI
TORNOS.....		SI	*SI
TORRALBA DE LOS SISONES.....	SI		*SI
TORRE DE ARCAS.....	SI		*SI
TORRE DE LAS ARCAS.....	SI		SI
TORRE DEL COMPTE.....		SI	*SI
TORRE LOS NEGROS.....	SI		SI
TORRECILLA DE ALCAÑIZ.....		SI	*SI
TORRECILLA DEL REBOLLAR.....	SI		SI
TORRELACARCEL.....		SI	*SI
TORREMOCHA DEL JILOCA.....	SI		*SI

* = Más desfavorecida.

+ = Limitación específica.

MUNICIPIO	MON-TAÑA	DESPO-BLACION	ZONA DESF.
TORRES DE ALBARRACIN..	SI		*SI
TORREVELILLA	SI		*SI
TORRIJAS	SI		SI
TORRIJO DEL CAMPO		SI	*SI
TRAMACASTIEL	SI		SI
TRAMACASTILLA	SI		*SI
TRONCHON.....	SI		*SI
URREA DE GAEN.....		SI	*SI
UTRILLAS.....	SI		SI
VALACLOCHE	SI		SI
VALBONA	SI		SI
VALDEALGORFA		SI	*SI
VALDECUENCA.....	SI		*SI
VALDELINARES	SI		*SI
VALDERROBRES.....	SI		*SI
VALDETORMO.....		SI	*SI
VALJUNQUERA		SI	*SI
VALLECILLO, EL.....	SI		*SI
VEGUILLAS DE LA SIERRA	SI		*SI
VILLA FRANCA DEL CAMPO.....		SI	*SI
VILLAHERMOSA DEL CAMPO.....		SI	SI
VILLANUEVA DEL REBOLLAR.....	SI		SI
VILLAR DEL COBO	SI		*SI
VILLAR DEL SALZ	SI		*SI
VILLARLUENGO.....	SI		*SI
VILLARQUEMADO.....	SI		*SI
VILLARROYA DE LOS PINARES.....	SI		*SI
VILLASTAR	SI		SI
VILLEL	SI		SI
VINACEITE.....		SI	*SI
VISIEDO	SI		SI
VIVEL DEL RIO MARTIN.....	SI		SI
ZOMA, LA.....	SI		SI

MUNICIPIO	MON-TAÑA	DESPO-BLACION	ZONA DESF.
PROVINCIA DE ZARAGOZA			
AÑON	SI		*SI
ABANTO		SI	*SI
ACERED		SI	*SI
AGON			
AGUARON.....		SI	*SI
AGUILON.....		SI	*SI
AINZON.....			
ALADREN		SI	*SI
ALAGON			
ALARBA.....		SI	*SI
ALBERITE DE SAN JUAN			
ALBETA.....			
ALBORGE		SI	*SI
ALCALA DE EBRO			
ALCALA DE MONCAYO.....			
ALCONCHEL DE ARIZA.....		SI	*SI
ALDEHUELA DE LIESTOS		SI	*SI
ALFAJARIN.....			
ALFAMEN		SI	*SI
ALFORQUE.....		SI	*SI
ALHAMA DE ARAGON.....		SI	*SI
ALMOCHUEL			
ALMOLDA, LA		SI	*SI
ALMONACID DE LA CUBA.....			
ALMONACID DE LA SIERRA		SI	*SI
ALMUNIA DE DOÑA GODINA, LA.....		SI	*SI
ALPARTIR		SI	*SI
AMBEL			
ANENTO.....		SI	*SI
ANIÑON		SI	*SI
ARANDA DE MONCAYO.....		SI	*SI
ARANDIGA.....		SI	*SI
ARDISA			
ARIZA.....		SI	*SI
ARTIEDA.....	SI		*SI
ASIN.....			
ATEA		SI	*SI
ATECA		SI	*SI
AZUARA			
BADULES.....		SI	*SI
BAGÜES	SI		*SI
BALCONCHAN		SI	*SI
BARBOLES			
BARDALLUR.....			
BELCHITE.....			
BELMONTE DE GRACIAN		SI	*SI
BERDEJO		SI	*SI
BERRUECO.....		SI	*SI
BIEL-FUENCALDERAS	SI		*SI
BIJUESCA		SI	*SI

* = Más desfavorecida.

+ = Limitación específica.

MUNICIPIO	MON-TAÑA	DESPO- BLACION	ZONA DEF.
BIOTA			*SI
BISIMBRE			
BOQUINENI			
BORDALBA		SI	*SI
BORJA			
BOTORRITA			
BREA		SI	*SI
BUBIERCA		SI	*SI
BUJARALUZ		SI	*SI
BULBUENTE			
BURETA			
BURGO DE EBRO, EL			
BUSTE, EL			
CABAÑAS DE EBRO			
CABOLAFUENTE		SI	*SI
CADRETE			
CALATAYUD		SI	*SI
CALATORAO		SI	*SI
CALCENA	SI		*SI
CALMARZA		SI	*SI
CAMPILLO DE ARAGON		SI	*SI
CARENAS		SI	*SI
CARIÑENA		SI	*SI
CASPE		SI	*SI
CASTEJON DE ALARBA		SI	*SI
CASTEJON DE LAS ARMAS		SI	*SI
CASTEJON DE VALDEJASA			
CASTILISCAR			*SI +
CERVERA DE LA CAÑADA		SI	*SI
CERVERUELA		SI	*SI
CETINA		SI	*SI
CHIPRANA		SI	*SI
CHODES		SI	*SI
CIMBALLA		SI	*SI
CINCO OLIVAS		SI	*SI
CLARES DE RIBOTA		SI	*SI
CODO			
CODOS		SI	*SI
CONTAMINA		SI	*SI
COSUENDA		SI	*SI
CUARTE DE HUERVA			
CUBEL		SI	*SI
CUERLAS, LAS		SI	*SI
DAROCA		SI	*SI
EJEA DE LOS CABALLEROS			*SI +
EMBED DE ARIZA		SI	*SI
ENCINACORBA		SI	*SI
EPILA		SI	*SI
ERLA			*SI +
ESCATRON		SI	*SI
FABARA		SI	*SI

MUNICIPIO	MON-TAÑA	DESPO- BLACION	ZONA DEF.
FARLETE			*SI
FAYON		SI	*SI
FAYOS, LOS			
FIGUERUELAS			
FOMBUENA		SI	*SI
FRAGO, EL			
FRASNO, EL		SI	*SI
FRESCANO			
FUENDEJALON			
FUENDETODOS			
FUENTES DE EBRO			
FUENTES DE JILOCA		SI	*SI
GALLOCANTA		SI	*SI
GALLUR			
GELSA DE EBRO			*SI
GODOJOS			*SI
GOTOR		SI	*SI
GRISEL		SI	*SI
GRISEN	SI		*SI
HERRERA DE LOS NAVARROS		SI	*SI
IBDES		SI	*SI
ILLUECA		SI	*SI
ISUERRE	SI		*SI
JARABA		SI	*SI
JARQUE DEL MONCAYO			*SI
JAULIN			
JOYOSA, LA			
LAGATA			
LANGA DEL CASTILLO		SI	*SI
LAYANA			*SI
LECERA			
LECHON		SI	*SI
LECIÑENA			
LETUX			
LITAGO	SI		*SI
LITUENIGO			
LOBERA DE ONSELLA	SI		*SI
LONGARES		SI	*SI
LONGAS	SI		*SI
LUCENA DE JALON		SI	*SI
LUCENI			
LUESIA	SI		*SI
LUESMA		SI	*SI
LUMPIAQUE		SI	*SI
LUNA			*SI +
MAELLA		SI	*SI
MAGALLON			
MAINAR		SI	*SI
MALANQUILLA		SI	*SI
MALEJAN			
MALLEN			

* = Más desfavorecida.

+ = Limitación específica.

MUNICIPIO	MON-TAÑA	DESPO-BLACION	ZONA DESF.
MALON			
MALUENDA		SI	*SI
MANCHONES		SI	*SI
MARA		SI	*SI
MARIA DE HUERVA			
MEDIANA			
MEQUINENZA		SI	*SI
MESONES DE ISUELA			*SI
MEZALOCHA		SI	*SI
MIANOS	SI		*SI
MIEDES		SI	*SI
MONEGRILLO			*SI +
MONEVA			
MONREAL DE ARIZA		SI	*SI
MONTERDE		SI	*SI
MONTON		SI	*SI
MORATA DE JALON		SI	*SI
MORATA DE JILOCA		SI	*SI
MORES		SI	*SI
MOROS		SI	*SI
MOYUELA			
MOZOTA			
MUEL		SI	*SI
MUELA, LA			
MUNEBREGA		SI	*SI
MURERO		SI	*SI
MURILLO DE GALLEGO			*SI
NAVARDUN			*SI
NIGUELLA		SI	*SI
NOMBREVILLA		SI	*SI
NONASPE		SI	*SI
NOVALLAS			
NOVILLAS			
NUEVALOS		SI	*SI
NUEZ DE EBRO			
OLVES		SI	*SI
ORCAJO		SI	*SI
ORERA		SI	*SI
ORES			*SI +
OSEJA	SI		*SI
OSERA			
PANIZA		SI	*SI
PARACUELOS DE JILOCA		SI	*SI
PARACUELOS DE LA RIBERA		SI	*SI
PASTRIZ			
PEDROLA			
PEDROSAS, LAS			
PERDIGUERA			
PIEDRATAJADA			
PINA			*SI +
PINSEQUE			

MUNICIPIO	MON-TAÑA	DESPO-BLACION	ZONA DESF.
PINTANOS, LOS	SI		*SI
PLASENCIA DE JALON		SI	*SI
PLEITAS			
PLENAS			
POMER	SI		*SI
POZUEL DE ARIZA		SI	*SI
POZUELO DE ARAGON			
PRADILLA DE EBRO			
PUEBLA DE ALBORTON			
PUEBLA DE ALFINDEN			
PUENDELUNA			
PURUJOSA	SI		*SI
QUINTO DE EBRO			
REMOLINOS			
RETASCON		SI	*SI
RICLA		SI	*SI
ROMANOS		SI	*SI
RUEDA DE JALON		SI	*SI
RUESCA		SI	*SI
SADABA			*SI +
SALILLAS DE JALON		SI	*SI
SALVATIERRA DE ESCA	SI		*SI
SAMPER DEL SALZ			
SAN MARTIN DE LA VIRGEN DEL M.	SI		*SI
SAN MATEO DE GALLEGO			
SANTA CRUZ DE GRIO		SI	*SI
SANTA CRUZ DE MONCAYO			
SANTA EULALIA DE GALLEGO			
SANTED		SI	*SI
SASTAGO		SI	*SI
SAVIÑAN		SI	*SI
SEDILES		SI	*SI
SESTRICA		SI	*SI
SIERRA DE LUNA			*SI +
SIGÜES	SI		*SI
SISAMON		SI	*SI
SOBRADIEL			
SOS DEL REY CATOLICO	SI		*SI
TABUENCA			
TALAMANTES	SI		*SI
TARAZONA			
TAUSTE			*SI +
TERRER		SI	*SI
TIERGA		SI	*SI
TOBED		SI	*SI
TORRALBA DE LOS FRAILES		SI	*SI
TORRALBA DE RIBOTA		SI	*SI
TORRALBILLA		SI	*SI
TORREHERMOSA		SI	*SI
TORRELAPAJA		SI	*SI
TORRELLAS			

* = Más desfavorecida.

+ = Limitación específica.

MUNICIPIO	MON-TAÑA	DESPO- BLACION	ZONA DEF.
TORRES DE BERRELEN.....			
TORRIJO DE LA CAÑADA.....		SI	*SI
TOSOS.....		SI	*SI
TRASMOZ.....			
TRASOBARES.....	SI		*SI
UNCASTILLO.....	SI		*SI
UNDUES DE LERDA.....	SI		*SI
URREA DE JALON.....		SI	*SI
URRIES.....	SI		*SI
USED.....		SI	*SI
UTEBO.....			
VAL DE SAN MARTIN.....		SI	*SI
VALDEHORNA.....		SI	*SI
VALMADRID.....			
VALPALMAS.....			
VALTORRES.....		SI	*SI
VELILLA DE EBRO.....			*SI
VELILLA DE JILOCA.....		SI	*SI
VERA DE MONCAYO.....			

MUNICIPIO	MON-TAÑA	DESPO- BLACION	ZONA DEF.
VIERLAS.....			
VILLADOZ.....		SI	*SI
VILLAFELICHE.....		SI	*SI
VILLAFRANCA DE EBRO.....			
VILLALBA DE PEREJIL.....		SI	*SI
VILLALENGUA.....		SI	*SI
VILLANUEVA DE GALLEGO.....			
VILLANUEVA DE HUERVA.....	SI		*SI
VILLANUEVA DE JILOCA.....	SI		*SI
VILLAR DE LOS NAVARROS.....	SI		*SI
VILLARREAL DE HUERVA.....	SI		*SI
VILLARROYA DE LA SIERRA.....	SI		*SI
VILLARROYA DEL CAMPO.....	SI		*SI
VILUEÑA, LA.....	SI		*SI
VISTABELLA.....	SI		*SI
ZAIDA, LA.....	SI		*SI
ZARAGOZA.....			
ZUERA.....			

* = Más desfavorecida.

+ = Limitación específica.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1094/88 DEL CONSEJO

de 25 de abril de 1988

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 797/85 y 1760/87 en lo relativo a la retirada de tierras de la producción y a la extensificación y reconversión de la producción

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que las realidades de los mercados agrarios han cambiado y seguirán haciéndolo debido a la reorientación de la política agrícola común impuesta por la necesidad de reducir progresivamente la producción en los sectores excedentarios;

Considerando que, en dicho contexto, la política de estructuras debe contribuir a ayudar a los agricultores a adaptarse a esas nuevas realidades y a atenuar los efectos que la nueva orientación de la política de los mercados y de los precios puede producir, especialmente en lo que se refiere a las rentas agrarias;

Considerando que, con el fin de que la política de estructuras pueda alcanzar los objetivos marcados, conviene adaptar y completar la acción común instaurada por el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1760/87 ⁽⁵⁾;

Considerando que un régimen de retirada de las tierras de cultivos herbáceos puede contribuir a adaptar los diversos sectores de producción, en especial, los excedentarios, a las necesidades de los mercados;

Considerando que procede extender el régimen de retirada a todas las tierras de cultivos herbáceos dado que se destinan, de un año para otro, a los diferentes cultivos que se alternan en la rotación; que, no obstante, conviene excluir del régimen las tierras dedicadas, hasta ahora, a cultivos no sujetos a una organización común de mercados; que, con el fin de obtener resultados concretos en la estabilización de la oferta, conviene exigir la retirada de por lo menos el 20 % de las tierras de cultivos herbáceos durante un período mínimo de cinco años, con la posibi-

lidad para el beneficiario de rescindir su compromiso al cabo de tres años;

Considerando que, visto el incremento de las exigencias de protección del medio ambiente y del mantenimiento de los espacios naturales, los Estados miembros deberían prever las medidas pertinentes, si es necesario con cargo al beneficiario, para mantener en buenas condiciones agronómicas las tierras retiradas;

Considerando que, en aras de la utilización racional de los recursos agrícolas comunitarios, es conveniente permitir que los Estados miembros autoricen, durante tres años y con carácter experimental, la utilización de las tierras retiradas como pastos con fines de una ganadería extensiva o para la producción de lentejas, guisantes y vicias; que, en ambos casos, la ayuda debe adaptarse a la pérdida de renta reducida;

Considerando que conviene que se deje a los Estados miembros la tarea de determinar el importe de la ayuda por hectárea de tierra retirada, en función de la disminución real de la renta según los criterios que se determinarán con arreglo a las normas de desarrollo del presente régimen; que, por un lado, las ayudas deberán fijarse de manera que su nivel sea lo suficientemente alto para incitar a los productores a retirar una parte de sus tierras de la producción; que, por otro, habrá que evitar que la ayuda rebase el nivel necesario para compensar la pérdida de renta subsiguiente a la retirada de las tierras; que, a tal efecto, resultará de utilidad que se establezca un marco legal que regule la fijación de los importes máximo y mínimo;

Considerando que, con el fin de proporcionar un aliciente suplementario a los productores que abandonen el cultivo de una extensión importante de terreno, equivalente por lo menos al 30 % de sus tierras de cultivos herbáceos, conviene eximirlos de una parte, correspondiente a 20 toneladas, de la tasa de corresponsabilidad contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3989/88 ⁽⁷⁾, así como de la tasa de corresponsabilidad suplementaria fijada en el apartado 2 del artículo 4 ter del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

⁽¹⁾ DO nº C 51 de 23. 2. 1988, p. 6.

⁽²⁾ DO nº C 94 de 11. 4. 1988.

⁽³⁾ DO nº C 95 de 11. 4. 1988, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.

Considerando que, para tener en cuenta la diversidad de las situaciones de las regiones de la Comunidad, se deberá establecer un baremo por el que se adapte el porcentaje del reembolso del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola ;

Considerando que la instauración del régimen de retirada necesita algunas adaptaciones del régimen de ayudas a la reconversión y extensificación implantada por el Reglamento (CEE) nº 1760/87 ; que, en aras de una mayor transparencia, parece oportuno proceder a una adaptación de las disposiciones vigentes en la materia sin por ello modificar en lo esencial el régimen de ayudas a la reconversión y a la extensificación existente ;

Considerando que el régimen de retirada, al tiempo que se integra en la acción común para la mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura, prevista por el Reglamento (CEE) nº 797/85, tiene como principal objetivo el de contribuir al restablecimiento del equilibrio entre la producción y la capacidad del mercado ; que, por consiguiente, su finalidad es la de completar las medidas adoptadas por el Consejo en el marco de las distintas organizaciones de mercado con vistas a su estabilización ; que, por estas razones, conviene prever que el régimen de retirada se considere al mismo tiempo como acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3183/87 ⁽²⁾, y como intervención con arreglo al artículo 3 de dicho Reglamento y sea pues financiando a partes iguales por las secciones de Garantía y de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola ; que, sin embargo, para facilitar la gestión administrativa y financiera del régimen, conviene, de forma excepcional, aplicar para los gastos financiados por la sección Orientación las normas de desarrollo financiero que se aplican a la sección Garantía,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 797/85 queda modificado como sigue :

1. En el artículo 1 :

a) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente :

« La acción común comprenderá medidas consideradas al mismo tiempo como intervenciones con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70. » ;

b) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente :

« De acuerdo con el título VIII, la participación a partes iguales de las secciones Garantía y Orientación del Fondo, en la acción común, contemplada

en el apartado 1, se refiere a las medidas relacionadas con el régimen destinado a fomentar la retirada de tierras ; en lo que se refiere a la parte de los gastos financiados por el Fondo sección Orientación, las normas financieras de desarrollo de la acción común son, con carácter excepcional, las que se aplican a la sección Garantía. ».

2. El Título OI « Reconversión y extensificación de la producción » se sustituye por los títulos siguientes ;

« TÍTULO 01

Retirada de las tierras de cultivos herbáceos

Artículo 1 bis

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de la producción de tierras de cultivos herbáceos.

2. Podrá beneficiarse de una ayuda a la retirada cualquier tierra de cultivo herbáceo, sin distinción de cultivo, a condición de que haya sido realmente cultivada durante un período de referencia que se deberá determinar. Se excluyen de dicho régimen aquellas tierras utilizadas para producciones no sometidas a una organización común de mercados.

3. Las tierras de cultivos herbáceos retiradas de la producción deberán representar por lo menos el 20 % de las tierras de cultivo, a las que se refiere el apartado 2, de la explotación en cuestión. Durante un período de por lo menos cinco años, con la posibilidad de rescisión al cabo de tres años, deberán dejar de cultivarse :

- dejándose en barbecho, con posibilidades de rotación,
- dedicándose a la repoblación forestal, o
- utilizándose con fines no agrícolas.

Los Estados miembros deberán tomar las medidas pertinentes para mantenerlos en buenas condiciones agronómicas. Podrá figurar entre dichas medidas la obligación para el agricultor de garantizar el mantenimiento de la superficie agrícola retirada a la producción con el fin de proteger el medio ambiente y los recursos naturales.

Los Estados miembros podrán autorizar, en la totalidad o en una parte de su territorio, la utilización de las tierras de cultivos herbáceos que dejen de producir ;

- a) como pastos, para un uso ganadero extensivo ;
- b) para la producción de lentejas, garbanzos y vicias.

La autorización de los Estados miembros prevista en el párrafo tercero estará limitada a tres años a partir del 30 de abril de 1988. Antes de que finalice dicho plazo, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de dicha autorización.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 304 de 27. 10. 1987, p. 1.

4. Los Estados miembros determinarán :

- a) el importe de la ayuda que deberá pagarse por hectárea de tierra retirada, en función de las subsiguientes disminuciones de renta, garantizando que el importe de dicha ayuda sea suficiente para que resulte eficaz y evitando, además, cualquier otra compensación, así como su forma de pago. La cantidad máxima de la ayuda se fija en 600 ECU por hectárea y año y la cantidad mínima se fija en 100 ECU por hectárea y año. En casos excepcionales, la Comisión puede, según el procedimiento previsto en el artículo 25, fijar la cantidad máxima en 700 ECU por hectárea y año.

En caso de que se produzca la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 3, el importe de la ayuda se adaptará habida cuenta de las menores pérdidas de renta ;

- b) el período de referencia contemplado en el apartado 2 ;
- c) el compromiso contraído por el beneficiario que permita, en particular, la verificación de que se ha reducido efectivamente la superficie cultivada en el conjunto de la explotación.

5. Los productores que se beneficien de una ayuda por las tierras que dejen de cultivar con arreglo al presente Título no podrán beneficiarse de una ayuda en el sentido de los Títulos 02 y 03 por esas mismas tierras.

6. A los productores que retiren por lo menos el 30 % de sus tierras de cultivos herbáceos se les eximirá, para una cantidad de 20 toneladas, de la tasa de corresponsabilidad citada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, y de la tasa de corresponsabilidad suplementaria establecida en el apartado 2 del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Las normas de desarrollo de dicha exención se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en los artículos 4 y 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

7. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, adoptará, antes del 30 de abril de 1988, las normas de desarrollo del presente Título y, en concreto :

- la superficie mínima que deberá retirarse ;
- en caso de que se produzca la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 3, el límite de densidad de ganado por hectárea de pasto, así como el porcentaje de reducción de la ayuda contemplada en el párrafo segundo de la letra a) del apartado 4 ;
- los criterios que deberán respetar los Estados miembros para la fijación de la ayuda :

— los criterios para la definición del beneficiario así como para la fijación del período de referencia contemplado en el apartado 2.

TÍTULO 02

Extensificación de la producción

Artículo 1 *ter*.

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de ayudas destinado a la extensificación de los productos excedentarios. Se considerarán productos excedentarios aquellos productos que sistemáticamente carezcan, dentro de la Comunidad, de salidas normales no subvencionadas.

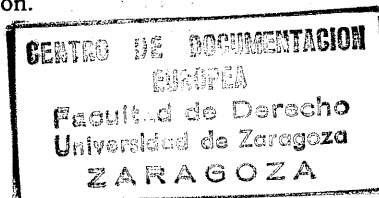
Hasta el 31 de diciembre de 1989, los Estados miembros podrán limitar el régimen a los sectores de la carne de vacuno y del vino.

2. Se considerará extensificación la reducción, durante un período de por lo menos cinco años, de la producción del producto de que se trate en por lo menos el 20 %, sin que aumenten por ello las cantidades de otros productos excedentarios. Sin embargo, se podrá aceptar ese aumento si es proporcional a un aumento eventual de la superficie agraria útil de la explotación.

3. Los Estados miembros determinarán :

- a) las condiciones de concesión de la ayuda y, en particular, las normas que regularán la reducción de la producción de los diferentes productos. Para aplicar la reducción de la producción contemplada en el apartado 2, por lo que se refiere a la carne de vacuno, dichas normas podrán establecer que el número de cabezas de ganado se reduzca en un 20 % como mínimo ; por lo que se refiere al vino, podrán establecer que se reduzca en por lo menos un 20 % el rendimiento por hectárea ;
- b) el importe de la ayuda, en función del compromiso contraído por el beneficiario, y en función de las disminuciones de renta, así como su forma de pago ;
- c) el período de referencia según el producto de que se trate, con objeto de poder calcular la reducción ;
- d) el compromiso que deberá contraer el beneficiario con el fin de que se pueda comprobar la reducción real de la producción.

4. En el caso de que se aplique el régimen al sector lechero, la reducción de la producción se calculará a partir de la cantidad de referencia atribuida con arreglo al Reglamento (CEE) nº 704/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 773/87 (2). Las cantidades de referencia que se suspendan, en aplicación del presente apartado, no podrán ser objeto de una nueva asignación o de subsidio durante el período de su suspensión.



El importe elegible de la indemnización pagada en virtud del Reglamento (CEE) nº 775/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, relativo a la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 704/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, se deducirá del importe elegible de la ayuda.

5. Los productores que se beneficien de una ayuda en el sentido del presente artículo no podrán beneficiarse de una ayuda en el sentido de los Títulos 01 y 03 por las tierras extensificadas.

6. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, determinará las normas de desarrollo del presente Título y, en particular, los importes de ayuda anual máxima elegible con cargo al Fondo.

TÍTULO 03

Reconversión de la producción

Artículo 1 *quater*

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de ayudas destinado a fomentar la reconversión de la producción hacia productos no excedentarios.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de voto previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establece la lista de los productos hacia los que se puede admitir una reconversión así como las condiciones y las modalidades de la concesión de la ayuda.

3. Los productores que se beneficien de una ayuda en el sentido del presente Título no pueden beneficiarse para las tierras en cuestión de una ayuda en el sentido de los Títulos 01 y 02.

4. La Comisión aprueba, según el procedimiento previsto en el artículo 25, las normas de desarrollo del presente Título. »

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

(3) DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 5.

3. En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 20, las palabras « de la ayuda a la extensificación prevista al artículo 1 *bis* » se sustituyen por la palabras « ayudas a la retirada de tierras de cultivos herbáceos y a la extensificación previstas en los artículos 1 *bis* y 1 *ter*. »

4. En el artículo 26 :

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente :

« 1. Serán elegibles con cargo al Fondo (sección Orientación) los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en los artículos 1 *ter*, 1 *quater*, 3 a 7, 9 a 17 y 19 a 21. Serán elegibles con cargo al Fondo (secciones Garantía y Orientación) los gastos efectuados por los

Estados miembros en el marco de las acciones contempladas en el artículo 1 *bis* » ;

b) en el apartado 2, la primera frase se sustituye por el texto siguiente :

« El Fondo reembolsará a los Estados miembros el 25 % de los gastos elegibles en el marco de las acciones previstas en los artículos 1 *ter*, 1 *quater*, 3 a 7, 13 a 17, 19 y 20. » ;

c) en el apartado 2 se añade el párrafo siguiente :

« El Fondo reembolsará a los Estados miembros los gastos elegibles en el marco de las acciones previstas en el artículo 1 *bis* según los tipos siguientes :

— 50 % para la parte de la ayuda que no exceda 200 ECU por hectárea y año ;

— 25 % para la parte de la ayuda que exceda de 200 ECU y hasta 400 ECU por hectárea y año ;

— 15 % para la parte de la ayuda que exceda de 400 ECU por hectárea hasta 600 ECU por hectárea y año ;

y en caso de que se produzca la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 1 *bis* según los tipos siguientes :

— 50 % para la parte de la ayuda que no exceda 100 ECU por hectárea y año ;

— 25 % para la parte de la ayuda que exceda de 100 ECU y hasta 200 ECU por hectárea y año ;

— 15 % para la parte de la ayuda que exceda de 200 ECU hasta 300 ECU por hectárea y año ; » .

5. En los apartados 1 y 2 del artículo 31, los términos « por los artículos 3 a 6 » se sustituirán por los términos « por los artículos 1 *bis*, 3 a 6. »

6. Se insertarán los siguientes párrafos tras el párrafo primero del apartado 1 del artículo 32 :

« Por lo que se refiere al Título 01, los Estados miembros pondrán en vigor las medidas necesarias para ajustarse al presente Reglamento en un plazo de dos meses después de la entrada en vigor de las normas de desarrollo de este régimen, contempladas en el apartado 7 del artículo 1 *bis*.

Por lo que se refiere a los Títulos 02 y 03, los Estados miembros pondrán en vigor las medidas necesarias para ajustarse al presente Reglamento a más tardar el 1 de enero de 1989. » .

7. Se insertará el siguiente artículo :

« Artículo 32 *bis*

1. La Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 25, podrá autorizar a un Estado miembro, a condición de que éste justifique su demanda, a que no aplique los regímenes previstos en los Títulos 01, 02 y 03 en las regiones o zonas en las que las condiciones naturales o el riesgo de despoblación no aconsejen la reducción de la producción. Por lo que se refiere a España, la Comisión podrá además tener en cuenta las particularidades socioeconómicas de determinadas regiones o zonas.

La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, adoptará los criterios para la delimitación de las regiones o zonas contempladas en el párrafo primero.

2. Se autoriza a la República Portuguesa a que no aplique los regímenes contemplados en el apartado 1 hasta el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 2

Queda derogado el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1760/87.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

H.-D. GENSCHER

REGLAMENTO (CEE) Nº 1941/90 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 223/90 en lo relativo a los porcentajes de cofinanciación comunitaria aplicables a determinadas medidas contempladas en el Reglamento (CEE) nº 797/85

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 752/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 26,

Considerando que es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 223/90 de la Comisión, de 26 de enero de 1990, por el que se fijan los tipos de cofinanciación comunitaria para las medidas establecidas en los Reglamentos (CEE) nºs 797/85, 1096/88, 1360/78, 389/82 y 1696/71 del Consejo ⁽³⁾, para insertar los tipos de cofinanciación comunitaria aplicables a las medidas de retirada de las tierras contempladas en el Título 01 del Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando que es conveniente que se rectifiquen algunos tipos de cofinanciación comunitaria fijados en el Reglamento (CEE) nº 223/90, a fin de mantenerlos en el nivel en que estaban antes de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3808/89 del Consejo ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 223/90 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

1. En el artículo 1 se añadirá el párrafo siguiente:

« Los tipos de cofinanciación comunitaria aplicables a las medidas de retirada de las tierras contempladas en el Título 01 del Reglamento (CEE) nº 797/85 se enumeran en el Anexo III ».

2. En la letra b) del punto 1 del Anexo II, los dos guiones serán sustituidos por el texto siguiente:

« — en todas las zonas, en lo relativo a las ayudas contempladas en los artículos 7 y 7 bis,

— en las zonas desfavorecidas en el sentido de la Directiva 75/268/CEE del Consejo ⁽¹⁾, en lo relativo a:

— las ayudas contempladas en los artículos 3 y 4 y concedidas en las zonas desfavorecidas situadas en el Mezzogiorno italiano y no contempladas en el objetivo nº 1,

— las ayudas contempladas en los artículos 14, 17, 20 bis y 21 y concedidas en las zonas desfavorecidas de Italia que no se contemplan en el objetivo nº 1,

— las ayudas contempladas en los artículos 3, 4, 14, 17, 20 bis y 21 y concedidas en las zonas desfavorecidas de España que no están marcadas con un asterisco en el Anexo de la Directiva 86/466/CEE del Consejo ⁽²⁾ y que no se contemplan en el objetivo nº 1 ».

3. El Anexo del presente Reglamento se adjunta como Anexo III.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El punto 1 del artículo 1 se aplicará a los gastos relativos a las tierras retiradas a partir del 1 de enero de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 62.

⁽⁴⁾ DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 1.

ANEXO

« ANEXO III

Tipos de cofinanciación comunitaria aplicables a las medidas de retirada de las tierras contempladas en el Título 01 del Reglamento (CEE) nº 797/85

<i>Tipos de medidas e importe de la ayuda</i>	<i>Tipos (%)</i>
1. Medidas contempladas en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 1 <i>bis</i>	
a) para la parte de la ayuda que no sobrepase los 300 ecus/ha/año	60
b) para la parte de la ayuda que sobrepase los 300 ecus/ha/año, sin exceder de los 600 ecus/ha/año	25
2. Medidas contempladas en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 1 <i>bis</i>	
a) para la parte de la ayuda que no sobrepase los 150 ecus/ha/año	60
b) para la parte de la ayuda que sobrepase los 150 ecus/ha/año, sin exceder de 300 ecus/ha/año	25

REGLAMENTO (CEE) Nº 1765/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la política agrícola común pretende alcanzar los objetivos contemplados en el artículo 39 del Tratado teniendo en cuenta la situación del mercado;

Considerando que, con el fin de asegurar un mayor equilibrio del mercado, debe crearse un nuevo régimen de apoyo; que el mejor modo de alcanzar dicho objetivo es aproximar los precios comunitarios de determinados cultivos herbáceos a los del mercado mundial y compensar las pérdidas de ingresos causadas por la reducción de los precios institucionales mediante un pago compensatorio a los productores que siembren tales productos; que por lo tanto las superficies susceptibles de ayudas deben limitarse a las sembradas de cultivos herbáceos o retiradas en el marco de un programa de ayudas con fondos públicos en el pasado; que la aplicación de este principio a nivel del productor individual causaría problemas que serían diferentes entre Estados miembros; que por lo tanto los Estados miembros deberían tener la posibilidad de elegir entre las referencias individuales pasadas y las referencias regionales a la luz de sus circunstancias específicas;

Considerando que el nuevo régimen de apoyo se aplicará con efectos a partir de la campaña de comercialización 1993/94 en adelante;

Considerando que los pagos compensatorios deben destinarse a las explotaciones existentes y que la participación en el régimen de apoyo debe ser voluntaria;

Considerando que tales pagos compensatorios deben reflejar las características estructurales específicas que influyen en los rendimientos y que deben ser los Estados miembros los que elaboren los planes de regionalización basándose en criterios objetivos; que los planes de

regionalización deben establecer un rendimiento medio uniforme de cereales; que esos planes deben corresponder a los rendimientos medios de cada región en un período determinado; que debe establecerse un procedimiento específico a fin de examinar esos planes a escala comunitaria;

Considerando que el maíz tiene un rendimiento diferente que le distingue de los otros cereales, lo que podría justificar un tratamiento distinto;

Considerando que, para calcular los pagos compensatorios de los cereales se multiplicará una cantidad básica por tonelada por el rendimiento cerealista medio de cada región de que se trate;

Considerando que la actual política referente al trigo duro va encaminada al abandono de la producción, sobre todo fuera de las tradicionales zonas de producción, y que tal política debe mantenerse; que debe abonarse un suplemento del pago compensatorio de los cereales a los productores de trigo duro de las zonas de producción tradicionales, según la definición actual de las mismas; que ese suplemento debe compensar a los productores de trigo duro de esas regiones por la pérdida de ingresos debida al alineamiento de su precio al de los demás cereales;

Considerando que para el cálculo del pago compensatorio por semillas oleaginosas es preciso establecer un precio de referencia previsto, una cantidad de referencia comunitaria, el método de cálculo y las medidas correctivas adecuadas;

Considerando que deben establecerse reglas para tener en cuenta la situación específica de España y de Portugal, incluidos los diferentes ritmos de aproximación hacia la integración tal como está previsto en el Acta de adhesión de 1985;

Considerando que, para facilitar su administración y control, los pagos compensatorios deben concederse en el marco de un «sistema general» abierto a todos los productores o de un «sistema simplificado» sólo para pequeños productores;

Considerando que los pequeños productores deben ser definidos con arreglo a una superficie equivalente a una producción anual de hasta 92 toneladas de cereales; que el rendimiento medio cerealista de las distintas regiones, especificado en los planes de regionalización para la ayuda, se utilizará también para definir a los pequeños productores;

Considerando que, para beneficiarse de los pagos compensatorios en el marco del «sistema general», los productores deben retirar del cultivo un porcentaje de sus tierras determinado de antemano; que la retirada de tierras debería organizarse normalmente sobre la base de

⁽¹⁾ DO nº C 303 de 22. 11. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 125 de 18. 5. 1992.

⁽³⁾ DO nº C 98 de 21. 4. 1992, p. 15.

una rotación de superficies, que el barbecho no rotativo debería permitirse pero en un porcentaje más elevado que se determinará tomando como base un estudio científico de la eficacia comparada en términos de dominio de la producción del barbecho rotativo y no rotativo; que la retirada de tierras debe cuidarse a fin de cumplir con ciertas normas medioambientales mínimas; que las superficies que hayan quedado temporalmente en barbecho también pueden utilizarse para fines que no sean la producción de alimentos, siempre que se puedan aplicar sistemas de control eficaces;

Considerando que el requisito de retirada de la producción debe fijarse inicialmente en el 15 % de la tierra de la explotación para la que se ha hecho una petición de pago; que ese porcentaje debe volverse a examinar en función de la evolución de la producción y el mercado;

Considerando que la obligación de la retirada de tierras debe ir vinculada a su correspondiente compensación; que el importe de la misma debe ser equivalente a la ayuda compensatoria definitiva por hectárea para los cereales, calculada a nivel regional;

Considerando que a los pequeños productores beneficiarios del «sistema simplificado» no se les impone la retirada de tierras y que el pago compensatorio por cereales se efectuará por todas las superficies, independientemente del cultivo realmente sembrado; considerando, no obstante, que los productores que soliciten ese sistema deben aceptar determinados procedimientos que faciliten los controles;

Considerando que los pagos compensatorios deben realizarse una vez por año para una determinada superficie; que las superficies que no hayan sido cultivadas previamente no pueden optar a la ayuda, excepto si hubieran sido retiradas de la producción en los años anteriores en el marco de las disposiciones existentes en materia de retirada voluntaria;

Considerando que es preciso determinar algunas condiciones de solicitud de los pagos compensatorios y especificar cuándo se pagará a los productores;

Considerando que es necesaria una política de calidad para la colza;

Considerando que los gastos efectuados por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento serán financiados por la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88⁽²⁾;

Considerando que es necesario establecer medidas transitorias y autorizar a la Comisión para que adopte, en caso necesario, medidas transitorias suplementarias;

Considerando que el nuevo régimen de apoyo no será completamente aplicado antes de la campaña de comercialización 1995/96; que la normativa comunitaria vigente sobre los productos considerados debe ser adaptada a los períodos de aplicación, tanto transitorios como definitivos; que las adaptaciones deben ser objeto de reglamentos distintos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Por el presente Reglamento se establece un sistema de pagos compensatorios para los productores de cultivos herbáceos.
2. A efectos del presente Reglamento:
 - la campaña de comercialización se extenderá desde el 1 de julio hasta el 30 de junio,
 - se considerarán «cultivos herbáceos» los recogidos en el Anexo I.

TÍTULO I

Pago compensatorio

Artículo 2

1. Los productores comunitarios de cultivos herbáceos podrán solicitar un pago compensatorio en las condiciones establecidas en el presente título.
2. El pago compensatorio será fijado en una cantidad por hectárea y diferenciado por regiones.

El pago compensatorio será concedido por una superficie que esté sembrada de cultivos herbáceos, que haya sido retirada de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento, y que no sobrepase una superficie básica regional. Esta superficie básica regional se determinará como una media del número de hectáreas sembradas de cultivos herbáceos o, en su caso, que hayan quedado en barbecho de conformidad con un programa financiado con fondos públicos durante 1989, 1990 y 1991. Por una región en este contexto se entenderá un Estado miembro o una región de un Estado miembro, a elección del Estado miembro de que se trate.

Cuando una superficie no sea objeto de una solicitud de ayuda en concepto del presente Reglamento, pero se utilice para justificar una solicitud de ayuda con arreglo al Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo⁽³⁾, esta superficie se deducirá de la superficie básica regional para el período en cuestión.

(¹) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(²) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

(³) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

3. En lugar de un sistema de superficies básicas regionales, un Estado miembro puede aplicar un sistema de superficie básica individual para todo su territorio. Una superficie básica para cada explotación se determinará como una media del número de hectáreas sembradas de cultivos herbáceos o que hayan quedado en barbecho con arreglo a un régimen financiado con fondos públicos durante 1989, 1990 y 1991. No obstante, en el caso en que un productor modifique la utilización de sus superficies, su superficie básica se reducirá a petición suya.

Para el establecimiento de la superficie básica individual, no se tendrán en cuenta las superficies utilizadas para beneficiarse de la disposiciones del Reglamento (CEE) nº 805/68.

4. En el caso de elección inicial del régimen contemplado en el apartado 2, estará autorizado el recurso posterior al régimen contemplado en el apartado 3.

5. El pago compensatorio se concederá:

- a) según un «sistema general» abierto a todos los productores; o
- b) según un «sistema simplificado» abierto a los pequeños productores.

Los productores que soliciten un pago compensatorio con arreglo al sistema general estarán sujetos a la obligación de retirar de la producción parte de la tierra de sus explotaciones y percibirán una compensación por esta obligación.

6. En el caso de una superficie básica regional, y cuando la suma de las superficies individuales para las que se haya solicitado una ayuda en el marco del régimen de los productores de cultivos herbáceos, incluida la retirada de tierras conforme a este régimen, y la retirada de tierras establecida en el Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽¹⁾, sobrepase la superficie básica regional, se aplicarán las siguientes medidas en la región en cuestión:

- durante la misma campaña de comercialización, la superficie susceptible de ayuda por agricultor se reducirá proporcionalmente para todas las ayudas concedidas con arreglo al presente título,
- en la campaña de comercialización siguiente, se exigirá a los productores del régimen general que hagan una retirada de tierras especial, sin compensación alguna. El porcentaje para la retirada de tierras especial será igual al porcentaje en que se ha sobrepasado la superficie básica regional. Éste se añadirá al requisito de retirada de tierras establecido en el artículo 7.

Artículo 3

1. Cada Estado miembro elaborará un plan de regionalización en el que se expongan los criterios para el establecimiento de las distintas regiones de producción. Dichos criterios deben ser adecuados y objetivos, y

⁽¹⁾ DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

proporcionar la flexibilidad necesaria para la determinación de zonas homogéneas específicas de una extensión mínima y permitir considerar las características específicas que influyen en los rendimientos, como por ejemplo, la fertilidad del suelo, incluyendo cuando sea necesario la debida diferenciación entre tierras de regadío y tierras de secano. Estas regiones no deberán atravesar las fronteras de la superficie básica regional mencionada en el apartado 2 del artículo 2.

Los Estados miembros podrán aplicar en sus planes de regionalización un tipo diferente de rendimiento para el maíz en comparación con otros cereales. En este caso las superficies básicas regionales o individuales contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 2, con las mismas fronteras, deberán establecerse separadamente para el maíz y para los demás cultivos herbáceos.

2. Por cada región de producción, el Estado miembro facilitará los datos concretos sobre la superficie y el rendimiento de cereales, semillas oleaginosas y proteaginosos producidos durante los cinco años comprendidos entre 1986-1987 y 1990-1991. El rendimiento medio cerealista y cuando sea posible el rendimiento de las semillas oleaginosas se calculará separadamente para cada región excluyendo el año en que el rendimiento haya sido más alto y aquél en que haya sido más bajo durante ese período.

No obstante, esta obligación puede ser satisfecha en el caso de los cereales portugueses facilitando los datos de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3653/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a la organización común de mercados en el sector de los cereales y del arroz en Portugal⁽²⁾ y en el caso de los cinco nuevos Länder alemanes facilitando el rendimiento medio de cultivo aplicable en los otros Länder alemanes.

Cuando un Estado miembro decida tratar el maíz de manera distinta a otros cereales, el rendimiento medio de los cereales, que no será cambiado, también será separado entre el maíz solo y los cereales sin el maíz.

3. Los Estados miembros presentarán a la Comisión su plan de regionalización junto con toda la información complementaria de que dispongan, antes del 1 de agosto de 1992. Para cumplir esta obligación pueden referirse a su plan de regionalización presentado a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3766/91 del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, por el que se establece un régimen de apoyo para los productores de semillas de soja, de colza y nabina y de girasol⁽³⁾.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 28.

⁽³⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 17.

4. La Comisión estudiará los planes de regionalización presentados por los Estados miembros y comprobará que todos los planes se basen en criterios objetivos apropiados y son conformes con los datos disponibles. La Comisión podrá rechazar los planes que no se ajusten a los criterios antes mencionados, en particular el rendimiento medio del Estado miembro. En tal caso, los planes deberán ser modificados por el Estado miembro interesado, previa consulta a la Comisión.

5. A petición de la Comisión o del Estado miembro interesado, los planes de regionalización podrán ser revisados por dichos Estados miembros con arreglo al mismo procedimiento que el contemplado en los apartados 1 a 4.

Artículo 4

1. El pago compensatorio por los cereales se calculará multiplicando la cantidad básica por tonelada por el rendimiento medio cerealista determinado en el plan de regionalización para la región de que se trate. Cuando el maíz se trate separadamente se utilizarán los respectivos rendimientos medios del maíz y de los demás cereales.

2. La cantidad básica por tonelada se fijará en:

- 25 ecus para la campaña de comercialización 1993/94,
- 35 ecus para la campaña de comercialización 1994/95, y
- 45 ecus a partir de la campaña de comercialización 1995/96 en adelante.

3. Se concederá un suplemento del pago compensatorio para las superficies sembradas de trigo duro en las zonas tradicionales de producción que figuran en el Anexo II en función del número de hectáreas que hayan estado sembradas de trigo duro y hayan podido optar a la ayuda para el trigo duro en 1988/89, 1989/90, 1990/91 o 1991/92, siendo el productor el que elija la campaña de comercialización que servirá de referencia.

A partir de la campaña de comercialización 1993/94 el suplemento se fijará en 297 ecus por hectárea.

Artículo 5

1. El pago compensatorio por hectárea para las semillas oleaginosas se calculará del siguiente modo:

- a) un precio de referencia previsto que se fija en 163 ecus/tonelada;
- b) una cantidad de referencia comunitaria que se fija en 359 ecus/hectárea a partir de la campaña de comercialización 1993/94 y siguientes.
- c) para cada región de producción determinada en el plan de regionalización, se establecerá una cantidad de referencia regional prevista para las semillas olea-

ginosas por parte de la Comisión que reflejará la comparación entre el rendimiento de los cereales para cada región y el rendimiento medio de los cereales para la Comunidad (4,6 toneladas por hectárea) o bien el rendimiento de las semillas oleaginosas para cada región y el rendimiento medio de las oleaginosas para la Comunidad (2,36 toneladas por hectárea). Cada Estado miembro especificará para cada región sobre la base de los criterios objetivos adecuados qué fórmula debe utilizarse; al efectuar esta elección el Estado miembro no puede llegar a un resultado global que sea superior al que habría llegado si hubiera utilizado exclusivamente los rendimientos de los cereales o los rendimientos de las semillas oleaginosas;

d) antes del 30 de enero de cada campaña de comercialización, la Comisión determinará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 21 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, una cantidad de referencia regional definitiva basada en el precio de referencia de las semillas oleaginosas comprobado. Esa cantidad se calculará sustituyendo el precio de referencia previsto por el precio de referencia comprobado; no se tomarán en consideración las variaciones de precio que no sobrepasen en más o en menos el 8 % del precio de referencia previsto.

2. Para España y Portugal se establecerá una cantidad de referencia prevista nacional para los productores de girasol en el momento de iniciarse el plan de regionalización en dichos Estados miembros. La cantidad para Portugal será de 272 ecus/hectárea. La cantidad para España será de 295 ecus/hectárea para 1993/94 y de 311 ecus/hectárea para 1994/95.

Hasta el final de la campaña de comercialización 1994/95, el pago compensatorio para los productores no profesionales de girasol en España y Portugal será fijado por la Comisión de tal manera que se evite cualquier distorsión que pudiera resultar de los acuerdos transitorios para los productores de girasol en dichos Estados miembros.

3. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* los importes mencionados anteriormente, junto con una breve explicación de los cálculos efectuados.

Artículo 6

A partir de la campaña de comercialización 1993/94 en adelante, el pago compensatorio por hectárea para los cultivos proteaginosos será de 65 ecus multiplicado por el rendimiento regional para los cereales, con excepción de los rendimientos de maíz en aquellas regiones en que se aplica un rendimiento distinto para el maíz.

(¹) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

Artículo 7

1. El requisito de la retirada de tierras para cada productor que solicite los pagos compensatorios con arreglo al régimen general se fijará:

- en el caso de una superficie básica regional en una proporción de su superficie sembrada de cultivos herbáceos y para las que se ha hecho una petición, y dejada sin cultivar, con arreglo al presente Reglamento,
- en el caso de una superficie básica individual, en un porcentaje de reducción de su pertinente superficie básica.

El requisito de la retirada de tierras que se aplicará con efectos a partir de las siembras para las campañas de comercialización 1993/94 en adelante, será del 15 %. La tierra que se deje sin cultivar estará sujeta a rotación. Sin embargo, se permitirá la retirada de tierras no rotativa, a cambio de un porcentaje más alto de retirada de tierras. Este porcentaje se determinará antes del 31 de julio de 1993 por el Consejo por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, y podrá variar en las diferentes regiones de la Comunidad.

2. En el caso de una explotación donde existan superficies retiradas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2328/91, dichas superficies no podrán utilizarse para el cumplimiento del requisito de retirada de tierras contemplado en el apartado 1.

3. Los Estados miembros aplicarán las medidas de protección del medio ambiente adecuadas que correspondan a la situación específica de la tierra retirada.

4. La tierra retirada podrá utilizarse con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen principalmente al consumo humano o animal, a condición de que se apliquen sistemas efectivos de control.

5. La compensación por la obligación de la retirada de tierras se fijará al nivel del pago compensatorio que se efectuaría a partir de la campaña de comercialización 1995/96 para las mismas superficies, si hubiesen estado dedicadas al cultivo de cereales. Esta compensación se abonará para el número de hectáreas necesarias para satisfacer el requisito establecido en el apartado 1. En el caso de Portugal, la compensación tendrá en cuenta el régimen de ayuda contenido en el Reglamento (CEE) nº 3653/90.

6. En el caso de que normas medioambientales nacionales tengan como consecuencia que un productor que deja sin cultivar alguna de sus tierras de cultivos herbáceos estuviera obligado a reducir su producción animal, este productor puede decidir que se transfiera su obligación de retirada de tierras a otro agricultor en el mismo Estado miembro. Su derecho a compensación dependerá del cumplimiento total de la obligación por parte del agricultor a quien ha sido transferida ésta. Si la transferencia se hace a una región de rendimiento diferente, la superficie que se dejará sin cultivar se ajustará en consecuencia. Las obligaciones así transferidas estarán sujetas a las normas generales sobre retirada de tierras no rota-

tiva, a menos que contemplen la rotación en la explotación a la que corresponde la responsabilidad. El Estado miembro podrá exigir que tales transferencias permanezcan dentro de la misma región en el sentido del apartado 2 del artículo 2.

Artículo 8

1. Los pequeños productores de cultivos herbáceos podrán solicitar el pago compensatorio correspondiente al sistema simplificado.

2. Los pequeños productores serán aquéllos que soliciten los pagos compensatorios para una superficie que no sea mayor que la necesaria para producir 92 toneladas de cereales, siempre que alcancen el rendimiento cerealista medio que se haya fijado para su región o, en el caso de los Estados miembros que utilicen el sistema de superficie básica individual, cuya superficie básica individual no sea mayor que dicha superficie.

3. En el sistema simplificado:

- no se impone la retirada de tierras,
- el pago compensatorio se abonará en la proporción aplicable a los cereales para todas las superficies sembradas de cultivos herbáceos.

Artículo 9

No podrán solicitarse pagos compensatorios ni cumplir las obligaciones de la retirada de tierras respecto de las tierras dedicadas a pasto permanente, cultivos permanentes, bosques o usos no agrícolas el 31 de diciembre de 1991.

Artículo 10

1. Los pagos compensatorios por cereales y proteaginosos, así como la compensación por la obligación de retirar las tierras, serán abonados entre el 16 de octubre y el 31 de diciembre siguientes a la cosecha.

2. Para poder beneficiarse del pago compensatorio, un productor deberá, a más tardar el 15 de mayo anterior a la cosecha en cuestión:

- haber sembrado la simiente,
- haber presentado una solicitud.

3. La solicitud deberá ir acompañada de las referencias que hagan posible identificar las superficies en cuestión. Se especificarán las superficies de cultivos herbáceos y las superficies dejadas sin cultivar de conformidad con el presente Reglamento.

4. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 ⁽¹⁾, la Comisión podrá decidir que determinadas variedades de trigo duro no puedan beneficiarse del suplemento a que se refiere el apartado 3 del artículo 4.

5. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para recordar a los solicitantes la necesidad de respetar la normativa medioambiental existente.

Artículo 11

1. El derecho al pago compensatorio para los productores de semillas de nabina y de colza se limitará a aquellos que utilicen semillas de variedad y calidad autorizadas. La Comisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, establecerá qué variedades de nabina y de colza serán subvencionables.

2. Los productores que soliciten un pago compensatorio para semillas oleaginosas tendrán derecho a un anticipo no mayor del 50 % de la cantidad de referencia regional prevista. Los Estados miembros efectuarán los controles necesarios para asegurarse que los anticipos solicitados están justificados. Una vez que se compruebe el derecho al pago, se efectuará el pago del anticipo.

3. Para poder optar a un anticipo, los productores, antes de la fecha determinada para la región en cuestión, deberán haber sembrado la simiente y haber presentado ante el organismo competente del Estado miembro un plan detallado de cultivo para su explotación en el que se especifiquen las tierras que vayan a ser utilizadas para el cultivo de semillas oleaginosas.

4. En los casos en que se haya concedido un anticipo, se abonará un saldo igual a la diferencia, en su caso, entre el importe del anticipo y la cantidad de referencia regional definitiva.

5. Cuando un productor demuestre haber mantenido el producto en su poder durante un período que habrá que determinar, tendrá derecho a una bonificación de comercialización regular. El importe de esa bonificación y las condiciones para poder optar a ella serán determinados por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

6. El calendario del sistema regionalizado de pagos a los solicitantes se fijará por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 12

Las normas de desarrollo del presente título serán adoptadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo ⁽¹⁾ y en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, respectivamente y, en particular, las relativas a:

- el establecimiento y la gestión de las superficies básicas regionales, así como la aplicación del apartado 4 del artículo 2,
- el establecimiento de los planes regionales de producción, incluyendo la determinación del tamaño mínimo de una región;
- la determinación del importe y el pago de la ayuda compensatoria,
- la superficie mínima que deba cultivarse; estas normas deberán atender de forma especial a las exigencias de control y la eficacia que persigue el sistema,
- la determinación de los requisitos para poder optar al suplemento para el trigo duro,
- el control; sin perjuicio de las disposiciones específicas sobre un sistema integrado de gestión y control, estas normas deberán incluir la utilización de la teledetección y/o el control de plausibilidad sobre la base de documentos oficiales vinculantes ya disponibles en las administraciones nacionales,
- la modificación de las fechas contempladas en el apartado 2 del artículo 10 y en el apartado 3 del artículo 11 que permitan variar en algunas zonas en que las condiciones climáticas excepcionales hagan inaplicables las fechas normales,
- los requisitos de retirada normal y especial de tierras; estas normas definirán especialmente la noción de rotación, el período de retirada de tierra anual mínimo y las medidas que habrán de adoptarse para proteger el medio ambiente, especificando las regiones en las que, por razones climáticas, tales medidas puedan ser sustituidas por otras más adecuadas;
- las condiciones de aplicación del apartado 4 del artículo 7 y del artículo 9,
- los procedimientos administrativos específicos que ayuden a realizar los controles del sistema simplificado,

⁽¹⁾ Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

— los efectos de los cambios de propiedad y tenencia sobre la aplicación del régimen.

Con arreglo al mismo procedimiento, la Comisión podrá añadir a la lista del Anexo I cultivos menores y determinar las consecuencias de tales ampliaciones, especialmente en cuanto a los requisitos relativos a las superficies básicas y a la retirada de tierras.

Artículo 13

Las medidas definidas en el presente título se considerarán como intervenciones destinadas a estabilizar los mercados agrarios, en el sentido del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

TÍTULO II

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 14

1. La cosecha de 1992 será la última para la que puedan presentarse nuevas solicitudes de participación en el programa de retirada de tierras contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2328/91. Los productores que continúen participando después de dicha fecha tendrán la opción de dejar dicho programa entre el 1 de septiembre y el 15 de diciembre de 1992 a 1996. Esta opción se limita a las explotaciones que están sujetas al requisito de la retirada de tierras contemplada en el artículo 7.

2. La autorización a que se refiere el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 relativa a la utilización de las tierras de cultivos herbáceos que se dejen sin cultivar para:

- pastos para uso ganadero extensivo,
 - producción de lentejas, garbanzos y vicias,
- seguirá siendo aplicable.

Artículo 15

1. Los importes de los pagos compensatorios y de la compensación por la obligación de la retirada de tierras, así como el porcentaje de la superficie que haya de ser retirada, establecidos en el presente Reglamento, podrán modificarse a la luz de la evolución de la producción, la productividad y los mercados, con arreglo al procedi-

miento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

2. A partir de la campaña de comercialización 1994/95 en adelante, el Consejo podrá decidir, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, que las medidas para efectuar el pago compensatorio por semillas oleaginosas se apliquen también a las proteaginosas.*

3. Los pagos contemplados en el presente Reglamento deberán abonarse a los beneficiarios en su totalidad.

Artículo 16

Si fuera preciso adoptar medidas específicas para facilitar la transición del sistema vigente al establecido por el presente Reglamento, concretamente si la introducción del nuevo sistema planteara serias dificultades respecto a determinados productos, esas medidas se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 y en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, respectivamente.

Artículo 17

1. Las disposiciones relativas a las ayudas para las semillas oleaginosas contenidas en el presente Reglamento sustituyen a las contenidas en el Reglamento (CEE) nº 3766/91 para las semillas oleaginosas sembradas para la cosecha posterior al 1 de julio de 1993.

2. Las disposiciones del presente Reglamento relativas a las ayudas a los cultivos proteaginosos sustituirán a las del Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo⁽¹⁾ para los cultivos proteaginosos sembrados con vistas a la cosecha posterior al 1 de julio de 1993.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1431/82 y las disposiciones correspondientes en los Reglamentos en vigor a 30 de junio de 1993 seguirán aplicándose después de esta fecha a las proteaginosas cosechadas en la Comunidad e identificadas a 30 de junio de 1993.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

(¹) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

ANEXO I

Definición de los productos

Código NC	Designación de la mercancía
I. CEREALES	
1001 10	Trigo duro
1001 90	Los demás trigos blandos y morcajos o tranquillos que no sean trigo duro
1002 00 00	Centeno
1003 00	Cebada
1004 00	Avena
1005	Maíz
1007 00	Sorgo para grano
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales
II. SEMILLAS OLEAGINOSAS	
1201 00	Habas de soja
1205 00	Semilla de colza y nabina
1206 00	Semilla de girasol
III. PROTEAGINOSOS	
0713 10	Guisantes
0713 50	Haboncillos
1209 29 50	Altramuces

ANEXO II

Zonas tradicionales de producción de trigo duro

ITALIA

Regiones

Abruzos
Basilicata
Calabria
Campania
Lacio
Las Marcas
Molise
Apulia
Cerdeña
Sicilia
Toscana

FRANCIA

Regiones

Provenza-Alpes-Costa Azul
Languedoc-Rossellón

GRECIA

Regiones

Grecia Central
Peloponeso
Islas Jónicas
Tesalia

Macedonia

Islas del Mar Egeo

Tracia

ESPAÑA

Comunidades Autónomas

Andalucía

Navarra

Provincias

Badajoz

Burgos

Salamanca

Toledo

Zamora

Zaragoza

PORTUGAL

Distritos

Santarém

Lisboa

Setúbal

Portalegre

Évora

Beja

Faro

REGLAMENTO (CEE) Nº 2294/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1992

por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 del artículo 11 y su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 del artículo 5,

Considerando que, con el fin de prevenir los riesgos de incremento de la superficie dedicada a semillas oleaginosas, únicamente pueden optar a los pagos compensatorios los productores que siembran en regiones apropiadas desde el punto de vista climático y agronómico;

Considerando que, de conformidad con la política de mejora de la calidad seguida por la Comunidad, los productores de colza que pueden optar a los pagos compensatorios son únicamente los que cultivan determinadas variedades y calidades de semillas;

Considerando que la Comisión ha propuesto un sistema de control integrado⁽⁴⁾;

Considerando que el contenido de la solicitud, el sistema de control y las sanciones aplicables a las declaraciones falsas se establecerán posteriormente, conjuntamente con las condiciones del sistema de control integrado;

Considerando que los productores pueden solicitar los pagos compensatorios con arreglo al sistema general o al sistema simplificado; considerando que algunos elementos deben ser iguales para ambos regímenes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁴⁾ COM(91) 533 final; DO nº C 9 de 15. 1. 1992, p. 4.

TÍTULO I

Generalidades

Artículo 1

1. Por el presente Reglamento se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1765/92 a partir de la campaña de comercialización 1993/94.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «oleaginosas», los cultivos herbáceos destinados a la producción de las semillas oleaginosas indicadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1765/92;
- b) «pago compensatorio», la transferencia de fondos al productor por parte de la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentren las superficies subvencionables;
- c) «región de producción», una región determinada con arreglo a la definición del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, para la que se fijen pagos compensatorios por hectárea de semillas oleaginosas.

TÍTULO II

Requisitos para optar a los pagos compensatorios

Artículo 2

1. El pago compensatorio previsto en el apartado 1 y en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 únicamente se concederá por las superficies dedicadas a oleaginosas:

- a) situadas en regiones de producción o en partes de regiones de producción que el Estado miembro declare adecuadas para el cultivo de productos proteaginosos desde el punto de vista climático y agronómico;
- b) que entren dentro del régimen general contemplado en la letra a) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo;
- c) por las que se presente a la autoridad competente una solicitud que incluya un plan de cultivo en la fecha fijada por el Estado miembro para esa variedad de semilla y esa región, fecha que no podrá sobrepasar la indicada en el Anexo I;

- d) que, a más tardar, para esa misma fecha, se encuentren sembradas en su totalidad con colza, nabina, girasol o soja según las normas reconocidas localmente y lo dispuesto en el artículo 3 de este Reglamento;
- e) cuya superficie total objeto de la solicitud represente como mínimo 0,3 hectáreas y cada parcela de cultivo sobrepase la extensión mínima fijada para esa región de producción por el Estado miembro.

2. En aquellos casos en que las circunstancias climáticas impidan sembrar las oleaginosas antes de la fecha contemplada en el Anexo I, las tierras que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 1 no podrán optar a los pagos compensatorios hasta que se presente a la autoridad competente una confirmación de siembra. Las zonas en las que deba aplicarse esta disposición y las fechas límites de presentación de la confirmación de siembra se fijarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo (¹).

Artículo 3

1. En aplicación de la política de calidad de la colza, los Estados miembros circunscribirán el acceso a los pagos compensatorios de colza a una o varias de las siguientes categorías de semillas de siembra:

- a) semillas certificadas de una de las variedades enumeradas en el Anexo II;
- o
- b) semillas que cumplan los requisitos del Anexo III obtenidas en la propia explotación a partir de semillas certificadas de alguna de las variedades enumeradas en el Anexo II;
- o
- c) semillas pertenecientes a un material no mencionado en el Anexo II pero que cumplan los requisitos del Anexo IV y con respecto a las cuales se haya celebrado, antes de la siembra, un contrato de cultivo con un primer comprador autorizado con objeto de obtener semillas destinadas a un uso no alimentario especificado en el contrato o a ser utilizadas como simiente para la obtención de tal producto;
- o
- d) semillas pertenecientes a un material mencionado o no en el Anexo II inscrito antes de la siembra para su inspección y control con vistas a la obtención de un producto cuyas semillas se vayan a utilizar como semillas de selección, de prebase, de base o certificadas o para investigaciones o pruebas destinadas a determinar si ese material puede añadirse a la lista nacional de variedades de un Estado miembro;
- o
- e) semillas certificadas de una de las variedades enumeradas en el Anexo V con respecto a las cuales el productor haya celebrado, antes de la siembra, un contrato de cultivo con un comprador (especialmente autorizado para ello por las autoridades competentes del Estado miembro) con vistas a obtener semillas

destinadas a la producción de un aceite para usos alimentarios específicos.

2. Cuando un Estado miembro decida considerar subvencionables las semillas de la letra b) del apartado anterior, adoptará todas las medidas apropiadas para que pueda determinarse antes de sembrarlas que tales semillas cumplen los requisitos del Anexo III.

Artículo 4

Únicamente podrá presentarse una solicitud de pago compensatorio con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo por parcela cultivada y campaña de comercialización.

Artículo 5

Las superficies por las que se presenten solicitudes deberán ser reducidas por la autoridad competente del Estado miembro con arreglo a las disposiciones:

- del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 en caso de que se sobrepase la superficie básica regional o, en su caso, la superficie básica individual,
- del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2293/92 de la Comisión (²) (retirada de tierras de la producción),
- en materia de control.

TÍTULO III

Pago de la ayuda

Artículo 6

Cuando las superficies subvencionables de un productor se hallen en varias regiones de producción, el importe de la ayuda se determinará en función de la ubicación de cada parcela incluida en la solicitud.

Artículo 7

1. Por las superficies plantadas con girasol en España y Portugal por las que no se conceda el pago compensatorio contemplado en el artículo 2 del presente Reglamento se podrá recibir un pago compensatorio de complemento del previsto en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.

2. Para la campaña 1993/94, el pago compensatorio de complemento antes mencionado se fijará antes del 15 de diciembre de 1992.

Artículo 8

1. El tipo de conversión agrícola que se utilizará para cualquier pago efectuado durante una campaña dada será el vigente el primer día de dicha campaña.

(¹) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(²) Véase la página 19 del presente Diario Oficial.

2. Los anticipos que se abonen antes de esa fecha se pagarán con el tipo vigente el último día del plazo fijado para la presentación de solicitudes. Excepcionalmente podrá utilizarse el tipo que esté en vigor el día de la presentación efectiva de la solicitud.

2. Cuando una región esté formada por varias zonas no contiguas, los datos contemplados en el apartado 1 anterior se referirán a cada una de esas zonas.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 9

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, en los plazos indicados, los datos relacionados en el Anexo VI.

Artículo 10

A más tardar el 31 de diciembre de 1992, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 11

Se deroga el Reglamento (CEE) n° 615/92⁽¹⁾.

No obstante, sus efectos seguirán siendo de aplicación en la campaña 1992/93.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(¹) DO n° L 67 de 12. 3. 1992, p. 11.

ANEXO I

Fechas límites para las fechas de siembra y presentación de solicitudes que deben fijar los Estados miembros

Producto	Fecha límite
Semillas de soja	
Semillas de colza y nabina	
— siembra de otoño	
— siembra de primavera	} 15 de mayo anterior a la campaña de comercialización
Semillas de girasol	
— siembra de otoño	
— siembra de primavera	

ANEXO II

Variedades respecto de las que se ha demostrado que producen normalmente una semilla con un contenido máximo de glucosinolatos de 25 µmoles por gramo para un porcentaje de humedad del 9 % y que se admiten en el régimen de ayuda

Accord	Envol	Liropa
Activ	Eol	Lisandra
Amanda	Eurol	Lisonne
Andol	Evita	Madora
Anima	Falcon	Mari
Anka	Forte	Maxol
Apache	Galaxy	Moneta
Arabella	Global	Nimbus
Arcol	Golda	Olymp
Ariana	Granit	Optima
Atol	Hanna	Pactol
Aurora	Helios	Palle
Aztec	Honk	Paloma
Basalte	Idol	Paula
Bingo	Inca	Printol
Bristol	Iris	Puma
Callypso	Jaguar	Quartz
Capricorn	Jespe	Rally
Carmen	Kabel	Rocket
Ceres	Karat	Sabrina
Cesar	Kometa	Samourai
Cobalt	Kova	Santana
Cobol	Kreta	Score
Cobra	Liberator	Senta
Colking 4	Liberia	Silex
Collo	Liborius	Silvia
Comet	Librador	Spok
Conny	Libraska	Sputnik
Consul	Libravo	Star
Corvette	Lictor	Starlight
Creol	Limerick	Susana
Darmor	Lincoln	Tanto
Derby	Lineker	Tapidor
Diadem	Link	Tarok
Diana	Lirabon	Topas
Doublol	Liradonna	Tor
Dragon	Lirajet	Tyrol
Drakkar	Liraspa	Vega
Dubla	Lirawell	Vivol
Duetol	Lirektor	Wotan
		Zeus

ANEXO III**Características de las semillas de siembra producidas en la propia explotación**

Las semillas de cosechas obtenidas sembrando en la misma explotación semillas certificadas de una las variedades enumeradas en el Anexo II deben cumplir un criterio cualitativo mínimo acorde con los resultados del análisis de una muestra representativa tomada por un agente designado por la autoridad nacional competente con arreglo a los procedimientos establecidos en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 1470/68 de la Comisión (1).

En particular, el contenido de glucosinolatos será inferior o igual a 18,0 µmoles/gr de semillas por un porcentaje de humedad del 9 % determinado con arreglo a los procedimientos establecidos en el Anexo VIII del Reglamento (CEE) n° 1470/68 o según el procedimiento del artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 2681/83 de la Comisión (2).

ANEXO IV**Características de la colza y la nabina destinadas a usos industriales**

Contenido de ácido erúico superior o igual al 40 % del contenido total de ácidos grasos.

ANEXO V**Varietades utilizadas para producir aceite para usos alimentarios específicos**

Bienvenu
Jet Neuf

ANEXO VI**Comunicación de datos estadísticos a la Comisión por los Estados miembros**

Los Estados miembros deberán transmitir a la Comisión los datos que a continuación se indican en relación con:

- cada región de producción,
- cada variedad de semilla (y total oleaginosas),
- cada régimen (general y simplificado),

a más tardar el último día de los plazos que se señalan, contando a partir de la fecha límite fijada para la presentación de las solicitudes en la región de que se trate:

- 45 días :
 - número de solicitudes,
 - superficie total cubierta por ellas;
- 120 días :
 - número de solicitudes por las que se haya abonado un anticipo,
 - superficie total cubierta por esas solicitudes;
- 180 días :
 - número definitivo de solicitudes, junto con el número de solicitudes no admisibles, corregidas, etc,
 - superficie cubierta,
 - estimación de rendimientos;
- 300 días :
 - número de solicitudes por las que se haya efectuado el pago final,
 - superficie total cubierta por esos pagos,
 - estimación revisada de rendimientos.

En cualquier momento, los Estados miembros podrán efectuar puestas al día intermedias o posteriores de todos estos datos.

(1) DO n° L 239 de 28. 9. 1968, p. 2.

(2) DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2295/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1992

por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas proteaginosas a las que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, con el fin de prevenir los riesgos de incremento de la superficie dedicada a productos proteaginosos, únicamente pueden optar a los pagos compensatorios los productores que siembran en regiones apropiadas desde el punto de vista climático y agronómico;

Considerando que la Comisión ha propuesto un sistema de control integrado⁽²⁾;

Considerando que el contenido de la solicitud, el sistema de control y las sanciones aplicables a las declaraciones falsas se establecerán posteriormente, conjuntamente con las condiciones del sistema de control integrado;

Considerando que los productores pueden solicitar los pagos compensatorios con arreglo al sistema general o al sistema simplificado;

Considerando que algunos elementos deben ser iguales para ambos regímenes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I**Generalidades***Artículo 1*

1. Por el presente Reglamento se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1765/92 a partir de la campaña de comercialización 1993/94.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) « productos proteaginosos », los cultivos herbáceos destinados a la producción de las semillas proteagi-

nosas indicadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1765/92;

b) « pago compensatorio », la transferencia de fondos al productor por parte de la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentren las superficies subvencionables;

c) « región de producción », una región determinada con arreglo a la definición del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, para la que se fijen pagos compensatorios por hectárea de semillas proteaginosas.

TÍTULO II**Requisitos para optar a los pagos compensatorios***Artículo 2*

El pago compensatorio previsto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo únicamente se concederá por las superficies dedicadas a productos proteaginosos:

a) situadas en regiones de producción o en partes de regiones de producción que el Estado miembro declare adecuadas para el cultivo de productos proteaginosos desde el punto de vista climático y agronómico;

b) que entren dentro del régimen general contemplado en la letra a) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo;

c) por las que se presente una solicitud a la autoridad competente, a más tardar el 15 de mayo, acompañada de documentos de referencia que permitan localizar las tierras de que se trate;

d) que, a más tardar, para esa misma fecha, se encuentren sembradas en su totalidad con guisantes, habas, habonillos o altramuces dulces según las normas reconocidas localmente;

e) cuya superficie total objeto de la solicitud represente como mínimo 0,3 hectáreas y cada parcela de cultivo sobrepase la extensión mínima fijada para esa región de producción por el Estado miembro.

Artículo 3

Las superficies por las que se presenten solicitudes deberán ser reducidas por la autoridad competente del Estado miembro con arreglo a las disposiciones:

— del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 en caso de que sobrepasen la superficie básica regional o, en su caso, la superficie básica individual,

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ COM(91) 533 final; DO nº C de 15. 1. 1992, p. 4.

- del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2293/92⁽¹⁾ (retirada de tierras de la producción),
- en materia de control.

TÍTULO III

Pago de la ayuda

Artículo 4

Cuando las tierras subvencionables de un productor se hallen en varias regiones de producción, el importe de la ayuda se determinará en función de la ubicación de cada parcela incluida en la solicitud.

Artículo 5

El tipo de conversión agrícola que se utilizará para el pago compensatorio será el vigente el primer día de la campaña de comercialización.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 6

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, en los plazos indicados, los datos relacionados en el Anexo I.
2. Cuando una región esté formada por varias zonas no contiguas, los datos contemplados en el apartado 1 se referirán a cada una de esas zonas.

Artículo 7

A más tardar, el 31 de diciembre de 1992, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 8

Únicamente podrá presentarse una solicitud de pago compensatorio con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo por parcela cultivada y campaña de comercialización.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ Véase la página 19 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Transmisión de datos estadísticos a la Comisión por los Estados miembros

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos que a continuación se relacionan

- por cada región de producción,
- por cada variedad de semilla (y total de productos proteaginosos) y
- por cada régimen (general y simplificado),

a más tardar en los plazos que se indican, contando a partir de la fecha límite fijada para la presentación de las solicitudes :

— 45 días :

- número de solicitudes,
- superficie total abarcada por las solicitudes ;

— 250 días :

- número de solicitudes por las que se ha efectuado el pago,
- superficie total a que se refieren los pagos,
- estimación de rendimiento.

En cualquier momento, los Estados miembros podrán comunicar puestas al día intermedias o posteriores de los datos.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2467/92 DE LA COMISIÓN

de 25 de agosto de 1992

por el que se amplía la lista de cultivos herbáceos del Reglamento (CEE)
nº 1765/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el maíz dulce está incluido en el Reglamento que establece la organización común de mercados en el sector de los cereales; que a partir de la campaña 1993/94 se reducirá el apoyo y la protección a las importaciones de dicho producto, como también ocurrirá con los demás cereales; que, por tanto, es conveniente aplicar también a este producto el régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos;

Considerando que los métodos de producción de los guisantes destinados al consumo humano sólo se distinguen de los guisantes destinados a la alimentación animal por la fase de madurez necesaria en el momento de la cosecha; que la aplicación de distinto trato sólo puede garantizarse a través de un régimen de control desproporcionado; que, por consiguiente, procede añadir este tipo de cultivo en la lista de los cultivos herbáceos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales y productos proteaginosos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añaden los siguientes cultivos herbáceos en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1765/92:

Código NC	Designación de la mercancía
I. CEREALES 0709 90 60	Maíz dulce
II. PROTEAGINOSOS 0708 10	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de agosto de 1992.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2890/92 DE LA COMISIÓN

de 2 de octubre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2294/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2467/92 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que los productores de semillas oleaginosas pueden solicitar pagos compensatorios en el marco de un sistema general o de un sistema simplificado previstos en el Reglamento (CEE) nº 1765/92; que, mientras ciertos criterios deben ser comunes a uno y otro sistema, es preciso, por el contrario, que algunas condiciones difieran entre ambos; que, dentro del sistema simplificado, los criterios para poder beneficiarse de la ayuda al cultivo de semillas oleaginosas deben basarse en los establecidos dentro del sistema general tanto para el cultivo de dichas semillas como para la producción de cereales; que el tipo de conversión agrícola empleado en las solicitudes presentadas dentro del sistema simplificado ha de ser el correspondiente a los cereales;

Considerando que, de conformidad con la política comunitaria de mejora de la calidad, la posibilidad de acogerse a los pagos compensatorios de las tierras sembradas de semillas de colza debe restringirse a aquellos solicitantes que hayan sembrado semillas de determinadas variedades y calidades;

Considerando que, con objeto de evitar el riesgo de que aumente la superficie dedicada a las semillas oleaginosas, es necesario que el acceso a los pagos compensatorios quede limitado a aquellos productores que realicen su siembra en regiones climática y agrónomicamente adecuadas para ello;

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 246 de 27. 8. 1992, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Considerando que conviene, por consiguiente, modificar el Reglamento (CEE) nº 2294/92 de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2294/92 se añadirá el apartado siguiente:

- * 3. a) En los casos en que los productores soliciten ayuda al amparo del "sistema simplificado" a que se refiere la letra b) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, no se aplicarán las disposiciones:
 - i) del Reglamento (CEE) nº 2293/92,
 - ii) de las letras b) y e) del apartado 1 del artículo 2, y
 - iii) de los apartados 1 y 2 del presente artículo.
- b) Los productores podrán acogerse al pago compensatorio previsto en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 siempre que cumplan:
 - i) las disposiciones del presente Reglamento, salvo las indicadas en la letra a) y
 - ii) las disposiciones del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2780/92 de la Comisión^(*).
- c) El tipo de conversión agrícola que se utilizará para los pagos compensatorios realizados al amparo del "sistema simplificado" será el vigente para los cereales el primer día de la campaña de comercialización de que se trate.

^(*) DO nº L 281 de 25. 9. 1992, p. 5. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽⁵⁾ DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2891/92 DE LA COMISIÓN

de 2 de octubre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2295/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas proteaginosas a las que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2467/92 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

El artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2295/92 será sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 5

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

1. El tipo de conversión agrícola que se utilizará para el pago compensatorio será el vigente el primer día de la campaña de comercialización de que se trate.

Considerando que los productores de semillas proteaginosas pueden solicitar pagos compensatorios en el marco de un sistema general o de un sistema simplificado previstos en el Reglamento (CEE) nº 1765/92; que, mientras ciertos criterios deben ser comunes a uno y otro sistema, es preciso, por el contrario, que algunas condiciones difieran entre ambos; que, dentro del sistema simplificado, los criterios para poder beneficiarse de la ayuda al cultivo de semillas proteaginosas deben basarse en los establecidos dentro del sistema general tanto para el cultivo de dichos productos como para la producción de cereales; que el tipo de conversión agrícola empleado en las solicitudes presentadas dentro del sistema simplificado ha de ser el correspondiente a los cereales;

2. a) En los casos en que los productores soliciten ayuda al amparo del "sistema simplificado" a que se refiere la letra b) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, no se aplicarán las disposiciones:

- i) del Reglamento (CEE) nº 2293/92,
- ii) de las letras b) y e) del artículo 2, y
- iii) el apartado 1 del presente artículo.

b) Los productores podrán acogerse al pago compensatorio previsto en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, siempre que cumplan:

- i) las disposiciones del presente Reglamento, salvo las indicadas en la letra a) y
- ii) las disposiciones del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2780/92 de la Comisión⁽⁵⁾.

Considerando que, con objeto de evitar el riesgo de que aumente la superficie dedicada al cultivo de productos proteaginosos, es necesario que el acceso a los pagos compensatorios quede limitado a aquellos productores que realicen su siembra en regiones climática y agrónomicamente adecuadas para ello;

c) El tipo de conversión agrícola que se utilizará para los pagos compensatorios realizados al amparo del "sistema simplificado" será el vigente para los cereales el primer día de la campaña de comercialización de que se trate.

Considerando que conviene, por consiguiente, modificar el Reglamento (CEE) nº 2295/92 de la Comisión⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de forrajes desecados,

^(*) DO nº L 281 de 25. 9. 1992, p. 5. ».

Artículo 2

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.
⁽²⁾ DO nº L 246 de 27. 8. 1992, p. 11.
⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.
⁽⁵⁾ DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 28.

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 2941/92 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2296/92 por el que se establecen ciertas disposiciones de aplicación para la utilización de las tierras retiradas de la producción en las que se obtengan materias para la elaboración en la Comunidad de productos no destinados principalmente al consumo humano o animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2467/92⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 12 y 16,

El Reglamento (CEE) n° 2296/92 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 5 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2296/92 de la Comisión⁽³⁾ establece que los Estados miembros excluyan el cultivo de cualquier materia prima en tierras retiradas de la producción siempre que haya motivos agronómicos o ambientales que hagan pertinente dicha exclusión; que, por razones prácticas, la decisión de excluir el cultivo de materias primas en dichos terrenos debe dejarse a discreción de los Estados miembros;

« 5. Los Estados miembros podrán excluir por razones agronómicas o ambientales cualquiera de las materias primas que figuran en el Anexo I. »

2) En el Anexo I, el código NC 1205 00 90 y su designación resumida se sustituirá por el texto siguiente:

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2296/92 prevé una serie de materias primas que se podrán cultivar en tierras retiradas de la producción si están destinadas a la transformación de determinados productos finales permitidos; que, en aras de una mayor claridad, procede indicar que solamente determinadas variedades de semillas de colza pueden considerarse como materias primas que pueden optar a este tratamiento;

« ex 1205 00 90. Semilla de nabo o de colza que no sea para siembra [sólo de los tipos recogidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 3, en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2294/92 de la Comisión (*)]. »

(*) DO n° L 221 de 6. 8. 1992, p. 22. »

3) En el Anexo I, el código NC 1211 y su designación resumida se sustituirá por el texto siguiente:

Considerando que es necesario prohibir el cultivo de lavanda y salvia en tierras retiradas de la producción, a fin de evitar distorsiones del mercado tradicional de dichos productos;

« ex 1211. Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares distintos de la lavanda, el lavandín y la salvia. »

Artículo 2

Considerando que, con objeto de no defraudar expectativas legítimas, es necesario permitir el cultivo de todo tipo de semillas de colza y lavanda, lavandín y salvia en tierras retiradas de la producción entre la fecha de aplicabilidad del Reglamento (CEE) n° 2296/92 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

Será aplicable a partir del 6 de agosto de 1992. No obstante, se podrá conceder el pago compensatorio por la obligación de retirar tierras de la producción a los solicitantes que puedan probar que han sembrado semillas de colza del código NC 1205 00 90 distintas de las admitidas con arreglo a las disposiciones del artículo 1, o bien lavanda, lavandín o salvia del código NC 1211 antes de la publicación del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO n° L 246 de 27. 8. 1992, p. 11.

⁽³⁾ DO n° L 221 de 6. 8. 1992, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 3529/92 DE LA COMISIÓN

de 7 de diciembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2294/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) n° 2294/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2890/92⁽³⁾, la subvención a los productores de semillas de colza y nabina acogida al pago compensatorio queda limitada a los productores de las variedades y calidades de semillas que se mencionan en el Anexo II; que los productores pueden disponer de una variedad más de semillas de colza; que esta variedad se ajusta a los criterios requeridos para la subvención con las mismas características que las variedades que ya pueden subvencionarse; que, por tanto, es conveniente añadir esta variedad a la

lista actual con efectos retroactivos a partir del 6 de agosto de 1992 para no perjudicar a los productores que hayan sembrado dicha variedad desde esa fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade la variedad de colza « Briol » a la lista de variedades que figuran en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2294/92, con efectos a partir del 6 de agosto de 1992.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 6 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO n° L 221 de 6. 8. 1992, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 288 de 3. 10. 1992, p. 10.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3738/92 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2467/92 por el que se amplía la lista de cultivos herbáceos del Reglamento (CEE) nº 1765/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Considerando que la inclusión de guisantes destinados en principio a ser cosechados en estado tierno (en la fase de madurez de grano lechoso) en la lista de cultivos herbáceos subvencionables, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2467/92 de la Comisión⁽²⁾, al contrario de la inclusión del maíz dulce, ha dado lugar a importantes dificultades para determinados productos y ha distorsionado el mercado tradicional en el que operan los productores afectados;

Considerando que el coste del control de los guisantes destinados en principio a ser cosechados en estado tierno pero finalmente cosechados en estado seco (en madurez agrícola completa) resultaría excesivo;

Considerando que los guisantes destinados en principio a ser cosechados en estado tierno deben dejar de incluirse en la lista de cultivos herbáceos subvencionables; que, respecto a las sucesivas siembras de dichos guisantes, los productores deben dejar de ser considerados subvencionables; que deben respetarse las expectativas legítimas de los productores que hayan ya procedido a tales siembras o que se hayan comprometido a sembrar guisantes; que la situación actual por lo que respecta al maíz debe permanecer tal cual;

Considerando que el Comité de gestión de forrajes desecados no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2467/92 se sustituirá por el texto siguiente:

« *Artículo 1*

Se añadirá el siguiente cultivo herbáceo en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1765/92:

Código NC	Designación de la mercancía
I. Cereales 0709 90 60	Maíz dulce »

Artículo 2

En la sección III del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1765/92, el término « Guisantes » se entenderá referido exclusivamente a los guisantes sembrados con el propósito de ser cosechados en estado seco, es decir, en madurez agrícola completa.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992. No obstante, se concederán los pagos compensatorios, previstos en el artículo 6, en el apartado 5 del artículo 7 y en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, a los productores de guisantes que lo soliciten y que puedan probar que han sembrado o que han adquirido el compromiso de sembrar guisantes distintos de los definidos en el artículo 2 del presente Reglamento antes del 17 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 246 de 27. 8. 1992, p. 11.

REGLAMENTO (CEE) Nº 334/93 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1993

por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la utilización de las tierras retiradas de la producción, con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen principalmente al consumo humano o animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, modificada por el Reglamento (CEE) nº 2467/92⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 12 y 16,

Considerando que el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 permite que determinadas tierras retiradas de la producción se utilicen con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que se destinen principalmente al consumo humano o animal, a condición de que se apliquen sistemas efectivos de control;

Considerando que es necesario definir claramente el papel de las principales partes que intervienen en el mercado; que, dado que es necesario prever la introducción de un nuevo comercio en este nuevo mercado, debe crearse la noción de receptor;

Considerando que es necesario definir las materias primas que pueden obtenerse en las tierras retiradas de la producción y la utilización final a la que aquéllas pueden destinarse, a fin de permitir a los productores agrícolas beneficiarse inmediatamente de este régimen; que deben limitarse las materias primas y los productos acabados que pueden fabricarse a partir de las mismas, a fin de salvaguardar los mercados tradicionales, sin reducir las posibilidades de encontrar nuevas salidas para dichas materias primas; que algunas de esas materias primas o algunos de esos productos finales pueden ser excluidos de este régimen durante la campaña de comercialización 1993/94, en ausencia de medidas de control adecuadas;

Considerando que es necesario precisar la noción de producto acabado no destinado principalmente al consumo humano o animal; que es necesario, por otra parte, definir un método para evaluar los productos que deban considerarse como no destinados al consumo humano o animal, así como aquellos otros que se destinen a esos fines, con vistas a establecer la relación entre ambos tipos de productos, siendo el valor de esa relación el criterio que deberá aplicarse para definir la utilización final principal;

Considerando que, por razones de control, es necesario exigir que la materia prima cultivada constituya el objeto de un contrato celebrado entre el productor agrícola, denominado « el solicitante », y un primer transformador o un receptor antes de la siembra de la materia prima en cuestión; que ese contrato debe ser un instrumento importante que contribuya a la consecución de un mercado equilibrado; que, respecto a la campaña de comercialización de 1993/94, las partes contratantes pueden celebrar, excepcionalmente, dicho contrato después de la primera siembra de la materia prima;

Considerando que es necesario proceder de forma que la cantidad de materia prima cosechada en la zona sujeta a contrato sea íntegramente entregada a un primer transformador o a un receptor; que, a fin de garantizar el cumplimiento de esta condición, el solicitante deberá presentar una declaración ante la autoridad competente de la que dependa;

Considerando que la aplicación de este régimen debe, por una parte, tomar en consideración las condiciones específicas que pueden existir en determinados Estados miembros, especialmente las relativas a la agronomía, el control, la sanidad, el medio ambiente y el Derecho penal, si bien, por otra parte, la variedad de situaciones creadas por el tratamiento dado a tales factores debe reducirse en el territorio de la Comunidad;

Considerando que, por razones de control, el papel del receptor puede suprimirse durante las primeras fases de aplicación del régimen; que este período de supresión debe limitarse al período más breve posible, a fin de garantizar un desarrollo armonioso del régimen en el seno de la Comunidad;

Considerando que ni la materia prima cultivada en tierras retiradas de la producción ni ningún producto derivado de la misma pueden dar derecho a ayuda comunitaria;

Considerando que, como contrapartida de la compensación por la retirada de tierras de la producción, el solicitante debe someterse a un control que le obligue a declarar las superficies en cuestión, así como las cantidades cosechadas;

Considerando que deben establecerse reglas tendentes a clarificar los circuitos de distribución, a fin de evitar toda incitación a producir cantidades de materias primas superiores a las necesarias para la producción de los productos acabados previstos en este régimen e impedir la especulación con las materias primas;

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 246 de 27. 8. 1992, p. 11.

Considerando que, para evitar toda especulación, conviene establecer un sistema de control consistente en exigir que el receptor o el primer transformador constituya una garantía por un importe que se halle en relación con el de la ayuda atribuida a las tierras retiradas; que dicha garantía podrá ser liberada en proporción a las cantidades de productos acabados elaborados en un plazo determinado;

Considerando que es preciso establecer una medida concreta de control para cada tipo de participante principal; que, para el supuesto de que se compruebe el incumplimiento de las normas fijadas en el presente Reglamento, se prevé una intensificación de los controles;

Considerando que debe realizarse una evaluación del régimen, a partir de la información disponible sobre la aplicación efectiva del mismo en los Estados miembros, a fin de comprobar el respeto de los objetivos de la reforma de la política agrícola común;

Considerando que conviene derogar el Reglamento (CEE) nº 2296/92 de la Comisión⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2941/92⁽²⁾, salvaguardando las legítimas expectativas creadas por dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de los cereales, materias grasas y forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- «solicitante»: el solicitante del pago compensatorio a que se refiere el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, en lo sucesivo denominado «compensación»;
- «primer transformador»: el usuario de las materias primas, contempladas en el Anexo I, que proceda a su primera transformación con el fin de obtener uno o varios de los productos mencionados en el Anexo II;
- «receptor»: toda persona, firmante del contrato contemplado en el artículo 6 del presente Reglamento, que compre por cuenta propia materias primas contempladas en el Anexo I, destinadas a los fines previstos en el Anexo II.

Artículo 2

En los Anexos I y II figuran, respectivamente, las materias primas que podrán cultivarse en las tierras retiradas y sus utilizaciones finales, a que se refiere el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.

⁽¹⁾ DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 31.

⁽²⁾ DO nº L 294 de 10. 10. 1992, p. 9.

Artículo 3

1. Las materias primas contempladas en el Anexo I únicamente podrán cultivarse en tierras retiradas de la producción cuando su utilización final principal sea la fabricación de alguno de los productos mencionados en el Anexo II. El valor económico de los productos no alimentarios obtenidos por transformación de las materias primas enumeradas en el Anexo I deberá ser superior al de todos los demás productos destinados al consumo humano o animal que se hayan obtenido durante el mismo proceso de transformación, lo que se calculará mediante el método de valoración establecido en el apartado 3 del artículo 8.

2. Las materias primas mencionadas en el Anexo I que se hayan cultivado en tierras retiradas de la producción deberán ser objeto del contrato a que se refiere el artículo 6.

3. El solicitante deberá entregar toda la materia prima cosechada, y el receptor o primer transformador deberán hacerse cargo de esta entrega y garantizar la utilización en la Comunidad de una cantidad equivalente de esta materia prima en la fabricación de uno o varios de los productos acabados contemplados en el Anexo II.

Artículo 4

Los Estados miembros sólo podrán excluir del presente régimen las materias primas enumeradas en el Anexo I que planteen dificultades por motivos agronómicos, de control, de sanidad, ambientales o relacionados con sus leyes penales. En tal caso, el Estado miembro informará a la Comisión de la materia o materias primas que tenga la intención de excluir así como de los motivos de tal exclusión. Si la Comisión no responde durante los veinte días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación, el Estado miembro de que se trate podrá proceder a las exclusiones previstas.

Durante las campañas 1993/94 y 1994/95, los Estados miembros podrán por motivos de control, limitar el régimen establecido en el presente Reglamento a las entregas directas entre el solicitante y el primer transformador.

Artículo 5

No podrá acogerse a las medidas previstas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo⁽³⁾ las materias primas cultivadas en tierras retiradas de la producción que sean objeto de la compensación, ni los productos acabados obtenidos de dichas materias primas.

⁽³⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

Artículo 6

1. En apoyo de su solicitud de compensación, el solicitante presentará a su autoridad competente un contrato firmado antes de la siembra de la materia prima en cuestión, celebrado entre él y un receptor o un primer transformador. En dicho contrato se establecerá al menos lo siguiente :

- a) nombre y apellido y domicilio de las partes contratantes ;
- b) duración del contrato ;
- c) parcelas en cuestión (su superficie, su localización y su identificación) ;
- d) especie y variedad de la materia prima en cuestión en cada parcela ;
- e) cantidad previsible de materia prima, por cada especie y variedad, y cualesquiera condiciones que pueden aplicarse a su entrega. Esta cantidad deberá corresponder por lo menos al rendimiento considerado representativo por la autoridad competente para la materia prima de que se trate ; éste tendrá en cuenta, en particular, y si existe el rendimiento medio fijado para la región de que se trate ;
- f) compromiso de cumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado 3 del artículo 3 ;
- g) utilizaciones finales principales previstas de las materias primas, debiendo cada una de las cuales cumplir las condiciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 3 y en el apartado 3 del artículo 8.

2. Los contratos firmados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento permanecerán válidos a efectos del presente régimen y deberán ser completados con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento. Los complementos deberán ser enviados a la autoridad competente a más tardar el 15 de mayo de 1993.

3. Los Estados miembros podrán exigir, por motivos de control, que cada solicitante sólo pueda firmar un contrato de abastecimiento por cada materia prima.

Artículo 7

1. El solicitante deberá presentar cada año a la autoridad competente, en su solicitud de ayuda por superficie, la identificación de la parcela o parcelas en las que vayan a cultivarse las materias primas mencionadas en el Anexo I. Deberá indicar asimismo, por cada parcela retirada y por cada materia prima cultivada en ellas, los siguientes datos :

- especie y variedades de la materia prima,
- rendimiento previsto por cada especie y variedad.

En caso de que en una misma explotación se cultive la misma especie o variedad en tierras no retiradas de la producción, deberán indicarse la especie y variedad, la

cosecha prevista, las parcelas en que se cultiven, su localización y su identificación.

2. En caso de que el solicitante no pueda proveer la materia prima indicada en el contrato, éste podrá ser adaptado o anulado. En este último supuesto, las autoridades competentes de ambas partes deberán ser informadas previamente, a fin de permitir la aplicación de las medidas de control necesarias. Para mantener su derecho a la compensación, el solicitante deberá, por los medios autorizados por la autoridad competente, volver a dejar en barbecho las tierras de que se trate, sin posibilidad de vender, ceder o utilizar la materia prima que haya quedado excluida del contrato.

3. El solicitante declarará a la autoridad competente de la que dependa la cantidad total de materia prima cosechada, por cada especie y variedad, y confirmará la identidad de la parte a la que haya hecho entrega de dicha materia prima.

En el caso de las materias primas mencionadas en el Anexo I que puedan acogerse a una garantía de compra de intervención pública no dependientes del presente régimen, la cantidad cosechada no podrá ser inferior a la prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 6. No obstante, en los casos debidamente justificados, los Estados miembros podrán aceptar excepcionalmente, una falta de hasta un 5 % de la cantidad prevista.

4. El pago al solicitante de la compensación por las tierras retiradas de la producción en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 1765/92, podrá tener lugar antes de la transformación de la materia prima.

No obstante, sólo se efectuará este pago una vez haya sido entregada al receptor o, en su caso, al primer transformador la cantidad de materia prima sujeta al contrato y si se cumplen las condiciones siguientes :

- a) se ha realizado la declaración contemplada en el apartado 3 ;
- b) se cumplen las condiciones mencionadas en los apartados 1 y 2 del artículo 8 y el receptor o el primer transformador han transmitido la información mencionada en la letra a) del apartado 4 del artículo 8 ;
- c) la autoridad competente ha recibido la prueba de la constitución íntegra de la garantía contemplada en el apartado 2 del artículo 9 ;
- d) la autoridad competente encargada del pago de la compensación ha comprobado respecto a cada solicitud el cumplimiento de las condiciones contempladas en el artículo 6.

Artículo 8

1. El receptor o, en su caso, el primer transformador, depositará, ante su autoridad competente, una copia del contrato contemplado en el artículo 6, en un plazo de veinte días hábiles a partir de la celebración del mismo. Respecto los contratos firmados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, esta copia deberá ser depositada a más tardar el 15 de mayo de 1993.

2. La autoridad competente contemplada en el apartado 1 comprobará que los contratos presentados cumplen las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 3. Si no se cumplen estas condiciones, deberá informarse de ello a la autoridad competente del solicitante.

Para que se pueda proceder a esta comprobación, el receptor o, en su caso, el primer transformador, deberá aportar a la autoridad competente contemplada en el apartado 1 la información necesaria relativa a la cadena de transformación de que se trate, especialmente en lo referente a los precios y coeficientes técnicos de transformación que servirán para determinar las cantidades de productos acabados que podrán obtenerse. Estos coeficientes serán los mismos que los contemplados en el apartado 2 del artículo 11.

3. A fin de controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, la autoridad de que se trate, basándose en la información contemplada en el apartado 2, comparará la suma de los valores de todos los productos no alimentarios con la suma de los valores de todos los demás productos destinados al consumo humano o animal, obtenidos de la misma transformación.

Cada valor será el resultado de la multiplicación de la cantidad respectiva por la media de los precios salida de fábrica registrados durante la anterior campaña de comercialización de cereales.

En el supuesto de que no se disponga de dichos precios, la autoridad competente determinará los precios apropiados, basándose en particular en los datos contemplados en el apartado 2.

4. a) El receptor y el primer transformador, sea éste parte contratante o no, comunicarán a su o a sus autoridades competentes, en los veinte días hábiles siguientes a la entrega, la cantidad de materia prima por ellos recibida, indicando las especies y variedades así como el nombre y apellido y dirección de la parte contratante que los haya entregado la materia prima y el lugar de la entrega.

b) A más tardar en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la materia prima, el receptor comunicará a su autoridad competente el nombre y dirección del o de los primeros transformadores compradores/destinatarios de la materia prima que haya recibido.

c) En caso de que la entrega de la materia prima al primer transformador no sea efectuada directamente por el receptor, éste comunicará a su autoridad competente el nombre y la dirección de las partes que hayan intervenido en el circuito de entrega, así como el nombre y la dirección del primer transformador. Esta comunicación deberá realizarse, a más tardar, en un plazo de veinte días hábiles siguientes a la recepción de la materia prima por parte del primer transformador.

Toda parte interviniente comunicará, a su vez, a su autoridad competente, en un plazo de 20 días, hábiles, el nombre y la dirección del comprador de

la materia prima, así como la cantidad vendida al mismo.

d) En caso de que no coincidan, la autoridad competente del primer transformador y la autoridad competente de cada parte que intervenga en el circuito de entrega de la materia prima mencionada en la letra c), comunicarán a la autoridad competente del receptor las cantidades suministradas al primer transformador.

e) En caso de que el Estado miembro del receptor o del primer transformador sea diferente de aquél en el que se haya cultivado la materia prima, la autoridad competente en cuestión comunicará a aquélla de la que dependa el solicitante la cantidad total de materia prima entregada, en un plazo de veinte días hábiles a partir de la recepción de las comunicaciones contempladas en las letras a) y c).

f) Las comunicaciones previstas en el presente apartado mencionarán siempre la referencia del contrato.

Artículo 9

1. El receptor o, en su caso, el primer transformador, deberá constituir la garantía contemplada en el apartado 2 ante la autoridad competente mencionada en el apartado 1 del artículo 8, aportando las pruebas siguientes:

- en un plazo de veinte días hábiles a partir de la firma del contrato, de haberse constituido, por lo menos la mitad de la garantía y
- en un plazo de veinte días hábiles siguientes a la recepción de la materia prima sujeta a contrato, de haberse constituido el resto de la garantía.

Respecto a los contratos firmados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, la prueba deberá aportarse a más tardar el 15 de mayo de 1993.

2. La garantía será igual al 120 % del valor de la compensación por cada parcela objeto del contrato, a fin de garantizar la correcta ejecución del mismo. La garantía se liberará a prorrata de las cantidades transformadas en el producto acabado considerado como principal utilización no alimentaria, siempre que las autoridades competentes del receptor o del primer transformador hayan recibido la prueba de que la cantidad de materia prima bajo contrato ha sido transformada cumpliendo las condiciones contempladas en la letra g) del apartado 1 del artículo 6.

En caso de que el contrato haya sido adaptado o anulado en las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 7, la garantía constituida se reducirá en correspondencia con la reducción de la superficie.

3. En caso de que otras operaciones de transformación se efectúen en diferentes Estados miembros, las autoridades competentes respectivas informarán a la autoridad competente ante la que se haya constituido la garantía, de la cantidad y del precio salida de fábrica de cada producto intermedio o acabado subproducto o coproducto obtenido, indicando si trata de productos no alimentarios, alimentarios o destinados a la alimentación animal.

Artículo 10

1. La autoridad competente del Estado miembro en el que se efectúe cada transformación adoptará las medidas necesarias para garantizar que los transformadores establecidos en su territorio ofrezcan las garantías adecuadas respecto al cumplimiento de los compromisos adquiridos.

2. La transformación principal de las cantidades de materia prima en los productos acabados especificados en el contrato constituirá la exigencia principal a que se refiere el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión⁽¹⁾. Esta transformación deberá efectuarse en un plazo máximo de tres años a partir de la fecha de entrega de la materia prima al primer transformador.

3. Cuando el receptor o el primer transformador venda o ceda las materias primas, los productos intermedios o acabados, los subproductos o los coproductos, objeto de un contrato contemplado en el artículo 6, a un transformador de otro Estado miembro, el producto irá acompañado de un ejemplar de control T 5 expedido de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2823/87 de la Comisión⁽²⁾. El apartado « otros » de la casilla 104 del ejemplar de control T 5 se cumplimentará con una de las indicaciones siguientes :

— Producto destinado a su transformación o entrega de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 334/93 de la Comisión ;

— Skal anvendes til forarbejdning eller levering i overensstemmelse med artikel 6 i Kommissionens forordning (EØF) nr. 334/93 ;

— Zur Verarbeitung oder Lieferung gemäß Artikel 6 der Verordnung (EWG) Nr. 334/93 der Kommission zu verwenden ;

— Πρέπει να χρησιμοποιηθεί για μεταποίηση ή παράδοση σύμφωνα με το άρθρο 6 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 334/93 της Επιτροπής ;

— To be used for processing or delivery in accordance with Article 6 of Commission Regulation (EEC) No 334/93 ;

— À utiliser pour transformation ou livraison conformément aux dispositions de l'article 6 du règlement (CEE) n° 334/93 de la Commission ;

— Da consegnare o trasformare conformemente all'articolo 6 del regolamento (CEE) n. 334/93 ;

— Te gebruiken voor verwerking of levering overeenkomstig artikel 6 van Verordening (EEG) nr. 334/93 van de Commissie ;

— A utilizar para transformação ou entrega em conformidade com o artigo 6º do Regulamento (CEE) n° 334/93 da Comissão.

Este procedimiento se aplicará a todas las ventas subsiguientes a transformadores de otros Estados miembros, hasta la venta del producto acabado previsto en el contrato.

⁽¹⁾ DO n° L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

⁽²⁾ DO n° L 270 de 23. 9. 1987, p. 1.

4. En caso de que la entrega de la materia prima al primer transformador no sea efectuada, parcial o totalmente, por un receptor establecido en un Estado miembro distinto del primer transformador, dicho receptor deberá cumplimentar el ejemplar de control T 5 indicando en el apartado « otros » de la casilla 104 los siguientes datos :

a) cantidad total bajo contrato ;

b) cantidad que haya entregado directamente al primer transformador ;

c) nombre y dirección del primer transformador ;

d) nombre y direcciones de las demás partes que hayan intervenido en el circuito de entrega, incluso si se hallan establecidas en el Estado miembro en que tenga lugar la transformación ;

e) cantidades entregadas por cada una de las otras partes que haya intervenido en el proceso ;

f) referencia al contrato correspondiente.

5. Toda parte que intervenga en el circuito de intervención, prevista en la letra d) del apartado y que no se halle establecida en el Estado miembro del primer transformador, deberá cumplimentar un ejemplar de control T 5 e indicar en la casilla 104 el nombre y apellido y dirección del receptor, así como los datos especificados en las letras b), c) y f) del apartado 4.

6. En caso de que uno o varios de los productos acabados, contemplados en el Anexo II y obtenidos en ejecución de un contrato establecido con arreglo al artículo 6 se destinen a la exportación a un tercer país, su transporte en el interior del territorio de la Comunidad deberá estar amparado por un ejemplar de control T 5 expedido por la autoridad competente del Estado miembro en que haya tenido lugar la obtención de dichos productos.

En la casilla 104 del ejemplar de control T 5 deberá figurar la siguiente indicación :

— Este producto no podrá acogerse a ninguna de las medidas previstas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo ;

— De foranstaltninger, der er omhandlet i artikel 1, stk. 2, i Rådets forordning (EØF) nr. 729/70 kan ikke anvendes på dette produkt ;

— Dieses Erzeugnis kommt für keine der Maßnahmen gemäß Artikel 1 Absatz 2 der Verordnung (EWG) Nr. 729/70 des Rates in Betracht ;

— Το προϊόν αυτό δεν μπορεί να επωφεληθεί από τα μέτρα που προβλέπονται στο άρθρο 1 παράγραφος 2 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 729/70 του Συμβουλίου ;

— This product shall not qualify for any benefits pursuant to Article 1 (2) of Council Regulation (EEC) No 729/70 ;

— Ce produit ne peut pas bénéficier des mesures prévues à l'article 1^{er} paragraphe 2 du règlement (CEE) n° 729/70 du Conseil ;

— Questo prodotto non può beneficiare delle misure di cui all'articolo 1, paragrafo 2 del regolamento (CEE) n. 729/70 ;

- Dit produkt komt niet in aanmerking voor maatregelen als bedoeld in artikel 1, lid 2, van Verordening (EEG) nr. 729/70 van de Raad;
- O presente produto não pode beneficiar de medidas ao abrigo do nº 2 do artigo 1º do Regulamento (CEE) nº 729/70 do Conselho.

Esta exigencia se aplicará únicamente cuando los productos acabados, contemplados en el Anexo II, den derecho a restituciones a la exportación por haberse obtenido a partir de materias primas, contempladas en el Anexo I, cultivadas al margen del presente régimen.

Artículo 11

1. Los Estados miembros determinarán los registros que deberán llevar el receptor y el transformador. En ellos figurarán, por lo menos, los siguientes datos:

a) Receptores:

- cantidades de todas las materias primas compradas y vendidas para su transformación en el marco del presente régimen;
- nombre y dirección de los compradores/transformadores ulteriores.

b) Transformadores (datos diarios):

- cantidades de todas las materias primas compradas para su transformación;
- cantidades de materias primas transformadas y cantidades y tipos de productos acabados, coproductos y subproductos obtenidos;
- pérdidas registradas durante el proceso de transformación;
- cantidades destruidas y razones de tal acción;
- cantidades y tipos de productos vendidos o cedidos por el transformador y precios obtenidos;
- nombre y dirección de los compradores/transformadores ulteriores.

2. La autoridad competente de la que dependa el receptor y las de los Estados miembros en los que se hayan efectuado las transformaciones procederán a controles que comprenderán inspecciones físicas y examen de los documentos comerciales, con el fin de cerciorarse:

- en el caso del receptor, de la correspondencia entre las compras de materias primas y las entregas respectivas y, en el caso del transformador, entre las entregas de las materias primas y los productos acabados, coproductos y subproductos.

Para comprobar esta relación se recurrirá en particular a los coeficientes técnicos de transformación correspondientes a las materias primas de que se trate.

Se aplicarán los coeficientes comunitarios en caso de que en la normativa comunitaria estén previstos tales coeficientes referentes a la exportación. En todos los demás casos, se recurrirá principalmente a los coefi-

cientes habitualmente admitidos por la industria de transformación de que se trate;

- de la utilización final de la materia prima y del destino de los coproductos y subproductos;
- del cumplimiento de las disposiciones del apartado 1 del artículo 3 y del apartado 1 del artículo 5.

Los controles deberán abarcar por lo menos un 10 % de las transacciones y transformaciones que se efectúen en el Estado miembro y se determinarán por la autoridad competente sobre la base de un análisis de riesgos.

3. En caso de que:

- se descubran irregularidades en al menos un 3 % de los controles mencionados en el apartado 2;
- exista una desviación con respecto a los rendimientos precedentes del transformador; o
- se detecten operaciones de transformación en las que
 - las cantidades o los valores de los productos acabados, subproductos o coproductos sean desproporcionados en comparación con los coeficientes contemplados en el párrafo primero del apartado 2, o
 - exista una desviación con respecto a los criterios de valoración económica de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 y en el apartado 3 del artículo 8,

las autoridades competentes reforzarán los controles previstos en el apartado 2 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 12

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en un plazo de tres meses a partir del final de cada campaña de comercialización, toda la información necesaria para realizar una evaluación del presente régimen. Tal comunicación incluirá en particular los datos referentes a las medidas de exclusión adoptadas con arreglo al apartado 1 del artículo 5, así como los datos siguientes:

- la superficie destinada a cada especie y variedad de materia prima y rendimientos respectivos admitidos en el presente régimen;
- las cantidades por cada especie y variedad de materia prima no vendida por el receptor;
- las cantidades de cada tipo de producto acabado, coproducto y subproducto, con indicación del tipo de materia prima utilizada.

Artículo 13

Los Estados miembros podrán adoptar las medidas complementarias que juzguen necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 14

La Comisión adoptará un Reglamento ulterior en el que establecerá medidas específicas referentes a la afectación de tierras retiradas de la producción al cultivo de materias primas plurianuales que figuran en el Anexo I.

Los contratos firmados antes de la entrada en vigor de dicho Reglamento serán tomados en consideración, siempre que se depositen, a más tardar, el 15 de mayo de 1993. Con posterioridad a esta fecha y hasta la entrada en vigor de tal Reglamento no se admitirán nuevos contratos.

Artículo 15

1. Durante la campaña de comercialización 1993/94, los Estados miembros podrán excluir del régimen de retirada de tierras las materias primas o los productos acabados enumerados respectivamente en los Anexos I y II si no se han adoptado a tiempo las medidas de control adecuadas.

2. Para la campaña de comercialización 1993/94, las partes contratantes podrán celebrar el contrato una vez realizada la siembra, pero antes, no obstante, de presentar la solicitud de ayuda. Si el solicitante no ha celebrado el contrato a más tardar el 15 de mayo de 1993, informará de ello a su autoridad competente.

Por los medios autorizados por dicha autoridad, el solicitante volverá a dejar las tierras en cuestión en barbecho y

no podrá vender, ceder ni utilizar la materia prima plantada.

3. La declaración mencionada en el apartado 3 del artículo 7 y correspondiente a las cantidades de materias primas contempladas en el Anexo I, y cosechadas durante la campaña 1993/94, podrá basarse en el rendimiento representativo contemplado en la letra e) del apartado 1 del artículo 6, siempre que los Estados miembros puedan asegurar que las cantidades bajo contrato no se han vendido en condiciones distintas de las establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 16

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2296/92.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, la prima de compensación por la obligación de retirar tierras de la producción podrá concederse a aquellos solicitantes que puedan demostrar haber sembrado semillas de colza del código NC 1205 00 90, distintas de las admitidas con arreglo al Anexo I, o lavanda, lavandín y salvia correspondientes al código NC 1211 antes del 10 de octubre de 1992, bien semillas de lino del código NC 1204 00 90 destinadas a usos textiles, lino textil del código NC 5301 o plantas de exterior del código NC 0602 99 59, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Materias primas que pueden cultivarse en tierras retiradas de la producción, siempre que se utilicen para la elaboración de los productos finales autorizados que figuran en el Anexo II

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0602 99 41	Árboles forestales de rotación corta con un período máximo de cultivo de diez años
0602 99 51	Plantas vivaces de exterior (por ejemplo, <i>Myscanthus Sinensis</i>)
0602 99 59	Las demás plantas de exterior (por ejemplo, <i>Kenaf bibiscus cannabinus L</i>)
0701 90 10	Patatas
ex 0713 10 90	Guisantes forrajeros (<i>Pisum arvense L</i>) que no sean para siembra
0713 50 90	Habas que no sean para siembra
0909 40 11	Semillas de alcaravea, sin triturar ni pulverizar, que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides
1001 90 99	Escandas, trigo blando y morcajo o tranquillón, que no sean para siembra
ex 1002 00 00	Centeno que no sea para siembra
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra
1004 00 90	Avena que no sea para siembra
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra
ex 1008 10 00	Alforfón que no sea para siembra
ex 1008 20 00	Mijo que no sea para siembra
ex 1008 90 10	Triticale que no sea para siembra
ex 1008 90 90	Los demás cereales que no sean para siembra
1201 00 90	Habas de soja que no sean para siembra
1202 20 00	Cacahuetes o manís sin cáscara
ex 1204 00 90	Semillas de lino que no sean para siembra, destinadas a usos no textiles
ex 1205 00 90	Semillas de nabo o de colza que no sean para siembra [sólo de los tipos recogidos en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2294/92 de la Comisión (1)]
1206 00 90	Semillas de girasol que no sean para siembra
1207 20 90	Semillas de algodón que no sean para siembra (exclusivamente para la campaña de 1993/94)
1207 30 90	Semillas de ricino que no sean para siembra
1207 40 90	Semillas de sésamo (ajonjolí) que no sean para siembra
1207 50 90	Semillas de mostaza que no sean para siembra
1207 60 90	Semillas de cártamo que no sean para siembra
ex 1207 99 91	Semillas de cáñamo que no sean para siembra mencionadas en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1164/89 de la Comisión (2), destinadas a usos no textiles
1207 99 99	Las demás semillas y frutos oleaginosos que no sean para siembra
ex 1209 29	Altramuces amargos
ex 1211	Plantas y partes de plantas (incluidos las semillas y frutos) de las especies principalmente utilizadas en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, distintos de la lavanda, el lavandín y la salvia
Capítulo 14	Materias de origen vegetal trenzables, utilizadas para relleno o para la fabricación de escobas o cepillos; productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otros capítulos (por ejemplo, el sorgo para escobas: <i>Sorghum vulgare</i> var. <i>technicum</i>)

(1) DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 28.

(2) DO nº L 121 de 29. 4. 1989, p. 4.

ANEXO II

Productos finales que han de considerarse destinos primarios autorizados (excluido el consumo humano o animal) de las materias primas enumeradas en el Anexo I [véase la letra g) del apartado 1 del artículo 6]

Todos los productos de la nomenclatura combinada:

a) excepto:

- los productos de los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada, excepto:
- los productos del capítulo 15 de la nomenclatura combinada que no se destinen al consumo humano o animal,
- los productos del código NC 2207 20 00, que se utilicen directamente en combustibles para motores o se transformen para ser utilizados en combustibles para motores;

b) incluidos:

- todos los productos agrarios mencionados en el Anexo I y sus derivados obtenidos mediante un proceso intermedio de transformación, utilizados como combustibles en las centrales eléctricas,
- todos los productos mencionados en los Reglamentos (CEE) n°s 1009/86 ⁽¹⁾ y 1010/86 ⁽²⁾ del Consejo, a condición de que no se hayan obtenido a partir de cereales o patatas cultivadas en tierras retiradas de la producción y que no contengan productos derivados de cereales o patatas cultivados en tierras retiradas de la producción.

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

⁽²⁾ DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) N° 364/93 DEL CONSEJO

de 10 de febrero de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽³⁾ dispone la concesión a los productores de trigo duro situados en regiones tradicionales de producción de un suplemento del pago compensatorio contemplado en el título I de dicho Reglamento, con objeto de compensar la pérdida de renta adicional de los productores en cuestión con respecto a los productores de otros cereales como consecuencia de la fijación de un precio único para todos los cereales; que este beneficio está vinculado a las superficies sembradas de trigo duro en las zonas tradicionales, que reúnan las condiciones para recibir la ayuda a la producción de trigo duro durante las campañas de comercialización de 1988/89, 1989/90, 1990/91 o 1991/92, a elección del productor en cuestión;

Considerando que, de conformidad con el Acta de adhesión, la ayuda a la producción de trigo duro se introdujo en España de manera progresiva y sólo se ha concedido en su totalidad a partir de la campaña de comercialización de 1992/93; que, por consiguiente, la plena eficacia económica del régimen de ayuda a la producción de trigo duro se ha alcanzado únicamente a partir de esta campaña; que, en pro de la equidad, procede disponer que los productores españoles puedan tener en cuenta la mencionada campaña;

Considerando, además, que la ayuda a la producción de trigo duro no se introdujo en Portugal hasta la campaña de 1991/92; que, por consiguiente, únicamente las superficies que reúnen las condiciones para recibir la ayuda correspondiente a la mencionada campaña pueden tenerse en cuenta; que, para dar una verdadera posibilidad de elección a los productores portugueses de trigo duro,

parece equitativo permitirles que puedan tener en cuenta también las campañas de 1988/89, 1989/90 y 1990/91;

Considerando, sin embargo, que ha de evitarse un crecimiento demasiado importante de las superficies que se pueden beneficiar del suplemento del pago compensatorio para el trigo duro en España y Portugal;

Considerando que hay que tener en cuenta la situación de los productores de trigo duro situados en determinados departamentos del sur de Francia que no se consideran como zonas de producción tradicionales, pero en los que el cultivo del trigo duro tiene una importancia especial por no existir una alternativa mejor; que procede remediar esta situación asimilando los departamentos en cuestión a las zonas de producción tradicionales; que, no obstante, con objeto de evitar un crecimiento injustificado de la producción de trigo duro, por analogía al tratamiento aplicado a los productores de las zonas tradicionales, procede limitar las superficies que se pueden beneficiar del suplemento del pago compensatorio; que, teniendo en cuenta la falta de datos históricos sobre las superficies de trigo duro cultivadas por cada productor en los departamentos en cuestión, conviene limitar las superficies que podrán optar al suplemento en estos departamentos a la media de las superficies sembradas de trigo duro durante el mismo período de referencia elegido para los productores de trigo duro de las zonas de producción tradicionales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1765/92 queda modificado como sigue:

1) En el apartado 3 del artículo 4 se inserta el párrafo siguiente después del párrafo primero:

« No obstante, también podrán tenerse en cuenta:

- en España, además de las campañas mencionadas en el párrafo primero, la campaña de comercialización 1992/93, siempre que la superficie total elegible no supere 550 000 hectáreas;
- en Portugal, además de la campaña 1991/92, las campañas 1988/89, 1989/90 y 1990/91, en el caso de las superficies sembradas de trigo duro, siempre que la superficie total elegible no supere 30 000 hectáreas. »

⁽¹⁾ DO n° C 30 de 3. 2. 1993, p. 7.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 9 de febrero de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

2) En el artículo 4 se añade el apartado siguiente :

« 4. En Francia se concederá también el suplemento del pago compensatorio recogido en el párrafo tercero del apartado 3 a los productores de trigo duro de las superficies situadas en los departamentos recogidos en el Anexo III, dentro del límite del número de hectáreas indicado en el mismo.»

3) En el apartado 4 del artículo 10, los términos « el apartado 3 del artículo 4 » se sustituyen por los términos « los apartados 3 y 4 del artículo 4 ».

4) Se añade el Anexo siguiente :

« ANEXO III

Zonas a que se refiere el apartado 4 del artículo 4

FRANCIA

	<i>hectáreas</i>
— Departamento del Ardèche	600
— Departamento del Drôme	2 300
— Departamentos de la región Media- día-Pirineos	60 455 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

REGLAMENTO (CEE) Nº 819/93 DE LA COMISIÓN
de 5 de abril de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2294/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 364/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11 y su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2294/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3529/92 ⁽⁴⁾, reserva el derecho a los pagos compensatorios a los productores de colza y nabina que utilicen semillas de las variedades y calidades aprobadas por la Comisión y enumeradas en el artículo 3 de dicho Reglamento; que existen nuevas variedades de semillas de nabina que cumplen los criterios de calidad comunitarios; que estas variedades deben añadirse a la lista que figura en el artículo 3 del mismo Reglamento;

Considerando que es necesario impedir que se siembren superficies con el único propósito de beneficiarse del pago compensatorio; que, por lo tanto, las tierras respecto a las cuales se presente una solicitud de pago compensatorio deben cultivarse normalmente y mantener su producción durante un período mínimo determinado;

Considerando que es necesario establecer un calendario para la realización de los pagos compensatorios a los productores, con objeto de garantizar que se produzcan dentro de un plazo razonable a partir de la fecha límite de siembra y de solicitud de ayuda, por una parte, y de publicación de los importes de referencia regionales definitivos, por otra; que la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3766/91 del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, por el que se establece un régimen de apoyo para los productores de semillas de soja, de colza y nabina y de girasol ⁽⁵⁾, debe tomarse en consideración a la hora de establecer dicho calendario;

Considerando que la traducción de determinados términos contenidos en el Reglamento (CEE) nº 2294/92 ha indu-

cido a confusión sobre su significado en la versión alemana; que el texto alemán debe concordar con el de las demás versiones lingüísticas;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2294/92 quedará modificado como sigue:

1) Se insertará el artículo siguiente:

« *Artículo 1 bis*

Los cultivos de semillas oleaginosas se deberán mantener hasta, como mínimo, el inicio de la floración en las condiciones normales de crecimiento locales. Además, deberán mantenerse hasta, al menos, el 30 de junio anterior a la campaña de comercialización de que se trate, excepto en aquellos casos en que los productos se cosechen con un grado de plena madurez agrícola antes de esa fecha. »

2) Se insertará el artículo siguiente:

« *Artículo 7 bis*

1. Se reconocerá el derecho de un productor a recibir el pago del anticipo establecido en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 cuando se cumplan los requisitos del título II del presente Reglamento.

2. Sin perjuicio de las medidas transitorias establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3368/92 de la Comisión ^(*), los controles necesarios previos al pago de cualquier anticipo incluirán, como mínimo, los controles administrativos previstos en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo ^(**).

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 42 de 19. 2. 1993, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 358 de 8. 12. 1992, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 17.

3. Los Estados miembros abonarán los anticipos a los productores lo antes posible y, más tardar, el 30 de septiembre de la campaña de comercialización a la que se refiera la solicitud de ayuda.

4. Los Estados miembros abonarán el saldo de la ayuda a los productores en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la publicación de los importes de referencia regionales definitivos en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en caso de que existan dudas acerca de la validez o exactitud de una solicitud, no se pagará ningún anticipo hasta que tales dudas no se resuelvan.

(*) DO nº L 342 de 25. 11. 1992, p. 9.

(**) DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.

3) En la lista del Anexo II se insertarán las siguientes variedades de semillas de nabina:

« Alaska
Amazon
Apex
Aries
Fidelio
Gazelle
Goeland
Leadol
Liberty
Licargo
Logo

Mandarin
Marinka
Mars
Mensa
Navajo
Prestol
Prospa
Rosette
Saxon
Sponsor
Sprinter »

4) Únicamente afecta al texto en lengua alemana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

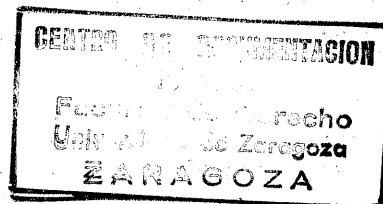
El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión



I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1541/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por el que se fija el porcentaje de la retirada de tierras no rotativa a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1765/92

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que, de acuerdo con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, puede autorizarse la retirada de tierras no rotativa a cambio de un porcentaje más alto que el previsto para la retirada de tierra rotativa; que este porcentaje debe garantizar una reducción de la producción comparable a la que resulte de una retirada de tierras rotativa; que, según un estudio científico sobre la eficacia comparativa de ambos tipos de retirada, en términos de control de la producción, una diferencia de cinco puntos con respecto a la retirada rotativa debe permitir alcanzar el objetivo que se plantea a escala comunitaria;

Considerando que existen en la Comunidad zonas que deben considerarse vulnerables a la contaminación de las aguas producida por nitratos; que la protección de las aguas en dichas zonas o incluso en todo el territorio de un Estado miembro debe incluir, de conformidad con la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de noviembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura ⁽²⁾, un régimen obligatorio de limitación de la utilización de abonos; que un régimen de este tipo puede corresponder, en determinadas condiciones, a una reducción significativa de la utilización de abonos en relación con las prácticas habituales y, por consiguiente, ofrecer garantías adicionales por lo que respecta al control de la producción; que, al mismo tiempo se puede facilitar la realización de los objetivos de dicha Directiva estimulando la práctica de la retirada de tierras no rotativa en esas zonas; que, por consiguiente, conviene fijar para

dichas zonas una diferencia de tres puntos con respecto a la retirada rotativa;

Considerando que los distintos centros que han participado en el estudio se han basado en supuestos distintos por lo que respecta a la influencia de la rotación de tierras sobre los rendimientos; que en dicho estudio, llevado a cabo durante un año, no se alcanza una conclusión definitiva sobre esta importante cuestión; que es pues necesario llevar a cabo un estudio más detenido en mejores condiciones; que este nuevo estudio debería efectuarse sobre una superficie suficientemente importante, sin por ello comprometer el objetivo del control de la producción; que sería necesario un período de dos años para llevar a cabo tal estudio; que, dado que el caso extremo, tanto por la extensión de la superficie a destinar a barbecho como por la diferencia aparente de eficacia entre la inactividad de las tierras basada en la rotación y la que no se base en la rotación, tal estudio debería efectuarse en cada Estado miembro; que, para garantizar una amplia participación en la retirada de tierras no rotativa, por una parte, y crear las condiciones necesarias para el estudio, por otra, el porcentaje adicional debería ser inferior a cinco puntos; que, a este respecto, conviene fijar dicho tipo adicional en tres puntos para los Estados miembros en los que con arreglo a las últimas estimaciones disponibles, la superficie a destinar a barbecho vaya a ser superior el 13% de la superficie de base en el transcurso del primer año; que las mejores estimaciones disponibles figuran en el anteproyecto de presupuesto para 1994;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento no pueden afectar las obligaciones de los Estados miembros derivadas de la Directiva 91/676/CEE,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El porcentaje de la retirada de tierras no rotativa a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 se fija en el nivel del porcentaje de retirada de tierras rotativa a que se refiere el mismo artículo, más cinco puntos porcentuales.

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 364/93 (DO n° L 42 de 19. 2. 1993, p. 3).

⁽²⁾ DO n° L 375 de 31. 12. 1991, p. 1.

2. No obstante, se autorizará un porcentaje aumentado de tan solo tres puntos:

- en las zonas vulnerables contempladas por la Directiva 91/676/CEE o en todo el territorio de un Estado miembro que decida aplicar los programas de acción establecidos en dicha Directiva, y a condición de que se aplique una reducción significativa de la utilización de abonos, reconocida como tal por la Comisión;
- para la puesta en barbecho de las tierras con vistas a las campañas 1994/95 y 1995/96, en los Estados miembros en los que con arreglo a las estimaciones del anteproyecto de presupuesto para 1994, la superficie a ser destinada a barbecho en el transcurso del primer año superará el 13 % de la superficie de base fijada por el Reglamento (CEE) nº 845/93 ⁽¹⁾.

Artículo 2

1. Al término de la campaña 1995/96, la Comisión elaborará un informe sobre los efectos sobre la producción de la aplicación del primer guión del apartado 2 del artículo 1, acompañado, en su caso, de las propuestas pertinentes.

2. Durante el período mencionado en el segundo guión del apartado 2 del artículo 1, la Comisión llevará a cabo un estudio para determinar los efectos de la rotación

sobre los rendimientos en los Estados miembros afectados. En caso de que dicho estudio muestre que los tres puntos de porcentaje adicionales para la retirada no rotativa no ofrecen la misma garantía, a efectos del control de la producción, que el porcentaje fijado para la retirada de tierras rotativa, el porcentaje aplicable en los Estados miembros para la retirada de tierras no rotativa a partir de la campaña 1996/97 se aumentará en función de los resultados de dicho estudio dentro del límite del porcentaje mencionado en el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 3

Las normas de desarrollo del presente Reglamento y, en particular, la definición del concepto de «reducción significativa» mencionada en el apartado 2 del artículo 1 y el porcentaje para la retirada de tierras no rotativa aplicable a los Estados miembros contemplados en el segundo guión del apartado 2 del artículo 1 a partir de la campaña 1996/97, se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

⁽¹⁾ DO nº L 88 de 8. 4. 1993, p. 27.

REGLAMENTO (CEE) N° 1552/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 569/76 ⁽⁴⁾, el Consejo estableció medidas especiales para el lino no textil;

Considerando que las características de esta producción son análogas a las de algunas producciones cubiertas por el régimen de apoyo establecido por el Reglamento (CEE) n° 1765/92 ⁽⁵⁾; que, para garantizar un mayor equilibrio del mercado, conviene añadir el cultivo de las semillas de lino no textil al régimen de los cultivos herbáceos tal como lo establece el Reglamento (CEE) n° 1765/92 y suprimir en consecuencia el régimen previsto por el Reglamento (CEE) n° 569/76;

Considerando que el régimen establecido por el Reglamento (CEE) n° 1765/92 está sujeto a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios ⁽⁶⁾; que, por lo tanto, dicho sistema se aplicará igualmente al lino no textil a partir de la campaña de comercialización 1994/95;

Considerando que, para facilitar el paso del régimen vigente al régimen instaurado por el presente Reglamento, conviene establecer disposiciones específicas para la campaña de comercialización 1993/94, y adoptar al mismo tiempo medidas apropiadas para controlar los gastos en este sector habida cuenta de las superficies cultivadas durante la última campaña,

⁽¹⁾ DO n° C 80 de 20. 3. 1993, p. 23.

⁽²⁾ DO n° C 150 de 31. 5. 1993.

⁽³⁾ DO n° C 129 de 10. 5. 1993, p. 25.

⁽⁴⁾ DO n° L 67 de 15. 3. 1976, p. 29. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2048/92 (DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 5).

⁽⁵⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 364/93 (DO n° L 42 de 19. 2. 1993, p. 3).

⁽⁶⁾ DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1765/92 quedará modificado como sigue:

1) Se insertará el siguiente artículo:

«Artículo 6 bis

1. Se concederá un pago compensatorio por hectárea para el lino no textil.

2. Para la campaña 1993/94, este pago se fijará en 85 ecus multiplicado por el rendimiento regional de los cereales, que se calculará excluyendo el rendimiento del maíz en las regiones en las que se aplique un rendimiento separado para el maíz.

Si la superficie cultivada en la Comunidad con vistas a una cosecha en 1993 superare 266 000 hectáreas, el pago compensatorio se reducirá proporcionalmente a la superficie en exceso. La concesión de dicho pago no estará supeditada a la obligación de efectuar una retirada de tierras.

3. Para las campañas siguientes, se determinará el pago compensatorio con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

4. El pago compensatorio sólo se concederá si las semillas de lino se producen a partir de semillas de variedades de lino consideradas distintas de las destinadas principalmente a la producción de fibras mencionadas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 (*).

(*) DO n° L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.»

2) Se sustituirá el apartado 1 del artículo 10 por el texto siguiente:

«1. Los pagos compensatorios para los cereales, los cultivos de proteaginosos y las semillas de lino, así como la compensación derivada de la obligación de efectuar una retirada de tierras se pagarán entre el 16 de octubre y el 31 de diciembre siguientes a la cosecha.»

3) Se sustituirá el apartado 2 del artículo 15 por el texto siguiente:

«2. A partir de la campaña de comercialización 1994/95, el Consejo podrá decidir, de conformidad con el procedimiento del apartado 2 del artículo 43 del Tratado, que las disposiciones relativas a los pagos compensatorios aplicables a los oleaginosos se apliquen también a los proteaginosos o al lino no textil.»

4) Se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 17 bis

1. Se adoptarán medidas transitorias para la campaña de comercialización 1993/94, para la semilla de lino no textil de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

2. Las disposiciones del presente Reglamento relativas a las ayudas a los productores de semillas de lino no textil sustituyen a las del Reglamento (CEE) nº 569/76 para el producto sembrado para la campaña 1993/94 y siguientes.»

Código NC	Designación de la mercancía
«IV. Lino no textil 1204 00	Semillas de lino (<i>Linum usitatissimum</i> L.)»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

5) Se añada al Anexo I el cultivo herbáceo siguiente:

Será aplicable a partir de la campaña 1993/94.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

REGLAMENTO (CEE) N° 1664/93 DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1993

por el que se establecen los datos que deben facilitar los Estados miembros en relación con el régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 364/93⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que la Comisión debe disponer a tiempo de los datos estadísticos necesarios para llevar un seguimiento del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, y en particular de los datos relativos a las superficies; que los Estados miembros encuentran estos datos en las solicitudes presentadas por los productores; que, por lo tanto, es oportuno que los Estados miembros encuentren estos datos en las solicitudes presentadas por los productores; que, por lo tanto, es oportuno que los Estados miembros comuniquen de forma normalizada y periódica a la Comisión los datos requeridos, primero como datos provisionales y posteriormente como definitivos;

Considerando que los Reglamentos (CEE) n°s 2294/92 de la Comisión⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 819/93⁽⁴⁾ y 2295/92 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2891/92⁽⁶⁾ establecen determinadas comunicaciones en los sectores de las oleaginosas y proteaginosas; que, para simplificar los trámites administrativos, es conveniente

sustituir estas comunicaciones por una comunicación única relativa a todos los cultivos herbáceos;

Considerando que las medidas previstas en el presente reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos que se especifican en los cuadros del Anexo según el formato normalizado que en él figura. Los datos provisionales serán comunicados a más tardar el 15 de septiembre de la campaña en curso y los definitivos a más tardar el 15 de enero siguiente.

Artículo 2

Se suprimirán el artículo 9 y el Anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2294/92 y el artículo 6 y el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2295/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en *el Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.
⁽²⁾ DO n° L 42 de 19. 2. 1993, p. 3.
⁽³⁾ DO n° L 221 de 6. 8. 1992, p. 22.
⁽⁴⁾ DO n° L 85 de 6. 4. 1993, p. 13.
⁽⁵⁾ DO n° L 221 de 6. 8. 1992, p. 28.
⁽⁶⁾ DO n° L 288 de 3. 10. 1992, p. 10.

ANEXO

Los datos se presentarán en forma de serie de cuadros según el modelo que figura a continuación :

- El primer grupo de cuadros presentará los datos correspondientes a cada región productora, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1765/92;
- el segundo grupo de cuadros ofrecerá los datos referentes a cada región de superficie básica, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 845/93;
- un cuadro único recogerá la síntesis de los datos por Estados miembros.

Los cuadros se transmitirán simultáneamente impresos y en soporte informático.

CUADRO DE DATOS

IDENTIFICACIÓN DE LA REGIÓN :

FECHA :

Cultivo	N°	Régimen general						Régimen simplificado					
		Número total de solicitudes :			Número total de solicitudes :			Rendimiento (t/ha)			Rendimiento (t/ha)		
		Rendimiento (t/ha)		Superficie (ha)	Rendimiento (t/ha)		Superficie (ha)	Rendimiento (t/ha)		Superficie (ha)	Rendimiento (t/ha)		Superficie (ha)
		Total	secano	regadío	Total	secano	regadío	Total	secano	regadío	Total	secano	regadío
	(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)	(h)	(i)	(j)	(k)	(l)	
Trigo duro en zona tradicional	1												
Maíz en zona de rendimiento separado	2												
Otros cereales	3												
Total cereales	4												
— ensilados	5												
Soja	6												
Colza	7												
Girasol	8												
Total oleaginosas	9												
Total proteaginosas	10												
Total lino no textil	11												
Retirada rotacional de cultivos no alimentarios	12												
Retirada no rotacional de cultivos no alimentarios	13												
Retirada quinquenal [Reglamento (CEE) n° 2328/91]	14												
	15												
	16												
Total retirada	17												
Cultivos herbáceos declarados como sup. forrajeras para las primas de bovinos y ovinos	18												
Guis [Reglamento (CEE) n° 3738/92, artículo 3]	19												
Total	20												

Fórmulas para las superficies:

$$4 = 1 + 2 + 3$$

$$9 = 6 + 7 + 8$$

$$17 = 12 + 14 + 16$$

$$20 = 4 + 9 + 10 + 11 + 17 + 18$$

Observaciones:

- En cada cuadro deberá indicarse la región de que se trate.
 - El rendimiento es el que se utiliza para el cálculo de la ayuda en virtud del Reglamento (CEE) n° 1765/92.
 - La distinción entre « secano » y « regadío » debe realizarse sólo en los casos de regiones mixtas.
- En ese caso: $d = e + f$
 $y \quad j = k + l$
- En la línea 1 sólo se facilitará la información correspondiente al trigo duro que se beneficie de la ayuda suplementaria prevista en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1765/92.
 - La línea 18 corresponde a las superficies contempladas en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1765/92. También deben comunicarse las informaciones correspondientes a los productores que no solicitan el beneficio de la ayuda por hectárea en el marco del régimen de ayuda a determinados cultivos herbáceos (R. 1765/92).
 - La línea 19 corresponde a los guisantes sembrados con vistas a una cosecha en 1993 en virtud de la excepción contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3738/92. Los datos de la línea 10 incluyen los datos que figuran en la 19.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1992/93 DEL CONSEJO

de 19 de julio de 1993

por el que se establece el traslado de la financiación de algunas ayudas establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 1096/88 y 2328/91, de la sección Orientación a la sección Garantía del FEOGA, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2328/91 en lo relativo a la cofinanciación del régimen de fomento de la retirada de tierras

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que, mediante los Reglamentos (CEE) nº 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural ⁽³⁾, y nº 2080/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992 por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura ⁽⁴⁾, se crearon nuevos regímenes financiados por la sección Garantía del FEOGA que sustituyen a los regímenes de ayuda establecidos en los títulos II, VII y VIII del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽⁵⁾, financiados por la sección Orientación del FEOGA;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 2079/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura ⁽⁶⁾, se crean nuevos regímenes financiados por la sección Garantía del FEOGA que sustituyen a los regímenes de ayuda establecidos en el Reglamento (CEE) nº 1096/88 del Consejo, de 25 de abril de 1988, por el que se establece un régimen comunitario de fomento del cese de la actividad agrícola ⁽⁷⁾, financiados por la sección Orientación del FEOGA;

Considerando que la cosecha de 1992 es la última para la que se pueden presentar nuevas solicitudes de participación en el régimen de retirada de tierras establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, que este régimen es financiado a partes iguales por las secciones Garantía y Orientación;

⁽¹⁾ DO nº C 148 de 28. 5. 1993, p. 2.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 16 de julio de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 85.

⁽⁵⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 96.

⁽⁶⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 91.

Considerando que en los Reglamentos (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽⁸⁾, (CEE) nº 2078/92 y nº 2080/92 del Consejo, se introducen nuevas formas de retirada de tierras, financiadas por la sección Garantía del FEOGA;

Considerando que, con arreglo a las disposiciones transitorias del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2078/92, del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2079/92 y del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2080/92, los antiguos regímenes establecidos en los Reglamentos (CEE) nº 2328/91 y 1096/88 pueden aún originar gastos después del 1 de enero de 1993;

Considerando que es conveniente facilitar la transición de los antiguos a los nuevos regímenes evitando que coexistan dos regímenes administrativos diferentes; por tanto, procede establecer que todos los gastos que efectúen los Estados miembros en relación con estas medidas a partir del 1 de enero de 1993 sean financiados por la sección Garantía del FEOGA;

Considerando que es conveniente afectar a la misma rúbrica de las perspectivas financieras todos los gastos que efectúen los Estados miembros a partir del 16 de octubre de 1992 referentes a las diferentes acciones de retirada de tierras y que, en consecuencia, procede modificar en este sentido el Reglamento (CEE) nº 2328/91,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los gastos que efectúen los Estados miembros a partir del 1 de enero de 1993 en relación con las ayudas contempladas en los títulos II, VII y VIII del Reglamento (CEE) nº 2328/91 y en el Reglamento (CEE) nº 1096/88 serán subvencionables con cargo a la sección Garantía del FEOGA.

⁽⁸⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 2328/91 queda modificado del modo siguiente :

- 1) El último párrafo del apartado 3 del artículo 1 se completa con la frase siguiente :

« No obstante, para los gastos realizados por los Estados miembros con arreglo a este régimen a partir del 16 de octubre de 1992, la cofinanciación comunitaria correrá totalmente a cargo de la sección Garantía del FEOGA y se basará en los tipos fijados en aplicación del apartado 2 del artículo 31. » ;

- 2) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 31 se completa con la frase siguiente :

« No obstante, los gastos realizados por los Estados miembros con arreglo a estas actividades a partir del 16 de octubre de 1992 serán únicamente subvencionables por la sección Garantía del FEOGA. »

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

REGLAMENTO (CEE) N° 2776/93 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2294/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1552/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2294/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1765/92⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1664/93⁽⁴⁾, circunscribe el acceso a los pagos compensatorios por semillas de colza y nabina a los productores que siembren semillas de calidades y variedades específicas; que actualmente los productores disponen de nuevas variedades de semillas de colza y nabina que reúnen los criterios de subvencionabilidad establecidos; que, por consiguiente, dichas variedades deben añadirse a la presente lista; que dicha ampliación debe hacerse con carácter retroactivo

desde el 1 de julio de 1993 de tal modo que no se penalice a los productores que hayan sembrado esas variedades desde la citada fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las variedades de semillas de colza y nabina « Aladin, Chang, Ester, Express, Gypse, Impala, Maja, Synergy » se añaden a la lista de variedades del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2294/92, con efecto a partir del 1 de julio de 1993.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 221 de 6. 8. 1992, p. 22.

⁽⁴⁾ DO n° L 158 de 30. 6. 1993, p. 19.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2836/93 DE LA COMISIÓN

de 18 de octubre de 1993

por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo en lo que respecta a la gestión de las superficies básicas regionales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1552/93⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1765/92 prevé, en particular, la aplicación del régimen de pagos compensatorios dentro de un sistema de superficies básicas regionales; que, con objeto de garantizar, por una parte, la necesaria transparencia y, por otra, la gestión armoniosa de dichas superficies, conviene determinar las superficies que deberán tenerse en cuenta para valorar el porcentaje de superación eventual de la superficie básica, fijada en el Reglamento (CEE) nº 845/93 de la Comisión⁽³⁾, y las modalidades de fijación de dicho porcentaje;

Considerando, además, que cuando se determine por separado la superficie básica del maíz, deberán establecerse disposiciones especiales en lo que concierne a las superficies que deberán tenerse en cuenta para calcular el porcentaje de superación eventual de la superficie básica aplicable a los productores que se acojan al sistema simplificado o al sistema general;

Considerando que las modalidades de fijación del porcentaje de superación eventual de la superficie básica deben garantizar en todos los casos el respeto de dicha superficie;

Considerando que la aplicación del presente Reglamento tiene consecuencias para la siembra en curso;

Considerando que el Comité conjunto de gestión de arroz y cereales, de materias grasas y de forrajes desecados no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A efectos de una superación eventual de la superficie básica regional a que se refiere el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, la autoridad competente del Estado miembro tendrá en cuenta, por una parte, la superficie básica regional fijada en el Reglamento (CEE) nº 845/93 y, por otra, la suma de las superficies para las que se hayan presentado solicitudes de ayuda para la región de que se trate.

2. Cuando se proceda a determinar la suma de las superficies para las que se hayan presentado solicitudes de ayuda no se tendrán en cuenta las solicitudes o aquella parte de las solicitudes que, al efectuar el control administrativo, resulten ser manifiestamente injustificadas.

Las solicitudes se contabilizarán, en su caso, teniendo en cuenta la superficie realmente determinada en los controles *in situ* efectuados en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3887/92 de la Comisión⁽⁴⁾.

3. A la suma de las superficies para las que se hayan presentado solicitudes, ajustada con arreglo al apartado 2, se añadirán:

- las superficies todavía sujetas al régimen de retirada de tierras, de conformidad con el título I del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo⁽⁵⁾. En las regiones donde se haya fijado una superficie básica específica para el maíz, la superficie que todavía esté sujeta al compromiso de retirada de tierras se asignará de acuerdo con el mismo criterio utilizado para la determinación de las superficies básicas;
- las superficies sembradas de cultivos herbáceos con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1765/92, que se hayan utilizado para justificar una solicitud de ayuda en virtud del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo⁽⁶⁾.

4. Cuando se compruebe que se ha producido una superación, el Estado miembro establecerá, a más tardar el 15 de septiembre, el porcentaje de superación, expresado con una cifra decimal. No obstante, en el primer año de aplicación esta fecha límite quedará aplazada hasta el tercer día siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento.

El porcentaje establecido:

- se utilizará para efectuar el cálculo de la reducción proporcional de la superficie que pueda beneficiarse del pago compensatorio, de conformidad con lo dispuesto en el primer guión del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92;
- se añadirá al porcentaje de retirada de tierras aplicable a la explotación de que se trate, en el caso previsto en el segundo guión del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.

El Estado miembro informará sin demora a la Comisión y, a más tardar, el 30 de septiembre. No obstante, en el primer año de aplicación esta fecha límite quedará aplazada hasta el decimoquinto día siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento. Además, el Estado miembro deberá informar de ello a los productores desde el momento en que resulte posible una superación.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 88 de 8. 4. 1993, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

Artículo 2

1. En el caso de que se establezca por separado una superficie básica para el maíz, se aplicarán las disposiciones siguientes:

— en lo que concierne a los productores que se acojan al sistema simplificado, la reducción proporcional de las superficies que puedan beneficiarse de los pagos compensatorios se calculará en función de la relación entre la suma de las superficies para las que se hayan presentado solicitudes de ayuda tanto en el marco del sistema general como en el simplificado, ajustadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, y la suma de las superficies básicas fijadas para el maíz y los demás cultivos en la región de que se trate.

No obstante, si en una región determinada el rendimiento del maíz y el rendimiento de los demás cereales se fija al mismo nivel, o si el rendimiento del maíz se fija a un nivel inferior, el Estado miembro de que se trate podrá calcular la reducción en función de la relación entre la suma de las solicitudes presentadas para cada uno de los cultivos, tanto en el sistema simplificado como en el general, y las superficies básicas respectivas;

— en lo que concierne a los productores que se acojan al sistema general, la reducción proporcional de las superficies que puedan beneficiarse de los pagos compensatorios y el porcentaje de retirada de tierras especial se calculará por separado para el maíz y para los otros cultivos, en función de la relación entre la suma de las superficies, para las que se hayan presentado solicitudes de ayuda con respecto a cada uno de

estos cultivos tanto en el sistema general como en el simplificado, ajustadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 y las superficies básicas respectivas.

No obstante, en el caso de que no se rebase la superficie básica de maíz, la reducción aplicable a los cultivos distintos del maíz se calculará en función de la relación entre la superficie para la que se hayan presentado solicitudes de ayuda en relación con cultivos distintos del maíz tanto en el sistema simplificado como en el general, por una parte, y, por otra, la superficie básica de los cultivos distintos del maíz, a la que se añadirá la diferencia entre la suma de las solicitudes presentadas para el maíz tanto en el sistema simplificado como en el general, y la superficie básica del maíz.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las superficies para las que se hayan presentado solicitudes de ayuda en relación con cada uno de los distintos cultivos incluirán la retirada de tierras correspondiente.

Artículo 3

La retirada de tierras especial no compensada, a que se refiere el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2293/92 de la Comisión⁽¹⁾, y, en su caso, en los Reglamentos de la Comisión (CEE) nºs 334/93⁽²⁾ o 2595/93⁽³⁾.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 38 de 16. 2. 1993, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 21.

REGLAMENTO (CE) N° 3347/93 DE LA COMISIÓN

de 6 de diciembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2295/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas proteaginosas a las que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1552/93⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que se debe evitar la siembra de parcelas de cultivos proteaginosos con el único propósito de recibir pagos compensatorios; que, para poder solicitar un pago compensatorio las tierras deben cultivarse normalmente y el producto cultivado debe mantenerse durante un período mínimo; que, al haberse modificado las normas para optar a pagos compensatorios por guisantes durante la campaña de comercialización 1993/94, es conveniente aclarar que los productores de especies proteaginosas cosechadas en estado de maduración lechosa no pueden optar a pagos compensatorios; que, por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CEE) n° 2295/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1664/93⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2295/92 se sustituirá por el artículo 2 siguiente:

« *Artículo 2*

1. El pago compensatorio previsto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 únicamente se

concederá por las superficies dedicadas a productos proteaginosos:

- a) situadas en regiones de producción o en partes de regiones de producción que el Estado miembro declare adecuadas para el cultivo de productos proteaginosos desde el punto de vista climático y agronómico;
- b) que entren dentro del régimen general contemplado en la letra a) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1765/92;
- c) por las que se presente una solicitud a la autoridad competente, a más tardar el 15 de mayo, acompañada de documentos de referencia que permitan localizar las tierras de que se trate;
- d) que, a más tardar, para esa misma fecha, se encuentren sembradas en su totalidad con guisantes, habas, haboncillos o altramuces dulces según las normas reconocidas localmente;
- e) cuya superficie total objeto de la solicitud represente como mínimo 0,3 hectáreas y cada parcela de cultivo sobrepase la extensión mínima fijada para esa región de producción por el Estado miembro;
- f) que no se hayan cosechado en estado de maduración lechosa.

2. Los productos proteaginosos se mantendrán, como mínimo, hasta el principio de la floración en las condiciones locales normales de crecimiento. Además, se mantendrán como mínimo hasta el 30 de junio anterior a la campaña de comercialización de que se trate, excepto en aquellos casos en que la cosecha se realice antes de esa fecha en la fase de maduración completa de la producción.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO n° L 154 de 25. 7. 1993, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 221 de 6. 8. 1992, p. 28.

⁽⁴⁾ DO n° L 158 de 30. 6. 1993, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 3405/93 DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1993

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo en lo que respecta a la comunicación de los precios y ofertas de mercado por determinados Estados miembros y la subsiguiente valoración por la Comisión de los precios de referencia comprobados de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1552/93⁽²⁾, y, en particular, la letra d) del apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, dadas las fluctuaciones que registran los precios y ofertas de mercado de las semillas oleaginosas, es preciso que unos y otras sean comunicados regularmente a la Comisión por determinados Estados miembros;

Considerando que los Estados miembros de que se trate deben ajustar esos precios y ofertas de modo que correspondan a semillas oleaginosas de una determinada calidad;

Considerando que, en los casos de ausencia de precios y ofertas para las semillas oleaginosas, algunos Estados miembros deben comunicar también periódicamente a la Comisión los precios y ofertas de los aceites y harinas derivados de las semillas oleaginosas transformadas en la Comunidad;

Considerando que, para poder determinar la cantidad de referencia regional prevista en la letra d) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, es necesario que la Comisión evalúe regularmente el precio de referencia comprobado de las semillas oleaginosas en relación con los precios y ofertas comunicados a ella respecto de los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que los mercados representativos de la Comunidad deben definirse como aquéllos en los que las semillas oleaginosas destinadas a ser entregadas a los centros de demanda son objeto de intercambios comerciales, entendiéndose por centros de demanda aquéllos en los que los compradores compiten activamente para la adquisición de dichas semillas;

Considerando que, en caso de disponerse de menos de dos precios u ofertas para evaluar el precio de referencia comprobado, la Comisión debe efectuar tal evaluación basándose en los precios y ofertas de los aceites y harinas obtenidos de la transformación de semillas oleaginosas en la Comunidad y restando de los mismos los costes de transformación;

Considerando que, con el fin de evitar toda distorsión del precio de referencia comprobado, la Comisión debe, excluir de su evaluación cualquier precio u oferta que no sea representativo;

Considerando que es necesario que los Estados miembros conozcan los precios y ofertas que haya tenido en cuenta la Comisión al evaluar el precio de referencia comprobado;

Considerando que es necesario derogar el Reglamento nº 225/67/CEE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2869/87⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- mercado representativo comunitario, un mercado en el que las semillas oleaginosas destinados a ser entregadas a un centro de demanda son objeto de intercambios comerciales,
- centro de demanda, el lugar en el que los compradores compiten activamente para la compra de semillas oleaginosas.

Artículo 2

1. Los Estados miembros indicados en el Anexo I comunicarán a la Comisión:

- periódicamente, y como mínimo dos veces al mes, los precios y ofertas de compradores y vendedores que se estén cotizando en sus mercados para las semillas de colza y nabina, las semillas de girasol, las habas de soja a granel y los aceites y harinas derivados de la transformación de esas semillas oleaginosas en la Comunidad;
- con carácter inmediato, cualquier precio u oferta de un comprador o vendedor no comunicado previamente que se haya cotizado en sus mercados para las

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 19.

⁽³⁾ DO nº 136 de 30. 6. 1967, p. 2919/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 273 de 26. 9. 1987, p. 16.

semillas de colza y nabina, las semillas de girasol, las habas de soja a granel y los aceites y harinas derivados de la transformación de esas semillas oleaginosas en la Comunidad entre el 1 de julio de 1993 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Asimismo, por cada categoría de semillas oleaginosas, aceites y harinas, los Estados miembros especificarán en la medida de lo posible el mercado de que se trate, los pormenores referentes a la calidad de las semillas, las condiciones, el lugar de la entrega y cualquier otra información que resulte pertinente.

2. Cuando los precios y ofertas cotizados en un mercado no correspondan, o no hayan sido ajustados para que correspondan, a semillas oleaginosas de la calidad indicada en el Anexo II del presente Reglamento, dichos precios y ofertas serán ajustados por el Estado miembro de que se trate a fin de que correspondan a las semillas de la calidad especificada.

Artículo 3

1. Para determinar la cantidad de referencia regional definitiva prevista en la letra d) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, la Comisión procederá mensualmente a evaluar el precio de referencia comprobado de las semillas oleaginosas en relación con los precios y ofertas que se indican a continuación por orden de preferencia:

- i) los precios y ofertas de semillas de colza y nabina, semillas de girasol y habas de soja a granel que le hayan sido comunicados en virtud del apartado 1 del artículo 2 que se refieran a los mercados representativos de la Comunidad con vistas a su entrega a un centro de demanda;
- ii) cualquier otro precio y oferta de semillas de colza y nabina, semillas de girasol y habas de soja a granel que, conocidos por la Comisión, se estén cotizando en los mercados representativos de la Comunidad con vistas a su entrega a un centro de demanda.

2. La Comisión podrá excluir de su evaluación:

- cualquier precio u oferta de semillas de colza y nabina o de girasol que no corresponda a envíos que vayan a efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de evaluación del precio de referencia comprobado;
- cualquier precio u oferta de habas de soja que no corresponda a envíos que vayan a efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de evaluación del precio de referencia comprobado;
- cualquier precio u oferta correspondiente a una compra de menos de 500 toneladas de semillas oleaginosas;
- cualquier precio u oferta correspondiente a semillas oleaginosas de una calidad que no se venda normalmente en el mercado libre;
- cualquier precio u oferta de semillas oleaginosas a granel, que no sean representativos del nivel real de

los precios y ofertas registrados en el mercado representativo comunitario se trate, habida cuenta de la tendencia general de los precios y ofertas en dicho mercado y de cualquier otra información pertinente de que se disponga.

Artículo 4

En los casos en que en un mes se disponga de menos de dos precios u ofertas para la evaluación del precio de referencia comprobado de conformidad con el artículo 3, la Comisión podrá realizar tal evaluación en relación con los precios y ofertas que se indican a continuación por orden de preferencia:

- i) los precios y ofertas de que le hayan sido comunicados en virtud del apartado 1 del artículo 2 que se refieran a los mercados representativos de la Comunidad;
- ii) cualquier otro precio y oferta que, conocidos por la Comisión, se estén cotizando en los mercados representativos comunitarios,

para los aceites y harinas obtenidos de la transformación de semillas oleaginosas en la Comunidad teniendo en cuenta las cantidades de aceites y harinas derivados de esa transformación, previa deducción del importe correspondiente a los costes de transformación que se indican en el Anexo III.

La Comisión:

- a) excluirá de su evaluación cualesquiera precios u ofertas que no sean, representativos del nivel real de los precios y ofertas registradas en el mercado representativo de que se trate, habida cuenta de la tendencia general de los precios y ofertas en dicho mercado y de cualquier otra información pertinente de que se disponga,
- b) excluirá, asimismo, de su evaluación cualquier precio u oferta de aceites que no corresponda a un producto crudo con un contenido de ácidos grasos libres no superior al 2 %, en el caso de las semillas de colza y nabina y de girasol, o al 1,25 %, en el de las habas de soja.

Artículo 5

La Comisión comunicará mensualmente a los Estados miembros los precios y ofertas que haya tomado en consideración al evaluar el precio de referencia comprobado de las semillas oleaginosas.

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento n° 225/67/CEE.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Estados miembros que deben comunicar los precios y ofertas en virtud del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3405/93:

	Semillas de colza y nabina	Aceite de semillas de colza y nabina	Harina de semillas de colza y nabina	Semillas de girasol	Aceite de semillas de girasol	Harina de semillas de girasol	Habas de soja	Aceite de habas de soja	Harina de habas de soja
Dinamarca	×	×	×	—	—	—	—	—	—
Alemania	× ⁽¹⁾	×	×	—	×	×	—	×	×
España	—	—	—	×	×	×	—	—	—
Francia	×	×	×	×	×	×	—	×	×
Italia	—	—	—	×	×	×	×	×	×
Países Bajos	—	×	×	—	×	×	×	×	×
Reino Unido	×	×	×	—	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Hamburgo, Wurzburg y Dresden

ANEXO II

Calidad tipo de las semillas oleaginosas a los efectos del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 3405/93 :

	Impurezas	Humedad	Contenido en aceite
Semillas de colza y nabina	2 %	9 %	40 %
Semillas de girasol	2 %	9 %	44 %
Habas de soja	1 % (*)	14 %	18 %

(*) A aplicar, en todos los Estados miembros que no tengan algún otro estándar comercial reconocido.

ANEXO III

Cantidades de aceite y de tortas y costes de transformación de las semillas oleaginosas

	<i>(por 100 kg de semillas)</i>		
	Coste de transformación (ecus)	Cantidad de aceite (kg)	Cantidad de tortas (kg)
Semillas de colza y nabina	2,5-3,5	40	56
Semillas de girasol sin cáscara	3,0-3,5	42	39
Semillas de girasol con cáscara	3,0-3,5	42	56
Habas de soja	2,0-2,5	18	78

REGLAMENTO (CE) Nº 231/94 DEL CONSEJO

de 24 de enero de 1994

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, a efectos de la aplicación del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, establecido por el Reglamento (CEE) nº 1765/92 ⁽⁴⁾, corresponde a los Estados miembros elaborar planes de regionalización basados en criterios objetivos; que es conveniente modificar los criterios aplicables a tales planes a fin de que los Estados miembros dispongan de un margen de maniobra más amplio, al mismo tiempo que se respetan totalmente los rendimientos medios del pasado;

Considerando que, habida cuenta de los riesgos inherentes a la ampliación de ese margen de maniobra, es conveniente adoptar medidas especiales en caso de que un Estado miembro decida establecer regiones de producción distintas de las correspondientes a las superficies básicas, a fin de garantizar que en la práctica se respeten los rendimientos pasados;

Considerando que, además, se podría permitir la diferenciación de los rendimientos correspondientes a las superficies de regadío y de secano, siempre y cuando se evitara el aumento del conjunto de las superficies de regadío; que este objetivo puede lograrse mediante el establecimiento de una superficie máxima fijada por región de producción que pueda acogerse al pago compensatorio con arreglo al rendimiento obtenido en las superficies de regadío; que los Estados miembros también podrán limitar dicho beneficio a un único cultivo de oleaginosas; que los Estados miembros podrán, en lugar de establecer la superficie máxima, conceder los pagos compensatorios en el marco de un régimen de superficies básicas separadas para los cultivos de regadío;

Considerando que, para obtener una mayor eficacia, la retirada de tierras debe basarse en la rotación; que conviene adoptar, para la aplicación del presente Reglamento, una definición específica de la rotación; que, no obstante, para lograr una mayor adaptación del régimen de retirada a los requisitos agronómicos, conviene prever otras formas de retirada, como la retirada

fija, la combinación de la retirada rotatoria con la retirada fija (retirada mixta), así como un tipo de retirada rotatoria con una periodicidad distinta a la prevista para la retirada rotatoria con el porcentaje del 15 %; que, para lograr la misma eficacia, en caso de que se apliquen otras formas de retirada distintas a la rotatoria al 15 %, conviene fijar para estas otras formas de retirada un porcentaje superior al 15 %;

Considerando que es conveniente aumentar la compensación que se concede por retirada de tierras;

Considerando que, en algunos casos, a los productores les podría interesar dejar de cultivar una parte de su explotación superior a la que está sujeta a la obligación de retirada; que puede admitirse tal posibilidad; que, para ello, deberían adoptarse disposiciones específicas que permitan incluir las tierras retiradas en el marco del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽⁵⁾; que es conveniente permitir que los Estados miembros no apliquen esta posibilidad si así lo exigen determinadas circunstancias específicas de su agricultura;

Considerando que, en algunas situaciones, la transferencia de las obligaciones de retirada podría propiciar la aplicación de una política más racional de explotación del suelo y la consecución de los objetivos medioambientales; que, dado el peligro real de que se reduzca la eficacia de la retirada de tierras, tales transferencias se deberían realizar con suma prudencia a fin de no comprometer la eficacia de los regímenes de retirada;

Considerando que, en aras de una mayor flexibilidad, es necesario facilitar las transferencias, si bien limitándolas a las inmediaciones de la explotación que las realiza o en el interior de determinadas regiones en particular por razones medioambientales; que, no obstante, a fin de compensar las posibles diferencias de productividad entre los agricultores de que se trate, es preciso aplicar un porcentaje de retirada más elevado; que es conveniente, además, que los Estados miembros tengan la posibilidad de no permitir las transferencias en su territorio;

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 determina las tierras que pueden optar a los pagos compensatorios; que, a fin de tomar en consideración determinadas situaciones específicas que pueden tener consecuencias demasiado rigurosas, es necesario establecer algunas excepciones a dicho artículo, que deberían ser aplicadas por los Estados miembros en función de su situación específica; que, no obstante, la aplicación de estas excepciones no debe disminuir la eficacia del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 1765/92;

⁽⁵⁾ DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

⁽¹⁾ DO nº C 265 de 30. 9. 1993, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 315 de 22. 11. 1993.

⁽³⁾ DO nº C 352 de 30. 12. 1993, p. 41.

⁽⁴⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1552/93 (DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 19).

que, para reducir este riesgo, conviene establecer medidas adecuadas que permitan, según los casos, mantener la misma cantidad total de tierras que pueden optar a los pagos, o bien evitar que esta cantidad aumente de forma significativa;

Considerando que la calidad de los productos derivados de los cultivos herbáceos y especialmente del trigo duro y del girasol podría mejorarse empleando semillas certificadas; que un medio de lograr tal objetivo es subordinar la concesión de los pagos compensatorios a la utilización de dichas semillas;

Considerando que, para facilitar la utilización con fines industriales de determinados productos agrícolas, es necesario permitir que las tierras retiradas puedan dedicarse a determinados cultivos, llegado el caso, sin compensación alguna,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1765/92 se modificará de la siguiente manera:

1) En el apartado 6 del artículo 2, se añadirá el párrafo segundo siguiente:

« Las superficies que sean objeto de una retirada de tierras especial según el segundo guión del párrafo precedente, no se tendrán en cuenta en la aplicación del presente apartado. ».

2) El texto del apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el siguiente:

« Artículo 3

1. A fin de fijar los rendimientos medios utilizados para calcular el pago compensatorio, cada Estado miembro elaborará un plan de regionalización en el que se expongan los criterios pertinentes y objetivos utilizados para determinar las distintas regiones de producción, a fin de obtener, en la medida de lo posible, zonas homogéneas específicas.

En ese contexto, los Estados miembros tendrán en cuenta su situación específica al elaborar sus planes de regionalización. En particular, podrán adaptar los rendimientos medios para tomar en consideración las posibles diferencias estructurales entre regiones de producción.

Además, en sus planes de regionalización, los Estados miembros podrán aplicar al maíz un tipo de rendimiento distinto al que se aplica a los demás cereales.

— Cuando el rendimiento del maíz sea superior al de los demás cereales, se establecerá por separado para el maíz una superficie básica regional o individual, según se dispone en los apartados 2 y 3 del artículo 2, que abarcará, en el caso de las superficies básicas regionales, una o varias regiones de producción "maíz", a elección del Estado miembro.

En estas regiones, los Estados miembros también podrán establecer separadamente superficies básicas regionales o individuales para los cultivos herbáceos que no sean el maíz. En este caso, si la superficie básica "maíz" no se alcanzara en el curso de una campaña, el resto de hectáreas se reasignará, en esa misma campaña, a las superficies básicas correspondientes para cultivos herbáceos distintos del maíz.

— Cuando el rendimiento del maíz sea inferior o igual al de los demás cereales, también podrá establecerse una superficie básica por separado para el maíz, de conformidad con el guión precedente. En este caso, y si el Estado miembro opta por fijar una superficie básica "cultivos herbáceos distintos del maíz":

— si la superficie básica "maíz" no se alcanzara en el curso de una campaña, el resto de hectáreas podrá reasignarse, en esa misma campaña, a las superficies básicas correspondientes a los demás cultivos;

— si la superficie básica "cultivos herbáceos distintos del maíz" no se alcanzara en el curso de una campaña, el resto de hectáreas podrá reasignarse, en esa misma campaña, a la superficie básica "maíz" de que se trate.

En caso de sobrepasarse estas superficies básicas, se aplicarán las disposiciones del apartado 6 del artículo 2.

Por otra parte, en sus planes de regionalización, los Estados miembros podrán establecer rendimientos distintos para las superficies cultivadas de regadío y de secano. Los pagos compensatorios basados en el rendimiento "de regadío" se concederán hasta el límite máximo que se fije por región de producción, según aparecen éstas definidas en el plan de regionalización. Este límite máximo será igual a la media de las superficies de regadío durante el período comprendido entre 1989 y 1991 para cosechar cultivos herbáceos. Dicho límite máximo podrá incluir asimismo las superficies que sean nuevamente de regadío y que se hayan destinado a los mismos cultivos, y en relación con las cuales se haya establecido que las inversiones han empezado a realizarse antes del 1 de agosto de 1992.

Si las solicitudes de ayuda con un porcentaje "de regadío" sobrepasan dicho límite máximo, se aplicará una reducción de los pagos compensatorios de 1,5 veces del porcentaje en que se haya sobrepasado el límite durante la campaña de que se trate. No obstante, si este porcentaje es igual o superior al 10 %, el rendimiento que se aplicará a los cultivos de regadío será el que se aplique a los cultivos que no sean de regadío de esa misma región.

En lugar de establecer el régimen del límite máximo mencionado en el presente artículo, los Estados miembros podrán conceder los pagos compensatorios basándose en el rendimiento "de regadío" en el marco de un régimen de superficies básicas separadas establecidas para las superficies cultivadas de regadío.

En este caso, se establecerá la superficie básica de regadío con arreglo a las normas previstas para la fijación del límite máximo anteriormente mencionado, sin que ello acarree un aumento de la superficie básica total del Estado miembro en cuestión.

En caso de sobrepasarse estas superficies, se aplicará lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 2.

En todos los casos, el plan de regionalización deberá garantizar la observancia del rendimiento medio del Estado miembro de que se trate, establecido de acuerdo con los criterios contemplados en el apartado 2 para el período indicado en ese mismo apartado. »

- 3) El texto del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el siguiente :

« Cuando un Estado miembro decida tratar :

- el maíz de manera distinta a los demás cereales, el rendimiento medio de los cereales, que no deberá modificarse, se desglosará entre el maíz solo y los cereales sin el maíz ;
- las superficies de regadío de manera distinta a las de secano, el rendimiento medio correspondiente, que no deberá modificarse, se desglosará entre las dos categorías de superficies.

Los Estados miembros estarán autorizados para limitar en una región el beneficio de los pagos compensatorios "de regadío" a un único cultivo de oleaginosas. En tales casos, se fijará un límite máximo específico para dicha región y para el cultivo de que se trate, y se aplicarán las normas previstas para los límites máximos. »

- 4) El artículo 3 se completará con el siguiente apartado :

« 6. En caso de que, en aplicación del apartado 1, un Estado miembro decida establecer regiones de producción cuya delimitación no corresponda a la de las superficies básicas regionales, deberá enviar a la Comisión una relación del conjunto de las solicitudes de ayuda y de los rendimientos correspondientes. Cuando tales datos pongan de manifiesto que, en un Estado miembro, se ha sobrepasado el rendimiento medio resultante del plan de regionalización aplicado en 1993, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3, se reducirán proporcionalmente al rebasamiento todos los pagos compensatorios destinados a dicho Estado miembro para la campaña siguiente. Esta disposición no se aplicará, sin embargo, cuando la cantidad para la que se hayan presentado las solicitudes de ayuda, expresada en toneladas de cereales, no sobrepase la cantidad resultante del producto del total de las superficies básicas del Estado miembro por el rendimiento medio mencionado.

Los Estados miembros podrán optar por comprobar el posible rebasamiento del rendimiento medio en cada superficie básica. En tal caso, lo dispuesto en el presente apartado deberá aplicarse a los pagos

compensatorios destinados a cada superficie básica de que se trate. »

- 5) El texto del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 se sustituirá por el siguiente :

« El requisito de retirada de tierras rotatoria abarcará un 15 % de la superficie a partir de la campaña 1993/94. La noción de rotación con arreglo al presente Reglamento se definirá según el procedimiento del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Cualquier otra forma de retirada de tierras distinta de la mencionada se realizará en el nivel de porcentaje de retirada de tierras rotatoria, más cinco puntos porcentuales. Sin embargo, en los casos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 1541/93 se autorizará un nivel de porcentaje aumentado únicamente en tres puntos porcentuales. »

- 6) El texto del apartado 5 del artículo 7 se sustituirá por el siguiente :

« 5. La compensación por la obligación de retirada de tierras se fija en un importe igual a 57 ecus multiplicado por el rendimiento medio de cereales calculado en el plan de regionalización. Esta compensación se abonará por el número de hectáreas necesarias para satisfacer el requisito establecido en el apartado 1. En el caso de Portugal, la compensación tendrá en cuenta el régimen de ayuda establecido en el Reglamento (CEE) nº 3653/90. »

- 7) En el artículo 7 se suprimirá el apartado 6 y se añadirán los apartados siguientes :

« 6. Los productores podrán recibir la compensación establecida en el apartado 5 cuando retiren un porcentaje de tierras superior al obligatorio a fin de lograr un mayor control de la producción. En tal caso, la superficie puesta en barbecho no podrá ser superior a la consagrada a los cultivos herbáceos para la que se haya solicitado un pago compensatorio. A este respecto, la retirada excepcional a la que hace referencia el apartado 6 del artículo 2 se considerará como una superficie consagrada a un cultivo herbáceo para el que se haya solicitado un pago compensatorio. Los Estados miembros podrán establecer un límite inferior de retirada de tierras para tener en cuenta determinadas exigencias específicas de su agricultura tales como la protección del medio ambiente o el riesgo de que se reduzca excesivamente la actividad agrícola en determinadas regiones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los productores que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 2328/91, hayan retirado una superficie de tierra a la que piensen cultivar con cultivos herbáceos subvencionables, y que no hayan empezado a cultivar de nuevo estas tierras, podrán, al término del período de compromiso contemplado en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento anteriormente mencionado, seguir retirando las tierras que ya hubiesen retirado con arreglo a esta medida durante un nuevo período de 60 meses. A cambio de esto, el pago de la

retirada será de 40 ecus/tonelada por la parte que sobrepase la cantidad consagrada a los cultivos herbáceos para la cual se haya solicitado un pago compensatorio. A este respecto, la retirada excepcional contemplada en el apartado 6 del artículo 2 se considerará como una superficie consagrada a un cultivo herbáceo para el que se haya solicitado un pago compensatorio. También podrán optar por esta alternativa los productores que a partir de septiembre de 1993 ya no estén obligados a retirar tierras y que, dada la incertidumbre en relación con las futuras normas, hayan empezado a cultivar de nuevo estas tierras para poder cosechar en 1994. No obstante, los Estados miembros podrán no acogerse a esta posibilidad por las mismas razones que las expuestas en el párrafo primero.

7. Un productor podrá transferir su obligación de retirada a otro productor del mismo Estado miembro :

- cuando las normas medioambientales nacionales tengan como consecuencia que un productor que deje sin cultivar algunas de sus tierras de cultivos herbáceos se vea obligado a reducir su producción animal ; el Estado miembro podrá establecer que tales transferencias sólo puedan realizarse dentro de la misma región con arreglo al apartado 2 del artículo 2 ;
- de acuerdo con un plan presentado de antemano por el Estado miembro a la Comisión, que velará por que éste no comprometa la eficacia del régimen de retirada de tierras ; la transferencia prevista en dicho plan deberá limitarse a un radio máximo de 20 kilómetros o bien realizarse dentro de una región específica en la que se pretenda alcanzar en particular objetivos medioambientales ; el porcentaje de retirada contemplado en el párrafo segundo del apartado 1 se aumentará en cinco puntos porcentuales. No obstante, en los casos a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1541/93, el aumento se limitará a tres puntos porcentuales.

Los Estados miembros podrán decidir no aplicar el régimen previsto en el presente guión.

Cuando la transferencia se haga a otra región de rendimiento, la superficie que se deje sin cultivar deberá adaptarse en consecuencia.

El derecho a compensación del productor que transfiera su obligación de retirada dependerá del cumplimiento total de dicha obligación por parte del productor al que haya sido transferida.

Las obligaciones así transferidas estarán sujetas a las normas aplicadas en la explotación en la que se lleve a cabo la retirada de tierras. »

8) El texto del artículo 9 se sustituirá por el siguiente :

« Artículo 9

No podrán presentarse solicitudes de pagos compensatorios ni declaraciones de retirada de tierras respecto de las superficies dedicadas a pastos permanentes, cultivos permanentes, bosques o usos no agrícolas a 31 de diciembre de 1991.

Los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el párrafo primero, de acuerdo con las condiciones que se determinen, para tomar en consideración determinadas situaciones específicas, en particular, las de las superficies incluidas en programas de reestructuración o de las superficies dedicadas a cultivos herbáceos plurianuales que normalmente se alternan, dentro de un sistema de rotación, con los cultivos contemplados en el Anexo I. En este caso, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para evitar que la aplicación de tales excepciones provoque un aumento significativo de la superficie agrícola total subvencionable. En tales medidas se podrá establecer la posibilidad de considerar no subvencionables superficies que antes lo eran en lugar de otras superficies que hayan pasado a serlo.

Los Estados miembros también podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el párrafo primero para tomar en consideración determinadas situaciones específicas vinculadas a una u otra forma de intervención pública cuando, debido a dicha intervención, el agricultor deba cultivar tierras anteriormente consideradas no subvencionables con el fin de proseguir su actividad agrícola normal, y siempre que dicha intervención disponga que tierras inicialmente subvencionables han dejado de serlo para que la cantidad total de tierras subvencionables no aumente de forma significativa.

Además, en determinados casos que no aparecen recogidos en los dos párrafos precedentes, los Estados miembros podrán establecer excepciones al párrafo primero si en un plan presentado a la Comisión aportan pruebas de que la cantidad total de tierras subvencionables sigue siendo la misma. »

9) El texto del primer guión del artículo 12 se sustituirá por el siguiente :

« — el establecimiento y la gestión de las superficies básicas y de los límites máximos para los cultivos de regadío así como la aplicación del apartado 4 del artículo 2. »

10) El texto del tercer guión del artículo 12 se completará con el siguiente :

« — la fijación del importe y el pago de la ayuda compensatoria ; sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11, dichas normas establecen que los Estados miembros tendrán la posibilidad de supeditar la concesión de las ayudas específicas para los cultivos herbáceos a la utilización de semillas certificadas. »

11) El texto del quinto guión del artículo 12 se sustituirá por el siguiente :

« — las condiciones por las que se puede solicitar el suplemento para el trigo duro ; estas normas establecerán que los Estados miembros tendrán la posibilidad de supeditar la concesión del suplemento previsto en el apartado 3 del artículo 4 a la utilización de semillas certificadas. ».

12) El texto del octavo guión del artículo 12 se sustituirá por el siguiente :

« — las condiciones referentes a la retirada de tierras ; estas normas definen, en particular, las otras formas de retirada de tierras distintas de la de rotación, el período de retirada anual mínima y las medidas que deberán adoptarse a favor del medio ambiente y por las que se determinan las regiones en las que, por razones climáticas, dichas medidas podrán sustituirse por otras medidas más apropiadas ; además, dichas normas establecen las condiciones

- de transferencia de retirada de tierras,
- de ejecución de la retirada de tierras de una explotación situada en varias regiones de producción así como las posibles excepciones que haya que prever para dar a los productores la posibilidad de cumplir la obligación de retirada de tierras correspondiente a una región de regadío, total o parcialmente, en una región de secano,

teniendo en cuenta las diferencias de rendimiento. ».

13) El texto del noveno guión del artículo 12 se sustituirá por el siguiente :

« — las condiciones de aplicación :

- del apartado 4 del artículo 7 ; tales condiciones pueden incluir el cultivo de productos sin compensación ;
- del artículo 9 ; tales condiciones determinarán las circunstancias en las que pueden admitirse excepciones al presente artículo y la obligación de los Estados miembros de presentar las medidas previstas a la Comisión para que ésta las apruebe. En el caso de los nuevos "Länder" alemanes, dichas excepciones podrán referirse a determinadas reestructuraciones de 2 500 hectáreas de cultivos herbáceos para la cosecha de 1993/94. ».

Artículo 2

Si, para facilitar el paso del régimen vigente al establecido por el presente Reglamento, son necesarias medidas específicas, éstas se adoptarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña de 1994/95. Por lo que se refiere a las disposiciones relativas a la retirada de las tierras, el presente Reglamento es ya aplicable a la retirada efectuada con vistas a dicha campaña.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

G. MORAITIS

REGLAMENTO (CE) N° 232/94 DEL CONSEJO

de 24 de enero de 1994

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (semillas oleaginosas)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que, en el marco del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio, la Comunidad Europea celebró con los Estados Unidos de América un acuerdo sobre determinadas semillas oleaginosas, aprobado por la Decisión 93/355/CEE ⁽³⁾; que este acuerdo revistió la forma de un Memorándum de Acuerdo sobre las semillas oleaginosas; que es necesario modificar el Reglamento (CEE) n° 1765/92 ⁽⁴⁾, a fin de ajustarse a los términos de dicho Memorándum de Acuerdo; que sería apropiado atribuir las áreas convenidas en el Memorándum de Acuerdo entre los Estados miembros en forma de zonas nacionales de referencia que reflejen los datos y acontecimientos tradicionales en el contexto de la reforma de la política agrícola común;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1765/92 puede ocasionar un aumento en la siembra de habas de soja, semillas de colza y nabina y semillas de girasol y que, por tanto, es necesario ajustar los beneficios que reciben los productores con arreglo a dicho Reglamento con los pagos específicos de esas semillas oleaginosas; que es preciso establecer superficies máximas garantizadas para estos cultivos; que, en los casos en que la siembra de los mismos aumente por encima de la superficie máxima garantizada, deben reducirse los pagos compensatorios correspondientes; que esta reducción ha de revestir la importancia necesaria para desalentar cualquier superficie de siembras superior a la máxima garantizada; que es preciso que el cultivo de semillas de girasol para repostería quede excluido de los beneficios de régimen de ayudas con efectos desde la siembra destinada a la cosecha de 1994,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1765/92 quedará modificado como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 5 se añadirán las letras siguientes:

⁽¹⁾ DO n° C 266 de 1. 10. 1993, p. 12.

⁽²⁾ DO n° C 329 de 6. 12. 1993.

⁽³⁾ DO n° L 147 de 18. 6. 1993, p. 25.

⁽⁴⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1993, p. 12. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1552/93 (DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 19).

e) a partir de la campaña de comercialización 1994-1995, se establecerán superficies máximas garantizadas (SMG) para los pagos específicos de las semillas oleaginosas. Su extensión será igual a las superficies establecidas en el Anexo IV, menos el porcentaje de retirada rotativa de tierras que sea aplicable en la campaña de comercialización considerada, o menos un 10 % si dicho porcentaje es inferior al 10 %. En caso de sobrepasarse las superficies máximas garantizadas tras la aplicación del primer inciso del apartado 6 del artículo 2, la Comisión reducirá las cantidades de referencia regionales definitivas de las semillas oleaginosas de acuerdo con lo dispuesto de las letras f) y g);

f) si la superficie establecida de semillas oleaginosas con posible derecho a pagos compensatorios excediere cualquier año de las superficies máximas garantizadas, la Comisión, por cada punto porcentual de exceso de dichas superficies, reducirá un 1 % las correspondientes cantidades de referencia regionales definitivas de ese año. Con efectos desde la campaña de comercialización 1994-1995, se aplicarán disposiciones especiales en los casos en que la superficie máxima garantizada sea superada por encima de un porcentaje máximo. Hasta el límite representado por este porcentaje, la reducción de las cantidades de referencia regionales definitivas será uniforme en todos los Estados miembros. Sobrepasado ese límite, se aplicarán las oportunas reducciones suplementarias a aquellos Estados miembros donde se hayan superado las superficies nacionales de referencia indicadas en el Anexo V, deducción hecha del porcentaje indicado en la letra e). La Comisión establecerá, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE, el nivel y distribución de las reducciones que deban aplicarse y, en especial, garantizará que la reducción media ponderada en el conjunto de la Comunidad sea igual al porcentaje en el que se haya sobrepasado la superficie máxima garantizada;

g) el porcentaje máximo mencionado en la letra f) será del 0 %. A más tardar el 31 de diciembre de 1996, la Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo un informe sobre la aplicación de esta disposición, acompañado, en su caso, de una propuesta adecuada;

h) en los casos en que el pago compensatorio se reduzca según lo dispuesto en las letras f) y g), la Comisión reducirá en igual porcentaje las correspondientes cantidades de referencia regionales definitivas de la siguiente campaña de comercialización, a menos que en esa campaña no se sobrepase la superficie máxima garantizada, en cuyo caso la Comisión podrá decidir no aplicar esa reducción. ».

2) Al final del artículo 5 se añadirán los apartados siguientes :

« 4. Los productores de semillas de girasol para repostería, sembradas para ser cosechadas después del 30 de junio de 1994, quedarán excluidos del régimen de apoyo establecido en las disposiciones del presente artículo.

5. A más tardar el 31 de diciembre de 1996, la Comisión publicará un informe sobre la evolución en materia de productos derivados de semillas oleaginosas cultivadas en tierras retiradas, y sobre los usos que no sean como piensos, de dichos productos derivados. El informe también versará sobre la experiencia adquirida en materia de vigilancia de la separación de las semillas oleaginosas para consumo humano o animal y de las destinadas a usos no alimenticios. El informe irá acompañado, en su caso, de una propuesta apropiada. ».

3) En el párrafo primero del artículo 12 se añadirá el guión siguiente :

« — el cumplimiento del Memorándum de Acuerdo sobre las semillas oleaginosas aprobado por Decisión 93/355/CEE (*) y, en especial, el cultivo de semillas oleaginosas en las tierras retiradas de la producción.

(*) DO nº L 147 de 18. 6. 1993, p. 25. ».

4) Se añadirán los Anexos siguientes :

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

G. MORAITIS

« ANEXO IV

Superficies a tener en cuenta para el cálculo de las superficies máximas garantizadas de las semillas oleaginosas

País miembro/semilla oleaginosa Superficie en hectáreas	1994/1995	1995/1996 y años siguientes
España, semillas de girasol	1 411 000	—
Portugal, semillas de girasol	122 000	—
CE-12, otras	3 966 000	—
Total	—	5 128 000

ANEXO V

Superficies nacionales de referencia

(miles de hectáreas)

	1994/1995	1995/1996 y años siguientes
Bélgica	6	6
Dinamarca	236	236
Alemania	929	929
Grecia	26	26
Francia	1 730	1 730
Irlanda	5	5
Italia	542	542
Luxemburgo	2	2
Países Bajos	7	7
Reino Unido	385	385
España, girasol	1 411	
otras	26	
total		1 168
Portugal, girasol	122	
otras	1	
total		93

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

REGLAMENTO (CE) N° 243/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de enero de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2294/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 232/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5 y su artículo 12,

Considerando que el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 excluye del beneficio de la ayuda prevista en ese artículo a los productores de semillas de girasol para consumo humano directo, sembradas para su recolección después del 30 de junio de 1994; que es necesario especificar qué variedades de semillas de girasol constituyen las semillas de girasol para consumo humano directo; que, por lo tanto, es preciso modificar el Reglamento (CEE) n° 2294/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2776/93⁽⁴⁾;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 1994.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2294/92 quedará modificado como sigue:

- 1) Tras el artículo 3 se insertará el artículo 3 *bis* siguiente:

« Artículo 3 bis

A efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, se enumeran en el Anexo II *bis* las variedades de semillas de girasol que constituyen las semillas de girasol para consumo humano directo. ».

- 2) El Anexo al presente Reglamento se insertará como Anexo II *bis*.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ Véase la página 7 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO n° L 221 de 6. 8. 1992, p. 28.

⁽⁴⁾ DO n° L 252 de 9. 10. 1993, p. 7.

ANEXO

« ANEXO II bis

Variedades de semillas de girasol que constituyen semillas de girasol para consumo humano directo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92:

Agripro 3450

Agrosur

Dahlgren 954

Dahlgren D-131 (Toma)

Dahlgren D-151

Dahlgren D-171

Dahlgren D-181

Dahlgren D-1950

Dahlgren D-1998

Diset

Hagen Seed SG 9011

Hagen Seed SG 9054

Hagen Seed SG 9211

Interstate (IS) 8004

Kelisur

Royal Hybrid 381

Royal Hybrid 2141

Royal Hybrid 3801

Royal Hybrid 3831

Royal Hybrid 4381

RRC 995

RRC 2211

RRC 2232

RRC 4211

SIGCO 826

SIGCO 828

SIGCO 829

SIGCO 830

SIGCO 954

SIGCO 964

SIGCO 974

SIGCO 995

Toma

Triumph 505C+

Triumph 515C

Triumph 660C

Triumph 520C

USDA Hybrid 924. »

REGLAMENTO (CE) Nº 328/94 DE LA COMISIÓN

de 14 de febrero de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2294/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 232/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2294/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 243/94⁽⁴⁾, circunscribe el acceso a los pagos compensatorios por semillas de colza y nabina a los productores que siembren semillas de calidades y variedades específicas; que actualmente los productores disponen de nuevas variedades de semillas de colza y nabina que reúnen los criterios de subvencionabilidad establecidos; que, por consi-

guiente, dichas variedades deben añadirse a la presente lista;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las variedades de semillas de colza y nabina « Almea, Celt, Commanche, Desiree, Lambada, Miro, Ole, Orion, Symbol » se añaden a la lista de variedades del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2294/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 41.

REGLAMENTO (CE) N° 608/94 DE LA COMISIÓN

de 18 de marzo de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 334/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen principalmente al consumo humano o animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 232/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 permite utilizar las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen principalmente al consumo humano o animal, siempre que se apliquen sistemas efectivos de control;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1765/92 habilita a la Comisión para establecer las condiciones de los cultivos en tierras retiradas sin ninguna compensación; que es conveniente permitir el cultivo de remolacha azucarera sin compensación en dichas tierras siempre que esto no tenga un efecto negativo en el mercado del azúcar; que, sin embargo, es necesario garantizar que el citado cultivo se ajuste a las normas aplicables a la utilización de tierras retiradas para producir cultivos no alimentarios;

Considerando que debe constituirse una garantía aunque no se pague ninguna compensación; que la condición de que los contratos deben firmarse antes de la siembra de la remolacha azucarera podría ocasionar dificultades prácticas durante el primer año de aplicación;

Considerando que es necesario precisar que ninguna materia prima, producto intermedio, producto acabado, producto asociado o subproducto obtenidos en tierras retiradas de la producción podrá ser objeto de las medidas financiadas en virtud del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2048/88⁽⁴⁾;

Considerando que la experiencia ha demostrado que no es necesario que el solicitante pierda su derecho a la compensación debido a que el receptor o el primer transformador, según los casos, haya presentado con retraso una copia del contrato a la autoridad competente;

Considerando que, para realizar un control efectivo de este régimen, es preciso que el receptor facilite informa-

ción detallada a la autoridad competente sobre el primer transformador en un plazo de veinte días hábiles a partir de la entrega de la materia prima a dicho transformador;

Considerando que debe especificarse que no solamente el transporte en el interior de la Comunidad acompañado de un documento de control T5 no debe limitarse a los productos acabados destinados a la exportación hacia terceros países;

Considerando que, a la luz de la experiencia adquirida, no es necesario exigir a los transformadores que lleven registros diarios; que la frecuencia de la actualización de los registros debe ser determinada por la autoridad competente;

Considerando que determinadas materias primas de carácter plurianual pueden beneficiarse del régimen de compensación en virtud del Reglamento (CEE) n° 2595/93 de la Comisión⁽⁵⁾; que, por consiguiente, conviene suprimir dichas materias primas de la lista de las materias primas subvencionables que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 334/93 de la Comisión⁽⁶⁾;

Considerando que es conveniente modificar la lista de productos acabados cuya obtención a partir de cultivos no alimentarios producidos en tierras retiradas de la producción debe considerarse permitida;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de cereales, materias grasas, forrajes, desecados y azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 334/93 quedará modificado como sigue:

1) Se insertará el artículo 2 *bis* siguiente:

« Artículo 2 bis

No se abonará ninguna compensación, con arreglo al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, por las tierras cultivadas con remolacha azucarera. No obstante, si la remolacha azucarera se cultiva en tierras retiradas de la producción, se aplicarán todas las disposiciones del presente Reglamento igual que se aplicarían si se pagara una compensación. ».

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO n° L 30 de 3. 2. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 238 de 23. 9. 1993, p. 21.

⁽⁶⁾ DO n° L 38 de 16. 2. 1993, p. 12.

2) El artículo 5 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 5

No podrá acogerse a las medidas financiadas en virtud del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo (*) ninguna materia prima cultivada en tierras retiradas de la producción ni ningún producto intermedio, producto final, producto asociado o subproducto que sea objeto de un contrato establecido de conformidad con el artículo 6.

(*) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13 ».

3) En el apartado 1 del artículo 6, se insertará como segunda frase tras los términos « primer transformador » el texto siguiente :

« No obstante, lo contratos correspondientes a la remolacha azucarera del código NC 1212 91 cuya cosecha tenga lugar durante la campaña de comercialización 1994/95, podrán firmarse después de la siembra, siempre que la firma se celebre antes del 15 de mayo de 1994. ».

4) La letra b) del apartado 4 del artículo 7 será sustituida por el texto siguiente :

« b) se ha presentado una copia del contrato a la autoridad competente del receptor o el primer transformador, según los casos, se han cumplido las condiciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 8 y el receptor o el primer transformador han transmitido la información contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 8 ; ».

5) El artículo 8 quedará modificado como sigue :

a) Se suprimirá la segunda frase del apartado 1.

b) La letra b) del apartado 4 será sustituida por el texto siguiente :

« b) En un plazo de veinte días hábiles siguientes a su entrega al primer transformador, el receptor comunicará a su autoridad competente el nombre y dirección del primer transformador de la materia prima que haya recibido. ».

6) El artículo 9 quedará modificado como sigue :

a) Se suprimirá el párrafo segundo del apartado 1.

b) El apartado 2 será sustituido por el texto siguiente :

« 2. La garantía será igual al 120 % del valor de la compensación por cada parcela objeto del contrato, a fin de garantizar la correcta ejecución del mismo. No obstante, cuando se cultive remolacha azucarera en tierras retiradas de la producción, la garantía será igual al 120 % del valor de la compensación que se abonaría si las parcelas que son objeto de un contrato y se dedican al cultivo de remolacha azucarera hubieran sido cultivadas con cualquier otra materia prima de las contempladas en el Anexo I. La garantía se liberará proporcionalmente a las cantidades transformadas en el producto acabado considerado como principal utilización no alimentaria, siempre que las autoridades competentes del receptor o del primer transformador hayan recibido la prueba de que la cantidad de materia prima bajo contrato ha sido transformada cumpliendo las condiciones estable-

cidas en la letra g) del apartado 1 del artículo 6. En caso de que el contrato haya sido adaptado o rescindido en las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 7, la garantía constituida se reducirá de acuerdo con la reducción de la superficie. ».

7) El apartado 6 del artículo 10 quedará modificado como sigue :

a) El párrafo primero será sustituido por el texto siguiente :

« En caso de que uno o varios de los productos acabados, productos intermedios, productos asociados o subproductos que sean objeto de un contrato a que se refiere el artículo 6 se destinen a la exportación hacia terceros países, su transporte en el interior del territorio de la Comunidad deberá estar amparado por un documento de control T5 expedido por la autoridad competente del Estado miembro en el que se hayan obtenido dichos productos. ».

b) El último párrafo será sustituido por el texto siguiente :

« Este requisito se aplicará únicamente cuando los productos acabados contemplados en el Anexo II, los productos intermedios, productos asociados o subproductos que sean objeto de un contrato a que se refiere el artículo 6 se hubieran beneficiado de restituciones a la exportación si se hubieran obtenido a partir de las materias primas contempladas en el Anexo I, cultivadas al margen del presente régimen. ».

8) En la letra b) del apartado 1 del artículo 11, los términos « datos diarios » serán sustituidos por « datos con una periodicidad que determinará la autoridad competente ».

9) Se suprimirá el artículo 14.

10) Se suprimirá el apartado 2 del artículo 17.

11) El Anexo I quedará modificado como sigue :

a) Se suprimirán los códigos siguientes :

Código NC	Designación de la mercancía
« ex 0602 99 41	Árboles forestales de rotación corta con un período máximo de cultivo de 10 años
0602 99 51	Plantas vivas de exterior (por ejemplo, <i>Miscanthus Sinensis</i>) »

b) Se añadirá el código siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía
« 1212 91	Remolacha azucarera [con la condición de que no se produzca azúcar, tal como se define en el Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión (*), ni directamente, ni a partir de un producto intermedio, un producto asociado o un subproducto]

(*) DO nº L 158 de 9. 6. 1982, p. 17. ».

12) El Anexo II quedará modificado como sigue :

a) Se añadirá el siguiente guión en la letra a) :

- * — el material de embalado del código NC ex 1904 10 y 1905 90 90, a condición de que se haya obtenido la prueba de que los productos han sido utilizados con fines no alimentarios, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 334/93 de la Comisión. »

b) El segundo guión de la letra b) será sustituido por el texto siguiente :

- * — todos los productos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión (***) siempre que no se hayan obtenido a partir de cereales o patatas cultivados en tierras retiradas de la producción y que no contengan productos derivados de cereales o patatas cultivados en tierras retiradas de la producción.

(**) DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112. ».

c) Se añadirá el tercer guión siguiente :

- * — todos los productos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo

jo (***) siempre que no se hayan obtenido a partir de remolacha azucarera cultivada en tierras retiradas de la producción y que no contengan productos derivados de remolacha azucarera cultivada en tierras retiradas de la producción.

(***) DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El punto 4 del artículo 1 se aplicará a todas las solicitudes de compensación presentadas en virtud del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 con respecto a materias primas que se cosechen a partir de la campaña de comercialización 1993/94.

La letra b) del punto 11 del artículo 1 se aplicará inmediatamente a las retiradas practicadas con vistas a la campaña de comercialización 1994/95.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 762/94 DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1994

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo en lo referente a la retirada de tierras

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 232/94⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 7 y su artículo 12,

Visto el Reglamento (CE) nº 231/94 del Consejo, de 24 de enero de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽³⁾ y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el beneficio de los pagos compensatorios del régimen general contemplado en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 está supeditado a la obligación de que el productor interesado retire una parte de su explotación; que conviene prever las correspondientes disposiciones de aplicación;

Considerando que, para garantizar que la retirada de tierras contribuya a mejorar el equilibrio de los mercados, conviene establecer disposiciones de aplicación que permitan asegurar la necesaria eficacia de la misma y mantener la coherencia con el conjunto del régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº 1765/92; que, con este fin, sin excluir definitivamente del régimen más que aquellas superficies contempladas en el artículo 9 del citado Reglamento, conviene prever que las superficies que se tomen en consideración para la retirada de tierras sean comparables a aquellas que lo hayan sido para calcular la superficie de base regional; que puede lograrse una mayor eficacia del régimen estableciendo asimismo que la retirada de tierras se efectúe en superficies mínimas indivisas; que conviene igualmente prever disposiciones relativas a la conservación y utilización de las superficies retiradas;

Considerando que el período mínimo durante el cual las tierras deberán permanecer retiradas debe abarcar un espacio de tiempo que corresponda al ciclo vegetativo de los cultivos herbáceos a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1765/92; que, no obstante, con objeto de tener en cuenta determinados casos específicos, procede prever la posibilidad de que las tierras sean utilizadas antes de que finalice el período mínimo de retirada;

Considerando que procede prever disposiciones especiales para las tierras que hubieren sido retiradas con anterioridad, al amparo del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de las estructuras agrarias⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3669/93⁽⁵⁾;

Considerando que, para garantizar la eficacia del régimen de retirada de tierras en términos de control de la producción, se previó, en principio, que dicho régimen se basaría en la rotación; que es necesario definir el concepto de rotación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1765/92 prevé una compensación para aquellos productores que sobrepasen su obligación de retirada de tierras y que contribuyan así a controlar la producción; que conviene prever las disposiciones necesarias para garantizar ese control; que para alcanzar ese objetivo es necesario que la retirada de tierras implique la reducción de las superficies dedicadas a cultivos herbáceos; que, para ello las disposiciones necesarias deben tener en cuenta la diversidad de las estructuras agrarias de la Comunidad; que, por consiguiente, conviene confiar la elaboración de dichas disposiciones a los Estados miembros;

Considerando que, a fin de poder llevar a cabo acciones beneficiosas para el medio ambiente en las tierras objeto de un tipo de retirada no basada en la rotación, conviene instaurar un régimen por el que se garantice un pago mínimo a los agricultores que se comprometan a retirar de la producción determinadas superficies durante cinco campañas; que procede prever los ajustes y sanciones aplicables en el marco de dicho régimen;

Considerando que, respecto a Portugal, el Reglamento (CEE) nº 3653/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a la organización común de mercados en el sector de los cereales y del arroz en Portugal⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 738/93⁽⁷⁾, prevé la concesión de ayudas directas por hectárea para determinados cereales y durante un período transitorio; que, en aplicación del apartado 5 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, dichas ayudas sólo podrán ser tomadas en consideración para calcular la compensación de la obligación de retirada;

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

⁽⁶⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 28.

⁽⁷⁾ DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 1.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1765/92 prevé la posibilidad de transferir la obligación de retirada a otros productores; que, para evitar complicar en exceso la gestión administrativa de este régimen y mermar su eficacia en términos de control de la producción, es oportuno limitar el número de productores que puedan participar en una transferencia;

Considerando que, dada la fase en la que ya se encuentra la actual campaña, procede permitir a los Estados miembros que aplacen, hasta la campaña 1995/96, la aplicación de todo el Reglamento o de las disposiciones relativas a la transferencia de la obligación de retirada;

Considerando que procede pues sustituir el Reglamento (CEE) nº 2293/92 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2594/93 ⁽²⁾, a partir de la campaña 1994/95;

Considerando que el Comité de gestión conjunto de cereales, de materias grasas y de forrajes desecados no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación en lo que respecta a la retirada de tierras contemplada en el apartado 6 del artículo 2 y en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, se entenderá por retirada de tierras el abandono del cultivo en una superficie que hubiere sido cultivada el año anterior para obtener una cosecha.

No obstante, las superficies que hubieren sido retiradas anteriormente al amparo de los Reglamentos (CEE) nºs 2328/91 y 1765/92 se asimilarán a superficies efectivamente cultivadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 3

1. Las tierras retiradas en virtud del presente Reglamento deberán tener una superficie de al menos 0,3 hectáreas, por parcela indivisa, y una anchura de 20 metros como mínimo. Las superficies inferiores no podrán tenerse en cuenta, salvo cuando constituyan parcelas enteras con límites permanentes, tales como

muros, setos y corrientes de agua. Los Estados miembros podrán tomar en consideración parcelas enteras con una anchura inferior a 20 metros en las regiones en que estas parcelas constituyan un tipo de parcelación tradicional.

2. Las superficies retiradas deberán ser objeto de labores de conservación que garanticen su mantenimiento en buenas condiciones agronómicas. No podrán ser utilizadas para ninguna producción agrícola, distinta de las contempladas en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, ni con fines lucrativos que fueren incompatibles con los cultivos herbáceos.

3. Con el fin de garantizar la protección del medio ambiente, los Estados miembros aplicarán las medidas que mejor se adapten a la situación concreta de las superficies retiradas. Tales medidas podrán tener también por objeto una cubierta vegetal; en tal caso, deberán prever que aquélla no pueda ser destinada a la producción de semillas ni utilizada bajo ningún concepto con fines agrícolas antes del 31 de agosto, ni dar lugar, antes del 15 de enero siguiente, a una producción vegetal destinada a ser comercializada.

En caso de incumplimiento de dichas medidas, los Estados miembros fijarán sanciones adecuadas y proporcionales a la gravedad de las consecuencias para el medio ambiente. Las sanciones podrán prever, en particular, la reducción o, en su caso, la supresión de los beneficios del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 1765/92. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas que adopten en aplicación del presente apartado.

4. Para poder acogerse al régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 1765/92, las superficies retiradas deberán:

— haber sido explotadas por el solicitante durante los dos años anteriores a la solicitud, salvo en casos especiales debidamente justificados en función de criterios objetivos fijados por el Estado miembro de que se trate como los relacionados con el régimen de explotación de la tierra, la instalación reciente o la ampliación de la explotación por sucesión;

— permanecer retiradas durante un período que comenzará a más tardar el 15 de enero y que no podrá terminar antes del 31 de agosto. No obstante, los Estados miembros fijarán las condiciones en que los productores podrán ser autorizados para comenzar el 15 de julio la siembra con el fin de obtener una cosecha el año siguiente, así como las que deberán cumplirse para autorizar el pastoreo a partir de esa misma fecha en los Estados miembros donde se practique tradicionalmente la trashumancia. Por otra parte, las superficies retiradas al amparo del Reglamento (CEE) nº 2328/91 y respecto de las cuales el compromiso finalice después del 15 de enero y antes del 1 de junio, podrán ser consideradas como habiendo sido retiradas a partir del 15 de enero en virtud del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 19.

5. Las superficies que hubieren sido retiradas al amparo de los Reglamentos (CEE) nº 2078/92 ⁽¹⁾ y 2080/92 ⁽²⁾ del Consejo no podrán contabilizarse a efectos de la retirada de tierras prevista en el presente Reglamento.

Artículo 4

1. La obligación de retirada basada en la rotación, contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, se considerará cumplida cuando ninguna de las parcelas retiradas lo hubiere sido, durante uno de los cinco años anteriores, en aplicación de la retirada especial contemplada en el apartado 6 del artículo 2 o de la retirada mencionada en el artículo 7. No obstante, un productor podrá volver a utilizar una parcela ya retirada cuando no disponga de otras superficies que le permitan respetar el período antes mencionado.

2. Las retiradas de tierras que no se ajusten a la definición contemplada en el apartado 1 se considerarán pertenecientes a otro tipo de retiradas a los efectos del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.

3. Si fuere necesario, los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que las tierras dejadas en barbecho que sobrepasen la obligación de retirada de un productor, con arreglo al apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, representen una reducción de las superficies sembradas de cultivos herbáceos contribuyendo, por consiguiente, al control de la producción y no a sobrepasar la superficie de base.

A la vista de los resultados obtenidos, la Comisión adoptará, si fuere necesario, de conformidad con el procedimiento definido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo ⁽³⁾, normas adicionales para las futuras campañas de comercialización.

4. El productor deberá indicar en la solicitud de ayuda por superficie si la retirada efectuada se basa o no en la rotación.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, los productores que hubieren elegido, dentro de su obligación de retirada o respecto de superficies retiradas anteriormente en virtud del Reglamento (CEE) nº 2328/91, una forma diferente de la basada en la rotación y que se comprometerían a retirar las mismas parcelas durante un período de cinco campañas se beneficiarán del abono de la compensación que resulte de la aplicación de la normativa vigente en el momento del compromiso, sin perjuicio de que su importe sea aumentado posteriormente, y durante todo el período de dicho compromiso.

⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 96.

⁽³⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

2. Si un productor modificare expresamente su compromiso en su solicitud de ayuda por superficie antes del vencimiento del período contemplado en el apartado 1, deberá reembolsar un importe igual al 5 % de la compensación abonada por la campaña anterior y correspondiente a las superficies retiradas en el marco del presente artículo, multiplicado por el número de años que le falten para cumplir su obligación inicial.

3. Los productores que elijan el régimen previsto en el apartado 1 podrán modificar su compromiso sin que se les aplique la penalidad contemplada en el apartado 2:

a) en caso de que decida afectar las superficies en cuestión a uno de los regímenes previstos en los Reglamentos (CEE) nº 2078/92 o nº 2080/92;

b) en casos especiales autorizados por el Estado miembro, que entrañen un cambio de estructura de la explotación independiente de la voluntad del productor, tales como la concentración parcelaria.

4. Si durante el período de compromiso, a raíz de un cambio de la estructura de la explotación, la superficie retirada al amparo del presente artículo sobrepasare el límite previsto en el párrafo primero del apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, se ajustarán las superficies objeto de dicho compromiso para respetar ese límite.

Artículo 6

Las superficies retiradas de conformidad con el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 se someterán a las normas del presente Reglamento. No obstante, en caso de que determinadas parcelas no cumplan las exigencias mínimas contempladas en el apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento se podrá adaptar su superficie, dentro de la explotación, de manera que se cumplan dichos requisitos.

Artículo 7

1. Si la superficie retirada declarada fuere inferior a la superficie correspondiente a los porcentajes previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, aumentados, en su caso, en aplicación de disposiciones específicas del mencionado Reglamento, la superficie máxima que podrá acogerse a los pagos compensatorios destinados a los productores de cultivos herbáceos se calculará en función de la superficie retirada declarada a prorrata de los diferentes cultivos.

2. La regla de prorrata a que se refiere el apartado 1 será aplicable asimismo cuando se aplique el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3887/92 de la Comisión ⁽⁴⁾.

⁽⁴⁾ DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 36.

Artículo 8

Por lo que se refiere a Portugal, la compensación contemplada en el apartado 5 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 por la retirada contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del mismo artículo, se incrementará con los importes que figuran en el Anexo. La financiación de estos importes se efectuará con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3653/90.

Artículo 9

1. La solicitud de ayuda por superficie a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 3887/92, se desglosará por regiones a efectos del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1765/92.

2. A cada solicitud de pago compensatorio en una región con un rendimiento dado deberá corresponder una declaración de retirada de al menos el número correspondiente de hectáreas cultivadas en la misma región.

3. Podrá establecerse una excepción a lo dispuesto en el apartado 2 en función de criterios objetivos establecidos por cada Estado miembro.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en España, en el caso de las explotaciones situadas en las regiones de producción denominadas de secano y regadío, la retirada de tierras obligatoria correspondiente a una solicitud de pago compensatorio presentada por superficies situadas en la región de regadío podrá efectuarse total o parcialmente en la región de secano. En este caso, el número de hectáreas transferidas que deberán retirarse en la región de secano se calculará multiplicando la superficie que deba retirarse en la región de regadío por el cociente de los rendimientos de las regiones de regadío y de secano.

Artículo 10

1. El productor que transfiera total o parcialmente su obligación a otros productores deberá indicar en su solicitud de ayuda por superficie la identidad del productor que vaya a realizar realmente la retirada, así como la disposición en virtud de la que se efectúe la transferencia. El productor destinatario de la transferencia indicará la identidad del productor por cuenta del cual efectúe la retirada de tierras.

Una obligación de retirada transferida en su totalidad podrá ser ejecutada como máximo por otros dos productores.

En caso de transferencia parcial, la ejecución de la obligación transferida se limitará a un solo productor.

2. En caso de transferencia de una obligación de retirada de conformidad con el apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, la superficie total retirada de la explotación hacia la que se haya transferido la retirada no podrá sobrepasar el límite previsto en el párrafo primero del apartado 6 del artículo 7 del citado Reglamento.

3. En caso de transferencia, los Estados miembros abonarán a los productores afectados los pagos compensatorios o las compensaciones debidos por las superficies

cultivadas con cultivos herbáceos y por las superficies retiradas de sus explotaciones respectivas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, la superficie que deba retirarse correspondiente a una obligación transferida se determinará en función del tipo de retirada practicado en la explotación hacia la que se transfiera la retirada.

5. En caso de transferencia parcial, la parte de la obligación de retirada no transferida se someterá a las normas de retirada no basada en la rotación.

6. En caso de aplicación del presente artículo, los productores interesados no podrán simultáneamente transferir su obligación y ejecutar la obligación de otro productor en una misma campaña.

7. En caso de transferencia, un productor sólo podrá efectuar la obligación de retirada por cuenta de otro único productor.

8. Los productores incluidos en el régimen simplificado no podrán ejecutar la obligación de retirada por cuenta de otro productor.

9. A efectos de la aplicación del segundo guión del párrafo primero del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, el radio máximo de 20 kilómetros se medirá a partir:

- del edificio central de la explotación o, en su defecto,
- del lugar cubierto de la explotación donde se guarden los principales aperos agrícolas.

Artículo 11

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de 1994, las medidas que adopten en aplicación del presente Reglamento y, en particular, las excepciones decididas en aplicación del apartado 4 del artículo 3 y del apartado 3 del artículo 9.

Artículo 12

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2293/92 a partir de la campaña 1994/95.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1994/95 y a la retirada de tierras efectuada con vistas a dicha campaña.

No obstante, transitoriamente, los Estados miembros estarán autorizados para no aplicar el presente Reglamento y seguir aplicando las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2293/92 a la retirada de tierras efectuada con el fin de obtener los pagos compensatorios y las compensaciones por la campaña 1994/95. Asimismo, podrán no aplicar las disposiciones del artículo 10 a la campaña 1994/95.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

COMPENSACIONES SUPLEMENTARIAS POR LA RETIRADA DE TIERRAS EN PORTUGAL

Campaña	<i>(en ecus)</i>								
	1994/95	1995/96	1996/97	1997/98	1998/99	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003
Compensación suplementaria	22,25	19,95	17,62	15,26	12,87	10,45	7,98	5,44	2,82

REGLAMENTO (CE) Nº 904/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de abril de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2836/93 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo en lo que respecta a la gestión de las superficies básicas regionales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 232/94⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 12 y 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2836/93 de la Comisión⁽³⁾ establece el método que debe utilizarse para calcular el porcentaje de superación eventual de la superficie básica, tal como se establece en el Reglamento (CEE) nº 845/93 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3074/93⁽⁵⁾;

Considerando que el Consejo mediante el Reglamento (CE) nº 231/94⁽⁶⁾, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1765/92, ha aceptado el principio según el cual tratándose de superficies básicas de maíz separadas y cuando el rendimiento del maíz se fije a un nivel inferior o igual al de los demás cereales y no se alcance la superficie básica del maíz o de los demás cultivos herbáceos, el resto de hectáreas podrá asignarse de nuevo a la superficie básica que, en su caso, se haya rebasado; que estos principios deben incluirse en las disposiciones de aplicación;

Considerando que la medida en cuestión debe aplicarse a partir del primer año de la reforma;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de los cereales, materias grasas y forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Al final del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2836/93 se añadirá la frase siguiente:

* En caso de que el rendimiento del maíz sea inferior o igual al de los demás cereales, el resto de la superficie básica de los demás cultivos distintos del maíz podrá asignarse de nuevo, en esa misma campaña, a la superficie básica del maíz. *

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña de 1993/94.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 260 de 19. 10. 1993, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 88 de 8. 4. 1993, p. 27.

⁽⁵⁾ DO nº L 276 de 9. 11. 1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 2.

REGLAMENTO (CE) N° 1055/94 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1994

por el que se aplaza la fecha límite de siembra aplicable a las semillas oleaginosas en determinadas zonas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 232/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que la letra c) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2294/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 328/94⁽⁴⁾, fija el 15 de mayo como fecha límite aplicable por los Estados miembros para la siembra y la presentación de solicitudes por lo que respecta a las semillas oleaginosas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1765/92;

Considerando que, por razones climáticas, la mencionada fecha no permite realizar la siembra de determinados tipos de oleaginosas en las condiciones de suelo adecuadas en algunas zonas; que, de conformidad con el séptimo guión del párrafo primero del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, conviene prever, por lo tanto, el aplazamiento en esas zonas, de la fecha límite para efectuar la siembra de los cultivos oleaginosos de que se trate; que, sin embargo, dicho aplazamiento no debe comprometer la eficacia necesaria del régimen de apoyo a los productores de cultivos herbáceos ni el calendario de los controles relativos a este régimen; que, en consecuencia y habida cuenta de la experiencia adquirida hasta la fecha, resulta adecuado fijar el 31 de mayo como fecha límite para dichas zonas;

Considerando que el aplazamiento de la fecha de siembra de ciertos cultivos oleaginosos en determinadas zonas no constituye una razón suficiente para modificar la fecha prevista de presentación de las solicitudes de ayuda por superficie a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 165/94⁽⁶⁾; que, no obstante, conviene simplificar al máximo el procedimiento de confirmación de siembra

contemplado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2294/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2294/92, la fecha límite de siembra de los cultivos oleaginosos queda aplazada hasta el 31 de mayo anterior a la campaña de comercialización de que se trata en las zonas que habrá de definir el Estado miembro, situadas dentro de las regiones que figuran en el Anexo.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3887/92 de la Comisión⁽⁷⁾:

- a) la fecha límite de confirmación de siembra a la autoridad competente a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2294/92 queda fijada en el 31 de mayo anterior a la campaña de comercialización de que se trate;
- b) los Estados miembros podrán establecer un procedimiento de confirmación implícita por el que la falta de notificación por parte del productor equivalga a la confirmación de siembra; los productores que no hayan efectuado la siembra prevista deberán informar de ello a la autoridad competente.

Artículo 3

A más tardar el 13 de mayo de 1994, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las zonas que hayan delimitado con arreglo al artículo 1 y las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO n° L 30 de 3. 2. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 221 de 6. 8. 1992, p. 22.

⁽⁴⁾ DO n° L 42 de 15. 2. 1994, p. 2.

⁽⁵⁾ DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 24 de 29. 1. 1994, p. 6.

⁽⁷⁾ DO n° L 391 de 31. 12. 1992, p. 36.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Cultivos	Estados miembros	Regiones
Girasol	España	Álava Albacete Alicante Ávila Badajoz Barcelona Burgos Ciudad Real Cuenca Gerona Granada Guadalajara Huesca León Lérida Madrid Murcia Navarra Palencia Salamanca Segovia Soria Teruel Valencia Valladolid Zamora Zaragoza
	Grecia	Arta Cavala Evros Ionnina Preveza Rodopi Xanthi
	Portugal	Alentejo Algarve Beira Interior Beira Litoral Trás-os-Montes Ribatejo Oeste
	Reino Unido	England Wales

Cultivos	Estados miembros	Regiones
Soja	España	España
	Italia	Alessandria Asti Belluno Bergamo Bologna Brescia Cremona Cuneo Ferrara Gorizia Mantova Milano Modena Novara Padova Parma Pavia Piacenza Pordenone Ravenna Reggio Emilia Rovigo Torino Treviso Trieste Venezia Vercelli Verona Vicenza Udine

REGLAMENTO (CE) Nº 2203/94 DE LA COMISIÓN
de 9 de septiembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2294/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que refiere el Reglamento (CEE) nº 1765/82 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 232/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2294/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 328/94 ⁽⁴⁾, circunscribe el acceso a los pagos compensatorios por semillas de colza y nabina a los productores que siembren semillas de calidades y variedades específicas; que actualmente los productores disponen de nuevas variedades de semillas de colza y nabina que reúnen los criterios de subvencionabilidad establecidos; que, por consiguiente, dichas variedades deben añadirse a la presente lista;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1994.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité conjunto de gestión de los cereales, las materias grasas y los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las variedades de semillas de colza y nabina « Alberta, Aligator, Altona, Arkada, Ascona, Atlas, Discovery, Dominol, Energol, Felix, Hera, Jetton, Karla, Kintol, Loreto, Olsen, Oxident, Prelude, Roby, Sioux, Zorro » se añaden a la lista de variedades del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2294/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 42 de 15. 2. 1994, p. 2.

REGLAMENTO (CE) Nº 2249/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de septiembre de 1994

que modifica el Reglamento (CE) nº 762/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo en lo referente a la retirada de tierras

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 232/94⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 7 y su artículo 12,

Considerando que, a fin de flexibilizar las normas que regulan la retirada de tierras, es conveniente permitir que ésta se lleve a cabo en una región de rendimiento distinta de aquella donde se encuentran los cultivos herbáceos que pueden acogerse a dicha retirada; que, no obstante, con objeto de no mermar la eficacia del régimen de retirada de tierras en lo que concierne al control de la producción, es conveniente restringir esta posibilidad a las regiones contiguas y establecer los ajustes consiguientes del número de hectáreas que deben retirarse en función de las diferencias de rendimiento; que, por lo tanto, es conveniente modificar el Reglamento (CE) nº 762/94 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que el Comité de gestión conjunto de cereales, materias grasas y forrajes desecados no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 762/94 se sustituye por el siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 1994.

« 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la retirada de tierras obligatoria correspondiente a una solicitud de pago compensatorio presentada podrá efectuarse total o parcialmente:

- en lo que concierne a España, en una región de secano, si se trata de una explotación situada en las regiones de producción denominadas de secano y de regadío;
- en otra región de rendimiento, siempre que la superficie que vaya a retirarse esté situada en regiones de rendimiento contiguas a las cultivadas.

En caso de aplicación del presente apartado, la superficie que vaya a ser retirada deberá ajustarse en función de la diferencia de rendimiento entre las regiones de que se trate. No obstante, la aplicación del presente párrafo no podrá en ningún caso dar lugar a que se retiren menos hectáreas de las previstas en la obligación de retirada.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, se autoriza a los Estados miembros para aplicar el presente Reglamento únicamente a la retirada de tierras que se realice en la campaña de 1996/97 y siguientes.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 90 de 7. 4. 1994, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 229/95 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3887/92 por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias y el Reglamento (CE) nº 762/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3235/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3116/94 ⁽⁴⁾, y, en particular su artículo 12,

Considerando que, a la luz de la experiencia adquirida y tras la adopción del Reglamento (CE) nº 231/94 del Consejo ⁽⁵⁾ que introdujo elementos nuevos en el régimen de retirada de tierras contemplado en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, conviene adaptar el Reglamento (CEE) nº 3887/92 de la Comisión ⁽⁶⁾;

Considerando que conviene distinguir de manera precisa entre las modificaciones que se pueden aportar a las solicitudes de ayuda después de la fecha límite de presentación de las mismas y las adaptaciones de tales solicitudes cuando se produzca un error manifiesto reconocido por la autoridad competente;

Considerando que conviene precisar el método de cálculo de la superficie máxima que dé derecho a pagos compensatorios a los productores de cultivos herbáceos en caso de que la superficie retirada de la producción sea insuficiente y disponer que, con tal fin, el ajuste sea proporcional a los diferentes cultivos; que procede establecer en particular las normas de cálculo aplicables en caso de traspaso de la obligación de retirar tierras de la producción; que, con ánimo de simplificar la normativa agraria, procede derogar el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 762/94 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2249/94 ⁽⁸⁾;

⁽¹⁾ DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 16.
⁽³⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.
⁽⁴⁾ DO nº L 330 de 21. 12. 1994, p. 1.
⁽⁵⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 2.
⁽⁶⁾ DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 36.
⁽⁷⁾ DO nº L 90 de 7. 4. 1994, p. 8.
⁽⁸⁾ DO nº L 242 de 17. 9. 1994, p. 6.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3887/92 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 2 del artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

- * 2. a) Después de la fecha límite de presentación, la solicitud de ayuda "superficies" podrá modificarse siempre y cuando las autoridades competentes reciban las modificaciones a más tardar en las fechas indicadas en los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo ⁽⁹⁾.

En el caso de las parcelas agrícolas, la solicitud de ayuda "superficies" no podrá modificarse más que en casos especiales debidamente justificados en particular, en caso de fallecimiento, matrimonio, compra o venta, celebración de un contrato de arrendamiento. Los Estados miembros determinarán las condiciones aplicables. Sin embargo, una parcela retirada de la producción o que forma parte de superficies forrajeras no podrá ser añadida a las parcelas ya declaradas salvo en casos debidamente justificados de acuerdo con las disposiciones correspondientes y siempre y cuando esas parcelas figuren ya como retiradas de la producción o como superficies forrajeras en una solicitud de ayuda de otro agricultor y que esta última se corrija convenientemente.

En lo que atañe a la utilización o al régimen de ayuda de que se trate, podrán introducirse modificaciones en todos los casos. No obstante, no se podrá añadir ninguna parcela a las parcelas declaradas como retiradas de la producción.

- b) Cuando un agricultor decida, en el período durante el cual las modificaciones puedan introducirse, utilizar una parcela para un cultivo incluido en el sistema integrado que no había sido utilizada para tal cultivo se podrá presentar durante ese período una solicitud de ayuda "superficies".

⁽⁹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

2) Se insertará el artículo 5 *bis* siguiente :

« Artículo 5 bis

Sin perjuicio de las disposiciones previstas en los artículos 4 y 5, en caso de error manifiesto reconocido por la autoridad competente, toda solicitud de ayuda podrá ser adaptada en cualquier momento tras haberse presentado. ».

3) El apartado 4 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente :

« 4. a) Las superficies determinadas a efectos del cálculo de la ayuda en aplicación de los apartados 1 a 3 se utilizarán :

- en el contexto de la retirada de tierras, para el cálculo de la superficie máxima que puede ser objeto de pagos compensatorios para los productores de cultivos herbáceos,
- para el cálculo del límite de las primas a que se refieren los artículos 4 *octies* y 4 *novies* del Reglamento (CEE) nº 805/68 y para el cálculo de la indemnización compensatoria.

No obstante, en los casos citados en el primer y segundo guión del párrafo primero del apartado 2, el cálculo de la superficie máxima que puede ser objeto de pagos compensatorios para los productores de cultivos herbáceos se hará basándose en la superficie realmente retirada de la producción que se determine y proporcionalmente a los distintos cultivos.

b) En caso de transferencia de la obligación de retirar tierras de la producción, los cálculos referidos en la letra a) destinados a determinar

la superficie máxima que puede ser objeto de pagos compensatorios para los productores de cultivos herbáceos se harán del siguiente modo :

- partiendo de la superficie de retirada determinada, a la que se restará la superficie de retirada transferida en lo que respecta a la explotación en la que se ejecute la obligación de retirada de tierras transferida,
- partiendo de la superficie de retirada determinada, incluyendo la superficie de retirada transferida en el caso de la explotación que haya transferido la obligación de retirada. ».

4) En el apartado 4 del artículo 16 se añadirá la siguiente frase :

« El importe que servirá para calcular los gastos a cargo del presupuesto de la Comunidad no superará la previsión de gastos comunicada por el Estado miembro para el año natural de que se trate. ».

Artículo 2

Queda derogado el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 762/94.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 762/95 DE LA COMISIÓN

de 4 de abril de 1995

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2294/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 149,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2294/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1765/92⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2203/94⁽⁴⁾, limita el acceso a los pagos compensatorios a aquellos productores de semillas de colza que siembren semillas de calidades y variedades específicas; que, por consiguiente, tras la adhesión de Finlandia y de Suecia, deben añadirse a la lista existente las variedades de semillas de colza, a las que tengan acceso sus productores, que cumplan los requisitos de subvencionabilidad establecidos; que, actualmente, los productores disponen también de otras variedades de semillas de colza que cumplen los requisitos de subvencionabilidad; que dichas variedades deben añadirse también a la lista;

Considerando que la variedad más importante de semillas de colza cultivada en Suecia no cumple los requisitos de subvencionabilidad; que Suecia necesita un período de transición durante el cual poder producir variedades de sustitución que puedan cultivarse en sus condiciones climáticas; que durante dicho período de transición, a saber, durante las campañas de comercialización 1995/96

y 1996/97, la variedad «Per» debe considerarse una variedad subvencionable en aquellas zonas en las que se haya cultivado tradicionalmente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de los cereales, materias grasas y forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2294/92 quedará modificado como sigue:

- 1) La letra a) del apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
 - « a) semillas certificadas de una de las variedades enumeradas en el Anexo II; no obstante, en el caso de la variedad «Per», el acceso a los pagos compensatorios se limitará a las campañas de comercialización 1995/96 y 1996/97 y a las zonas de Suecia enumeradas en el Anexo VII; ».
- 2) Se añadirán a la lista del Anexo II las variedades siguientes:
 - « Acrobat, Ada, Agena, Akamar, Amber, Ambra, Angkor, Ark, Avant, Beryl, Calibra, Cannon, Casino, Cirrus, Colcan 36, Corporal, Dakini, Debut, Fingal, Grenat, Hansen, Hybridol, Ilona, John, Karola, Katarina, Konda, Kristina, Kulta, Kunto, Kurir, Lady, Liaison, Licosmos, Maskot, Melodi, Neptune, Nickel, Orelia, Orphee, Pallas, Paroll, Patriot, Per, Pisces, Plumbshot, Rapier, Rafaela, Rubis, Rudolf, Scorpio, Sisu, Solar y Tomahawk. ».
- 3) Tras el Anexo VI, se añadirá el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 236 de 10. 9. 1994, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO VII

Stockholm
Uppsala
Södermanland
Östergötland
Jönköping
Kronoberg
Kalmar
Gotland
Blekinge
Kristianstad
Malmöhus
Halland
Göteborg och Bohus
Älvsborg
Skaraborg
Värmland
Örebro
Västmanland
Kopparberg
Gävleborg »

REGLAMENTO (CE) Nº 918/95 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 1995

por el que se prorroga el plazo para la siembra de determinados cultivos herbáceos en determinadas zonas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 dispone que, para poder beneficiarse del pago compensatorio, los productores deben haber sembrado la simiente y haber presentado la solicitud, a más tardar el 15 de mayo anterior a la cosecha en cuestión;

Considerando que las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2295/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas proteaginosas a las que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2203/94⁽³⁾ establecen el 15 de mayo como final del plazo que pueden fijar los Estados miembros para la siembra y la presentación de solicitudes relativas a cultivos de proteaginosas;

Considerando que, en determinados casos, la mencionada fecha no permite que las siembras de maíz y sorgo se realicen en condiciones adecuadas; que, debido a las condiciones climáticas de Finlandia y Suecia, las siembras de cereales, proteaginosas y semilla de lino en determinadas zonas de esos Estados miembros se realizan después del 15 de mayo; que, por lo tanto, es preciso disponer que se prorrogue el plazo para la siembra de esos cultivos; que, no obstante, los plazos prorrogados no deben comprometer la eficacia del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ni perjudicar la realización de controles en el ámbito del mismo régimen;

Considerando que las regiones de Bélgica, los Países Bajos y Finlandia que figuran en el Anexo corresponden a los territorios de sus planes de regionalización;

Considerando que la necesidad de retrasar la siembra de determinados cultivos en determinadas zonas no justifica el que se cambie la fecha para la presentación de las solicitudes de ayuda por superficies fijada con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3235/94⁽⁵⁾ que, sin embargo, la confirmación de la siembra a las autoridades competentes puede hacerse de manera implícita con objeto de simplificar la tarea;

Considerando que, para garantizar durante todo el año un suministro regular de maíz dulce a la industria de transformación, es necesario que los productores puedan espaciar sus siembras durante un período más largo; que, por lo tanto, el plazo para la siembra de maíz dulce debe prorrogarse hasta el 15 de junio;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de cereales, materias grasas y forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, la fecha límite para la siembra de maíz y sorgo se prorrogará hasta el 31 de mayo anterior a la campaña de comercialización correspondiente en las zonas que determinen los Estados miembros situadas en la lista del Anexo I del presente Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 y en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2295/92, la fecha límite para la siembra de cultivos herbáceos distintos de las oleaginosas en Finlandia y Suecia se prorrogará hasta el 31 de mayo anterior a la campaña de comercialización correspondiente en las zonas que determinen los Estados miembros situadas en la lista del Anexo II del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 28.

⁽³⁾ DO nº L 236 de 10. 9. 1994, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 16.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 y en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2295/92, la fecha límite para la siembra de cultivos herbáceos distintos de las oleaginosas en Finlandia y Suecia se prorrogará hasta el 15 de junio en las zonas que determinen los Estados miembros situadas en la lista del Anexo III del presente Reglamento.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, la fecha límite para la siembra de maíz dulce se prorrogará hasta el 15 de junio anterior a la campaña de comercialización correspondiente. Los Estados miembros adoptarán las medidas de control necesarias para la aplicación del presente apartado.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3887/92 de la Comisión⁽¹⁾:

a) la fecha límite para confirmar la siembra a la autoridad competente será:

- el 31 de mayo en caso de que se realice en las regiones que figuran en los Anexos I y II,
- el 15 de junio en caso de que se realice en las regiones que figuran en el Anexo III y cuando se trate de maíz dulce;

b) los Estados miembros podrán establecer un procedimiento de confirmación implícita según el cual la ausencia de notificación por parte del productor equivaldrá a una confirmación de siembra. De este modo, los productores que no hayan efectuado la siembra prevista deberán comunicarlo.

Artículo 3

Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de 1995, las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 391 de 31. 12. 1992, p. 36.

ANEXO I

Cultivo	Estado miembro	Zonas
Maíz (excepto maíz dulce)	Francia	Departamentos de Alsace, Aquitaine, Auvergne, Basse-Normandie, Bretagne, Centre, Haute-Normandie, Languedoc-Roussillon, Limousin, Midi-Pyrénées, Pays de la Loire, Poitou-Charentes, Provence-Alpes-Côte d'Azur, Rhône-Alpes
	Bélgica	Zonas I y II
	Grecia	Macedonia, Tracia Tesalia
	España	Todo el territorio excepto las provincias de Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga, Córdoba, Jaén y las islas Canarias
	Italia	Centro, Nordeste y Noroeste (regiones estadísticas)
	Portugal	Entre el Duero y el Miño, Beira Litoral, Alentejo, Ribatejo y Oeste
	Reino Unido	Todo el territorio excepto las zonas situadas a más de 250 metros de altitud en Escocia, Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte
	Países Bajos	Región I
Sorgo	Italia	Centro, Nordeste y Noroeste (regiones estadísticas)
	Francia	Departamentos de Alsace, Aquitaine, Auvergne, Basse-Normandie, Bretagne, Centre, Haute-Normandie, Languedoc-Roussillon, Limousin, Midi-Pyrénées, Pays de la Loire, Poitou-Charentes, Provence-Alpes-Côte d'Azur, Rhône-Alpes
	Grecia	Tracia
	Portugal	Entre el Duero y el Miño, Beira Litoral, Alentejo, Ribatejo y Oeste

ANEXO II

Cultivo	Estado miembro	Zonas
Cereales, proteaginosos y semilla de lino	Finlandia	A B BS
	Suecia	Stockholm Uppsala Södermanland Östergötland Jönköping Kronoberg Kalmar Gotland Blekinge Kristianstad Malmöhus Halland Göteborg och Bohus Älvsborg Skaraborg Värmland Örebro Västmanland Kopparberg Gävleborg

ANEXO III

Cultivo	Estado miembro	Zonas
Cereales, proteaginosos semilla de lino	Finlandia	C1 C2 C2P C3 C4
	Suecia	Västernorrland Jämtland Västerbotten Norrbotten

REGLAMENTO (CE) Nº 919/95 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1055/94 por el que se aplaza la fecha límite de siembra aplicable a las semillas oleaginosas en determinadas zonas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2294/92, de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2203/94⁽³⁾, fijan el 15 de mayo como fecha límite que pueden fijar los Estados miembros para la siembra y la presentación de solicitudes por lo que respecta a las semillas oleaginosas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1765/92; que el Reglamento (CE) nº 1055/94 de la Comisión⁽⁴⁾ aplaza la fecha límite de siembra de las semillas oleaginosas en determinadas zonas;

Considerando que, debido a las condiciones climáticas de Finlandia y Suecia, la siembra de nabina y colza en determinadas regiones de dichos Estados miembros tiene lugar después del 15 de mayo; que, por consiguiente, procede prorrogar el período de siembra de la nabina y la colza; que, sin embargo, dicha prórroga no debe comprometer la eficacia necesaria del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, ni el calendario de los controles relativos a este régimen; que, en consecuencia, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 1055/94;

Considerando que las regiones de Finlandia que figuran en los Anexos corresponden las regiones que figuran en su plan de regionalización;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de cereales, materias grasas y forrajes desecados,

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.⁽²⁾ DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 236 de 10. 9. 1994, p. 12.⁽⁴⁾ DO nº L 115 de 6. 5. 1994, p. 9.*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1055/94 quedará modificado como sigue :

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente :

« Artículo 1

1. La fecha límite de siembra de los cultivos oleaginosos contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2294/92, queda aplazada hasta el 31 de mayo anterior a la campaña de comercialización de que se trate en las zonas que habrán de definir los Estados miembros, situadas dentro de las regiones que figuran en el Anexo I del presente Reglamento.

2. En Finlandia, la fecha límite de siembra de nabina y colza queda aplazada hasta el 15 de junio anterior a la campaña de comercialización de que se trate en las zonas que habrá que definir Finlandia, situadas dentro de las regiones que figuran en el Anexo II. ».

- 2) El Anexo se completará con la información que figura en el Anexo I y pasará a denominarse « Anexo I ».
- 3) Se añadirá como Anexo II el texto del Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El 12 de mayo de 1995 a más tardar, Finlandia y Suecia comunicarán a la Comisión las zonas que hayan delimitado con arreglo al artículo 1 y las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Cultivos	Estados miembros	Regiones
Nabina y colza	Finlandia	A B BS
	Suecia	Stockholm Uppsala Södermanland Östergötland Jönköping Kronoberg Kalmar Gotland Blekinge Kristianstad Malmöhus Halland Göteborg och Bohus Älvsborg Skaraborg Värmland Örebro Västmanland Kopparberg Gävleborg

ANEXO II

Cultivos	Estados miembros	Regiones
Nabina y colza	Finlandia	C1 C2 C2P C3 C4

REGLAMENTO (CE) Nº 1870/95 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1995

que modifica el Reglamento (CEE) nº 334/93, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen principalmente al consumo humano o animal, y que deroga el Reglamento (CEE) nº 2595/93, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo en lo relativo a la utilización de tierras retiradas de la producción para la obtención de materias primas plurianuales destinadas a la elaboración en la Comunidad de productos destinados a fines distintos de la alimentación humana o animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1664/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Vista la Decisión 93/355/CEE del Consejo, de 8 de junio de 1993, relativa a la celebración de un memorándum de acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Estados Unidos de América sobre determinadas oleaginosas en el marco del GATT⁽³⁾ y, en particular, el punto 7 del memorándum de acuerdo sobre oleaginosas,

Considerando que la experiencia ha demostrado que el Reglamento (CEE) nº 334/93 de la Comisión⁽⁴⁾ modificado por el Reglamento (CE) nº 608/94⁽⁵⁾, puede ser simplificado para evitar dificultades administrativas, sin detrimento del control del régimen;

Considerando que procede adoptar disposiciones de aplicación que permitan distinguir, en el mismo Reglamento, entre materias primas que pueden ser utilizadas para el consumo humano y animal y las que no lo pueden; que, por lo tanto, es preciso derogar el Reglamento (CEE) nº 2595/93 de la Comisión⁽⁶⁾;

Considerando que es oportuno autorizar el cultivo de aguaturma (pataca) y de raíz de achicoria sin compensación en tierras retiradas de la producción siempre que no tenga efectos perjudiciales para el mercado del azúcar; que, no obstante, es necesario garantizar que ese cultivo se ajusta a las normas aplicables a la utilización de las tierras retiradas de la producción para cultivos no alimentarios; que debe depositarse una garantía, a pesar de que no se pague una compensación;

Considerando que, en aras de la claridad, es oportuno establecer que ese régimen pueda aplicarse a cantidades equivalentes de productos intermedios o subproductos derivados de las materias primas cosechadas; que, cuando se aplique a equivalentes de las materias primas cosechadas o a productos intermedios o subproductos derivados de las mismas originarios de Estados miembros diferentes de aquél en el que se haya cosechado la materia prima, es preciso que los Estados miembros se mantengan recíprocamente informados acerca de la transacción para que puedan efectuarse los controles oportunos;

Considerando que es necesario celebrar contratos antes de la primera siembra; que, cuando se sembraron las materias primas en Austria, Finlandia y Suecia, estos países aún no eran Estados miembros y, por lo tanto, no estaban sujetos a este requisito; que, por lo que respecta a la campaña de 1995, debe autorizarse a los productos a celebrar contratos después de la siembra;

Considerando que, para cumplir el memorándum de acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Estados Unidos de América sobre determinadas oleaginosas en el marco del GATT, es necesario establecer un sistema de control para evaluar, en términos de equivalentes de harina de habas de soja, las cantidades de subproductos destinados al consumo humano o animal derivados de las semillas de nabo, de colza y de girasol y de las habas de soja cultivadas en tierras retiradas de la producción para utilizaciones distintas del consumo humano o animal;

Considerando que es oportuno aclarar en qué condiciones podrán modificarse los contratos sin que el solicitante pierda su derecho o compensación;

Considerando que desde el punto de vista administrativo resulta más eficaz que los firmantes de contratos que no sean productores depositen una copia del contrato en fechas fijas en relación con materias primas que se siembran en diferentes épocas del año;

Considerando que los Estados miembros deben fijar la fecha en la que los firmantes de contratos que no sean productores han de confirmar la entrega de la materia prima, para garantizar que la compensación se paga al agricultor en un plazo determinado;

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 158 de 8. 7. 1995, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 18. 6. 1993, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 38 de 16. 2. 1993, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 77 de 19. 3. 1994, p. 7.

⁽⁶⁾ DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 21.

Considerando que la experiencia demuestra que es preciso ampliar determinados plazos asociados a ciertos supuestos, con objeto de permitir el cumplimiento del régimen; que no debe ejecutarse la garantía si puede demostrarse que es necesario rebasar el plazo original para ajustarse a las demás disposiciones del régimen;

Considerando que a efectos administrativos resulta más eficaz que las garantías se depositen ante la autoridad competente en un plazo determinado, y que las garantías globales que cubran contratos relativos a las mismas materias primas se liberen proporcionalmente a las cantidades de materias primas transformadas con arreglo a las disposiciones del régimen, sin detrimento del control del mismo;

Considerando que el período máximo de transformación permitido debe reducirse para minimizar la especulación;

Considerando que no es necesario que los productos finales que puedan acogerse al régimen y no sean exportados a terceros países vayan acompañados de un documento de control aduanero T5, ya que para entonces se habrán cumplido todas las disposiciones del Reglamento;

Considerando que procede permitir el cultivo, en tierras retiradas de la producción, de determinados productos suplementarios destinados a la transformación en productos principalmente no destinados al consumo humano o animal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de cereales, materias grasas y forrajes desecados y del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 334/93 queda modificado como sigue:

1. El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

« Título I

Artículo 1

1. Las disposiciones de los artículos 1 a 15 inclusive se aplicarán a las materias primas que se indican en el Anexo I.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

— «solicitante», la persona que solicite el pago compensatorio al que se refiere el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 en lo sucesivo denominado «compensación»,

— «primer transformador», el usuario de las materias primas que proceda a la primera transformación

de éstas con el fin de obtener uno o varios de los productos contemplados en el Anexo III,

— «receptor», toda persona firmante del contrato dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento que compre por cuenta propia las materias primas indicadas en el Anexo I con objeto de destinarlas a los fines previstos en el Anexo III ».

2. El artículo 2 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 2 *bis*

No se abonará ninguna compensación, con arreglo al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, por las tierras cultivadas con remolacha azucarera, aguaturma (pataca) o raíz de achicoria. No obstante, si la remolacha azucarera, la aguaturma (pataca) o la raíz de achicoria se cultivan en tierras retiradas de la producción, se aplicarán todas las disposiciones del presente Reglamento igual que se aplicarían si se pagara una compensación ».

3. Al final del apartado 3 del artículo 3 se añade el texto siguiente:

« En caso de utilizar en la fabricación de un producto intermedio o subproducto las propias materias primas que se hayan cultivado en las tierras retiradas de la producción, el receptor o primer transformador podrá emplear una cantidad equivalente de ese producto intermedio o subproducto en la fabricación de uno o varios de los productos acabados a los que se refiere el párrafo anterior.

Si hiciere uso de alguna de las posibilidades contempladas en los dos párrafos anteriores, el receptor o primer transformador informará de ello a la autoridad competente ante la que haya depositado la garantía. En el caso de que la cantidad equivalente se utilice en un Estado miembro distinto de aquél en que se haya cosechado la materia prima, las autoridades competentes de los Estados miembros interesados se comunicarán recíprocamente la transacción. »

4. En el artículo 6:

a) en el apartado 1, después de la segunda frase, se añade el texto siguiente:

« No obstante, en el caso de los contratos celebrados por solicitantes de Austria, Finlandia y Suecia respecto de las materias primas sembradas para la cosecha de 1995, tales contratos podrán ser firmados después de la siembra. »;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

« Cuando un contrato tenga por objeto semillas de nabo o de colza, semillas de girasol o habas de soja de los códigos NC ex 1205 00 90, 1206 00 90 y 1201 00 90, además de la información requerida en el apartado 1, dicho contrato indicará también la cantidad de subproductos que se prevea producir para fines distintos del consumo humano o animal ».

5. El apartado 2 del artículo 7 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. a) Cuando las partes contratantes modifiquen o rescindan el contrato después de que el solicitante haya presentado su solicitud de ayuda por superficie, este último sólo seguirá facultado para reclamar la compensación si :

- la autoridad competente del solicitante e informada de la modificación o rescisión con objeto de que puedan efectuarse los controles necesarios,
- tal notificación se realiza dentro del plazo fijado para la modificación de la solicitud de ayuda por superficie en el Estado miembro interesado,
- la modificación no tiene por objeto aumentar la superficie de tierra cubierta por el contrato original.

b) No obstante lo dispuesto en la letra a), en caso de que el solicitante no pueda proveer la materia prima indicada en el contrato, éste podrá ser modificado o rescindido. En este último supuesto, las autoridades competentes de ambas partes deberán ser informadas previamente, a fin de permitir la aplicación de las medidas de control necesarias. Para mantener su derecho a la compensación, el solicitante deberá, por los medios autorizados por la autoridad competente, volver a dejar en barbecho todas las tierras de que se trate, sin posibilidad de vender, ceder o utilizar la materia prima que haya quedado excluida del contrato.»

6. En el artículo 8 :

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente :

« 1. El receptor o, en su caso, el primer transformador entregará una copia del contrato a su autoridad competente :

- en el caso de las materias primas que vayan a sembrarse entre el 1 de julio y el 31 de diciembre inclusive, no después del 31 de diciembre del año considerado y,
- en el caso de las materias primas que vayan a sembrarse entre el 1 de enero y el 30 de junio inclusive, no después del 15 de abril del año considerado.

Si el solicitante y el receptor o, en su caso, el primer transformador modificaren o rescindieren el contrato antes de la fecha del año considerado prevista en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 7, uno de estos dos últimos, según proceda, entregará a su autoridad competente, no después de esa fecha, una copia del contrato rescindido o modificado.»

b) la letra a) del apartado 4 se sustituye por el texto siguiente :

« a) El receptor o el primer transformador, sea éste o no parte contratante comunicará a su autoridad competente la cantidad de materia prima que haya recibido, indicando las especies y variedades, así como el nombre y dirección de la parte contratante que le haya entregado dicha materia prima y el lugar de la entrega. Esta comunicación deberá efectuarse en el plazo que fijen los Estados miembros de forma que se asegure el pago de la compensación dentro del período indicado en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.» ;

c) en las letras b), c) y e) del apartado 4, los términos « veinte días hábiles » se sustituyen por « cuarenta días hábiles » ;

d) después del apartado 4, se añaden los apartados 5 y 6 siguientes :

« 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la autoridad competente la que se refiere el apartado 1 notificará a la Comisión lo antes posible, y en todo caso no después del 31 de mayo del año en el que deba cosecharse la materia prima, la cantidad total de subproductos para el consumo humano o animal que se prevea den como resultado los contratos contemplados en el artículo 6, cuando éstos tengan por objeto semillas de nabo o de colza, semillas de girasol o habas de soja de los códigos NC ex 1205 00 90, 1206 00 90 o 1201 00 90.

La autoridad competente calculará dicha cantidad prevista según el siguiente procedimiento :

a) la cantidad de subproductos de semillas de nabo o de colza, de girasol o de habas de soja de los códigos NC ex 1205 00 90, 1206 00 90 o 1201 00 90 que se prevea producir se calculará aplicando las equivalencias siguientes :

- 100 kg de semillas de nabo o de colza del código NC 1205 00 90 serán equivalentes a 56 kg de subproductos,
- 100 kg de semillas de girasol del código NC 1206 00 90 serán equivalentes a 56 kg de subproductos,
- 100 kg de habas de soja del código NC 1201 00 90 serán equivalentes a 78 kg de subproductos.

b) la cantidad de subproductos que se prevea producir en aplicación del apartado 2 del artículo 6 será deducida de la cantidad prevista de todos los subproductos calculada con arreglo a la letra a).

6. La Comisión, basándose en la información facilitada en virtud del apartado 5, calculará la cantidad total prevista de subproductos destinados al consumo humano o animal, expresada en equivalente de harina de habas de soja.»

7. En el artículo 9 :

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente :

« 1. No después del 15 de abril del año en el que se haya presentado la solicitud de la ayuda por superficie, el receptor o, en su caso, el primer transformador depositará ante la autoridad competente a la que se refiere el apartado 1 del artículo 8 la totalidad de la garantía que se contempla en el apartado 2. »

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. La garantía será igual al 120 % del valor de la compensación por cada parcela objeto del contrato, a fin de garantizar la correcta ejecución del mismo. No obstante, cuando se cultive remolacha azucarera, aguaturma (patata) o raíz de achicoria en tierras retiradas de la producción, la garantía será igual al 120 % del valor de la compensación que se abonaría si las parcelas que son objeto de un contrato y se dedican al cultivo de remolacha azucarera, aguaturma (patata) o raíz de achicoria hubieran sido cultivadas con cualquier otra materia prima de las contempladas en el Anexo I. La garantía se liberará proporcionalmente a las cantidades transformadas en el producto final considerado como principal utilización no alimentaria, siempre que la autoridad competente del receptor o del primer transformador haya recibido la prueba de que la cantidad de materia prima bajo contrato ha sido transformada cumpliendo las condiciones establecidas en la letra g) del apartado 1 del artículo 6. No obstante, cuando el receptor o el primer transformado, según el caso, haya celebrado varios contratos relativos a idénticas materias primas, la garantía global que cubra esos contratos podrá liberarse proporcionalmente a las cantidades de materias primas cubiertas por ellos que hayan sido transformadas cumpliendo las condiciones establecidas en la letra g) del apartado 1 del artículo 6. En caso de que el contrato haya sido modificado o rescindido antes de que el solicitante haya presentado una solicitud de ayuda por superficie o en las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 7, la garantía constituida se reducirá de acuerdo con la reducción de la superficie. »

8. En el artículo 10 :

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. La transformación de cantidades de materia prima en alguno de los productos finales que se hayan determinado como fin prioritario en el contrato constituye la exigencia principal en los términos del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión (*). Esta transformación en uno o varios de los productos finales mencionados en el Anexo III deberá efectuarse no después del 31 de julio del segundo año siguiente

al de la entrega de la materia prima al receptor o al primer transformador, según el caso.

No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2220/85, la garantía se liberará cuando el receptor o el primer transformador demuestre que, para poder cumplir todas las demás disposiciones del presente Reglamento, tuvo que dejar de respetar, antes de la modificación de éste por el Reglamento (CE) nº 1870/95 de la Comisión (**), alguno de los plazos de veinte días hábiles aplicables en virtud de los artículos 8 y 9.

(*) DO nº L 205 du 3. 8. 1985, p. 5.

(**) DO nº L 179 du 29. 7. 1995, p. 40. »

b) en el párrafo primero del apartado 3 se suprimen los términos « o acabados » y se añaden los guiones siguientes :

« — Käytetään jalostamiseen tai toimittamiseen komission asetuksen (ETY) N:o 334/93 mukaisesti.

— Används till bearbetning eller leverans i enlighet med kommissionens förordning (EEG) nr 334/93. » ;

c) en el párrafo primero del apartado 6 se añaden los guiones siguientes :

« — Tähän tuotteeseen ei sovelleta neuvoston asetuksen (ETY) N:o 729/70 1 artiklan 2 kohdan mukaisia toimenpiteitä.

— De åtgärder som avses i artikel 1.2. i rådets förordning (EEG) nr 729/70 kan inte användas för denna produkt. »

9. Después del artículo 15 se añade el Título siguiente :

« Título II ».

10. Los artículos 16 y 17 se sustituyen por el texto siguiente :

« Artículo 16

Las disposiciones de los artículos 17 a 25, ambos inclusive, se aplicarán a las materias primas que se indican en el Anexo II.

Artículo 17

Por "solicitante" se entenderá la persona que solicite el pago compensatorio a que se refiere el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, en lo sucesivo denominado "compensación".

Artículo 18

1. Los cultivos de las tierras sujetas a la retirada de la producción sólo podrán consistir en materias primas que puedan destinarse a fines destinados del consumo humano o animal.

2. Las tierras destinadas al cultivo de las materias primas indicadas en el Anexo II estarán sujetas a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 762/94 de la Comisión (*).

Artículo 19

Para poder acceder a la compensación, el solicitante que desee utilizar tierras retiradas de la producción para el cultivo de las materias primas indicadas en el Anexo II deberá entregar a la autoridad competente de su Estado miembro, en el momento de la presentación de su primera solicitud de ayuda por superficie, un compromiso escrito de que, en caso de ser utilizadas o vendidas, las materias primas en cuestión serán destinadas a alguno de los fines establecidos en el Anexo III.

Artículo 20

Los Estados miembros sólo podrán excluir de este régimen las materias primas indicadas en el Anexo II que planteen dificultades por motivos relacionados con las prácticas agrícolas, la realización de los controles, la salud pública, el impacto medioambiental o las leyes penales. En este caso, los Estados miembros notificarán a la Comisión la materia o materias primas que tengan el propósito de excluir del régimen. Si la Comisión no respondiere dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de esa notificación, los Estados miembros podrán proceder sin más demora a la exclusión proyectada.

Artículo 21

Las materias primas cultivadas en tierras retiradas de la producción que den derecho al pago de la compensación y los productos que se deriven de esas materias primas no podrán acogerse a las medidas financiadas por la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola ni a las ayudas comunitarias previstas en los Reglamentos (CEE) n° 2078/92 (**) y 2080/92 (***) del Consejo.

Artículo 22

Los solicitantes comunicarán anualmente a la autoridad competente, a través de sus solicitudes de ayuda

por superficie, las parcelas sujetas a la retirada de la producción, los cultivos correspondientes a dichas parcelas, la duración del ciclo de cultivo y la frecuencia de cosechas que se prevea.

Artículo 23

Los Estados miembros podrán adoptar cuantas medidas complementarias sean necesarias para la aplicación del presente Reglamento y las notificarán a la Comisión.

Artículo 24

Dentro de los seis meses siguientes al final de cada campaña de comercialización, los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información que sea necesaria para la evaluación de esta medida y, en particular, la relativa a la superficie de las tierras sujetas a la retirada de la producción, desglosada por cada una de las especies cultivadas en ella.

(*) DO n° L 90 de 7. 4. 1994, p. 8.

(**) DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 85.

(***) DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 96.

11. Los Anexos I y II se sustituyen por los Anexos I, II y III que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2595/93.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

ANEXO I

Materias primas que pueden cultivarse en tierras retiradas de la producción, siempre que se utilicen para la elaboración de los productos finales autorizados que figuran en el Anexo III

Código NC	Designación de la mercancía
0602 99 59	Las demás plantas de exterior (por ejemplo, <i>Kenaf hibiscus</i> y <i>Chenopodium</i>)
0701 90 10	Patatas
ex 0713 10 90	Guisantes (<i>Pisum sativum</i> L) que no sean para siembra
0713 50 90	Habas que no sean para siembra
ex 0714 90	Aguaturmas (patatas) [con la condición de que no se sometan al proceso denominado hidrólisis, tal como se define en el Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión (1), ni en su estado natural, ni a partir de un producto intermedio como la inulina, un subproducto como la oligofructosa o un producto asociado]
0810 30 10	Grosellas negras (casis)
ex 0810 90 85	Frutos del <i>Aronia arbutifolia</i> , espino falso y saúco
0904 20	Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimentón)
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcarabea; bayas de enebro
0910 50 00	« Curry »
0910 99 10	Semillas de alhoba
ex 0910 99 91	Espicias que no sean mezclas
ex 0910 99 99	Espicias que no sean mezclas
1001 90 99	Escandas, trigo blando y morcajo o tranquillón, que no sean para siembra
ex 1002 00 00	Centeno que no sea para siembra
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra
1004 00 90	Avena que no sea para siembra
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra
ex 1008 10 00	Alforfón que no sea para siembra
ex 1008 20 00	Mijo que no sea para siembra
ex 1008 90 10	Triticale que no sea para siembra
ex 1008 90 90	Los demás cereales que no sean para siembra
1201 00 90	Habas de soja que no sean para siembra
1202 20 00	Cacahuetes o manís sin cáscara
ex 1204 00 90	Semillas de lino que no sean para siembra, destinadas a usos no textiles
ex 1205 00 90	Semillas de nabo o de colza que no sean para siembra (sólo de los tipos recogidos en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2294/92 de la Comisión (2))
1206 00 90	Semillas de girasol que no sean para siembra
1207 30 90	Semillas de ricino que no sean para siembra
1207 40 90	Semillas de sésamo (ajonjolí) que no sean para siembra
1207 50 90	Semillas de mostaza que no sean para siembra
1207 60 90	Semillas de cártamo que no sean para siembra

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1207 99 91	Semillas de cáñamo que no sean para siembra mencionadas en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1164/89 de la Comisión ⁽¹⁾ , destinadas a usos no textiles
1207 99 99	Las demás semillas y frutos oleaginosos que no sean para siembra
ex 1209 29	Altramuces amargos
ex 1211	Plantas y partes de plantas (incluidos las semillas y frutos) de las especies principalmente utilizadas en perfumería, en medicinao como insecticidas, parasiticidas o similares, distintos de la lavanda, el lavandía y la salvia
1212 91	Remolacha azucarera [con la condición de que no se produzca azúcar, tal como se define en el Reglamento (CEE) n° 1443/82 de la Comisión, ni directamente, ni a partir de un producto intermedio, un producto asociado o un subproducto]
1212 99 10	Raíces de achicoria [con la condición de que no se sometan al proceso denominado hidrólisis, tal como se define en el Reglamento (CEE) n° 1443/82 de la Comisión, ni en su estado natural, ni a partir de un producto intermedio como la inulina, un subproducto como la oligofructosa o un producto asociado]
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares
Capítulo 14	Materias de origen vegetal tranzables, utilizadas para relleno o para la fabricación de escobas o cepillos; productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otros capítulos (por ejemplo, el sorgo para escobas: <i>Sorghum vulgare</i> var. <i>technicum</i>)

(1) DO n° L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.

(2) DO n° L 221 de 6. 8. 1992, p. 28.

(3) DO n° L 121 de 29. 4. 1989, p. 4.

ANEXO II

Materias primas que pueden cultivarse en tierras sujetas al régimen de retirada de la producción siempre que las mismas se destinen a la fabricación de los productos indicados en el Anexo III o al uso directo del solicitante

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0602 99 41	Árboles forestales de corta rotación con un ciclo de cosecha de diez años o menos
ex 0602 99 49	Árboles, arbustos y matas productores de material vegetal cubierto por el código NC 1211 y por el Capítulo 14 de la nomenclatura combinada, con excepción de los que puedan ser utilizados para el consumo humano o animal
ex 0602 99 51	Plantas plurianuales de exterior (por ejemplo, <i>Miscanthus sinensis</i>), distintas de las que pueden utilizarse para el consumo humano o animal, en particular las productoras de material vegetal cubierto por el código NC 1211, con excepción del espliego montaraz y de la salvia, y por el Capítulo 14 de la nomenclatura combinada

ANEXO III

Productos finales que se considerarán destinos autorizados (excluido el consumo humano o animal) de las materias primas enumeradas en los Anexos I y II

Todos los productos de la nomenclatura combinada:

a) excepto:

- todos los productos de los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada, excepto:
 - todos los productos del capítulo 15 de la nomenclatura combinada que no se destinen al consumo humano o animal,
 - los productos del código NC 2207 20 00, que se utilicen directamente en combustibles para motores o se transformen para ser utilizados en combustibles para motores,
 - el material de embalado del código NC ex 1904 10 y ex 1905 90 90, a condición de que se haya obtenido la prueba de que los productos han sido utilizados con fines no alimentarios, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del presente Reglamento,
 - blanco de setas del código NC 0602 91 00,
 - goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos naturales, del código NC 1301,
 - jugos y extractos de apio del código NC 1302 11 00,
 - jugos y extractos de pelitre o de raíces que contengan rotenona del código NC 1302 14 00,
 - los demás mucílagos y espesativos del código NC 1302 39 00;

b) incluidos:

- todos los productos agrarios mencionados en el Anexo I y sus derivados obtenidos mediante un proceso intermedio de transformación, utilizados como combustibles en las centrales eléctricas,
- todos los productos mencionados en el Anexo II y sus derivados transformados destinados a la producción de energía,
- todos los productos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión⁽¹⁾ siempre que no se hayan obtenido a partir de cereales o patatas cultivados en tierras retiradas de la producción y que no contengan productos derivados de cereales o patatas cultivados en tierras retiradas de la producción,
- todos los productos mencionados en los Reglamentos (CEE) nº 1010/86 del Consejo⁽²⁾, a condición de que no se hayan obtenido a partir de cereales o patatas cultivadas en tierras retiradas de la producción y que no contengan productos derivados de cereales o patatas cultivados en tierras retiradas de la producción.

⁽¹⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

⁽²⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

REGLAMENTO (CE) Nº 1904/95 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1995

por el que se autoriza el anticipo, a los productores de determinadas regiones, de pagos compensatorios por la campaña de comercialización 1995/96 de cereales, proteaginosos y lino oleaginoso, así como de la compensación por la retirada de tierras obligatoria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1664/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que la sequía que azota desde hace meses a Portugal y a varias regiones de España ha provocado una reducción de las cosechas que acarrea graves dificultades financieras a los productores; que se trata de una situación climática excepcional; que, por lo tanto, es oportuno que la Comisión autorice a España y a Portugal a efectuar en esas regiones, antes del 16 de octubre de 1995, el 50 % de los pagos compensatorios por los cereales, incluido el suplemento del pago compensatorio del trigo duro, por los proteaginosos y por el lino oleaginoso, así como el pago de la compensación por la retirada de tierras obligatoria con cargo a la campaña 1995/96; que esta autorización ha de cubrir asimismo los pagos compensatorios para los productores de oleaginosas que se acojan al régimen simplificado, siempre que su importe se abone sobre la base del aplicable a los cereales y, por lo tanto, los productores en cuestión no perciban otros anticipos destinados a los productores de oleaginosas; que, para ello, es preciso establecer una excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1765/92;

Considerando que la situación presupuestaria para el ejercicio de 1995 lo permite;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión

conjunto de los cereales, de las materias grasas y de las forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, podrá anticiparse a los productores de las regiones que se enumeran en el Anexo del presente Reglamento el 50 % del importe de los pagos compensatorios por cereales, incluidos los destinados a los productores de oleaginosas que se acojan al régimen simplificado, el suplemento del pago compensatorio por trigo duro, proteaginosos y lino oleaginoso y la compensación por retirada de tierras obligatoria, con cargo a la campaña 1995/96.
2. Se considerará que un productor puede optar al anticipo establecido en el apartado 1 cuando ni los controles administrativos ni ningún otro control realizado sobre el terreno de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo⁽³⁾ hayan demostrado lo contrario.
3. España y Portugal pagarán el anticipo a los productores a más tardar el 15 de octubre de 1995.
4. Para el cálculo del pago compensatorio final a los productores que reciban un anticipo, la autoridad competente tendrá en cuenta:
 - a) toda reducción de la superficie subvencionable del productor;
 - b) todo anticipo pagado con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1995.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 158 de 8. 7. 1995, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.

ANEXO

Regiones**1. España :**

Andalucía
Aragón
Balears
Canarias
Castilla-La Mancha
Castilla y León
Cataluña
Extremadura
Madrid
Murcia
Navarra
Rioja
Valencia.

2. Portugal

Todo el territorio nacional.

REGLAMENTO (CE) Nº 2015/95 DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 1995

que modifica el Reglamento (CE) nº 762/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo en lo referente a la retirada de tierras y el Reglamento (CEE) nº 3887/92 por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1664/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios⁽³⁾ (denominado en lo sucesivo «sistema integrado»), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3253/94⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que se pueden contabilizar dentro de la obligación de retirada de tierras de la producción, las tierras que pueden beneficiarse del régimen de cultivos herbáceos, retiradas en el marco de los Reglamentos (CEE) nº 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural⁽⁵⁾, y (CEE) nº 2080/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura⁽⁶⁾; que, a fin de evitar toda discriminación entre productores, la disposición relativa a la asimilación de determinadas tierras retiradas debe ampliarse para incluir las tierras retiradas cubiertas por esos dos Reglamentos, a consecuencia de una solicitud presentada en virtud de uno u otro de ellos a partir del 28 de junio de 1995; que es preciso disponer que las superficies en cuestión estén exentas del cumplimiento de determinadas disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 762/94 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1664/95, que son incompatibles con los requisitos que establecen esos dos Reglamentos;

Considerando que esos cambios empezarán a aplicarse a la retirada de tierras efectuada para la campaña de comercialización 1996/97;

Considerando que, en el marco de la aplicación del sistema integrado, procede declarar por separado las parcelas dejadas en barbecho bien por motivos de protec-

ción del medio ambiente, en virtud del Reglamento (CEE) nº 2078/92, o para la repoblación forestal, en virtud del Reglamento (CEE) nº 2080/92, que son objeto de una deducción al amparo del régimen de retirada de tierras establecido en el Reglamento (CEE) nº 1765/92; que, por consiguiente, es necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 3887/92 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1648/95⁽⁹⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3653/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a la organización común de mercados en el sector de los cereales y del arroz en Portugal⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1664/95, establece ayudas directas por hectárea, para determinados cereales y durante un período transitorio en Portugal;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, la compensación por la obligación de retirada de tierras tiene en cuenta tales ayudas; que, por error, el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 762/94 se refiere únicamente a la retirada obligatoria basada en la rotación; que conviene hacer referencia también a las demás modalidades de retirada obligatoria;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2990/94 del Consejo, de 5 de diciembre de 1994, que establece, en lo que respecta a la obligación de retirar tierras en la campaña 1995/96, una excepción al Reglamento (CEE) nº 1765/92, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹¹⁾, prevé excepciones a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1765/92 en lo que atañe al requisito relativo a la retirada de tierras para la campaña de comercialización 1995/96 y fija en un 12 % la obligación de rotación; que el citado Reglamento no se publicó hasta el mes de diciembre de 1994; que los productores sembraron sus cultivos de invierno en Portugal sobre la base de la normativa vigente en aquel momento, que establecía en un 15 % la obligación de retirada de tierras en el caso de la retirada basada en la rotación, y en un 20 % en el caso de las demás modalidades de retirada, en espera de que la ayuda directa se abonara por la totalidad de las tierras retiradas; que, habida cuenta de las legítimas expectativas de los productores portugueses, conviene concederles, para la

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 158 de 8. 7. 1995, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 85.

⁽⁶⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 96.

⁽⁷⁾ DO nº L 90 de 7. 4. 1994, p. 8.

⁽⁸⁾ DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 36.

⁽⁹⁾ DO nº L 156 de 7. 7. 1995, p. 27.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 28.

⁽¹¹⁾ DO nº L 316 de 9. 12. 1994, p. 1.

campaña 1995/96, la ayuda directa por la superficie de tierras retiradas que rebase la superficie de retirada obligatoria, hasta un 15 % en el caso de la retirada de tierras por rotación y hasta un 20 % en el caso de las demás modalidades de retirada;

Considerando que, por consiguiente, es necesario modificar el Reglamento (CE) n° 762/94;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 762/94 quedará modificado como sigue:

1) El párrafo segundo del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento, las superficies retiradas anteriormente en virtud de los Reglamentos (CEE) n°s 2328/91 y 1765/92 y las retiradas en aplicación del Reglamento (CEE) n° 2078/92 o forestadas en aplicación del Reglamento (CEE) n° 2080/92 a raíz de una solicitud presentada a partir del 28 de junio de 1995 en virtud de uno u otro de esos Reglamentos, se asimilarán a superficies efectivamente cultivadas. ».

2) En el artículo 3:

a) el apartado 2 se completará con la siguiente frase:

« No obstante, estas disposiciones no se aplicarán a las tierras retiradas en el marco del Reglamento (CEE) n° 2078/92 o del Reglamento (CEE) n° 2080/92 contabilizadas dentro de la obligación de retirada de tierras, cuando resulten incompatibles con los requisitos medioambientales o de repoblación forestal establecidos en esos dos Reglamentos. »;

b) se suprimirá el apartado 5.

3) El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 8

En lo que atañe a Portugal, la compensación establecida en el apartado 5 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 por la retirada a que se refiere el apartado 1 del mismo artículo se aumentará en los importes indicados en el Anexo. La financiación de esos importes se efectuará con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3653/90.

No obstante, para la campaña 1995/96, la compensación por la superficie de tierras retiradas que supere la superficie correspondiente a la retirada obligatoria se aumentará en los importes indicados en el Anexo, dentro del límite de un 15 % para la retirada efectuada de forma rotativa y un 20 % para las demás modalidades de retirada. ».

Artículo 2

La última frase del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3887/92 se sustituirá por el texto siguiente:

« Sin embargo, las utilizaciones siguientes se declararán por separado:

- la producción de forrajes destinados a la deshidratación, bien mediante secado artificial, bien mediante secado al sol, a que alude el Reglamento (CE) n° 603/95 del Consejo (*),
- el barbecho medioambiental y la repoblación forestal con arreglo a los Reglamentos (CEE) n°s 2078/92 y 2080/92, respectivamente, deducidos de la obligación de retirada de tierras.

(* DO n° L 63 de 21. 3. 1995, p. 1. ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 1995.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3808/89 DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1989

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n°s 797/85, 1096/88, 1360/78, 389/82 y 1696/71 con objeto de acelerar la adaptación de las estructuras de producción de la agricultura

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al FEOGA, sección Orientación ⁽⁴⁾, prevé que el Consejo decida, antes del 31 de diciembre de 1989, la adaptación de las acciones comunes establecidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agraria común ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2048/88 ⁽⁶⁾, a fin de lograr los objetivos previstos en el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad coordinación y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁷⁾ y en función de las normas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁸⁾, así como en función del propio Reglamento (CEE) n° 4256/88;

Considerando que, como consecuencia de las Decisiones del Consejo referentes a la reforma de los Fondos estructurales, procede adaptar las acciones financiadas por la sección Orientación del FEOGA, a fin de que éstas puedan cumplir plenamente su misión de acelerar la adaptación de las estructuras agrícolas en la perspectiva de la reforma de la política agraria común [con arreglo al objetivo n° 5 a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88]; que, en consecuencia, conviene introducir las modificaciones necesarias en las acciones a prever en el marco de dicho objetivo, a saber, las acciones comunes de alcance « horizontal »;

Considerando que, para garantizar la presencia de la agricultura europea en los mercados mundiales, la política agraria común debe tener siempre por objetivos una mayor eficacia y competitividad de las explotaciones agrarias; que, si bien a través de la política de mercados deben introducirse las principales adaptaciones para garantizar a largo plazo la competitividad de la agricultura comunitaria, también es preciso contar con la política de estructuras, mediante la que se reforzarán al máximo las estructuras de producción y comercialización, sin por ello agravar el desequilibrio entre los recursos productivos dedicados al sector agrario y las salidas comerciales previsibles; que debe prestarse especial atención a la mejora estructural de las explotaciones actualmente débiles y a la instalación de los jóvenes en condiciones viables;

Considerando que, sobre la base de tales principios, procede adaptar el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2156/89 ⁽¹⁰⁾;

Considerando que el objetivo de las ayudas comunitarias a la inversión es modernizar las explotaciones agrarias a fin de mejorar su competitividad, dentro de un desarrollo racional de la producción agrícola; que la adaptación de este elemento de la política de estructuras debe permitir la modernización y la diversificación de la agricultura,

⁽¹⁾ DO n° C 240 de 20. 9. 1989, p. 6.

⁽²⁾ DO n° C 304 de 4. 12. 1989.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 16 de noviembre de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

⁽⁵⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁶⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁸⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 207 de 19. 7. 1989, p. 12.

respetando, al mismo tiempo, las medidas de limitación de las producciones excedentes; que, en la actualidad, para acogerse a las ayudas comunitarias a la inversión, los agricultores deben ser titulares de explotación como actividad principal, es decir, dedicar como mínimo la mitad de su tiempo a la agricultura en su explotación y obtener de ella al menos la mitad de sus ingresos; que es conveniente que puedan también beneficiarse de las ayudas a la inversión aquellas personas que, aun no ejerciendo su actividad principal en el sector agrario, lleven a cabo en sus explotaciones actividades forestales, turísticas, artesanales o de protección del medio ambiente y conservación del espacio natural y que conviene definir las modalidades de dicha extensión;

Considerando que, en lo que se refiere al objetivo de los planes de inversión en las explotaciones agrarias, procede abandonar la distinción, en la concesión de la ayuda comunitaria, entre los planes cuyo objetivo es el mantenimiento de la renta y los que pretenden su mejora sustancial;

Considerando que está justificado mantener la excepción relativa a la teneduría de una contabilidad simplificada en el marco de planes de inversión para las zonas actualmente beneficiarias;

Considerando que las actuales disposiciones permiten, en particular, conceder ayudas a las inversiones que no pretenden aumentar la capacidad de producción, sino, más bien mejorar la calidad de las condiciones de producción; que dichas ayudas podrían asimismo concederse a las inversiones cuya finalidad sea diversificar las fuentes de ingresos, especialmente a través de actividades turísticas o artesanales o la fabricación y venta en las explotaciones de los productos de las mismas, así como a aquéllas cuyo objetivo sea mejorar las condiciones de higiene y el bienestar de los animales;

Considerando que, en materia de limitación de las ayudas a la inversión en determinados sectores de producción agrícola, resulta indispensable completar las actuales restricciones (leche, porcino, huevos y aves de corral) con restricciones en el sector de la carne de vacuno, dada la situación del mercado de dicho producto y a fin de no estimular la producción intensiva en este sector que, no obstante, no afectarán a las ayudas para la protección del medio ambiente;

Considerando que resulta oportuno mantener el incremento de los porcentajes de las ayudas a la inversión en los Estados miembros;

Considerando que, habida cuenta del coste cada vez más elevado que supone la instalación en una explotación agrícola, el importe máximo de las ayudas para instalación de jóvenes agricultores, que pueda optar a financiación comunitaria debería aumentarse de 7 500 a 10 000 ecus, tanto en lo que respecta a la prima por instalación como al valor capitalizado de la bonificación de interés; que, por otra parte, sería conveniente adaptar las normas de desarrollo de esta medida para lograr una mayor utilización y eficacia de la misma;

Considerando que en las zonas contempladas en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 797/85 está justificado extender las ayudas en favor de la ganadería previstas en el artículo 17 del mencionado Reglamento a otras actividades cuando aquella constituya una actividad marginal;

Considerando que, en pro de una utilización racional, conviene estimular la formación de agrupaciones de ayuda mutua para la utilización de nuevas tecnologías y prácticas cuyo objetivo sea la protección y mejora del medio ambiente y la conservación del espacio natural, así como de agrupaciones mediante las cuales se introduzcan prácticas agrícolas alternativas, especialmente las técnicas denominadas biológicas, las técnicas de lucha integrada para la protección de los cultivos y las técnicas extensivas;

Considerando que la eficacia del régimen actualmente vigente en favor de la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas podría incrementarse aumentando la ayuda comunitaria en favor de las regiones menos ricas, así como por medio de determinadas adaptaciones técnicas; que, en particular, a fin de paliar los inconvenientes que ello plantea para los mercados y el medio ambiente, conviene limitar la concesión de la indemnización a 1,4 unidades de ganado mayor por hectárea de superficie forrajera total de la explotación; que, además en lo que respecta a los límites máximos de las ayudas comunitarias por explotación, y con objeto de superar las dificultades administrativas, es conveniente sustituir el actual sistema por un sistema más sencillo que concentre el esfuerzo comunitario en aquellas explotaciones que más lo necesiten y que consista en limitar la ayuda comunitaria al equivalente de 120 unidades, bien de ganado mayor, bien de superficie;

Considerando que, en la actualidad, los importes que pueden optar a una ayuda en las zonas sensibles desde el punto de vista del medio ambiente y los recursos naturales y de la conservación del espacio natural y del paisaje han resultado ser netamente inferiores a la disminución de renta derivada de la utilización de prácticas ecológicas y son, por consiguiente, muy poco atractivos, especialmente en las zonas desfavorecidas; que, para lograr una aplicación más amplia de esta medida, no sólo en las zonas rurales sometidas a la presión de la evolución del mundo moderno en las proximidades de las grandes aglomeraciones, sino también en las zonas desfavorecidas, es necesario aumentar el importe máximo subvencionable a 150 ecus por hectárea;

Considerando que es preciso adaptar el Reglamento (CEE) nº 1096/88 del Consejo, de 25 de abril de 1988, por el que se establece un régimen comunitario de fomento del cese de la actividad agrícola⁽¹⁾, en particular para tomar en consideración el hecho de que, en el marco de la ejecución de la reforma de los Fondos estructurales, la opción « jubilación anticipada con reestructuración » ya no es una medida horizontal con arreglo al objetivo nº 5 a), sino medida regionalizada que deberá incluirse en los planes de desarrollo regional/rural con arreglo a los objetivos nº 1 y 5 b);

(¹) DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 1.

Considerando que, de acuerdo con los principios de la reforma de los Fondos estructurales y, en particular, con los artículos 5 y 11 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, el FEOGA puede intervenir cofinanciando regímenes de ayudas nacionales mediante un sistema de reembolso de los gastos efectuados por los Estados miembros; que los porcentajes de cofinanciación comunitarios podrán diferenciarse de acuerdo con los criterios y dentro de los límites mencionados en el artículo 13 de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 797/85 queda modificado como sigue:

1. El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 1

1. A fin de acelerar la adaptación de las estructuras agrarias de la Comunidad de conformidad con el objetivo n° 5 a) contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 (*), se establece una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4256/88 (**), que deberán ejecutar los Estados miembros y cuyos objetivos serán los siguientes:

- i) contribuir a restablecer el equilibrio entre la producción y la capacidad del mercado;
- ii) contribuir a la mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias mediante la consolidación y reorganización de sus estructuras y la promoción de actividades complementarias;
- iii) mantener una comunidad agrícola capaz de contribuir al desarrollo del entramado social de las zonas rurales, garantizando a los agricultores un nivel de vida equitativo, que incluya la compensación de los efectos de las desventajas naturales de las zonas de montaña y de las zonas desfavorecidas;
- iv) contribuir a la protección del medio ambiente y al mantenimiento del espacio rural, incluida la conservación duradera de los recursos naturales de la agricultura.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 5 y en el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, la intervención de la sección « Orientación » del FEOGA; en lo sucesivo denominado « Fondo », en la acción común mencionada en el apartado 1 consistirá en la cofinanciación de los regímenes de ayudas nacionales, reembolsando, en las condiciones previstas en el Título VIII, los gastos efectuados por los Estados miembros relativos a:

- a) los regímenes destinados a fomentar la reconversión y la extensificación de la producción;
- b) las medidas destinadas a las inversiones en las explotaciones agrarias, en particular, para reducir

los costes de producción, mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los agricultores, promover la diversificación de sus actividades, incluida la comercialización de los productos en la explotación, así como preservar y mejorar el entorno natural;

- c) las medidas para fomentar la instalación de jóvenes agricultores;
- d) las medidas de acompañamiento en favor de las explotaciones agrarias para la introducción de una contabilidad y la puesta en marcha de agrupaciones, servicios y otras acciones destinadas a varias explotaciones;
- e) las medidas destinadas a sostener la renta agrícola y a mantener una comunidad agraria viable en las zonas de montaña o en las zonas desfavorecidas, a través de ayudas a la agricultura para compensar las desventajas naturales;
- f) las medidas tendentes a la protección del medio ambiente y a la salvaguardia del espacio natural mediante prácticas de producción agrícola adecuadas;
- g) las medidas forestales en favor de las explotaciones agrarias;
- h) las acciones de formación profesional relacionadas con las medidas contempladas en las letras a) a d).

Con arreglo a lo dispuesto en el título VIII, la participación a partes iguales de las secciones « Garantía » y « Orientación » del Fondo en la acción común contemplada en el apartado 1 se centrará en las medidas vinculadas al régimen de fomento de la retirada de tierras. En lo que respecta a la parte de los gastos financiados por la Sección « Orientación » del Fondo, las normas de desarrollo financieras de la acción común serán, excepcionalmente, las que se aplican a la sección « Garantía ».

(*) DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(**) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 25 ».

2. En el apartado 1 del artículo 2:

a) la letra a) se sustituye por el siguiente texto:

- * a) ejerza su actividad principal en el sector agrícola. No obstante, los Estados miembros podrán aplicar el régimen de ayudas contemplado en los artículos 2 a 6 a los titulares de explotaciones agrarias que, sin ser agricultores como actividad principal, obtengan al menos un 50 % de su renta global a partir de actividades agrícolas, forestales, turísticas, artesanales, o de actividades relacionadas con la conservación del espacio natural ejercidas en su explotación y que se beneficien de ayudas públicas, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agrícola ejercida en su explotación no sea inferior al 25 % de la renta global del titular de la explotación y el tiempo de trabajo dedicado a actividades ejercidas fuera de la explotación no sea superior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular de la explotación ».

b) la letra c) se sustituye por el texto siguiente :

« c) presente un plan de mejora material de la explotación. Dicho plan deberá demostrar, mediante cálculos específicos, que las inversiones están justificadas desde el punto de vista de la situación de la explotación y de su economía y que su realización supondrá una mejora duradera de tal situación y, concretamente, de la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre (UTH) de la explotación, o que resulta necesaria para mantener el nivel actual de la renta de trabajo por UTH. » ;

c) el párrafo segundo de la letra d) se sustituye por el texto siguiente :

« No obstante, en las zonas desfavorecidas establecidas de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE, el Reino de España, la República Helénica, la República Italiana, en lo que se refiere al Mezzogiorno, incluidas las islas, y la República Portuguesa, en todo su territorio, estarán autorizados a aceptar los planes de mejora presentados hasta el 31 de diciembre de 1991, por las explotaciones que no reúnan la condición prevista en el presente punto, salvo que el volumen de trabajo de la explotación no requiera más que el equivalente de una unidad de trabajo humano y que las inversiones previstas no excedan de 25 000 ecus. »

3. El artículo 3 queda modificado como sigue :

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente :

« 1. El régimen de ayudas mencionado en el artículo 2 podrá aplicarse a inversiones destinadas a :

- la mejora cualitativa y a la reconversión de la producción en función de las necesidades del mercado,
- la diversificación de las actividades en las explotaciones, especialmente a través de actividades turísticas y artesanales o de la fabricación y venta de sus productos en la propia explotación,
- la adaptación de las explotaciones con vistas a reducir los costes de producción, mejorar las condiciones de vida, trabajo e higiene de las explotaciones ganaderas o ahorrar energía,
- la mejora de las condiciones de vida y de trabajo,
- la mejora de las condiciones de higiene de las explotaciones ganaderas, incluido el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de bienestar de los animales o, en defecto de normas nacionales, hasta la adopción de normas comunitarias,
- la protección y mejora del medio ambiente. »

b) se añade el siguiente apartado :

« 4 bis) Salvo lo dispuesto en otras decisiones posteriores adoptadas en virtud del apartado 2, las ayudas mencionadas en el apartado 1 que se concedan para efectuar inversiones en el sector de la producción de carne de vacuno, exceptuando las ayudas para protección del medio ambiente, se

limitarán a las explotaciones ganaderas cuya densidad de vacunos para carne no sobrepase, al final del plan, 3 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea de superficie forrajera total dedicada a la alimentación de dichos animales ; el cuadro de conversión en UGM figura en el Anexo.

No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1991, dicho límite de 3 UGM no se aplicará cuando se aporte la prueba de que no se prevé aumentar la capacidad de producción. Antes de dicha fecha, la Comisión examinará la aplicación de esta disposición y presentará un informe al Consejo. »

4. En el apartado 2 del artículo 4 :

— el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente :

« La cuantía de la ayuda prevista en el apartado 1, expresada en porcentaje del importe de la inversión, estará limitada :

a) en las zonas contempladas en los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE :

- al 45 % en el caso de los bienes inmuebles,
- al 30 % en el caso de los demás tipos de inversión ;

b) en las demás zonas :

- al 35 % en el caso de los bienes inmuebles,
- al 20 % en el caso de los demás tipos de inversión.

Cuando la ayuda no consista en subvenciones de capital, los Estados miembros elaborarán anualmente un cuadro en el que figure la cuantía de las ayudas, expresada en porcentaje del importe de la inversión, habida cuenta del tipo de interés medio anual de los préstamos no bonificados, la cuantía de la bonificación, la duración de los préstamos, bonificaciones y amortizaciones diferidas y cualquier otro parámetro utilizado para expresar la ayuda en términos de subvención equivalente. » ;

— el último párrafo del apartado 2 se sustituye por el texto siguiente :

« No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1991, el valor de la ayuda máxima contemplada en el párrafo segundo será incrementado en un 10 % del importe de las inversiones en España, Grecia, Irlanda, Italia y Portugal, para las inversiones que figuren en los planes de mejora presentados hasta dicha fecha. »

5. El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente y se añade el artículo siguiente :

« Artículo 7

1. Los Estados miembros podrán conceder ayudas para la primera instalación a jóvenes agricultores menores de cuarenta años, siempre y cuando :

- el joven agricultor se instale en una explotación agrícola en calidad de jefe de explotación ; se considerará instalación en calidad de jefe de explotación el acceso a la responsabilidad o corresponsabilidad civil y fiscal de la gestión de la explotación y al estatuto social asignado en el Estado miembro de que se trate a los jefes de explotación independientes,

- el joven agricultor se instale como agricultor como actividad principal, o tras haberse instalado como agricultor de dedicación parcial, la agricultura pase a ser su actividad principal,
- el joven agricultor posea una cualificación profesional satisfactoria en el momento de su instalación o la haya adquirido, o más tardar, dos años después,
- la explotación requiera un volumen de trabajo equivalente, como mínimo, a una UHT que deberá alcanzarse a más tardar dos años después de la instalación.

2. Las ayudas para instalación podrán incluir:

- a) una prima única, cuyo importe máximo elegible será de 10 000 ecus. El pago de la prima podrá escalonarse a lo largo de cinco años como máximo. Los Estados miembros podrán sustituir dicha prima por una bonificación de intereses equivalente;
- b) una bonificación de intereses para los préstamos contratados con vistas a cubrir los gastos ocasionados por la instalación.

La bonificación será del 5 %, como máximo, durante un período de quince años; el valor capitalizado de dicha bonificación no podrá ser superior a 10 000 ecus.

Los Estados miembros podrán abonar en forma de subvención el equivalente de la bonificación resultante del volumen y de la duración de los préstamos contratados.

3. Los Estados miembros determinarán:

- las condiciones de la primera instalación,
- las condiciones específicas que deberán cumplirse en caso de que el joven agricultor no se instale como único jefe de la explotación y, especialmente, cuando éste se instale en el marco de asociaciones o cooperativas cuyo principal objetivo sea la gestión de una explotación agrícola, debiendo ser, dichas condiciones, equivalentes a las exigidas en el caso de instalación como único jefe de explotación,
- la formación profesional agrícola exigida en el momento de su primera instalación o durante los dos años siguientes a la misma para que la prima sea elegible con cargo al Fondo,
- las condiciones en que se efectuará la comprobación de que el volumen de trabajo equivalente al menos a una UHT se alcanzará en el plazo máximo de dos años después de la instalación,
- el importe de las ayudas para instalación.

Artículo 7 bis

Los Estados miembros podrán conceder a los jóvenes agricultores menores de cuarenta años una ayuda suplementaria para las inversiones previstas en el marco de un plan de mejora material con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 2, que represente, como máximo, el 25 % de la ayuda concedida en virtud del apartado 2 del artículo 4, a condición de que el joven agricultor presente dicho plan de mejora

dentro de los cinco años siguientes a su instalación y posea las cualificaciones profesionales mencionadas en el apartado 1 del artículo 7.»

6. En el artículo 8, apartado 5, después del quinto guión se añade el siguiente guión:

«— a las medidas para inversiones que tengan por objeto la mejora de las condiciones de higiene del ganado así como el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de bienestar de los animales o de las normas nacionales cuando éstas sean más estrictas que las normas comunitarias, siempre que dichas inversiones no supongan un aumento de la producción.»

7. En el artículo 10, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros podrán, previa solicitud de las mismas, conceder a las agrupaciones reconocidas cuyo objetivo sea:

- la ayuda mutua entre explotaciones, incluida la utilización de nuevas tecnologías y de prácticas para la protección y mejora del medio ambiente y la conservación del espacio natural,
- la introducción de prácticas agrícolas alternativas,
- una utilización en común más racional de los medios de producción agrícolas,
- o una explotación en común,

y que se hayan creado después de la entrada en vigor del presente Reglamento, una ayuda de puesta en marcha destinada a contribuir a los gastos de gestión durante, como máximo, los primeros cinco años siguientes a su creación.»

8. En el artículo 14, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros podrán prever condiciones complementarias o restrictivas para la concesión de la indemnización compensatoria, incluida la utilización de prácticas compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de la conservación del espacio natural.»

9. El artículo 15 queda modificado como sigue:

- a) el párrafo primero de la letra a) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«a) Cuando se trate de producción de vacuno, ovino, caprino o equino, la indemnización se calculará en función del censo de ganado que se posea; la indemnización concedida no podrá sobrepasar los 102 ecus por unidad de ganado mayor. La cuantía total de la indemnización concedida no podrá ser superior a 102 ecus por hectárea de superficie forrajera total de la explotación. En el Anexo figura la tabla de conversión de animales de las especies bovina, equina, ovina y caprina en unidades de ganado mayor.

No obstante, en las zonas agrícolas desfavorecidas en las que la especial gravedad de las desventajas naturales permanentes lo justifique, el importe total de la indemnización podrá ascender a 121,2 ecus por unidad de ganado mayor y por hectárea.

La concesión de la indemnización se limitará a 1,4 unidades de ganado mayor por hectárea de superficie forrajera total de la explotación.»

b) en el apartado 1 el texto de la letra c) se sustituye por el texto siguiente :

« c) Los Estados miembros podrán modular el importe de la indemnización compensatoria en función de la situación económica de la explotación y de la renta del agricultor beneficiario de la indemnización compensatoria. El importe de la indemnización podrá también modularse en función de la utilización de prácticas agrícolas compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente o del mantenimiento del espacio natural, sin que por ello el beneficio de posibles aumentos pueda acumularse a las ayudas previstas en el artículo 19. »

c) se añade el siguiente apartado :

« 3. El importe máximo elegible con cargo al Fondo se limitará al equivalente de 120 unidades por explotación, tanto si se trata de unidades de ganado mayor (UGM) como de unidades de superficie (ha); además, por encima del equivalente de las 60 primeras unidades, el importe máximo elegible por UGM o por hectárea se reducirá a la mitad del importe máximo de la indemnización prevista en el apartado 1. »

d) se suprime el apartado 4.

10. Se suprime el artículo 16.

11. El apartado 1 del artículo 17 se sustituye por el texto siguiente :

« 1. Los Estados miembros podrán conceder en las zonas contempladas en el apartado 1 del artículo 13 ayudas a las inversiones colectivas para la producción de forrajes, incluidos su almacenamiento y distribución, para la mejora y equipamiento de los pastizales explotados en común y, en las zonas de montaña, ayudas a las inversiones colectivas o individuales para la construcción de puntos de agua, caminos de acceso inmediato a los pastizales y pastos de alta montaña y apriscos para los rebaños.

No obstante, cuando la ganadería constituya en esas zonas una actividad marginal, las ayudas previstas en el párrafo primero se extenderán a las actividades agrícolas distintas de la ganadería. »

12. Se suprimen el artículo 18 y el título que lo precede.

13. En el artículo 19 *quater*, la cifra « 101 » se sustituye por la cifra « 150 » y se suprime la segunda frase.

14. El artículo 21 queda modificado como sigue :

a) se sustituye el párrafo primero del apartado 1 por el siguiente texto :

« 1. En la medida en que su financiación no se conceda en el marco del Reglamento (CEE) nº 4255/88 (*), los Estados miembros podrán introducir, en las regiones en que resulte necesario y en

aras de una correcta ejecución de las correspondientes acciones, un régimen de ayuda particular con objeto de mejorar la cualificación profesional agrícola de los beneficiarios de las medidas previstas en los artículos 1 *ter* y 2 a 12 así como de los jóvenes agricultores de menos de cuarenta años.

(*) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21. »

b) se suprime la letra c) del apartado 2.

15. Se suprime el artículo 22.

16. Se suprime el artículo 23.

17. La segunda frase del apartado 3 del artículo 24 se sustituye por el texto siguiente :

« En el plazo de dos meses siguiente a la comunicación, la Comisión emitirá un dictamen al respecto previa consulta al Comité de Estructuras Agrícolas y Desarrollo Rural. »

18. El artículo 25 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 25

En el plazo de dos meses siguiente a la comunicación de las disposiciones, realizada con arreglo a lo dispuesto en el segundo guión del apartado 1 y en el apartado 4 del artículo 24, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 (*), decidirá si, en función de su conformidad con el presente Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste y de la necesidad de una conexión adecuada entre las distintas medidas, se reúnen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la acción común establecida en el artículo 1.

(*) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1. »

19. El artículo 26 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 26

1. Los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las medidas previstas en los artículos 1 *ter*, 1 *quater*, 3 a 7 *bis*, 9 a 17 y 19, 20, 20 *bis* y 21 serán elegibles con cargo a la Sección « Orientación » del Fondo. Los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las medidas previstas en el artículo 1 *bis* serán elegibles con cargo a las Secciones « Garantía » y « Orientación » del Fondo.

2. Para las regiones contempladas por el objetivo nº 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión determinará el porcentaje de financiación comunitaria para las diferentes medidas, con arreglo a los criterios y límites fijados en el artículo 13 del mencionado Reglamento, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. Decidirá por primera vez en el plazo de un mes tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3808/89 (*). A petición de cualquier Estado miembro interesado, dichos porcentajes se aplicarán a los gastos efectuados desde el 1 de enero de 1989.

Para las regiones no contempladas por el objetivo nº 1 los porcentajes serán fijados por la Comisión en las mismas condiciones; no obstante la Comisión presentará al Consejo, antes del 31 de diciembre de 1992, un informe acompañado de propuestas sobre la fijación de dichos porcentajes para los años siguientes.

(*) DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 1.»

20. El artículo 28 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, la fecha 1 de julio se sustituye por la fecha 1 de junio;

b) se suprime el apartado 2;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

« 4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo. »

21. Se suprime el artículo 29.

22. En los apartados 1 y 2 del artículo 31 los términos « punto 2) del párrafo segundo del artículo 7, apartados 2, 3 y 4 del artículo 8 » se sustituyen por los términos « artículo 7 bis, apartados 3 y 4 del artículo 8 ».

23. Se añade el artículo siguiente:

« Artículo 31 bis

En aplicación del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los Estados miembros preverán los medios necesarios para efectuar un control eficaz, que constará como mínimo, de una comprobación de todos los elementos esenciales del compromiso del beneficiario y de los justificantes. Efectuarán asimismo controles *in situ* a fin de comprobar la correspondencia entre los elementos que figuren en la solicitud de ayuda y la situación real.

Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán, en su caso, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. »

24. En el apartado 1 del artículo 32, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

« Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las modificaciones introducidas en el presente Reglamento por el Reglamento (CEE) nº 3808/89, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su entrada en vigor de dicho Reglamento, salvo en lo referente a las disposiciones relativas a los artículos 13 a 15 para las cuales la fecha de puesta en aplicación se aplazará hasta el 1 de enero de 1991. »

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 1096/88 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 1, los términos « con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 » se sustituyen por los términos « con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 (*) ».

(*) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25. »

2. El apartado 1 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

« 1. La indemnización anual mencionada en el primer guión del apartado 1 del artículo 3 podrá concederse a los titulares de explotaciones agrarias, mayores de cincuenta y cinco años que ejerzan dicha actividad como principal, con arreglo al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo de 12 de mayo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (**), modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 2156/89 (***) , que abandonen definitivamente toda actividad de titular de explotación agraria, siempre y cuando se abandone la producción en la superficie agraria de la explotación durante todo el período comprendido entre el momento de la cesación de la actividad y el momento en que el agricultor alcance la edad normal de jubilación fijada para el sector agrario por el régimen de seguridad social vigente en el Estado miembro de que se trate. Dicho período no podrá ser inferior a cinco años; a tal fin, la indemnización podrá extenderse, en su caso, más allá de la edad normal de jubilación.

Los Estados miembros podrán admitir que, en el caso de las explotaciones arrendadas, el propietario recobre un tercio como máximo de la superficie sin que en dicha fracción se abandone la producción.

(**) DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

(***) DO nº L 207 de 19. 7. 1989, p. 12. »

3. El apartado 1 del artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

« 1. La prima anual complementaria por hectárea, contemplada en el segundo guión del apartado 1 del artículo 3, se concederá por hectárea de superficie agrícola en la que se haya abandonado realmente la producción agrícola. »

4. El artículo 7 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, se suprimirán los términos « primer guión del » antes de los términos « apartado 1 del artículo 4 ».

b) al apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

« 2. La prima anual complementaria por hectárea mencionada en el segundo guión del apartado 1 del artículo 3 no se tendrá en cuenta a efectos de la participación financiera del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, en lo sucesivo denominado "Fondo" si se abona por superficies que reciban una prima por abandono definitivo de superficies vitícolas de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988 sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas (****); no se concederá por las superficies que reciban una prima por abandono definitivo de superficies vitícolas en forma de prima anual de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1442/88.

(****) DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 3. »

5. Se suprime el último guión del artículo 8.

6. El artículo 9 queda modificado como sigue :

- a) en el apartado *in limine* 1 se suprimen los términos « primer guión del » antes de los términos « apartado 1 del artículo 4 » ;
- b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. Para las regiones contempladas por el objetivo nº 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 (*), la Comisión determinará los porcentajes de financiación comunitaria para las diferentes medidas con arreglo a los criterios y límites fijados en el artículo 13 del mencionado Reglamento, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo (**). Decidirá por primera vez en el plazo de un mes tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3808/89 (***) . A petición de cualquier Estado miembro interesado, dichos porcentajes se aplicarán a los gastos que haya efectuado desde el 1 de enero de 1989.

Para las regiones no contempladas por el objetivo nº 1, los porcentajes serán fijados por la Comisión en las mismas condiciones ; no obstante la Comisión presentará antes del 31 de diciembre de 1992 un informe al Consejo acompañado de propuestas relativas a la fijación de dichos porcentajes para los años siguientes.

(*) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(**) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(***) DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 1. »

7. Se suprime el artículo 10.

8. El artículo 11 queda modificado como sigue :

- a) el primer guión del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente :

« — en caso de que el régimen aplicado a la explotación abandonada sea elegible en virtud del artículo 9. »

- b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente :

« 4. Para las regiones contempladas por el objetivo nº 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión determinará el porcentaje de cofinanciación comunitaria para las diferentes medidas con arreglo a los criterios y límites fijados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. Decidirá por primera vez en el plazo de un mes tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3808/89. A petición de cualquier Estado miembro interesado, dichos porcentajes se aplicarán a los gastos que haya efectuado desde el 1 de enero de 1989.

Para las regiones no contempladas por el objetivo nº 1, los porcentajes serán fijados por la Comisión en las mismas condiciones ; no obstante la Comisión presentará antes del 31 de diciembre de 1992

un informe al Consejo acompañado de propuestas relativas a la fijación de dichos porcentajes para los años siguientes. »

9. El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 12

Al término de un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Consejo, a propuesta de la Comisión, examinará de nuevo las disposiciones del mismo. »

10. La segunda frase del apartado 3 del artículo 13 se sustituye por el texto siguiente :

« En el plazo de dos meses siguiente a la comunicación, la Comisión emitirá un dictamen al respecto, previa consulta al Comité permanente de estructuras agrícolas y desarrollo rural. »

11. El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 14

En el plazo de dos meses siguiente a la comunicación de las disposiciones, realizada con arreglo a lo dispuesto en el segundo guión del apartado 1 y en el apartado 4 del artículo 13, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, decidirá si, en función de su conformidad con el presente Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste y de la necesidad de una conexión adecuada entre las distintas medidas, se reúnen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la acción común contemplada en el artículo 1. »

12. Se suprime el artículo 16.

13. El artículo 17 queda modificado como sigue :

- a) en el apartado 1, la fecha 1 de julio se sustituye por la fecha 1 de junio ;

b) se suprime el apartado 2 ;

- c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente :

« 4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo. »

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 1360/78 queda modificado como sigue :

1. En el artículo 6, la frase introductoria del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente :

« 3. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 (*) en un plazo de seis meses tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3808/89, del Consejo (**), se adoptarán las normas de desarrollo relativas :

(*) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(**) DO nº L 371 del 20. 12. 1989, p. 1. »

2. En el apartado 3 del artículo 11 los términos « previsto en el artículo 16 » se sustituyen por los términos « previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. »

3. El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 12

El conjunto de medidas previstas en el presente Reglamento constituye una acción común a los efectos del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 (**).

(**) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25. »

4. Se suprimen los apartados 3 y 4 del artículo 13.

5. El apartado 2 del artículo 14 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. Para las regiones contempladas por el objetivo nº 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 (*), la Comisión determinará el porcentaje de cofinanciación comunitaria para las diferentes medidas con arreglo a los criterios y límites fijados en el artículo 13 del mencionado Reglamento, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. Decidirá por primera vez en el plazo de un mes tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3808/89. A petición de cualquier Estado miembro interesado, dichos porcentajes se aplicarán a los gastos que haya efectuado desde el 1 de enero de 1989.

Para las regiones no contempladas por el objetivo nº 1, los porcentajes serán fijados por la Comisión en las mismas condiciones ; no obstante, la Comisión presentará antes del 31 de diciembre de 1992 un informe al Consejo acompañado de propuestas relativas a la fijación de dichos porcentajes para los años siguientes.

(*) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9. »

6. El artículo 15 queda modificado como sigue :

a) en el apartado 1, la fecha 1 de julio se sustituye por la fecha 1 de junio ;

b) se suprime el apartado 2 ;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente :

« 4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo »

7. Se suprime el artículo 16.

Artículo 4

El Reglamento (CEE) nº 389/82 queda modificado como sigue :

1. El apartado 1 del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente :

« 1. En un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de cada programa o de sus adaptaciones, la Comisión decidirá si procede a su aprobación de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 (*), siempre que se faciliten todos los datos contemplados en el artículo 6 del presente Reglamento.

(*) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1. »

2. El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 9

El conjunto de medidas previstas en el presente Reglamento constituye una acción común a los efectos del

apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 (**).

(**) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25. »

3. Se suprimen los apartados 3 y 4 del artículo 10.

4. El artículo 11 queda modificado como sigue :

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. Para las regiones contempladas por el objetivo nº 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 (*), la Comisión determinará el porcentaje de cofinanciación comunitaria para las diferentes medidas con arreglo a los criterios y límites fijados en el artículo 13 del mencionado Reglamento, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. Decidirá por primera vez en el plazo de un mes tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3808/89 (**). A petición de cualquier Estado miembro interesado, dichos porcentajes se aplicarán a los gastos que haya efectuado desde el 1 de enero de 1989.

Para las regiones no contempladas por el objetivo nº 1, los porcentajes serán fijados por la Comisión en las mismas condiciones ; no obstante la Comisión presentará antes del 31 de diciembre de 1992 un informe al Consejo acompañado de propuestas relativas a la fijación de dichos porcentajes para los años siguientes.

(*) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(**) DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 1. »

b) se suprime el apartado 3.

5. El artículo 12 queda modificado como sigue :

a) se suprime el apartado 2 ;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente :

« 4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo. »

Artículo 5

El artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 queda modificado como sigue :

1. El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. Las medidas previstas en los artículos 8 y 9 constituyen una acción común a los efectos del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 (*).

(*) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25. »

2. El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente :

« 3. Para las regiones contempladas por el objetivo nº 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 (*), la Comisión determinará el porcentaje de cofinanciación comunitaria para las diferentes medidas con arreglo a los criterios y límites fijados en el artículo 13 del mencionado Reglamento, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del

Reglamento (CEE) nº 4253/88 (**). Decidirá por primera vez en el plazo de un mes tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3808/89 (***). A petición de cualquier Estado miembro interesado, dichos porcentajes se aplicarán a los gastos que haya efectuado desde el 1 de enero de 1989.

Para las regiones no contemplados por el objetivo nº 1, los porcentajes serán fijados por la Comisión en las mismas condiciones; no obstante la Comisión presentará antes del 31 de diciembre de 1992 un informe al Consejo acompañado de propuestas relativas a la fijación de dichos porcentajes para los años siguientes.

(*) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(**) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(***) DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 1.

3. En el apartado 4, la fecha « 30 de junio » se sustituye por la fecha « 1 de junio ».

4. El apartado 7 se sustituye por el texto siguiente :

« 7. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo »

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

H. NALLET

REGLAMENTO (CEE) N° 2078/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que las exigencias en materia de medio ambiente son un componente de la política agrícola común;

Considerando que las medidas destinadas a reducir la producción agraria en la Comunidad deben tener consecuencias favorables para el medio ambiente;

Considerando que el medio ambiente está sometido a la acción de múltiples factores y a presiones muy diversas en el espacio comunitario;

Considerando que, merced a un régimen de ayudas apropiadas, los agricultores pueden ejercer una auténtica función al servicio de toda la sociedad introduciendo o manteniendo métodos de producción compatibles con la necesidad cada vez mayor de proteger el medio ambiente y los recursos naturales y de conservar el espacio natural y el paisaje;

Considerando que el establecimiento de un régimen de ayudas con objeto de fomentar una reducción considerable del uso de fertilizantes o de productos fitosanitarios, o la utilización de métodos de agricultura biológica, puede contribuir no sólo a la disminución de los riesgos de contaminación derivados de la agricultura, sino también a la adaptación de los diversos sectores de producción a las necesidades de los mercados, al favorecer modos de producción menos intensivos;

Considerando que la reducción del número de cabezas de ganado de las explotaciones o de la carga de animales por hectárea puede contribuir a evitar daños al medio ambiente ocasionados por la sobrecarga que supone un número excesivo de ovinos o bovinos; que, por consiguiente, el régimen de extensificación de determinadas producciones establecido en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽⁴⁾ debe integrarse en el régimen propuesto por el presente Reglamento;

Considerando que las producciones destinadas a fines no alimentarios en el marco de un régimen comunitario de retirada de tierras deben respetar las exigencias de la protección del medio ambiente; que, por consiguiente, el presente régimen no debe ser aplicado a tales producciones;

Considerando que un régimen destinado a favorecer la introducción o el mantenimiento de determinados métodos de producción puede permitir responder a problemas concretos de protección del medio ambiente o del espacio natural y de ese modo contribuir al logro de los objetivos perseguidos en materia de medio ambiente;

Considerando que numerosas zonas agrarias y rurales de la Comunidad están cada vez más amenazadas por el despoilamiento, la erosión, las inundaciones y los incendios forestales, y que la adopción de medidas especiales con el objetivo de fomentar el mantenimiento de las superficies puede disminuir estos riesgos;

Considerando que la magnitud de los problemas es tal que es preciso que los regímenes sean aplicables en favor de todos los agricultores de la Comunidad que se comprometan a ejercer su actividad protegiendo, conservando o mejorando el medio ambiente y el espacio natural y a evitar cualquier nueva intensificación de la producción agraria;

Considerando que el régimen de retirada de la producción de tierras de cultivos herbáceos actualmente establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 queda sustituido por disposiciones integradas en las normativas relativas a las organizaciones comunes de mercado; que, no obstante, resulta oportuno establecer un régimen que permita la retirada de la producción a largo plazo de las tierras de labor, con fines relacionados con el medio ambiente y con la protección de los recursos naturales;

Considerando que las medidas que establece el presente Reglamento deben incitar a los agricultores a comprometerse a desarrollar un agricultura compatible con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural y de este modo contribuir al equilibrio de los mercados; que su objetivo es compensar a los agricultores por las pérdidas de renta debidas a la reducción de la producción o al aumento de los costes de ésta, y por la contribución que aportan a la mejora del medio ambiente;

Considerando que la introducción por los Estados miembros de unas normas de buena conducta agraria también puede contribuir a que los métodos de producción sean más compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente;

Considerando que las medidas establecidas deben necesariamente adaptarse a la diversidad de las situaciones medioam-

⁽¹⁾ DO n° C 300 de 21. 11. 1991, p. 7.

⁽²⁾ DO n° C 94 de 13. 4. 1992.

⁽³⁾ DO n° C 98 de 21. 4. 1992, p. 25.

⁽⁴⁾ DO n° L 218 de 6. 8. 1992, p. 1.

bientales, de las condiciones naturales y de las estructuras agrarias en las diversas zonas de la Comunidad que, por lo tanto, resulta oportuno integrar su aplicación en programas de zona de gestión de las superficies cultivadas o retiradas de la producción y, en su caso, en el marco de disposiciones reglamentarias nacionales diferenciados por zonas;

Considerando que, tanto la Comunidad como los Estados miembros, deben intensificar sus esfuerzos de formación e información en el campo de la introducción de métodos de producción agrícola y forestal compatibles con el medio ambiente, especialmente con vistas a la aplicación de un código de buena conducta agraria y a la agricultura biológica;

Considerando que, para lograr la máxima eficacia de dichos programas, es indispensable garantizar la difusión y el control periódico de los resultados obtenidos;

Considerando que estas medidas deben contribuir a la realización de determinados objetivos específicos de la legislación comunitaria en materia de medio ambiente;

Considerando que, dado que la Comunidad contribuye a la financiación de la medida, debe poder cerciorarse de que las disposiciones que adopten los Estados miembros para su ejecución contribuyen al logro de los objetivos de aquélla; que, para ello, conviene utilizar la estructura de cooperación entre los Estados miembros y la Comisión establecida en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 1 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾;

Considerando que es necesario que los recursos disponibles para la ejecución de las disposiciones del presente Reglamento se sumen a los destinados a la realización de las medidas establecidas por la normativa relativa a los Fondos estructurales, especialmente de las aplicables a las regiones incluidas en los objetivos n° 1 y n° 5 b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivos del régimen de ayudas

Se crea un régimen comunitario de ayudas cofinanciadas por la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) con el fin de:

- acompañar los cambios previstos en el contexto de las organizaciones comunes de mercado,
- contribuir a la realización de los objetivos de las políticas comunitarias en materia de agricultura y medio ambiente,

⁽¹⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

- contribuir a garantizar a los agricultores una renta adecuada.

Este régimen comunitario de ayudas está destinado a:

- a) fomentar la utilización de prácticas de producción agraria que disminuyan los efectos contaminantes de la agricultura, lo que, mediante una reducción de la producción, ha de contribuir asimismo a un mejor equilibrio de los mercados;
- b) fomentar una extensificación beneficiosa para el medio ambiente de las producciones vegetales y de la ganadería bovina y ovina, incluida la transformación de las tierras de cultivos herbáceos en pastizales extensivos;
- c) fomentar una explotación de las tierras agrícolas compatible con la protección y la mejora del medio ambiente, del espacio natural, del paisaje, de los recursos naturales de los suelos y de la diversidad genética;
- d) promover la conservación de tierras agrícolas y forestales abandonadas allí donde su mantenimiento sea necesario, por motivos ecológicos o debido a peligros naturales o de incendio, para prevenir los riesgos derivados del despoilamiento de las regiones agrarias;
- e) fomentar la retirada de la producción de las tierras de labor a largo plazo, con fines relacionados con el medio ambiente;
- f) fomentar la gestión de las tierras con vistas al acceso del público y al esparcimiento;
- g) sensibilizar y formar a los agricultores en materia de producción agraria compatible con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural.

Artículo 2

Régimen de ayudas

1. Siempre que ello tenga unos efectos positivos para el medio ambiente y el espacio natural, el régimen podrá incluir ayudas destinadas a los agricultores que se comprometan:

- a) a reducir sensiblemente la utilización de fertilizantes y/o productos fitosanitarios o a mantener las reducciones ya iniciadas o introducir o mantener métodos de agricultura biológica;
- b) a proceder, por medios diferentes de los contemplados en la letra a), a extensificar las producciones vegetales, incluidas las forrajeras, o a mantener la producción extensiva ya practicada en el pasado, o a una transformación de las tierras de cultivos herbáceos en pastizales extensivos;
- c) a reducir la carga de la cabaña bovina u ovina por unidad de superficie forrajera;

- d) a utilizar otras prácticas de producción compatibles con la exigencia de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales y con la conservación del espacio natural y el paisaje o a criar animales de razas locales en peligro de desaparición;
- e) efectuar el mantenimiento de las tierras agrícolas o forestales abandonadas;
- f) a retirar de la producción las tierras de labor durante al menos veinte años para utilizarlas con fines relacionados con el medio ambiente, en particular para constituir reservas de biotopos o parques naturales, o para proteger las aguas.
- g) gestionar las tierras para el acceso público y el esparcimiento.

2. Además, el régimen podrá incluir medidas encaminadas a mejorar la formación de los agricultores en materia de prácticas de producción agrícolas o forestales compatibles con el medio ambiente.

Artículo 3

Programas de ayudas

1. Los Estados miembros aplicarán, en la totalidad de sus territorios y con arreglo a sus necesidades específicas, el régimen de ayudas establecido en el artículo 2 a través de programas plurianuales de zona conforme a los objetivos contemplados en el artículo 1. Los programas reflejarán la diversidad de las situaciones medioambientales, de las condiciones naturales y de las estructuras agrarias de las principales orientaciones de la producción agraria y las prioridades comunitarias en materia de medio ambiente.
2. Cada programa cubrirá una zona homogénea desde el punto de vista del medio ambiente y el espacio natural e incluirá, en principio, todas las ayudas contempladas en el artículo 2. No obstante, en casos debidamente justificados, los programas podrán limitarse a las ayudas que correspondan a las características específicas de una zona.
3. Los programas tendrán una vigencia mínima de cinco años e incluirán, por lo menos, los siguientes datos:
 - a) delimitación de la zona geográfica y, en su caso, de las subzonas cubiertas;
 - b) descripción de las características naturales, medioambientales y estructurales de la zona;
 - c) descripción de los objetivos perseguidos y su justificación en función de las características de la zona, incluida la indicación de la legislación comunitaria sobre medio ambiente cuyos objetivos persiga el programa;
 - d) condiciones de concesión de las ayudas habida cuenta de los problemas que se planteen;
 - e) cálculo de los gastos anuales que entrañe la realización de un programa de zona.

- f) disposiciones adoptadas con vistas a proporcionar una información adecuada a los agentes agrícolas y rurales.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán establecer un marco reglamentario general que disponga la aplicación horizontal en la totalidad de su territorio de una o varias de las ayudas contempladas en el artículo 2. Dicho marco deberá precisarse y, en su caso, completarse mediante los programas de zona mencionados en el apartado 1.

Artículo 4

Naturaleza e importes de las ayudas

1. Se concederá una prima anual por hectárea o por unidad de ganado que se reduzca a los agricultores que suscriban durante un mínimo de cinco años uno o varios de los compromisos contemplados en el artículo 2, con arreglo al programa aplicable en la zona correspondiente. En el caso de la retirada de tierras, este compromiso deberá durar veinte años.
2. El importe máximo subvencionable de la prima queda fijado en:
 - 150 ecus por hectárea para los cultivos anuales por los que se conceda una prima por hectárea en virtud de las disposiciones de los reglamentos relativos a las organizaciones comunes de mercados correspondientes;
 - 250 ecus por hectárea para los demás cultivos anuales y los pastos;
 - 250 ecus por hectárea cada unidad que se reduzca de ganado mayor de la especie bovina u ovina; la tabla de conversión de vacuno y ovino en unidades de ganado mayor figura en el Anexo;
 - 100 ecus por hectárea cada unidad de ganado mayor de raza en peligro que se críe;
 - 400 ecus por hectárea para los olivares especializados;
 - 1 000 ecus por hectárea para los cítricos;
 - 700 ecus por hectárea para los demás cultivos perennes y el vino;
 - 250 ecus por hectárea para efectuar el mantenimiento de las superficies abandonadas;
 - 600 ecus por hectárea para la retirada de tierras;
 - 250 ecus por hectárea para el cultivo y la multiplicación de vegetales útiles adaptados a las condiciones locales y en peligro a causa de la erosión genética.

La tabla de conversión de animales en unidades de ganado mayor figura en el Anexo.

3. El importe máximo subvencionable en el caso de los cultivos anuales y los pastos se aumentará a 350 ecus por hectárea si el titular de la explotación suscribiere al mismo

tiempo y para la misma superficie al menos uno de los compromisos establecidos en las letras a) o b) del apartado 1 del artículo 2, y el compromiso establecido en la letra d) del apartado 1 del artículo 2.

4. Cuando se conceda una prima por reducción del número de unidades de ganado:

- las ayudas establecidas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 no podrán concederse por las superficies forrajeras de una explotación;
- el importe máximo subvencionable de la prima otorgada por esas superficies en aplicación de lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 2, se reducirá en un 50%.

5. En las condiciones que determine la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comunidad también podrá participar en el pago de las primas anteriormente mencionadas concedidas por los Estados miembros para compensar las pérdidas de renta derivadas de la imposición obligatoria de las restricciones contempladas en el artículo 2, a raíz de la aplicación en los Estados miembros de medidas decididas en el marco de una disposición comunitaria.

6. Los Estados miembros podrán disponer que el compromiso de los agricultores se realice mediante un plan global aplicable al conjunto o a una parte de la explotación.

En tal caso, el importe de las ayudas podrá fijarse basándose en el cálculo global efectuado respetando los importes y las condiciones estipulados en el presente artículo y en el artículo 8.

Artículo 5

Condiciones de concesión de las ayudas

1. Con vistas a alcanzar los objetivos del presente Reglamento en el marco de las disposiciones reglamentarias generales contempladas en el apartado 4 del artículo 3 y/o dentro de los programas de zona, los Estados miembros determinarán:

- a) las condiciones de concesión de la ayuda;
- b) el importe de la ayuda en función del compromiso suscrito por el beneficiario, de las pérdidas de renta y del carácter incentivo de la medida;
- c) las condiciones en que la ayuda por mantenimiento de las superficies retiradas de la producción establecida en la letra e) del apartado 1 del artículo 2 podrá ser concedida, en caso de no disponibilidad de los agricultores, a otras personas;
- d) las condiciones que deberá suscribir el beneficiario, especialmente con el fin de comprobar y controlar el respeto de los compromisos suscritos;
- e) las condiciones en que la ayuda podrá ser concedida, cuando el propio agricultor no pueda suscribir un compromiso por el período mínimo requerido.

2. No podrá concederse ninguna ayuda en virtud del presente Reglamento por las superficies que se hayan acogido al régimen comunitario de retirada de tierras y sean utilizadas para una producción no alimentaria.

3. Sin perjuicio del carácter incentivo de la medida, la ayuda podrá limitarse a un importe máximo por explotación y modularse en función de las dimensiones de la explotación.

Artículo 6

Cursos, cursillos y proyectos de demostración

1. En la medida en que no se conceda su financiación en virtud del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 2328/91, los Estados miembros podrán introducir un régimen de ayuda especial para cursos y cursillos de formación sobre las prácticas de producción agrícola y forestal compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y los recursos naturales, con la conservación del espacio natural y el paisaje y, en particular, con las normas de buenas prácticas agrarias o de agricultura biológica. El régimen de ayuda supondrá la concesión de ayudas:

- para la asistencia a cursos o cursillos
- para la organización y realización de dichos cursos o cursillos.

Los gastos efectuados por los Estados miembros en concepto de ayudas contempladas en el párrafo primero serán subvencionables hasta una cantidad máxima de 2 500 ecus por persona que haya asistido a cursos o cursillos completos.

La medida objeto del presente artículo no cubrirá los cursos o cursillos incluidos en los programas y planes normales de los niveles secundario o superior de la enseñanza agraria.

2. La Comunidad podrá contribuir a la realización de proyectos de demostración relativos a prácticas de producción compatibles con la exigencia de la protección del medio ambiente y especialmente con la aplicación de las normas de buenas prácticas agrarias y de la agricultura biológica.

La contribución comunitaria mencionada en el párrafo primero podrá incluir el apoyo a iniciativas de formación y sensibilización y al equipamiento necesario llevadas a cabo por organizaciones locales o no gubernamentales competentes en dicho sector.

Artículo 7

Procedimiento de examen de los programas

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los proyectos de marco reglamentario general contemplado en el apartado 4 del artículo 3 y los programas contemplados apartado 1 del artículo 3, y las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas existentes o que tengan la intención de adoptar para hacer posible la aplicación del presente Reglamento, antes del 30 de julio de 1993.

2. La Comisión examinará las comunicaciones de los Estados miembros con objeto de determinar:

- su conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta los objetivos de éste y la relación entre las diferentes medidas,
- la naturaleza de las medidas cofinanciables,
- el importe total de los gastos cofinanciables.

3. Teniendo en cuenta los elementos contemplados en el apartado 2, la Comisión decidirá la aprobación del marco reglamentario general y de los planes de zona, habida cuenta de los elementos contemplados en el apartado 2 con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

Artículo 8

Porcentajes de la financiación comunitaria

El porcentaje de la financiación comunitaria será del 75 % en las regiones incluidas en el objetivo definido en el punto n° 1) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y del 50 % en el resto de las regiones.

Artículo 9

Normas de desarrollo

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, la Comisión aprobará, cuando proceda, las normas de desarrollo del presente Reglamento.

Artículo 10

Disposiciones finales

1. El presente Reglamento no prejuzga la posibilidad de que los Estados miembros, excepto en el ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 5, adopten medidas de ayuda suplementarias cuyas condiciones o normas de concesión sean diferentes o cuyo importe sobrepase los límites estable-

cidos en él, siempre que tales medidas sean adoptadas de conformidad con los objetivos del presente Reglamento y con los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

2. Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento en los Estados miembros, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un balance sobre su aplicación.

Artículo 11

Disposiciones transitorias

La aplicación de las medidas contempladas en el artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 se proroga con los efectos siguientes:

- 1) El artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2328/91, relativo a la extensificación de la producción seguirá siendo aplicable hasta la entrada en vigor de los programas de zona previstos en el apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento o del marco reglamentario general contemplado en el apartado 4 de dicho artículo 3.
- 2) Los artículos 21 a 24 del Reglamento (CEE) n° 2328/91, relativos a las ayudas a las zonas sensibles desde el punto de vista de la protección del medio ambiente seguirán siendo aplicables hasta la entrada en vigor de los programas de zona mencionados en el apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento o del marco reglamentario general contemplado en el apartado 4 de dicho artículo 3.

Los importes máximos subvencionables para las anualidades restantes se equiparán a los límites establecidos en el artículo 4.

Artículo 12

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

ANEXO

**TABLA DE CONVERSIÓN DE LOS ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, EQUINA, OVINA Y CAPRINA
EN UNIDADES DE GANADO MAYOR (UGM) CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 4**

Toros, vacas y otros animales de la especie bovina de más de 2 años, équidos de más de 6 meses	1,0 UGM
Animales de la especie bovina de 6 meses a 2 años	0,6 UGM
Ovejas	0,15 UGM
Cabras	0,15 UGM

Los coeficientes relativos a las ovejas serán aplicables a todos los importes por UGM indicados en el artículo 4.

REGLAMENTO (CEE) N° 2079/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, habida cuenta de las perspectivas a medio y largo plazo de la agricultura comunitaria y la reforma de los mecanismos de sostenimiento de los mercados, se solicita a los titulares de explotaciones agrícolas un mayor esfuerzo de adaptación;

Considerando que conviene fomentar el cese anticipado de la actividad agraria, con objeto de hacer más viables las explotaciones agrarias;

Considerando que la introducción de un régimen de ayudas a la jubilación anticipada puede contribuir a ofrecer unos ingresos a los agricultores de edad avanzada que decidan cesar su actividad agraria, así como a favorecer la sustitución de estos agricultores por otros que puedan hacer más viables las explotaciones que continúen y a reasignar algunas tierras a usos no agrarios cuando no haya agricultores que puedan ocuparse de ellas en condiciones de viabilidad satisfactorias;

Considerando que la desaparición de explotaciones en las que trabajen miembros de la familia del agricultor y trabajadores por cuenta ajena, de edad avanzada, puede representar para éstos la pérdida de su empleo y de sus ingresos; que conviene, por consiguiente, establecer asimismo una fuente de ingresos para estas personas;

Considerando que, para garantizar la eficacia de la medida, conviene organizar la transmisión y la ampliación de las explotaciones agrarias y reasignar algunas tierras a usos no agrarios, velando por la utilización racional del espacio rural; que los Estados miembros pueden conseguir este objetivo dotando a sus actuales servicios de los medios necesarios o ayudando a la creación de nuevos servicios;

Considerando que la diversidad de causas, índole y gravedad de los problemas estructurales con que se enfrenta la agricultura puede exigir soluciones diferentes para cada región y adaptables en el tiempo; que es preciso contribuir al desarrollo económico y social global de todas las regiones afectadas; que pueden conseguirse mejores resultados si los Estados miembros, cumpliendo los criterios comunitarios, ponen en ejecución el régimen en forma de programas plurianuales elaborados junto con la Comisión y aprueban las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación de dichos programas;

Considerando que es conveniente prever un procedimiento para definir, en caso necesario, normas de desarrollo del presente Reglamento, particularmente en materia de control;

Considerando que es necesario que los recursos disponibles para la aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento se añadan a los previstos para la realización de las operaciones emprendidas en virtud de la normativa reguladora de los Fondos estructurales y, especialmente, de las aplicables a las regiones incluidas en los objetivos definidos en los puntos n° 1 y 5 b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivos del régimen de ayudas a la jubilación anticipada

1. Con el fin de complementar los cambios previstos en el contexto de las organizaciones comunes de mercado, los Estados miembros podrán instituir, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada cofinanciado por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA).

2. Las ayudas a la jubilación anticipada contribuirán simultáneamente:

- a) al disfrute de una renta por parte de los titulares de explotaciones agrícolas de edad avanzada que decidan cesar en su actividad agraria;
- b) a la sustitución de estos agricultores de edad avanzada por agricultores que puedan mejorar la viabilidad económica de las explotaciones que continúen;
- c) a la recuperación para fines no agrarios de tierras agrícolas que, por no ofrecer un rendimiento satisfactorio, no pueden destinarse a fines agrarios.

⁽¹⁾ DO n° C 300 de 21. 11. 1991, p. 15.

⁽²⁾ DO n° C 94 de 13. 4. 1992.

⁽³⁾ DO n° C 98 de 21. 4. 1992, p. 25.

⁽⁴⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

3. Las ayudas a la jubilación anticipada podrán incluir medidas destinadas a:

- a) ofrecer una renta para los miembros de la familia del titular que participen en la explotación y para los agricultores asalariados de edad avanzada que se queden sin trabajo como consecuencia de la jubilación anticipada del titular de la explotación;
- b) organizar la transmisión, la ampliación de las explotaciones agrarias y la reasignación de tierras a usos no agrarios, garantizando al mismo tiempo una utilización racional del espacio rural.

Artículo 2

Definiciones preliminares

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- *cesionista*: el agricultor que cese definitivamente toda actividad agraria con fines comerciales en virtud del presente régimen de ayudas a la jubilación anticipada;
- *trabajadores*: los miembros de la familia que ayuden al agricultor y los trabajadores asalariados presentes en la explotación del cesionista antes de la jubilación anticipada de éste, y que cesen definitivamente toda actividad agraria;
- *cesionario agrario*: la persona que suceda al cesionista al frente de la explotación agraria y que, con tal motivo, amplíe el tamaño de ésta, o el agricultor que tome en todo o en parte las tierras cedidas por el cesionista para ampliar así su propia explotación;
- *cesionario no agrario*: cualquier otra persona u organismo que se haga cargo de todas las tierras cedidas, o de una parte de ellas, para destinarlas a un uso no agrario, a la silvicultura o a la creación de reservas ecológicas;
- *tierras cedidas*: las tierras que eran explotadas por el cesionista con fines comerciales antes de cesar su actividad agraria y en las que deje de practicar la agricultura;
- *actividad agrícola a título principal*: la actividad ejercida en las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾.

Artículo 3

Régimen de ayudas

1. Las ayudas a la jubilación anticipada concedidas a los cesionistas podrán adoptar las formas siguientes:

- a) una prima por cese de actividad;
- b) una indemnización anual no vinculada a la superficie de las tierras cedidas;

- c) una prima anual por hectárea de tierras cedidas;
- d) un complemento de jubilación, cuando el importe fijado por el régimen nacional de jubilación sea demasiado bajo como incentivo para el cese de la actividad agraria.

Estas posibilidades podrán combinarse entre sí, en su caso, de forma que se abonen importes anuales decrecientes.

El importe total cofinanciable por explotación se calculará con arreglo a un método de referencia basado en los siguientes elementos:

- a) abono, desde la edad de jubilación anticipada hasta la edad normal de jubilación, de una indemnización anual de 4 000 ecus por explotación, aumentada con una prima anual de 250 ecus por hectárea, sin que el importe total anual pueda ser superior a 10 000 ecus por explotación;
- b) abono, en su caso, de un complemento anual de jubilación que, sumado al importe normal de la jubilación abonado por el Estado miembro, permita alcanzar el mismo importe total anual que el obtenido en la letra a);
- c) el período total de abono de las ayudas contempladas en las letras a) y b) no podrá exceder de 10 años ni sobrepasar la fecha en que el cesionista cumpla setenta años.

No obstante, los Estados miembros podrán utilizar un método de abono de las ayudas diferente del definido en el párrafo tercero, en especial cuando concedan importes anuales más bajos, en su caso con carácter decreciente, y durante un período de tiempo más dilatado que exceda de 10 años y sobrepase la fecha en que el cesionista cumpla setenta años. En este caso, el importe total cofinanciable de estas ayudas no podrá ser superior al que se obtendría si se abonara según el método de referencia. Además, cuando el régimen de ayudas incluya una prima por cese de actividad, el importe máximo cofinanciable de ésta no podrá ser superior a 12 000 ecus, aumentado en 750 ecus por hectárea de tierra cedida, con un límite de 30 000 ecus por explotación; este importe deberá considerarse incluido en el importe total cofinanciable calculado según el método de referencia.

2. Las ayudas a la jubilación anticipada concedidas a los trabajadores podrán adoptar las formas siguientes:

- a) una prima por cese de actividad;
- b) una indemnización anual.

Ambas posibilidades podrán combinarse entre sí.

El importe total cofinanciable por trabajador se calculará con arreglo a un método de referencia basado en los siguientes elementos:

- a) abono, desde la edad de jubilación anticipada hasta la edad normal de jubilación, de una indemnización anual de 2 500 ecus;
- b) el período total de abono de la indemnización contemplada en la letra a) no podrá exceder de 10 años ni sobrepasar la edad normal de jubilación del trabajador.

⁽¹⁾ DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

No obstante, los Estados miembros podrán utilizar un método de abono de las ayudas diferente del de referencia definido en el párrafo tercero, en especial cuando concedan importes anuales más bajos, en su caso con carácter decreciente, y durante un período de tiempo más dilatado que exceda de 10 años y sobrepase la edad normal de jubilación del trabajador. En este caso, el importe total cofinanciable de estas ayudas no podrá ser superior al que se obtendría si se abonaran según el método de referencia. Además, cuando el régimen de ayudas incluya una prima por cese de actividad, el importe máximo cofinanciable de esta no podrá ser superior a 7 500 ecus por trabajador; este importe deberá considerarse incluido en el importe total cofinanciable calculado según el método de referencia.

Las ayudas a la jubilación anticipada serán cofinanciadas por la Comunidad hasta un máximo de dos trabajadores por explotación.

3. Los Estados miembros podrán conceder una ayuda para la puesta en marcha de servicios y redes que se encarguen de organizar la transmisión y ampliación de las explotaciones agrarias y la reasignación de tierras a usos no agrarios, garantizando al mismo tiempo una utilización racional del espacio rural; el destino de esta ayuda será contribuir a sufragar los gastos de funcionamiento.

Las funciones fundamentales de estos servicios consistirán en realizar peritajes de las explotaciones que vayan a transmitirse, elaborar una lista de las ofertas y demandas de tierras y explotaciones y expedir documentos cuyo propósito sea planificar la utilización de las tierras cedidas por los cesionistas. Asimismo, podrán hacerse cargo de las tierras cedidas y cederlas con posterioridad a cesionarios que satisfagan las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Para poder optar a la ayuda, los servicios deberán estar autorizados por el Estado miembro y, como mínimo, emplear a tiempo completo a un agente plenamente cualificado para la función que esté llamado a desempeñar.

El importe de esta ayuda a la creación que la Comunidad podrá cofinanciar será de 36 000 ecus por agente empleado a tiempo completo. Este importe se repartirá entre los cinco primeros años de actividad de cada agente.

Artículo 4

Programa de ayudas

1. Los Estados miembros pondrán en ejecución el régimen de ayudas en la totalidad de su territorio por medio de programas plurianuales de ámbito nacional o regional.

2. Cada programa constará al menos de los elementos siguientes:

- la delimitación de la zona geográfica a que se refiera;
- una descripción de la situación estructural de dicha zona, que incluirá, en particular, datos estadísticos sobre el número de explotaciones en función de la superficie y la edad del agricultor y sobre los ingresos;

- una descripción de los regímenes de jubilación anticipada y de jubilación existentes en la zona de que se trate, de su grado de aplicación durante los últimos años y de los problemas planteados;
- una indicación y justificación de los importes y condiciones de concesión previstos para las ayudas en función del tipo de beneficiarios;
- una estimación del número de cesionistas, cesionarios y trabajadores que se beneficiarán de las ayudas;
- una estimación del número de hectáreas que serán cedidas por los cesionistas y de la proporción que se transmitirá a cesionarios agrarios (sucesores y otros agricultores) y no agrarios;
- una estimación de los costes previstos para las diferentes ayudas proyectadas y de los medios financieros indispensables, con indicación del ritmo de los gastos;
- el calendario previsto para la aplicación de las diferentes ayudas proyectadas.

Artículo 5

Condiciones aplicables a las personas interesadas

Los Estados miembros definirán los requisitos que deban cumplir las personas interesadas, que serán, al menos, los siguientes:

- 1) En lo que respecta a los cesionistas:
 - tener, como mínimo, 55 años de edad y no haber alcanzado, en el momento del cese, la edad normal de jubilación,
 - haber ejercido la actividad agraria a título principal durante los diez años anteriores al cese.
- 2) En lo que respecta a los cesionarios agrarios:
 - poseer una capacidad profesional suficiente, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2328/91,
 - comprometerse a ejercer en la explotación la actividad agraria a título principal durante cinco años como mínimo y en las condiciones establecidas en los apartados 3 y 4 del artículo 6.
- 3) En lo que respecta a los trabajadores:
 - tener, como mínimo, 55 años de edad y no haber alcanzado la edad normal de jubilación;
 - cesar definitivamente toda actividad agraria tras haber dedicado a la agricultura al menos la mitad de su tiempo de trabajo durante los cinco años anteriores al cese;
 - haber trabajado en la explotación del cesionista durante, como mínimo, el equivalente a dos años de

trabajo a tiempo completo durante los cuatro años que precedan al inicio de la jubilación anticipada del cesionista;

— pertenecer a un régimen de seguridad social;

- 4) En lo que respecta a los cesionarios no agrarios, comprometerse a utilizar las tierras en las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 6.

Artículo 6

Condiciones aplicables a las tierras cedidas

1. Las condiciones correspondientes a las tierras cedidas que figuran en el presente artículo deberán aplicarse, como mínimo, durante todo el período durante el cual el cesionista disfrute de una ayuda a la jubilación anticipada.

2. Los cesionistas podrán continuar practicando la agricultura en el 10 %, como máximo, de la superficie de la explotación en una hectárea como máximo, siempre que la producción no se dedique a fines comerciales. La superficie de la explotación que conserven los cesionistas podrá ser objeto de modificación por parte de la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 ⁽¹⁾. Podrán además, y en las condiciones que establezcan sus respectivos Estados miembros, conservar la disponibilidad de las superficies ocupadas por construcciones en las que continúen viviendo con sus familias.

3. La dimensión de las explotaciones agrarias resultante de la transmisión de las tierras cedidas por el cesionista deberá aumentarse para así mejorar la viabilidad económica, en condiciones que deberán definirse en función, principalmente, de la capacidad profesional del cesionario, de la superficie, del volumen de trabajo o de los ingresos, de acuerdo con las regiones y los tipos de producción. Los Estados miembros establecerán estas condiciones y el plazo concedido al beneficiario para su cumplimiento.

4. Las tierras cedidas que se transmitan a cesionarios agrarios deberán explotarse durante cinco años como mínimo, respetando las necesidades de protección del medio ambiente.

5. Las tierras cedidas que se transmitan a cesionarios no agrarios deberán utilizarse en condiciones compatibles con el mantenimiento o la mejora de la calidad del medio ambiente y del espacio natural.

6. Las tierras cedidas podrán incluirse en una operación de concentración parcelaria o de simple intercambio de parcelas. En este caso, las condiciones contempladas en el presente artículo deberán aplicarse a superficies equivalentes a las de las tierras cedidas.

Los Estados podrán asimismo crear un organismo que se haga cargo de las tierras cedidas y se comprometa a cederlas con posterioridad a cesionarios que satisfagan las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

Artículo 7

Normativas nacionales

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la correcta ejecución del programa. Dichas medidas deberán permitir, en particular, lo siguiente:

- hacer que el programa resulte atractivo en relación con los regímenes de jubilación anticipada que puedan existir en la zona cubierta por el programa;
- facilitar la transmisión de las tierras cedidas, sobre todo fomentando formas adecuadas de adquisición o arrendamiento de tierras, que garanticen la conservación o revalorización del patrimonio territorial;
- incluir en los contratos de compra o de arrendamiento de las tierras cedidas cláusulas que impongan el cumplimiento de las condiciones de utilización de las tierras establecidas en el artículo 6;
- organizar la transmisión y la ampliación de las explotaciones agrarias, así como la utilización racional del espacio rural, poniendo los medios necesarios a disposición de los servicios existentes o contribuyendo a la creación de nuevos servicios;
- garantizar una transición armoniosa del régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada al régimen nacional de jubilación.

2. El presente Reglamento no prejuzga la facultad de los Estados miembros de adoptar medidas de ayuda suplementarias cuyas condiciones o modalidades sean diferentes de las contempladas en el mismo o cuyos importes superen los límites en él previstos, siempre que dichas medidas se adopten de conformidad con los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

Artículo 8

Procedimiento de estudio de los programas

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los proyectos de programas de ayuda y las normativas nacionales, vigentes o previstas.

2. La Comisión examinará estas comunicaciones a fin de determinar:

- su conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta los objetivos de éste y el vínculo que medie entre las diferentes medidas;
- la naturaleza de las medidas cofinanciables;
- el importe total de los gastos cofinanciables.

3. La Comisión decidirá la aprobación de los programas, según el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

*Artículo 9***Tipo de financiación comunitario**

El tipo de cofinanciación comunitario será de un 75 % en las regiones comprendidas en el objetivo definido en el punto n° 1) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y de un 50 % en las demás regiones.

*Artículo 10***Normas de desarrollo**

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, la Comisión aprobará, en su caso, las normas de desarrollo del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

*Artículo 11***Disposición final**

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1096/88 ⁽¹⁾. No obstante, seguirá siendo aplicable a las ayudas que se concedan antes del 30 de julio de 1993.

*Artículo 12***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

(1) DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1988

por la que se establece la lista de regiones cualificadas con respecto al régimen comunitario de fomento del cese de la actividad agrícola

(88/470/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1096/88 del Consejo, de 25 de abril de 1988, por el que se establece un régimen comunitario de fomento del cese de la actividad agrícola (1) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando que el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1096/88 prevé el establecimiento de una lista comunitaria en la que se clasifiquen las regiones de la Comunidad sobre la base de un indicador sintético con vistas a la determinación de la contribución comunitaria a los gastos derivados de la aplicación del régimen contemplado en el segundo guión del apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento;

Considerando que las regiones mencionadas en el Anexo de la presente Decisión responden a las categorías contempladas en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1096/88;

Considerando que se ha consultado al Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) sobre los aspectos financieros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las regiones que tendrán derecho a acogerse a las disposiciones del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1096/88 son las que figuran en el Anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 1.

ANEXO

Lista de las regiones con derecho a acogerse a las disposiciones del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1096/88**I. Categoría de las regiones cuyo indicador sintético es superior al 75 %, pero inferior al 85 % del indicador comunitario :**

- Italia : Abruzzi, Sardeña ;
- United Kingdom : Northern Ireland ;
- España : País Vasco, Rioja, Baleares.

II. Categoría de las regiones cuyo indicador sintético es inferior al 75 % del indicador comunitario :

- Italia : Campania, Molise, Puglia, Basilicata, Calabria, Sicilia ;
- Ireland : todo el territorio ;
- Grecia : todo el territorio ;
- España : todo el territorio, excepto las regiones de la parte I ;
- Portugal : todo el territorio.

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1993

relativa a los regímenes flexibles de jubilación

(93/C 188/01)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

1. RECUERDA la Recomendación del Consejo de 10 de diciembre de 1982 relativa a los principios de una política comunitaria sobre la edad de jubilación ⁽¹⁾, que preconiza, entre otras cosas, la introducción gradual de regímenes flexibles de jubilación y establece objetivos generales a este respecto;
2. RECUERDA las Comunicaciones sobre la aplicación de la Recomendación presentadas al Consejo por la Comisión en 1986 y 1992;
3. RECUERDA la Recomendación del Consejo de 27 de julio de 1992 sobre la convergencia de los objetivos y las políticas de protección social ⁽²⁾;
4. CONSTATA el cambio en la situación del mercado de trabajo en los últimos años y los cambios en la edad y en la composición de la población activa;
5. CONSTATA que varios Estados miembros centran sus políticas en diversos objetivos, que tienen en cuenta, por una parte, la situación del régimen de jubilación de los trabajadores y, por otra parte, la situación de los trabajadores de edad avanzada en el mercado de trabajo;
6. CONSTATA los imperativos financieros y sus repercusiones en los regímenes de jubilación y en los demás regímenes de los Estados miembros que responden a los mismos objetivos, habida cuenta de la evolución demográfica y de la situación del mercado laboral;
7. CONSTATA la demanda creciente, por parte de hombres y mujeres, de una mayor flexibilidad y posibilidad de elección en lo que respecta a la participación activa en el mercado de trabajo durante su vida profesional;
8. CONSTATA que determinadas características del régimen flexible de jubilación para trabajadores de edad avanzada pueden afectar considerablemente a la oportunidad de que los beneficiarios se reincorporen al mercado de trabajo;
9. CONSTATA la reciente evolución de los planes de pensiones y de jubilación, así como los debates que se están celebrando en los Estados miembros a la luz de los cambios en el mercado de trabajo y la situación demográfica y económica;
10. DESTACA la positiva contribución aportada a la vida socioeconómica por los trabajadores de edad avanzada y manifiesta su voluntad de fomentar una transición flexible a partir de la vida laboral, por ejemplo mediante una adaptación adecuada de las condiciones de trabajo;
11. SUBRAYA que una transición flexible hacia la jubilación, así como una política flexible del tipo de la contemplada en el punto 13, pueden constituir una respuesta adecuada a la evolución de la situación demográfica y a los cambios producidos en el mercado de trabajo;
12. HACE REFERENCIA, a este respecto, a las medidas adoptadas por varios Estados miembros, en consonancia con sus características específicas, para introducir la posibilidad de una retirada parcial del mercado de trabajo, que permita acumular las prestaciones de jubilación con los ingresos procedentes de un trabajo;
13. DESTACA que es responsabilidad de los Estados miembros la elaboración y la aplicación de una política de jubilación flexible que satisfaga lo dispuesto en los Tratados y en el espíritu del principio de subsidiariedad a que se refiere el artículo 3B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea tal como previsto en el Tratado de la Unión Europea;
14. CONSTATA el importante papel desempeñado por los interlocutores sociales en los Estados miembros en este ámbito;

⁽¹⁾ DO nº L 357 de 18. 12. 1982, p. 27.⁽²⁾ DO nº L 245 de 26. 8. 1992, p. 49.

15. FORMULA EL DESEO de que las personas mayores puedan seguir desempeñando un papel activo en la sociedad; de que habida cuenta de la situación económica y laboral en cada Estado miembro, puedan mantener un vínculo con el mercado del trabajo;
16. INVITA a los Estados miembros y, en su caso, a los interlocutores sociales, a que desarrollen y, si es necesario, adapten sus políticas de empleo para que se puedan ajustar con flexibilidad a los cambios demográficos y a la modificación de la estructura de edades de la población activa;
17. INVITA a los Estados miembros a que continúen recogiendo y evaluando las repercusiones de los cambios de sus políticas de empleo y de sus regímenes de pensiones y de jubilación;
18. INVITA en consecuencia, a la Comisión a que:
 - a) fomente el intercambio de información sobre los regímenes de pensiones y de jubilación aplicables a los trabajadores de edad evanzada de la Comunidad;
 - b) informe posteriormente al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social de las medidas adoptadas por los Estados miembros en aplicación de la presente Resolución;
 - c) estudie, a la luz de la comunicación de dichos datos a las Instituciones correspondientes, y en coordinación con los Estados miembros, si se requieren medidas adicionales.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

23148 *REAL DECRETO 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.*

La política agraria comunitaria ha planteado como uno de sus objetivos prioritarios la necesidad de orientar las producciones agrarias

a la evolución de los mercados. Ello significa que las explotaciones agrarias tendrán que proceder a realizar ajustes para adaptarse a esta nueva situación, en la que los cambios en las preferencias de los consumidores, las necesidades de protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales, son aspectos a tener muy en cuenta.

En este sentido, los agricultores de edad más avanzada suelen encontrar mayores dificultades para introducir selectiva y organizadamente las innovaciones tecnológicas necesarias y para reorientar sus explotaciones a las nuevas realidades que se plantean.

Por otra parte, la insuficiente base territorial de una parte significativa de las explotaciones agrarias españolas, constituye un obstáculo importante para acometer los necesarios procesos de modernización, que den lugar a un incremento del número de explotaciones potencialmente viables.

De hecho, los agricultores más jóvenes y los que están en disposición de instalarse en la agricultura, que son el colectivo que más puede influir

en la dinamización del medio rural, ven frecuentemente limitadas sus posibilidades de inserción profesional a causa de las dificultades que encuentran para aumentar el tamaño de sus explotaciones.

El Reglamento (CEE) número 1096/88 del Consejo, del 25 de abril de 1988, por el que se establece un régimen comunitario del fomento del cese en la actividad agraria, está dirigido, entre otros objetivos, a la mejora de la estructura de las explotaciones mediante la ampliación de su superficie y al apoyo de los agricultores de edad avanzada que decidan abandonar la actividad agraria, en la medida en que se les ofrece una fuente alternativa de rentas.

El presente Real Decreto desarrolla para España esta acción común de la política agraria comunitaria, orientándose fundamentalmente hacia el objetivo de facilitar el necesario relevo generacional mediante una indemnización anual hasta el momento de la jubilación, tanto a los titulares de explotaciones que hayan cumplido sesenta años, como a los miembros de la familia o asalariados permanentes que trabajando en la explotación superen los cincuenta y cinco años de edad.

Como contrapartida, los agricultores que se acojan a esta medida deberán transmitir la propiedad o ceder en arrendamiento la superficie agrícola de su explotación a otros agricultores que desarrollen la actividad agraria a título principal y no hayan cumplido los cuarenta y cinco años. Asimismo, se prevé que la cesión se pueda realizar a Organismos o Entidades que en las diferentes Comunidades Autónomas tengan como misión la mejora estructural de las explotaciones agrarias.

El Real Decreto también contempla la posibilidad de que el agricultor que cesa en la actividad pueda seguir cultivando hasta una hectárea con fines de consumo familiar, o dedicar, como máximo, una quinta parte de la superficie de su explotación a la repoblación forestal si no consiguiese cederla en arrendamiento o transmitir su propiedad. En ese caso, percibirá una prima por cada hectárea repoblada durante un período de diez años.

Por otra parte, el presente Real Decreto pretende reforzar la aplicación del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, en la medida que complementa los estímulos dirigidos a la instalación de agricultores jóvenes al facilitar las posibilidades de mejorar el tamaño de sus explotaciones.

La aplicación de estas medidas de carácter estructural, junto con los programas en marcha de dotación de infraestructura y de servicios en las zonas desfavorecidas, constituyen un conjunto de acciones de política agraria orientadas fundamentalmente a conseguir una mejora de las condiciones de vida y un rejuvenecimiento de la población rural, que permitan abordar con éxito el proceso de cambio y adaptación de nuestra agricultura a la nueva situación de los mercados en el ámbito comunitario.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios en España, se reproducen en el presente Real Decreto, de forma total o parcial, algunos artículos del Reglamento (CEE) número 1096/88, de 25 de abril, para facilitar la comprensión del texto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Trabajo y Seguridad Social, y cumplido el procedimiento previsto por el artículo 13.1 del Reglamento (CEE) número 1096/88, de 29 de abril, a través de los trámites previstos por el Real Decreto 1755/1987, de 23 de diciembre, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de septiembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 1096/88 del Consejo, de 25 de abril de 1988.

Art. 2.º Las ayudas por el cese anticipado en la actividad agraria a los beneficiarios que cumplan los requisitos y condiciones que se establecen en este Real Decreto, podrán consistir en:

a) La concesión de una indemnización anual a los titulares de explotaciones que cesen definitivamente en su actividad agraria antes de la edad de su jubilación. Esta indemnización anual será complementada con la concesión de una prima anual por hectárea de superficie agrícola útil que se destine a la repoblación forestal en las condiciones que se establecen en el apartado 5 del artículo 5.º

b) La concesión de una indemnización anual a los trabajadores por cuenta ajena o a los miembros de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria, y que también abandonen dicha actividad antes de la edad de su jubilación, como consecuencia del cese del titular de la explotación en la que trabajan.

Art. 3.º Podrán solicitar la indemnización anual a la que se refiere el apartado a) del artículo 2.º los titulares de explotaciones agrarias que, en el momento de la solicitud de la ayuda, reúnan los siguientes requisitos:

a) Ejercer la actividad agraria a título principal, tal como se define en el artículo 2.º del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.

b) Alcanzar la explotación de la que es titular una dimensión que permita la obtención de una producción anual bruta de origen agrícola y ganadero superior a 500.000 pesetas.

c) Estar en situación de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, en función de su actividad agraria, haber cotizado a la Seguridad Social un período mínimo de diez años, y hallarse al corriente en el pago de las cotizaciones, así como acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

d) Haber cumplido los sesenta años, sin exceder de los sesenta y cinco años.

Art. 4.º 1. Podrán ser beneficiarios de la indemnización anual a la que se refiere el apartado a) del artículo 2.º los titulares de explotaciones agrarias que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 3.º se compromentan a cumplir las condiciones siguientes:

a) Cesar definitivamente en la actividad agraria.

b) Destinar la superficie agrícola de su explotación al incremento de la superficie de una o varias explotaciones de otros agricultores, en los términos que se establecen en los artículos 5.º, 6.º y 7.º Se entenderá excluida del cómputo de la superficie agrícola de la explotación la dedicada en el momento de la solicitud a plantaciones forestales.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los beneficiarios de la indemnización anual podrán seguir explotando, como máximo, un 10 por 100 de la superficie agrícola de su explotación, sin superar una hectárea, para dedicar sus producciones al consumo familiar.

Art. 5.º 1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4.º la superficie agrícola de la explotación que sea propiedad del titular que cesa en su actividad agraria, deberá, a elección de éste, ser cedida en arrendamiento durante un plazo mínimo de diez años, o transmitir la propiedad de la misma, a profesionales de la agricultura, de acuerdo con lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. Los agricultores individuales que accedan al aprovechamiento agrícola o pecuario de dichas superficies, o a la propiedad de las mismas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser titulares de una explotación agraria preexistente, o que accedan a la gestión de una explotación familiar mediante acuerdo de colaboración en las condiciones reguladas por la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes, o normas equivalentes de las Comunidades Autónomas.

b) Que no hayan cumplido los cuarenta y cinco años de edad.

c) Que no sean parientes del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria, en línea directa o colateral, hasta el segundo grado, por consanguinidad, afinidad o adopción.

d) Que ejerzan o pasen a ejercer, como consecuencia del aumento de la superficie de su explotación, la actividad agraria a título principal, tal como se define en el artículo 2.º del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.

e) Que la dimensión de su explotación, una vez ampliada la superficie de la misma con la del titular que cesa en su actividad agraria, permita, al menos, la obtención de un margen neto por unidad de trabajo, equivalente al 35 por 100 de la renta de referencia definida en el artículo 2.º del Real Decreto 808/1987, sin rebasar el 120 por 100 de dicha renta.

f) Que se comprometen a no incrementar, en la totalidad de la superficie de su explotación ampliada, la producción de productos excedentarios, para los que no haya, de forma sistemática y a nivel de la Comunidad Económica Europea, salidas normales no subvencionadas.

g) Que se comprometan a no transmitir la propiedad ni ceder en arrendamiento, aparcería o figuras análogas, durante un plazo de diez años, las tierras adquiridas al titular de la explotación que cesa en su actividad.

3. Podrán, asimismo, acceder al aprovechamiento agrícola o pecuario y, en su caso, a la propiedad de las superficies, agricultores agrupados en Cooperativas u otro tipo de Entidades contempladas en el artículo 2.º del Real Decreto 808/1987. En este caso, todos los miembros deberán cumplir los requisitos establecidos en los párrafos d), f) y g) del apartado 2 del presente artículo. Además, al menos, el 50 por 100 de los miembros deberán cumplir el requisito establecido en el párrafo b) del indicado apartado. En lo que atañe a lo indicado en el párrafo e), los límites se multiplicarán por el número de miembros.

4. En el caso de que en la Comunidad Autónoma en la que se ubique la explotación del solicitante actúe un Organismo o Entidad pública con la misión de mejora estructural contemplada en los apartados c) o d) del artículo 15 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, la condición correspondiente al apartado 1), b), del artículo 4.º de este Real Decreto se considerará cumplida por el solicitante que ceda la tierra en arrendamiento o la transmita en propiedad al referido Organismo o Entidad.

5. No obstante lo establecido anteriormente, si parte de la superficie, siempre que sea inferior al 20 por 100 de la superficie agrícola de la explotación propiedad de su titular, sin superar cinco hectáreas, no la cediese en arrendamiento, o transmitiese su propiedad, deberá destinarse a la repoblación forestal. En este caso se le concederá una prima anual

complementaria por hectárea repoblada, siempre que cumpla las siguientes condiciones:

- Realizar la repoblación con las especies forestales acordes con las orientaciones productivas establecidas por la Administración competente.

- Mantener la superficie repoblada en condiciones convenientes para su conservación y protección, manteniendo la calidad del medio ambiente.

6. La repoblación forestal, contemplada en el apartado anterior, así como lo indicado en el apartado 1, b), del artículo 4.º podrá realizarse en superficies agrarias equivalentes en otras explotaciones, cuando exista un acuerdo entre los interesados sobre intercambio de parcelas, de tal manera que se garantice una concentración parcelaria que permita reducir los costes de producción o llevar a cabo la repoblación forestal en condiciones racionales.

Art. 6.º Si la superficie de la explotación estuviese constituida total o parcialmente por tierras arrendadas o llevadas en aparcería se aplicarán los siguientes criterios:

1. En el caso de que la totalidad de la superficie agrícola útil correspondiese a tierras arrendadas, llevadas en aparcería o figuras análogas, será suficiente con que el titular de la explotación resuelva los correspondientes contratos, y obtenga del propietario el compromiso de transmitir, como mínimo, dos terceras partes de las mismas, en arrendamiento o propiedad, a un agricultor que cumpla lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º

La parte transmitida por el propietario deberá permitir, como mínimo, la obtención de una producción bruta anual de 500.000 pesetas.

2. Si la superficie agrícola útil incluyese tierras en arrendamiento, aparcería o figuras análogas y otras de propiedad del titular de la explotación, siendo estas últimas capaces de generar una producción bruta anual igual o superior a 500.000 pesetas, será suficiente con que el titular de la explotación ceda las tierras de las que es propietario a un agricultor que cumpla lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º, procediendo a la resolución de los contratos correspondientes en cada caso.

3. Si la superficie agrícola útil de la explotación incluyese tierras de propiedad del titular, insuficientes para la obtención de una producción bruta anual de 500.000 pesetas, y tierras arrendadas o llevadas en aparcería, será necesario que el titular de la explotación transmita la tierra de su propiedad y acredite, a su vez, compromiso de transmisión por parte del propietario de la totalidad o una parte de las tierras que lleva en arrendamiento o aparcería, de tal modo que el conjunto de las superficies transmitidas a uno o varios agricultores que cumplan las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 5.º permita la obtención de una producción bruta anual igual o superior a 500.000 pesetas.

Art. 7.º 1. En el caso de que la explotación, cuyo titular cesa en su actividad agraria sea dedicada a la producción de leche de vaca, las cantidades de referencia asignadas, en virtud del Reglamento (CEE) número 804/68 del Consejo, han de ser transferidas a la explotación agraria cuya superficie pase a ser ampliada, y si la superficie de la explotación se utiliza para aumentar la superficie de más de una explotación las cantidades de referencia serán distribuidas a prorrata entre estas explotaciones, salvo que mediere otro acuerdo entre las partes.

Esta transferencia de cantidades de referencia no se realizará si el peticionario se ha acogido al régimen de abandono definitivo de la producción láctea en las condiciones contempladas en el Reglamento (CEE) número 1.336/86 del Consejo, modificado por el Reglamento (CEE) número 776/87.

2. Conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 5.º, en el caso de que una parte de la superficie agrícola de la explotación, al no ser requerida para la ampliación de la superficie de otras explotaciones, sea destinada a la repoblación forestal, la parte de las cantidades de referencia de la producción láctea atribuible a estas superficies quedará suspendida durante el período en que se abone la indemnización anual contempladas en el apartado a) del artículo 2.º y, como mínimo, durante cinco años.

Art. 8.º Podrán ser beneficiarios de la indemnización anual a la que se refiere el apartado b) del artículo 2.º los trabajadores por cuenta ajena y los miembros de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria que, en el momento de la solicitud de dicha ayuda, cumplan los siguientes requisitos:

a) Que trabajen en la explotación del titular que cesa en su actividad agraria, la jornada completa.

b) Que hayan cumplido los 55 años de edad, sin exceder de los 65 años.

c) Que hayan ejercido su actividad en el sector agrario durante un período mínimo de cinco años, dedicando a dicha actividad, al menos, el 50 por 100 del tiempo de trabajo durante dicho período.

d) Que hayan desarrollado su actividad agraria, al menos, durante los dos últimos años en la explotación cuyo titular resulte beneficiario de la indemnización anual por cese en la actividad agraria.

e) Que hayan cotizado a la Seguridad Social durante un período mínimo de diez años y estén al corriente en el pago de sus cotizaciones, así como acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

f) Que se comprometan a cesar definitivamente de toda actividad en el sector agrario.

Art. 9.º 1. El importe anual de las ayudas se fija en las siguientes cantidades:

a) Hasta 450.000 pesetas por explotación para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º En el caso de que fueran varios los titulares de la explotación, el importe se repartirá en proporción a su participación en la misma, siempre que cumplan simultáneamente las condiciones para ser beneficiarios de dicha indemnización.

b) Hasta 20.000 pesetas para la prima anual complementaria por hectárea que se destine a la repoblación forestal en las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 5.º

c) Hasta 300.000 pesetas por trabajador por cuenta ajena o miembro de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria para la indemnización anual a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º Solamente se concederá una indemnización de este tipo por explotación.

2. Los que resulten beneficiarios percibirán el importe anual de dichas ayudas hasta el momento en que se reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, salvo que se trate de la prima anual complementaria por repoblación forestal que la recibirán durante diez años, aún cuando hayan cumplido los 65 años de edad.

Art. 10. 1. La percepción de las ayudas que se establecen en este Real Decreto será incompatible con la condición, por parte del beneficiario, de pensionista de jubilación, en cualquier régimen de Seguridad Social o sistema de previsión que se financie en todo o en parte con recursos públicos, o de invalidez permanente en el Régimen Especial Agrario o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

2. Asimismo, las ayudas que se establecen en este Real Decreto serán incompatibles con la percepción de las primas por la retirada de tierras de la producción establecidas en el Real Decreto 1435/1988, de 25 de noviembre, así como las que se reciban por el abandono definitivo de plantaciones de viñedo, reguladas por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de octubre de 1988.

Art. 11. 1. Durante el período de percepción de las ayudas reguladas en el presente Real Decreto, el beneficiario será considerado en situación asimilada a la de alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

2. En el período anteriormente citado, el beneficiario quedará exento de cotizar a la Seguridad Social, corriendo a cargo de los Presupuestos del Estado las correspondientes cuotas.

A tal efecto, se tomará la base que esté establecida, en cada momento, en el Régimen Especial Agrario, según la categoría del trabajador. En el caso de que el beneficiario estuviera en situación de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base de cotización será el promedio de los últimos veinticuatro meses, o en su caso, el de los meses, efectivamente cotizados, durante dicho período. Esta base será actualizada en el mismo porcentaje que se incrementen las bases del Régimen Especial Agrario, sin que, en ningún caso, la base resultante pueda ser inferior a la base mínima que, en cada momento este vigente en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. A la base de cotización se aplicará el tipo de contingencias comunes obligatorias vigente en el Régimen de que se trate.

Art. 12. 1. Los beneficiarios de las ayudas establecidas en este Real Decreto quedan obligados a permitir la inspección, incluso sobre el terreno, de los órganos competentes, a los efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones contraídas por aquéllos, relativas al cese de su actividad agraria y a la utilización de las tierras de su explotación.

2. El incumplimiento por parte del beneficiario de las obligaciones contraídas como consecuencia de acogerse al cese anticipado en la actividad agraria, reguladas en el presente Real Decreto implicará la pérdida de todos sus derechos como beneficiario y la obligación de reintegrar las ayudas percibidas por tal motivo, incrementadas en el interés legal del dinero calculado desde el momento de su percepción. Todo ello, sin perjuicio de las acciones que procedan en aplicación de la normativa vigente.

Art. 13. Los titulares de las explotaciones cuyas superficies hayan sido ampliadas con tierras de la explotación del titular que cesa en la actividad agraria, estarán obligados a permitir, incluso sobre el terreno, la inspección de los órganos competentes, para la comprobación de que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 5.º y especialmente el referente a la obligación contraída de no incrementar la producción de productos excedentarios.

Art. 14. 1. Las solicitudes de las ayudas por el cese anticipado de la actividad agraria, se formularán en los impresos oficiales que al efecto se determinen y se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que las tramitarán y resolverán teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Real Decreto y disposiciones de desarrollo.

2. Una vez resuelta favorablemente la solicitud, el pago de las ayudas se efectuará, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a cada beneficiario, durante cada uno de los años en los que les corresponda recibirlas, con arreglo a lo establecido en este Real Decreto y disposiciones de desarrollo.

Art. 15. Las ayudas establecidas por este Real Decreto, así como las correspondientes cotizaciones a la Seguridad Social, serán financiadas con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Estas ayudas se concederán teniendo como límite los recursos que a tal fin se destinen anualmente en dichos presupuestos.

DISPOSICION ADICIONAL

Transcurridos dos años a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se revisarán las disposiciones del mismo y, en particular, los aspectos financieros.

DISPOSICIONES FINALES

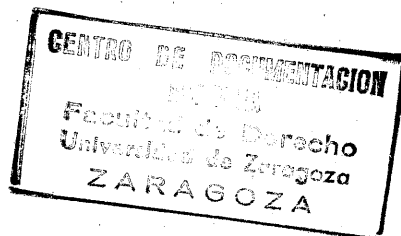
Primera.—Se autoriza a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ



MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

1518 *REAL DECRETO 22/1991, de 18 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.*

El Reglamento (CEE) número 1096/88, del Consejo, de 25 de abril, establece un régimen de fomento del cese anticipado de la actividad agraria. Esta normativa comunitaria fue desarrollada en España por el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se regulan las ayudas estatales para esta acción común de la política agraria comunitaria. Por otro lado, el Reglamento (CEE) número 4256/88, del Consejo, de 19 de diciembre, por el que se aprueba las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número de 2052/88, en lo relativo al FEOGA sección Orientación, establece que los programas operativos con participación financiera del Fondo podrán incluir el estímulo del cese de la actividad agraria con el fin de reestructurar y favorecer la instalación de agricultores jóvenes.

Los estudios y evaluaciones realizados de la aplicación de esta medida, desde su puesta en vigor, han aconsejado modificar determinados requisitos que permitan, entre otros aspectos, un reforzamiento y ampliación de la política de rejuvenecimiento en el sector agrario por la vía de unos mayores estímulos a la incorporación de jóvenes a la dirección de las explotaciones agrarias, aspecto este que viene desarrollando con una intensidad creciente el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación desde el año 1983.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Trabajo y Seguridad Social, cumplido el procedimiento previsto por el artículo 13.1 del Reglamento (CEE) número 1096/88, de 29 de abril, a través de los trámites previstos por el Real Decreto 1755/1987, de 23 de diciembre, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.-Los artículos 3.º b) y c), 5.º 2 c), 6.º, 8.º e), 9.º, 11, 15 y la disposición final primera del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado de la actividad agraria, quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 3.º b) No superar la explotación de la que es titular un margen neto anual por unidad de trabajo que exceda del 120 por 100 de la renta de referencia definida en el artículo 2.º del Real Decreto 808/1987.

c) Estar en situación de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos, en función de su actividad agraria; haber cotizado a la Seguridad Social un período previo tal que le permita completar, al cumplir sesenta y cinco años, al menos quince años de cotización, de los cuales los cinco últimos años lo han de ser sin interrupción, y hallarse al corriente en el pago de las cotizaciones así como acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Artículo 5.º 2, c) Que no sean parientes en primer grado por consanguinidad, afinidad o adopción, del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Primero.-Ser titular y cultivador directo y personal de otra explotación agraria preexistente, durante los últimos tres años al momento de la solicitud, estando en situación de alta ininterrumpidamente en el Régimen Especial Agrario, durante ese mismo período.

Segundo.-No siendo titular de explotación, haya colaborado ininterrumpidamente durante los últimos tres años como agricultor en la explotación del titular que cesa en su actividad agraria, mediante acuerdo de colaboración, estando en situación de alta ininterrumpidamente en el Régimen Especial Agrario durante dicho período.

En cualquiera de estos casos, la explotación debe estar ubicada en alguno de los municipios incluidos en la lista comunitaria de zonas de montaña o desfavorecidas por riesgo de despoblamiento de la Directiva 86/466/CEE y formalizarse la transmisión de la propiedad de la totalidad de la explotación.

Art. 6.º Si la superficie agrícola útil de la explotación estuviese constituida por tierras en arrendamiento, aparcería o figuras análogas y tierras en propiedad, será suficiente la transmisión de las tierras propias y obtener de los propietarios de las otras superficies, tras la resolución de los correspondientes contratos, el compromiso de ceder en arrendamiento, aparcería o propiedad, como mínimo, las dos terceras partes de las mismas a un agricultor que cumpla lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º

Art. 8.º e) Que hayan cotizado a la Seguridad Social un período mínimo de diez años y, en cualquier caso, un período previo tal que le permita completar, al cumplir sesenta y cinco años, al menos quince años de cotización, de los cuales los cinco últimos lo han de ser sin interrupción, y estén al corriente en el pago de sus cotizaciones, así como acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Art. 9.º 1. El importe anual de las ayudas, incluido el de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social, se fija en las siguientes cantidades:

a) 745.000 pesetas por explotación para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º si el titular tiene cónyuge a su cargo.

b) 645.000 pesetas por explotación para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º si el titular no tiene cónyuge a su cargo. No obstante, el importe será de 570.000 pesetas cuando el cónyuge del titular, por cumplir los requisitos fijados en el artículo 8.º, reciba la ayuda prevista en el apartado siguiente.

c) 430.000 pesetas por trabajador por cuenta ajena o miembro de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria para la indemnización anual a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º

A los efectos previstos en este apartado se entenderá que existe cónyuge a cargo del beneficiario cuando conviva con éste y dependa económicamente del mismo. No existirá dependencia económica cuando el cónyuge ejerza actividad remunerada por cuenta propia o

ajena, o perciba pensión del Sistema de la Seguridad Social, prestación o subsidio de desempleo o cualquier otra prestación pública análoga.

2. La prima anual complementaria por hectárea que se destine a la repoblación forestal en las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 5.º podrá alcanzar la cifra de 30.000 pesetas.

3. En cualquiera de los casos previstos en el apartado 1, a) y b), en el supuesto de que fueran varios los titulares de la explotación, el importe se repartirá en proporción a su participación en la misma, siempre que cumplan simultáneamente las condiciones para ser beneficiarios de la indemnización.

4. Sólo se concederá una indemnización por explotación para el supuesto contemplado en el apartado 1, c).

5. Los beneficiarios percibirán el importe de dichas ayudas hasta el momento en que reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, salvo la prima anual complementaria por repoblación forestal que la recibirán durante diez años.

6. Los importes de las ayudas fijadas en el apartado 1, a), b) y c), se revisarán anualmente de acuerdo con la revalorización que se fije para las pensiones mínimas individuales por jubilación del Sistema de la Seguridad Social.

Art. 11.1 Durante el período de percepción de las ayudas reguladas en el presente Real Decreto, el beneficiario será considerado en situación asimilada a la de alta, con la obligación de cotizar en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

2. Para determinar la cotización a la Seguridad Social se tomará la base que esté establecida, en cada momento, en el Régimen Especial Agrario, según la categoría del trabajador. En el caso de que el beneficiario estuviera en situación de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base de cotización será el promedio de los últimos veinticuatro meses o, en su caso, el de los meses efectivamente cotizados durante dicho período. Esta base será actualizada en el mismo porcentaje que se incrementen las bases del Régimen Especial Agrario, sin que, en ningún caso, la base resultante pueda ser inferior a la base mínima que en cada momento esté vigente en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. A la base de cotización se aplicará el tipo de contingencias comunes obligatorias vigente en el Régimen de que se trate.

3. Las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al beneficiario se ingresarán por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, deduciéndolas de los importes de las ayudas fijadas en el artículo 9.º, 1.

Art. 15. Las ayudas establecidas por este Real Decreto serán financiadas con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Estas ayudas se considerarán teniendo como límite los recursos que a tal fin se destinen anualmente en dichos presupuestos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para fijar anualmente el importe de las ayudas previstas en el artículo 9.º, conforme a lo establecido en su apartado 6.º»

DISPOSICION ADICIONAL

El importe de las ayudas fijadas en este Real Decreto será aplicable a todas las solicitudes formuladas al amparo del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8973 *REAL DECRETO 477/1993, de 2 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.*

El Reglamento (CEE) 1096/1988, del Consejo, de 25 de abril, establecía un régimen comunitario de fomento del cese anticipado en la actividad agraria, orientado al abandono de la producción agraria y al relevo generacional reestructurando la explotación del nuevo titular con la explotación del que cesa. Posteriormente dicho Reglamento es modificado por el 3808/1989 del Consejo, de 12 de diciembre, en el que solamente permanece como cofinanciable por la Comunidad el cese orientado al abandono de la producción agraria. No obstante

los países podrán aplicar el cese con reestructuración, mediante su inclusión en programas operativos que una vez aprobados por la Comisión tendrán cofinanciación comunitaria.

En España se viene aplicando un régimen de ayudas destinado a esta acción común de política agraria comunitaria en virtud del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, modificado por el Real Decreto 22/1991, de 18 de enero. En dicho Real Decreto se contempla el cese anticipado, con cesión de la explotación a otro titular para conseguir una reestructuración de la explotación de éste. Este Real Decreto tiene financiación comunitaria a través de programas operativos para las zonas de objetivo 1 y 5b.

Con fecha 30 de junio de 1992, se ha aprobado el Reglamento (CEE) 2079/1992 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura.

El Reglamento (CEE) 2079/1992, contempla el cese anticipado de un titular con cesión de su explotación a otro titular para reestructurar la explotación de este último. Por otro lado, estimula la creación de servicios para fomentar las transmisiones de tierras entre agricultores posibilitando además la reasignación de tierras para usos no agrarios, ampliando las posibilidades de ayudas. También se modifica la cofinanciación de la Comunidad Europea, incrementando los porcentajes y extendiendo la posibilidad de aplicarlo en todo el territorio español con dicha cofinanciación.

Dado que el Reglamento (CEE) 2079/1992 modifica el régimen establecido en el Reglamento (CEE) 1096/1988, procede adaptar la normativa española a este nuevo marco, a la vista además de la experiencia adquirida en la aplicación del Real Decreto 1178/1989.

La ayuda seguirá orientada hacia los agricultores que ejercen la actividad agraria a título principal y hacia los trabajadores que acrediten una clara vinculación con la actividad agraria y con la explotación del titular que cesa en su actividad.

Si un objetivo básico de esta normativa es que el rejuvenecimiento en los titulares de explotaciones agrarias contribuya a mejorar la viabilidad de éstas, una consecuencia obligada de ello es la de que los agricultores que han de sustituir a los que cesan en su actividad tengan una formación profesional suficiente.

En cuanto a las condiciones de las transmisiones, se sigue manteniendo la posibilidad de que los agricultores que cesan en su actividad puedan seguir cultivando un máximo de un 10 por 100 de la superficie, sin superar una hectárea para el consumo familiar. Por otro lado, se flexibiliza tanto la transmisión de la parte de explotación que no es propiedad del titular como las transmisiones entre parientes de primer grado. Dado que una de las finalidades básicas de estas ayudas es la de mejorar la estructura de las explotaciones mediante la ampliación de su superficie, es necesario fijar unas dimensiones mínimas de las explotaciones tanto del titular que cesa como del que accede, y en especial de las explotaciones resultantes.

También es preciso estimular la actuación de servicios que fomenten la transmisión entre los agricultores, y que puedan hacerse cargo de las tierras cuando no sea fácil encontrar un cesionario. Dichos servicios podrán posteriormente redistribuir dichas tierras ampliando otras explotaciones, o en último caso reasignándolas a usos no agrarios.

En consecuencia, las ayudas que se establecen en el presente Real Decreto van destinadas a los objetivos de otorgar una renta a los agricultores y trabajadores de mayor edad que cesen en la actividad anticipadamente, de contribuir a la ampliación de las explotaciones

y de reforzar la vertiente social de esta actuación con el complemento de jubilación hasta los setenta años.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios y en aras de una mayor comprensión por parte de los interesados, se considera conveniente referirse total o parcialmente a algunos aspectos de la Reglamentación comunitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta con las Organizaciones Profesionales Agrarias, y cumplidos los trámites previstos en el artículo 10 del Reglamento (CEE) 2079/1992, y previa deliberación del Consejo de Ministro en su reunión del día 2 de abril de 1993.

DISPONGO:

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

Se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la agricultura de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2079/1992 del Consejo, de 30 de junio.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de la aplicación de este Real Decreto, se entenderá por:

Cedente o cesionista: El agricultor que cese definitivamente en la actividad agraria con fines comerciales y ceda su explotación a un cesionario o servicio de transmisión.

Cesionario agrario: El agricultor que acceda en todo o en parte a la explotación del cedente para ampliar así su propia explotación.

Trabajadores de la explotación: Las personas que ejerzan su actividad en la explotación del cedente, sean miembros de la familia titular o asalariadas y cesen definitivamente en la actividad agraria.

Cesionario no agrario: La persona o entidad que se haga cargo de las tierras cedidas para destinarlas a usos forestales, a creación de reservas ecológicas y a otros usos no agrarios.

Actividad agraria a título principal: La actividad agrícola, pecuaria, forestal, turística, artesanal o relacionada con la conservación del espacio natural ejercida por el titular en su explotación, de la que obtenga una renta igual o superior al 50 por 100 de su renta total, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agrícola y pecuaria realizada en su explotación, no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades desarrolladas fuera de su explotación no sea superior a la mitad del tiempo de su trabajo total. No podrán reunir esta condición quienes realicen una actividad por cuenta propia o ajena que supere un cómputo anual de 960 horas de trabajo, desarrolladas en actividades ajenas a la actividad agraria.

A efectos del cómputo de las rentas de la explotación, se considerarán como incluidas en las mismas las rentas del capital hasta un límite del 20 por 100 del margen bruto de la explotación.

Unidad de Dimensión Europea (UDE): Se define la UDE como la equivalente a 199.200 pesetas de margen bruto estándar de acuerdo con la Decisión de la Comisión 90/36/CEE, de 16 de enero. El número de UDEs de cada explotación se obtendrá dividiendo por 199.200 el margen bruto estándar en pesetas correspondiente a la misma, calculado según los márgenes brutos estándar por Comunidades Autónomas y actividades productivas agrarias determinados en la Comunicación de la Comisión (CEE)/91/C26801, de 14 de octubre, para este cálculo el margen bruto estándar que se tendrá en cuenta

como máximo por cada hectárea será de 232.000 pesetas.

Hectárea tipo: La hectárea de tierra con una producción de 49.823 pesetas de margen bruto estándar, es decir de 0,25 UDEs.

Artículo 3. *Beneficiarios de las ayudas.*

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas que se establecen en este Real Decreto, los cedentes y los trabajadores que cesen en la actividad agraria.

2. También podrán ser beneficiarios de ayudas los servicios que organicen la transmisión y ampliación de las explotaciones y la reasignación de tierras a usos agrarios y no agrarios.

Artículo 4. *Requisitos de los cedentes.*

Para poder percibir las ayudas que se establecen en el artículo 11 de este Real Decreto los cedentes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido sesenta años de edad, sin haber cumplido los sesenta y cinco en el momento del cese.

b) Haber ejercido la actividad agraria a título principal durante los diez años anteriores al cese. Podrá acreditarse este requisito mediante la justificación de estar dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en función de su actividad agraria, y la presentación del documento correspondiente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de dos de los tres últimos años.

c) Haber cotizado a cualquier Régimen del sistema de la Seguridad Social un período previo tal que les permita completar al cumplir los sesenta y cinco años al menos quince de cotización y hallarse al corriente del pago de las cotizaciones.

d) Estar al corriente de sus obligaciones fiscales.

Si reúne las anteriores condiciones, deberá cesar definitivamente en la actividad agraria y transmitir su explotación en caso de ser propietario de la misma, a un cesionario o a un servicio de transmisión.

Artículo 5. *Requisitos de los cesionarios agrarios.*

1. Podrán ser cesionarios agrarios las siguientes personas:

a) Los titulares de explotaciones agrarias con preexistencia de un año antes de la fecha del cumplimiento del cese de la actividad agraria por el cedente, cuando reúnan los siguientes requisitos:

1.º No haber cumplido los cuarenta y cinco años de edad en el momento del cese del cedente. En comarcas con población agraria envejecida o con altos índices de despoblamiento, a los efectos de la financiación estatal prevista en este Real Decreto, las Comunidades Autónomas podrán incrementar este límite hasta los cincuenta años.

2.º Poseer una capacidad profesional suficiente tal como se define en el artículo 2, apartado 11 del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

3.º Estar dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Estatal de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en función de su actividad agraria y haber cotizado en estos regímenes durante un período mínimo de un año.

4.º Ejercer o pasar a ejercer, como consecuencia del aumento de dimensión de su explotación, la actividad agraria a título principal.

b) Los trabajadores del sector agrario, que no siendo titulares de una explotación cumplan los requisitos previstos en el párrafo a), anterior, y reúnan dos o más explotaciones de distintos cedentes.

c) Las cooperativas u otro tipo de personas jurídicas contempladas en el artículo 2, apartado 5.b, del Real Decreto 1887/1991, en las que más del 50 por 100 de los socios cumplan los requisitos del apartado 1 del presente artículo, y más del 50 por 100 del capital sea propiedad de dichos socios. Si son sociedades se requerirá, además, que las participaciones o acciones de sus socios sean nominativas y tengan por objeto exclusivo, conforme sus estatutos, el ejercicio de la actividad agraria. En todo caso, en sus estatutos o por acuerdo de la Asamblea General de socios, deberá preverse que si hubiera traspaso de títulos entre sus socios han de quedar garantizadas las condiciones anteriormente indicadas.

2. En cualquiera de los casos los cesionarios han de comprometerse a ejercer la actividad agraria a título principal y a mantener la explotación resultante de la transmisión o explotación equivalente durante un plazo no inferior a diez años. Si antes de transcurrir los diez años el cesionario abandona la actividad agraria, la explotación transmitida deberá ponerse a disposición del servicio de transmisión previsto en el artículo 8 para su reasignación, hasta completar el período.

3. El cesionario deberá comprometerse a subrogarse, en su caso, en los derechos y obligaciones derivados de los planes de mejora realizados por el cedente, conforme al Real Decreto 1887/1991.

4. En ningún caso un cónyuge puede ser cesionario del otro cónyuge a los efectos de este Real Decreto.

Artículo 6. *Requisitos de los trabajadores.*

1. Los trabajadores de las explotaciones cuyos titulares cesan en la actividad agraria, para poder ser beneficiarios de las ayudas establecidas en este Real Decreto, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido los cincuenta y cinco años de edad sin haber cumplido los sesenta y cinco, en el momento del cese del cedente.

b) Haber cotizado a cualquier Régimen del sistema de la Seguridad Social durante un período previo tal que les permita completar al cumplir los sesenta y cinco años, al menos quince años de cotización, de los cuales los diez últimos anteriores al cese lo han de ser sin interrupción, y estar al corriente en el pago de sus cotizaciones.

c) Estar al corriente de sus obligaciones fiscales.

d) Haber dedicado a la actividad agraria al menos la mitad de su tiempo de trabajo durante los cinco años anteriores al cese.

e) Haber trabajado en la explotación del cesionista como mínimo durante el tiempo equivalente a tres años de trabajo a tiempo completo durante los cinco años que preceden al inicio del cese de dicho titular.

2. Los trabajadores que cumplan las anteriores condiciones deberán cesar definitivamente en la actividad agraria.

Artículo 7. *Requisitos de las explotaciones.*

Las explotaciones del cedente, del cesionario y la resultante por la cesión deberán reunir los siguientes requisitos:

1. La explotación del cedente ha de tener una dimensión mínima de 4 UDEs de margen bruto estándar. Esta explotación no debe utilizar más de 2 unidades

de trabajo-hombre (UTH), ni éste sobrepasar la aportación de mano de obra familiar. Por otra parte, no deberá haber experimentado una reducción en la superficie superior al 15 por 100 desde el 30 de septiembre de 1989, fecha de publicación del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas al cese anticipado en la actividad agraria.

2. La explotación preexistente del cesionario, ha de tener una dimensión mínima de 5 UDEs de margen bruto estándar, no computándose en la misma, tierra o ganado procedente del titular que cesa o de su cónyuge. Dicha explotación no deberá haber experimentado una reducción en la superficie que tenía el 1 de enero de 1993. En el caso de que el cesionario no sea titular de explotación y cumpla lo establecido en el apartado 1.b), del artículo 5, las explotaciones de cada uno de los cedentes han de cumplir las condiciones del apartado anterior.

3. La explotación o explotaciones resultantes de la cesión, han de alcanzar una dimensión mínima de 12 UDEs de margen bruto estándar, sin sobrepasar una dimensión máxima definida como aquella en que la renta de trabajo por UTH no supere el 150 por 100 de la renta de referencia, definida en el artículo 2, apartado 14 del Real Decreto 1887/1991, ni la aportación de mano de obra asalariada supere en cómputo anual a la familiar y en ningún caso a la cantidad de 2 UTH.

Artículo 8. *Servicios de transmisión de tierras.*

Las Comunidades Autónomas podrán autorizar y organizar los servicios adecuados para facilitar a los agricultores la transmisión de tierras y la ampliación de explotaciones agrarias, así como la reasignación de las tierras a usos agrarios, forestales, de creación de reservas ecológicas u otros usos no agrarios.

Artículo 9. *Transmisión de cedentes a cesionarios o a servicios de transmisión.*

1. Para poder acceder a las ayudas previstas en el artículo 11, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) En las transmisiones a cesionarios agrarios o servicios de transmisión, el cedente debe transmitir la base territorial de su explotación, así como todos los derechos, cuotas, cantidades de referencia y concesiones administrativas afectas, tanto a la parte agrícola como a la ganadera, a una o más personas o entidades que cumplan los requisitos de cesionarios agrarios previstos en el artículo 5.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el cedente podrá seguir explotando como máximo un 10 por 100 de la superficie agrícola de su explotación, sin superar una hectárea, para dedicar al consumo familiar. Podrá además conservar la disponibilidad de las superficies ocupadas por construcciones siempre que las emplee como vivienda permanente.

b) La parte de la explotación que es propiedad del cedente, ha de transmitirse, a excepción en su caso de la reserva a que se refiere el apartado 1, en propiedad, o arrendamiento a un plazo no inferior a diez años. La transmisión de la propiedad se formalizará en escritura pública. En caso de arrendamiento se formalizará también mediante escritura pública o contrato privado inscrito en el Registro Especial de Arrendamientos Rústicos de la Comunidad Autónoma.

Cuando el cedente no sea propietario de toda o parte de la explotación deberá resolver los correspondientes contratos. No obstante será necesario obtener del propietario el compromiso de transmitir en propiedad o arrendamiento al menos aquella parte que permita alcanzar los mínimos exigidos en el artículo 7.

2. En las transmisiones a cesionarios agrarios el ganado de la explotación debe ser transmitido al cesionario o a una tercera persona, comprometiéndose en este último caso el cesionario a adquirir un número de cabezas equivalente.

3. Las transmisiones a cesionarios no agrarios se realizarán a través de los servicios de transmisión y, en su defecto, a través de la Comunidad Autónoma competente.

4. Las tierras cedidas tanto a cesionarios agrarios como a no agrarios, cualquiera que sea su destino, deberán utilizarse en condiciones compatibles con el mantenimiento o la mejora del medio ambiente y del espacio rural.

Artículo 10. *Funciones de los servicios de transmisión.*

1. De acuerdo con lo pactado con el propietario de la tierra, los servicios de transmisión a los que se refiere el artículo 8, podrán realizar entre otras las siguientes funciones:

a) Mediar en la venta o arrendamiento a cesionarios agrarios que cumplan las condiciones del artículo 5. Las explotaciones del cesionario y la resultante de la transmisión han de tener las dimensiones mínimas respectivas que se determinan en el artículo 7.

b) De no existir posibilidad de transmisión a cesionarios agrarios, mediar en la venta o arrendamiento a cesionarios no agrarios.

2. Dichos servicios podrán hacerse cargo de las tierras cedidas por los cedentes para destinarlas posteriormente a los fines indicados en el apartado anterior.

Artículo 11. *Régimen de ayudas.*

1. Los cedentes percibirán hasta alcanzar la jubilación definitiva y como máximo hasta el día en que cumplan los sesenta y cinco años de edad:

a) Una indemnización anual, cuyo importe incluyendo las cuotas correspondientes a la Seguridad Social del beneficiario, se fija en las siguientes cantidades: 750.000 pesetas si el titular tiene cónyuge a su cargo, 650.000 pesetas, si el titular no tiene cónyuge a su cargo y éste no recibe la ayuda prevista en el apartado 4 de este artículo y 550.000 pesetas si el cónyuge recibe dicha ayuda.

A los efectos previstos en este apartado se entenderá que existe cónyuge a cargo del beneficiario cuando conviva con éste y dependa económicamente del mismo. No existirá dependencia económica cuando el cónyuge ejerza actividad remunerada por cuenta propia o ajena, o perciba pensión del sistema de la Seguridad Social, prestación o subsidio de desempleo o cualquier otra prestación pública análoga.

b) Una prima anual complementaria de 8.000 pesetas por hectárea tipo que transmita o ceda de la explotación, sin exceder de 300.000 pesetas por beneficiario. Los titulares que transmitan su explotación a un familiar de primer grado, sólo podrán percibir esta prima por la parte que transmitan en propiedad.

2. Los cedentes percibirán a partir de la jubilación definitiva un complemento anual de jubilación. Este complemento se determinará en el momento de dicha jubilación definitiva, sumando la indemnización anual y la prima anual por hectárea a las que se refiere el apartado 1, y descontando de la cantidad resultante la cuantía de su jubi-

lación definitiva y la cuota a la seguridad social del beneficiario correspondiente a los últimos doce meses. Dicho complemento le será abonado desde el día en que al cumplir los sesenta y cinco años se jubile definitivamente, hasta que cumpla los setenta años de edad.

3. Si hubiese varios titulares de la explotación, que cumplan las condiciones del artículo 4, los importes de indemnización y prima complementaria previstos en el apartado 1 y el de complemento anual por jubilación previsto en el apartado 2 se repartirán entre ellos en proporción a su coparticipación en la explotación.

4. Los trabajadores percibirán una indemnización anual cuyo importe será de 450.000 pesetas, incluidas las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al beneficiario. Dicha ayuda la podrán percibir hasta alcanzar la jubilación definitiva y como máximo hasta el día en que cumplan los sesenta y cinco años de edad. Sólo se concederá indemnización a un trabajador por explotación, teniendo preferencia los trabajadores por cuenta ajena sobre los familiares, y dentro de ellos, si hubiese más de uno, el más antiguo y, en caso de igualdad, el de mayor edad.

5. Los servicios de transmisión autorizados por las Comunidades Autónomas podrán percibir una ayuda de hasta 6 millones de pesetas por agente empleado a tiempo completo, hasta un máximo de dos agentes. Este importe se repartirá entre los cinco primeros años de actividad de cada agente.

Artículo 12. *Situación de los beneficiarios con respecto a la Seguridad Social.*

1. Durante el período de percepción de las ayudas reguladas en el presente Real Decreto el beneficiario estará considerado en situación asimilada a la de alta, con la obligación de cotizar, en el correspondiente Régimen del sistema de la Seguridad Social.

2. Para determinar la cotización a la Seguridad Social, se tomará la base que esté establecida, en cada momento, en el Régimen Especial Agrario, según la categoría del trabajador. En el caso de que el beneficiario estuviera en situación de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base de cotización será el promedio de los últimos veinticuatro meses o, en su caso, el de los meses efectivamente cotizados durante dicho período, salvo que el resultado anterior diese una cantidad inferior a la base mínima que esté establecida en dicho Régimen, en cuyo caso se tomará esta última. La base resultante será actualizada en el mismo porcentaje en que se encuentren las bases del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, sin que en ningún caso, la base resultante pueda ser inferior a la base mínima que en cada momento esté vigente en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. A la base de cotización se aplicará el tipo de contingencias comunes obligatorias vigente en el Régimen de que se trate.

3. Las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al beneficiario se ingresarán por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, deduciéndolas de los importes de las ayudas fijadas en los apartados 1, a), y 4 del artículo 11.

Artículo 13. *Régimen de incompatibilidades.*

1. La percepción de las ayudas que se establecen en este Real Decreto será incompatible con la condición, por parte del beneficiario, de pensionista de jubilación,

en cualquier régimen de Seguridad Social o sistema de previsión que se financie en todo o en parte con recursos públicos, o de invalidez permanente en el Régimen Especial Agrario o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos con excepción del complemento de jubilación a que se refiere el apartado 2 del artículo 11. Si el beneficiario de las ayudas viniese percibiendo prestaciones de incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional, invalidez permanente en regímenes compatibles, u otras prestaciones de carácter periódico de la Seguridad Social, las cuantías de las mismas serán deducidas del importe de las ayudas. Esta deducción no se efectuará respecto de las prestaciones periódicas de la Seguridad Social por hijo a cargo.

2. Los titulares que a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se acojan a las ayudas por el abandono definitivo de plantaciones de viñedo reguladas por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de octubre de 1988 sólo podrán acogerse a las ayudas por el cese anticipado si la superficie del viñedo objeto del expediente de abandono no es superior al 20 por 100 de la superficie de su explotación en el momento de la solicitud.

3. Los titulares acogidos a primas por retirada de tierras del cultivo reguladas por el Real Decreto 1435/1988, de 15 de noviembre, únicamente podrán acogerse al cese anticipado en la actividad agraria si renuncian al cobro de las primas pendientes.

4. Los titulares que se acojan a las ayudas que se establecen en el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento en los bosques en las zonas rurales, sólo podrán acogerse al cese anticipado, si la superficie de nueva forestación no supera el 20 por 100 de la superficie de la explotación en el momento de la solicitud. Durante el tiempo que permanezcan en la situación de cese anticipado, no podrán percibir la prima de compensación de rentas.

5. Las ayudas al cese anticipado previstas en este Real Decreto son incompatibles con cualquier ayuda estatal vinculada a la actividad agraria, con excepción de las que correspondan en aplicación del Real Decreto mencionado en el apartado anterior y en las condiciones fijadas en dicho apartado. Ello, sin perjuicio de las ayudas suplementarias previstas en el artículo 7.2 del Reglamento 2079/1992.

Artículo 14. *Criterios de distribución territorial.*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación distribuirá entre las Comunidades Autónomas la aportación que corresponda a la Administración General del Estado, según criterios objetivos que tengan en cuenta la superficie, la producción, la población activa agraria en edad de poder acogerse a estas ayudas y el grado de utilización de las ayudas previstas en el Real Decreto 1178/1989.

Artículo 15. *Financiación de las ayudas.*

La financiación comunitaria de las ayudas al cese anticipado en la actividad agraria será la prevista en el artículo 9 del Reglamento (CEE) 2079/1992, del Consejo. Los porcentajes restantes serán financiados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación según lo previsto en el artículo 14 del presente Real Decreto y por las Comunidades Autónomas cuando así se convenga.

Artículo 16. *Contenido de los convenios.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de

la Secretaría General de Estructuras Agrarias suscribirá, en su caso, con cada Comunidad Autónoma, convenios bilaterales, en los cuales se podrán incluir los siguientes puntos:

1. Asignaciones territoriales de la inversión ayuda-da, fijándose los cupos máximos.
2. Compromisos presupuestarios a asumir por parte de cada Administración con sus respectivos porcentajes de participación en la financiación global de las ayudas.
3. Compromisos en materia de gestión de las ayu-das establecidas en este Real Decreto y de manera explí-cita los medios y medidas a adoptar por parte de cada Administración para el correcto desarrollo del mismo, especialmente los desarrollos normativos necesarios, oranizaciones y unidades administrativas responsables, información de que deben disponer ambas Administra-ciones y la composición y funcionamiento de las comi-siones bilaterales.
4. Procedimientos de control y coordinación que garanticen el conjunto de los objetivos de este Real Decreto y de los requisitos de la normativa comunitaria.
5. Mecanismos de compensación financiera entre ambas Administraciones que, sobre ejercicios cerrados, respeten el porcentaje acordado de participación pre-supuestaria para cada año.
6. Cláusulas de flexibilización temporal respecto a la ejecución de las medidas acordadas así como el meca-nismo de redistribución de recursos no utilizados.

Artículo 17. Cupos máximos de indemnizaciones.

La asignación de cupos máximos anuales iniciales se expresarán en número de beneficiarios e importe de indemnizaciones y compensación financiera global. Tendrán un seguimiento constante en su ejecución y podrán ser objeto de revisión, de acuerdo con los mecanismos que al efecto se establezcan en los Convenios bilaterales, paa su reasignación entre Comunidades Autónomas, si ellas no pueden hacer uso íntegro de su asignación por carencia de demanda de recursos presupuestarios para la cofinanciación. El cupo final asignado y no realizado por cada Comunidad Autónoma no supondrá reserva para el siguiente ejercicio.

Artículo 18. Tramitación de las ayudas.

1. Las Comunidades Autónomas tramitarán, resol-verán y pagarán las ayudas que se establezcan, en el marco de este Real Decreto, con excepción de lo previsto en el artículo 12.3.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2776/1988, de la Comisión, de 7 de septiembre, relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros, las Comunidades Autónomas remitirán a la Secretaría General de Estructuras Agrarias los documen-tos soportes de las órdenes de pago, a efectos de la financiación con cargo a la sección Garantía del FEOGA.

Artículo 19. Archivo de la información.

Las Comunidades Autónomas serán depositarias en origen, de la información que se debe disponer, a los efectos de cubrir las exigencias de la CEE en el ejercicio de las funciones de seguimiento, evaluación y control, suministrando a la vez al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información necesaria para el cum-plimiento de obligaciones con las instituciones comu-nitarias.

Disposición adicional primera. *Solicitud de ayudas.*

Los agricultores que han solicitado las ayudas por cese anticipado en la actividad agraria previstas en el Real Decreto 1178/1989 podrán acogerse a las ayudas previstas en el presente Real Decreto siempre que la resolución aprobatoria sea con fecha posterior al 30 de julio de 1992, fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) 2079/1992, y no se hubiese producido certifi-cación de cumplimiento de los compromisos, en el momento en que solicite acogerse al presente Real Decreto.

Disposición adicional segunda. *Comisiones de segui-miento del Convenio bilateral.*

Las Comisiones de seguimiento del Convenio bilateral previstas en el artículo 16 podrán proponer la revisión, con carácter excepcional, la tabla de coeficientes para el cálculo del margen bruto estándar y de las hectáreas tipo, cuando los rendimientos medios teóricos de algunas actividades agrarias en determinadas comarcas no se correspondan con los rendimientos medios reales, a los efectos del artículo 7.

Disposición adicional tercera. *Percepción de ayudas.*

Hasta que se suscriban, en su caso, los Convenios bila-terales contemplados en el artículo 16, que incluyan las ayudas previstas en este Real Decreto, los solicitantes de dichas ayudas podrán percibir con cargo a los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación hasta la mitad de las ayudas previstas en el artículo 11, a partir del momento y en la forma en que reglamentariamente se determine.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Ali-mentación y de Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las dis-posiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

En particular se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a:

- 1.º Fijar el equivalente en pesetas de la UDE y de la hectárea tipo a que se refiere el artículo 2.
- 2.º Revisar anualmente los importes de las ayudas fijados en los apartados 1, 2 y 4 del artículo 11, de acuerdo con la revalorización que se fije para las pen-siones mínimas individuales por jubilación del sistema de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de abril de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
PEDRO SOLBES MIRA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9138 REAL DECRETO 539/1994, de 25 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.

El Reglamento (CEE) 2079/92, del Consejo, de 30 de junio de 1992, establece un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura.

Este Reglamento ha sido desarrollado, para su aplicación en España, por el Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, disponiendo en su artículo 12.3 que las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al beneficiario se ingresarán por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, deduciéndolas de los importes de las ayudas fijadas en los apartados 1. a) y 4. del artículo 11.

La financiación de estas ayudas se realiza por el FEOGA-Garantía y, como consecuencia de los convenios suscritos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas. El pago de la diferencia entre el importe de la ayuda total concedida y el importe de las cuotas de la Seguridad Social, que es la que perciben directamente los beneficiarios, se efectúa por las Comunidades Autónomas y el pago de las cuotas de la Seguridad Social por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por lo que se producen situaciones de gran complejidad administrativa.

Por otra parte, el FEOGA-Garantía sólo cofinancia a los Estados miembros el importe percibido directamente por los beneficiarios, aunque la ayuda total concedida a los mismos es realmente mayor.

Por las razones anteriormente expuestas, se considera necesario modificar el Real Decreto 477/1993, en el sentido de que el importe total de las ayudas lo reciba íntegra y directamente el beneficiario y sea éste el que abone las cuotas de la Seguridad Social, como ya lo hacía antes de acogerse al régimen de ayudas por el cese anticipado en la actividad agraria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, cumplidos los trámites previstos en el artículo 10 del Reglamento (CEE) 2079/82, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifican, dándose nueva redacción en cada caso, los siguientes preceptos del Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria:

1. En el párrafo a) del apartado 1 del artículo 11 se suprime la frase: «incluyendo las cuotas correspondientes a la Seguridad Social del beneficiario».
2. En el apartado 4 del artículo 11 se suprime la frase: «incluidas las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al beneficiario».

3. El artículo 12 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 12.

Durante el período de percepción de las ayudas reguladas en el presente Real Decreto el beneficiario estará considerado en situación asimilada a la de alta, con la obligación de cotizar, en el correspondiente Régimen del sistema de la Seguridad Social.

A efectos de determinar las cuotas, se aplicarán las bases y tipos que en cada momento estén establecidos en el Régimen de Seguridad Social de que se trate. Las cuotas serán ingresadas directamente por los beneficiarios de las ayudas.»

Disposición transitoria única.

A partir del día primero del segundo mes siguiente al de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los beneficiarios que vinieran percibiendo las ayudas por el cese anticipado en la actividad agraria, conforme a lo establecido en el Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, las percibirán, conforme a las modificaciones introducidas en éste por el presente Real Decreto, por lo que recibirán el importe total de las ayudas establecidas en el artículo 11, con la obligación del beneficiario de cotizar directamente a la Seguridad Social.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de marzo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

VICENTE ALBERO SILLA

3322 *REAL DECRETO 51/1995, de 20 de enero, por el que se establece un régimen de medidas horizontales para fomentar métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección y la conservación del espacio natural.*

En el marco de la reforma de la Política Agraria Común, el Reglamento (CEE) 2078/92, del Consejo, de 30 de junio, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural, establece un régimen de ayudas de carácter horizontal, destinado, entre otros fines, a fomentar la agricultura extensiva, la cría de razas de ganado autóctonas en peligro de extinción y la agricultura ecológica, previéndose, igualmente, medidas encaminadas a mejorar la formación de los agricultores en materia de prácticas de producción agrícola y forestales, compatibles con el medio ambiente.

Con el fin de estimular la participación de los agricultores y ganaderos en estas medidas, se hace necesario compensar las rentas de aquellos que se comprometan a su realización.

Con el régimen de actuaciones que se establece en este Real Decreto se pretende instrumentar lo previsto en el Reglamento (CEE) 2078/92 y alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos: en primer lugar, realizar los cambios previstos en el contexto de las organizaciones comunes de mercado y aprovechar la disminución de producción para mejorar las condiciones medioambientales. Por otro lado, se pretende contribuir a la realización de los objetivos de las políticas comunitarias en materia de agricultura y medio ambiente.

Con arreglo a lo especificado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 2078/92, de 30 de junio, ha sido aprobado por la Comisión Europea, mediante Decisión de 27 de septiembre de 1994, el marco reglamentario general por el que se dispone la aplicación horizontal en la totalidad del territorio nacional de cuatro tipos de ayudas que se recogen en el artículo 3 del presente Real Decreto.

El presente Real Decreto se dicta en cumplimiento de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica prevista en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, cumpliéndose lo establecido en el artículo 7 del citado Reglamento y una vez han sido consultados las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de enero de 1995,

DISPONGO:

CAPITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ambito de actuaciones.*

Se establece un régimen de ayudas horizontales para fomentar métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) 2078/92, del Consejo, de 30 de junio, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural.

Artículo 2. *Régimen de actuaciones.*

1. Las ayudas financiadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se regirán por el presente Real Decreto.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá suscribir, con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, convenios de colaboración en los que, en su caso, se podrá fijar la participación de éstas en la cofinanciación de las ayudas previstas en el presente Real Decreto, así como los compromisos de actuación para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPITULO I

Ayudas, beneficiarios y compromisos

Artículo 3. *Tipos de ayuda.*

Se establecen las siguientes ayudas:

1. Fomento de la agricultura extensiva.

Mediante la continuidad del barbecho tradicional, de acuerdo con los índices comarcales, y el aprovechamiento de las rastrojeras para la alimentación del ganado y las aves.

2. Fomento de la formación agroambiental.

A través de:

Cursos de divulgación y sensibilización de la población rural y, en especial, de los agricultores y personal directivo y técnico de las entidades asociativas agrarias. Seminarios, programas pilotos y acciones de demostración que favorezcan la participación de agricultores y sus asociaciones, en la gestión ambiental.

3. Fomento de razas en peligro de extinción.

Para la cría de razas de ganado, incluidas en la lista comunitaria de razas autóctonas en peligro de extinción que se recogen en el anexo 3 de este Real Decreto, y la mejora genética y de condiciones de manejo que aseguren la continuidad de estas razas.

4. Fomento de la agricultura ecológica o biológica.

Para la obtención de productos ecológicos o biológicos reconocidos por el Consejo regulador que corresponda.

Artículo 4. *Beneficiarios.*

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en el artículo 3 del presente Real Decreto los titulares de explotaciones agrarias que se comprometan a realizar alguna de las actuaciones previstas en el artículo 5.

2. En el caso de las medidas de formación, podrán ser beneficiarios, además de los titulares de explotaciones agrarias, otras personas interesadas o relacionadas con el medio natural.

3. También podrán ser beneficiarios de las ayudas correspondientes las entidades asociativas agrarias que desarrollen planes de formación.

Artículo 5. *Compromisos de los beneficiarios.*

En cada uno de los cuatro tipos de ayudas previstos en este Real Decreto, los beneficiarios que las soliciten deben cumplir los compromisos que a continuación se enumeran:

1. Fomento de la agricultura extensiva.

Comprometerse por un período de cinco años a:

a) No realizar cultivos herbáceos en una superficie de la explotación de, al menos, 5 hectáreas, que puede ser rotativa entre la total de la explotación, sin que se consideren incluidas en esta superficie las tierras que, de forma obligatoria o voluntaria y de acuerdo con el Reglamento (CEE) 1765/92, deben dejarse de cultivar.

b) No proceder a la quema de rastrojos en toda la explotación.

c) No utilizar abonos ni productos fitopatológicos de origen químico en la superficie acogida a las medidas durante el período de no cultivo.

d) Mantener el rastrojo durante un período mínimo de cinco meses, que podrá aumentarse hasta siete cuando lo permita la situación climática del año, para su aprovechamiento por las aves de la zona y el pastoreo de ganado, enterrando en el momento adecuado los restos de la cosecha.

e) No superar una carga ganadera de 0,5 UGM por hectárea en la superficie no cultivada.

f) Realizar una labor poco profunda a final del invierno en el sentido de las curvas de nivel.

g) Respetar el calendario anual obligatorio, que para su región se establezca por la Comunidad Autónoma competente, de no laboreo del terreno y limitación del tiempo de pastoreo.

2. Fomento de la formación agroambiental.

a) Acreditar la asistencia con aprovechamiento a los cursos de enseñanza medioambiental organizados por las Administraciones Públicas, las organizaciones profesionales agrarias, las federaciones de cooperativas agrarias y otras entidades asociativas con fines agrobiológicos.

b) Presentar ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente un plan de formación por parte de las entidades asociativas agrarias organizadoras de los cursos.

c) Pertenecer a una entidad asociativa agraria, para el caso del personal directivo y técnico que imparta los cursos.

3. Fomento de razas en peligro de extinción.

Comprometerse por un período de cinco años a:

a) Mantener, incrementar y mejorar el censo ganadero de razas autóctonas en peligro de extinción.

b) En el caso de existir una asociación, organización o servicio oficial que lleve el libro genealógico de la raza de que se trate, inscribir los ejemplares en dichos libros.

4. Fomento de la agricultura ecológica o biológica.

Comprometerse por un período de cinco años a:

a) Mantener o incrementar la fertilidad de la tierra mediante el cultivo de leguminosas, abonos verdes y abonos orgánicos.

b) No emplear abonos químicos, salvo en casos excepcionales y con autorización del órgano competente, de los indicados en la parte A del anexo II del Reglamento (CEE) 2381/94, del Consejo, que modifica el Reglamento (CEE) 2092/91.

c) No cultivar las mismas especies en otras parcelas de la misma explotación en las que no se empleen los métodos de agricultura ecológica, teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimentarios.

d) No emplear productos químicos para el control de plagas y enfermedades, que en caso de necesidad se combatirán únicamente por los productos autorizados en el Reglamento (CEE) 2092/91, del Consejo, de 24 de junio, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimentarios.

e) Utilizar únicamente aquellos métodos de cultivo propios de la agricultura ecológica.

f) Obtener la inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 6. Cuantía de las ayudas.

1. A los agricultores que cumplan los requisitos previstos en el artículo anterior se les podrá conceder una prima anual, que será modulada de acuerdo con:

a) El número de hectáreas sometidas al fomento de la agricultura extensiva o a la agricultura ecológica o biológica, según los anexos 1 y 4.

b) El número de unidades de ganado mayor (UGM) de razas de ganado en peligro de extinción, según el anexo 3.

2. En el caso de la formación agroambiental, la ayuda consistirá en una cantidad fija por alumno o por monitor, dependiendo del programa o curso de formación, según el anexo 2.

3. Los importes máximos de las primas serán los señalados en los anexos 1, 2, 3 y 4.

4. Cuando el titular de la explotación ejerza la actividad como agricultor a título principal, de acuerdo con la definición del artículo 2 del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, relativo a medidas en mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, las ayudas podrán incrementarse en un 20 por 100 acumulativo.

CAPITULO II

Financiación, gestión y control de las ayudas

Artículo 7. Financiación de las ayudas.

La financiación comunitaria de las ayudas horizontales contempladas en este Real Decreto será la prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) 2078/92.

Los porcentajes restantes serán financiados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según lo previsto en el artículo 9 del presente Real Decreto, y por las Comunidades Autónomas cuando así se convenga.

Artículo 8. Convenios.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del presente Real Decreto, en los convenios de colaboración podrán incluirse los siguientes puntos:

1. Asignaciones territoriales de la inversión subvencionada fijándose los cupos máximos.

2. Compromisos presupuestarios a asumir por parte de cada Administración con sus respectivos porcentajes de participación en la financiación global de las ayudas.

3. Compromisos en materia de gestión de las ayudas establecidas en este Real Decreto y de manera explícita los medios y medidas a adoptar por parte de cada Administración para el correcto desarrollo del mismo, especialmente las organizaciones y unidades administrativas responsables, información de la que deben disponer ambas Administraciones y la composición y funcionamiento de las comisiones bilaterales.

4. Procedimientos de control y coordinación, de acuerdo con los Reglamentos comunitarios de aplicación, que garanticen el conjunto de los objetivos de este Real Decreto.

5. Mecanismos de compensación financiera entre ambas Administraciones que, sobre ejercicios cerrados, respeten el porcentaje acordado de participación presupuestaria para cada año.

6. Cláusulas de flexibilización temporal respecto a la ejecución de las medidas acordadas, así como el mecanismo de redistribución de recursos no utilizados.

Artículo 9. Cupos máximos de inversión.

La asignación territorial de cupos máximos anuales iniciales se expresarán en función de la superficie afectada por cada medida, de la inversión total prevista a realizar en la misma y de la distribución de la compensación financiera global correspondiente. Tendrán un seguimiento constante en su ejecución y podrán ser objeto de revisión, de acuerdo con los mecanismos que al efecto se establezcan en los convenios de colaboración, para su reasignación entre Comunidades Autónomas, si ellas no pueden hacer uso íntegro de su asignación por carencia de demanda o de recursos presupuestarios para la cofinanciación. El cupo final asignado y no realizado por cada Comunidad Autónoma no supondrá reserva para el siguiente ejercicio.

Artículo 10. Tramitación y pago de las ayudas.

Las solicitudes de ayudas se dirigirán al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, que las tramitará, resolverá y pagará.

4052

Artículo 11. Archivo de la información.

Las Comunidades Autónomas serán depositarias en origen de la información que se debe disponer, a los efectos de cubrir las exigencias de la Comunidad Europea en el ejercicio de las funciones de seguimiento, evaluación y control, y remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información necesaria para el cumplimiento de obligaciones con las instituciones comunitarias, suministrando, a través de la Secretaría General de Estructuras Agrarias, los documentos soportes de las órdenes de pago, a efectos de la financiación con cargo a la Sección Garantía del FEOGA.

Disposición adicional primera. Carácter básico.

El presente Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, teniendo carácter básico sus disposiciones, salvo lo establecido en los artículos 2 y 8, en la disposición adicional tercera y en las disposiciones finales.

Disposición adicional segunda. Aplicación coordinada de los Reglamentos (CEE) 2078/92 y 2080/92 y del Real Decreto 378/1994.

Cuando en una misma zona coincidan acciones relacionadas con la aplicación de este Real Decreto, que desarrolla en España el Reglamento (CEE) 2078/92, y otras que surjan como aplicación del Reglamento (CEE) 2080/92, del Consejo, de 30 de junio, sobre forestación de tierras agrarias, y del Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales, se coordinarán las actuaciones precisas para la aplicación de ambos Reglamentos.

Disposición adicional tercera. Financiación complementaria de las Comunidades Autónomas.

Por las Comunidades Autónomas podrán complementarse los importes de las ayudas, previstos en este Real Decreto, o introducir variantes a las medidas contempladas en el artículo 3, con cargo a sus propios presupuestos.

Disposición adicional cuarta. Financiación transitoria.

Hasta que se suscriban, en su caso, los convenios de colaboración contemplados en el artículo 8, que incluyan las ayudas previstas en este Real Decreto, los solicitantes de dichas ayudas podrán percibir, con cargo a los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, hasta la mitad de las ayudas previstas en este Real Decreto, a partir del momento y en la forma en que reglamentariamente se determine.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y, en particular, se derogan los artículos 28 al 31 de la sección sexta del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas precisas para el desarrollo de este Real Decre-

to, así como para adaptar el contenido de los anexos del presente Real Decreto a las correspondientes modificaciones de la normativa comunitaria.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de enero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
LUIS MARIA ATIENZA SERNA

ANEXO 1

Fomento de la agricultura extensiva

El importe máximo de la prima para el fomento de la agricultura extensiva será de 5.500 pesetas/hectárea. Dicha prima se incrementará hasta en un 40 por 100 acumulativo si siembra una leguminosa para enterrar en verde o para alimentación, bien del ganado en pastoreo, bien de las aves esteparias, afectando como máximo dicha siembra al 20 por 100 de la superficie total de la explotación. Para la aplicación de esta ayuda se tendrá en cuenta el índice de barbecho de la comarca donde se encuentra la explotación y que deberá ser superior a 10, así como la superficie que se dedica a barbecho tradicional en cada explotación en la siguiente graduación:

- a) Primeras 50 hectáreas: 100 por 100 de la prima.
- b) Las siguientes 50 hectáreas: 80 por 100 de la prima.
- c) Las siguientes 50 hectáreas: 70 por 100 de la prima.
- d) Las siguientes 100 hectáreas: 60 por 100 de la prima.
- e) Superficie superior a 250: 0 por 100 de la prima.

ANEXO 2

Fomento de la formación agroambiental

Para los cursos de formación las primas máximas serán las siguientes:

- a) Monitores medioambientales: 400.000 pesetas por monitor formado, incluidos los gastos de alojamiento y manutención.
- b) Agricultores, ganaderos o trabajadores forestales: 200.000 pesetas por alumno.

Para cursillos y seminarios, la prima máxima será de 50.000 pesetas por alumno.

ANEXO 3

Fomento de razas en peligro de extinción

Razas de ganado en peligro de extinción en España

Raza	Comunidad Autónoma
Bovino:	
Canaria	Canarias.
Asturiana de la montaña.	Asturias.
Alistana sanabresa	Asturias.
Caldelana	Aragón y Galicia.
Limiana	Cantabria y Galicia.
Sayaguesa	Castilla y León y Galicia.

Raza	Comunidad Autónoma
Negra de las campinas ...	Andalucía.
Berrenda en colorado	Andalucía.
Albera	Cataluña.
Serrana negra	Andalucía.
Frieresa (Mirandesa)	Galicia.
Berrenda en negro	Andalucía.
Pajuna	Castilla-La Mancha y Extremadura.
Mostrenca	Extremadura.
Betizu (Betiso)	Navarra.
Cachena	Galicia.
Terrena	Extremadura.
Vianesa	Andalucía, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León y Galicia.
Blanca cacereña	Extremadura.
Menorquina (Mahonesa) ..	Baleares.
Palmera	Aragón.
Murciana	Murcia.
Mallorquina	Baleares.
Mantequera leonesa	Castilla y León.
Cárdena andaluza	Andalucía.
Caprino:	
Payoya	Andalucía.
Negra serrana	Cataluña, Extremadura, Galicia y Murcia.
Mallorquina	Baleares.
Blanca serrana	Andalucía, Aragón, Cantabria, Castilla-La Mancha y Cataluña.
Ovino:	
Menorquina	Baleares.
Xisqueta (Pallaresa)	Cataluña.
Rubia del molar	Madrid.
Cartera	Castilla-La Mancha y Castilla y León.
Chamarita	La Rioja.
Churra tensina	Comunidad Valenciana.
Maellana	Comunidad Valenciana.
Roja levantina	Comunidad Valenciana.
Roja mallorquina	Baleares.
Merino de grazalema	Andalucía.
Ibicenca	Baleares.
Churra lebrijana	Andalucía.
Palmera	Canarias.
Caballar:	
Asturcón	Asturias.
Hispano-Bretón	Andalucía.
Faca-Galizana	Aragón y Navarra.
Jaca-Navarra	Navarra.
Losino	Aragón y Navarra.
Mallorquina	Baleares.
Menorquina	Baleares.
Monchinas	Comunidad Valenciana.
Pottoka	Galicia.
Asnal:	
Andaluza o Cordobesa ...	Andalucía.
Mallorquina	Baleares.
Catalana	Cataluña.
Zamorano-Leonés	Castilla y León.

Las Comunidades Autónomas podrán proponer la inclusión de otras razas autóctonas, que dentro de su territorio, se hallen en peligro de extinción.

Para las razas autóctonas declaradas en peligro de extinción, y relacionadas anteriormente, el importe máximo de la prima será de 10.000 pesetas UGM. Para el cálculo de las equivalencias entre las distintas especies se tendrá en cuenta el anexo del Reglamento 2328/91.

ANEXO 4

Fomento de la agricultura ecológica o biológica

Las primas máximas, que se fijan en función de la tipología y superficie mínima de los cultivos, serán las siguientes:

Cultivo	Prima máxima — Ptas./Ha.	Superficie mínima de cultivos
Herbáceos secano	20.000	5
Herbáceos regadío	25.000	1
Hortícolas	40.000	0,5
Invernadero y cultivo bajo plástico	75.000	0,3
Olivar y viña	45.000	5
Frutales secano	35.000	5
Frutales regadío	60.000	1
Pastos y dehesas	15.000	15

Estas primas se abonarán a los agricultores que introduzcan por vez primera la agricultura ecológica o biológica en su explotación en la siguiente forma:

- Primer año: 100 por 100 de la prima.
- Segundo año: 80 por 100 de la prima.
- Tercer año: 60 por 100 de la prima.
- Cuarto año: 60 por 100 de la prima.
- Quinto año: 60 por 100 de la prima.

A los agricultores que ya cultivan superficies consideradas de agricultura ecológica, se les pagará durante los cinco años el 60 por 100 de la prima.

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9177 *ORDEN de 17 de abril de 1990 por la que se desarrolla el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.*

La disposición final primera del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

En su virtud, y previo informe favorable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presente Orden contiene las normas para el desarrollo y ejecución del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.

Art. 2.º 1. Las solicitudes para acceder a las ayudas por cese anticipado en la actividad agraria se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y se formalizarán en los impresos oficiales que se determinan en los anexos 1 y 2 de esta Orden, según se trate, respectivamente, de titulares de explotaciones o de trabajadores, asalariados o familiares, de la explotación cuyo titular cesa en la actividad agraria.

2. Las solicitudes incluirán los compromisos asumidos por los interesados y se acompañarán, en su caso, con los impresos oficiales que figuran en los anexos 3 y 4 de esta Orden, debidamente cumplimentados. Asimismo, se adjuntarán los documentos acreditativos del cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el Real Decreto 1178/1989 y que se especifican en los artículos 4.º y 9.º de la presente Orden.

3. Las solicitudes podrán presentarse a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º A los efectos de lo establecido en el artículo 4.º, 1, b), del Real Decreto 1178/1989, se entiende por superficie agrícola de la explotación la que constituya la totalidad de la misma el día 2 de octubre de 1989, fecha de la entrada en vigor del mencionado Real Decreto, salvo que posteriormente se haya aumentado su superficie, en cuyo caso, será la que tenga la explotación en el momento de la solicitud de la ayuda.

Art. 4.º 1. La acreditación del cumplimiento, por los titulares de explotaciones agrarias, de los requisitos establecidos en el artículo 3.º del Real Decreto 1178/1989 podrá realizarse mediante los documentos siguientes:

- a) Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad (DNI).
- b) Certificación de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o Administración de la misma, acreditativa:

De la situación de alta en el Régimen Especial Agrario o en el de Trabajadores Autónomos en función de su actividad agraria.

De haber cotizado a la Seguridad Social un período mínimo de diez años.

De hallarse al corriente en el pago de las cotizaciones.

- c) Certificación del Registro de la Propiedad, escrituras públicas o cualquier otro documento admisible en derecho, justificativo de la propiedad de las fincas que integran la superficie agrícola de la explotación. En el supuesto de que dicha superficie estuviera constituida, total o parcialmente, por tierras arrendadas, llevadas en aparcería o figuras análogas, podrá acreditarse mediante los contratos o documentos correspondientes, o, en su caso, certificación del Registro Especial de Arrendamientos Rústicos.

d) Fotocopia compulsada de los documentos o facturas justificativos de las producciones de la explotación, o, en su caso, de las pólizas del Seguro Agrario.

e) Fotocopia compulsada de los recibos de la Contribución Rústica y Pecuaria, o, en su caso, de los Impuestos sobre bienes inmuebles y sobre actividades económicas.

f) Fotocopia compulsada de la hoja de liquidación y de la página de Actividades Agrarias de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En su defecto, documento del Organismo competente de no estar obligado a hacer tal declaración.

g) Número de Identificación Fiscal del titular de la explotación (NIF).

2. En los casos en que se justifique la imposibilidad de acreditar que la producción anual alcanzó un valor igual o superior a 500.000 pesetas, la Comunidad Autónoma respectiva podrá considerar acreditado el cumplimiento de este requisito en función de la superficie de la explotación y de las producciones normales y rendimientos medios de la zona.

Art. 5.º 1. Los compromisos de transmisión de las superficies de la explotación por parte del titular que cesa en su actividad agraria, o, en su caso, por el propietario de las tierras cultivadas por dicho titular a título distinto del de propietario, a los que se refieren los artículos 4.º y 6.º del Real Decreto 1178/1989, deberán cumplirse en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha en la que le sea comunicada al titular de la explotación, por la Administración competente, la resolución favorable de su solicitud. El cumplimiento de dichos compromisos se podrá acreditar mediante fotocopias compulsadas de las escrituras públicas o contratos correspondientes.

No obstante, el titular que cesa en su actividad agraria, podrá recolectar las cosechas anuales pendientes que existan en la superficie de su explotación en el momento de recaer la resolución favorable a su solicitud.

2. El derecho del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria a la percepción de la indemnización anual establecida en el artículo 9.º, 1, a), del Real Decreto 1178/1989, se genera a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha en la que se acredite la transmisión de las superficies a la que hace referencia el párrafo 1 de este artículo, siempre que haya acreditado asimismo el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Real Decreto 1178/1989, y especificados en la presente Orden.

Art. 6.º 1. La repoblación forestal de las superficies de la explotación, a la que se refiere el párrafo 5 del artículo 5.º del Real Decreto 1178/1989, deberá realizarse en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha en la que le sea comunicada al titular de la explotación, por la Administración competente, la resolución a la que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo anterior. En el caso de que las superficies repobladas fueran afectadas por incendios u otros daños que destruyeran más del 50 por 100 de los árboles plantados, el beneficiario quedará obligado a realizar nuevas repoblaciones, en idéntico plazo.

2. El derecho del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria a la percepción de la prima anual complementaria por hectárea que se destine a la repoblación forestal, en las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 5.º del Real Decreto 1178/1989, se genera a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha en la que sea acreditada la realización de dicha repoblación.

Art. 7.º 1. Los requisitos que, conforme al artículo 5.º del Real Decreto 1178/1989, deben cumplir los agricultores individuales que accedan a la propiedad o al arrendamiento de la superficie agrícola de la explotación del titular que cesa en su actividad agraria, se podrán acreditar mediante los documentos indicados en el artículo 4.º de la presente Orden.

2. En el caso de que las superficies de la explotación sean transmitidas a un colaborador de una explotación familiar agraria preexistente que, sin ostentar la titularidad de ésta, acceda a la gestión de la misma en las condiciones reguladas en la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes, o normas equivalentes de las Comunidades Autónomas, deberá, además, aportarse copia fehaciente del acuerdo de colaboración en el que acredite la participación del colaborador en las tareas de dirección y gestión de la explotación familiar.

En este caso, la identificación fiscal del titular de la explotación familiar, así como los documentos indicados en las letras c), d) y e) del artículo 4.º de esta Orden, podrán referirse indistintamente al titular de dicha explotación o al colaborador. Sin embargo, los documentos reseñados en las letras b) y f) del artículo 4.º de esta Orden deberán referirse, en todo caso, al colaborador.

3. En el caso de que las superficies agrícolas sean transmitidas a una Cooperativa u otro tipo de Entidad, conforme a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5.º del Real Decreto 1178/1989, la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos se realizará aportando los siguientes documentos:

- Documentación acreditativa de su constitución.
- Fotocopia compulsada de los Estatutos.
- Relación de miembros del Consejo Rector y de los socios, con fotocopia compulsada de sus documentos nacionales de identidad.
- Documentos acreditativos de la titularidad de la explotación, con indicación del código de identificación fiscal (CIF).
- Fotocopia compulsada de los justificantes del pago del Impuesto de Sociedades.
- Documentos señalados en los apartados b), c), d) y f) del artículo 4.º de esta Orden, correspondientes a los socios. Por lo que se refiere a los señalados en el apartado b), los socios que no se hubieran dedicado con anterioridad a la actividad agraria a título principal, deberán acreditar la solicitud de alta en el Régimen Especial Agrario, sea como trabajadores por cuenta propia o por cuenta ajena.
- Certificación acreditativa de que, al menos, el 50 por 100 de sus miembros no son parientes del titular que cesa en su actividad agraria, a los que se refiere el artículo 5.º, 2, c) del Real Decreto 1178/1989, y que la participación económica de dichos parientes no alcanza el 50 por 100 del total de la Entidad.

4. En el caso de que se trate de Organismos o Entidades públicas, a las que se refiere el párrafo 4 del artículo 5.º del Real Decreto 1178/1989, será suficiente un certificado del Organismo o Entidad correspondiente aceptando las tierras que le van a ser transmitidas.

Art. 8.º Los titulares de explotaciones agrarias que cesen anticipadamente en la actividad agraria y hayan acreditado el cumplimiento de todos los requisitos y compromisos establecidos en el Real Decreto 1178/1989 y en la presente Orden, tendrán derecho a:

a) Percibir una indemnización anual de 450.000 pesetas, pagaderas mensualmente, desde el día 1 del mes siguiente al de la fecha en la que se acredite, ante el Organismo competente de la Comunidad Autónoma, que se han cumplido los compromisos a los que se refiere el artículo 5.º de la presente Orden, hasta que el beneficiario reúna los requisitos para causar derecho a la percepción de la pensión de jubilación. En el caso de que fueran varios los titulares de la explotación dicha cantidad se repartirá en proporción a su participación en la misma, siempre que cumplan simultáneamente las condiciones para ser beneficiarios de dicha indemnización.

b) Quedar exento de la obligación de cotizar a la Seguridad Social, sin perjuicio de ser considerado en situación asimilada a la de alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, durante el período de percepción de la indemnización a la que se refiere el apartado a) de este artículo. Durante este período las correspondientes cotizaciones correrán a cargo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

c) Percibir, en su caso, durante diez años, una prima anual complementaria por hectárea que, conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 5.º del Real Decreto 1178/1989, se destine a la repoblación forestal, desde el día 1 del mes siguiente al de la fecha en la que se acredite, ante el Organismo competente de la Comunidad Autónoma, la realización de dicha repoblación sobre la superficie agrícola no transmitida.

Las cuantías de las primas anuales se fijan en las cantidades siguientes:

20.000 pesetas por hectárea, para plantaciones con especies cuyos turnos medios de aprovechamiento, sean superiores a treinta años.

10.000 pesetas por hectárea para plantación con especies cuyos turnos medios de aprovechamiento oscilen entre veinte y treinta años.

Las repoblaciones forestales han de ser acordes con las orientaciones productivas establecidas o que puedan establecer las Administraciones competentes, debiendo mantenerse la superficie repoblada en condiciones adecuadas para su conservación y protección.

Art. 9.º El cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 8.º del Real Decreto 1178/1989, a los trabajadores, asalariados o familiares, de la explotación cuyo titular cesa anticipadamente en su actividad agraria, para ser beneficiarios de la indemnización anual establecida en el citado Real Decreto, podrá acreditarse mediante los documentos siguientes:

a) Los indicados en los apartados a) y b) del artículo 4 de esta Orden.

b) Fotocopias compulsadas de las dos últimas declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En su defecto,

documento del Organismo competente de no estar obligado a hacer declaración.

c) Documentos acreditativos de:

Que trabajan la jornada completa en la explotación del titular que cesa en su actividad agraria y en ella han desarrollado su actividad agraria, al menos, durante los dos últimos años.

Que han ejercido su actividad en el sector agrario durante un período mínimo de cinco años, dedicando a dicha actividad, al menos, el 50 por 100 del tiempo de trabajo durante dicho período.

Art. 10. 1. Acreditado el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el artículo anterior, los trabajadores, asalariados o familiares, de la explotación cuyo titular cesa en su actividad agraria, tendrán derecho a:

a) Percibir una indemnización anual, única por explotación, de 300.000 pesetas, pagaderas mensualmente, desde el día primero del mes siguiente al de la fecha en la que se reconozca al titular de la explotación en la que trabajen el derecho a la percepción de la indemnización anual por cese anticipado en su actividad agraria, hasta la fecha en que se genere el derecho a la pensión de jubilación del trabajador.

b) Quedar exonerado del pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, por su actividad agraria, durante el período de percepción de la indemnización a la que se refiere el apartado a) de este artículo. Durante este período el beneficiario será considerado en situación asimilada a la de alta en el Régimen de la Seguridad Social y las cotizaciones correrán a cargo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Cuando en la explotación, cuyo titular cesa anticipadamente en la actividad agraria, exista más de un trabajador que cumpla los requisitos establecidos para tener los derechos que se especifican en el apartado 1 de este artículo, solamente se concederán a uno de ellos, teniendo preferencia los trabajadores por cuenta ajena sobre los familiares, y dentro de ellos, si hubiere más de uno, el de mayor edad.

3. La solicitud de incorporación al régimen de cese anticipado en la actividad agraria por parte del titular de una explotación, no implicará una disminución de sus responsabilidades empresariales respecto de los derechos laborales y sociales de los trabajadores de la misma.

Art. 11. 1. Presentadas las solicitudes de las ayudas por cese anticipado en la actividad agraria ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y comprobado, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1178/1989 y en esta Orden, si los solicitantes cumplen o no los requisitos exigidos, aquéllos dictarán la correspondiente resolución, que será notificada al interesado.

2. Si la resolución fuera favorable, en el plazo máximo de un mes, se remitirá a la Secretaría General de Estructuras Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación comunicación de la Resolución en el impreso que se refleja en el anexo 5 de esta Orden, acompañada de los impresos que se determinan en los anexos 1, 2, 3 y 4 de esta Orden, debidamente cumplimentados.

3. Recibida dicha comunicación, la Secretaría General de Estructuras Agrarias comunicará a la Comunidad Autónoma la retención de los créditos correspondientes. Esta retención se mantendrá por un período máximo de seis meses.

4. Comunicada la retención del crédito y acreditado el cumplimiento de los compromisos de transmisión de las superficies de la explotación del titular que cesa en su actividad agraria, o en su caso, la repoblación forestal efectuada, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se expedirá la correspondiente certificación, conforme al modelo que figura como anexo 6 de esta Orden, en la que se indicará la fecha en la que se ha acreditado el cumplimiento de los compromisos contraídos o, en su caso, la repoblación forestal realizada.

5. La anterior certificación se remitirá a la Secretaría General de Estructuras Agrarias, para proceder a la realización de los pagos correspondientes, que se efectuarán mensualmente, mediante ingreso en la cuenta de la Entidad financiera designada al efecto por el interesado y por la Seguridad Social.

6. Por otra parte, a efectos estadísticos, las Comunidades Autónomas remitirán a la Secretaría General de Estructuras Agrarias un parte mensual de las solicitudes presentadas con indicación del número de ellas y de sus características.

Art. 12. 1. El derecho del beneficiario a percibir las ayudas por el cese anticipado en la actividad agraria se extinguirá por la muerte del mismo o cuando reúna éste los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, salvo que se trate de la prima anual complementaria por repoblación forestal que se abonará durante diez años.

2. Si fueran varios los titulares de la explotación y el importe de la indemnización se hubiere repartido en proporción a su participación, la extinción del derecho de alguno de ellos no producirá incremento para los demás.

3. Las personas que hayan percibido indebidamente, por fallecimiento del beneficiario o por cualquier otra causa las ayudas establecidas en el Real Decreto 1178/1989 vendrán obligadas a reintegrar su importe.

4. Quienes por acción u omisión hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida de las ayudas, responderán subsidiariamente con

los perceptores, salvo buena fe probada, de la obligación de reintegrar que se establece en el párrafo anterior.

Art. 13. Las personas que hayan percibido indebidamente, por fallecimiento del beneficiario o por cualquier otra causa, las ayudas establecidas en el Real Decreto 1178/1989 y los beneficiarios que incumplieren las obligaciones contraídas después de la concesión de las ayudas, vendrán obligados a reintegrar las cantidades percibidas incrementadas en el interés legal del dinero, así como el importe de las cotizaciones a la Seguridad Social abonadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, todo ello sin perjuicio de las demás acciones que procedan, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 14. Para comprobar el cumplimiento de cualquiera de los requisitos y compromisos exigidos en los artículos anteriores, la Administración competente podrá pedir que se aporten los datos y documentos que considere necesarios, así como realizar las comprobaciones e inspecciones que estime oportunas.

Art. 15. A los efectos de instrumentar el control del cumplimiento de los requisitos de la normativa nacional y comunitaria, entre la Administración del Estado y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, se establecerán los mecanismos apropiados de coordinación de dicho control.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-A efectos de determinar las cotizaciones que corresponde efectuar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conforme a lo establecido en los artículos 8.b) y 10.b), se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a En el caso de trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario, se tomará la base de cotización que esté establecida, en cada momento, según la categoría del trabajador.

En el caso de que el beneficiario estuviera en situación de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, la base será el promedio de los últimos veinticuatro meses o, en su caso, el de los meses efectivamente cotizados durante dicho período. Esta base será actualizada en el mismo porcentaje que se incrementa la base del Régimen Especial Agrario, sin que, en ningún caso, la base resultante pueda ser inferior a la base mínima que, en cada momento, esté vigente en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

2.^a A la base de cotización se aplicará el tipo de contingencias comunes obligatorias vigentes en el Régimen de que se trate, siendo dicho tipo, en el Régimen Agrario, el correspondiente a trabajadores por cuenta propia.

Segunda.-Por el Secretario general de Estructuras Agrarias se instrumentarán las actuaciones y se dictarán las resoluciones precisas relacionadas con la aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, regulado por el Real Decreto 1178/1989, y la presente Orden, dentro de las competencias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su debido conocimiento y efectos. Madrid, 17 de abril de 1990.

ROMERO HERRERA


Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Estructuras Agrarias.

INSTRUCCIONES PARA EL INTERESADO

- 1.ª Rellene este impreso a máquina o con letra clara, de forma que resulten legibles los tres ejemplares (que se confeccionan simultáneamente, por ser el papel copiativo).
- 2.ª Como régimen de Seguridad Social, en su caso, señale con el que corresponda: Trabajadores Autónomos o Especial Agrario (sea por cuenta propia o ajena).
- 3.ª NO ESCRIBA al dorso de ningún ejemplar ni en los espacios sombreados, que serán utilizados por la Administración.
- 4.ª Si tiene alguna duda o desea información complementaria sobre el contenido de este impreso o sobre los documentos que puede ser necesario acompañar, consulte a los servicios agrarios correspondientes de la Comunidad Autónoma, ante los que debe presentar toda la documentación y que le devolverán el ejemplar para el interesado, una vez registrado.

La regulación sobre esta materia está contenida básicamente en el Real Decreto 1.178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria (Boletín Oficial del Estado del 30 de septiembre de 1989).

Anexo 2

 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION				(Nº de registro)
Número de Expediente				
SOLICITUD DE AYUDAS POR CESE ANTICIPADO EN LA ACTIVIDAD AGRARIA. REAL DECRETO 1.178/1989				
TRABAJADOR POR CUENTA AJENA O MIEMBRO DE LA FAMILIA DE D. (TITULAR DE UNA EXPLOTACION AGRARIA, SITUADA EN (.....) Y QUE CESA EN SU ACTIVIDAD), (Municipio) (Provincia)				
DATOS DEL SOLICITANTE				
D.N.I.	Primer apellido	Segundo apellido		
	Nombre	Seguridad Social	Régimen (Autónomo Especial Agrario) <input type="checkbox"/> nº	
con domicilio en		(Calle o plaza y nº)	(Municipio)	(Provincia) (Código postal)
Fecha de nacimiento			Estado civil	Teléfono
DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD:				
1º Que trabaja la jornada completa en la explotación del titular que cesa en su actividad agraria que figura en la cabecera de este impreso, en calidad de:				
<input type="checkbox"/> trabajador por cuenta ajena.				
<input type="checkbox"/> miembro de la familia del titular.				
2º Que ha desarrollado su actividad agraria en dicha explotación durante los dos últimos años.				
3º Que ha ejercido su actividad en el sector agrario durante no menos de cinco años, dedicando a tal actividad, al menos, el 50% del tiempo de trabajo durante dicho período.				
4º Que ha cotizado a la Seguridad Social durante un período mínimo de diez años y está al corriente del pago de sus cotizaciones, así como del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.				
SE COMPROMETE a cesar definitivamente de toda actividad en el sector agrario.				
SOLICITA por ello que se le conceda la indemnización establecida al efecto en el Real Decreto 1.178/1989, previas las comprobaciones y con los condicionamientos que legalmente procedan.				
En a de de 19..... EL SOLICITANTE				
Solicito que, en su momento, la ayuda se ingrese, a mi nombre, en la siguiente Entidad:		Fdo.:		
.....				
Banco	Sucursal	Control		
Código Bancario Nº de Cuenta				

EXCMO. SR. CONSEJERO DE AGRICULTURA

INSTRUCCIONES PARA EL INTERESADO

- 1.ª Rellene este impreso a máquina o con letra clara, de forma que resulten legibles los tres ejemplares (que se confeccionan simultáneamente, por ser el papel copiativo).
- 2.ª Como régimen de Seguridad Social, en su caso, señale con el que corresponda: Trabajadores Autónomos o Especial Agrario (sea por cuenta propia o ajena).
- 3.ª NO ESCRIBA al dorso de ningún ejemplar ni en los espacios sombreados, que serán utilizados por la Administración.
- 4.ª Si tiene alguna duda o desea información complementaria sobre el contenido de este impreso o sobre los documentos que puede ser necesario acompañar, consulte a los servicios agrarios correspondientes de la Comunidad Autónoma, ante los que debe presentar toda la documentación y que le devolverán el ejemplar para el interesado, una vez registrado.

La regulación sobre esta materia está contenida básicamente en el Real Decreto 1.178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria (Boletín Oficial del Estado del 30 de septiembre de 1989).

ANEJO PARA EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE AYUDAS
 POR EL CESE ANTICIPADO EN LA ACTIVIDAD AGRARIA (R.D. 1.178/1989)
 DE D. _____ TITULAR DE UNA
 EXPLOTACION AGRARIA SITUADA EN _____ (Municipio) _____ (Provincia)

Nº de Exp

A) DESTINATARIO DE TIERRAS DE LA EXPLOTACION

AGRICULTOR O ENTIDAD QUE ACCEDA
 AL APROVECHAMIENTO DE TIERRAS
 DE LA EXPLOTACION CUYO TITULAR
 CESA EN LA ACTIVIDAD AGRARIA

D.N.I. o C.I.F.	Apellidos o clase de Entidad		Nº afiliación Seguridad S	
	Nombre o razón social			
con domicilio en _____ (Calle o plaza y nº) _____ (Municipio) _____ (Provincia) _____ (Código postal)				
Fecha de nacimiento o de constitución	Estado civil o nº de socios	Teléfono		
Si se trata de un agricultor individual. ¿Es pariente del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria en línea directa o colateral hasta el 2º grado, por consanguinidad, afinidad o afección? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>				
Si se trata de una Entidad:				
Representante D.N.I.	Primer apellido	Segundo apellido		
	Nombre	Cargo:		

EXPLOTACION ACTUAL DEL
 AGRICULTOR O ENTIDAD RESEÑADOS

PRODUCCION ANUAL BRUTA AGRICOLA				PRODUCCION ANUAL BRUTA GANADERA		
Cultivos y aprovechamientos	Régimen de tenencia	Superficie ha	Producción ptas.	Clase de ganado	Nº de cabezas	Producción ptas.
TOTALES				TOTALES		

AMPLIACION CON TIERRAS PROCEDENTES DE LA EXPLOTACION CUYO TITULAR CESA EN LA ACTIVIDAD AGRARIA

ARRENDAMIENTO DE TIERRAS	ha secano	ha regadío	Producción anual ptas.	ADQUISICION EN PROPIEDAD	ha secano	ha regadío	Producción anual ptas.

El abajo firmante, conforme con todo lo establecido en el Real Decreto 1.178/1989, DECLARA bajo su responsabilidad que todos los datos que anteceden son ciertos y SE COMPROMETE:

- A ejercer como agricultor a título principal, es decir, a obtener, al menos, un 50% de sus rentas por la actividad agraria y a dedicar a esta actividad, al menos, el 50% de su tiempo de trabajo (cuando el solicitante sea una Entidad, este compromiso afecta a todos y cada uno de sus miembros).
- A no incrementar, en la totalidad de la superficie de su explotación ampliada, la producción de productos excedentarios para los que no haya, de forma sistemática y a nivel de la C.E.E., salidas normales no subvencionadas.
- A no transmitir la propiedad ni ceder en arrendamiento, aparcería o figuras análogas, durante un plazo de diez años, las tierras adquiridas al titular de la explotación que cesa en su actividad agraria.

En _____ a _____ de _____ de 19_____
 EL ADQUIRENTE DE LAS TIERRAS,

Fdo.: _____

INSTRUCCIONES PARA EL INTERESADO

- 1.ª Rellene este impreso a máquina o con letra clara, de forma que resulten legibles los tres ejemplares (que se confeccionan simultáneamente, por ser el papel copiativo).
- 2.ª Como régimen de Seguridad Social, en su caso, señale con el que corresponda: Trabajadores Autónomos o Especial Agrario (sea por cuenta propia o ajena).
- 3.ª NO ESCRIBA al dorso de ningún ejemplar ni en los espacios sombreados, que serán utilizados por la Administración.
- 4.ª Si tiene alguna duda o desea información complementaria sobre el contenido de este impreso o sobre los documentos que puede ser necesario acompañar, consulte a los servicios agrarios correspondientes de la Comunidad Autónoma, ante los que debe presentar toda la documentación y que le devolverán el ejemplar para el interesado, una vez registrado.

La regulación sobre esta materia está contenida básicamente en el Real Decreto 1.178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria (Boletín Oficial del Estado del 30 de septiembre de 1989).

Anexo 4

ANEJO PARA EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE AYUDAS
 POR EL CESE ANTICIPADO EN LA ACTIVIDAD AGRARIA (R.D. 1.178/1989)
 DE D. TITULAR DE UNA
 EXPLOTACION AGRARIA SITUADA EN (Municipio) (Provincia)

Nº de
Exp.

B) PROPIETARIO DE TIERRAS CEDIDAS EN CULTIVO AL TITULAR DE LA EXPLOTACION

D. D.N.I.

con domicilio en (Calle o plaza y nº) (Municipio) (Provincia) (Código postal)

como propietario de hectáreas cedidas en régimen de (arrendamiento aparcería, etc.) (Cód.)

al titular de la explotación que se señala en la cabecera de este impreso, manifiesta que:

1º Está de acuerdo en resolver los contratos correspondientes a la situación de cultivo indicada.

2º (Sólo en los casos previstos en los apartados 1 y 3 del artº 6º del Real Decreto 1.178/1989).

Se compromete a transmitir en propiedad o a ceder en arrendamiento durante un plazo mínimo de 10 años las siguientes tierras a las personas o entidades que se señalan:

D.N.I. o C.I.F.	Persona o Entidad a la que se transmite	Régimen	Cód.	Hectáreas	Cultivo	Producción anual ptas.
TOTALES						

3º (Añádase cualquier particularidad que resulte procedente).

Esta declaración la hace bajo su responsabilidad, si bien su cumplimiento ha de considerarse subordinado a que sea resuelto favorablemente el expediente de ayudas por cese anticipado en la actividad agraria que se señala en la cabecera de este impreso.

En a de de 19.....
EL PROPIETARIO,

Fdo.:

INSTRUCCIONES PARA EL INTERESADO

- 1.ª Rellene este impreso a máquina o con letra clara, de forma que resulten legibles los tres ejemplares (que se confeccionan simultáneamente, por ser el papel copiativo).
- 2.ª Como régimen de Seguridad Social, en su caso, señale con el que corresponda: Trabajadores Autónomos o Especial Agrario (sea por cuenta propia o ajena).
- 3.ª NO ESCRIBA al dorso de ningún ejemplar ni en los espacios sombreados, que serán utilizados por la Administración.
- 4.ª Si tiene alguna duda o desea información complementaria sobre el contenido de este impreso o sobre los documentos que puede ser necesario acompañar, consulte a los servicios agrarios correspondientes de la Comunidad Autónoma, ante los que debe presentar toda la documentación y que le devolverán el ejemplar para el interesado, una vez registrado.

La regulación sobre esta materia está contenida básicamente en el Real Decreto 1.178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria (Boletín Oficial del Estado del 30 de septiembre de 1989).

Anexo 5

COMUNICACION DE LA RESOLUCION DE CONCESION DE AYUDAS CON CARGO AL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION (REAL DECRETO 1.178/1989)

Nº de Exped.									
--------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

COMUNIDAD AUTONOMA PROVINCIA

BENEFICIARIO D.N.I.:

Seguridad Social : Régimen { Autónomo Especial Agrario Nº de afiliación

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Otros expedientes por cese en la actividad agraria relacionados con éste, en su caso:
Nºs

FECHA DE LA RESOLUCION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

AYUDAS CONCEDIDAS (aparte las cotizaciones a la Seguridad Social)

	Cuota (%)	Importe (ptas.)
a) Indemnización anual a titular de explotación por cese en su actividad agraria
b) Prima anual complementaria por repoblación forestal
c) Indemnización anual a trabajador, asalariado o familiar	100%

FORMA DE PAGO (Avance)

Ayuda	Número de meses	Importe (ptas.)		Fechas estimadas	
		Mensual	Total mínimo	Primer pago	Ultimo pago

- a)
- b)
- c)

En a de de 19.....

Fdo.:

(Al dorso, modificaciones de los datos que figuran en la solicitud, en su caso.)

DATOS DECLARADOS POR EL INTERESADO EN SU SOLICITUD

- A) No precisan de modificación.
- B) Deben modificarse de la forma siguiente:

Datos según solicitud

Datos modificados

Anexo 6

**CERTIFICACION ACREDITATIVA DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS SOBRE
CESE ANTICIPADO DE LA ACTIVIDAD AGRARIA
(REAL DECRETO 1.178/1989)**

Nº de Exped.																			
--------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

COMUNIDAD AUTONOMA PROVINCIA

BENEFICIARIO D.N.I.:

Seguridad Social : Régimen { Autónomo Especial Agrario Nº de afiliación

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FECHAS A CONSIDERAR

Fecha de la resolución favorable del expediente:

Fechas en las que el titular de la explotación ha acreditado la totalidad de los compromisos adquiridos

- en relación con el cese de su actividad agraria
- en cuanto a la repoblación forestal, en su caso

CERTIFICACION

Acreditado, en el plazo legalmente establecido, el cumplimiento por el beneficiario de los compromisos adquiridos en relación con el cese en su actividad agraria la repoblación forestal, procede hacer efectiva la ayuda correspondiente (con independencia de las cotizaciones a la Seguridad Social) en la forma siguiente:

Concepto	Número meses	Importe (ptas.)		Fechas	
		Mensual	Total	Primer pago	Ultimo pago

- a) Cese como titular.
- b) Repoblación forestal.
- c) Cese como trabajador.

En a de de 19.....

Fdo.:

(Al dorso, posible modificación de datos a tener en cuenta.)

Los datos básicos y/o estadísticos que obraron en la resolución favorable de este expediente:

A) No han sufrido modificación.

B) Deben modificarse de la forma siguiente:

Datos según resolución

Datos modificados

DESTINO PREVISTO PARA LA SUPERFICIE AGRICOLA DE LA EXPLOTACION

1º RESERVA DE TIERRAS PARA EL CONSUMO FAMILIAR

El solicitante seguirá explotando, para tal fin, ha de tierras propias y ha de tierras no propias. En TOTAL

SUPERFICIE en HECTAREAS

2º RESTANTES TIERRAS DEL SOLICITANTE TITULAR DE LA EXPLOTACION ACTUAL (Y DEL CONYUGE, EN SU CASO)

a) A ceder en arrendamiento: (durante un plazo mínimo de diez años)

Nombre y apellidos	D.N.I.	SUPERFICIE en HECTAREAS
Total a)		
Total b)		
Total c)		

c) A conservar por el solicitante, destinadas a repoblación forestal:

Las especies forestales para esta repoblación serán: (indicar las superficies para cada una de las especies)

3º RESTANTES TIERRAS QUE NO SON PROPIEDAD DEL SOLICITANTE.

El solicitante resolverá los correspondientes contratos en favor de todos sus propietarios y conforme a lo señalado en el artículo 6º del Real Decreto 1.178/1989.

DECLARO bajo mi responsabilidad que la renta procedente de mi actividad agraria es igual o superior al 50% de mi renta total y que dedico a tal actividad más de un 50% de mi tiempo de trabajo y no percibo pensión pública alguna; que he reseñado la totalidad de la superficie de mi explotación, sin que haya disminuido desde el día 2 de octubre de 1989; y que todos los datos reflejados en la solicitud son ciertos.

MÉ COMPROMETO a cesar definitivamente en la actividad agraria y a destinar la superficie agrícola de mi explotación en la forma más arriba indicada, conforme a lo regulado en el Real Decreto 1.178/1989, a cuyo efecto acompaño las declaraciones y compromisos de las terceras personas correspondientes.

SOLICITO, por tanto, que se me concedan las ayudas establecidas al efecto en el Real Decreto citado, sin perjuicio de las comprobaciones actuales y de futuro y demás condiciones que legalmente procedan.

En a de de 19.....
EL SOLICITANTE,

Solicito que, en su momento, la ayuda se ingrese, a mi nombre, en la siguiente Entidad:

.....
.....

Banco	Sucursal	Control
Codigo Bancario		
Nº de Cuenta		

Fdo.:

EXCMO. SR. CONSEJERO DE AGRICULTURA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3886

ORDEN de 13 de febrero de 1991 por la que se modifica parcialmente la de 17 de abril de 1990, que desarrolla el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.

El Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, fue desarrollado por la Orden de 17 de abril de 1990.

Con posterioridad, el Real Decreto 22/1991, de 18 de enero, modifica parcialmente el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por lo que se hace necesario modificar también la Orden de 17 de abril de 1990.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 4.º, 5.º, 8.º y 10.1 de la Orden de 17 de abril de 1990, que desarrolla el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, quedando redactados en los siguientes términos:

«Art. 4.º La acreditación del cumplimiento, por los titulares de explotaciones agrarias, de los requisitos establecidos en el artículo 3.º del Real Decreto 1178/1989 se realizará mediante los documentos siguientes:

a) Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad (DNI) e indicación del número de identificación fiscal del titular de la explotación (NIF).

b) Certificación de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o Administración de la misma, acreditativa:

De la situación de alta en el Régimen Especial Agrario o en el de Trabajadores Autónomos en función de su actividad agraria.

De afiliación a la Seguridad Social y de los periodos de permanencia en alta durante los cuales ha cotizado a la misma.

De hallarse al corriente en el pago de las cotizaciones.

c) Certificación del Registro de la Propiedad, escrituras públicas o cualquier otro documento admisible en derecho, justificativo de la propiedad de las fincas que integran la superficie agrícola de la explotación. En el supuesto de que dicha superficie estuviera constituida, total o parcialmente, por tierras arrendadas, llevadas en aparcería o figuras análogas, podrá acreditarse mediante los contratos o documentos correspondientes o, en su caso, certificación del Registro Especial de Arrendamientos Rústicos.

d) Fotocopia compulsada de los documentos o facturas justificativos de las producciones de la explotación o, en su caso, de las pólizas del Seguro Agrario.

e) Fotocopia compulsada de los recibos de la Contribución Rústica y Pecuaria o, en su caso, de los impuestos sobre bienes inmuebles y sobre actividades económicas.

f) Fotocopia compulsada de la hoja de liquidación y de la página de actividades agrarias de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En su defecto, documento del órgano competente de no estar obligado a hacer tal declaración.

Art. 5.º 2. El derecho del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria a la percepción de la indemnización anual establecida en el artículo 9.º 1, a) y b), del Real Decreto 1178/1990, se genera a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha en la que se acredite la transmisión de las superficies a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, siempre que haya acreditado asimismo el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Real Decreto 1178/1989, y especificados en la presente Orden.

Art. 8.º 1. Los titulares de explotaciones que cesen anticipadamente en la actividad agraria y hayan acreditado el cumplimiento de todos los requisitos y compromisos establecidos en el Real Decreto 1178/1989 y en la presente Orden tendrán derecho a:

a) Percibir una indemnización anual por explotación, que se devengará desde el día 1 del mes siguiente al de la fecha en la

que se acredite, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, que se han cumplido los compromisos a los que se refiere el artículo 5.º de la presente Orden, hasta que el beneficiario reúna los requisitos para causar derecho a la percepción de la pensión de jubilación. En el caso de que fueran varios los titulares de la explotación, la indemnización anual se repartirá en proporción a su participación en la misma, siempre que cumplan simultáneamente las condiciones para ser beneficiarios de dicha indemnización.

Las cuantías de la indemnización anual se fijan en las cantidades siguientes:

- 745.000 pesetas, si el titular tiene cónyuge a su cargo.
- 645.000 pesetas, si el titular no tiene cónyuge a su cargo y éste no perciba la indemnización anual por cese en su actividad agraria, prevista en el artículo 9.º, 1, c), del Real Decreto 1178/1989.
- 570.000 pesetas, si el titular no tiene cónyuge a su cargo y éste perciba, por cumplir los requisitos fijados en el artículo 8.º del Real Decreto 1178/1989, la ayuda prevista en el artículo 9.º, 1, c) del citado Real Decreto.

A los efectos previstos en este apartado, se entenderá que existe cónyuge a cargo del titular que cesa en su actividad agraria, cuando conviva con éste y dependa económicamente del mismo. No existirá dependencia económica, cuando el cónyuge ejerza actividad remunerada por cuenta propia o ajena o perciba pensión del sistema de la Seguridad Social, prestación o subsidio de desempleo o cualquier otra prestación pública análoga.

De las indicadas cantidades se deducirá el importe de las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al beneficiario, que serán ingresadas directamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. La cantidad resultante será satisfecha en doce mensualidades iguales.

b) Ser considerados en situación de asimilado a la de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, durante el período de percepción de la indemnización a la que se refiere el apartado a) de este artículo.

c) Percibir, en su caso, durante diez años, una prima anual complementaria por hectárea que, conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 5.º del Real Decreto 1178/1989, se destine a la repoblación forestal, desde el día 1 del mes siguiente al de la fecha en la que se acredite, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, la realización de dicha repoblación sobre la superficie agrícola no transmitida.

Las cuantías de las primas anuales se fijan en las cantidades siguientes:

- 30.000 pesetas por hectárea para plantaciones con especies cuyos turnos medios de aprovechamiento sean superiores a treinta años.
- 15.000 pesetas por hectárea para plantaciones con especies cuyos turnos medios de aprovechamiento oscilen entre veinte y treinta años.

Las repoblaciones forestales han de ser acordes con las orientaciones productivas establecidas o que puedan establecer las Administraciones

competentes, debiendo mantenerse la superficie repoblada en condiciones adecuadas para su conservación y protección.

2. Al efectuar los abonos se realizarán las compensaciones que procedan como consecuencia de las liquidaciones de ejercicios precedentes.

Art. 10. 1. Los trabajadores, asalariados o familiares, de la explotación cuyo titular cesa en la actividad agraria, que hayan acreditado el cumplimiento de todos los requisitos y compromisos establecidos en el Real Decreto 1178/1989 y en la presente Orden, tendrán derecho a:

a) Percibir una indemnización anual, única por explotación, de 430.000 pesetas, que se devengará desde el día 1 del mes siguiente al de la fecha en la que se reconozca al titular de la explotación en la que trabajen el derecho a la percepción de la indemnización anual por cese anticipado de su actividad agraria, hasta la fecha en que se genere el derecho a la pensión de jubilación del trabajador.

De la indicada cantidad, se deducirá el importe de las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al beneficiario, que serán ingresadas directamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. La cantidad resultante será satisfecha en doce mensualidades iguales.

Al efectuar los abonos se realizarán las compensaciones que procedan como consecuencia de liquidaciones de ejercicios precedentes.

b) Ser considerados en situación de asimilado a la de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, durante el período de percepción de la indemnización a que se refiere el apartado a) de este artículo.»

Art. 2.º Se añade un apartado 5 al artículo 7.º de la Orden de 17 de abril de 1990, en los siguientes términos:

«Artículo 7.º 5. En el caso de que la superficie de la explotación se transmita a un pariente, a los que se refiere el artículo 5.º, 2, c), del Real Decreto 1178/1989, deberá, además, aportar documento justificativo de la transmisión de la propiedad de la totalidad de la explotación y certificado de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de haber estado en situación de alta ininterrumpidamente en el Régimen Especial Agrario durante los últimos tres años anteriores a la fecha de la solicitud.»

Art. 3.º Los anexos de la Orden de 17 de abril de 1990, se sustituyen por los de la presente disposición.

DISPOSICION FINAL


La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su debido conocimiento y efectos. Madrid, 13 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Estructuras Agrarias.

Anexo 1

 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION				(Nº de registro)		
Número de Expediente						
SOLICITUD DE AYUDAS POR CESE ANTICIPADO EN LA ACTIVIDAD AGRARIA. REAL DECRETO 1.178/1989						
DATOS DEL SOLICITANTE TITULAR DE LA EXPLOTACION AGRARIA						
Tipo de beneficiario N.I.F.	Primer apellido			Segundo apellido		
	Nombre			Seguridad Social: Régimen	<input type="checkbox"/> Autónomo <input type="checkbox"/> Especial Agrario nº	
con domicilio en						
(Calle o plaza y nº)		(Municipio)		(Provincia)	(Código postal)	
Fecha de nacimiento	-	-	Estado civil	Teléfono		
Cónyuge en su caso N.I.F.	Primer apellido			Segundo apellido		
	Nombre			Está a cargo del titular	No está a cargo del titular	Ceso en la actividad como familiar
DATOS DE SU EXPLOTACION ACTUAL						
SITUACION			Código INE			
Provincia		Municipio		Código OTE		
Superficie TOTAL	ha	Superficie propia y del cónyuge, en su caso.	ha			
Nº total de PARCELAS		Otras superficies	ha			
PRODUCCION ANUAL BRUTA AGRICOLA			PRODUCCION ANUAL BRUTA GANADERA			
Cultivos y aprovechamiento	Superficie ha	Producción ptas.	Clase de ganado	Nº de cabezas	Producción ptas.	
TOTALES			TOTALES			
Por <input type="text"/> ha se reciben primas por la retirada de tierras de la producción. (R.D. 1.435/1988)						
Por <input type="text"/> ha se reciben primas por el abandono definitivo de plantaciones de viñedo. (O.M. de 14-10-88).						
<input type="text"/> litros de leche de vaca es la «cantidad de referencia» asignada a la explotación. (R(CEE) 804/88).						
PERTENENCIA Y REGIMEN DE TENENCIA (arrendamiento, aparcería, usufructo u otros) DE LAS TIERRAS QUE NO SON PROPIEDAD DEL TITULAR DE LA EXPLOTACION (NI DEL CONYUGE, EN SU CASO).						
Hectáreas	Nombre del propietario	D.N.I.	Regimen de tenencia. Tipo	Cód.		
Número de personas que trabajan en la explotación con el titular y lo hacen en jornada completa (sólo si han trabajado, al menos, durante los dos últimos años)			Miembros de la familia del titular			
			Otros trabajadores			

INSTRUCCIONES PARA EL INTERESADO

- 1.ª Rellene este impreso a máquina o con letra clara, de forma que resulten legibles los tres ejemplares (que se confeccionan simultáneamente, por ser el papel copiativo).
- 2.ª Como régimen de Seguridad Social, en su caso, señale con el que corresponda: Trabajadores Autónomos o Especial Agrario (sea por cuenta propia o ajena).
- 3.ª NO ESCRIBA al dorso de ningún ejemplar ni en los espacios sombreados, que serán utilizados por la Administración.
- 4.ª Si tiene alguna duda o desea información complementaria sobre el contenido de este impreso o sobre los documentos que puede ser necesario acompañar, consulte a los servicios agrarios correspondientes de la Comunidad Autónoma, ante los que debe presentar toda la documentación y que le devolverán el ejemplar para el interesado, una vez registrado.

La regulación sobre esta materia está contenida básicamente en el Real Decreto 1.178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria (Boletín Oficial del Estado del 30 de septiembre de 1989), modificado por el Real Decreto 22/1991, de 18 de enero, (Boletín Oficial del Estado de 19 de enero de 1991).

DESTINO PREVISTO PARA LA SUPERFICIE AGRICOLA DE LA EXPLOTACION

1º RESERVA DE TIERRAS PARA EL CONSUMO FAMILIAR

El solicitante seguirá explotando, para tal fin, ha de tierras propias y ha de tierras no propias. En TOTAL

SUPERFICIE en HECTAREAS

2º RESTANTES TIERRAS DEL SOLICITANTE TITULAR DE LA EXPLOTACION ACTUAL (Y DEL CONYUGE, EN SU CASO)

a) A ceder en arrendamiento: (durante un plazo mínimo de diez años)

Nombre y apellidos	N.I.F.	
Total a)		
Total b)		
Total c)		

c) A conservar por el solicitante, destinadas a repoblación forestal:

Las especies forestales para esta repoblación serán: (indicar las superficies para cada una de las especies)

3º RESTANTES TIERRAS QUE NO SON PROPIEDAD DEL SOLICITANTE.

El solicitante resolverá los correspondientes contratos en favor de todos sus propietarios y conforme a lo señalado en el artículo 6º del Real Decreto 1.178/1989.

DECLARO bajo mi responsabilidad que la renta procedente de mi actividad agraria es igual o superior al 50% de mi renta total y que dedico a tal actividad más de un 50% de mi tiempo de trabajo y no percibo pensión pública alguna; que he reseñado la totalidad de la superficie de mi explotación, sin que haya disminuido desde el día 2 de octubre de 1989; y que todos los datos reflejados en la solicitud son ciertos.

ME COMPROMETO a cesar definitivamente en la actividad agraria y a destinar la superficie agrícola de mi explotación en la forma más arriba indicada, conforme a lo regulado en el Real Decreto 1.178/1989, a cuyo efecto acompaño las declaraciones y compromisos de las terceras personas correspondientes.

SOLICITO, por tanto, que se me concedan las ayudas establecidas al efecto en el Real Decreto citado, sin perjuicio de las comprobaciones actuales y de futuro y demás condiciones que legalmente procedan.


En a de de 19.....
EL SOLICITANTE.

Solicito que, en su momento, la ayuda se ingrese, a mi nombre, en la siguiente Entidad:

.....

Fdo.:

Banco	Sucursal	Control
.....
Código Bancario	Nº de Cuenta	
.....	

 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	(Nº de registro)
Número de Expediente	

**SOLICITUD DE AYUDAS POR CESE ANTICIPADO EN LA ACTIVIDAD AGRARIA.
REAL DECRETO 1.178/1989**

TRABAJADOR POR CUENTA AJENA O MIEMBRO DE LA FAMILIA DE D.
..... (TITULAR DE UNA EXPLOTACION AGRARIA,
SITUADA EN (Municipio) (Provincia)) Y QUE CESA EN SU ACTIVIDAD).

DATOS DEL SOLICITANTE

N.I.F.	Primer apellido	Segundo apellido
	Nombre	Seguridad Social: Régimen (Autónomo <input type="checkbox"/> Especial Agrario <input type="checkbox"/> nº

con domicilio en (Calle o plaza y nº) (Municipio) (Provincia) (Código postal)

Fecha de nacimiento: - - Estado civil: Teléfono:

DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD:

1ª Que trabaja la jornada completa en la explotación del titular que cesa en su actividad agraria que figura en la cabecera de este Impreso, en calidad de:

trabajador por cuenta ajena.
 miembro de la familia del titular.

2ª Que ha desarrollado su actividad agraria en dicha explotación durante los dos últimos años.

3ª Que ha ejercido su actividad en el sector agrario durante no menos de cinco años, dedicando a tal actividad, al menos, el 50% del tiempo de trabajo durante dicho período.

4ª Que ha cotizado a la Seguridad Social durante un período previo tal que le permita completar, al cumplir sesenta y cinco años, al menos quince años de cotización, de los cuales los cinco últimos años lo han de ser sin interrupción, y hallarse al corriente de pago de las cotizaciones, así como del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

SE COMPROMETE a cesar definitivamente de toda actividad en el sector agrario.

SOLICITA por ello que se le conceda la indemnización establecida al efecto en el Real Decreto 1.178/1989, previas las comprobaciones y con los condicionamientos que legalmente procedan.

En..... a de de 19....
EL SOLICITANTE

Solicito que, en su momento, la ayuda se Ingrese, a mi nombre, en la siguiente Entidad.

.....

.....

Fdo.:

Banco	Sucursal	Control

Código Bancario
Nº de Cuenta

EXCMO. SR. CONSEJERO DE AGRICULTURA

INSTRUCCIONES PARA EL INTERESADO

- 1.ª Rellene este impreso a máquina o con letra clara, de forma que resulten legibles los tres ejemplares (que se confeccionan simultáneamente, por ser el papel copiativo).
- 2.ª Como régimen de Seguridad Social, en su caso, señale con el que corresponda: Trabajadores Autónomos o Especial Agrario (sea por cuenta propia o ajena).
- 3.ª NO ESCRIBA al dorso de ningún ejemplar ni en los espacios sombreados, que serán utilizados por la Administración.
- 4.ª Si tiene alguna duda o desea información complementaria sobre el contenido de este impreso o sobre los documentos que puede ser necesario acompañar, consulte a los servicios agrarios correspondientes de la Comunidad Autónoma, ante los que debe presentar toda la documentación y que le devolverán el ejemplar para el interesado, una vez registrado.

La regulación sobre esta materia está contenida básicamente en el Real Decreto 1.178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria (Boletín Oficial del Estado del 30 de septiembre de 1989), modificado por el Real Decreto 22/1991, de 18 de enero, (Boletín Oficial del Estado de 19 de enero de 1991).

ANEJO PARA EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE AYUDAS POR EL CESE ANTICIPADO EN LA ACTIVIDAD AGRARIA (R.D. 1.178/1989) DE D. TITULAR DE UNA EXPLOTACION AGRARIA SITUADA EN (Municipio) (Provincia)							Nº de Exp.	
A) DESTINATARIO DE TIERRAS DE LA EXPLOTACION								
AGRICULTOR O ENTIDAD QUE ACCEDE AL APROVECHAMIENTO DE TIERRAS DE LA EXPLOTACION CUYO TITULAR CESA EN LA ACTIVIDAD AGRARIA	N.I.F.	Apellidos o clase de Entidad						
		Nombre o razón social				Nº afiliación Seguridad S.		
	con domicilio en (Calle o plaza y nº) (Municipio) (Provincia) (Código postal)							
	Fecha de nacimiento o de constitución Estado civil Teléfono							
	Si se trata de un agricultor individual. ¿Es pariente en primer grado del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria, por consanguinidad, afinidad o adopción? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>							
Si se trata de una Entidad:								
Representante N.I.F.		Primer apellido			Segundo apellido			
		Nombre			Cargo:			
EXPLOTACION ACTUAL DEL AGRICULTOR O ENTIDAD RESEÑADOS	PRODUCCION ANUAL BRUTA AGRICOLA				PRODUCCION ANUAL BRUTA GANADERA			
	Cultivos y aprovechamientos	Régimen de tenencia	Superficie ha	Producción ptas.	Clase de ganado	Nº de cabezas	Producción ptas.	
	TOTALES				TOTALES			
AMPLIACION CON TIERRAS PROCEDENTES DE LA EXPLOTACION CUYO TITULAR CESA EN LA ACTIVIDAD AGRARIA								
ARRENDAMIENTO DE TIERRAS	ha seco	ha regadío	Producción anual ptas.	ADQUISICION EN PROPIEDAD	ha seco	ha regadío	Producción anual ptas.	
<p>El abajo firmante, conforme con todo lo establecido en el Real Decreto 1.178/1989, modificado por el Real Decreto 22/1991 .</p> <p>DECLARA bajo su responsabilidad que todos los datos que anteceden son ciertos y SE COMPROMETE:</p> <p>a) A ejercer como agricultor a título principal, es decir, a obtener, al menos, un 50% de sus rentas por la actividad agraria y a dedicar a esta actividad, al menos, el 50% de su tiempo de trabajo (cuando el solicitante sea una Entidad, este compromiso afecta a todos y cada uno de sus miembros).</p> <p>b) A no incrementar, en la totalidad de la superficie de su explotación ampliada, la producción de productos excedentarios para los que no haya, de forma sistemática y a nivel de la C.E.E., salidas normales no subvencionadas.</p> <p>c) A no transmitir la propiedad ni ceder en arrendamiento, aparcería o figuras análogas, durante un plazo de diez años, las tierras adquiridas al titular de la explotación que cesa en su actividad agraria.</p> <p style="text-align: right;">En a de de 19.....</p> <p style="text-align: right;">EL ADQUIRENTE DE LAS TIERRAS,</p> <p style="text-align: right; margin-top: 20px;">Fdo.:</p>								

INSTRUCCIONES PARA EL INTERESADO

- 1.ª Rellene este impreso a máquina o con letra clara, de forma que resulten legibles los tres ejemplares (que se confeccionan simultáneamente, por ser el papel copiativo).
- 2.ª Como régimen de Seguridad Social, en su caso, señale con el que corresponda: Trabajadores Autónomos o Especial Agrario (sea por cuenta propia o ajena).
- 3.ª NO ESCRIBA al dorso de ningún ejemplar ni en los espacios sombreados, que serán utilizados por la Administración.
- 4.ª Si tiene alguna duda o desea información complementaria sobre el contenido de este impreso o sobre los documentos que puede ser necesario acompañar, consulte a los servicios agrarios correspondientes de la Comunidad Autónoma, ante los que debe presentar toda la documentación y que le devolverán el ejemplar para el interesado, una vez registrado.

La regulación sobre esta materia está contenida básicamente en el Real Decreto 1.178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria (Boletín Oficial del Estado del 30 de septiembre de 1989), modificado por el Real Decreto 22/1991, de 18 de enero, (Boletín Oficial del Estado de 19 de enero de 1991).

**ANEJO PARA EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE AYUDAS
POR EL CESE ANTICIPADO EN LA ACTIVIDAD AGRARIA (R.D. 1.178/1989)
DE D. TITULAR DE UNA
EXPLOTACION AGRARIA SITUADA EN (Municipio) (Provincia)**

Nº de Exp.

B) PROPIETARIO DE TIERRAS CEDIDAS EN CULTIVO AL TITULAR DE LA EXPLOTACION

D. N.I.F.
 con domicilio en
(Calle o plaza y nº) (Municipio) (Provincia) (Código postal)
 como propietario de hectáreas cedidas en
régimen de (arrendamiento, aparcería, etc) (Cód.)
 al titular de la explotación que se señala en la cabecera de este impreso, manifiesta que:

- 1º Está de acuerdo en resolver los contratos correspondientes a la situación de cultivo indicada.
 2º (Sólo en los casos previstos en el artº 6º del Real Decreto 1.178/1989, modificado por el Real Decreto 22/1991).

Se compromete a transmitir en propiedad o a ceder en arrendamiento durante un plazo mínimo de 10 años las siguientes tierras a las personas o entidades que se señalan:

N.I.F.	Persona o Entidad a la que se transmite	Régimen	Cód.	Hectáreas	Cultivo	Producción anual ptas.
TOTALES						

3º (Añádase cualquier particularidad que resulte procedente).

Esta declaración la hace bajo su responsabilidad, si bien su cumplimiento ha de considerarse subordinado a que sea resuelto favorablemente el expediente de ayudas por cese anticipado en la actividad agraria que se señala en la cabecera de este impreso.

En a de de 19.....
 EL PROPIETARIO,

Fdo:

INSTRUCCIONES PARA EL INTERESADO

- 1.ª Rellene este impreso a máquina o con letra clara, de forma que resulten legibles los tres ejemplares (que se confeccionan simultáneamente, por ser el papel copiativo).
- 2.ª Como régimen de Seguridad Social, en su caso, señale con el que corresponda: Trabajadores Autónomos o Especial Agrario (sea por cuenta propia o ajena).
- 3.ª NO ESCRIBA al dorso de ningún ejemplar ni en los espacios sombreados, que serán utilizados por la Administración.
- 4.ª Si tiene alguna duda o desea información complementaria sobre el contenido de este impreso o sobre los documentos que puede ser necesario acompañar, consulte a los servicios agrarios correspondientes de la Comunidad Autónoma, ante los que debe presentar toda la documentación y que le devolverán el ejemplar para el interesado, una vez registrado.

La regulación sobre esta materia está contenida básicamente en el Real Decreto 1.178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria (Boletín Oficial del Estado del 30 de septiembre de 1989), modificado por el Real Decreto 22/1991, de 18 de enero, (Boletín Oficial del Estado de 19 de enero de 1991).

COMUNICACION DE LA RESOLUCION DE CONCESION DE AYUDAS CON CARGO AL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION (REAL DECRETO 1.178/1989)

Nº de Exped.															
--------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

COMUNIDAD AUTONOMA PROVINCIA

BENEFICIARIO N.I.E.

Seguridad Social : Régimen { Autónomo Especial Agrario Nº de afiliación

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Otros expedientes por cese en la actividad agraria relacionados con éste, en su caso:

Nº
.....

FECHA DE LA RESOLUCION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

AYUDAS CONCEDIDAS (Incluidas las cotizaciones a la Seguridad Social)

	Situación del conyuge (*)	Cuota (%)	Importe (ptas.)
a) Indemnización anual a titular de explotación por cese en su actividad agraria	_____	_____	_____
b) Prima anual complementaria por repoblación forestal	_____	_____	_____
c) Indemnización anual a trabajador, asalariado o familiar	100(%)	_____	_____

PREVISION DE DISTRIBUCION DE LA AYUDA

Ayuda	Número de meses	Importe (ptas.)		Fechas estimadas	
		Mensual	Total mínimo	Primer pago	Ultimo pago

a)

b)

c)

En a de de 19.....

Fdo:

(*) 1.- Está a cargo del titular. 2.- No está a cargo del titular. 3.- Cesa en la actividad como familiar.

(Al dorso, modificaciones de los datos que figuran en la solicitud, en su caso.)

**CERTIFICACION ACREDITATIVA DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS SOBRE
 CESE ANTICIPADO DE LA ACTIVIDAD AGRARIA
 (REAL DECRETO 1.178/1989)**

Nº de Exped.																			
--------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

COMUNIDAD AUTONOMA PROVINCIA

BENEFICIARIO N.I.F.

Seguridad Social : Régimen { Autónomo Especial Agrario Nº de afiliación

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FECHAS A CONSIDERAR

Fecha de la resolución favorable del expediente:

Fechas en las que el titular de la explotación ha acreditado la totalidad de los compromisos adquiridos

- en relación con el cese de su actividad agraria
- en cuanto a la repoblación forestal, en su caso

CERTIFICACION

Acreditado, en el plazo legalmente establecido, el cumplimiento por el beneficiario de los compromisos adquiridos en relación con el cese en su actividad agraria la repoblación forestal, le corresponde las siguientes ayudas, incluidas la cotización a la Seguridad Social.

Concepto	Número meses	Importe (ptas.)		Fechas	
		Mensual	Total	Primer pago	Ultimo pago

- a) Cese como titular.
- b) Repoblación forestal.
- c) Cese como trabajador.

En a de de 19.....

Fdo.:

(Al dorso, posible modificación de datos a tener en cuenta.)

Los datos básicos y/o estadísticos que obraron en la resolución favorable de este expediente:

A) No han sufrido modificación.

B) Deben modificarse de la forma siguiente:

Datos según resolución

Datos modificados

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA
Y MONTES

791 *ORDEN de 14 de junio de 1993, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se regula el procedimiento de solicitud de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.*

El Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.

Esta norma, que desarrolla el Reglamento (CEE) 2079/

1992, el cual modifica —a su vez— el régimen contenido en el Reglamento (CEE) 1096/1988, contempla los objetivos de reforma de la política agraria comunitaria, concediendo ayudas destinadas a los objetivos de otorgar una renta a los agricultores y trabajadores de mayor edad, que cesen en la actividad anticipadamente, de contribuir a la ampliación de las explotaciones y de reforzar la vertiente social de esta actuación con el complemento de jubilación hasta los setenta años.

El citado Real Decreto prevé la formalización de Convenios bilaterales entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de Secretaría General de Estructuras Agrarias, y cada Comunidad Autónoma.

Por esta razón, la Comunidad Autónoma de Aragón, consciente de la importancia y trascendencia de tales medidas, asume este compromiso, y por ello, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes considera necesario establecer la correspondiente regulación, para poner en marcha el procedimiento contenido en el mencionado Real Decreto 477/1993, dentro de los créditos disponibles para el correspondiente programa presupuestario, creando los Servicios de Transmisión de Tierras y adaptando la normativa a las características y peculiaridades de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.—Solicitantes y edad del cesionario agrario.

1. Podrán solicitar las ayudas, destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, los cedentes, los trabajadores que cesen en la actividad agraria y los servicios de transmisión de tierras, en los términos previstos en los artículos 2, 3, 4 y 6 del Real Decreto 477/1993.

2. Con carácter general, el cesionario no tiene que haber cumplido los cuarenta y cinco años de edad en el momento del cese del cedente.

En las zonas calificadas «de montaña» y «desfavorecidas por despoblamiento», el límite anterior de edad se amplía hasta los cincuenta años.

Excepcionalmente y previa petición expresa del solicitante de la ayuda, en comarcas con población agraria envejecida o con altos índices de despoblamiento, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, en resolución motivada podrá incrementar el límite de edad del cesionario hasta los cincuenta años.

Artículo 2.—Servicios de transmisión de tierras.

La Comunidad Autónoma de Aragón crea los servicios de transmisión de tierras en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes e integrados en la Dirección General competente por razón de la materia.

Artículo 3.—Modalidad de las transmisiones a la Comunidad.

1. Las transmisiones que se efectúen, por los cedentes o cesionistas, a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón a través de los Servicios de transmisión se realizarán, únicamente, bajo la modalidad de cesión uso temporal, obligándose —con pérdida de las ayudas en caso contrario— dichos cedentes a formalizar el correspondiente contrato de arrendamiento, en favor del cesionario definitivo, designado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, mediante escritura pública o contrato privado inscrito en el Registro Especial de Arrendamientos Rústicos de la Comunidad Autónoma, y para los fines y con las condiciones fijadas en el Real Decreto 477/1993.

2. Hasta tanto no se produzca el contrato de arrendamiento con el cesionario definitivo, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá realizar por sí mismo, o con la ayuda de terceros autorizados, labores de mantenimiento o mejora medioambiental, incluida la forestación.

3. Igualmente, en el contrato de arrendamiento rústico, se hará constar, expresamente, que se extiende a la forestación. En este caso, y en el contenido en el párrafo anterior, las tierras podrán acogerse a las ayudas previstas en el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo.

4. La duración, de esta cesión de uso temporal, será de un mínimo de 10 años o hasta el arrendamiento en favor del cesionario definitivo, abonándose al cedente un canon anual o proporcional al tiempo de vigencia de esta cesión de uso temporal.

El citado plazo de cesión temporal por 10 años podrá ser prorrogable, por una sola vez, por otro periodo máximo de 10 años a petición de la Comunidad Autónoma de Aragón; la mencionada prórroga deberá ser comunicada al cedente, con una antelación mínima de un año antes de finalizar el primer periodo.

Artículo 4.—Duración mínima de los arrendamientos.

1. La duración mínima de los arrendamientos en las transmisiones a cesionarios agrarios y no agrarios, será la siguiente:

a) El arrendamiento cuya finalidad sea agraria tendrá una duración mínima de 10 años.

b) El arrendamiento que se destine a usos forestales, a la creación de reservas ecológicas o a otros usos no agrarios, tendrá una duración mínima de 20 años.

2. A los efectos de cumplimiento de los plazos respectivos, fijados en el párrafo anterior, se computará, dentro de los mismos, el tiempo que hayan permanecido las tierras objeto de arriendo en situación de cesión de uso temporal en favor de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 5.—Características de la cesión o arrendamiento.

1. La Comunidad Autónoma, en virtud de la cesión de uso temporal, y el definitivo cesionario, en virtud de arrendamiento, quedan subrogados, a partir de las fechas de otorgamiento de los contratos respectivos y durante la vigencia de los mismos, en todos los derechos, obligaciones, concesiones administrativas y gastos de alfarda y similares, propios de los mencionados contratos. En cambio, los gastos de contribución rústica, reintegro por obras en zonas de interés nacional y semejantes, derivados o propios del dominio, serán por cuenta del cedente o propietario.

2. En ambos casos, cesión de uso temporal o arrendamiento, la explotación que se transfiere debe de estar libre de cargas y gravámenes, con excepción de las servidumbres prediales.

3. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, dará lugar a la anulación de los auxilios concedidos, obligando a la devolución de lo percibido indebidamente por el cedente o cesionista por ese concepto, además de los intereses a que dé lugar y a la responsabilidad exigible.

4. El plazo de duración de la cesión de uso temporal o el arrendamiento se mantendrá por el tiempo que se hubiese pactado en los términos señalados en el artículo 4, aunque el cedente —dentro del mencionado plazo— transfiera la propiedad, por actos «inter vivos» o «mortis causa», a otro titular distinto del cesionario.

Artículo 6.—Cantidad a satisfacer por canon o precio de arrendamiento.

1. La cantidad que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes satisfará por hectárea tipo al cedente, en concepto de canon anual será de 4.000 pesetas en los términos prevenidos en el Real Decreto 477/1993.

Respecto a estas mismas tierras cedidas en uso temporal al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, la misma cantidad por hectárea tipo y, anualmente, durante el plazo de vigencia del contrato de arrendamiento rústico, será abonada por el cesionario agrícola o no agrícola al cedente, a partir del momento en que efectúe el mencionado contrato.

2. A partir del quinto año, el canon anual o el precio del arriendo sufrirá una variación anual igual a la experimentada por el I.P.C. producido en el año inmediatamente anterior y únicamente referido a las tierras señaladas en el apartado anterior.

Artículo 7.—Presentación de las solicitudes de ayuda.

1. La presentación de las solicitudes de ayudas, para fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, deberá efectuarse en el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes de la provincia correspondiente o en las Agencias de Extensión Agraria, junto con la documentación exigible, señalada en el artículo siguiente.

2. En cualquiera de los centros administrativos citados, se facilitarán los modelos oficiales de solicitud.

Artículo 8.—Documentación inicial exigible.

1. Sin perjuicio de requerir la aportación de otra documentación complementaria, en cualquier fase de la tramitación del expediente, la documentación inicial exigible será la señalada en los anexos que se facilitarán con los modelos oficiales de solicitud.

2. A estos efectos se distinguirá entre los documentos a presentar por el cedente o titular de la explotación que cesa, por el trabajador cesante o miembro de la familia del cedente o asalariado y por el cesionario o destinatario.

Artículo 9.—Resolución administrativa expresa de la solicitud.

A los efectos prevenidos en la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se advierte, manifiestamente, que no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo c) del artículo 43.2 de dicha Ley, por lo que deberá recaer Resolución administrativa expresa para considerar estimada la solicitud de ayuda presentada.

Artículo 10.—Caducidad de la Resolución administrativa expresa.

La Resolución administrativa expresa que recaiga, estimando la solicitud de ayuda presentada, contendrá, entre otros extremos, el plazo de vigencia de la misma para cumplimentarla; pasado dicho plazo su eficacia caducará.

Artículo 11.—Obligación de comunicación de variación en el régimen del cedente.

Toda variación en el régimen de la Seguridad Social del cedente, que se produzca durante la tramitación del expediente, es decir desde la expedición de la certificación de la situación en el régimen de la Seguridad Social hasta el inicio del cobro de la ayuda, deberá ser notificado al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, bajo su propia responsabilidad y sin perjuicio de la anulación de la ayuda concedida, la devolución de lo percibido indebidamente por dicho cedente, además de los intereses a que dé lugar y a la responsabilidad exigible.

Artículo 12.—Régimen Supletorio: En todo lo no regulado expresamente en esta Orden, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 477/1993, de 2 de abril.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Segunda.—Las ayudas reguladas en esta orden y en sus disposiciones de desarrollo, quedan supeditadas a la existencia de disponibilidad presupuestaria.

Dada en Zaragoza, a 14 de junio de 1993.

El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
JOSE URBIETA GALE

REGLAMENTO (CEE) Nº 2940/93 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2237/77 relativo a la ficha de explotación que debe utilizarse para el registro de las rentas de las explotaciones agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2237/77 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1986/87 de la Comisión⁽⁴⁾, determina el contenido de la ficha de explotación que debe utilizarse;

Considerando que es preciso adaptar los datos recogidos en la ficha de explotación con el fin de tener mejor en cuenta las particularidades de la agricultura;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1765/92⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituyen los Reglamentos (CEE) nºs 1552/93⁽⁶⁾, 2066/92⁽⁷⁾, 2078/92⁽⁸⁾ y 2080/92⁽⁹⁾, que regulan las nuevas disposiciones de la reforma de la Política Agrícola Común, influyen en las rentas de los agricultores, especialmente, a través de las ayudas directas;

Considerando las diversas modificaciones que han sido propuestas basadas en las experiencias de utilización de la ficha desde su establecimiento;

Considerando que no es necesario modificar la propia estructura de la ficha de explotación;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información contable agrícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La naturaleza de los datos contables que figuran en la ficha de explotación, fijada en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2237/77, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1986/87, y las definiciones e instrucciones correspondientes, fijadas en el Anexo II de ese mismo Reglamento, quedan modificadas con arreglo a lo establecido en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del ejercicio contable de 1994, ejercicio que comienza durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 109 de 23. 6. 1965, p. 1859/65.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 263 de 17. 10. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 188 de 8. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽⁶⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 19.

⁽⁷⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 49.

⁽⁸⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 85.

⁽⁹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 96.

ANEXO

MODIFICACIONES DE LOS ANEXOS I Y II DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 2237/77

A. MODIFICACIONES DEL CUADRO A DEL ANEXO I

Rúbrica	Texto	Nº de orden Anexo I
—	Zona de los Fondos estructurales	44
—	« Libre »	45 a 47

MODIFICACIÓN DEL ANEXO II DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 2237/77

6. Fondos estructurales

Se indicará la zona donde se halle situada la explotación, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo (1) relativo a los objetivos de los Fondos con finalidad estructural.

Código nº 1: Se inscribirá el código nº 1 cuando la mayor parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación no se halle situada en una zona incluida en los objetivos nº 1 o 5 b en el sentido del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y, en particular, de su artículo 1.

Código nº 2: Se inscribirá el código nº 2 cuando la mayor parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación se halle situada en una zona incluida en el objetivo nº 1 en el sentido del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y, en particular, del párrafo primero de su artículo 1.

Código nº 3: Se inscribirá el código nº 3 cuando la mayor parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación no se halle situada en una zona incluida en el objetivo nº 5 b en el sentido del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y, en particular, del párrafo quinto de la letra b) de su artículo 1.

B. MODIFICACIONES DEL CUADRO G DEL ANEXO I: CAPITAL INMOBILIARIO, MATERIAL Y CIRCULANTE

Rúbrica	Texto	Nº de orden Anexo I
94	Tierras agrícolas, edificios y derechos	294 a 301
99	Gastos de establecimiento, cuotas y demás derechos	334 a 341

MODIFICACIÓN DEL ANEXO II DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 2237/77

99. Gastos de establecimiento, cuotas y demás derechos

El comentario se completa del siguiente modo:

« Transacciones referidas a la venta y compra de cantidades de referencia de leche y de remolacha azucarera, así como a la transferencia de derechos y obligaciones regulados, tales como la cesión de una cabaña de referencia. »

C. MODIFICACIONES DEL CUADRO J DEL ANEXO I: PRIMAS Y SUBVENCIONES

J. PRIMAS, SUBVENCIONES Y COMPENSACIONES

Todas se desglosarán obligatoriamente.

Rúbrica	Texto	Código (1)	Importe
112	Primas y subvenciones por productos y animales y ayudas directas a la renta	—	408
113	correspondientes a : 20 códigos abiertos correspondientes a los de las categorías de animales (rúbricas 22 a 50), de productos (rúbricas 120 a 313) y de ayudas directas (rúbricas 600, 800 y 900)	409 ...	a .. 448
115	correspondiente a : 10 códigos abiertos correspondientes a los de las categorías de animales comprados (rúbricas 59 a 92)	450 ...	a .. 469
117	correspondientes a : 5 códigos abiertos correspondientes a los de las categorías de animales comprados (rúbricas 51 a 58)	471 ...	a .. 480
	Diferencias con los ejercicios anteriores	—	483

(1) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

MODIFICACIÓN DEL ANEXO II DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 2237/77

112. Primas y subvenciones por animales y productos, y ayudas directas al ingreso

Importe de las primas y subvenciones percibidas o para las que se ha establecido un derecho, correspondientes a las categorías de animales (rúbricas 22 a 50), a los productos (rúbricas 120 a 313), así como las ayudas directas que se vayan a percibir (rúbricas 600, 800 y 900). Cualquier anotación deberá referirse a los animales, superficies o productos de la explotación durante el ejercicio contable.

113. Correspondientes a: Desglose del importe de la rúbrica 112 según las categorías de animales (rúbricas 22 a 50), productos (rúbricas 120 a 313) y ayudas directas (rúbricas 600, 800 y 900)

El código 800 incluye las ayudas directas abonadas en concepto de producción compatible con los requisitos de protección medioambiental y de conservación del espacio natural.

El código 900 incluye las ayudas directas abonadas en virtud del régimen comunitario de ayuda a las medidas forestales en la agricultura.

Las primas concedidas por las tierras dejadas voluntariamente en barbecho, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo ⁽¹⁾, deben anotarse en el código de producto 146. Las primas concedidas por las tierras dejadas obligatoriamente en barbecho, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1765/92, deben anotarse en el código de producto 146, aunque las cultivadas con fines no alimentarios, deben consignarse en el código de producto del cultivo.

115. Correspondientes a: Desglose del importe de la rúbrica 114 según los gastos (rúbricas 59 a 92)

117. Correspondientes a: Desglose del importe de la rúbrica 116 según las clases de animales (rúbricas 51 a 58)

Número de orden 483: Diferencias con ejercicios anteriores.

Diferencias en los ejercicios anteriores entre los importes de las primas y subvenciones evaluados en función de un derecho establecido y el importe efectivamente percibido. Este último importe se incluye en el total (rúbrica 118).

(1) DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

D. MODIFICACIONES DEL CUADRO K DEL ANEXO I: PRODUCCIÓN

El título del cuadro K pasa a ser: «K. PRODUCCIÓN (excepto animales) (rúbricas 120 a 357)».

E. MODIFICACIONES DE LOS CUADROS DEL ANEXO I: SE AÑADE EL CUADRO L

L: Cuotas y demás derechos (rúbrica 401)

Cuota o derecho	Tipo de datos	Gastos	Ingresos	Inventario inicial	Amortización	Inventario final	Tasas (incluida la tasa suplementaria)
(1)	(2)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
401	1 = inventario 2 = operaciones corrientes	código 1 = importe de las compras código 2 = gastos de arrendo	código 1 = importe de las ventas código 2 = ingresos por arrendo	código 1 = valor código 2 = no procede	código 1 = valor código 2 = no procede	código 1 = valor código 2 = no procede	no procede código 1 = no procede código 2 = valor

F. MODIFICACIONES DE LOS CUADROS DEL ANEXO I: SE AÑADE EL CUADRO M

M: Compensaciones a los cultivos herbáceos (rúbricas 600 a 630)

Cultivo o combinación de cultivos (rúbrica)	(2)	(3)	(4)	(5)	Rendimiento de referencia (kg/ha)	(8)	(9)	(10)
(1)	no procede	no procede	Superficie compensada (áreas)	Compensación total		no procede	no procede	no procede
6 x x	no procede	no procede	(4)	(5)	(6)	(8)	(9)	(10)

G. MODIFICACIONES DE LAS DEFINICIONES E INSTRUCCIONES GENERALES DEL ANEXO II

Último párrafo de la letra f). La segunda frase se sustituye por el texto:

«Para las producciones que figuran en el cuadro K, así como para las cuotas y otros derechos regulados que figuran en el cuadro L, y para las compensaciones que figuran en el cuadro M se completarán con ceros las partidas en las que no haya nada que indicar.»

H. Modificaciones del cuadro K

La parte del Anexo II relativa al cuadro K se sustituye por el siguiente texto :

K. Producción (excepto animales) (rúbricas 120 a 357)

Los datos sobre la producción se suministrarán distinguiendo los productos siguientes :

De los productos siguientes incluidos en las rúbricas 120 a 128 se excluyen los cereales de ensilado. Éstos se contabilizarán en la rúbrica 145 : « Otras plantas forrajeras ».

- 120. Trigo blando y escanda.
 - 121. Trigo duro.
 - 122. Centeno (incluido el tranquillón).
 - 123. Cebada.
 - 124. Avena.
 - 125. Mezclas de cereales de verano.
 - 126. Maíz-grano (incluido el maíz-grano húmedo).
 - 127. Arroz.
 - 128. Otros cereales.
- } incluidas las semillas
129. Leguminosas secas (incluidas las semillas y las mezclas de leguminosas secas con cereales). Conjunto de plantas proteaginosas que se cultivan por sus semillas (incluidas las semillas y mezclas de legumbres secas con cereales) : haboncillos, guisantes proteaginosos, altramuces, etc. Se excluyen las leguminosas que se recolectan verdes (por ejemplo, la alfalfa), que deben incluirse en 145, las oleoproteaginosas (por ejemplo, la soja), que deben incluirse en 132, y las leguminosas que se cultivan como hortalizas, que deben incluirse en las rúbricas 136, 137 o 138.

La rúbrica 129 queda subdividida en las dos subrúbricas 329 y 330.

- 130. Patatas (incluidas las patatas tempranas y las patatas para siembra).
- 131. Remolachas azucareras (excluidas las semillas).
- 132. Plantas oleaginosas herbáceas (incluidas las semillas). Conjunto de plantas oleaginosas y textiles (con exclusión del algodón), incluidas sus semillas.

La Rúbrica 132 queda subdividida en las subrúbricas 331 a 334.

- 133. Lúpulo (excluidas las semillas).
- 134. Tabaco (excluidas las semillas).
- 135. Otras plantas industriales (excluidas las semillas). Incluidos también el algodón y la caña de azúcar.

La rúbrica 135 queda subdividida en las subrúbricas 345 a 348.

- 136. Hortalizas frescas, melones, fresas en cultivo en tierras de labor : cultivos que entran en rotación con los cultivos agrícolas, incluidas las piñas.
- 137. Hortalizas frescas, melones, fresas en cultivo hortícola al aire libre (superficie de base) : cultivos que entran en rotación con otros cultivos hortícolas y caracterizados por una rotación rápida con ocupación casi continua de la superficie y obtención de varias cosechas por año (incluidos las piñas).
- 138. Hortalizas frescas, melones, fresas de invernadero (superficie de base) : cultivos realizados durante la totalidad o la mayor parte del ciclo vegetativo a cubierto (invernaderos, cajoneras fijas, túneles de plástico calentados ; en el caso de invernaderos de varios pisos, se contará solamente la superficie de base). No se considerarán cultivos de invernadero los practicados en túneles de plástico no calentados, bajo campanas o bajo cajoneras portátiles (incluidas las piñas).

Las rúbricas 136, 137 y 138 quedan subdivididas en las subrúbricas 335 a 341.

- 139. Setas : la superficie total de las capas sucesivas (superficie de base x número de cosechas completas) se indicará en metros cuadrados.

Esta superficie no se contará en el total (rúbrica 183).

- 140. Flores y plantas ornamentales al aire libre (excluidos los viveros) (superficie de base).

141. Flores y plantas ornamentales de invernadero (superficie de base).
Las rúbricas 140 y 141 quedan subdivididas en las subrúbricas 342 a 344.
142. Semillas de gramíneas y leguminosas forrajeras.
143. Otras semillas (semillas hortícolas, semillas y plantas de cultivos herbáceos, excluidos los cereales, las legumbres secas, las patatas, las plantas oleaginosas y las semillas de gramíneas y leguminosas).
144. Plantas de escarda forrajeras (remolachas forrajeras, colinabos, zanahorias y nabos forrajeros, remolachas semiazucareras, otras plantas de escarda) (excluidas las semillas).
145. Otras plantas forrajeras: conjunto de los cultivos forrajeros herbáceos que entran en rotación y ocupan la misma superficie durante menos de cinco años (forrajeros anuales y plurianuales excluidas las praderas temporales).

La rúbrica 145 queda subdividida en las subrúbricas 326 a 328.

146. Barbechos: tierras comprendidas en la rotación, labradas o no, que no proporcionan cosecha durante el ejercicio. En esta rúbrica se registrarán también las superficies dejadas en barbecho voluntariamente de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, incluso si están cultivadas. Asimismo, se registrarán las superficies dejadas en barbecho obligatoriamente y sin cultivar en cumplimiento del Reglamento (CEE) nº 1765/92.
147. Praderas temporales: praderas sembradas en tierras labradas, dedicadas para una duración de menos de cinco años a producciones forrajeras herbáceas. El importe de las ventas de hierba y heno procedentes de estas superficies ha de indicarse en la presente rúbrica.
148. Otros cultivos de tierras labradas: cultivos de tierras labradas no comprendidos en las rúbricas 120 a 147.
149. Tierras arrendadas listas para sembrar, incluidas las tierras puestas a disposición del personal a título de remuneración en especie.
150. Praderas y pastizales permanentes: superficie agrícola utilizada, cultivada fuera de rotación pero destinada de modo permanente (durante cinco años o más) a producciones forrajeras herbáceas, tanto si se trata de pastos sembrados como naturales, generalmente fertilizados y mantenidos. El importe de las ventas de hierba y heno procedentes de estas superficies se indicará en la presente rúbrica.
151. Erial, a pastos: pastizales pobres generalmente no fertilizados ni mantenidos, incluso cuando contengan una vegetación arbustiva.
152. Plantaciones de frutales y bayas: se incluyen también las frutas tropicales y subtropicales, plátanos inclusive, pero no los cultivos permanentes de invernadero, comprendidos en la rúbrica 156.

La rúbrica 152 queda subdividida en las subrúbricas 349 a 353.

153. Plantaciones de cítricos.

La rúbrica 153 queda subdividida en las subrúbricas 354 a 357.

154. Olivares.

La rúbrica 154 queda subdividida en las subrúbricas 281 a 284.

155. Viñas.

La rúbrica 155 queda subdividida en las subrúbricas 285 a 291 y 304.

156. Cultivos permanentes de invernadero.

157. Viveros: se incluyen los viveros vitícolas y se excluyen los forestales que se encuentren en los bosques y estén destinados a las necesidades de la explotación.

158. Otros cultivos permanentes (mimbres, cañas, bambúes, etc.).

159. Desarrollo de plantaciones jóvenes, evaluadas al coste de los medios de producción aplicados (se trata exclusivamente de plantaciones que todavía no han alcanzado la fase de plena producción).

160. Productos transformados de productos vegetales procedentes de la explotación no mencionados por separado: alcohol de otros productos aparte del de uvas, sidra, perada y otros.

161. Subproductos de productos vegetales (con excepción de los subproductos de la viticultura y de la oleicultura).

La rúbrica 161 queda subdividida en las subrúbricas 299 a 301. Los detalles se facilitarán cuando se disponga de ellos en la contabilidad.

162. Leche de vaca.

163. Productos lácteos de bovinos.

164. Leche de oveja.

165. Leche de cabra.
166. Lana.
167. Productos lácteos de ovinos.
168. Productos lácteos de caprinos.
169. Huevos de gallina.
170. Otros productos animales (estiércol vendido, montas, huevos distintos de los de gallina, etc.).
171. Cría sometida a contrato : importe de los ingresos de la cría sometida a contrato en condiciones tales que dicha actividad corresponda esencialmente a una prestación de servicios por parte del empresario, de modo que éste no asuma el riesgo económico normalmente relacionado con la cría o el engorde de animales.

La rúbrica 171 queda subdividida en las subrúbricas 307 a 311. Los detalles se proporcionarán cuando se disponga de ellos en la contabilidad.

172. Ingresos por arriendo ocasional de superficie forrajeras y cuidado de animales.
173. Superficie forestal : superficie ocupada por arboledas y bosques, incluidos los viveros forestales que se encuentren en ellos así como las alamedas. Los árboles aislados y los árboles en pequeños grupos y en línea no se incluirán en la superficie forestal ; la superficie correspondiente se asignará a la superficie limítrofe. Se considerarán las arboledas y bosques administrados por el empresario, mantenidos por la mano de obra de la explotación agrícola con el material de ésta y cuyos productos se utilicen para los fines de la explotación agrícola.
174. Ventas de árboles talados : importe de las ventas de la madera durante el ejercicio, incluida la utilización propia.
175. Venta de árboles en pie : importe de las ventas durante el ejercicio.
176. Otros productos forestales : importe de las ventas durante el ejercicio de productos forestales distintos de los árboles (corcho, resina, etc.).
177. Trabajo para terceros, incluido el alquiler de material.
178. Intereses sobre el disponible necesario para el funcionamiento de la explotación (capital circulante) de la cuenta bancaria del empresario. Esta rúbrica no se rellenará si el capital circulante está determinado a tanto alzado (véanse también las instrucciones sobre capital circulante, rúbrica 102).
179. Agroturismo : en el caso de que el agroturismo esté imbricado con la actividad de la explotación agrícola de forma que sea prácticamente imposible disociar dicha actividad de la explotación propiamente dicha y en el caso de que, por este motivo, los gastos y la mano de obra de esa actividad estén comprendidos en las rúbricas correspondientes, los ingresos de la misma se indicarán en la presente rúbrica. Comprenderán las compensaciones recibidas de los turistas (por emplazamiento de camping, albergues rurales, permanencia en caravana, reserva de caza y de pesca, etc.).
180. Corrección de ingresos relativos a los ejercicios anteriores : importes recibidos durante el ejercicio, correspondientes a ejercicios anteriores y que no se hayan contabilizado en los créditos de esos ejercicios. Las primas, subvenciones y ayudas directas correspondientes a productos, animales, superficies, gastos y catástrofes deberán indicarse, si se refieren al ejercicio en curso, en las rúbricas 112 a 119, y si se refieren a ejercicios anteriores en la partida 483.
181. Otros productos e ingresos : productos e ingresos no enumerados anteriormente : valor estimado de la renta de la vivienda de los asalariados ⁽¹⁾, producción de inmovilizado ⁽²⁾, indemnizaciones recibidas que no puedan imputarse a productos concretos ni deducirse de los gastos, etc.
182. Otras superficies.

La rúbrica 182 incluye cualquier otra superficie, por ejemplo : jardín familiar, suelo ocupado por edificios, caminos, zonas para animales, estanques, etc.

183. Total : suma de las rúbricas 120 a 182 y 313.

No obstante, la suma de las superficies no incluirá las superficies dedicadas a los cultivos sucesivos secundarios ni a las setas. De este modo, la suma de las superficies constituirá la superficie total de la explotación.

⁽¹⁾ Evaluada incluyendo los gastos correspondientes a ella.

⁽²⁾ Valor estimado del conjunto de los costes de producción de inmovilizado incluidos en los gastos corrientes de la explotación ; véase la letra b) de « Definiciones e instrucciones generales ».

313. Miel y productos de la apicultura : miel, aguamiel y otros productos y subproductos de la apicultura, expresados si es posible en quintales de equivalentes de miel.

Subrúbricas de la rúbrica 129 « Leguminosas secas »

329. Leguminosas secas destinadas a la alimentación del ganado, producidas en cultivo único : guisantes, habas, haboncillos, vezas, altramuces dulces, etc.
330. Las demás proteaginosas.

Subrúbricas de la rúbrica 132 « Plantas oleaginosas herbáceas »

331. Colza y nabina.
332. Girasol.
333. Soja.
334. Las demás.

Subrúbricas de la rúbrica 135 « Otras plantas industriales »

345. Plantas medicinales, de condimento, aromáticas y con perfume, incluidos el té, el café y la achicoria.
346. Caña de azúcar.
347. Algodón : la producción del ejercicio (columna 5) deberá indicarse en peso (100 kg) de semillas de algodón, es decir, de fibra sin desmotar.
348. Las demás plantas industriales.

Subrúbricas de las rúbricas 136, 137, 138 « Hortalizas frescas, melones y fresas »

Estos productos se clasificarán en estas subrúbricas sea cual sea su utilización posterior (consumo en estado fresco, secado, transformación, conservas, etc.).

335. Coles, coliflores y brécoles, etc.
336. Hortalizas de hoja (puerros, espinacas, lechugas, etc.).
337. Tomates.
338. Hortalizas cultivadas por su fruto o su flor, distintas de los tomates (calabacines, berenjas, pepinillos, alcachofas, pimientos, etc.).
339. Hortalizas cultivadas por su raíz, bulbo o tubérculo (excepto las patatas : rúbrica 130).
340. Hortalizas con vaina (guisantes, judías, habas, etc.).
341. Frutas de plantas no perennes (fresas, melones, sandías, piñas, etc.).

Subrúbricas de las rúbricas 140 y 141 « Flores y plantas ornamentales »

342. Bulbos, cebollas y tubérculos de flores.
343. Flores y capullos de flores cortados.
344. Plantas de flores y plantas ornamentales.

Subrúbricas de la rúbrica 145 « Otras plantas forrajeras »

326. Maíz forrajero.
327. Otros cereales de ensilado.
328. Otras plantas forrajeras.

Subrúbricas de la rúbrica 152 « Plantaciones de frutales y bayas »

Las frutas deben clasificarse en esta subrúbrica, sea cual sea su utilización posterior (consumo en fresco, secado, transformación, conservas, etc.).

349. Frutas con pepitas [excepto las pasas (rúbrica 291) y las uvas de mesa (rúbrica 285)]: manzanas, peras, etc.
350. Frutas con hueso [excepto las aceitunas (rúbrica 281)]: ciruelas, melocotones, albaricoques, cerezas, etc.
351. Frutas con cáscara: nueces, avellanas, almendras, castañas, etc.
352. Pequeños frutos y bayas: grosellas, frambuesas, higos, etc. (excepto las fresas, melones y piñas: rúbricas 136, 137 y 138).
353. Frutas tropicales y subtropicales: plátanos, aguacates, mangos, papayas, etc.

Subrúbricas de la rúbrica 153 «Plantaciones de cítricos»

354. Naranjas.
355. Mandarinas, clementinas y similares (frutas pequeñas).
356. Limones.
357. Los demás cítricos.

Subrúbricas de la rúbrica 154 «Olivares»

281. Aceitunas de mesa.
282. Aceitunas vendidas como fruto para almazara.
283. Aceite de oliva.
284. Subproductos de la oleicultura.

Subrúbricas de la rúbrica 155 «Viñas»

285. Uvas de mesa.
286. Uvas de vinificación para vinos de calidad (vcprd).
287. Uvas de vinificación para vinos de mesa y otros vinos (distintos de los de calidad).
288. Diversos productos de la viticultura (mostos, zumos, mistelas, aguardientes, vinagres y otros, cuando se produzcan en la misma explotación).
289. Vinos de calidad (vcprd).
290. Vinos de mesa y otros vinos (distintos de los de calidad).
291. Pasas.
304. Subproductos de la viticultura (orujos, lías, etc.).

Detalles de la rúbrica 161

299. Paja.
300. Cuellos de remolacha.
301. Otros subproductos.

Detalles de la rúbrica 171

307. Bovinos bajo contrato.
308. Ovinos y caprinos bajo contrato.
309. Porcinos bajo contrato.
310. Aves de corral bajo contrato.
311. Otros animales bajo contrato.

Columnas del cuadro K

Producto (columna 1)

Los productos se indicarán por orden creciente de los números antes mencionados.

Tipo de cultivo (columna 2)

Se distinguirán los tipos de cultivo y los códigos correspondientes que se indican a continuación:

A. Cultivos en tierras de labor (incluidas las hortalizas frescas, los melones, y las fresas que entran en rotación con cultivos agrícolas) (no se incluirán los cultivos en tierras dejadas en barbecho obligatoriamente)

Código 1: Cultivos principales de secano**Los cultivos principales comprenderán:**

- Los cultivos únicos, es decir aquellos que se desarrollan de forma exclusiva en una superficie dada durante el ejercicio considerado.
- Los cultivos combinados, es decir, los sembrados, cultivados y recolectados simultáneamente y cuyo producto se presenta en forma de mezcla.
- Entre los cultivos desarrollados sucesivamente durante el ejercicio en una superficie dada, aquel cuya producción ocupe más tiempo el suelo.

Código 2: Cultivos asociados de secano

Son aquellos que se encuentran simultáneamente durante un cierto período en la misma tierra y proporcionan normalmente cada uno de ellos una cosecha distinta durante el ejercicio. La superficie global se repartirá entre cada uno de los cultivos de que se trate proporcionalmente a la superficie efectivamente ocupada por cada uno de ellos.

Código 3: Cultivos sucesivos secundarios de secano

Cultivos practicados sucesivamente durante el ejercicio en una superficie dada y que no se consideren cultivos principales.

Código 6: Cultivos principales o asociados de regadío**Código 7: Cultivos sucesivos secundarios de regadío**

Se considerará que un cultivo es de regadío cuando disponga de un sistema de riego artificial.

Estos dos últimos tipos de cultivo se indicarán si se dispone de los datos necesarios en la contabilidad.

B. Cultivos de hortalizas y flores al aire libre**Código 4**

Hortalizas frescas, melones y fresas en cultivo hortícola al aire libre (véase la rúbrica 137) y las flores y plantas ornamentales cultivadas al aire libre (véase la rúbrica 140).

C. Cultivos de invernadero**Código 5**

Hortalizas frescas, melones y fresas de invernadero (rúbrica 138), flores y plantas ornamentales (anuales o permanentes) de invernadero (rúbrica 141), cultivos permanentes de invernadero (rúbrica 156). En su caso, también las rúbricas 143, 285 y 157.

D. Cultivos en tierras dejadas en barbecho obligatoriamente en virtud del Reglamento (CEE) nº 1765/92**Código 8: Cultivos de secano en tierras dejadas en barbecho obligatoriamente****Código 9: Cultivos de regadío en tierras dejadas en barbecho obligatoriamente****Código 0: No procede**

Ese código se utilizará en el caso de los productos animales, productos transformados, productos en existencias y subproductos.

Datos no disponibles (columna 3)**Código 0**

Se indicará el código 0 cuando no falte ningún dato.

Código 1

Se indicará el código 1 en esta columna cuando no se indique la superficie de un cultivo (véase la columna 4). Por ejemplo, en el caso de las ventas de productos de cultivos comercializables comprados antes de la cosecha o procedentes de tierras arrendadas durante un período inferior a un año y en el caso de las producciones obtenidas mediante la transformación de productos vegetales o animales comprados.

Código 2

Cuando las condiciones de venta no permitan indicar la producción en quintales (columna 5) (por ejemplo, en el caso de ventas de cosechas por adelantado o de cultivos bajos contrato), se indicará el código 2 en esta columna si se trata de este último tipo de cultivos.

Código 3

Cuando las condiciones de venta no permitan indicar la producción física en quintales y no se trate de cultivos bajo contrato, se indicará el código 3.

Código 4

Cuando falten la superficie y la producción física en quintales, se indicará el código 4.

Código 5

El código de producto 146 corresponde al barbecho voluntario, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo en el que la superficie dejada en barbecho corresponde a las características I/06a de las encuestas de estructura⁽¹⁾: « barbechos con posibilidades de rotación ».

Código 6

El código de producto 146 corresponde a un barbecho voluntario, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 797/85, en el que la superficie dejada en barbecho corresponde a las características I/03b de las encuestas de estructura⁽¹⁾: « praderas permanentes y pastizales para ganadería extensiva ».

Código 7

El código de producto 146 corresponde a un barbecho voluntario, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 797/85, en el que la superficie dejada en barbecho corresponde a las características I/06c de las encuestas de estructura⁽¹⁾: « lentejas, garbanzos y vezas ».

Código 8

El código de producto 146 corresponde a superficies dejadas en barbecho obligatoriamente en cumplimiento del Reglamento (CEE) nº 1765/92 y sin cultivar.

Superficie (columna 4)

Se indicará la superficie en áreas, con excepción de la dedicada al cultivo de setas (rúbrica 139), que se expresará en metros cuadrados. Esta última superficie no se incluirá en la superficie total (rúbrica 183).

La superficie correspondiente a cada producto vegetal se indicará en esta columna salvo en lo que se refiere a los subproductos vegetales (rúbricas 161, 284, 299 a 301 y 304) y a los productos transformados (rúbricas 160, 283, 288 a 290). Los productos obtenidos mediante la transformación de productos vegetales comprados y los productos de cultivos comercializables comprados por adelantado o procedentes de tierras arrendadas durante un período inferior a un año se indicarán sin mencionar la superficie. Se inscribirá el código 1 en la columna 3 (dato no disponible).

Por lo que se refiere a las subrúbricas de las hortalizas frescas, melones y fresas (rúbricas 335 a 341), flores y plantas ornamentales (rúbricas 342 a 344) cultivadas en huertas al aire libre o en invernaderos, se indicará la superficie realmente dedicada al cultivo de que se trate (superficie desarrollada)⁽²⁾. Cuando no se disponga de este dato en la contabilidad de la explotación, se inscribirá el código 1 en la columna 3 (dato no disponible).

Producción del ejercicio (columna 5)

Cantidades de productos vegetales y animales producidas durante el ejercicio contable (excluidas las pérdidas eventuales en los campos y en la granja). Dichas cantidades se indicarán para los productos principales de la explotación (salvo los subproductos).

Las cantidades se indicarán en quintales (100 kilogramos), salvo las de huevos (rúbrica 169), que se expresarán en miles de unidades, y de vino y productos afines (rúbricas 286 a 290), que se expresarán en hectolitros. En cuanto a la leche, se indicará la cantidad de leche líquida producida cualquiera que sea la forma (nata, mantequilla, queso, etc.) en la que se venda, autoconsuma, utilice para fines propios o sea objeto de prestaciones en especie. La leche que los terneros mamen directamente de la ubre no se incluirá en la producción.

⁽¹⁾ Véase la Decisión 89/651/CEE (DO nº L 391 de 30. 12. 1989, p. 1).

⁽²⁾ Ejemplo: Si en una misma superficie de 1 hectárea de cultivos hortícolas al aire libre se cultivan rábanos en primer lugar, a continuación lechugas y finalmente puerros, la superficie básica que habrá de indicarse en la rúbrica 137 será de 1 hectárea. La superficie desarrollada será de tres veces 1 hectárea y se indicará respectivamente en las rúbricas 339 y 336.

Cuando las condiciones de venta no permitan determinar la producción física de un producto en quintales (por ejemplo, las ventas de cosechas por adelantado y los cultivos objeto de contrato), se indicará en la columna 3 (datos no disponibles) el código 2 cuando se trate de este último tipo de cultivos y el código 3 en los demás casos.

Inventario inicial (columna 6)

Valor de los productos en existencias (almacén) al comienzo del ejercicio contable (excluidos los animales). Los productos se valorarán al precio « salida de explotación » el día del inventario.

Ventas (columna 7)

Importe cobrado o que haya de cobrarse por las ventas de productos en existencias al comienzo del ejercicio y/o recolectados durante el mismo.

El importe de los productos vendidos deberá incluir el valor de los productos retrocedidos (leche desnatada, pulpa, etc.). Dicho valor se indicará, asimismo, en los gastos de la explotación.

Las indemnizaciones eventuales (por ejemplo, las indemnizaciones por los daños causados por el granizo) correspondientes al ejercicio contable se añadirán al importe de las ventas de los correspondientes productos siempre y cuando puedan consignarse dentro de la producción de los productos; en caso contrario, se indicarán en la rúbrica 181 (otros productos e ingresos).

Las primas y subvenciones por productos recibidas durante el ejercicio no se incluirán en el importe de las ventas sino que se indicarán en la rúbrica 112 (véanse las instrucciones relativas a esta rúbrica). Cuando se conozcan los eventuales gastos de comercialización, no se deducirán del importe de las ventas sino que se inscribirán en las rúbricas 71 (otros gastos específicos de cría) o 76 (otros gastos específicos de cultivo).

Autoconsumo y prestaciones en especie (columna 8)

Productos consumidos por la unidad familiar de la explotación (incluidos los productos de ésta utilizados en la preparación de comidas para personas acogidas en vacaciones) o utilizados como pago en especie para la adquisición de bienes y servicios (incluidos los salarios en especie). Dichos productos se valorarán al precio « salida de explotación ».

Inventario final (columna 9)

Valor de los productos en existencias (almacén) al final del ejercicio contable (excluidos los animales). Los productos se valorarán al precio « salida de explotación » el día del inventario.

Utilización propia (columna 10)

La utilización propia comprenderá el valor de los productos de la explotación en existencias (almacén) al comienzo del ejercicio contable o producidos en el curso de éste y utilizados durante el mismo en la explotación como medio de producción. Se distinguirán:

Alimentos para el ganado

Valor de los productos comercializables de la explotación (productos que normalmente sean objeto de comercialización) consumidos durante el ejercicio como alimento para el ganado. La paja de la explotación reemplazada (como alimento o para camas) sólo se tomará en consideración cuando constituya un producto comercializable en la región y en la campaña de que se trate. La leche que los terneros mamen directamente de la ubre no se incluirá en la utilización propia.

Los productos comprendidos en este apartado se valorarán al precio de venta « salida de explotación ».

Semillas

Valor de los productos comercializables de la explotación utilizados como semillas durante el ejercicio. Estas semillas se valorarán al precio de venta « salida de explotación ».

I. ADICIÓN DEL CUADRO L

El Anexo II se completa con el cuadro L.

L. Cuotas y demás derechos

Los datos sobre cuotas y otros derechos regulados se indicarán distinguiendo los derechos siguientes:

401. Cuota de producción lechera.

Cuota lechera de la explotación (incluidos los productos lácteos en equivalente de leche).

El importe de la tasa suplementaria se indicará separándolo de cualquier otro importe similar. Corresponde al total de la tasa suplementaria debida por el productor durante el ejercicio. Cuando durante el ejercicio no se adeude ningún importe en concepto de tasa suplementaria se indicará la cifra 0.

COLUMNAS DEL CUADRO L

Cuotas o cualesquiera otros derechos (columna 1)

Tipo de datos (columna 2)

Código 1: Datos de inventario de la cuota o del derecho.

Código 2: Transacciones corrientes de arriendo de la cuota o del derecho (total o parcialmente).

(columna 3)

Libre.

Gastos (columna 4)

Para el código 1:

Monto de las compras de cuota o de derechos.

Para el código 2:

Monto de los gastos de arriendo de la cuota o derechos.

Ingresos (columna 5)

Para el código 1:

Monto de las ventas de cuotas o derechos.

Para el código 2:

Monto de la renta de arriendo de cuotas o derechos.

Inventario inicial (columna 6)

Para el código 1: « Datos de inventario ».

Se registrará el valor de inventario inicial de las cantidades de que disponga el agricultor por haberlas comprado, excluyendo los bienes raíces a los que las transferencias hayan podido estar vinculadas.

Para el código 2:

No procede.

Amortización (columna 7)

Para el código 1:

Si se han amortizado derechos durante el ejercicio se indicará su importe.

Para el código 2:

No procede.

Inventario final (columna 8)

Para el código 1:

Se registrará el valor de inventario final de las cantidades de que disponga el agricultor por haberlas comprado, excluyendo los bienes raíces a los que las transferencias hayan podido estar vinculadas.

Para el código 2:

No procede.

(Columna 9)

Libre.

Tasas (incluida la tasa suplementaria) (columna 10)

Para el código 1:

No procede.

Para el código 2:

En el caso de la cuota de producción lechera (rúbrica 401) se trata de la tasa suplementaria debida por el productor durante el ejercicio.

J. INCORPORACIÓN DEL CUADRO M AL ANEXO II

M. Compensaciones para cultivos herbáceos

600. Compensaciones destinadas a los cultivos herbáceos, de regadío y de secano, en régimen de barbecho obligatorio.

La cuantía de estas compensaciones debe anotarse también en el cuadro J.

Nota: Las primas concedidas por las tierras dejadas en barbecho obligatoriamente en virtud del Reglamento (CEE) nº 1765/92 únicamente deben indicarse en el cuadro J.

Desglose de la rúbrica 600

Las rúbricas 621 a 630 se cumplimentarán cuando el plan nacional de regionalización diferencie unos cultivos de regadío de otros. Las superficies e importes que les correspondan no se incluirán en las rúbricas 601 a 610. En caso de que el plan nacional de regionalización no efectúe esa distinción, los cultivos de regadío se contabilizarán en las rúbricas 601 a 610.

601. Compensaciones abonadas por las superficies de cultivos herbáceos sujetas al régimen de barbecho obligatorio.

Se completarán las diferentes subrúbricas si el Estado miembro prevé en su plan de regionalización un régimen de compensación diferente para cada tipo de cultivo herbáceo. En caso de que esa distinción no se efectúe, todas las compensaciones debidas al empresario se contabilizarán únicamente en las subrúbricas que se refieran específicamente a los cultivos para los que se haya previsto tal plan.

602. Pago compensatorio por cereales.

603. Pago compensatorio por plantas oleaginosas.

604. Pago compensatorio por plantas proteaginosas.

605. Pago compensatorio por cereales forrajeros.

606. Pago compensatorio por maíz en grano.

607. Pago compensatorio por maíz forrajero.

608. Suplemento de los pagos compensatorios por el trigo duro en zonas de producción tradicionales.

609. Otras compensaciones destinadas a los cultivos herbáceos de la explotación.

610. Pago compensatorio por cereales, oleaginosas y proteaginosas, sin distinción entre ellos.

621. Compensaciones abonadas por las superficies de cultivos herbáceos de regadío sujetas al barbecho obligatorio.

Se completarán las diferentes subrúbricas si el Estado miembro prevé en su plan de regionalización un régimen de compensación diferente para cada tipo de cultivo herbáceo. En caso de que esa distinción no se efectúe, todas las compensaciones debidas al empresario se contabilizarán únicamente en las subrúbricas que se refieran específicamente a los cultivos para los que se haya previsto tal plan.

622. Pago compensatorio por cereales de regadío.

623. Pago compensatorio por plantas oleaginosas de regadío.

624. Pago compensatorio por plantas proteaginosas de regadío.

625. Pago compensatorio por cereales forrajeros de regadío.

626. Pago compensatorio por maíz en grano de regadío.

627. Pago compensatorio por maíz forrajero de regadío.

628. Suplemento de los pagos compensatorios por el trigo duro de regadío en zonas de producción tradicionales.

630. Pago compensatorio por cereales/oleaginosas/productos proteaginosos de regadío, sin distinción entre ellos.

COLUMNAS DEL CUADRO M**Mezcla de cultivos (columna 1)**

Las ayudas directas se indicarán en orden creciente de los números de las rúbricas mencionadas anteriormente.

(Columna 2)

Libre.

(Columna 3).

Libre.

Superficie compensada (en áreas) (columna 4)

Para las rúbricas 600 a 630, se indicará la superficie en áreas por la que se concedan las compensaciones.

Importe de las compensaciones (columna 5)

Total de las ayudas percibidas o para las que se haya establecido un derecho durante el ejercicio contable.

Nota : Las primas concedidas por barbechos obligatorios en virtud del Reglamento (CEE) nº 1765/92 se anotarán únicamente en el cuadro J.

Rendimiento de referencia (columna 6)

Se indicará el rendimiento (en kilogramos por hectárea) según el plan nacional de regionalización que haya servido para calcular el importe de las compensaciones. Si en la contabilidad de la explotación no se dispone de dichos datos, podrán ser anotados por los órganos de enlace mediante los datos regionales basados en la localización de la explotación.

(Columnas 7 a 10)

Libres.

385R2515

11. 9. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 243/1

REGLAMENTO (CEE) N° 2515/85 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1985

relativo a las solicitudes de contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección «Orientación», para proyectos de mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y los productos de la pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos de la pesca ⁽¹⁾, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) n° 1247/85 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Considerando que las solicitudes de ayuda presentadas en el marco de la labor común de mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos de la pesca deben declarar todos los datos necesarios para examinar los proyectos de acuerdo con los criterios del Reglamento (CEE) n° 355/77;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 219/78 de la Comisión ⁽³⁾ precisa cómo deben presentarse las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), Sección «Orientación», para proyectos de mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos de la pesca; que resulta necesario adaptar la forma y el contenido de las solicitudes para tener en cuenta las modificaciones efectuadas en el Reglamento (CEE) n° 355/77 y la experiencia adquirida en los primeros años de aplicación de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas;

Considerando que se ha consultado al Comité del FEOGA sobre los aspectos financieros de dichas medidas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de ayuda del FEOGA, Sección «Orientación», para proyectos de mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos de la pesca que se presenten a partir del 1 de mayo de 1985 deberán incluir los datos y documentos indicados en los Anexos.
2. Las solicitudes se presentarán en dos ejemplares completos y deberán ir acompañados de un tercer ejemplar del Anexo A.
3. Las solicitudes que no reúnan las condiciones de los apartados 1 y 2 no se tomarán en consideración para la concesión de una ayuda.

Artículo 2

Queda derogado, con efecto a partir del 1 de septiembre de 1985, el Reglamento (CEE) n° 219/78. No obstante, las solicitudes de ayuda remitidas antes del 15 de octubre de 1985 a las autoridades nacionales competentes para su presentación al FEOGA serán admisibles asimismo en la forma dispuesta por dicho Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 130 de 16. 5. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 35 de 4. 2. 1978, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 866/90 DEL CONSEJO

de 29 de marzo de 1990

relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al Fondo europeo de orientación y garantía agraria (FEOGA), sección «Orientación» ⁽⁴⁾, dispone que el Consejo deberá decidir las normas sobre la participación del Fondo en la acción de mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos agrícolas con vistas a la consecución de los objetivos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁵⁾;

Considerando que es preciso definir los tipos de inversiones que podrán contar con la intervención de la sección «Orientación» del FEOGA (denominado en lo sucesivo el «Fondo», habida cuenta de la actual situación de los mercados agrícolas y del sector agroalimentario, así como de las perspectivas de desarrollo de salidas para los productos de la agricultura;

Considerando que, para garantizar una mejora coherente de la transformación y de la comercialización de los productos agrícolas, conviene que la participación financiera del Fondo en las inversiones efectuadas en este

ámbito esté supeditada a la inserción de estas últimas dentro de planes sectoriales que incluyan un análisis pormenorizado de la situación del sector y de las mejoras proyectadas;

Considerando que conviene que la Comisión adopte para esos planes marcos comunitarios de apoyo por sectores, que deberán elaborarse de acuerdo con los Estados miembros correspondientes, teniendo en cuenta, en su caso, los marcos comunitarios de apoyo decididos respecto a los planes referentes a los objetivos 1 y 5 b) definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 ⁽⁶⁾;

Considerando que conviene adoptar un medio eficaz que garantice la coherencia entre la intervención comunitaria y la política agraria común; que, a tal fin, el medio más eficaz consiste en adoptar criterios de selección que permitan determinar qué inversiones deberán tomarse en consideración en primer lugar;

Considerando que, para garantizar la necesaria transparencia en las intervenciones del Fondo, conviene definir los gastos subvencionables;

Considerando que es necesario garantizar la viabilidad de las inversiones y la participación de los agricultores en los beneficios económicos de las acciones realizadas;

Considerando que, en general, la aplicación de las acciones deberá limitarse a los productos agrícolas mencionados en el Anexo II del Tratado; que, no obstante, en determinados casos, los productos transformados que no figuren ya en dicho Anexo pueden ser importantes para los agricultores, en la medida en que contribuyan a crear nuevas salidas y/o a incrementar el valor añadido del producto de base;

Considerando que, en el marco de la reforma de los Fondos estructurales, el Reglamento (CEE) nº 4256/88 ha determinado las nuevas formas de intervención del Fondo en el ámbito de la mejora de las estructuras de comercialización y de transformación de los productos agrícolas; que, por consiguiente, es necesario precisar las normas generales para su ejecución;

⁽¹⁾ DO nº C 240 de 20. 9. 1989, p. 16.

⁽²⁾ DO nº C 304 de 4. 12. 1989, p. 375.

⁽³⁾ DO nº C 56 de 7. 3. 1990, p. 51.

⁽⁴⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

Considerando que, para tomar en consideración las distintas situaciones estructurales de las diversas regiones de la Comunidad, conviene modular los porcentajes de participación en función de las categorías de regiones;

Considerando que para lograr la coordinación entre las acciones comunitarias y las de los Estados miembros y para garantizar el carácter complementario de la intervención comunitaria, resulta necesario que el Estado miembro interesado cofinancie las inversiones que hayan sido seleccionadas para ser subvencionadas por el Fondo;

Considerando que, a fin de permitir una transición armoniosa del régimen de financiación establecido en el Reglamento (CEE) nº 355/77⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4256/88, a las nuevas disposiciones incluidas en el presente Reglamento, es preciso prever normas transitorias para las intervenciones del Fondo aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que procede prever la posibilidad de establecer determinadas normas de desarrollo específicas adaptadas a las características de las acciones adoptadas por el presente Reglamento, con el fin de hacer posible su ejecución eficaz,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivos de la acción común

1. Se establece una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 y en virtud del objetivo nº 5 a) definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, destinada a facilitar la mejora de la racionalización del tratamiento, transformación o comercialización de los productos agrícolas. Dicha acción contribuirá también a la realización de los objetivos nº 1 y 5 b) contemplados en el mencionado artículo, es decir, el fomento del desarrollo de las regiones menos desarrolladas y de las zonas rurales.

2. Con el fin de facilitar la mejora y la racionalización del tratamiento, transformación o comercialización de los productos agrícolas, el FEOGA, sección « Orientación », denominado en lo sucesivo el « Fondo » podrá participar en la financiación de inversiones que respondan como mínimo a uno de los siguientes criterios:

- contribuir a orientar la producción según la evolución previsible de los mercados o favorecer la creación de nuevas salidas para la producción agrícola, facilitando especialmente la producción y comercialización de nuevos productos o productos de calidad, incluidos los derivados de la llamada agricultura biológica;
- contribuir a aligerar los mecanismos de intervención de las organizaciones comunes de mercado respondiendo a una necesidad de mejora de las estructuras a largo plazo;

- afectar a regiones que presenten dificultades especiales de adaptación a las consecuencias económicas de la evolución de la situación de los mercados o redundar en beneficio de tales regiones;
- contribuir a mejorar o racionalizar los circuitos de comercialización o el proceso de transformación de los productos agrícolas;
- contribuir a mejorar la calidad, la presentación y el acondicionamiento de los productos o contribuir a una mejor utilización de los subproductos, especialmente mediante el reciclaje de residuos.

TÍTULO I

Planes sectoriales, marcos comunitarios de apoyo y criterios de selección

Artículo 2

Función de los planes sectoriales, de los marcos comunitarios de apoyo y de los criterios de selección

Con el fin de garantizar la coherencia del desarrollo del sector de la comercialización y transformación con las políticas comunitarias y, en particular, con la política agraria común y para garantizar la eficacia de las ayudas comunitarias, la financiación de las inversiones deberá realizarse en el marco de planes encaminados a la mejora estructural de los sectores de los diversos productos afectados (denominados en lo sucesivo « planes sectoriales »), que deberán elaborar los Estados miembros, y sobre la base de los marcos comunitarios de apoyo correspondientes, elaborados con arreglo a los criterios de selección de las inversiones que podrán acogerse a financiación comunitaria (denominados en lo sucesivo « criterios de selección »), que fijará la Comisión.

Artículo 3

Contenido de los planes

1. Los planes sectoriales deberán incluir, como mínimo, los datos que se mencionan en los artículos 4 y 5.

2. Los datos que se transmitan junto con los planes sectoriales deberán reflejar:

- la situación del conjunto del territorio del Estado miembro interesado, para los datos que figuran en el artículo 4, en el caso y en la medida en que resulte necesario para estudiar si los planes son procedentes;
- la situación de la parte del territorio a la que se refieran las inversiones contempladas en el marco de los planes, para los datos contemplados en el artículo 5.

3. Respecto a las regiones o zonas determinadas en virtud de los objetivos 1 y 5 b) de la reforma de los Fondos estructurales, deberá demostrarse la coherencia entre los planes sectoriales y los planes de desarrollo regional o rural así como los marcos comunitarios de apoyo correspondientes.

⁽¹⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

Artículo 4

Análisis de la situación inicial

1. En lo que se refiere a la descripción de la situación actual del sector de la comercialización y transformación, los datos mencionados en el apartado 1 del artículo 3 deberán incluir, como mínimo:

- a) la delimitación del sector y los motivos de la misma;
- b) la situación inicial y las tendencias que puedan deducirse de la misma, concretamente en lo relativo a:
 - la situación económica y social en general, en la medida en que esté relacionada con el plan, en particular las perspectivas de salidas comerciales para los productos agrícolas;
 - la importancia de la actividad agraria;
 - la situación del sector de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y silvícolas incluidos en el plan y, en particular, las capacidades existentes en las empresas interesadas, así como su distribución geográfica.

2. Los datos contemplados en el apartado 1 deberán ser recientes.

Artículo 5

Objetivos y ejecución de los planes

1. En lo que se refiere a los objetivos y medios del plan, los datos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 deberán incluir, como mínimo:

- a) las necesidades a las que responde el plan y los objetivos perseguidos por éste, especialmente las capacidades que deban alcanzarse;
- b) la importancia económica del plan en el sector de los productos afectados y sus efectos en las explotaciones agrarias;
- c) las medidas de ayuda existentes en el sector afectado por el plan;
- d) los medios previstos para alcanzar los objetivos, en concreto el importe global de las inversiones y la participación financiera del Estado miembro;
- e) la situación del plan en comparación con otras posibles medidas encaminadas a estimular el desarrollo armonioso de la economía general;
- f) el plazo previsto para la realización del plan que, en general, debería abarcar un período de tres a cinco años;
- g) los efectos previsibles para el medio ambiente y, en su caso, las medidas previstas en este ámbito con arreglo a la normativa comunitaria.

2. Los Estados miembros comunicarán también, ya sea de forma global para el conjunto de los planes, ya sea para cada plan sectorial, los datos relativos a las condiciones de ejecución de dichos planes; estos datos incluirán, como mínimo:

- a) las medidas de carácter administrativo, legislativo o financiero que se hayan adoptado o vayan a adoptarse para llevar a cabo el plan, indicando en particular las

formas de intervención previstas y las autoridades u organismos que deban designarse con arreglo al apartado 1 del artículo 14 y al apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

- b) la descripción de los sistemas de gestión y control nacionales de los programas operativos o subvenciones globales incluidos en la solicitud de ayuda.

Artículo 6

Actualización y nuevos planes

Cuando haya finalizado el período inicial previsto por un Estado miembro para la aplicación de un plan o si la evolución de las condiciones económicas hace necesario adaptar el plan, la actualización o el nuevo plan deberán incluir, además de los datos mencionados en los artículos 4 y 5, un balance referido a:

- a) las realizaciones del plan en relación con las previsiones del mismo, incluidos los medios públicos empleados para lograr tales realizaciones;
- b) la descripción de la evolución de la situación en materia de transformación y comercialización de los productos, que deberá demostrar la necesidad de un nuevo plan o de una actualización.

Artículo 7

Presentación de planes sectoriales y decisión sobre los marcos comunitarios de apoyo correspondientes

1. Los Estados miembros interesados transmitirán a la Comisión los planes sectoriales y las eventuales adaptaciones de los mismos.

2. Los marcos comunitarios de apoyo correspondientes a los planes sectoriales se elaborarán de acuerdo con los Estados miembros en cuestión, en el marco de la cooperación y por decisión de la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. De conformidad con los principios que figuran en el título III de dicho Reglamento, los marcos comunitarios de apoyo contendrán la descripción de los ejes prioritarios elegidos para la intervención comunitaria, así como el importe total de la ayuda financiera de que puede hacerse cargo el Fondo.

3. En el marco del procedimiento contemplado en el apartado 2, la Comisión se cerciorará de que los planes sectoriales responden a las prioridades de las políticas comunitarias y, en especial, a las de la política agraria común.

Artículo 8

Criterios de selección

1. Los criterios de selección mencionados en el artículo 2 determinarán las inversiones que se seleccionarán para ser subvencionadas por el Fondo en el marco de la aprobación de los programas operativos o de las subvenciones globales contemplados en el artículo 9. Tales criterios establecerán prioridades y determinarán las inversiones que no podrán acogerse a la financiación comunitaria.

2. Los criterios de selección se elaborarán de acuerdo con las orientaciones de las políticas comunitarias y, en particular, con las de la política agraria común.

3. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, adoptará los criterios de selección y, en su caso, la modificación de los mismos. La Decisión se notificará a los Estados miembros y se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

TÍTULO II

Programas operativos y subvenciones globales

Artículo 9

Formas de intervención

El Fondo intervendrá en la ejecución de las acciones contempladas en el presente Reglamento:

- a) mediante una participación financiera en los programas operativos, definidos en el apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;
- o
- b) mediante la concesión de subvenciones globales con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

Artículo 10

Solicitudes de ayuda

1. Las autoridades y organismos mencionados en el apartado 1 del artículo 14 y el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 podrán presentar, por mediación del Estado miembro afectado, solicitudes de ayuda en forma de programas operativos o de subvenciones globales.

2. Las solicitudes de ayuda deberán incluir los datos necesarios para que la Comisión pueda:

- comprobar si las acciones y medidas propuestas se ajustan a las políticas comunitarias y, en particular, a la política agraria común;
- evaluar en qué medida las acciones propuestas contribuyen a la mejora de las estructuras de comercialización y de transformación, comprobar la coherencia de las medidas que las constituyen y si éstas se ajustan a los planes sectoriales, a los marcos comunitarios de apoyo y a los criterios de selección;
- evaluar el efecto socioeconómico de las acciones en las zonas afectadas y, en particular, en los sectores de producción interesados;
- evaluar las consecuencias sobre el medio ambiente y la eficacia de las medidas previstas en este ámbito;
- cerciorarse de que las modalidades de ejecución y la financiación garantizan una aplicación eficaz de la acción;

- determinar las modalidades precisas de la intervención del Fondo sobre la base, en su caso, de las indicaciones suministradas en los marcos comunitarios de apoyo correspondientes.

Artículo 11

Inversiones y gastos subvencionables

1. Las inversiones que podrán optar a una ayuda del Fondo con arreglo a las formas de intervención previstas en el artículo 9 deberán tener como objetivos:

- la racionalización y el desarrollo del acondicionamiento, conservación, tratamiento, transformación de los productos agrícolas o el reciclado de subproductos o de residuos de fabricación;
- la mejora de la comercialización, incluida una mayor transparencia en la formación de precios;
- la aplicación de nuevas técnicas de transformación, incluido el desarrollo de nuevos productos y subproductos o la apertura de nuevos mercados así como inversiones innovadoras;
- la mejora de la calidad de los productos.

2. Podrá concederse especial prioridad a las inversiones destinadas a mejorar las estructuras de comercialización de los productos agrícolas, especialmente si tales inversiones favorecen la creación de nuevas salidas, facilitando la comercialización de nuevos productos o productos de calidad cuyas características se ajusten a la política alimentaria adoptada por la Comunidad, incluidos los productos de la llamada agricultura biológica.

3. Los gastos subvencionables correspondientes a las inversiones mencionadas en el apartado 1 podrán incluir:

- a) la construcción y adquisición de bienes inmuebles, excepto la compra de terrenos;
- b) equipos y maquinaria nuevos, incluidos los programas informáticos y los soportes lógicos;
- c) los gastos generales, especialmente los gastos de arquitectos, ingenieros, asesores o estudios de viabilidad, hasta el límite del 12 % de los costes contemplados en las letras a) y b).

Artículo 12

Productos afectados y participación de los productores

1. Las inversiones deberán contribuir a la mejora de la situación de los sectores de producción de base afectados; habida cuenta de las características específicas de cada sector, deberán garantizar, en particular, una participación adecuada y duradera de los productores de los productos de base en las ventajas económicas que de ellas se deriven.

2. Las inversiones deberán referirse a productos que figuran en el Anexo II del Tratado, con exclusión de los contemplados en el Reglamento (CEE) nº 4042/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura⁽¹⁾. No obstante, también se admitirán las inversiones relativas a los productos de los códigos NC 4502, 4503 y 4504.

(1) DO nº L 388 de 30. 12. 1989, p. 1.

La Comisión podrá admitir las inversiones que afecten a otros productos, siempre y cuando los beneficiarios de la ayuda dispongan de vínculos contractuales directos con los productores de los productos agrícolas de base.

3. La rentabilidad de las inversiones deberá estar suficientemente garantizada.

Artículo 13

Inversiones excluidas

Quedan excluidas las inversiones:

- en la fase del comercio al por menor;
- para comercialización o transformación de productos procedentes de terceros países;
- en las que los trabajos hayan comenzado antes de los seis meses previos a la fecha en que la Comisión haya recibido la solicitud de ayuda.

Artículo 14

Beneficiarios

1. Podrán acogerse a la ayuda del Fondo las personas físicas o jurídicas, o las agrupaciones de las mismas, sobre las que recaiga la carga financiera de las inversiones.
2. La ayuda del Fondo se concederá por mediación:
 - de las autoridades designadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4253/88; o
 - de los organismos designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

Artículo 15

Decisión de concesión y compromisos presupuestarios

1. La Comisión decidirá sobre la concesión de ayuda del Fondo de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de las solicitudes, siempre y cuando se hayan suministrado todos los datos exigidos.
2. La Decisión contemplada en el apartado 1 se notificará a las autoridades mencionadas en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 o al organismo mencionado en el apartado 1 del artículo 16 del citado Reglamento, así como al Estado miembro interesado.
3. Por lo que respecta a las operaciones plurianuales, las autoridades o el organismo mencionado en el apartado 2 transmitirán anualmente a la Comisión los datos necesarios para que puedan comprometerse los tramos anuales contemplados en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y se pueda comprobar si las inversiones que vayan a realizarse se ajustan a las Decisiones adoptadas con arreglo al apartado 1 del presente artículo y al apartado 2 del artículo 7.

TÍTULO III

Disposiciones financieras y generales

Artículo 16

Porcentajes y modalidades de la ayuda

1. En relación con los costes subvencionables de las inversiones seleccionadas, la ayuda del Fondo no podrá superar:
 - a) el 50 % en las regiones afectadas por el objetivo n° 1 contempladas en el punto 1) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88;
 - b) el 30 % en las demás regiones.
2. En general, la ayuda del Fondo adoptará la forma de subvenciones en capital. En caso de que se utilicen otras formas de ayuda, éstas no deberán sobrepasar el equivalente de subvención en capital antes mencionado.
3. Los Estados miembros interesados deberán comprometerse a participar en la financiación de las inversiones seleccionadas por la Comisión para ser subvencionadas por el Fondo, con al menos un 5 % de los costes subvencionables.
4. En relación con los costes subvencionables de las inversiones seleccionadas, la participación de los beneficiarios mencionados en el apartado 1 del artículo 14 del presente Reglamento deberá ascender, como mínimo:
 - a) al 25 % en las regiones objetivo n° 1 que se mencionan en el punto 1) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88;
 - b) al 45 % en las demás regiones.
5. Los Estados miembros podrán adoptar, en el ámbito del presente Reglamento, medidas de ayuda cuyas condiciones o modalidades de concesión difieran de las previstas en el presente Reglamento o cuyos importes sobrepasen los límites máximos previstos en el presente Reglamento, siempre y cuando tales medidas se adopten de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 a 94 del Tratado.

Artículo 17

Procedimientos de pago de la ayuda

1. Los anticipos o pagos del saldo que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 serán abonados a las autoridades designadas con arreglo al apartado 1 del artículo 14 del mencionado Reglamento o, en su caso, al organismo intermediario mencionado en el apartado 1 del artículo 16 de dicho Reglamento informándose al Estado miembro de dichos pagos.
 2. Las autoridades o el organismo intermediario contemplado en el apartado 1 verificarán los justificantes de los gastos de los beneficiarios finales y se cerciorarán de la regularidad de los mismos antes de abonar la participación comunitaria. Efectuarán asimismo controles *in situ* a fin de comprobar la correspondencia entre los elementos que figuren en la solicitud de ayuda y la situación real.
- El pago a los beneficiarios finales deberá efectuarse dentro de las seis semanas siguientes a la presentación de la solicitud, siempre y cuando ésta incluya todos los documentos necesarios para justificar el gasto.

3. Al final de cada trimestre, las autoridades o el organismo intermediario a que hace referencia el apartado 1 transmitirán a la Comisión una relación de los pagos efectuados a los beneficiarios.

4. Cada año se transmitirá un informe de ejecución a la Comisión.

Artículo 18

Controles

En aplicación del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, las autoridades designadas con arreglo al apartado 1 del artículo 14 de dicho Reglamento o, en su caso, el organismo intermediario mencionado en el apartado 1 del artículo 16 de dicho Reglamento facilitarán a la Comisión, a instancias de ésta, todos los justificantes o documentos que sean necesarios para demostrar que se cumplen tanto las condiciones financieras como los demás requisitos.

Artículo 19

Período transitorio para la aprobación de los planes

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 20 y 22, hasta el 31 de diciembre de 1990 la intervención prevista en el artículo 9 podrá acordarse en favor de medidas que no estén integradas en un plan sectorial aprobado, siempre y cuando el sector en cuestión esté cubierto por un programa específico aprobado por la Comisión en virtud del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 355/77 y su plazo de realización no haya finalizado.

Artículo 20

Supresión de la transferencia

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4256/88, el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 355/77 no se aplicará a los proyectos que no hayan podido beneficiarse de la ayuda del Fondo para el año 1990.

No obstante, los proyectos presentados a partir del 1 de mayo de 1988 de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 355/77 y que no hubiesen sido elegidos para una ayuda, podrán incluirse en programas operativos que vayan a financiarse con cargo a los años 1990 y 1991, si responden a los criterios y condiciones del presente

Reglamento. No se aplicarán las disposiciones del tercer guión del artículo 13.

Artículo 21

Período transitorio para los pagos relativos a los proyectos del Reglamento (CEE) nº 355/77

1. A partir del 1 de enero de 1991, el pago de la ayuda acordada a proyectos en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del presente Reglamento.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de diciembre de 1990,

- las autoridades que hayan designado para efectuar el pago de las ayudas en cuestión;
- el importe previsto para efectuar los pagos con cargo al primer semestre de 1991, y
- las bases para la estimación de dicho importe.

3. La Comisión efectuará un primer pago global tan pronto como reciba la comunicación debidamente motivada; realizará pagos complementarios sobre la base de las relaciones trimestrales a que hace referencia el apartado 3 del artículo 17, en función de las previsiones de necesidades comunicadas por los Estados miembros.

Artículo 22

Prórroga de los programas

Los programas específicos relativos a los productos agrícolas, aprobados con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 355/77 y cuyo plazo de realización previsto finalice entre el 1 de enero de 1989 y la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán prorrogados hasta el 31 de diciembre de 1990 y, por lo que se refiere a los proyectos contemplados en el párrafo segundo del artículo 20 del presente Reglamento, hasta el 31 de diciembre de 1991.

Artículo 23

Normas de desarrollo

La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente Reglamento, según el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 24

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de marzo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY

REGLAMENTO (CEE) Nº 867/90 DEL CONSEJO

de 29 de marzo de 1990

relativo a la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos silvícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42, 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que los esfuerzos comunitarios relativos a la disminución de las producciones excedentarias mediante la creación y el desarrollo de actividades alternativas forestales para los agricultores sólo pueden producir los efectos deseados si se acompañan de medidas orientadas a la promoción de determinadas actividades de primera transformación y de la comercialización de los productos silvícolas;

Considerando que el octavo guión del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección «Orientación»⁽⁴⁾ establece que la participación de la sección «Orientación» del FEOGA en las acciones destinadas a acelerar la adaptación de las estructuras agrarias con vistas a la reforma de la política agraria puede afectar a medidas destinadas a la mejora de la comercialización y transformación de productos agrícolas y silvícolas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 866/90⁽⁵⁾ sólo se refiere en la actualidad a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1612/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen medidas provisionales para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos silvícolas⁽⁶⁾ prevé la ampliación de la acción establecida

por el Reglamento (CEE) nº 355/77⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4256/88, a los productos silvícolas con carácter temporal hasta la adaptación del Reglamento (CEE) nº 355/77; que el Reglamento (CEE) nº 866/90 sustituye al Reglamento (CEE) nº 355/77 a partir del 1 de enero de 1990, y que el Reglamento (CEE) nº 1612/89 quedará sin objeto; por lo que es necesario ampliar la acción prevista en el Reglamento (CEE) nº 866/90 al sector silvícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con el fin de que el desarrollo del sector forestal pueda contribuir a mejorar las estructuras agrarias, la acción establecida por el Reglamento (CEE) nº 866/90 podrá ser aplicada en las condiciones previstas en dicho Reglamento, en el sector del desarrollo o de la racionalización, de la comercialización y de la transformación de los productos de la silvicultura.

2. En el marco de la aplicación del apartado 1, se entenderá por «desarrollo y racionalización de la comercialización y de la transformación de la madera», las inversiones relativas a las operaciones de tala, transporte, descortezamiento, troceo, almacenamiento, tratamiento de protección y secado de las maderas indígenas, así como el conjunto de las operaciones de explotación anteriores al aserrado industrial de la madera en fábricas.

La financiación de las inversiones se orientará con preferencia hacia las que se refieran a las pequeñas y medianas empresas cuya reestructuración y racionalización puedan contribuir a la mejora y al desarrollo económico del medio agrario y rural.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de marzo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY

⁽¹⁾ DO nº C 240 de 20. 9. 1989, p. 16.

⁽²⁾ DO nº C 304 de 4. 12. 1989, p. 375.

⁽³⁾ DO nº C 56 de 7. 3. 1990, p. 51.

⁽⁴⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

⁽⁵⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO nº L 165 de 15. 6. 1989, p. 6.

⁽⁷⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3713/90 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 1990

relativo a las normas de ejecución de las decisiones sobre concesión de ayudas del FEOGA, sección « Orientación » para los proyectos destinados a mejorar las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y pesqueros a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 23,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección « Orientación »⁽²⁾, derogó mediante su artículo 10 el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo⁽³⁾, excepto lo dispuesto en sus artículos 6 a 15 y 17 a 23 por lo que se refiere a los proyectos presentados antes del 31 de diciembre de 1989, y por lo que se refiere al sector pesquero, antes del 31 de diciembre de 1990;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 866/90 establece en su artículo 21 las disposiciones transitorias para los pagos relativos a los proyectos del Reglamento (CEE) nº 355/77; que la aplicación de este artículo implica una mayor intervención por parte del Estado miembro;

Considerando que por este motivo, procede definir los datos que deberán aparecer en las solicitudes de pago dirigidas a la Comisión por la autoridad designada por el Estado miembro, de conformidad con el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 866/90;

Considerando que, con el fin de armonizar las solicitudes de pago, es preciso poner un sistema informatizado a disposición de las autoridades designadas;

Considerando que debe informarse a la Comisión de que los proyectos se llevan a cabo de acuerdo con las condiciones y en los plazos previstos en las decisiones relativas a la concesión de las ayudas;

Considerando que, para permitir un control efectivo de las solicitudes de pago, los Estados miembros deben asegurarse de que, durante un período de tres años a partir del pago del último plazo de una ayuda, deben hallarse a disposición de la Comisión todos los justificantes sobre cuya base se hayan calculado las ayudas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrícolas de desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La autoridad designada deberá presentar a la Comisión, de conformidad con los Anexos II a IV del presente Reglamento, las solicitudes de pago anticipado y las relaciones trimestrales relativas a los proyectos a los que se haya concedido una ayuda en el marco del Reglamento (CEE) nº 355/77.

2. A partir del tercer trimestre de 1995, la Comisión no abonará más anticipos.

3. La autoridad designada comunicará a la Comisión, a más tardar al enviar la primera relación trimestral, los formularios de que se sirve dicha autoridad para pedir a los beneficiarios que presenten su solicitud de pago. En dichos formularios deberá figurar, como mínimo, un plan de las formas de financiación del proyecto, un resumen de los gastos realizados y un cuadro comparativo de las inversiones previstas y de las inversiones efectuadas sobre la base de los indicadores cuantitativos y físicos, según el punto 3 del Anexo I.

Dentro de este mismo plazo, la autoridad designada comunicará los métodos de control y los textos de las disposiciones nacionales de aplicación, o cualquier otro documento relativo a la aplicación administrativa de la acción.

Asimismo, dará a conocer las actualizaciones posteriores de los documentos mencionados en el presente apartado.

Artículo 2

La solicitud de pago anticipado relativa a un trimestre sólo será satisfecha cuando se haya presentado la relación trimestral correspondiente al penúltimo trimestre.

Artículo 3

La autoridad designada comunicará anualmente a la Comisión, un resumen del desarrollo de los proyectos, reflejando el primero de los cuales, la situación a fecha 31 de diciembre de 1990, de acuerdo con el Anexo V.

Artículo 4

Los datos previstos en los Anexos IV y V se harán llegar en principio mediante un sistema informatizado. La Comisión decidirá el soporte informático necesario y lo pondrá a disposición de las autoridades designadas. La Comisión podrá asimismo encargarse de distribuir los equipos y formar a un determinado número de personas que hayan sido nombradas para trabajar con dichos equipos.

⁽¹⁾ DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

⁽³⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

Artículo 5

La autoridad designada tomará las medidas necesarias para que durante un período de tres años a partir de la fecha del pago del último plazo de la ayuda, se conserven todos los justificantes y extractos de cuentas de cada proyecto.

Artículo 6

Los proyectos respecto a los que la autoridad intermedia haya presentado una solicitud de pago a la Comisión, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1685/78, de la Comisión⁽¹⁾, antes de la entrada en vigor del presente

Reglamento, no podrán recibir de la autoridad designada el pago de una fracción posterior hasta que el FEOGA haya abonado la contribución relativa a la fracción anteriormente solicitada o haya comunicado el importe que deba pagar la autoridad designada.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1685/78.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 197 de 22. 7. 1978, p. 1.

ANEXO I

SOLICITUDES DE PAGO ANTICIPADO Y RELACIONES TRIMESTRALES DE LOS PROYECTOS A LOS CUALES SE HAYA CONCEDIDO LA AYUDA EN VIRTUD DEL REGLAMENTO (CEE) N° 355/77

Notas preliminares

1. Disposiciones relativas a la presentación de las solicitudes de pago

Las solicitudes de pago y las relaciones trimestrales y cualquier información complementaria deberán presentarse por duplicado a la

Comisión de las Comunidades Europeas,

Dirección General de Agricultura

FEOGA-Orientación (VI-G-5)

rue de la Loi 200

B-1049 Bruselas

2. Control financiero

Por lo que respecta a las infracciones contra una disposición comunitaria o nacional contrarias al presupuesto comunitario, habrá que atenerse al apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo ⁽¹⁾, sobre las irregularidades y la organización de un sistema de información sobre dichas irregularidades.

Los importes recuperados se deducirán del pago solicitado o que deba restituirse a la Sección « Orientación » del FEOGA. Con este fin, la Comisión será informada de los importes que se recuperen y de la evolución que sigan los trámites administrativos y judiciales.

Las medidas necesarias para garantizar la realización de los controles a que alude el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, deberán haber sido tomadas por los Estados miembros. Todos los informes nacionales adecuados para el control del programa estarán a disposición de la Comisión.

3. Indicadores cuantitativos y físicos

Los indicadores cuantitativos y físicos pueden ser entre otros:

- número
- longitud
- superficie
- volumen
- capacidad

(1) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

ANEXO II

SOLICITUD DE PAGO ANTICIPADO PARA PROYECTOS A LOS QUE SE HA CONCEDIDO UNA AYUDA EN VIRTUD DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 355/77 QUE HABRÁ DE UTILIZARSE DURANTE EL TRIMESTRE DE .../19.. AL .../19..(1)

Anticipo solicitado al FEOGA-Orientación :

- proyectos financiados antes del 1. 1. 1989 :
- proyectos financiados a partir del 1. 1. 1989 (regiones del objetivo nº 1)
- proyectos financiados a partir del 1. 1. 1989 (regiones no incluidas en el objetivo nº 1)
- Total :

Base de cálculo del importe pedido :

Banco :

- Nombre del Banco :
- Dirección de la agencia/código :
- Teléfono/telefax, télex, dirección electrónica :
- Número de cuenta :
- Titular de la cuenta :

Hecho en, el

Por la autoridad designada

.....
(firma y sello)

(1) Las solicitudes de pago anticipado relativas a los proyectos relacionados con el sector pesquero a los que se haya concedido una ayuda después del 1 de enero de 1990 deberán presentarse mediante una solicitud aparte.

ANEXO III

DECLARACIÓN RELATIVA A LA RELACIÓN TRIMESTRAL PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL ./. /19 Y EL ./. /19..(1)

.....(2), autoridad designada por el Estado miembro con arreglo al apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 866/90, confirma que :

- 1) se ha comprobado la exactitud de los justificantes y de los formularios empleados por los beneficiarios para solicitar el pago de la ayuda del FEOGA-Orientación ;
- 2) se han comprobado y juzgado conformes las contribuciones financieras previstas en el apartado 2 y 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 355/77 ;
- 3) se han comparado las realizaciones y las previsiones, y la solicitud refleja las conclusiones obtenidas en la columna (F) del Anexo 4 ;
- 4) cada proyecto se ha comprobado *in situ*, al menos al pagarse el último plazo ;
- 5) se han respetado las condiciones especiales de las decisiones relativas a la concesión de la ayuda ;
- 6) se han llevado a cabo los controles de acuerdo con los métodos de control comunicados a la Comisión ;
- 7) se ha comprobado y juzgado conforme la relación trimestral relativa a la presente declaración.
- 8) los datos bancarios son los siguientes :

Nombre del Banco :

Dirección de la Agencia/código :

Teléfono, telefax, télex, dirección electrónica :

Número de cuenta :

Hecho en, el

Por la autoridad designada

.....
(firma y sello)

(1) Se debe hacer una declaración separada para los proyectos presentados en el sector de la pesca, a los que se ha concedido una subvención después del 1 de enero de 1990.

(2) Denominación de la autoridad designada.

ANEXO IV

RELACIÓN TRIMESTRAL DE LOS PROYECTOS A LOS QUE SE HA CONCEDIDO UNA AYUDA EN VIRTUD DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 355/77, PARA EL TRIMESTRE COMPRENDIDO ENTRE EL .../19... Y EL .../19... (PERIODO: «n»)(1)

(todos los importes se expresan en moneda nacional)

Número del proyecto	Ayuda concedida por el FEOGA	Liberaciones efectuadas	Pagos acumulados efectuados por el FEOGA-Orientación	Pagos acumulados efectuados por el FEOGA-Orientación hasta el trimestre «n-1»	Pagos efectuados con cargo al FEOGA-Orientación durante el trimestre «n»	Saldo por pagar con cargo al FEOGA-Orientación	Liberaciones propuestas	Comentarios
A	B	C	D	E	F	G	H	I
Proyectos todavía sin liquidar								
Total								
Proyectos liquidados durante el trimestre								
Total								
Total general								

Nota : Conviene incluir sistemáticamente todos los proyectos que aún no se hayan liquidado, aunque no se haya procedido a ningún pago durante el trimestre.

Hecho en, el

(1) Se deberá presentar una relación separada para los proyectos del sector pesquero a los que se ha concedido una subvención después del 1. 1. 1990.

ANEXO V

RESUMEN DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PROYECTOS TODAVÍA SIN LIQUIDAR A LOS CUALES SE HA CONCEDIDO UNA AYUDA EN VIRTUD DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 355/77

Situación del día .../.../19...

Número del proyecto	Fecha de la decisión	Realización de trabajos										Comentarios
		Fechas previstas		Último aplazamiento autorizado de las fechas previstas		Fechas reales		Porcentaje de realización (%) ⁽¹⁾				
		Comienzo	Fin	Comienzo	Fin	Comienzo	Fin					
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J			

(1) El porcentaje de realización es el cociente que resulta de la división : Total de trabajos realizados por total de trabajos inicialmente previstos.

Hecho en, el

REGLAMENTO (CE) Nº 3669/93 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1993

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 2328/91, 866/90, 1360/78, 1035/72 y 449/69 con objeto de acelerar la adaptación de las estructuras de producción, transformación y comercialización en el marco de la reforma de la política agrícola común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las de Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁴⁾, ha sido modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁵⁾, en particular por lo que se refiere a la programación de las intervenciones de los Fondos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁶⁾, ha sido modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽⁷⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección Orientación ⁽⁸⁾, ha sido modificado por el Reglamento (CEE) nº 2085/93 ⁽⁹⁾, en particular debido a que determinadas medidas serán financiadas en adelante por la sección de Garantía del FEOGA;

Considerando que el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 4256/88, establece que el Consejo decidirá, a más tardar, el 31 de diciembre de 1993, la adaptación de las acciones comunes financiadas en virtud del artículo 2 de dicho Reglamento, con vistas a la realización de los

objetivos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en función de las normas establecidas en los Reglamentos (CEE) nºs 2052/88 y 4253/88 y de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 4256/88;

Considerando que conviene velar por que las medidas previstas sean compatibles con la reforma de la Política Agrícola Común y, en particular, por que no originen un aumento global de la producción de los sectores en los que existen excedentes;

Considerando que, a este respecto, es conveniente adaptar las ayudas a las explotaciones agrícolas en lo que respecta a la retirada de la producción de las tierras de labor y a la fijación de un factor de densidad de ganado vacuno de carne en las explotaciones;

Considerando que conviene derogar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2328/91 relativas a la retirada de tierras, a la extensificación, a las medidas medioambientales en zonas sensibles y a las medidas forestales, puesto que dichas medidas están reguladas ya mediante distintas medidas de acompañamiento de la reforma de la Política Agrícola Común decididas en 1992, sin perjuicio de las disposiciones específicas transitorias relativas a las medidas existentes;

Considerando que se han adoptado disposiciones particulares para la aplicación de las ayudas a la inversión en las explotaciones agrícolas de Portugal y en el territorio de los nuevos Estados federales alemanes; que la situación de las estructuras agrarias en esas partes de la Comunidad no ha evolucionado suficientemente; que, por lo tanto, resulta justificado prolongar adecuadamente algunas de esas disposiciones para mejorar dicha situación;

Considerando que, por lo que se refiere a la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁰⁾, (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones ⁽¹¹⁾ y (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹²⁾, el reparto de los créditos entre los Estados miembros previsto en el apartado 4 del

⁽¹⁾ DO nº C 317 de 24. 11. 1993, p. 9; y C 235 de 31. 8. 1993, p. 15.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 17 de diciembre de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 26 de diciembre de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

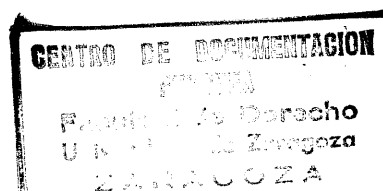
⁽⁸⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

⁽⁹⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 44.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 870/93 (DO nº L 91 de 15. 4. 1993, p. 10).

⁽¹¹⁾ DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 746/93 (DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 14).

⁽¹²⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 746/93 (DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 14).



artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 lleva a fijar las condiciones de la participación financiera de la Comunidad mediante decisiones de la Comisión sobre las previsiones de gastos anuales de las distintas medidas, propias de cada Estado miembro; que, no obstante, el procedimiento que se aplicaba hasta el 31 de diciembre de 1992 a la fijación de los porcentajes de cofinanciación comunitaria respecto a las regiones no abarcadas por el objetivo nº 1 debe aplicarse hasta que surtan efecto las nuevas normas de cofinanciación;

Considerando que conviene, por lo tanto, modificar el Reglamento (CEE) nº 2328/91, el Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas⁽¹⁾, el Reglamento (CEE) nº 1360/78, el Reglamento (CEE) nº 1035/72 y el Reglamento (CEE) nº 449/69 del Consejo, de 11 de marzo de 1969, relativo al reembolso de las ayudas concedidas por los Estados miembros a las organizaciones de productores de frutas y hortalizas⁽²⁾;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2328/91 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 1:

a) El párrafo primero del apartado 2 queda modificado como sigue:

i) la parte introductoria será sustituida por el texto siguiente:

« 2. De conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 5 y en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la sección de Orientación del FEOGA, en lo sucesivo denominada "el Fondo", cofinanciará, en el marco de la acción común contemplada en el apartado 1, los regímenes de ayudas nacionales relativos a: »;

ii) se suprimirán las letras a), f) y g);

iii) la letra h) será sustituida por el texto siguiente:

« h) las acciones de formación profesional relacionadas con las medidas contempladas en las letras b), c) y d). ».

b) Se suprimirá el párrafo segundo del apartado 2.

c) Se añadirá el apartado siguiente:

« 3. La contribución comunitaria a las ayudas previstas en el presente Reglamento se limitará a las disponibilidades financieras resultantes del reparto contemplado en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, sin perjuicio del apartado 2 del artículo 32 del presente Reglamento.

A tal fin, los Estados miembros podrán limitar el derecho de los solicitantes a disfrutar de las mencionadas ayudas en función de las disponibilidades financieras. ».

2) Se suprimen los artículos 2, 3 y 4.

3) Se suprime el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5.

4) El artículo 6 quedará modificado como sigue:

a) En el primer guión del apartado 1 se añadirán los términos « y, en su caso, con vistas a la adaptación a las normas comunitarias de calidad, ».

b) Los cinco primeros párrafos del apartado 4 serán sustituidos por el texto siguiente:

« Queda excluida la concesión de las ayudas a la inversión contempladas en el apartado 1 que produzcan un aumento del número de plazas de cerdos.

La plaza necesaria para una cerda de cría corresponderá a la de 6,5 cerdos de engorde. ».

c) El apartado 5 será sustituido por el texto siguiente:

« 5. Las ayudas mencionadas en el apartado 1 que se concedan para efectuar inversiones en el sector de la producción de carne de vacuno, exceptuando las ayudas para la protección del medio ambiente, se limitarán a las explotaciones ganaderas cuya densidad de vacunos para carne no sobrepase, en el último año del plan, el siguiente número de unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea de superficie forrajera dedicada a la alimentación de dichos animales: tres, dos y medio y dos UGM/ha para los planes que concluyan respectivamente en 1994, 1995 y 1996 o posteriormente. Los límites de 2,5 y 2 UGM/ha sólo se aplicarán a las solicitudes presentadas a partir del 1 de enero de 1994.

Cuando el número de animales existentes en una explotación que deba ser tomado en consideración para determinar el factor de densidad con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 de la letra g) del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 805/68^(*) supere las 15 UGM, se aplicará la densidad máxima de 3 UGM/ha.

La tabla de conversión en UGM figura en el Anexo I.

(*) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. ».

5) Se suprimirá el párrafo quinto del apartado 2 del artículo 7.

6) En el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 9, los guiones segundo y tercero serán sustituidos por el texto siguiente:

« — tres veces el importe por explotación que figura en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 7. ».

(¹) DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23).

(²) DO nº L 61 de 12. 3. 1969, p. 2.

7) Tras el último guión del apartado 5 del artículo 12 se insertará el texto siguiente :

« — las medidas de ayuda a la inversión en las explotaciones agrícolas que no tengan por objeto actividades agrícolas o ganaderas ; ».

8) Se sustituirá el enunciado del título V por el siguiente :

« TÍTULO V

Otras medidas en favor de las explotaciones agrícolas ».

9) El artículo 16 quedará modificado como sigue :

a) Los apartados 1 y 2 serán sustituidos por el texto siguiente :

« 1. Los Estados miembros podrán conceder a las asociaciones agrícolas que lo soliciten una ayuda cuyo objeto sea la creación o el incremento de servicios de ayuda a la gestión de las explotaciones y que se destine a contribuir a la cobertura de sus costes de gestión.

2. La ayuda a que se refiere el apartado 1 se concederá para la actividad de agentes encargados a contribuir de forma individual a la gestión técnica, económica, financiera y administrativa de las explotaciones agrícolas. ».

b) El apartado 5 será sustituido por el texto siguiente :

« 5. Los Estados miembros fijarán el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 por cada agente empleado a tiempo completo en las actividades previstas en el apartado 2. Este importe se repartirá entre los cinco primeros años de actividad de cada agente ; se podrá repartir de forma decreciente durante ese período. El importe máximo subvencionable de esta ayuda será de 54 000 ecus por cada agente. ».

c) El apartado 6 será sustituido por el texto siguiente :

« 6. Los Estados miembros podrán sustituir el sistema de ayuda previsto en el apartado 5 por un sistema de ayuda para la introducción de una gestión de las explotaciones agrícolas en beneficio de los agricultores que se dediquen a la agricultura como ocupación principal y que recurran a los servicios de ayuda a la gestión de las explotaciones contemplados en el apartado 1.

En dicho caso, los Estados miembros fijarán la ayuda hasta un total de 750 ecus por explotación, que se deberán repartir, al menos, a lo largo de dos años. »

10) El artículo 18 quedará modificado como sigue :

a) En el párrafo primero del apartado 1 y en el apartado 2, los términos « pensión de jubilación » serán

sustituidos por los términos « pensión de jubilación o de jubilación anticipada ».

b) En el apartado 2, el término « reembolsados » será sustituido por el término « cofinanciados ».

11) El apartado 1 del artículo 19 quedará modificado como sigue :

i) se suprimirá el primer guión del inciso i) de la letra b) ;

ii) en la segunda oración de la letra c), los términos « las ayudas previstas en el artículo 21 » se sustituirán por « las ayudas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2078/92 ».

12) Se suprimen los artículos 21 a 27.

13) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 28, los términos « artículos 3 y 5 a 16 » serán sustituidos por los términos « artículos 5 a 16 ».

14) Se suprimirá la segunda frase del apartado 3 del artículo 29.

15) Los artículos 31 y 32 serán sustituidos por el texto siguiente :

« Artículo 31

1. Sobre la base de los elementos señalados en el apartado 2 del artículo 29 del presente Reglamento, los Estados miembros establecerán las previsiones de gastos anuales para el período 1994-1999, de modo que quede garantizada la coherencia con el reparto de créditos entre los Estados miembros que resulta de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

Dichas previsiones cubren la totalidad de los gastos financiados por el FEOGA, sección Orientación, contemplados en :

- el presente Reglamento,
- la Directiva 72/159/CEE,
- la Directiva 72/160/CEE,
- el Reglamento (CEE) nº 1035/72,
- el Reglamento (CEE) nº 1360/78,
- el Reglamento (CEE) nº 389/82,
- el Reglamento (CEE) nº 1696/71.

2. Los Estados miembros adjuntarán a las previsiones de gastos anuales una solicitud de ayuda presentada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

La solicitud de ayuda incluirá las informaciones necesarias para que la Comisión pueda evaluarla y, en particular, una descripción de la acción propuesta, de su ámbito de aplicación, incluida la cobertura geográfica de sus objetivos específicos, de los organismos responsables de la ejecución de dicha acción y de sus beneficios.

En la medida en que los Reglamentos mencionados en el apartado 1 del presente artículo y las disposiciones nacionales de aplicación comunicadas a la Comisión incluyan una descripción de las acciones y de sus objetivos específicos, no será preciso incluir las informaciones correspondientes en la solicitud de ayuda.

En cualquier caso, la solicitud de ayuda incluirá un reparto de los gastos previstos entre los Reglamentos contemplados en el apartado 1 y, en el caso del Reglamento (CEE) nº 2328/91, entre los diferentes títulos de dicho Reglamento para la totalidad del período, así como el desglose anual del total de los gastos.

3. En el caso de las regiones cubiertas por el objetivo nº 1, tal como se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las previsiones de gastos contempladas en el apartado 1 se incluirán en los documentos relativos a la programación a que se refieren el apartado 7 del artículo 8 de dicho Reglamento y el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

4. Para las regiones no cubiertas por el objetivo nº 1, los Estados miembros comunicarán, el 30 de abril de 1994 a más tardar, las previsiones de gastos contempladas en el apartado 1, distinguiendo los datos relativos a las zonas incluidas en el objetivo nº 5 b) de los relativos al resto del territorio.

Si ha lugar, los Estados miembros establecerán el 30 de abril a más tardar, una actualización de las previsiones de gastos, así como de los elementos de información presentados con las solicitudes de ayuda.

5. La Comisión establecerá las disposiciones de aplicación del presente artículo, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 32.

1. Podrán optar a la cofinanciación con cargo al Fondo los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en los artículos 6 a 11, 13 a 20, y 28.

2. Para las regiones no cubiertas por el objetivo nº 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión fijará las condiciones de la participación financiera de la Comunidad de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, incluido el porcentaje de cofinanciación comunitario, de conformidad con los criterios y dentro de los límites contemplados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, de modo que quede garantizada la coherencia con el reparto de créditos entre los Estados miembros que resulta de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

Con vistas a garantizar el respeto de los recursos disponibles para el conjunto de las acciones contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE)

nº 4256/88, las condiciones fijadas en el párrafo anterior podrán revisarse con arreglo al mismo procedimiento.

3. Si ha lugar, la Comisión fijará las disposiciones de aplicación del presente artículo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. ».

16) El artículo 33 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 33

1. El pago de la ayuda se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 ; no obstante, para el pago del saldo, o del reembolso, además de las condiciones establecidas en el apartado 4 del mencionado artículo se requerirá :

- una declaración de los gastos efectuados por los Estados miembros a lo largo de un año natural y
- un informe sobre la aplicación de las medidas a lo largo de ese año civil, elaborado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 25 del mencionado Reglamento,

que se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo, previa consulta al Comité mencionado en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. ».

17) Se insertará el artículo 34 con el texto siguiente :

« Artículo 34 bis

Previo consulta al Comité contemplado en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión adoptará las disposiciones de aplicación que permitan llevar a cabo un seguimiento y una evaluación con el fin de garantizar, en particular, la ejecución de las acciones comunes contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 de una manera coherente con el reparto de créditos entre los Estados miembros resultante de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88. ».

18) El artículo 35 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 35

1. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de adoptar en el ámbito del mismo, con excepción de los aspectos regulados en los artículos 5 a 9, el artículo 11, los apartados 2, 3 y 4 del artículo 12 y el artículo 17, medidas de ayuda suplementarias cuyas condiciones o modalidades de concesión difieran de las previstas en los mismos o cuyos importes excedan de los límites establecidos en los mismos, siempre que dichas medidas se adopten con arreglo a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

2. Con excepción del apartado 2 del artículo 92 del Tratado, las disposiciones de los artículos 92, 93 y 94 del Tratado no se aplicarán a las medidas de ayuda que se rigen por los artículos 5 a 9, el artículo 11, apartados 2, 3 y 4 del artículo 12 y el artículo 17 del presente Reglamento. ».

19) El artículo 36 será sustituido por el texto siguiente :

« *Artículo 36*

Los controles se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. ».

20) El artículo 37 será sustituido por el texto siguiente :

« *Artículo 37*

Las disposiciones particulares siguientes serán aplicables a Portugal hasta el 31 de diciembre de 1995 :

a) La Comisión, en el marco de la decisión contemplada en el artículo 30, podrá autorizar a la República portuguesa para que aplique, para la fijación de la renta de referencia mencionada en el apartado 3 del artículo 5, un coeficiente de corrección al salario bruto medio de los trabajadores no agrarios del conjunto del territorio portugués. Este coeficiente no podrá superar :

- 1,7 en 1993,
- 1,5 en 1994,
- 1,3 en 1995.

b) La Comisión, en el marco de la decisión contemplada en el artículo 30, podrá autorizar a la República portuguesa para que aplique los apartados 1 a 4 del artículo 9 a las explotaciones asociadas en las que sólo dos tercios de sus miembros cumplan la condición establecida en la letra a) del apartado 1 del artículo 5.

La Comisión determinará al mismo tiempo las condiciones especiales para la concesión de la ayuda a tales explotaciones asociadas.

c) Se podrá conceder la indemnización compensatoria mencionada en el artículo 17 a los empresarios agrícolas, que exploten al menos una hectárea de superficie agrícola utilizada en Portugal continental. ».

21) El artículo 38 quedará modificado como sigue :

a) En el apartado 1 :

- i) se suprimirán las letras a), b) y c);
- ii) la letra e) del párrafo segundo será sustituida por el texto siguiente :

« No se aplicarán las condiciones previstas para el sector de la producción porcina en el apartado 4 del artículo 6 por lo que respecta al número de plazas de cerdos y en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 9 a las ayudas concedidas para crear nuevas explotaciones familiares o reestructurar

explotaciones cooperativas en el caso de que el número de plazas de cerdos presentes en el conjunto de las explotaciones nuevas o reestructuradas no supere el número de plazas de cerdos que existían anteriormente en las antiguas explotaciones. » ;

iii) en la letra f) se añadirá la oración siguiente :

« El límite establecido en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 9 se elevará al triple de ese volumen de inversión por explotación. » ;

iv) se suprimirá la letra h).

b) El apartado 2 será sustituido por el texto siguiente :

« 2. Las disposiciones de las letras d) a g) del apartado 1 se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 1996. ».

22) Se suprime el artículo 39.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 866/90 quedará modificado como sigue :

1) En el apartado 1 del artículo 1 se suprimirá el final de la última oración a partir de los términos « es decir ».

2) El enunciado del Título I será sustituido por el texto siguiente :

« **TÍTULO I**

Planes, marcos comunitarios de apoyo y criterios de selección ».

3) El artículo 2 será sustituido por el texto siguiente :

« *Artículo 2*

Planes y marcos comunitarios de apoyo

1. A fin de garantizar la coherencia del desarrollo de los sectores de la comercialización y de la transformación con las políticas comunitarias y, concretamente, con la política agrícola común, y de asegurar la eficacia de las ayudas comunitarias, la financiación de las inversiones deberá efectuarse en el marco de los planes de mejora estructural de los distintos sectores de productos, que deberán presentar los Estados miembros, y sobre la base de los marcos comunitarios de apoyo correspondientes.

2. Las acciones reguladas por el presente Reglamento se integrarán en los planes elaborados y presentados por los Estados miembros respecto a las regiones abarcadas por el objetivo nº 1, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

3. Respecto a las regiones no abarcadas por el objetivo nº 1, los Estados miembros establecerán los planes contemplados en el apartado 1 distinguiendo los datos relativos a las zonas abarcadas por el objetivo nº 5 b) de los relativos al resto del territorio ».

4) El artículo 3 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 3

Contenido de los planes

1. Los planes a los que se refiere el artículo 2 deberán incluir al menos los siguientes datos :

- a) la determinación de los sectores afectados y los motivos que justifiquen dicha determinación ;
- b) la situación inicial y las tendencias que puedan deducirse de la misma, en particular por lo que se refiere a :

- la importancia de la actividad agrícola y las perspectivas de comercialización de los productos agrícolas ;
- la situación de los sectores de la transformación y de la comercialización de los productos agrícolas y, en particular, la capacidad existente en las empresas en cuestión y su distribución geográfica ;

c) los objetivos y los medios correspondientes al plan :

- el plazo establecido para la ejecución del plan que deberá abarcar, en general, un período de tres a seis años ;
- las necesidades a las que responda el plan y los objetivos que en él se planteen, especialmente en lo que atañe a la capacidad que se pretenda alcanzar y los efectos previstos para las explotaciones agrarias ;
- las medidas de ayuda ya existentes en los sectores abarcados por el plan ;
- los medios previstos para alcanzar los objetivos y, en especial, el importe global de las inversiones y la participación financiera del Estado miembro ;
- las disposiciones adoptadas para asociar a las autoridades de medio ambiente competentes designadas por el Estado miembro en la preparación y ejecución de las acciones previstas en el plan, así como para garantizar el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de medio ambiente.

2. Los planes para el primer período de realización se presentarán a la Comisión el 30 de abril de 1994 a más tardar. ».

5) Se suprimirán los artículos 4 y 5.

6) En el artículo 6, se sustituyen los términos de los artículos 4 y 5 por los términos del artículo 3.

7) El artículo 7 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 7

Marcos comunitarios de apoyo

1. Los marcos comunitarios de apoyo correspondientes a los planes transmitidos a la Comisión por

los Estados miembros se establecerán en el marco de la cooperación y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, de modo que quede garantizada la coherencia con el reparto de créditos entre los Estados miembros resultante de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88. Para las regiones no cubiertas por el objetivo n° 1 los marcos comunitarios de apoyo podrán revisarse anualmente, según el mismo procedimiento, en particular para garantizar el respeto de los recursos disponibles para el conjunto de las acciones a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4256/88.

2. De acuerdo con los principios expuestos en el título III del Reglamento (CEE) n° 4253/88, los marcos comunitarios de apoyo deberán incluir la descripción de los ejes prioritarios establecidos para la intervención comunitaria, el importe total de la ayuda financiera con cargo al Fondo y, a título indicativo, el porcentaje de la ayuda previsto correspondiente al Fondo.

3. Respecto a las regiones abarcadas por el objetivo n° 1, los datos a que se refiere el apartado 2 se integrarán en los marcos comunitarios de apoyo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2052/88.

4. Respecto a las regiones no abarcadas por el objetivo n° 1, los marcos comunitarios de apoyo deberán incluir dos cuadros de financiación indicativos, uno relativo a las zonas incluidas en el objetivo n° 5 b) y otro relativo al resto del territorio. ».

8) El apartado 1 del artículo 8 será sustituido por el texto siguiente :

« 1. Las inversiones que puedan optar a una ayuda del Fondo en virtud del presente Reglamento se ajustarán a unos criterios de selección que establecerán prioridades e indicarán las inversiones que no pueden acogerse a la financiación comunitaria. ».

9) Los artículos 9 y 10 serán sustituidos por el texto siguiente :

« Artículo 9

Formas de intervención

El Fondo intervendrá en la ejecución de la acción contemplada en el presente Reglamento mediante una de las formas siguientes :

- a) la cofinanciación de programas operativos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, o
- b) la concesión de subvenciones globales a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2052/88.

Artículo 10

Solicitudes de ayuda

Los Estados miembros

- a) presentarán sus solicitudes de ayuda de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;
- b) comunicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas destinadas a la ejecución de la acción común definida en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 10 bis

Documento único de programación

Tanto para las regiones del objetivo nº 1 como para las demás, los Estados miembros podrán presentar un documento único de programación que reúna los datos requeridos en los planes y en las solicitudes de ayuda. En tal caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único, con arreglo al último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.*

- 10) Al final del apartado 2 del artículo 11 se añadirá la siguiente frase:

* de conformidad en particular con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola biológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (*).

(*) DO nº L 198 de 22. 7. 1991, p. 1.*

- 11) Se suprimirá el tercer guión del artículo 13.

- 12) Se suprimirá el apartado 2 del artículo 14.

- 13) En el artículo 15:

- a) El apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

* 1. La Comisión decidirá sobre la concesión de la ayuda del Fondo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y, en su caso, en los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 10 de dicho Reglamento.*

- b) Se suprimirá el apartado 3.

- 14) En el apartado 3 del artículo 16, los términos « inversiones, seleccionadas por la Comisión para ser subvencionadas por el Fondo » serán sustituidos por los términos « inversiones seleccionadas que pueden optar a la ayuda del Fondo ».

En el apartado 4 del artículo 16 se suprimirán los términos « mencionados en el apartado 1 del artículo 14 del presente Reglamento ».

- 15) El artículo 18 será sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 18

Controles

Los controles se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.*

- 16) Se sustituirá el artículo 19 por el siguiente texto:

« Artículo 19

Disposiciones transitorias

1. Los programas operativos que hayan sido presentados a más tardar el 31 de diciembre de 1993 en virtud del presente Reglamento y que no hayan sido elegidos para una ayuda del fondo, podrán incluirse en programas operativos que vayan a financiarse durante el período comprendido entre 1994 y 1999, siempre y cuando respondan a los criterios y condiciones del presente Reglamento y se incluyan en un marco comunitario de apoyo. No se aplicará el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

2. Las inversiones subvencionables en virtud del presente Reglamento, cuyos trabajos hayan comenzado entre el 1 de julio de 1993 y el 31 de diciembre de 1993 y que no hayan podido incluirse en los programas operativos mencionados en el apartado 1, podrán financiarse durante el período comprendido entre 1994 y 1999 siempre y cuando respondan a los criterios y condiciones del presente Reglamento, a condición de que se incluyan en una solicitud de ayuda que deberá presentar el Estado miembro a más tardar el 30 de abril de 1994.

3. Los criterios de selección mencionados en el artículo 8 del presente Reglamento que se aplicarán a los programas operativos mencionados en el apartado 1 serán los que estén en vigor en la fecha de recepción de la solicitud de ayuda.*

- 17) Se suprimirán los artículos 19 bis, 20 y 22.

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 1360/78 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 12 será sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 12

1. El conjunto de las medidas previstas en el presente Reglamento constituirá una acción común a los efectos del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 (*).

2. Se aplicará lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 (**).

(*) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

(**) DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.*

- 2) Los artículos 14 y 15 serán sustituidos por el texto siguiente :

« Artículo 14

Las acciones previstas en los apartados 1, 2, 2 *bis* y 3 del artículo 10 del presente Reglamento y las ayudas que se deriven de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 389/82 se incluirán en las previsiones de gastos anuales a que se refiere el apartado 1 del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo (*).

Artículo 15

1. El pago de la ayuda se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 (**); no obstante, para el pago del saldo, o el reembolso, además de las condiciones establecidas en el apartado 4 del mencionado artículo, se requerirá :

- una declaración de los gastos efectuados por los Estados miembros a lo largo de un año natural, y
- un informe sobre la aplicación de las medidas a lo largo de ese año natural, elaborado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 25 del mencionado Reglamento,

que se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo, previa consulta al Comité previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

(*) DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

(**) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.ª.

Artículo 4

El Reglamento (CEE) nº 1035/72 quedará modificado como sigue :

- 1) Se suprimirá el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 14 *ter*.
- 2) El artículo 36 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 36

1. Las disposiciones reglamentarias relativas a la financiación de la Política Agrícola Común se aplicarán al mercado de los productos contemplados en el artículo 1.

2. Las ayudas concedidas por los Estados miembros con arreglo a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 14 y a los apartados 1 y 2 del artículo 14 *ter* constituirán una acción común a los efectos del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 (*); dichas ayudas

se incluirán en las previsiones de gastos anuales a que se refiere el apartado 1 del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 (**).

Se aplicará lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 a las ayudas previstas en el presente párrafo.

Artículo 36 bis

1. El pago de la ayuda se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 (**); no obstante, para el pago del saldo, o el reembolso, además de las condiciones establecidas en el apartado 4 del mencionado artículo, se requerirá :

- una declaración de los gastos efectuados por los Estados miembros a lo largo de un año natural, y
- un informe sobre la aplicación de las medidas a lo largo de ese año natural, elaborado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 25 del mencionado Reglamento,

que se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo, previa consulta al Comité previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

(*) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

(**) DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

(***) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.ª.

Artículo 5

Se suprimen los artículos 1 y 7 del Reglamento (CEE) nº 449/69.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

No obstante :

- 1) el procedimiento para la fijación de los porcentajes de cofinanciación comunitaria previsto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 2328/91, antes de ser modificado por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable en todo el territorio de la Comunidad, incluidas las regiones no contempladas en el objetivo nº 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, hasta que se fijen nuevas normas de cofinanciación para las regiones en cuestión, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 y en el artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 ;

- 2) los artículos 3 y 21 a 24 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 seguirán siendo aplicables en las condiciones establecidas en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural⁽¹⁾;
- 3) los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 seguirán siendo aplicables en las condiciones establecidas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2080/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992,

por el que establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura⁽²⁾;

- 4) seguirán siendo aplicables las excepciones en materia estructural establecidas para determinados territorios alejados en virtud de los Reglamentos (CEE) nºs 3763/91⁽³⁾, 1600/92⁽⁴⁾, 1601/92⁽⁵⁾ y 2019/93⁽⁶⁾.

El punto 20 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

J.-M. DEHOUSSE

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 96.

⁽³⁾ Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas (DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios (DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1); Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 (DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23).

⁽⁵⁾ Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios (DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13); Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 (DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23).

⁽⁶⁾ Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas (DO nº L 184 de 27. 7. 1993, p. 1).

⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 85.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2843/94 DEL CONSEJO

de 21 de noviembre de 1994

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2328/91 y 866/90 con objeto de acelerar la adaptación de las estructuras de producción, transformación y comercialización en el marco de la reforma de la política agrícola común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión (¹),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (²),

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (³) y el Reglamento (CEE) n° 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas (⁴), han sido modificados por el Reglamento (CE) n° 3669/93 (⁵), en particular por lo que se refiere a la introducción de condiciones financieras de participación dada la limitación de los recursos disponibles para el objetivo n° 5 a) contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 (⁶);

Considerando que, en el contexto de la reforma de la política agrícola común y habida cuenta, en particular, de la evolución que están experimentando las condiciones del ejercicio de la actividad agraria, conviene adaptar las medidas de mejora de las estructuras de producción, transformación y comercialización para proporcionar a los Estados miembros mayor libertad en la elección de las condiciones específicas de realización del mencionado objetivo;

Considerando que, sin que por ello se sobrepasen los recursos disponibles para la realización del objetivo n° 5 a), conviene actualizar los importes de las ayudas establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2328/91, modificado

por última vez mediante el Reglamento (CE) n° 2631/94 de la Comisión (⁷);

Considerando que es conveniente flexibilizar y dar carácter facultativo al régimen de ayudas a la inversión conservando, no obstante, la obligación de que toda ayuda pública concedida en este campo respete las prohibiciones y limitaciones sectoriales y la normativa sobre ayudas estatales del Reglamento (CEE) n° 2328/91;

Considerando que conviene flexibilizar las condiciones de acceso a las ayudas y dedicar especial atención a las medidas en favor de los agricultores jóvenes;

Considerando que conviene asegurar que las medidas previstas en el presente Reglamento se pongan en marcha respetando plenamente las disposiciones medioambientales en vigor; que en este contexto, es adecuado conceder cierta flexibilidad a las limitaciones sectoriales previstas para las ayudas a las inversiones en el caso de inversiones encaminadas a la protección del medio ambiente, de la higiene del ganado y del bienestar animal;

Considerando que es conveniente que las medidas proyectadas sean compatibles con la reforma de la política agrícola común y que, en particular, no acarreen un aumento de la capacidad de producción en sectores excedentarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2328/91 queda modificado como sigue:

- 1) Los importes que figuran en el Reglamento (CEE) n° 2328/91 que se enumeran en el Anexo del presente Reglamento quedan fijados tal como se indica en dicho Anexo.

(¹) DO n° C 152 de 3. 6. 1994, p. 10.

(²) DO n° C 205 de 25. 7. 1994, p. 499.

(³) DO n° L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

(⁴) DO n° L 91 de 6. 4. 1990, p. 1.

(⁵) DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

(⁶) DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(⁷) DO n° L 280 de 29. 10. 1994, p. 41.

2) El artículo 5 se modifica como sigue :

- a) la parte introductoria del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente :

« 1. Con el fin de contribuir a la mejora de las rentas agrarias y de las condiciones de vida, trabajo y producción en las explotaciones agrarias, los Estados miembros podrán establecer, en virtud de la acción contemplada en el artículo 1, un régimen de ayudas a la inversión en explotaciones cuyo titular : » ;

- b) el texto de la letra c) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente :

« c) presente un plan de mejora material de la explotación. Dicho plan deberá demostrar que las inversiones están justificadas desde el punto de vista de la situación de la explotación y de su economía y que su realización dará lugar a una mejora duradera de tal situación ; » ;

- c) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. El régimen de ayudas contemplado en el apartado 1 se limitará a aquellas explotaciones agrarias en que la renta de trabajo por unidad de trabajo/hombre sea inferior a 1,2 veces la renta de referencia contemplada en el apartado 3.

Además, los Estados miembros podrán limitar el régimen de ayudas previsto en el apartado 1 a las explotaciones agrarias de carácter familiar. »

3) El artículo 6 se modifica como sigue :

- a) el párrafo segundo del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente :

« En dicho caso, la ayuda quedará supeditada a que la inversión no sirva para aumentar el número de vacas lecheras a más de cincuenta por UTH y a más de ochenta por explotación o, cuando la explotación disponga de más de 1,6 UTH, no de lugar a un aumento del número de vacas lecheras en más de un 15 %. » ;

- b) en el último párrafo del apartado 4 se añade la frase siguiente :

« No obstante, la Comisión, actuando con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, podrá autorizar a un Estado miembro a establecer excepciones a la citada condición, en casos excepcionales y exclusivamente en caso de inversiones destinadas a reducir las emisiones procedentes de las deyecciones de los animales y la eliminación del lisier en las explotaciones existentes, siempre que esas inversiones tengan como consecuencia mejores resultados en la protección del medio ambiente que los que se hubiesen obtenido con la condición respecto de la que se establecen las excepciones y que, en ningún caso, den lugar a un aumento de la capacidad de producción. » ;

- c) el párrafo primero del apartado 5 se sustituye por el texto siguiente :

« 5. Las ayudas mencionadas en el apartado 1 que se concedan para inversiones en el sector de la producción de carne de vacuno, exceptuando las ayudas para la protección del medio ambiente, la mejora de las condiciones de higiene del ganado y el bienestar animal que no supongan un incremento de las capacidades, se limitarán a las explotaciones ganaderas cuya densidad de bovinos de abasto no sobrepase, en el último año del plan, de 3, 2,5 y 2 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea de superficie forrajera dedicada a la alimentación de dichos animales para los planes que concluyan, respectivamente, en 1994, 1995 y 1996 o posteriormente. Los límites de 2,5 y 2 UGM por hectárea sólo se aplicarán a las solicitudes presentadas a partir del 1 de enero de 1994. » ;

- d) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente :

« 6. Queda excluida la concesión de la ayuda a la inversión contemplada en el apartado 1 en el sector de los huevos y de las aves de corral, exceptuando la ayuda para la protección del medio ambiente, la mejora de las condiciones de higiene del ganado y el bienestar animal cuando no suponga un incremento de las capacidades. ».

- 4) El último párrafo del apartado 2 del artículo 7 se sustituye por el texto siguiente :

« De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, podrá autorizarse a un Estado miembro, durante un período determinado, a conceder ayudas superiores al nivel contemplado en el párrafo segundo si la situación del mercado de capitales del Estado miembro lo justifica. ».

- 5) La segunda frase del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente :

« No obstante, el número de planes por beneficiario que se podrá aceptar durante un período de seis años se limitará a tres y el volumen total de inversiones que se podrá considerar con respecto al reembolso de la ayuda en virtud del artículo 33 quedará limitado a 90 000 ecus por UTH y a 180 000 ecus por explotación para dicho período. ».

- 6) El artículo 9 se modifica como sigue :

- a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente :

« 3. Los Estados miembros podrán conceder las ayudas indicadas en el artículo 7 a las explotaciones asociadas si al menos dos tercios de los agricultores que forman parte de una explotación asociada cumplen las condiciones enunciadas en el apartado 1 del artículo 5. » ;

- b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente :

« 4. Exceptuando el sector de la acuicultura, los límites máximos de ganado o de las cantidades previstas en el apartado 3 del artículo 6, en el apartado 2 del artículo 7 y el artículo 8 podrán multiplicarse por el número de explotaciones que sean miembros de la explotación asociada.

No obstante, dichos límites no podrán superar :

- doscientas vacas,
- cuatro veces el importe por explotación que figura en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 7,

por cada explotación asociada, incluidas, en su caso, las partes de explotaciones que sigan siendo dirigidas por miembros de la explotación asociada. » ;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente :

« 5. La Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30, podrá autorizar a un Estado miembro para que conceda las ayudas contempladas en el artículo 7, en las condiciones fijadas en el apartado 4 del presente artículo, a las cooperativas agrarias y demás asociaciones similares cuyo único objeto sea la gestión de una explotación agraria. Al mismo tiempo, la Comisión establecerá las condiciones específicas para la concesión de ayudas a dichas cooperativas, así como las condiciones y los límites en los que el volumen de inversión indicado en el apartado 4 pueda ser rebasado. ».

7) El artículo 10 se modifica como sigue :

a) el texto del segundo guión del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente :

« — el agricultor joven se instale como agricultor a título principal o, tras haberse instalado como agricultor a tiempo parcial, pase a ejercer la agricultura a título principal. No obstante, los Estados miembros podrán conceder estas ayudas a los jóvenes agricultores que se instalen como agricultores a tiempo parcial y obtengan al menos el 50 % de su renta total de actividades agrarias, forestales, turísticas, artesanales o de conservación del espacio natural con ayuda pública ejercidas en su explotación, sin que la parte de la renta obtenida directamente con la actividad agraria en su explotación sea inferior al 25 % de la renta total del agricultor y sin que el tiempo de trabajo fuera de la explotación rebase la mitad del tiempo de trabajo total, » ;

b) el párrafo segundo de la letra b) del apartado 2 se sustituye por el texto siguiente :

« La bonificación tendrá una duración máxima de quince años ; el valor capitalizado de esa bonificación no podrá ser superior al valor de la prima única indicado en la letra a). ».

8) El artículo 12 se modifica como sigue :

a) el párrafo primero del apartado 2 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. Cuando los Estados miembros concedan ayudas a la inversión en explotaciones que no satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 5, el nivel de dichas ayudas deberá ser inferior en una

cuarta parte, por los menos, al de las ayudas concedidas en virtud del artículo 7, con excepción de las ayudas destinadas a :

- el ahorro energético,
- la mejora territorial,
- inversiones relacionadas con la protección y mejora del medio ambiente, siempre que no supongan un aumento de la capacidad de producción,
- inversiones para la mejora de las condiciones de higiene del ganado así como el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de bienestar animal o de las normas nacionales cuando sean más estrictas que las normas comunitarias, siempre que dichas inversiones no den lugar a un aumento de la capacidad de producción,

que podrán alcanzar las cuantías fijadas en el apartado 2 del artículo 7. » ;

b) el último párrafo del apartado 4 se sustituye por el texto siguiente :

« Además, en lo que se refiere a las explotaciones contempladas en los apartados 2 y 3, el número de vacas lecheras contemplado en el apartado 3 del artículo 6 se fija en cincuenta por UTH y explotación. » ;

c) el texto del quinto y del sexto guiones del apartado 5 se sustituye por el texto siguiente :

- « — las medidas de ayuda para las inversiones relativas a la protección y mejora del medio ambiente, siempre que las inversiones no supongan un aumento de la capacidad de producción,
- las medidas de ayuda para inversiones que tengan por objeto la mejora de las condiciones de higiene del ganado así como el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de bienestar de los animales o de las normas nacionales cuando éstas sean más estrictas que las normas comunitarias, siempre que dichas inversiones no den lugar a un aumento de la capacidad de producción. » ;

d) se añade el apartado siguiente :

« 6. El presente artículo se aplicará aunque los Estados miembros no establezcan el régimen de ayudas a las inversiones previsto en el presente título. ».

9) Se añade el artículo siguiente :

« Artículo 34 ter

La Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, podrá, por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, ajustar las cantidades previstas en el presente Reglamento para tener en cuenta la evolución de la inflación. ».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 866/90 se modifica como sigue :

1) En el apartado 2 del artículo 1 se añaden las letras siguientes :

- f) contribuir a la adaptación de los sectores afectados por las nuevas situaciones derivadas de la reforma de la política agrícola común ;
- g) contribuir a facilitar la adopción de nuevas tecnologías centradas en la protección del medio ambiente ;
- h) fomentar la mejora y el control de calidad y de las condiciones sanitarias. ».

2) El texto del primer guión del apartado 1 del artículo 11 se sustituye por el texto siguiente :

- « — la racionalización y el desarrollo del acondicionamiento, conservación, tratamiento y transformación de los productos agrícolas, o el reciclado de subproductos o residuos de fabricación y la eliminación o la depuración de residuos. ».

3) Se sustituye el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 12 por el texto siguiente :

• La Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, podrá admitir las inversiones sobre otros productos, siempre que :

- los beneficiarios de la ayuda tengan relaciones contractuales directas con los productores de los productos agrícolas de base, o
- se trate de productos transformados a partir de productos que figuren en el Anexo II del Tratado y que pueda justificarse debidamente que existe una relación que demuestre el interés para los productores de productos agrícolas básicos. ».

4) Se suprime el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 17.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

M. WISSMANN

ANEXO

Importes indicados en el Reglamento (CEE) n° 2328/91	Antiguos importes	Nuevos importes
Artículo 7, apartado 2	73 999 ecus por unidad de trabajo/hombre 147 997 ecus por explotación	90 000 ecus por unidad de traba- jo/hombre 180 000 ecus por explotación
Artículo 10, apartado 2, letra a)	12 210 ecus por persona	15 000 ecus por persona
Artículo 12, apartado 2	73 999 ecus por unidad de trabajo/hombre 147 997 ecus por explotación	90 000 ecus por unidad de traba- jo/hombre 180 000 ecus por explotación
Artículo 12, apartado 3	30 708 ecus por explotación	45 000 ecus por explotación
Artículo 13, apartado 1	1 197 ecus por explotación	1 500 ecus por explotación
Artículo 14	18 315 ecus por agrupación	22 500 ecus por agrupación
Artículo 15, apartado 4	14 694 ecus por persona	18 000 ecus por persona
Artículo 19, apartado 1	124 ecus por unidad de ganado mayor o hectárea 148 ecus por unidad de ganado mayor o hectárea	150 ecus por unidad de ganado mayor o hectárea 180 ecus por unidad de ganado mayor o hectárea
Artículo 20, apartado 3	121 965 ecus por inversión 609 ecus por hectárea 5 986 ecus por hectárea de regadío	150 000 ecus por inversión 750 ecus por hectárea 7 300 ecus por hectárea de regadío
Artículo 28, apartado 3	8 546 ecus por persona 3 052 ecus por persona	10 500 ecus por persona 4 000 ecus por persona

I. Disposiciones generales

antes de llegar al consumidor, de modo que los procesos de industrialización y comercialización que atraviesan son decisivos en la distribución de los valores añadidos entre los diversos operadores de la cadena producción-consumo. De ahí que la mejora en las actividades de la industria agroalimentaria y en el comercio de los productos agrarios y pesqueros, tenga una incidencia directa sobre la calidad de los productos finales y sobre la ampliación de los mercados potenciales, trascendiendo netamente sobre las rentas de los sectores agrario y pesquero.

Pero las mejoras agroindustriales apuntadas han de tener carácter específicamente sectorial por y para actividades concretas, de modo que la repercusión hacia los sectores agrario y pesquero haga más rentables los esfuerzos económicos que se destinen a estos fines, esfuerzos que han de estar encuadrados en el fomento de las peculiaridades productivas más competitivas y dentro de los esquemas básicos de ordenación de las producciones agrarias y pesqueras.

Por otra parte, nuestra incorporación a las Comunidades Europeas hace aplicable a España el Reglamento 355/1977 (CEE) referente a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios y pesqueros. El Reglamento 3.827/1985 (CEE) establece la inmediata aplicación a España de estas ayudas estructurales, y en su artículo segundo permite transitoriamente que los proyectos españoles pueden acogerse aunque no se hallen encuadrados en programas previamente aprobados por la Comisión. Pero la utilización de esta vía de fomento sectorial en el territorio nacional requiere que el Gobierno arbitre las medidas para que las iniciativas empresariales, especialmente las de agricultura asociativa, a desarrollar en España cuenten con el apoyo de la Administración y con la fracción de la subvención que el referido Reglamento 355/1977 exige como aportación de los respectivos estados miembros, para cada proyecto.

Estas medidas cabe estructurarlas en base a la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, que expresa, como enunciado concreto, la concesión de subvenciones para la ordenación y el fomento de la industrialización agroalimentaria.

Por ambos motivos, es decir para la mejora del sistema agroindustrial con criterios selectivos nacionales, siempre en armonía con la política comunitaria, y para la utilización de las vías de fomento agroindustrial según criterios de Feoga-Orientación, se hace preciso contar con el instrumento legal pertinente,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º A los efectos de mejora de las estructuras de manipulación, transformación y comercialización mayorista de los productos agrarios y pesqueros, se consideran actividades prioritarias las siguientes:

- a) Frutas, hortalizas y tubérculos:
 - Selección, envasado y conservación.
 - Congelado, deshidratado y liofilizado.
 - Conservas, aderezos, zumos y otras transformaciones alimenticias.
 - Mercados en origen y destino y distribución mayorista.
- b) Cereales y frutos secos:
 - Selección, secado, preparación, envasado y almacenamiento.
 - Elaboración de pastas, cremas y sus derivados.
- c) Flores, plantas vivas, semillas y plantas de vivero:
 - Selección, preparación, envasado y almacenamiento.
 - Mercados en origen y destino y distribución mayorista.
- d) Vinos:
 - Mejoras tecnológicas destinadas a aumentar la calidad.
- e) Granos oleaginosos y forrajes:
 - Secado, selección y almacenamiento.
- f) Melaza de remolacha:
 - Utilización en fabricación de piensos.
- g) Aceite de oliva:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19094 REAL DECRETO 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.

Una importante proporción de los productos agrarios y pesqueros son sometidos a técnicas de adecuación o de transformación

- Reestructuración del sector almazazero, sin aumento de capacidad y mejoras tecnológicas para incrementar la calidad.

h) Algodón:

- Desmotado.

i) Tabaco:

- Secado artificial, curado y fermentación.

j) Leche:

- Refrigeración en origen y recogida frigorífica.

- Reconversión y mejoras tecnológicas de centros de pasteurización.

- Fabricación de quesos puros o de mezcla, de vaca, oveja y cabra.

- Laboratorios físico-químicos y microbiológicos dedicados al análisis de la leche, con finalidad de su pago en función de su composición y calidad higiénica.

- Mejoras en fábricas de productos lácteos, sin incrementos de producción.

k) Carne:

- Mejoras tecnológicas en mataderos y salas de despiece de ganado vacuno, porcino y ovino.

- Modernización de mataderos de conejos y aves.

- Embutidos, salazones, conservas y semiconservas.

- Aprovechamiento de subproductos.

- Productos derivados de la caza.

l) Pescado:

- Conservas y semiconservas.

- Acondicionamiento sanitario y mejoras tecnológicas.

- Preparación y comercialización de productos de acuicultura.

- Aprovechamiento de subproductos.

m) Productos de la apicultura:

- Preparación, envasado y comercialización.

n) Huevos:

- Fabricación de ovoproductos.

ñ) Otros productos y otras actividades:

- Los productos o actividades que para un ejercicio económico en concreto, determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 2.º Las Empresas que perfeccionen, amplien o instalen establecimientos industriales o de comercio mayorista para desarrollar básicamente cualquiera de las actividades antes enunciadas, podrán recibir, con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, una subvención no superior al 30 por 100 de las inversiones realizadas para tal fin, sea en forma de subvención directa o de subvención neta equivalente, cuando se aplique como bonificación de interés en operaciones de crédito.

a) Se considerará que un establecimiento industrial o comercial desarrolla básicamente alguna o algunas de las actividades prioritarias mencionadas, cuando al menos el 80 por 100 del valor de su facturación, externa o interna, en bienes o servicios, corresponda a la actividad o actividades prioritarias a que se acoge. Se excluyen de esta limitación las promociones dirigidas específicamente a mejoras de la calidad.

b) Quedan excluidas del beneficio de la subvención las inversiones realizadas en compra de terrenos, adquisición de equipos de oficina y mobiliario, compras de material amortizable en un año, gastos de constitución y de primer establecimiento, IVA u otras tasas recuperables por el beneficiario, y vehículos, excepto cuando por sus características respondan a necesidades peculiares de la actividad industrial.

c) La subvención que a cada peticionario se asigne, se verá reducida en las cuantías que para el mismo proyecto hubiera recibido de otros órganos de las Administraciones Públicas. Para tal definición, el solicitante hará declaración de las ayudas que hubiera solicitado u obtenido de otros organismos públicos.

Art. 3.º Las subvenciones establecidas en este Real Decreto para el fomento de actividades prioritarias se extiende a todo el territorio nacional, dado el carácter sectorial de esta línea.

Los proyectos que deseen acogerse a los beneficios previstos en el Reglamento 355/1977 (CEE) y sus disposiciones complementarias, podrán tomar la subvención recibida al amparo de este Real Decreto, como la aportación del Estado miembro a que se refiere el artículo 17 del citado Reglamento.

Art. 4.º Las peticiones que formulen las Empresas para acogerse a las subvenciones aquí dispuestas, se acompañarán del correspondiente proyecto y de la documentación complementaria que reglamentariamente se determine.

a) Los peticionarios justificarán, en el momento de presentar la solicitud, el cumplimiento formal de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, de acuerdo con los requisitos que para cada caso establezca el Ministerio de Economía y Hacienda, y según acreditación expedida por dicho Departamento.

b) Asimismo, se justificará, en la forma que se establezca, que las mejoras a que se refieren las inversiones presupuestadas en el proyecto presentado, no se han iniciado, antes de que la solicitud sea formalizada.

c) Las Empresas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, aportarán balance económico actualizado, avalado por Administrador legalmente autorizado, donde se expresen los recursos económicos propios que pueden ser puestos a disposición de la financiación de la mejora para la que se solicita ayuda.

d) A toda solicitud le corresponderá una resolución razonada que lo apruebe o desestime, total o parcialmente, y que fijará las cuantías máximas de subvención que le correspondan para cada tipo de inversión propuesta, si fueran de naturaleza varia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

- Los Reales Decretos 634/1978, de 13 de enero; 3184/1978, de 1 de diciembre, y 624/1985, de 20 de marzo.

- Las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de julio de 1981 y 22 de junio de 1982, por las que se establecen ayudas para sistemas de refrigeración de leche en origen.

- La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 16 de septiembre de 1983, por la que se reglamenta una línea de ayudas a determinadas actividades agroindustriales.

- La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 20 de septiembre de 1983, por la que se reglamenta una línea específica de ayudas para mejorar los medios de elaboración de vinos y mostos.

- La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 26 de abril de 1984, por la que se perfecciona otra de este Departamento de 16 de septiembre de 1983, antes citada.

No obstante lo anterior, continuará el trámite de los expedientes que, acogidos a dichas disposiciones, se hubieran iniciado antes de entrada en vigor de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 4.º de este Real Decreto para los expedientes presentados al Feoga-Sección Orientación, antes del 1 de mayo de 1986, y que se acojan también a esta línea de ayuda. Para estos casos, bastará que acrediten con la ejecución material de lo proyectado se haya iniciado con posterioridad a la formalización de las respectivas solicitudes de los beneficios del Reglamento 355/1977 (CEE).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10073 REAL DECRETO 633/1995, de 21 de abril, por el que se regula el sistema de gestión de las ayudas comunitarias relativas a la mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos agrícolas y silvícolas contempladas en los Reglamentos (CEE) 866/90 y 867/90.

Tras la reforma de los Fondos con finalidad estructural de la Comunidad Europea, se dictaron el Reglamento (CEE) 866/90, del Consejo, de 29 de marzo, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas, y el Reglamento (CEE) 867/90, del Consejo, de 29 de marzo, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos silvícolas, modificados por el Reglamento (CE) 3669/93, del Consejo, de 22 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) 2328/91, 866/90, 1360/78, 1035/72 y 449/69, con objeto de acelerar la adaptación de las estructuras de producción, transformación y comercialización en el marco de la reforma de la política agrícola común y por el Reglamento (CE) 2843/94, del Consejo, de 21 de noviembre, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) 2328/91 y 866/90, con objeto de acelerar la adaptación de las estructuras de producción, transformación, y comercialización en el marco de la reforma de la política agrícola común. Dichos Reglamentos enmarcan las acciones comunitarias en materia de mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y silvícolas, respectivamente.

Los criterios y condiciones para las intervenciones comunitarias vienen establecidos en los citados Reglamentos. Además, se debe tener en cuenta lo que prevén el Reglamento (CEE) 2081/93, del Consejo, de 20 de julio, por el que se modifica el Reglamento (CEE) 2052/88, del Consejo, de 24 de junio, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones con las del Banco Europeo y con los demás instrumentos financieros existentes; el Reglamento (CEE) 2082/93, del Consejo, de 20 de julio, por el que se modifica el Reglamento (CEE) 4253/88, del Consejo, de 19 de diciembre, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes, y el Reglamento (CEE) 4256/88, del Consejo, de 19 de diciembre, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección Orientación. También hay que tener en cuenta la Decisión 94/173/CE, de la Comisión, de 22 de marzo, por la que se establecen los criterios de selección aplicables para las inversiones destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios y silvícolas y por la que se deroga la Decisión 90/342/CEE.

El Documento único de programación (DOCUP) 1994-1999, para la transformación y comercialización de los productos agrícolas y forestales en las Comunidades Autónomas no afectadas por el objetivo número

1, y el subprograma operativo «Mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y forestales», incluido en el programa operativo relativo a las industrias agroalimentarias y medidas estructurales agrarias, correspondiente al marco de apoyo comunitario para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones comunitarias del objetivo número 1, han sido aprobados por la Comisión Europea mediante la Decisión 94/838/CE, de 19 de diciembre, por la que se aprueba el Documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios en España (excepto en Andalucía, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, Murcia, Comunidad Valenciana, Ceuta y Melilla), con arreglo al objetivo número 5 a), durante el período comprendido entre 1994 y 1999 y la Decisión C (94) 3464, de 14 de diciembre de 1994, relativa a la concesión de una ayuda del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección orientación (FEOGA) para el programa operativo «Industrias agroalimentarias y medidas estructurales agrarias», que se integra en el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales en las regiones españolas del objetivo número 1 durante el período 1994-1999, respectivamente.

En los citados Documento único de programación y subprograma operativo, se contiene la información relativa a los sectores afectados por los mismos, las inversiones subvencionables, los cuadros financieros aplicables y el reparto indicativo de los créditos entre las Comunidades afectadas.

La Administración General del Estado, en virtud del artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de acuerdo con lo previsto en la reglamentación comunitaria antes referida y una vez han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados, debe desarrollar un sistema de gestión de estas ayudas.

Este sistema de gestión debe permitir cumplir tres objetivos: En primer lugar, el acceso de los posibles beneficiarios a las ayudas; en segundo lugar, la transmisión de la información a la Comisión Europea por parte de la Administración General del Estado, relativa al cumplimiento de los objetivos previstos en la planificación antes referida, y al ritmo de los pagos efectuados para asegurar el flujo de fondos desde los organismos comunitarios a los beneficiarios; por último, la coordinación de la actuación de las distintas Administraciones públicas con el fin de establecer un sistema de gestión que garantice el uso eficiente de los recursos y el pago ágil a los beneficiarios finales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El presente Real Decreto establece el sistema de gestión de las ayudas comunitarias previstas en el Reglamento (CEE) 866/90, del Consejo, de 29 de marzo, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas, modificado por el Reglamento (CE) 3669/93 del Consejo, de 22 de diciembre, y por el Reglamento (CE) 2843/94 del Consejo, de 21 de noviembre, y en el Reglamento (CEE) 867/90, del Consejo de 29 de marzo, relativo

a las condiciones de transformación y comercialización de los productos silvícolas, modificado por el Reglamento (CE) 3669/93.

Artículo 2. *Requisitos de las ayudas.*

Las ayudas a que se refiere el presente Real Decreto se ajustarán a lo establecido en el Reglamento (CEE) 866/90, en el Reglamento (CEE) 867/90, en el Documento único de programación 1994-1999, para la transformación y comercialización de los productos agrícolas y forestales en las Comunidades Autónomas no afectadas por el objetivo número 1, aprobado por la Decisión 94/838/CE, y en el subprograma operativo relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y forestales, incluido en el programa operativo relativo a las industrias agroalimentarias y medidas estructurales agrarias, correspondiente al marco de apoyo comunitario para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones comunitarias del objetivo número 1, aprobado por la Decisión C (94) 3464.

Artículo 3. *Cuantía máxima y naturaleza de las subvenciones.*

1. El total de la ayuda concedida en relación con los gastos subvencionables, considerando la suma de lo aportado por la sección orientación del FEOGA y lo aportado por las distintas Administraciones públicas, no podrá exceder de los siguientes porcentajes, según el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) 866/90:

a) 75 por 100 en las Comunidades Autónomas del objetivo número 1, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 2052/88, del Consejo, de 24 de junio, relativo a las funciones de los Fondos de finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones con las del Banco Europeo de Inversiones y con los demás instrumentos financieros existentes.

b) 55 por 100 en las restantes Comunidades Autónomas.

2. La ayuda tiene la naturaleza de subvenciones de capital.

Artículo 4. *Porcentajes aportados por el FEOGA orientación, las Administraciones públicas y los beneficiarios.*

1. La aportación de la sección orientación del FEOGA, en relación con el total de la inversión subvencionable, no excederá los siguientes porcentajes:

a) 40 por 100 en las Comunidades Autónomas del objetivo número 1.

b) 30 por 100 en las restantes Comunidades Autónomas.

2. La aportación de las Administraciones públicas españolas no podrá ser inferior a los siguientes porcentajes:

a) 7 por 100 en las Comunidades Autónomas del objetivo número 1.

b) 5 por 100 en las restantes Comunidades Autónomas.

3. La aportación del beneficiario no podrá ser inferior a los siguientes porcentajes, en relación con el total de la inversión subvencionable:

a) 25 por 100 en las Comunidades Autónomas del objetivo número 1.

b) 45 por 100 en las restantes Comunidades Autónomas.

4. En relación con el apartado 2 del presente artículo, la aportación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias de la Secretaría General de Alimentación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, será de los siguientes porcentajes en relación con el total de la inversión subvencionable:

a) 10 por 100 para las agrupaciones de productores agrarios y sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por éstas.

b) 7,5 por 100 para las cooperativas agrarias, sociedades anónimas laborales de productores agrarios y sociedades agrarias de transformación, y sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por cualquiera de éstas.

c) 5 por 100 para los restantes beneficiarios.

Estos porcentajes se incrementarán en un 2 por 100 en las Comunidades Autónomas del objetivo número 1.

Artículo 5. *Beneficiarios.*

Podrán beneficiarse de estas ayudas las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga la carga financiera de las inversiones y gastos que se consideren subvencionables.

Artículo 6. *Tramitación y pago de las ayudas.*

Las solicitudes de ayuda se dirigirán al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, que las tramitará, resolverá y pagará teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias de la sección orientación del FEOGA y de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias de la Secretaría General de Alimentación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para estos fines.

Artículo 7. *Gestión.*

1. Respecto de la aportación de la sección orientación del FEOGA, las resoluciones estimatorias de solicitudes de ayudas que dicte el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente no podrán superar el límite financiable por dicha sección orientación del FEOGA del que puede disponer en virtud de la Decisión 94/838/CE, de 19 de diciembre, por la que se aprueba el Documento único de programación 1994-1999, para la transformación y comercialización de los productos agrícolas y forestales en las Comunidades Autónomas no afectadas por el objetivo número 1, y de la Decisión C (94) 3464, de 14 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el subprograma operativo relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y forestales, incluido en el programa operativo relativo a las industrias agroalimentarias y medidas estructurales agrarias, correspondiente al marco de apoyo comunitario para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones comunitarias del objetivo número 1.

2. La transferencia de los créditos de la sección orientación del FEOGA a las Comunidades Autónomas, para el pago de las ayudas a las inversiones realizadas, se efectuará en función de los libramientos efectuados por dicha sección del FEOGA y de las necesidades de pago de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del presente artículo.

Con el fin de ajustar las previsiones de pago a los pagos reales, se podrá mantener una reserva de crédito sin transferir.

3. Respecto de la aportación contemplada en el apartado 4 del artículo 4 del presente Real Decreto, la distribución territorial de los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado, a cargo de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias de la Secretaría General de Alimentación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se realizará de acuerdo con el artículo 153 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Por tanto, las resoluciones estimatorias de solicitudes de ayudas que dicte el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, no podrán superar el límite financiable por la Administración General del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9 de este Real Decreto.

De acuerdo con la regla tercera del citado artículo 153, se podrá establecer una reserva de crédito con carácter general con el fin de ajustar los créditos disponibles por cada Comunidad Autónoma a sus necesidades reales de pago.

Artículo 8. *Deber de información.*

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias de la Secretaría General de Alimentación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información necesaria para dar cumplimiento a la normativa comunitaria y, en concreto, a lo dispuesto en los capítulos VI y VII del Reglamento (CEE) 4253/88, del Consejo, de 19 de diciembre, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes, modificado por el Reglamento (CEE) 2082/93, relativos a las disposiciones financieras, y al seguimiento y evaluación, respectivamente.

Artículo 9. *Convenios de colaboración.*

Con el fin de asegurar una mejor funcionalidad en el marco de la cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, se podrán suscribir con éstas convenios de colaboración que podrán incluir los siguientes contenidos:

1. Compromisos presupuestarios que asume cada Administración con sus respectivos porcentajes de participación en la financiación global de las ayudas.
2. Compromisos en materia de gestión de las ayudas a que se refiere el presente Real Decreto y, de manera explícita, los medios y medidas que se compromete a adoptar cada Administración para el correcto desarrollo del mismo, especialmente los órganos administrativos responsables, la información de la que deben disponer

ambas Administraciones y la composición y funcionamiento de la Comisión de seguimiento y los mecanismos de seguimiento que empleará.

Disposición adicional primera. *Carácter básico.*

El presente Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición adicional segunda. *Incompatibilidad de otras ayudas de la Administración General del Estado.*

La aportación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación contemplada en el artículo 4, apartado 4, es incompatible con otras ayudas del citado Ministerio para los mismos fines.

Disposición transitoria única. *Tramitación de solicitudes ya presentadas.*

Las solicitudes de ayuda presentadas ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, según lo dispuesto en la Orden de 4 de julio de 1991, por la que se especifica el procedimiento de gestión de las ayudas previstas en los Reglamentos (CEE) 4042/89, 866/90 y 867/90, relativos a la mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos de la pesca y acuicultura, agrícolas y silvícolas, respectivamente, podrán seguir su tramitación según lo previsto en el presente Real Decreto, siempre que cumplan lo establecido en el mismo.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto y, en especial, la Orden de 4 de julio de 1991 por la que se especifica el procedimiento de gestión de las ayudas previstas en los Reglamentos (CEE) 4042/89, 866/90 y 867/90, relativos a la mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos de la pesca y acuicultura, agrícolas y silvícolas, respectivamente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de su competencia, para dictar las normas y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de abril de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

LUIS MARIA ATIENZA SERNA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24331 *ORDEN de 4 de septiembre de 1986 por la que se establece umbrales de garantía en la asignación de subvenciones a las Entidades asociativas agrarias y pesqueras, para su participación en la transformación y comercialización de sus producciones.*

Ilustrísimos señores: Es objetivo fundamental de la política del Departamento ayudar a los agricultores y a los pescadores en la promoción y potenciación de sus asociaciones, en sus diversas modalidades.

Además, la incorporación de España a la CEE exige a los sectores productores adecuar sus estructuras de regulación de los mercados a las existentes en la Comunidad Económica Europea, lo cual requiere, entre otras acciones, incentivar a las agrupaciones de agricultores y ganaderos para que incrementen su participación en la transformación y comercialización en común.

Esta política, desarrollada hasta la fecha a través de la Ley 29/1972 sobre Agrupaciones de Productores Agrarios, se complementa con el Real Decreto 2155/1985, de 23 de octubre, sobre Agrupaciones de Productores Agrarios de Cereales; el Real Decreto 459/1986, de 21 de febrero, que regula la constitución de Agrupaciones de Productores de Lúpulo; Real Decreto 1076/1986, de 2 de mayo, que regula la constitución de Agrupaciones de Productores de Algodón; Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, que regula la constitución de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, y el Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, sobre Organizaciones de la Pesca y sus Asociaciones. Todos ellos facilitan la aplicación en España de las competencias que a las Agrupaciones de Productores Agrarios confieren las organizaciones comunes de mercado en diversos sectores.

En base al protagonismo que en la comercialización y ordenación del mercado asumen estas Entidades asociativas, parece oportuno concederles un tratamiento particularmente favorable en las ayudas a las inversiones que realicen al amparo del Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros,

En consecuencia este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Cuando en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio proceda asignar subvención a una Entidad asociativa agraria o pesquera, ésta se fijará dentro del intervalo comprendido entre un umbral del 15 por 100 y el máximo del 30 por 100 señalado en el citado Real Decreto.

Segundo.-Las subvenciones establecidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, cuando proceda su asignación a una Entidad asociativa calificada o reconocida legalmente a través de la normativa estatal de las distintas Agrupaciones de Productores Agrarios y Pesqueros o en desarrollo del Reglamento 1.360/1978, de la CEE sobre Agrupaciones de Productores y sus Uniones, se fijará dentro del intervalo comprendido entre un umbral del 20 por 100 y un máximo del 30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 4 de septiembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias
y Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28963 ORDEN de 29 de octubre de 1986 por la que se desarrolla el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, para fomentar la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros en su disposición final primera, faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el mismo.

Dado que las ayudas reguladas por dicho Real Decreto corresponden a demandas empresariales imprevistas, resulta imposible establecer una distribución territorial de las subvenciones. Por otra parte, el otorgamiento centralizado de dichas subvenciones resulta imprescindible para asegurar su plena efectividad dentro del ordenamiento básico del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, siendo al tiempo un medio necesario para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados a dicho programa.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Las Empresas que deseen solicitar las subvenciones previstas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros, deberán formular su petición al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se proyecte realizar la inversión, a efectos de que por la misma se proceda a la tramitación y gestión de los expedientes.

Dos. Las solicitudes deberán hacer referencia a la actividad prioritaria en la que circunscriben su actividad las Empresas, dentro de las amparadas por el artículo 1.º del Real Decreto 1462/1986, así como al porcentaje de subvención que desean obtener.

Tanto las instalaciones de refrigeración de leche en origen, como la recogida frigorífica de la misma, tendrán el carácter de actividad industrial o de comercio mayorista a los efectos de aplicación del citado Real Decreto, incluso cuando sean realizadas por ganaderos o sus agrupaciones.

Tres. Las solicitudes deberán acompañarse de los siguientes documentos:

A) Declaración de la Empresa, en su caso, de las subvenciones que ha solicitado u obtenido de otros Organismos públicos para el mismo proyecto, con expresión de las cuantías y de los Organismos.

B) Acreditación del cumplimiento formal de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, por parte de la Empresa, hasta el momento de hacer la petición.

C) El balance económico que se cita en el párrafo c) del artículo cuarto del Real Decreto 1462/1986. A tal fin, se considerará Administrador de la Empresa legalmente autorizado a quien así lo declare, invocando el concepto o acto jurídico por el cual está capacitado para ello.

D) El proyecto de la inversión, el cual responderá al modelo normalizado que figura como anexo de la presente Orden.

E) Cualquier otro documento que en materia de registro industrial, reglamentos, urbanismo, medio ambiente, etc., estime conveniente solicitar la Comunidad Autónoma en que se presente la solicitud.

Segundo.-La Comunidad Autónoma tramitará y gestionará los expedientes con sujeción a lo regulado en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, y disposiciones complementarias, remitiéndolos a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, a fin de que por esta última se proceda al otorgamiento de la subvención. A todos los efectos, se remitirán a la citada Dirección General los siguientes documentos:

Ejemplar del proyecto de la inversión, según el modelo normalizado antes citado.

Certificación de que la Administración Autónoma ha comprobado la no iniciación de las inversiones antes de la solicitud, o mención de que el peticionario se acoge a la disposición transitoria del Real Decreto 1462/1986.

Certificación de que ante el Organismo proponente de la subvención ha quedado justificado el cumplimiento de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social correspondiente a la Empresa beneficiaria.

Transcripción de la declaración empresarial sobre subvenciones solicitadas u obtenidas de otros Organismos públicos para el mismo proyecto.

Declaración de la Administración Autónoma sobre las ayudas otorgadas o en vías de concesión por la propia Comunidad Autónoma para dicho proyecto.

Propuesta de la Comunidad Autónoma sobre la subvención correspondiente, entendiéndose que en dicha propuesta se han practicado ya las deducciones a que se refiere el apartado C) del artículo 2.º del mencionado Real Decreto.

Tercero.-Recibida la documentación a que se refiere el apartado anterior, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación otorgará para cada caso la cuantía de la subvención que proceda, según las disponibilidades presupuestarias y la repercusión de la inversión propuesta sobre ordenación sectorial. En consecuencia, transferirá a la respectiva Comunidad Autónoma los fondos que le correspondan para atender el pago de las subvenciones.

Cuarto.-Uno. Con objeto de realizar el adecuado seguimiento técnico y económico de la política nacional de fomento establecida en el Real Decreto 1462/1986, las Comunidades Autónomas afectadas remitirán en los meses de enero y julio Balances de las inversiones y pagos de subvenciones efectuados en el semestre inmediato anterior a los meses citados.

Dos. A la vista de estos Balances, la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias podrá ajustar la transferencia de fondos de los periodos siguientes, especialmente si de dichos Balances se dedujeran remanentes no aplicables a sus específicos destinatarios por renuncias, incumplimientos u otras causas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 29 de octubre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO QUE SE CITA

Solicitud de subvención para mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros. (Real Decreto 1462/1986 y Orden de 29 de octubre de 1986.)

MODELO NORMALIZADO DE PROYECTO DE INVERSION (A cumplimentar por la Empresa peticionaria)

0. Datos de identificación

- Nombre de la Empresa:

- NIF/DNI:

- Principal objeto social de la Empresa: (1)

- Actividad para la que se solicita subvención: (1)

- Localización de las nuevas inversiones:
C/
Municipio Provincia

- Domicilio empresarial a efectos de notificaciones:
C/ Tfno.
Municipio Provincia

- N.º de expediente: (1)

(1) Los recuadros se cumplimentarán por la Administración.

1. Memoria de funcionamiento

1.1 Objeto de la inversión.

1.1.1 Breve descripción de los objetivos.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

1.1.2 Capacidades teóricas actuales de trabajo.

Producto	Cantidad (Uds./8 horas)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

1.1.3 Producciones efectivas anuales antes de la inversión.

Producto	Cantidad (Uds./8 horas)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

1.1.4 Capacidades teóricas después de la inversión.

Producto	Cantidad (Uds./8 horas)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

1.1.5 Programa de elaboraciones anuales después de la inversión.

Producto	Cantidad (Uds./8 horas)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

1.2 Breve descripción de los procesos de fabricación de los principales productos.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

1.3 Necesidades de materias primas básicas después de la inversión.

1.3.1 Previsión de compras anuales por productos.

Producto	Cantidad (Uds.)	Valor (miles/pts.)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

1.3.2 Características específicas requeridas en las materias primas.

.....

.....

.....

.....

1.3.3 Procedencia geográfica de las materias primas.

.....

.....

.....

.....

1.3.4 Calendario anual previsto de las compras.

Producto	Período de compra	Cantidad (Uds.)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

1.3.5 Principales modalidades de adquisición previstas.

.....

.....

.....

.....

1.3.6 Descripción de los regímenes contractuales que se esperan aplicar y porcentajes de los suministros que seguirán esta vía.

.....

.....

.....

.....

.....

1.4 Previsión de compras anuales de las principales semimaterias. (Conservantes, coadyuvantes, aditivos, etc.).

Producto	Cantidad (Uds.)	Valor (miles/pts.)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

1.5 Previsión de compras de envases, embalajes, etiquetas y otros elementos auxiliares.

Producto	Cantidad (Uds.)	Valor (miles/pts.)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

1.6 Calendario anual de producciones después de la inversión.

1.6.1 Principales productos elaborados.

Concepto	Período	Cantidad (Uds.)	Valor (miles/pts.)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

1.6.2 Principales subproductos con valor en venta.

Concepto	Período	Cantidad (Uds.)	Valor (miles/pts.)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

1.6.3 Otros subproductos sin valor comercial.

.....
.....
.....
.....

1.7 Creación de empleo.

Antes de la inversión

Calif. laboral	N.º de personas	Período de ocupación
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Previsión corto plazo (Año)

Calif. laboral	N.º de personas	Período de ocupación
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. Memoria de las inversiones

2.1 Descripción sucinta de la nueva obra civil.

El empresario deberá desarrollar, si procede, brevemente y en hojas suplementarias los epígrafes de este apartado respetando para ello la numeración establecida.

- 2.1.1 Traídas y acometidas de servicios.
- 2.1.2 Urbanización y obras exteriores.
- 2.1.3 Oficinas y laboratorios.
- 2.1.4 Servicios sociales y sanitarios del personal.
- 2.1.5 Almacenamiento de materias primas.
- 2.1.6 Edificios de fabricación.
- 2.1.7 Edificios de servicios industriales.
- 2.1.8 Almacenamiento de productos terminados.
- 2.1.9 Otras obras.

2.2 Descripción sucinta de los bienes de equipo a instalar.

El empresario deberá desarrollar, si procede, brevemente y en hojas suplementarias los epígrafes de este apartado respetando para ello la numeración establecida.

- 2.2.1 Maquinaria de proceso.
- 2.2.2 Servicios de electricidad.
- 2.2.3 Generadores térmicos.
- 2.2.4 Suministro de agua potable.
- 2.2.5 Transportes interiores.
- 2.2.6 Vehículos especiales de transporte exterior.
- 2.2.7 Equipos de medida y control.
- 2.2.8 Instalaciones de seguridad.
- 2.2.9 Depuración de aguas residuales.
- 2.2.10 Otros bienes de equipo.

2.3 Resumen del presupuesto de inversiones.

Obra civil	Presupuesto (miles/pesetas)
Traídas y acometidas de servicios
Urbanización y obras exteriores
Oficinas y laboratorios
Servicios sociales y sanitarios de personal
Almacenamiento de materias primas
Edificios de fabricación
Edificios de servicios industriales
Almacenamiento de productos terminados
Otras obras
(I) Total obra civil
Bienes de equipo	
Maquinaria de proceso
Servicios de electricidad
Generadores térmicos
Suministro de agua potable
Transportes interiores
Vehículos especiales de transporte exterior
Equipos de medida y control
Instalaciones de seguridad
Depuración de aguas residuales
Otros bienes de equipo
(II) Total bienes de equipo
Inversión total (I + II)

3. Memoria económica

3.1 Previsión de ventas anuales después de la inversión.

3.1.1 Ventas de los productos principales.

Producto	Cantidad (Uds.)	Valor (miles/pts)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

3.1.2 Ventas de subproductos.

Producto	Cantidad (Uds.)	Valor (miles/pts)
.....		
.....		
.....		
.....		
.....		
.....		
.....		

3.1.3 Venta de servicios.

Concepto	Cantidad (Uds.)	Valor (miles/pts)
.....		
.....		
.....		
.....		
.....		
.....		
.....		

3.1.4 Resumen de ventas anuales.

	Valor (miles/pts)
Venta de productos principales	
Venta de subproductos	
Venta de servicios	
Total	

3.2 Previsión de costos anuales (excepto amortizaciones) después de la inversión.

3.2.1 Adquisición de materias primas básicas.

Producto	Cantidad	Valor (miles/pts)
.....		
.....		
.....		
.....		
.....		
.....		
.....		
.....		

3.2.2 Adquisición de materias primas auxiliares.

Producto	Cantidad	Valor (miles/pts)
.....		
.....		
.....		
.....		
.....		
.....		
.....		
.....		

3.2.3 Gastos en mano de obra directa.

Número	Categoría	Coste/trabajador (miles/pts.)	Total (miles/pts.)
.....			
.....			
.....			
.....			
.....			
.....			
.....			

3.2.4 Gastos en servicios industriales.

Concepto	Valor (miles/pts)
- Energía eléctrica	
- Fuel-oil	

Concepto

Valor (miles/pts)

- Otros combustibles	
- Agua	
- Otros servicios industriales	
- Mano de obra indirecta:	
.....	
.....	
.....	
- Personal técnico de fabricación:	
.....	
.....	
- Conservación, reparaciones y mantenimiento	
- Seguros e impuestos industriales ..	

3.2.5 Gastos de administración y dirección.

Concepto	Cuantía anual (miles/pts.)
.....	
.....	
.....	
.....	

3.2.6 Gastos financieros.

Concepto	Cuantía anual (miles/pts.)
.....	
.....	
.....	
.....	

3.2.7 Gastos comerciales y de distribución.

Concepto	Cuantía anual (miles/pts.)
.....	
.....	
.....	
.....	

3.2.8 Resumen de costos anuales (excepto amortizaciones).

	Valor (miles/pts)
- Adquisición de materias primas básicas	
- Adquisición de materias primas auxiliares	
- Gastos en mano de obra directa ..	
- Gastos en servicios industriales ...	
- Gastos de administración y dirección	
- Gastos financieros	
- Gastos comerciales y de distribución	
Total	

3.3 Programa de amortizaciones técnicas.

	Valor (miles/pts)
- Traídas, acometidas, urbanizaciones y obras exteriores	
- Oficinas laboratorios, servicios sociales y sanitarios del personal ..	

Valor (miles/pts)

- Almacenes de materias primas, edificios de fabricación, edificios de servicios industriales, almacenes de productos terminados
- Maquinaria de proceso
- Servicios de electricidad, generadores térmicos, suministros de agua, equipos de medida y control, instalación de seguridad, depuración aguas residuales
- Transportes interiores
- Vehículos especiales de transporte exterior
- Otros bienes de equipo
Total

4. Memoria financiera

4.1 Necesidades de capital de explotación.

El empresario hará una breve estimación razonada del capital de explotación que necesita para la actividad propuesta.

4.2 Plan financiero.

4.2.1 Financiación de la inversión en capital fijo.

Miles/pts.

- Recursos propios
- Préstamos de banca oficial
- Préstamos de banca privada
- Subvenciones de la Administración Pública:	
• Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
• Otros Organismos (1)
- Otras subvenciones (1)
- Otras fuentes (1)

4.2.2 Financiación del capital de explotación.

Miles/pts.

- Recursos propios
- Préstamos:	
.....
.....
.....
.....
.....
.....
Total inversión fija

(1) Indicar procedencia.

5. Memoria comercial

5.1 Comercio interior.

El empresario expondrá, en la extensión que proceda, sus actuales y futuras vías de comercialización, indicando los valores de las mercancías que han seguido los principales canales utilizados.

5.2 Comercio exterior.

Antes de la inversión (año)		Previsión corto plazo (año)	
País de destino	Valor (miles/pts.)	País de destino	Valor (miles/pts.)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

6. Planos

Se acompañarán:

- Corquis de ubicación dentro del término municipal.
- Plano general del conjunto industrial, diferenciando la situación inicial de la posterior a la inversión.
- Planos de distribución en planta, en los que se aprecien los espacios de nueva construcción y la instalación de los nuevos bienes de equipo.

7. Justificación del presupuesto de inversión

7.1 Obra civil.

Para cada concepto de los expresados en el apartado 2.3, se justificarán sus valores parciales como producto de un precio unitario por el número de unidades a ejecutar, sea metro lineal de traída, metro cuadrado de urbanización, metro cuadrado de superficie construida, metro cúbico de almacenamiento, etc.

Se utilizarán para ello las hojas adicionales precisas.

Si se desea, pueden acompañarse ofertas comerciales concretas, caso de disponer de ellas.

7.2 Bienes de equipo.

Para cada concepto de los expresados en el apartado 2.3 se acompañarán las facturas proforma que correspondan a los mismos.

La suma de las facturas proforma, por conceptos, coincidirán con los resúmenes que se hayan consignado en 2.3.

8. Declaración de intenciones

En representación de la empresa..... don..... en concepto de..... de la misma, declara ante la Administración Pública la intención de realizar las inversiones propuestas, en los términos que se recogen en el presente documento, y para tal fin solicita la subvención de..... pesetas.

(Lugar y fecha.) Por la Empresa,

555

DECRETO 88/1988, de 24 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen ayudas para la mejora de las condiciones de transformación, comercialización y promoción de productos agrarios.

Objetivo fundamental para el sector agrario aragonés es el establecimiento de una industria agroalimentaria, en su doble vertiente transformadora y de comercialización, capaz de fijar el valor añadido que se consigue en cualquier proceso de transformación y, por otro lado, mejorar los canales y circuitos comerciales que permitan una mejor colocación de nuestros productos en los mercados nacional y extranjeros, siendo necesario para ello crear nuevas industrias y ampliar y modernizar las existentes incorporando las nuevas tecnologías, lo que conlleva mejorar la calidad de los elaborados y conseguir una mayor rentabilidad de las inversiones.

El apoyo financiero para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros cuenta con instrumentos legales de marcado carácter sectorial, tanto en el ámbito comunitario, como nacional.

Los auxilios que en ambas normativas se contemplan, tienen un carácter específico por y para actividades concretas, en armonía con las directrices emanadas de la Política Agraria Comunitaria. Para el caso concreto del sector agrario aragonés ocurre, no obstante lo expuesto anteriormente, que existen actividades y sectores que sea por el carácter asociativo del peticionario, por la peculiar ubicación de la industria o por el sector objeto de ayuda, es necesario apoyar dada la favorable incidencia y repercusión que sobre las producciones agrarias aragonesas poseen.

La Comunidad Autónoma de Aragón asumió competencias en Industrias Agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, tal como determina el artículo 35.8 del Estatuto de Autonomía, lo que le permite establecer una serie de medidas encaminadas especialmente, a la modernización y mejora del sector agroalimentario, tanto en la transformación de la materia

prima producida en el ámbito territorial de Aragón, como en la mejora de los canales y promoción de productos finales.

Por ello y a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su sesión del día 24 de mayo de 1988,

DISPONGO:

Artículo primero.—Actividades Prioritarias

A efectos del presente Decreto, tendrán la consideración de actividades prioritarias las contempladas en el Anexo I.

Artículo segundo.—Objetivos

Las subvenciones tendrán como objetivo auxiliar a los gastos de inversión en capital fijo para la transformación y comercialización de productos agrarios.

Asimismo, los beneficios que se concedan podrán ser destinados a paliar los costos derivados de la ejecución de campañas de promoción de los productos aragoneses, así como programa de fomento para la mejora de la normalización, tipificación y la calidad de los productos agroalimentarios aragoneses.

La subvención se recibirá como subsidiación de los intereses a las operaciones de préstamo, pudiendo concederse en aquellos casos que se estime oportuno una subvención neta equivalente para amortizar el principal.

Excepcionalmente, la ayuda podrá concederse como subvención directa al capital, cuando la inversión de que se trate, tenga dicho carácter, bien por el subsector productivo, por la localización geográfica o por la capacidad de desarrollo endógeno de la propia zona, no superando en ningún caso el 30 % de la inversión.

Artículo tercero.—Cuantías

Las subvenciones se concederán por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Los límites subvencionables se aplicarán en función de las demandas de solicitudes y de las disponibilidades presupuestarias y a todos los efectos se atenderá a lo dispuesto en el R. (CEE) 2224/86, sobre adaptación para España del Reglamento 355/77 y en el que se fijan los límites máximos subvencionables.

Para el cálculo de la subvención se tendrán presentes las que se pudieran recibir por cualquier otra vía, procedentes de las Administraciones Públicas, siempre que tengan como destino los mismos fines, y nunca la suma de ellas superará el 70 % de las inversiones realizadas.

En todos los casos las inversiones presupuestadas no deberán haberse iniciado con fecha anterior a la de la solicitud de auxilio.

Artículo cuarto.—Características de los préstamos

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón suscribirá convenios de colaboración con entidades financieras para la concesión de los créditos.

Límites del préstamo: la cuantía máxima no podrá superar el 70 % de la inversión.

Período de amortización: dependerá de la modalidad y actividad de la inversión, sin que en ningún caso supere los 7 años, en los que, como máximo, podrán contemplarse hasta 2 de carencia de amortización.

Tipo de interés: serán fijados en los distintos convenios suscritos por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes con las entidades financieras.

Las garantías a aportar ante las entidades financieras para la concesión del préstamo, serán las que éstas determinen en cada caso.

Artículo quinto.—Solicitudes

Las solicitudes se formalizarán en modelo oficial, que se publica como anexo II, ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes en sus Servicios Provinciales, a la que acompañarán la documentación exigida en el R. D. 1462/86 y O. M. del MAPA de 29-10-86 (BOE, n.º 262).

Artículo sexto.—Tramitación

6.1. El beneficiario, para la solicitud del préstamo, presentará ante la Entidad financiera elegida por el interesado, el informe emitido por la Dirección General de Producción Agraria que será vinculante para la concesión de la subvención de los intereses.

6.2. Las Entidades financieras se regirán en cuanto a plazos y forma de tramitación, por lo acordado en los convenios de colaboración suscritos. Dichas Entidades deberán remitir a la Dirección General de Producción Agraria una copia del documento público de cada préstamo formalizado, indicando las características y condiciones del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

**El Presidente de la Diputación General,
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES**

**El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
JAVIER ALVO AGUADO**

A N E X O I**1.- Frutas, Hortalizas, Tubérculos y Legumbres**

Selección, envasado y conservación.

Congelado, deshidratado, secado y liofilizado.

Conservas, aderezos, zumos y otras transformaciones alimenticias.

2.- Cereales y frutos secos

Selección, secado, preparación, envasado y almacenamiento.

Elaborado de pastas, cremas y otros transformados.

3.- Granos, oleaginosas y forrajes

Secado, selección y almacenamiento.

4.- Flores, plantas vivas, semillas y plantas de vivero

Mecanización de manejo.

Selección, preparación, envasado y almacenamiento.

5.- Leche

Refrigeración en origen y recogida frigorífica.

Instalación, reconversión y mejoras tecnológicas de centros de pasteurización.

Fabricación de quesos.

Laboratorios físico-químicos y microbiológicos dedicados al análisis de la leche, con finalidad de su pago en función de su composición y calidad higiénica.

Mejoras de fábricas de productos lácteos, sin incremento de producción.

6.- Carne

Mejoras tecnológicas en mataderos y salas de despiece de ganado vacuno, ovino, caprino y porcino.

Instalación y modernización de mataderos de conejos y aves.

Embutidos, salazones, conservas y semiconservas.

Aprovechamiento de subproductos.

Productos derivados de la caza.

7.- Vinos y derivados

Elaboración, embotellado y almacenamiento de vinos y cavas aragoneses.

Mejoras tecnológicas para vinos con Denominación de Origen.

8. - Aceite de Oliva virgen

Elaboración, embotellado y almacenamiento de aceites de oliva virgen aragoneses.

Mejoras tecnológicas para incrementar la calidad.

9.- Apicultura, aromáticas y medicinales

Selección, preparación, envasado, almacenamiento y comercialización de la materia prima y sus derivados.

10.- Mercados en origen y Lonjas de contratación

Organización en centros de contratación mediante mercados en origen, mercados de ganados y otros centros como lonjas, con o sin presencia física del producto.

11.- Madera

Primera transformación industrial de la madera.

12.- Los productos y actividades que para un ejercicio económico en concreto determine el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la D.G.A. y particularmente aquellos productos amparados actualmente o en el futuro por una Denominación de Origen o cualquier otra normativa de apoyo a la Calidad que sea dictada por el Gobierno Aragonés, así como los incluidos en aquellos programas de desarrollo agroindustrial que elabore el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

A N E X O I I

Datos del Solicitante:

Nombre Apellidos

..... D.N.I. nº Domicilio

..... Localidad

..... Provincia Teléfono

Si el solicitante interviene en representación de la Empresa:

Nombre Razón Social

..... N.I.F./D.N.I. Tfno.

Destino del Préstamo

Localización de las inversiones: Municipio

Provincia

Cuantía del préstamo que solicita

Entidad en la que solicitará el préstamo

Solicita acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto nº de la Diputación General de Aragón, por el que se establece el procedimiento y condiciones para la obtención de financiación con destino a inversiones en el sector agroalimentario.

..... a de de

Fdo. El solicitante.

EXCMO. SR. CONSEJERO DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON.- ZARAGOZA.-

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

1050 *DECRETO 123/1994, de 7 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen ayudas para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios y alimentarios.*

Desde la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea (CEE), la industria agroalimentaria aragonesa ha venido desarrollando, en su doble vertiente transformadora y de comercialización, un activo proceso de adaptación de sus estructuras a las previstas del Mercado Unico Europeo lo que ha supuesto realizar un esfuerzo inversor importante en esta última década, que ha sido apoyado por las Administraciones Públicas.

Los avances conseguidos en las empresas agroalimentarias por la automatización de procesos, por la innovación y mejora de la calidad del producto y por su dimensionamiento, son pruebas constatadas de la dinamicidad del conjunto agroalimentario aragonés.

Realizado este primer esfuerzo de crecimiento, cada vez se hace más necesario incentivar en el sector agroindustrial aragonés mejoras en la formación profesional, en actividades I+D y en cooperaciones empresariales que mejoren y hagan competitivas a nivel nacional e internacional la transformación y comercialización de sus productos.

La Comunidad Autónoma de Aragón asumió competencias en Industrias Agroalimentarias tal como determina el artículo 35.1.8º del Estatuto de Autonomía, lo que le permite seguir apoyando el esfuerzo de la industria agroalimentaria aragonesa para adaptarse a la nueva situación del mercado y a las necesidades actuales de modernización.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, previa deliberación de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 7 de junio de 1994.

DISPONGO

Artículo 1º.—Objeto.

Regular las ayudas para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios y alimentarios de las empresas instaladas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

CAPITULO I AYUDAS PARA LA INDUSTRIALIZACION AGROALIMENTARIA

Artículo 2º.—Objetivo.

Mejorar las condiciones de transformación industrial de los productos agrarios y alimentarios de las empresas que perfeccionen, amplíen o instalen establecimientos industriales que tengan como objetivos:

a) La mejora de la competitividad de los sectores prioritarios de la industria agroalimentaria aragonesa a través del establecimiento, racionalización y modernización de los procesos de manipulación, tratamiento, transformación, envasado y conservación de los productos agrarios y alimentarios.

b) La adecuación a las exigencias normativas para participar en los intercambios intracomunitarios y la implantación de sistemas de control de calidad en la empresa.

c) El aprovechamiento o eliminación de subproductos o residuos de la fabricación.

d) La revalorización de los recursos endógenos de las comarcas y de los productos tradicionales y de calidad.

e) La innovación tecnológica, en actividades de investigación y desarrollo (I+D).

Artículo 3º.—Inversiones y gastos subvencionables.

Los apoyos económicos irán orientados a subvencionar, parcialmente, la financiación de las inversiones siguientes, sin que en ningún caso la totalidad de los apoyos supere, con respecto a la inversión aprobada: El 55 % para los proyectos contemplados por el R (CEE) 866/90 y la Decisión 90/342/CEE; y el 35 % para el resto de proyectos que no estén excluidos por la citada Decisión comunitaria.

a) La construcción y adquisición de bienes inmuebles, excepto la compra de terrenos.

b) La adquisición de maquinaria y bienes de equipo nuevos, incluidos los informáticos, necesarios en los procesos de transformación y comercialización.

c) La adquisición de activos materiales e inmateriales para la cooperación empresarial.

Tendrán la consideración de inversiones prioritarias las que faciliten la salida de los productos agrarios en los sectores considerados de interés para la economía aragonesa y las que alcancen los objetivos de:

—Creación de puestos de trabajo.

—Incorporación de innovaciones tecnológicas.

—Innovaciones en los productos o creación de nuevos productos.

—Apertura de nuevos mercados.

CAPITULO II AYUDAS PARA LA COMERCIALIZACION AGROALIMENTARIA

Artículo 4º.—Objetivo.

Apoyar las acciones tendentes a mejorar la ordenación de la oferta en origen y las condiciones de comercialización de los productos agroalimentarios, impulsando la vertebración sectorial mediante apoyos a la cooperación empresarial.

Los tipos de ayuda que se establecen son los que tienen por finalidad el apoyo a:

A) La concentración de la oferta.

B) La mejora de la transparencia de los mercados.

C) La mejora de la gestión y cooperación empresarial y comercial.

D) La promoción comercial de los productos amparados por Denominaciones de calidad o Marcas de calidad.

Artículo 5º.—Inversión y Gastos subvencionables.

Los apoyos económicos se destinarán a financiar parcialmente las inversiones y gastos derivados de las acciones siguientes y sin que en ningún caso la totalidad de las ayudas supere, con respecto a la inversión aprobada:

El 55 % para los proyectos contemplados por el R (CEE) 866/90 y la Decisión 90/342/CEE y el 35 % para el resto de los proyectos que no estén excluidos por la citada Decisión Comunitaria.

Para las campañas de promoción y conforme a las directrices de la Comisión 87/C302/06, y otros por los que se establece el encuadramiento de las ayudas nacionales para la publicidad de los productos agrarios, la totalidad de las ayudas no podrá superar el 50 % de la inversión.

A) *Concentración de la oferta.*

1. Puesta en funcionamiento y consolidación de las Organizaciones y Agrupaciones de Productores Agrarios y sus Uniones, de nueva creación, constituidas en virtud de los Reglamentos (CEE) 1035/72 y 1360/78, que actúen como

Industrias agroalimentarias, complementando las ayudas establecidas en los citados reglamentos, y en especial, las acciones necesarias para una correcta función comercial. A los efectos anteriores se consideran subvencionables como máximo, para las tres campañas siguientes a su reconocimiento, con una disminución regresiva de la ayuda en un 20 % cada campaña:

a) La compra o alquiler de activos tanto materiales como inmateriales con destino a la comercialización de los productos objeto del reconocimiento.

b) La realización de estudios, diseño de marcas, contratación de servicios profesionales.

2. Apoyo a las Asociaciones de comercialización para la realización de planes de cooperación cuya finalidad sea la comercialización conjunta.

A los efectos anteriores se consideran subvencionables, como máximo para las tres campañas siguientes a la de su constitución:

a) Los gastos de constitución y primera instalación con un máximo de 15 millones.

b) La ejecución de estudios, análisis de mercado, campañas de promoción asistencia a misiones comerciales y puesta en marcha de cualquier tipo de acción comercial.

c) Las inversiones en activos necesarias para el funcionamiento de la sociedad comercial y sin que en ningún caso se supere el 35 % de subvención de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.2 del presente Decreto.

B) Mejora en la transparencia de los mercados.

3. Desarrollo de los sistemas de formación e información de precios agrarios en origen con el fin de lograr una mayor transparencia de los mercados.

A los efectos anteriores se consideran subvencionables:

a) La adquisición de material informático y conexiones con destino a la información de precios en las entidades de comercialización.

b) Cualquier otra inversión que tenga como consecuencia una mayor transparencia del mercado de los productos agroalimentarios.

C) La mejora de la gestión y cooperación empresarial y comercial.

4. Mejora de la asistencia técnica de formación y de gestión empresarial con perspectivas de alcanzar resultados a corto o medio plazo.

A los efectos anteriores se consideran subvencionables:

a) Los estudios de logística en el aprovisionamiento y distribución. Estudios de investigación de mercado y planes de marketing.

b) La potenciación de la cualificación profesional del personal de las empresas mayoristas agroalimentarias

c) Asesorías de gestión y/o comerciales.

d) Auditorías y elaboración de manuales de calidad.

e) Las actuaciones para el fomento y la consolidación de la normalización, tipificación y mejora de la calidad.

Todas las actuaciones objeto de subvención deberán realizarse como parte de un Plan de Empresa, que deberá ser viable.

D) La promoción comercial de los productos amparados por Denominación de Calidad o Marcas de Calidad.

5. Incremento de las cuotas de comercialización y del valor añadido de los productos aragoneses con marchio de calidad. El apoyo a las campañas de promoción y acciones publicitarias se realizarán conforme a las directrices de la Comisión 87/C302/06 y otros por los que se establece el encuadramiento de las ayudas nacionales para la publicidad de los productos agrarios.

A los efectos anteriores se consideran subvencionables:

a) Puesta en marcha de planes estratégicos tendentes a mejorar su posición competitiva en el mercado nacional e internacional.

b) Diseño de envases y etiquetas, publicidad, catálogos, participación en misiones comerciales y Ferias, etc.

c) Contratos y acuerdos con el sector de la distribución cuyo objetivo será la promoción comercial.

d) Cualquier otra acción que contribuya a la difusión y conocimiento y una comercialización más eficaz de los productos agroalimentarios de calidad.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 6º.—Beneficiarios.

1. Podrán acogerse a las ayudas previstas en el presente Decreto, con carácter general, todas las industrias agroalimentarias reguladas por el Decreto 227/1993, de 29 de diciembre de la Diputación General de Aragón.

2. Además, para las acciones previstas en el Capítulo II también se incluirán como beneficiarios:

a) Organizaciones y Agrupaciones de Productores Agrarios y sus uniones reconocidas de acuerdo a lo R (CEE) 1035/72 y R (CEE) 1360/78.

b) Lonjas y Mercados en Origen implantados en Aragón.

c) Asociaciones de comercialización y Asociaciones Profesionales sin ánimo de lucro cuyo ámbito de actuación sea la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) Consejos Reguladores de las Denominaciones de Calidad u Organos asimilados reconocidos.

Artículo 7º.—Tipo y cuantía de las Ayudas.

1. Para las ayudas a la industrialización agroalimentaria, las subvenciones se concederán con carácter general en forma de subsidiación de intereses a los préstamos concedidos a los beneficiarios de acuerdo con los convenios de colaboración que se suscriban entre el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y las Entidades Financieras. El importe del préstamo subvencionable podrá llegar a cubrir el 80 % de las inversiones y gastos aprobados.

Las cuantías totales de las ayudas, en ningún caso, superarán lo dispuesto en el artículo 3º.

Cuando las inversiones estén promovidas por Entidades Asociativas (Cooperativas, S.A.T. o S.A.L.), la subsidiación de intereses se incrementará en dos puntos.

Excepcionalmente la ayuda se concederá en forma de subvención directa, hasta el 30 % de las inversiones aprobadas y de los gastos subvencionables siempre que estén promovidas por Entidades Asociativas Agrarias o sean declaradas de interés regional. Se podrá acceder a los préstamos preferenciales que se establezcan, sin que se supere, entre la subvención y la cuantía del préstamo, el 80 % de la inversión.

2. Para la ayuda a la Comercialización agroalimentaria y con carácter general, la ayuda se concederá en forma de subvención directa hasta el 35 % del coste justificado de las acciones aprobadas.

Las cuantías totales de las ayudas, en ningún caso, superarán lo dispuesto en el artículo 5º.

Excepcionalmente, la ayuda podrá concederse en forma de subsidiación de intereses de los préstamos concedidos a los beneficiarios de acuerdo con los convenios de colaboración que se suscriban entre el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y las Entidades Financieras.

3. En todos los casos las obras, instalaciones y acciones de las inversiones no podrán iniciarse antes de la fecha de la solicitud; pero sí podrán adquirirse, como máximo seis meses antes de la misma, los materiales y maquinaria de estas inversiones.

4. El apoyo a las actuaciones solicitadas por Cooperativas Agrarias, S.A.T. y entidades participadas mayoritariamente por ellas, estará supeditado a lo dispuesto en la normativa vigente de la Diputación General de Aragón para el fomento del Asociacionismo en el sector agrario.

5. Las ayudas que se concedan, a todos los efectos, serán compatibles con las previstas por otras Administraciones Públicas para los mismo fines y sin que la cuantía total de la ayuda supere los límites establecidos en las normativas vigentes.

Artículo 8º.—Solicitudes.

1. Se formalizarán en modelo oficial que se publica como Anexo I y se presentarán en los Servicios Periféricos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, o en cualquiera de las formas previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, suscritos por quien ostente la representación legal de la Entidad solicitante.

2. Con las solicitudes se acompañarán:

a) Para las actuaciones del CAPÍTULO I se adjuntará la documentación exigida para las ayudas comunitarias previstas en los R (CEE) 866/90 y 867/90 y la establecida para los mismo fines en la normativa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

b) Para las actuaciones del CAPÍTULO II se acompañará Memoria descriptiva de las acciones a realizar, así como calendario de las mismas, acompañada de presupuesto pormenorizado y plan de actuación que justifique la oportunidad de los apoyos solicitados y la viabilidad de las acciones a emprender.

3. En todos los casos se adjuntarán justificantes actualizados del cumplimiento de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social; balance económico legalmente autorizado y declaración de la empresa sobre ayudas aprobadas y recibidas de otros Organismos para los mismos fines.

Artículo 9º.—Tramitación.

1. La concesión de la subvención y la determinación de su cuantía corresponderá al Director General de Política Alimentaria. Dicha resolución se notificará al solicitante con indicación de la cuantía máxima de la subvención concedida y plazos para su justificación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2c) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, si transcurrido el plazo para adoptar la resolución, el Director General de Política Alimentaria no lo hubiese dictado, se considerará desestimada la solicitud de subvención formulada por el interesado.

3. Para las subvenciones directas, el beneficiario deberá acreditar ante la Dirección General de Política Alimentaria la realización de las acciones y/o inversiones objeto de la ayuda, y una vez comprobadas se procederá a tramitar su pago.

4. Para la bonificación de los puntos de interés el beneficiario presentará ante la Entidad Financiera elegida por el interesado, la Resolución emitida por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes que será vinculante para la concesión de la subvención de los intereses.

Las Entidades Financieras que se registrarán por lo acordado en los convenios de colaboración que se suscriban, remitirán a la Dirección General de Política Alimentaria una copia del documento público de cada préstamo formalizado, indicando las características y condiciones del mismo.

El pago de los importes correspondientes a la bonificación de intereses, serán efectuados por la Diputación General de Aragón a la Entidad Financiera que haya concedido el préstamo de acuerdo con la periodicidad y forma regulada en el correspondiente convenio.

Artículo 10º.—Evaluación.

1. La evaluación y seguimiento de la correcta aplicación de las ayudas otorgadas en el presente Decreto se efectuará por la Dirección General de Política Alimentaria.

2. El falseamiento de las condiciones de la solicitud, determinará la revocación de la subvención y la devolución de las cantidades percibidas incrementadas con los intereses de demora correspondientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos 88/1988 y 86/1988, de 24 de mayo, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones fuesen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Segunda.—Las ayudas reguladas en el presente Decreto quedarán supeditadas a la existencia de disponibilidades presupuestarias.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

**El Presidente de la Diputación General,
JOSE MARCO BERGES**

**El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
SIMON CASAS MATEO**

ANEXO I

SOLICITUD DE AYUDAS PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS AGRARIOS Y ALIMENTARIOS.

DECRETO /94 DE

0. DATOS A RELLENAR POR LA ADMINISTRACION

N° Expediente	N° Registro I.A.
---------------	------------------

1. DATOS A RELLENAR POR EL INTERESADO

NOMBRE		APELLIDOS	
DNI		DOMICILIO	
LOCALIDAD	C.P.	PROVINCIA	
En representación de la Empresa:			
Nombre/Razon social			NIF:
Localidad	C.P.	Provincia	
Telefono		Fax	
Actividad principal de la Empresa:			
SOLICITA EL SIGUIENTE TIPO DE AYUDA			
<input type="checkbox"/>	Industrialización Agraria		
<input type="checkbox"/>	Concentración de la Oferta		
<input type="checkbox"/>	Mejora en la transparencia de los mercados		
<input type="checkbox"/>	Mejora de la gestión y cooperación empresarial y comercial		
<input type="checkbox"/>	Promoción comercial de productos con Denominación de Calidad o Marca de Calidad		

2. DATOS DEL PROYECTO O PLAN

LOCALIDAD DE LA INVERSION		PROVINCIA
CREACION DE EMPLEO	FIJO	FECHA PREVISTA INICIACION
	TEMPORALES	FECHA PREVISTA FINAL PROYECTO
RESUMEN DEL PROYECTO:		
PRESUPUESTO SIN IVA:		
PARA LO CUAL SOLICITA:		

El solicitante declara expresamente:

- 1) Reunir y cumplir los requisitos contenidos en el Decreto /94
- 2) Que cuantos datos figuran en esta solicitud son ciertos

En a..... de..... de 199..
(El Solicitante)

ILMO SR. DIRECTOR GENERAL DE POLITICA ALIMENTARIA

871 *DECRETO 93/1995, de 9 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se establece el procedimiento de gestión de las ayudas comunitarias previstas en los Reglamentos (CEE) 866/1990, y 867/1990, relativos a la mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos agrarios y selvícolas.*

Tras la derogación de la Orden Ministerial de 4 de julio de 1991, que establecía un procedimiento de gestión centralizada en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) de las solicitudes acogidas a los beneficios contempladas en los Reglamentos (CEE) 866/1990 y 867/1990 modificados por el Reglamento (CEE) 3669/1993, de 22 de diciembre, el Real Decreto 633/1995, de 21 de abril, en su artículo 6, dispone que son las Comunidades Autónomas las encargadas de establecer las normas para la tramitación y resolución de las solicitudes de estas ayudas, con el fin de mejorar las condiciones de comercialización y transformación de los productos agrícolas y selvícolas teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias del FEOGA y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para estos fines.

La Decisión de la Comisión 94/838/CEE, de 19 de diciembre, aprueba para las Comunidades Autónomas, no afectadas por el Objetivo 1, entre las que se encuentra la Comunidad Autónoma de Aragón, el Documento Único de Programación (DOCUP) para el periodo comprendido entre 1994 y 1999, lo que permite acceder a las ayudas del FEOGA-Sección Orientación y del MAPA, para perfeccionar las industrias agroalimentarias existentes y crear otras nuevas de acuerdo con los criterios establecidos en dichos Reglamentos y en la Decisión 94/173/CEE, de 22 de marzo.

La Comunidad Autónoma de Aragón asumió competencias en Industrias Agroalimentarias como determina el artículo 35.1.8º del Estatuto de Autonomía y por el Decreto 227/1993, de 29 de diciembre, dichas competencias son encomendadas al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, lo que permite seguir apoyando el esfuerzo del sector agroindustrial aragonés para adaptarse a la nueva situación del mercado y a las necesidades actuales de modernización.

Por cuanto antecede y a propuesta del Consejero de Agricul-

tura, Ganadería y Montes, y previa deliberación de la Diputación General, en su reunión del día 9 de mayo de 1995,

DISPONGO

Artículo 1º.—Objeto.

En el presente Decreto se establecen normas relativas al procedimiento de gestión de las ayudas Comunitarias previstas en los Reglamentos (CEE) 866/1990 y 867/1990 relativos a las condiciones de comercialización y transformación de los productos agrarios y selvícolas.

Artículo 2º.—Sectores subvencionables.

Podrán acogerse a las ayudas previstas en los Reglamentos (CEE) 866/1990 y 867/1990, durante el período comprendido entre 1994 y 1999, de acuerdo con lo establecido en el DOCUP y en la Decisión de la Comisión 94/173/CEE, las empresas que en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón realicen inversiones para mejorar la comercialización e industrialización de los productos agrarios en los siguientes sectores:

- Productos de la selvicultura
- Carne de abasto.
- Leche y productos lácteos.
- Huevos y aves de corral.
- Animales, varios.
- Cereales.
- Oleaginosas.
- Vino y alcoholes.
- Frutas y hortalizas.
- Flores y plantas.
- Semillas.
- Patata.

Artículo 3º.—Tipos y cuantía de las ayudas.

1. El total de las ayudas concedidas, con cargo a los presupuestos Comunitarios más las aportaciones de las Administraciones Públicas, no podrán exceder del 55 % de las inversiones y gastos subvencionables.

2. De acuerdo con la inversión aprobada y en relación al total de los costes subvencionables, las ayudas no excederán de los siguientes porcentajes:

- a) Del FEOGA-Sección Orientación, el 30 % en forma de subvención directa.
- b) Del MAPA, en forma de subvención directa:
 - Agrupaciones de productores agrarios y sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por éstas, 10 %.
 - Cooperativas agrarias, sociedades anónimas laborales de productores agrarios, sociedades agrarias de transformación y sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por éstas, 7,5 %.
 - Restantes beneficiarios, 5 %.

3. La Diputación General de Aragón, y en base al Decreto 123/1994 de 7 de junio, podrá complementar estas ayudas con la subsidiación de intereses a los préstamos concedidos a los beneficiarios de acuerdo con los Convenios de colaboración, suscritos o que suscriban, entre el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y las Entidades financieras.

4. La participación de los beneficiarios en el coste total de la inversión subvencionable será como mínimo del 45 %.

5. En todos los casos las obras e instalaciones no podrán iniciarse antes de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 4º.—Beneficiarios.

Podrán beneficiarse de estas ayudas las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga la carga financiera de las inversiones y gastos que se consideren subvencionables de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º.

Artículo 5º.—Tramitación y pago de las ayudas.

1. Las solicitudes se formalizarán por quien ostente la representación legal de la empresa solicitante, de acuerdo con la documentación del anexo A, y se presentarán en los Servicios Periféricos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992.

2. En todos los casos se adjuntarán justificantes actualizados del cumplimiento de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social, y declaración del beneficiario sobre ayudas aprobadas o recibidas de otros Organismos para los mismos fines.

3. El Director General de Política Alimentaria, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes notificará al solicitante la correspondiente Resolución indicándose, en caso de que sea estimatoria, las ayudas que con cargo al FEOGA y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación le correspondan. En dicha Resolución constarán los plazos para la ejecución y la justificación de las inversiones así como la normativa comunitaria específica que deben cumplir los proyectos aprobados.

El beneficiario deberá contestar por escrito a esta Dirección General en el plazo máximo de quince días hábiles de su notificación, la aceptación de las condiciones ligadas a la subvención.

4. El pago de las subvenciones podrá realizarse bien por el importe total de las mismas o bien en tramos parciales. Las inversiones de los tramos parciales subvencionables, deberán ser superiores al 20 % de los costes totales subvencionables.

5. La Diputación General de Aragón procederá al abono de los pagos parciales o totales de estas ayudas una vez comprobado que se cumplen todos los requisitos establecidos en los Reglamentos (CEE) 866/1990, 867/1990 y en el Real Decreto 633/1995. Por ello se deberá acreditar, ante la Dirección General de Política Alimentaria, la información que se recoge en el anexo B.

6. La Dirección General de Política Alimentaria dispondrá de un plazo máximo de seis meses para dictar Resolución expresa en plazo en relación con las solicitudes formuladas.

La falta de Resolución expresa en plazo, podrá entenderse con efectos desestimatorios de la solicitud.

7. De acuerdo con el Real Decreto 633/1995, la Dirección General de Política Alimentaria remitirá, periódicamente, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información necesaria para dar cumplimiento a la normativa comunitaria y sus disposiciones financieras.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.—Las ayudas reguladas en el presente Decreto quedarán supeditadas a la existencia de disponibilidades presupuestarias de los Organismos participantes.

Segunda.—Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar cuantas disposiciones generales sean necesarias para el desarrollo y mejor aplicación del presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

El Presidente de la Diputación General
de Aragón, en funciones,
RAMON TEJEDOR SANZ

El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
SIMON CASAS MATEO

ANEXO A

ANEXO A1

Solicitud de Ayuda para Inversiones en Comercialización y Transformación de
Productos Agrícolas y silvícolas
(Regs (CE) 866 y 867/90)

Expediente nº _____ Fecha de entrada _____
(sello de registro)

D. _____ con NIF _____ en
representación de la empresa constituida/en constitución (*)
con NIF _____ y domicilio social en _____
provincia de _____ en su calidad de _____

SOLICITA: Que, según lo previsto en el Decreto..... B.O.A. nº.... de
....., le sea concedida, una subvención del _____ % sobre un coste de _____
_____ ptas, para el proyecto de inversión titulado _____
_____ que se llevará a cabo en la localidad de _____ provincia
de _____

Declarando bajo su responsabilidad, que todos los datos facilitados, que acompañan
a esta solicitud, son ciertos y comprometiéndose a:

1. Aportar los justificantes necesarios para su comprobación.
2. Cumplir los requisitos de compromiso y aceptar, en su caso, las verificaciones que
procedan, de acuerdo con las ayudas solicitadas.
3. Comunicar previamente la fecha prevista de comienzo de trabajos.

_____ de _____ de 19__

EL SOLICITANTE

(*) táchese lo que no proceda

EXCMO. SR. CONSEJERO DE

ANEXO A2

1. Solicitante

1.1 Nombre o razón social

1.2 Calle y número o apartado de correos

1.3 Municipio, código postal, provincia y comunidad autónoma

1.4 Teléfono -----

1.5 Fax/Telex -----

1.6 N.I.F. -----

2. Beneficiario

2.1 ¿Es el beneficiario al mismo tiempo solicitante? (S/N) ___

2.2 Nombre o razón social

2.3 Calle y número o apartado de correos

2.4 Municipio, código postal, provincia y comunidad autónoma

2.5 Teléfono -----

2.6 Fax/Telex -----

2.7 N.I.F. -----

2.8 El beneficiario pertenece al sector público (1), cooperativo (2), privado (3) ___

2.9 El beneficiario es una PYME (S/N) ___

2.10 Forma jurídica del beneficiario

2.11 Número de afiliados, asociados o titulares de una parte del capital del beneficiario

2.12 Nombre de los principales titulares de capital y porcentaje de participación.

1.	-----	%	-----
2.	-----	%	-----
3.	-----	%	-----
4.	-----	%	-----
5.	-----	%	-----

2.13 Banco del beneficiario

2.13.1 Nombre o razón social

2.13.2 Calle y número o apartado de correos

2.13.3 Municipio, código postal y provincia

2.13.4 Teléfono

2.13.5 Telex/Fax

2.13.6 Número de banco y número de cuenta del beneficiario

2.14. Números de anteriores solicitudes de ayuda presentadas al FEOGA

3. Inversión

3.1 Descripción general de la inversión propuesta por el Beneficiario

3.2 Sector económico de la inversión

3.3. CNAE (A cumplimentar por la Administración)

3.4 Localización geográfica

3.5 Coste total ----- ptas.

3.6 En su caso coste para el que se solicita la ayuda
----- ptas.

3.7 Ayuda solicitada

Porcentaje: _____ %

Distribución anual de la inversión:

Año _____ %
 Año _____ %
 Año _____ %
 Año _____ %

3.8 Otras ayudas solicitadas/concedidas para este proyecto.

AYUDAS	SOLICITADA	CONCEDIDA	PRESUPUESTO (PTAS)	
M.A.P.A. (R.D. 146/86)				
M.A.P.A. (OTRAS)				
INCENTIVOS REGIONALES				
COMUNIDAD AUTÓNOMA				
OTRAS AYUDAS				
OTRAS AYUDAS				
OTRAS AYUDAS				

3.9 Importe total de los préstamos que hayan de suscribirse
 _____ ptas.

3.10 Reparto de dichos préstamos

Nº	Importe	Tipo	Plazo	Entidad*
1	_____	_____	_____	_____
2	_____	_____	_____	_____
3	_____	_____	_____	_____
4	_____	_____	_____	_____
5	_____	_____	_____	_____

4. Datos generales

4.1 Fecha de elaboración del presupuesto

Mes _____ Año _____

4.2 Fechas previstas para el comienzo y final de los trabajos

Comienzo: mes _____ año _____ Final: mes _____ año _____

El solicitante declara, bajo su responsabilidad, que todos los datos que anteceden son ciertos y se compromete a aportar los justificantes necesarios para su comprobación.

Fecha _____

Firma _____

NOTAS ACLARATORIAS PARA CUMPLIMENTAR EL ANEXO A2**1. Solicitante.**

Cumplimentar este apartado aunque el solicitante sea asimismo el beneficiario.

2. Beneficiario

Un beneficiario por solicitud.

- 2.1. Si el beneficiario es el mismo que el solicitante, táchese lo que no proceda.
- 2.8. Indicar en el recuadro el número que proceda.
- 2.9. Táchese lo que no proceda. A estos efectos se considera PYME la que cumpla dos de los siguientes requisitos:
 1. Balance inferior a 6,2 millones de ecus
 2. Cifra de negocios anual inferior a 12,6 millones de ecus.
 3. Menos de 250 trabajadores
- 2.12. No mencionar a los titulares de menos del 10 % del capital.
- 2.13.6 Indicar la clave del Banco y de la Sucursal con cuatro dígitos respectivamente y con diez dígitos el número de cuenta del beneficiario.

3. Inversión

Un único proyecto de inversión por beneficiario y actividad sectorial.

- 3.1. Hacer una descripción sucinta. (Ej.: adecuación a las normas sanitarias de un matadero de cerdos, creación de una unidad de recepción de una ...)
- 3.2. Los sectores de actividad del proyecto pueden caracterizarse por la materia prima (leche y carne), por la técnica de transformación o de comercialización por el destino de los productos fabricados (alimentos para el ganado).
- 3.4. Localización geográfica de la inversión: indicar municipio seguido del nombre de la provincia.
- 3.5. Coste total de la inversión: su importe deberá coincidir con el especificado en el anexo A1.
- 3.7. Indicar el porcentaje sobre el coste para el que se solicita la ayuda y su distribución anual según la previsión de realización de las inversiones.
- 3.9. Indicar el reparto de los distintos préstamos suscritos, con sus respectivos tipos de interés en % y los plazos en años.

ANEXO A3

INFORMACION ECONOMICA, FINANCIERA Y SOCIAL

1. SOLICITANTE:

1.1. Actividad principal

1.2. Relaciones con el beneficiario

2. BENEFICIARIO:

2.1. Actividad principal y área a la que se extiende

2.2. Acompañar:

- Escritura de constitución
- Certificación en extracto del registro.
- NIF/CIF

3. BREVE DESCRIPCION DEL PROYECTO

3.1. Título:

3.2. Objetivos:

3.3. Inversiones previstas y su relación con los objetivos:

4. INFORMACION ECONOMICA Y FINANCIERA

4.1. Cuentas anuales de los tres últimos ejercicios depositadas en el registro mercantil.

4.2. Cuentas anuales consolidadas correspondientes a los tres últimos ejercicios si la empresa se consolida en algún grupo.

4.3. Plan de financiación del proyecto.

A. Aportación del beneficiario

PTAS

- A.1. Ampliación capital
- A.2. Beneficios no repartidos
- A.3. Otros recursos propios
- A.4. Préstamos

B. Subvenciones en capital

- B.1. Aportación nacional
- B.2. Aportación solicitada al FEOGA

C. Otras subvenciones

D. Total inversiones (A+B+C)

=====

4.4. Para los tres ejercicios posteriores balance, cuenta de resultados y estados de origen y aplicación de fondos previsionales, correspondientes a los tres ejercicios consecutivos desde el comienzo de las inversiones, de acuerdo con el Plan General de Contabilidad y demás normas del Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas.

El beneficiario se compromete a cubrir con sus propios medios la posible diferencia entre la contribución solicitada y la concedida por el FEOGA y por el Estado español.

Fecha -----

Firma -----

5. INFORMACION SOCIAL.

5.1. Creación de empleo.

ANTES DE LA INVERSION		
CALIFICACION LABORAL	Nº PERSONAS	PERIODO DE OCUPACION (DIAS AÑO)

PREVISION A CORTO PLAZO (AÑO +3)		
CALIFICACION LABORAL	Nº PERSONAS	PERIODO DE OCUPACION (DIAS AÑO)

5.2. Relación con los productores.

5.2.1 Forma en que los productores del producto de base participarán en las ventajas económicas de la realización del proyecto. Adjuntar copias de contratos homologados, contratos a medio-largo plazo, compromisos de adquisición, declaraciones de interés, etc.

ANEXO A4

INFORMACION COMERCIAL

1. Programa de producción.

- 1.1. Cumplimentar el formulario A.4.1 (en los sectores vinos y aceites añadir datos para los años -3, -4 y -5 anteriores a la presentación de la solicitud).
- 1.2. Indicar el origen de los productos. En su caso cumplimentar el Anexo A.4.1. según provengan:
 - de zona de recolección propia del beneficiario
 - de otras regiones comunitarias
 - de terceros países
- 1.3. Zona de abastecimiento de materias primas, adjuntando mapa.
- 1.4. Descripción de las estructuras de producción a nivel nacional, regional o de área afectada, suficientemente detallada, para permitir un juicio sobre el proyecto.
- 1.5. Precios pagados a los productores (cumplimentar formulario A.4.3)

2. Programa de comercialización.

- 2.1. Cumplimentar el formulario A.4.2
- 2.2. Descripción del plan comercial de la empresa.
 - Descripción de los productos obtenidos
 - Características más destacables
 - Forma de presentación
 - Canales de comercialización

ANEXO A41

PRODUCTOS UTILIZADOS ANTES Y DESPUES DE LA INVERSION

PRODUCTOS	A CONJUNTO DE LA EMPRESA					B PARTE AFECTADA POR LA INVERSION	
	AÑOS ANTERIORES A LA PRESENTACION DE LA INVERSION		AÑOS POSTERIORES A LA REALIZACION DE LA INVERSION			3º AÑO DESPUES DE LA REALIZACION DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD	
	-2	-1	+1	+2	+3		
1.	CANTIDAD						
	VALOR						
2.	CANTIDAD						
	VALOR						
3.	CANTIDAD						
	VALOR						
4.	CANTIDAD						
	VALOR						
5.	CANTIDAD						
	VALOR						

Productos utilizados antes y después de la inversión.

Si la actividad del beneficiario comprendiese varias unidades o filiales, indicar los datos de la columna A por separado, para toda la empresa y para la unidad o la filial en que se vayan a realizar las inversiones previstas por el proyecto, para los tres primeros ejercicios posteriores a la realización del proyecto, a precios constantes (no tener en cuenta la inflación). Únicamente deben figurar en este cuadro los productos e pesca de que se trate. En principio, mencionar únicamente los que representen más del 15 % del volumen o del valor total, y, en cualquier caso, por lo menos los cinco productos más importantes. En la columna A deberán figurar las cantidades y valores de los productos utilizados en el conjunto de la empresa y en la columna B únicamente las cantidades y valores de los productos utilizados en la inversión. Cuando sea posible, indicar la cantidad en toneladas. Los productos que normalmente no se vendan por peso se expresarán preferentemente en la unidad habitual (que deberá precisarse). Para cada producto afectado, indicar en los paréntesis "cantidad" y "valor" las unidades de medida utilizadas: toneladas, unidades, miles de piezas, hectolitros, etc., y pis. más de pis., etc.

ANEXO A42
PRODUCTOS TRANSFORMADOS/COMERCIALIZADOS

PRODUCTOS	A CONJUNTO DE LA EMPRESA					B PARTE AFECTADA POR LA INVERSION	
	AÑOS ANTERIORES A LA PRESENTACION DE LA INVERSION		AÑOS POSTERIORES A LA REALIZACION DE LA INVERSION			3º AÑO DESPUES DE LA REALIZACION DE LA INVERSION	
	-2	-1	+1	+2	+3		
1.	CANTIDAD						
	VALOR						
2.	CANTIDAD						
	VALOR						
3.	CANTIDAD						
	VALOR						
4.	CANTIDAD						
	VALOR						
5.	CANTIDAD						
	VALOR						

Productos transformados/comercializados antes y después de la inversión.

Si la actividad del beneficiario comprendiese varias unidades o filiales, indicar los datos de la Columna A por separado, para toda la empresa y para la unidad o filial en que se vayan a realizar las inversiones previstas por el proyecto. Para los tres primeros ejercicios posteriores a la realización del proyecto, a precios constantes (no tener en cuenta la inflación).

Únicamente deberán figurar en este cuadro los productos que se vayan a transformar y comercializar en el marco de la inversión. En el caso de las empresas de servicios (por ejemplo, subastas), se tratará de los productos que pasen por la empresa. En principio, mencionará únicamente los que representen más del 1% del volumen o del valor total, y, en cualquier caso, por lo menos los cinco productos más importantes.

En la columna A deberán figurar las cantidades de productos transformados o comercializados en el conjunto de la empresa y en la columna B únicamente las cantidades y valores de los productos transformados o comercializados en el marco de inversión.

Cuando sea posible, indicar la cantidad en toneladas. Los productos que normalmente se vendan por peso se expresarán preferentemente en la unidad comercial habitual, que deberá precisarse. Para cada producto afectado, indicar en los paréntesis "volumen" y "valor" las unidades de medida utilizadas: toneladas, piezas, metros cúbicos, etc. y así sucesivamente. Todas las cifras deberán expresarse de acuerdo con los usos comerciales del sector. Indicar, en particular, a pie de página si el valor mencionado incluye o no los envases comerciales.

ANEXO A43
PRECIOS PAGADOS A LOS PRODUCTORES DURANTE LOS CUATRO ÚLTIMOS AÑOS

A PRODUCTO	B PRESENTACION	C CALIDAD	D %	E UNIDAD	F		
					19..	19..	19..
1.							
2.							
3.							
4.							
5.							

Precios pagados a los productores durante los cuatro últimos años

- A En este cuadro deberán figurar todos los productos mencionados en A41, siempre que la empresa esté en relación directa con los productores de los mismos.
- B a D Estos datos únicamente se facilitarán en la medida en que sirvan de criterio para la fijación de los precios.
- B Presentación de los productos, vegetales, categoría de peso para los bovinos, porcinos, huevos etc.
- C Normas/clases de calidad reconocidas oficialmente por la Comunidad (en su defecto, por los Estados miembros). En caso de proyectos vitivinícolas describir además el sistema utilizado para clasificar y evaluar la materia prima en función de la calidad (A1; grado Oechsle)
- D Contenido, en porcentaje. Por ejemplo, contenido en materias grasas o proteínas de la leche, en alcohol del vino, en agua de los cereales.
- E Precisar si se trata de precio por kilogramo, por litro, por pieza, etc.
- F Indicar los precios pagados a los productores durante los cuatro últimos años (los del año más reciente deberán figurar en la última columna), en moneda nacional, en forma de media anual ponderada.
Se trata de los precios pagados en el momento de la entrega a la empresa, sin el impuesto sobre el valor añadido. Tener en cuenta los costes de recogida, en caso de que ésta corra a cargo de la empresa.

ANEXO A5

INFORMACION TECNICA

1. Memoria de las inversiones a realizar
 - 1.1 Descripción de las instalaciones existentes con indicación de sus capacidades, rendimientos horarios, etc.
 - 1.2 Descripción de las instalaciones previstas y su utilización, así como necesidades a las que responden. Localización geográfica sobre mapa.
 - 1.3 Cuadro de síntesis del presupuesto.

TRABAJOS DE CONSTRUCCION	SUPERFICIE, VOLUMEN Y CAPACIDADES (m ² , m ³ , hl, frigorías/hora)*
1 - RED VIARIA Y MOVIMIENTO DE TIERRAS	
2 - CONSTRUCCIONES	
Recepción y expedición	
Transformación y envasado	
Refrigeración	
Almacenamiento	
Otras construcciones	
3 - INSTALACIONES Y MAQUINARIA	
Transformación	
Envasado	
Refrigeración y congelación	
Transporte interno	
Transporte externo	
Servicios	
Protección medioambiental	
Otras instalaciones	

* Se emplearán las mismas unidades técnicas que en la descripción técnica del proyecto.

- 1.4 Descripción técnica detallada de las inversiones previstas, adjuntando los planos precisos, diferenciando las construcciones o instalaciones existentes y las previstas.

- 1.5 Presupuesto estimativo de los trabajos previstos. (indicar bases de cálculo y fecha de estimación)
 - Presupuesto detallado para construcciones.
 - Para material y equipamiento, las inversiones deberán estar respaldadas por ofertas o facturas proforma.
- 1.6 Justificar documentalmente la disponibilidad del terreno y su calificación urbanística por parte del beneficiario.
- 1.7 Datos especiales para determinados proyectos.
 - 1.7.1 Cuando el sector de que se trate presente disposiciones comunitarias especiales, (por ejemplo, disposiciones comunitarias en materia de sanidad) explicar en qué medida se ajusta el proyecto a dichas disposiciones.
 - 1.7.2 En disposiciones relativas a influencia de determinados proyectos sobre el medio ambiente, son de aplicación la Directiva 85/337/CEE y las instrucciones complementarias de la Comisión al respecto.

Nota: Si las partidas del Anexo A5.1 no coinciden con las del presupuesto técnico, será necesario incluir un resumen. Añadir correspondencia entre oferta, presupuesto técnico y Anexo A5.1

ANEXO A51
RESUMEN DE LAS INVERSIONES

Fecha de elaboración del presupuesto: -----

- 1.1. Compra de terrenos
- 1.2. Trabajos de sistema viario, movimiento de tierras y espacios verdes
 - 1.2.1. Trabajos sistema viario
 - 1.2.2. Movimiento de tierras
 - 1.2.3. Espacios verdes
- 1.3. Construcciones
 - 1.3.1. Construcciones de recepción y de expedición
 - 1.3.2. Construcciones de transformación y de envasado
 - 1.3.3. Construcciones de refrigeración
 - 1.3.4. Construcciones de almacenamiento
 - 1.3.5. Construcciones de servicios
 - 1.3.6. Oficinas locales para el personal
 - 1.3.7. Alojamientos
 - 1.3.8. Otras construcciones

Total construcciones -----
- 4. Instalaciones y equipos
 - 1.4.1. Instalaciones y equipo de transformación y de envasado
 - 1.4.2. Instalaciones y equipo de congelación y de refrigeración
 - 1.4.3. Instalaciones y equipo de transporte interno
 - 1.4.4. Instalaciones y equipo de transporte externo
 - 1.4.5. Instalaciones y equipo de servicios
 - 1.4.6. Instalaciones y equipo de protección del entorno
 - 1.4.7.
 - 1.4.7.1. Equipo de oficina
 - 1.4.7.2. Equipo de locales reservados al personal
 - 1.4.8. Equipo de recolección
 - 1.4.9. Otros equipos y utillajes.

Total Instalaciones y equipos -----
- 1.5. Otras inversiones
- 1.6. Total parcial -----
- 1.7. Honorarios y gastos generales
- 1.8. Imprevistos

TOTAL =====

* Se recuerda que el presupuesto debe elaborarse en función de los plazos previstos para la realización de los trabajos.

ANEXO B

ANEXO B1

CERTIFICADO PARA EL PAGO DE UN TRAMO DE LA SUBVENCION

PROYECTO N° _____ titulado _____
 BENEFICIARIO (nombre y dirección) _____

El _____ (autoridad competente)

CERTIFICA QUE:

1. Se han controlado los justificantes que se mencionan en la relación descriptiva del Anexo 1 de este certificado.
2. La realización de las actividades y trabajos comenzó el _____ en el lugar previsto.
3. Con fecha _____ los trabajos estaban en curso; en esa fecha el importe de los costes se elevaba a _____ (sin IVA) de los cuales _____ habían sido efectivamente abonados por el beneficiario.
4. El importe de los gastos anteriormente indicados se ha financiado como se indica en el Anexo 2 de este certificado.
5. El importe de los costes anteriormente mencionados se reparte entre las diferentes categorías de trabajos y actividades previstas, como se indica en la lista enumerativa de los justificantes de esta solicitud de pago
6. De acuerdo con la declaración hecha por _____, los trabajos y actividades realizados son conformes con los descritos en la resolución de concesión de ayuda [con excepción de los relativos a la(s) categoría(s) _____ para la(s) que se dan explicaciones en el anexo de la lista enumerativa de los justificantes
7. El importe del IVA recuperable, relativo a los gastos declarados, se eleva a _____
8. Los justificantes se conservan en _____
9. El beneficiario ha contestado por carta del _____ aceptando las condiciones particulares de la concesión de la subvención

 (Firma)

ANEXO B2

CERTIFICADO PARA EL PAGO DEL SALDO O DE LA TOTALIDAD DE LA SUBVENCION

PROYECTO Nº _____ titulado _____
 BENEFICIARIO (nombre y dirección) _____

El _____ (autoridad competente)

CERTIFICA QUE:

1. Se han controlado los justificantes que se mencionan en la relación descriptiva del Anexo 1 de este certificado.
2. La realización de las actividades y trabajos comenzó el _____ en el lugar previsto.
3. Con fecha _____ los trabajos fueron terminados; la cuantía de los costes efectivos se eleva a _____ (sin IVA) de los cuales _____ han sido abonados por el beneficiario.
4. El importe de los gastos anteriormente indicado se ha financiado como se indica en el anexo 2 de este certificado.
5. El importe de los costes anteriormente mencionados se reparte entre las diferentes categorías de trabajos y actividades previstas como se indica en la lista enumerativa de los justificantes de la presente solicitud de pago. Se adjunta al anexo 1 de la lista enumerativa, un cuadro comparativo de las superficies previstas y de las realizadas.
6. Ha sido comprobado in situ por _____ que los trabajos y actividades realizadas están de acuerdo con los descritos en la decisión de subvención de la Comisión (con excepción de los que se refieren a la(s) categoría(s) _____ para la(s) que se dan explicaciones en el anexo 1 de la lista enumerativa de los justificantes).
7. El importe recuperable del IVA, relativo a los gastos declarados, asciende a _____.
8. La participación financiera del beneficiario y la del Estado miembro se ajustan a lo dispuesto en la legislación aplicable.
9. Los justificantes se conservan en _____.
10. El beneficiario ha cumplido las condiciones particulares de la decisión de concesión de subvención.

 (Firma)

- Código:
- 1.- Cheque
 - 2.- Transferencia Bancaria
 - 3.- Metálico
 - 4.- Letra de cambio
 - 5.-
 - 6.-

ANEXO 1 - LISTA DE JUSTIFICANTES
 (relativa a los gastos de la presente petición de pago)

Proyecto nº:

Fecha de inicio de las inversiones:

Fecha en curso/final de las inversiones:

TRABAJOS PREVISTOS INICIALMENTE		JUSTIFICANTES				PAGOS EFECTUADOS					
NºPARTIDA PRESUP.	Nº COSTES PREVISTO	Nº	FECHA	EMENDU POR	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE SIN IVA	CÓDIGO	FECHA	IMPORTE CON IMPUESTO INCLUIDO	IVA RECUPERABLE	IMPORTE SIN IVA RECUPERABLE

Fecha.....

El abajo firmante certifica haber comprobado los documentos relacionados y verificado las operaciones aritméticas correspondientes.

Por la Autoridad Competente.

.....
 Firma del beneficiario
 (o de su representante legal)

ANEXO 2

FINANCIACION DE LOS GASTOS EFECTUADOS

PROYECTO N°: _____

1. Participación financiera del beneficiario

- 1.1. Fondos propios _____
- 1.2. Préstamos _____
- 1.3. Prestaciones en especie _____
- 1.4. Material propio _____
- 1.5. Otros _____

total 1 _____

2. Participación Financiera del Estado

- 2.1. Subvención capital pagado _____
- 2.2. Otras ayudas _____

total 2 _____

3. Otras participaciones

total 3 _____

4. Importe recibido ya del FEOGA _____

5. TOTAL GENERAL, (sin impuestos) _____

6. IVA recuperable _____

7. TOTAL GENERAL (impuestos comprendidos) (1) _____

Hecho en _____, el _____

Sello y firma de la
autoridad competente

Firma del beneficiario
(o de su representante)

(1) incluido el IVA no recuperable.

Firma

ANEXO 3

EXPLICACION DE LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS TRABAJOS PREVISTOS Y LOS REALIZADOS

TRABAJOS Y ACCIONES PREVISTOS		TRABAJOS Y ACCIONES REALIZADOS		JUSTIFICACION VARIACIONES
DESCRIPCION	COSTES	DESCRIPCION	COSTES	

Fecha

El abajo firmante certifica que los datos reflejados se corresponden con los del Anexo 1.

Por la Autoridad Competente.

.....
Firma del beneficiario,
(o de su representante legal)

ANEXO 4

COMPARACION CUANTITATIVA ENTRE PREVISIONES Y REALIZACIONES

PROYECTO N°:

CAPITULO	SEGUN LA PETICION		REALIZACIONES		JUSTIFICACION VARIACIONES
	VOLUMEN, CAPACIDAD, SUPERFICIE, ETC.	COSTE UNITARIO	VOLUMEN, CAPACIDAD, SUPERFICIE, ETC.	COSTE UNITARIO	
REO VIARIA Y MOVIMIENTOS DE TIERRA					
CONSTRUCCIONES					
INSTALACIONES Y EQUIPOS					

Fecha

El abajo firmante certifica haber comprobado "in situ" que las acciones y trabajos amprendidos en el marco del proyecto n° están terminados y han sido realizados conforme a la descripción dada más arriba.

Por la Autoridad Competente.

.....
Firma del beneficiario
(o de su representante legal)

378R1360

23. 6. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 166/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1360/78 DEL CONSEJO

de 19 de junio de 1978

relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que la Comunidad está actualmente caracterizada por situaciones diferentes entre sus regiones por lo que respecta al nivel de la oferta y de la comercialización de los productos agrícolas;

Considerando que en Italia la oferta de productos agrícolas presenta deficiencias estructurales de extrema gravedad; que está, en efecto, caracterizada en el mercado por un número muy elevado de explotaciones de reducida dimensión e insuficientemente organizadas; que en particular y según las informaciones disponibles, sólo el 16 % de las explotaciones italianas forman parte de organizaciones de productores constituidas para la comercialización de sus productos, y sólo aproximadamente el 13 % del valor global de la producción agrícola del país es comercializada por tales organizaciones; que estas deficiencias estructurales de la oferta afectan al conjunto del territorio italiano salvo algunas excepciones; que tales excepciones, por su carácter limitado no impiden tomar en consideración la situación italiana en su conjunto;

Considerando que en Francia tales deficiencias han sido observadas en determinadas regiones meridionales, sobre todo en el sector de vinos de mesa, producto cuya oferta, dispersa entre un gran número de pequeñas cooperativas, es sólo en un pequeño porcentaje (entre el 5 y el 10 %) atendida por organizaciones de productores de cierta importancia; que tales deficiencias han sido igualmente observadas en esas regiones en el sector de aceitunas de mesa, donde la organización de productores es prácticamente inexistente, así como en el sector de las plantas aromáticas, donde apenas comienza a esbozarse;

(1) DO n° C 36 de 13. 2. 1978, p. 43.

(2) DO n° C 59 de 8. 3. 1978, p. 25.

que la oferta de productos agrícolas presenta graves deficiencias estructurales también en los Departamentos de Ultramar en lo relacionado con frutos tropicales y productos bovinos, comercializados en menos del 12 % por tales organizaciones;

Considerando que en Bélgica han sido observadas graves deficiencias de la estructura de la oferta en lo relacionado con los cereales, sector en el que sólo el 15 % de la producción total es comercializada por organizaciones de productores, así como en lo relativo a bovinos vivos, lechones y alfalfa, donde menos del 3 % es comercializado por aquéllas;

Considerando que la persistencia de las deficiencias anteriormente citadas constituye un obstáculo para la realización de los objetivos del apartado 1 del artículo 39 del Tratado; que hace difícil el incremento de la productividad en la agricultura, el progreso técnico, el desarrollo racional de la producción, el empleo óptimo de los factores de producción así como la consecución de un nivel de vida equitativo para la población agrícola y la estabilización de los mercados; que puede, además, afectar al nivel de los precios al consumo;

Considerando que se puede remediar esta situación mediante la agrupación de los agricultores, al objeto de intervenir en el proceso económico mediante formas de acción común tendentes a concentrar la oferta y a adaptar la producción a las exigencias del mercado; que tal agrupación debe ser fomentada desde ahora en las regiones interesadas, sin que ello impida la extensión del régimen considerado a otras regiones que dieren pruebas de necesidades análogas;

Considerando que conviene sin embargo asegurarse, mediante un sistema de reconocimiento, de que la agrupación de las explotaciones se efectúa en el seno de organismos dotados de una disciplina de producción y de comercialización adecuadas, con garantías suficientes en cuanto a la estabilidad y a la eficacia de su acción, y que no se opongan, por su posición y su actividad econó-

mica, al funcionamiento del mercado común ni de los objetivos generales del Tratado;

Considerando que, al objeto de promover una concentración de la oferta más importante que la realizada en el estadio de una sola agrupación, conviene fomentar, además del reagrupamiento de los agricultores en el seno de agrupaciones de producción, la formación de asociaciones de tales agrupaciones;

Considerando que la concesión de ayudas destinadas a cubrir parte de los gastos de constitución y funcionamiento administrativo sería un incentivo apropiado para la creación de agrupaciones y asociaciones, así como para la adaptación de las organizaciones de productores existentes a la condiciones requeridas;

Considerando que conviene no obstante limitar a una cantidad global máxima la ayuda concedida a las asociaciones, con objeto de tener en cuenta el hecho de que cada una de las agrupaciones que a aquéllas se sumen, se ha beneficiado ya o se beneficia todavía de las ayudas de constitución y de funcionamiento administrativo;

Considerando que para garantizar la aplicación del régimen previsto en todas las regiones de la Comunidad en que sea necesario, conviene hacer obligatoria la concesión de ayudas a las agrupaciones y a las asociaciones; que conviene además establecer los límites máximos de esta ayudas aun previendo la posibilidad de rebasar tales límites para determinadas ayudas destinadas a regiones o sectores con dificultades particulares;

Considerando que es útil prever, para información de los Estados miembros y de todos los interesados, la publicación a principios de cada año, de la lista de agrupaciones y asociaciones que hayan sido reconocidas y de las retiradas de reconocimiento decididas durante el año precedente;

Considerando que el conjunto de medidas previstas reviste un interés comunitario y tiende a realizar los objetivos definidos por la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, incluidas las modificaciones de estructura necesarias para el buen funcionamiento del Mercado Común; que estas medidas constituyen por tanto una acción común en el sentido del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2788/72⁽²⁾;

Considerando que la Comisión debe estar capacitada para asegurarse de que las disposiciones adoptadas por los Estados miembros para la aplicación de esta acción común respetan las condiciones; que debe estar además capacitada para valorar cada año los resultados prácticos de la aplicación de la acción común;

Considerando que la intervención del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, en lo sucesivo llamado «Fondo», por un período de cinco años y con un costo estimado de 24 millones de unidades de cuenta, puede contribuir a la mejora de la estructura de la oferta de productos agrícolas en las regiones en que tal mejora es indispensable;

Considerando que para facilitar la ulterior puesta en práctica de ciertas medidas previstas, conviene prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión; que ésta puede asegurarse de forma apropiada en el seno del Comité permanente de estructuras agrícolas, creado por el artículo 1 de la Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 1962, relativo a la coordinación de las políticas de estructuras agrícolas⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Al objeto de superar las deficiencias estructurales a nivel de la oferta y de la comercialización de productos agrícolas, actualmente comprobadas en ciertas regiones, deficiencias caracterizadas por el insuficiente grado de organización de los productores, el presente Reglamento establecerá en esas regiones un régimen de fomento de la formación de agrupaciones de productores y de sus asociaciones.

TÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 2

En las condiciones fijadas en el artículo 3, el presente Reglamento se aplicará a las regiones siguientes:

- la totalidad del territorio italiano,
- las regiones francesas de Languedoc-Rosellón, Provenza-Costa Azul, Mediodía-Pirineos, Córcega, los departamentos de Drôme y de Ardèche, así como los Departamentos de Ultramar,
- la totalidad del territorio belga.

Artículo 3

1. En lo relativo a Italia, el presente Reglamento se aplicará a los productos siguientes, siempre que se produzcan en ese país:

- productos de la tierra y de la ganadería enumerados en el Anexo II del Tratado, excepto:

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 295 de 30. 12. 1972, p. 1.

⁽³⁾ DO n° 136 de 17. 12. 1962, p. 2892/62.

- los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, sobre organización común de mercados en el sector de frutas y verduras ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1154/78 ⁽²⁾,
- el lúpulo (partida n° 12.06 del arancel aduanero común),
- los gusanos de seda (subpartida ex 01.06 C del arancel aduanero común),
- productos agrícolas transformados enumerados en el Anexo al presente Reglamento.

2. En lo relativo a las regiones francesas, el presente Reglamento se aplicará:

- a los vinos de mesa y mostos de uva (partidas n° 22.04 y n° 22.05 del arancel aduanero común), en Languedoc-Rosellón, provenza-Costa Azul, Mediodía-Pirineos y Córcega,
- a las plantas aromáticas y al espliego (partida ex 12.07 del arancel aduanero común), en Provenza-Costa Azul y los Departamentos de Drôme y de Ardèche,
- a las aceitunas de mesa (subpartida 07.02 A del arancel aduanero común), en Languedoc-Rosellón, Provenza-Costa Azul, Córcega y el Departamento de Drôme,
- a los frutos tropicales (subpartida 08.01 B, C y D del arancel aduanero común), así como a los bovinos vivos (partida n° 01.02 del arancel aduanero común), y a la carne de bovino en canal y en cuartos (subpartida ex 02.01 A II del arancel aduanero común) en los Departamentos de Ultramar.

3. En lo relativo a Bélgica, el presente Reglamento se aplicará:

- a los cereales (partidas n° 10.01 a n° 10.05 del arancel aduanero común)
- a los bovinos vivos (subpartida 01.02 A del arancel aduanero común)
- a los lechones (partida ex 01.03 del arancel aduanero común)
- a la alfalfa (partida ex 12.10 del arancel aduanero común)

TÍTULO II

Reconocimiento de las agrupaciones de productores y sus asociaciones

Artículo 4

Para las regiones mencionadas en el artículo 2, los Estados miembros concernidos reconocerán a las agrupaciones de productores y a sus asociaciones, incluidas las existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento:

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 144 de 31. 5. 1978, p. 5.

- a) que efectúen la solicitud de reconocimiento;
- b) que reúnan las condiciones enumeradas en los artículos 5 y 6;
- c) siempre que, si se trata de agrupaciones:
 - por lo menos dos tercios de los miembros exploten empresas situadas en las regiones mencionadas en el artículo 2.
 - por lo menos la mitad de la producción comercializada con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 6, venga de regiones mencionadas en el artículo 2.

El reconocimiento se extenderá a las actividades relativas a la producción y a la comercialización de los productos mencionados en el artículo 3, para cada una de las regiones a las que se aplica el presente Reglamento.

Artículo 5

1. Las agrupaciones de productores estarán:

- constituidas con el fin de adaptar en común la producción y la oferta de los productores miembros, a las exigencias del mercado,
- compuestas:
 - por productores individuales, o
 - por productores individuales y organizaciones de producción o de rentabilidad de los productos agrícolas, que agrupen solamente productores agrícolas.

Por productor se entenderá todo explotador de una empresa agrícola situada en el territorio de la Comunidad:

- que produzca productos de la tierra y de la ganadería mencionados en el artículo 3, o que
- siendo productor de productos de base, produzca los productos transformados mencionados en el artículo 3.

2. Los Estados miembros concernidos podrán, cuando sus disposiciones nacionales lo prevean, reconocer agrupaciones de productores que incluyan otras personas distintas de las mencionadas en el apartado 1. En tal caso, los estatutos de esas agrupaciones deberán garantizar que los miembros mencionados en el apartado 1 conserven el control de las agrupaciones y el de sus decisiones.

3. Las asociaciones estarán compuestas de agrupaciones de productores reconocidos y perseguirán, a un nivel más amplio, los mismos objetivos que estas últimas.

Artículo 6

1. Toda agrupación de productores o asociación deberá cumplir, dentro de los límites del sector del o de los productos para los que esté reconocida, las siguientes condiciones generales:

- a) Contribuir, mediante las actividades para las que solicite reconocimiento, a la realización de los objetivos del artículo 39 del Tratado;
- b) Determinar y aplicar, para las personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 5:
- reglas comunes de producción,
 - reglas comunes de comercialización;
- c) Establecer en sus estatutos la obligación para los productores miembros de agrupaciones y para las agrupaciones reconocidas de productores, miembros de la asociación:
- bien de efectuar la puesta en el mercado de la totalidad de la producción destinada a ser comercializada, para los productos para los cuales se adhieran a la agrupación o a la asociación, según las normas de suministro y comercialización establecidas y controladas respectivamente por la agrupación o por la asociación,
 - o bien, de hacer efectuar la puesta en el mercado de la totalidad de la producción destinada a ser comercializada, para los productos para los cuales sean reconocidos respectivamente por la agrupación o por la asociación, en su nombre y por su cuenta, o por su cuenta, pero en nombre de la agrupación o de la asociación, a nombre y por cuenta de la agrupación o de la asociación. La agrupación o la asociación podrá, en todo caso, autorizar a sus miembros a efectuar la comercialización de una parte de la producción con arreglo al primer guión.
- En lo relativo a agrupaciones de productores, esta obligación no se aplicará a la parte de la producción para la que los productores hubieran celebrado contratos de venta o concedido opciones antes de la afiliación a la agrupación, siempre que tal agrupación hubiera sido informada antes de la adhesión, de la extensión y de la duración de las obligaciones así contraídas;
- d) Establecer en sus estatutos disposiciones dirigidas a garantizar que los miembros de una agrupación o asociación que quieran renunciar a su condición de miembros puedan hacerlo:
- tras haber participado en la agrupación o en la asociación, después de su reconocimiento, durante tres años por lo menos, y
 - siempre que se notifique por escrito a la agrupación o a la asociación, por lo menos doce meses antes de su salida.
- Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales que tengan por objeto proteger, en casos determinados, la agrupación o la asociación, o sus acreedores, de las consecuencias financieras que pudieran derivarse de la salida de un afiliado, o impedir la salida de un afiliado durante el año persupuestario;
- e) Justificar suficiente actividad económica;
- f) Excluir, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo 4, para su constitución y para el conjunto de sus actividades, toda discriminación contraria al funcionamiento del mercado común y a la realización de los objetivos generales del Tratado y, en particular, toda discriminación relativa a la nacionalidad o al lugar de establecimiento:
- de los productores o de las agrupaciones que pudiesen convertirse en miembros, o
 - de sus copartícipes económicos;
- g) Tener personalidad jurídica o capacidad jurídica suficiente para ser, según la legislación nacional, sujeto de derechos y obligaciones;
- h) Llevar, para las actividades que sean objeto del reconocimiento, una contabilidad separada. Esta contabilidad, así como la relativa a todas las demás actividades de la agrupación o de la asociación, podrá ser objeto de controles destinados a comprobar si la condición prevista en la letra e) sigue siendo cumplida, a permitir el cálculo de las ayudas así como a comprobar la utilización de éstas;
- i) No detentar una posición dominante en el mercado común, a menos que sea necesaria para cumplir los objetivos enumerados por el artículo 39 del tratado;
- j) Las agrupaciones de productores a las que se adhieren también organizaciones de las mencionadas en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5, deberán además establecer en sus estatutos la obligación de que éstas últimas impongan a sus miembros el respeto a las condiciones previstas en las letras b) y c), como máximo a partir de la fecha:
- en que surta efecto el reconocimiento, o
 - de su adhesión, en caso de que ésta sea posterior al reconocimiento.
2. La comercialización, con arreglo a las letras b) y c) del apartado 1, incluirá las operaciones siguientes:
- concentración de la oferta,
 - preparación para la venta,
 - oferta a compradores mayoristas.
3. Serán adoptadas, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16 y en un plazo de seis meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento, modalidades de aplicación relativas:
- si fuere necesario, a los criterios a que deban adecuarse las normas comunes mencionadas en la letra b) del apartado 1,
 - a la superficie mínima de cultivo, al volumen de negocios o al volumen de producción del producto o grupo de productos concernidos provenientes de los miembros a que, con arreglo a la letra e) del apartado 1, las agrupaciones y las asociaciones deben representar, así como, si fuere necesario, al número mínimo de sus miembros.

Artículo 7

Los Estados miembros implicados:

- decidirán la concesión del reconocimiento en un plazo de tres meses a partir del depósito de la solicitud,
- comunicarán, en un plazo de dos meses, su decisión a la Comisión.

Artículo 8

El reconocimiento de una agrupación de productores o de una asociación será retirado:

- a) si las condiciones de reconocimiento previstas en el presente Reglamento no hubieran sido o no fueran ya reunidas;
- b) si se basara en informaciones erróneas;
- c) si la agrupación o la asociación hubiera obtenido el reconocimiento de forma irregular;
- d) si la Comisión constatare que el apartado 1 del artículo 85 del Tratado es aplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas mencionadas en el artículo 17 del presente Reglamento.

En el caso previsto en la letra c), la retirada del reconocimiento tendrá efecto retroactivo y las ayudas concedidas en virtud del artículo 10 serán recuperadas.

Artículo 9

Al comienzo de cada año, la Comisión garantizará la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de la lista, dividida por productos o grupos de productos, de las agrupaciones de productores y de las asociaciones reconocidas durante el año precedente.

La Comisión garantizará igualmente la publicación de las retiradas de reconocimiento decididas durante el año precedente.

TÍTULO III

Ayudas en favor de las agrupaciones de productores y de sus asociaciones*Artículo 10*

1. Los Estados miembros implicados concederán a las agrupaciones y a las asociaciones reconocidas, durante los tres años siguientes a la fecha de su reconocimiento, ayudas para estimular su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo. El importe de estas ayudas podrá ser entregado en cinco años.

2. El importe de las ayudas concedidas a las agrupaciones de productores con arreglo al primer, segundo y tercer año será, respectivamente:

- a) igual, como máximo, al 3 %, 2 % y 1 % del valor de los productos:
 - procedentes de los miembros mencionados en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5,
 - a los cuales se refieran el reconocimiento y la comercialización;
- b) no podrá sin embargo exceder de 60 %, 40 % y 20 % de los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo.

3. El importe de las ayudas concedidas a las asociaciones:

- a) será igual, durante el primer, segundo y tercer año respectivamente, al 60 %, 40 % y 20 % como máximo, de los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo;
- b) no podrá sin embargo exceder de un importe total de 50 000 unidades de cuenta.

4. Tipos superiores a los previstos en los apartados 2 y 3 podrán ser establecidos para un período determinado por el Consejo, que decidirá por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, para determinadas regiones y productos que experimenten especiales dificultades de adaptación a las condiciones y a las consecuencias económicas de la política agrícola común.

Artículo 11

1. Las ayudas previstas en el artículo 10 sólo serán concedidas:

- en la medida en que una asociación o agrupación no se haya beneficiado con anterioridad en virtud de una legislación nacional,
- en función de los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo suplementarios derivados de su adaptación a las condiciones previstas en el artículo 6, si se tratare de asociaciones o agrupaciones:
 - constituidas más de tres años antes de la entrada en vigor del presente Reglamento,
 - procedentes de organizaciones existentes con anterioridad o creadas por productores pertenecientes a organizaciones preexistentes.

2. El valor de los productos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 10 será calculado cada año a tanto alzado sobre la base:

- del volumen anual comercializado con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 6,
- de los precios medios al productor obtenidos.

3. Las precisiones necesarias para delimitar la noción de gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo, en el sentido de las letras b) del apartado 2 y a) del apartado 3 del artículo 10, serán adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 16 en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

TÍTULO IV

Disposiciones financieras y generales

Artículo 12

El conjunto de medidas previstas por el presente Reglamento constituirá una acción común en el sentido del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 13

1. La duración prevista para la realización de la acción común será de cinco años a contar desde la fecha en la que, en virtud del artículo 20, sea aplicable el presente Reglamento.

2. Antes de la expiración del período previsto en el apartado 1, el presente Reglamento será revisado por el Consejo, a propuesta de la Comisión, y sobre la base de un informe de los resultados de su aplicación presentado por la Comisión.

3. El costo estimado total a cargo del Fondo, sección «orientación», de la acción común, será de 24 millones de unidades de cuenta.

4. El apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70, será aplicable al presente Reglamento.

Artículo 14

1. Los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 10, serán imputables a cuenta del fondo, sección «orientación».

El consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá declarar imputables al Fondo los gastos de los Estados miembros efectuados en el marco de las acciones previstas en el apartado 4 del artículo 10.

2. El Fondo, sección «orientación», reembolsará a los Estados miembros el 25 % de los gastos imputables.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir una participación de la Comunidad superior al 25 %, que podrá alcanzar el 50 %, en los gastos imputables efectuados por los Estados miembros concernidos para la concesión de ayudas, por un importe igual a los máximos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 10 a):

a) Agrupaciones de productores en las que al menos dos tercios de sus miembros exploten empresas situadas en

regiones que entren dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento y experimenten especiales dificultades de adaptación a las condiciones y a las consecuencias económicas de la política agrícola común;

b) Asociaciones en las que al menos dos tercios de sus miembros cumplan las condiciones previstas en la letra a).

4. La participación financiera de la Comunidad se referirá a los gastos imputables procedentes de las ayudas cuya decisión de concesión sea posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

5. Las modalidades de aplicación del apartado 2 serán adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 15

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos efectuados por los Estados miembros durante el año natural y serán presentadas ante la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La contribución del Fondo será decidida con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del reglamento (CEE) n° 729/70.

3. La Comisión podrá conceder pagos a cuenta.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 16

1. En el caso de que se hiciera referencia al procedimiento previsto en el presente artículo, el presidente del Comité permanente de estructuras agrícolas someterá el asunto a éste, bien por propia iniciativa bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas a adoptar. El Comité emitirá su dictamen sobre tales medidas en un plazo que el presidente podrá establecer en función de la urgencia de las cuestiones presentadas a examen. El Comité se pronunciará por mayoría de 41 votos; los votos de los Estados miembros se ponderarán de acuerdo al apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará medidas que serán de inmediata aplicación. Sin embargo, si esas medidas no concordaren con el dictamen del Comité, la Comisión las pondrá en conocimiento del Consejo sin demora; en tal caso, la Comisión podrá aplazar un mes como máximo, a partir de esta comunicación, la aplicación de las medidas por la misma decididas.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de un mes.

Artículo 17

En caso de que la Comisión comprobare, en virtud del artículo 2 del Reglamento nº 26 sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas ⁽¹⁾, que el apartado 1 del artículo 85 del Tratado es aplicable a los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas:

- mediante los que las personas mencionadas en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5 se unen en una agrupación de acuerdo a las condiciones del presente Reglamento,
- o mediante los que las normas comunes mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 son adoptadas o ejecutadas,

una decisión adaptada a este respecto sólo se aplicará a partir de la fecha de la comprobación.

Artículo 18

El presente Reglamento no prejuzga la facultad de los Estados miembros para adoptar, en el ámbito del presente Reglamento, medidas de ayuda suplementarias

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 1978.

cuyas condiciones o modalidades de concesión difieran de las aquí previstas, o cuyos importes excedan los límites máximos que aquí se establecen, siempre que estas medidas sean adoptadas de conformidad con los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

Artículo 19

Los Estados miembros concernidos comunicarán a la Comisión:

- las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación del presente Reglamento, a más tardar un mes después de su adopción;
- un informe sobre los resultados de la aplicación del presente Reglamento, cada año antes del 31 de marzo y por primera vez antes del 31 de marzo de 1979.

Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la entrada en vigor de las disposiciones previstas en el segundo guión del apartado 3 del artículo 6.

Por el Consejo

El Presidente

P. DALSAGER

⁽¹⁾ DO nº 30 de 20. 4. 1962, p. 993/62.

ANEXO

Lista de los productos transformados mencionados en el apartado 1 del artículo 3

Partida del arancel aduanero común	Descripción de los productos
ex 02.01 A	Carnes — de la especie bovina, en cuartos — de la especie porcina, en semi-canales — de la especie ovina, en canales — de la especie equina
ex 02.01 B	Despojos comestibles de las especies bovina, porcina y ovina
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados
02.03	Hígados de ave frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera
ex 02.04	Carnes de conejo
04.04	Quesos y requesón
ex 12.10 B	Forrajes deshidratados
15.07 A	Aceite de oliva
22.04	Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso «apagado» sin utilización de alcohol
22.05	Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas)

378R2118

8. 9. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 246/11

REGLAMENTO (CEE) N° 2118/78 DE LA COMISIÓN

de 7 de septiembre de 1978

relativo a la determinación de los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo de las organizaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1766/78 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 *bis* del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, los Estados miembros pueden conceder, durante un período limitado, a las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, constituidas a partir del 1 de octubre de 1977, para los cinco años siguientes a la fecha de su constitución, ayudas con objeto de fomentar su constitución y facilitar su funcionamiento; que el importe de dichas ayudas no puede superar los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de la organización de que se trate; que, para garantizar la correcta aplicación de dicho régimen, es conveniente especificar dichos gastos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo, tal como se definen en el apartado 1 *bis* del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, son los siguientes:

- a) gastos relativos a los trabajos preparatorios para la constitución de la organización de productores, así como los gastos relativos a la elaboración de su escritura de constitución y de sus estatutos o a la modificación de los mismos, de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

- b) gastos de control del cumplimiento de las normas contempladas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;
- c) gastos de personal administrativo (salarios y sueldos, gastos de formación, cargas sociales y dietas), así como honorarios por servicios y asesoramiento técnico;
- d) gastos de correspondencia y telecomunicaciones;
- e) gastos correspondientes al material y a la amortización del material de oficina;
- f) gastos relativos a los medios de que dispongan las organizaciones para el transporte del personal administrativo;
- g) gastos de alquiler o, en caso de compra, gastos de intereses, pagados realmente, así como otros gastos y cargas derivados de la ocupación de los edificios que se utilicen para el funcionamiento administrativo de la organización de productores;
- h) gastos de seguros relativos al transporte de personal administrativo, a los locales de administración y a su material.

2. La organización de productores podrá distribuir el importe de dichos gastos entre los cinco años para los que sea concedida la ayuda.

3. Los gastos contemplados en las letras c) a h) únicamente se tomarán en consideración para el cálculo de la ayuda en la medida que las autoridades competentes del Estado miembro la consideren satisfactoria, teniendo en cuenta el cumplimiento de las funciones de la organización de que se trate, tal como están previstas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1035/72.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1978.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 204 de 28. 7. 1978, p. 12.

38CR1917

19. 7. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 186/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1917/80 DEL CONSEJO

de 15 de julio de 1980

por el que se modifica el reglamento n° 136/66/CEE por el que se establece una organización común de mercados en el sector de materias grasas y por el que se completa el Reglamento (CEE) n° 1360/78 referente a las agrupaciones de productores y a sus uniones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de materias grasas ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1585/80 ⁽⁵⁾, ha establecido un régimen de ayuda a la producción para el aceite de oliva producido en la Comunidad; que dicha ayuda se concede, en función de la cantidad de aceite efectivamente producida, a los oleicultores miembros de una agrupación de productores reconocida en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1360/78 ⁽⁶⁾; que las agrupaciones anteriormente mencionadas pueden ser asociadas a determinados trabajos de gestión del régimen de ayuda a la producción;

Considerando que la experiencia adquirida ha demostrado que las agrupaciones de productores, habida cuenta, por una parte, de la función que se les ha asignado principalmente, a saber, la comercialización de la producción de sus miembros y por otra parte, de su reducido tamaño así como su elevado número, no son las mejor cualificadas para participar en la gestión del régimen de ayuda a la producción; que, para remediar dicha situación, es conveniente prever que sean asociadas a los trabajos de gestión de la ayuda a la producción las unio-

nes de agrupaciones de productores reconocidas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1360/78 que persigan los mismos objetivos que estas últimas, pero a una escala más amplia, y cumplan las condiciones de reconocimiento suplementarias previstas por el presente Reglamento;

Considerando que la participación en determinados trabajos de gestión de la ayuda a la producción constituye para dichas uniones una tarea especial no prevista por el Reglamento (CEE) n° 1360/78; que, por consiguiente, es conveniente prever la financiación de la citada tarea; que, teniendo en cuenta la ventaja que implica para los interesados la participación de las uniones en la gestión de la ayuda a la producción, es justo prever que la financiación de dichas uniones se efectúe por medio de una retención de la ayuda a la producción;

Considerando además que, en el sector del aceite de oliva, determinados productores cuya producción está destinada en principio a ser consumida por ellos mismos no son miembros de una agrupación de productores con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1360/78; que, por tal circunstancia, dichos productores se encuentran excluidos del beneficio de la ayuda a la producción basada en el aceite de oliva que realmente hayan producido; que, para paliar tal inconveniente, es conveniente prever que dichos productores puedan beneficiarse de la ayuda referida cuando se sometan a los controles de una unión de agrupaciones de productores;

Considerando que el artículo 11 del Reglamento n° 136/66/CEE ha establecido un régimen de ayuda al consumo de aceite de oliva producido y puesto en el mercado en la Comunidad y ha señalado que la gestión de dicho régimen puede confiarse a un organismo interprofesional sometido al control del Estado miembro afectado; que la experiencia ha demostrado que el recurso a dicho sistema de gestión de la ayuda entraña dificultades de aplicación;

Considerando que, teniendo en cuenta, por una parte, el elevado número de beneficiarios del régimen de ayuda al consumo en el Estado miembro principalmente productor de aceite de oliva y, por otra parte, la complejidad de dicho régimen, resulta oportuno, por razones de buena gestión administrativa y para facilitar la concesión de la ayuda, establecer una determinada colaboración entre los

⁽¹⁾ DO n° C 58 de 8. 3. 1980, p. 9.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 19 de junio de 1980 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 3 de julio de 1980 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽⁵⁾ DO n° L 160 de 26. 6. 1980, p. 2.

⁽⁶⁾ DO n° L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

beneficiarios de la ayuda y las autoridades administrativas del Estado miembro de que se trata; que, para alcanzar este fin, es conveniente prever que el Estado miembro afectado pueda reconocer a los organismos profesionales que representen a los beneficiarios del régimen de ayuda al consumo; que, en tal caso, es conveniente preceptuar que determinados trabajos preparatorios sean confiados a los mencionados organismos; que es conveniente fijar los criterios mínimos de reconocimiento de los mencionados organismos;

Considerando que, teniendo en cuenta las tareas especiales confiadas a los organismos profesionales, es conveniente arbitrar los medios de financiación necesarios para la ejecución de las mencionadas tareas; que, teniendo en cuenta las ventajas que se derivan para los interesados del procedimiento apuntado, es conveniente prever que dicha financiación se efectúe por medio de una retención de la ayuda al consumo;

Considerando que, en materia de control tanto de la gestión de la ayuda a la producción como de la ayuda al consumo, la responsabilidad final incumbe al Estado miembro afectado;

Considerando que para paliar determinadas deficiencias estructurales de la organización de la producción agrícola en determinadas regiones de la Comunidad, el Reglamento (CEE) n° 1360/78 ha previsto la inclusión de los agricultores en agrupaciones y uniones de agrupaciones de productores;

Considerando que, en Francia, se ha comprobado la existencia de las deficiencias anteriormente mencionadas en las regiones meridionales, en el ámbito del aceite de oliva; que, no obstante, el sector del aceite de oliva no está comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento referido en su versión actual;

Considerando, además, que el Reglamento n° 136/66/CEE concede determinadas prerrogativas a las uniones de agrupaciones de productores de aceite de oliva en materia de concesión de la ayuda a la producción; que, por tales razones, es conveniente completar el Reglamento (CEE) n° 1360/78 ampliando en Francia su ámbito de aplicación al sector del aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1360/78 debería aplicarse durante la campaña de comercialización 1979/80; que, para facilitar la transición del régimen actualmente aplicable en el sector del aceite de oliva en materia de organización de la producción al nuevo régimen, es conveniente aplicar dicho régimen a partir de la campaña de comercialización 1981/1982,

HA ADOPTADO DEL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento n° 136/66/CEE se modifica como sigue:

1. Se sustituye el primer guión del apartado 2 del artículo 5 por el texto siguiente:

«— a los oleicultores miembros de una agrupación de productores asociada a una unión reconocida en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1360/78 y del presente Reglamento, así como a los oleicultores individuales contemplados en el artículo 20 *quater* que se sometan a los controles de dicha unión, en función de la cantidad de aceite efectivamente producida».

2. Se sustituye el apartado 3 del artículo 5 por el texto siguiente:

«3. Podrá asociarse a las uniones reconocidas a los trabajos de determinación de la producción efectiva contemplada en el primer guión del apartado 2, así como a los trabajos relativos al establecimiento del potencial de producción y de los rendimientos contemplados en el segundo guión del apartado 2.»

3. Se sustituye el texto del artículo 11 por el texto siguiente:

«Artículo 11

1. Cuando el precio indicativo a la producción, una vez deducida la ayuda a la producción, sea superior al precio representativo de mercado para el aceite de oliva, se concederá una ayuda al consumo para el aceite de oliva producido y puesto en el mercado en la Comunidad. Dicha ayuda será igual a la diferencia entre las dos cantidades mencionadas. Para efectuar el cálculo de la ayuda no se tendrán en cuenta los incrementos mensuales del precio representativo de mercado.

2. Salvo aplicación del apartado 3, la ayuda se concederá a las empresas de envasado de aceite de oliva, si así lo solicitaren.

3. A los fines de la aplicación del régimen de ayuda al consumo, un Estado miembro podrá reconocer uno o varios organismos profesionales. Se asociará a los organismos reconocidos a los trabajos relativos a la determinación de las cantidades de aceite de oliva envasadas que puedan beneficiarse de la ayuda. Dichos organismos realizarán los trabajos correspondientes y solicitarán la ayuda por cuenta de sus miembros.

En caso de aplicación del párrafo primero, el Estado miembro de que se trate procederá a la coordinación y al control de la actividad de los distintos organismos profesionales reconocidos. Las empresas de envasado que no sean miembros de un organismo profesional delegarán la realización de dichos trabajos en un organismo de su elección. En este último caso, se facultará a los referidos organismos para que puedan solicitar y recibir la ayuda para dichas empresas.

4. Los organismos profesionales, para ser reconocidos, deberán cumplir las condiciones siguientes:

— estar en condiciones de controlar la cantidad de aceite envasada por las empresas a las que representen,

— estar facultadas para presentar una solicitud de ayuda única para el conjunto de las empresas a las que representen,

- estar facultados para recibir la ayuda y asignar su parte a cada una de las empresas a las que representen,
- tener personalidad jurídica o poseer la capacidad jurídica suficiente para ser, de acuerdo con la legislación nacional, sujeto de derechos y obligaciones.

El reconocimiento se retirará si se dejaren de cumplir las condiciones de reconocimiento previstas en el párrafo primero.

5. Los organismos profesionales reconocidos percibirán, en concepto de cotización, el porcentaje que se establezca del importe de la ayuda al consumo que les sea pagada. Dicha cotización se destinará a cubrir los gastos ocasionados por las actividades resultantes de las disposiciones del apartado 3.

6. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijará antes del 1 de octubre, para la campaña de comercialización siguiente, el porcentaje de la ayuda al consumo contemplado en el apartado 5, así como el porcentaje de la ayuda al consumo que deba asignarse a acciones de información y, eventualmente, a otras acciones encaminadas a promover el consumo de aceite de oliva en la Comunidad.

No obstante, para el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de octubre de 1980, el porcentaje contemplado en el apartado 5 se fija en el 2 por 100.

7. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las normas generales de aplicación del presente artículo, y, en particular, las relativas al control del derecho de ayuda; dicho control abarcará en principio también el aceite de oliva importado de terceros países.

8. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del presente Reglamento y, en su caso, en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.»

4. Se sustituye el texto del artículo 20 *quater* por el texto siguiente:

«Artículo 20 *quater*

Las uniones reconocidas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1360/78 deberán cumplir las condiciones previstas por el mencionado Reglamento y, además:

- estar en condiciones de controlar la producción efectiva de los oleicultores miembros de las agrupaciones que las componen así como, si así lo solicitaren, de los oleicultores individuales cuya producción esté en principio destinada a ser consumida por ellos mismos y siempre que éstos no puedan asociarse a ninguna de las agrupaciones reconocidas que componen la unión,
- estar facultadas para presentar una solicitud de ayuda única para el conjunto de los productores contemplados en el primer guión,

- estar facultadas para recibir la ayuda y asignar su parte a cada uno de los productores contemplados en el primer guión,
- incluir en sus estatutos disposiciones que les permitan controlar la producción de los oleicultores individuales contemplados en el primer guión.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1360/78, el reconocimiento de una unión le será retirado si no se hubieren cumplido o no se cumplieren ya las condiciones de reconocimiento.

Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.»

5. Se sustituye el texto del artículo 20 *quinquies* por el texto siguiente:

«Artículo 20 *quinquies*

1. Cuando un Estado miembro haga aplicación del apartado 3 del artículo 5, en dicho Estado miembro las uniones reconocidas contempladas en los artículos 5 y 20 *quater* percibirán, en concepto de cotización, el porcentaje que se establezca del importe de la ayuda a la producción que les sea pagado. Dicha cotización se destinará a cubrir los gastos ocasionados por las actividades resultantes de las disposiciones del apartado 3 del artículo 5.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijará, antes del 1 de octubre, para la campaña de comercialización siguiente, el porcentaje de la ayuda a la producción que podrá ser retenido en concepto de cotización por las uniones reconocidas.

2. Cuando los precios en el mercado comunitario se sitúen a un nivel próximo al precio de intervención durante el período que se determine, podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38, que las agrupaciones de productores reconocidas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1360/78 puedan celebrar contratos de almacenamiento para el aceite de oliva que las mismas comercialicen.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.»

Artículo 2

Se añade el siguiente guión al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1360/78:

- «— al aceite de oliva (subpartida 15.07 A del arancel aduanero común) en las regiones metropolitanas contempladas en el segundo guión del artículo 2.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, los puntos 1, 2, 4 y 5 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de noviembre de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

J. SANTER

380R2084

5. 8. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 203/9

REGLAMENTO (CEE) N° 2084/80 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1980

relativo a la determinación de los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de las agrupaciones de productores y de sus uniones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y a sus uniones ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1360/78, los Estados miembros deben conceder ayudas a las agrupaciones de productores y a las uniones reconocidas, para los tres años siguientes a la fecha de su reconocimiento, a fin de estimular su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo; que el importe de dichas ayudas no puede exceder, durante el primero, segundo y tercer año, del 60, 40 y 20 %, respectivamente, de los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de las agrupaciones y de las uniones; que, para garantizar la correcta aplicación de dicho régimen, es conveniente especificar tales gastos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Estructuras Agrícolas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo, con arreglo a la letra b) del apartado 2 y a la letra a) del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1360/78, serán los siguientes:

a) gastos relativos a los trabajos preparatorios encaminados a la constitución de las agrupaciones o de las uniones, así como gastos relativos al establecimiento de su documento constitutivo y de sus estatutos o a la modificación de los mismos de acuerdo con las condiciones previstas en los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento (CEE) n° 1360/78;

b) gastos de control del cumplimiento de las normas citadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1360/78;

c) gastos de personal administrativo (salarios y sueldos, gastos de formación, cargas sociales y gastos de misiones), así como honorarios por servicios y asesoramiento técnico;

d) gastos de correspondencia y de telecomunicación;

e) gastos correspondientes al material y a la amortización del equipamiento de las oficinas;

f) gastos relativos a los medios de los que dispongan las agrupaciones o las uniones para el transporte del personal administrativo;

g) gastos de alquiler o, en caso de compra, gastos de intereses, realmente pagados, así como otros gastos y cargas resultantes de la ocupación de los inmuebles que sirvan para el funcionamiento administrativos de las agrupaciones o de las uniones;

h) gastos de seguros relativos al transporte del personal administrativo, a los locales de administración y a sus equipamientos.

2. Las agrupaciones de productores y sus uniones tendrán la facultad de distribuir el importe de dichos gastos a lo largo de los tres años durante los que se conceda la ayuda.

3. Los gastos contemplados en las letras c) a h) del apartado 1 únicamente se tomarán en consideración para calcular la ayuda en la medida que lo consideren necesario las autoridades competentes del Estado miembro, teniendo en cuenta el desempeño de las tareas de las agrupaciones y de las uniones tal como se prevén en el Reglamento (CEE) n° 1360/78.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1980.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

385R3827

31. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 372/1

REGLAMENTO (CEE) N° 3827/85 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

por el que se adaptan, en razón de la adhesión de España y de Portugal, los Reglamentos (CEE) n° 797/85, (CEE) n° 355/77, (CEE) n° 1360/78 y (CEE) n° 458/80 en el sector de las estructuras agrícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 253, el apartado 2 de su artículo 258, el apartado 2 de su artículo 396,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los artículos 253 y 263 del Acta de adhesión prevén la aplicación, a partir de la fecha de adhesión, de la reglamentación comunitaria en el ámbito socio-estructural, incluida la relativa a las organizaciones de productores, a las condiciones de las disposiciones específicas más favorables que existan en dicha fecha, en la reglamentación comunitaria horizontal, en favor de las zonas más desfavorecidas en la Comunidad; que hay pues que extender la aplicación de dichas disposiciones en beneficio de Portugal;

Considerando que la declaración común relativa a la aplicación en España de las medidas socio-estructurales comunitarias del sector vitivinícola así como las disposiciones que permitan determinar el origen y seguir los movimientos comerciales de los vinos españoles, prevé la aplicación del Reglamento (CEE) n° 458/80 del Consejo, del 18 de febrero de 1980, relativo a la reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1598/83⁽²⁾, en España en las mismas condiciones que las previstas para los Estados miembros actuales, así como, por consiguiente, la adaptación del coste previsto inscrito en el artículo 9 del mismo reglamento; que corresponde, además, para que se pueda aplicar este último en España, adaptar las superficies inscritas en el apartado 1 de su artículo 8;

Considerando que la aplicación de la reglamentación comunitaria en el sector socio-estructural requiere requiere determinadas disposiciones transitorias para la aplicación, a partir de la fecha de adhesión, de dicha reglamentación, así como para la fijación del plazo que el Reino de España y la República Portuguesa necesitan para adaptarse a dicha reglamentación;

Considerando que la aplicación de tal reglamentación en y en Portugal requiere la adaptación del coste previsto actualmente inscrito;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión, las instituciones de las Comunidades podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en los artículos 253, 258, 263 y 369 del Acta, las cuales entrarán en vigor en la fecha de entrada en vigor de dicho Tratado y a condición de que esta última se produzca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, del 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura (?) se modificará de la forma siguiente:

- 1) en la letra d), apartado 2 del artículo 1, el segundo párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante, en las zonas desfavorecidas establecidas de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE, la República Helénica, la República Italiana en lo que se refiere al Mezzogiorno, incluidas las islas, y la República Portuguesa en todo su territorio estarán autorizadas a aceptar los planes de mejora introducidos a lo largo de los tres primeros años de la duración de la presente acción, y en lo que se refiere a la República Portuguesa, durante los tres primeros años siguientes a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones relativas a la aplicación, en Portugal, de las medidas previstas en el título I, por explotaciones que no reúnen la condición prevista en el presente punto, salvo que el volumen de trabajo de la explotación no requiera más que el equivalente de una unidad de trabajo humano y que las inversiones previstas no excedan de 25 000 ECUS»;
- 2) en el apartado 2 del artículo 4, el último párrafo se completará de la siguiente forma:

«En lo que respecta a Portugal, el período anteriormente previsto comenzará a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones relativas a la aplicación, en artículo, de las medidas previstas en el título I»;

(1) DO n° L 57 del 29. 2. 1980, p. 27.

(2) DO n° L 163 del 22. 6. 1983, p. 53.

(?) DO n° L 93 del 30. 3. 1985, p. 1.

- 3) en el apartado 1 del artículo 14, el último párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante, en la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, en las regiones de los departamentos de ultramar y en las regiones griegas y portuguesas, la superficie agrícola mínima por explotación se fijará en dos hectáreas»;

- 4) en el apartado 3 del artículo 23, el total de 1 988 millones de ECUS se sustituirá por el de 2 242 millones de ECUS;

- 5) en el apartado 2 del artículo 26, se sustituirá el primer párrafo por el texto siguiente:

«2. El Fondo reembolsará a los Estados miembros el 25 % de los gastos elegibles en el ámbito de las acciones previstas en los artículos 3 a 7, 13 a 17 y 20. El tipo se fijará en:

- 50 % para las ayudas a inversiones previstas en los artículos 3 y 4 y que se refieran a las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda, de Grecia y del Mezzogiorno italiano, incluidas las islas, así como de todo el territorio portugués,
- 50 % para las ayudas especiales a los explotadores agrícolas menores de 40 años, previstas en el artículo 7,
- 50 % para la indemnización compensatoria prevista en el artículo 14 y que se refiera a las regiones de Grecia, Irlanda, Portugal y departamentos franceses de ultramar,
- 50 % para las ayudas previstas en el artículo 17 y que se refieran a las regiones tal como se definen en el apartado 1 del artículo 13, de Grecia, Italia, Portugal y departamentos franceses de ultramar»;

- 6) El texto siguiente sustituirá al artículo 32:

«Artículo 32

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las medidas necesarias para adaptarse al presente Reglamento en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su entrada en vigor y, en lo que se refiere al Reino de España y a la República Portuguesa, en un plazo de dos años a partir de la fecha de su adhesión.

Al mismo tiempo, prevrán los medios de un control eficaz de los elementos que sirvan para el cálculo de las ayudas previstas elegibles a título del Fondo.

2. No obstante, las prohibiciones y restricciones previstas en el artículo 3 y en el apartado 4 del artículo 8, se aplicarán a las demandas introducidas tras la entrada en vigor del presente Reglamento y, en lo que se refiere al Reino de España y a la República Portuguesa, a partir de la fecha de aplicación del título uno, pero a lo sumo seis meses después de la adhesión».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 355/77, del Consejo de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos pesqueros ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1247/85 ⁽²⁾, se modificará de la forma siguiente:

- 1) el texto siguiente sustituirá al apartado e del artículo 12:

«No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 10, hasta el 31 de diciembre de 1980 y, para Grecia, hasta el 31 de diciembre de 1981, así como, para España y Portugal, hasta el 31 de diciembre de 1986 en lo que se refiere a los productos pesqueros y hasta el 31 de diciembre de 1987 en lo que se refiere a los productos agrícolas, proyectos relativos a sectores y áreas geográficas para los que aún no se han aprobado programas, podrán beneficiarse de la contribución del Fondo»;

- 2) el apartado 2 del artículo 13 se completará con el párrafo siguiente:

«En lo que respecta a España y Portugal, la Comisión decidirá en el transcurso del primer semestre de 1986 sobre las solicitudes de contribución introducidas por dichos Estados miembros antes del 1 de febrero de 1986»;

- 3) el artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 17

1. La contribución del Fondo consiste en subvenciones en capital concedidas en una o varias aportaciones.

2. Para cada proyecto, con respecto a la inversión realizada:

- a) la participación financiera del beneficiario deberá ser de por lo menos el 50 % no obstante, se reducirá al:

- 35 % para los proyectos realizados en el Languedoc-Roussillon y en los departamentos de Vaucluse, Bouches-du-Rhône, Var, Ardèche y Drôme,
- 25 % para los proyectos realizados en el Mezzogiorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda, en todas las regiones de Grecia, excepto en la del Gran Atenas, de Portugal, así como en los departamentos franceses de ultramar.

Además, si la situación de los mercados de capitales de un Estado miembro lo justificare, la Comisión podrá, según el procedimiento previsto en el artículo 22, autorizar a dicho Estado miembro a disminuir la participación del beneficiario del 50 % al 45 %.

⁽¹⁾ DO n° L 51 del 23. 2. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 130 del 16. 5. 1985, p. 1.

b) la participación financiera del Estado miembro sobre cuyo territorio está el proyecto destinado a ser ejecutado, deberá ser de al menos el 5 %;

c) la subvención concedida por el fondo será como máximo igual al:

- 50 % para los proyectos realizados en el Mezzogiorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda, en todas las regiones de Grecia, excepto en el Gran Atenas, y de Portugal, así como en los departamentos franceses de ultramar,
- 35 % para los proyectos realizados en el Languedoc-Roussillon y en los departamentos de Vaucluse, Bouches-du-Rhône, Var, Ardèche y Drôme,
- 25 % en las demás regiones; no obstante, la Comisión podrá, según el procedimiento previsto en el artículo 22, llevar dicho índice al 30 % máximo en el caso de los proyectos previstos en la letra c) del artículo 11.

3. En lo que se refiere a la contribución del Fondo para la compra de los equipos de recolección previstos en la letra f) del artículo 6, los índices previstos en el apartado 2 se fijarán de la siguiente forma:

a) la participación del beneficiario deberá ser por lo menos del 80 % y, en lo que se refiere a Grecia, Italia, Irlanda y Portugal, para los proyectos introducidos antes del 31 de diciembre de 1986, del 70 %.

No obstante, se reducirá al:

- 70 % y, para los proyectos introducidos antes del 31 de diciembre de 1986, 60 % en lo que se refiere a los proyectos realizados en el Mezzogiorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda y en todas las regiones de Grecia, excepto en la del Gran Atenas, y de Portugal.
- 70 % para los proyectos realizados en los departamentos franceses de ultramar, en el Languedoc-Roussillon y en los departamentos de Vaucluse, Bouches-du-Rhône, Var, Ardèche y Drôme;

b) la subvención concedida por el Fondo será por lo menos igual al:

- 20 % y, para los proyectos introducidos antes del 31 de diciembre de 1986, 30 % en lo que se refiere a los proyectos realizados en el Mezzogiorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda y en todas las regiones de Grecia, excepto en la del Gran Atenas, y de Portugal,
- 20 % para los proyectos realizados en los departamentos franceses de ultramar, en el Languedoc-Roussillon y en los departamentos de Vaucluse, Bouches-du-Rhône, Var, Ardèche y Drôme,

— 10 % en las demás regiones y 20 % para los proyectos introducidos antes del 31 de diciembre de 1986 en las demás regiones de Grecia, de Irlanda y de Italia»;

4) en el último párrafo del apartado 3 del artículo 16, la suma de 1 343 millones de ECUS se sustituirá por la de 1 642 millones de ECUS.

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, del 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2086/81 ⁽²⁾, se modificará de la siguiente forma:

- 1) el artículo 2 se completará con un guión redactado así:
 - «— el conjunto del territorio portugués»;
- 2) en el apartado 1 del artículo 3, la primera frase se sustituirá por el texto siguiente:
 - «1. En lo que se refiere a Italia, Grecia y Portugal, el presente Reglamento se aplicará a los productos siguientes, para los que existe una producción en dichos países»;
- 3) el primer sub-guion del segundo guion del apartado 2 del artículo 11, se sustituirá por lo siguiente:
 - «— constituidos desde hace más de tres años en el día de la entrada en vigor del presente Reglamento y, para Grecia y Portugal, en el día de la adhesión»;
- 4) en el artículo 19, habrán de añadirse las palabras siguientes al final del segundo guion:
 - «así como para Portugal antes del 31 de marzo de 1987».

Artículo 4

El Reglamento (CEE) nº 458/80 se modificará del modo siguiente:

- 1) en el primer párrafo, apartado 1 del artículo 8, el número 240 600 hectáreas se sustituirá por el de 274 600 hectáreas, y el número de 45 800 hectáreas por el de 53 000 hectáreas;
- 2) en el segundo párrafo, apartado 1 del artículo 8, se añadirá o siguiente:
 - «España 7 200 hectáreas»;
- 3) en el apartado 2 de artículo 9, el total de 188,9 millones de ECUS se sustituirá por el de 215,4 millones de ECUS.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986, a condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y de Portugal.

⁽¹⁾ DO nº L 166 del 23. 6. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 310 del 30. 10. 1981, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985,

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN

REGLAMENTO (CEE) Nº 2224/86 DEL CONSEJO

de 14 de julio de 1986

por el que se adaptan, en razón de la adhesión de España, los Reglamentos (CEE) nº 797/85, nº 355/77 y nº 1360/78 en el sector de las estructuras agrícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la declaración de la Comunidad, realizada el 18 de abril de 1985, en el marco de las negociaciones de adhesión de España a las Comunidades, prevé la extensión a dicho Estado, después de la adhesión, de determinadas disposiciones específicas y condiciones más favorables, especialmente en favor de las zonas desfavorecidas existentes en el momento de la adhesión en la normativa comunitaria horizontal;

Considerando que la situación estructural de la agricultura española y la situación del mercado de capitales en España justifican la aplicación de las condiciones particulares contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 y el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3827/85 ⁽⁴⁾;

Considerando que, en las zonas de montaña y en las zonas desfavorecidas de España, el nivel mínimo de la superficie agrícola útil de las explotaciones beneficiarias de la indemnización compensatoria contemplada en el Título III del Reglamento (CEE) nº 797/85, que es de tres hectáreas, es demasiado elevado, dado el excesivo número de pequeñísimas explotaciones en dicho país; que es importante fijar ese límite en dos hectáreas;

Considerando que, en las zonas desfavorecidas de España, incluidas las de las Islas Canarias, el porcentaje del 25 % que se reembolsará de los gastos imputables, en el marco de las ayudas a las inversiones, en particular en lo referente a las medidas contempladas en el Título III del Reglamento (CEE) nº 797/85, no parece suficiente para permitir una aplicación eficaz de esas medidas; que procede, por lo tanto, situarlo en un 50 %;

Considerando que no es posible determinar las zonas en las que el porcentaje que se va a reembolsar se sitúa en un 50 % más que en el momento del establecimiento de la lista comunitaria de las zonas desfavorecidas de España;

Considerando que en muchas de las regiones de España, las actividades de comercialización y de transformación de los productos agrícolas no están suficientemente desarrolladas y que, frecuentemente, son poco racionales; que el desarrollo y la mejora de esas condiciones de comercialización y de transformación constituyen un medio esencial

para el desarrollo de las estructuras agrícolas, especialmente deficiente en muchas de las regiones de España, incluidas las de las Islas Canarias así como para la orientación de la producción y su adaptación a las condiciones de los mercados;

Considerando que, especialmente a causa de la lentitud del desarrollo económico general, así como de las dificultades de financiación, no es posible estimular las iniciativas económicas para la transformación y la comercialización de los productos agrícolas en esas regiones sin un esfuerzo especialmente intensivo adaptado a las necesidades de las diferentes regiones; que conviene por lo tanto aumentar la contribución financiera de la Comunidad prevista en el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos pesqueros ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3827/85;

Considerando que, en ese mismo contexto, la aplicación de la acción común establecida por el Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3827/85, podrá contribuir a la realización de los objetivos mencionados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 797/85 queda modificado de la forma siguiente:

1. En la letra d) del apartado 1 del artículo 2, el segundo párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

« No obstante, en las zonas desfavorecidas establecidas de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE, el Reino de España, la República helénica, la República italiana en lo que se refiere al Mezzogiorno, incluidas las islas, y la República portuguesa en todo su territorio, estarán autorizadas a aceptar los planes de mejora presentados a lo largo de los tres primeros años de la duración de la presente acción y, en lo que se refiere al Reino de España y a la República portuguesa, durante los tres primeros años siguientes a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones relativas a la aplicación, en esos dos Estados miembros, de las medidas previstas en el Título I, por las explotaciones que no reúnan la condición prevista en el presente punto, salvo que el volumen de trabajo de la explotación no requiera más que el equivalente de una unidad de trabajo humano y que las inversiones previstas no excedan de 25 000 ECUS »;

⁽¹⁾ DO nº C 146 de 13. 6. 1986, p. 13.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 11 de julio de 1986 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

2. En el apartado 2 del artículo 4, la última frase se sustituirá por el texto siguiente :

« En lo que respecta a España y a Portugal, el período anteriormente previsto comenzará a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones relativas a la aplicación, en esos dos Estados miembros, de las medias previstas en el Título I » ;

3. En el apartado I del artículo 14, el último párrafo se sustituirá por el texto siguiente :

« No obstante, en la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, en las regiones de los departamentos de Ultramar y en las regiones españolas griegas y portuguesas, la superficie agrícola útil por explotación se fija en dos hectáreas. » ;

4. En el artículo 26, se añadirá el apartado siguiente :

« 4. El Consejo, al establecer con arreglo al artículo 3 de la Directiva nº 75/268/CEE del Consejo, la lista de las zonas agrícolas desfavorecidas de España, determinará aquéllas en que el porcentaje que vaya a reembolarse se sitúe con arreglo a las medidas contempladas en los artículos 3, 4, 14 y 17, en un 50 %.

Artículo 2

El artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 355/77 se sustituirá por el texto siguiente :

« Artículo 17

1. La contribución del Fondo consistirá en subvenciones en capital concedidas en una o varias aportaciones.

2. Para cada proyecto, con respecto a la inversión realizada :

a) la participación financiera del beneficiario deberá ser por lo menos del 50 % ; no obstante, se reducirá al :

— 35 % para los proyectos realizados en Francia, en el Languedoc-Rosellón y en los departamentos de Vaucluse, Bouches-du-Rhône, Var, Ardèche, y Drôme, y, en España, en las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, de Cantabria, del País Vasco, excepto la provincia de Vizcaya, en la Comunidad Foral de Navarra, en la Comunidad Autónoma de la Rioja, en la provincia de Zaragoza de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, excepto la provincia de Barcelona, en la Comunidad Autónoma Valenciana, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la de Andalucía, excepto la provincia de Granada y Huelva, y en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ;

— 25 % para los proyectos realizados en el Mezzogiorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda, en todas las regiones de Grecia, excepto en la del Gran Atenas, y de Portugal, en los departamentos franceses de Ultramar, así como, en lo que se refiere a España, en las Comunidades Autónomas de Galicia, de Castilla-Léon, de Castilla-La Mancha, de Extremadura, en las provincias de Granada y Huelva de la Comu-

nidad Autónoma de Andalucía, en las provincias de Huesca y Teruel de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Además, si la situación del mercado de capitales de un Estado miembro lo justificase, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 22, autorizar a dicho Estado miembro a disminuir la participación del beneficiario del 50 % al 45 % ;

b) la participación financiera del Estado miembro sobre cuyo territorio vaya a ejecutarse el proyecto, deberá ser al menos de un 5 % ;

c) la subvención concedida por el Fondo será como máximo igual al :

— 50 % para los proyectos realizados en el Mezzogiorno en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda, en todas las regiones de Grecia, excepto en el Gran Atenas, y de Portugal, en los departamentos franceses de Ultramar, así como, en España, en las Comunidades Autónomas de Galicia, de Castilla-Léon, y Castilla-La Mancha, de Extremadura, en las provincias de Granada y Huelva en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las provincias de Huesca y Teruel en la Comunidad Autónoma de Aragón y en la Comunidad Autónoma de Canarias ;

— 35 % para los proyectos realizados en Francia, en el Languedoc-Rosellón y en los departamentos de Vaucluse, de Bouches-du-Rhône, de Var, de Ardèche y de Drôme, y, en España, en las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, de Cantabria, del País Vasco, excepto la provincia de Vizcaya, en la Comunidad Foral de Navarra, en la Comunidad Autónoma de la Rioja, en la provincia de Zaragoza de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, excepto la provincia de Barcelona, en la Comunidad Autónoma Valenciana, de la Región de Murcia, de Andalucía, excepto las provincias de Granada y Huelva, y en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ;

— 25 % en las demás regiones ; no obstante, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 22, situar dicho índice, como máximo, en un 30 % en el caso de los proyectos previstos en la letra c) del artículo 11.

3. En lo que se refiere a la contribución del Fondo para la compra de los equipos de recolección previstos en la letra f) del artículo 6, los índices en el apartado 2 se fijarán de la siguiente forma :

a) la participación del beneficiario deberá ser por lo menos del 80 % y, en lo que se refiere a España, Grecia, Italia, Irlanda y Portugal, para los proyectos presentados antes del 31 diciembre de 1986, del 70 %.

No obstante, se reducirá al :

— 70 % y, para los proyectos presentados antes del 31 diciembre de 1986, 60 % en lo que se refiere a los proyectos realizados en el Mezzo-

- giorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda en todas las regiones de Grecia, excepto en la del Gran Atenas, y de Portugal, así como en España en las Comunidades Autónomas de Galicia, de Castilla-Léon, de Castilla-La Mancha, de Extremadura, en las provincias de Granada y Huelva de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las provincias de Huesca y Teruel de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en la Comunidad Autónoma de Canarias ;
- 70 % para los proyectos realizados en los departamentos franceses de Ultramar, en el Languedoc-Rosellón, y en los departamentos de Vaucluse, de Bouches-du-Rhône, de Var, de Ardèche, y de Drôme, y, en España, en las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, de Cantabria, del País Vasco, excepto la provincia de Vizcaya, en la Comunidad Foral de Navarra, en la Comunidad Autónoma de la Rioja, en la provincia de Zaragoza de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, excepto la provincia de Barcelona, en la Comunidad Autónoma Valenciana, en la de la Región de Murcia, en la de Andalucía, excepto las provincias de Granada y Huelva y en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- b) La subvención concedida por el Fondo será por lo menos igual al :
- 20 % y, para los proyectos presentados antes del 31 de diciembre de 1986, 30 % en lo que se refiera a los proyectos realizados en el Mezzogiorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda y en todas las regiones de Grecia, excepto en la del Gran Atenas, y de Portugal, así como en España, en las Comunidades Autónomas de Galicia, Castilla-Léon, Castilla-La Mancha, Extremadura, en las provincias de Granada y Huelva de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las provincias de Huesca y Teruel de la Comunidad Autónoma de Aragón y en la Comunidad Autónoma de Canarias ;
 - 20 % para los proyectos realizados en los departamentos franceses de Ultramar, en el Languedoc-Rosellón y en los departamentos de Vaucluse, de Bouches-du-Rhône, de Var, de Ardèche y de Drôme, y, en España, en las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, de Cantabria, del País Vasco, excepto la provincia de Vizcaya, en la Comunidad Foral

de Navarra, en la Comunidad Autónoma de la Rioja, en la provincia de Zaragoza de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, excepto la provincia de Barcelona, en la Comunidad Autónoma Valenciana, en la de la Región de Murcia, en la de Andalucía, excepto las provincias de Granada, y Huelva y en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ;

- 10 % en las demás regiones y 20 % para los proyectos presentados antes del 31 de diciembre de 1986 en las demás regiones de España, de Grecia, de Irlanda y de Italia » ;

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 1360/78 se modificará como sigue :

1. el quinto guión del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente :
 - « — el conjunto de los territorios español y portugués » ;
2. en el apartado 1 del artículo 3, la frase introductoria se sustituirá por el texto siguiente :
 - « 1. En lo que se refiere a Italia, Grecia, España y Portugal, el presente Reglamento se aplicará a los productos siguientes, para los que existe una producción en dichos países » ;
3. el primer subguión del segundo guión del apartado 1 del artículo 11, se sustituirá por el texto siguiente :
 - « — constituidos desde hace más de tres años en el día de la entrada en vigor del presente Reglamento y, para Grecia, España y Portugal, en el día de la adhesión » ;
4. en el artículo 19, el final del segundo guión se sustituirá por el texto siguiente :
 - « así como para España y Portugal, a más tardar, el 31 de marzo de 1987 ».

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1986.

Por el Consejo
El Presidente
M. JOPLING

REGLAMENTO (CEE) N° 3875/88 DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1360/78 relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1360/78 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1760/87 ⁽⁴⁾, establece una acción común por la que se fomenta, en determinadas regiones de la Comunidad, la agrupación de los productores con el fin de concentrar la oferta de productos agrícolas y de adaptar la producción a las exigencias del mercado; que, al adoptarse dicha acción común, se consideró la posibilidad de ampliar dicho régimen a otras regiones con necesidades análogas a las de las regiones tomadas en consideración;

Considerando que se han comprobado en Irlanda graves deficiencias de la estructura de la oferta en varios sectores; que, por lo que se refiere al sector de los cereales, la oferta se encuentra dispersa entre un gran número de pequeños productores y que sólo el 2,3 % de la producción es comercializada por organizaciones de productores constituidas con vistas a dicha comercialización; que, en los sectores de las patatas, de la carne de vacuno y de la carne de ovino y caprino, tales organizaciones prácticamente no existen o sólo comercializan un porcentaje mínimo de la producción;

Considerando que en Francia tales deficiencias estructurales han sido comprobadas en determinadas regiones meridionales en el sector del vino y de la uva;

Considerando que la última modificación de la acción común mediante el Reglamento (CEE) n° 1760/87 tuvo por objeto, especialmente, adaptar el régimen de las ayudas en favor de las agrupaciones de productores sin ajustar al mismo tiempo las disposiciones financieras correspondientes; que, por consiguiente, es conveniente adaptar tales disposiciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3491/88 ⁽⁶⁾, ha establecido, con efectos a 1 de enero de 1988, sobre la base de la nomenclatura del sistema armonizado de designación y de codificación de las mercancías, una nomenclatura combinada de las mercancías;

Considerando que, por consiguiente, procede formular las designaciones de las mercancías y los códigos arancelarios que figuran en el Reglamento (CEE) n° 1360/78 según los términos de la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1360/78 quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 2 se añadirá el guión siguiente:

« — el conjunto del territorio irlandés. »

2. El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 3 »

1. Por lo que se refiere a Italia, Grecia, España y Portugal, el presente Reglamento se aplicará a los productos siguientes, de los que existe producción en dichos países:

- productos del suelo y de la cría de ganado incluidos en el Anexo II del Tratado, con excepción:
- de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2238/88 ⁽²⁾,
- del lúpulo (código NC 1210),
- de los gusanos de seda (código NC 0106 00 99);
- productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo del presente Reglamento.

2. Por lo que se refiere a las regiones francesas, el presente Reglamento se aplicará:

- a los vinos de uvas frescas y mostos de uvas parcialmente fermentados, incluso apagados, incluidas las mistelas (códigos NC 2204 10, 2204 21, 2204 29 y 2204 30 10) en Languedoc-Roussillon, Provence-Côte d'Azur, Midi-Pyrénées y Córcega,
- a las plantas para perfumería y a la lavanda (código NC ex 1211), en Provence-Côte d'Azur y en los departamentos de Drôme y Ardèche,

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 18 de noviembre de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 27 de octubre de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 18.

- a las aceitunas de mesa (código NC 0710 80 10), en Languedoc-Roussillon, Provence-Côte d'Azur, Córcega y el departamento de Drôme,
 - a los frutos tropicales (códigos NC 0803 00, 0804 30 00 y 0804 40) así como a los bovinos vivos (código NC 0102) y a la carne de vacuno en canal y en cuartos (códigos NC ex 0201 y ex 0202) en los departamentos de Ultramar.
 - al aceite de oliva (código NC 1509) en las regiones metropolitanas contempladas en el segundo guión del artículo 2.
3. Por lo que se refiere a Bélgica, el presente Reglamento se aplicará:
- a los cereales (códigos NC 1001 a 1005, 0709 90 60 y 0712 90 19),
 - a los bovinos vivos (código NC 0102 con exclusión del código NC 0102 90 90),
 - a los lechones (código NC ex 0103),
 - a la alfalfa (código NC ex 1214),
4. Por lo que se refiere a Irlanda, el presente Reglamento se aplicará:
- a los cereales (códigos NC 1001, 1003 y 1004),
 - a las patatas (código NC 0701 90),
 - a los bovinos vivos (código NC 0102, con exclusión del código NC 0102 90 90) y a la carne de vacuno en canal y en cuartos (códigos NC ex 0201 y ex 0202),
 - a los ovinos y caprinos vivos (código NC 0104) y a la carne de ovino y de caprino en canal (código NC ex 0204).

Se añaden las siguientes notas a pie de página:

- (1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
- (2) DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.

3. En el apartado 4 del artículo 10, los términos « apartados 2 y 3 » se sustituirán por los términos « apartados 2, 2 bis y 3 ».
4. El primer subguión del segundo guión del apartado 1 del artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:
- « — constituidos desde hace más de tres años el día de la entrada en vigor del presente Reglamento, el día de la adhesión en lo que se refiere a Grecia, España y Portugal y a la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3875/88 (1) en lo que se refiere a Irlanda. ».

Se añade la siguiente nota a pie de página:

- (1) DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 3.

5. En el artículo 14:
- i) en el párrafo primero del apartado 1, la referencia a « los apartados 1, 2 y 3 del artículo 10 » se sustituirá por la referencia a « los apartados 1, 2, 2 bis y 3 del artículo 10 »;
 - ii) en el párrafo primero del apartado 3, los términos « los apartados 2 y 3 del artículo 10 » se sustituirán por los términos « los apartados 2, 2 bis y 3 del artículo 10 ».
6. El Anexo se sustituirá por el texto siguiente:

• ANEXO

Lista de los productos transformados contemplados en el apartado 1 del artículo 3

Código NC	Designación de los productos
ex 0201 } ex 0202 }	Carnes:
ex 0203	— De la especie bovina, en forma de cuartos
ex 0204	— De la especie porcina, en forma de medias canales
ex 0205 00 00	— De la especie ovina, en forma de canales
ex 0206	— De la especie equina
ex 0207 con exclusión de las 0207 31 00 0207 39 90 y 0207 50	Despojos comestibles de los animales de las especies bovina, porcina y ovina
0207 31 00 0207 39 0207 50 0210 90 71 0210 90 79	Carnes y despojos comestibles (con exclusión de los hígados) frescos, refrigerados o congelados de las aves de corral del código NC 0105
	Hígados de aves de corral, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera

Código NC	Designación de los productos
0208 10 10	Carnes de conejo
0406	Quesos y requesón
ex 1214 10 00 ex 1214 90 90	Forrajes deshidratados
1509 1510 00	Aceite de oliva
2204 30 10	Mostos de uva parcialmente fermentados, incluso "apagados" sin utilización de alcohol
2204 10 2204 21 2204 29	Vinos de uva fresca, mostos de uva fresca "apagados" con alcohol (incluidas las mistelas)

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Y. POTTAKIS

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3808/89 DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1989

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 797/85, 1096/88, 1360/78, 389/82 y 1696/71 con objeto de acelerar la adaptación de las estructuras de producción de la agricultura

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al FEOGA, sección Orientación ⁽⁴⁾, prevé que el Consejo decida, antes del 31 de diciembre de 1989, la adaptación de las acciones comunes establecidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agraria común ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 ⁽⁶⁾, a fin de lograr los objetivos previstos en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad coordinación y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁷⁾ y en función de las normas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁸⁾, así como en función del propio Reglamento (CEE) nº 4256/88;

Considerando que, como consecuencia de las Decisiones del Consejo referentes a la reforma de los Fondos estructurales, procede adaptar las acciones financiadas por la sección Orientación del FEOGA, a fin de que éstas puedan cumplir plenamente su misión de acelerar la adaptación de las estructuras agrícolas en la perspectiva de la reforma de la política agraria común [con arreglo al objetivo nº 5 a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88]; que, en consecuencia, conviene introducir las modificaciones necesarias en las acciones a prever en el marco de dicho objetivo, a saber, las acciones comunes de alcance « horizontal »;

Considerando que, para garantizar la presencia de la agricultura europea en los mercados mundiales, la política agraria común debe tener siempre por objetivos una mayor eficacia y competitividad de las explotaciones agrarias; que, si bien a través de la política de mercados deben introducirse las principales adaptaciones para garantizar a largo plazo la competitividad de la agricultura comunitaria, también es preciso contar con la política de estructuras, mediante la que se reforzarán al máximo las estructuras de producción y comercialización, sin por ello agravar el desequilibrio entre los recursos productivos dedicados al sector agrario y las salidas comerciales previsibles; que debe prestarse especial atención a la mejora estructural de las explotaciones actualmente débiles y a la instalación de los jóvenes en condiciones viables;

Considerando que, sobre la base de tales principios, procede adaptar el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2156/89 ⁽¹⁰⁾;

Considerando que el objetivo de las ayudas comunitarias a la inversión es modernizar las explotaciones agrarias a fin de mejorar su competitividad, dentro de un desarrollo racional de la producción agrícola; que la adaptación de este elemento de la política de estructuras debe permitir la modernización y la diversificación de la agricultura,

⁽¹⁾ DO nº C 240 de 20. 9. 1989, p. 6.

⁽²⁾ DO nº C 304 de 4. 12. 1989.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 16 de noviembre de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁶⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 207 de 19. 7. 1989, p. 12.

respetando, al mismo tiempo, las medidas de limitación de las producciones excedentes; que, en la actualidad, para acogerse a las ayudas comunitarias a la inversión, los agricultores deben ser titulares de explotación como actividad principal, es decir, dedicar como mínimo la mitad de su tiempo a la agricultura en su explotación y obtener de ella al menos la mitad de sus ingresos; que es conveniente que puedan también beneficiarse de las ayudas a la inversión aquellas personas que, aun no ejerciendo su actividad principal en el sector agrario, lleven a cabo en sus explotaciones actividades forestales, turísticas, artesanales o de protección del medio ambiente y conservación del espacio natural y que conviene definir las modalidades de dicha extensión;

Considerando que, en lo que se refiere al objetivo de los planes de inversión en las explotaciones agrarias, procede abandonar la distinción, en la concesión de la ayuda comunitaria, entre los planes cuyo objetivo es el mantenimiento de la renta y los que pretenden su mejora sustancial;

Considerando que está justificado mantener la excepción relativa a la teneduría de una contabilidad simplificada en el marco de planes de inversión para las zonas actualmente beneficiarias;

Considerando que las actuales disposiciones permiten, en particular, conceder ayudas a las inversiones que no pretenden aumentar la capacidad de producción, sino, más bien mejorar la calidad de las condiciones de producción; que dichas ayudas podrían asimismo concederse a las inversiones cuya finalidad sea diversificar las fuentes de ingresos, especialmente a través de actividades turísticas o artesanales o la fabricación y venta en las explotaciones de los productos de las mismas, así como a aquellas cuyo objetivo sea mejorar las condiciones de higiene y el bienestar de los animales;

Considerando que, en materia de limitación de las ayudas a la inversión en determinados sectores de producción agrícola, resulta indispensable completar las actuales restricciones (leche, porcino, huevos y aves de corral) con restricciones en el sector de la carne de vacuno, dada la situación del mercado de dicho producto y a fin de no estimular la producción intensiva en este sector que, no obstante, no afectarán a las ayudas para la protección del medio ambiente;

Considerando que resulta oportuno mantener el incremento de los porcentajes de las ayudas a la inversión en los Estados miembros;

Considerando que, habida cuenta del coste cada vez más elevado que supone la instalación en una explotación agrícola, el importe máximo de las ayudas para instalación de jóvenes agricultores, que pueda optar a financiación comunitaria debería aumentarse de 7 500 a 10 000 ecus, tanto en lo que respecta a la prima por instalación como al valor capitalizado de la bonificación de interés; que, por otra parte, sería conveniente adaptar las normas de desarrollo de esta medida para lograr una mayor utilización y eficacia de la misma;

Considerando que en las zonas contempladas en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 797/85 está justificado extender las ayudas en favor de la ganadería previstas en el artículo 17 del mencionado Reglamento a otras actividades cuando aquella constituya una actividad marginal;

Considerando que, en pro de una utilización racional, conviene estimular la formación de agrupaciones de ayuda mutua para la utilización de nuevos tecnologías y prácticas cuyo objetivo sea la protección y mejora del medio ambiente y la conservación del espacio natural, así como de agrupaciones mediante las cuales se introduzcan prácticas agrícolas alternativas, especialmente las técnicas denominadas biológicas, las técnicas de lucha integrada para la protección de los cultivos y las técnicas extensivas;

Considerando que la eficacia del régimen actualmente vigente en favor de la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas podría incrementarse aumentando la ayuda comunitaria en favor de las regiones menos ricas, así como por medio de determinadas adaptaciones técnicas; que, en particular, a fin de paliar los inconvenientes que ello plantea para los mercados y el medio ambiente, conviene limitar la concesión de la indemnización a 1,4 unidades de ganado mayor por hectárea de superficie forrajera total de la explotación; que, además en lo que respecta a los límites máximos de las ayudas comunitarias por explotación, y con objeto de superar las dificultades administrativas, es conveniente sustituir el actual sistema por un sistema más sencillo que concentre el esfuerzo comunitario en aquellas explotaciones que más lo necesiten y que consista en limitar la ayuda comunitaria al equivalente de 120 unidades, bien de ganado mayor, bien de superficie;

Considerando que, en la actualidad, los importes que pueden optar a una ayuda en las zonas sensibles desde el punto de vista del medio ambiente y los recursos naturales y de la conservación del espacio natural y del paisaje han resultado ser netamente inferiores a la disminución de renta derivada de la utilización de prácticas ecológicas y son, por consiguiente, muy poco atractivos, especialmente en las zonas desfavorecidas; que, para lograr una aplicación más amplia de esta medida, no sólo en las zonas rurales sometidas a la presión de la evolución del mundo moderno en las proximidades de las grandes aglomeraciones, sino también en las zonas desfavorecidas, es necesario aumentar el importe máximo subvencionable a 150 ecus por hectárea;

Considerando que es preciso adaptar el Reglamento (CEE) nº 1096/88 del Consejo, de 25 de abril de 1988, por el que se establece un régimen comunitario de fomento del cese de la actividad agrícola⁽¹⁾, en particular para tomar en consideración el hecho de que, en el marco de la ejecución de la reforma de los Fondos estructurales, la opción « jubilación anticipada con reestructuración » ya no es una medida horizontal con arreglo al objetivo nº 5 a), sino medida regionalizada que deberá incluirse en los planes de desarrollo regional/rural con arreglo a los objetivos nº 1 y 5 b);

(1) DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 1.

Considerando que, de acuerdo con los principios de la reforma de los Fondos estructurales y, en particular, con los artículos 5 y 11 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, el FEOGA puede intervenir cofinanciando regímenes de ayudas nacionales mediante un sistema de reembolso de los gastos efectuados por los Estados miembros; que los porcentajes de cofinanciación comunitarios podrán diferenciarse de acuerdo con los criterios y dentro de los límites mencionados en el artículo 13 de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 797/85 queda modificado como sigue:

1. El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 1

1. A fin de acelerar la adaptación de las estructuras agrarias de la Comunidad de conformidad con el objetivo n° 5 a) contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 (*), se establece una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4256/88 (**), que deberán ejecutar los Estados miembros y cuyos objetivos serán los siguientes:

- i) contribuir a restablecer el equilibrio entre la producción y la capacidad del mercado;
- ii) contribuir a la mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias mediante la consolidación y reorganización de sus estructuras y la promoción de actividades complementarias;
- iii) mantener una comunidad agrícola capaz de contribuir al desarrollo del entramado social de las zonas rurales, garantizando a los agricultores un nivel de vida equitativo, que incluya la compensación de los efectos de las desventajas naturales de las zonas de montaña y de las zonas desfavorecidas;
- iv) contribuir a la protección del medio ambiente y al mantenimiento del espacio rural, incluida la conservación duradera de los recursos naturales de la agricultura.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 5 y en el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, la intervención de la sección « Orientación » del FEOGA; en lo sucesivo denominado « Fondo », en la acción común mencionada en el apartado 1 consistirá en la cofinanciación de los regímenes de ayudas nacionales, reembolsando, en las condiciones previstas en el Título VIII, los gastos efectuados por los Estados miembros relativos a:

- a) los regímenes destinados a fomentar la reconversión y la extensificación de la producción;
- b) las medidas destinadas a las inversiones en las explotaciones agrarias, en particular, para reducir

los costes de producción, mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los agricultores, promover la diversificación de sus actividades, incluida la comercialización de los productos en la explotación, así como preservar y mejorar el entorno natural;

- c) las medidas para fomentar la instalación de jóvenes agricultores;
- d) las medidas de acompañamiento en favor de las explotaciones agrarias para la introducción de una contabilidad y la puesta en marcha de agrupaciones, servicios y otras acciones destinadas a varias explotaciones;
- e) las medidas destinadas a sostener la renta agrícola y a mantener una comunidad agraria viable en las zonas de montaña o en las zonas desfavorecidas, a través de ayudas a la agricultura para compensar las desventajas naturales;
- f) las medidas tendentes a la protección del medio ambiente y a la salvaguardia del espacio natural mediante prácticas de producción agrícola adecuadas;
- g) las medidas forestales en favor de las explotaciones agrarias;
- h) las acciones de formación profesional relacionadas con las medidas contempladas en las letras a) a d).

Con arreglo a lo dispuesto en el título VIII, la participación a partes iguales de las secciones « Garantía » y « Orientación » del Fondo en la acción común contemplada en el apartado 1 se centrará en las medidas vinculadas al régimen de fomento de la reñada de tierras. En lo que respecta a la parte de los gastos financiados por la Sección « Orientación » del Fondo, las normas de desarrollo financieras de la acción común serán, excepcionalmente, las que se aplican a la sección « Garantía ».

(*) DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(**) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

2. En el apartado 1 del artículo 2:

a) la letra a) se sustituye por el siguiente texto:

- a) ejerza su actividad principal en el sector agrícola. No obstante, los Estados miembros podrán aplicar el régimen de ayudas contemplado en los artículos 2 a 6 a los titulares de explotaciones agrarias que, sin ser agricultores como actividad principal, obtengan al menos un 50 % de su renta global a partir de actividades agrícolas, forestales, turísticas, artesanales, o de actividades relacionadas con la conservación del espacio natural ejercidas en su explotación y que se beneficien de ayudas públicas, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agrícola ejercida en su explotación no sea inferior al 25 % de la renta global del titular de la explotación y el tiempo de trabajo dedicado a actividades ejercidas fuera de la explotación no sea superior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular de la explotación.

b) la letra c) se sustituye por el texto siguiente :

- c) presente un plan de mejora material de la explotación. Dicho plan deberá demostrar, mediante cálculos específicos, que las inversiones están justificadas desde el punto de vista de la situación de la explotación y de su economía y que su realización supondrá una mejora duradera de tal situación y, concretamente, de la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre (UTH) de la explotación, o que resulta necesaria para mantener el nivel actual de la renta de trabajo por UTH.»;

c) el párrafo segundo de la letra d) se sustituye por el texto siguiente :

- No obstante, en las zonas desfavorecidas establecidas de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE, el Reino de España, la República Helénica, la República Italiana, en lo que se refiere al Mezzogiorno, incluidas las islas, y la República Portuguesa, en todo su territorio, estarán autorizados a aceptar los planes de mejora presentados hasta el 31 de diciembre de 1991, por las explotaciones que no reúnan la condición prevista en el presente punto, salvo que el volumen de trabajo de la explotación no requiera más que el equivalente de una unidad de trabajo humano y que las inversiones previstas no excedan de 25 000 ecus.»

3. El artículo 3 queda modificado como sigue :

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente :

• 1. El régimen de ayudas mencionado en el artículo 2 podrá aplicarse a inversiones destinadas a :

- la mejora cualitativa y a la reconversión de la producción en función de las necesidades del mercado,
- la diversificación de las actividades en las explotaciones, especialmente a través de actividades turísticas y artesanales o de la fabricación y venta de sus productos en la propia explotación,
- la adaptación de las explotaciones con vistas a reducir los costes de producción, mejorar las condiciones de vida, trabajo e higiene de las explotaciones ganaderas o ahorrar energía,
- la mejora de las condiciones de vida y de trabajo,
- la mejora de las condiciones de higiene de las explotaciones ganaderas, incluido el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de bienestar de los animales o, en defecto de normas nacionales, hasta la adopción de normas comunitarias,
- la protección y mejora del medio ambiente.»

b) se añade el siguiente apartado :

• 4 bis) Salvo lo dispuesto en otras decisiones posteriores adoptadas en virtud del apartado 2, las ayudas mencionadas en el apartado 1 que se concedan para efectuar inversiones en el sector de la producción de carne de vacuno, exceptuando las ayudas para protección del medio ambiente, se

limitarán a las explotaciones ganaderas cuya densidad de vacunos para carne no sobrepase, al final del plan, 3 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea de superficie forrajera total dedicada a la alimentación de dichos animales ; el cuadro de conversión en UGM figura en el Anexo.

No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1991, dicho límite de 3 UGM no se aplicará cuando se aporte la prueba de que no se prevé aumentar la capacidad de producción. Antes de dicha fecha, la Comisión examinará la aplicación de esta disposición y presentará un informe al Consejo.»

4. En el apartado 2 del artículo 4 :

— el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente :

• La cuantía de la ayuda prevista en el apartado 1, expresada en porcentaje del importe de la inversión, estará limitada :

a) en las zonas contempladas en los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE :

- al 45 % en el caso de los bienes inmuebles,
- al 30 % en el caso de los demás tipos de inversión ;

b) en las demás zonas :

- al 35 % en el caso de los bienes inmuebles,
- al 20 % en el caso de los demás tipos de inversión.

Cuando la ayuda no consista en subvenciones de capital, los Estados miembros elaborarán anualmente un cuadro en el que figure la cuantía de las ayudas, expresada en porcentaje del importe de la inversión, habida cuenta del tipo de interés medio anual de los préstamos no bonificados, la cuantía de la bonificación, la duración de los préstamos, bonificaciones y amortizaciones diferidas y cualquier otro parámetro utilizado para expresar la ayuda en términos de subvención equivalente.» ;

— el último párrafo del apartado 2 se sustituye por el texto siguiente :

• No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1991, el valor de la ayuda máxima contemplada en el párrafo segundo será incrementado en un 10 % del importe de las inversiones en España, Grecia, Irlanda, Italia y Portugal, para las inversiones que figuren en los planes de mejora presentados hasta dicha fecha.»

5. El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente y se añade el artículo siguiente :

« Artículo 7

1. Los Estados miembros podrán conceder ayudas para la primera instalación a jóvenes agricultores menores de cuarenta años, siempre y cuando :

- el joven agricultor se instale en una explotación agrícola en calidad de jefe de explotación ; se considerará instalación en calidad de jefe de explotación el acceso a la responsabilidad o corresponsabilidad civil y fiscal de la gestión de la explotación y al estatuto social asignado en el Estado miembro de que se trate a los jefes de explotación independientes,

- el joven agricultor se instale como agricultor como actividad principal, o tras haberse instalado como agricultor de dedicación parcial, la agricultura pase a ser su actividad principal,
- el joven agricultor posea una cualificación profesional satisfactoria en el momento de su instalación o la haya adquirido, o más tardar, dos años después,
- la explotación requiera un volumen de trabajo equivalente, como mínimo, a una UHT que deberá alcanzarse a más tardar dos años después de la instalación.

2. Las ayudas para instalación podrán incluir:

- a) una prima única, cuyo importe máximo elegible será de 10 000 ecus. El pago de la prima podrá escalonarse a lo largo de cinco años como máximo. Los Estados miembros podrán sustituir dicha prima por una bonificación de intereses equivalente;
- b) una bonificación de intereses para los préstamos contratados con vistas a cubrir los gastos ocasionados por la instalación.

La bonificación será del 5 %, como máximo, durante un período de quince años; el valor capitalizado de dicha bonificación no podrá ser superior a 10 000 ecus.

Los Estados miembros podrán abonar en forma de subvención el equivalente de la bonificación resultante del volumen y de la duración de los préstamos contratados.

3. Los Estados miembros determinarán:

- las condiciones de la primera instalación,
- las condiciones específicas que deberán cumplirse en caso de que el joven agricultor no se instale como único jefe de la explotación y, especialmente, cuando éste se instale en el marco de asociaciones o cooperativas cuyo principal objetivo sea la gestión de una explotación agrícola, debiendo ser, dichas condiciones, equivalentes a las exigidas en el caso de instalación como único jefe de explotación,
- la formación profesional agrícola exigida en el momento de su primera instalación o durante los dos años siguientes a la misma para que la prima sea elegible con cargo al Fondo,
- las condiciones en que se efectuará la comprobación de que el volumen de trabajo equivalente al menos a una UHT se alcanzará en el plazo máximo de dos años después de la instalación,
- el importe de las ayudas para instalación.

Artículo 7 bis

Los Estados miembros podrán conceder a los jóvenes agricultores menores de cuarenta años una ayuda suplementaria para las inversiones previstas en el marco de un plan de mejora material con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 2, que represente, como máximo, el 25 % de la ayuda concedida en virtud del apartado 2 del artículo 4, a condición de que el joven agricultor presente dicho plan de mejora

dentro de los cinco años siguientes a su instalación y posea las cualificaciones profesionales mencionadas en el apartado 1 del artículo 7.»

6. En el artículo 8, apartado 5, después del quinto guión se añade el siguiente guión:

- — a las medidas para inversiones que tengan por objeto la mejora de las condiciones de higiene del ganado así como el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de bienestar de los animales o de las normas nacionales cuando éstas sean más estrictas que las normas comunitarias, siempre que dichas inversiones no supongan un aumento de la producción.»

7. En el artículo 10, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

- Los Estados miembros podrán, previa solicitud de las mismas, conceder a las agrupaciones reconocidas cuyo objetivo sea:

- la ayuda mutua entre explotaciones, incluida la utilización de nuevas tecnologías y de prácticas para la protección y mejora del medio ambiente y la conservación del espacio natural,
- la introducción de prácticas agrícolas alternativas,
- una utilización en común más racional de los medios de producción agrícolas,
- o una explotación en común,

y que se hayan creado después de la entrada en vigor del presente Reglamento, una ayuda de puesta en marcha destinada a contribuir a los gastos de gestión durante, como máximo, los primeros cinco años siguientes a su creación.»

8. En el artículo 14, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

- 3. Los Estados miembros podrán prever condiciones complementarias o restrictivas para la concesión de la indemnización compensatoria, incluida la utilización de prácticas compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de la conservación del espacio natural.»

9. El artículo 15 queda modificado como sigue:

- a) el párrafo primero de la letra a) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

- a) Cuando se trate de producción de vacuno, ovino, caprino o equino, la indemnización se calculará en función del censo de ganado que se posea, la indemnización concedida no podrá sobrepasar los 102 ecus por unidad de ganado mayor. La cuantía total de la indemnización concedida no podrá ser superior a 102 ecus por hectárea de superficie forrajera total de la explotación. En el Anexo figura la tabla de conversión de animales de las especies bovina, equina, ovina y caprina en unidades de ganado mayor.

No obstante, en las zonas agrícolas desfavorecidas en las que la especial gravedad de las desventajas naturales permanentes lo justifique, el importe total de la indemnización podrá ascender a 121,2 ecus por unidad de ganado mayor y por hectárea.

La concesión de la indemnización se limitará a 1,4 unidades de ganado mayor por hectárea de superficie forrajera total de la explotación. »

b) en el apartado 1 el texto de la letra c) se sustituye por el texto siguiente :

« c) Los Estados miembros podrán modular el importe de la indemnización compensatoria en función de la situación económica de la explotación y de la renta del agricultor beneficiario de la indemnización compensatoria. El importe de la indemnización podrá también modularse en función de la utilización de prácticas agrícolas compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente o del mantenimiento del espacio natural, sin que por ello el beneficio de posibles aumentos pueda acumularse a las ayudas previstas en el artículo 19. »

c) se añade el siguiente apartado :

« 3. El importe máximo elegible con cargo al Fondo se limitará al equivalente de 120 unidades por explotación, tanto si se trata de unidades de ganado mayor (UGM) como de unidades de superficie (ha); además, por encima del equivalente de las 60 primeras unidades, el importe máximo elegible por UGM o por hectárea se reducirá a la mitad del importe máximo de la indemnización prevista en el apartado 1. »

d) se suprime el apartado 4.

10. Se suprime el artículo 16.

11. El apartado 1 del artículo 17 se sustituye por el texto siguiente :

« 1. Los Estados miembros podrán conceder en las zonas contempladas en el apartado 1 del artículo 13 ayudas a las inversiones colectivas para la producción de forrajes, incluidos su almacenamiento y distribución, para la mejora y equipamiento de los pastizales explotados en común y, en las zonas de montaña, ayudas a las inversiones colectivas o individuales para la construcción de puntos de agua, caminos de acceso inmediato a los pastizales y pastos de alta montaña y apriscos para los rebaños.

No obstante, cuando la ganadería constituya en esas zonas una actividad marginal, las ayudas previstas en el párrafo primero se extenderán a las actividades agrícolas distintas de la ganadería. »

12. Se suprimen el artículo 18 y el título que lo precede.

13. En el artículo 19 *quater*, la cifra « 101 » se sustituye por la cifra « 150 » y se suprime la segunda frase.

14. El artículo 21 queda modificado como sigue :

a) se sustituye el párrafo primero del apartado 1 por el siguiente texto :

« 1. En la medida en que su financiación no se conceda en el marco del Reglamento (CEE) nº 4255/88 (*), los Estados miembros podrán introducir, en las regiones en que resulte necesario y en

aras de una correcta ejecución de las correspondientes acciones, un régimen de ayuda particular con objeto de mejorar la cualificación profesional agrícola de los beneficiarios de las medidas previstas en los artículos 1 *ter* y 2 a 12 así como de los jóvenes agricultores de menos de cuarenta años.

(*) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21. »

b) se suprime la letra c) del apartado 2.

15. Se suprime el artículo 22.

16. Se suprime el artículo 23.

17. La segunda frase del apartado 3 del artículo 24 se sustituye por el texto siguiente :

« En el plazo de dos meses siguiente a la comunicación, la Comisión emitirá un dictamen al respecto previa consulta al Comité de Estructuras Agrícolas y Desarrollo Rural. »

18. El artículo 25 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 25

En el plazo de dos meses siguiente a la comunicación de las disposiciones, realizada con arreglo a lo dispuesto en el segundo guión del apartado 1 y en el apartado 4 del artículo 24, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 (*), decidirá si, en función de su conformidad con el presente Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste y de la necesidad de una conexión adecuada entre las distintas medidas, se reúnen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la acción común establecida en el artículo 1.

(*) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1. »

19. El artículo 26 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 26

1. Los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las medidas previstas en los artículos 1 *ter*, 1 *quater*, 3 a 7 *bis*, 9 a 17 y 19, 20, 20 *bis* y 21 serán elegibles con cargo a la Sección « Orientación » del Fondo. Los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las medidas previstas en el artículo 1 *bis* serán elegibles con cargo a las Secciones « Garantía » y « Orientación » del Fondo.

2. Para las regiones contempladas por el objetivo nº 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión determinará el porcentaje de cofinanciación comunitaria para las diferentes medidas, con arreglo a los criterios y límites fijados en el artículo 13 del mencionado Reglamento, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. Decidirá por primera vez en el plazo de un mes tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3808/89 (*). A petición de cualquier Estado miembro interesado, dichos porcentajes se aplicarán a los gastos efectuados desde el 1 de enero de 1989.

Para las regiones no contempladas por el objetivo nº 1 los porcentajes serán fijados por la Comisión en las mismas condiciones; no obstante la Comisión presentará al Consejo, antes del 31 de diciembre de 1992, un informe acompañado de propuestas sobre la fijación de dichos porcentajes para los años siguientes.

(⁽¹⁾) DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 1.

20. El artículo 28 queda modificado como sigue:

- a) en el apartado 1, la fecha 1 de julio se sustituye por la fecha 1 de junio;
- b) se suprime el apartado 2;
- c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
 - « 4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo. »

21. Se suprime el artículo 29.

22. En los apartados 1 y 2 del artículo 31 los términos « punto 2) del párrafo segundo del artículo 7, apartados 2, 3 y 4 del artículo 8 » se sustituyen por los términos « artículo 7 bis, apartados 3 y 4 del artículo 8 ».

23. Se añade el artículo siguiente:

« Artículo 31 bis

En aplicación del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los Estados miembros preverán los medios necesarios para efectuar un control eficaz, que constará como mínimo, de una comprobación de todos los elementos esenciales del compromiso del beneficiario y de los justificantes. Efectuarán asimismo controles *in situ* a fin de comprobar la correspondencia entre los elementos que figuren en la solicitud de ayuda y la situación real.

Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán, en su caso, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. »

24. En el apartado 1 del artículo 32, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

« Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las modificaciones introducidas en el presente Reglamento por el Reglamento (CEE) nº 3808/89, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su entrada en vigor de dicho Reglamento, salvo en lo referente a las disposiciones relativas a los artículos 13 a 15 para las cuales la fecha de puesta en aplicación se aplazará hasta el 1 de enero de 1991. »

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 1096/88 queda modificado como sigue:

- 1. En el artículo 1, los términos « con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 » se sustituyen por los términos « con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 (⁽¹⁾). »

(⁽¹⁾) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

2. El apartado 1 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

« 1. La indemnización anual mencionada en el primer guión del apartado 1 del artículo 3 podrá concederse a los titulares de explotaciones agrarias, mayores de cincuenta y cinco años que ejerzan dicha actividad como principal, con arreglo al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo de 12 de mayo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (⁽²⁾), modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 2156/89 (⁽³⁾), que abandonen definitivamente toda actividad de titular de explotación agraria, siempre y cuando se abandone la producción en la superficie agraria de la explotación durante todo el período comprendido entre el momento de la cesación de la actividad y el momento en que el agricultor alcance la edad normal de jubilación fijada para el sector agrario por el régimen de seguridad social vigente en el Estado miembro de que se trate. Dicho período no podrá ser inferior a cinco años; a tal fin, la indemnización podrá extenderse, en su caso, más allá de la edad normal de jubilación.

Los Estados miembros podrán admitir que, en el caso de las explotaciones arrendadas, el propietario recobre un tercio como máximo de la superficie sin que en dicha fracción se abandone la producción.

(⁽²⁾) DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

(⁽³⁾) DO nº L 207 de 19. 7. 1989, p. 12. »

3. El apartado 1 del artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

« 1. La prima anual complementaria por hectárea, contemplada en el segundo guión del apartado 1 del artículo 3, se concederá por hectárea de superficie agrícola en la que se haya abandonado realmente la producción agrícola. »

4. El artículo 7 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, se suprimirán los términos « primer guión del » antes de los términos « apartado 1 del artículo 4 ».

b) al apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

« 2. La prima anual complementaria por hectárea mencionada en el segundo guión del apartado 1 del artículo 3 no se tendrá en cuenta a efectos de la participación financiera del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, en lo sucesivo denominado "Fondo" si se abona por superficies que reciban una prima por abandono definitivo de superficies vitícolas de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988 sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas (⁽⁴⁾); no se concederá por las superficies que reciban una prima por abandono definitivo de superficies vitícolas en forma de prima anual de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1442/88.

(⁽⁴⁾) DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 3. »

5. Se suprime el último guión del artículo 8.
6. El artículo 9 queda modificado como sigue :
- a) en el apartado *in limine* 1 se suprimen los términos « primer guión del » antes de los términos « apartado 1 del artículo 4 » ;
- b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. Para las regiones contempladas por el objetivo nº 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 (*), la Comisión determinará los porcentajes de financiación comunitaria para las diferentes medidas con arreglo a los criterios y límites fijados en el artículo 13 del mencionado Reglamento, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo (**). Decidirá por primera vez en el plazo de un mes tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3808/89 (***). A petición de cualquier Estado miembro interesado, dichos porcentajes se aplicarán a los gastos que haya efectuado desde el 1 de enero de 1989.

Para las regiones no contempladas por el objetivo nº 1, los porcentajes serán fijados por la Comisión en las mismas condiciones ; no obstante la Comisión presentará antes del 31 de diciembre de 1992 un informe al Consejo acompañado de propuestas relativas a la fijación de dichos porcentajes para los años siguientes.

(*) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(**) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(***) DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 1. »

7. Se suprime el artículo 10.
8. El artículo 11 queda modificado como sigue :
- a) el primer guión del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente :
- « — en caso de que el régimen aplicado a la explotación abandonada sea elegible en virtud del artículo 9. »
- b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente :

« 4. Para las regiones contempladas por el objetivo nº 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión determinará el porcentaje de cofinanciación comunitaria para las diferentes medidas con arreglo a los criterios y límites fijados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. Decidirá por primera vez en el plazo de un mes tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3808/89. A petición de cualquier Estado miembro interesado, dichos porcentajes se aplicarán a los gastos que haya efectuado desde el 1 de enero de 1989.

Para las regiones no contempladas por el objetivo nº 1, los porcentajes serán fijados por la Comisión en las mismas condiciones ; no obstante la Comisión presentará antes del 31 de diciembre de 1992

un informe al Consejo acompañado de propuestas relativas a la fijación de dichos porcentajes para los años siguientes. »

9. El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 12 »

Al término de un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Consejo, a propuesta de la Comisión, examinará de nuevo las disposiciones del mismo. »

10. La segunda frase del apartado 3 del artículo 13 se sustituye por el texto siguiente :

« En el plazo de dos meses siguiente a la comunicación, la Comisión emitirá un dictamen al respecto, previa consulta al Comité permanente de estructuras agrícolas y desarrollo rural. »

11. El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 14 »

En el plazo de dos meses siguiente a la comunicación de las disposiciones, realizada con arreglo a lo dispuesto en el segundo guión del apartado 1 y en el apartado 4 del artículo 13, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, decidirá si, en función de su conformidad con el presente Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste y de la necesidad de una conexión adecuada entre las distintas medidas, se reúnen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la acción común contemplada en el artículo 1. »

12. Se suprime el artículo 16.

13. El artículo 17 queda modificado como sigue :

a) en el apartado 1, la fecha 1 de julio se sustituye por la fecha 1 de junio ;

b) se suprime el apartado 2 ;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente :

« 4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo. »

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 1360/78 queda modificado como sigue :

1. En el artículo 6, la frase introductoria del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente :

« 3. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 (*) en un plazo de seis meses tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3808/89, del Consejo (**), se adoptarán las normas de desarrollo relativas :

(*) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(**) DO nº L 371 del 20. 12. 1989, p. 1. »

2. En el apartado 3 del artículo 11 los términos « previsto en el artículo 16 » se sustituyen por los términos « previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. »

3. El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 12

El conjunto de medidas previstas en el presente Reglamento constituye una acción común a los efectos del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4256/88 (**).

(**) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.»

4. Se suprimen los apartados 3 y 4 del artículo 13.

5. El apartado 2 del artículo 14 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. Para las regiones contempladas por el objetivo n° 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 (*), la Comisión determinará el porcentaje de cofinanciación comunitaria para las diferentes medidas con arreglo a los criterios y límites fijados en el artículo 13 del mencionado Reglamento, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. Decidirá por primera vez en el plazo de un mes tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 3808/89. A petición de cualquier Estado miembro interesado, dichos porcentajes se aplicarán a los gastos que haya efectuado desde el 1 de enero de 1989.

Para las regiones no contempladas por el objetivo n° 1, los porcentajes serán fijados por la Comisión en las mismas condiciones ; no obstante, la Comisión presentará antes del 31 de diciembre de 1992 un informe al Consejo acompañado de propuestas relativas a la fijación de dichos porcentajes para los años siguientes.

(*) DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.»

6. El artículo 15 queda modificado como sigue :

- a) en el apartado 1, la fecha 1 de julio se sustituye por la fecha 1 de junio ;
- b) se suprime el apartado 2 ;
- c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente :
 - « 4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo »

7. Se suprime el artículo 16.

Artículo 4

El Reglamento (CEE) n° 389/82 queda modificado como sigue :

1. El apartado 1 del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente :

« 1. En un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de cada programa o de sus adaptaciones, la Comisión decidirá si procede a su aprobación de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 (*), siempre que se faciliten todos los datos contemplados en el artículo 6 del presente Reglamento.

(*) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.»

2. El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 9

El conjunto de medidas previstas en el presente Reglamento constituye una acción común a los efectos del

apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4256/88 (**).

(**) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.»

3. Se suprimen los apartados 3 y 4 del artículo 10.

4. El artículo 11 queda modificado como sigue :

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. Para las regiones contempladas por el objetivo n° 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 (*), la Comisión determinará el porcentaje de cofinanciación comunitaria para las diferentes medidas con arreglo a los criterios y límites fijados en el artículo 13 del mencionado Reglamento, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. Decidirá por primera vez en el plazo de un mes tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 3808/89 (**). A petición de cualquier Estado miembro interesado, dichos porcentajes se aplicarán a los gastos que haya efectuado desde el 1 de enero de 1989.

Para las regiones no contempladas por el objetivo n° 1, los porcentajes serán fijados por la Comisión en las mismas condiciones ; no obstante la Comisión presentará antes del 31 de diciembre de 1992 un informe al Consejo acompañado de propuestas relativas a la fijación de dichos porcentajes para los años siguientes.

(*) DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(**) DO n° L 371 de 20. 12. 1989, p. 1.»

b) se suprime el apartado 3.

5. El artículo 12 queda modificado como sigue :

- a) se suprime el apartado 2 ;
- b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente :
 - « 4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo. »

Artículo 5

El artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1696/71 queda modificado como sigue :

1. El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. Las medidas previstas en los artículos 8 y 9 constituyen una acción común a los efectos del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4256/88 (*).

(*) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.»

2. El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente :

« 3. Para las regiones contempladas por el objetivo n° 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 (*), la Comisión determinará el porcentaje de cofinanciación comunitaria para las diferentes medidas con arreglo a los criterios y límites fijados en el artículo 13 del mencionado Reglamento, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del

Reglamento (CEE) nº 4253/88 (**). Decidirá por primera vez en el plazo de un mes tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3808/89 (***). A petición de cualquier Estado miembro interesado, dichos porcentajes se aplicarán a los gastos que haya efectuado desde el 1 de enero de 1989.

Para las regiones no contemplados por el objetivo nº 1, los porcentajes serán fijados por la Comisión en las mismas condiciones; no obstante la Comisión presentará antes del 31 de diciembre de 1992 un informe al Consejo acompañado de propuestas relativas a la fijación de dichos porcentajes para los años siguientes.

(*) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(**) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(***) DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 1.

3. En el apartado 4, la fecha « 30 de junio » se sustituye por la fecha « 1 de junio ».

4. El apartado 7 se sustituye por el texto siguiente :

« 7. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo »

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

H. NALLET

REGLAMENTO (CEE) N° 220/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 1991

**por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE)
n° 1360/78 del Consejo relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3808/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2083/80 de la Comisión, de 31 de julio de 1980, por el que se establecen modalidades de aplicación relativas a la actividad económica de las agrupaciones de productores y sus uniones ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2238/89 ⁽⁴⁾, ha sido modificado de manera sustancial en varias ocasiones; que conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento;

Considerando que, en virtud de la disposición citada, incumbe a la Comisión establecer normas de desarrollo que regulen la superficie mínima de cultivo y el volumen de negocios o de producción que deba tener el conjunto de miembros de las agrupaciones y uniones, así como, si es necesario, el número mínimo de miembros de éstas;

Considerando que, incluso en aquellos sectores en que la superficie de cultivo podría ser utilizada como criterio, el del volumen de producción puede garantizar mejor la eficacia de la actuación de las agrupaciones y uniones; que, por otra parte, el volumen de producción constituye, en mayor medida que el volumen de negocios (sujeto a las rápidas variaciones de los valores monetarios), una base de referencia válida a largo plazo; que, no obstante, el volumen de negocios representa un criterio apropiado para algunos sectores, especialmente para aquéllos de menor importancia en los que es conveniente utilizar una base única de referencia ante la dificultad de determinar de manera exhaustiva unos límites concretos;

Considerando que la estructura del sector agrario de las regiones y sectores mencionados en el Reglamento (CEE) n° 1360/78 impide que pueda llevarse a cabo una concentración eficaz de la oferta si la fijación del volumen de producción o de negocios que deban tener las agrupa-

ciones de productores no se completa con el establecimiento de un número mínimo de miembros que facilite la participación de los productores que orienten su producción al mercado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1360/78, pero que sólo posean explotaciones de poco tamaño;

Considerando que las normas sobre la actividad económica de las agrupaciones, al mismo tiempo que han de tomar en consideración la situación existente en las regiones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 1360/78, deben hacer posible que la producción y la oferta se adapten correctamente al fenómeno de la concentración y a las exigencias crecientes de la demanda; que, por lo tanto, pese a favorecer el pluralismo de las agrupaciones y uniones, deben evitar, simultáneamente la fragmentación excesiva en esas regiones;

Considerando que las diferencias registradas en el volumen y estructura de la oferta de las distintas regiones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 1360/78 hacen oportuno el reajuste de los límites fijados;

Considerando, en particular, que las grandes diferencias observadas en el volumen de producción global de las diversas regiones de Italia justifican que, en determinadas condiciones, el volumen mínimo de producción controlado por las agrupaciones de ese país sea proporcional al volumen de producción regional; que, por otra parte, la determinación de un número de miembros y de un volumen mínimo de producción relativamente alto se justifican en dicho país por ser previsible que sean las organizaciones profesionales las que tomen principalmente la iniciativa de crear agrupaciones y por hallarse aquéllas en situación de poder movilizar a un número considerable de productores y afectar a un volumen de producción notable; que, no obstante, procede tener en cuenta las profundas deficiencias estructurales que caracterizan la oferta de productos agrícolas en el Mezzogiorno y en las zonas de montaña del resto de Italia;

Considerando que, en Portugal, el carácter disperso de la cría de cerdos «alentejanos de montado» dificulta el cálculo de la producción nacional y que, por lo tanto, conviene no especificar el porcentaje mínimo del volumen de producción nacional que deban representar las asociaciones del sector;

Considerando que, en lo que respecta a las explotaciones de empresas situadas en las islas griegas y en las Baleares y Canarias, las profundas deficiencias estructurales de la oferta de productos agrícolas justifican la reducción del volumen mínimo de producción;

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 371 de 20. 12. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 203 de 5. 8. 1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 215 de 26. 7. 1989, p. 12.

Considerando que es oportuno establecer, asimismo, las condiciones necesarias para garantizar la importancia económica de las uniones;

Considerando que el sector del azúcar se caracteriza por un régimen de cuotas de producción que incluye disposiciones propias en materia de acuerdos interprofesionales; que, por esta razón, el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2787/90⁽²⁾, establece que el Reglamento (CEE) n° 1360/78 no será aplicable al sector de la remolacha azucarera mientras siga existiendo un régimen de cuotas; que, por consiguiente, no parece apropiado determinar los límites correspondientes a este sector;

Considerando que, en el sector del aceite de oliva, es conveniente tener en cuenta las disposiciones especiales que sobre la composición de las agrupaciones y las uniones contiene el Reglamento (CEE) n° 136/66 del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común del mercado de las materias grasas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽⁴⁾;

Considerando que el presente Reglamento no incluye en su ámbito de aplicación el sector de los productos de la pesca y la acuicultura, regulado por el Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las pesca⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2886/89⁽⁶⁾;

Considerando que, en el sector de las algarrobas, el Reglamento (CEE) n° 789/89 del Consejo⁽⁷⁾ introdujo estos productos en la organización común de mercados del sector de las frutas y hortalizas y que, por consiguiente, el Reglamento (CEE) n° 1360/78 ha dejado de ser aplicable en ese sector;

Considerando, por otra parte, que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 53/91⁽⁹⁾, establece una nomenclatura combinada de las mercancías partiendo de la nomenclatura del sistema armonizado de designación y codificación de las mercancías;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan fijados en el Anexo el volumen mínimo de producción anual o el volumen de negocios, así como el mínimo de agricultores que, según lo dispuesto en la letra

e) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1360/78, deberán representar a las agrupaciones de productores.

En las regiones administrativas italianas donde la producción media sea inferior al volumen mínimo de producción anual o al volumen de negocios fijados en el Anexo, el volumen mínimo de producción y el número mínimo de productores que deban representar a las agrupaciones se reducirán un 50 %.

En caso de que soliciten su reconocimiento en relación con productos no enumerados en el Anexo, las agrupaciones de productores deberán tener por lo menos:

- un volumen de negocios anual igual a 1 000 000 de ecus, o a 500 000 en el caso de Grecia;
- 50 miembros.

El tercer párrafo no se aplicará al sector de la remolacha azucarera.

2. El volumen de producción y el volumen de negocios contemplados en el apartado 1 se referirán a los productos realmente comercializados o, en el sector del aceite de oliva, a los realmente producidos por los miembros de las agrupaciones y se calcularán basándose en la media de los tres años anteriores a la solicitud del reconocimiento.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, en las regiones administrativas de Italia donde la producción media de los tres años anteriores al 3 de agosto de 1980 sobrepase en veinte veces o más el volumen mínimo de producción fijado en el Anexo para cada sector, las agrupaciones deberán representar por lo menos el 5 % de la producción regional, excepto en los sectores de las semillas oleaginosas, las plantas vivas y los productos de la floricultura y la miel.

El cálculo de la producción de las diferentes regiones necesario para la aplicación del primer párrafo:

- se realizará a partir de los datos estadísticos oficiales del Estado miembro correspondientes a los tres años anteriores al 3 de agosto de 1980, y
- será actualizado cada cinco años.

Para la realización del cálculo, las cifras podrán ser redondeadas hasta 1 000 o hasta 100 en función de las magnitudes que se tomen en consideración.

2. El volumen de producción mínimo establecido en el artículo 1 y en el apartado 1 del presente artículo se reducirá:

- un 30 % en favor de las agrupaciones de productores que están compuestas principalmente por agricultores de empresas situadas en el Mezzogiorno, las islas griegas y las zonas mencionadas en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo⁽¹⁰⁾;
- un 50 % en favor de las agrupaciones de productores que están compuestas principalmente por agricultores de empresas situadas en las islas Baleares y en las Canarias.

(1) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
 (2) DO n° L 265 de 28. 9. 1990, p. 16.
 (3) DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
 (4) DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
 (5) DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.
 (6) DO n° L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.
 (7) DO n° L 85 de 30. 3. 1989, p. 3.
 (8) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
 (9) DO n° L 7 de 10. 1. 1991, p. 14.

(10) DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

Artículo 3

1. A los efectos de la letra e) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1360/78, y sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2, las uniones deberán representar un volumen de producción y un volumen de negocios:

- a) igual como mínimo al triple del tamaño mínimo previsto para las agrupaciones de la región en la que tengan su sede estatutaria;
- b) no inferior al 5 % de la producción nacional o, en el caso de Francia, al 5 % de:
 - la producción de las regiones metropolitanas a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1360/78, o de
 - la producción de cada departamento de Ultramar.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

- a) en el caso de Italia, las uniones deberán estar compuestas por al menos cinco agrupaciones de productores reconocidas que operen en cinco regiones administrativas diferentes; sin embargo, este requisito será de:
 - diez agrupaciones reconocidas que operen en cinco regiones administrativas diferentes, en el sector de la oleicultura,
 - cuatro agrupaciones reconocidas que operen en dos regiones administrativas diferentes, en los sectores de las frutas tropicales, las plantas medicinales y el arroz, y
 - tres agrupaciones reconocidas que operen en dos regiones administrativas, en el sector de la carne de búfalo;
- b) en el caso de Francia, las uniones deberán estar compuestas al menos por cinco agrupaciones de productores reconocidas que operen en dos departamentos distintos. En el sector del aceite de oliva, las uniones deberán contar con un mínimo de 1 000 toneladas y 5 000 productores y, en el sector de los vinos de mesa y mostos, con al menos tres agrupaciones reconocidas y 600 afiliados;
- c) en el caso de Bélgica, las uniones deberán cumplir las exigencias mínimas que se establecen en el Punto III del Anexo en materia de superficie de cultivo, volumen de negocios, porcentaje del volumen de producción nacional y número de agrupaciones de productores reconocidas; además, deberán tener una extensión territorial mínima correspondiente a una provincia;

- d) en el caso de Grecia, las uniones deberán reunir las condiciones mínimas definidas en el Punto IV del Anexo en cuanto a la superficie cultivada (o equivalente), el volumen de negocios, el porcentaje del volumen de producción nacional y el número de agrupaciones de productores reconocidas. En cuanto a los productos distintos de los mencionados en el Anexo, las uniones deberán estar compuestas por un mínimo de tres agrupaciones reconocidas y operar en una superficie mínima por lo menos de diez municipios situados en una zona homogénea;
- e) en el caso de España, las uniones deberán cumplir las exigencias mínimas fijadas en el Punto V del Anexo en materia de superficie de producción, volumen de negocios y porcentaje del volumen de producción nacional. En cuanto a los productos enumerados en el Anexo y a otros productos, las uniones deberán estar compuestas por un mínimo de cinco agrupaciones de productores reconocidas y tener una extensión territorial mínima correspondiente a una comunidad autónoma;
- f) en el caso de Portugal, las uniones deberán cumplir las exigencias mínimas fijadas en el Punto VI del anexo en materia de superficie de producción, volumen de negocios, porcentaje del volumen de producción nacional y número de agrupaciones de productores reconocidas. En cuanto a los productos no incluidos en el Anexo, las uniones deberán estar compuestas al menos por tres agrupaciones reconocidas y tener una extensión territorial mínima correspondiente a un distrito;
- g) en el caso de Irlanda, las uniones deberán representar la superficie mínima de cultivo, el volumen de negocios, el porcentaje del volumen de producción nacional y el número mínimo de agrupaciones de productores reconocidas que se establecen en el Punto VII del Anexo. Las uniones irlandesas deberán tener una extensión territorial mínima correspondiente a una provincia.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2083/80.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

I. Agrupaciones de productores de Italia

Código NC	Producto	Agrupaciones de productores	
		Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros
0102	Animales vivos de la especie bovina:		
ex 0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada y congelada (1)		
ex 0202	a) búfalos	3 000 UGM	100
	b) los demás	5 000 UGM	200
0103	Animales vivos de la especie porcina (1)	25 000 cabezas	200
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada		
0104	Animales vivos de la especie ovina o caprina (1)	12 000 cabezas	150
ex 0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada		
0105 91 00	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos, pavas y pintadas, vivos, de las especies domésticas y su carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados; conejos domésticos vivos y su carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados (2)	220 000 plazas	200
ex 0207			
0106 00 10			
0208 10 10			
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos (2)	80 000 ponedoras	200
ex 0401	Leche, queso y requesón		
ex 0403	a) de vaca (3)	15 000 toneladas	200
ex 0404	b) de búfala (3)	5 000 toneladas	100
0406	c) de oveja o de cabra (3)	2 000 toneladas	100
0409 00 00	Miel natural	150 000 ecus	50
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	2 500 000 ecus (4)	100
0701 90 51	Patatas frescas o refrigeradas (5)		
0701 90 59	a) de consumo	10 000 toneladas	} 300
0701 90 90	b) tempranas	5 000 toneladas	
0803 00	Frutas tropicales	30 ha	10
0804 30 00			
0804 40			
	Cereales (6)		
1001 90	a) trigo blando y tranquillón, y maíz	15 000 toneladas	300
1005		12 000 toneladas	300
1001 10	b) trigo duro	10 000 toneladas	150
1006	c) arroz		
ex 1201	Semillas y frutos oleaginosos no destinados a la siembra	2 000 000 ecus (4)	200
a			
ex 1207			
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina, o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados	0,8 millones de ecus (4)	25
1212 20 00			
1509	Aceite de oliva	1 200 toneladas	300
1510 00			

Código NC	Producto	Agrupaciones de productores	
		Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros
2204 21	Vino de uvas frescas, incluso encabezado : a) vino de mesa b) vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd)	150 000 hl 30 % del total de la zona clasificada vcprd	300 30 % de los productores de la zona clasificada vcprd
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	1 000 toneladas	300

II. Agrupaciones de productores en Francia

Código NC	Producto	Agrupaciones de productores	
		Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros
0102 ex 0201 ex 0202	Animales vivos de la especie bovina : Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada y congelada (!)	200 UGM	20
0803 00	Frutas tropicales : Bananas, incluidos los plátanos, frescos o secos	30 ha	10
0804 30 00	Piñas (ananás)	30 ha	10
0804 40	Aguacates	30 ha	5
ex 1211	Plantas aromáticas y lavanda	100 000 ecus	40
1509 1510 00	Aceite de oliva	60 toneladas	200
2204 10	a) vino de uvas frescas	100 000 hl	200
2204 21	b) vino de mesa	100 000 hl	200
2204 29 2204 30 10	c) vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd)	30 000 hl o el 50 % del total de la zona clasificada como vcprd	100 productores o el 50 % de los productores de la zona clasificada como vcprd

III. Agrupaciones de productores y sus uniones en Bélgica

Código NC	Productos	Agrupaciones de productores		Uniones			
		Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros	Mínimo de superficie o equivalente	Volumen de negocios (millones de ecus)	Porcentaje del volumen nacional de producción (en %)	Número mínimo de miembros
0102 ex 0201 ex 0202	Animales vivos de la especie bovina ; Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, y congelada (1)	1 000 UGM	25	4 000 UGM	3,45	0,5	4
0103 ex 0203	Animales vivos de la especie porcina (1) (2); Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	15 000 cabezas (lechones)	10	50 000 cabezas (lechones)	2,3	0,5	3
1001 a 1005	Cereales (6)	3 500 toneladas	20	15 000 toneladas	3,45	1,0	3
ex 1214 90 90	Alfalfa	0,23 millones de ecus	20	6 000 toneladas	0,69	0,5	3

IV. Agrupaciones de productores y sus uniones en Grecia

Código NC	Productos	Agrupaciones de productores		Uniones			
		Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros	Mínimo de superficie o equivalente	Volumen de negocios (millones de ecus)	Porcentaje del volumen nacional de producción (en %)	Número mínimo de miembros
0102 ex 0201 ex 0202	Animales vivos de la especie bovina ; Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, y congelada (1)	500 UGM	50	5 000 UGM u 8 000 terneros	6,0	2	10
0103 ex 0203	Animales vivos de la especie porcina (1); Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	10 000 cabezas	20	120 000 cabezas	15,0	5	10
0104 ex 0204	Animales vivos de las especies ovina o caprina (1); Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	3 000 cabezas	50	110 000 cabezas	5,0	1	10
0105 91 00 ex 0207	Gallinas, patos, gansos, pavos, pavos y pintadas, vivos de las especies domésticas y su carne y despojos comestibles, refrigerados o congelados.	200 000 cabezas	20	1 200 000 cabezas	3,0	1	3
0208 10 10	Conejos domésticos vivos y su carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados (2)						
0407 00	Huevos de ave con cáscara; frescos, conservados o cocidos (2)	60 000 ponedoras	20	500 000 ponedoras	12,0	5	3
ex 0401 ex 0403 ex 0404	Leche, queso y requesón						
0406	a) de vaca (3) b) de oveja o de cabra (3)	1 000 toneladas 150 toneladas	50 30	15 000 toneladas 12 000 toneladas	4,0 7,0	2 1	10 10
0409 00 00	Miel natural (4)	12 000 ecus	20	—	0,6	1	5
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	100 000 ecus	10	—	0,6	1	5
0701 90 51 0701 90 59 0701 90 90	Patatas frescas o refrigeradas (5): a) de consumo b) tempranas	2 000 toneladas 1 000 toneladas	50 50	1 000 ha 500 ha	4,0 2,0	3 3	5 5
0803 00	Frutos tropicales: bananas	10 ha	30	35 ha	2,0	10	3

Código NC	Productos	Agrupaciones de productores		Uniones			
		Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros	Mínimo de superficie o equivalente	Volumen de negocios (millones de ecus)	Porcentaje del volumen nacional de producción (en %)	Número mínimo de miembros
1001 90	Cereales (°): a) trigo blando y tranquillón	2 000 toneladas	100	13 100 ha	8,0	2,5	10
1001 10	b) trigo duro	1 000 toneladas	50	9 400 ha	6,0	2,5	10
1005	c) maíz	1 000 toneladas	50	5 100 ha	9,0	2,5	10
1006	d) arroz	500 toneladas	30	400 ha	1,0	2,5	5
ex 1201	Semillas y frutos oleaginosos no destinados a la siembra	20 000	40	—	0,7	1,0	5
ex 1207							
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina, o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados	30 000 ecus	10	—	0,5	5,0	5
1212 20 00							
1509	Aceite de oliva	50 toneladas	10	7 700 ha o 3 000 toneladas	7,0	1,0	10
1510 00							
2204 21	Vino de uvas frescas, incluso encabezado:						
2204 29	a) vino de mesa	10 000 hl	100	140 000 hl	5,0	3,0	10
	b) vino de calidad producido en regiones determinados (vcprd)	30 % del total de la zona clasificada vcprd	30 % de los productores de la zona clasificada vcprd	40 000 hl	0,5	1,0	10
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	60 toneladas	50	1 000 ha	5,0	1,0	10

V. Agrupaciones de productores y sus uniones en España

Código NC	Productos	Agrupaciones de productores		Uniones		
		Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros	Mínimo de superficie o equivalente	Volumen de negocios (millones de ecus)	Porcentaje del volumen nacional de producción (en %)
0102	Animales vivos de la especie bovina	1 000 UGM	50	60 000 UGM	65,0	5,0
ex 0201	Carne de animales de la especie bovina fresca o refrigerada o congelada (1) (°)	2 000 terneros	50	30 000 terneros	8,5	
ex 0202						
0103	Animales vivos de la especie porcina (1) (°)	20 000 cabezas	75	700 000 cabezas	60,0	5,0
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	10 000 cabezas de cerdos ibéricos	35	100 000 cabezas de cerdos ibéricos	8,0	
		15 000 lechones	75	180 000 lechones		
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina (1)	15 000 cabezas de ovinos	50	250 000 cabezas de ovinos	15,0	2,5
ex 0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina fresca, refrigerada o congelada	10 000 cabezas de caprinos	25	100 000 cabezas de caprinos	3,0	10,0
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas vivos, de las especies domésticos y su carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	250 000 cabezas	50	12 000 000 cabezas	15,0	2,5
0207			(para los pollos y otras aves de corral)	(para los pollos y otras aves de corral)		
0106 00 10	Conejos domésticos vivos y su carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados (2)		35 (para los conejos)	3 500 000 cabezas (para los conejos)	5,0	5,0
0208 10 10						
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos (2)	60 000 ponedoras	50	1 000 000 ponedoras	15,0	2,5

Código NC	Productos	Agrupaciones de productores		Uniones		
		Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros	Mínimo de superficie o equivalente	Volumen de negocios (millones de ecus)	Porcentaje del volumen nacional de producción (en %)
0401	Leche y nata de leche sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo y					
0406	Queso y requesón :					
	a) de vaca (2)	4 000 toneladas	50	100 000 toneladas	25,0	2,5
	b) de oveja	1 000 toneladas	25	20 000 toneladas	10,0	10,0
	c) de cabra (2)	1 000 toneladas	25	10 000 toneladas	3,0	2,5
0409 00 00	Miel natural (4)	300 000 ecus	50		2,5	10,0
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura (4)	1,5 millones de ecus	25		8,0	5
0701 90 51	Patatas frescas o refrigeradas (5) :					
0701 90 59	a) temprenas	5 000 toneladas	50	8 700 ha	21,0	2,5
0701 90 90	b) de consumo	10 000 toneladas	25	4 300 ha	15,0	5,0
0709 90 31	Aceitunas destinadas a usos distintos de la producción de aceite	2 000 toneladas	50	15 000 ha	6,0	10,0
0710 80 10						
0710 20 10						
0713	Legumbres secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas y otras semillas forrajeras del código NC 1209 29	1 500 toneladas	50	25 300 ha	10,0	5,0
1209 29						
0803 00	Frutos tropicales, frescos o secos	50 ha	25	2 500 ha (bananas)	19,0	20,0
0804 30 00	Bananas, incluidos los plátanos			200 ha	5,0	5,0
0804 40	Piñas (ananás)			(los demás)		
	Aguacates					
0804 20 90	Higos secos	1 000	50	5 000 ha	2,0	15,0
0806 20	Pasas	1 500 toneladas	25	1 000 ha	1,5	10,0
	Cereales (6) (7) :	20 000 toneladas	200	160 000 ha	60,0	2,0
1001	Trigo y tranquillón					
1002 00 00	Centeno					
1003 00 00	Cebada					
1004 00	Avena					
1005	Maíz					
1007 00	Sorgo					
1006	Arroz	10 000 toneladas	100	1 500 ha	25,0	20,0
ex 1201 hasta ex 1207	Semillas y frutos oleaginosos no destinados a la siembra (4)	1,5 millones de ecus	200	23 000 ha	10,0	2,5
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina, o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados (4)	500 000 ecus			2,5	5,0
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	2 000 toneladas (en aceite)	100	58 000 ha	30,0	5,0
ex 2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado :					
	a) vino de mesa	150 000 hl (en vino)	200	56 800 hl	60,0	5,0
	b) vino de calidad producido en regiones determinadas	25 000 hl	100	10 000 hl	15,0	2,5
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	500 toneladas	75	2 100 ha	7,0	10,0

VI. Agrupaciones de productores y sus uniones en Portugal

Código NC	Productos	Agrupaciones de productores		Uniones			
		Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros	Superficie mínima o equivalente	Volumen de negocios (millones ecus)	Parte del volumen nacional de producción (%)	Número mínimo de miembros
0102 ex 0201 ex 0202	Animales vivos de la especie bovina ; Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada y congelada (1)	400 UGM	25	2 000 UGM	2,0	1,5	3
0103 ex 0203	Animales vivos de la especie porcina (1) (2) Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	5 000 cabezas 1 000 cabezas de cerdos « alentejanos de montado »	20 10	50 000 cabezas 5 000 cabezas de cerdos « alentejanos de montado »	6,0 0,7	2,0 —	5 5
0104 ex 0204	Animales vivos de la especie ovina o caprina (1) Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	1 000 cabezas	10	10 000 cabezas	0,225	1,0	5
0105 0207	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas vivos de las especies domésticas y su carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	100 000 cabezas	20	1 000 000 cabezas	1,9	1,0	5
0106 00 10 0208 10 10	Conejos domésticos vivos y su carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados (2)	30 000 cabezas	20	100 000 cabezas	0,65	1,0	3
0407 00	Huevos de ave con cáscara ; frescos, conservados o cocidos (2)	20 000 ponedoras	10	100 000 ponedoras	1,5	2,0	3
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar, ni edulcorar de otro modo ;						
0406	Queso y requesón a) de vaca (2) b) de oveja o de cabra (2)	1 000 toneladas 100 toneladas	30 25	20 000 toneladas 1 000 toneladas	5,5 0,9	2,5 1,0	5 3
0409 00 00	Miel natural (2)	30 000 ecus	10	32 toneladas	0,1	1,0	3
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultu- ra (2)	100 000 ecus	10	—	0,6	2,5	3
0701 90 51 0701 90 59 0701 90 90	Patatas frescas o refrigeradas (2) a) de consumo b) tempranas	1 500 toneladas 300 toneladas	20 20	1 500 ha 200 ha	2,8 0,5	1,0 2,0	5 3
0709 90 31 0710 80 10 0711 20 10	Aceitunas destinadas a usos distintos de la producción de aceite	250 toneladas	25	1 000 ha	0,4	5,0	3
0713 1209 29	Legumbres secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas y otras semillas forrajeras	150 toneladas	10	1 000 ha	0,4	2,0	3
0803 00	Bananas o plátanos, frescos o secos	5 ha	15	50 ha	0,6	4,0	3
0804 30 00	Piñas (ananás)	200 000 ecus	10	15 ha	0,75	20,0	3
0804 40	Aguacates	5 ha	10	20 ha	0,25	20,0	3
0804 20 90	Higos secos	100 ha	10	500 ha	0,22	1,0	3
0806 20	Pasas	5 ha	10	15 ha	0,06	10,0	3
0902	Té	5 ha	10				
	Cereales (2) (7) :						
1001	Trigo y morcajo o tranquillón	5 000 toneladas	25	10 000 ha	9,0	3,5	5
1002 00 00	Centeno						

Código NC	Productos	Agrupaciones de productores		Uniones			
		Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros	Superficie mínima o equivalente	Volumen de negocios (millones ecus)	Parte del volumen nacional de producción (%)	Número mínimo de miembros
1003 00	Cebada						
1004 00	Avena						
1005	Maíz						
1007 00	Sorgo						
1008 30 00	Alpiste						
1008 90	Los demás cereales						
1006	Arroz	2 500 toneladas	20	5 000 ha	7,5	10	3
ex 1201 hasta ex 1207	Semillas y frutos oleaginosos no destinados a la siembra (*)	250 000 ecus	10	600 ha	1,0	6,5	3
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de los especíes utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados (*)	100 000 ecus	10	—	0,25	5,0	3
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	50 toneladas	50	2 000 ha	0,9	1,5	3
ex 2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado						
	a) vino de mesa	25 000 hl	100	5 000 ha	2,8	2,0	3
	b) vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd)	2 500 hl	25	800 ha	0,9	1,0	3
2401	Tabaco en rama o sin elaborar;	30 toneladas	10	100 ha	0,35	6,0	3
4051 00 10	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	1 000 toneladas	10	50 000 ha	6,25	10,0	3
ex 5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar	5 ha	10	15 ha	0,01	10,0	3

VII. Agrupaciones de productores y sus uniones en Irlanda

Código NC	Productos	Agrupaciones de productores		Uniones			
		Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros	Superficie mínima o equivalente	Volumen de negocios (millones ecus)	Parte del volumen nacional de producción (%)	Número mínimo de miembros
0102 ex 0201 ex 0202	Animales vivos de la especie bovina; Carne de animales de la especie bovina fresca o refrigerada y congelada (*)	700 UGM	20	10 000 UGM	9,5	1,0	12
0104 ex 0204	Animales vivos de las especies ovina o caprina (*): carne de animales de las especies ovina o caprina fresca, refrigerada o congelada	3 000 cabezas	25	9 000 cabezas	1,0	1,0	3
0701 90 51	Patatas (*):						
0701 90 59	a) de consumo	3 000 toneladas	10	1 000 ha	2,0	4,0	5
0701 90 90	b) tempranas	1 000 toneladas	10	400 ha	1,0	4,0	3
1001 90	Cereales (*):						
1003 00	a) trigo blando y tranquillón	3 000 toneladas	5	15 000 toneladas	3,0	1,5	3
1004 00	b) cebada	3 000 toneladas	5	15 000 toneladas	3,0	1,5	3
	c) avena	3 000 toneladas	5	15 000 toneladas	3,0	1,5	3

- (1) Si la agrupación engloba diferentes especies, el volumen de producción mínimo será igual al volumen mínimo más alto, de entre los referidos a las especies consideradas, calculado en unidades de ganado mayor (UGM). Para convertir los animales de las especies bovinas, ovinas y caprinas en unidades de ganado mayor (UGM), entendidas en el sentido del presente Reglamento, se utilizará el sistema que figura en el Anexo de la Directiva 75/268/CEE. Para convertir los animales de la especie en UGM se utilizará la siguiente equivalencia :
- lechones de un peso vivo inferior a 20 kg (por cada 100 cabezas) : 2,7 UGM,
 - cerdas reproductoras de 50 kg o más : 0,5 UGM,
 - los demás : 0,3 UGM.
- (2) Si la agrupación incluye la cría de aves de corral o de conejos y la producción de huevos, el volumen de producción mínimo será el más alto de los volúmenes establecidos para cada uno de los dos sectores.
- (3) Si la agrupación incluye al mismo tiempo la producción de leche de vaca y la de búfala, oveja o cabra, el volumen de producción mínimo será el establecido para la leche de vaca.
- (4) El valor fijado será actualmente basándose en el índice de precios agrarios.
- (5) Si la agrupación de productores incluye al mismo tiempo patatas de consumo y tempranas, el volumen mínimo aplicable será el establecido para las primeras.
- (6) Si la agrupación de productores afecta a diferentes cereales, el volumen de producción mínimo será el más elevado entre los establecidos para los cereales de que se trate.
- (7) El grupo de cereales estará constituido por los productos siguientes : trigo, centeno, cebada, avena, maíz y sorgo, considerados por separado o conjuntamente a la hora de determinar el volumen de producción.
- (8) Si la agrupación incluye más de un tipo de animal dentro de una misma especie, el mínimo exigible corresponderá al tipo más representado.
-

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 698/93 DEL CONSEJO

de 23 de marzo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1360/78 relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1360/78 ⁽⁴⁾ establece una acción común para fomentar, en determinadas regiones de la Comunidad en que la oferta de productos agrícolas presenta graves deficiencias estructurales, la agrupación de los productores a fin de concentrar dicha oferta y de adaptar la producción a las exigencias del mercado;

Considerando que, desde la adopción de esa acción común, el régimen se ha visto ampliado a otras regiones y sectores que presentan necesidades análogas; que la última ampliación se efectuó, mediante el Reglamento (CEE) nº 3875/88 ⁽⁵⁾, al conjunto del territorio irlandés y a determinados productos de Francia; que es conveniente continuar ofreciendo a los productores de esas regiones la oportunidad de beneficiarse de las ayudas comunitarias;

Considerando que, con motivo de la reforma de los Fondos estructurales, el Reglamento (CEE) nº 223/90 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha establecido, para las agrupaciones de productores de las regiones correspondientes a las regiones del objetivo nº 1 definidas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo ⁽⁷⁾, unos tipos de ayuda comunitarios más atractivos con objeto de mejorar en el futuro la eficacia del Reglamento (CEE) nº 1360/78;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1760/87 ⁽⁸⁾ ha introducido diversas normas relativas a la obligación de hacer efectuar la comercialización de toda la producción de los afiliados y que es conveniente reforzar el poder de control efectuado por las agrupaciones de productores sobre la cosecha y la disponibilidad de los productos;

Considerando que se trata de una acción común en el sentido del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 ⁽⁹⁾ y que, por consiguiente, no es preciso limitar su duración;

Considerando que, a fin de evaluar la aplicación del presente Reglamento, habida cuenta de su reciente ampliación a determinadas partes de la Comunidad, conviene que la Comisión presente un informe al Consejo antes del 1 de enero de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1360/78 quedará modificado como sigue:

1) En la letra b) del apartado 1 del artículo 6 se añadirá el guión siguiente:

« — reglas de conocimiento de la producción, en particular de los datos relativos a la cosecha y la disponibilidad. »

2) En el apartado 3 del artículo 10, la letra b) será sustituida por el texto siguiente:

« b) no podrá, sin embargo, sobrepasar un importe global de 120 000 ecus. »

⁽¹⁾ DO nº C 312 de 3. 12. 1991, p. 18.

⁽²⁾ DO nº C 125 de 18. 5. 1992, p. 280.

⁽³⁾ DO nº C 79 de 30. 3. 1992, p. 19.

⁽⁴⁾ DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3763/91 (DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1).

⁽⁵⁾ DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 62. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3588/92 (DO nº L 364 de 12. 12. 1992, p. 27).

⁽⁷⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1094/88 (DO nº L 106 de 27. 4. 1988, p. 28).

⁽⁹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

3) El artículo 13 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 13

Antes del 1 de enero de 1997, la Comisión presentará al Consejo un informe relativo a los resultados de la aplicación de esta acción común basándose en las informaciones facilitadas por los Estados miembros. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

S. AUKEN

REGLAMENTO (CEE) Nº 1664/93 DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1993

por el que se establecen los datos que deben facilitar los Estados miembros en relación con el régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 364/93 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que la Comisión debe disponer a tiempo de los datos estadísticos necesarios para llevar un seguimiento del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, y en particular de los datos relativos a las superficies; que los Estados miembros encuentran estos datos en las solicitudes presentadas por los productores; que, por lo tanto, es oportuno que los Estados miembros encuentren estos datos en las solicitudes presentadas por los productores; que, por lo tanto, es oportuno que los Estados miembros comuniquen de forma normalizada y periódica a la Comisión los datos requeridos, primero como datos provisionales y posteriormente como definitivos;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 2294/92 de la Comisión ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 819/93 ⁽⁴⁾ y 2295/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2891/92 ⁽⁶⁾ establecen determinadas comunicaciones en los sectores de las oleaginosas y proteaginosas; que, para simplificar los trámites administrativos, es conveniente

sustituir estas comunicaciones por una comunicación única relativa a todos los cultivos herbáceos;

Considerando que las medidas previstas en el presente reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos que se especifican en los cuadros del Anexo según el formato normalizado que en él figura. Los datos provisionales serán comunicados a más tardar el 15 de septiembre de la campaña en curso y los definitivos a más tardar el 15 de enero siguiente.

Artículo 2

Se suprimirán el artículo 9 y el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 2294/92 y el artículo 6 y el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2295/92.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en *el Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.⁽²⁾ DO nº L 42 de 19. 2. 1993, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 22.⁽⁴⁾ DO nº L 85 de 6. 4. 1993, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 28.⁽⁶⁾ DO nº L 288 de 3. 10. 1992, p. 10.

ANEXO

Los datos se presentarán en forma de serie de cuadros según el modelo que figura a continuación :

- El primer grupo de cuadros presentará los datos correspondientes a cada región productora, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1765/92;
- el segundo grupo de cuadros ofrecerá los datos referentes a cada región de superficie básica, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 845/93;
- un cuadro único recogerá la síntesis de los datos por Estados miembros.

Los cuadros se transmitirán simultáneamente impresos y en soporte informático.

CUADRO DE DATOS

IDENTIFICACIÓN DE LA REGIÓN:

FECHA:

Cultivo	Nº	Régimen general						Régimen simplificado					
		Número total de solicitudes:						Número total de solicitudes:					
		Rendimiento (t/ha)			Superficie (ha)			Rendimiento (t/ha)			Superficie (ha)		
		Total	secano	regadío	Total	secano	regadío	Total	secano	regadío	Total	secano	regadío
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)	(h)	(i)	(j)	(k)	(l)		
Trigo duro en zona tradicional	1												
Maíz en zona de rendimiento separado	2												
Otros cereales	3												
Total cereales	4												
— ensilados	5												
Soja	6												
Colza	7												
Girasol	8												
Total oleaginosas	9												
Total proteaginosas	10												
Total lino no textil	11												
Retirada rotacional de cultivos no alimentarios	12		—	—						—	—	—	—
Retirada no rotacional de cultivos no alimentarios	13		—	—						—	—	—	—
Retirada quinquenal [Reglamento (CEE) nº 2328/91]	14		—	—						—	—	—	—
	15		—	—						—	—	—	—
	16		—	—						—	—	—	—
Total retirada	17		—	—						—	—	—	—
Cultivos herbáceos declarados como sup. forrajeras para las primas de bovinos y ovinos	18												
Guis [Reglamento (CEE) nº 3738/92, artículo 3]	19												
Total	20	—	—	—						—	—	—	—

Fórmulas para las superficies:

$$4 = 1 + 2 + 3$$

$$9 = 6 + 7 + 8$$

$$17 = 12 + 14 + 16$$

$$20 = 4 + 9 + 10 + 11 + 17 + 18$$

Observaciones:

- En cada cuadro deberá indicarse la región de que se trate.
 - El rendimiento es el que se utiliza para el cálculo de la ayuda en virtud del Reglamento (CEE) n° 1765/92.
 - La distinción entre « secano » y « regadío » debe realizarse sólo en los casos de regiones mixtas.
- En ese caso: $d = e + f$
 $y \quad j = k + l$
- En la línea 1 sólo se facilitará la información correspondiente al trigo duro que se beneficie de la ayuda suplementaria prevista en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1765/92.
 - La línea 18 corresponde a las superficies contempladas en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1765/92. También deben comunicarse las informaciones correspondientes a los productores que no solicitan el beneficio de la ayuda por hectárea en el marco del régimen de ayuda a determinados cultivos herbáceos (R. 1765/92).
 - La línea 19 corresponde a los guisantes sembrados con vistas a una cosecha en 1993 en virtud de la excepción contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3738/92. Los datos de la línea 10 incluyen los datos que figuran en la 19.

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACION

15215 *REAL DECRETO 1101/1986, de 6 de junio, por el que se regula la constitución de Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas.*

El Reglamento (CEE), número 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo, establece la organización común de mercados en el sector de frutas y hortalizas, contemplando entre otras acciones, la creación

de Organizaciones de Productores que exige para sus asociados la obligación de someterse a ciertas reglas, sobre todo, en materia de producción y comercialización.

Producida la integración de España en la Comunidad Económica Europea es necesario instrumentar la normativa complementaria del referido Reglamento, siendo constatable que el marco jurídico de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, resulta inaplicable en este caso concreto por contener un régimen de auxilios diferentes a la normativa comunitaria directamente aplicable.

Hay que considerar, de otro lado, que si para asegurar la coherencia y comprensión del texto, el presente Real Decreto reproduce parcialmente algunas disposiciones de los Reglamentos Comunitarios, ello no afecta en modo alguno a la aplicabilidad directa de los mismos en España.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, tras deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º Podrán ser reconocidas como Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas las que así lo soliciten y tengan como finalidad el cumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1, apartado a) del Reglamento (CEE) número 1035/1972, del Consejo, de 18 de mayo.

Art. 2.º Para que tenga lugar el reconocimiento de las Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas, éstas deberán constituirse como Sociedades Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación y satisfacer los siguientes requisitos:

1. Cumplir con las condiciones generales incluidas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo.
2. Poseer un nivel de actividad económica y organizativa suficiente.
3. Incluir en sus Estatutos disposiciones encaminadas a garantizar el derecho a asociarse a la Organización de Productores a cualquier productor que se comprometa a cumplir con dichos Estatutos.

Art. 3.º Las Entidades que deseen acogerse al régimen previsto en el presente Real Decreto deberán formular la solicitud ante la Comunidad Autónoma competente, acompañando los siguientes documentos por triplicado:

1. Memoria de actividades de la Entidad, que deberá incluir la descripción de las instalaciones y medios técnicos de los que disponga con indicación de emplazamiento, estado y su capacidad técnica de utilización.
2. Acta de la Asamblea general en la que se tomó el acuerdo de acogerse al presente Real Decreto precisando el producto o los productos para los que se solicita el reconocimiento.
3. Justificación acreditativa de que la Entidad solicitante responde a la forma de Sociedad Cooperativa o Sociedad Agraria de Transformación.
4. Relación nominal de miembros, términos municipales en que radican sus explotaciones, superficie en hectárea, y volumen de producción de cada uno de los productos de que se trate con especificación de especies y variedades.
5. Estatutos visados de la Entidad solicitante por el Organismo competente y Reglamento de Régimen Interior para las Entidades que lo tengan establecido. Los Estatutos deberán incluir a efectos de reconocimiento, el ámbito geográfico de actuación y el régimen de sanciones a aplicar a los miembros de la Entidad que no cumplan con las obligaciones sociales y el programa de actuación.
6. Programa de actuación para la actividad objeto del reconocimiento, que deberá ser aprobado en Asamblea general u órgano similar. El programa de actuación contendrá al menos las siguientes cuestiones:

- a) Normas de producción y comercialización a que hace referencia el segundo guión del apartado b) del artículo 13.1 del Reglamento (CEE) 1035/1972.
- b) Normas para la información sobre la producción a que hace referencia el tercer guión del apartado b) del artículo 13.1 del Reglamento (CEE) 1035/1972.

7. Balance y cuenta de resultados correspondientes a los tres últimos ejercicios o a los que lleve en funcionamiento si fueran menos.

Art. 4.º En el supuesto de Entidades a constituir los promotores de las mismas deberán acompañar a la instancia de solicitud los siguientes documentos por triplicado.

1. Relación nominal de los miembros inicialmente adheridos, términos municipales en que radican sus explotaciones, superficie en hectárea, y volumen de producción de cada uno de los productos de que se trate con especificación de especies y variedades.

2. Proyectos de Estatutos, Reglamento de Régimen Interior y Programa de actuación.

3. Volumen de producción comercializada por los miembros inicialmente adheridos correspondientes a la tres últimas campañas.

Art. 5.º Las solicitudes para el reconocimiento como Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas se presentarán ante las Comunidades Autónomas, las cuales remitirán los expedientes a la Administración del Estado para su resolución, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales desde su presentación, acompañándose propuesta motivada.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación decidirá sobre la concesión o denegación, en su caso, del reconocimiento con sujeción a los plazos y procedimiento previstos en el artículo 13 del Reglamento CEE 1035/1972 del Consejo.

Si la Entidad no estuviera aún constituida, el reconocimiento como Organización de Productores se condicionará a que la misma presente en los plazos que se notifiquen la documentación pendiente a que se refieren los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 3.º

Art. 6.º El reconocimiento de una Entidad como Organización de Productores solamente se concederá para los productos incluidos en el artículo 1.º, 2, del Reglamento (CEE) 1035/1972..

Art. 7.º Las Organizaciones de Productores que se reconozcan podrán percibir ayudas, en las condiciones establecidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) 1035/1972.

Art. 8.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un Registro de Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas donde se incluirán aquellas Organizaciones cuya constitución hubiera obtenido resolución favorable de acuerdo con lo regulado en este Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El régimen de ayudas previsto en la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios no será aplicable a los productos regulados por el Reglamento (CEE) 1035/1972.

Segunda.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación reconocerá como Organización de Productores aquellas Entidades solicitantes que cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento 1035/1972 (CEE) no estén constituidas como Sociedades Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Entidades que hayan sido calificadas o estén en trámite de calificación a la entrada en vigor del presente Real Decreto, como Agrupaciones de Productores Agrarios conforme a la Ley 29/1972, de 22 de julio, para algunos de los productos especificados en el artículo 6.º, podrán obtener el reconocimiento como Organización de Productores, para lo cual deberán formular la correspondiente solicitud.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en la presente disposición.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

ANEJO I

Condiciones para el reconocimiento de las Organizaciones de Productores

[Artículo 13 del Reglamento (CEE) número 1035/1972 del Consejo de 18 de mayo]

1. Con arreglo al presente Reglamento se entenderá por «Organización de Productores» cualquier Organización de Productores de frutas y hortalizas:

a) Que se constituya por iniciativa de los propios agricultores, con objeto, en particular, de:

— Promover la concentración de la oferta y la regulación de los precios en la fase de producción para uno o varios de los productos referidos en el artículo 1.º

- Poner a disposición de los productores asociados los medios técnicos adecuados para el acondicionamiento y la comercialización de los productos de que se trate.

b) Que implique para los productores asociados la obligación de:

- Vender, por mediación de la Organización de Productores, el conjunto de su producción para el o los productos a título del 0, de los cuales se hubieren asociado; no obstante, la organización podrá autorizar a los productores a no someterse a tal obligación para determinadas cantidades.

Aplicar, en materia de producción y comercialización, las normas adoptadas por la Organización de Productores, a fin de mejorar la calidad de los productos y adaptar el volumen de la oferta a las exigencias del mercado.

- Facilitar las informaciones solicitadas por la organización en materia de cosechas y de disponibilidades, y

c) Que haya sido reconocida por el Estado miembro de que se trate en virtud del apartado 2.

2. Los Estados miembros concederán a las organizaciones consideradas si así lo solicitaren el reconocimiento referido en el punto c) del apartado 1 cuando:

- Ofrezcan una garantía suficiente en cuanto a la duración y eficacia de su acción, en particular, en lo referente a las funciones mencionadas en el apartado 1.

- Lleven, a partir de la fecha de reconocimiento, una contabilidad específica para las actividades objeto del reconocimiento.

ANEJO II

Ayudas otorgadas a las Organizaciones de Productores

(Puntos 1, 2 y 3 del art. 14 del Reglamento [CEE] 1035/1972 del Consejo de 18 de mayo)

1. Los Estados miembros podrán otorgar a las organizaciones de productores reconocidas, durante los cinco años siguientes a la fecha de su reconocimiento, ayudas para estimular su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo. El importe de dichas ayudas:

- Ascenderá, como máximo, durante el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto año al 5, 5, 4, 3 y 2 por 100, respectivamente, del valor de la producción comercializada a la que se extienda la acción de la Organización de Productores.

- No podrá superar a los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de la organización de que se trate.

- Se abonará en partes anuales, a lo sumo durante el período de siete años siguientes a la fecha del reconocimiento.

Para cada año, el valor de la producción se calculará en función:

- Del volumen anual efectivamente comercializado, de acuerdo con el primer guión del punto b) del apartado 1 del artículo 13.

- De los precios medios de producción obtenidos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán conceder a las Organizaciones de Productores reconocidas antes del 1 de julio de 1988, las ayudas cuyo importe no podrá superar durante el primero, segundo y tercer año el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, del valor de la producción comercializada a la que se extienda la acción de la organización de productores.

En tal caso:

a) Para cada año, el valor de dicha producción se calculará mediante tanto alzado en función de:

- De la producción media comercializada por los productores asociados durante los tres años civiles anteriores al año de su adhesión.

- De los precios medios de producción obtenidos por dichos productores durante el mismo período.

b) La ayuda será abonada en partes anuales durante un período máximo de cinco años desde la fecha de reconocimiento.

ANEJO III

Gastos de constitución y funcionamiento administrativo

(Artículo 1.º, punto 1, del Reglamento [CEE] número 2118/1978 de la Comisión de 7 de septiembre, relativo a la determinación de los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de las Organizaciones de Productores en el sector de las frutas y hortalizas)

1. Los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 14.1 del Reglamento 1035/1972 son los siguientes:

a) Gastos relativos a los trabajos de preparación con vistas a la constitución de las Organizaciones de Productores, así como gastos relativos a la elaboración de su acta de constitución y de su Estatuto o a la modificación de los mismos, de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) número 1035/1972.

b) Gastos para el control del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) 1035/1972.

c) Gastos del personal administrativo (salarios y sueldos, gastos de formación, cargas sociales, dietas y viáticos), así como honorarios por servicios y asesoramiento técnico.

d) Gastos de correspondencia y telecomunicaciones.

e) Gastos relativos al material y a la amortización del equipamiento de las oficinas.

f) Gastos relativos a los medios a disposición de las Organizaciones para el transporte del personal administrativo.

g) Gastos de alquiler o, en su caso, gastos de intereses, realmente pagados, así como otros gastos y cargas derivados de la ocupación de los edificios utilizados para el funcionamiento administrativo de la Organización de Productores.

h) Gastos de seguro relativos al transporte del personal administrativo a los locales de administración y a sus equipamientos.

8456 REAL DECRETO 280/1988, de 18 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de Agrupaciones de Productores y sus Uniones en el sector agrario conforme al Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo, de 19 de junio de 1978.

El Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo, de 19 de junio de 1978, referente a las Agrupaciones de Productores y sus Uniones considera, como una de las soluciones a las deficiencias estructurales de la oferta de productos agrarios el estímulo a la agrupación de los agricultores al objeto de intervenir en el proceso económico mediante actuaciones comunes orientadas a concentrar la oferta y adaptar la producción a las exigencias del mercado.

El Reglamento (CEE) número 2.224/1986 del Consejo, de 14 de julio de 1986, extiende al conjunto del territorio español el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) número 1.360/1978, y el Reglamento (CEE) número 559/1988 de la Comisión, de 29 de febrero de 1988, define para España las modalidades de aplicación relativas a la actividad económica de las Agrupaciones de Productores y sus Uniones. Es, por tanto, necesario instrumentar la normativa interna complementaria para regular el reconocimiento de las Agrupaciones de Productores conforme al Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, tras la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Podrán ser reconocidas como Agrupaciones de Productores las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación que cumplan los requisitos enumerados en el Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo, y en particular los contemplados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º, así como los requisitos previstos en el Reglamento (CEE) número 559/1988 de la Comisión.

Art. 2.º Podrán ser reconocidas como Uniones de Agrupaciones de Productores las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación que estén constituidas por Agrupaciones de Productores reconocidas, persigan a un nivel más amplio los mismos objetivos que las Agrupaciones de Productores que las integran y cumplan los requisitos enunciados en el Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo, y en particular en sus artículos 4.º, 5.º y 6.º, así como los previstos en el Reglamento (CEE) número 559/1988 de la Comisión.

Art. 3.º Las Entidades que deseen acogerse a lo establecido en el presente Real Decreto deberán formular la solicitud ante la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan su domicilio social, acreditando:

1. Personalidad jurídica.
2. Acuerdo del órgano competente de la Entidad por el que todos sus miembros quedan obligados a lo preceptuado en el presente Real Decreto, precisando el producto o los productos para los que se solicita el reconocimiento como Agrupación de Productores.

Deberán asimismo acompañar:

3. Memoria de actividades de la Entidad, que deberá incluir la descripción de las instalaciones y medios técnicos de los que disponga con indicación del emplazamiento, estado y su capacidad técnica de utilización. Asimismo se especificará el volumen previsto de producción y la cifra de negocio correspondiente a los productos para los cuales la Entidad solicita su reconocimiento.

4. Relación nominal de miembros, términos municipales en que radican sus explotaciones y efectivos productivos para cada uno de los productos afectados.

5. Certificado acreditativo de la fecha de constitución de la Entidad.

6. Estatutos de la Entidad solicitante visados por el Organismo competente, y Reglamento de Régimen Interior para las Entidades que lo tengan establecido.

Los Estatutos deberán incluir, a efectos de reconocimiento, además de las cláusulas previstas en el artículo 6.º del Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo, el ámbito geográfico de actuación, la forma prevista de puesta en mercado respecto a las formas contempladas en el artículo 6.º, apartado 1, c), del Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo y el régimen de sanciones a aplicar a los miembros de la Entidad que no cumplan con las obligaciones sociales.

7. Programa de actuación de la Entidad para la actividad objeto del reconocimiento, que deberá ser aprobado en asamblea general u órgano similar. El programa de actuación contendrá al menos las normas comunes citadas en el artículo 6.º, apartado 1, b), del Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo.

Art. 4.º El reconocimiento de las Agrupaciones de Productores y de sus Uniones se acordará por la Administración competente, que dará traslado del mismo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El reconocimiento de las Uniones que estén integradas por Agrupaciones de Productores que pertenezcan a más de una Comunidad Autónoma se realizará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 5.º El reconocimiento de la Entidad como Agrupación de Productores solamente se acordará para los productos incluidos en el artículo 3.º, apartado 1, del Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo.

Art. 6.º Las Agrupaciones de Productores y sus Uniones que se reconozcan tendrán derecho a percibir ayudas destinadas a la constitución y funcionamiento administrativo de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo y Reglamento (CEE) número 2.084/1980 de la Comisión.

Art. 7.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se establecerá un Registro de Agrupaciones de Productores y de sus Uniones en el que se inscribirán las Entidades reconocidas de acuerdo con lo regulado en este Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Decreto 698/1975, de 20 de marzo, sobre determinación de productos y mínimos exigibles para acogerse al régimen establecido por la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, será de aplicación sólo para el grupo «productos forestales», de entre los relacionados en su artículo primero.

Segunda.-El Real Decreto 1706/1984, de 30 de agosto, sobre determinación de mínimos exigibles a los productores hortofrutícolas para acogerse al régimen establecido por la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, será de aplicación únicamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias sólo para los productos regulados por el Reglamento (CEE) número 1.035/1972 del Consejo, de 18 de junio, así como para las Agrupaciones de Productores Agrarios de productos «hortofrutícolas» que comercializan su producción bajo forma de transformados para todo el territorio nacional.

Tercera.-El régimen de ayudas previsto en la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, no será aplicable a los productos regulados en el Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 2155/1985, de 23 de octubre, sobre Agupaciones de Productores Agrarios de Cereales y sus Uniones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en la presente disposición.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22625 *ORDEN de 30 de septiembre de 1992 sobre ayudas económicas para el fomento del asociacionismo agrario.*

La integración de agricultores en Entidades Asociativas, con suficiente actividad económica y consistencia organizativa que puedan asegurar su futura viabilidad técnica y económica, es una meta importante con vistas al aumento de sus rentas y eficacia productiva.

Por otra parte se considera necesario promover y facilitar la integración de los agricultores en Entidades Asociativas como factor de modernización del sector agrario, para hacerlo más competitivo en el marco de la agricultura comunitaria.

Asimismo, por Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, se modificó la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, atribuyéndose al Instituto de Fomento Asociativo Agrario el fomento del cooperativismo agrario, habiéndose dotado en la vigente Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 (Organismo 21.108, Programa 712A-772), las correspondientes partidas presupuestarias.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por la presente Orden se regula el Plan de ayudas económicas dirigidas, a través del Instituto Asociativo Agrario, a la promoción del asociacionismo en el sector agrario.

Art. 2.º Las ayudas económicas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de subvención, condicionadas en cada momento a la existencia de crédito presupuestario, y se destinarán a sufragar parcialmente las aportaciones económicas que los agricultores vengan obligados a satisfacer a la Entidad por su integración como socios.

Art. 3.º El Instituto de Fomento Asociativo Agrario podrá conceder subvenciones a las Cooperativas Agrarias o Sociedades Agrarias de Transformación que estén reconocidas, o pretendan serlo, como Agrupación de Productores u Organización de Productores de conformidad con la reglamentación comunitaria aplicable.

Art. 4.º Los agricultores que se integren en una Entidad Asociativa, de las que se refiere el artículo 3, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad o menor emancipado en la fecha de presentación de la solicitud.

2. Ser agricultor a título principal (ATP), entendiéndose como tal todo titular de una explotación agraria que ejerza su actividad principal en el sector agrario y que reúna los siguientes requisitos, como persona física:

a) Que la parte de la renta procedente de la explotación sea igual o superior al 50 por 100 de la renta total del titular de la misma.

b) Que el tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación, sea inferior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular de la explotación. No podrán reunir esta condición quienes realicen una actividad remunerada por cuenta propia o ajena que superen en cómputo anual noventa y seis horas de trabajo desarrolladas en actividades ajenas a la actividad agraria.

3. Realizar la integración en la Entidad Asociativa en el periodo comprendido entre los seis meses previos inmediatos a la presentación de la solicitud y los tres meses siguientes a la fecha de aprobación de la misma.

Art. 5.º Las Entidades Asociativas que se acojan a las ayudas previstas en la presente Orden, deberán incorporar, en la solicitud, a un número de agricultores no inferior a 10, además de los requisitos que, en número de socios, exija para su reconocimiento la reglamentación comunitaria.

Art. 6.º 1. La cuantía de las subvenciones será de hasta el 50 por 100 de las aportaciones a que se refiere la disposición anterior.

2. Se establecen los siguientes límites absolutos:

a) Hasta 400.000 pesetas, por agricultor integrado cuando su incorporación se produzca en el marco de una actuación de la Entidad que conlleve un programa de inversiones onerosas. El total de las subvenciones concedidas a las Entidades no podrá ser superior al conjunto de las inversiones efectuadas por la misma a consecuencia de dicho programa de realizaciones.

b) Hasta 200.000 pesetas, por agricultor integrado cuando su incorporación a la Entidad no se produzca en la situación a que se refiere el párrafo anterior.

3. El total de subvenciones a percibir por una misma Entidad Asociativa no podrá ser superior a 15.000.000 de pesetas.

4. En ningún caso se concederán subvenciones para la incorporación de agricultores a Entidades de nueva creación, incluidas dentro del ámbito geográfico y actividad de otra ya existente.

Art. 7.º A los efectos señalados en el apartado 2. a) del artículo 6, el programa de realizaciones se basará en las inversiones necesarias para el cumplimiento del objeto social de la Entidad, debiendo acreditar suficientemente la viabilidad de dichas inversiones.

Art. 8.º Las solicitudes de subvención se ajustarán al modelo del anexo y se formularán por cada Entidad Asociativa que reúna los requisitos exigidos, presentándose en expediente único por el conjunto de los que se integren en una misma Entidad, ante el Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario (cuando el ámbito geográfico de la Entidad supere el de una Comunidad Autónoma) o ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas donde radique el domicilio social de la Entidad (cuando su ámbito geográfico sea el de la propia Comunidad).

2. La solicitud se presentará acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificado de inscripción de la Entidad en el Registro correspondiente.

b) Copia de los Estatutos sociales.

c) Justificante de la Entidad de estar al día en sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.

d) Memoria de actividades de la Entidad.

e) Estudio de viabilidad de las inversiones onerosas de la Entidad, en su caso.

f) Cuantía de la aportación y concepto.

g) Acreditación de que los agricultores integrados reúnen los requisitos del artículo 4.º de la presente Orden.

h) Declaración de las ayudas públicas obtenidas o en trámite, por el mismo concepto.

i) Relación y NIF de los agricultores que se integren en la Entidad.

Art. 9.º Para la entrega de la subvención las Entidades beneficiarias vendrán obligadas a justificar la suscripción del capital y desembolso por los nuevos socios, de la aportación económica que les corresponda. Igualmente harán constar el carácter con que dichas aportaciones quedan incorporadas a la Entidad.

Art. 10. El incumplimiento de los fines y requisitos establecidos en esta Orden, conllevará la obligación de reintegrar las subvenciones concedidas, incrementado su importe en el interés legal que proceda, por parte de las Entidades beneficiarias.

Art. 11. Las subvenciones a que se refiere la presente Orden son compatibles con otras ayudas públicas que, para idénticos fines, puedan conceder las diferentes Administraciones Públicas, sin que el montante de las mismas pueda exceder de la aportación económica que los agricultores vengan obligados a satisfacer para su integración en la Entidad.

Art. 12. Los órganos responsables de las Comunidades Autónomas deberán remitir a la Dirección General del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, antes de finalizar el mes siguiente a cada trimestre natural, los expedientes de solicitud. Ello sin perjuicio de la remisión de información y documentos que se requieran.

Art. 13. Las ayudas reguladas en la presente Orden tendrán su cobertura económica en las correspondientes partidas presupuestarias del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, que figuran en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 14. La Dirección General del IFA, coordinará sus actuaciones con las Comunidades Autónomas, pudiendo instrumentar al efecto los correspondientes Convenios o acuerdos, de conformidad con las normas que resulten de aplicación. En especial la información sobre los planteamientos y contenidos básicos del programa, el apoyo y la asistencia técnica a las acciones desarrolladas por aquéllas y el seguimiento a nivel estatal de los resultados obtenidos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 4 de abril de 1986, sobre ayudas económicas para el fomento del asociacionismo cooperativo de la juventud agraria y del empleo rural, y para el de las agrupaciones de ayuda mutua y de prestación de servicios de sustitución en el trabajo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango, en lo que se opongan a la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General del IFA para dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

ANEXO

Solicitud de subvención de ayudas económicas para el fomento del asociacionismo agrario (Orden de 30 de septiembre de 1992)

Don
 como documento nacional de identidad número
 como Presidente de la Entidad Asociativa
 como número de Registro CIF
 como número de Organización/Agrupación de Productores (en su caso)
 fecha de reconocimiento (en su caso), domicilio social: calle/aveni-
 da/plaza, número
 código postal, localidad
 provincia

Actividad.....
 fecha constitución.....
 número de inscripción Seguridad Social.....

Solicita: Que en aplicación de la Orden del MAPA de, se concedan las ayudas previstas, a cuyos efectos se adjunta la siguiente documentación:

Certificado de la inscripción de la Entidad en el Registro.
 Copia compulsada de los Estatutos sociales.
 Certificados de la Entidad Asociativa, de estar al corriente de pagos de la Seguridad Social y a la Hacienda Pública.
 Memoria de actividades de la Entidad.
 Estudio de viabilidad de las inversiones de la Entidad, en su caso.
 Cuantía de las aportaciones y conceptos.
 Acreditación de que los agricultores cumplen los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Orden.
 Declaración de las ayudas públicas obtenidas o en trámite, por el mismo concepto.
 Relación y NIF de agricultores que se integran en la Entidad.
 Madrid a de de 1992.

Firma: Nombre y apellidos.

Excmo. Sr. Consejero de Agricultura de la Comunidad Autónoma de.....
 Excmo. Sr. Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario (IFA).

(Cuando el ámbito geográfico supere el de una Comunidad Autónoma.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5818 *ORDEN de 19 de febrero de 1993 sobre medidas de estímulo y apoyo para la promoción de nuevas tecnologías en maquinaria y equipos agrarios.*

El empleo de los modernos medios de producción en las actividades productivas agrarias, en cuanto supone la aplicación de nuevas tecnologías, tiene una favorable repercusión en la mejora de la productividad de la agricultura, siempre que se realice con criterios técnicos y económicos correctos. Por tanto el fomento de la incorporación de modernas técnicas de producción y la racionalización del uso de los medios empleados constituye un objetivo instrumental de relevante interés.

La incorporación de estas nuevas tecnologías requiere, por otra parte, el contemplar, además, objetivos de ahorro energético, polivalencia de empleo, supresión de mecanismos de alto riesgo, disminución de la contaminación atmosférica y acústica y la mejora de las condiciones de trabajo para los agricultores.

La incorporación de estas innovaciones tecnológicas no es tan rápida, en muchas zonas geográficas como sería de desear, por lo que se considera necesario contribuir a su difusión, mediante ayudas a su implantación hasta un número de unidades por comarca suficiente para que la nueva tecnología pueda ser apreciada y contrastada por sus agricultores.

Ahora bien, considerando que los costes de su adquisición podrían comprometer la rentabilidad de la inversión si no se alcanzan unos mínimos de horas anuales de utilización, parece ser el régimen asociativo o el de las Empresas de servicios los sistemas de adquisición y utilización más aconsejables.

Por otra parte, desde el año 1983 existe una línea de ayuda, regulada por la Orden de 26 de julio de ese mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre) para la adquisición y utilización en régimen cooperativo de maquinaria y otros medios de producción, que ha contribuido en parte a la introducción de nuevas tecnologías, pero que se considera necesario regular de nuevo tras la descentralización administrativa del Estado y la entrada en vigor de otras disposiciones legales que ya recogen algunas de las ayudas contempladas en la citada Orden.

Cumplido el procedimiento establecido en el Real Decreto 1755/1987, de 23 de diciembre, de comunicación a la Comisión de las Comunidades Europeas de los proyectos de las Administraciones que establezcan ayudas internas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La presente Orden tiene por objeto fomentar la difusión de nuevas tecnologías, mediante ayudas para la adquisición, por parte de asociaciones de agricultores y Empresas de servicio, de máquinas y equipos agrícolas que supongan una innovación tecnológica en una zona geográfica determinada y que contribuyan a mejorar los actuales sistemas de producción, al ahorro energético, a la conservación del medio ambiente o a mejorar las condiciones de trabajo de los agricultores.

Art. 2.º Las máquinas o equipos auxiliares deberán estar incluidos dentro de los planes de innovación tecnológica propuestos por la respectiva Comunidad Autónoma, atendiendo a las necesidades concretas y prioritarias en su territorio. Estos planes de innovación tecnológica pueden contemplar programas operativos cofinanciados por el FEOGA-Orientación.

Los planes de innovación tecnológica se elaborarán por las Comunidades Autónomas y recogerán las necesidades a que responden los objetivos a alcanzar, las actuaciones previstas, las distintas clases de máquinas o equipos auxiliares, con relación detallada de los mismos así como sus costes y financiación.

Durante el último trimestre de cada año, los planes para el año siguiente se presentarán en la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, que será la encargada de verificar su adecuación al interés global para el desarrollo del sector agroalimentario y de establecer posteriormente un mecanismo coordinador para su aplicación en cada Comunidad Autónoma.

Art. 3.º 1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones que se regulan en esta Orden:

a) Las Sociedades Cooperativas y sus Agrupaciones o Uniones y las Sociedades Agrarias de Transformación que cuenten al menos con tres

socios que sean agricultores a título principal. Las Agrupaciones de tratamientos integrados en agricultura y las Agrupaciones de defensa sanitaria, solamente para maquinaria y equipos propios de sus actividades específicas.

b) Otras agrupaciones agrarias con personalidad jurídica propia y las agrupaciones sin personalidad jurídica propia basadas en un pacto contractual, reconocido por el órgano de la Administración que gestiona la ayuda y suscrito por un mínimo de siete titulares de explotaciones agrarias, aunque excepcionalmente y en casos concretos, debidamente justificados por las características del equipo a subvencionar, podrá reducirse hasta cuatro.

c) Las Empresas de servicios, legalmente constituidas, dedicadas a la realización de trabajos en las explotaciones agrarias. Estas Empresas deberán comprometerse a que, al menos durante los cinco primeros años, van a dedicar como mínimo un 75 por 100 de sus horas anuales de funcionamiento en explotaciones ajenas a los titulares de la Sociedad.

2. La percepción de estas ayudas estará condicionada al cumplimiento por el beneficiario de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

Art. 4.º La ayuda consistirá en una subvención, condicionada a la existencia de crédito presupuestario, que no podrá superar la cuantía de 5.000.000 de pesetas por beneficiario y año y que estará en función de la inversión realizada, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

En el caso de las agrupaciones del apartado 1a) del artículo anterior, hasta el 30 por 100 del total de la inversión, pudiendo llegar hasta el 40 por 100 cuando las explotaciones se encuentren ubicadas en zonas desfavorecidas.

En el caso de las agrupaciones del apartado 1b) del artículo anterior, hasta el 15 por 100 del total de la inversión, pudiendo llegar hasta el 25 por 100 cuando las explotaciones se encuentren ubicadas en zonas desfavorecidas.

En el caso de Empresas de servicios hasta el 15 por 100 del total de la inversión.

Para las Entidades contempladas en el apartado 1a) del artículo 3, excepcionalmente la cuantía antedicha de 5.000.000 de pesetas podrá superarse en casos muy concretos, debidamente justificados por las características del equipo a subvencionar o de la agrupación, previa autorización expresa de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, a propuesta de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Art. 5.º 1. Las máquinas y equipo solamente serán subvencionables si están incluidos en los planes de innovación tecnológica de la respectiva Comunidad Autónoma, mencionados en el artículo 2. Los planes referidos a instalaciones de riego, solamente podrán contemplar ayudas para plantas potabilizadoras de agua o para mejorar las instalaciones ya existentes, mediante la incorporación de equipos para su control o automatización y fertirrigación.

2. Quedan expresamente excluidas de estas ayudas las máquinas de uso generalizado en la agricultura, tales como tractores, motocultores, remolques, equipos tradicionales de laboreo o cosechadoras de cereales.

También se excluyen las subvenciones para los almacenes polivalentes, edificaciones ganaderas e instalaciones para la comercialización o transformación de productos agrarios o forestales.

Asimismo quedan también excluidas las subvenciones a los sectores porcino, bovino y avícola, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento (CEE) 2328/91, de 15 de julio.

3. Las máquinas y equipos objeto de esta subvención serán de primera inscripción y no podrán ser revendidas en el plazo de cinco años, a partir de la fecha de adquisición.

4. Las máquinas y equipos subvencionados deberán inscribirse en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola de su provincia, haciéndose una anotación al margen así como en la cartilla de inscripción, precisando la imposibilidad de revenderla en el plazo de cinco años.

Art. 6.º Las subvenciones reguladas en esta Orden serán incompatibles con cualquier otra clase de ayuda económica a fondo perdido que para las mismas finalidades concedan las Administraciones Públicas.

Art. 7.º 1. Los interesados deberán solicitar las ayudas previstas ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. En la correspondiente solicitud, habrán de justificar que cumplen alguno de los requisitos señalados en el artículo 1.º, así como la viabilidad técnica y económica de la inversión prevista.

2. Las Comunidades Autónomas remitirán trimestralmente a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, relación individualizada de las solicitudes aceptadas, con indicación de su ubicación geográfica, de las máquinas o equipos a subvencionar y de los importes de la inversión y de la sub-

ención concedida, a efectos de que se transfieran los fondos correspondientes al órgano competente de la Comunidad Autónoma para que proceda al pago.

Art. 8.º Las máquinas o equipos deberán ser adquiridos o instalados justificados en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de aprobación de la subvención, transcurrido este plazo se considerará cancelada la concesión de ayuda.

Art. 9.º Entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se establecerán los mecanismos necesarios de información técnica, económica y de control de cada uno de los planes de innovación tecnológica, que permitan conocer en cada momento la situación del desarrollo del programa, para el normal desempeño de las competencias estatales de planificación y coordinación del sector.

Art. 10. Si se comprobara que el beneficiario no ha cumplido alguno de los compromisos o requisitos establecidos para la concesión de la ayuda en el caso de consignación o aportación de datos o documentos falseados o inexactos, implicará la devolución de las cantidades percibidas, incrementadas, en su caso, en el interés legal del dinero.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas a que pudiese dar lugar.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el ejercicio de 1993 los planes de innovación tecnológica elaborados por las Comunidades Autónomas deberán presentarse en la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas con anterioridad al 1 de mayo de 1993.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de julio de 1983 sobre medidas de estímulo y apoyo para la adquisición y utilización en régimen cooperativo de maquinaria y otros medios de producción y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas se dictarán las Resoluciones y adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo previsto en la presente Orden.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de febrero de 1993.

SOLBES MIRA

mos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

772

DECRETO 108/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen ayudas para el fomento de asociacionismo en el sector agrario.

La consolidación y expansión del asociacionismo agrario es una de las condiciones necesarias para el desarrollo actual del sector agrario. La competencia existente con otros países, las producciones excedentarias, la caída de los precios reales, las grandes cadenas de transformación y distribución, etcétera suponen la necesidad de realizar un gran esfuerzo, por parte del sector agrario, para enfrentarse con estas nuevas situaciones.

Es necesario, por tanto, establecer ayudas dirigidas al fomento del asociacionismo agrario que abarquen el mayor número de actividades posibles tanto de carácter económico y comercial como de carácter formativo.

Igualmente se considera oportuno agrupar las normativas de ayudas existentes sobre asociacionismo agrario en un solo Decreto.

Por todo ello, la Diputación General de Aragón en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 35.1.8 de Estatuto de Autonomía desea promover una serie de medidas que potencien el asociacionismo agrario en sus aspectos de gestión, formación de gerentes y socios, etcétera.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 26 de mayo de 1992,

DISPONGO:

Artículo primero.

1. El presente Decreto tiene por objeto establecer un sistema de ayudas para determinadas acciones que desarrollan los siguientes tipos de agrupaciones:

- a) Cooperativas Agrarias.
- b) Sociedades Agrarias de Transformación.
- c) Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.
- d) Cooperativas de Trabajo Asociado con fines agrarios.
- e) Federaciones de Cooperativas Agrarias.
- f) Empresas Mercantiles mixtas con fines de producción, transformación y comercialización de productos agrarios.
- g) Agrupaciones de Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIAS) y Agrupaciones de Defensa Sanitaria (ADS) formalizadas en el seno de Entidades Asociativas Agrarias.
- h) Agrupaciones de agricultores para actuaciones comunitarias.
- i) Consejos Reguladores (CCRR) de las denominaciones de calidad u órganos asimilados. Lonjas y Mercados en Origen.
- j) Agrupaciones de productores agrarios (APAS, OPFH...).
- k) Asociaciones empresariales, profesionales y técnicas y otros entes públicos y privados del sector agrario.

2. Podrán ser beneficiarias de la subvención regulada en este Decreto, las Entidades asociativas relacionadas en el punto primero, que teniendo su sede en la Comunidad Autónoma, cumplan los requisitos siguientes:

— En las del apartado b) y c) más del 50 por 100 de los socios serán agricultores a título principal.

— En las del apartado d), más del 50 por 100 de las rentas de cada socio procederán de la actividad en la Cooperativa.

— En el apartado e), han de asociar al menos el 40 por 100 de las Cooperativas de la Comunidad Autónoma.

— En el apartado f) el 33 por 100 como mínimo del capital social nominal de la empresa deberá pertenecer a Cooperativas Agrarias y/o S. A. T.

3. Las agrupaciones del apartado g) sólo podrán acogerse

a las ayudas para la mejora de la utilización en común de medios de producción y para la formación; las agrupaciones del apartado *h*) sólo a las ayudas del Desarrollo Comunitario y las del apartado *k*) sólo a las ayudas para la formación.

Artículo segundo.—Ayudas para la mejora de la gestión empresarial y los servicios de comercialización.

a) Realización de auditorías externas, con un máximo de tres cada seis años para las de carácter voluntario y un máximo de tres cada nueve años para las obligatorias. Las cuentas anuales a verificar afectarán al balance, cuenta de pérdidas y ganancias, memoria e informe de gestión.

b) Actualización administrativa y contable, entendiéndose como tal, el establecimiento de planes contables de aplicación al Plan General de Contabilidad y la puesta al día de los libros y documentos exigidos por la vigente Legislación Cooperativa y/o fiscal.

c) Adquisición e instalación de equipos y programas informáticos y servicios para información comercial y administrativa.

d) Contratación de director gerente o director comercial para un solo puesto por Entidad, por una sola vez y siempre que la contratación se haya realizado a partir de enero de 1992, manteniéndolo un mínimo de tres años a contar desde la fecha de concesión de la subvención, con garantías y condiciones especificadas en anexo I.

e) Contratación de director técnico de Entidades Asociativas para un solo puesto por Entidad por una sola vez y siempre que la contratación se haya realizado a partir de enero de 1992, manteniéndolo un mínimo de tres años a contar desde la fecha de concesión de la subvención, con garantías y condiciones especificadas en el anexo I. A este tipo de ayuda sólo podrán acogerse las Entidades que realicen producción, transformación o elaboración agroalimentarias.

Las ayudas para contratación de personal directivo contempladas en los apartados *d)* y *e)* sólo podrán concederse a Entidades resultantes de procesos de concentración o integración efectuados desde enero de 1992 y las de nueva constitución.

f) Estudios previos de rentabilidad para inversiones en instalaciones fijas de más de 100 millones de pesetas.

g) Apoyo al funcionamiento de Círculos de Maquinaria que, organizados en el seno de Sociedades Cooperativas agrarias o Sociedades Agrarias de Transformación, tengan como finalidad coordinar y gestionar las ofertas y demandas de maquinaria agrícola de los socios, en función de las disponibilidades y necesidades que éstos tienen en relación con la mecanización de sus explotaciones. Únicamente se podrá formalizar un círculo por Entidad en el que se oferten y demanden diversa y variada maquinaria. A este fin elaborarán un Reglamento de Régimen Interior que regule el funcionamiento del círculo.

Las Entidades Asociativas que se acojan al apoyo al funcionamiento de Círculos de Maquinaria deberán contar como mínimo con 50 socios para su organización y disponer de una persona de plantilla dedicada a gestionar el círculo.

La ayuda se hará efectiva a la presentación de la justificación del desembolso de las cuotas y de la memoria anual de su actividad.

Esta ayuda podrá recibirse hasta un máximo de 4 años, previa solicitud anual.

h) Apoyo de las acciones tendentes a mejorar las condiciones de comercialización y transformación de las producciones asociadas así como aquellas que contribuyan a mejorar su propia imagen comercial (diseño, publicidad, etcétera). Se podrá apoyar únicamente a Entidades con un mínimo de ventas anuales de 500 millones de pesetas.

Artículo tercero.—Ayudas para la formación.

a) Organización y funcionamiento de cursos breves seminarios, conferencias, jornadas, etcétera, para el fomento del asociacionismo y actividades formativas destinadas a elevar el conocimiento técnico y económico de los agricultores y personal de las asociaciones cuya duración no exceda de 50 horas lectivas.

b) Participación de los socios, directivos o personal técnico, en cursos o actividades formativas organizadas por otras Entidades o Instituciones.

c) Viajes de carácter formativo en técnicas productivas y comerciales para socios.

d) Adquisición y acondicionamiento de instalaciones orientadas a la formación de socios.

Artículo cuarto.—Ayudas para la consolidación y promoción.

a) Gastos de constitución derivados de la escritura pública y otros documentos notariales necesarios a dicho efecto.

b) Alquiler de locales destinados a facilitar la gestión empresarial de las Cooperativas Agrarias de 2º o ulterior grado, Federaciones de Cooperativas Agrarias y Empresas Mercantiles mixtas de nueva o reciente creación desde enero de 1992.

c) Estudios de viabilidad de concentración e integración de entidades.

d) Apoyo a la concentración o integración empresarial de Entidades asociativas agrarias cuando el ente resultante tenga un volumen de ventas anual mínimo de 1.500 millones de pesetas.

Las Entidades resultantes de una fusión o absorción deberán presentar un aval bancario por tres años del importe de la subvención recibida en garantía de su no disolución o escisión en ese período.

En el caso de participar en posteriores fusiones se exigirá, para poder acogerse a la subvención, duplicar el volumen anual de ventas mínimo exigido.

En el caso de absorción se entiende que se subvenciona el capital desembolsado por la Entidad absorbida.

En el caso de integraciones sólo se subvencionará la participación en Cooperativas de 2º o ulterior grado y sólo el capital desembolsado por la Entidad que se integra, debiendo devolver el importe de la subvención recibida si se causa baja antes de los cinco años. A tal objeto deberán presentar un acuerdo de la Asamblea General en este sentido.

e) Apoyo a acciones tendentes a desarrollar campañas de promoción de productos amparados por una denominación de calidad y las inversiones para mejorar la imagen colectiva y externa de dichos productos.

f) Las Lonjas y Mercados en Origen, debidamente autorizados, podrán solicitar apoyo a sus actividades en planes de inversión en inmovilizado, instalaciones, equipos de informática y de servicios comerciales (fax, contestadores automáticos, megafonía, etcétera...).

El apoyo estará en función de la importancia justificada de sus actividades en el ámbito de su actuación, con las limitaciones contempladas en el anexo III.

Artículo quinto.—Ayudas para la utilización en común de medios de producción.

a) Adquisición de maquinaria de utilización en común, teniendo preferencia la introducción de nueva tecnología, para entidades que cultiven y presten, en su caso, servicios con dicha maquinaria con un mínimo de superficie comprometida a trabajar anualmente que justifique la rentabilidad de la máquina solicitada. En los Estatutos de las Entidades solicitantes, que no sean de producción, deberá figurar como una de sus finalidades la prestación de servicios de maquinaria.

b) Construcción o adquisición de inmuebles, instalaciones y equipos de uso general de los socios que supongan una mejora de la rentabilidad.

La adquisición de inmovilizado no nuevo se apoyará con carácter excepcional y siempre que se justifique la oportunidad de la inversión.

Las ayudas para estos medios de producción se concederán, a criterio del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, en función de los informes de viabilidad que se realicen, previa presentación del estudio técnico-económico correspondiente, número de explotaciones y superficies asociadas y, en su caso, posibilidades de utilizar o compartir medios ya existentes en el ámbito o entorno de actuación. Estas ayudas son incompatibles con cualquier otra clase de ayuda económica a fondo perdido que para las mismas finalidades conceden las Administraciones Públicas.

Para acogerse a la ayuda del apartado b) los solicitantes deberán justificar un volumen de ventas anual mínimo de 150 millones de pesetas.

La maquinaria deberá ser inscrita en el Registro Oficial correspondiente a nombre de la Entidad solicitante.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá establecer anualmente programas prioritarios de maquinaria e instalaciones auxiliares.

Artículo sexto.

1. Las cuantías de ayudas para fomentar el asociacionismo en el Sector Agrario, en las distintas líneas de este Decreto se concederán en función de las disponibilidades presupuestarias existentes.

Artículo séptimo.

1. La cuantía máxima de la subvención que puede ser otorgada para las distintas actividades señaladas en el artículo segundo, tercero, cuarto y quinto de este Decreto, se especifican en los anexos I, II, III y IV.

2. No obstante lo especificado en estos anexos, se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, si lo estima conveniente, para modificar los límites de las cuantías que se establecen, siempre de acuerdo con el artículo sexto de este Decreto.

3. En todo caso, la totalidad de las subvenciones percibidas por las Entidades enumeradas en el artículo primero, cualquiera que sea la Administración Pública otorgante, no podrá superar el tope máximo fijado por la normativa vigente de la Comunidad Económica Europea.

Artículo octavo.—Criterios generales para la solicitud de ayudas.

1. Las solicitudes se formalizarán en instancia, debidamente cumplimentada y suscrita por quien ostente la representación legal de las agrupaciones solicitantes y se dirigirán al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes mediante su presentación en el Registro General de la Diputación General de Aragón o en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo. El modelo de dicha solicitud se ajustará al expuesto en el anexo V de este Decreto.

2. En general, a toda solicitud, se acompañará la siguiente documentación:

a) Certificación del Secretario de la Entidad como que cumple los requisitos del artículo primero, apartado 2.

b) Certificación del correspondiente registro en el que la Entidad figure inscrita.

c) Justificante que acredite estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

d) Fotocopias compulsadas, en su caso, del alta en el impuesto de Actividades Económicas.

e) Memoria explicativa que contemple el interés, la necesidad o conveniencia de llevar a cabo la inversión o acción y su presupuesto, con indicación de los socios que se benefician y aportación del estudio de viabilidad.

f) Para las ayudas que se exige un mínimo de volumen de ventas se deberá presentar la declaración del Impuesto de Sociedades del último ejercicio y cuando se trate de inversiones para transformación de productos las exigidas en la normativa horizontal vigente.

3. Las peticiones para contratación de directores irán acompañadas del precontrato o contrato y «curriculum vitae» acreditado de la persona a contratar, quedando a criterio del Departamento la concesión de la subvención en función de la cualificación del propuesto. Cualquier modificación en el titular del contrato deberá ser comunicada.

4. Las peticiones de subvención para actividades formativas y viajes técnicos irán acompañadas del programa de la actividad, presupuesto detallado, relación del profesorado y su titulación, número de asistentes y duración de la misma.

5. Las peticiones de subvención para auditoría irán acompañadas del justificante fehaciente de la persona o empresa que vaya a efectuar la auditoría, de que está legalmente facultada para ello y de que no tiene vinculación de ningún tipo con la Entidad a auditar. Igualmente deberá acreditar el número y fecha de las auditorías realizadas con subvención de la Diputación General de Aragón anteriores a la solicitud que se presente.

6. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá exigir, cuando así lo estime oportuno para la concesión de las ayudas contempladas en este Decreto, la presentación del balance, cuenta de pérdidas y ganancias, memoria de actividades económicas e informe de gestión del último ejercicio aprobado en Asamblea General y, en su caso, certificado del acuerdo tomado en la Asamblea General de la realización del plan de inversión.

7. El plazo para solicitar la subvención se determinará anualmente mediante Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo noveno.

1. La concesión de la subvención y la determinación de su cuantía, tanto en forma de subvención directa o subsidiación de intereses a los préstamos solicitados para ejecutar la inversión, corresponderá al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes. Dicha concesión se notificará al solicitante, con indicación de la subvención máxima concedida.

2. Tendrán prioridad en la concesión, aquellas Entidades que colaboren con el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, en el desarrollo y ejecución de programas de experimentación, información y técnicos.

3. Una vez notificada la concesión de la subvención al beneficiario deberá presentar los justificantes a su nombre que acrediten la realización y el pago de la actividad o inversiones para las que se ha solicitado la ayuda ante la Dirección General de Promoción Agraria que, previa comprobación de los mismos, procederá a tramitar su pago.

Artículo décimo.

1. La evaluación y seguimiento de la correcta aplicación de la subvención otorgada, se efectuará por la Dirección General de Promoción Agraria, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 4/1986, de 4 de junio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

2. El falseamiento de los datos de la solicitud o el incumplimiento de los compromisos adquiridos determinará la revocación de la subvención y de las cantidades ya percibidas, de acuerdo con la legislación vigente, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades en que haya podido incurrirse.

DISPOSICION ADICIONAL

Las ayudas económicas dirigidas al fomento del asociacionismo cooperativo de la juventud agraria y la promoción y apoyo del desarrollo comunitario en el sector agrario, se regirán por la normativa estatal vigente sin perjuicio de que, dentro de los límites cuantitativos fijados en ella, la Diputación General de Aragón, con sus propios recursos, pueda complementar o suplir la financiación estatal.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos 6/1991, de 22 de enero, 94/1989, de 19 de julio, y 104/1990, de 10 de junio, de la Diputación General de Aragón, por la que se establecen ayudas para el fomento del asociacionismo, para el desarrollo de acciones asociativas en el sector agrario y para los planes de formación, promoción del sector agrario y agroalimentario respectivamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Segunda.—Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto y adoptar cuantas medidas resulten procedentes para su ejecución.

Dado en Zaragoza, a veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos.

El Presidente de la Diputación General,
EMILIO EIROA GARCIA

El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
JOSE URBIETA GALE

A N E X O I

Límites de las subvenciones contempladas en el Artículo Segundo del Decreto.

AYUDAS PARA LA MEJORA DE LA GESTION EMPRESARIAL

Acciones y realizaciones subvencionables	Porcentajes máximos	Cuantías máximas Ptas.
a. Realización de Auditorías Externas.	Hasta el 50% del coste	300.000
b. Actualización administrativa y contable.	Hasta el 50% del coste de los trabajos.	200.000
c. Adquisición e instalación de equipos y programas informáticos y de servicios para información.	Hasta el 50% del importe para entidades asociativas de más de 750 millones anuales de negocio.	500.000
	Para el resto de entidades con más de 150 millones anuales de negocio..	200.000
d. Contratación de director gerente o director comercial.	Hasta el 80% del contrato, importe del primer año, presentando un aval por 3 años con la cuantía concedida en la Resolución.	4.000.000 para entidades con un volumen mínimo de ventas anual de 1.500 millones de pts.
		2.500.000 para entidades con un volumen mínimo de ventas anual de 750 millones pts.
e. Contratación de director técnico.	Hasta el 80% del contrato, importe del primer año, presen-	3.000.000 para entidades con un volumen

	tando un aval por 3 años.	mínimo de ventas anual de 1.000 millones de pts.
f. Estudios previos de rentabilidad de inversiones en instalaciones fijas de más de 100 millones de pts.	Hasta el 100% del coste del estudio, cuando lo requiera el Departamento al presentar el expediente de auxilio al plan de inversión.	1.000.000, en función de su complejidad.
g. Funcionamiento de Círculos de Maquinaria.	Hasta el doble de las cuotas anuales desembolsadas para su gestión y funcionamiento, con el tope de los 2/3.	1.500.000, durante 4 años.
f. Apoyo a la comercialización, transformación e imagen de las producciones.	Hasta el 40% del coste del plan y únicamente para entidades con un mínimo de 500 millones de pts. de ventas anuales.	25.000.000

A N E X O II

Límites de las subvenciones contempladas en el Artículo Tercero del Decreto.

AYUDAS PARA FORMACION

Acciones y realizaciones subvencionables	Porcentajes máximos	Cuantías máximas Ptas.
a. Cursos y actividades formativas para agricultores y personal de las asociaciones.	Hasta el 100% de los costes efectivos de profesorado, material didáctico y otros gastos propios de la realización del curso (excluido alojamiento y manutención).	Hasta 1.000 Ptas./hora lectiva/alumno.
b. Cursos para directivos, gerentes, personal técnico y especializado.	Hasta el 100% de los gastos de inscripción o matrícula y hasta el 50% de los gastos de alojamiento si los hubiere (excluida la manutención).	400.000
c. Viajes de carácter formativo para socios.	Hasta el 100% de los gastos de desplazamiento y hasta el 50% de los gastos de alojamiento si los hubiere (excluida la manutención).	300.000
d. Locales sociales.	Hasta el 50% del coste de la inversión.	1.000.000

ANEXO III

Límites de las subvenciones contempladas en el Artículo Cuarto del Decreto.

AYUDAS PARA LA CONSOLIDACION Y PROMOCION

Actividades y realizaciones subvencionables	Porcentajes máximos	Cuantías máximas Ptas.
a. Gastos de constitución derivados de la escritura pública y otros documentos necesarios a dicho efecto.	Hasta el 75% de los gastos originados por este concepto.	100.000
b. Alquiler de locales destinados a facilitar la gestión empresarial.	Hasta el 100% del importe del alquiler de 1 año.	800.000
c. Estudios de viabilidad de concentración e integración de entidades	Hasta el 100% del importe	8.000.000, en función de su complejidad.
d. Apoyo a la concentración e integración de entidades	Hasta el 20% del capital social que figure desembolsado en el ente resultante, o en su caso, hasta el 20% del capital social desembolsado por el ente que se integre.	25.000.000 cuando el ente resultante tenga un volumen mínimo de ventas de 1.500 millones de pts.
e. Apoyo a campañas de promoción de productos con denominación e inversión de imagen colectiva y externa.	Hasta el 40% del coste del plan y en el caso de Consejos Reguladores hasta el 75%.	25.000.000
f. Apoyo a Lonjas y Mercados en Origen.	Hasta el 40% del coste de la inversión.	15.000.000

ANEXO IV

Límites de las ayudas contempladas en el art. quinto del Decreto

AYUDAS PARA LA MEJORA DE LA UTILIZACION EN COMUN

a. Adquisición de maquinaria.	Hasta el 40% del coste.	6.000.000 pts.
b. Inmuebles, instalaciones, etc.	Hasta el 40% del coste en nuevo.	10.000.000 pts.
	Hasta el 30% del coste en no nuevo.	6.000.000 pts.

A N E X O V

DATOS DE LA ENTIDAD SOLICITANTE

Entidad Asociativa
 Fecha de registro de la Entidad Localidad.....
 C.P.....Provincia.....Domicilio Social.....
 C.I.F.Teléfono.....Nombre y apellidos de la per-
 sona que solicita la subvención.....en
 calidad de:.....Destino de la subvención.....
Coste previsto de la actividad.....
 Cuantía de la subvención solicitadaDeclaración de sub-
 venciones anteriores recibidas para el mismo destino (no se incluyen -
 viajes y cursos).....
 Entidad Bancaria(sucursal y localidad) y c/c. a ingresar la
 subvención,

Solicita acogerse a las subvenciones establecidas en el Decreto
de la Diputación General de Aragón, tramitadas por
 la Dirección General de Promoción Agraria, para lo cual acompaño la
 documentación siguiente:

Certificado del Secretario de la Entidad de cumplir los requisi-
 tos del artículo primero, apartado 2.

Certificado de inscripción de la Entidad en el correspondiente -
 Registro.

Justificante de estar al corriente en los pagos de las obligacio-
 nes tributarias y de la Seguridad Social.

Fotocopia compulsada del alta en licencia fiscal y de la tarjeta
 de identificación fiscal (N.I.F.)

Memoria, presupuesto y/o facturas proforma de la actividad o in-
 versión.

Otros documentos exigidos en el articulado del Decreto, según
 tipo de ayuda solicitada.

.....a dede 1.99...

EL SOLICITANTE,

EXMO. SR. CONSEJERO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES DE LA
 DIPUTACION GENERAL DE ARAGON.- ZARAGOZA

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

940

DECRETO 77/1993, de 29 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen ayudas para el fomento de la integración de socios en Entidades Asociativas Agrarias.

La consolidación y potenciación del asociacionismo agrario requiere que cada vez un mayor número de agricultores se decidan a enfocar su actividad dentro de unas fórmulas asociativas con suficiente actividad y viabilidad comercial.

El Decreto 108/92, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, establece una serie de líneas de apoyo al asociacionismo agrario. Dada la importancia que para el movimiento asociativo agrario tiene la captación de socios, como medio de elevar el volumen de negocio y la capitalización de las empresas asociativas, se considera necesario desarrollar una normativa específica para esta línea de actuación que se ajuste a la problemática existente en Aragón, independientemente de la posibilidad que plantea el Decreto anteriormente citado de poder acogerse a la normativa actualmente vigente a nivel estatal para este tema.

Por todo ello, la Diputación General de Aragón en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 35.1.8 del Estatuto de Autonomía desea apoyar la integración de los agricultores en determinadas entidades asociativas agrarias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 29 de junio de 1993,

DISPONGO:

Artículo primero.—El presente Decreto tiene por objeto apoyar a las Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación en las aportaciones económicas que estas entidades exigen a los agricultores para su integración como nuevos socios.

Artículo segundo.—El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá conceder subvenciones a las Cooperativas Agrarias o Sociedades Agrarias de Transformación que, cumpliendo las condiciones exigidas en el artículo cuarto, acepten la incorporación de los agricultores solicitantes y tramiten la petición de subvención de acuerdo con lo que se establece en este Decreto.

Artículo tercero.—Los agricultores que se integren en una Entidad Asociativa de las que se refiere el artículo segundo deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.—Ser mayor de edad o menor emancipado en la fecha de presentación de la solicitud.

2.—Ser titular de una explotación agraria.

3.—Haber desembolsado, al menos, el 25 % de la aportación económica exigida por la Entidad Asociativa en el momento en que ésta presenta la solicitud de ayuda, sin que hayan pasado más de seis meses desde la fecha de desembolso y la de la solicitud.

Artículo cuarto.—Las Entidades Asociativas deberán reunir las siguientes condiciones:

1.—Ser Cooperativas Agrarias o Sociedades Agrarias de Transformación (S.A.T.) con sede social en Aragón.

2.—Tener un volumen mínimo de ventas anuales de 500 millones de pesetas o estar integradas en entidades de 2º o ulterior grado que tengan o gestionen un volumen mínimo de ventas de 1.500 millones de pesetas. También podrán ser ayudadas las entidades asociativas de 1º grado reconocidas

como OPFH o APA y aquellas otras entidades asociativas agrarias que se agrupen en forma societaria calificada como APA u OPFH.

Artículo quinto.—Las Entidades Asociativas que se acojan a las ayudas previstas en el presente Decreto, deberán incorporar en la solicitud, a un número de agricultores no inferior a 5, a excepción de las Entidades integradas en otras de 1º o ulterior grado.

Artículo sexto.—Las cuantías de las ayudas reguladas por este Decreto vendrán condicionadas en cada momento a la existencia de crédito presupuestario.

Artículo séptimo.—La cuantía máxima de la subvención será hasta del 50 % del total de la aportación económica exigida por la Entidad Asociativa al nuevo socio, sin que esta cuantía pueda superar 400.000 pesetas por el mismo agricultor.

En caso de baja del socio, por el cual se ha recibido la subvención de integración, el importe de la subvención se imputará a los Fondos de Reserva de la entidad Asociativa, debiendo ser conocedor el agricultor de esta condición y cuya aceptación, por ambas partes, deberá ser firmada.

En todo caso, la totalidad de las subvenciones percibidas por las Entidades Asociativas beneficiarias, cualquiera que sea la Administración Pública otorgante, no podrá superar el tope máximo fijado por la normativa vigente de la Comunidad Económica Europea.

Artículo octavo.—El total de subvenciones a percibir por una misma Entidad Asociativa no podrá ser superior a 15.000.000 de pesetas en el mismo ejercicio presupuestario.

Artículo noveno.—Los criterios generales para las solicitudes de las ayudas se basarán en lo siguiente:

1.—Las solicitudes se formalizarán en instancia, debidamente cumplimentada y suscrita por quien ostente la representación legal de las Entidades solicitantes, y se dirigirán al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes mediante su presentación en el Registro General de la Diputación General de Aragón o en cualquiera de las formas previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El modelo de dicha solicitud se ajustará al expuesto en el anexo I de esta Orden.

2.—La solicitud se presentará acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificación del correspondiente Registro en el que la Entidad figure inscrita.

b) Justificante que acredite estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

c) Declaración del Impuesto de Sociedades del último ejercicio de la Entidad o, en su caso, de la que se encuentra integrada y la acreditación de su integración.

d) Certificado de admisión y de las obligaciones económicas exigidas a cada uno de los socios, indicando el desembolso efectuado y el concepto en que se ha incorporado el desembolso.

e) Declaración de las ayudas públicas obtenidas o en trámite por el mismo concepto.

f) Compromiso por escrito de aceptación de las condiciones expuestas en el artículo siete.

3.—El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá exigir, cuando así lo estime oportuno para la concesión de las ayudas y la determinación de su cuantía, la presentación del balance, cuenta de pérdidas y ganancias, memoria de actividades económicas e informe de gestión de los últimos tres ejercicios aprobados en Asamblea General y, en su caso, exigir un informe externo de viabilidad.

4.—El plazo para la presentación de solicitudes se fijará anualmente mediante la Orden correspondiente.

Artículo décimo.—1. La concesión de la subvención y la

determinación de la cuantía corresponderá al Director General de Promoción Agraria. Dicha subvención se notificará al solicitante, con indicación de la subvención máxima concedida.

2.—Una vez notificada la concesión de la subvención, las Entidades beneficiarias vendrán obligadas a justificar fehacientemente que el capital social suscrito es como mínimo el importe de la subvención concedida. La Dirección General de Promoción Agraria, previa comprobación de la justificación, procederá a tramitar su pago.

3.—Una vez efectuado el pago de la subvención, la Entidad beneficiaria, en el plazo máximo de un mes, justificará que el importe de la subvención se ha destinado al desembolso de la aportación económica suscrita por cada uno de los nuevos socios.

4.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2, c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, si transcurrido el plazo para adoptar la resolución el órgano competente no la hubiera dictado, se considerará desestimada la solicitud de subvención formulada por el interesado.

Artículo once.—1. La evaluación y seguimiento de la correcta aplicación de la subvención otorgada, se efectuará por la Dirección General de Promoción Agraria sin perjuicio

de lo previsto en la Ley 4/1986, de 4 de junio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

2.—El falseamiento de los datos de la solicitud o el incumplimiento de los compromisos adquiridos determinará la revocación de la subvención y de las cantidades ya percibidas de acuerdo con la legislación vigente, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades en que haya podido incurrirse.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Segunda.—Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto y adoptar cuantas medidas resulten procedentes para su ejecución.

Dado en Zaragoza, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y tres.

**El Presidente de la Diputación General,
EMILIO EIROA GARCIA**

**El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
JOSE URBIETA GALE**

A N E X O I

D. _____, D.N.I. _____ como Presidente de la Entidad Asociativa _____, C.I.F. _____. Fecha de registro Entidad _____, domicilio social _____
Localidad _____ C.P. _____ Tlfno _____ Fax _____
C/c _____, Entidad bancaria _____ sucursal _____
Localidad _____

S O L I C I T A : Que en aplicación del Decreto _____ de _____ de la Diputación General de Aragón se concedan las ayudas previstas a cuyos efectos se adjunta la siguiente documentación :

- Certificado de la inscripción de la Entidad en el Registro correspondiente
- Certificado de calificación como Organización o Agrupación de Productores, Fotocopia de la declaración del Impuesto de Sociedades o certificado de integración en Entidades de segundo o ulterior grado, según casos
- Certificado de estar al corriente de pagos a la Hacienda Pública y Seguridad Social
- Memoria valorada de actividades de la Entidad
- Relación y N.I.F. de los agricultores que se integren en la Entidad
- Certificado de la Entidad con indicación de las fechas de alta de los nuevos socios, obligaciones económicas contraídas, conceptos y capital desembolsado
- Declaración de las ayudas públicas obtenidas o en trámite por el mismo concepto.

Zaragoza, de _____ de 1.993

EXCMO. SR. CONSEJERO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA
Y MONTES

657

DECRETO 84/1994, de 12 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen ayudas para el fomento del asociacionismo en el sector agrario.

El asociacionismo agrario, en el ámbito productivo y comercial, se constituye como una de las principales vías para organizar competitivamente el sector. Las reformas de la P.A.C., las posibles consecuencias de las negociaciones del GATT y la situación estructural de concentración de la distribución, exigen un rápido y comprometido esfuerzo de adaptación de la organización comercial de las empresas asociativas agrarias.

Es necesario, por tanto, establecer ayudas dirigidas a facilitar y acelerar los procesos de readaptación del asociacionismo agrario para dar respuesta efectiva a la difícil situación actual de la producción y comercio de productos agroalimentarios.

El Decreto 108/92, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, agrupa una serie de apoyos existentes para el fomento del asociacionismo agrario. Sin embargo, se considera necesario establecer otra normativa que amplíe su actuación en el marco del asociacionismo comercial y de la

estrategia establecida con la creación de la Comisión para la elaboración y desarrollo del Plan de Reestructuración del cooperativismo en Aragón.

Por todo ello, la Diputación General de Aragón en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 35.1.8. del Estatuto de Autonomía desea promover una serie de medidas que potencien el asociacionismo agrario en sus estructuras, funcionamiento y organización.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes y previa deliberación de la Diputación General, en su reunión del día 12 de abril de 1994,

DISPONGO:

Artículo primero

El presente Decreto tiene por objeto establecer un sistema de ayudas para determinadas acciones que faciliten la reestructuración del asociacionismo comercial agrario.

Artículo segundo

1. Los beneficiarios podrán ser los siguientes tipos de agrupaciones:

- a) Cooperativas Agrarias.
- b) Sociedades Agrarias de Transformación.
- c) Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.
- d) Cooperativas de Trabajo Asociado con fines agrarios.
- e) Otras entidades asociativas con fines agroalimentarios, bajo cualquier fórmula jurídica reconocida en derecho, formadas o participadas por las anteriores.
- f) Federaciones de Cooperativas Agrarias.

2. Las entidades asociativas relacionadas en el punto primero deberán cumplir los siguientes requisitos de carácter general:

- Tener su sede en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- En las del apartado d), más del 50 por 100 de los ingresos de cada socio procederán de la actividad en la cooperativa.
- En las del apartado e), deben estar participadas mayoritariamente por Cooperativas y/o S.A.T.
- En el apartado f), han de asociar al menos el 40 por 100 de las cooperativas de la Comunidad Autónoma.

3. Con carácter general se apoyarán prioritariamente las solicitudes presentadas por las entidades en actuaciones conjuntas conformadas en un Plan empresarial, según se indica en el punto 2 del artículo octavo de este Decreto.

Artículo tercero.—Ayudas para la mejora de la gestión empresarial y los servicios de comercialización.

a) Realización de auditorías externas. Las cuentas anuales a verificar afectarán al balance, cuenta de pérdidas y ganancias, memoria e informe de gestión.

También podrán ser objeto de apoyo las auditorías de carácter técnico y las valoraciones económicas necesarias que tengan como finalidad la adquisición o participación de empresas agroalimentarias por parte de las entidades asociativas agrarias.

b) Adquisición e instalación de equipos y programas informáticos y otros equipos para servicios de información comercial y administrativa. Solo se apoyarán las solicitudes realizadas por entidades de 2º Grado o agrupaciones bajo cualquier forma jurídica legal al objeto de establecer una red de gestión con las entidades base.

c) Contratación de director gerente o director comercial para un solo puesto por Entidad, por una sola vez y siempre que entre la fecha de contratación y solicitud no haya pasado un año, manteniendo un mínimo de tres años a contar desde la fecha de concesión de la subvención, con garantías y condiciones especificadas en el Anexo I.

d) Contratación de director técnico y especialistas en procesos de acondicionamiento, transformación y comercializa-

ción de producciones agrarias de entidades asociativas para un solo puesto por entidad por una sola vez y siempre que entre la fecha de contratación y solicitud no haya pasado un año, manteniéndolo un mínimo de tres años a contar desde la fecha de concesión de la subvención, con garantías y condiciones especificadas en el anexo I.

A este tipo de ayudas solo podrán acogerse las entidades que realicen producción, transformación o elaboración agroalimentarias.

Las ayudas para contratación de personal contempladas en los apartados c) y d) solo podrán concederse a entidades resultantes de procesos de concentración o integración y a las de nueva constitución. En todo caso los requisitos de volumen de ventas se refieren al nuevo ente o a la suma justificada de las ventas de cada ente agrupado.

Las entidades ya existentes también podrán acogerse al apoyo a la contratación cuando sea para nuevas actividades si cumplen los requisitos que se exigen para A.P.A. u O.P.F.H. en esta nueva actividad.

e) Estudios previos de rentabilidad para actuaciones de más de 100 millones de pesetas.

Artículo cuarto.—Ayudas para la formación.

a) Organización y funcionamiento de cursos breves, seminarios, conferencias, jornadas, etc. para el fomento del asociacionismo y actividades formativas destinadas a elevar el conocimiento en gestión empresarial y, en su caso, al fomento y gestión de la calidad agroalimentaria. La duración de la acción no excederá de 50 horas lectivas.

b) Participación de los socios, directivos o personal técnico, en cursos o actividades formativas organizadas por otras entidades o instituciones en temas de gestión empresarial o de especialización técnica.

Artículo quinto.—Ayudas para la consolidación y promoción.

a) Apoyo a la creación y puesta y marcha de cooperativas y entidades asociativas agrarias resultantes de procesos de concentración, fusión y/o absorción de las ya existentes. Igualmente se apoyará la puesta en marcha de nuevas actividades relacionadas con el sector agroalimentario en las entidades ya existentes y la creación de nuevas entidades asociativas agrarias.

En cualquier caso las entidades beneficiarias deberán cumplir las condiciones que para esta finalidad exigen los Reglamentos C.E.E. a las agrupaciones y organizaciones de productores y a sus uniones.

El apoyo consistirá en subvencionar los gastos ocasionados por la constitución, registro y funcionamiento administrativo de las entidades y nuevas actividades, incluidos los gastos derivados de la contratación de personal administrativo. El importe de la ayuda no podrá exceder del 100, 80 y 60% de dichos gastos durante el primer, segundo y tercer año, respectivamente.

b) Estudios de viabilidad de concentración e integración de entidades.

c) Apoyo a la concentración o integración empresarial de entidades asociativas agrarias cuando el ente resultante tenga o gestione un volumen de ventas anual significativo, en función de su actividad y ubicación.

Las entidades resultantes de una fusión o absorción deberán presentar un aval bancario por tres años del importe de la subvención recibida en garantía de su no disolución o escisión en ese período.

En el caso de absorción se subvencionará el capital desembolsado por la entidad absorbida y en fusiones el capital desembolsado en el ente resultante.

En el caso de integraciones se subvencionará el capital

desembolsado por la entidad que se integra, debiendo devolver el importe de la subvención recibida si se causa baja antes de los cinco años. A tal objeto deberán presentar un acuerdo de la Asamblea General en este sentido.

d) Apoyo a la financiación de los préstamos contraídos para financiar inversiones ya realizadas. Únicamente podrán acogerse a esta ayuda las entidades que se fusionen, integren o establezcan acuerdos duraderos de colaboración.

e) Apoyo a la integración de socios en cooperativas: se seguirán las normas establecidas en el Decreto 77/93, de 29 de junio de la Diputación General de Aragón.

Artículo sexto

Las cuantías de ayudas para fomentar el asociacionismo en el Sector Agrario, en las distintas líneas de este Decreto, se concederán en función de las disponibilidades presupuestarias existentes.

Artículo séptimo

1. La cuantía máxima de la subvención que puede ser otorgada para las distintas actividades señaladas en el artículo tercero, cuarto y quinto de este Decreto, se especifican en los anexos I, II y III.

2. En todo caso, la totalidad de las subvenciones percibidas por las Entidades enumeradas en el artículo segundo, cualquiera que sea la Administración Pública otorgante, no podrá superar el tope máximo fijado por la normativa vigente de la Comunidad Económica Europea.

3. Los apoyos a las inversiones respetarán las limitaciones sectoriales y cuantitativas establecidas en las normativas de la Comunidad Económica Europea e igualmente el apoyo a las campañas de promoción se realizará conforme con las directrices de la Comisión DOCE 87/C 302/06, y otras, por las que se establece para la publicidad de los productos agrarios.

Artículo octavo.—Criterios generales para la solicitud de ayudas.

1. Las solicitudes se formalizarán en instancia, debidamente cumplimentada y suscrita por quien ostente la representación legal de las agrupaciones solicitantes y se dirigirán al Director General de Política Alimentaria mediante su presentación en el Registro General de la Diputación General de Aragón o en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo. El modelo de dicha solicitud se ajustará al puesto en el anexo IV de este Decreto.

2. Toda solicitud deberá ser acompañada de un Plan de Actuación a corto y medio plazo, que incluirá una memoria explicativa de la oportunidad de los apoyos solicitados, con indicación de la aportación económica propia y del análisis económico de la viabilidad de las acciones a emprender. A este Plan se adjuntará la siguiente documentación:

a) Certificación del Secretario de la Entidad como que cumple los requisitos del artículo segundo, apartado 2.

b) Certificación del correspondiente registro en el que la Entidad figure inscrita.

c) Certificado que acredite estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

d) Fotocopias compulsadas, en su caso, del alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

e) Para las ayudas que se exige un mínimo de volumen de ventas se deberá presentar la declaración del Impuesto de Sociedades del último ejercicio y cuando se trate de inversiones para transformación de productos las exigidas en la normativa horizontal vigente. Las entidades de nueva creación podrán disponer del ejercicio económico en curso y el siguiente para justificar este apartado.

3. Las peticiones para contratación de directores y personal especializado irán acompañadas del precontrato o contrato y

«curriculum vitae» acreditado de la persona a contratar, quedando a criterio del Departamento la concesión de la subvención en función de la cualificación del propuesto. Cualquier modificación en el titular del contrato deberá ser comunicada.

4. Las peticiones de subvención para actividades formativas irán acompañadas del programa de la actividad, presupuesto detallado, relación del profesorado y su titulación, número de asistentes y duración de la misma.

5. Las peticiones de subvención para auditoría irán acompañadas del justificante fehaciente de que la persona o empresa que vaya a efectuar la auditoría está legalmente facultada para ello y no tiene vinculación de ningún tipo con la Entidad a auditar.

6. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá exigir, cuando así lo estime oportuno para la concesión de las ayudas contempladas en este Decreto, la presentación del balance, cuenta de pérdidas y ganancias, memoria de actividades económicas e informe de gestión del último ejercicio aprobado en Asamblea General y, en su caso, certificado del acuerdo tomado en la Asamblea General de la realización del plan. Igualmente, en función de la actuación, se podrá exigir la formalización de un aval bancario.

7. Cuando la acción propuesta supere la cifra de 20.000.000 de pesetas de presupuesto, será condición imprescindible el acuerdo de la asamblea de la entidad de realizar la acción, de solicitar la ayuda correspondiente al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y realizar una aportación mínima por parte de los socios. En estos casos y para los que la Administración considere oportunos se acompañará de un informe del Pleno de la Comisión para la reestructuración cooperativa, creada por Orden de 1-12-93 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, que ponga de manifiesto su conveniencia dentro del Plan de reestructuración.

8. El plazo para solicitar la subvención se determinará anualmente mediante Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo noveno

1. La concesión de la subvención y la determinación de su cuantía, tanto en forma de subvención directa o subsidiación de intereses a los préstamos solicitados para ejecutar la acción, corresponderá al Director General de Política Alimentaria. Dicha concesión se notificará al solicitante, con indicación de la subvención máxima concedida.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2.c y 43.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, si transcurrido el

plazo para adoptar la resolución, el Director General de Política Alimentaria no la hubiese dictado, se considerará desestimada la solicitud de subvención formulada por el interesado.

3. Una vez notificada la concesión de la subvención el beneficiario deberá presentar los justificantes a su nombre que acrediten la realización y el pago de la actividad o inversiones para las que se ha solicitado la ayuda ante la Dirección General de Política Alimentaria que, previa comprobación de los mismos, procederá a tramitar su pago.

Artículo décimo.—1. La evaluación y seguimiento de la correcta aplicación de la subvención otorgada, se efectuará por la Dirección General de Política Alimentaria, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 4/1986, de 4 de junio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

2. El falseamiento de los datos de la solicitud o el incumplimiento de los compromisos adquiridos determinará la revocación de la subvención y de las cantidades ya percibidas, de acuerdo con la legislación vigente, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades en que haya podido incurrirse.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogados los artículos del Decreto 108/92, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por la que se establecen ayudas para el fomento del asociacionismo, que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Segunda.—Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto y adoptar cuantas medidas resulten procedentes para su ejecución.

Dado en Zaragoza, a doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

El Presidente de la Diputación General,
JOSE MARCO BERGES

El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
SIMÓN CASAS MATEO

ANEXO I

Límites de las subvenciones contempladas en el Artículo Tercero del Decreto.

AYUDAS PARA LA MEJORA DE LA GESTION EMPRESARIAL

Acciones y realizaciones subvencionables	Porcentajes máximos	Cuantías máximas Ptas.
a. Realización de Auditorias Externas, técnicas, etc.	Hasta el 50% del coste.	
b. Adquisición e instalación de equipos y programas <u>in</u> fómáticos y de servicios para información.	Hasta el 50% del importe para entidades asociativas de más de 1.500 millones anuales de negocio de la red.	
c. Contratación de director gerente o director <u>comer</u> cial.	Hasta el 80% del contrato, importe del primer año, presentando un aval por 3 años con la <u>cuantía</u> concedida en la Resolución.	
d. Contratación de director técnico y especialistas.	Hasta el 80% del contrato, importe del primer año, presentando un aval por 3 años.	
e. Estudios previos de rentabilidad de actuaciones de más de 100 millones - de Ptas.	Hasta el 100% del coste del estudio, cuando lo requiera el <u>Departamento</u> al presentar el <u>expediente</u> de auxilio al plan.	

ANEXO II

Límites de las subvenciones contempladas en el Artículo Cuarto del Decreto.

AYUDAS PARA FORMACION

Acciones y realizaciones subvencionables	Porcentajes máximos	Cuantías máximas Ptas.
a. Cursos y actividades formativas para agricultores y personal de las asociaciones.	Hasta el 100% de los costes efectivos de profesorado, material didáctico y otros gastos propios de la realización del curso (excluido alojamiento y manutención).	Hasta 1.000 Ptas/h. lectiva/alumno.
b. Cursos para directivos, gerentes, personal técnico y especializado.	Hasta el 100% de los gastos de inscripción o matrícula y hasta el 50% de los gastos de alojamiento si los hubiere (excluida la manutención).	

ANEXO III

Límites de las subvenciones contempladas en el Artículo Quinto del Decreto.

AYUDAS PARA LA CONSOLIDACION Y PROMOCION

Acciones y realizaciones subvencionables	Porcentajes máximos	Cuantías máximas Ptas.
a. Gastos de creación y puesta en marcha de entidades y nuevas actividades.	Hasta el 100, 80 y 60% de gastos originados por este concepto durante el 1º, 2º y 3º año respectivamente.	
b. Estudios de viabilidad de concentración e integración de entidades, según la complejidad.	Hasta el 100% del importe.	
c. Apoyo a la concentración e integración de entidades.	Hasta el 50% del capital social que figure desembolsado en el ente resultante, o en su caso, hasta el 50% del capital social desembolsado por el ente que se integre.	
d. Apoyo a la financiación de los préstamos por inversiones ya realizadas, de forma que el montante del equivalente en subvención de las ayudas ya recibidas y las previstas en este artículo no podrán superar los siguientes porcentajes:	En la producción primaria: hasta el 75% en las zonas desfavorecidas en el sentido de la Directiva 75/268 CEE, y el 35% en el resto de zonas. En la transformación y comercialización hasta el 55% para los proyectos conformes a los reglamentos CEE 866/90 y 867/90 y el 35% para el resto de proyectos.	25.000.000
e. Apoyo a la integración de nuevos socios.	Según las normas establecidas en el Decreto 77/93, de 29 de junio, de la D.G.A.	

ANEXO IV

DATOS DE LA ENTIDAD SOLICITANTE

Entidad Asociativa _____
 Fecha de registro de la Entidad _____ Localidad _____
 C.P. _____ Provincia _____ Domicilio social _____
 C.I.F. _____ Teléfono _____ Nombre y apellidos de la --
 persona que solicita la subvención _____ en
 calidad de: _____ Destino de la subvención _____
 _____ Coste previsto de la actividad _____
 Cuantía de la subvención solicitada _____ Declaración de subven-
 ciones anteriores recibidas para el mismo destino (no se incluyen viajes y cur-
 sos) _____
 Entidad Bancaria (sucursal y localidad) y c/c. a ingresar la subvención, _____

Solicita acogerse a las subvenciones establecidas en el Decreto _____
 de la Diputación General de Aragón, tramitadas por la Di-
 rección General de Política Alimentaria, para lo cual acompaño la documentación
 siguiente:

- Plan de Actuación, aportación económica y viabilidad.
- Certificado del Secretario de la Entidad de cumplir los requisitos del ar-
tículo segundo, apartado 2.
- Certificado de inscripción de la Entidad en el correspondiente Registro.
- Justificante de estar al corriente en los pagos de las obligaciones tribu-
tarias y de la Seguridad Social.
- Fotocopia compulsada del alta en licencia fiscal y de la tarjeta de iden-
tificación fiscal (N.I.F.).
- Otros documentos exigidos en el articulado del Decreto, según tipo de ayu-
da solicitada.

_____ a _____ de _____ de 1.99__

EL SOLICITANTE,

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE POLITICA ALIMENTARIA DE LA DIPUTACION GENERAL DE
 ARAGON.- ZARAGOZA.

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

1948

DECRETO 223/1994, de 22 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen ayudas para la mecanización y prestación de servicios agrarios en régimen asociativo.

En el área productiva, la introducción de nuevas tecnologías en mecanización puede suponer una mejora de la productividad y competitividad de las empresas de producción agrícola y forestal. Sin embargo, la inversión en mecanización, su uso y mantenimiento suponen uno de los mayores costes de estas empresas, agravados, en ocasiones, por una organización y grado de utilización inadecuados.

Uno de los procedimientos para favorecer el uso eficaz de la maquinaria y equipos reside en su utilización en forma asociativa, de modo que se alcance un empleo óptimo que redunde, también, en la reducción de costes en las empresas y en la mejora de la calidad comercial de los productos obtenidos.

Por otro lado, la mejora de la competitividad de las entidades asociativas agrarias de carácter comercial está influida por la eficacia de las empresas productoras de sus socios.

La importancia adquirida en los últimos años por las políticas forestales y la posibilidad de generar empleo duradero y actividad en el medio rural, aconsejan favorecer la constitución y funcionamiento de agrupaciones de agricultores que presten servicios a la producción agrícola y forestal y a la conservación de su riqueza medioambiental.

La Ley 6/1994, de 30 de junio, de Financiación Agraria de la Comunidad Autónoma de Aragón, contempla en su Capítulo V, de Fomento del asociacionismo agrario, el marco normativo de los incentivos correspondientes, en los que se enumera, entre otros, el apoyo a la mecanización en común y a la creación de nuevas actividades y servicios.

Por todo ello, la Diputación General de Aragón, en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 35.1.8 del Estatuto de Autonomía, desea promover una serie de medidas que potencien la organización asociativa en el medio rural.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes y previa deliberación de la Diputación General, en su reunión del día 22 de noviembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1º.—Objeto.

Los incentivos que se establecen en el presente Decreto van dirigidos a apoyar la adquisición de maquinaria y equipos dedicados a la producción agraria y la prestación de servicios agrarios, en régimen asociativo.

Artículo 2º.—Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios las siguientes entidades que tengan su domicilio social en la Comunidad Autónoma de Aragón:

- Sociedades Cooperativas Agrarias.
- Sociedades Agrarias de Transformación (S.A.T.).
- Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.
- Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado con fines de prestación de servicios agrícolas, ganaderos, forestales y de industrialización artesanal de productos agrarios.

Artículo 3º.—Requisitos.

3.1. En el caso de Sociedades Cooperativas Agrarias y S.A.T. deberá figurar como objetivo la utilización en común de maquinaria y equipos para la producción agraria, pudiendo

crearse en las ya existentes las correspondientes secciones. El número mínimo de socios que integren estas sociedades o grupos para estos fines será de cinco.

3.2. Los beneficiarios de estas ayudas, a excepción de las Sociedades con fines de prestación de servicios, deberán tener integrada la comercialización de los productos de sus socios en entidades asociativas agrarias calificadas como A.P.A. u O.P.F.H., de segundo o ulterior grado o que posean un volumen de negocio significativo en su ámbito de actuación.

3.3. A excepción de las Cooperativas de Trabajo Asociado, y para éstas con las limitaciones establecidas por la Ley reguladora de las Cooperativas, las máquinas y equipos deberán ser para uso exclusivo de los socios en sus propias explotaciones agrarias. A tal efecto, los socios presentarán un plan de empleo de la maquinaria y del equipo que cubra sus necesidades anuales por un plazo mínimo de cinco años, y donde, además, figurará el compromiso de financiación de cada socio proporcional al nivel de su utilización.

3.4. Las Cooperativas de Trabajo Asociado con fines de prestación de servicios deberán presentar un plan de actividades a realizar, mediante los correspondientes compromisos o planes con terceros y de los socios, en su caso, que garantice la viabilidad de las inversiones propuestas.

3.5. Las Sociedades peticionarias deberán acreditar, antes del abono de la subvención, que los socios participantes en la acción han desembolsado al menos el 30 % de la inversión prevista, según la parte proporcional que corresponda a cada uno.

3.6. Las Sociedades con fines de industrialización agroalimentaria artesanal únicamente podrán acogerse, dentro de los apoyos de este Decreto, a las ayudas de integración, constitución y funcionamiento administrativo.

3.7. Las máquinas y equipos objeto de estas ayudas no podrán ser revendidos en el plazo de cinco años desde la fecha de adquisición y así se deberá hacer constar en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola.

3.8. Las modalidades y especificaciones de apoyo para la promoción de nuevas tecnologías en maquinaria y equipos agrarios actualmente vigentes para entidades asociativas agrarias quedarán condicionadas a las establecidas en el presente Decreto.

Artículo 4º.—Maquinaria, equipo y acciones auxiliares.

4.1. Será objeto de subvención cualquier máquina o equipo móvil destinado a la producción agraria y prestación de servicios. Se incluye también la posibilidad de subvencionar un vehículo ligero de transporte por Cooperativa de Trabajo Asociado. En todo caso, se respetarán las limitaciones sectoriales establecidas por la normativa de la Unión Europea.

4.2. Los equipos de riego sólo serán auxiliares cuando su utilización en común suponga una mejora tecnológica del sistema de riego ya existente en cultivos hortofrutícolas y forestales.

4.3. Las Sociedades de nueva creación podrán acceder a ayudas para los gastos de su constitución o de su funcionamiento administrativo durante los tres primeros años.

Artículo 5º.—Cuantía de las ayudas.

5.1. La ayuda para la adquisición consistirá en una subvención, ya sea en los tipos de interés de los préstamos contraídos al efecto o en forma directa, que no podrá superar el 35 % de la inversión.

5.2. La ayuda para los gastos de constitución podrá llegar hasta el 100 % de los justificados en los conceptos de asesoría, notario y registro, con un máximo de 250.000 pesetas por entidad.

5.3. Los gastos de funcionamiento administrativo podrán ser subvencionados hasta el 100 %, 80 % y 60 % de los

justificados en cada uno de los tres primeros años respectivamente, con un máximo anual de 300.000 pesetas.

5.4. Las cuantías de las ayudas se concederán en función de las disponibilidades presupuestarias.

5.5. En todo caso, la totalidad de las subvenciones percibidas por las entidades beneficiarias, cualquiera que sea la Administración Pública otorgante, no podrá superar el tope máximo fijado por la normativa vigente de la Unión Europea.

5.6. Todas las ayudas contempladas en este Decreto podrán modularse en la cuantía a conceder en función de las siguientes características: Número de socios, superficie afectada, tipo de maquinaria y su tecnología, nivel de desarrollo asociativo del área de ubicación de la entidad solicitante.

Artículo 6º.—Procedimiento.

6.1. Las solicitudes se formalizarán en instancia, debidamente cumplimentada y suscrita por quien ostente la representación legal de las sociedades, y se dirigirán al Director General de Política Alimentaria mediante su presentación en el Registro General de la Diputación General de Aragón o en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo. El modelo de dicha solicitud se ajustará al expuesto en el anexo de este Decreto.

6.2. La solicitud deberá ser acompañada de la siguiente documentación:

—Memoria justificativa de la inversión, que incluya el plan de empleo de la maquinaria, la financiación comprometida de cada socio, plan de cultivos y superficies, y análisis de viabilidad técnico-económico.

—Acuerdo de la Asamblea General de la realización de la inversión y Reglamento interno para su utilización.

—Estatutos de la Sociedad, certificado de Registro y licencia de actividades, en su caso.

—Justificantes de estar al corriente de pago en sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.

—Factura proforma de la inversión a realizar.

Artículo 7º.

7.1. La concesión de la subvención y la determinación de su cuantía corresponderán al Director General de Política Alimentaria. Dicha concesión se notificará al solicitante, con indicación de la subvención máxima concedida.

7.2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 43.2.c y 43.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, si transcurrido el plazo para adoptar la resolución, el Director General de Política Alimentaria no la hubiese dictado, se considerará desestimada la solicitud de subvención formulada por el solicitante.

7.3. Una vez notificada la concesión de la subvención el beneficiario deberá presentar los justificantes a su nombre que acrediten la realización y el pago de las inversiones y acciones para las que se ha solicitado la ayuda ante la Dirección General

de Política Alimentaria que, previa comprobación de los mismos, procederá a tramitar su pago.

7.4. La convocatoria de ayudas se efectuará anualmente mediante Orden del Consejero del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 8º.

8.1. La evaluación y seguimiento de la correcta aplicación de la subvención otorgada se efectuarán por la Dirección General de Política Alimentaria, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

8.2. El falseamiento de los datos de la solicitud o el incumplimiento de los compromisos adquiridos determinará la revocación de la subvención y de las cantidades percibidas, de acuerdo con la legislación vigente, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades en que haya podido incurrirse.

DISPOSICION ADICIONAL

Los socios que constituyan entidades asociativas agrarias con estos fines y los nuevos socios que se integren en ellas podrán acogerse, para el mismo fin por una sola vez, a las ayudas de integración de socios contempladas en el Decreto 77/93, de 29 de junio, de la Diputación General de Aragón. En el caso de socios de Cooperativas de Trabajo Asociado no se exigirá lo estipulado en el apartado 2 de los artículos tercero y cuarto y en el artículo quinto del citado Decreto. En todos los casos se exigirá el desembolso justificado, por parte de los socios, del 50 % de la aportación requerida para su integración en la entidad asociativa. El importe de la subvención será devuelto en caso de disolución de la entidad antes de los tres años contados desde su registro y, a tal efecto, presentarán un aval bancario por tres años a nombre de la entidad por el importe de la subvención recibida por el concepto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Segunda.—Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto y adoptar cuantas medidas resulten procedentes para su ejecución.

Dado en Zaragoza, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

El Presidente de la Diputación General,
JOSE MARCO BERGES

El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
SIMON CASAS MATEO

ANEXO

Entidad Asociativa

C.I.F. N° de Registro

Domicilio Social

Localidad Provincia

Teléfono Fax

Nombre y apellidos de la persona solicitante

..... en calidad de

Entidad Bancaria de la entidad

Sucursal n° Calle

Localidad C.C/Libreta n°

Importe la inversión para la adquisición de la maquinaria o equipo siguiente:

Importe: Subvención:

Importe: Subvención:

Importe: Subvención:

Gastos de constitución

Gastos de funcionamiento administrativo (sólo nueva creación):

Documentación que adjunta (Señalar con una X):

- Memoria justificativa, plan de viabilidad, etc.
- Acuerdo de la Asamblea General.
- Reglamento interno.
- Estatutos de la Sociedad, Certificado de Registro, licencia.
- Justificantes fiscales y de la Seguridad Social.
- Facturas proforma.
- Otros documentos (explicitar).

SOLICITA: Las subvenciones correspondientes a las actividades expuestas, según el Decreto... de la D.G.A., tramitadas por la Dirección General de Política Alimentaria.

En..... a... de..... de 199...

(firma y sello de la entidad)

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE POLITICA ALIMENTARIA.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES D.G.A. ZARAGOZA

**DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA
Y MONTES****662**

ORDEN de 24 de mayo de 1993, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se establece el plazo de solicitud de determinadas ayudas contempladas en el Decreto 108/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón.

El Decreto 108/1992, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen ayudas para el fomento del asociacionismo en el sector agrario, determina en su artículo octavo, apartado séptimo, que el plazo para solicitar subvención se determinará anualmente mediante Orden del Departamento. Igualmente la Disposición Final Segunda, faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto y adoptar cuantas medidas resulten procedentes para su ejecución.

En virtud de lo expuesto, este Departamento en el ámbito de sus competencias, ha tenido a bien disponer que:

Primero.—Se abre el plazo de solicitud para ayudas contempladas: En el artículo 2, apartados *a), b), d), e), f)* y *h)*. En el artículo 3, apartado *a)*, exclusivamente para temas formativos sobre la evolución y organización asociativa en los países de la C.E.E. y concentración de entidades asociativas agrarias. En el artículo 4, apartados *a), c), d), e)* y *f)*. En el artículo 5, apartados *a)* y *b)* (en este segundo apartado, los inmuebles e instalaciones afectos a la transformación y comercialización agroalimentaria). En la Disposición Adicional: Desarrollo comunitario e integraciones de socios en entidades asociativas.

Segundo.—Las acciones objeto de subvención deberán haberse desarrollado desde enero de 1993.

Tercero.—El plazo para la presentación de estas ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de Aragón» y finalizará el 21 de junio de 1993.

Zaragoza, a 24 de mayo de 1993.

El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
JOSE ÚRBIETA GALE

ción de 19-02-93 (BOE número 52, de 2 de marzo de 1993), sobre medidas de estímulo y apoyo para la promoción de nuevas tecnologías en maquinaria y equipos agrarios, establece las normas generales para la concesión de ayudas a las agrupaciones de agricultores y empresas de ayudas que empleen moderna maquinaria y equipos agrarios.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industria agroalimentaria, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

El Real Decreto 3136/1982, de 24 de julio (BOE de 24 de noviembre de 1982) atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón, entre otras competencias, la ejecución de los programas y actuaciones de interés general en relación con la ordenación y fomento de los medios de producción.

En base a los preceptos citados, a fin de lograr la necesaria coordinación de actuaciones sobre este sector, este Departamento, dentro del ámbito de su competencia, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1º.—La presente Orden tiene por objeto fomentar la difusión de nuevas tecnologías, mediante ayudas para la adquisición, por parte de asociaciones de agricultores y empresas de servicios de máquinas y equipos agrícolas que supongan una innovación tecnológica y que contribuyan a mejorar los actuales sistemas de producción, al ahorro energético, a la conservación del medio ambiente o a mejorar las condiciones de trabajo de los agricultores.

Artículo 2º.—Podrán ser beneficiarios de las subvenciones que se regulan en esta Orden:

a) Las Sociedades Cooperativas Agrarias sus Uniones y las Sociedades Agrarias de Transformación que cuenten al menos con tres socios que sean agricultores a título principal. Las Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado y las Agrupaciones de Interés Económico, siempre que ambas tengan carácter agrario.

b) Las Agrupaciones de Tratamientos Integrados en Agricultura y las Agrupaciones de Defensa Sanitaria, solamente para maquinaria y equipos propios de sus actividades específicas.

c) Otras agrupaciones agrarias con personalidad jurídica propia y las agrupaciones sin personalidad jurídica propia basadas en un pacto contractual, reconocido por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón y suscrito por un mínimo de siete titulares de explotaciones agrarias, aunque excepcionalmente y en casos concretos, debidamente justificados por las características del equipo a subvencionar, podrá reducirse hasta cuatro. Las Agrupaciones sin personalidad jurídica propia podrán acceder a las subvenciones cuando a juicio del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes no sea imprescindible que la agrupación tenga personalidad jurídica bien por la reducida cuantía de las inversiones a realizar, bien porque la naturaleza de las inversiones comunes no requieran una administración patrimonial y una gestión empresarial permanente y continuada.

d) Las Empresas de Servicios, legalmente constituidas, dedicadas a la realización de trabajos en las explotaciones agrarias. Estas empresas deberán comprometerse a que, al menos durante los cinco primeros años, van a dedicar como mínimo el 75 por 100 de sus horas anuales de funcionamiento en explotaciones ajenas a los titulares de la Sociedad.

Artículo 3º.—1. Solamente serán subvencionables las siguientes máquinas y equipos:

—Nuevos equipos de distribución de fertilizantes minerales (M.A. > 3.000 Kg.).

—Seleccionadoras de semillas.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

744

ORDEN de 27 de mayo de 1993, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, sobre medidas de estímulo y apoyo para la promoción de nuevas tecnología en maquinaria y equipos agrarios.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimenta-

- Sembradoras directas sin laboreo del suelo.
- Equipos integrados de preparación del suelo y siembra a la T.F.T.
- Sembradoras de precisión.
- Cosechadoras-picadoras de forraje autopropulsadas.
- Rotoempacadoras y envolvedoras de pacas con plástico.
- Empacadoras de grandes pacas (> 200 Kg. unidad).
- Remolques autocargadores de pacas y forraje.
- Despedregadoras.
- Plantadoras.
- Maquinaria específica para la colocación, recogida y recuperación de plásticos.
- Cosechadoras de tomate.
- Cosechadoras de vainas y guisantes en verde.
- Cosechadoras de espinacas.
- Cosechadoras de patata.
- Arrancadoras de puerros, cebollas y zanahorias.
- Equipos para la producción de plantas.
- Gradas de dientes flexibles para escarda mecánica de cultivo.
- Ahoyadoras.
- Procesadoras de troncos.
- Equipos de saca de madera por cable.
- Desarbustadoras.
- Astilladoras (trituradoras de troncos).
- Podadoras telescópicas.
- Equipos de poda neumáticos y eléctricos.
- Prepodadoras.
- Recogedoras y trituradoras de restos de poda.
- Máquinas para recuperación de envases de productos fitosanitarios.
- Plataformas autopropulsadas para recogida de fruta.
- Maquinaria de recolección de olivos y almendros (vibradores, elementos recolectores, despellejadoras, remolques autocargadores con mallas, limpiadoras y lavadoras de olivas).
- Vendimiadoras.
- Remolques específicos de vendimia.
- Plantas mezcladoras de abono.
- Equipos de tratamientos fitosanitarios por termonebulización.
- Equipos de análisis agrícolas rápidos.
- Equipos automáticos para toma de muestras de productos agrarios.
- Estaciones agrometeorológicas.
- Equipos de suministro de gasóleo (Postes de gasóleo).
- Retroexcavadoras acoplables al tractor.
- Extendedoras de tubos para saneamientos, etc.
- Instalaciones para almacenamiento de abonos líquidos.
- Equipos específicos de distribución de lodos y compost, de residuos sólidos urbanos.
- Equipos para automatización y control de redes de riego.
- Remolques mezcladores-distribuidores de pienso.
- Equipos de acondicionamiento hidrotérmico de pienso.
- Equipos mecánicos para separación de sólidos de purines.
- Equipos de inyección de purín y lodos en el suelo.
- Remolques distribuidores de estiércol sólido.
- Elevadoras de palets acoplables al tractor.
- Torres de protección contra heladas en frutales.

2. Excepcionalmente en casos muy concretos, debidamente justificados por las características de la máquina o equipo a adquirir podrá ser ampliada la relación de maquinaria y equipo a subvencionar.

3. Las máquinas y equipos objeto de estas ayudas serán de primera adquisición o instalación y no podrán ser revendidos en el plazo de cinco años desde la fecha de adquisición.

4. Las máquinas o equipos subvencionados deberán

inscribirse en el Registro de Maquinaria Agrícola de su provincia, haciéndose una anotación al margen así como en la cartilla de inscripción precisando la imposibilidad de revenderla en el plazo de cinco años.

Artículo 4º.—1. La ayuda consistirá en una subvención, condicionada a la existencia de crédito presupuestario, que no podrá superar la cuantía de 5.000.000 de pesetas por beneficiario y año y que estará en función de la inversión realizada, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

—En el caso de las agrupaciones del apartado *a)* y *b)* del artículo 2º hasta el 30 por 100 del total de la inversión, pudiendo llegar hasta el 40 por 100 cuando las explotaciones se encuentren ubicadas en zonas desfavorecidas y de objetivo 5b.

—En el caso de las empresas de servicios hasta el 15 por 100 del total de la inversión.

Para las entidades contempladas en el apartado *a)* del artículo 2º, excepcionalmente, la cuantía antedicha de 5.000.000 de pesetas se podrá superar en casos muy concretos, debidamente justificados por las características del equipo a subvencionar o de la agrupación, sin pasar, en ningún caso, de 8.000.000 de pesetas.

2. Estas ayudas serán incompatibles con cualquier otra ayuda a fondo perdido para que las mismas finalidades concedan las Administraciones Públicas.

Artículo 5º.—1. Las solicitudes, dirigidas al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, se presentarán en las Agencias del Servicio de Extensión Agraria o en cualquiera de las formas previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A la solicitud expuesta en el anexo I, se acompañará:

a) Facturas proforma, en el caso de maquinaria. Presupuesto y planos o proyecto en el supuesto de obras o instalaciones.

b) Estudio de viabilidad técnica y económica de la inversión.

c) Justificantes de estar al corriente con las obligaciones Fiscales y con la Seguridad Social.

d) Certificación expedida por el secretario de la entidad de los acuerdos válidamente adoptados por el Consejo Rector haciendo constar el importe de la inversión, fines de la misma, así como el compromiso de no enajenar los bienes objeto de ayuda durante el plazo de 5 años a que se refiere el apartado 3 del artículo 3º y subvención que solicitan. Cuando la inversión sea superior a 5.000.000 de pesetas, el acuerdo deberá tomarse por la Asamblea General.

—Las Sociedades Agrarias de Transformación deberán acompañar, además, documentación que justifique que al menos 3 socios son agricultores a título principal a que se refiere el apartado *a)* del artículo 2º.

—Las agrupaciones indicadas en el apartado *c)* del artículo 2º presentarán, además, los Estatutos y normas o reglamento de funcionamiento, así como del pacto contractual, en su caso.

—Las empresas de servicio, en cumplimiento del apartado *d)* del artículo 2º, presentarán, además del recibo de pago del Impuesto de Actividades Económicas, lo siguiente:

a) Documento que justifique la constitución de la Empresa de Servicios.

b) Escrito aceptación de compromiso y expectativas de trabajo en los cinco primeros años.

2. La concesión de la subvención y la determinación de su cuantía corresponderá al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 6º.—La concesión de las ayudas previstas en esta Orden estará sujeta a las limitaciones presupuestarias, por lo que se podrá suspender la admisión de solicitudes a partir del momento en que la consignación presupuestaria esté agotada.

Artículo 7º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2. c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, si transcurrido el plazo para adoptar la resolución, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes no la hubiese dictado, se considerará desestimada la solicitud de subvención formulada por el interesado.

Artículo 8º.—Las máquinas o equipos deberán ser adquiridos o instalados y justificados en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de aprobación de la subvención transcurrido este plazo se considerará cancelada la concesión de ayuda.

Artículo 9º.—Para el pago de la subvención se deberá presentar la factura definitiva de la máquina y equipo, así como certificado de inscripción en el Registro de Maquinaria Agrícola de la provincia en los términos a que hace referencia el apartado 4 del artículo 3º, en el caso de tratarse de maquinaria agrícola o de autorización y puesta en marcha de la instalación que proceda.

Artículo 10º.—Si se comprobara que el beneficiario no ha cumplido alguno de los compromisos o requisitos establecidos para la concesión de la ayuda o en el caso de consignación

o aportación de datos o documentos falseados o inexactos, implicará la devolución de las cantidades percibidas.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas a que pudiera dar lugar.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de 10 de octubre de 1983 sobre medidas de estímulo y apoyo para la adquisición y utilización en régimen cooperativo de maquinaria y otros medios de producción.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 27 de mayo de 1993.

El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
JOSE URBIETA GALE

ANEXO I

Pronut88

Entidad Asociativa.....Nº socios:.....

Fecha de registro de la Entidad:..... Localidad:.....

C.Postal..... Provincia..... Domicilio Social.....

C.I.F..... Teléfono..... Fax..... Nombre y apellidos de

la persona que solicita la subvención.....

Destino de la subvención

.....

Coste previsto de la actividad.....pesetas. Declaración de subvenciones solicitadas y/o conseguidas para la misma acción.....

Entidad Bancaria..... Sucursal nº..... Calle.....

Localidad..... C.C./Libreta nº..... cuyo titular es el solicitante

SOLICITA: Una subvención de pesetas de las ayudas establecidas en la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón de fecha para "Promoción de Nuevas Tecnologías en Maquinaria y Equipos agrarios" y tramitadas por la Dirección General de Promoción Agraria, para lo que acompaño la siguiente documentación:

- ___ Justificantes de estar al corriente en las obligaciones Fiscales
- ___ Justificantes de estar al corriente en las obligaciones con la Seguridad Social
- ___ Presupuesto y /o facturas proforma o proyecto de la inversión
- ___ Estudio de viabilidad técnica y económica de la inversión
- ___ Certificado del secretario de la Entidad en relación con el apartado d) del artículo 5º
- Otros documentos(Indicar los que se adjuntan)

En _____ a, _____ de _____ de 1.99____
Firma y sello de la entidad

EXCMO. SR. CONSEJERO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MONTES
DIPUTACION GENERAL DE ARAGON ZARAGOZA

5. Organismos gestores de los fondos estructurales comunitarios



NIVEL COMUNITARIO EUROPEO

FEDER:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General XVI (Políticas Regionales)
Rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles - Tel. 235 11 11

FSE:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General V (Empleo, relaciones laborales y asuntos sociales)
Rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles - Tel. 235 11 11

Bâtiment Jean Monnet
Rue Alcide De Gasperi
L-2920 Luxembourg - Tel. 43011

FEOGA-Orientación:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General VI (Agricultura)
Rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles - Tel. 235 11 11

NIVEL ADMINISTRACION CENTRAL ESPAÑOLA

FEDER:

Ministerio de Economía y Hacienda
Dirección General de Planificación
Subdirección General de Gestión y Administración del FEDER
Paseo de la Castellana, 162, planta 19
28046 Madrid - Tel. (91) 583 52 23/24 - Fax (91) 583 52 72

FSE:

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Dirección General de Empleo
Unidad Administradora del Fondo Social Europeo
Pío Baroja, 6
28009 Madrid - Tel. (91) 574 69 03 - Fax (91) 574 16 01

FORCEM:

Fundación para la Formación Continua
Arturo Soria, 126-128
28043 Madrid

FEOGA-Orientación:

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Secretaría General de Estructuras Agrarias
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA)
Paseo de la Castellana, 112
28071 Madrid - Tel. (91) 347 15 00 - Fax (91) 3770/564 52 65

NIVEL REGIONAL - ARAGON

FEDER:

Diputación General de Aragón

Departamento de Economía, Hacienda y Fomento

Dirección General de Promoción Económica y Asuntos Comunitarios

Plaza de los Sitios, 7

50071 Zaragoza - Tel. 71 42 41

FSE:

Diputación General de Aragón

Departamento de Economía, Hacienda y Fomento

Dirección General de Promoción Económica y Asuntos Comunitarios

Plaza de los Sitios, 7

50071 Zaragoza - Tel. 71 42 34

FEOGA-Orientación:

Diputación General de Aragón

Departamento de Agricultura y Medio Ambiente

Dirección General de Estructuras Agrarias

Edificio Pignatelli

Paseo María Agustín, 36

50071 Zaragoza - Tel. 71 46 45

ISBN 84-7753-579-5



9 788477 535799

 **GOBIERNO
DE ARAGON**